



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA N° 609.

En la ciudad de San Luis, capital de la provincia homónima, a los 28 días del mes de junio del año dos mil diecinueve, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis, integrado por los doctores Julián Falcucci, Alberto Daniel Carelli y María Paula Marisi, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dar cumplimiento a lo normado por los artículos 399; 400 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación, en relación al veredicto dictado el pasado 10 de mayo, en los autos número **FMZ 62000281/2009/TO1**, caratulados **SAA, Hipólito y otros sobre Privación Ilegal de la Libertad Personal (art. 142 bis)**.

Se deja constancia de que intervinieron durante la tramitación del debate el Ministerio Público Fiscal, representado por el Sr. Fiscal General Subrogante la Dra. Mónica del Carmen Spagnuolo y el Fiscal Federal Subrogante, Dr. Cristian Rachid; la parte querellante, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) y Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos (MEDH), representada por el Dr. Norberto Hugo Foresti; los Defensores Oficiales Drs. Claudia Ibañez, Federico Reynaldo Pastor y Santiago Bahamondes por la defensa técnica de los imputados **Eduardo Francisco ALLENDE**, DNI N° 6.516.506, argentino, 78 años de edad, hijo de Luis Maximiliano y Manuela Victoria Martínez, casado, jubilado, nacido el 03 de diciembre de 1940 en Ciudad de Córdoba Capital, domiciliado en Los Quebrachos ver Barrio Portal de la Aguada- Manzana "A"- Casa 6- San Luis Capital; **Alberto Eduardo CAMPS**, DNI 7.373.595, argentino de 70 años de edad, nacido el 26 de noviembre de 1948 en Entre Ríos, hijo de Alberto y de Nélide Esther Scichiao, divorciado, empleado del gobierno, domiciliado en calle 25 de agosto 171 de Ciudad San Luis. Detenido en SPP; y **Jorge Omar**

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

CARAM, DNI N° 6.805.794, argentino, 78 años de edad nacido el 17 de septiembre de 1940 en San Luis, soltero, médico, domiciliado en Barrio Viamonte, calle Viamonte 4009, manzana “B”, casa 8, Chacras de Coria, Luján de Cuyo, Mendoza.

Al solo efecto de lograr una mayor claridad en la exposición de todos los puntos a fundamentar, se procederá a escindir la presente sentencia en tres partes.

PARTE PRIMERA: HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS MATERIA DE LA ACUSACIÓN.

I) REQUERIMIENTO FISCAL DE ELEVACIÓN A JUICIO.

Los hechos presuntamente delictivos que abren esta instancia han sido definidos por el Ministerio Público Fiscal en el dictamen que ordena el artículo 347 del código ritual y que se transcribe, en su parte pertinente, a continuación:

*“(…) Los hechos comprendidos por esta solicitud de elevación a juicio se enmarcan en el contexto de represión sistemática desplegada por el terrorismo de Estado desatado en nuestro país. Está claramente establecido que dicho contexto es de carácter **notorio**¹, conforme ha sido receptado tanto por vía jurisprudencial (ya desde 1986 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la*

¹ “Hecho notorio es aquel que se conoce como cierto pacíficamente, en un medio determinado, en un ambiente determinado, en un grado de cultura determinada” Isidro Eisner “La prueba en el proceso civil”, Buenos Aires 1992, Abeledo – Perrot, pág 58.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

denominada causa N° 13 -Fallos 309:319- asignó dicho carácter a la existencia del terrorismo de Estado, a la desaparición de personas y a la existencia de centros clandestinos de detención, entre otros hechos relevantes) como también a través de la Acordada N° 1/12, adoptada por la Cámara Nacional de Casación Penal, Tribunal éste que –a su vez- refrendó el contenido de dicha decisión administrativa en la causa Nro. 10.431, caratulada “Losito, Horacio y otros s/recurso de casación” (Pág. 51).

Así las cosas, debe tenerse por suficientemente acreditado y notorio el contexto histórico en que se enmarcan los hechos que conforman el objeto de esta requisitoria. Sin perjuicio de ello, a modo ilustrativo, pasaremos a formular una breve descripción general sobre este aspecto.

IV.1. El terrorismo de Estado en el territorio nacional.

Los secuestros y desapariciones que se produjeron sistemáticamente en el marco de operativos efectuados con la excusa de “neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos”, comenzaron a producirse **antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976**². La metodología que sería empleada sistemáticamente a partir del golpe fue ensayada en el denominado “Operativo Independencia” llevado a cabo en Tucumán. Asimismo, los centros clandestinos de detención, que luego se extenderían por todo el territorio nacional, ya funcionaban en el año 1975 en jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército, en Tucumán y Santiago del Estero, y operaron como centros pilotos durante el mencionado «Operativo Independencia».

Durante esos años previos, tuvo inicio la actividad sistemática y generalizada de represión ilegal ejecutada por la banda para policial autodenominada «Alianza Anticomunista Argentina» (Triple A). Esta organización paraestatal estuvo integrada, entre otros, por agentes o ex agentes

² Decreto 261 (febrero de 1975).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

estatales (Policía Federal Argentina, policías provinciales y miembros de las FF. AA.) y fue responsable de numerosos atentados y asesinatos perpetrados principalmente durante 1975 contra militantes políticos, sindicales, intelectuales, artistas, periodistas, estudiantes, profesores, etc.

Asimismo, durante el mismo año 1975, mediante los Decretos 2770, 2771 y 2772 (todos del 6 de octubre de aquel año), se organizó el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión en todo el territorio nacional; y con aplicación extendida de aquella metodología sistemática criminal.

El 24 de marzo de 1976, la Junta de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas derrocó a la presidenta constitucional María Estela Martínez de Perón y usurpó el gobierno del país. Los jefes militares denominaron a la gestión que comenzaban como Proceso de Reorganización Nacional.

Desde que la Junta Militar tomó el control del Estado, se dedicó a modificar por completo el ordenamiento legal y político. Fueron disueltos el Congreso de la Nación, las Legislaturas provinciales y los Consejos Deliberantes, siendo las facultades legislativas asumidas por el Poder Ejecutivo. Todos los jueces fueron declarados «en comisión», y los que eligieron ser confirmados en sus cargos, juraron fidelidad al documento titulado «Actas y Objetivos del Proceso de Reorganización Nacional» el cual, en los hechos, fue puesto incluso por encima la misma Constitución Nacional (v. Informe de la CONADEP “Nunca Más”, pág. 391). También crearon una «Comisión de Asesoramiento Legislativo» (CAL), integrada por nueve oficiales, tres por cada arma, que se encargaba de redactar los decretos del gobierno, a los que llamaron «leyes».

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Está probado que existió un plan sistemático dispuesto por el último gobierno de facto y que fue ejecutado por varios de los miembros de esa dictadura militar. Está acreditado también, que durante ese período coexistieron dos sistemas de persecución penal, uno legítimo, delineado a través de leyes, decretos, directivas, reglamentos y normas de todo tipo y, otro, clandestino y paralelo de represión en el que se destacan el Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional (secreto, acompañado por el General Acdel Vilas en su indagatoria ante la justicia federal de Bahía Blanca), distintas normas secretas y las prácticas de hecho efectivamente realizadas. Todo esto está demostrado desde 1985, en la denominada «Causa 13», de la Cámara Criminal y Correccional Federal, registrada en el Tomo 309 de la colección de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Entre los militares golpistas circuló un documento de carácter secreto denominado «Orden de batalla del 24 de marzo de 1976», que contenía la metodología represiva que emplearía el Estado terrorista. Los jefes militares acordaron que, para «derrotar la subversión», no alcanzaba con la represión basada en las nuevas leyes impuestas después del golpe, sino que era necesario desarrollar una estrategia clandestina de represión, para que los opositores no sólo fueran neutralizados, sino también exterminados. Esta modalidad de represión incluyó la destrucción de las pruebas, para impedir que en el futuro pudieran investigarse los crímenes cometidos y así gozar de impunidad.

La metodología de este plan fue similar en todo el país. Se trató de un esquema que respondía a una cadena de mandos vertical, cuyo vértice era la Junta de Comandantes. Sin embargo, por su carácter ilegal y clandestino, los grupos operativos que realizaron la represión actuaron con relativa autonomía. A estas bandas de represores se los llamó Grupos de Tareas (en

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

adelante “GT”) y su función era capturar a los ciudadanos a quienes los servicios de inteligencia identificaban como “guerrilleros”, “izquierdistas”, “activistas sindicales” o, más genéricamente, “subversivos”. El GT los secuestraba y los encerraba en un Centro Clandestino de Detención o “chupadero” (en adelante “CCD”), por lo general una comisaría, un establecimiento militar o un edificio acondicionado a tal efecto, en donde los torturaban para que proporcionaran información que permitiera realizar nuevas detenciones.

El primer acto del accionar represivo consistía en el **secuestro de la víctima**, que generalmente ocurría con la irrupción intempestiva del «GT» en el domicilio, durante la noche, o lugar de trabajo donde los robos eran considerados por las fuerzas intervinientes como «botín de guerra». Estos saqueos eran efectuados generalmente durante el operativo de secuestro, pero, a menudo, formaban parte de un operativo posterior en el que el «GT», integrado por otros operadores, se hacía cargo de los bienes de la víctima. Esto configuraba un trabajo «en equipo», con división de tareas bajo un mando unificado.

En otros casos, los secuestros fueron llevados a cabo en la vía pública, en lugares y horarios que garantizaban la absoluta ausencia de testigos que luego pudieran individualizar a los actuantes o referir a circunstancias de tiempo, modo o lugar que permitieran conocer, o al menos presumir, cuál había sido el destino de la víctima. En general, la persona era sorprendida al salir de su domicilio para dirigirse a su trabajo o cuando se retiraba de éste e intentaba regresar, siendo violenta y rápidamente capturada para evitar su resistencia o la presencia de algún observador.

Una vez capturada, amenazada, maniatada y «tabicada» (privada de la visión) se ubicaba a la víctima en el piso del asiento posterior del vehículo o en el baúl. El denominado «tabicamiento» tenía por objeto que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

víctima perdiese toda noción de espacio, no sólo en relación al mundo exterior, sino también de toda externidad inmediata, más allá de su propio cuerpo, ya que permanecía en esas mismas condiciones durante toda su estadía en el lugar.

*Con el **traslado del secuestrado al «CCD»** finalizaba el primer eslabón de la cadena de ilícitos. Los «CCD» constituyeron el presupuesto material indispensable de la política de desaparición de personas y por allí pasaron miles de hombres y mujeres, ilegítimamente privados de su libertad, en estadías que muchas veces se extendieron por años o de las que nunca retornaron. En estos centros estaban supeditados a la autoridad militar con jurisdicción sobre cada área. Las características de los «CCD» y la vida cotidiana que se llevaba en su interior, nos permite afirmar que fueron concebidos, entre otras cosas, para poder practicar impunemente **actos de tortura**. Contaban para ello con personal «especializado», ámbitos acondicionados a tal fin, y toda una gama de implementos utilizados en las distintas técnicas de tormento. En algunos casos y, como consecuencia de la tortura, se producía la muerte del secuestrado.*

*Otro de los destinos finales de las víctimas era el **fusilamiento** que se enmascaraba bajo el ropaje del «enfrentamiento armado» o del «intento de fuga», u otra forma de aniquilación física. Incluso los cadáveres eran eliminados con la incineración, la inmersión o la inhumación clandestina. La **destrucción de los cuerpos** formaba parte de la metodología de la desaparición. Así, al borrar la identidad de los cadáveres se aseguraba por un tiempo el silencio y la inacción de los familiares, se bloqueaba la investigación de los hechos concretos, diluyendo en el ocultamiento de las acciones la asignación individual de responsabilidades, y se impedía que la solidaridad de la población se manifestara a través de protestas y reclamos generalizados.*

IV.2. El terrorismo de Estado en San Luis. Organigrama del

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

aparato represor destacado en la provincia.

A partir de octubre de 1975, el Ejército tuvo la responsabilidad primaria en la «lucha antisubversiva» ya que se encomendó al Comando General del Ejército la tarea de «ejecutar las operaciones militares y de seguridad que [fuesen] necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país» (Directiva N° 1/75 del Consejo de Defensa, fechada 15/10/1975). A tal fin, éste fue dividido en zonas, subzonas y áreas, creándose además el «Consejo de Seguridad Interna» y poniéndose a su disposición el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y demás organismos, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacionales. Se estableció el siguiente orden de prelación: 1°) Estado Mayor Conjunto; 2°) Elementos Bajo Comando (Ejército, Armada y Fuerza Aérea); 3°) Elementos Subordinados (Policía Federal y Servicio Penitenciarios Federal); 4°) Elementos Bajo Control Operacional (Policía Provincial y Servicio Penitenciario Provincial); 5°) Elementos Bajo Control Funcional (Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y S.I.D.E.).

Para la lucha antisubversiva, el territorio nacional se dividió en **5 zonas operativas** (nominadas 1, 2, 3, 4 y 5 respectivamente), comprensivas a su vez de subzonas, áreas y subáreas. Esta distribución territorial de la ofensiva militar estaba a cargo de los **Comandos del: Cuerpo I de Ejército** –con sede en Capital Federal, Zona 1-, **Cuerpo II de Ejército** –con sede en Rosario, Zona 2-, **Cuerpo III de Ejército** –con sede en Córdoba, Zona 3-, **Comando de Institutos Militares** –con sede en Campo de Mayo, Zona 4- y **Cuerpo V de Ejército** –con sede en Bahía Blanca, Zona 5- respectivamente (Directiva del Comandante General del EJÉRCITO N° 404/75, del 28/10/1975)

La Zona III estaba integrada por las provincias de Córdoba, San

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy. A su vez, las provincias de Mendoza, San Luis y San Juan constituían la Subzona 33 y cada una de ellas abarcaba un Área de operaciones³. Eran responsables: de la Zona III, el Tercer Cuerpo de Ejército con asiento en la provincia de Córdoba cuya jefatura correspondía al Comandante y Segundo Comandante de la repartición; de la Subzona 33, la VIII Brigada de Infantería de Montaña, con asiento en la provincia de Mendoza cuya jefatura correspondía igualmente al Comandante y Segundo Comandante de la repartición.; y del Área 333 correspondiente a la Provincia de San Luis, el Comandante del Comando de Artillería 141.

A la fecha de los hechos que luego serán detallados, el General Luciano B. Menéndez ejercía la Jefatura del III Cuerpo de Ejército cuyas órdenes en relación con la denominada «lucha contra la subversión» eran remitidas al Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña donde el General Jorge Alberto Maradona (f) era el Comandante siendo remplazado, el 2 de diciembre de 1977, por el General Brigadier Juan Pablo Saa (f), en tanto que el Coronel Tamer Yapur era el Segundo Comandante de la mencionada Brigada y fue remplazado por el Coronel Mario Ramón Lépori a partir del 28 de febrero de 1977.

*Es importante en este punto destacar la reconstrucción, si bien parcial por lo acotado de su objeto procesal (en cuanto al número de casos e imputados comprendidos en el mismo), que de aquel aparato criminal, hizo el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis en la **sentencia N° 344 de fecha 14-ABR-2009 (causa 1914-F-07, “Fiochetti” y sus acumulados)**⁴, la*

³ Para mayor ilustración ver documental referida al organigrama de represión en la Subzona 33, Zona 3, elaborado por las Fuerzas Armadas a los fines de la aniquilación del accionar subversivo (fs. 937/ 948 de los autos N° 1914-F-07 caratulados “F. S/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela) y sus acumulados).-

⁴ Mediante la cual se condenó a prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua a los ex militares Miguel Ángel Fernández Gez, Carlos Esteban Plá y al ex policía de la Provincia de San Luis Víctor David Becerra por encontrarlos penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos agravados en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

que ha pasado en autoridad de cosa juzgada material y por lo tanto, en función de las directrices fijadas por la Cámara Federal de Casación Penal (Acordada 1/2012) se traducen en “hechos notorios” que no merecen discusión.

Alli Se dejó sentado que:

Se creó en Córdoba y a fines de diciembre de 1975 se trasladó a San Luis, el **Comando del Área 333**, dependiente del Cuerpo III de Ejército. Este Comando de Artillería 141 (CA 141) estaba a cargo del Cnel. Miguel Ángel FERNANDEZ GEZ.

A su vez, el Comando estaba estructurado con un jefe de Plana mayor, a cargo del Tte. Cnel. Guillermo Daract, y la Plana mayor que la integraban, en principio el Tte. Cnel. Raúl Benjamín López, el Tte. Cnel. Gerácimo Dante Quiroga y el Tte. Cnel. Enrique Loaldi. El Mayor Ozarán pasó a integrar durante el año 1976 el Estado Mayor del Comando de Artillería artífice del terrorismo de Estado en esta provincia.

Bajo el mando y coordinación de éste comando, son puestos bajo control operacional diversos organismos militares, policiales y penitenciarios de esta provincia, procurando así la mayor coordinación y efectividad en las tareas antisubversivas emprendidas. Del Comando CA 141 dependía directamente: el Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 141 (GADA 141) a cargo del Tte. Cnel. Juan Carlos Moreno, e integrado como funcionarios operativos, por el Tte. 1º Horacio Ángel Dana, el Tte. Carlos Alemán Urquiza, el Tte. Alberto José Moreira, el Tte. Urbano Acuña, el Sgto. Andrés Merlo, entre

perjuicio de Graciela Fiochetti, Víctor Carlos Fernández, Pedro Valentín Ledesma y Santana Alcaraz, y de Homicidio doblemente agravado por alevosía y por ejecutarlo con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Graciela Fiochetti, Pedro Valentín Ledesma y Santana Alcaraz, calificándolos como delitos de lesa humanidad. Además se condenó a los ex policías de la provincia de San Luis Juan Carlos Pérez y Luis Alberto Orozco a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por encontrarlos penalmente responsables de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravada y homicidio doblemente agravado por alevosía y por ejecutarlo con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Graciela Fiochetti. Calificándolos como delitos de lesa humanidad.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

otros.

Por su parte, la Policía de San Luis a cargo, en cuanto al mando efectivo y operativo de la denominada “lucha antiterrorista”, de su Sub-jefe Capitán Carlos Esteban PLÁ, e integrado específicamente el grupo de tareas por todo el Departamento de Informaciones (D-2) , cuyo jefe era el Comisario Víctor David BECERRA, y el subjefe el oficial principal Juan Carlos PÉREZ, e integrado por los oficiales Carlos Hermenegildo Ricarte, Luis Mario Calderón, Omar Lucero, Cirilo Chavero, Juan Amador Garro, Luis Alberto OROZCO, y Jorge Hugo Velázquez, entre otros.-

El grupo de operaciones especiales o Departamento de Informaciones de la Policía de San Luis, actuaba bajo la dirección y supervisión del Sub-jefe de Policía Capitán PLÁ, del Jefe del Departamento Crio. BECERRA y, ascendiendo en la cadena de mando, del CA 141 cuyo comandante era el Cnel. FERNANDEZ GEZ. Las “operaciones especiales” a cargo de este grupo, eran justamente buscar información, llevar a cabo los secuestros, interrogatorios, tortura y operativos como los de las libertades aparentes y la posterior desaparición de las víctimas que concluían con su muerte, en los que intervenían todos sus integrantes.-

*Además existía otro grupo de tarea a cargo del Tte. Cnel. Moreno como Jefe del **GADA 141**, que actuaba también bajo la dirección y supervisión del CA 141 a cargo del Cnel. FERNANDEZ GEZ, quienes tenían a su cargo dar la cobertura logística y operativa con hombres, armas y movilidad para llevar a cabo los secuestros junto con los funcionarios policiales.-*

En tanto el Plan represivo se estructuraba sobre la base de la información y la inteligencia, ha quedado claro que la obtención y elaboración de las mismas era sustancial. En esta tarea trabajaban estrechamente relacionados los servicios del Ejército y de la Policía, y todos eran dirigidos por el Cnel.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

FERNANDEZ GEZ en su carácter de comandante del CA 141, y responsable del Área 333 en la denominada “lucha contra la subversión”, razón por la cual el Comandante del Cuerpo III de Ejército, Gral. Luciano Benjamín Menéndez decidió el traslado del CA 141 a San Luis para este fin.-

A su vez, con el cometido de reunir toda la información, cada 15 días se reunía en el Comando la “comunidad informativa”, integrada por representantes del Ejército, de la Policía Federal Argentina, de la SIDE, de la Prefectura Naval, y de la Policía de la Provincia de San Luis.

Toda la estructura del Plan sistemático, generalizado y clandestino de eliminación de la oposición política tildada de “subversiva” en San Luis, funcionaba bajo el mando y las órdenes directas del entonces Jefe del Área 333, el Cnel. FERNANDEZ GEZ. Por su parte, PLÁ y todos los integrantes del D-2, como a su vez el Tte. Cnel. Moreno y el personal del GADA 141, eran los encargados de ejecutar las órdenes del Comando, todo en cumplimiento del Plan.

En la Provincia de San Luis, el Departamento de Informaciones (D-2) de la Policía de San Luis tenía a su cargo esencialmente y en la generalidad de los casos, la parte operativa, consistente en el secuestro de la víctima ya en la calle, ya en su trabajo, o en su domicilio, etc. La ubicación de la víctima podía provenir de propia información del D-2 o de la obtenida por medio de la tortura de los detenidos. Una vez secuestrados, los llevaban al D-2, donde lo primordial era sacarles información, allí los “ablandaban” en primera instancia dándole golpes de puño, patadas, gritos, amenazas, etc. En estas tareas, era sustancial la intervención de PLÁ, BECERRA, PÉREZ, OROZCO, Ricarte, Calderón, Garro, Velázquez, Chavero, Lucero y Natel. Si la información obtenida de estos primeros interrogatorios agravaba la situación del detenido y era necesario continuar con los interrogatorios y por ende con las torturas por más

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

tiempo, eran trasladados a “La Escuelita” donde actuaban Chavero, Ricarte, y también PLÁ, BECERRA, y por lógica cualquier otro miembro del “grupo”, o a la Granja “La Amalia” donde tenía un papel preponderante el Tte. Cnel. Loaldi, jefe de Inteligencia del CA 141, y también actuaba Alemán Urquiza, y demás, donde eran sistemáticamente sometidos a sesiones de tormentos, comprensivos del paso de corriente eléctrica (picana eléctrica) por distintas partes de sus cuerpos, la inmersión de su cabeza en un tacho de agua podrida que les impedía respirar (submarino), golpes con palos en las articulaciones, bolsas de polietileno colocadas en su cabeza (submarino seco), y todo otro tipo de vejaciones, tormentos.-

Dicha reconstrucción parcial (con carácter de cosa juzgada material) del organigrama represivo provincial, se completa con la efectuada luego en el marco de la causa conexa n° 466-F-2008 caratulada: “FISCAL FEDERAL SOLICITA ACUMULACION DE CAUSAS DE DERECHOS HUMANOS”, cuyo objeto procesal abarcó mas casos e imputados que la referida causa N° 1914-F-07 (reg. T.O.C.F. de San Luis); y que en copias – parciales- forma parte de la documental común reservada en la presente causa y la conexa FMZ 62000727/2012, ésta última actualmente en trámite por ante esta Fiscalía Federal de San Luis (arts. 196 y 196 bis del CPPN). Cabe resaltar que esta nueva reconstrucción del organigrama del aparato represor en San Luis, que vino a completar la efectuada en la causa N° 1914-F-07 ya mencionada, fue asimismo receptada –en lo esencial y en cuanto aquí interesa- por la **Sentencia N° 478 de fecha 10-ABR-2015 –a la fecha no firme- dictada por el Tribunal Oral Federal de San Luis en el marco de la causa FMZ 96002460/2012 (nuevo reg. asignado por el mencionado tribunal a la causa N° 466-F-2008 –reg. del Juzgado Federal de San Luis)⁵.**

⁵ En la misma se juzgaron los casos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por mediar violencias y amenazas –y, en su caso, por haber durado más de un mes; de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima y de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ello así, la referida sentencia 478, siguiendo en el punto a la acusación, completó en el Considerando IX, el organigrama del ejercito y policial, en los siguientes términos (y luego de transcribir y hacer suyas las conclusiones ya mencionadas y arribadas sobre el punto por la precedente sentencia N° 344): a este diagrama original debemos adicionar a: a) Capitán Ricardo Alfredo Rossi, quien fue destinado a San Luis desde el 21 de junio de 1976 y que cumplió funciones en el GADA 141; b) Oficial Principal de la policía de la provincia de San Luis, Rafael Enrique Leyes, quien se desempeñó en el D5 Logística desde el 21 de enero del año 1976; c) Oficial Ortuvia Salinas perteneciente a la unidad criminalística de dicha policía; d) El 2° jefe del

más personas; que tuvieron por víctimas –en general, dejando a salvo, en cuanto aquí interesa, las específicas imputaciones de cada caso- a: Roberto Rafael García, Domingo Hildegardo Chacón, Víctor Carlos Fernández, Graciela Fiochetti, Pedro Valentín Ledesma, Santana Alcaraz, Nolasco Leyes, Segundo Leyes, Humberto Leyes, Vicente Rodríguez; Aníbal Franklin Oliveras, Manuel Armando Alfonso, Juan Fernando Vergés, Carlos Enrique Correa, Andrónico Tomás Agüero, Mirtha Gladys Rosales, Isabel Catalina Garraza, Ana María Garraza, Juan Cruz Sarmiento Cabrera, Alfredo Luis José Montoya, María Luisa Ponce de Fernández, Jorge Alfredo Salinas, Juan Manuel Echandía, Alejo Sosa, Julio Joaquín Lucero Belgrano, Gilberto Cipriano Herrera, Ricardo Manuel Vallejo, Elio Sosa, Eva Gladys Orellano, José Heriberto Díaz, Pedro José Garraza, María Isabel Chediak de Garraza, Lilian María Cruz Videla, Raúl Sebastián Cobos, Ramón Gomez, Luis María Früm, Adolfo Enrique Pérez, Lucy Beatriz María (en este caso se agregó la imputación a los respectivos autores del delito de violación de la mencionada víctima), Raimundo Dante Bodo; resultando condenados –por sentencia a la fecha no firme-, a saber –y según las imputaciones específicas que en cada caso se les formularon, las que aquí no se discriminan-, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua a Miguel Ángel FERNANDEZ GEZ (Comandante del C.A. 141 y del Area 333) Raúl Benjamín LÓPEZ ((integrante e la plana mayor del C.A. 141); Carlos Esteban PLÁ (capitán del GADA 141 a cargo de la Subjefatura de la Policía de la Provincia de San Luis); Carlos María ALEMAN URQUIZA Jefe Batería de Servicios del GADA 141), Armando Nicolás MARTINEZ (Jefe Sección Intendencia del GADA 141); Luis Mario CALDERÓN, Juan Amador GARRO (ambos integrantes del D-2 –Departamento Informaciones- de la PPSL), Nelson Humberto GODOY (Capitan de la F.A.A., destinado a la V Brigada Aérea con sede en Villa Reynolds, y Jefe de la Unidad Regional II de la PPSL, con asiento en la ciudad de Villa Mercedes) e Higinio Rafael ROBLES (Sub oficial de la V Brigada Aerea y afectado en intervención en la U.R. II de la PPSL); a penas temporales a: Carlos Alberto OZARÁN (integrante e la plana mayor del C.A. 141), Horacio Ángel DANA (Jefe Batería de Tiro “A” del GADA 141), Ricardo Alfredo ROSSI (integrante plana mayor del GADA 141), Marcelo Eduardo GONZALEZ MOURE (oficial del C.A. 141),

Juan Carlos PÉREZ (2° Jefe del D-2 de la PPSL), Omar LUCERO, Luis Alberto OROZCO, Jorge Félix NATEL (los tres nombrados, integrantes del D-2 de la PPSL), Rafael Enrique LEYES (sucesivamente Sub Jefe del D-4 y del D-5 de la PPSL), Pedro A. GIL PUEBLA (oficial a cargo de la Jef. Departamental Pringles de la PPSL, con asiento en La Toma), Santos Tomás PALMA, Juan Ángel BORZALINO, Hugo Ricardo CREMONTE, Oscar Guillermo ROSSELLO y Benjamín JOFRE (todos integrantes de la Delegación San Luis de la P.F.A.), Vicente Ernesto MORENO RECALDE (médico policial, Jefe de Sección Medicina y Química Legal de la Div. Criminalística, correspondiente al D-5 de la PPSL), Roque Rubén RODRIGUEZ (integrante de la Div. Investigaciones de la U.R. II de la PPSL), Enrique Manuel ORTUVIA SALINAS (Of. Ppal. Sumariante en el D-5 de la PPSL) y Andrés Leonardo GARCIA CALDERON (médico, Director del Hospital Regional de la ciudad de San Luis), los dos últimos nombrados condenados como encubridores de los delitos mencionados en primer término. Asimismo, la sentencia absolvió de toda imputación a Jorge Alberto MOREIRA (integrante de la plana mayor del GADA 141) y absolvió parcialmente a todos quienes registraban imputación por el caso de la presunta víctima Ramon Gomez.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ de CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Destacamento La Toma de la policía provincial, Oficial Gil Puebla; e) los profesionales de la salud Vicente Moreno Recalde, médico legista de la policía provincial y García Calderón, director del policlínico local; f) El personal de la Policía Federal Argentina. A saber: Oficial Principal Oscar Guillermo Rosello, con la misma jerarquía Santos Tomás Palma, Inspector Hugo Ricardo Cremonte y finalmente el Subinspector Celso Borzalino; todos ellos destinados en la delegación San Luis de Policía Federal en el año 1976.

*En relación a la actuación represiva criminal de la Fuerza Aerea en San Luis, la sentencia N° 478, en el apartado “**Los Hechos Históricos ocurridos en la localidad de Villa Mercedes**”, sostuvo:*

Para la época, la estructura de seguridad superior de Villa Mercedes estaba organizada por distintas comisarías de la zona, en tanto el mando y supervisión correspondía a la Unidad Regional II dirigida por personal de la Fuerza Aérea Argentina de la Quinta Brigada Aérea con asiento en la Base Aérea de Villa Reynolds.

El centro de detención para delitos comunes estaba ubicado en pleno centro de la urbe, frente a la plaza Lafinur, situada en calle Ayacucho entre Balcarce y Belgrano.

De inmediato, las fuerzas armadas se hicieron cargo operacional de las tareas de seguridad interior y en el ejercicio del poder de policía de facto asumieron la dirección de las fuerzas policiales.

Cabe concluir que se había diseñado un plan metódico de persecución, privación de libertad y asesinatos dentro de un plan similar desarrollado en todo el país. Se tiene por acreditado que el obrar conjunto de represión ilegal que se había instaurado en Villa Mercedes estuvo a cargo de fuerzas policiales y militares dependientes de la Aeronáutica y que ocuparon

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

ilegalmente el poder político e institucional.

Por consiguiente, se ha constatado la existencia de un plan común y sistemático de actos ilícitos contra ciudadanos indefensos que se domiciliaban, trabajaban y estudiaban en esta ciudad. El Tribunal ha podido corroborar con certeza, la existencia en Villa Mercedes de una estructura que formaba parte del plan sistemático de poder, explicado y probado a través de la normativa dictadas al efecto por las Fuerzas Armadas y los hechos, personas y circunstancias que dieron existencia al plan antisubversivo.

Con lo que podemos afirmar que la Fuerza Aérea en la Ciudad de Villa Mercedes en los casos que nos ocupa, en particular la Unidad de la Quinta Brigada Aérea con asiento en Villa Reynolds, tenía la conducción primaria en la lucha antisubversiva y controlaba jurisdiccionalmente la ciudad de Villa Mercedes, debía brindar todo el apoyo operacional y de inteligencia en relación a la lucha antisubversiva. También podemos afirmar que, en los hechos suscitados en Villa Mercedes, la intervención de la Unidad Regional II de Policía de la Provincia de San Luis, con competencia en el Departamento Pedernera y cuyo asiento está en la Ciudad de Villa Mercedes, por parte de Oficiales y Sub Oficiales de la Fuerza Aérea provistos por la Quinta Brigada Aérea Villa Reynolds, que ocuparon los cargos de máxima jerarquía, ejerciendo la conducción de dichas unidades. El Grupo de Tareas Aeronáutico que debía actuar en apoyo del Comando local del Ejército, aseguraba la funcionalización del elemento policial existente en el segundo asentamiento demográfico más importante de la provincia, donde los efectivos del Ejército Argentino con base en la ciudad de San Luis, distante a cien kilómetros, no podrían intervenir inmediatamente.

Respecto de los efectivos que actuaron en Villa Mercedes pertenecientes a la Policía Federal Argentina, que también estaban

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

subordinados, como quedó reseñado, dependiendo directamente del Comando de Operacional de la V Brigada Aérea con asiento en Villa Reynolds, como la Jefatura Departamental dependían, colaboraban y estaban sujetas, subordinadas y controladas según lo dispuesto por los altos mandos respecto de la lucha antisubversiva dispuesta en todo el territorio y en el caso que nos ocupa, como parte de todo el plan, Villa Mercedes, provincia de San Luis.

Sólo cabe aclarar en relación al punto, que la sentencia en reseña se apartó parcialmente de las postulaciones de la acusación pública, en cuanto a las relaciones y coordinación entre la Fuerza Ejército y la Fuerza Aérea en la provincia de San Luis a los fines de la “lucha antisubversiva”, sosteniendo –a diferencia de la acusación- una actuación autónoma de ambas fuerzas, en territorios delimitados con control exclusivo de los respectivos elementos policiales destacados en esos espacios geográficos (Fuerza Aérea en el Departamento provincial Pedernera; Fuerza Ejército en el resto de la provincia de San Luis), criterio que, por cierto, por un lado, fue impugnado por la Fiscalía (que sostuvo y sostiene una verdadera coordinación entre ambas Fuerzas, siendo la Fuerza Ejército la responsable y conductora primaria de la represión en todo el territorio provincial, con la indudable colaboración de la Fuerza Aérea en el Departamento Pedernera); y, por otro lado, carece de consecuencias en esta causa, en atención a la posición institucional y roles de los aquí imputados y a las circunstancias de modo y lugar de los hechos comprendidos en el objeto procesal de esta causa.-

Ello así, los sucesivos juicios que tuvieron lugar en ésta provincia, por crímenes cometidos durante el terrorismo de Estado en San Luis, han permitido reconstruir el organigrama del aparato criminal destacado en la provincia, identificando a la Fuerza responsable primaria de la implementación del plan sistemático de aniquilación de opositores (Comando de Artillería 141 –

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Comando del Area 333-) y los respectivos brazos ejecutores conducidos a tal fin por aquella: Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 141; Policía de la Provincia de San Luis; Policía Federal Argentina y V Brigada Aérea, con asiento en Villa Reynolds.

Todo ello, por cierto, cuenta con el respaldo documental de las mencionadas causas N° 1914-F-2007 y N° 466-F-2008 y la respectiva documental de la misma (Libros Históricos del GADA 141 y del C.A. 141; Directivas e Instrucciones emanadas de la F. Ejército y F. Aérea; Informes expedidos por las respectivas fuerzas; libro de órdenes del día de la Policía de la Provincia de San Luis; legajos policiales y militares), que, como se dijo, constituyen prueba común a esta causa...

...Del mismo modo, los sucesivos juicios que tuvieron lugar en ésta provincia, por crímenes cometidos durante el terrorismo de Estado en San Luis, han permitido reconstruir el circuito de centros clandestinos de detención, al que eran conducidas las víctimas, conforme al plan criminal de reseña.

*En tal sentido, la ya mencionada sentencia N° 344 del T.O.C.F. de San Luis –pasada en autoridad de cosa juzgada material-, estableció que: en el marco del Plan sistemático, se establecieron centros de detención en los que se ubicaban a las personas secuestradas privándolas del contacto con sus parientes o amigos. Dichos centros eran clandestinos y allí se ubicaban a las víctimas con la finalidad de obtener información mediante la tortura. En la provincia de San Luis los centros de detención clandestinos eran la **Granja “La Amalia”**, ubicada en un predio perteneciente al Ejército Argentino, **“la Escuelita”** ubicada en las calles Avda. España y Justo Daract N° 1408, donde anteriormente funcionara la Comisaría 2ª, y por supuesto también las dependencias del **Departamento de Informaciones (D-2)** que funcionaba en la Jefatura Central de Policía.*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

De tal forma, puede concluirse que el D-2 de la Jefatura Central de la Policía de San Luis, como la Granja “La Amalia”, y “la Escuelita” fueron lugares especialmente afectados para conducir a las personas secuestradas en los operativos, aplicarles tormentos, someterlos a interrogatorios y mantenerlos, en contra de su voluntad, en la más absoluta clandestinidad, hasta tanto se decidiera su destino final, que podía ser la libertad, la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o la exterminación física. Puede concluirse que todo el personal que prestó funciones allí era consciente, estaba al tanto de lo que sucedía con las personas que ingresaban privadas ilegítimamente de su libertad y actuaba en consonancia con el Plan sistemático de exterminio que vengo refiriendo.

A ello debe agregarse, según lo reconstruido en el segundo juicio por idénticos crímenes llevado a cabo en la jurisdicción; y según los relatos de las propias víctimas plasmados en la causa N° 466-F-2008 –incorporada como documental común a los presentes-: el predio ubicado en las afueras de la ciudad de San Luis, sobre R.P. 20, conocido como “Rodeo del Alto”, dependiente directamente del GADA 141; las dependencias de la Policía de Provincia de San Luis, a saber –además de las ya mencionadas-: Dirección de Investigaciones; Comisarías 4ª y 2ª de la ciudad de San Luis y División Investigaciones de la U.R. II de la misma fuerza, con asiento en Villa Mercedes; las instalaciones de la V Brigada Aerea, con sede en Villa Reynolds y la Delegación local de la Policía Federal Argentina...

IV.3. La posición y funciones de CAMPS y CARAM en el aparato criminal.

*Conforme lo solicitara esta acusación a fs. 1313/1318, atento a la conexidad subjetiva verificada, oportunamente se procedió a acumular a los presentes la causa **FMZ 24098/2015**, en la que fueran procesados el ex militar*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Alberto Eduardo CAMPS y el ex médico policial Jorge Omar CARAM, por integrar la organización criminal oculta tras el aparato de poder estatal que llevó a cabo el plan sistemático de eliminación de opositores políticos en esta provincia; así como por su directa intervención en la ejecución de las privaciones ilegales de la libertad y tormentos impuestos –respectivamente- a las víctimas Isabel Catalina GARRAZA, Raúl E. LIMA y Domingo A. SILVA (casos imputados a CAMPS) y a las víctimas Aníbal F. OLIVERAS, Carlos E. CORREA, Juan F. VERGES y Pedro J. GARRAZA (casos imputados a CARAM); siendo precisamente que, por los mismos hechos cometidos en perjuicio de las nombradas víctimas LIMA, OLIVERAS, CORREA y VERGES –entre muchos otros-, se encuentran igualmente procesados, en carácter de partícipes, los por entonces magistrados federales Dres. ALLENDE y SAA.-

Ello así, atento a la imputación que pesa sobre los nombrados CAMPS y CARAM, en el sentido de haber integrado una verdadera asociación ilícita (art. 210 bis del C.P.), que actuó en forma clandestina, oculta tras el aparato de poder estatal y valiéndose del mismo para el cumplimiento de su programa criminal, resulta importante, en primer término, ubicar con precisión la posición de los nombrados en el mencionado aparato criminal y las funciones que cumplieron dentro del mismo. Asimismo, oportunamente, se efectuará el tratamiento de los particulares casos de privaciones ilegales de la libertad e imposición de tormentos que se les imputan, como cumplidos en ejecución del programa criminal de aquella organización criminal.

*Por su parte, **Eduardo Alberto CAMPS** fue destinado y se desempeñó directamente en el Comando de Artillería 141, desde donde se ejercía la Jefatura del Área 333 (abarcativa de toda la provincia de San Luis) y, por ende, se conducía la implementación del programa criminal.*

En efecto, conforme surge de su legajo militar (fs. 147 y ss.) fue

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

destinado al C.A. 141 con fecha 04-DIC-1975, momento en el cual revistaba con el grado de Teniente de Artillería, efectivizándose su destino con fecha 15-I-1976, esto es, cuando el C.A. 141 se traslado desde Córdoba a San Luis precisamente para comandar la lucha antisubversiva En el destino San Luis permanecería hasta el 30-XII-1976. Esto, de por sí, permite advertir que tenía una posición de suma cercanía con la cúpula del aparato represor organizado a nivel de local, y que gozaba de confianza en ese entorno.

Asimismo, el causante tenía una posición clave –intermedia- en la línea de mandos afectada a la lucha antisubversiva, desde donde, según quedó comprobado, se desplegaba la actividad clandestina criminal. En efecto, CAMPS se desempeño en esa unidad militar como JEFE de BATERÍA COMANDO Y SERVICIOS, teniendo consecuentemente soldados bajo su mando directo.

El 30-XII-1976 pasa a continuar sus servicios a la Ca. PM 121, Rosario (Santa Fe), siendo ascendido en ese momento al grado inmediato superior. En diciembre de 1986 retornaría a San Luis como Jefe del GADA 161, revistando con el grado de Mayor de Artillería.

*Esos antecedentes, unido a la directa intervención de CAMPS en la ejecución de concretos delitos comprendidos en el programa criminal de la asociación ilícita que integraba (los que serán desarrollados más adelante, al ingresar al tratamiento de los casos particulares que se elevan a juicio), resultan por demás indicativos de su integración en la asociación ilícita que los llevó a cabo. En efecto, como se verá, los hechos particulares de secuestros y torturas que se le imputan al causante, exhiben claramente **contextos delictivos, si bien dirigidos desde la misma cúpula de la organización criminal e implementados con el mismo típico modus operandi, claramente independientes y sucesivos** (en el caso de GARRAZA, las torturas que le*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*infligió el imputado en el D-2 de la policía provincial, ocurrieron en el mes de octubre de 1976; en tanto que durante el mes de septiembre del mismo año, el imputado integró los grupos de tareas que ejecutaron las detenciones ilegales y comienzos de torturas en perjuicio de LIMA en Quines, y luego de SILVA en Lujan). Ello, por cierto, denota no solo una intervención **reiterada** en la ejecución de los delitos sistemáticos de la asociación, sino asimismo **persistente en el tiempo**; y con ello una clara previa adhesión, con vocación duradera, al programa criminal de la organización.*

En definitiva, estimamos haber reunido suficientes elementos de convicción para probar que CAMPS tuvo una posición y funciones persistentes dentro de la organización criminal, que dan cuenta de su previa adhesión a la misma y su programa criminal con vocación de permanencia, suficiente para la configuración a su respecto del tipo previsto por el art. 210 bis del C.P.-

*En el caso de **Jorge Omar CARAM**, conforme su legajo policial incorporado a partir de fs. 9692 y ss. de los autos N° 466-F-2008 (prueba documental de esta causa), ingresó a la Policía de la Provincia de San Luis en 1974, siendo médico cirujano, con el grado de Oficial de 1ª. Se le dio la baja el 19/2/1984, con el grado de Subcomisario. A su ingreso estuvo destinado en el Departamento Judicial, Div. Criminalística; siendo destinado desde el 2/2/1976 al Departamento de Personal. Ese fue su último destino registrado hasta el 18/10/1976.*

Registra “felicitaciones” en el año 1919, por misión de apoyo cumplida en ocasión en que el GADA 141 marchó a la Zona de Operación. Sus calificaciones en los años 1975/76 fueron sobresalientes; y luego oscilaron entre excelentes y sobresalientes.

*Por su posición institucional y formación profesional cumplía una función clave dentro del grupo de tareas policial, **durante la ejecución** de las*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*acciones criminales, pues revisaba a las víctimas entre sesiones de tortura y mientras se encontraban cautivas en centros clandestinos de detención, para facilitar las tareas de los interrogadores y torturadores. Ello así, esos antecedentes, unido a la directa intervención de CARAM en la ejecución de concretos delitos comprendidos en el programa criminal de la asociación ilícita que integraba (los que serán desarrollados más adelante, al ingresar al tratamiento de los casos particulares que se elevan a juicio), resultan por demás indicativos de su integración en la asociación ilícita que los llevó a cabo. Como se verá, los hechos particulares de secuestros y torturas que se le imputan al causante, exhiben claramente **contextos delictivos, si bien dirigidos desde la misma cúpula de la organización criminal e implementados con el mismo típico modus operandi, claramente independientes y sucesivos** (en el caso de CORREA, la intervención aludida del imputado habría tenido lugar en la Comisaría 4ª; en el caso de VERGES, en el Servicio Penitenciario provincial, junto con un oficial del Ejército, luego de sendas sesiones de torturas en centros clandestinos; en el caso OIVERAS, en la Comisaría 4ª; en el caso de GARRAZA, en sede del D-2; hechos todos ocurridos entre los meses de julio y diciembre de 1976). Ello, por cierto, denota no solo una intervención **reiterada** en la ejecución de los delitos sistemáticos de la asociación, sino asimismo **persistente en el tiempo**; y con ello una clara previa adhesión, con vocación duradera, al programa criminal de la organización.*

En definitiva, estimamos haber reunido suficientes elementos de convicción para probar que CARAM tuvo una posición y funciones persistentes dentro de la organización criminal, que dan cuenta de su previa adhesión a la misma y su programa criminal con vocación de permanencia, suficiente para la configuración a su respecto del tipo previsto por el art. 210 bis del C.P.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

IV.4. La garantía de impunidad ofrecida por algunos miembros del Poder Judicial durante el terrorismo de Estado.

El terrorismo de Estado contó en San Luis con la complicidad de miembros de relevancia de un Poder Judicial que se adaptó sin más al «plan sistemático de represión y aniquilamiento de la subversión» imperante en aquellos años. Así, se ha logrado obtener elementos suficientes para afirmar, con el grado de conocimiento que se requiere en esta etapa procesal, que su actuación fue determinante para que, en su conjunto y sin perjuicio de la determinación de responsabilidad individual de cada uno de sus miembros, el Poder Judicial Federal de la provincia de San Luis evidenció una clara voluntad de no investigar las atrocidades que se cometieron. Esta afirmación está basada en un hecho incontrovertible: pese a las denuncias de desapariciones, torturas, privaciones ilegales de libertad, entre otros numerosos delitos que se cometieron durante aquellos años, no hubo un solo funcionario de las fuerzas de seguridad que resultara imputado o seriamente investigado por la comisión de esos hechos.

En efecto, como se demostrará, la mayor parte de las denuncias recibidas fueron archivadas o provisionalmente sobreseídas sin mediar una investigación más o menos seria, pese a la gravedad de los hechos que se denunciaban. Como puede advertirse, esta total ineficacia de los resortes clásicos de protección judicial frente a las masivas denuncias formuladas, demuestra el **contexto de impunidad absoluta en el que se desarrollaron los integrantes de las fuerzas de seguridad en San Luis.**

La desprotección en la cual quedaron inmersos los perseguidos políticos cumplió una función de prevención general en sentido negativo o intimidatorio, consistente en que la población en su conjunto se sintiera inerte

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

frente a un poder omnímoto que necesitaba, a los fines de ejecutar su política represiva, del convencimiento general de que nada ni nadie podría torcer el curso de los acontecimientos prefijados. Pues bien, esto no habría sido posible sin la colaboración de algunos magistrados silentes.

La ineficacia del recurso de hábeas corpus durante la dictadura (Caso 2).

El hábeas corpus ha sido entendido desde siempre como una de las garantías implícitas de la Constitución Nacional, consistente en la facultad de peticionar ante el juez para que éste, a través de un procedimiento rápido, de carácter sumario, haga cesar toda orden de un funcionario tendente a restringir sin derecho la libertad de una persona. En razón de esto y conforme la regulación que en la materia traía el Código de Procedimientos en Materia Penal de la época (en adelante «CPMP»), que no fue derogado ni suspendido por las autoridades de facto, el magistrado debía averiguar si el beneficiario estaba detenido, qué funcionario lo mantenía en tal situación y si la detención era legítima⁶. Si el arresto había sido dispuesto por el Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio, como sucedió –extemporáneamente- en los casos que nos ocupan, el Poder Judicial debía además controlar la razonabilidad de la detención, es decir, verificar que el acto de autoridad no fuera un acto arbitrario⁷.

⁶ El régimen de hábeas corpus se encontraba regulado en el Libro IV, Sección II (De los juicios especiales), Título IV, bajo el título “Del modo de proceder en los casos de detención, arresto o prisión ilegal de las personas”, entre los artículos 617 y 645 del Código de Procedimientos Ley N° 2372. Una superficial revisión de esta normativa deja en claro que los ciudadanos tenían en ella suficientes garantías para su libertad, sólo que materialmente no tuvieron vigencia durante la dictadura.

⁷ En efecto, incluso la misma CSJN de la época había sostenido que el Poder Judicial conserva el control de la razonabilidad de las medidas restrictivas de libertad dictadas por el PEN. Así, en 1976, en el fallo *ADHEMAR, Eriberto Brichi* (CSJN, Fallos: 298:441) el Alto Tribunal indicó que “*Corresponde confirmar la sentencia que desestima el hábeas corpus si se ha comprobado mediante la agregación de la causa seguida al peticionario por hecho inmediatamente relacionado con actividades subversivas que no es arbitraria la decisión del Poder Ejecutivo que lo detuvo porque su libertad puede contribuir a mantener o agravar la conmoción interior*” (el subrayado es propio). De este modo, la agregación de la causa seguida contra el peticionario es el medio idóneo para controlar que la orden de detención del PEN no resulte arbitraria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A juicio de los magistrados judiciales que debieron resolver el habeas corpus presentado en favor de quién había sido detenido (ver Infra el Caso 2) por sujetos que revestían alguna apariencia de autoridad, o bien, que por alguna razón, se presumía estaban en poder de las fuerzas de seguridad, el mismo no tuvo mérito para el hallazgo y la liberación de la víctima privada ilegalmente de su libertad. Es posible afirmar que el habeas corpus careció en absoluto de vigencia conforme su finalidad puesto que desde 1975 en adelante, el juez no logro ubicar ni recuperar al secuestrado.

Por otro lado, si bien en principio la diferencia entre un secuestro imputado a las fuerzas de seguridad y una detención eran prácticamente indiscernibles, puesto que el operativo se hacía de igual manera, esto es, personas sin uniformes, vehículos no identificables, enmascaramientos en algunos casos, falta de todo acto o registración de la diligencia, falta de comunicación sobre dónde sería llevado el detenido y su desaparición, sumado a la duración prolongada de los procedimientos sin que ninguna autoridad militar o policial interfiriese sus acciones sino que más bien contaban siempre con toda libertad para el cumplimiento de tales actos, luego, algunos de ellos eran «blanqueados» en dependencias militares o policiales, con o sin proceso, mientras que otros simplemente no volvieron a aparecer jamás. Así las cosas, el hecho de que el detenido fuese posteriormente puesto a disposición del PEN mediante la invocación de las facultades emergentes del estado de sitio, era lo único que venía a diferenciar, en la práctica, una situación de otra.

Conforme se verá en el detalle del hecho (Caso 2) al negarse la detención por las fuerzas de seguridad el juez rechazó sin más el recurso al tener por cierto que el causante no estaba detenido, basándose para ello en meros informes de quienes aparecían, en principio, como los autores de una privación ilegítima de libertad. Esto, imprimió un trámite meramente formal al

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

recurso de hábeas corpus tornándolo totalmente ineficaz. Es decir, la misma autoridad contra quien se interponía el recurso era la que, con su negativa, determinaba la clausura de la investigación.

La ineficacia de los jueces en la investigación de las desapariciones de personas pretendió ser remediada por la Corte Suprema señalando que se debían agotar los trámites judiciales y adoptar las medidas que fuesen necesarias a fin de hacer eficaz y expedita la finalidad del instituto: restituir la libertad en forma inmediata a quien se halla ilegítimamente privado de ella (v. Casos Pérez de Smith, Ana M. y otros; Ollero, Inés; Giorgi, Osvaldo; Machado-Rébori; Zimerman de Herrera; Hidalgo Solá; etc.)⁸.

Luego del rechazo del hábeas corpus no se formalizó investigación alguna tendente a dar con los responsables de la desaparición que se denunciaba.

La omisión de fiscales y jueces de iniciar la investigación cuando había claros indicios de la comisión de ilícitos penales (caso 1).-

Las obligaciones que competían a estos funcionarios públicos en orden a promover la persecución y represión del delito, esto es, la iniciación y el avance de una investigación seria y eficaz, fueron omitidas en los casos donde podían haberse visto involucrados miembros de las fuerzas de seguridad. Pese a las denuncias de desapariciones, torturas, abusos y de los serios indicios que surgían de las propias presentaciones de hábeas corpus, en ningún caso se inició investigación.

⁸ Así, por ejemplo, en el caso PÉREZ DE SMITH, Ana M y otros. (1° fallo – 18/04/77) la CSJN (Fallos: 297:338) afirmó que surgía con manifiesta claridad que en el país estaban ocurriendo desapariciones masivas y que el Estado estaba creando una situación que consistía en una efectiva privación de justicia. En efecto decía la CSJN: “*el tribunal considera oportuno dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a fin de encarecerle intensifique, por medio de los organismos que correspondan, la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia judicialmente y que no se encuentran registradas como detenidas, a fin de que los magistrados estén en condiciones de ejercer su imperio constitucional resolviendo, con la necesaria efectividad que exige el derecho, sobre los recursos que se intenten ante sus estrados en salvaguardia de la libertad individual y sobre las eventuales responsabilidades en caso de delito*”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Sin embargo, como se verá Infra –en el desarrollo de los casos particulares-, una actitud claramente distinta mostró el Poder Judicial respecto a las investigaciones realizadas con el objeto de determinar la existencia de hechos calificados como «subversivos» y que encuadraban en las disposiciones de la Ley 20.840, tal como señalara anteriormente. Aquí las investigaciones se llevaban a cabo mediante la práctica de todo tipo de medidas probatorias y de coerción personal, que terminaron no sólo con cientos de imputados, sino además con cientos de condenados. No puede negarse que si los magistrados hubiesen investigado las atrocidades que se cometieron, sus autores podrían haber sido perfectamente individualizados. Ello queda demostrado por las actuales investigaciones en materia de violaciones de Derechos Humanos, en las que, a pesar de haber sido llevadas a cabo mucho tiempo después de cometidos los hechos, se ha logrado la apertura de cientos de causas, con numerosos imputados, muchos de los cuales ya se encuentran en la etapa de juicio oral.

*Está claro que la obligación de investigar, que pesaba sobre los funcionarios públicos cuya conducta aquí se investiga, debía ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependiese de la iniciativa procesal de los interesados o de la aportación privada de elementos probatorios (**ver infra Casos 1 y 3**). En definitiva, era el juez quien debía iniciar la acción de oficio en caso de tomar conocimiento de la comisión de un delito, debiendo para ello dictar un auto que ordenase proceder a su averiguación y al descubrimiento de los responsables y que determinara las primeras diligencias y a la vez, comunicar al fiscal para que éste ejerciera los deberes correspondientes a su ministerio⁹.*

⁹ El art. 182 del Código de Procedimiento en Material Penal Ley N° 2372, regulaba el deber de actuación de oficio del juez federal, señalando que “*Cuando se proceda de oficio, formará la cabeza del proceso el auto que mande proceder a la averiguación del delito. Este auto deberá contener en lo posible: 1° La determinación del hecho punible. 2° El tiempo en que ha llegado a noticia del Juez. 3° La designación del lugar en que ha sido ejecutado. 4° La orden*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Por otro lado, los fiscales tenían a su cargo los deberes de promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos solicitando para ello las medidas que considerasen necesarias, de ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales y de procedimientos, de requerir de los jueces el activo despacho de los procesos deduciendo, en caso necesario, los reclamos a los que hubiera lugar y de vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas del proceso¹⁰.-

Casos que surgen por denuncias o actuación policial de oficio dando origen a expedientes cuya tramitación estuvo a cargo de la Justicia Federal de San Luis (Casos: 3, 4, 5, 6)

Tampoco en estos casos se avanzó sustancialmente en la solución del problema, (v. Casos 4 y 6), si bien se tuvo la convicción de estar ante la efectiva comisión de graves delitos, se omitió promover y practicar las medidas probatorias tendentes a investigarlos diligentemente y sancionarlos.

*de proceder a su averiguación y al descubrimiento de los autores y copartícipes. 5° La determinación de las primeras diligencias que se consideren necesarias o convenientes y que se manden practicar. 6° La citación del representante del Ministerio Fiscal, a efecto de que tome en el sumario la intervención que legalmente le corresponde”. Es decir, era el **Juez es quien debía iniciar la investigación de oficio** en caso de tomar conocimiento de la comisión de un delito, debiendo, para ello, **dictar un auto** que ordenara **proceder a su averiguación y al descubrimiento de los responsables y que determinara las primeras diligencias que se considerasen necesarias**. A la vez, debía comunicar al **Ministerio Fiscal** para que ejerciera las facultades mencionadas en el art. 118.*

¹⁰ En efecto, según el art. 118 del Código de Procedimientos en Materia Penal Ley N° 2372, las **funciones y los deberes del Ministerio Fiscal** eran las siguientes: “*Corresponde a los Procuradores Fiscales y a los Agentes Fiscales: 1° Promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos que correspondan a la Justicia Federal o del fuero común, en el distrito en que ejerzan sus funciones, y que llegasen a su conocimiento por cualquier medio, pidiendo para ello las medidas que consideren necesarias, sea antes los Jueces, o ante cualquier otra autoridad inferior; salvo aquellos casos en que por las leyes penales, no sea permitido el ejercicio de la acción pública. 2° (...) ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales y de procedimientos. 3° Requerir de los Jueces el activo despacho de los procesos deduciendo, en caso necesario, los reclamos que correspondan; 4° Vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento (...)”. De lo aquí expresado, resulta evidente que los **Fiscales tenían el deber de promover la averiguación de todo delito de acción pública que, por cualquier medio, llegase a su conocimiento, en el ámbito de su competencia, debiendo ejercitar para ese fin todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales y procedimientos**.*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Es que la obligación de investigar a la que hice referencia precedentemente debía cumplirse seriamente con el fin de juzgar y sancionar a los autores de los delitos cometidos en su perjuicio, y no como una mera formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Dicho de otro modo, al juez le correspondía en todos los casos en que se iniciaba un sumario, practicar todas aquellas diligencias necesarias para llegar a la investigación del hecho punible y de las personas responsables de su ejecución y al procurador fiscal, proponer las medidas probatorias que estimase necesarias por ser igualmente responsable de promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos¹¹. Así, esta omisión en el cumplimiento de los deberes que competían a fiscales y jueces permitió configurar una situación grave de impunidad que propició la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos de que se trata.

Las denuncias de torturas formuladas en ocasión de recibírseles indagatoria a los encausados por Ley 20.840 (Casos: 7, 8, 9, 10, 11, 14, 16 y 17.-)

Tampoco se investigaron las múltiples denuncias de apremios físicos y torturas realizadas en oportunidad en que las víctimas eran sometidas a proceso ante la autoridad judicial (v. Casos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14). En efecto, la presentación de una denuncia podía hacerse también en forma oral y en tal caso los jueces y fiscales quedaban obligados a promover la investigación conforme los deberes analizados precedentemente.

Cabe señalar que según las declaraciones formuladas por los encausados en oportunidad de recibírseles declaración indagatoria en el marco de la Ley 20.840, muchos de éstos habían sido torturados en los interrogatorios

¹¹ Esta obligación surgía claramente del art. 169 del Código de Procedimiento en Materia Penal, que establecía que “*Los jueces que recibieren una denuncia con todos los requisitos exigidos en el presente Capítulo, estarán obligados a iniciar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho y de los delincuentes (...). Cuando la denuncia se hiciera ante los funcionarios del Ministerio Fiscal, éstos lo comunicarán a la brevedad posible al Juez que debe instruir el sumario*”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

llevados a cabo durante la prevención habiendo recibido incluso aplicación de picanas eléctricas, con el fin de obtener prueba inculpatória por la cual, en definitiva, luego resultaban condenados.

Aun así, los denunciantes fueron procesados y condenados en muchos casos, sin que se diera inicio a investigación alguna por los hechos de los que fueron víctimas o, habiéndose formado compulsas, sin que tuviese lugar una investigación efectiva de ellos.

En efecto, al inicio de cualquier investigación no requiere la certeza de la existencia de un delito, sino que alcanza con que se conozca esa posibilidad. De este modo, si el funcionario que recibe una denuncia tiene el deber de investigar, basta con que resulte meramente posible que el hecho haya tenido lugar: la ausencia de investigación no puede deberse a una desconfianza irracional o prejuiciosa respecto de la calidad del denunciante, por ejemplo, por tratarse de una persona privada de libertad o procesada en causa penal.

*En conclusión, no puede dejar de reconocerse a estas alturas que muchos miembros del Poder Judicial no impulsaron las medidas que resultaban necesarias en el ejercicio de su imperio jurisdiccional. En ningún caso se constituyeron en los lugares bajo control de los organismos que evacuaban los informes falsos, lo cual les hubiera permitido constatar la mendacidad con que se les respondía respecto de hechos que luego llegaron a ser públicos y notorios. Este último aspecto, tiene especial relevancia en el caso del Juzgado Federal de San Luis: como también ha quedado establecido con carácter de hecho notorio, a la época de los hechos, **aque! tribunal colindaba con dependencias de la Jefatura Central de Policía de la Provincia de San Luis** –y, más aún, como se verá, existen pruebas de la posible existencia de una comunicación interna entre dependencias de los mencionados tribunal y fuerza policial-; adonde tenían sus despachos el Jefe y subjefe (Capitan PLA) de la*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

policía provincial y donde funcionaban dependencias del D-2, como se dijo, uno de los principales centros clandestinos de detención de la provincia

Ello así, no se dispusieron medidas de investigación, a pesar de que en un momento dado existía una generalizada conciencia de la extraordinaria magnitud de los casos comprendidos. Mucho menos, se sometió a juicio a quienes por su ubicación funcional en el organigrama represivo debieron necesariamente haber tenido directa participación en las privaciones de libertad, torturas y desapariciones de las que tuvieron conocimiento.

No se desconoce que en ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos ilícitos y que, en definitiva, la de investigar es una obligación que no resulta incumplida por el solo hecho de que no produzca resultado satisfactorio. Es decir, las obligaciones funcionales de fiscales y jueces no son de resultados, pero sí de medios. Se trataba simplemente de adoptar todas las medidas que estaban a su alcance para la averiguación de los hechos que se cometieron. La negativa a hacerlo, no sólo conlleva un problema para la Administración de Justicia sino también para los ciudadanos que de este modo quedan desprovistos de toda protección judicial en el ejercicio de sus derechos individuales.

*Tanto de lo expuesto hasta aquí, como también de los hechos que a continuación se detallarán, surge claramente que los magistrados intervinientes cometieron numerosas y graves infracciones a sus deberes de funcionarios públicos, vinculados con los delitos de lesa humanidad que se cometieron en aquella época y que llegaron a su conocimiento. Sin perjuicio de que algunos casos presentan diversas particularidades, los hechos que entiendo le deben ser imputados a estos magistrados tienen las siguientes características generales: En primer lugar, **no promovieron la persecución y represión de los delitos de lesa humanidad cometidos por el aparato represivo del***

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Estado, pese a que **tomaron conocimiento** de esos hechos ya fuere a través de los sumarios policiales iniciados de oficio o por denuncias de particulares que derivaron en procesos que tramitaron ante la justicia federal, como así también a partir de las manifestaciones vertidas por las víctimas en momento de ser recibidos en declaración indagatoria en el marco de los procesos que se seguían en su contra, o a raíz de la presentación de un recurso de habeas corpus del cual surgía claramente la comisión de tales delitos. De este modo, pese a conocer la existencia de detenciones sin orden de autoridad competente (privaciones ilegítimas de libertad), violaciones de domicilios, secuestros, torturas y desapariciones, **no sólo no promovieron la investigación de estos delitos, sino que además, en muchos casos, llegaron a sobreseer provisionalmente estos hechos sin haber realizado una sola medida probatoria tendente a su averiguación**. Tan es así que no se tiene constancia de que ningún integrante de las fuerzas de seguridad (militar o policial) haya sido, no ya condenado, sino siquiera imputado por alguno de estos delitos.

Pues bien, como se explicará luego, en todos estos supuestos se verifica la completa configuración del tipo de infracción al deber del art. 274 del CP vigente al momento de los hechos, en cuanto los magistrados intervinientes, incumpliendo con su obligación legal, no promovieron la persecución penal de los delitos de lesa humanidad que llegaron a su conocimiento. -

En otros casos, el juez, a instancia del fiscal, **sobreseyó provisionalmente las actuaciones en las que se denunciaba algún delito de lesa humanidad sobre la base de una circunstancia falsa**, a saber, que "habiéndose practicado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho denunciado, individualización y captura del autor o autores del mismo sin que ellas hayan dado resultado favorable de conformidad con lo dictaminado

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

por el Señor Agente Fiscal...” Dichas resoluciones resultan prevaricantes en cuanto que es falaz que se hayan llevado a cabo todas las medidas probatorias tendentes a determinar las circunstancias que rodearon el hecho y los responsables de los mismos. Como podrá advertirse, dichos extremos encuadran prima facie en el tipo penal del prevaricato de hecho previsto en el art. 269 del CP, pues las resoluciones que aquí se ponen en tela de juicio, fueron dictadas invocando hechos o circunstancias falsas.

Ello sin perjuicio de que, como más adelante se fundamentará, dichas infracciones autónomas resulten desplazadas en su aplicación, por los claros extremos verificados en la causa, en el sentido de una **verdadera participación criminal de los ex magistrados en los delitos de privaciones ilegales de la libertad, imposición de tormentos y homicidios, ejecutados por las fuerzas armadas y de seguridad afectadas al cumplimiento del plan criminal sistemático en la provincia**, las que fueron debidamente individualizadas supra (ver apart. IV.2).

RELACIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS Y SU PRUEBA

Respetando, en lo esencial, el orden expositivo utilizado en la presentación de fs. 463/516, detallaremos a continuación los hechos particulares de esta causa, clasificados según la forma en que llegaron a conocimiento de los magistrados federales en cada caso.

Asimismo, para facilitar la comprensión sistemática de los hechos comprendidos en esta requisitoria y que se imputan a los ex magistrados, y considerando que hay “casos” que comprenden a hechos cometidos en perjuicio de más de una víctima, se procederá asimismo a asignarle a cada una de las víctimas un N° de orden, el que se combina con el N° de caso. Ello así, y en cuanto refiere a los hechos que se imputan a los ex magistrados federales, los mismos se agrupan en 14 casos (N°: **1, 2, 3, 4, 5, 6,**

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

7, 8, 9, 10, 11, 14, 16 y 17), casos que comprenden un total de 24 víctimas. Dichos casos, a su vez, están agrupados en 4 apartados (V.a; V.b; V.c y V.d) conforme la aludida pauta, de la forma en que los hechos respectivos llegaron a conocimiento de los ex magistrados imputados.

Asimismo, con motivo de la acumulación -ya reseñada- de las imputaciones que pesan sobre los ex miembros de las fuerzas de seguridad CAMPS y CARAM, se han agregado (en relación con la originaria requisitoria de fs. 463/516), 3 casos nuevos (los Nros. **12, 13 y 15**), que comprenden hechos – cometidos en perjuicio de 3 víctimas- que son imputados exclusivamente a alguno de esos dos procesados mencionados, y que no se imputan a los ex magistrados federales.

Finalmente, atento a la ya mencionada conexidad, cabe aclarar que los casos N° **8** –en relación a las víctimas (9) y (10)- y N° **14** –en relación a la víctima (21)-, comprenden hechos que se imputan -según los grados de participación que se explicitarán en cada caso- tanto a los ex magistrados federales como a los ex miembros de las fuerzas de seguridad mencionados.

V.a) La omisión total de los ex magistrados de iniciar la investigación cuando había claros indicios de la comisión de ilícitos penales.

1) Caso (1) Graciela FIOCCHETTI¹²

¹² Por los delitos de lesa humanidad cometidos en perjuicio de esta víctima –privación ilegal de la libertad, imposición de tormentos y homicidio, en todos los casos con sendas agravantes- fueron condenados, según las particulares imputaciones y grados de participación criminal discernidos en cada caso: por sentencia firme N° 344 del TOCF de San Luis: el por entonces Comandante del C.A. 141 y del Area 333 Miguel Ángel FERNÁNDEZ GEZ; el por entonces integrante del GADA 141 y Sub jefe de la PPSL, Capitan Carlos Esteban PLÁ.; y los por entonces policías integrantes del D-2 Juan Carlos PEREZ y Luis Alberto OROZCO (además del policía Jefe del D-2 Victor David BECERRA, posteriormente fallecido); por sentencia no firme N° 478 del mismo tribunal: el por entonces integrante de la plana mayor del C.A. 141, Raúl Benjamín LÓPEZ; los por entonces integrantes del GADA 141, Horacio Ángel DANA y Carlos María ALEMAN URQUIZA; los por entonces policías miembros del D-2, Luis Mario CALDERÓN y Juan Amador GARRO; el por entonces policía a cargo de la Jef. Departamental La Toma, Pedro Armando GIL PUEBLA y el médico por entonces Director del Policlínico de San Luis, Andrés Leonardo GARCIA CALDERON (este último por el delito de encubrimiento). La prueba tenida en cuenta para juzgar la actuación de los miembros de las fuerzas mencionados que resultaron condenados, surge de la causa N° 1914-F-2007, como se dijo, incorporada a los presentes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Fiochetti era oriunda de la localidad de La Toma, militante de la Juventud Peronista, había trabajado en la Dirección de Minería, en aquella localidad; fue también estudiante universitaria de la carrera de medicina, que debió abandonar, entre otros motivos, por razones económicas.

Esta víctima, fue identificada por la conducción de la comunidad informativa en SAN LUIS, junto con otros militantes de LA TOMA, como otra militante con “ideas” peligrosas. Esto motivo el despliegue de uno de los operativos conjuntos militar-policial de mayor magnitud del Area (en cuanto a cantidad de efectivos y recursos afectados), que se llevo a cabo en aquella localidad.

Así en la madrugada del 21-SEP-1976 FIOCHETTI fue secuestrada en su domicilio, previa irrupción al mismo con una violencia inusitada, que incluyó el disparo de armas de fuego.

De allí fue conducida con violencia a la Cría de La Toma, adonde se reuniría con los otros detenidos, FERNANDEZ y TREPPIN, y sería objeto de los primeros tormentos.

Ya entrada la mañana de ese día fue conducida a la Jefatura Central de Policía en la ciudad de San Luis, adonde continuaron las torturas.

Ese mismo día en horas de la tarde, es obligada a suscribir un acta de libertad, que jamás fue cumplida. Eso significó el paso a la clandestinidad total y la libre disponibilidad de la víctima por parte del aparato represor.

Mientras su madre, hermana y tío la buscaban por San Luis y la Toma, y luego de pasar por los CCD LA ESCUELITA y LA GRANJA, en la madrugada del 23-SEP-1976 sería ultimada entre las localidades de Balde y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Salinas del Bebedero y su cuerpo incinerado, en procura de impunidad, y enterrado en ésta última localidad.

Sus restos fueron hallados a las pocas horas, contra los cálculos de los represores y gracias a la actuación de operarios de la fábrica y efectivos policiales honestos y sin recursos, destacados en la zona, fueron descubiertos.

El hallazgo inesperado, motivó el avocamiento al caso de los propios integrantes del D-2, dependencia policial que desplazó a las que habían prevenido. Así, en sede del D-2 fue su propio jefe BECERRA (f), quien instruyó las actuaciones de prevención, mediante las que se aseguraría el auto encubrimiento de los propios autores de los delitos “investigados”¹³.

La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionadas que resultaron condenados (cfe. Sentencias N° 344 –firme- y N° 478 –no firme), surge fundamentalmente de las causas N° 1914-F-07-TOCFSL y N° 466-F-2008-JFSL y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: autos N° 481/1976 “Sumario por muerte del ciudadano RAÚL SEBASTIÁN COBOS”; Sumario N° 22/76 de la Policía de la Provincia de San Luis “Averiguación doble homicidio calificado”; autos N° 89/1984 “Sumario por Desaparición de Graciela Fiochetti” y su Cuaderno de Pruebas; testimoniales de Laura Álvarez (fs. 4/5/vta., ratificada a fs.129, de los autos N° 1914-F-07); Mariano Mansilla (fs. (fs. 19/20, 238/vta., fs. 3528/3532/vta. de los autos N° 1914-F-07); Lucía Dominga Giménez de Angles (fs. 3358/vta. de los autos N° 1914-F-07); Víctor Carlos Fernández (fs. 35/vta., 277/278, 478vta. /480, 489/vta./491, 1697, 1815/1816, 3285/3290 de los autos N° 1914-F-07); Julio Francisco Escudero (fs. 3546/3548 de los autos N° 1914-F-07); Teodora Elba

¹³ Ver al respecto, el SUMARIO 22 –reg. del D-2-, iniciado el 23-SEP-1976 12,55 HS., AUTORIDAD: C.A. 141. DAMNIFICADO: “PRESUNTAMENTE GRACIELA FIOCHETTI” (se consignan datos filiatorios completos y domicilio). ACUSADOS: “N.N. o/ ORGANIZACIÓN PARA-MILITAR MONTONEROS”; el cual es documental común a las causas N° 1914-F-07 y N° 466-F-08, ambas incorporadas a los presentes.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Álvarez de Yuseppe, (fs. 28/vta., 3357/3358 de los autos N° 1914-F-07); Domingo Silo Fernández (fs. 12/vta. y 239 de los autos N° 1914-F-07); Jorge Hugo Velázquez (fs. 621/638. de los autos N° 1914-F-07); Ricardo Angles (fs. 244 vta. /245 de autos 1914-F-07); Alfredo Manuel Álvarez (fs. 9/ vta. de los autos N° 1914-F-07); Oscar Alcides Treppin (fs. fs. 30/31 y 3513/3515/vta. de los autos N° 1914-F-07); Mirtha Gladys Rosales (fs. 3834/vta./3839 de los autos N° 1914-F-07); Carlos Páez (fs. 3643/3647 de los autos N° 1914-F-07); Luis Eulogio Lucero y Ángel Romero (fs. 3648/vta./3650 y 3673/vta./3674 de los autos N° 1914-F-07); Juan Beltrán Luis Baigorri (fs. 48/50 y a 271vta./272 de los autos N° 1914-F-07); Aldo Ibar Muñoz (fs. 160/162, 269/vta., 1048/vta. y 3669/3672 de los autos N° 1914-F-07); Carlos Hermenegildo Ricarte (fs. 41/42, 233/234 y 459vta./461/vta. de los autos N° 1914-F-07); Juan Carlos Moreno (fs. 471/vta./472, 4140/4144 de los autos N° 1914-F-07); Jorge Alfredo Moyano (fs. 62/vta., 246/vta. y 4213/4216 de los autos N° 1914-F-07); María Magdalena Álvarez (fs. 166/168, 265/266, 483/vta. y 3300/3305 de autos N° 1914-F-07); Guillermo Rodolfo Navarro Malpica (fs. 292/293 y fs. 301/302 de los autos N° 1914-F-07); Ernesto Salguero Fumero (fs. 282/vta./283, 3705/vta./3708 de los autos N° 1914-F-07); Víctor Guillermo Sosa (fs. 46/vta. y 271/vta. de los autos N° 1914-F-07); Rosa Magdalena Rodríguez (fs. 3739/vta. de los autos N° 1914-F-07).-

En relación a la complicidad judicial, objeto de estas actuaciones, cabe recordar, si bien a su respecto habrá de postularse la declaración de extinción de la acción por fallecimiento, que por este caso recibió igualmente imputación el, por entonces, secretario del Juzgado Federal de San Luis, **Carlos Pereyra González**, respecto de quien se incorporaron pruebas en el sentido de haber presuntamente presenciado los interrogatorios bajo tormentos a los que fueron sometidos en sede del D-2 Graciela Fiochetti y Nolasco Leyes (cfe. testimonios de: Jorge Hugo Velázquez, ex integrante del

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ de CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

«grupo de tareas» que operaba en esa provincia, -declaración prestada en los autos n° 89-S-1984, caratulados “SUMARIO por la desaparición de GRACIELA FIOCHETTI”-; de Roberto Jesús Arce -declaración prestada en el marco del Expte. 1914-F-07 y José Samper -declaración prestada en el marco del Expte. 1914-F-07, luego ratificada por ante esta instrucción fiscal, copia glosada a fs. sub 98 vta. / sub 102 del anexo).

Por otro lado, y en relación a la participación que tuvieron en estos hechos el **juez federal Eduardo Allende y el procurador fiscal Hipólito Saa**; los citados magistrados tomaron conocimiento de los delitos cometidos en perjuicio de Graciela Fiochetti al momento de recibir actuaciones que habían sido iniciadas a raíz de la desaparición de otra víctima, el Sr. Domingo Hildegarde CHACÓN (el caso del Sr. Chacón será examinado bajo el número 3, sin perjuicio de que ahora haré referencia a las derivaciones que dicho asunto tuvo con relación al caso de Fiochetti).

Es que, Jesús Télefor CHACÓN, hermano de Domingo – privado ilegítimamente de la libertad y actualmente desaparecido-, compareció ante los estrados del Juzgado Federal de San Luis en el año 1978 a fin de denunciar las circunstancias de la desaparición de su hermano¹⁴, haciendo hincapié en que el día 27 de septiembre de 1976, días después a la desaparición de aquel, había concurrido a la morgue del Policlínico de San Luis y constatado la existencia de dos cadáveres, quemados y en total estado de descomposición, uno de los cuales pertenecía al sexo femenino. Momentos más tarde, al concurrir nuevamente a la morgue junto a sus hermanos advirtió que los cadáveres ya no se encontraban allí, informándoseles que los mismos habían sido retirados y llevados al Cementerio del Oeste, ubicado en la ciudad de San Luis.

¹⁴ Constancias obrantes en los autos N° 9/CH/1978, caratulados “CHACÓN, Jesús Telefor.- Su denuncia.-”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En virtud de ello y, atento lo peticionado por el hermano de Domingo Chacón, el Juez Federal Allende ordenó librar oficio a la Policía de la Provincia de San Luis “a fin de que se informe al Juzgado si se practicaron autopsias u otros estudios sobre dos cadáveres supuestamente encontrados en LAS SALINAS, aproximadamente en el año 1976 y, en caso afirmativo, se envíen al Tribunal el informe respectivo como así también el lugar donde fueron sepultados” (fs. 22 de autos N° 9/CH/1978). Consecuentemente, el Jefe de Policía de la Provincia de San Luis informó que las actuaciones labradas en relación a los cadáveres hallados en Salinas del Bebedero habían sido elevadas al Comando de Artillería (fs. 26), desde donde fueron remitidas finalmente a la justicia federal, “ad effectum videndi”, el día 21 de diciembre de 1978 (fs. 33).-

*A partir de la recepción de dichas actuaciones, individualizadas como **Sumario 22/76** (a la que ya hicimos referencia supra, al describir la actuación de las fuerzas ejecutoras de los delitos en perjuicio de la víctima), y en cuya carátula –recordemos- se consigna como “presunta damnificada” a la ciudadana “**Graciela Fiochetti**” y como acusado/s “N.N. o/ ORGANIZACIÓN PARA-MILITAR MONTONEROS”, el juez Allende tomó conocimiento del secuestro y desaparición sufrida por Graciela Fiochetti, sin arbitrar medida alguna tendente a determinar las circunstancias de su desaparición y muerte y los responsables de la misma; e incluso soslayando las actuaciones existentes en el mencionado sumario.; fundamentalmente la diligencia de instrucción (fs. 9) donde se hace constar la presencia de Laura Álvarez de Fiochetti en sede policial, quién se presenta en forma espontánea en busca de su hija, informándosele que fue dejada en libertad el día 21 de septiembre de 1976 a la hora 19:00; la posterior declaración testimonial de la nombrada, de donde surgen los pormenores de la detención de Graciela, el acta de libertad de Graciela Fiochetti; la declaración de María Magdalena Álvarez (hermana de Graciela) prestada dos días después del hallazgo de los cadáveres, quién*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*manifestó haber concurrido a la morgue judicial donde observo dos cadáveres uno masculino y otro femenino no identificables y haber visto en un fuentón ropa de los mismos entre las cuales estaba la que vestía su hermana al momento de su detención; la nueva de declaración de Alvarez de fecha 28-Sep-1976, esta vez, incluso haciendo entrega de fichas odontológicas para la identificación del cadáver femenino; oportunidad en que se le hace reconocer declaración fecha 25-SEP-1976 y **nada se le informa** sobre la inhumación del cadáver, que había dispuesto FERNANDEZ GEZ.*

La circunstancia de haber glosado las citadas actuaciones al sumario 22, el que se inició con el acta labrada por personal del D-2 ante el hallazgo de dos cadáveres en la localidad de Las Salinas del Bebedero, permite afirmar que personal policial interviniente vinculaba el cadáver femenino a Graciela Fiochetti.-

Pese a todos esos elementos, el día 27 de diciembre de 1978 Allende corrió la vista de ley al fiscal Hipólito Saá en los siguientes términos: “Atento a que de las averiguaciones practicadas no surgen elementos suficientes para la prosecución de la causa, córrase vista al Sr. Fiscal a los fines del Sobreseimiento”. Consecuentemente, el fiscal solicitó el sobreseimiento provisional de la causa en los términos del Art. 435 inc. 1 del C. Pr.Cr., lo que fue así resuelto por el juez subrogante Cruz Ortiz.

*Por su parte, en el referido **Sumario N° 22/76** del D-2, a fs. 38 consta que con fecha 09-FEB-1979 el juez federal ALLENDE devolvió sin más el sumario al Comando de Artillería 141, el cual le había sido remitido, como se dijo, en el marco del Expte. 9-CH-78 “CHACON JESUS TELEFOR s/denuncia”.*

Es dable destacar que las “averiguaciones practicadas” a las que refiere el juez Allende fueron escasas y solo tendentes a dilucidar la desaparición de Domingo Chacón. Más grave aún resulta el hecho de haber





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

omitido ordenar la exhumación de ambos cadáveres para luego efectuar el estudio osteo-antropológico correspondiente que hubiera permitido determinar la identidad de los mismos y la circunstancia que rodearon el homicidio de Fiochetti y Chacón.

En conclusión, pese a surgir de las actuaciones reseñadas claros indicios sobre la posible comisión de un hecho ilícito en perjuicio de Graciela Fiochetti, ninguno de los magistrados intervinientes, ni el juez Allende, ni el fiscal Saa, dispusieron medida alguna a los fines de promover su investigación.

V.b) La tramitación meramente formal del habeas corpus.

2) Caso de (2) Santana ALCARAZ¹⁵

Alcaraz era oriundo de La Toma, militante de la Juventud Peronista y estudiante de la Universidad Nacional de San Luis, ejercía su militancia en barrios carenciados de la misma ciudad.

La víctima era amigo y compañero de facultad y militancia de COBOS y su señora, así como de PEDRO LEDESMA. También realizaba tareas de trabajo social con MIRTA ROSALES. Esas inquietudes y actividades lo convirtieron en ineludible blanco de los GT.

¹⁵ Por los delitos de lesa humanidad cometidos en perjuicio de esta víctima –privación ilegal de la libertad, imposición de tormentos y homicidio, en todos los casos con sendas agravantes- fueron condenados, según las particulares imputaciones y grados de participación criminal discernidos en cada caso: por sentencia firme N° 344 del TOCF de San Luis: el por entonces Comandante del C.A. 141 y del Area 333 Miguel Ángel FERNÁNDEZ GEZ; el por entonces integrante del GADA 141 y Sub jefe de la PPSL, Capitan Carlos Esteban PLÁ; y el ex policía Jefe del D-2 Victor David BECERRA (posteriormente fallecido); por sentencia no firme N° 478 del mismo tribunal: el por entonces integrante de la plana mayor del C.A. 141, Raúl Benjamín LÓPEZ; los por entonces policías miembros del D-2, Luis Mario CALDERÓN y Juan Amador GARRO y el médico por entonces Director del Policlínico de San Luis, Andrés Leonardo GARCIA CALDERON (este último por el delito de encubrimiento).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Es así que el 22-SEP-1976, a menos de dos días del asesinato de COBOS, y mientras SARMIENTO, LEDESMA, FIOCHETTI Y FERNANDEZ eran objetos de torturas en los CCD de San Luis, el grupo de tareas del D-2 de la Policía Provincial procedió a secuestrar a SANTANA en medio de una clase en la Facultad de Química, Bioquímica y Farmacia de la U.N.S.L.-

Luego de ser trasladado a los CCD, entre ellos el D-2, en la madrugada del 23-SEP-1976 sería ultimado junto a FIOCHETTI, entre las localidades de Balde y Salinas del Bebedero y su cuerpo incinerado, en procura de impunidad, y enterrado en ésta última localidad, adonde finalmente, contra los cálculos de los represores y gracias a la actuación de operarios de la fábrica y efectivos policiales ajenos a la organización criminal destacados en la zona, fueron descubiertos. Al igual que en el Caso 1, el hallazgo fue objeto del SUMARIO 22/76, iniciado el 23-SEP-1976 y tramitado por el Jefe del D-2, en el cual fue el Jefe del Area 333 Fernandez Gez quien ordenó la inhumación de los dos cadáveres hallados como "NN"; lo que, como se dijo, llegaría luego a conocimiento del Juez Allende y el Fiscal Saa, quienes ninguna medida adoptaron en relación, ni para recuperar e identificar los cadáveres, ni para investigar el evidente ilícito penal cometido.

La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionadas que resultaron condenados (cfe. Sentencias N° 344 –firme- y N° 478 –no firme), surge fundamentalmente de las causas N° 1914-F-07-TOCFSL y N° 466-F-2008-JFSL y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: autos N° 481/1976 "Sumario por muerte del ciudadano RAÚL SEBASTIÁN COBOS"; Sumario N° 22/76 de la Policía de la Provincia de San Luis "Averiguación doble homicidio calificado"; testimoniales de Yolanda Elena Páez de Di Gennaro (fs. 610/611 de los autos N° 771-F-06 -acumulados a los

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

autos N° 1914-F-07- y fs. 3920/vta. de los autos N° 1914-F-07); Eduardo Witerman Barroso (fs. 635/637 y a fs. 835 de los autos N° 771-F-06 y fs. 3920vta./3922/vta. de los autos N° 1914-F-0); Jorge Alfredo Salinas (fs. 4256/vta./4259/vta., 7036/7038 en los autos N° 1914-F-07);); Jorge Hugo Velázquez (fs. 621/638. de los autos N° 1914-F-07); Carlos Páez (fs. 3643/3647 de los autos N° 1914-F-07); Luis Eulogio Lucero y Ángel Romero (fs. 3648/vta./3650 y 3673/vta./3674 de los autos N° 1914-F-07); Juan Beltrán Luis Baigorri (fs. 48/50 y a 271vta./272 de los autos N° 1914-F-07); Aldo Ibar Muñoz (fs. 160/162, 269/vta., 1048/vta. y 3669/3672 de los autos N° 1914-F-07); Carlos Hermenegildo Ricarte (fs. 41/42, 233/234 y 459vta./461/vta. de los autos N° 1914-F-07); Ernesto Salguero Fumero (fs. 282/vta./283, 3705/vta./3708 de los autos N° 1914-F-07); Víctor Guillermo Sosa (fs. 46/vta. y 271/vta. de los autos N° 1914-F-07); Rosa Magdalena Rodríguez (fs. 3739/vta. de los autos N° 1914-F-07).-)

Asimismo, en cuanto a la participación que tuvieron en estos hechos el **juez federal Eduardo Allende y el procurador fiscal Hipólito Saa**, el día 25 de octubre de 1976, **Tiburcio Alcaraz**, padre de la víctima, presentó un recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal que dio origen a los autos n° **373-A-1976**, caratulados **“Alcaraz Tiburcio interpone recurso de Hábeas Corpus a favor de Alcaraz Santana”**, incorporados como prueba documental de estas actuaciones.

Allí, el reclamante expuso que su hijo había sido secuestrado a las 10:00 hs. del día 22 de septiembre de 1976, cuando se dirigía a la Universidad, ignorando si las personas que lo detuvieron eran o no policía de las Fuerzas Armadas; solicitó se librara oficio a la Jefatura de Policía de la Provincia, Policía Federal Argentina Seccional San Luis, GADA 141 de Ciudad, Comando de Artillería y “cuantas más autoridades V.S. estimara competentes

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*para librar órdenes de detención y arrestos”, a fin de que informasen en los términos del Art. 630 del C.P.Crim. **El mismo día, el juez federal Eduardo Francisco Allende libró los oficios correspondientes, sin indicación del plazo en que éstos debían ser contestados. La resolución fue inmediatamente notificada al Procurador Fiscal.***

*En fecha 28 de octubre de 1976, luego de la recepción de los informes negativos por parte de las fuerzas de seguridad, sobre esa sola base y sin practicar ninguna diligencia, **el juez resolvió no hacer lugar al recurso interpuesto con costas, siendo notificado el procurador Saa en fecha 2 de noviembre de 1976.***

De esa manera, pese a surgir con claridad de las actuaciones antes reseñadas que la desaparición de Santana Alcaraz obedecía a un hecho ilícito, ninguno de los magistrados que intervino, el juez Allende y el fiscal Saa, dispusieron medida alguna a los fines de promover su investigación.

V.c) Hechos que surgen por denuncias de las propias víctimas o de terceros -formuladas ante la autoridad judicial u otra- o por la actuación policial de oficio, dando origen a expedientes cuya tramitación estuvo a cargo de la justicia federal de San Luis.

3) Caso de (3) Domingo Hildegardo CHACÓN¹⁶.

De oficio tallador de cristal, fue también Secretario Municipal hasta marzo de 1976, Delegado de ISSARA en la localidad de Luján, Provincia de San Luis, e integrante de la Juventud Peronista.

¹⁶ Por los delitos de lesa humanidad cometidos en perjuicio de esta víctima –privación ilegal de la libertad, imposición de tormentos y homicidio, en todos los casos con sendas agravantes- fueron condenados, según las particulares imputaciones y grados de participación criminal discernidos en cada caso: por sentencia no firme N° 478 del TOCF de San Luis: el por entonces Comandante del C.A. 141 y del Area 333 Miguel Ángel FERNÁNDEZ GEZ; el por entonces integrante de la plana mayor del C.A. 141, Raúl Benjamín LÓPEZ y el por entonces integrante del GADA 141 y Sub jefe de la PPSL, Capitan Carlos Esteban PLÁ.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El día 6 de septiembre de 1976, alrededor de las 11:00 horas, encontrándose la madre del damnificado, Alicia Pereira de Chacón en su domicilio, sito en la localidad de Luján, Provincia de San Luis, junto a su hijo Domingo Hildegardo y un hijo menor de éste (de cinco años de edad), se presentaron en la vivienda tres hombres vestidos de civil, los que arribaron en un automóvil color verde claro presuntamente marca Opel, quedando el cuarto sentado al volante.

Los visitantes manifestaron estar interesados en la compra de algunos trabajos de tallado de cristal que realizaba su hijo. Como el damnificado dormía y su madre no quería molestarlo, esta hizo pasar a los visitantes al comedor y les exhibió los trabajos en cristal.

Seguidamente, la dueña de casa fue distraída por uno de ellos que le hablaba y en una situación confusa, deliberadamente provocada por los secuestradores, mientras hablaba, advirtió al instante que dos de los visitantes habían ingresado a la habitación y sacado raudamente, tomado de los brazos, a su hijo, lo cual también fue advertido por su nieto menor, de 5 años, que se encontraba presente en ese momento.

Que la denunciante preguntó a estas personas las causas por las que llevaban a su hijo y le manifestó uno de ellos que ya lo traerían de regreso, que se dirigían a la cancha de fútbol donde iban a hablar más tranquilamente con él. Que su hijo quiso hablar con la denunciante, pero los individuos le ordenaron que se callara.

Seguidamente, lo subieron a la parte trasera del automóvil descripto, que era de similar diseño al rodado que, en ese entonces, tenía el cartero del pueblo, Andrés Gómez, abordando el vehículo dos de los secuestradores adelante y la víctima y los otros dos secuestradores atrás, ubicando a la víctima en medio de estos últimos.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Así se llevaron al damnificado con rumbo hacia la salida del pueblo.

Pocos días después, alrededor del 10-SEP-1976, integrantes de los grupos de tareas del GADA 141 y Policía Provincial llevaron a cabo sendas detenciones de compañeros de militancia de la víctima en la cercana localidad de Quines; los que son trasladados a San Luis, previo paso nuevamente por el domicilio de Chacón en Lujan, adonde se produce el allanamiento de dicha morada. Según testimonios, La víctima fue vista asimismo en el CCD LA ESCUELITA. -

La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionadas que resultaron condenados (cfe. Sentencia N° 478 –no firme), surge fundamentalmente de la causa N° 466-F-2008-JFSL y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: Sumario policial N° 26/84 iniciado el 27/02/1984 y que encabeza el expte. N° 465-p-84 del Juzgado del Crimen N° 2 de San Luis; sumario policial N° 230/76 Denuncia de Jesús Chacón por desaparición de Domingo Hildegardo Chacón; fichas de antecedentes del D-2 (Fs. 914 y 1292); declaraciones de Alicia Pereira - fs. 875/876/vta.-, Mariano Antonio Carreras -fs. 882/3 y 945 y vta.-, Antonio Rosales -fs. 884/vta., 946-, Luisa Ramosca -fs. 883/vta. y 1151/vta.-; copias de folios 38 y 39 del libro de entradas y salidas de correspondencia del año 1976 del Destacamento N° 9 de la localidad de Luján donde se constató registrado bajo el número 230/76 la elevación del sumario policial de ocho fojas útiles (fs. 897 y fs. 940/956); testimoniales de Adrián Abel Bustos, Sohar Arley González (F), Celso Clemente Riquelme, Juan Carlos Andino Modesto Bautista Cabañez, Rafael Bernardo Baigorria y el oficial auxiliar Alamiro Teódulo Fernández (fs. 896/vta., 903/904, 905/vta., 1309/1310 y 908, 918, 1311/1312 y 961/vta. respectivamente);

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

exposición ante autoridad policial de Raimundo Eduardo Gatica – 02/03/1984 Fs. 893; Fs. 1112: testimonial de Raimundo Eduardo Gatica; testimoniales de Raimundo Eduardo Gatica -Fs. 11308-, Cecilio Crisanto Muñoz – 02/03/1984, Fs. 894 y del 16/03/1984, Fs. 1113, 1206 y 1317-, de Eduardo Pereira -Fs. 930, 08/03/1984-; de Roberto del Valle Ramos -Fs. 1202-, de Carlos Italo Arabel -Fs. 1214-, de Melania Adoración Chacón -Fs.11309-, de Moisés Farut -Fs. 885, Fs. 1067-, de Domingo Alberto Silva – fs. 879/880, fs. 1066, fs. 1150, fs. 1321/1322 de autos 466-F-08 y fs. 1713 de autos FMZ 62000281/09-, de Mirtha Rosales, (fs. 1142/1143, 1305/1306, 4804/4807 y finalmente fs. 3834/vta./3839 de los autos N° 1914-F-07 y sus acumulados” y fs. 5101/5102/vta.), de Raúl Lima (fs. 1714 de autos y fs. 1201/vta. de autos 466-F-08), de Martín Leopoldo Lindor Chacón fs. 11218/11219, Denuncia radicada por Jesús Telefor Chacón obra a fs. 941 y exposición de Jesús Telefor Chacón – 06/03/1984 fs. 909/910/vta.-

Asimismo, en cuanto a la participación que tuvieron en estos hechos el **juez federal Eduardo Allende y el procurador fiscal Hipólito Saa**, según se señaló en el Caso 1, los hechos aquí descriptos fueron denunciados por el hermano de la víctima ante los estrados del Juzgado Federal de San Luis, dando origen a los **autos N° 9/CH/1978, caratulados “CHACÓN, Jesús Telefor. - Su denuncia”**, **iniciados el 1/02/1978** (también prueba documental de la causa). -

En dicha oportunidad, el mismo señaló haber constatado la existencia de dos cadáveres en la morgue del Policlínico de San Luis, que luego habrían sido trasladados a un cementerio que el denunciante identificó como “del Oeste” pero que se trataría, según se aclaró, del Cementerio del Rosario.

Posteriormente, al efectuar ampliación de denuncia, Jesús Telefor Chacón solicitó al juez que arbitrara los medios judiciales pertinentes a los efectos de exhumar los cadáveres enterrados en el Cementerio del Rosario

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

(haciendo referencia al Cementerio del Oeste), por creer que alguno de ellos podría pertenecer a su hermano desaparecido (fs. 14).

Conforme se adelantara en el relato del caso N° 1, el Juez solicito al Comando Militar la remisión de las actuaciones labradas como consecuencia del hallazgo de los cadáveres y una vez recepcionado (Sumario N° 22/76 del D-2) se dispuso la recepción de declaraciones testimoniales. Finalmente, el día **27 de diciembre de 1978**, el juez Allende corrió vista al fiscal Hipólito Saa **con la indicación de que dictaminara “los sobreseimientos”** que a juicio del propio juez correspondían, en razón de que no existían elementos para proseguir con la causa (v. fs. 33 vta.). Consecuentemente, el procurador Saa solicitó el sobreseimiento provisorio a lo que Cruz Ortiz, en su carácter de juez federal subrogante, hizo lugar (fs. 35).

Casi de inmediato, el 9/02/1979, se procedió a devolver el Sumario N° 22/76 al Comando militar del Area (fs. 36 autos N° 9-Ch-78), debiendo recordar nuevamente que en el mismo, Fernandez Gez (Comandante del Area 333) había dispuesto subrepticia e intempestivamente la inhumación de ambos cadáveres encontrados en las Salinas como NN, a pesar de contar con las fichas odontológicas para la identificación del cadáver aportados por los familiares de FIOCHETTI; y asimismo que, el mismo militar, había mantenido “reservado” ese sumario en sede militar desde octubre de 1976, paralizando de tal modo toda investigación del hecho (fs. 37 del Sum. 22/76).

Todo ello, conocido y avalado por el Juez Allende y el Fiscal Saa, en el marco del Expte. N° 9-Ch-78, en cuyo marco se les remitió el aludido sumario 22/76 ad effectum videndi. -

A continuación, Jesús Chacón se presentó nuevamente en el Expte. 9-Ch-1978 ampliando la denuncia y solicitando la producción de algunas medidas de prueba, frente a lo cual el juez ordenó reabrir la causa

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

recibiendo en declaración testimonial a Antonio González, Antonio Carreras y, tiempo después, al propio Jesús Chacón.

*Es decir que, respecto del homicidio de Graciela Fiochetti -documentado en el legajo militar ya aludido, Sumario 22/76- y la desaparición de Domingo Chacón denunciada por sus familiares, los magistrados federales no advirtieron hecho ilícito alguno a investigar. El juez se limitó en todos los casos a producir las medidas que, con insistencia, instaban los familiares de la víctima, sin iniciativa alguna real para determinar lo sucedido con aquella. Más, de la lectura de las declaraciones tomadas, puede advertirse que las indagaciones judiciales apuntaban preferentemente a los antecedentes de la víctima y su filiación política. **Tampoco el juez recabó en ningún momento el sumario policial que se había labrado en el Destacamento policial de Lujan, pese a que el denunciante, hermano de la víctima, reiteradamente hizo alusión a la investigación que allí se había efectuado** (fs. 1 y vta., 44 y vta. del expte. 9-Ch-1978)*

Finalmente, el juez Allende, con dictamen del fiscal Jorge Alberto Garrir, remitió sin más al sobreseimiento provisional dictado con anterioridad por su par Cruz Ortiz (fs. 57).

Es manifiesto el carácter prevaricante de la resolución toda vez que, al momento de dictarse la misma, aún existía una prueba determinante pendiente (exhumación de cadáver, expresamente pedida por el denunciante a fs. 14), que de haberse producido habrían surgido nuevas medidas probatorias tendentes a identificar a las víctimas y determinar los responsables del hecho. Además, según se dijo en el caso n° 1, las diligencias efectuadas se limitaban a la identificación de los cadáveres. En ningún momento se avanzó sustancialmente sobre la averiguación de los delitos denunciados.

4) Caso de (4) Víctor Hugo CIRIBENI.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Al momento de los hechos era estudiante, tenía 19 años de edad, oriundo de Casilda, Provincia de Santa Fe.

Fue víctima de detención ilegal y torturas por parte del grupo de tareas de la Policía de la Provincia de San Luis. La detención se produjo el día 9 de diciembre de 1975 aproximadamente a las 8 de la mañana en la pensión donde éste residía, sita en calle Maipú 1345 de la Ciudad de San Luis, y como parte de una serie de procedimientos “antisubversivos”, luego puestos en conocimiento del Juez y Fiscal Federales aquí imputados, quienes avalaron y respaldaron el proceder policial, sin indagar en manera alguna sobre los pormenores de los procedimientos, ni identidad de los detenidos.

En dicha oportunidad, miembros del grupo de tareas de la mencionada fuerza policial, inspeccionaron sin previa orden judicial la pensión, lo detuvieron y lo trasladaron a la Dirección de Investigaciones junto a dos compañeros. Allí permaneció ilegalmente privado de su libertad, en forma clandestina y sin informársele motivo y/o razón de la misma, siendo además sometido a tormentos. A las 5 de la tarde del mismo día fue liberado. -

*La detención y los tormentos padecidos en Investigaciones de la Policía de la Provincia de San Luis fueron denunciados inmediatamente por Ciribeni ante el Juez Federal de San Luis, efectuándose constatación de las lesiones. A raíz de ello se originó el **Expte. N° 444-C-75, caratulado: “CIRIBENI, VICTOR HUGO AGUSTIN S/ DENUNCIA APREMIOS ILEGALES. Expte. 444-C-75”**, iniciado el mismo 9 de diciembre de 1975.-*

Consta allí que el día 9 de diciembre de 1975, Víctor Hugo Ciribeni compareció ante el juez federal Eduardo Allende y denunció “que, a las ocho horas de la mañana, el declarante estaba durmiendo en su domicilio, o sea en la Pensión donde para; que se le apersona un compañero JUAN CESCO, quién le dijo que bajara con los documentos que lo venía a buscar la policía.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Aclara, que la Policía les requería los documentos a todos los compañeros de la Pensión y también al denunciante. Que penetraron a la Pensión personal civil, que dijeron ser empleados de Policía. Que iban armados con pistola reglamentaria. (...) Que un grupo de muchachos fue a la parte posterior de la Pensión, que da al patio, que cuando estuvieron en ese lugar vieron aparecer algunos policías uniformados que le apuntaban con un arma larga; que le pidieron que salieran por una puerta posterior hacia un baldío vecino, donde los hicieron acostar, boca abajo, con las manos en la nuca y uno al lado del otro. Que los palparon de armas, les sacaron los zapatos y los tuvieron unos minutos y después de ello, al denunciante lo llevaron de los pelos, pero no pudo observar si a sus compañeros le hicieron lo mismo ya que fue el primero que lo llevaron y lo introdujeron en un automóvil torino, color blanco, con las manos y la cabeza entre las piernas. Que, en el coche, asiento delantero, iban dos personas (...) que le apuntaron con un arma de fuego, aclara que iban en el auto el denunciante y dos compañeros suyos, que de allí los trasladaron a calle Lavalle entre Rivadavia y Colón de esta Ciudad. Que antes de bajarse del auto, en el patio de la Dirección de Investigaciones, lo tomaron de los cabellos y de un brazo, que se los retorcieron hacia atrás (brazo derecho) lo llevaron semiarrastrado por el piso y lo golpeaban con los pies y en el abdomen. Que de allí lo introdujeron al calabozo (solo) se cayó en un rincón y una persona que tampoco alcanzó a ver le aplicó varios golpes con los pies, en la cabeza y en el cuerpo. Que cerraron la celda y posteriormente introdujeron en la misma celda a otras personas. Que estuvieron hasta las cuatro de la tarde sin decirle los motivos de porque (sic) estaban en ese lugar. Que lo liberaron a las cinco de la tarde junto a su compañero RICARDO SANTOS MANONI...". -

La denuncia fue ratificada, y ampliada la declaración de la víctima 2046/2047 de los presentes. -

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Recibida la denuncia, se originaron los autos n° 444-C-75, caratulados: "CIRIBENI, VICTOR HUGO AGUSTIN S/ DENUNCIA APREMIOS ILEGALES".

A solicitud del juez Allende se efectuó examen médico constatándose así las lesiones sufridas por el denunciante.

En oportunidad de dictaminar sobre la competencia para entender en este asunto, el fiscal subrogante Cruz Ortiz se pronunció a favor de la competencia del fuero federal señalando expresamente que "(...) en el caso que nos ocupa la denuncia se efectúa en forma genérica sin especificar si se trata de la fuerza local o de la federal, que como V.S. conoce en este momento están actuando en forma conjunta. Creo que si hubo apremios ilegales por parte de policías locales debe tratarse de actos realizados como auxiliares de la Justicia Federal. En consecuencia, opino que V.S. resulta competente para instruir y conocer en el presente caso, sin perjuicio de que posteriormente y aclarada que sean las circunstancias se estudie nuevamente el problema de la competencia".

Con posterioridad, Ciribeni amplió su denuncia y precisó que quienes lo torturaron fueron miembros de la Policía de la Provincia, División de Investigaciones, en su sede de calle Lavalle entre Rivadavia y Colón de la Ciudad de San Luis.

Corrida nueva vista al fiscal, esta vez el procurador titular Hipólito Saa, opinó que debía dejarse establecido en forma fehaciente si los empleados de la policía provincial procedieron en esa oportunidad como auxiliares del Juzgado Federal, es decir si recibieron instrucciones de V.S., en cuyo caso correspondería la competencia de la Justicia Federal; caso contrario, debería entender a su juicio la Justicia Ordinaria.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En razón de ello, el juez Allende ordenó a la Dirección de Investigaciones la remisión de las actuaciones labradas con motivo del allanamiento efectuado en la calle Maipú 1345 de la Ciudad de San Luis (fs. 8).

Al respecto, a fs. 10/11 el Comisario Jorge Washington Romero Director de Investigaciones informó que en ningún momento se solicitó orden de allanamiento para la finca sindicada con el número 1345 de calle Maipú, por lo que no existen antecedentes documentados al respecto; sin embargo expresó que el día 9 de diciembre de 1975 se efectuó un procedimiento policial en la finca de calle Colon 1344 en el que participó personal perteneciente a distintas dependencias policiales de la Policía de la Provincia de San Luis, y que en horas de la mañana del mismo día, a posteriori de producirse un tiroteo en el domicilio de calle Colon N° 1244, al observarse la presencia de sospechosos que se alejaban en forma furtiva de esa vivienda, las distintas dependencias recibieron orden de practicar una operación rastrillo en la zona cercana, inspeccionándose viviendas y procediéndose a la detención de varias personas, que fueron conducidas a la Dependencia a su cargo para su identificación. Asimismo, expresa que con ello quiere significar que la finca de calle Maipú 1345 bien pudo ser inspeccionada por alguna de las distintas comisiones comisionadas a tal fin, por orden del Jefe del Departamento Operaciones, Jefe de turno o algún otro superior allí presente. -

Ello fue ratificado mediante informe glosado a fs. 14/15 de autos, suscripto por el Jefe de Operación de Policía de la Provincia, Inspector Mayor Jacinto Ochoa- quien expresó que en el marco del procedimiento policial efectuado en la finca de la calle Colon 1344, y atento a que una de las personas sospechadas habría escapado sobre los techos de las fincas vecinas, se le ordenó al nombrado que efectuara un rastrillaje en la manzana comprendida entre las calles Colón, Av. España, Maipú y Tomas Jofré. Del informe citado

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

supra surge además que dicho rastrillaje estuvo a cargo del jefe de Operaciones Especiales, Comisario Pcipal. Segundo W. Garro, con la presencia del Inspector Mayor Jacinto Ochoa, arrojando como resultado la detención de personas, que fueron puestas a disposición de la División de Investigaciones para su identificación y demás efectos.

Con lo informado, a fs. 17 el fiscal federal dictaminó a favor de la competencia del fuero federal. -

Sin perjuicio de ello, a fs. 18 el juez se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la justicia provincial, argumentando falsamente que "... queda evidenciado que la Policía de la Provincia no actuó como auxiliar de la Justicia Federal...". -

*Ahora bien, resulta que **había sido el mismo Juez Federal quien había ordenado y personalmente participó del allanamiento llevado a cabo en el domicilio sito en calle Colón 1334 de la Ciudad de San Luis**, en el marco del cual resultó abatido Federico Suárez y detenido Raúl Alberto Castillo y Susana Camacho; y el cual desencadenó los procedimientos ilegales que tuvieron por víctima, entre otros, a CIRIBENI.*

*En tal sentido, surge de los autos n° **443/75 caratulados "CASTILLO, RAUL ALBERTO y otros -p-s-a. INFRACCIÓN A LA LEY 20.840 Y AL ARTICULO 189 (bis) del Código Penal"**, registro del JFSL (también incorporados como documental a esta causa), a fs. 1, constancia suscripta por el juez Allende por la que expresamente dispone "Atento a la comunicación telefónica recibida por este Tribunal a las 0.500 horas, dada por el Comisario PEREZ, respecto al estallido de dos bombas en la Ciudad de San Luis, la detención de un ciudadano y la inspección policial realizada a la finca de Colon N° 1344, reiterada a este Tribunal a las 0.90 horas, en uso de las facultades que me concede los Arts. 195, 196 y concordantes del Código de Procedimientos*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Penales, RESULEVO: Constituir el Tribunal en la citada finca sita en calle Colon 1344 de esta Ciudad. Notifíquese al señor Procurador Fiscal Subrogante.” .-

*Asimismo, a fs. 27 de los mencionados autos obra agregado Sumario N° 244 el que se inicia con un acta de constatación de fecha 9 de diciembre de 1975 a las 03.30 horas, labrada por el **Oficial Ayte. Carlos Ricarte (miembro del D-2)**, quien, comisionado por la superioridad, se constituyó en las inmediaciones de calle Las Heras y Colon de la Ciudad de San Luis, lugar donde había explotado un artefacto explosivo. -*

*Retomando el trámite del expediente iniciado con la denuncia de la víctima (N° **444-C-75**), surge que, una vez radicada la causa en jurisdicción provincial, se comprobó que las actuaciones labradas en relación a dicho procedimiento habían sido ordenadas por el Juez Federal de la Provincia, con lo cual el día 25 de octubre de 1976, es decir, casi 11 meses después de haberse formulado la denuncia, el Juez a cargo del Juzgado del Crimen N° 1 resolvió declarar la incompetencia para entender en las actuaciones ordenando remitir la causa al Juzgado Federal nuevamente (fs. 34 vta).-*

*Recibidas las actuaciones a fs. 36 el juez titular se declaró, ahora sí, competente para investigar el hecho, e inmediatamente, y sin haber ordenado medida probatoria alguna en relación, **ordenó correr vista al procurador fiscal a los fines del sobreseimiento.** -*

A fs. 38 el fiscal federal dictaminó que debía sobreseerse provisionalmente la causa por no haberse individualizados los supuestos autores del ilícito, lo que en idénticos términos resolvió el juez de la causa a fs. 39.-

En definitiva, no obstante la constatación médica de las lesiones que presentaba el denunciante y el informe de la policía local dando cuenta que en la manzana donde se domiciliaba la víctima habían tenido lugar sendos

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

operativos de esa fuerza, que incluían detenidos, los magistrados federales omitieron promover la investigación de los hechos ilícitos denunciados, sin haber ordenado medida alguna tendente a identificar a los posibles autores; ni siquiera constatar la cantidad e identidad de los detenidos.-

De haberse solicitado un informe a las fuerzas policiales a los efectos se informara la nómina del personal que cumplió funciones el día de los hechos y mediante una posterior rueda de reconocimiento, entre otras medidas probatorias, se hubiera logrado individualizar al autor o autores de los hechos investigados, resultando prevaricante la resolución dictada por el juez Allende mediante la cual dispuso el sobreseimiento provisional de la causa afirmando haber diligenciado todas las medidas probatorias necesarias a los efectos del esclarecimiento del hecho.-

Al contrario, como antes se adelantó, puede verificarse sin esfuerzo que las únicas medidas practicadas lo fueron, invariablemente, para la enérgica investigación de hechos presuntamente “subversivos”; más nunca para investigar el proceder de las fuerzas afectadas al cumplimiento del plan criminal.

-

5) Caso que comprende a las víctimas (5) Raúl Sebastián COBOS¹⁷ y (6) Pedro Valentín LEDESMA¹⁸.

¹⁷ Por los delitos de lesa humanidad cometidos en perjuicio de esta víctima –homicidio calificado- fueron condenados, según las particulares imputaciones y grados de participación criminal discernidos en cada caso: por sentencia no firme N° 478 del TOCF de San Luis: el por entonces Comandante del C.A. 141 y del Area 333 Miguel Ángel FERNÁNDEZ GEZ; el por entonces integrante de la plana mayor del C.A. 141, Raúl Benjamín LÓPEZ; el por entonces integrante del GADA 141 y Sub jefe de la PPSL, Capitan Carlos Esteban PLÁ; el integrante del GADA 141 Armando Nicolas MARTINEZ y el ex policía provincial Enrique Manuel ORTUVA SALINAS (este último por encubrimiento de aquellos delitos).

¹⁸ Por los delitos de lesa humanidad cometidos en perjuicio de esta víctima –privación ilegal de la libertad, imposición de tormentos y homicidio, en todos los casos con sendas agravantes- fueron condenados, según las particulares imputaciones y grados de participación criminal discernidos en cada caso: por sentencia firme N° 344 del TOCF de San Luis: el por entonces Comandante del C.A. 141 y del Area 333 Miguel Ángel FERNÁNDEZ GEZ; el por entonces integrante del GADA 141 y Sub jefe de la PPSL, Capitan Carlos Esteban PLÁ; y el ex policía Jefe del D-2 Victor David BECERRA (posteriormente fallecido); por sentencia no firme N° 478 del mismo tribunal: el por entonces





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Raúl Sebastián COBOS era oriundo de la provincia de San Juan, estudiante de la Universidad Nacional de San Luis, había tenido distintos trabajos, en entre ellos, había trabajado en la panadería de la familia Garraza. Militante de la Juventud Peronista y miembro prominente de Montoneros según el Comando local de la lucha “antissubversiva”.

Por su parte, LEDESMA era estudiante universitario, militaba en la Juventud Peronista y asistía a Teatro que dependía de la Dirección de Cultura de la Provincia de San Luis, y hacia teatro barrial.

El día 20 de septiembre de 1976, alrededor de las 21:00 horas, una comisión mixta conformada por personal militar del GADA 141 y personal policial provincial (principalmente miembros del D-2), fuertemente armados, sin exhibir orden judicial, allanó el domicilio del ciudadano Andrónico Tomás Agüero, ubicado en calle San Juan N° 2165 del barrio Jardín Sucre, de la ciudad de San Luis, en búsqueda precisamente de COBOS. Otros allanamientos se produjeron en la misma fecha en la ciudad, con el mismo objetivo.

Esta comisión se encontraba al mando del entonces Subteniente del Ejército Argentino, Armando Nicolás Martínez, y estaba compuesta por el Subcomisario Víctor David Becerra (f) el sumariante Carlos Hermenegildo Ricarte (f), el cabo 1° Oscar Nicanor Aguirre, los soldados Manuel Osvaldo Paratore (f) y Luis Antonio Alcaraz y el Sargento 1° del Ejército Enrique Alberto Blanco (f).

Durante el procedimiento en la casa de Agüero, arribó al lugar un vehículo Gordini conducido por Juan Cruz SARMIENTO, a quien acompañaban Raúl Sebastián Cobos y Pedro Valentín Ledesma. El automóvil fue detenido por las fuerzas actuantes, ocasión donde fueron privados de su

integrante de la plana mayor del C.A. 141, Raúl Benjamín LÓPEZ; el integrante del GADA 141 Armando Nicolas MARTINEZ, el por entonces policía miembro del D-2, Juan Amador GARRO y el policía provincial Enrique M. ORTUVIA SALINAS (este último por el delito de encubrimiento).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

libertad, Juan Cruz Sarmiento Cabrera y Pedro Valentín LEDESMA (quién aún se encuentra desaparecido) y abatido Raúl Sebastián COBOS, quien falleció a las pocas horas en el Policlínico Regional de esta ciudad. En el mismo contexto, se produjo asimismo la primera detención de Agüero.

Seguidamente, Sarmiento y LEDESMA fueron trasladados al D-2, adonde comenzaron los tormentos; desde allí luego a la Comisaría 4ª y luego a LA GRANJA.

Ese mismo día, tras las detenciones, se allanó el domicilio paterno de Ledesma.

Luego de los tormentos, a LEDESMA se le hace firmar una declaración en sede policial por parte de ORTUVA SALINAS, fechada 22-SEP-1976, a las 20,40 horas.

Ya decidida la eliminación de la víctima, y como su padre Segundo V. Ledesma, había practicado diversas diligencias para saber de él, desde su detención, PLA montó una puesta en escena consistente en la simulación de la liberación definitiva de la víctima, y su entrega a su padre, en la Comisaría 2ª de esta ciudad, con fecha 22-SEP-1976 a las 22,30 hs. Producida la libertad simulada, instantes después que la víctima abandonara la comisaría junto con su padre, casi sin solución de continuidad, se produce el nuevo secuestro de Pedro Valentín LEDESMA, por el mismo grupo de tareas, a apenas dos cuadras de la comisaría desde donde había sido liberado, simulando un secuestro por desconocidos. Esa fue la última vez que se supo de la víctima. -

La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionadas que resultaron condenados por los hechos cometidos en perjuicio de COBOS (cfe. Sentencia N° 478 –no firme), surge fundamentalmente de las causas N° 1914-F-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

07-TOCFSL y N° 466-F-2008-JFSL y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: Sumario Policial N° 23, caratulado: "Av. del Ilícito del Art. 210 ter. del Código Penal", el mismo sería luego cabeza del expediente tramitado en el Juzgado Federal de San Luis bajo el N° 481/1976, caratulado: "SUMARIO POR MUERTE DEL CIUDADANO RAUL SEBASTIAN COBOS", fecha inicio: 9-DIC-1976. Testimoniales de Juan Cruz SARMIENTO (Fs. 6879 del Expte. 466-F-08. Y fs. 3261/3265 del Expte. 1914-F-07), de Argentino OLGUIN (Fs. 4382), del Dr. Salguero Fumero (fs. 3705 vta./ 3708 del Expte. 1914-F-07). -

Por su parte, la prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionadas que resultaron condenados por los hechos cometidos en perjuicio de LEDESMA (cfe. Sentencias N° 344 –firme- y N° 478 –no firme), surge fundamentalmente de las causas N° 771-F-06 -acumulada a la causa N° 1914-F-07-TOCFSL- y N° 466-F-2008-JFSL y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: expediente judicial N° 481/1976-JFSL, caratulado: "SUMARIO POR MUERTE DEL CIUDADANO RAUL SEBASTIAN COBOS"; testimoniales de Andrónico Agüero (fs. 4286/4287 de autos N° 466-F-08); Mirtha Gladys Rosales (fs. 4748/4750 de autos N° 466-F-08); Juan Cruz Sarmiento (fs. 6879/6881vta. de autos N° 466-F-08 y fs. 3261vta/3265vta. de los autos 1914-F-07); Segundo Valentín Ledesma (fs. 4/12 de los autos N° 771-F-2006., acumulados a los autos 1914-F-07); Marcelo Arturo Sosa (fs. 154/155, 244/248 de los autos 771-F-2006., acumulados a los autos 1914-F-07); Juan Elías Lucero (fs. 151 y vta. de los autos. 771-F-2006., acumulados a los autos 1914-F-07); Isabel Catalina Garraza (fs. 5424 de autos N° 466-F-08 y Fs. 346/347 de los autos N° 771-F-2006, acumulados a los autos N° 1914-F-07).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ahora bien, para asegurar impunidad, practicado el segundo secuestro de LEDESMA, se acaparó la supuesta investigación por el mismo personal del D-2 (comisionándose al efecto a Luis A. Orozco), desplazando así al personal de Comisaría 2ª, adonde el padre de la víctima regresó inmediatamente luego del nuevo secuestro, a efectuar la denuncia, y adonde se practicaron los primeros intentos de búsqueda, con resultados infructuosos.

*En ese tren de impunidad, se labro el **Sumario Policial N° 23, caratulado: " AV. DEL ILICITO DEL ART. 210 ter. DEL CODIGO PENAL "**, labrado bajo sello del D-2, cuya carátula consigna: AUTORIDAD INTERVINIENTE: JEFE DEL C.A. 141 CNEL. MIGUEL ANGEL FERNANDEZ GEZ. INICIO: 20-SEP-1976 21,20 HS._"ACUSADO: RAUL S. COBOS".*

*Dicho sumario, sería luego cabeza del expediente tramitado en el Juzgado Federal de San Luis bajo el N° **481/1976**, caratulado: "**SUMARIO POR MUERTE DEL CIUDADANO RAUL SEBASTIAN COBOS**". **FECHA INICIO: 9-DIC-1976**.*

De esa manera, los magistrados federales tomaron conocimiento de dos hechos acaecidos en el marco de la tramitación de ese sumario: 1) la muerte de Raúl Cobos en manos de las fuerzas militares y policiales de la provincia y 2) la desaparición de Pedro Ledesma, luego de haber sido secuestrado en las inmediaciones de la Comisaría 2ª de la policía local.

Así, además de las actuaciones labradas el día del operativo -en las que se consigna el deceso de Cobos-, surge del sumario que Pedro Valentín Ledesma fue detenido y prestó declaración testimonial ante el personal de la Policía de San Luis el día 22 de septiembre de 1976 a la hora 20:40. Dos horas más tarde, se hace constar que "se lo despacha en libertad provisoria" y, apenas una hora después, se presenta en la Comisaría 2° el padre de Ledesma denunciando que "a poco de salir a la puerta de la Comisaría Segunda, con su

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

hijo Pedro Valentín Ledesma se dirigieron caminando por calle Sarmiento en dirección al norte y al llegar a la esquina de Esteban Adaro, doblaron al este y siguieron por esta calle, cuando observaron a la cuadra más o menos, un automóvil estacionado y comentaron en voz baja con su hijo que se trataría de un vehículo policial. Que este rodado a poco de rebasarlo (sic) en el camino siguió por una calle al sur. Que continuaron caminando y que a unos cincuenta metros antes de llegar a calle San Juan notaron la presencia de un coche, que los alumbraba de atrás. Que apenas el conductor de éste rodado los cruzo en su marcha se detuvo de pronto y descendieron de él tres o cuatro personas encapuchados, que dirigiéndose a su hijo le manifestaron: ‘traicionaste a los monto, por eso te largaron’ a lo que el declarante respondió ‘miente’ porque yo me he movido’ a lo que le fue respondido por uno de ellos a la vez que le ponía un arma en la nuca ‘cállate hijo de puta y tirate al suelo de panza’ a lo que el declarante obedeció y al querer levantar la cabeza para mirar a los sujetos y al automóvil, con la culata del arma le empujaron la cabeza contra el suelo, a la vez que le volvieron a decir ‘cállate’ . Que a su hijo lo tomaron de los cabellos y lo metieron al automóvil a la vez que le decían ‘te vamos hacer bosta hijo de puta’ (...)” (fs. 48/50 y vta. del referido sumario).

Seguidamente, la instrucción policial ordenó proseguir el sumario de prevención en “Averiguación del ilícito del Art. 142 bis inc. 2° y del Art. 210 ter del Código Penal”, solicitó por circular la individualización y detención de los autores y comisionó personal a fin de practicar averiguaciones en el lugar del hecho para proseguir con las restantes diligencias de trámite. Como se dijo, quien resultó comisionado al efecto fue precisamente uno de los mas promiscuos integrantes del grupo de tareas policial: el Cabo Luis A. Orozco (fs. 51); por lo demás ninguna constancia existe en el sumario de que la circular se haya efectivizado.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*La maniobra queda patente cuando se analiza la “investigación” llevada a cabo por OROZCO (fs. 52 y vta.), quien se limitó a efectuar una inspección en el lugar del secuestro, el 23/09/1976 a las 2,30 de la mañana, constatando que no había rastros, que la iluminación era escasa y que no había testigos presenciales. Frente a ello, no cabe sino concluir, como bien lo hizo el Tribunal Oral Federal de San Luis en la sentencia N° 344: el “investigador”, en realidad, parece haber concurrido al lugar para **asegurarse que el escenario del crimen había sido lo suficientemente bien elegido para asegurar futura impunidad.***

*Luego, el Jefe de Policía Claudio A. Franco, en fecha 29 de septiembre de 1976, elevó las actuaciones al Comandante del Grupo de Artillería 141 -Cnel. Miguel Ángel Fernández Gez- y, el **9 de diciembre de 1976**, fueron recibidas por el juez federal Eduardo Allende, dando inicio al mencionado expediente judicial **481/1976.-***

Corrida la vista al procurador fiscal Hipólito Saa, éste se manifestó “inequívocamente” a favor de la competencia ratione materia del Consejo de Guerra Especial Estable con jurisdicción en la Provincia de San Luis. En tal sentido señaló “al respecto y al margen del hecho que motiva el epígrafe en autos –un delincuente subversivo perteneciente a la organización ilegal MONTONEROS, abatido por personal de las Fuerzas Armadas en circunstancias en que aquel atacara a personal de la misma con un arma de guerra—deben tenerse presente las constancias y anotaciones de fs. 19 a fs. 26 y fs. 31 a fs. 41, entre otras, que revelan que son de estricta aplicación en esta causa, las previsiones contenidas en la Ley 21.264, 21.268 y 21.272”. De conformidad al dictamen fiscal, el 8 de febrero de 1977, el juez declaró la incompetencia del tribunal a su cargo para entender en el citado sumario y lo remitió al Consejo de Guerra Especial Estable con jurisdicción en la Provincia de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

San Luis. Respecto del secuestro y desaparición de Ledesma, no hubo pronunciamiento alguno, ni del juez ni del fiscal.

Con posterioridad, el 10 de mayo de 1977, el juez requirió la remisión de este sumario al Comandante Fernández Gez con el objeto de avocarse al conocimiento de la presunta infracción a los delitos de competencia del fuero federal (Ley 20.840 – Art 213 bis C.P.) por parte de otras personas vinculadas a Raúl Sebastián Cobos, siendo recibido nuevamente por ante ese juzgado el **16 de Mayo de 1977**. En esta oportunidad, el fiscal Hipólito Saa dictaminó que el juez Allende resultaba competente, y que correspondía instruir sumario y citar a prestar declaración indagatoria a Pedro Valentín Ledesma, Juan Cruz Sarmiento y Andrónico Tomas Agüero. En consecuencia el juez Allende se declaró competente, ordenó instruir sumario y dispuso constituirse el Tribunal -en su persona y en la del secretario Pereyra González- a fin de recibir declaración testimonial a Gil Gómez, a Andrónico Agüero y declaración indagatoria a Juan Cruz Sarmiento, a esa altura, alojado en la penitenciaría de La Plata, omitiendo nuevamente cualquier mención a **Pedro Valentín Ledesma**, pese a que el fiscal había solicitado expresamente su citación a prestar declaración indagatoria; y, más aún, que del propio sumario surgía que el personal del D-2 lo había liberado y había dispuesto investigar el secuestro de la víctima luego de su liberación de Comisaría 2ª.-

La siguiente referencia a Ledesma la encontramos el día 15 de noviembre de 1977, cuando el Consejo de Guerra Especial Estable para la subzona 33, informa al magistrado federal que ha dictado sentencia condenatoria respecto de Juan Cruz Sarmiento y que Pedro Valentín Ledesma tiene pedido de captura, “hasta la fecha de que haya sido habido”.

La causa tramitada por ante la justicia federal, en cambio, será archivada el 29 de noviembre de 1977, sin objeciones por parte del

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

procurador fiscal, reservándose en Secretaría hasta su oportunidad y por el pedido de captura vigente en relación a LEDESMA.

En conclusión: pese a la gravedad de los hechos que dieron origen a los autos n° 481-S-1976, esto es, la muerte de Raúl Cobos en manos de las fuerzas policiales, el secuestro de Juan Cruz Sarmiento, el que será profundizado en el caso N° 11, y la desaparición de Pedro Ledesma en las inmediaciones de una dependencia policial en la que estuvo ilegítimamente detenido, momentos después de quedar en libertad, los magistrados intervinientes, el juez Allende y el fiscal Saa, omitieron promover la investigación, no llevando a cabo medida alguna a los fines de esclarecer los hechos ilícitos cometidos en perjuicio de los nombrados, y dando exclusivamente tratamiento de imputados a las mencionadas víctimas.-

6) Caso de (7) Vicente RODRÍGUEZ¹⁹

Oriundo de la localidad de Palmira, Provincia de Mendoza. De profesión armero. Al momento de los hechos se desempeñaba como empleado de la Dirección Provincial de Vialidad (Sección Taller Automotor).

Vicente Rodríguez fue detenido el día 30 de mayo de 1977, en la sede de la Dirección de Vialidad Provincial, siendo posteriormente trasladado y alojado en un calabozo de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, dependencia sita en la calle Lavalle N° 840 de la ciudad de San Luis.

Posteriormente, el día 01 de junio de 1977, en horas de la mañana, se efectuó un allanamiento sin orden judicial en el domicilio de calle

¹⁹ Por los delitos de lesa humanidad cometidos en perjuicio de esta víctima –privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio- fueron condenados, según las particulares imputaciones y grados de participación criminal discernidos en cada caso, por sentencia no firme N° 478 del TOCF de San Luis: el por entonces Comandante del C.A. 141 y del Area 333 Miguel Ángel FERNÁNDEZ GEZ; los por entonces integrantes de la plana mayor del C.A. 141, Raúl Benjamín LÓPEZ y Carlos Alberto OZARAN y el por entonces integrante del GADA 141 y Sub jefe de la PPSL, Capitan Carlos Esteban PLÁ.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Constitución N° 640 de la Ciudad de San Luis, residencia de Vicente Rodríguez y su familia, con la finalidad de establecer si allí se encontraba material subversivo. En dicha ocasión se procedió a requisar el lugar y secuestrar las armas que se encontraban en el taller del causante. Asimismo, fueron allanados los domicilios de Gilberto Cipriano Herrera, Elio Sosa y Pablo Baigorria siendo posteriormente privados ilegítimamente de su libertad.

*El día 3 de junio de 1977, en el marco del **sumario policial N° 056/1977**, VICENTE RODRIGUEZ prestó declaración ante personal de Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis.*

Luego de ello, fue alojado nuevamente en la Dirección de Investigaciones de Policía de la Provincia, a donde finalmente falleció el día 4 de junio de 1977, luego de una feroz sesión de torturas por parte de los grupos de tareas.

*A raíz del deceso de Vicente Rodríguez se habría instruido **Sumario N° R-68 caratulado: “AV. MUERTE NATURAL” de quién en vida se llamara Vicente Rodríguez**, el cual se habría elevado al Comandante Miguel Ángel Fernández Gez, junto a las actuaciones incoadas por INF. LEY 20.840 ART 1° y ART. 213 del Código Penal. No obstante, dicho sumario no fue habido y nada hicieron, como se verá, los magistrados de la época para dar con el mismo, ni para suplirlo con la ineludible investigación judicial que debía llevarse a cabo.*

La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionadas que resultaron condenados (cfe. Sentencia N° 478 –no firme), surge de la causa N° 466-F-2008 y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: Sumario Policial N° 56, iniciado el 31 de mayo de 1977 a las 22:00 hs., el mismo sería base luego de los Autos n° 191-F-77-JFSL “GILBERTO

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

CIPRIANO HERRERA y OTROS –p.s.a.- INF. LEY 2.840”; testimoniales de Jorge Braulio Spagnuolo (fs. 7762/vta. de autos n° 466-F-08), de Marta Haydee Giménez (fs. 7426/vta. de autos n° 466-F-08); de Eugenio Lucero (fs. 7427/vta. de autos n° 466-F-08), de Jorge Alberto Moyano (fs. 7428/vta. de autos n° 466-F-08), de Luis Antonio Biaggio (fs. 7425/vta. de autos n° 466-F-08), de Gilberto Cipriano Herrera (fs. 12226/12227 de autos n° 466-F-08), de Juan Francisco Pipitone (fs. 11991 de autos n° 466-F-08), de Osvaldo Florencio Olivera (fs. 11962/11963 de autos n° 466-F-08), de Elio Sosa (fs. 11954/11959 de autos n° 466-F-08); Acta de defunción de Vicente Rodríguez (fs. 7424 de autos n° 466-F-08).-

Ahora bien, Conforme da cuenta la diligencia obrante a fs. 20 vta. del citado sumario N° **056/1977**, a raíz del deceso de Vicente Rodríguez se ordenó al Comisario Inspector D. Eugenio Lucero la instrucción de las actuaciones respectivas, con fecha 4/06/1977.-

Concluido el sumario, el Mayor Claudio Alberto Franco con fecha 9/06/1977, elevó al Comandante Miguel Ángel Fernández Gez las actuaciones incoadas por INF. LEY 20.840 ART 1° y ART. 213 del Código Penal y, según constancia del mismo sumario 056/77, por separado, el Sumario N° R-68 caratulado: “AV. MUERTE NATURAL” de quién en vida se llamara Vicente Rodríguez, en un total de dieciocho (18) fojas, instruido por personal del Departamento Judicial (fs. 54 vta. del sumario 056/77).

Por su parte, el 29 de junio de 1977, el Comandante Miguel Ángel Fernández Gez remitió al Juzgado Federal de San Luis, el sumario de prevención de los ciudadanos HERRERA, Gilberto Cipriano, RODRIGUEZ, Vicente, SOSA, Elio Horacio, y BAIGORRIA, Pablo Roberto por causa “INF. LEY 20.840 y ART. 213 CODIGO PENAL”, **omitiendo remitir el sumario N° R-68 labrado en virtud del deceso de Vicente Rodríguez.**

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*Recepcionado el sumario, se inició en el Juzgado Federal de San Luis la causa **N° 191-F-77-JFSL “GILBERTO CIPRIANO HERRERA y OTROS –p.s.a.- INF. LEY 2.840”**, en la cual el juez Allende ordenó correr vista al procurador fiscal en los términos del Art. 118 inc. 1º y 5º del Código Penal, quién se expidió a favor de la competencia del Juzgado Federal para entender en los presentes autos y solicitó la citación a indagatoria de los detenidos, lo que así se cumplió, dejando ambos funcionarios judiciales de hacer mención a la situación procesal del imputado Vicente Rodríguez, cuando de las actuaciones reseñadas (fs. 20 vta.) surgía el deceso del mismo y la existencia de un sumario en el que se había investigado esa circunstancia (fs. 54 vta.).-*

Asimismo, las declaraciones testimoniales prestadas por Marta Haydee Giménez²⁰ y Eugenio Lucero²¹ y la declaración indagatoria prestada por el imputado Vicente Ernesto Moreno Recalde²² en los autos caratulados: “FISCAL FEDERAL SOLICITA ACUMULACION DE DERECHOS HUMANOS”. Expte. 466-F-08, permiten corroborar la existencia del sumario n° R-68, caratulado: “AV. MUERTE NATURAL de quien en vida se llamara Vicente Rodríguez”.

Lo expuesto permite afirmar que los magistrados intervinientes, juez Allende y fiscal Saá, si bien no recepcionaron el sumario N° R-68, al analizar las actuaciones sumariales N° 56/77, tomaron conocimiento del fallecimiento de Vicente Rodríguez, no obstante, lo cual, no adoptaron medidas alguna tendente a investigar las causas que originaron el deceso del mismo.

²⁰ Para mayor ilustración ver acta de declaración testimonial de Haydee Giménez, en los autos n° 466-F-08 caratulados: “Fiscal Federal Solicita Acumulación de Causas de Derechos Humanos”, incorporada a fs. Sub. 27 vta. del anexo.

²¹ Para mayor ilustración ver acta de declaración testimonial de Eugenio Lucero prestada en el marco de los autos n° 466-F-08, caratulados: “Fiscal Federal Solicita Acumulación de Causas de Derechos Humanos”, incorporada a fs. sub. 28 y vta. del anexo.

²² Para mayor ilustración ver acta de ampliación de declaración indagatoria de Vicente Ernesto Moreno Recalde prestada en el marco de los autos n° 466-F-08, caratulados: “Fiscal Federal Solicita Acumulación de Causas de Derechos Humanos”, incorporada a fs. Sub. 32/ sub 35 del anexo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

V.d) Hechos que surgen de las denuncias formuladas al prestar declaración indagatoria en causas por infracción a la Ley 20.840.-

7) Caso de (8) Inés Milca GUILLAUME.

Al momento de los hechos, estudiante y trabajadora, de 24 años de edad, oriunda de la Provincia de Mendoza.

Fue víctima de detención ilegal y tormentos por parte del grupo de tareas de la Delegación San Luis de Policía Federal.

*La detención se produjo el día **8 de mayo de 1975**, en oportunidad en que Guillaume se encontraba caminando por la calle Justo Daract. En dicha ocasión se le cruzó por delante un vehículo del cual bajó una persona quien consultó por una dirección a un vecino que se encontraba en la puerta y al acercarse Guillaume fue violentamente introducida en el vehículo y trasladada hasta la Delegación San Luis de la Policía Federal, donde fue alojada en el calabozo y sometida a interrogatorios intimidatorios y tormentos. Respecto de las personas que la detuvieron refirió que se trataba de personas uniformadas con “aparatos de radio”.*

*Mediante nota de fecha 9 de mayo de 1975 se puso en conocimiento del Juzgado Federal de San Luis lo actuado, dando origen a los autos n° **146-F-1975, caratulados: “FORESTI NORBERTO HUGO y otros- p.s.a. Infrac. art. 189 (bis) Código Penal y Ley 20.840”.***

En el marco de dichas actuaciones, Guillaume prestó declaración indagatoria y denunció ante el juez federal los tormentos padecidos en la Delegación San Luis de la Policía Federal. De la denuncia efectuada tomó conocimiento el fiscal Saa, sin embargo, ambos magistrados omitieron promover la investigación de los apremios padecidos y denunciados por Inés Milca Guillaume.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*La víctima fue puesta a disposición del P.E.N. recién por **Decreto S 1647/1975 de fecha 13-jun-1975**, mediante el cual se dispuso su arresto (fs. 2036 de autos).*

Durante su cautiverio, fue arbitrariamente trasladada a diversas unidades penitenciarias (cárcel encausados local, Penitenciaría de Mendoza, Hospital Penitenciario Central); ninguno de ellos dispuestos previo control judicial y, en todo caso, avalado por los magistrados federales de San Luis.

En cuanto a la participación criminal asignada a ambos magistrados, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen del aludido expediente judicial.

A fs. 1 / 2 obra nota de fecha 9 de mayo de 1976 por la que el Jefe de la Delegación San Luis de Policía Federal informa la juez Allende que se efectuó inspección en la finca sita en calle Elpidio González N° 825 de la Ciudad de San Luis. Allí mismo informa que INES MILCA GUILLAUME fue detenida para su debida identificación y a quien se demoró en averiguación de la investigación que se practicaba. No dice donde fue detenida, tampoco indica fecha y hora en que se produjo la misma.

A fs. 3/91 obra sumario de prevención policial de fecha 8 de mayo de 1975, labrado por personal de la Delegación San Luis de Policía Federal.

A fs. 4 obra declaración de Millca Guillaume prestada en sede de la Delegación San Luis de Policía Federal, el día 8 de mayo de 1975.-

*A fs. 91 obra diligencia de cierre y elevación de actuaciones de fecha 12 de mayo de 1975, donde costa que los detenidos **permanecen alojado en las dependencias de la Delegación San Luis de Policía Federal a disposición del Tribunal.***

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 91 vta obra proveído de fecha 12 de mayo de 1975 por el cual el juez federal Allende tiene por recibido el sumario y ordena pase en vista al procurador fiscal.

A fs. 93 obra declaración indagatoria de Guillaume, oportunidad en la que se abstiene de declarar.

A fs. 95 obra nota de fecha 13 de mayo de 1975 dirigida al Sr. Jefe de la Policía de la Provincia por la que se hace saber que se ha levantado la incomunicación de Domingo Segundo Vargas e Inés Milca Guillaume, **“los que se encuentran alojados en la Cárcel de Encausados”**

A fs. 143/144 obra resolutorio por el cual el juez federal convierte en prisión preventiva la detención de Inés Milca Guillaume.

A fs. 209/210 obra declaración indagatoria de Guillaume – prestada en la Ciudad de San Luis el 14 de agosto de 1975-, oportunidad en la que declaró y **denunció ante el juez federal Allende los tormentos padecidos en la Delegación San Luis de Policía Federal.**

En dicha oportunidad, la víctima expresó: “...Que iba caminando por la vereda de tierra de la calle Justo Daract de pronto un auto, siendo las veinte horas, se cruzó delante bajando una persona para preguntar una dirección a un vecino que estaba en la puerta, cuando se acercó con violencia la hicieron penetrar en el auto, quiere dejar constancia que no se identificaron ni se la solicitaron a la declarante. Que había gente con uniforme y aparatos de radios, que para la declarante fue muy violento, o sea que le causó sorpresa el procedimiento. Que no recuerda el trayecto que siguieron desde que la suben al auto hasta donde la bajan, que cree es la Delegación de la Policía Federal. Que cuando llegó la introdujeron en un calabozo, que no recuerda bien la hora que la sacaron y le hicieron preguntas, había muchos hombres. Que en general le

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

hacían preguntas por personas desconocidas para la declarante. Que luego la llevaron de vuelta al calabozo, en algún momento la sacaron. La llevaban a distintas habitaciones, que no recuerda bien, no comía bien, no podía dormir porque de noche la sentaban en una silla obligada, dejando la luz prendida y en oscuro afuera, cuando quería dormir la despertaban las voces de las personas hablando de matar gentes, que torturaban a su ex esposo y a Domingo Segundo Vargas, que cuando salía de la habitación que trataba de conocer lo que sucedía, que la volvían nuevamente a la habitación y la sentaban obligadamente en la silla, que eso ocurrió continuamente hasta que le pusieron una camisa de fuerza. Después recuerda que apareció el día y entraron los hombres en la habitación y le decían que la iban a reventar, que iban a dinamitar el terreno que vivía, llegado un momento que se sentía muy mal y quería levantarse de la silla le dieron un golpe en la nuca, no recordando más. La mayor parte del tiempo se pasó con esposas y /o con la camisa de fuerza. Aclara que cuando le golpearon en la nuca quedó inconciente...”. -

*A fs. 234 vta el **Procurador Fiscal toma conocimiento** en relación a los hechos denunciados por Guillaume en su declaración indagatoria.*

Con posterioridad, a fs. 235 vta, en fecha 3 de septiembre de 1975, el juez Allende corre vista de ley al procurador Saa, a los fines de que se expida en relación a la clausura del sumario. En dicha oportunidad el Fiscal solicitó que previo a la clausura del sumario se constatará el estado de salud psíquica de Guillaume, omitiendo expedirse en relación a las torturas denunciadas por la imputada en oportunidad de prestar declaración indagatoria (fs. 238).

A fs. 276/277 el procurador fiscal Saa formula requisitoria fiscal señalando “... En el acta de fs. 4 consta a una declaración prestada ante la Policía, de INÉS MILCA GUILLAUME... pero esta declaración es rectificada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

expresamente a fs. 210, oportunidad en donde expresa que dicha declaración le fuera obtenida por la policía por medios ilegales...”, sin embargo, sostiene la acusación y omite solicitar medidas investigativas en relación a la denuncia de apremios efectuada por Guillaume.

A fs. 445/453 obra sentencia de fecha 17 de junio de 1977 por la que se condena a Inés Milca Guillaume a seis años de prisión.

A fs. 482/493 obra exhorto -debidamente diligenciado- librado por el juez allende al juez federal a cargo del Juzgado Federal de Mendoza a los fines de la notificación de la sentencia recaída y la concesión de recurso de apelación interpuesto, surgiendo que, a esa fecha, la víctima había sido trasladada a **la Penitenciaría de la Ciudad de Mendoza.**

A fs. 491 vta obra “NOTA” suscripta por el Secretario del Juzgado Federal de Mendoza que hace constar “En la fecha la sección Estadística informa telefónicamente a esta Secretaria, **que la imputada Inés Milka Guillaume se encuentra a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.** Secretaria “D”, 6 de julio de 1977” (el destacado me pertenece).

A fs. 554/557 la Cámara de Apelaciones de Mendoza resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 276/277, incluida la sentencia.

A fs. 570 obra nota suscripta por el Jefe de la Delegación San Luis de Policía Federal dirigida al juez federal de San Luis, a fin de informa el texto de radiograma emanado de “PEN 2” que dice “D.J. Informe a V. Sa. que la interna Inés Milka GUILLAUME KOPRIVIK de GIL, se halla alojada en el Hospital Penitenciario Central en tratamiento psiquiátrico por presentar un cuadro de presión ansiosa. Informe que con fecha 26 del cte. Se procedió a notificar a la interna Inés Milka GUILLAUME KOPRIVIK de GIL de la sentencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

dictada por ese Tribunal en autos 41880-F-7733 caratula os “Fiscal c/ Foresti Norberto y otros s/ infracción art. 189 bis y Ley 20.840 por la que se la condena a la pena de 6 años de prisión con accesorias legales y costas, fallo que se encuentra apelado ante la excelentísima Cámara de Apelaciones de MENDOZA, asimismo llevo a su conocimiento que **la nombrada se halla a notada a disposición del PEN mediante Dto. 1647/75.** Fdo Subdirector a/c Dirección U-2” (el destacado me pertenece).

A fs. 694/700 obra nueva sentencia por la que se absuelve a Guillaume.

A fs. 739/754 la Cámara de Apelaciones de Mendoza resuelve revocar la sentencia en cuanto absuelve a Inés Milca Guillaume y en consecuencia se le condena a la pena de cinco años.

Ello así, pese a existir serios indicios sobre la veracidad de la denuncia de tormentos y la posibilidad de ser identificados los agresores (miembros pertenecientes a la Delegación Policía Federal de San Luis), el juez Allende y el fiscal Saa omitieron promover la investigación de las torturas de las que habría sido víctima Inés Milca Guillaume.

8) Casos que comprende a: (9) Aníbal Franklin OLIVERAS²³, (10) Carlos Enrique CORREA²⁴, (11) Abdo Rahin ISMAEL.

²³ Por los delitos de lesa humanidad cometidos en perjuicio de esta víctima –privación ilegal de la libertad e imposición tormentos- fueron condenados, según las particulares imputaciones y grados de participación criminal discernidos en cada caso, por sentencia no firme N° 478 del TOCF de San Luis: el por entonces Comandante del C.A. 141 y del Area 333 Miguel Ángel FERNÁNDEZ GEZ; el por entonces integrante de la plana mayor del C.A. 141, Raúl Benjamín LÓPEZ, el por entonces integrante del GADA 141 y Sub jefe de la PPSL, Capitan Carlos Esteban PLÁ, los policías integrantes del D-2 Juan Carlos PÉREZ, Omar LUCERO, Luis Mario CALDERÓN, Luis Alberto OROZCO, Juan Amador GARRO y Jorge Félix NATEL; así como los por entonces policías miembros del D-5 Rafael Enrique LEYES y Vicente Ernesto MORENO RECALDE.

²⁴ Por los delitos de lesa humanidad cometidos en perjuicio de esta víctima –privación ilegal de la libertad e imposición tormentos- fueron condenados, según las particulares imputaciones y grados de participación criminal discernidos en cada caso, por sentencia no firme N° 478 del TOCF de San Luis: el por entonces Comandante del C.A. 141 y del Area 333 Miguel Ángel FERNÁNDEZ GEZ; el por entonces integrante de la plana mayor del C.A. 141, Raúl Benjamín





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

La víctima **Aníbal Franklin OLIVERAS** era al momento de los hechos Inspector de la Dirección General de Comercio, militante de la Juventud Peronista, realizaba tareas sociales y de docencia.

Fue detenido el día 17 de junio de 1976, a las doce horas aproximadamente, en virtud de un allanamiento efectuado en su domicilio sito en la calle Tula 2207 de la ciudad de San Luis, por personal de civil y uniformado del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis (D-2) al mando del Jefe y Subjefe de la citada dependencia.

Posteriormente Oliveras fue trasladado, esposado y encapuchado a la Comisaría Cuarta del Barrio Rawson, permaneciendo incomunicado durante cinco días. Allí fue sometido a interrogatorios intimidatorios y tormentos.

Al día siguiente, fue llevado junto a otro detenido, a la Comisaría Segunda sita en la calle Sarmiento donde permaneció unos días. Una noche a fines de Junio, fue retirado de su celda, encapuchado y conducido en un vehículo a un lugar descampado, donde fue sometido a tormentos entre seis y siete veces hasta la madrugada.

En el mes de Julio de 1976 trasladaron al damnificado hasta la Penitenciaría Provincial, donde permaneció incomunicado, hasta el mes de diciembre de ese mismo año. En tal sentido, obra incorporado a autos Informe de la Secretaría General del Servicio Penitenciario Provincial (U1 y U2) en relación al nombrado, el que resulta por demás gráfico en cuanto a la absoluta arbitrariedad y falta de control de las detenciones impuestas a presos acusados de "subversivos". En efecto, surge del informe que "... - El citado OLIVERA ha

LÓPEZ, el por entonces integrante del GADA 141 y Sub jefe de la PPSL, Capitan Carlos Esteban PLÁ, los policías integrantes del D-2 Juan Carlos PÉREZ, Omar LUCERO, Luis Mario CALDERÓN, Luis Alberto OROZCO, Juan Amador GARRO y Jorge Félix NATEL; así como los por entonces policías miembros del D-5 Rafael Enrique LEYES y Vicente Ernesto MORENO RECALDE.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

ingresado a esta Unidad penal el día 24 de Julio/76 a disposición del GADA 141; no consta por quien ha sido entregado. – No registra que a su ingreso ha sido sometido a revisión médica. – No consta haber sido retirado de esta Unidad previo a su traslado. –No hay antecedentes de haber sido puesto a disposición del PEN. – El mencionado OLIVERA, ha sido trasladado de esta Unidad Carcelaria el día 17-DIC-76, se desconoce a qué lugar...” (fs. 2857 de autos n° 466-F-08); asimismo obra incorporado Informe del Director de la U-1 y U-2 del Servicio Penitenciario Provincial, donde consta que según anotaciones del Libro de Guardia de Seguridad Externa con fecha 24-Jul-76 a la hora 14.05 folio 51 ingreso el ciudadano OLIVERAS Aníbal Franklin (fs. 3084 de autos n° 466-F-08).-

*Recién sería “blanqueado” por **Decreto PEN S 1589/1976 de fecha 30-jul-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto (fs. 2037 de los presentes); con lo cual, la víctima **estuvo privada de su libertad durante aproximadamente un mes y medio sin orden ni control de autoridad alguna**, a total merced de los grupos de tareas policiales. Asimismo, como se verá, **el Juez Federal tomaba conocimiento de la detención meses más tarde**, cuando el Comando militar decidía remitirle el sumario, **avalando la autoridad judicial en un todo la detención ilegal y arbitraria que se venía desarrollando**.*

Asimismo, durante su estadía en el Servicio Penitenciario local, fue retirado en diversas ocasiones por policías de Informaciones y conducido a la Seccional Cuarta del Barrio Rawson, y desde allí, una vez encapuchado, lo trasladaban al predio del Ejército conocido como “Granja La Amalia”, para ser sometido a sesiones de tortura. Posteriormente lo regresaban a la Comisaría Cuarta y al mediodía a la Penitenciaría Provincial. Como se verá al analizar las

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

actuaciones del expediente judicial, obran sendas declaraciones tomadas al causante por persona del D-2, con posterioridad a su ingreso penitenciario.

*Fue en esa práctica sistemática de retiros y torturas que, en una ocasión, los Doctores **Jorge Omar CARAM** y Vicente Ernesto Moreno Recalde se hicieron presentes en la comisaría cuarta, para revisar al damnificado, pero éste se negó, porque sabía que lo seguirían torturando. Ambos profesionales le dijeron que colaborara con la policía, que no se dejara golpear, ya que la policía estaba decidida a matarlo, desconociendo el damnificado si los citados profesionales presenciaban o no las torturas.*

La noche del día 6 de diciembre, el nombrado fue retirado nuevamente de prisión y conducido al mismo lugar, sufriendo esa noche Oliveras severas vejaciones. Seguidamente, lo regresaron a la Seccional Cuarta, donde permaneció hasta el día 8 de diciembre por la mañana, en que fue conducido al Departamento de Informaciones donde fue nuevamente interrogado. Desde allí, el nombrado fue llevado para realizar un reconocimiento en la casa de Manuel Armando Alfonso.

Luego lo trasladaron a la Comisaría del Barrio Rawson, donde permaneció hasta que fue conducido nuevamente a la Penitenciaría Provincial. Días después, fue trasladado a la Unidad Carcelaria de la ciudad de La Plata (cfe. Informe referido obrante a fs. 2857 de autos n° 466-F-08). En el año 1982 Oliveras recuperó su libertad.

*Durante su cautiverio, fue arbitrariamente trasladada a diversas unidades penitenciarias; **ninguno de ellos dispuestos previo control judicial y, en todo caso, avalado por los magistrados federales de San Luis.***

La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionados que

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

resultaron condenados (cfe. Sentencia N° 478), surge de la causa N° 466-F-2008 y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: autos n° 146/75, caratulados “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.s.a Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840 - (Expte. N° 146-F-75) y su acumulado (“FISCAL C/ DIAZ, José Heriberto y Otros P.s.a. Infracción Ley 20.840. Expte. N° 452-“D”-76); autos N° 388/84 caratulados “Damnificado: Oliveras, Anibal Franklin – Presenta denuncia por apremios ilegales”; testimoniales prestadas por Aníbal Franklin Oliveras por ante el Juzgado de Instrucción Militar (fs. 2877/2880, 3319/3320 y 3948/3950 de autos n° 466-F-08); por ante Fiscalía Federal (fs. 2814 y 7113 y vta de autos n° 466-F-08); en el marco del debate llevado a cabo en los autos n° 1914-F-07 caratulados “F. S/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela) y sus acumulados autos N° 771-F-06 caratulado “Fiscal s/averiguación art. 142 bis (Pedro Valentín Ledesma)” (fs. 3839/3843/vta. de los autos mencionados, que también constituyen prueba documental de los presentes); Informe de la Secretaría General del Servicio Penitenciario Provincial -U1 y U2- (fs. 2857 de autos n° 466-F-08); Informe del Director de la U-1 y U-2 del Servicio Penitenciario Provincial (fs. 3084 de autos n° 466-F-08); Informe del Jefe Depto. Archivo General de la Policía de la Provincia de San Luis (fs. 3085 de autos n° 466-F-08); Listado de detenidos de la Penitenciaría de San Luis obrante a fs. 4586/4588 de autos n° 466-F-08; testimoniales de Cristina Lucía Lohaiza (fs. 2771/2772 de autos n° 466-F-08); Tomás Ruperto Oliveras y Martha Magdalena Sampaño de Olivera .-“(fs. 2774 y 2775 respectivamente de autos n° 466-F-08); Placida Carmen López de Escobares (fs. 2751 y vta de autos 466-F-08); Julio Joaquín Lucero Belgrano (fs. 7896/7898 de autos n° 466-F-08); Manuel Armando Alfonso (fs. 2764 de autos n° 466-F-08); Ricardo Manuel Vallejo (fs. 12136/12137/vta. de autos n° 466-F-08); Alejo Pedro Sosa (fs. 7716/7717 de autos n° 466-F-08); Emma Rosa Alfonso (fs. 2936/2937 de autos n° 466-F-08);

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Carlos Enrique Correa (fs. 2763 de autos n° 466-F-08); Ignacio Benito Echandía (fs. 4037/4038 de autos n° 466-F-08).-

*En relación a la imputación acumulada a los presentes en contra del médico policial **Jorge Omar CARAM**, en el sentido de intervenir directamente en la ejecución de los hechos, revisando a las víctimas durante o entre sesiones de tortura y mientras se encontraban cautivas en centros clandestinos de detención, para facilitar las tareas de los interrogadores y torturadores; particularmente en relación a la víctima OLIVERAS, las pruebas están constituidas por las declaraciones de la víctima vertidas reiteradamente ante diversas autoridades, a saber: en el marco de los autos N° 388/84 caratulados “Damnificado: Oliveras, Anibal Franklin – Presenta denuncia por apremios ilegales”(reg. del Juzgado del Crimen N° 2 de la Ciudad de San Luis), fs. 2733/2734 vta. autos 466-F-08; por ante el Juzgado de Instrucción Militar (fs. 2877/2880 autos 466-F-08) y ratificado todo ello asimismo el 27 de noviembre de 2013 en el marco del debate llevado a cabo en autos n° 96002460/2012/TO1 caratulados “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros s/Av. Inf. Arts. 144 bis inc. 1° agravado por el art. 142 inc. 1°, 2° y 5° del C.P. conf. Ley 21.338; 144 ter 1° y 2° párr. del C.P. (Ley 14.616) y art. 80 inc. 2° (según redacción ley 11.221) y 4° del C.P. (según redacción ley 20.642), en concurso real (art. 55 del C.P.)” (Ver copia certificada de acta de debate n° 8 obrante a fs. 1774/1778 de los presentes).*

*Asimismo, en el marco de los autos n° 452-D-1976-JFSL, caratulados “DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS-p.s.a.-INFRACCION LEY 20.840” y en oportunidad de prestar declaración indagatoria ante el juez **ALLENDE**, el día 29 de enero de 1977, Oliveras manifestó haber sido víctima de apremios y amenazas. De la denuncia efectuada también tomó conocimiento el*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

procurador **fiscal SAA**. No obstante ello, ambos magistrados omitieron investigar los hechos denunciados.

En cuanto a la participación criminal asignada a ambos magistrados, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen del aludido expediente judicial, el que se encuentra acumulado a los **Autos n° 146/75, caratulados "FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.s.a Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840, prueba documental de esta causa.**

A fs. 860/948 de dicha causa, obran actuaciones sumariales N° 15 labradas por Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, iniciada el día 17 de mayo de 1976.-

A fs. 876/877 obra declaración prestada por Aníbal Franklin Oliveras en sede del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis el 23 de junio de 1976, suscripta por el declarante y asimismo por el Of. Ayte Ricarte y el Jefe del Departamento Informaciones Víctor David Becerra.

A fs. 888/894 obra declaración prestada por Aníbal Franklin Oliveras en sede del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis el 29 de junio de 1976, suscripta por el declarante y asimismo por el Of. Ayte Ricarte y el Jefe del Departamento Informaciones Víctor David Becerra.

A fs. 899/900 obra declaración prestada por Aníbal Franklin Oliveras en sede del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis el 2 de julio de 1976, suscripta por el declarante y asimismo por el Of. Ayte Ricarte y el Jefe del Departamento Informaciones Víctor David Becerra.

A fs. 948 obra diligencia de instrucción (cierre y elevación) en la que se hace constar: que a disposición de las autoridades del Comando de Artillería 141 se encuentran **detenidos y alojados en la Penitenciaría**

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Provincial José Heriberto Díaz, Carlos Alberto Ramírez, **Aníbal Franklin Oliveras**, Omar Roberto Cejas, Néstor Ignacio Chacón, Carlos Enrique Correa, Manuel Armando Alfonso y Abdo Rahin Ismael.

El sumario fue elevado por el Jefe de la Policía de la Provincia de San Luis al Comandante del Grupo de Artillería 141 el día **4 de noviembre 1976**. Finalmente, el Coronel Fernández Gez lo remite al Juzgado Federal el 24 de noviembre de 1976, siendo recepcionado el día **25 de noviembre de 1976**.-

Dichas actuaciones sumariales originaron los autos n° 452-D-1976, caratulados "DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS-p.s.a.-INFRACCION LEY 20.840".

A fs. 952 obra informe efectuado por Secretaria del Juzgado Federal de fecha **22 de diciembre de 1976** donde consta que Manuel Armando Alfonso, Carlos Enrique Correa, Néstor Ignacio Chacón, Carlos Alberto Ramírez, Adbo Rahin Ismael, José Heriberto Díaz, Aníbal Franklin Oliveras y Juan Verges, se encuentran **alojados en la U9 de La Plata según comunicación efectuada al Tribunal por el Comando de Artillería 141 en nota QQ 6-0035/33 de fecha 21-12-76**.-

A fs. 963/965 obra declaración indagatoria de Aníbal Franklin Oliveras prestada en fecha **29 de enero de 1977**, oportunidad en la que **denunció ante el juez Allende haber sido víctima de apremios**.

Seguidamente se acumula a los autos n° 452-D-1976, el expediente n° **518-A-1976 caratulado: ALFONSO MANUEL ARMANDO y HUMBERTO PRIMO OROZCO p.s.a INFRACCION LEY 20.840**, iniciado el 23 de diciembre de 1976. En el marco de las actuaciones sumariales n° 036 caratuladas "DAMNIFICADO: ESTADO NACIONAL.- ACUSADO MANUEL ARMANDO ALFONSO Y HUMBERTO PRIMO OROZCO" - iniciadas el 8 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

diciembre de 1976 y labradas por el Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis - que dieran origen al expediente n° 518-A-1976- se advierte a fs. 970/972 **declaración prestada por Aníbal Franklin Oliveras en sede policial (Policía de la Provincia de San Luis) el 8 de diciembre de 1976, suscripta por el declarante y asimismo por el Sumariante Orozco y el Of. Pcipal. Juan Carlos Pérez.**

Ello deja en evidencia: no sólo los retiros de la cárcel provincial por parte de los grupos de tareas, denunciados por la víctima; sino, asimismo, que **aquellos retiros se practicaban sobre detenido que ya se encontraban a disposición del Juez Federal, lo cual era avalado por éste.**

A fs. 972 vta obra diligencia dispositiva por la que personal policial interviniente dispone, atento los términos de la declaración efectuada por Oliveras, dar intervención en el hecho al Comandante de Artillería 141 Coronel Miguel A. Fernández Gez y al Jefe de la Policía de la Provincia de San Luis, y asimismo realizar inspección domiciliaria en el domicilio de Manuel Armando Alfonso.

A fs. 1210 y atento la denuncia de apremios efectuada por Oliveras al prestar declaración indagatoria, el juez Allende ordenó citar a prestar declaración testimonial a Héctor Alfredo Orozco, quién figura como testigo presencial de la declaración prestada por Oliveras en sede policial, a los efectos se expidiera en relación a si tal declaración se llevó a cabo bajo tormentos, manifestando que la misma se había desarrollado normalmente; sin advertir el juez Allende que los apremios denunciados pudieron haberse llevado a cabo con anterioridad al acto de la declaración. De hecho, de ordinario ésta arrancada y, a veces impuesta, luego de una sesión de torturas.

Con posterioridad a la declaración indagatoria prestada por Oliveras, el juez Allende omite notificar tal acto al **Procurador Fiscal, quién**

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

recién toma conocimiento con fecha 17 de febrero de 1977, al notificársele la resolución de fs. 1024/1026 que dispuso la prisión preventiva del nombrado (fs.1031), sin embargo no peticionó medida alguna en relación a la denuncia de apremios efectuada por Oliveras.

*A fs. 1628/1635 obra requisitoria fiscal. Allí Saa **invoca como principal prueba de cargo aquellas declaraciones policiales que Oliveras denunció que fueron obtenidas mediante apremios ilegales, alegando que ello no fue probado**, cuando es él quien debió haber instado la investigación. -*

A fs. 1704/1725 mediante sentencia de fecha 1 de junio de 1978 el juez Allende condena a Aníbal Franklin Oliveras a la pena de nueve años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena, como autor responsable de los delitos previstos y reprimidos por el Art. 213 (bis) texto según Ley 20.642 en concurso ideal con el art. 1 Ley 20.840 y en concurso real con el art. 186 incs. 1 y 4 del Cod. Penal. Ninguna medida adopta respecto de los apremios denunciados.

A fs. 1836 vta Oliveras quien por ese entonces continuaba alojado en la U9 de La Plata, se notifica personalmente de la sentencia recaída, apela y solicita su nulidad.

A fs. 1893/1939 obra resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de fecha 26 de julio de 1979, que declara la nulidad de lo actuado en sede judicial en relación a Aníbal Franklin Oliveras disponiendo se le reciba indagatoria por los ilícitos atribuibles a tenor de las constancias de autos, siendo posteriormente, condenado a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena mediante resolución de fecha el 5 de diciembre de 1980 y confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (fs. 2778/2796 y 2889/2892).-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 3326 se ordena su inmediata libertad por haberse cumplido la condena impuesta en fecha 17 de junio de 1981, sin embargo, a fs. 3346 el Jefe de la U9 de La Plata informa que **no podrá hacerse efectiva en razón de que el causante se encuentra registrado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por imperio del Decreto n° 1589/76.-**

Queda patente de tal forma que Juez y Fiscal tomaron conocimiento de la detención ilegal (tardíamente blanqueada, como era de práctica, con el decreto del PEN); así como recibieron expresas denuncias de torturas por parte de la víctima, quien inclusive fue retirada de la penitenciaria por el mismo grupo de tareas policial aún después de haber sido puesta a disposición del Juez Federal; y, pese a existir serios indicios sobre la veracidad de la denuncia y la posibilidad de ser identificados los agresores, ninguna medida adoptaron para investigar esos hechos, valiéndose al contrario de las declaraciones de tal forma arrancadas para luego condenar a la víctima.-

La víctima **Carlos Enrique CORREA** era dirigente gremial. Su último cargo fue el de Secretario General de A.T.E. Hasta el año 1976 se desempeñó como empleado de la Dirección General de Vialidad de la Provincia. También se desempeñó como Secretario Adjunto de la C.G.T. Regional San Luis y Delegado de A.T.E. ante las 62 organizaciones gremiales peronistas.

Fue detenido el día **24 de junio de 1976**, alrededor de las 17:00 horas, en la sede de la Asociación Trabajadores del Estado, Seccional San Luis, ubicada en la intersección de las calles San Martín y Bolívar de la ciudad de San Luis, por una comisión integrada por miembros del Departamento de Informaciones de la Policía Provincial (D-2), encabezada por el Subcomisario Víctor David Becerra (f) y por el Suboficial Principal Julio Cirilo Chavero (f).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Posteriormente fue trasladado vendado en un vehículo marca Ford Falcon a la Jefatura Central de Policía. De allí fue llevado, vendado y encapuchado, al predio del Ejército Granja "La Amalia", donde fue severamente torturado hasta perder el conocimiento.

Luego lo trasladaron a la Comisaría Segunda, sita en la intersección de las calles Sarmiento y Gobernador Alric de la ciudad de San Luis, donde permaneció aproximadamente doce días y también fue sometido a interrogatorios intimidatorios y tormentos en varias ocasiones. En una oportunidad lo transportaron encapuchado a un paraje descampado, donde fue sometido a "sesión de ablande", que consistía en golpes en todo el cuerpo, y varios simulacros de fusilamiento.

Todos los interrogatorios versaron sobre el mismo tema, si tenía armas, si pertenecía a alguna organización subversiva y cuando más le pegaban era cuando decía que era peronista.

*Seguidamente fue trasladado a la Penitenciaría Provincial, a donde permaneció hasta el mes de diciembre del mismo año, momento en que se lo trasladó a la Penitenciaría de La Plata. En tal sentido obra en la causa informe del Director U1 y U2 del Servicio Penitencia Provincial de donde surge que Correa ingresó a esa Unidad el día **24 de Julio de 1976 y egresó el día 6 de diciembre de 1976** con destino 4ta Brigada aérea de Mendoza (fs. 4000 de autos n° 466-F-08).*

*Recién sería "blanqueado" por **Decreto PEN S 1589/1976 de fecha 30-jul-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto (fs. 2037 de los presentes); con lo cual, la víctima **estuvo privada de su libertad durante más de un mes, sin orden ni control de autoridad alguna competente**, a total merced de los grupos de tareas policiales. Asimismo, como se verá, **el Juez Federal tomó conocimiento de la detención meses más tarde**, cuando el*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Comando militar decidió remitirle el sumario, **avalando la autoridad judicial en un todo la detención ilegal y arbitraria que se venía desarrollando.**

Asimismo, durante su estadía en el Servicio Penitenciario local, fue retirado en diversas ocasiones por policías de Informaciones y conducido a la Seccional Cuarta del Barrio Rawson, adonde era vendado o encapuchado y trasladado al lugar donde era torturado.

Fue en esa práctica sistemática de retiros y torturas que, en distintas oportunidades, en la Comisaría del Barrio Rawson y luego de una sesión de torturas fue revisado por el médico de la Policía, Jorge **Omar Caram**, a quien, en una ocasión incluso le solicito algún medicamento para aliviar sus dolores, y pese a comprometerse a atender ese pedido nunca cumplió.

Los primeros días del mes de diciembre, el nombrado fue trasladado a la Penitenciaría de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires y posteriormente recorrió varias cárceles de detenidos políticos (Sierra Chica, Caseros, Rawson y Villa Devoto) recuperando su libertad el día 25 de junio de 1983 (ver en tal sentido Informe del Jefe de Unidad 9 de La Plata remitiendo nómina de internos allí alojados, entre el **6-12-76 al 02-12-78**, e informando que la historia clínica del mismo fue remitida el 21-05-1979 a la **Unidad Penal N°1 de Caseros en oportunidad del traslado del Correa** - fs. 4165/4183 de autos n° 466-F-08). **Ninguno de dichos traslados fue dispuesto previo control judicial y, en todo caso, fueron avalados por los magistrados federales de San Luis.**

La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionados que resultaron condenados (cfe. Sentencia N° 478), surge de la causa N° 466-F-2008 y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: autos n° 146/75, caratulados "FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Otros - P.s.a Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840 - (Expte. N° 146-F-75) y su acumulado ("FISCAL C/ DIAZ, José Heriberto y Otros P.s.a. Infracción Ley 20.840. Expte. N° 452-"D"-76); autos n° 389/84 Damnificado: CORREA, CARLOS ENRIQUE - PRESENTA DENUNCIA POR APREMIOS ILEGALES", iniciado el 13 de abril de 1984, tramitado por ante el Juzgado del Crimen N° 2 de la Ciudad de San Luis (fs. 4235/4237, 4238/4240 y 4248 y vta. de autos 466-F-08); testimoniales de CORREA: en el marco de los autos n° 389/84 (fs. 4235/4237, 4248 autos 466-F-08); el 16 de julio de 1985 por ante el Juzgado del Crimen N° 2 de la Ciudad de San Luis (fs. 2763 de autos n° 466-F-08); el 20 de noviembre de 1985 por ante el Juzgado de Instrucción Militar (fs. 3922/3923 de autos n° 466-F-08); el 27 de noviembre de 2013 en el marco del debate llevado a cabos en autos n° 2460-M-12 caratulados "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros s/Av. Inf. Arts. 144 bis inc. 1° agravado por el art. 142 inc. 1°, 2° y 5° del C.P. conf. Ley 21.338; 144 ter 1° y 2° párr. del C.P. (Ley 14.616) y art. 80 inc. 2° (según redacción ley 11.221) y 4° del C.P. (según redacción ley 20.642), en concurso real (art. 55 del C.P.)", Expte. n° 2460-"M"-12-TOCFSL (ver copia certificada de acta de debate n° 8 obrante a fs. 1774/1776 de los presentes); Listado de detenidos de la Penitenciaría de San Luis obrante a fs. 4139/4141 de autos n° 466-F-08; Informe del Director U1 y U2 del Servicio Penitencia Provincial (fs. 4000 de autos n° 466-F-08); Informe del Jefe de Unidad 9 de La Plata remitiendo nómina de internos alojados (fs. 4165/4183 de autos n° 466-F-08); testimonios de Aníbal Franklin Oliveras (fs. 3839 y ss. de los autos N° 1914-F-07 caratulados "F. S /Av. Delito (Fiochetti, Graciela) y sus acumulados); Ricardo Vallejos (fs. 3992/3993 de autos n° 466-F-08); Manuel Armando Alfonso (fs. 3951/3952 de autos n° 466-F-08); Juan Cruz Sarmiento (fs. 3983/3984 de autos n° 466-F-08); Juan Fernando Verges (fs. 3986/3987 de autos n° 466-F-08); Julio Joaquín Lucero Belgrano (fs. 7896/7898

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

de autos n° 466-F-08); Alejo Pedro Sosa (fs. 7716/7717 de autos n° 466-F-08); Ignacio Benito Echandía (fs. 4037/4038 de autos n° 466-F-08).-

En relación a la imputación acumulada a los presentes en contra del médico policial **Jorge Omar CARAM**, en el sentido de intervenir directamente en la ejecución de los hechos, revisando a las víctimas durante o entre sesiones de tortura y mientras se encontraban cautivas en centros clandestinos de detención, para facilitar las tareas de los interrogadores y torturadores; particularmente en relación a la víctima CORREA, las pruebas están constituidas por las declaraciones de la víctima vertidas reiteradamente ante diversas autoridades, a saber: en el marco de los autos n° 389/84 Damnificado: CORREA, CARLOS ENRIQUE - PRESENTA DENUNCIA POR APREMIOS ILEGALES”, iniciado el 13 de abril de 1984, tramitado por ante el Juzgado del Crimen N° 2 de la Ciudad de San Luis (fs. 4235/4237 y fs. 4248 de los autos 466-F-08); el 27 de noviembre de 2013 en el marco del debate llevado a cabos en autos FMZ 96002460/2012/TO1 caratulados “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros s/Av. Inf. Arts. 144 bis inc. 1º agravado por el art. 142 inc. 1º, 2º y 5º del C.P. conf. Ley 21.338; 144 ter 1º y 2º párr. del C.P. (Ley 14.616) y art. 80 inc. 2º (según redacción ley 11.221) y 4º del C.P. (según redacción ley 20.642), en concurso real (art. 55 del C.P.)”, Expte. n° 2460-“M”-12-TOCFSL (ver copia certificada de acta de debate n°8 obrante a fs. 1774/1776 de los presentes).-

Asimismo, en el marco de los autos n° **452-D-1976-JFSL**, **caratulados “DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS-p.s.a.-INFRACCION LEY 20.840”** y en oportunidad de prestar declaración indagatoria ante el juez **ALLENDE**, el día el día 12 de marzo de 1977, CORREA manifestó haber sido víctima de apremios y amenazas. De la denuncia efectuada también tomó

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

conocimiento el procurador **fiscal SAA**. No obstante ello, ambos magistrados omitieron investigar los hechos denunciados.

En cuanto a la participación criminal asignada a ambos magistrados, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen del aludido expediente judicial, el que se encuentra acumulado a los **Autos n° 146/75, caratulados "FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.s.a Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840, prueba documental de esta causa.**

A fs. 860/948 obran actuaciones sumariales N° 15 labradas por Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, iniciada el día 17 de mayo de 1976.-

A fs. 886/887 obra declaración prestada por Carlos Enrique Correas en sede del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis el **29 de junio de 1976**, suscripta por el declarante y asimismo por el Oficial Ayte. Carlos Ricarte y el Jefe del Departamento Informaciones Víctor David Becerra.

A fs. 896/898 obra declaración prestada por Carlos Enrique Correas en sede del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis el **1 de julio de 1976**, suscripta por el declarante y asimismo por el Oficial Ayte. Carlos Ricarte y el Jefe del Departamento Informaciones Víctor David Becerra.

A fs. 948 obra diligencia de instrucción (cierre y elevación) de fecha **4 de noviembre 1976** en la que se hace constar: que ha disposición de las autoridades del Comando de Artillería 141 se encuentran **detenidos y alojados en la Penitenciaría Provincial** José Heriberto Díaz, Carlos Alberto

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ramírez, Aníbal Franklin Oliveras, Omar Roberto Cejas, Néstor Ignacio Chacón, **Carlos Enrique Correa**, Manuel Armando Alfonso y Abdo Rahin Ismael.

*El sumario fue elevado por el Jefe de la Policía de la Provincia de San Luis al Comandante del Grupo de Artillería 141 el día 4 de noviembre 1976. Finalmente, el Coronel Fernández Gez lo remite al Juzgado Federal el 24 de noviembre de 1976, siendo recepcionado el día **25 de noviembre de 1976.** -*

Dichas actuaciones sumariales originaron los autos n° 452-D-1976, caratulados "DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS-p.s.a.-INFRACCION LEY 20.840".

*A fs. 952 obra informe efectuado por Secretaria del Juzgado Federal de fecha **22 de diciembre de 1976** donde consta que Manuel Armando Alfonso, **Carlos Enrique Correa**, Néstor Ignacio Chacón, Carlos Alberto Ramírez, Adbo Rahin Ismael, José Heriberto Díaz, Aníbal Franklin Oliveras y Juan Verges, se encuentran **alojados en la U9 de La Plata** según comunicación efectuada al Tribunal por el Comando de Artillería 141 en nota QQ 6-0035/33 de fecha 21-12-76.-*

*A fs. 969 obra declaración indagatoria de **Carlos Enrique Correa**, quien se abstuvo de declarar.*

A fs. 1024/1026 y vta. el juez Allende convierte la detención de Correa en prisión preventiva.

*A fs. 1133 obra declaración indagatoria de Carlos Enrique Correa, oportunidad en la **que denunció ante el juez Allende haber sido víctima de amenaza y apremios ilegales, sin embargo el magistrado no adoptó medida alguna al respecto.** En esa oportunidad la víctima impugnó expresamente el contenido de las declaraciones que le fueron impuestas en sesiones de torturas por el grupo de tareas del D-2, manifestando: "...reconoce*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

la firma que suscribe con sus iniciales el acta que se le ha leído, aclarando que la firmó sin que le fuera leída y que en el momento de firmarla se le quito una capucha que tenía puesta y que tenía la amenaza de un arma o caño sin poder precisarlo porque no miraba para atrás. Que cuando firmó el acta ya estaba hecha, salvo un pedacito que se confecciono en su presencia. Que antes de firmar el acta fue sacado de la celda, en varias oportunidades, casi siempre de noche y en una oportunidad a la mañana...”

A fs. 1146 se notifica el fiscal Saa del rechazo de un recurso de apelación y nulidad interpuesto por la defensa del imputado Orozco, oportunidad en la que toma conocimiento de la denuncia de apremios efectuada por Correa, sin instar su investigación. -

A fs. 1704/1725 mediante sentencia de fecha 1 de junio de 1978 el juez Allende condena a Carlos Enrique Correa a la pena de ocho años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena, como autor responsable de los delitos previstos y reprimidos por el art. 186 incs. 1 y 4 del Cod. Penal en concurso real con Art. 213 (bis) texto según Ley 20.642 del mismo cuerpo legal en concurso ideal con el art. 1 Ley 20.840.-

A fs. 1837 Correa quien por ese entonces continuaba alojado en la U9 de La Plata, se notifica personalmente de la sentencia recaída, apela y solicita su nulidad.

A fs. 1893/1939 obra resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de fecha 26 de julio de 1979, que absuelve a Correa en relación al delito previsto y reprimido por el art. 186 incs. 1 y 4 del Cod. Penal, imponiéndole la pena de siete años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de dicha condena.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 2021 obra exhorto librado por el juez Allende al juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional en turno de Capital Federal a fin de solicitar se notifique a Carlos Enrique Correa la sentencia recaída, quien por ese entonces permanecía alojado en la Unidad Carcelaria 1 de Caseros, lo que se efectivizó a fs. 2024.

A fs. 3221 obra informe suscripto por el Director del Servicio Penitenciario Federal – **Cárcel de Encausados de la Capital Federal (U1)** donde consta que Correa **ingreso a dicha Unidad el 21-05-79 procedente de la U9 de La Plata** encontrándose a disposición del Juez Federal de San Luis y del PEN mediante decreto N° 1589/76.-

A fs. 3203 mediante resolución de fecha 24 de abril de 1981 se deniega a Correa el beneficio de la libertad condicional, confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza a fs. 3233/3234.-

Queda patente de tal forma que Juez y Fiscal tomaron conocimiento de la detención ilegal (tardíamente blanqueada, como era de práctica, con el decreto del PEN); así como recibieron expresas denuncias de torturas por parte de la víctima, y, pese a existir serios indicios sobre la veracidad de la denuncia y la posibilidad de ser identificados los agresores, ninguna medida adoptaron para investigar esos hechos, valiéndose al contrario de las declaraciones de tal forma arrancadas para luego condenar a la víctima.-

Abdo Rahin ISMAEL era ganadero, de 54 años de edad, domiciliado en la localidad de Zanjita, Provincia de San Luis.

El día **16 de octubre de 1976** se produjo la **inspección sin orden** del domicilio y campo de su propiedad, siendo detenido y trasladado al D-2, adonde fue sometido a torturas.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Al **4 de noviembre de 1976** se encontraba detenido en la Penitenciaría Provincial, conforme constancias del sumario policial que seguidamente se reseñarán.

Recién sería “blanqueado” por **Decreto PEN S 2902/1976** de fecha **17-nov-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto (fs. 2039 de los presentes); con lo cual, la víctima **estuvo privada de su libertad durante un mes, sin orden ni control de autoridad alguna competente**, a total merced de los grupos de tareas policiales. Asimismo, como se verá, **el Juez Federal tomó conocimiento de la detención meses más tarde**, cuando el Comando militar decidió remitirle el sumario, **avalando la autoridad judicial en un todo la detención ilegal y arbitraria que se venía desarrollando**.

Los primeros días del mes de diciembre, el nombrado fue trasladado a la Penitenciaría de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, conforme surge de la Nómina de internos alojados en Unidad 9 de La Plata entre el **6-12-76 al 02-12-78**, de donde surge que **Ismael** (n° 12) **ingresó a dicho establecimiento el 6-12-76** (fs. 4165/4183 de autos n° 466-F-08). De nuevo, **ninguno de dichos traslados fue dispuesto previo control judicial y, en todo caso, fueron avalados por los magistrados federales de San Luis**.

Asimismo, en el marco de los autos n° **452-D-1976-JFSL**, **caratulados “DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS-p.s.a.-INFRACCION LEY 20.840”** y en oportunidad de ampliar declaración indagatoria ante el juez **ALLENDE**, el día el día **16 de enero de 1978**, ISMAEL manifestó haber sido víctima de apremios y amenazas. De la denuncia efectuada también tomó conocimiento el procurador **fiscal SAA**. No obstante ello, ambos magistrados omitieron investigar los hechos denunciados.

En cuanto a la participación criminal asignada a ambos magistrados, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

surgen del aludido expediente judicial, el que se encuentra acumulado a los **Autos n° 146/75, caratulados “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.s.a Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840, prueba documental de esta causa.**

A fs. 860/948 obran actuaciones sumariales N° 15 labradas por Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, iniciada el día 17 de mayo de 1976, y dentro de estas obra anexo **Sumario N° 024**, iniciado el **16 de octubre de 1976** que tiene como “acusado” a **Abdo R. Ismael** (v. fs. 920 y ss.).

A fs. 920/921 obra acta de inspección domiciliaria y acta de constatación practicada en el domicilio de Adbo Rahin Ismael, ambas de fecha **16 de octubre de 1976**, con lo cual se corrobora la efectiva detención del nombrado en esa fecha.

A fs. 940 obra declaración prestada por Adbo Rahin Ismael en sede policial (Policía de la Provincia de San Luis) el **19 de octubre de 1976**, suscripta por el declarante y asimismo por el Of. Ayte Carlos Ricarte y el Jefe del Dpto. Informaciones Víctor D. Becerra; nueva corroboración que a esa fecha estaba privado de su libertad en el centro clandestino del D-2, pues en esas condiciones invariablemente se les tomaba declaración a quienes se imputaban hechos “subversivos”.

Concordantemente, a fs. 948 obra diligencia de instrucción (cierre y elevación) de **fecha 4 de noviembre de 1976** en la que se hace constar: que a disposición de las autoridades del Comando de Artillería 141 se encuentran **detenidos y alojados** en la **Penitenciaría Provincial José Heriberto Díaz, Carlos Alberto Ramírez, Aníbal Franklin Olivera, Omar Roberto Cejas, Néstor Ignacio Chacón, Carlos Enrique Correa, Manuel Armando Alfonso y Abdo Rahin Ismael.**

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*El sumario fue elevado por el Jefe de la Policía de la Provincia de San Luis al Comandante del Grupo de Artillería 141 el día 4 de noviembre 1976. Finalmente, el Coronel Fernández Gez lo remite al Juzgado Federal el 24 de noviembre de 1976, siendo recepcionado el día **25 de noviembre de 1976**.* -

Dichas actuaciones sumariales originan los autos n° 452-D-1976, caratulados "DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS-p.s.a.-INFRACCION LEY 20.840".

*A fs. 952 obra informe de fecha **22 de diciembre de 1976** efectuado por Secretaria del Juzgado Federal donde consta que Manuel Armando Alfonso, Carlos Enrique Correa, Néstor Ignacio Chacón, Carlos Alberto Ramírez, **Abdo Rahin Ismael**, José Heriberto Díaz, Aníbal Franklin Olivera y Juan Verges, se **encuentran alojados en la U9 de La Plata** según comunicación efectuada al Tribunal por el Comando de Artillería 141 en nota QQ 6-0035/33 de fecha 21-12-76.* -

A fs. 959 obra declaración indagatoria de Abdo Rahin Ismael, efectúa una serie de aclaraciones respecto de la declaración prestada en sede policial.

A fs. 1180 el juez Allende cita a prestar declaración testimonial al ciudadano Salvador Valentino, a los fines de que éste manifestaran si hubo anormalidades y/o presiones al momento de recibírsele declaración testimonial en sede policial a Abdo Rahin Ismael, manifestando que no, y asimismo que "Ismael firmo voluntariamente al igual que el declarante" (fs. 1224).

*A fs.1663, dentro del cuaderno de prueba ofrecida por la defensa, obra **ampliación de indagatoria** y **denuncia de apremios** efectuada por Ismael ante el juez federal Allende en fecha **16 de enero de 1978**.* -

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 1669 vta, se notifica al procurador fiscal el decreto que ordena clausurar el término de prueba y puesta de autos en la oficina por el término de ley. En dicha oportunidad, el **fiscal tomó conocimiento de la denuncia formulada por Ismael.**

A fs. 1704/1725 mediante sentencia de fecha **1 de junio de 1978** el juez Allende condena a Abdo Rahin Ismael a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, como autor responsable de los delitos previstos y reprimidos por el Art. 189 (bis), ap. 5° del Cod. Penal, en concurso real, con el Art. 213 (bis) del Cód. Penal, en concurso ideal con el Art. 1° de la Ley 20.840. Ninguna medida adopta respecto de los apremios denunciados.

A fs. 1837 vta Ismael, quien **continuaba alojado en la U9 de La Plata**, se notifica personalmente de la sentencia recaída y manifiesta su voluntad de apelar la misma, el que se le concede a fs. 1839.

A fs. 1893/1939 obra resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que modifica el dispositivo 7° de la sentencia apelada, declarando a Abdo Rahin Ismael autor responsable del delito que prevé y reprime el art. 189 bis apartado 5°, en concurso ideal con el ilícito normado en el art. 1° de la ley 20.840, este último en grado de participación secundaria (art. 46 C.P.) e imponiéndole la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo término, accesorios de ley y costas.-

A fs. 2309/2311 se le concede el beneficio de libertad condicional, sin embargo, a fs. 2312 el Jefe de la U9 de La Plata informa que **no se hace efectiva en razón de que el encartado se encuentra a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto Arresto n° 2902/76.**

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Al igual que en los otros dos casos de víctimas comprendidas en el expediente en análisis, que tramitara el Juez Allende con intervención del fiscal Saa, ambos magistrados tomaron conocimiento de la detención ilegal (tardíamente blanqueada, como era de práctica, con el decreto del PEN); así como recibieron expresas denuncias de torturas por parte de la víctima, y, pese a existir serios indicios sobre la veracidad de la denuncia y la posibilidad de ser identificados los agresores, ninguna medida adoptaron para investigar esos hechos, valiéndose al contrario de las declaraciones de tal forma arrancadas para luego condenar a la víctima.

9) Caso que comprende a: (12) Mirtha Gladys ROSALES²⁵, (13) Juan Fernando VERGÉS²⁶ y (14) Omar Prudencio JUÁREZ.

Mirta Gladys Rosales, oriunda de la localidad de Quines, Provincia de San Luis. Al momento de los hechos se desempeñaba como adscripta en la Dirección General de Institutos Penales de la provincia. Militante de la Juventud Peronista.

²⁵ Por los delitos de lesa humanidad cometidos en perjuicio de esta víctima –privación ilegal de la libertad e imposición tormentos- fueron condenados, según las particulares imputaciones y grados de participación criminal discernidos en cada caso, por sentencia no firme N° 478 del TOCF de San Luis: el por entonces Comandante del C.A. 141 y del Area 333 Miguel Ángel FERNÁNDEZ GEZ; el por entonces integrante de la plana mayor del C.A. 141, Raúl Benjamín LÓPEZ, el por entonces integrante del C.A. 141 GONZALEZ MOURE; el por entonces integrante del GADA 141 y Sub jefe de la PPSL, Capitan Carlos Esteban PLÁ; el por entonces integrante del GADA 141 Ricardo Alfredo ROSSI, los policías integrantes del D-2 Juan Carlos PÉREZ, Omar LUCERO, Luis Mario CALDERÓN, Luis Alberto OROZCO, Juan Amador GARRO y Jorge Félix NATEL; el por entonces médico policial del D-5 Vicente Ernesto MORENO RECALDE y los por entonces integrantes de la Delegación local de la P.F.A. Ángel BORZALINO, Hugo Ricardo CREMONTE y Oscar Guillermo ROSSELLO.

²⁶ Por los delitos de lesa humanidad cometidos en perjuicio de esta víctima –privación ilegal de la libertad e imposición tormentos- fueron condenados, según las particulares imputaciones y grados de participación criminal discernidos en cada caso, por sentencia no firme N° 478 del TOCF de San Luis: el por entonces Comandante del C.A. 141 y del Area 333 Miguel Ángel FERNÁNDEZ GEZ; el por entonces integrante de la plana mayor del C.A. 141, Raúl Benjamín LÓPEZ, el por entonces integrante del C.A. 141 GONZALEZ MOURE; el por entonces integrante del GADA 141 y Sub jefe de la PPSL, Capitan Carlos Esteban PLÁ; los por entonces integrantes del GADA 141 Ricardo Alfredo ROSSI y Carlos María ALEMAN URQUIZA, los policías integrantes del D-2 Luis Alberto OROZCO, Juan Amador GARRO y Jorge Félix NATEL; el por entonces médico policial del D-5 Vicente Ernesto MORENO RECALDE y los por entonces integrantes de la Delegación local de la P.F.A. Ángel BORZALINO y Santos Tomás PALMA.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Fue detenida en el mes de marzo de 1976, mientras se encontraba trabajando en la Dirección General de Institutos Penales, sita en la intersección de las calles Rivadavia y 25 de mayo de la ciudad de San Luis, por una comisión de la Policía Federal Argentina, que la trasladó a la Delegación de la citada fuerza, adonde fue sometida a tormentos. Del Informe de la Delegación San Luis de Policía Federal de fecha 25 de marzo de 1987 surge que la causante registra tres ingresos en carácter de detenida, el primero de ellos en el Folio n°4, por Averiguación Infracción a la Ley 20.840, ingresando el día **16 de marzo de 1976**, a las 18,00 horas, retirándose en libertad el día 19-3-76 a las 13,0 horas; el segundo en el folio n°6, por la misma causa, ingresando el día **8-4-76** a las 13,20 horas, detenida por el Subinspector Celso Juan Ángel BORZALINO, **siendo remitida el día 14-4-76** a las 13,45 horas (no se menciona a donde fue remitida) y por último en el folio n°7, por la misma causa, ingresando el día **20-4-76** a las 19 horas, habiéndose presentado en esta Delegación, **quedando detenida, y fue remitida al C.M. el día 21-4-76 a las 20,40 horas** (fs. 4991 de autos n° 466-F-08).-

Posteriormente, Rosales fue trasladada a la cárcel de Mujeres (Unidad 4). En tal sentido del informe de la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Provincial (Cárcel de Mujeres de San Luis) consta que Mirtha Gladys Rosales ingresó a dicho establecimiento el **14/4/76**, que se encontraba **detenida por orden de la Delegación Policía Federal** y que **el 28/4/76 pasó a disposición del Poder Ejecutivo Nacional** (fs. 4783 de autos n° 466-F-08).

Recién sería “blanqueada” por **Decreto PEN S 161/1976 de fecha 21-abr-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto (fs. 2033 de los presentes); con lo cual, la víctima **estuvo privada de su libertad durante más de un mes, sin orden ni control de autoridad alguna competente**, a total merced de los grupos de tareas policiales. Asimismo, como se verá, **el Juez**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Federal tomó conocimiento de la detención meses más tarde, cuando el Comando militar decidió remitirle el sumario, **avalando la autoridad judicial en un todo la detención ilegal y arbitraria que se venía desarrollando**.

Asimismo, del establecimiento carcelario fue retirada por personal del Departamento de Informaciones de la Policía Provincial y conducida al D-2, donde fue sometida a interrogatorios intimidatorios y tormentos. Además, desde allí fue trasladada a otros centros clandestinos de detención (“La Escuelita”, comisaría cuarta del barrio Rawson y predio del Ejército denominado “Granja La Amalia”), adonde fue severamente torturada. Como se verá al analizar las actuaciones del expediente judicial, obran declaraciones tomadas al causante por grupos de tareas, con posterioridad a su ingreso penitenciario.

A raíz de los tormentos padecidos, según relató la víctima, en una oportunidad no la recibieron en el establecimiento carcelario. La directora de la cárcel de mujeres, exigió al personal que trasladaba a la damnificada que para poder dejarla en el Penal, tenían que firmar un recibo en el cual figurase el estado que presentaba la nombrada y la opinión del médico. La comisión se negó a firmar y la retornaron al Departamento de Informaciones (D-2). Al día siguiente, la regresaron al Penal e inmediatamente luego de la revisión médica, la damnificada ingresó en su celda para evitar que la Dirección no quisiera recibirla.

Fue trasladada a la cárcel de Mendoza. Según planilla de antecedentes de Mirtha Gladys Rosales remitidos por el D-5, donde consta que en **23/10/1976** registra causa por actividades subversivas en la que intervino el Juez Federal, encontrándose procesada con prisión preventiva de Cámara de Apelaciones de Mendoza y **alojada en la Cárcel de Mujeres de Mendoza** (fs. 4812 de autos n° 466-F-08). Durante su cautiverio, fue arbitrariamente

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

trasladada a diversas unidades penitenciarias; ninguno de ellos dispuestos previo control judicial y, en todo caso, avalado por los magistrados federales de San Luis.

La nombrada permaneció detenida a disposición del PEN y quedó en libertad aproximadamente en el mes de octubre de 1978.-

*La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionados que resultaron condenados (cfe. Sentencia N° 478), surge fundamentalmente de la causa N° 466-F-2008 y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: **autos n° 12-V-1977 caratulados “VERGES, Juan Fernando y otros p.s.a. Infracción Ley 20.840”** acumulados a los autos caratulados: “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros – P.s.a. Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840. (Expte. N° 146-F-75) y su acumulado (FISCAL C/ DIAZ, José Heriberto y Otros P.s.a. Infracción Ley 20.840”. Expte. N° 452-D-76); denuncias y testimoniales de la víctima prestadas en autos 272-S-1985 “SUBSECRETARIA DE DEREHCOS HUMANOS comunica Denuncia formulada por Mirtha Gladys ROSALES (Legajo n°7136)” tramitado por ante el Juzgado Federal de San Luis (fs. 4748/4750 de autos n° 466-F-08) y autos n° 395- R- 1984 caratulados “Rosales, Mirtha Gladys – presenta denuncia por apremios ilegales” iniciando el 13 de abril de 1984, tramitado por ante el Juzgado del Crimen N° 2 de la Ciudad de San Luis (5107/5110 y 5113/5115 de autos n° 466-F-08); ante el Juzgado de Instrucción Militar (fs. 4804/4807 de autos 466-F-08); en el marco del debate llevado a cabo en los **autos n° 1914-F-07** caratulados “F. S/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela) y sus acumulados autos N° 771-F-06 caratulado “Fiscal s/averiguación art. 142 bis (Pedro Valentín Ledesma)” (fs. 3834/vta./3839 de los autos mencionados); en el marco de los autos 466-F-08 (fs. 7112 de los mencionados autos); Informe*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Unidad 4 del Servicio Penitenciario Provincial -Cárcel de Mujeres de San Luis- (fs. 4783 de autos n° 466-F-08); Planilla de antecedentes de Mirtha Gladys Rosales remitidos por el D-5 (fs. 4812 de autos n° 466-F-08); Informe Delegación San Luis de Policía Federal (fs. 4991 de autos n° 466-F-08); Planilla de antecedentes de Mirtha Gladys Rosales remitida por Dpto. Judicial de la Jefatura de Policía de la Provincia de San Luis (fs. 5014/5015 de autos n° 466-F-08); testimoniales de Hugo Liberato Luna (fs. 4825/4827 de autos n° 466-F-08); Reina Estrella Quintero de Murúa (fs. 4843/4844 de autos n° 466-F-08); María Isabel Chediack de Garraza (fs. 5152/5153 de autos n° 466-F-08); María Luisa Ponce de Fernández (fs. 5695/5697 de autos n° 466-F-08).-

*Asimismo, en el marco de los autos n° **12-V-1977 caratulados “VERGES, Juan Fernando y otros p.s.a. Infracción Ley 20.840”**, expediente acumulado posteriormente a los autos **452-D-1976-JFSL, caratulados “DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS-p.s.a.-INFRACCION LEY 20.840”** y en oportunidad de prestar declaración a tenor del Art. 236 ap. 2do. Del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación ante el juez **ALLENDE**, el día 19/02/1977 ROSALES manifestó haber sido víctima de apremios y amenazas. De la denuncia efectuada también tomó conocimiento el procurador **fiscal SAA**. No obstante ello, ambos magistrados omitieron investigar los hechos denunciados.*

*En cuanto a la participación criminal asignada a ambos magistrados, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen del aludido expediente judicial, el que se encuentra acumulado a los **Autos n° 146/75, caratulados “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.s.a Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840, prueba documental de esta causa.***

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*Dentro de las actuaciones sumariales labradas por personal perteneciente a la Delegación San Luis de Policía Federal, iniciadas en **abril de 1976**, base de los autos n° **12-V-1977 caratulados “VERGES, Juan Fernando y otros p.s.a. Infracción Ley 20.840, iniciados el 7 de febrero de 1977** por ante el Juzgado Federal de San Luis, obra acta inicial donde consta que “... por así haberlo dispuesto el Señor Jefe del Área de Seguridad 336 del Comando de Artillería 141 de San Luis, Coronel Moguel Ángel FERNANDEZ GEZ, se inician actuaciones sumariales a los efectos de establecer una posible infracción a la Ley de Seguridad del estado n° 20.840 en que pudieran haber incurrido las siguientes personas, a las que se las indica como integrantes de Organizaciones actualmente proscriptas: ... Mirtha Gladys ROSALES...” (fs. 1036).*

*Asimismo a fs. 1037/1038 obra declaración de Mirtha Gladys Rosales prestada en sede de la Delegación San Luis de Policía Federal el día **24 de abril de 1976**, esto es, cuando la víctima ya estaba alojada en la cárcel de mujeres, según se vio arriba.*

*Conforme surge de fs. 1091, el mencionado sumario **se elevó al Comando de Artillería 141 el 11 de agosto de 1976**. De la Diligencia, constancia, cierre y elevación de actuaciones surge que los investigados de sexo masculino, se encuentran alojados en la penitenciaría local, mientras que las de **sexo femenino se encuentran alojadas en la Unidad Carcelaria n° 4 de Mujeres de la Ciudad de San Luis**.*

El sumario permaneció en Comando de Artillería 141 hasta el 7 de febrero de 1977, fecha en que fue remitido al Juzgado Federal.

A fs. 1092/1103 se anexan actuaciones labradas por personal perteneciente a la División Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de San Luis.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 1104, **el juez Allende recepciona las actuaciones - recién el 7 de febrero de 1977-**, y ordena el pase en vista al procurador fiscal Hipólito Saa, quien a fs. 1105 dictaminó a favor de la competencia federal así como que las mencionadas actuaciones, atento la conexidad subjetiva y objetiva existente, debían acumularse a los **autos n° 452-D-1976**, caratulados “DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS-p.s.a.-INFRACCION LEY 20.840”, a lo que VS. hizo lugar (v. fs. 1105 vta.).

En el marco de dicho expediente judicial, el día **19 de febrero de 1977**, Allende recepcionó declaración a tenor del art. 236, 2do. Ap del Código de Procedimiento en Materia Penal de la Nación a Mirtha Gladys Rosales, quien por esa fecha se encontraba **detenida en la Cárcel de la Ciudad de Mendoza y en dicha oportunidad denunció haber sido víctima de apremios ilegales (fs. 1106)**. Más aún, en este caso la víctima **le proporcionó al juez nombres propios de quienes habían sido sus torturadores y testigos**. Dijo ROSALES: “(...) que ha declarado en numerosas oportunidades, con posterioridad a su declaración actual ante la Policía de la Provincia de San Luis, después de haber sido torturada mediante golpes en las partes pudendas del cuerpo y amenazas por lo que podría sucederle a la familia. Que puede reconocer como autores de las agresiones físicas a dos empleados policiales cuyos nombres son RUBEN LUCERO Y HUGO VELAZQUEZ. Que en la Cárcel de Mujeres de San Luis está registrado el estado en que fue llevada por la Policía. Que aclara que esto sucedió entre el quince y veinte de noviembre y que primeramente fue trasladada (sic) y no fue recibida dado su estado dejándose constancia en el libro respectivo y que por la tarde el Director de Institutos Penales la recibió sin dejar constancia. Que pueden testimoniar sobre lo manifestado las celadoras NORMA de NAVARRO, Sra. de MURUA y la Sra. Directora BLANCA VANUCCI de QUIROGA”.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 1129 vta, **el fiscal Saa** se notifica del decreto que ordena se le reciba declaración indagatoria a otros imputados, y en dicha oportunidad **tomó conocimiento de la denuncia de apremios efectuada por ROSALES, sin embargo no solicitó medida alguna en relación.**

Nuevamente, ambos magistrados tomaron conocimiento de la detención ilegal (tardíamente blanqueada, como era de práctica, con el decreto del PEN), meses después de producida, y asumieron intervención sin nada objetar al proceder prevencional; así como recibieron expresas denuncias de torturas por parte de la víctima, y, pese a existir serios indicios sobre la veracidad de la denuncia y la posibilidad de ser identificados los agresores, ninguna medida adoptaron para investigar esos hechos, valiéndose al contrario de las declaraciones de tal forma arrancadas para luego condenar a la víctima.-

Juan Fernando Vergés, Oriundo de la Ciudad de San Luis, de profesión abogado, militante de la Juventud Peronista.

Fue detenido por los grupos de tareas del GADA y de la Policía Provincial, la mañana del día **24 de marzo de 1976,** cuando regresaba en ómnibus desde la ciudad de Buenos Aires.

En dicha oportunidad fue conducido al GADA 141, y posteriormente fue trasladado a la Penitenciaría Provincial donde le efectuaron un interrogatorio de ingreso. A fs. 3548 de autos n° 466-F-08 obra Informe de la Secretaría General del Servicio Penitenciario Provincial (U1 y U2), de donde surge que VERGEZ ingresó a esa Unidad el día **24-MAR-76,** no constando por quien fue entregado, estuvo detenido a disposición del GADA 141 y fue trasladado el día **17-Dic-76,** se desconoce por quien y su destino.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Recién sería “blanqueado” por **Decreto PEN S 389/1976 de fecha 12-may-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto (fs. 2034 de los presentes); con lo cual, la víctima **estuvo privada de su libertad durante casi dos meses sin orden ni control de autoridad alguna**, a total merced de los grupos de tareas policiales. Asimismo, como se verá, **el Juez Federal tomaba conocimiento de la detención meses más tarde**, cuando el Comando militar decidía remitirle el sumario, **avalando la autoridad judicial en un todo la detención ilegal y arbitraria que se venía desarrollando**.

De la Penitenciaría fue retirado y trasladado a la **Delegación de la Policía Federal** en sendas oportunidades, donde fue **sometido a interrogatorios intimidatorios y tormentos**.

Entre el **2 y 22 de julio de 1976** Verges permaneció en la Delegación de la Policía Federal, siendo este el último contacto que mantuvo con la citada fuerza ya que posteriormente fue reintegrado a prisión y pasó a depender de la policía provincial.

El 17 de noviembre fue retirado del Penal por una comisión de la División Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis y trasladado a la comisaría cuarta del Barrio Rawson. En horas de la madrugada, fue conducido al predio del Ejército denominado **Granja “La Amalia”, donde fue sometido a severos tormentos**.

El día martes 23 o miércoles 24 fue llevado a la Dirección de Investigaciones y desde allí nuevamente a la Penitenciaría Provincial. Estando en la Penitenciaría, un Oficial del Ejército y el **Dr. Caram, lo desnudaron buscando señales de tener disparos en el cuerpo**. Luego, el damnificado fue nuevamente torturado alrededor del día 12 de diciembre, cuando fue conducido por la noche a la comisaría cuarta y posteriormente regresado al Penal.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*Lo mismo ocurrió el 15 o 16 y posteriormente fue trasladado al Penal de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires. A fs. 4165/4183 de autos n° 466-F-08 obra Nómina de internos alojados en Unidad 9 de La Plata entre el **6-12-76 al 02-12-78** donde surge que Verges ingresó a dicho establecimiento el 6-12-76.*

*En la Unidad 9 de La Plata el damnificado permaneció hasta finales del año 1978, de allí fue trasladado al Penal de Sierra Chica y luego fue llevado al Penal de Rawson, donde estuvo hasta el día 4 o 5 de diciembre de 1983. **Ninguno de dichos traslados fue dispuesto previo control judicial y, en todo caso, fueron avalados por los magistrados federales de San Luis.***

*La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionados que resultaron condenados (cfe. Sentencia N° 478), surge fundamentalmente de la causa N° 466-F-2008 y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: autos n° **12-V-1977 caratulados “VERGES, Juan Fernando y otros p.s.a. Infracción Ley 20.840”** acumulados a los autos caratulados: “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros – P.s.a. Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840. (Expte. N° 146-F-75) y su acumulado (FISCAL C/ DIAZ, José Heriberto y Otros P.s.a. Infracción Ley 20.840”. Expte. N° 452-D-76); denuncias y testimoniales de la víctima prestadas en ante la Comisión Investigadora sobre violaciones a los Derechos Humanos de la Legislatura Provincial (San Luis) ratificada en el marco de los **autos n° 390-V** Damnificado: VERGES, Juan Fernando - Presenta Denuncia por apremios ilegales”, **iniciado el 13 de abril de 1984**, tramitado por ante el Juzgado del Crimen N° 2 de la Ciudad de San Luis (fs. 3844/3848 y 3849/3851 de autos 466-F-08) y asimismo en el marco de los **autos n° 265 -S- 85** caratulado “Subsecretaria Derechos Humanos comunica denuncia formulada por*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Juan Fernando Verges (Legajo N° 5169) iniciado el 10 de septiembre de 1985 por ante el Juzgado Federal de San Luis (fs. 3499/3507 y 3511/3515 de autos n°466-F-08); el 21 de enero de 1986 por ante el Juzgado de Instrucción Militar (fs. 3563/3565 y 3986/3987 de autos n° 466-F-08); en el marco del debate llevado a cabo en los autos n° 1914-F-07 caratulados “F. S/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela) y sus acumulados autos N° 771-F-06 caratulado “Fiscal s/averiguación art. 142 bis (Pedro Valentín Ledesma)” (fs. 3825/vta./3834/vta. de los autos mencionados); Informe de la Secretaría General del Servicio Penitenciario Provincial (U1 y U2) (fs. 3548 de autos n° 466-F-08); informe del Departamento Informaciones (fs. 3610/3612 de autos n° 466-F-08); Listado de detenidos de la Penitenciaría de San Luis obrante a fs. 4586/4588 de autos n° 466-F-08; Nómina de internos alojados en Unidad 9 de La Plata entre el 6-12-76 al 02-12-78 (fs. 4165/4183 de autos n° 466-F-08); testimoniales de Julio Joaquín Lucero Belgrano (fs. 3634/3635 de autos 466-F-08); Alejo Pedro Sosa (fs. 7716/7717 de autos 466-F-08) y Ricardo Manuel Vallejo (fs. 12136/12137/vta. de autos 466-F-08).-

*En relación a la imputación acumulada a los presentes en contra del médico policial **Jorge Omar CARAM**, en el sentido de intervenir directamente en la ejecución de los hechos, revisando a las víctimas durante o entre sesiones de tortura y mientras se encontraban cautivas en centros clandestinos de detención, para facilitar las tareas de los interrogadores y torturadores; particularmente en relación a la víctima VERGES, las pruebas están constituidas por las declaraciones de la víctima vertidas reiteradamente ante diversas autoridades, a saber: el 21 de enero de 1986 por ante el Juzgado de Instrucción Militar (3986/3987 de autos n° 466-F-08); en el marco del debate llevado a cabo en los autos n° 1914-F-07 caratulados “F. S/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela) y sus acumulados autos N° 771-F-06 caratulado “Fiscal s/averiguación*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

art. 142 bis (Pedro Valentin Ledesma)” (fs. 3825/vta./3834/vta. de los autos mencionados).-

Asimismo, Los tormentos padecidos fueron denunciados por Verges ante el juez Allende en dos oportunidades, al prestar declaración indagatoria en el marco de los autos n° 12-V-1977 caratulados “**VERGES, Juan Fernando y otros p.s.a. Infracción Ley 20.840**” , y asimismo en el marco de los autos n° 10-F-77, caratulados “**Fernández Aguilar Nora Isidra y Otro.- p.s.a. Tenencia de armas y munición de guerra**” , ambos expedientes acumulados posteriormente a los autos n° 452-D-1976, caratulados “**DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS-p.s.a.-INFRACCION LEY 20.840**”; a su vez acumulados a los autos **146/75.-**

De las denuncias efectuadas también tomó conocimiento el procurador fiscal Saa. No obstante ello, no existe en autos n° 146/75 y sus acumulados, constancia de que los magistrados hayan dispuesto y/o solicitado medida alguna tendente a investigar los hechos denunciados.

En cuanto a la participación criminal asignada a ambos magistrados, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen del aludido expediente judicial, el que se encuentra acumulado a los **Autos n° 146/75, caratulados “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.s.a Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840, prueba documental de esta causa.**

A fs. 860/948 obran actuaciones sumariales N° 15 labradas por **Departamento de Informaciones** de la Policía de la Provincia de San Luis, iniciada el día 17 de mayo de 1976.-

El sumario fue elevado por el Jefe de la Policía de la Provincia de San Luis al Comandante del Grupo de Artillería 141 el día 4 de noviembre

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

1976. Finalmente, el **Coronel Fernández Gez lo remite al Juzgado Federal el 24 de noviembre de 1976**, siendo recepcionado el día **25 de noviembre de 1976**.-

Dichas actuaciones sumariales originaron los autos n° 452-D-1976, caratulados “DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS-p.s.a.-INFRACCION LEY 20.840”.

A los autos n° 452-D-1976, atento la conexidad objetiva y subjetiva existente, posteriormente se acumuló el expediente n° 491-M- 1976, caratulado “MIRANDA RAUL ALFREDO Y OTROS p.s.a. TENENCIA DE ARMAS Y MUNICION DE GUERRA E INFRACCION LEY 20.840” originados en base a las actuaciones sumariales n° 034 labradas por Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, causa iniciada el día 17 de diciembre de 1976.-

En ambos expedientes judiciales (n° 452-D-1976 y n° 491-M-1976), Verges fue citado a prestar declaración indagatoria (fs. 958 y 1015).

Recién a fs. 952 obra informe efectuado por Secretaria del Juzgado Federal de fecha **22 de diciembre de 1976** donde consta que Juan Verges se encuentra alojado en la U9 de La Plata según comunicación efectuada al Tribunal por el Comando de Artillería 141 en nota QQ 6-0035/33 de fecha 21-12-76, **previo a ello no consta en el expediente su detención, lugar de alojamiento ni a disposición de quien se encontraba**.

La indagatoria de Verges se efectivizó recién el día **29 de enero de 1977** en la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata (fs. 960), convirtiéndose posteriormente su detención en prisión preventiva, mediante resolución de fecha 15 de febrero de 1977 (fs. 1024/1026).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Asimismo, a partir de fs. 1035 obran acumulados los autos **n° 12-V-1977** caratulados “**VERGES, Juan Fernando y otros p.s.a. Infracción Ley 20.840**”, iniciados el **7 de febrero de 1977** ante el Juzgado Federal de San Luis en virtud de las actuaciones sumariales labradas por personal perteneciente a la Delegación San Luis de Policía Federal de fecha **abril de 1976**.-

A fs. 1036 obra acta inicial del sumario donde consta que “... por así haberlo dispuesto el Señor Jefe del Área de Seguridad 336 del Comando de Artillería 141 de San Luis, Coronel Moguel Ángel FERNANDEZ GEZ, se inician actuaciones sumariales a los efectos de establecer una posible infracción a la Ley de Seguridad del estado n° 20.840 en que pudieran haber incurrido las siguientes personas, a las que se las sindicaba como integrantes de Organizaciones actualmente proscriptas: ... Juan Fernando VERGES...”

A fs. 1044/1046 obra **declaración de Juan Fernando Vergés** prestada en sede de la **Delegación San Luis de Policía Federal** el día **28 de abril de 1976**.-

A fs. 1090 obran informe de antecedentes de los investigados proporcionados por el Departamento de Registro e Informe de la Superintendencia Seguridad Federal, entre ellos los de Juan Fernando Verges: “Con fecha 19/8/75, integraba la Junta Promotora de San Luis del Partido Auténtico, sabiéndose que el mencionado era activo dirigente de la Tendencia Revolucionaria. El 14/5/75, firmo una solicitada juntamente con otros miembros de la Agrupación Peronismo Auténtico, pidiendo la libertad de detenidos Montoneros a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Con fecha 28/10/73 era Congresal al Congreso Provincial del Partido Justicialista”.

A fs. 1091, obra diligencia de cierre y elevación de actuaciones al Comando de Artillería 141, de fecha el **11 de agosto de 1976**, donde se hace constar que **los investigados de sexo masculino, se encuentran alojados en**

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

la Penitenciaria local, mientras que las de sexo femenino se encuentran alojadas en la Unidad Carcelaria n° 4 de Mujeres de la Ciudad de San Luis.

El sumario permaneció en Comando de Artillería 141 hasta el 7 de febrero de 1977, fecha en que fue remitido al Juzgado Federal.

Asimismo, a fs. 1092/1103 se anexan actuaciones labradas por personal perteneciente a la **División Informaciones D-2** de la Policía de la Provincia de San Luis, entre ellas obran declaraciones prestadas en sede policial por Eva Gladys Orellano, Omar Prudencio Juárez y Juan Fernando Vergés. En el caso de Vergés **posee dos declaraciones** una de fecha **24 de noviembre de 1976** (fs. 1101/1103) que lleva la firma del declarante y asimismo del Of. Ayte. Carlos Ricarte y del Of. Pcipal Juan Carlos Perez, y otra de fecha **14 de diciembre de 1976** (fs. 1098/1100) que lleva la firma del declarante y asimismo del Sumariante Orozco y del Of. Ayte. Luis Mario Calderón.

A fs. 1104 **el juez Allende recepciona las actuaciones - recién el 7 de febrero de 1977-**, y ordena el pase en vista al procurador fiscal Hipólito Saa, quien a fs. 1105 dictaminó a favor de la competencia federal, así como que las mencionadas actuaciones, atento la conexidad subjetiva y objetiva existente, debían acumularse a los **autos n° 452-D-1976**, caratulados “DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS-p.s.a.-INFRACCION LEY 20.840”, a lo que VS. hizo lugar (v. fs. 1105 vta.).

En el marco de dicho expediente judicial, el día **11 de marzo de 1977**, se recepcionó declaración indagatoria a Vergés, quien se encontraba detenido en Unidad Carcelaria N° 9 de la Ciudad de La Plata²⁷. **En dicha oportunidad denunció haber sido víctima de apremios ilegales.**

²⁷ Ver fs. 1131/1132 de los autos N° 146-F-1975 caratulados: “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros-P.s.a. Infracción art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840 (Expte. n° 146-F-75) y su acumulado (FISCAL C/ DIAZ, José Eriberto y Otros- P.s.a. Infracción Ley 20.840”- Expte. n° 452-“D”-76.)” -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 1146, se notifica el fiscal Saa del rechazo de un recurso de apelación y nulidad interpuesto por la defensa del imputado Orozco, oportunidad en la que toma conocimiento de la denuncia efectuada por Verges, sin embargo no solicita medida alguna en relación.

A partir de fs. 1474 obran acumulados los **autos n° 176-R-1976**, caratulados “C/ RODRIGUEZ, ELADIO MAXIMO Y OTROS –p.s.a. Infrac. Ley 20.840” iniciada el día **16 de julio de 1976** por ante el Juzgado Federal de San Luis, en virtud de las actuaciones sumariales n° 043 labradas por personal de la Comisaría Seccional Quinta y del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, posteriormente remitidas por razón de competencia a la Delegación San Luis de Policía Federal. Entre las actuaciones sumariales se advierte:

A fs. 1496 constancia labrada por autoridades de la Delegación San Luis de Policía Federal, de fecha 1 de mayo de 1976, por la que se dispone afectar a Juan Fernando Verges como imputado, mantener su detención e incomunicación en la dependencia en que se encuentre, y asimismo recibirle declaración no jurada a tenor del art. 136 – 2da parte del Código de Procedimientos en lo Criminal.-

A fs. 1502/1503 declaración de Juan Fernando Vergés prestada en sede de la Delegación San Luis de Policía Federal el día **5 de mayo de 1976.-**

A fs. 1503 vta obra constancia de fecha **5 de mayo de 1976** suscripta por autoridades de la Delegación San Luis de Policía Federal, donde consta que **en dicha fecha Verges fue remitido a la Penitenciaría local** y que permanecería alojado a disposición del Tribunal actuante.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 1510 constancia de cierre y elevación actuaciones de fecha **11 de mayo de 1976** donde consta que **Verges permanecía detenido y alojado en la Penitenciaría local.**-

A fs. 1511/1515 obra información sobre antecedentes, conducta y concepto de Juan Fernando Verges.-

A fs. 1538 Fernández Gez eleva el sumario al Juzgado Federal, siendo recibido el **16 de julio de 1976.**-

Asimismo, a partir de fs. 1560 obran acumulados los **autos n° 10-F- 1977, caratulados “FERNANDEZ AGUILAR NORA ISIDRA Y OTRO.- p.s.a. TENENCIA DE ARMAS Y MUNICION DE GUERRA”**, iniciado el 7 de febrero de 1977, y originados en virtud de las actuaciones sumariales labradas por División Informaciones D2 de la Policial de la Provincia de San Luis.-

A fs. 1560/1561 obra **declaración prestada por Verges** en sede del Departamento Informaciones -D2- de la Policía de la Provincia de San Luis) en fecha **16 de diciembre de 1976.**-

A fs. 1561 vta obra diligencia de instrucción de fecha **16 de diciembre de 1976** donde se hace constar que “... atento los términos de la declaración formulada por el ciudadano JUAN FERNANDO VERGES, atento a ellos la Instrucción DISPONE: Dar intervención al Señor COMANDANTE DE ARTILLERIA 141, CORONEL D. MIGUEL ANGEL FERNANDEZ GEZ...”

A fs. 1572 obra diligencia de cierre y elevación de actuaciones al Jefe de Policía de la Provincia de San Luis de fecha **18 de diciembre de 1976.** Allí se hace constar que **se encuentran alojados en dependencias del Departamento Informaciones Lilian María Cruz Videla, Nora Isidra Fernández Aguilar y Mario Washington Díaz a disposición del Comando de Artillería 141 (Nada dice en relación a Juan Fernando Verges).**-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El 20 de diciembre de 1976 el Jefe de la Policía de la Policía de la Provincia de San Luis eleva las actuaciones al Comandante de Artillería 141 (fs. 1572 vta), éste las remite al Juzgado Federal siendo recepcionadas el día 7 de febrero de 1977.-

*Ello deja en evidencia: no sólo los retiros de la cárcel provincial por parte de los grupos de tareas, denunciados por la víctima; sino, asimismo, que **aquellos retiros se practicaban sobre detenido que ya se encontraban a disposición del Juez Federal, lo cual era avalado por éste.**-*

*El día **8 de junio de 1977**, al prestar declaración indagatoria -en la Unidad Carcelaria N° 9 de la Ciudad de la Plata- por ante el juez Allende, **Verges denunció haber sido víctima de tormentos** (fs. 1588/1589).-*

A fs. 1594 el fiscal Saa al notificarse del auto que convierte la detención de Nora Isidra Fernández Aguilar en prisión preventiva, toma conocimiento de la denuncia de apremios efectuada por Verges, sin embargo no solicita medida investigativa alguna en relación.-

Asimismo, a fs. 1602 el juez Allende se expide sobre la situación procesal de Juan Verges, decretando prisión preventiva, sin embargo omite expedirse en relación a la denuncia de apremios efectuada.-

A fs. 1628/1635 obra requisitoria fiscal a juicio, allí Saa no solo omite solicitar medidas en relación a los tormentos denunciados al prestar declaración indagatoria, sino que por el contrario funda su acusación en el contenido de aquellas declaraciones y manuscritos que Verges denunció en sendas ocasiones como obtenidas mediante apremios ilegales.-

A fs. 1704/1725 mediante Sentencia de fecha 1 de junio de 1978, Allende condena a Verges a una pena de 9 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por considerarlo autor de los delitos previstos

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

en art. 189 (bis) C.P. apartados 1°, 3°, 4° y 5°, y art. 213 (bis) C.P. (texto según ley 20.642) y art. 1° de la Ley 20.840

A fs. 1837 Verges, quien por ese entonces continuaba alojado en la U9 de La Plata, se notifica personalmente de la sentencia recaída, apela y solicita su nulidad.-

A fs. 1893/1939 obra resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de fecha 26 de julio de 1979 que rechaza los planteos de nulidad parcial de actuaciones y sentencia efectuados por Verges, confirmando el considerando 4° de la Sentencia.-

A fs. 2075/ 2126 obra exhorto remitido por el juez Allende al juez federal de Rawson a los fines de la notificación de la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza a Juan Fernando Verges - por ese entonces **detenido en el Instituto de Seguridad U 6 de Rawson, Chubut**. A fs. 2126 y vta. Verges se notifica e interpone recurso extraordinario –

A fs. 3751/3753 obra Acta 7/82 de la Secretaria de Equipos Interdisciplinarios de la Unidad Carcelaria 6 de Rawson, Chubut donde consta “...Ingreso a esta Unidad el 03 de abril de 1979 procedente de la CÁRCEL DE SIERRA CHICA (U.2)...”

A fs. 3754/3755 obra informe suscripto por la Dirección General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior que concluye “ ... Tales circunstancias, las explicitadas, ponen de manifiesto el peligro real y latente que subyace en la persona de Juan Fernando VERGES, individuo que conserva una firme convicción ideológica y neto liderazgo, entre los grupos de detenidos con los que comparte su alojamiento carcelario, por lo que se estiman escasas las posibilidades de reintegro al seno comunitario...”

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Finalmente a fs. 3775 mediante resolución de fecha 9 de junio de 1982 se deniega a Verges el beneficio de la libertad condicional, confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza a fs. 3814/3817.-

*A fs. 3808 obra nota del Subsecretario del Interior de fecha 30 de noviembre de 1982 expresando que “ ... llevo a conocimiento de V.E. que efectivamente **el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el cese del arresto del detenido, por Decreto N° 2187 del 16 de octubre de 1980** , toda vez que mediante la condena impuesta por el Juzgado Federal de San Luis a la pena de 9 años de prisión se garantizaba la restricción carcelaria del mismo...” (el destacado me pertenece)*

Nuevamente, ambos magistrados tomaron conocimiento de la detención ilegal (tardíamente blanqueada, como era de práctica, con el decreto del PEN), meses después de producida, y asumieron intervención sin nada objetar al proceder prevencional; así como recibieron expresas denuncias de torturas por parte de la víctima, y, pese a existir serios indicios sobre la veracidad de la denuncia y la posibilidad de ser identificados los agresores, ninguna medida adoptaron para investigar esos hechos, valiéndose al contrario de las declaraciones de tal forma arrancadas para luego condenar a la víctima.-

***Omar Prudencio Juárez,** al momento de los hechos se desempeñaba como empleado, domiciliado en calle Sargento Baigorria N° 1710 de la Ciudad de Villa Mercedes, Provincia de San Luis.-*

Fue privado ilegalmente de su libertad en dos oportunidades.

La primera detención se produjo el 27 de marzo de 1976, alrededor de las 6 de la mañana en su domicilio, por una comisión integrada por personal de Policía Federal, Policía Provincial e de la V Brigada Aérea.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Seguidamente fue trasladado a la Jefatura de Policía de Villa Mercedes (U.R. II). Allí fue alojado en un calabozo. Al mediodía fue retirado y trasladado, junto a otros detenidos, a la Ciudad de San Luis.-

*En la Ciudad de San Luis estuvo en la Delegación de Policía Federal por unas horas hasta que fue trasladado a la Penitenciaría Provincial. Del listado de detenidos de la Penitenciaría de San Luis obrante a fs. 4139/4141 de autos n° 466-F-08, surge que Omar Prudencio Juárez ingresó a ese establecimiento el **28 de marzo de 1976** a disposición del GADA 141 y egresó el día **26 de abril de 1976**.-*

Asimismo, del establecimiento carcelario fue retirado por grupos de tareas. Conforme el relato de la víctima, estando en la Penitenciaría, una noche Juárez fue vendado, esposado y trasladado en un vehículo a un lugar descampado donde fue sometido a interrogatorios y tormentos, esta sesión de tortura duró toda la noche. Al regresar a la Penitenciaría, ya de día, fue alojado en una celda aislada donde permaneció un día ya que no podía tomar agua ni comer.-

*Recuperó su libertad el **26 de abril de 1976**, bajo “licenciamiento”, por lo que no podía salir de Villa Mercedes sin permiso policial y debía concurrir diariamente a registrar firma en la Jefatura de aquella ciudad.*

Transcurridos aproximadamente quince días, y en oportunidad de concurrir a firmar a la Jefatura de Policía de Villa Mercedes, se apersonó un oficial de la Policía Federal de apellido Torres, quien le dijo a Juárez que lo debía trasladar a la ciudad de San Luis porque lo necesitaban en la Dependencias de la Policía Federal, al llegar quedó nuevamente detenido.-

*Esta segunda detención se produjo aproximadamente el **10 de mayo de 1976**. Estando en la Delegación San Luis de Policía Federal fue*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

golpeado con un bastón mientras era interrogado. El ejecutor era BORSALINO y estaba presente el Comisario MARIA.-

Recién sería “blanqueado” por **Decreto PEN S 531/1976 de fecha 24-may-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto (fs. 2033 de los presentes); con lo cual, la víctima **estuvo privada de su libertad, en total, durante aproximadamente un mes y medio, sin orden ni control de autoridad alguna competente**, a total merced de los grupos de tareas. Asimismo, como se verá, **el Juez Federal tomó conocimiento de la detención meses más tarde**, cuando el Comando militar decidió remitirle el sumario, **avalando la autoridad judicial en un todo la detención ilegal y arbitraria que se venía desarrollando.**-

Posteriormente fue trasladado a Penitenciaría provincial.

Relató asimismo la víctima que, en el mes de octubre, fue retirado de la Penitenciaría y trasladado a una Comisaría de la Ciudad de San Luis donde permaneció aproximadamente tres días en un calabozo sin tomar agua ni comer. Una noche se apagaron las luces de la comisaría y fue vendado, esposado y trasladado en un vehículo, a un lugar donde fue interrogado y sometido a duros tormentos. Luego de la sesión de tortura fue trasladado nuevamente a la Comisaría donde permaneció uno o dos días más, hasta que fue llevado a otra dependencia policial donde le tomaron los datos e hicieron firmar un papel escrito, en presencia del Capitán Pla y otros oficiales. Luego de ello, lo regresaron a la Penitenciaría Provincial.-

En el Establecimiento Penitenciario de San Luis permaneció hasta el mes de diciembre de 1976, fecha en que fue trasladado a la Unidad 9 de la Plata, recuperando finalmente su libertad el día 17 de junio de 1979. De la nómina de internos alojados en Unidad 9 de La Plata entre el 6-12-76 al 02-12-78 donde surge que Omar Prudencio Juárez (n° 4) **ingresó a dicho**

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

establecimiento el 6-12-76 (fs. 4165/4183 de autos n° 466-F-08). Como sucedió con el resto de las víctimas comprendidas en el caso, **nninguno de dichos traslados fue dispuesto previo control judicial y, en todo caso, fueron avalados por los magistrados federales de San Luis.-**

Como se verá, en relación a ello se labraron actuaciones sumariales por parte de personal de la Delegación San Luis de Policía Federal, que fueron elevadas al Comando de Artillería. Asimismo, dicho Comando, previo remitir las mismas al Juzgado Federal, el día 7 de febrero de 1977, anexó, al Sumario elevado por Policía Federal, actuaciones labradas por personal perteneciente a la División Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de San Luis. Entre ellas se encuentra la declaración prestada por Juárez en sede del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis el día 25 de noviembre de 1976.-

Ello evidencia el paso efectivo de víctima por los mencionados CCD, adonde operaban los grupos de tareas a los que estuvo sometida.-

Dichas actuaciones dieron origen a los autos n° **12-V-1977, caratulados “VERGES, Juan Fernando y otros p.s.a. Infracción Ley 20.840”**, expediente que, atento lo solicitado por el procurador fiscal Hipólito Saa al dictaminar sobre la competencia, y en virtud de la conexidad subjetiva y objetiva existente, se acumuló a los autos n° 452-D-1976, caratulados “DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS-p.s.a.-INFRACCION LEY 20.840”.-

En el marco de dichas actuaciones judiciales, Prudencio Juárez prestó declaración indagatoria el **14 de marzo de 1977**, y en dicha oportunidad **denunció por ante el juez federal Allende que la declaración prestada en sede policial era falsa en su contenido y que la firmó luego de haber sido sometido a tormentos.-**

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

De la denuncia tomó conocimiento también el procurador fiscal Saa, sin embargo ninguno de los magistrados impulsó ni agotó las medidas probatorias necesarias a los efectos del esclarecimiento de los graves hechos denunciados.-

A fs. 2040/2041 obra la declaración testimonial in extenso, prestada por la víctima en el marco de los autos n° FMZ 62000727/2012 caratulados “COMPULSA DE CAUSA N° 466-F-08 CARATULADA: “FISCAL FEDERAL SOLICITA ACUMULACIÓN DE CAUSAS DE DERECHOS HUMANOS SOBRE INF. ART. 144 BIS EN CRC. ART 142 INC 1, 2, 3, 5”.-

Corroboraron asimismo los dichos de la víctima, en cuanto a su detención en Villa Mercedes a cargo de personal aeronáutico, traslado a San Luis, alojamiento en Penitenciaría Provincial y retiros de la cárcel por parte de grupos de tareas con destino a sesiones de tortura, los testimonios de Juan Manuel Echandía (fs. 7114/7115 de autos n° 466-F-08) y Juan Fernando Verges (fs. 3499/3507 de autos n° 466-F-08).-

*En cuanto a la participación criminal asignada a ambos magistrados, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen del aludido expediente judicial, el que se encuentra acumulado a los **Autos n° 146/75, caratulados “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.s.a Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840, prueba documental de esta causa.-***

*El **7 de febrero de 1977**, se inician ante el Juzgado Federal de San Luis los **autos n° 12-V-1977**, caratulados “VERGES, Juan Fernando y otros p.s.a. Infracción Ley 20.840”, en virtud de las actuaciones sumariales labradas por personal perteneciente a la Delegación San Luis de Policía Federal iniciadas en **abril de 1976.-***

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 1090 obran antecedente de todos los investigados en el marco del sumario.-

Conforme surge de fs. 1091, el mencionado sumario **se elevó al Comando de Artillería 141 el 11 de agosto de 1976.** De la Diligencia, constancia, cierre y elevación de actuaciones surge que **los investigados de sexo masculino, se encontraban alojados en la penitenciaria local,** mientras que las de sexo femenino se encuentran alojadas en la Unidad Carcelaria n° 4 de Mujeres de la Ciudad de San Luis, **sin embargo hasta el momento Juárez no figura entre “los investigados”.-**

El sumario permaneció en Comando de Artillería 141 hasta el 7 de febrero de 1977, fecha en que fue remitido al Juzgado Federal.-

Sin embargo, a fs. 1092/1103 se advierte anexadas actuaciones labradas por personal perteneciente a la División Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de San Luis con declaraciones prestadas en dicha sede policial por Eva Gladys Orellano, Juan Fernando Vergés y **Omar Prudencio Juárez.-**

Dentro de las actuaciones sumariales anexadas, obra declaración de Prudencio Juárez prestada el día **25 de noviembre de 1976** (fs. 1095/1097), suscripta por el declarante, dos testigos y asimismo el Of. Ayte. Ricarte y el Of. Pcipal. Perez.-

A fs. 1104 **el juez Allende recepciona las actuaciones - recién el 7 de febrero de 1977-** iniciándose los autos n° 12-V-1977, y ordena el pase en vista al procurador fiscal Hipólito Saa, quien a fs. 1105 dictaminó a favor de la competencia federal así como que las mencionadas actuaciones, atento la conexidad subjetiva y objetiva existente, debían acumularse a los **autos n° 452-D-1976,** caratulados “DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS-p.s.a.-INFRACCION LEY 20.840”, a lo que VS. hizo lugar (v. fs. 1105 vta.).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Posteriormente, y **pese no surgir de las actuaciones sumariales ni existir en el expediente judicial constancia alguna en relación a la detención, lugar de alojamiento y autoridad a cuya disposición se encontraba Juárez**, el juez Allende a fs. 1129 vta., ordena se le recepcione declaración indagatoria a Juárez en la Unidad Carcelaria de La Plata.-

El día **14 de marzo de 1977**, el Juez Allende recepcionó declaración indagatoria a Juárez, quien en dicha oportunidad **expresó que la declaración prestada en sede policial era falsa en su contenido y denunció haber sido sometido a apremios ilegales (fs. 1138/1139).**-

A fs. 1146, se notifica el fiscal Saa del rechazo de un recurso de apelación y nulidad interpuesto por la defensa del imputado Orozco, **oportunidad en la que toma conocimiento** de la denuncia efectuada por Juárez, sin embargo no solicita medida alguna en relación.-

A fs. 1165 y vta obra resolución del juez Allende de fecha **2 de mayo de 1977** por la que convierte la detención de Juárez en prisión preventiva.-

A fs. 1169 el juez Allende citó a prestar declaración testimonial a los ciudadanos Adolfo Luciano Gil y Alfredo Sosa Lucero, a los fines de que éstos manifestaran si hubo anormalidades y/o presiones al momento de recibírsele declaración testimonial en sede policial a Omar Prudencio Juárez, manifestando ambos que no (fs. 1208/1209).-

A fs. 1628/1635 obra requisitoria fiscal de juicio, allí Saa no solo omite solicitar medidas en relación a los tormentos denunciados por Juárez al prestar declaración indagatoria, sino que por el contrario **funda su acusación en que si bien en sede judicial Juárez rectifica la declaración prestada en**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

sede policial, dos testigos hábiles declaran que la misma se prestó normalmente, sin que mediaran anormalidades ni apremios ilegales, ello sin considerar que los apremios bien pudieron haberseles propinados previo a desarrollarse el acto.-

A fs. 1704/1725 mediante Sentencia de fecha 1 de junio de 1978, Allende absuelve Juárez

A fs. 1838 Juárez, quien por ese entonces continuaba alojado en la U9 de La Plata, se notifica personalmente de la sentencia recaída.-

A fs. 1893/1939 obra resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de fecha 26 de julio de 1979 que confirma la absolución de Juárez.-

A fs. 2074 vta. obra constancia que da cuenta que Omar Prudencio Juárez finalmente recuperó su libertad.-

Asimismo, en prueba de los retiros de la víctima de la penitenciaría, por parte de los grupos tareas, y el expreso aval judicial de esa práctica, deben tenerse en cuenta los Autos n° 262/Q/1976, caratulados “QUIÑONEZ, RAMÓN ALBERTO – p.s.a. INF. ART. 2° Inc. 1° de la LEY 20.840”, igualmente documental incorporada a esta causa.

A fs. 56/81 obra Sumario N° 25 de la Delegación San Luis de Policía Federal. Dentro de las actuaciones sumariales se advierte: a fs. 61 obra diligencia de fecha **16 de julio de 1976** por la que se hace constar que siendo la hora 14.30 “... se procede a efectuar en el local de la Delegación San Luis de Policía Federal, un reconocimiento en rueda de detenidos... Que dicha diligencia se cumplimenta en el patio de la Dependencia, componiéndose dicha “rueda” por las siguientes personas, ... de derecha a izquierda se ubican JUVEN ROBERTO QUIROGA... IGNACIO BENITO ECHANDIA... RAMÓN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

ALBERTO QUIÑONES... **OMAR PRUDENCIO JUAREZ...** JUAN MANUEL ECHANDIA... siendo todos los nombrados de parecido físico y con vestimenta sport..." (el destacado me pertenece); a fs. 64 obra diligencia de fecha **21 de septiembre de 1976** por la que se hace constar que siendo la hora 20.30 "... se procede a efectuar en el local de la Delegación San Luis de Policía Federal, un reconocimiento en rueda de detenidos... Que dicha diligencia se lleva a cabo en el patio de esta Dependencia, componiéndose dicha "rueda" por las siguientes personas, ... de derecha a izquierda se ubican Juvein Roberto QUIROGA... Ignacio Benito ECHANDIA... Ramón Alberto QUIÑONES... **OMAR PRUDENCIO JUAREZ...** Juan Manuel ECHANDIA... siendo todos los nombrados de parecido físico y vestimentas similares..." (el destacado me pertenece); a fs. 67 obra diligencia de fecha **6 de octubre de 1976** por la que se hace constar que siendo la hora 13.00 "... se procede a efectuar en el local de la Delegación San Luis de Policía Federal, un reconocimiento en rueda de detenidos... Que dicha diligencia se lleva a cabo en el patio de esta Dependencia, componiéndose dicha "rueda" por las siguientes personas, ... de derecha a izquierda se ubican Juvein Roberto QUIROGA... Ignacio Benito ECHANDIA... Ramón Alberto QUIÑONES... **OMAR PRUDENCIO JUAREZ...** Juan Manuel ECHANDIA... siendo todos los nombrados de parecido físico y vestimentas similares..." (el destacado me pertenece);

A fs. 73 obra declaración no jurada de Juárez prestada el **11 de octubre de 1976** en la Delegación San Luis de Policía Federal, suscripta por el declarante y asimismo por el Inspector Cremonte y el Jefe Comisario María.-

A fs. 90/91 Juárez presta declaración ante Allende a tenor del art. 236, ap. 2° C.P.C.M.P.-

A fs. 94, 95 y 97 obran actas que dan cuenta que el Juzgado (el juez, Dr. Allende, y el Secretario) se constituye en la **Penitenciaría Provincial** y

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*dispone la realización de “rueda” o “fila de personas” a los fines del reconocimiento de los integrantes del grupo que repartió la mercadería. Conforme surge de las actas respectivas (de fecha **12 y 17 de noviembre de 1976**) dichas ruedas de reconocimientos estuvieron integradas por una serie de personas entre las cuales se encontraba **OMAR PRUDENCIO JUAREZ**. Con lo cual, resulta evidente que al mes de noviembre de 1976, el Juez ya tenía conocimiento de la privación de la libertad de Juarez, no habiendo tomado medida alguna para verificar su legalidad ni controlar la misma.-*

De nuevo, ambos magistrados tomaron conocimiento de la detención ilegal (tardíamente blanqueada, como era de práctica, con el decreto del PEN), meses después de producida, y asumieron intervención sin nada objetar al proceder prevencional; así como recibieron expresas denuncias de torturas por parte de la víctima, y, pese a existir serios indicios sobre la veracidad de la denuncia y la posibilidad de ser identificados los agresores, ninguna medida adoptaron para investigar esos hechos, valiéndose al contrario de las declaraciones de tal forma arrancadas para luego condenar a la víctima.-

Caso de (15) María Luisa PONCE de FERNÁNDEZ²⁸.

Era Enfermera. Oriunda de la Ciudad de San Luis, militaba en la Juventud Peronista.

Fue víctima de dos detenciones ilegales. La primera detención se produjo a fines de abril de 1976 por personal de la Policía de la Provincia de

²⁸ Por los delitos de lesa humanidad cometidos en perjuicio de esta víctima –privación ilegal de la libertad e imposición tormentos- fueron condenados, según las particulares imputaciones y grados de participación criminal discernidos en cada caso, por sentencia no firme N° 478 del TOCF de San Luis: el por entonces Comandante del C.A. 141 y del Area 333 Miguel Ángel FERNÁNDEZ GEZ; el por entonces integrante de la plana mayor del C.A. 141, Raúl Benjamín LÓPEZ; el por entonces integrante del GADA 141 y Sub jefe de la PPSL, Capitan Carlos Esteban PLÁ; los por entonces integrantes de la Delegación local de la P.F.A. Juan Ángel BORZALINO, Santos Tomás PALMA, Hugo Ricardo CREMONTE y a Oscar Guillermo ROSSELLO.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

San Luis, recuperando su libertad el día 1 de mayo de 1976. La segunda detención se produjo el día 13 de junio de 1976, en horas de la medianoche, en su domicilio, en este caso por personal de Policía Federal, y se prolongaría hasta el año siguiente.-

En esta segunda oportunidad, fue trasladada a la Delegación de Policía Federal Argentina, y alojada en un calabozo por el resto del día. En la Delegación permaneció alrededor de quince días donde fue sometida a interrogatorios intimidatorios y severos tormentos, que incluyeron ataques y vejámenes de índole sexual.-

Posteriormente intentaron trasladarla a la Cárcel de Mujeres, sin embargo, atento el estado en que la misma se encontraba, la Directora del Establecimiento Carcelario se negó a recibirla, siendo nuevamente fue conducida a la Delegación de Policía Federal donde le suministraron una pomada para quitar las marcas y hematomas.-

Transcurrida aproximadamente una semana más, fue finalmente trasladada a la cárcel de mujeres con una orden de admisión proveniente del GADA 141, pese todavía tener marcas y moretones. Allí permaneció por el lapso de un año aproximadamente. Del informe de la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Provincial surge en relación a la víctima que ingresó el 6/7/76, a disposición de Delegación Federal y Comando de Artillería 141, egresando el 14-6-77 (fs. 5895 de autos n° 466-F-08).

*Recién sería “blanqueada” por **Decreto PEN S 1589/1976 de fecha 30-jul-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto (fs. 2037 de los presentes); con lo cual, la víctima **estuvo privada de su libertad durante aproximadamente un mes y medio, sin orden ni control de autoridad alguna competente**, a total merced de los grupos de tareas. Asimismo, como se verá, **el Juez Federal tomó conocimiento de la detención meses más***

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

tarde, cuando el Comando militar decidió remitirle el sumario, ***avalando la autoridad judicial en un todo la detención ilegal y arbitraria que se venía desarrollando.***

Estando en la Cárcel de Mujeres, Ponce de Fernández fue retirada en diversas ocasiones por personal del Departamento de Informaciones de la Policía Provincial, y sometida a torturas. Según relató la víctima, en una oportunidad la llevaron junto a otras compañeras a la Jefatura Central de Policía. Allí estaban unos militares, quienes no la interrogaron, solo le propinaron golpes.

La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionadas que resultaron condenados (cfe. Sentencia N° 478), surge fundamentalmente de la causa N° 466-F-2008 y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: autos N° 176-B-1976 caratulados “C/ RODRIGUEZ, ELADIO MAXIMO Y OTROS –p.s.a. Infrac. Ley 20.840”, acumulados a los autos N° 146/75, caratulados “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.s.a Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840 - (Expte. N° 146-F-75) y su acumulado (“FISCAL C/ DIAZ, José Heriberto y Otros P.s.a. Infracción Ley 20.840. Expte. N° 452-“D”-76); denuncias y testimoniales sucesivamente prestadas por la víctima ante diversas autoridades: ante la Comisión Investigadora sobre violaciones a los Derechos Humanos de la Legislatura Provincial (San Luis) ratificada en el marco de los autos n° 394-P Damnificado: PONCE DE FERNANDEZ, María – PRESENTA DENUNCIA POR APREMIOS ILEGALES”, iniciado el 13 de abril de 1984, tramitado por ante el Juzgado del Crimen N° 2 de la Ciudad de San Luis (fs. 5695/5697, 5698/5700 y 5704/5705 vta. de autos n° 466-F-08) y que originara los autos n° 266 –S- 85 caratulado “Subsecretaria Derechos Humanos comunica denuncia formulada por María PONCE DE FERNANDEZ (Legajo N° 5281) iniciados el 10 de septiembre de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

1985 por ante el Juzgado Federal de San Luis (fs. 5837/5841 de autos n°466-F-08); el 20 de noviembre de 1985 por ante el Juzgado de Instrucción Militar (fs. 5871/5872 de autos n° 466-F-08); en el marco del debate llevado a cabo en los autos n° 1914-F-07 caratulados “F. S/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela) y sus acumulados autos N° 771-F-06 caratulado “Fiscal s/averiguación art. 142 bis (Pedro Valentín Ledesma)” (fs. 3892/vta. / 3894/vta. de los citados autos, incorporados igualmente como prueba en autos); ante Fiscalía Federal (fs.5835 y fs. 13679/13680 de autos n° 466-F-08); Autos n° 354-P-1977 caratulados “PONCE DE FERNANDEZ, María Luisa-denuncia apremios ilegales”; Informe de la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Provincial (fs. 5895 de autos n° 466-F-08); Historia Clínica de María Ponce de Fernández en el Policlínico Regional de San Luis (fs. 5761/5775 de autos n° 466-F-08); testimoniales de Celma Gladys Chávez (fs. 5785/5786 de autos n° 466-F-08); Reina Estrella Quintero de Murúa (fs. 5737/5738 de autos n° 466-F-08); Evelia Pedernera (fs. 5781/5782 de autos n° 466-F-08); Gregoria Lucila Molina de Rivero (fs. 5787/5788 de autos n° 466-F-08); Nelvi del Carmen Martínez de Miranda (fs. 5743/5744 de autos n° 466-F-08); Eva Gladys Orellano (fs. 12134/12135 de autos n° 466-F-08); Mirtha Gladys Rosales (fs. 5880/5882 de autos n° 466-F-08).-

Las actuaciones sumariales labradas con motivo de las detenciones de María Ponce de Fernández, iniciadas por la Policía de la Provincia, y posteriormente, en razón de la competencia, remitidas a la Delegación San Luis de Policía Federal Argentina, fueron elevadas al Juzgado Federal de San Luis dando origen a los autos N° **176-B-1976 caratulados “C/ RODRIGUEZ, ELADIO MAXIMO Y OTROS –p.s.a. Infrac. Ley 20.840”**.

En el marco de dicho expediente judicial, y en oportunidad de prestar declaración ante el juez Allende a tenor del art. 236 – 2 ap. del Código

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

de Procedimiento en lo Criminal el día 19 de agosto de 1976, Ponce de Fernández **denunció haber sido víctima de apremios.**

Sin embargo, tras una investigación meramente formal y aparente, el Juez Allende dispuso el sobreseimiento provisional afirmando haber diligenciado todas las medidas probatorias necesarias a los efectos del esclarecimiento del hecho, pese existir múltiples medidas probatorias aún pendientes de producción.

Asimismo, ya habiendo dictado el sobreseimiento provisional, y ante la insistencia del fiscal Saa, ordenó el desglose de las actuaciones de fs. 74/100, formándose con dichas piezas los autos n° **354-P-1977 caratulados “PONCE DE FERNANDEZ, María Luisa-denuncia apremios ilegales”**, sin embargo luego del desglose y formación del expediente, Allende no ordenó ni el fiscal Saa solicitó medida alguna tendente a la obtención de nuevos datos y/o pruebas a fin de esclarecer los hechos denunciados.

En cuanto a la participación criminal asignada a ambos magistrados, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen del aludido expediente judicial N° **176-B-1976**, el que se encuentra acumulado a los **Autos n° 146/75, caratulados “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.s.a Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840,** prueba documental de esta causa.

El día 27 de abril de 1976 a las 20.30 hs se inician las actuaciones sumariales n° 043 labradas por personal del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis (fs. 1474 y ss).

A fs. 1484/1485 obra declaración de María Ponce de Fernández prestada en sede del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

de San Luis, el **día 28 de abril de 1976**, suscripta por la declarante y asimismo el Of. Ayte. Ricarte y el Sub-Comisario Víctor David Becerra.

A fs. 1489 obra diligencia de instrucción (cierre y elevación) de fecha **29 de abril de 1976** por la que se giran las actuaciones al Jefe de la Policía de la Provincia de San Luis donde **consta que María Ponce de Fernández se encontraba detenida**, sugiriendo la remisión a Delegación San Luis de Policía Federal, lo que así se hizo (fs. 1489 vta.).-

Dichas actuaciones sumariales fueron recepcionadas por el **Jefe de la Delegación San Luis de Policía Federal** el mismo **29 de abril de 1976**, quien dispuso mantener la **incomunicación de los detenidos**.-

A fs. 1491/1492 obra **declaración de María Ponce de Fernández** prestada en sede de la Delegación San Luis de Policía Federal el **día 1 de mayo de 1976 a las 8.30 hs.**

El mismo **1 de mayo de 1976 pero una hora más tarde -a las 9.30 hs-** María Ponce de Fernández prestó declaración en el marco de las actuaciones sumariales labradas por personal perteneciente a la Delegación San Luis de Policía Federal iniciadas en abril de 1976, base de los autos n° **12-V-1977, caratulados "VERGES, Juan Fernando y otros p.s.a. Infracción Ley 20.840"**, también acumulados a los autos 146/75 en análisis (fs. 1047/1049).-

A fs. 1495 obra **diligencia de fecha 1 de mayo de 1976** decretando **libertad de María Ponce de Fernández** de conformidad con lo dispuesto por el Sr. Jefe del Área de Seguridad 336° del Comando de Artillería 141.-

A fs. 1510 obra constancia de cierre y elevación actuaciones de **fecha 11 de mayo de 1976** donde consta que María Ponce de Fernández se encuentra en libertad.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 1536 el Coronel Fernández Gez en fecha **18 de junio de 1976** dio traslado al Jefe de la Delegación San Luis de Policía Federal del sumario en el que resultaban imputados los ciudadanos Eladio Máximo Rodríguez, Mercedes Isabel Fernández y **María Luisa de Ponce a fin de que sea constatada en forma fehaciente las actividades de los nombrados en el Partido Auténtico.**-

Si bien no consta en el sumario a esta instancia, **Ponce de Fernández ya había sido detenida por segunda vez, el día 13 de junio de 1976** (ver declaración prestada por la víctima en el marco del debate llevado a cabo en los autos n° 1914-F-07 caratulados “F. S/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela) y sus acumulados autos N° 771-F-06 caratulado “Fiscal s/averiguación art. 142 bis (Pedro Valentín Ledesma)” - fs. 3892/vta. / 3894/vta. de los citados autos).-

A fs. 1537 obra diligencia de fecha **29 de junio de 1976** suscripta por el Jefe de la Delegación San Luis de Policía Federal dando cuenta que **se determinó que María Luisa Ponce de Fernández era activista del “PARTIDO PERONISTA AUTENTICO”.**

A fs. 1538 Fernández Gez eleva las actuaciones sumariales al Juzgado Federal de San Luis el día 06 de julio de 1976, señalando “ en el cual resultan imputadas las siguientes personas: ELADIO MAXIMO RODRIGUEZ, MERCEDES ISABEL FERNANDEZ Y MARIA LUISA PONCE DE FERNANDEZ...”, **en momento alguno dice que María Ponce se encontraba detenida, menos aun donde estaba alojada.**-

Las actuaciones fueron recibidas en el Juzgado Federal el **16 de julio de 1976**, dando origen a los autos n° 176-B-1976 caratulados “C/ RODRIGUEZ, ELADIO MAXIMO Y OTROS –p.s.a. Infrac. Ley 20.840”.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 1539 Allende dispuso recibirle a María Ponce de Fernández declaración a tenor del art. 236 – 2 ap. Del Código de Procedimiento en lo Criminal, lo que se efectivizó el **19 de agosto de 1976**. En dicha oportunidad María Ponce **denuncio haber sido víctima de graves tormentos en la Delegación local de la P.F.A., individualizando a los autores e, incluso, brindando el nombre de un testigo presencial.** Manifestó en esa oportunidad la víctima: “... Que quiere poner en conocimiento del Juzgado que en oportunidad en que estuvo detenida en la Delegación de la Policía Federal fue sometida apremios ilegales, que un empleado de la Policía Federal de apellido BORZALINO y en presencia del Jefe de la Delegación, un señor ROSSI y de HERIBERTO DIAZ, la golpeó (sic) en los oídos y en la sien con los puños, que le torcía los pechos y con el caño de un arma que cree era un revolver o una pistola la golpeó en la vagina, que en la espalda fue golpeada con una goma negra, que de todo estos tratos y golpes le quedaron marcas y heridas, que en oportunidad que fue trasladada a la cárcel de mujeres fue constatado por la Directora de la Cárcel de Mujeres quién no la quiso recibir en dicho establecimiento debido al estado en que se encontraba sin antes hacerla revisar con un médico, que fue llevada de vuelta a la Delegación Federal donde permaneció unos ocho días más hasta que desaparecieron algunas marcas, que también quiere dejar constancia que actualmente tiene hemorragias y no ha sido asistida por un médico ginecólogo....” (fs. 1542/1543 vta).-

A fs. 1544 obra decreto de fecha **19 de agosto de 1976** por el cual el juez Allende dispone que “...no surgiendo motivos bastantes de sospecha contra las detenidas MERCEDES ISABEL FERNANDEZ Y MARIA LUISA PONCE DE FERNANDEZ, **ordenase su libertad,** sin perjuicio de la prosecución de la causa...”. De ello surge claramente la detención que venía padeciendo PONCE desde largo tiempo.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 1545 **juez Allende** libra oficio de fecha **19 de agosto de 1976** al **Director de Institutos Penales de la Provincia** a fin de informare que **MARIA LUISA PONCE DE FERNANDEZ, debía ser puesta en inmediata libertad**, salvo que se encontrara detenida a disposición de otra autoridad. Pese a ello, Ponce de Fernández no recuperó su libertad, ya que se encontraba dispuesto su arresto por el P.E.N; arbitrariedad nuevamente avalada por el Juez Federal.-

A fs. 1546 obra constancia del desglose de las actuaciones obrantes a fs. 74/100 y asimismo de la formación una causa independiente caratulada **“PONCE DE FERNANDEZ, MARIA LUISA – DENUNCIA APREMIOS ILEGALES”**, de conformidad con lo ordenado a fs. 1559 y tras la insistencia del procurador fiscal.-

De los mencionados **Autos n° 354-P-1977 caratulados “PONCE DE FERNANDEZ, María Luisa-denuncia apremios ilegales”**, surge lo siguiente:

El expediente formado a los fines de investigar los apremios denunciados por Ponce de Fernández, se integra con las actuaciones desglosas, por cuanto su foliatura se inicia con fs. 74.-

En el marco del estos autos, y como primer medida, el juez Allende dispone se practique examen médico tendente a determinar la materialidad de las supuestas lesiones padecidas por la Ponce de Fernández (fs 74), librando a tal fin **oficio al médico de la Delegación San Luís de Policía Federal**, Luis Scala, es decir, encomendando la constatación a la **misma dependencia en que se habían producido los tormentos**.-

A fs. 76/77 obra informe médico de fecha 24 de agosto de 1976.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 80 se expide el procurador fiscal Hipólito Saa, considerando que debía citarse al Dr. Luis Scala a los fines aclarar lo dictaminado, quien comparece y ratifica su informe (fs.82).-

A fs. 83 el juez **Allende corre vista al procurador fiscal a los fines del sobreseimiento.**-

A fs. 84 el juez Allende, a instancia del procurador fiscal Saa, dispuso se le recepcionara declaración, a tenor del art. 236- segundo apartado del Código de Procedimientos en Materia Penal, a BORSALINO y testimonial al Comisario MARÍA; ordenando asimismo, se exhortara al Sr. Juez Federal de la Plata (Bs. As.) a fin de que se le recibiera declaración testimonial a José Heriberto DÍAZ.

Al prestar declaración **José Heriberto Díaz** manifestó que **pudo presenciar personalmente como torturaban a Ponce de Fernández**, añadiendo que se encontraban presentes en las torturas el Jefe de la Delegación y "(...) una persona a la cual se dirigían de Oficial cuando lo llamaban (...)". (fs. 91)

Luego de recepcionarse declaración a Borsalino (Art.- 236, 2º apartado C.P.M.P) y al Comisario María (fs. 93 y 94 respectivamente), Allende citó a prestar declaración (Art.- 236, 2º apartado C.P.M.P) a Néstor Carlos Rossi, también empleado de Policía Federal-

A fs. 95 vta. el juez Allende insistió en el sobreseimiento en lo que respecta a los apremios ilegales cometidos en perjuicio de María Luisa Ponce de Fernández, corriendo nueva vista al Procurador.

Al contestar la vista el Fiscal Saa, consideró atento a la investigación realizada y a las previsiones contenidas en el art. 276, inc. 2º y 10º, Art. 306 y 307 inc. 4º del Código de Procedimiento en lo Criminal que

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

correspondía sobreseer provisionalmente la causa, debiendo quedar abierto el juicio hasta la aparición de nuevos datos (fs. 97).-

*Finalmente, mediante resolución de fecha 26 de julio de 1977, obrante a fs. 98, el juez Allende sobreseyó provisionalmente la causa instruida con motivos de apremios ilegales en contra de María Luisa Ponce de Fernández, **afirmando haber diligenciado todas las medidas probatorias necesarias a los efectos del esclarecimiento del hecho, individualización y captura del auto/es del mismo, sin que ellas hayan dado resultado favorable.**-*

La citada causa, formada a los fines de investigar los apremios ilegales denunciados por la damnificada Ponce de Fernández, concluyó mediante resolución de fecha 30 de septiembre de 1986, que ordenaba el sobreseimiento definitivo y archivo de la misma, por prescripción.-

De nuevo, ambos magistrados tomaron conocimiento de la detención ilegal (tardíamente blanqueada, como era de práctica, con el decreto del PEN), meses después de producida, y asumieron intervención sin nada objetar al proceder preventivo; así como recibieron expresas denuncias de torturas por parte de la víctima, y, pese a existir serios indicios sobre la veracidad de la denuncia y estar expresamente identificados los agresores, archivaron subrepticamente las actuaciones, asegurando de tal forma impunidad a los ejecutores del plan sistemático criminal.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ de CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

11) Caso que comprende a: (16) Juan Cruz Sarmiento²⁹, (17) Julio Oscar González, (18) Mabel Irene Merlino, (19) Ricardo Manuel Vallejo³⁰ y (20) Ana María Garraza³¹.

Juan Cruz Sarmiento era asistente de dirección del elenco estable de Teatro, que dependía de la Dirección de Cultura de la Provincia de San Luis y militante de la Juventud Peronista.

Conforme se relató en el Caso 5, el día **20 de septiembre de 1976**, alrededor de las 21:00 horas, una comisión mixta conformada por personal militar del GADA 141 y personal policial provincial (principalmente miembros del D-2), fuertemente armados, sin exhibir orden judicial, allanó el domicilio del ciudadano **Andrónico Tomás Agüero**, ubicado en calle San Juan N° 2165 del barrio Jardín Sucre, de la ciudad de San Luis, en búsqueda de COBOS. Otros allanamientos se produjeron en la misma fecha en la ciudad, con el mismo objetivo.

²⁹ Por los delitos de lesa humanidad cometidos en perjuicio de esta víctima –privación ilegal de la libertad e imposición tormentos- fueron condenados, según las particulares imputaciones y grados de participación criminal discernidos en cada caso, por sentencia no firme N° 478 del TOCF de San Luis: el por entonces Comandante del C.A. 141 y del Area 333 Miguel Ángel FERNÁNDEZ GEZ; el por entonces integrante de la plana mayor del C.A. 141, Raúl Benjamín LÓPEZ; el por entonces integrante del GADA 141 y Sub jefe de la PPSL, Capitan Carlos Esteban PLÁ; el ex integrante del GADA 141 Armando Nicolás MARTINEZ; el ex integrante del D-2 de la P.P.S.L. Luis Alberto OROZCO y el ex oficial del D-5 de la P.P.S.L. Enrique Manuel ORTUVA SALINAS (éste último por el encubrimiento de los delitos cometidos por los anteriores nombrados).

³⁰ Por los delitos de lesa humanidad cometidos en perjuicio de esta víctima –privación ilegal de la libertad e imposición tormentos- fueron condenados, según las particulares imputaciones y grados de participación criminal discernidos en cada caso, por sentencia no firme N° 478 del TOCF de San Luis: el por entonces Comandante del C.A. 141 y del Area 333 Miguel Ángel FERNÁNDEZ GEZ; el por entonces integrante de la plana mayor del C.A. 141, Raúl Benjamín LÓPEZ; el por entonces integrante del GADA 141 y Sub jefe de la PPSL, Capitan Carlos Esteban PLÁ; los ex integrantes del D-2 de la P.P.S.L. Luis Mario CALDERÓN y Juan Amador GARRO.

³¹ Por los delitos de lesa humanidad cometidos en perjuicio de esta víctima –privación ilegal de la libertad e imposición tormentos- fueron condenados, según las particulares imputaciones y grados de participación criminal discernidos en cada caso, por sentencia no firme N° 478 del TOCF de San Luis: el por entonces Comandante del C.A. 141 y del Area 333 Miguel Ángel FERNÁNDEZ GEZ; el por entonces integrante de la plana mayor del C.A. 141, Raúl Benjamín LÓPEZ; el por entonces integrante del GADA 141 y Sub jefe de la PPSL, Capitan Carlos Esteban PLÁ; el ex integrante del GADA 141 Ricardo Alfredo ROSSI; los ex integrantes del D-2 de la P.P.S.L. Luis Alberto OROZCO, Luis Mario CALDERÓN y Juan Amador GARRO y el ex oficial de la Deleg. San Luis de la P.F.A. Juan Ángel BORZALINO.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Durante el procedimiento en la casa de Agüero, arribó al lugar un vehículo Gordini conducido por Juan Cruz SARMIENTO, a quien acompañaban Raúl Sebastián Cobos y Pedro Valentín Ledesma. El automóvil fue detenido por las fuerzas actuantes, ocasión donde fueron privados de su libertad, Juan Cruz Sarmiento Cabrera y Pedro Valentín LEDESMA (quién aún se encuentra desaparecido) y abatido Raúl Sebastián COBOS, quien falleció a las pocas horas en el Policlínico Regional de esta ciudad. En el mismo contexto, se produjo asimismo la primera detención de Agüero.

Seguidamente, SARMIENTO y Ledesma fueron trasladados al D-2, adonde comenzaron los tormentos; desde allí luego a la Comisaría 4ª y luego a LA GRANJA.

*Luego fue alojado en la Penitenciaría Provincial. Según el informe del Servicio Penitenciario local, registra ingreso el **29-sep-1976** a disposición del GADA 141.*

*Recién sería “blanqueado” por **Decreto PEN S 2848/1976 de fecha 15-nov-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto; con lo cual, la víctima **estuvo privada de su libertad durante por casi dos meses, sin orden ni control de autoridad alguna competente**, a total merced de los grupos de tareas. Asimismo, como se verá, **el Juez Federal tomó conocimiento de la detención aproximadamente un mes más tarde**, cuando el Comando militar decidió remitirle el sumario, **avalando la autoridad judicial en un todo la detención ilegal y arbitraria que se venía desarrollando.**-*

Estando alojado en la penitenciaría provincial, fue retirado en diversas ocasiones por personal del Departamento de Informaciones de la Policía Provincial, trasladado sistemáticamente a los CCD que funcionaban alternativamente en Comisaría 2ª y Comisaría 4ª de la ciudad de San Luis y,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

desde allí, a GRANJA LA AMALIA, adonde era sometido a feroces sesiones de torturas.

Egresó del Servicio Penitenciario Provincial el **17-dic-1976**, oportunidad en que es traslado al penal de La Plata. Sucesivamente sería trasladado a cárceles de Mendoza, Sierra Chica Rawson. **Todos los traslados sin previo control judicial, posteriormente conocidos por los magistrados y avalados por estos.-**

La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionadas que resultaron condenados (cfe. Sentencia N° 478), surge fundamentalmente de la causa N° 466-F-2008 y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: auto N° 481/1976, caratulado: "SUMARIO POR MUERTE DEL CIUDADANO RAUL SEBASTIAN COBOS". FECHA INICIO: 9-12-1976; autos N° 456-G-76-JFSL "GARRAZA Isabel Catalina y otros p/Inf. Ley 20.840"; testimoniales de la sucesivamente prestadas ante diversas autoridades, en sede militar (fs. 3983/3984); fs. 4323, fs. 6879/6871 vta. del Expte. 466-F-08; asimismo fs. 3261/3265 del Expte. 1914-F-07; libro de guardia del Servicio Penitenciario Provincial (octubre 1976); Listado de detenidos de la Penitenciaría de San Luis (fs. 4586/4588 autos 466-F-08); Acción de Habeas Corpus presentado por Juan Cruz Sarmiento Cabrera (fs. 6722/6726 de los autos n° 466-F-08); Prontuario N° 281 de Juan Cruz Sarmiento (Policía de San Luis); testimoniales de Andrónico Agüero (fs. 4286/4287 autos n° 466-F-08); Alejo Pedro Sosa (fs. 7716/7717 autos n° 466-F-08); Ricardo Manuel Vallejos (fs. 12.136/12.137 autos n° 466-F-08).-

Asimismo, los tormentos padecidos fueron denunciados por SARMIENTO ante el juez Allende en diversas, al prestar declaración indagatoria

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

y en el marco de un careo, actos cumplidos en los autos **n° 456-G-76-JFSL**
“GARRAZA Isabel Catalina y otros p/Inf. Ley 20.840”.-

De las denuncias efectuadas también tomó conocimiento el procurador fiscal Saa. No obstante ello, no existe constancia de que los magistrados hayan dispuesto y/o solicitado medida alguna tendente a investigar los hechos denunciados.-

En cuanto a la participación criminal asignada a ambos magistrados, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen de los expedientes judiciales que se siguieron en contra del causante, a saber: el mencionado 456-G-76-JFSL “GARRAZA Isabel Catalina y otros p/Inf. Ley 20.840” y el expediente N° **481/1976, caratulado: “SUMARIO POR MUERTE DEL CIUDADANO RAUL SEBASTIAN COBOS”**, ambos prueba documental de esta causa.-

La víctima fue detenida en el marco del ya referido (v. Caso 5) sumario policial del D-2 N° 23/76, el cual encabeza el referido expediente judicial **481/1976.**

El acta inicial lleva fecha **20-09-1976**, 23.25 hs., y consigna que, además del herido tendido en el suelo (Cobos), el Sgto. 1° Blanco (GADA 141) tenía a dos detenidos tendidos en el suelo con las manos en la nuca, que después se identifican como JUAN C. SARMIENTO y Pedro V. Ledesma.

A fs. 71/72 y vta., en fecha **24-SEP-1976**, a las 21,10, los integrantes del D-2 le toman “indagatoria” a JUAN C. SARMIENTO. Dos días antes, le recibieron en el mismo sumario declaración a Pedro V. LEDESMA. Ello corrobora el paso por el CCD de Sarmiento, junto con Ledesma, después de su detención.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 93 con fecha **29-SEP-1976**, se dispone cierre del sumario policial, elevación a Comando Artillería y puesta a disposición de los detenidos: **Juan C. Sarmiento**, Nelli B. Jaime de Gomez, Gil Gomez y Andronico T. Agüero.-

Conforme fs. 94, con fecha **9-DIC-1976** se remite el sumario al Juzgado Federal de San Luis. A fs. 96, con fecha **08-FEB-1977**, el Juez Allende declina la competencia a favor del Consejo de Guerra Especial Estable de Mendoza.

A fs. 98, con fecha 10-May-1977, el Juez requiere los autos al Comando de Artillería, a los fines del juzgamiento de los delitos de competencia federal (ley 20.840, art. 213 bis CP) por parte de otras personas vinculadas a Raul Sebastian Cobos.

A fs. 105 y vta., el **8-JUN-1977**, el Juez toma declaración indagatoria a Juan C. Sarmiento en La Plata. Esta sería la segunda indagatoria, pues, como se verá, antes había sido indagado en el marco de la causa N° 456-G-76.-

A fs. 130, la penitenciaría de La Plata, en fecha 29-Ago-1977, informa al Juez el traslado del detenido especial Juan C. Sarmiento a sede del Consejo de Guerra Especial Estable de La Sub-Zona 33 para recibirle indagatoria.

A fs. 134 el secretario del Juzgado Pereyra Gonzalez, deja constancia que JUAN CRUZ SARMIENTO fue condenado por el Consejo de Guerra a 25 años de reclusión por tenencia de armas y explosivos.

A FS. 135 el Juez Allende, con fecha 15-DIC-1976, archiva la causa respecto de Sarmiento y reserva las actuaciones por el pedido captura que pesa sobre Ledesma.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*Dichos antecedentes permiten advertir que, entre la detención de Sarmiento en San Luis en fecha **20/09/1976** y la declaración que se le toma en La Plata en fecha **8-jun-1977**, no existe constancia alguna **en el expediente** que permita saber el lugar de detención del causante y autoridad a cuya disposición se encontraba.-*

*Ahora bien, JUAN CRUZ SARMIENTO fue igualmente imputado en los autos mencionados **456-G-76-JFSL “GARRAZA Isabel Catalina y otros p/Inf. Ley 20.840”**.*

*En los mismos, Sarmiento, prestó **declaración indagatoria, el día 27 de enero de 1977** –a cuatro meses de su detención- ante el juez Eduardo Allende.*

*En dicha oportunidad el damnificado **denunció**, en relación a las declaraciones que el mismo había prestado en sede policial en el marco de la **causa N° 481-S-1976**, y en el mencionado expediente “Garraza”, que: “(...) Las declaraciones le fueron **sacadas mediante apremios ilegales, es decir, desde su detención hasta prestar las declaraciones fue objeto de torturas que lo afectaron física y moralmente** (...)”.*

*El fiscal Saa tomó conocimiento de los hechos denunciados en oportunidad en que se le notificó, el día **17 de febrero de 1977, el auto de prisión preventiva** de Sarmiento.*

*Posteriormente, el día **5 de diciembre de 1977**, en oportunidad de llevarse a cabo un careo entre Mabel Irene Merlino y Juan Cruz Sarmiento, en el marco de los citados autos, en presencia del juez Allende, Sarmiento manifestó “(...) que la declaración le fue sustraída en la Policía de la Provincia de San Luis después de haber sido víctima de torturas durante un lapso*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

aproximado de un mes y medio (...)” , ratificando de este modo lo expresado anteriormente al momento de prestar declaración indagatoria.

Las torturas nuevamente denunciadas por Sarmiento fueron conocidas por el procurador Saa al corrérsele vista en relación al sobreseimiento de Mabel Irene Merlino y María Chediak de Garraza. Las autoridades judiciales hicieron caso omiso a estas denuncias.

Nuevamente, ambos magistrados tomaron conocimiento de la detención ilegal (tardíamente blanqueada, como era de práctica, con el decreto del PEN), meses después de producida, y asumieron intervención sin nada objetar al proceder prevencional; así como recibieron expresas denuncias de torturas por parte de la víctima, y, pese a existir serios indicios sobre la veracidad de la denuncia y posibilidades ciertas de identificar a los agresores, nada investigaron, asegurando de tal forma impunidad a los ejecutores del plan sistemático criminal.-

Julio Oscar González, de profesión músico, trabajaba en la Dirección de Cultura de la provincia de San Luis.-

*Fue detenido el **25 de octubre de 1976**, en horas de la mañana, en oportunidad en que había concurrido a Jefatura de Policía Provincial a entrevistarse con una persona relacionada con su actividad musical.*

En ese momento, fue detenido por miembros del D-2, quienes comenzaron a golpearlo e interrogarlo, acusándolo de tenencia de armas, explosivos y material subversivo.

Según relató la propia víctima, la golpiza le fue propinada a “cara descubierta”, por lo que pudo reconocer al Subjefe de la Policía, por entonces Capitán del Ejército de apellido Pla, que era quien encabezaba la

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

sesión de golpes con un palo tipo “bate de béisbol”. Asimismo, reconoció entre los participantes a otros miembros del D-2: Carlos Garro, Orozco, Velázquez y el Jefe de inteligencia de la Policía de apellido Becerra. El interrogatorio apuntaba especialmente a la familia Garraza, Pedro Ledesma y Raúl Cobos.

Luego de la golpiza, fue trasladado a otra dependencia policial, adonde permaneció aproximadamente tres días en una celda tipo calabozo, siendo permanentemente golpeado, prácticamente sin comer y sin beber. En su relato, la víctima ubica a ese lugar en frente a los talleres de una empresa de transporte denominada por entonces “El Fiff”.

*Desde allí, luego fue trasladado a la cárcel de San Luis, adonde permaneció hasta los primeros días de diciembre de 1976, siendo nuevamente trasladado junto con un grupo de detenidos a la Unidad N° 9 de la cárcel de La Plata. A fs. 4139/4140 de autos n° 466-F-08 obra el listado de detenidos de la Penitenciaría de San Luis, donde consta que González ingresó al establecimiento el **28 de octubre de 1976** a disposición del GADA 141 y egresó el día **6 de diciembre de 1976**.-*

*Recién sería “blanqueado” por **Decreto PEN S 2902/1976 de fecha 17-nov-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto; con lo cual, la víctima **estuvo privada de su libertad, durante más de 20 días, sin orden ni control de autoridad alguna competente**, a total merced de los grupos de tareas. Asimismo, como se verá, **el Juez Federal tomó conocimiento de la detención meses más tarde**, cuando el Comando militar decidió remitirle el sumario, **avalando la autoridad judicial en un todo la detención ilegal y arbitraria que se venía desarrollando**.-*

*Finalmente, fue liberado el día **03 de diciembre de 1983**, después de muchos traslados, en la cárcel de Rawson. Ninguno de dichos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

traslados fue dispuesto previo control judicial y, en todo caso, fueron avalados por los magistrados federales de San Luis.-

En el marco de los autos n° 456-G-1976, caratulados: “GARRAZA, Isabel Catalina y Otros- P.s.a. Infracción Ley 20.840”, el día **28 de enero de 1977**, mientras permanecía detenido en la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata, Gonzalez prestó declaración indagatoria ante el juez Allende y denunció haber sido víctima de tormentos.-

De la denuncia efectuada también tomó conocimiento el fiscal Saa. No obstante ello, no existe en autos n° 456-G-76-JFSL constancia de que los magistrados hayan dispuesto y/o solicitado medida alguna tendente a investigar los hechos denunciados.-

A fs. fs. 2059/2061 obra la declaración testimonial in extenso, prestada por la víctima en el marco de los autos n° FMZ 62000727/2012 caratulados “COMPULSA DE CAUSA N° 466-F-08 CARATULADA: “FISCAL FEDERAL SOLICITA ACUMULACIÓN DE CAUSAS DE DERECHOS HUMANOS SOBRE INF. ART. 144 BIS EN CRC. ART 142 INC 1, 2, 3, 5”.-

Corroboraron asimismo los dichos de la víctima, en cuanto a su alojamiento en Penitenciaría Provincial y traslados: la testimonial de Ricardo Manuel Vallejo (fs. 12136/12137/vta. de autos n° 466-F-08); Copia certificada del Libro de Guardia del Servicio Penitenciario (fs. 1683 de autos).-

En cuanto a la participación criminal asignada a ambos magistrados, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen del expediente judicial mencionado **456-G-76-JFSL “GARRAZA Isabel Catalina y otros p/Inf. Ley 20.840”**, prueba documental de esta causa.-

Como ya se dijo, ese expediente tiene su génesis en el SUMARIO N° 28 del D-2, cuyo instructor fue el imputado JUAN CARLOS

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*PEREZ y Secretario LUIS ALBERTO OROZCO. FECHA: **19 de octubre de 1976**, 23,40 HS.*

*A fs. 70 obra diligencia de instrucción (cierre y elevación) de fecha **27 de octubre** de 1976 21,30 HS. Allí se hace constar que “en esta dependencia, se encuentran alojados en calidad de detenidos, las siguientes personas: ISABEL CATALINA GARRAZA - **ANA MARIA GARRAZA** - MARIA ISABEL CHEDIACK DE GARRAZA - PEDRO JOSE GARRAZA - JUAN CRUZ SARMIENTO - MABEL IRENE MERLINO - JULIO OSCAR GONZALEZ y RICARDO MANUEL VALLEJO, los cuales se encuentran a disposición de las autoridades del COMANDO DE ATILLERIA 141... ”.-*

A fs. 70 vta., con fecha 28 de octubre de 1976, obra elevación al Comando.-

*A fs. 71 recién en fecha **25 de noviembre de 1976** se pone a conocimiento del Juzgado Federal de San Luis, iniciándose los autos n° 456-G-76-JFSL .-*

*A mismas fs., con fecha **01-DIC-1976** se corre vista al Fiscal Saa sobre la competencia; quien de tal forma toma conocimiento de la detención y las condiciones en que se venía desarrollando.-*

*A fs.99, fecha: **13-dic-1976** obra informe del secretario del juzgado: haciendo constar, “según lo informado por el C.A. 141”, que: ISABEL y ANA MARIA GARRAZA permanecen alojadas en Cárcel de Mendoza; mientras que PEDRO GARRAZA, JUAN C. SARMIENTO Y JULIO O. GONZALEZ, en la Unidad 9 La Plata.*

*A fs. 104/105 el **día 28 de enero de 1977**, prestó declaración indagatoria en el marco de estos mismos autos, en presencia del juez Allende, oportunidad en la cual manifestó, en relación a la declaración prestada en sede*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

policial, que "...las inexactitudes de la declaración ante la policía lo fueron por haber sido amenazado e incluso golpeado para que declarara en tal sentido. Que no conoce a los policías actuantes y no los reconocería porque había mucha gente..." .-

*El fiscal Saa tomó conocimiento de los hechos denunciados en oportunidad en que se le notificó el día **17 de febrero de 1977** el auto de prisión preventiva del nombrado.*

Ninguno de los magistrados mencionados promovió, como debían, la investigación de estos hechos ilícitos.-

***Mabel Irene Merlino**, trabajaba en la Universidad Nacional de San Luís, en la facultad de Físico, Químico Matemáticas.-*

*Fue detenida en su lugar de trabajo el **25 de octubre de 1976**, por personal de civil enviado por el Jefe del D-2 Becerra.*

Relató la víctima que desde allí fue trasladada a su domicilio, sito en calle Pringles 1172 de la ciudad de San Luís, el cual alquilaba a una familia Carnevale, a donde ingresaron, destruyeron todo, inclusive el material de trabajo, taller de costura, de la familia, sin encontrar nada, aunque se apropiaron de distintos elementos.

Luego fue conducida a la Jefatura de Policía, adonde fue recibida por Becerra y el Capitán Pla, estando otros integrantes del Ejército. Fue sometida en esa oportunidad a diversas torturas, golpizas, e interrogatorios.

En la Jefatura permaneció detenida por aproximadamente 20 días, junto con Ana María Garraza, e Isabel Catalina Garraza, y compartiendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

ese espacio con personal policial vestido de civil. Allí escucho los tormentos a los que fueron igualmente sometidas las nombradas y otros jóvenes.

Relató la víctima que, durante ese cautiverio, en una oportunidad fue subida a un auto Ford Falcón, junto con otros miembros del ejército, con sus ojos vendados, y al solo efecto de realizar un recorrido sin saber cuál sería su destino, bajo amenazas de torturas, y con el objeto de que hablara.

Posteriormente fue trasladada a la penitenciaría provincial de San Luís. Recién sería “blanqueada” por **Decreto PEN S 2902/1976 de fecha 17-nov-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto (fs. 2039 de los presentes); con lo cual, la víctima **estuvo privada de su libertad durante casi un mes, sin orden ni control de autoridad alguna competente**, a total merced de los grupos de tareas. Asimismo, como se verá, **el Juez Federal tomó conocimiento de la detención meses más tarde**, cuando el Comando militar decidió remitirle el sumario, **avalando la autoridad judicial en un todo la detención ilegal y arbitraria que se venía desarrollando**.-

Luego fue trasladada a la penitenciaría provincial de Mendoza; durante todo el lapso de encierro penitenciario estuvo incomunicada.-

Relató también que, posteriormente fue trasladada a la Comisaría Central de San Luis en el año 1978, y el mismo comisario Becerra le dijo que estaba libre, bajo la condición de que firmara un papel que negaba las condiciones que había padecido en su detención. Agregó que, en su momento se negó a firmarlo, a lo cual contestó “vos sabrás si querés ser libre, firma, y sino quédate”.-

En el marco de los autos n° 456-G-1976, caratulados: “GARRAZA, Isabel Catalina y Otros- P.s.a. Infracción Ley 20.840”, el día **19 de**

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

febrero de 1977, mientras permanecía detenido en la penitenciaría de Mendoza, Merlino prestó declaración indagatoria ante el juez Allende y denunció haber sido víctima de tormentos.-

De la denuncia efectuada también tomó conocimiento el fiscal Saa. No obstante ello, no existe en autos n° 456-G-76-JFSL constancia de que los magistrados hayan dispuesto y/o solicitado medida alguna tendente a investigar los hechos denunciados.-

A fs. 2072/2073 obra la declaración testimonial in extenso, prestada por la víctima en el marco de los autos n° FMZ 62000727/2012 caratulados “COMPULSA DE CAUSA N° 466-F-08 CARATULADA: “FISCAL FEDERAL SOLICITA ACUMULACIÓN DE CAUSAS DE DERECHOS HUMANOS SOBRE INF. ART. 144 BIS EN CRC. ART 142 INC 1, 2, 3, 5”.-

Corroboraron asimismo los dichos de la víctima, en cuanto a su alojamiento en Penitenciaría Provincial y traslados, los dichos de María Isabel Chediack de Garraza (Fs. 5152/5153 y 5379/5380 de autos 466 –F-08).-

En cuanto a la participación criminal asignada a ambos magistrados, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen del expediente judicial mencionado **456-G-76-JFSL “GARRAZA Isabel Catalina y otros p/Inf. Ley 20.840”**, prueba documental de esta causa.-

Como ya se dijo, ese expediente tiene su génesis en el SUMARIO N° 28 del D-2, cuyo instructor fue el imputado JUAN CARLOS PEREZ y Secretario LUIS ALBERTO OROZCO. FECHA: **19 de octubre de 1976**, 23,40 HS.

A fs. 44 y vta., en fecha **25-OCT-1976 10 HS.**, se le toma declaración en el D-2 a MABEL I. MERLINO, **quedando detenida.**-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 70 obra diligencia de instrucción (cierre y elevación) de fecha **27 de octubre** de 1976 21,30 HS. Allí se hace constar que “en esta dependencia, se encuentran alojados en calidad de detenidos, las siguientes personas: ISABEL CATALINA GARRAZA - ANA MARIA GARRAZA - MARIA ISABEL CHEDIACK DE GARRAZA - PEDRO JOSE GARRAZA - JUAN CRUZ SARMIENTO - **MABEL IRENE MERLINO** - JULIO OSCAR GONZALEZ y RICARDO MANUEL VALLEJO, los cuales se encuentran a disposición de las autoridades del COMANDO DE ATILLERIA 141...”.-

A fs. 70 vta., con fecha 28 de octubre de 1976, obra elevación al Comando.-

A fs. 71 recién en fecha **25 de noviembre de 1976** se pone a conocimiento del Juzgado Federal de San Luis, iniciándose los autos n° 456-G-76-JFSL .-

A mismas fs., con fecha **01-DIC-1976** se corre vista al Fiscal Saa sobre la competencia; quien de tal forma toma conocimiento de la detención y las condiciones en que se venía desarrollando.-

A fs. 134, el **19-FEB-1977**, se le recibe indagatoria en Mendoza a MABEL IRENE MERLINO. Allí manifestó ante juez federal Allende que: “...quiere hacer presente la forma en que firmo la declaración antes referida cuya firma le pertenece. Que buscada en la Universidad en circunstancias que estaba trabajando por personal policial. Que fue llevada, según se le dijo, para formularle algunas preguntas. Que llegada a la sede de Jefatura de Policía de la Provincia fue agredida de palabra y de hecho.....que desde el día veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y seis hasta el veinticinco del mismo mes fue permanentemente amenazada con torturas físicas que se le realizarían, causándole un sensible desgaste psicológico hasta que el día veinticinco, bajo esa presión se le hizo firmar la referida declaración que no había leído...”.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 138/139, el **28-FEB-1977**, el Juez convierte en prisión preventiva detención de ISABEL C., ANA MARIA GARRAZA y MARIA I. CHEDIACK DE G. por arts. 213 bis y 189 bis CP y Ley 20.840, así como la detención de MABEL I. MERLINO por Ley 20.840.

Por su parte, **el fiscal Saa tomó conocimiento** de los hechos denunciados en oportunidad en que se le notificó el día **3 de marzo de 1977** el auto de prisión preventiva de la nombrada.

A FS. 141, 143, 145 y 147 respectivamente, con fecha **22-FEB-1977**, ANA MARIA e ISABEL C. GARRAZA, MARIA I. CHEDIACK DE G. Y MABEL MERLINO solicitan al JFSL: ... Nombrar al Defensor Oficial del Juzgado Federal de esa provincia ... en razón de que hasta la fecha no cuento con abogado Defensor en la causa. Ello, una vez, corrobora lo declarado por las víctimas en cuanto a la **completa indefensión**.-

Las designaciones fueron respectivamente provistas a fs. 142, 144, 146 y 148, con fecha **3-MAR-1977**.-

A fs. 160, el **31-MAR-1977**, el Juez declina competencia a favor del Consejo de Guerra Especial Estable, por advertir en los hechos “propósito subversivo” (Leyes 21.264 y 21.268).-

A fs. 168/169, obra constancia que con fecha OCT-1977 el Consejo Guerra condena a ANA MARIA GARRAZA a 10 años reclusión; a PEDRO JOSE GARRAZA a 20 años reclusión; a JUAN C. SARMIENTO a 25 años reclusión y a ISABEL C. GARRAZA a 22 años reclusión, remitiendo la causa al JFSL para juzgamiento de otros imputados (Maria I. Chediack; Mabel I. Merlino y Ricardo M. Vallejos).-

A fs. 232, el **02-MAY-1978**, el Juez Allende dicta sobreseimiento provisorio a favor MARIA I. CHEDIACK y MABEL MERLINO.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Juez y fiscal tomaron conocimiento de la detención ilegal (tardíamente blanqueada, como era de práctica, con el decreto del PEN), meses después de producida, y asumieron intervención sin nada objetar al proceder preventivo; así como recibieron expresas denuncias de torturas por parte de la víctima, y, pese a existir serios indicios sobre la veracidad de la denuncia y posibilidades ciertas de identificar a los agresores, nada investigaron, asegurando de tal forma impunidad a los ejecutores del plan sistemático criminal.-

Ricardo Manuel Vallejo era integrante de la Comisión Gremial de ATE y militante de la Juventud Peronista.-

*Fue detenido el **8 de octubre de 1976**, mientras se encontraba en el Juzgado de Familia de la ciudad de San Luis, por personal de la Policía de la Provincia de San Luis.*

Seguidamente, fue conducido a las dependencias del Departamento de Informaciones (D-2), adonde fue sometido a interrogatorios intimidatorios y golpes.-

Al cabo de un día, fue trasladado a la Comisaría Cuarta del Barrio Rawson, adonde estuvo aproximadamente entre ocho y diez días. Estando allí alojado, en dos ocasiones fue retirado, encapuchado y esposado, por personal policial que lo trasladó al predio del Ejército denominado “Granja La Amalia”, donde fue sometido a tormentos.-

Posteriormente fue trasladado a la Penitenciaría Provincial, adonde permaneció hasta el mes de diciembre. Luego fue trasladado a la Unidad Carcelaria 9 de La Plata.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Recién sería “blanqueado” por **Decreto PEN S 2902/1976 de fecha 17-nov-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto (fs. 2039 de los presentes); con lo cual, la víctima **estuvo privada de su libertad durante mas de un mes, sin orden ni control de autoridad alguna competente**, a total merced de los grupos de tareas. Asimismo, como se verá, **el Juez Federal tomó conocimiento de la detención meses más tarde**, cuando el Comando militar decidió remitirle el sumario, **avalando la autoridad judicial en un todo la detención ilegal y arbitraria que se venía desarrollando.-**

Posteriormente Vallejo fue trasladado a la Unidad Carcelaria de Sierra Chica y luego al Penal de Caseros, Provincia de Buenos Aires, recuperando su libertad en el mes de mayo de 1980. **Todos los traslados sin previo control judicial, posteriormente conocidos por los magistrados y avalados por estos.-**

La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionadas que resultaron condenados (cfe. Sentencia N° 478), surge fundamentalmente de la causa N° 466-F-2008 y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: autos n° 456-G-1976, caratulados: “GARRAZA, Isabel Catalina y Otros- P.s.a. Infracción Ley 20.840; denuncias y testimoniales prestadas por la víctima sucesivamente antes diversas autoridades: ante el Juzgado de Instrucción Militar (fs. 3992/3993 de autos 466-F-08); ante Fiscalía Federal (fs. 12136/ 12137 de autos 466-F-08); Copia certificada del Libro de Guardia del Servicio Penitenciario (fs. 1683 de autos); testimoniales de Pedro José Garraza (fs. 291 de autos n° 456/76 caratulado “Garraza, Isabel Catalina y Otros –P.s.a. Infracción Ley 20.840”); Aníbal Franklin Oliveras (fs. 3948/3950 de autos n° 466-F-08); Isabel Catalina Garraza (fs. 5506/5508 de autos n° 466-F-08).-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*El expediente tiene su génesis en el SUMARIO N° 28 del D-2, cuyo instructor fue el imputado JUAN CARLOS PEREZ y Secretario LUIS ALBERTO OROZCO. FECHA: **19 de octubre de 1976**, 23,40 HS.*

A fs. 63/66 obra declaración prestada por Vallejo en sede policial (Policía de la Provincia de San Luis), suscripta por el declarante y asimismo el Oficial Principal Juan Carlos Pérez y el Sumariante Orozco.-

*A fs. 70 obra diligencia de instrucción (cierre y elevación) de fecha **27 de octubre** de 1976 21,30 HS. Allí el instructor JUAN CARLOS PEREZ, con secretario OROZCO, eleva actuaciones a Jefe Policía y se hace constar que “en esta dependencia, se encuentran alojados en calidad de detenidos, las siguientes personas: ISABEL CATALINA GARRAZA - ANA MARIA GARRAZA - MARIA ISABEL CHEDIACK DE GARRAZA - PEDRO JOSE GARRAZA - JUAN CRUZ SARMIENTO - MABEL IRENE MERLINO - JULIO OSCAR GONZALEZ y **RICARDO MANUEL VALLEJO**, los cuales se encuentran a disposición de las autoridades del COMANDO DE ATILLERIA 141... ”.-*

A fs. 70 vta., con fecha 28 de octubre de 1976, obra elevación al Comando.-

*A fs. 71 recién en fecha **25 de noviembre de 1976** se pone a conocimiento del Juzgado Federal de San Luis, iniciándose los autos n° 456-G-76-JFSL .-*

*A fs. 149, recién el **3 de marzo de 1977**, el juez Allende dispone se le reciba declaración indagatoria a Ricardo Manuel Vallejo, y que se constituya el Tribunal en el establecimiento donde éste se encuentre alojado.-*

*A fs. 150 y vta., el día **11 de marzo de 1977**, mientras permanecía detenido en la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata, Vallejo prestó*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

declaración indagatoria y denunció ante el juez federal Allende, al preguntársele por la **declaración obrante a fs. 63/66**, que fue sometido a tormentos.-

A fs. 151, el día **18 de marzo de 1977**, el **procurador Hipólito Saa tomó conocimiento** de los hechos denunciados por Vallejo Sin embargo, no se realizó medida alguna, ordenada por el juez o solicitada por el fiscal, tendente investigar los mismos.-

A fs. 278/279 el fiscal Saa formula requisitoria fiscal señalando que “ ... Al prestar declaración indagatoria a fs. 150, niega VALLEJO la totalidad del contenido de la declaración policial alegando apremios ilegales en esa sede, los que en autos no han sido acreditados...”

A fs. 293 obra acta de fecha **30 de marzo de 1979**, labraba en Unidad Carcelaria N°2 de **Sierra Chica**, por la que se constituye el Tribunal a los fines de recepcionar “MEDIO CAREO” a Ricardo Vallejo, quien se abstuvo de declarar.-

A fs. 295/297 obra Sentencia por la que se absuelve a Ricardo Vallejo de culpa y cargo, confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza a fs. 306/308.-

A fs. 312 obra informe de fecha 9 de abril de 1979 que da cuenta que Vallejo (PEN 2902/76) fue trasladado el día 6 de abril de 1979 a la Unidad 2 Sierra Chica.-

A fs. 313 obra informe de fecha 28 de mayo de 1979 que da cuenta que Vallejo **fue trasladado el día 21 de mayo de 1979 a la Unidad I de Caseros**.-

A fs. 336 obra parte de fecha 1 de febrero de 1980, por el cual el Director de General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior solicita al juez Allende que informe si existen impedimentos para que Vallejo haga





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

abandono del país acogiéndose al beneficio del derecho de opción. A fs. 337 obra informe del juez Allende informando que Vallejo fue absuelto de culpa y cargo en la causa n° 456-G- 1976, y que no existen impedimentos para que haga abandono del país.-

Nuevamente, juez y fiscal tomaron conocimiento de la detención ilegal (tardíamente blanqueada, como era de práctica, con el decreto del PEN), meses después de producida, y asumieron intervención sin nada objetar al proceder prevencional; así como recibieron expresas denuncias de torturas por parte de la víctima, y, pese a existir serios indicios sobre la veracidad de la denuncia y posibilidades ciertas de identificar a los agresores, nada investigaron, asegurando de tal forma impunidad a los ejecutores del plan sistemático criminal.-

***Ana María Garraza,** al momento de los hechos, eestudiante universitaria, trabajaba en la panadería propiedad de su familia y era militante de la Juventud Peronista.*

Fue víctima de detención ilegal y torturas por parte de los grupos de tareas de la PPSL y P.F.A.-

*Su detención se produjo con fecha **19-OCT-1976**, en horas de la noche, con un gran despliegue de medios militares y policiales y tras un violento allanamiento en el domicilio familiar, que importó la detención de toda la familia (la víctima, su hermana Isabel Catalina Garraza y sus padres Maria Isabel Chediack y Pedro Garraza), y su sucesivo traslado al CCD del D-2.-*

Desde la madrugada del siguiente día, se hicieron sucesivos y reiterados allanamientos, con destrozos, tanto en el domicilio familiar como en la panadería de la familia.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ya trasladada la víctima a la Jefatura policial, fue alojada en forma totalmente clandestina en dependencias del D-2, adonde fue sometida a interrogatorios bajo tormentos desde el primer momento por parte de miembros de los grupos de tareas militar y policial.

Durante su cautiverio en ese lugar, fue también trasladada al CCD de la PFA y reparticiones militares que no pudo identificar con certeza.

En esas circunstancias se la obligó a suscribir en sede policial reiteradas declaraciones que le imponían sus torturadores.-

*Recién sería “blanqueada” por **Decreto PEN S 2848/1976 de fecha 15-nov-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto (fs. 2038 de los presentes); con lo cual, la víctima **estuvo privada de su libertad durante casi un mes, sin orden ni control de autoridad alguna competente**, a total merced de los grupos de tareas. Asimismo, como se verá, **el Juez Federal tomó conocimiento de la detención meses más tarde**, cuando el Comando militar decidió remitirle el sumario, **avalando la autoridad judicial en un todo la detención ilegal y arbitraria que se venía desarrollando.-***

*Continuó alojada en el CCD del D-2 hasta el **6-DIC-1976**, fecha en que, por disposición de la misma autoridad militar, es trasladada en condiciones de violencia al SPP MENDOZA (Cfe. Decreto PEN 1209/1976 del 6-dic-1976). En 1978 por disposición de la autoridad militar es trasladada a la UNIDAD 2 VA. DEVOTO. Luego sería trasladada a EZEIZA, desde donde recuperaría la libertad en diciembre de 1983. **Todos los traslados sin previo control judicial, posteriormente conocidos por los magistrados y avalados por estos.-***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*Recién se le tomaría declaración indagatoria por el Juez Allende, **sin abogado defensor**, en la cárcel de MENDOZA, con fecha **19-FEB-1977**.-*

El 28-FEB-1977 el Juez le dicta prisión preventiva y el 31-MAR-1977 declina la competencia a favor del Consejo de Guerra, que en octubre de 1977 la condena a 10 años de reclusión.

La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionadas que resultaron condenados (cfe. Sentencia N° 478), surge fundamentalmente de la causa N° 466-F-2008 y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: autos n° 456-G-1976, caratulados: "GARRAZA, Isabel Catalina y Otros- P.s.a. Infracción Ley 20.840; denuncias y testimoniales prestadas por la víctima sucesivamente antes diversas autoridades (fs. 5136/5137/vta, fs. 5144/5147, fs.5140/5142, fs. 5405 de autos 466-F-08); testimoniales de: Isabel Catalina Garraza (fs. 3922 vta. /3925 de los autos N° 1914-F-07; fs. fs. 5409/5410, fs. 5424, fs. 5683 de autos 466-F-08); Pedro José Garraza (fs. 5150/5151, fs. 5219/5221, fs. 12138/vta.de autos 466-F-08); María Isabel Chediack (fs. 5152/5153, fs.12139/vta.de autos N° 466-F-08); Antecedentes policiales y judiciales de Ana María Garraza (fs. 5203/5204 de autos N° 466-F-08).-

*En el marco de los autos n° **456-G-1976, caratulados: "GARRAZA, Isabel Catalina y Otros- P.s.a. Infracción Ley 20.840"**, el día **28 de marzo de 1979**, mientras permanecía detenida en la Unidad Carcelaria N° 2 de **Villa Devoto**, Ana Maria GARRAZA prestó declaración testimonial, en la que era interrogada en relación a imputación en contra de otra víctima –ya tratada en el presente caso-, Ricardo VALLEJO. En ese contexto, la testigo, leída que le fue su declaración de fs. 7 vta. (**prestada en el D-2 en octubre de 1976**), dijo:*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

que no se hace cargo de esa declaración por cuanto no se encontraba ni física ni psíquicamente en estado normal por haber sido víctimas de torturas”.-

De la denuncia efectuada también tomó conocimiento el fiscal Saa. No obstante ello, no existe en autos n° 456-G-76-JFSL constancia de que los magistrados hayan dispuesto y/o solicitado medida alguna tendente a investigar los hechos denunciados.-

*En cuanto a la participación criminal asignada a ambos magistrados, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen del expediente judicial mencionado **456-G-76-JFSL “GARRAZA Isabel Catalina y otros p/Inf. Ley 20.840”**, prueba documental de esta causa.-*

*Como ya se dijo, ese expediente tiene su génesis en el SUMARIO N° 28 del D-2, cuyo instructor fue el imputado JUAN CARLOS PEREZ y Secretario LUIS ALBERTO OROZCO. FECHA: **19 de octubre de 1976**, 23,40 HS.*

*A fs. 1 y vta. obra acta de inspección domiciliaria fechada **19-OCT-1976** 23,40 hs. La Suscriben: CARLOS E. PLA, quien consigna que actúa con personal a sus ordenes, y LUIS A. OROZCO. En la misma, se consigna la detención de Isabel Garraza y que quedan “demoradas” las personas del núcleo familiar (Maria I. Chediack y **Ana Maria Garraza**), a excepción de Pedro Garraza y menores de edad.-*

*A fs. 3 vta./4, sin embargo, en fecha **20-oct-1976 8,00 hs.**, el instructor consigna que **se mantienen detenidos a disposición del C.A. 141 a PEDRO J. GARRAZA, MARIA I. CHEDIACK, ANA MARIA GARRAZA e ISABEL C. GARRAZA.***

*Asimismo, a fs. 3 y vta. obra constancia de fecha **20-OCT-1976 6,20 HS.**, que, en una de los sucesivos allanamientos al domicilio familiar y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

panadería, se hace intervenir a ANA MARIA y su traslado a las afueras de la ciudad en búsqueda de “revistas de la organización montoneros, papeles diversos y otros elementos” (SIC); el acta la suscriben PLA y OROZCO, y allí se hace constar que la medida se motiva en que “con la aprehensión de ANA MARIA GARRAZA ... quien AL SER SOMETIDA A LOS INTERROGATORIOS PREVIOS DE PRÁCTICA, manifestó...” (SIC.)

Ello corrobora la versión de la víctima, en el sentido que inmediatamente a su arribo al D-2 fue abordada por PLA y sometida a tomentos en procura de información.-

*A fs. 5/8, el **20-OCT-1976 10 HS.**, se le extrae a la víctima una extensa declaración, suscribe el Sub Jefe del D-2, PEREZ, la misma fue prestada luego de haber sido sometida a tormentos según el relato de la víctima.-*

*A fs. 23/24, el **21-OCT-1976 15,30 HS**, a Pesar de la extensa declaración que se le tomó el día anterior, nuevamente se le hace firmar otra. De nuevo la toman PEREZ y OROZCO.-*

*A FS. 40/41, el **21-OCT-1976 12 HS.**, obra una ddeclaración en sede de P.F.A. de Deolindo Chada, primo hermano de la madre de la víctima, quien fue sometido a un intenso interrogatorio en la PFA, suscribiendo el acta respectiva BORZALINO y MARIA. Allí es sometido a un intenso interrogatorio sobre las actividades de Ana Maria, sobre supuestos aportes a compañeros de Ana Maria y su propia ideología política.-*

*A FS. 42 Y VTA, el **23-OCT-1976 11,10 HS.**, ANA MARIA es sometida a un careo con su tío Deolindo en el D-2. Suscriben PEREZ y OROZCO.*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ de CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 70 obra diligencia de instrucción (cierre y elevación) de fecha **27 de octubre** de 1976 21,30 HS. Allí se hace constar que “en esta dependencia, se encuentran alojados en calidad de detenidos, las siguientes personas: ISABEL CATALINA GARRAZA - **ANA MARIA GARRAZA** - MARIA ISABEL CHEDIACK DE GARRAZA - PEDRO JOSE GARRAZA - JUAN CRUZ SARMIENTO - MABEL IRENE MERLINO - JULIO OSCAR GONZALEZ y RICARDO MANUEL VALLEJO, los cuales se encuentran a disposición de las autoridades del COMANDO DE ATILLERIA 141...”.

A fs. 70 vta., con fecha 28 de octubre de 1976, obra elevación al Comando.

A fs. 71 recién en fecha **25 de noviembre de 1976** se pone a conocimiento del Juzgado Federal de San Luis, iniciándose los autos n° 456-G-76-JFSL.

A mismas fs., con fecha **01-DIC-1976** se corre vista al Fiscal Saa sobre la competencia; quien de tal forma toma conocimiento de la detención y las condiciones en que se venía desarrollando.

A fs.99, fecha: **13-dic-1976** obra informe del secretario del juzgado: haciendo constar, “según lo informado por el C.A. 141”, que: ISABEL y ANA MARIA GARRAZA permanecen alojadas en Cárcel de Mendoza; mientras que PEDRO GARRAZA, JUAN C. SARMIENTO Y JULIO O. GONZALEZ, en la Unidad 9 La Plata.

A fs. 132, con fecha **19-FEB-1977** Se le recibe indagatoria a ANA MARIA GARRAZA en la cárcel Mendoza, **sin abogado defensor.-**

A fs. 138/139, en fecha 28-FEB-1977, el Juez convierte en prisión preventiva la detención de ISABEL y ANA MARIA GARRAZA y de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

MARIA I. CHEDIACK, por infracción a los arts. 213 bis y 189 bis CP y Ley 20.840.-

A FS. 141, 143, 145 y 147 respectivamente, con fecha **22-FEB-1977**, ANA MARIA e ISABEL C. GARRAZA, MARIA I. CHEDIACK DE G. Y MABEL MERLINO solicitan al JFSL: ... Nombrar al Defensor Oficial del Juzgado Federal de esa provincia ... en razón de que hasta la fecha no cuento con abogado Defensor en la causa. Ello, una vez, corrobora lo declarado por las víctimas en cuanto a la **completa indefensión**.-

Las designaciones fueron respectivamente provistas a fs. 142, 144, 146 y 148, con fecha **3-MAR-1977**.-

A fs. 160, el **31-MAR-1977**, el Juez declina competencia a favor del Consejo de Guerra Especial Estable, por advertir en los hechos “propósito subversivo” (Leyes 21.264 y 21.268).-

A fs. 168/169, obra constancia que con fecha OCT-1977 el Consejo Guerra condena a ANA MARIA GARRAZA a 10 años reclusión; a PEDRO JOSE GARRAZA a 20 años reclusión; a JUAN C. SARMIENTO a 25 años reclusión y a ISABEL C. GARRAZA a 22 años reclusión, remitiendo la causa al JFSL para juzgamiento de otros imputados (Maria I. Chediack; Mabel I. Merlino y Ricardo M. Vallejos).-

A fs. 289, el **28 de marzo de 1979**, encontrándose detenida en la Unidad Carcelaria N° 2 de Villa Devoto, luego de que se le diera lectura a su declaración obrante fs. 7 vta. de esos obrados, prestó declaración testimonial manifestando: “...que no se hace cargo de esa declaración por cuanto no se encontraba ni física ni síquicamente en estado normal por haber sido víctima de tortura...”.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*El procurador Saa tomó conocimiento de los hechos denunciados el día **8 de mayo de 1979**, al notificársele la sentencia por la cual se absolvió a Ricardo Vallejo.*

Ninguno de los magistrados mencionados promovió, como debían, la investigación de estos hechos ilícitos.-

*A modo de corolario del presente caso, y a los fines de tomar dimensión de la **sistematicidad y continuidad del incumplimiento de los deberes constitucionales de estos magistrados**, cabe reparar en que **cinco víctimas** que estuvieron **al mismo tiempo alojados en el CCD del D-2** (algunos con traslados asimismo a otros CCD policiales y militares adonde fueron torturados y luego retornados), **a los pocos meses de sucedidos los hechos y estando detenidos en diversas provincias** (a saber: Sarmiento, Gonzalez y Vallejo en La Plata; Merlino en Mendoza y Garraza en Villa Devoto), **denunciaron ante el Juez Federal haber sufrido torturas con idéntica metodología y haber sido obligados a firmar declaraciones policiales.***

*Ello es demostrativo que tales incumplimientos jamás pudieron ser consecuencia del descuido o negligencia, sino, por el contrario, eran parte, en realidad, de la **previa adaptación de los magistrados al plan sistemático de exterminio** llevado a cabos por las fuerzas del aparato criminal.-*

12) Caso de Isabel Catalina GARRAZA³²

El caso de esta víctima no forma parte de la imputación contra los ex magistrados federales. El único imputado por los hechos cometidos en su

³² Por los delitos de lesa humanidad cometidos en perjuicio de esta víctima –privación ilegal de la libertad e imposición tormentos- fueron condenados, según las particulares imputaciones y grados de participación criminal discernidos en cada caso, por sentencia no firme N° 478 del TOCF de San Luis: el por entonces Comandante del C.A. 141 y del Area 333 Miguel Ángel FERNÁNDEZ GEZ; el por entonces integrante de la plana mayor del C.A. 141, Raúl Benjamín LÓPEZ; el por entonces integrante del GADA 141 y Sub jefe de la PPSL, Capitan Carlos Esteban PLÁ; el ex integrante del GADA 141 Ricardo Alfredo ROSSI; los ex integrantes del D-2 de la P.P.S.L. Luis Alberto OROZCO, Luis Mario CALDERÓN y Juan Amador GARRO y Jorge Félix NATEL.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

perjuicio, en este proceso, es **Eduardo Alberto CAMPS**, cuya imputación, como antes se reseñó, se acumuló a los presentes por conexidad subjetiva con la que soportan los ex magistrados en los casos de LIMA y SILVA.-

Al momento de los hechos, era eestudiante de bioquímica, tenía 22 años, trabajaba en la panadería familiar y era militante de la Juventud Peronista. Fue blanco del accionar represivo principalmente por ser novia de Pedro V. LEDESMA y compartir sus inquietudes sociales.-

Fue víctima de dos detenciones ilegales y torturas, por parte de los grupos de tareas del GADA 141 y del D-2 de la policía provincial.-

La primera detención se produjo a menos de 24 hs. del simulacro de liberación de PEDRO V. LEDESMA, desde la Cría. 2ª de PUEBLO NUEVO. El **23-SEP-1976**, en horas de la tarde-noche, previo allanamiento de su domicilio familiar, de donde fue retirada. En esa oportunidad miembros del **D-2** allanaron el domicilio familiar, la detuvieron y la trasladaron al **CCD del D-2 (Jefatura PPSL)**, adonde fue sometida a interrogatorios intimidatorios y mantenida ilegalmente privada de su libertad y en forma clandestina hasta la tarde noche del **28-SEP-1976**,_cuando se la libera bajo libertad vigilada y a disposición del C.A. 141.-

La segunda detención se produjo con fecha **19-OCT-1976** en horas de la **noche** con un gran despliegue de medios militares y policiales y tras un nuevo allanamiento al domicilio familiar, esta vez mucho mas violento, y que importó la detención de toda la familia_(ambas hermanas y padres), con posterior traslado de los integrantes de la familia, en diversos momentos, al CCD de Jefatura –ver al respecto el **Caso 11 (20)**.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Durante la madrugada y el día siguiente, se hicieron sucesivos y reiterados allanamientos, con destrozos, tanto en el domicilio familiar como en la panadería de la familia.-

Ya trasladada a la Jefatura, fue alojada en forma totalmente clandestina en dependencias del D-2, adonde fue sometida a interrogatorios bajo tormentos desde el primer momento por parte de miembros de los grupos de tareas militares y policiales.

También fue trasladada al CCD GRANJA LA AMALIA, según pudo reconocer posteriormente. En esas circunstancias se la obligó a suscribir en sede policial reiteradas declaraciones que le imponían sus torturadores.-

Fue en ese contexto, y durante su cautiverio en el D-2, que la víctima identificó entre los integrantes del grupo de tareas militar presentes en ese CCD al Tte. de Artillería y Jefe de la Batería de Comando del C.A. 141, Eduardo CAMPS.

*Recién sería “blanqueada” por **Decreto PEN S 2848/1976 de fecha 15-nov-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto (fs. 2038 de los presentes.-*

*Continuó alojada en el CCD del D-2 hasta el **6-DIC-1976**, fecha en que, por disposición de la misma autoridad militar, es trasladada en condiciones de violencia al SPP MENDOZA (Cfe. Decreto PEN 1209/1976 del 6-dic-1976). En 1978 por disposición de la autoridad militar es trasladada a la UNIDAD 2 VA. DEVOTO. Luego sería trasladada a EZEIZA, desde donde recuperaría la libertad en diciembre de 1983.-*

Recién se le tomaría declaración indagatoria por el Juez Federal, sin abogado defensor, en la cárcel de MENDOZA, con fecha **19-FEB-1977.-**

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*El **28-FEB-1977** el Juez Federal le dicta prisión preventiva y el **31-MAR-1977** declina la competencia a favor del Consejo De Guerra, que en OCT-1977 la condena a **22 años reclusión**.*

*En 1978 por disposición autoridad militar es trasladada UNIDAD 2 VA. DEVOTO. Luego sería trasladada a EZEIZA, desde donde recuperaría la **libertad en diciembre de 1983**.*

La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionadas que resultaron condenados (cfe. Sentencia N° 478), surge fundamentalmente de la causa N° 466-F-2008 y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: autos N° 481/1976, caratulado: "SUMARIO POR MUERTE DEL CIUDADANO RAUL SEBASTIAN COBOS"; autos n° 456-G-1976, caratulados: "GARRAZA, Isabel Catalina y Otros- P.s.a. Infracción Ley 20.840; denuncias y testimoniales prestadas por la víctima sucesivamente antes diversas autoridades (fs. 3922 vta. /3925 de los autos N° 1914-F-07; fs. fs. 5409/5410, fs. 5424, fs. 5683 de autos 466-F-08); testimoniales de: de Ana Maria Garraza (fs. 5136/5137/vta, fs. 5144/5147, fs.5140/5142, fs. 5405 de autos 466-F-08); Pedro José Garraza (fs. 5150/5151, fs. 5219/5221, fs. 12138/vta.de autos 466-F-08); María Isabel Chediack (fs. 5152/5153, fs.12139/vta.de autos N° 466-F-08).-

*En relación a la imputación acumulada a los presentes en contra del ex militar **Alberto E. CAMPS**, en el sentido de intervenir directamente en la ejecución de los hechos, durante el cautiverio de la víctima en el D-2, participando de los interrogatorios entre sesiones de torturas a las que era sometida la víctima en ese lugar, obran las expresas declaraciones de la víctima, vertidas reiteradamente y obrantes a fs. 5409/5410 autos N° 466-F-08 (denuncia ante el Juzgado del Crimen N° 2 de la ciudad de San Luis en autos*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

392-G-1984, iniciado el 13/04/1984) y fs. 1791, 1796 y 1884 de autos, en donde se describe con detalle la intervención del nombrado, junto a otros militares (entre ellos el ex integrante del GADA 141 Ricardo Alfredo ROSSI, quien resultó condenado por los mismos hechos, por sentencia no firme N° 478 del T.O.C.F. de San Luis), en el D-2 y durante reiterados interrogatorios a los que se sometían las víctimas en ese lugar.-

Asimismo, en cuanto aquí interesa, deben tenerse presentes las siguientes constancias del ya referido expediente judicial mencionado **456-G-76-JFSL “GARRAZA Isabel Catalina y otros p/Inf. Ley 20.840”**, prueba documental de esta causa. Del mismo surgen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar el cautiverio e interrogatorios de la víctima durante su detención en la provincia, entre el 19-oct-1976 y el 6-dic-1976, coincidentes con su declaración en cuanto a los hechos en los que asigna participación a CAMPS.-

A fs. 1 y vta. obra acta de inspección domiciliaria fechada **19-OCT-1976 23,40 hs.** La Suscriben: CARLOS E. PLA, quien consigna que actúa con personal a sus ordenes, y LUIS A. OROZCO. En la misma, se **consigna la detención de Isabel Garraza** y que quedan “demoradas” las personas del núcleo familiar (Maria I. Chediack y Ana Maria Garraza), a excepción de Pedro Garraza y menores de edad.-

A fs. 2 vta. obra acta de secuestro preventivo, fechada **20-oct-1976 3,40 hs.: en ella queda constancia que regresa PLA al domicilio familiar**, firma refrendando igualmente **OROZCO**, “... y en esta oportunidad se procede al inmediato secuestro de una **maquina de escribir**, chica, olivetti, ... dicho procedimiento se funda en las **manifestaciones vertidas por la recientemente detenida Isabel Catalina Garraza**, en el sentido de que este

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

elemento fue utilizado para efectuar los diferentes escritos relacionados con la organización O.P. Montoneros”.

*A fs. 3 vta./4, en fecha **20-oct-1976 8,00 hs.**, el instructor consigna que **se mantienen detenidos a disposición del C.A. 141** a PEDRO J. GARRAZA, MARIA I. CHEDIACK, ANA MARIA GARRAZA e **ISABEL C. GARRAZA.**-*

*A Fs. 9/12 y vta.: el **20-oct-1976 12 hs.**, se le extrae una extensa declaración, suscriben Perez y Orozco.-*

*A fs. **25/27**: el **21-oct-1976 20,10 hs.**, a pesar de la extensa declaración que se le tomó el día anterior, nuevamente se le hace firmar otra. De nuevo suscriben Perez y Orozco.-*

*A fs. 51: **26-OCT-1976 17,40 HS.**, nueva declaración, también suscripta por los nombrados.-*

*A fs. 70 obra diligencia de instrucción (cierre y elevación) de fecha **27 de octubre de 1976 21,30 HS.** Allí se hace constar que “**en esta dependencia**, se encuentran alojados en calidad de detenidos, las siguientes personas: **ISABEL CATALINA GARRAZA - ANA MARIA GARRAZA - MARIA ISABEL CHEDIACK DE GARRAZA - PEDRO JOSE GARRAZA - JUAN CRUZ SARMIENTO - MABEL IRENE MERLINO - JULIO OSCAR GONZALEZ y RICARDO MANUEL VALLEJO**, los cuales se encuentran a disposición de las autoridades del COMANDO DE ATILLERIA 141...”.*

*A fs. 73: **26-OCT-1976 21 HS.**, nueva declaración, suscriben Becerra y Ricarte.*

*A fs.99, fecha: **13-dic-1976** obra informe del secretario del juzgado: haciendo constar, “según lo informado por el C.A. 141”, que: **ISABEL y ANA MARIA GARRAZA** permanecen alojadas en Cárcel de Mendoza; mientras*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

que PEDRO GARRAZA, JUAN C. SARMIENTO Y JULIO O. GONZALEZ, en la Unidad 9 La Plata.

13) Caso de Pedro Jose GARRAZA³³

*Igualmente, el caso de esta víctima no forma parte de la imputación contra los ex magistrados federales. El único imputado por los hechos cometidos en su perjuicio, en este proceso, es **Jorge Omar CARAM**, cuya imputación, como antes se reseñó, se acumuló a los presentes por conexidad subjetiva con la que soportan los ex magistrados en los casos de Oliveras, Correa y Verges.-*

Al momento de los hechos trabajaba en Obras Sanitarias de la Nación, con participación sindical y era propietario de una panadería en la que trabajaba toda su familia.-

Pedro Jose GARRAZA, fue víctima de detención ilegal y torturas por parte de los grupos de tareas del GADA 141 y del D-2.-

*Su detención se produjo con fecha **19-OCT-1976** en horas de la noche, en la ya relatada oportunidad (ver **Casos 11 (20) y 12**) en que resultan detenidas sus dos hijas mayores y su esposa, con posterior traslado de todos ellos, en sucesivos momentos, al CCD del D-2 (Jefatura Policía Provincial). PEDRO GARRAZA, por su parte, sería retenido con violencia en su propio domicilio (luego de haberse trasladado al D-2, sucesivamente, a su hija Isabel Catalina y luego a su esposa Chediack e hija Ana María), y se lo haría participar en sucesivos allanamientos en el mismo, así como en la panadería familiar.-*

³³ Por los delitos de lesa humanidad cometidos en perjuicio de esta víctima –privación ilegal de la libertad e imposición tormentos- fueron condenados, según las particulares imputaciones y grados de participación criminal discernidos en cada caso, por sentencia no firme N° 478 del TOCF de San Luis: el por entonces Comandante del C.A. 141 y del Area 333 Miguel Ángel FERNÁNDEZ GEZ; el por entonces integrante de la plana mayor del C.A. 141, Raúl Benjamín LÓPEZ; el por entonces integrante del GADA 141 y Sub jefe de la PPSL, Capitan Carlos Esteban PLÁ; los ex integrantes del D-2 de la P.P.S.L. Juan Carlos PEREZ, Luis Alberto OROZCO, y Juan Amador GARRO.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Durante la madrugada y el día siguiente, se hicieron sucesivos y reiterados allanamientos, con destrozos, tanto en el domicilio familiar como en la panadería de la familia.-

Ya trasladado a Jefatura policial, fue alojado en forma totalmente clandestina en dependencias del D-2, adonde fue sometido a interrogatorios bajo amenazas desde el primer momento por parte de miembros de los grupos de tareas militar y policial.-

*Posteriormente, fue transitoriamente alojado en comisaría 2ª de PUEBLO NUEVO. De allí, con fecha **28-OCT-1976** sería trasladado a la Penitenciaría de San Luis. Conforme registros carcelarios, su ingreso al SPP San Luis fue con fecha **28-OCT-1976** a disposición del "GADA 141" y fue puesto formalmente a disposición del P.E.N. por Dcto. 2902 de 17-NOV-1976 (fs. 4586/4588 de autos 466-F-08).-*

Asimismo, durante su estadía en el Servicio Penitenciario local, fue retirado en diversas ocasiones por policías de Informaciones y conducido a los CCD, adonde era sometido a tormentos.-

En esas circunstancias se lo obligó a suscribir en sede policial reiteradas declaraciones que le imponían sus torturadores, tendentes a la autoincriminación y de su grupo familiar, así como al desapoderamiento de sus bienes.-

Fue en esa práctica sistemática de torturas e interrogatorios que, la víctima, ubicó al médico policial Jorge Omar Caram, como quien dictaminaba si se podía seguir torturando.

*Recién fue puesto a disposición del P.E.N. por decreto **Decreto S 2902/1976** de fecha **17-NOV-1976**, es decir, casi un mes después de su detención (fs. 2039 de los presentes).-*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*Continuó alojado en el SPP hasta el **6-DIC-1976** (Cfr. fs. 4586/4588 de autos 466-F-08), fecha en que, por disposición de la misma autoridad militar, fue trasladado en condiciones de violencia a la UNIDAD 9 LA PLATA.*

Recién se le tomaría declaración indagatoria por el Juez Federal, sin abogado defensor, en la cárcel de LA PLATA, con fecha 27-ENE-1977.-

*El 11-FEB-1977_JFSL le dicta prisión preventiva y el 31-MAR-1977, declina competencia a favor del Consejo de Guerra, que en OCT-1977 lo condena a **20 años de reclusión**.*

En ABR-1978_es trasladado desde la cárcel de MENDOZA a la U. 2 SIERRA CHICA, adonde queda alojado a disposición autoridad militar. Recuperaría la libertad en diciembre de 1983 en VA. DEVOTO.-

La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionadas que resultaron condenados (cfe. Sentencia N° 478), surge fundamentalmente de la causa N° 466-F-2008 y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: autos n° 456-G-1976, caratulados: "GARRAZA, Isabel Catalina y Otros- P.s.a. Infracción Ley 20.840; denuncias y testimoniales prestadas por la víctima sucesivamente antes diversas autoridades (fs. 5150/5151, fs. 5219/5221, fs. 12138/vta.de autos 466-F-08); testimoniales de Isabel C. Garraza (fs. 3922 vta. /3925 de los autos N° 1914-F-07; fs. fs. 5409/5410, fs. 5424, fs. 5683 de autos 466-F-08); de Ana María Garraza (fs. 5136/5137/vta, fs. 5144/5147, fs.5140/5142, fs. 5405 de autos 466-F-08); María Isabel Chediack (fs. 5152/5153, fs.12139/vta.de autos N° 466-F-08); Listado de detenidos de la Penitenciaría de San Luis (fs. 4586/4588 autos N° 466-F-08);

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Copia certificada del Libro de Guardia del Servicio Penitenciario (fs. 1683 de autos).-

*En relación a la imputación acumulada a los presentes en contra del médico policial **Jorge Omar CARAM**, en el sentido de intervenir directamente en la ejecución de los hechos, revisando a las víctimas durante o entre sesiones de tortura y mientras se encontraban cautivas en centros clandestinos de detención, para facilitar las tareas de los interrogadores y torturadores; particularmente en relación a la víctima GARRAZA, las pruebas están constituidas por las declaraciones de la víctima vertidas reiteradamente ante diversas autoridades, a saber: fs. 5150/5151, fs. 5219/5221, fs. 12138/vta.de autos 466-F-08 y el 21 de febrero 2014 en el marco del debate llevado a cabo en autos FMZ 96002460/2012/TO1 caratulados “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros s/Av. Inf. Arts. 144 bis inc. 1º agravado por el art. 142 inc. 1º, 2º y 5º del C.P. conf. Ley 21.338; 144 ter 1º y 2º párr. del C.P. (Ley 14.616) y art. 80 inc. 2º (según redacción ley 11.221) y 4º del C.P. (según redacción ley 20.642), en concurso real (art. 55 del C.P.)”, Expte. n° 2460-“M”-12-TOCFSL (ver copia certificada de acta de debate n° 17 obrante a fs. 1782/1783 de los presentes).-*

*Asimismo, en cuanto aquí interesa, deben tenerse presentes las siguientes constancias del ya referido expediente judicial mencionado **456-G-76-JFSL “GARRAZA Isabel Catalina y otros p/Inf. Ley 20.840”**, prueba documental de esta causa. Del mismo surgen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar el cautiverio e interrogatorios de la víctima durante su detención en la provincia, entre el 19-oct-1976 y el 6-dic-1976, coincidentes con su declaración en cuanto a los hechos en los que asigna participación a CARAM.-*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 1 y vta. obra acta de inspección domiciliaria fechada **19-OCT-1976 23,40 hs.** La Suscriben: CARLOS E. PLA, quien consigna que actúa con personal a sus ordenes, y LUIS A. OROZCO. En la misma, se consigna la detención de Isabel Garraza y que quedan “demoradas” las personas del núcleo familiar (Maria I. Chediack y Ana Maria Garraza), a excepción de **Pedro Garraza** y menores de edad.-

A fs. 2 vta. obra acta de secuestro preventivo, fechada **20-oct-1976 3,40 hs.**:_en ella queda constancia que regresa PLA al domicilio familiar, firma refrendando igualmente OROZCO.-

A fs. 3 vta./4, en fecha **20-oct-1976 8,00 hs.**, el instructor consigna que **se mantienen detenidos a disposición del C.A. 141 a PEDRO J. GARRAZA, MARIA I. CHEDIACK, ANA MARIA GARRAZA e ISABEL C. GARRAZA.**-

A fs. 46 obra acta de inspección en la panadería familiar, fechada **20-OCT-1976 11,30 HS**, con resultado negativo.-

A fs. 20/22, en fecha **21-OCT-1976 9,00 HS.**, se le toma extensa declaración por PEREZ y OROZCO.-

A los autos judiciales **456-G-76-JFSL.**, se acumula luego el Sumario **30 “AV. AYUDA ECONOMICA POR PARTE DE ORG. MONTONOEROS” – FECHA 21-OCT-1976 10,30 hs. – ACUSADO: JOSE PEDRO GARRAZA..-**

En dicho sumario (FS. 2/3), al día siguiente, **el 22-OCT-1976 22 HS., se le recibe nueva declaración por miembros del D-2, suscriben PEREZ y RICARTE, a donde se le piden explicaciones sobre el origen del dinero para la instalación y puesta en funcionamiento de su panadería.**-

Retomando el trámite del Sumario N° 28 (que encabeza el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA Nº 36, 3º PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Expte. 456-G-76), a fs. 52/53, en fecha: **26-OCT-1976 20.10 HS**, se le toma nueva extensa declaración, por los miembros del D-2 PEREZ y OROZCO.-

A fs. 70, en fecha **27-OCT-1976 21,30 HS**, el instructor JUAN CARLOS PEREZ, con secretario OROZCO, eleva actuaciones a JEFE POLICIA. CONSTA DETENCIÓN “EN ESTA DEPENDENCIA” DE: ISABEL CATALINA GARRAZA, ANA MARIA GARRAZA, MARIA I. CHEDIACK DE GARRAZA, **PEDRO JOSE GARRAZA**, JUAN CRUZ SARMIENTO, MABEL I. MERLINO, JULIO O. GONZALEZ y RICARDO M. VALLEJO.-

Asimismo, **ya estando alojado en la Penitenciaría Provincial**, en fecha: **16-NOV-1976 20 HS**, se le recibe nueva declaración a PEDRO GARRAZA, en relación al origen del dinero, **en el D-2. Firman PEREZ y RICARTE.** (FS. 16 Y VTA. del referido Sumario Nº 30). Lo cual, corrobora los retiros de penitenciaría por parte de los grupos de tareas, ya referidos. Recordar asimismo que, al día siguiente (17-NOV-1976), sería “blanqueado” por Decreto del PEN.-

Conforme constancia de fs. 71 del Expte. 456-G-76, en fecha **25-NOV-1976** se remite el sumario al Juzgado Federal de San Luis. –

A fs.99, fecha: **13-dic-1976** obra informe del secretario del juzgado: haciendo constar, “según lo informado por el C.A. 141”, que: ISABEL y ANA MARIA GARRAZA permanecen alojadas en Carcel de Mendoza; mientras que **PEDRO GARRAZA**, JUAN C. SARMIENTO Y JULIO O. GONZALEZ, en la Unidad 9 La Plata.

14) Caso de (21) Edgardo Raúl LIMA.

Era Comerciante, de 23 años de edad, domiciliado en la Localidad de Quines, Dpto. Ayacucho, San Luis.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*Fue detenido ilegalmente el día **9 de septiembre de 1976** en su casa paterna, sita en calle Sarmiento esquina Belgrano, de la localidad de Quines, Provincia de San Luis, por una comisión mixta conformada por personal del Ejército que integraba y dirigía el **Teniente Alberto Eduardo Camps**, y que además contaba con colaboración de personal policial, que se presentó en el domicilio mencionado sin exhibir orden de allanamiento, e ingresó por la ventana de la casa.-*

Seguidamente Lima fue trasladado a la Comisaría de Quines. Luego se efectuó una inspección domiciliaria en el domicilio donde este habitaba y posteriormente fue trasladado a la Jefatura Central de Policía de la Ciudad de San Luis y desde allí a diversas comisarías donde fue torturado (Crías. 4ª y 2ª, Dirección de Investigaciones). En la Jefatura también fue sometido a duros interrogatorios y tormentos por parte del Capitan Pla.-

*Posteriormente fue alojado en la Penitenciaría Provincial. Conforme Ilistado de detenidos obrante a fs. 354 de autos 466-F-08, el causante ingresó al Servicio Penitenciario Provincial el día **17 de septiembre de 1976** a disposición del GADA 141. De allí fue nuevamente retirado y alojado en el D2 durante 14 días para ser interrogado y torturado. En esa ocasión, mientras estuvo alojado en el D2, fue trasladado cuatro veces a distintos centros clandestinos de detención donde fue torturado (Granja La Amalia, La Escuelita). Entre los tormentos practicados a Lima se encuentra el denominado submarino, la picana eléctrica, rueda de golpes y simulacro de fusilamiento.-*

*Recién sería “blanqueado” por **Decreto PEN S 2848/1976 de fecha 15-nov-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto (fs. 2038 de los presentes); con lo cual, la víctima **estuvo privada de su libertad durante mas de dos meses, sin orden ni control de autoridad alguna competente**, a total merced de los grupos de tareas. Asimismo, como se verá, **el Juez Federal***

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

tomó conocimiento de la detención meses más tarde, cuando el Comando militar decidió remitirle el sumario, avalando la autoridad judicial en un todo la detención ilegal y arbitraria que se venía desarrollando.-

En la Penitenciaría de la provincia de San Luis permaneció hasta el **día 6 de diciembre de 1976** (fs. 354 de autos 466-F-08), fecha que fue trasladado a la Unidad Carcelaria 9 de la Ciudad de La Plata, previa escala en Mendoza.-

Finalmente, Lima recuperó su libertad el 15 de agosto de 1977.-

Con motivo de la detención de Lima se labraron **actuaciones policiales n° 21 del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, iniciadas el 11 de septiembre de 1976**, que posteriormente originaron los autos n° **473/1976/JFSL caratulados “c/ LIMA Edgardo Raúl p.s.a. INF. LEY 20.840”, iniciado el 6 de diciembre de 1976.**-

En el marco del expediente judicial n° 473/1976/JFSL, y en oportunidad de prestar declaración indagatoria ante el Juez Allende en la Unidad Carcelaria U9 de la Ciudad de La Plata el día 25 de enero de 1977, **denunció haber sido víctima de apremios.**-

De la denuncia efectuada tomó conocimiento el procurador fiscal Hipólito Saa, sin embargo no existe constancia de que se haya dispuesto medida alguna en relación, ordenada por el primero o solicitada por el segundo, tendente a investigar los hechos denunciados.-

Además de ello, la víctima denunció y relató sus padecimientos reiteradamente ante distintas autoridades: ante el Juez del Crimen N°2 de la Ciudad de San Luis el 27 de noviembre de 1985 (fs. 1201 de autos n° 466-F-08); en fecha 7 de febrero de 2014, a fs. 1714 de los presentes.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Corroboraron asimismo los dichos de la víctima, en cuanto a su detención, retiros de la penitenciaría y tormentos que se le aplicaron, los siguientes testimonios: Domingo Alberto Silva (fs. 1150/vta. de autos n° 466-F-08); Senén Godofredo Lima (fs. 1200/vta. de autos n° 466-F-08); Manuel Félix Moran (fs. 1203/vta. de autos n° 466-F-08); Jorge Alberto Clavero (fs. 1198/vta. de autos n° 466-F-08); Mirtha Gladys Rosales (fs. 1142/1143, fs. 5107/5110, ratificada a fs. 5120/5121, todas de autos n° 466-F-08; fs. 3834/vta./3839 de los autos n° 1914-F-07); Ricardo Manuel Vallejo (fs. 12136/12137/vta. de autos n° 466-F-08).-

*En relación a la imputación acumulada a los presentes en contra del ex militar **Alberto E. CAMPS**, en el sentido de intervenir directamente dirigiendo los procedimientos ilegales llevados a cabo en contra de militantes en Quines (entre ellos Lima), obran las expresas declaraciones de la víctima, vertidas reiteradamente y obrantes a fs. 1201 de autos n° 466-F-08 y fs. 1714 de los presentes; en el mismo sentido testimoniaron: Senén Godofredo Lima (fs. 1200/vta. de autos n° 466-F-08) y Mirtha Gladys Rosales (fs. 1245/1246 de autos n° 466-F-08 y fs. 3834/vta./3839 de los autos n° 1914-F-07). Es de resaltar igualmente, que la mayoría de los testimonios reseñados refiere igualmente a la intervención del ex militar ROSSI en los referidos procedimientos, quien igualmente fue condenado (por sentencia no firme) por los tormentos cometidos en perjuicio de las hermanas Garraza en el D-2, mismo CCD en el cual Isabel C. GARRAZA imputa actuación en interrogatorios a CAMPS (ver supra **Casos 11 (20) y 12**).-*

*En cuanto a la participación criminal asignada a ambos **magistrados**, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen del expediente judicial mencionado **473/1976/JFSL caratulados “c/***

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

LIMA Edgardo Raúl p.s.a. INF. LEY 20.840, prueba documental de esta causa.-

*Igualmente, como se verá, dichas constancias judiciales servirán para apuntalar la imputación acumulada en el caso en relación a la participación en los hechos de **CAMPS**.*-

El expediente judicial se origina en base a las actuaciones sumariales n° 21, labradas por el Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, de fecha 11 de septiembre de 1976.-

*Entre las actuaciones sumariales se advierte a fs. 1 acta de inspección domiciliaria practicada en el domicilio sito en calle Sarmiento y Belgrano de la localidad de Quines – domicilio paterno de Lima-, el **día 9 de septiembre de 1976** - 16 hs., de donde surge que “... el que suscribe Teniente **ALBERTO EDUARDO CAMP con personal a sus órdenes y la colaboración de Personal Policial**... se encuentra constituida en la finca de calle Sarmiento Esquina Belgrano de esta localidad, lugar donde habita el ciudadano ZENEN GODOFREDO LIMA y constituido en el lugar, en este no había persona alguna, por lo cual se procede a ingresar por una ventana ...Se hace constar que en este acto se le comunica al señor **EDGARDO RAUL LIMA-L.E. 10.729.458** que **a partir de este momento queda a disposición de las Autoridades intervinientes...**” (los resaltados me pertenecen).-*

*A fs. 2 obra diligencia dispositiva de fecha **9 de septiembre de 1976** por la que se dispone “... Dar intervención en el presente hecho al señor JEFE DEL COMANDO DE ARTILLERIA 141 – CORONEL DON MIGUEL ANGEL FERNANDEZ GEZ, y en el orden administrativo al señor JEFE DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS- MAYOR DON CLAUDIO ALBERTO FRANCO,.. **Mantener preventivamente detenido al ciudadano EDGARDO***

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

RAUL LIMA...”, suscripta por Cabo Orozco y Sub-Jefe del Dpto. Informaciones Víctor D. Becerra.-

A fs. 3 obra acta de inspección domiciliaria practicada en el domicilio sito en calle 25 de mayo s/n de la localidad de Quines, el día **10 de septiembre de 1976**, donde habitaba Lima.-

A fs. 4/6 obra declaración testimonial prestada por Lima en el Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, el día **15 de septiembre de 1976**, suscripta por el declarante y asimismo por el Cabo Orozco y el Jefe del Dpto. Informaciones Víctor D. Becerra.-

A fs. 6 vta obra diligencia de cierre y elevación de fecha **17 de septiembre de 1976** en la que se hace constar que **Edgardo Raul Lima se encuentra alojado en la Penitenciaría provincial** a disposición del Comando.-

A fs. 7 obra declaración testimonial prestada por Lima en el Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, el día **24 de noviembre de 1976**, suscripta por el declarante y asimismo por el Sumariante Luis Orozco y el Oficial Pcipal Juan Carlos Pérez. Es decir, ya estando alojado en la Penitenciaría Provincial, lo cual corrobora los retiros por grupos de tareas denunciados por la víctima.-

A fs. 8 el Jefe de la Policía de la Provincia de San Luis eleva las actuaciones al Jefe del Comando (**17 de septiembre de 1976**), quien retiene el sumario y recién el 2 de diciembre las eleva al Juzgado Federal, siendo recepcionadas el **6 de diciembre de 1976**.-

Una vez iniciados los autos n° 473/L/1976/JFSL caratulado: “C/Lima Edgardo Raúl p.s.a. Inf. Ley 20.840”, el 6 de diciembre de 1976, a fs. 12/13 vta **Lima presta declaración indagatoria ante el juez Allende. En dicha oportunidad denunció haber sido víctima de apremios**.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 14 obra resolución de fecha 5 de febrero de 1977 por la que Allende convierte la detención de Lima en prisión preventiva.-

A fs. 14 vta el Fiscal Saa se notifica de dicho resolutorio y toma conocimiento de la denuncia de apremios efectuada por Lima al prestar declaración indagatoria, sin embargo Allende no dispuso ni el fiscal Saa solicitó medida alguna tendente a investigar los hechos denunciados-

A fs. 50 el Sr. Procurador Fiscal, solicita sobreseimiento provisional de la causa argumentando que el hecho que se atribuye es anterior a la publicación de la Ley 20.840.-

A fs. 51 mediante Resolutorio de fecha 27 de julio de 1977 Allende sobresee provisionalmente a Lima.-

Sin embargo, Juez y fiscal tomaron conocimiento de la detención ilegal (tardíamente blanqueada, como era de práctica, con el decreto del PEN), meses después de producida, y asumieron intervención sin nada objetar al proceder prevencional; así como recibieron expresas denuncias de torturas por parte de la víctima, y, pese a existir serios indicios sobre la veracidad de la denuncia y posibilidades ciertas de identificar a los agresores, nada investigaron, asegurando de tal forma impunidad a los ejecutores del plan sistemático criminal.-

15) Caso de Domingo SILVA.

*El caso de esta víctima no forma parte de la imputación contra los ex magistrados federales. El único imputado por los hechos cometidos en su perjuicio, en este proceso, es **Alberto Eduardo CAMPS**, cuya imputación, como antes se reseñó, se acumuló a los presentes por conexidad subjetiva con la que soportan los ex magistrados en el caso de Lima.-*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

De profesión electricista y albañil. Integrante de la juventud peronista. Al momento de los hechos residía en la localidad de Lujan, Provincia de San Luis.-

*Fue detenido en la localidad de Lujan, Provincia de San Luis, **alrededor del 9 de septiembre de 1976**, luego de un allanamiento sin orden efectuado en su domicilio. El procedimiento estuvo a cargo de una comisión integrada por grupos de tareas del GADA 141 y Policía de la Provincia de San Luis, encontrándose al mando de la misma PLA y **CAMPS**.-*

Seguidamente Silva fue trasladado a la ciudad de San Luis, en un camión militar, previo paso por la localidad de Quines, adonde permaneció unas horas alojado en la guardia de la Comisaría local junto a otros militantes de la Juventud Peronista (entre ellos Raul LIMA y su padre).-

Al llegar a San Luis fueron trasladados a la Jefatura de Policía, adonde les tomaron los datos personales y los derivaron a otras dependencias policiales en grupos.-

Silva fue trasladado a la dependencia policial sita en calle Lavalle – Dirección de Investigaciones-, adonde fue alojado en una celda. Allí permaneció aproximadamente doce días.-

En dos ocasiones, fue retirado por la noche, vendado, en un vehículo en el que lo trasladaron a las afueras de la ciudad, adonde fue sometido a interrogatorios intimidatorios. Relató la víctima que en una oportunidad en que fue retirado de noche, con los ojos vendados, al aflojarse la venda, pudo observar que había una luz roja similar a una garita y que al abrirse una puerta ingresó el vehículo pasando por un puente - se sentía ruido de agua-, luego entraron en una casa, lo desnudaron y lo colocaron sobre una camilla y lo golpearon con unas toallas.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Finalmente, luego de aproximadamente diez o doce días, fue llevado al Departamento Informaciones -dependencia funcionaba en Jefatura Central de Policía-, y allí fue notificado que quedaba en libertad.-

La víctima denunció y relató sus padecimientos reiteradamente ante distintas autoridades: en fecha 28/02/1984, prestada en el marco de las actuaciones policiales labradas por la Policía de la Provincia de San Luis con motivo de la desaparición de Domingo Chancón (fs. 879/880 y fs. 1066 de autos 466-F-08); el 18 de octubre de 1985 ante Juzgado del Crimen N°2 de la Provincia de San Luis (fs. 1150 de autos 466-F-08); el 16 de abril de 1986 ante Juzgado de Instrucción Militar (fs. 1321/1322 de autos 466-F-08) y el 20 de diciembre de 2013 (fs. 1713 de los presentes).-

Corroboraron asimismo los dichos de la víctima, en cuanto a su detención, traslados y tormentos que se le aplicaron, los siguientes testimonios: Senén G. Lima (fs. 1200/vta. de autos n° 466-F-08); Mirtha Gladys Rosales fs. (1142/1143 vta., fs. 1245/1246, fs. 5107/5110, ratificada a fs. 5120/5121, todas de autos n° 466-F-08; fs. 3834/vta./3839 de los autos n° 1914-F-07); Cecilio Crisanto Muñoz (fs. 1113/vta. de autos n° 466-F-08); Sohar Arley González (fs. 903/904 y fs. 1114 y vta de autos n° 466-F-08); Alicia Pereira (fs. 875/876 de autos n° 466-F-08); Juan Andrés Gómez (fs. 877 y vta de autos n° 466-F-08); Jesús Telefor Chacón (fs. 909/910 vta y fs. 1077 de autos n° 466-F-08).-

*En relación a la particular participación de **Alberto E. CAMPS**, en el sentido de intervenir directamente dirigiendo los procedimientos ilegales llevados a cabo en contra de militantes en Quines y con intervención en la detención de SILVA, obran las expresas declaraciones de la víctima, vertidas reiteradamente y obrantes a fs. 879/880 y fs. 1066 de autos 466-F-08 y fs. 1713 de los presentes; en similar sentido testimoniaron: Senén G. Lima (fs. 1200/vta.*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

de autos n° 466-F-08); Mirtha Gladys Rosales (fs. 1245/1246 de autos n° 466-F-08) y Raul Lima (fs. 1201 de autos n° 466-F-08 y fs. 1714 de los presentes).-

*Es de resaltar igualmente, que la mayoría de los testimonios de detenidos en Quines, refiere igualmente a la intervención del ex militar ROSSI en los referidos procedimientos (ver **Caso 14**), quien igualmente fue condenado (por sentencia no firme) por los tormentos cometidos en perjuicio de las hermanas Garraza en el D-2, mismo CCD en el cual Isabel C. GARRAZA imputa actuación en interrogatorios a CAMPS (ver supra **Casos 11 (20) y 12**).-*

Asimismo, el ya mencionado testimonio de Cecilio Crisanto Muñoz (fs. 1113/vta. de autos n° 466-F-08), al momento de los hechos policia a cargo del Destacamento Policial N° 9 con asiento en Lujan, refiere la directa intervención de ROSSI en sucesivos allanamientos que se hicieron en Lujan alrededor del 9 de septiembre de 1976.

Dicho cuadro de convicciones cuenta igualmente con respaldo documental.-

*Así, en primer lugar, cabe recordar el ya referido expediente **473/1976/JFSL caratulados “c/ LIMA Edgardo Raúl p.s.a. INF. LEY 20.840”**, prueba documental de esta causa, (ver. **Caso 14**), de donde surge que fue CAMPS quien estuvo a cargo del allanamiento del domicilio de Senen G. Lima y la detención de su hijo Raul Lima, llevados a cabo el **9-SEP-1976 en Quines**.-*

En relación a ROSSI, se cuenta también con copias de constancia de detención emitida por la sucursal Quines del Banco Provincia de San Luis, aportadas por Manuel Felix Moran (en relación a su propia detención y la de Italo Arabel), en el marco del debate llevado a cabo en autos n° 96002460/2012/TO1 caratulados “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros s/Av. Inf. Arts. 144 bis inc. 1° agravado por el art. 142 inc. 1°, 2° y 5° del C.P. conf. Ley

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

21.338; 144 ter 1º y 2º párr. del C.P. (Ley 14.616) y art. 80 inc. 2º (según redacción ley 11.221) y 4º del C.P. (según redacción ley 20.642), en concurso real (art. 55 del C.P.)” (fs. **1784/1787 de los presentes**), que acreditan que el día **10 de septiembre de 1976**, Ricardo A. ROSSI, “en representación de una comisión combinada del Ejército y la Policía de la Provincia de San Luis”, intervino igualmente en los procedimientos llevados a cabo en la misma localidad en la que está documentada la intervención de CAMPS.

Todo lo cual refuerza la integración de CAMPS, junto con ROSSI, en los grupos de tareas que actuaron en los procedimientos en Quines y Lujan en septiembre de 1976; y asimismo en interrogatorios en el D-2 llevados a cabo a partir de octubre del mismo año.-

16) Caso de (22) Raúl Alberto CASTILLO.

Estudiante universitario, oriundo de la localidad de San Carlos, Provincia de Mendoza. Al momento de los hechos se domiciliaba en calle Colón 1344 Dpto. 2, Ciudad de San Luis.-

*Fue detenido el **9 de diciembre de 1975**, en el marco de un allanamiento llevado a cabo en su domicilio de calle Colón N° 1344 de esta Ciudad de San Luis, por parte de personal perteneciente a la Policía de la Provincia de San Luis.-*

Seguidamente fue trasladado al Departamento Investigaciones de la Policía de la Provincia de San Luis.-

*Con motivo de su detención, **el mismo 9 de diciembre de 1975**, se iniciaron ante el Juzgado Federal de San Luis los autos n° 443-C-1975, caratulados: “CASTILLO Raúl Alberto y otros p.s.a. -INFRACCION A LA LEY 20.840 Y AL ARTICULO 189 (bis) DEL CODIGO PENAL”, actuaciones*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

que tienen su génesis en el **expediente n° 443-P-1975, “Policía de la Provincia s/ Comunica Procedimientos y solicita Medidas”.-**

Castillo estuvo un par de horas alojado en el Departamento Investigaciones, adonde fue sometido a tormentos.-

Posteriormente, y por orden del juez Allende, la Policía de la Provincia de San Luis hizo entrega del detenido Castillo a la Delegación de Policía Federal, previa constatación del estado físico del mismo, que fue practicada por el médico forense de la Policía de la Provincia de San Luis. Del protocolo de lesiones surge que Castillo presentaba hematomas, excoriaciones, contusiones y heridas cortantes en diversas partes del cuerpo.-

Relató la víctima que en la Policía Federal igualmente fue objeto de tormentos; así como que las lesiones que le fueron provocadas se infectaron y tuvieron que internarlo durante un tiempo en el Hospital local, retornando luego nuevamente a la Delegación de la misma fuerza.-

Fue igualmente puesto a disposición del PEN por **Decreto S 173/1976** de fecha **15-ene-1976** (fs. 2032 de los presentes).-

El **27 de enero de 1976** Castillo fue trasladado al Servicio Penitenciario. Ello surge del Listado de detenidos de la Penitenciaría de San Luis obrante a fs. 4139/4140 de autos n° 466-F-08, adonde figura **a disposición del GADA 141**. Del mismo informe, surge su egreso con fecha **6 de diciembre de 1976.-**

Relató la víctima que, luego del golpe y mientras estaba alojado en la Penitenciaría local, fue retirado en una oportunidad y llevado ante PLA y BECERRA, quienes lo apremiaron para dar información.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Posteriormente Castillo fue trasladado al penal U9 La Plata, a Sierra Chica y luego al penal de Rawson, Chubut.-

*A atento a que de las constancias de autos surgía la posible comisión del delito de apremios ilegales en perjuicio del Raúl Alberto Castillo, Allende dispuso formar causa por separado la causa con fotocopia de las partes pertinentes, sin embargo **no existe constancia de su efectiva formación.***

*Asimismo, en oportunidad de prestar declaración indagatoria el **20 de agosto de 1976** ante el juez Allende, y en presencia del defensor oficial Cruz Ortiz y del Procurador fiscal Saa, Castillo denunció haber sido víctima de apremios por parte de personal de la Policía de provincia de San Luis. Lo mismo hizo su esposa, quien estuvo igualmente en Investigaciones la noche en que su marido fue allí torturado. Sin embargo ambos magistrados (juez y fiscal) omitieron investigar los hechos denunciados.*

Además de ello, la víctima denunció y relató sus padecimientos con detalle, en el marco de los autos n° FMZ 62000727/2012 caratulados "COMPULSA DE CAUSA N° 466-F-08 CARATULADA: "FISCAL FEDERAL SOLICITA ACUMULACIÓN DE CAUSAS DE DERECHOS HUMANOS SOBRE INF. ART. 144 BIS EN CRC. ART 142 INC 1, 2, 3, 5" (ver copia certificada a fs. 2044/2045 de los presentes).

Corroboraron asimismo los dichos de la víctima, en cuanto a su detención, alojamiento penitenciario y trato dispensado en ese ámbito, los siguientes testimonios: Manuel Armando Alfonso (fs. 3177/3178 de autos n° 466-F-08); Juan Fernando Verges (fs. 3499/3507 de autos n° 466-F-08) y Ricardo Manuel Vallejo (fs. 12136/12137/vta. de autos n° 466-F-08); asimismo Denuncia efectuada por la madre de Castillo ante la Comisión de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas en el año 1979 (ver copia a fs. 1146/1148 de los presentes) y Fotocopia simple de recortes periodísticos de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

los diarios “Los Andes” y “Mendoza”, donde consta la detención del matrimonio Castillo (fs. 1155/1156 de los presentes).-

En cuanto a la participación criminal asignada a ambos **magistrados**, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen del expediente judicial mencionado **n° 443-C-1975, caratulados: “CASTILLO Raúl Alberto y otros p.s.a. -INFRACCION A LA LEY 20.840 Y AL ARTICULO 189 (bis) DEL CODIGO PENAL**, prueba documental de esta causa.-

Igualmente, como se verá, dichas constancias judiciales corroboran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el cautiverio de CASTILLO en la provincia, así como su internación hospitalaria a raíz de las torturas padecidas.-

Los citados autos tiene su génesis en expediente n° 443-P-1975, “POLICÍA DE LA PROVINCIA S/ COMUNICA PROCEDIMIENTOS y SOLICITA MEDIDAS”.-

A fs. 01 obra decreto de fecha **9 de diciembre de 1975** por el cual el Juez Allende resuelve, atento la comunicación recibida a las 0.500 horas respecto al estallido de dos bombas, la detención de un ciudadano y la inspección policial realizada en la finca de Colón N° 1344, y en uso de las facultades que le conceden los art. 195, 196 y ccdtes del Código de Procedimientos Penales, constituir el Tribunal en la finca sita en calle Colón 1344.-

A fs. 2 obra acta de constatación de fecha **9 de diciembre de 1975 -9.30 hs** -labrada en el lugar de los hechos (finca sita en calle Colón 1344) y suscripta por el juez Allende. Asimismo, en el acta el juez Allende dispone que la Policía Provincial realice inmediatamente el sumario de prevención.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 03 obra acta de constatación de fecha **9 de diciembre de 1975 - 3.30 hs** -donde se hace constar que se **procedió a la detención de Raúl Alberto Castillo**, y **posterior traslado a Dependencia de la Dirección de Investigaciones**, y asimismo al reconocimiento del lugar (finca de calle Colón N° 1344).-

A fs. 49 obra diligencia de cierre elevación de sumario por el delito previsto en la Ley Nacional N° 20.840, de fecha **9 de diciembre de 1975**, en la que se hace contar que "... la acusada alojada en Hogar materno y el detenido **CASTILLO en dependencia de Investigaciones** ...".-

Conforme surge del cargo obrante a fs. 49 in fine el Sumario fue recepcionado en el Juzgado Federal el **9 de diciembre de 1975 a las 21.35 hs.**-

A fs. 50 obra decreto de fecha el **9 de diciembre de 1975** por el cual el juez Allende tiene por recibido el sumario instruido por Policía Provincial, y, atento la facultad que le concede art. 195, 196 del Código de Procedimientos Penales, dispone incorporar el sumario al expediente "POLICÍA DE LA PROVINCIA S/ COMUNICA PROCEDIMIENTOS y SOLICITA MEDIDAS" N° 443-P-1975, y asimismo ordena a la Delegación local de Policía Federal para que instruya sumario correspondiente.-

Seguidamente, también a fs. 50 y por decreto de idéntica fecha (**9 de diciembre de 1975**), dispone "Atento al estado de autos, ordenase a la **Policía Provincial que entregue al detenido Raúl Alberto Castillo a la Delegación local de la Policía Federal...**" (el destacado me pertenece).-

A fs. 50 vta obra diligencia de recepción de actuaciones y detenido de fecha **9 de diciembre de 1975 – 22.00 hs.**- en la Delegación San Luis de Policía Federal. Allí se hace constar: "... **que en este acto se recibe** precedente del Juzgado Federal de esta Provincia a cargo del Dr. Eduardo

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Francisco ALLENDE por ante la Secretaria del Dr. Jorge Alberto DEL CERRO, las actuaciones caratuladas “Policía de la Provincia S/ Comunica Procedimientos y solicita medidas”, compuesta de 50 fojas; a los efectos de su prosecución. De igual manera al detenido incomunicado Raúl Alberto CASTILLO, cuyo estado físico es comprobado por el Médico Forense MORENO RECALDE de la Policía de la Provincia de San Luis, cuyo informe médico se anexa...” (el destacado me pertenece).-

A fs. 51 obra Protocolo de Lesiones de **fecha 9 de diciembre de 1975 -23.30 hs-**, de donde surge que **Raúl Alberto Castillo presentaba hematomas, excoriaciones, contusiones y heridas cortantes en diversas partes del cuerpo.**-

A fs. 126 obra constancia de fecha **13 de diciembre de 1975** en la que consta la remisión por parte de la Delegación local de Policía Federal de las actuaciones sumariales y asimismo del detenido CASTILLO. A continuación obra constancia de recepción de igual fecha por la que el Juzgado Federal las recibe a fin de recepcionar declaración indagatoria a Castillo.

A fs. 127 obra declaración indagatoria prestada por Raúl Alberto Castillo, ante el juez Allende (se abstuvo de declarar hasta la designación de abogado defensor).-

Al recepcionar el Sumario Allende toma conocimiento del estado físico en el que la Policía de la Provincia hizo entrega del detenido Castillo a la Delegación local de Policía Federal. Además, habiendo transcurrido solo 4 días desde su detención, al juez Allende no le llamó la atención las lesiones que Castillo presentaba.-

A fs. 151 obra constancia suscripta por el Secretario del Juzgado Federal de San Luis, Dr. Pereyra González, que da cuenta del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

desglose de un sobre que contenía “seis **fotografías ilustrativas de las lesiones corporales** que presenta el **prevenido Raúl Alberto Castillo, de acuerdo a lo ordenado a fojas 272**. Conste. San Luis, **12 de febrero de 1976.**” (el destacado me pertenece).-

Conforme surge de la diligencia obrante a fs. 152, por la que se **anexan las vistas fotográficas ilustrativas de las lesiones corporales que presentaba el prevenido Raúl Alberto Castillo, las que habrían sido tomadas entre el 9 y el 15 de diciembre de 1975.**-

A fs. 153 obra declaración indagatoria prestada por Raúl Alberto Castillo, ante el juez Allende el día 15 de diciembre de 1975 -18.00 hs- (se abstuvo de declarar hasta la designación de abogado defensor).-

A fs. 154 obra diligencia de recepción de actuaciones y detenido, por la que se dispone mantener alojado en esa dependencia (Delegación local de Policía Federal) a Raúl Alberto Castillo, a quien se le levanta la incomunicación.-

A fs. 154 vta. obra diligencia constancia de instrucción de fecha 15 de diciembre de 1975 en la que se hace constar que “... se solicitan los servicios del Dr. Luis Antonio Scala, médico de ésta Delegación, a los efectos de que examine al **detenido Raúl Alberto CASTILLO quien manifiesta sentirse indispuesto...**” (el destacado me pertenece).-

A fs. 155 y vta. obra Informe Pericial de fecha 15 de diciembre de 1975 -22.30- hs, de donde surge que “... en esta delegación, examiné a Raúl Alberto CASTILLO comprobando que el mismo presenta **proceso de deshidratación aguda con profundo desequilibrio iónico, hipotensión arterial máxima MX7, mínima difícil de apreciar, ligero síndrome confusional** **Se aconseja su internación** para corregir el cuadro de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

deshidratación aguda por procedimiento de venoclise y **por la posibilidad de una complicación aguda cardíaca consecutiva al profundo desequilibrio electrolítico, especialmente hipopotasenio.** Las **condiciones del lugar donde se encuentra alojado** el (hábitat), **con temperatura aproximada de 40 grados** que sin duda alguna acentuarán en cuadro clínico mencionado, hace n aumentar la necesidad de su internación en un lugar asistencial ...” (el destacado me pertenece).-

A fs. 156 obra diligencia de consulta con el Tribunal, en la que se hace consta que el juez **Allende dispuso la internación del detenido CASTILLO**, en el policlínico local con custodia de 6 hombres.-

Fs. 156 vta. obra diligencia constancia de internación del detenido CASTILLO.-

A fs. 173 obra glosado certificado médico suscripto por el Dr. Andrés García calderón, de fecha **18 de diciembre de 1975**, por el cual certifica que “... en el día de la fecha es dado de alta mejorado Raúl Alberto Castillo ...”.-

A fs. 196 obra **diligencia constancia de cierre y elevación de actuaciones** de fecha **23 de diciembre de 1975** por la que se hace constar que **el detenido Raúl Alberto Castillo se encuentra alojado en la Delegación local de Policía Federal.-**

A fs. 227 el juez Allende recepciona las actuaciones remitidas por la Delegación local de Policía Federal.-

A fs. 242/243 obra Resolutorio por el que Allende convierte la detención de Castillo en prisión preventiva.-

A fs. 255 obra nota suscripta por el Jefe de la Delegación local de Policía Federal por la que requiere al juez Allende **se disponga el traslado**.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

del detenido Raúl Alberto Castillo a la Penitenciaría de la Provincia por razones de seguridad. A lo que el juez Allende hizo lugar a fs. 255 vta.-

A fs. 269 obra nota de fecha 2 de febrero de 1976, suscripta por Miguel Ángel Fernández - Coronel CTE A 141-, por la que comunica al juez Allende que **por Decreto N° 173/76, Raúl Alberto Castillo se encuentra a disposición del PEN.**-

A fs. 270 el Jefe de la Delegación local de Policía Federal comunica al juez Allende que Raúl Alberto Castillo, alojado en la Penitenciaría local, fue puesto a disposición del PEN. -

A fs. 272 mediante decreto de fecha **11 de febrero de 1976** Allende dispuso “Surgiendo de las constancias de autos la posible comisión de delito de apremios ilegales en perjuicio de RAÚL ALBERTO CASTILLO, fórmese por separado la causa correspondiente extrayéndose fotocopia de las partes pertinentes.”, providencia que fue notificada al Dr. Cruz Ortiz Fiscal Federal Subrogante. **Sin embargo no existe en autos constancia alguna de su efectiva formación.**-

A fs. 402/404 obra declaración indagatoria prestada por Raquel Camacho de Castillo (esposa de Raúl Alberto Castillo al momento de los hechos) ante el juez Allende quien refirió “...se despiertan y su marido se levanta y su marido sale a ver que pasa, les abre la puerta y detienen a su marido y después la detienen a ella los chicos llevándola a Investigaciones, que el personal policial actuante era numeroso. Que **en Investigaciones** le dieron un colchón para que acostara a los niños y **como a las cuatro y cuarto aproximadamente, empezó a sentir los gritos de su marido cuando le**

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

pegaban eso hasta las siete de la mañana...” (fs. 402/404 de autos n° 443-C-1975).-

A fs. 405/409 vta obra declaración indagatoria prestada por Castillo el día **20 de agosto de 1976** ante el juez Allende, y en presencia del defensor oficial Cruz Ortiz y del Procurador fiscal Saa, oportunidad en la que denunció “... **que luego que lo torturaron al declarante- empleados de la policía provincial- uno de ellos le dijo: ‘como que declares te boleteamos’** ... Que el declarante **no puede identificar a quien le expresó lo antes mencionado ya que se hallaba muy golpeado ...**” (fs. 405/409 vta. autos n° 443-C-1975) (el destacado me pertenece).-

No obstante la denuncia efectuada por Castillo, el fiscal Saa no instó su investigación.

17) Caso que comprende a (23) Ignacio Benito y (24) Juan Manuel³⁴ ECHANDÍA.

Oriundos de la Ciudad de Villa Mercedes, militantes de la juventud peronista; ambos domiciliados al momento de los hechos en calle Teniente Turrado 42 de aquella ciudad.-

Fueron víctimas de **detención ilegal y torturas por parte de los grupos de tareas del GADA 141, PFA y PPSL, sucesivamente.-**

El día **24 de marzo de 1976** a la 01:30 hs., los hermanos Echandia fueron privados ilegítimamente de su libertad por integrantes de la V

³⁴ Por los delitos de lesa humanidad cometidos en perjuicio de esta víctima –privación ilegal de la libertad e imposición tormentos- fueron condenados, según las particulares imputaciones y grados de participación criminal discernidos en cada caso, por sentencia no firme N° 478 del TOCF de San Luis: el por entonces Comandante del C.A. 141 y del Area 333 Miguel Ángel FERNÁNDEZ GEZ; el por entonces integrante de la plana mayor del C.A. 141, Raúl Benjamín LÓPEZ; el ex miembro de la V Brigada Aerea Nelson Humberto GODOY; los ex integrantes de la Delegación local de la P.F.A. Juan Ángel BORZALINO y Oscar Guillermo ROSSELLO.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Brigada Aérea, en oportunidad de encontrarse en el domicilio paterno, sito en el mencionado lugar.-

*Posteriormente, fueron trasladados al asiento de la V Brigada Aérea, sita en Villa Reynolds, adonde permanecieron, junto a otros detenidos políticos, aproximadamente un día, para luego ser trasladados en avión a la Ciudad de San Luís. En San Luis fueron entregados a personal del Ejército, quienes los trasladaron, junto a otros detenidos, a la Penitenciaría Provincial. En el Ilistado de detenidos de la Penitenciaría de San Luis obrante a fs. 4586/4588 de autos n° 466-F-08, consta que Ignacio Benito y Juan Manuel Echandia ingresaron al Servicio Penitenciario Provincial el **25 de marzo de 1976** a disposición del GADA 141 y egresaron el día **6 de diciembre de 1976.-***

*Recién serían “blanqueados” por **Decreto PEN S 389/1976 de fecha 12-may-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto (fs. 2034 de los presentes); con lo cual, las víctimas **estuvieron privadas de su libertad durante mas de un mes y medio, sin orden ni control de autoridad alguna competente**, a total merced de los grupos de tareas. Asimismo, como se verá, **el Juez Federal tomó conocimiento de las detenciones meses más tarde**, cuando el Comando militar decidió remitirle el sumario, **avalando la autoridad judicial en un todo la detención ilegal y arbitraria que se venía desarrollando.-***

Los hermanos Echandía fueron retirados del Establecimiento Penal Provincial en más de una oportunidad por los distintos grupos de tareas, conducidos a los CCD y sometidos a tormentos.-

*Los retiros comenzaron aproximadamente a los tres meses de su ingreso a la Penitenciaría, en primera instancia a manos del grupo de tareas de la **P.F.A.**, en cuya delegación fueron sometidos a tormentos físicos y psíquicos y prestaron declaración en esas condiciones, todo ello en el marco del*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Sumario n° 25 labrado por Policía Federal. Como se verá, los últimos retiros practicados por ese grupo de tareas, se produjeron ya habiendo el Juez Federal asumido intervención en la causa en la que estaban imputados los hermanos Echandía, lo cual fue conocido por el magistrado y plenamente avalado.-

Asimismo, a raíz de la presunta infracción del art. 2° inc. 1° de la ley 20.840 por parte de Ramón Alberto Quiñónez -quien para ese entonces era soldado y pertenecía a la Compañía de Servicios del Grupo Base 5 de la V Brigada Aérea y a quién se le atribuía participación en el secuestro de los camiones relacionándolo con los hermanos Echandía- el Juzgado de Instrucción Militar N° 7 labró un Sumario de Prevención que posteriormente, y atento haberse dispuesto la incompetencia de dicho Juzgado para continuar entendiendo en el mismo, se remitió al Juzgado Federal.-

Dicho sumario fue recepcionado en el Juzgado Federal el **26 de agosto de 1976**, dando origen a los autos **n° 262/Q/1976**, caratulados **“QUIÑONEZ, RAMÓN ALBERTO – p.s.a. INF. ART. 2° Inc. 1° de la LEY 20.840”.-**

Ya habiéndose avocado el Juez Federal a la causa iniciada, entre otros, contra los hermanos Echandía (autos n° 262/Q/1976), los hermanos Echandia fueron sacados nuevamente de la Penitenciaría, a fines de octubre de 1976, por aproximadamente dos semanas, esta vez por los grupos de tareas del **GADA 141 y PPSL**, siendo sometidos a feroces tormentos y **obligándoles a suscribir declaraciones**. El circuito de CCD, en éste caso, incluyó el previo paso por la Comisaría Cuarta, adonde fueron encapuchados y trasladados a los predios de la granja La Amalia y Rodeo del Alto, adonde fueron sometidos a duros tormentos. Luego de las sesiones de tortura los llevaron a Investigaciones, y posteriormente los regresaron a la Penitenciaría.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El **06-DIC-1976** fueron trasladados por Dcto. PEN a la U-9 LA PLATA.-

En el marco de los autos n° 262/Q/1976, y en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria Juan Manuel Echandia, y de prestar declaración indagatoria Ignacio Benito, ambos denunciaron haber sido víctimas de torturas. El procurador fiscal Saa tomó conocimiento de los hechos denunciados por los hermanos Echandia.-

Como medida investigativa el juez se limitó a citar a prestar declaración testimonial a los testigos presenciales de las declaraciones prestadas por los hermanos Echandia en sede policial, otorgándoles tintes de veracidad a lo manifestado por dichos testigos, sin advertir que las torturas sufridas por las víctimas se llevaron a cabo previo el acto testimonial, omitiendo ambos magistrados (juez y fiscal) adoptar medidas tendentes a dar con los responsables de los hechos ilícitos denunciados. –

Finalmente fueron condenados por el JFSL el **29-NOV-1977.-**

El **21-SEP-1978** la Cámara Federal de Mendoza revocó la sentencia, **absolviéndolos**; sin embargo el **10-NOV-1978** U-9 LA PLATA informa que la libertad **no se hará efectiva por seguir a disposición del PEN.-**

La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho cometido en perjuicio de JUAN MANUEL ECHANDIA y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionadas que resultaron condenados (cfe. Sentencia N° 478), surge fundamentalmente de la causa N° 466-F-2008 y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: autos n° 262/Q/1976 caratulados: "QUIÑONEZ, RAMON ALBERTO –p.s.a – INF. ART. 2° Inc. 1° de la LEY 20.840; testimoniales prestadas por la víctima en Fiscalía Federal (fs. 7114/7115 y 8106 de autos n° 466-F-08); Listado de detenidos de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Penitenciaría de San Luis obrante a fs. 4586/4588 de autos n° 466-F-08; copias certificadas del Libro de Guardia del Servicio Penitenciario Provincial del mes de octubre de 1976; testimoniales de Osvaldo Ramón Bataller (fs. 529/530 de autos n° 466-F-08); Florencio Damián Rubio (fs. 603/607 de autos n° 466-F-08); Aníbal Franklin Oliveras (fs. 3948/3950 de autos n° 466-F-08); Alejo Pedro Sosa (fs. 7716/7717 de autos n° 466-F-08); Jorge Alberto Cangiano (fs. 8155/8156 de autos n° 466-F-08); Ricardo Manuel Vallejo (fs. 12136/12137/vta. de autos n° 466-F-08).-

Esa prueba, a su vez, al hacer invariablemente referencia a IGNACIO BENITO ECHANDIA, resulta común a su caso, y por ello acredita igualmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon su cautiverio y tormentos durante su alojamiento en penitenciaría de San Luis, el que cursó en todo momento junto a su hermano.-

En cuanto a la participación criminal asignada a ambos **magistrados**, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen del expediente judicial mencionado **n° 262/Q/1976, caratulados “QUIÑONEZ, RAMÓN ALBERTO – p.s.a. INF. ART. 2° Inc. 1° de la LEY 20.840”**, prueba documental de esta causa.-

Igualmente, como se verá, dichas constancias judiciales corroboran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el cautiverio y paso por los distintos CCD de los hermanos ECHANDÍA, en un todo coincidente con lo denunciado por las víctimas.-

Los autos de mención tuvieron su génesis en el Sumario instruido por el Juzgado de Instrucción Militar N° 7, iniciado el 12 de abril de 1976, con motivo de la Infracción prevista en el Art. 2° inciso 1°) de al Ley n° 20.840/74, que se le imputaba al Soldado Ramón Alberto Quiñonez, quien cumplía el servicio militar en la V Brigada Aerea –Villa Reynolds-, en Compañía

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

de Servicios del Grupo Base 5.-

Dicho juez militar posteriormente se declaró incompetente (fs. 41), declinando jurisdicción a favor del Juzgado Federal de San Luis, adonde las actuaciones militares fueron recibidas el día **26 de agosto de 1976**, iniciándose de tal forma los autos n° 262/Q/1976.-

A fs. 52 vta., el **7-OCT-1976** el juez federal Allende dispuso citar a prestar indagatoria a Juvein Roberto Quiroga y a Manuel Echandía, así como la búsqueda de este último, pero inmediatamente por decreto posterior agregó: “Advirtiendo el proveyente que MANUEL ECHANDIA se encuentra detenido en la penitenciaria local, fijase audiencia a los fines resueltos anteriormente para el día 12 de octubre a las 10:00 hs.”.-

A fs. 56/81 se incorpora el **Sumario N° 25** de la Delegación San Luis de Policía Federal. Dentro de las actuaciones sumariales se advierte: a fs. 61 obra diligencia de fecha **16 de julio de 1976** por la que se hace constar que siendo la hora 14.30 “... se procede a efectuar en el local de la Delegación San Luis de Policía Federal, **un reconocimiento en rueda de detenidos**... Que dicha diligencia se cumplimenta en el patio de la Dependencia, componiéndose dicha “rueda” por las siguientes personas, ... de derecha a izquierda se ubican JUVEIN ROBERTO QUIROGA... **IGNACIO BENITO ECHANDIA**... RAMÓN ALBERTO QUIÑONES... OMAR PRUDENCIO JUAREZ... **JUAN MANUEL ECHANDIA**... siendo todos los nombrados de parecido físico y con vestimenta sport...” (el destacado me pertenece); a fs. 64 obra diligencia de fecha **21 de septiembre de 1976** por la que se hace constar que siendo la hora 20.30 “... se procede a efectuar en el local de la Delegación San Luis de Policía Federal, **un reconocimiento en rueda de detenidos**... Que dicha diligencia se lleva a cabo en el patio de esta Dependencia, componiéndose dicha “rueda” por las siguientes personas, ... de derecha a izquierda se ubican Juvein Roberto

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

QUIROGA... **Ignacio Benito ECHANDIA**... Ramón Alberto QUIÑONES... OMAR PRUDENCIO JUAREZ... **Juan Manuel ECHANDIA**... siendo todos los nombrados de parecido físico y vestimentas similares...” (el destacado me pertenece); a fs. 67 obra diligencia de fecha **6 de octubre de 1976** por la que se hace constar que siendo la hora 13.00 “... se procede a efectuar en el local de la Delegación San Luis de Policía Federal, un reconocimiento en rueda de detenidos... Que dicha diligencia se lleva a cabo en el patio de esta Dependencia, componiéndose dicha “rueda” por las siguientes personas, ... de derecha a izquierda se ubican Juvein Roberto QUIROGA... **Ignacio Benito ECHANDIA**... Ramón Alberto QUIÑONES... OMAR PRUDENCIO JUAREZ... **Juan Manuel ECHANDIA**... siendo todos los nombrados de parecido físico y vestimentas similares...” (el destacado me pertenece); a fs. 70 obra **declaración no jurada de Juan Manuel Echandía** prestada el **11 de octubre de 1976** en la Delegación San Luis de Policía Federal; a fs. 71 obra declaración no jurada de **Ignacio Benito Echandía** prestada el **11 de octubre de 1976** en la Delegación San Luis de Policía Federal; a fs. 75 vta obra diligencia de consulta al Juez Federal y asimismo diligencia de cierre y elevación de actuaciones de fecha 13 de octubre de 1976.-

Como puede advertirse, ello **corrobor**a lo referido por **Juan Manuel Echandía**, en el sentido que aproximadamente a los tres meses de su ingreso penitenciario (según registros ya reseñados, efectivizado el **25-MAR-1976**), comenzaron los retiros por el grupo de tareas de la P.F.A. Asimismo, como se ve, **varias de las actuaciones labradas por ese grupo de tareas, son posteriores al avocamiento del Juez Federal** a la causa que tenía por imputados a los hermanos Echandía.

A fs. 82 el juez Allende recibió las actuaciones sumariales remitidas por el Jefe de la Delegación San Luis de Policía Federal, con fecha **19**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

de octubre de 1976, momento en el que tomó conocimiento de aquellos retiros.-

A fs. 86 Juan Manuel Echandia prestó declaración indagatoria ante el Juez Allende el día **19 de octubre de 1976**.-

A fs. 88 Allende citó a Ignacio Benito Echandia a prestar declaración a tenor del art. 236 ap. 2do del Código de Procedimiento en Materia Penal de la Nación, acto que no se llevó a cabo.-

A fs. 94 y 95 obran actas de fecha **12 de noviembre de 1976** que dan cuenta que el Juzgado (el juez, Dr. Allende, y el Secretario) se constituye en la Penitenciaría Provincial y dispone la realización de “rueda” o “fila de personas” a los fines del reconocimiento de los integrantes del grupo que repartió la mercadería. Conforme surge de las actas respectivas dichas ruedas estuvieron integradas por una serie de personas entre las cuales se encontraba Juan Manuel Echandia. **Llamativamente no estaba Ignacio Benito.**-

A fs. 104/106 obra **declaración** prestada por **Ignacio Benito Echandia** por ante la **Policía de la Provincia de San Luis** en fecha **11 de noviembre de 1976**, suscripta por el declarante, dos testigos y asimismo el Sumariante Orozco y el Of. Pcipal. Perez.-

A fs. 107/108 obra **declaración** prestada por **Juan Manuel Echandia** por ante la **Policía de la Provincia de San Luis** en fecha **13 de noviembre de 1976**, suscripta por el declarante, un testigo y asimismo el Sumariante Orozco y el Of. Ayte. Ricarte.-

Ello **corrobor**a lo **declarado por las víctimas**, en el sentido de haber sido retirados por el grupo de tareas de la PPSL, ya estando a disposición del Juez Allende y después de la desaparición de su compañero de militancia Adolfo Enrique Perez (ocurrída el 28-OCT-1976, cfe.sentencia N° 478 del T.O.C.F. de San Luis, autos FMZ 96002460/2012/TO1).-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Más aún, a **fs. 108 vta**, el **25-NOV-1976 10,30 HS.** El Secretario del Juzgado Federal, Pereyra Gonzalez, consigna: "... (que en la mencionada fecha y hora)... SE RECIBIO **DEL COMANDO DE ARTILLERÍA 141**, LAS DECLARACIONES PRESTADAS ANTE LA POLICIA POR IGNACIO B. ECHANDIA y JUAN M. ECHANDIA...". De esa forma, los magistrados tomaron conocimiento de estos nuevos retiros, e incluso utilizaron las declaraciones así obtenidas como pruebas de cargo contra las víctimas.-

A f. 117 el juez Allende ordenó recepcionar declaración indagatoria a Juan Manuel e Ignacio Benito Echandía.-

A fs. 121 vta obra constancia de fecha **23 de diciembre de 1976**, suscripta por el Secretario del Juzgado Federal, por el cual informa a Allende que **Juan Manuel e Ignacio Benito Echandía** se encontraban alojados en la **U9 de La Plata** conforme comunicación remitida por el Comando de Artillería 141.-

A fs. 126 al advertir que ya se le había recepcionado declaración indagatoria a Juan Manuel Echandía a fojas 86/87, Allende dejó sin efecto lo dispuesto en relación a éste; dictando consecuentemente su prisión preventiva y la de Juvein Quiroga con fecha **15-FEB-1977** (127 y vta). En la resolución se **hace expreso mérito de las declaraciones tomadas en el D-2 en noviembre de 1976.**-

A fs. 135 vta. el juez Allende dispuso recepcionar declaración indagatoria a Ignacio Benito Echandía y ampliar declaración indagatoria a Juan Manuel Echandía.-

A fs. 136 con fecha **12-MAR-1977**, amplió su declaración indagatoria **Juan Manuel Echandía** ante el juez Allende y, en dicha oportunidad, **denunció haber sido víctima de apremios:** "... que firmó el acta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA Nº 36, 3º PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

que se le ha leído porque la Policía le dijo que su hermano Ignacio había declarado en esa forma y que como el declarante sabía que su hermano faltaba de la cárcel hacía diez días pensaba que lo habían matado.”. La versión brindada por Juan Manuel en relación a la ausencia de su hermano del establecimiento penitenciario era de fácil comprobación si se tiene en cuenta la fecha de la declaración prestada por Ignacio Benito Echandia ante personal de la Policía de la Provincia de San Luis (11 de noviembre de 1976), y asimismo la fecha de las actas labradas con motivo de las ruedas de reconocimiento efectuadas en la Penitenciaría obrantes a fs. 94 y 95 (12 de noviembre de 1976) que llamativamente no integró Ignacio Benito Echandia. Es decir Allende tomó conocimiento de la ausencia de Ignacio Benito, quien debía estar en el establecimiento penitenciario, y no le llamó la atención.-

A fs. 137/138 con fecha **13-MAR-1977** prestó declaración indagatoria **Ignacio Benito Echandia** ante el juez Allende y, en dicha oportunidad, también denunció haber sido víctima de apremios, concretamente “... que el declarante firmó el acta porque fue sometido a apremios ilegales durante quince días. Que el declarante se encontraba en la Penitenciaría y fue sacado de la misma y llevado a otro lugar...”, situación que Allende conocía, sin embargo la única medida adoptada por Allende en relación a las torturas denunciadas por los hermanos Echandia, fue citar a los testigos presenciales de las declaraciones prestadas por los damnificados en sede policial (fs. 147), cuando los hermanos Echandia dejaron claro al denunciar que fueron torturados los días previos a declarar en sede de la Policía de la Provincia de San Luis.-

El procurador fiscal tomó conocimiento de los hechos denunciados por los hermanos Echandia, el día **6 de abril de 1977** (fs. 147 vta).-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Los testigos manifestaron que las declaraciones se desarrollaron con total normalidad y sin observar signos de violencia física (fs. 155, 156 y 157).-

A fs. 160 dictó prisión preventiva contra Ignacio Benito Echandía y amplió la prisión preventiva de Juan Manuel Echandía y otros detenidos.-

*Posteriormente, el procurador fiscal Hipólito Saa (a fs. 181/183), lejos de advertir que las víctimas denunciaron haber sido torturados **antes de declarar en sede policial, e instar la investigación en tal sentido**, presentó formal requisitoria fiscal considerando como elementos de cargo, en relación a los ilícitos previstos y reprimidos por Ley 20.840 Art 2° inc. a en concurso ideal con el descrito con el Art 213 (bis) del C.P., las declaraciones prestadas por los imputados en sede policial, bajo la certeza de que las mismas fueron prestadas voluntariamente por los hermanos Echandía, es decir sin sufrir ningún tipo de coacción ni violencia física a tal fin, apoyándose para ello en lo señalado por los testigos civiles en sus declaraciones de fs. 155/156/157.-*

Asimismo, y en oportunidad de desarrollarse audiencia a los fines de que las partes produzcan informe oral (Art. 492 DEL Código de Procedimiento en Materia Penal de la Nación), el procurador Hipólito Saa presentó argumentos a favor de la validez de las declaraciones policiales cuestionadas por la defensa y solicitó siete años de prisión, accesorias de ley y costas para los Echandía (fs. 201/202).-

*Allende, mediante sentencia de fecha **29 de noviembre de 1977**, condenó a cinco años de prisión a los hermanos Echandía y a Quiñónez y absolviendo a Juvein Quiroga. Dicha resolución fue apelada por el Ministerio Público Fiscal y los imputados.-*

A fs. 240/246 la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

mediante resolución de fecha **21 de septiembre de 1978**, confirmó la sentencia de condena a Quiñones, reduciendo su pena, y absolvió a los hermanos Echandía.-

A fs. 258., el 10-NOV-1978, la U-9 LA PLATA informa: LA LIBERTAD DE LOS HERMANOS ECHANDIA Y JUVEIN QUIRODA **NO SE HACE EFECTIVA** POR REGISTRAR QUE LOS NOMBRADOS ESTAN A DISPOCION DEL P.E.N.-

Una vez más, Juez y fiscal tomaban conocimiento de la detención ilegal (tardíamente blanqueada, como era de práctica, con el decreto del PEN), meses después de producida, y asumían intervención sin nada objetar al proceder prevencional; así como recibieron expresas denuncias de torturas por parte de la víctima, y, pese a existir serios indicios sobre la veracidad de la denuncia y posibilidades ciertas de identificar a los agresores, nada investigaron, asegurando de tal forma impunidad a los ejecutores del plan sistemático criminal...

SOBRE LOS DESCARGOS DE LOS IMPUTADOS.

En el presente apartado, nos referiremos sumariamente a los descargos ofrecidos por los imputados (particularmente por los ex magistrados federales) en las distintas instancias, sea a través de declaraciones directas o presentaciones, intentando desentrañar aquellos que, por su pretendida relevancia penal –exclusión de tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad-, merecen ser respondidos y asignándoles a cada uno el alcance que -según creo- les corresponde en tanto esfuerzos por enervar el reproche jurídico penal que se les formula.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*Por lo demás, en cuanto aquellos planteos que tengan que ver con el mérito de la prueba incorporada, la calificación jurídica de los hechos o los criterios de imputación propugnados, los mismos han sido suficientemente –y reiteradamente- discutidos y resueltos en sendas instancias de revisión, remitiéndome sobre el punto a los fundamentos que se expresan en los **apartados V y VIII** del presente; y reservando la nueva expedición que sobre tales cuestiones corresponderá en la instancia definitiva de juicio.-*

Ello así, de las actuaciones correspondientes, se advierte, por un lado, que los imputados han acudido a explicaciones o planteos genéricos sobre la actuación que les cupo en cada uno de los hechos por los que fueron intimados, no ofreciendo, salvo alguna aislada excepción, explicaciones particulares que deban ser tratadas individualmente. Por otra parte, surge también que todos han utilizado en general los mismos argumentos defensivos y que estos han sido, a su vez, reiterados respecto a cada caso particular.

Frente a ello, a continuación se sistematizan los descargos detectados –que se advierten con la pretendida relevancia- a los fines de darles respuesta; y sin perjuicio como se dijo, de volver con más profundidad sobre los puntos en la oportunidad procesal correspondiente.

Sobre la pretendida selección arbitraria de los casos imputados.

Con diversas expresiones, se ha sostenido que el Ministerio Público incorporó a su requisitoria fiscal sólo aquellos casos en los que surge algún defecto en la actuación de los magistrados imputados, sin considerarse todos los demás que evidenciarían una actuación acertada y que, incluso, superarían ampliamente a los primeros (cfr. fs. 897/899 y vta.; fs. 1148/1150 y vta. y ccdtes.).-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*Frente a ello, cabe volver a reiterar lo explicado al inicio de este requerimiento (supra, **apart. III.2**), al exponerse el método de trabajo y criterio de selección de casos utilizados; los que, por cierto, han sido uniformemente aplicados en todo el Distrito Judicial correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, conforme los criterios de unidad e indivisibilidad de actuación inherentes al Ministerio Público Fiscal.-*

En efecto, previo a la imputación, este Ministerio Público analizó un universo de casos –obviamente relacionados con delitos de lesa humanidad-, por cierto mayor al que comprende ésta requisitoria, tramitados entre los años 1975 y 1983 ante la Justicia Federal de San Luis, entre ellos: hábeas corpus presentados en favor de personas que habían sido detenidas en procedimientos de similares características y por sujetos que revestían alguna apariencia de autoridad, o bien, que por alguna razón, podía presumirse estaban en poder de las fuerzas de seguridad; también expedientes iniciados a raíz de denuncias presentadas ante la justicia o a partir de sumarios instruidos por presuntas infracciones a las leyes de seguridad nacional, particularmente a la ley 20.840 de “actividades subversivas”.

*En todos ellos, la actuación de los magistrados federales (jueces y fiscales) fue sustancialmente idéntica y puede resumirse en la siguiente afirmación: **en ningún caso se promovió, como debían, la investigación de los ilícitos de los que tomaron conocimiento** cuando surgían claros indicios de haber sido cometidos por agentes estatales.*

*Sin embargo, y como se dijo, interpretándose cada caso a favor de los ex magistrados federales, sólo se incluyeron en la plataforma fáctica de este proceso aquellos casos donde la **notitia criminis surgía evidente**, descartándose los que no presentaban tal característica.*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

De haberse utilizado un criterio distinto, menos riguroso al que ha guiado esta investigación, la cantidad de casos se hubiere incrementado notablemente, pudiendo abarcar aquellos en los que un mínimo de interés por proteger los derechos de los ciudadanos hubiese aconsejado -al menos- impulsar una investigación. Sin embargo, nos hemos limitado a aquellos casos en que la exigencia era mayor, porque excedía o superaba interpretaciones particulares sobre la conveniencia de investigar, es decir, nos hemos limitado a los casos en que los magistrados estaban obligados legalmente a investigar por surgir claramente la existencia de un delito y, pese a ello, no lo hicieron.

Lo expuesto, por un lado, refuta la idea de una selección “caprichosa” de los casos y, por el otro, explica por qué se incluyeron sólo los casos que comprende ésta requisitoria. En conclusión, la selección de los casos, lejos de ser arbitraria, ha sido llevada cuidando escrupulosamente las garantías de los imputados. Tan cierta resulta esta afirmación que, en realidad, el criterio de selección de los casos por el que hemos optado nos deja expuestos a la crítica inversa. En efecto, alguien podría cuestionarnos que los encausados deberían ser juzgados por muchos más hechos de los que finalmente resultaron imputados.-

Que a la prueba de la objetividad de ese criterio fiscal, se orientó precisamente la conformidad oportunamente prestada por esta Fiscalía, de incorporar expedientes solicitados por la defensa del Dr. Allende, en cierta forma relacionados con el objeto de los presentes, y que no forman parte de la imputación.

*En tal sentido, se incorporaron a la causa los expedientes propuestos por la defensa que se identifican en el **apartado VI.a** precedente, cuyo análisis corrobora en un todo lo que venimos explicando. Esto es: la actuación de los magistrados federales (jueces y fiscales) fue sustancialmente*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

idéntica, en el sentido de no haberse promovido investigación pese al conocimiento de la posibilidad de estar frente a delitos cometidos por agentes estatales; y la razón de la exclusión de tales casos de la plataforma fáctica de este proceso, obedeció a que no se advirtió que la notitia criminis haya surgido con evidencia.

Por lo demás, y en relación a los numerosos expedientes cuya incorporación igualmente pretendía la defensa, y a lo que se opuso esta Fiscalía, dicha oposición también tuvo una razón objetiva, lógica y de índole procesal. En efecto, tal como se fundamentó en las respectivas expediciones fiscales sobre el punto, las causas en cuestión aludían a la investigación de supuestos atentados ocurridos a la época de los hechos objeto de imputación, y en las que nunca se identificó a imputado alguno; por lo que se consideró que resultaba impertinente e inútil su valoración –y por ende su incorporación-, pues, si bien en ellas había intervenido el causante en carácter de Juez Federal de San Luis, nada tienen que ver con aquellos casos en los que aparece denuncia o sospecha de comisión de delitos comprendidos en el plan criminal de represión de opositores, instrumentado por las mencionadas fuerzas actuantes en la provincia de San Luis, y cuyo favorecimiento se le imputa al imputado de autos.

Sobre la pretendida imposibilidad de investigar los hechos.

En tal sentido, se ha expresado imposibilidad de investigar tales casos, ya sea por la carencia de pruebas o por la imposibilidad de obtenerlas, incluso por reticencia de las fuerzas represoras; así como invariable discrecionalidad y tardanza en la remisión de las respectivas actuaciones por parte de las fuerzas preventoras (cfr. fs. fs. 897/899 y vta.); estando encaminados tales argumentos a plantear una suerte de causal exculpatoria, por imposibilidad de actuar de modo distinto o inexigibilidad de otra conducta.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En primer lugar, más allá que no se ha invocado, cabe descartar toda imposibilidad de índole jurídica de investigar: en los capítulos pertinentes de este escrito (aparts. IV y VIII) hemos fundamentado la innegable vigencia, incluso durante la dictadura, de las normas legales que facultaban –más aún imponían- aquella investigación.-

*Tampoco puede aceptarse que haya existido un obstáculo insuperable que explique las omisiones de investigar los delitos cometidos con motivo de la denominada “lucha antisubversiva”. En tal sentido, interrogado que fue el Dr. Allende sobre la facultad de allanar dependencias militares en el marco de un habeas corpus, ante la cantidad de denuncias que se recibían al respecto; respondió que no se hacía “... porque no había indicios suficientes que lo justificaran” (Cfr. fs. 898 vta.), lo cual, antes que una imposibilidad efectiva de actuar, alude a un criterio judicial, cuando menos, tolerante ante la grave situación sistemáticamente presentada. Dicha omisión cobra especial relevancia en relación **a uno de los principales CCD que funcionaba en San Luis en ese momento (dependencias del D-2), el que, como está acreditado, literalmente colindaba con el Juzgado Federal de San Luis.-***

Por lo demás, los argumentos vinculados con la carencia de recursos (humanos y técnicos); saturación de la justicia, o contexto institucional, son argumentos que podrán eventualmente ser considerados al momento de determinarse la pena –si corresponde-, pero que de ningún modo alcanzan niveles que excluyan la culpabilidad.

En relación a la tardanza en la remisión de los expedientes y consecuente tardía toma de conocimiento de los posibles delitos, en manera alguna puede tampoco exculpar, mucho menos justificar, las omisiones reprochadas.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA Nº 36, 3º PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En efecto, tal planteo parece sugerir un nuevo “criterio de oportunidad” en manera alguna previsto en la ley, en el sentido que podía disponerse de la acción pública cuando la investigación se advertía inocua.

El argumento no es aceptable, pues el grave deber legal infraccionado no estaba condicionado a la estimación o pronóstico que el funcionario realizara sobre los resultados que podía alcanzar en caso de promover una investigación. Y más importante aún, tal “criterio de oportunidad” eventualmente podría haberse pretendido en casos menores, pero jamás como argumento para explicar que no se investigara una desaparición, una privación de libertad, secuestros, homicidios, torturas, etc..

*Por lo demás, del análisis de los casos explicitados en el precedente **apartado V**, fácil es de advertir sendos indicios sobre quiénes eran sus responsables, pese a ello tampoco se promovió la investigación.-*

c) Sobre la pretendida ausencia del “dolo de los delitos de lesa humanidad”.

En tal sentido, se ha invocado el total desconocimiento, al momento de los hechos, de la existencia de un plan sistemático de exterminio de opositores políticos y, por ende, que los delitos no investigados fueran expresión de aquel plan (cfr. fs. 897 vta.).-

El argumento pareciera alinearse con una interpretación del artículo 7º del Estatuto de Roma (que define los crímenes de lesa humanidad y enumera, de un modo no taxativo, los actos que deben ser considerados como tales al establecer que “...cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”), según la cual, dicha previsión importa la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

exigencia de “doble dolo”, que implicaría que, a la omisión de investigar un hecho ilícito debe sumarse el conocimiento de que ese hecho ilícito era un delito de lesa humanidad.

En primer lugar, no parece que esté fuera de discusión que el carácter de lesa humanidad del delito sea un elemento del tipo objetivo del delito de que se trate y que, en consecuencia, deba ser abarcado por el dolo. En todo caso, también es posible afirmar que el carácter de lesa humanidad del delito está vinculado al significado social del hecho, de modo que su conocimiento deba ser analizado en el ámbito del conocimiento o cognoscibilidad del injusto como parte la imputación de culpabilidad. La distinción, como se sabe, no tiene pocas consecuencias, especialmente en el ámbito del error. En efecto, si el carácter de lesa humanidad del delito es un elemento del tipo objetivo, su conocimiento debe ser abarcado por el dolo y su desconocimiento evitable genera a lo sumo derivar en una responsabilidad por imprudencia. En cambio, si se trata de un elemento de valoración global de la conducta que afecta a su significado social, su desconocimiento debe ser tratado como un error de prohibición que, en caso de resultar evitable, no tiene el efecto de excluir el dolo.

*Ahora, más allá de si el carácter de lesa humanidad constituye un elemento del tipo o un elemento de la antijuridicidad, lo cierto es que no caben dudas que los imputados tomaron conocimiento de todas las circunstancias fácticas que permiten calificar a los delitos no investigados –de los que resultan partícipes según la tesis fiscal-, como de lesa humanidad. En efecto, no puede negarse que los propios imputados conocieron el carácter sistemático de los ataques a la población civil, no sólo por la **cantidad de casos que anoticiaban estos hechos y que ingresaron a la justicia durante un periodo de tiempo acotado, sino además, porque ellos mismos han ofrecido elementos de los que se puede inferir ese conocimiento.***

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Así el Dr. Allende, en la misma declaración ya reseñada, sostuvo que el Juzgado Federal era considerado una traba para su actuación, por el Jefe y Subjefe de la PPSL; que con motivo de la detención del Dr. Rubio, con quien lo unía una amistad, contactó las autoridades que lo detuvieron para interiorizarse de la situación; que sabía que era una detención para ponerlo a disposición del PEN y que no tuvo conocimiento de ninguna actuación al respecto; que en algunas ocasiones incluso actuó en contra de las decisiones del poder militar (recordando en relación a la detención sufrida por el Dr. Balbin, durante la dictadura en Villa Mercedes, haberse trasladado personalmente hasta esa ciudad y disponer su inmediata libertad, tras tomarle declaración en los términos del art. 236 CPMP; así como, en otra oportunidad, haber liberado a todos los detenidos acusados de actividad proselitista por una reunión en la casa del Dr. Belgrano Rawson, disponiendo su sobreseimiento); que nada se le informaba con anterioridad a la práctica de los procedimientos antissubversivos, tomando conocimiento después a decisión de la autoridad militar; asimismo, preguntando si alguna vez hizo reproche sobre la reiterada mora en la remisión de los sumarios, contestó “que sí que efectivamente. Que debió hacerlo, que no recuerda”

*Ello demuestra el **conocimiento que los magistrados tenían del ataque sistemático** que se estaba llevando a cabo por parte del Estado. Dicho brevemente, aún cuando el tipo subjetivo no requiera este plus de conocimiento, tal conocimiento se encuentra acreditado con el grado propio de esta etapa procesal.*

Conclusión: *de todo lo expuesto en este capítulo, es que se encuentra acreditado, al menos con el grado de conocimiento exigido para la etapa procesal que se transita, que en todos los casos incluidos en la presente requisitoria fiscal existe un injusto típico y culpable que merece ser juzgado.*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

CALIFICACIÓN LEGAL.

Como ya quedó expresado, el objeto procesal de los presentes ha quedado integrado con hechos cometidos en el marco del terrorismo de Estado imperante en nuestro país entre los años 1975 y 1983, por los que resultan imputados, por un lado –luego de la oportuna acumulación de los autos **FMZ 24098/2015-**, miembros de las fuerzas armadas y de seguridad que integraron la organización criminal que, oculta tras el aparato de poder estatal, llevaron a cabo el plan criminal sistemático de aniquilación de opositores políticos (respectivamente los imputados CAMPS y CARAM) y, por otro lado, los por entonces magistrados de la justicia federal, Juez y Fiscal (respectivamente los Dres. ALLENDE y SAA), que adaptaron su actuación funcional a aquel plan criminal, incumpliendo sus deberes constitucionales de proteger los derechos fundamentales de las víctimas que eran objeto de sendos ataques por parte del aparato represor, permitiendo –mediante dichas infracciones de deberes- que aquellos se llevaran a cabo sin obstáculos y garantizando, de ante mano, impunidad para sus ejecutores.-

VIII.1. Los tipos penales aplicables

Ello así, resulta necesario, antes de explicitar los criterios de imputación en base a los cuales se incrimina, respectivamente, a los mencionados miembros de la organización criminal, ejecutores de los delitos en cuestión, y a los magistrados federales que intervinieron en esos mismos delitos, mediante sistemáticas y continuadas infracciones de sus deberes en cuanto tales, proceder al encuadre legal de dichos delitos de lesa humanidad, de los que resultan partícipes comunes (según los grados de participación que mas

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

adelante se explicitarán), los nombrados miembros de fuerzas de seguridad y magistrados.-

A tal efecto, se establecerán en este apartado, los elementos más relevantes de cada uno de los tipos penales implicados en la imputación. En efecto, la participación de los ex magistrados aquí imputados, tuvo lugar en los delitos cometidos por los miembros de las fuerzas de seguridad (entre los ellos, los aquí imputados) que, conforme los expedientes antes considerados, alcanzan los delitos de tormentos (art. 144 ter CP), homicidio (79, 80 CP), privación ilegítima de la libertad (144 bis CP), y violación de domicilio (150 y 151 CP).

Por otro lado, los miembros de las fuerzas de seguridad comprendidos en la presente requisitoria (CAMPS y CARAM), igualmente quedan incurso, como consecuencia de su posición institucional al momento de los hechos y su sistemática y continuada intervención en la ejecución de los delitos cometidos en cumplimiento del plan criminal sistemático (los recién detallados), en el tipo de la asociación ilícita (art.210 bis CP).-

a) Los tormentos (art. 144 ter del C.P.)

Conforme se ha descrito en los hechos, son múltiples los casos de torturas cometidos por los distintos grupos de tareas del aparato criminal antes esquematizado (entre cuyos numerosos integrantes, se encontraban los imputados CAMPS y CARAM); hechos que, asimismo, llegaron a conocimiento de los ex magistrados (el juez ALLENDE y el fiscal SAA) y éstos ocultaron por medio la ayuda consistente en las diversas infracciones de sus deberes y, en particular, por medio de la infracción del deber de promover la persecución de los responsables de estos hechos. Estos hechos resultan tipificados en el art.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

144 ter vigente al momento de los hechos, debido a que el marco penal del tipo penal vigente en aquel momento resulta más beneficioso que el actualmente vigente.

El art. 144 ter vigente al momento en que ocurrieron los hechos (ley 14.616, B.O. 17/10/1958) establecía: “Será reprimido con prisión o reclusión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento”.

La prohibición de semejante acto ofensivo de la dignidad humana, ha sido consagrada por la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 5º), por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 7º), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.2), entre otros instrumentos internacionales, ratificados por nuestro país.-

Con relación al concepto de tormento, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes (ONU, N. York, 10/12/84), receptada por la reforma constitucional de 1994, establece en su art. 1.1. que “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...”.

Asimismo, el criterio jurisprudencial aplicado en la causa “Suarez Mason y otros s/ privación ilegal de la libertad...”³⁵, establece que ya las

³⁵ C.N.C y Correc. Fed. Cap. Fed., causa N° 14.216/03, sentencia del 20/10/2005.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

condiciones inhumanas de detención pueden ser consideradas un caso tormento. En efecto, allí se ha dicho que "todo el conjunto abyecto de condiciones de vida y muerte a que se sometiera a los cautivos, si son analizados desde sus objetivos, efectos, grado de crueldad, sistematicidad y conjunto, han confluído a generar el delito de imposición de tormentos de una manera central, al menos conjunta con la figura de la detención ilegal, y de ningún modo accesoria o tangencial a ésta... Tales tratos están incluidos en la prohibición jurídica internacional de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y encuadran en el delito de imposición de tormentos que expresamente castiga al funcionario que impusiere "cualquier especie de tormento" (art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616)".

Aún más, ya al momento de la detención puede tener lugar un acto de tortura, ya que, entiendo -, en concordancia con Sancinetti/Ferrante que "ya el primer acto de tortura era ejercido en el domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado "tabicamiento", acción de colocar en el sujeto un tabique (vendas, trapos o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y, como regla, así quedaba durante toda su detención"³⁶.

Los casos de torturas cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad que llegaron a conocimiento de los magistrados y que éstos, infringiendo los deberes a su cargo, habrían ayudado a ocultar, con base en una promesa anterior, son numerosos y se hayan ya referidos en la descripción de los hechos supra analizados -los cometidos en perjuicios de las víctimas identificadas bajo (1), (4), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16),

³⁶ Conf. SANCINETTI, M./FERRANTE, M., *El derecho penal en la protección de los derechos humanos*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

(17), (18), (19), (20), (21), (22), (23), (24); a las que se adicionan las comprendidas en los **casos nuevos 12 y 15** -que tienen por imputado exclusivamente a CAMPS- y **Caso 13** -que tiene por imputado exclusivamente a CARAM-.

b) Homicidio: la desaparición forzada como delito contra la vida (art. 80 CP)

Las desapariciones forzadas cometidas por las fuerzas de seguridad, y a cuya ocultación los funcionarios aquí imputados habrían prestado su ayuda con base en una promesa anterior –víctimas identificadas como (3) y (6), deben ser calificadas como casos de homicidio.-

A fundar esta posición jurídica coadyuva el pronunciamiento de la Cámara de la Plata en el este. “Etchecolatz Miguel Osvaldo s/ homicidio calificado” (Expte. N° 3937/III del registro interno del tribunal, en sentencia del 9 de noviembre de 2006), en ocasión de expedirse sobre el tema. También la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en las causas 13/84 y 44/86, y el Tribunal Oral Federal N° 1 en la causa 255/06, así como en varios informes de organismos nacionales e internacionales vinculados a la protección de los derechos humanos, se detallaron de manera circunstanciada los mecanismos de eliminación física implementados en el marco del plan sistemático de exterminio empleado en aquellos años por el gobierno militar, como, así también, una estrategia de impunidad —igualmente sistemática— destinada a impedir la investigación y eventual castigo de los responsables.

La Cámara de La Plata fue contundente al agregar que “parece evidente que la circunstancia de la falta de hallazgo o bien de la inexistencia de restos, no constituye un obstáculo insalvable a los fines de probar la muerte de una persona que fue privada ilegítimamente de su libertad hace más de 30 años

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

y de la cual, hasta la fecha, se desconoce el paradero. Al menos cuando existan otras pruebas, directas o indirectas, que permiten demostrarlo. Un criterio opuesto daría lugar, precisamente, al efecto deseado por los métodos empleados para la desaparición de cadáveres con el fin de lograr la impunidad. Desde luego, también importaría conceder un grado de legitimidad a procedimientos cuyo único objetivo consistía en borrar toda evidencia delictiva de los hechos vinculados a un plan sistemático de exterminio” (Etchecolatz Miguel Osvaldo s/ homicidio calificado” Expte. N° 3937/III del registro interno del tribunal, en sentencia del 9 de noviembre de 2006).

En el ámbito internacional, este tipo de hechos han merecido la atención de la Corte IDH, que en lo que respecta al derecho a la vida y a no ser privado de ella arbitrariamente. En este sentido, ha entendido, en el caso “Velásquez Rodríguez”, que la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida³⁷.

Estas consideraciones resultan plenamente aplicables a los casos de autos, pues el contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de las personas respecto de las cuales más de treinta años después continúa ignorándose qué ha sido de su paradero, parece ser suficiente por sí solo para concluir razonablemente que fueron privados de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente a favor de la consideración de estos casos como homicidios el contexto en el que ocurrieron: “su suerte fue librada a manos de autoridades cuya

³⁷ Ver Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad”³⁸.

Cabe aclarar que en un proceso penal en el que la certeza que legitima una sentencia condenatoria no es material sino jurídica, la prácticamente segura muerte de los desaparecidos no se puede ser desvirtuada por el solo hecho de no haberse hallado su cuerpo, erigiendo así esta circunstancia como la única prueba en estos autos, sino que se debe recurrir en caso de imposibilidad o dificultad a otros medios probatorios. Además, una opinión semejante nos llevaría a sostener, en consonancia con la Corte IDH que: “bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición”³⁹.

Además de la posición sostenida por la más calificada doctrina jurídico-penal nacional y los precedentes jurisprudenciales nacionales e internacionales, que ya habían encaminado la solución de la calificación legal de la desaparición forzada como un caso de homicidio, la Cámara Nacional de Casación Penal vino a sentar el más importante precedente en virtud de la relevancia de los precedentes jurisprudenciales del más alto tribunal en materia penal de la Nación. En efecto, en el caso “Vargas Aignasse” la CNCP confirmó la sentencia del Tribunal Oral Federal en lo criminal de Tucumán confirmando que las desapariciones forzadas merecen la calificación jurídica de homicidios.

En efecto, en su sentencia, el Tribunal Oral Federal en lo criminal de Tucumán había afirmado que, a pesar de que el cuerpo de la víctima nunca fue hallado, “el plexo probatorio existente en la presente causa, lleva a este Tribunal a concluir sobre la certeza del destino final de la víctima Vargas

³⁸ Conf. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Párr. 188.

³⁹ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, Párr. 73.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Aignasse [...] “Las desapariciones forzadas de personas que concluyeron con la vida de los privados de libertad, hoy constituyen una verdad pública y notoria, conocida por todos. Situación que acompaña la valoración crítica y razonada que efectúan estos jueces”. Asimismo, el mismo tribunal aclaró que “nuestro sistema de enjuiciamiento no contiene ninguna regla que imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio. Si existiera una norma procesal que así lo exigiera, se llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cuerpo de la víctima”. La Cámara Nacional de Casación Penal confirmó esta calificación legal en sentencia de 12 de marzo de 2010 (CAUSA Nro. 9822 - SALA IV BUSSI, Antonio Domingo y otro s/recurso de casación) sosteniendo también la calificación legal de homicidio para los casos de desaparición forzada.

Por ello, este Ministerio Público Fiscal considera que se haya saldada la discusión relativa al estatus jurídico-penal de la desaparición forzada y que corresponde, entonces, aplicar el tipo penal de homicidio.

Los hechos que los funcionarios ocultaron, como producto de una promesa anterior, constituyeron el delito de homicidio, agravados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, figuras previstas por el art. 80 en sus incisos 2° y 6° del Código Penal, según texto de la ley 21.338, ratificada por ley 23.077.

La figura de homicidio prevista en el art. 79 establece una pena para el que matare a otro. Se trata de la muerte de un ser humano causada dolosamente⁴⁰. “La acción típica es matar, es decir, extinguir la vida de una persona”. Nos encontramos frente a un delito de resultado material – la muerte-,

⁴⁰ Fontán Balestra, Carlos. “Tratado de Derecho Penal”, Abeledo Perrot, 1996, Buenos Aires. P. 71.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

es indiferente por ello la modalidad de la acción, es decir que la conducta de matar puede ser llevada a cabo por acción o por omisión”⁴¹

1) Alevosía: el inciso 2° del art. 80 agrava la pena en los casos en que el homicidio se haya cometido con alevosía.

Ésta tiene dos aspectos, uno objetivo, que requiere que la víctima se encuentre en un estado de total indefensión, y el otro, subjetivo, que implica que el ejecutor accione sobre seguro⁴². Entonces, objetivamente se exige que la víctima no esté en condiciones de defenderse, mientras que subjetivamente es necesario que concurra una acción preordenada para matar sin peligro para el autor.⁴³

La situación de indefensión puede haber sido provocada por el autor o simplemente aprovechada por él.⁴⁴ Es necesario que el agente considere la situación objetiva y que se resuelva a obrar movido por la ausencia de riesgo⁴⁵.

2) Concurso de dos o más personas: el inciso 6 del art. 80 agrava la pena prevista para el homicidio en los casos en que es realizado con el concurso de dos o más personas. Entonces objetivamente es necesario que el autor actúe con el concurso de por los menos dos personas más. En relación al aspecto subjetivo, es necesario que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso. El fundamento de la agravante reside, en las menores

⁴¹ Fontán Balestra, Carlos. “Tratado de Derecho Penal”, Abeledo Perrot, 1996, Buenos Aires. P. 72.-

⁴² Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, causa 13/84 resuelta el 9 de diciembre de 1984.-

⁴³ Nuñez, Ricardo. “Tratado de Derecho Penal” Tomo III, Vol. I y II, Editorial Bibliográfica Argentina SRL, Buenos Aires- 1964, pag. 37.-

⁴⁴ Nuñez, Ricardo. “Tratado de Derecho Penal” Tomo III, Vol. I y II, Editorial Bibliográfica Argentina SRL, Buenos Aires- 1964, pag. 37.-

⁴⁵ Nuñez, Ricardo. “Tratado de Derecho Penal” Tomo III, Vol. I y II, Editorial Bibliográfica Argentina SRL, Buenos Aires- 1964, pag. 38.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*posibilidades de defensa de la víctima, ahora fundada en la actividad de varios agentes.*⁴⁶

Quedan encuadradas en definitiva en esta calificación las víctimas identificadas como (1), (2), (3), (5), (6), (7).-

c) Privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis CP)

El art. 144 bis establece una pena de uno a cinco años de prisión o reclusión e inhabilitación especial por el doble tiempo para el funcionario público que privare a alguien de su libertad personal con abuso de autoridad o sin las formalidades prescriptas por la ley. Por su parte, en el último párrafo del mencionado artículo se agrava la pena de prisión o reclusión en un año, tanto en el mínimo como en el máximo, cuando concurrieran algunas de las circunstancias previstas en los incs. 1, 2, 3 y 5 del art. 142. Teniendo en cuenta los casos que aquí se analizan, resultan relevantes los incs. 1° y 5 del artículo. El primero señala en su primera parte: “si el hecho se cometiere con violencia o amenazas (...)”, mientras que el segundo indica: “Si la privación de la libertad durare más de un mes”.

En concreto, el tipo aplicable será el del funcionario público que privare de la libertad a una persona con abuso de autoridad o sin las formalidades de la ley, con la agravante para los casos en que se cometiera con violencia o amenazas o la privación durare más de un mes.

En relación a los ex miembros de fuerzas de seguridad CAMPS y CARAM, ya hicimos referencia –supra apart. V- a los casos en que les atribuimos directa participación en sendas privaciones de libertad, en base a su actuación integrando los grupos de tareas que privaron ilegalmente de su libertad a las respectivas víctimas.-

⁴⁶ D’Alessio, José Andres Director, Código Penal comentado y anotado, parte especial- Art. 79 a 306. Editorial La Ley Buenos Aires 2004, página 18.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*Por otro lado, a conocimiento de los ex magistrados federales aquí igualmente imputados, llegaron una diversidad de hechos que merecen la calificación legal de privación ilegítima de la libertad, que se encuentra tipificado en el art. 144 bis del CP, y que éstos, **habrían ayudado a ocultar con base en una promesa anterior**, o incluso, habrían omitido hacer cesar, en aquellos casos en que dichas detenciones se encontraban en plena ejecución.-*

De este modo, este tipo penal, en relación a los ex magistrados, tiene un doble papel. Por un lado, en relación con la participación punibles de los magistrados en aquellos casos en que las privaciones de libertad ya se hubieran terminado de ejecutar cuando tomaron conocimiento de ellas: respecto de éstas corresponde imputar la participación en virtud de promesa anterior, cuando la ayuda posterior haya tenido lugar por vía de algunas de las infracciones de deber analizadas. Por otro lado, cuando los funcionarios tomaban conocimiento de privaciones de libertad que aún se encontraban siendo ejecutadas: en estos casos los funcionarios infringieron los deberes vinculados a su posición de garante que le imponían intervenir como funcionarios en dichos hechos ilícitos dentro del marco de los hábeas corpus; aquí se les imputa su intervención punible por vía omisiva en las privaciones de libertad el art. 144 bis CP.

*Corresponde esta calificación a los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas identificadas como **(1), (2), (3), (4), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19), (20), (21), (22), (23), (24)**; a las que se adicionan las comprendidas en los **casos nuevos 12 y 15** -que tienen por imputado exclusivamente a CAMPS- y **Caso 13** -que tiene por imputado exclusivamente a CARAM-.*

d) Violación de domicilio (art. 150 y 151 CP)

Los múltiples allanamientos de domicilio llevados a cabo por los grupos de tareas y que llegaron a conocimiento de los funcionarios, y que éstos

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

habrían ocultado al infringir sus deberes como magistrados, prestando su ayuda posterior con base en una promesa anterior, constituyen violaciones de domicilio tipificados en los artículos 150 y 151 del CP. (ver, por ejemplo, casos 45, 46 y 49).

El artículo 150 dice: “Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, si no resultare otro delitos más severamente penado, el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo”. Asimismo, el artículo 151 afirma que “Se impondrá la misma pena e inhabilitación especial de seis meses a dos años, al funcionario público o agente de autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina”. Estos tipos penales no han sufrido modificaciones desde el momento en que ocurrieron los hechos, por lo que no se plantean cuestiones relativas a su vigencia temporal.

Tal como ya se ha indicado supra, en los hechos considerados no se presentaba ninguna de las excepciones previstas por la ley procesal para proceder al allanamiento sin orden, y atento a que no se pretendió suspender tal garantía en virtud del Estado de Sitio existente, es que cabe calificar como ilegales los allanamientos realizados. De este modo, con base en los argumentos considerados, resulta que los magistrados tomaron conocimiento de allanamientos ilegales que constituían delito (arts. 150, 151 CP) y, a pesar de ello, no existen constancias de que se hayan tomado las medidas jurídicas adecuadas al respecto⁴⁷.

⁴⁷ El TOF de la provincia de Tucumán ha resuelto en casos similares que los allanamientos realizados era ilícitos, destacando que “Prescindir de la orden judicial para realizar la injerencia en el domicilio, salvo los casos de necesidad previstos en la misma ley, tales como pedido de auxilio y persecución inminente de un prófugo, constituye siempre una conducta antijurídica”. Ver T.O.F de Tucumán, Sentencia del 4 de septiembre de 2008, en autos "Vargas Aignasse Guillermo S/Secuestro y Desaparición".- Expte. V - 03/08.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Sin embargo, estos hechos ilícitos concursan de modo aparente con los otros cometidos por las fuerzas de seguridad, tales como los robos o las privaciones ilegítimas de libertad, conforme el art. 150 CP, cuando dice “si no resultare otro delitos más severamente penado”. Por ello, en las calificaciones legales definitivas no se llevan a cabo las imputaciones por la participación en este hecho punible.

e) Asociación ilícita (art. 210 bis CP).-

En relación con el delito de asociación ilícita, es postura de este Ministerio Público en diversos precedentes el considerar que quienes integraron un aparato organizado de poder estatal incurrieron en este tipo penal desde el mismo momento en que ese aparato se transformó en una organización criminal (cuando lo integraban con anterioridad) o desde el momento en que se sumaron dolosamente a él.

Dicho esto, mantenemos la calificación mencionada en relación a los procesados CAMPS y CARAM, en tanto que, en su carácter de miembros de fuerzas de seguridad al momento de los hechos (aparato organizado de poder estatal), se sumaron dolosamente a la organización criminal subyacente a dicho aparato. Manteniendo asimismo, en atención a las características de la organización criminal en cuestión, la postulación de la aplicación del art. 210 bis del C.P., conforme lo recepta V.S. en los respectivos autos de procesamiento de los nombrados.-

La incriminación, en el caso de los imputados de autos, lo es a título de meros integrantes, por lo que corresponde la aplicación de aquella figura en su redacción más benigna (art. 2 del C.P.).-

*En tal sentido, tal como se adelantó en el apartado **IV.3** de este escrito, en el caso de **Jorge Omar CARAM**, por su posición institucional y*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

formación profesional cumplía una función clave dentro del grupo de tareas policial, durante la ejecución de las acciones criminales, pues revisaba a las víctimas entre sesiones de tortura y mientras se encontraban cautivas en centros clandestinos de detención, para facilitar las tareas de los interrogadores y torturadores. Ello así, esos antecedentes, unido a la directa intervención de CARAM en la ejecución de concretos delitos comprendidos en el programa criminal de la asociación ilícita que integraba (los que ya fueron precisados supra **apartado V**), resultan por demás indicativos de su integración en la asociación ilícita que los llevó a cabo. En efecto, los hechos particulares de secuestros y torturas que se le imputan al causante, exhiben claramente **contextos delictivos dirigidos desde la misma cúpula de la organización criminal e implementados con el mismo típico modus operandi, y asimismo claramente independientes y sucesivos** (en el caso de CORREA, la intervención aludida del imputado habría tenido lugar en la Comisaría 4ª; en el caso de VERGES, en el Servicio Penitenciario provincial, junto con un oficial del Ejército, luego de sendas sesiones de torturas en centros clandestinos; en el caso OIVERAS, en la Comisaría 4ª; en el caso de GARRAZA, en sede del D-2; hechos todos ocurridos entre los meses de julio y diciembre de 1976). Ello, por cierto, denota no solo una intervención **reiterada** en la ejecución de los delitos sistemáticos de la asociación, sino asimismo **persistente en el tiempo**; y con ello una clara previa adhesión, con vocación duradera, al programa criminal de la organización.

En definitiva, estimamos haber reunido suficientes elementos de convicción para probar que CARAM tuvo una posición y funciones persistentes dentro de la organización criminal, que dan cuenta de su previa adhesión a la misma y su programa criminal con vocación de permanencia, suficiente para la configuración a su respecto del tipo previsto por el art. 210 bis del C.P.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*En la misma línea, **Eduardo Alberto CAMPS** tenía una posición clave –intermedia- en la línea de mandos afectada a la “lucha antisubversiva”, desde donde, según quedó comprobado, se desplegaba la actividad clandestina criminal. En efecto, CAMPS se desempeñó en el Comando de Artillería 141 (Jefatura del Area 333), como JEFE de BATERÍA COMANDO Y SERVICIOS, teniendo consecuentemente soldados bajo su mando directo.-*

*Esos antecedentes, unido a la directa intervención de CAMPS en la ejecución de concretos delitos comprendidos en el programa criminal de la asociación ilícita que integraba (los que ya fueron precisados supra **apartado V**), resultan por demás indicativos de su integración en la asociación ilícita que los llevó a cabo. En efecto, los hechos particulares de secuestros y torturas que se le imputan al causante, exhiben claramente **contextos delictivos dirigidos desde la misma cúpula de la organización criminal e implementados con el mismo típico modus operandi, y asimismo claramente independientes y sucesivos** (en el caso de GARRAZA, su intervención en interrogatorios a los que era sometida la víctima, entre sesiones de torturas, en el D-2 de la policía provincial, en el mes de octubre de 1976; en tanto que durante el mes de septiembre del mismo año, el imputado integró los grupos de tareas que ejecutaron las detenciones ilegales y comienzos de torturas en perjuicio de LIMA en Quines, y luego de SILVA en Lujan). Todo lo cual denota, no solo una intervención **reiterada** en la ejecución de los delitos sistemáticos de la asociación, sino asimismo **persistente en el tiempo**; y con ello una clara previa adhesión, con vocación duradera, al programa criminal de la organización.*

En definitiva, estimamos haber reunido igualmente suficientes elementos de convicción para probar que CAMPS tuvo una posición y funciones persistentes dentro de la organización criminal, que dan cuenta de su previa adhesión a la misma y su programa criminal con vocación de permanencia,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

suficiente para la configuración a su respecto del tipo previsto por el art. 210 bis del C.P.-

VIII.2. La Autoría de los miembros de las fuerzas de seguridad (imputados CAMPS y CARAM).-

*Enrolándonos en una consolidada corriente doctrinaria y jurisprudencial, y en forma coherente con el criterio de imputación sostenido por ésta acusación pública en los juicios llevados a cabo en la jurisdicción, en relación al resto de los miembros del aparato de poder estatal que implementó el terrorismo de Estado en nuestra provincia, habremos de calificar las intervenciones punibles de CAMPS y CARAM en los concretos hechos de privaciones ilegales de la libertad e imposición de tormentos que se les atribuyen -respectivamente precisados en el precedente **apartado V** y calificados en apartado **VII.1-**, como hipótesis de **coautoría material (art. 45 CP)**, con base en el dominio funcional del hecho que, en el marco de actuación de los respectivos grupos de tareas que integraron los nombrados, aquellos tuvieron al momento de intervenir en su ejecución.-*

En efecto, bajo la teoría del Dominio del Hecho⁴⁸ -como criterio delimitador de la autoría-, se entiende que es autor aquel que tiene en sus manos la concreta posibilidad de que el resultado típico se produzca con su intervención o se frustre al retirarlo.

Desde este punto de vista, bajo la concepción del dominio del hecho puede hablarse de autor:

1. En eventos de dominio de la acción, es decir, en aquellos en que el sujeto realiza la acción típica personalmente;

⁴⁸ Cfe. ROXIN, Claus. 1999. Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal. 7ª ed. Madrid, Marcial Pons.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

2. Cuando se da el dominio funcional, es decir si presta en la fase ejecutiva una aportación al hecho funcionalmente significativa (**coautoría**) y, por último;

3. Si hay dominio de la voluntad, bien sea por falta de libertad de quien ejecuta la acción, o por desconocimiento del sentido objetivo de su accionar o en el marco de un aparato de poder organizado.

Pues bien, sostenemos que, en el marco de los presentes, CAMPS y CARAM respectivamente, intervinieron durante la ejecución de los hechos que se les imputan, efectuando aportaciones significativas a los mismos y actuando en forma conjunta con otros (identificados en el apartado V, en relación a los casos en los que recayó sentencia de condena sobre otros partícipes de los mismos hechos), con un **codominio funcional del hecho** (hipótesis de autoría 2) por la intervención de diversos intervinientes directos en la ejecución de los hechos.

Dichas aportaciones funcionalmente significativas durante la fase ejecutiva de los respectivos hechos, fueron respectivamente precisadas en el precedente apartado V (ver los hechos y participaciones descriptos respecto de: víctima identificada como (21) y los Casos 12 y 15, respecto de CAMPS; y víctimas identificadas como (9), (10) y (13) y el Caso 13, respecto de CARAM).-

El dominio funcional del hecho, característico de la autoría en relaciones horizontales, según la doctrina dominante supone que la totalidad de los intervinientes son cotitulares de la resolución delictiva conjunta. Pero, además, cada uno de ellos también debe realizar una aportación significativa al hecho. Sin embargo, a través de una división de roles que resulte más adecuada a la finalidad perseguida puede derivarse para la coautoría que una aportación al delito que formalmente puede no entrar dentro del marco de la acción típica puede ser considerada un comportamiento de autor. Tan solo debe tratarse de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

una parte necesaria de la ejecución del plan delictivo conjunto en el marco de una división del trabajo lleva a cabo racionalmente (dominio funcional del hecho) (Jescheck, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Comares, p. 703).-

Así, los delitos que se les atribuyen, respectivamente, a ambos imputados, fueron realizados en el marco de un plan común con un sentido único, que le era otorgado por la unidad de fin que perseguía el aparato represivo. En este contexto, quienes ejecutaban un hecho de tortura sobre una víctima en particular, no ejecutaban un hecho aislado, sino un fragmento de un hecho global, conformado por la totalidad de las torturas a que se sometía a la totalidad de las víctimas.

Al respecto, cabe reseñar brevemente los alcances asignados a este criterio de imputación por la sentencia –no firme- N° 478 dictada por el T.O.C.F. de San Luis en la causa FMZ 96002460/2012/TO1, en oportunidad de juzgar a otros miembros de los grupos de tareas militares y policiales que ejecutaron el plan sistemático criminal durante el terrorismo de Estado, en nuestra provincia.-

Así, en el capítulo de la sentencia titulado “XII. BREVES NOTAS SOBRE AUTORÍA MEDIATA Y COAUTORÍA FUNCIONAL. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO”, se sostiene –siguiendo en el punto un voto del Juez de Casación Borinsky-, que se trata de un Plan criminal, con unidad de designio, de dirección, ejecutado en fases sucesivas por individuos que responden a la misma autoridad, es en realidad, una maniobra global que, para comprenderla debe ser analizada en su conjunto y no tratando cada una de las fases como algo independiente de las demás. Los secuestros fueron precedidos de un Plan para concretarlos, no fueron hechos cometidos al azar o por individuos desconectados entre sí, fueron Planeados y ejecutados sucesivamente, fue

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

entonces, un plan global único ejecutado en fases sucesivas. Siendo de ese modo las pruebas de todos los sucesos se robustecen entre sí.

Existieron aquí elementos demostrativos de la unidad mencionada. A saber: i) la naturaleza de los motivos por los cuales fueron perseguidas las víctimas, ii) la homogeneidad de los episodios, iii) la secuencia de hechos, iv) la continuidad en los hechos, v) el escaso lapso en que los hechos fueron realizados, vi) la relación entre las víctimas –no sólo en cuanto a su filiación política sino en lo que respecta a sus vínculos personales, vii) que todos tuvieron el mismo destino, viii) que existieron Planes para sus aniquilamientos, ix) que la ocurrencia de los hechos se compadece con esos proyectos.

*En consonancia con este razonamiento la Sala de la Corte Penal Internacional señala que el concepto de coautor está originariamente enraizado en la idea de que, cuando la suma de las contribuciones individuales de una cantidad de personas resulta en la realización de todos los elementos objetivos del crimen, cualquier persona que contribuya a su producción puede ser hecha responsable por las contribuciones de los demás, y entonces, ser considerado como autor material de todo el crimen (**“Prosecutor v. Lubanga Dyllo” citado por Alberto Zuppi en su artículo “Autoría y participación en el Estatuto de Roma”, publicado en La Ley del Viernes 1 de noviembre de 2013, Tomo La Ley 2013-F).***

Medió un reproche afincado en la labor que cada uno debió llevar a cabo para la ejecución del Plan común. Cada uno de los intervinientes en la empresa delictiva que aquí se ha juzgado no pudo ejecutar nada solo, únicamente pudieron realizar el plan actuando conjuntamente; pero cada uno por separado pudo anular el plan conjunto retirando su aportación. Cada uno

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

tuvo el hecho en sus manos (conforme Claus Roxin en su obra "Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal", editorial Marcial Pons- 1998, pág. 307).

Como lo afirma el destacado dogmático, los jefes que imparten las órdenes y van fiscalizando la acción de los grupos operativos no pierden su condición de ejecutores pues, su coautoría funcional deriva del hecho de que toda la empresa caería en la confusión y fracasaría si la central de mando se viniera debajo de repente.

De seguido, en el capítulo XIII. Breve excursus sobre la COAUTORÍA FUNCIONAL AFIRMADA RESPECTO DE LA COMISIÓN DE ESTOS HECHOS con base en la última contribución dogmática de Claus Roxin, los sentenciantes agregan:

Afirma Roxin: "...no es necesario que el Plan del hecho se elabore y decida en común...basta también que el acuerdo se produzca sólo durante o después del comienzo del hecho y que se realice tácitamente...Ni siquiera es preciso que los coautores se conozcan en tanto cada uno sea al menos consciente de que junto a él colaboran otro u otros y estos posean la misma conciencia".

Bastan estos párrafos para responder a los cuestionamientos que han realizado en sus alocuciones finales las defensas. Es posible, y de hecho ha ocurrido, que varios de los coautores no conocieran en su totalidad el plan diseñado por el Comando del Ejército en San Luis, o el Director de la Brigada Aérea en Villa Mercedes. También lo es que muchos de los que aquí se predicán como coautores no hayan conocido jamás a los jefes. Ello no resulta relevante pues lo que en definitiva importa, y que es el extremo verificado en autos, es que cada uno era consciente de las conductas que eran llevadas a cabo y que de esa forma estaban colaborando con el terrorismo de Estado.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Agrega el profesor de Munich: "...no es preciso que el Plan del hecho establezca cada detalle de la conducta de los coautores. Más bien se puede conceder a cada sujeto particular la libertad de actuar o reaccionar de acuerdo a la concreta situación...todas las formas de conducta adecuadas al Plan están cubiertas por el acuerdo".

Más adelante precisa: "No se puede dominar una realización del tipo si no se estuvo colaborando en ella y tampoco concurren los requisitos de la autoría mediata. Sólo quien desempeña un papel co-configurador en la ejecución puede dominarla. Quien presta una contribución al hecho, por importante que sea, en la fase preparatoria, pero deja o confía después a otro la ejecución suelta de sus manos el hecho antes de su realización y renuncia con ello –salvo en los casos de autoría mediata- a su dominio...Tampoco es precisa para la coautoría la presencia en el lugar de la producción del resultado". De esta manera contestamos a las objeciones y en cuanto a la efectiva intervención que le cupo a los acusados en los hechos. En la medida en que se ha verificado la existencia de una contribución al hecho, ya comenzada la ejecución, hemos afirmado coautoría. También en el caso de los autores mediatos, pero ya por los fundamentos que fueran "ut supra" apuntados. Respecto de la ausencia del coautor del lugar de producción del resultado, ello se justifica en los supuestos en que se mantiene su contribución mediante la comunicación telefónica, sea brindando instrucciones, órdenes, coordinación o apoyo. Esto se ha verificado en varios de los casos en que los jefes mantenían el control de sus subordinados a través de los aparatos de comunicación.

Por ello es que un Jefe o comandante de nivel inferior sigue respondiendo por las acciones de sus subordinados, y, en consecuencia, los actos del jefe pueden configurar un marco de actuación donde sus subordinados actúen haciendo propio aquel marco, lo que justifica la imputación a título de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

coautoría lo que ambos realizan: el que configura el hecho, y quienes los completan según aquella configuración. Ello, resulta plenamente aplicable a los casos de privaciones ilegítimas de la libertad y aplicación de tormentos, en los tramos decididos en un nivel superior –autoría mediata-, y los ejecutados escalonadamente o en segmentos sucesivos –coautoría-.

Lo mismo cabe predicar a la transmisión de dicho objetivo a los oficiales subordinados y subalternos, que tenían mando sobre la tropa. Por ello, la versión de Martínez en cuanto a que en el operativo en el domicilio de Andrónico Tomás Agüero lo tomaron por sorpresa los disparos así como el tumulto que provocó aquella llegada del auto con Sarmiento, Cobos y Ledesma resulta pueril, puesto que dicho oficial, en su rango de subteniente, a cargo de un grupo de empleo inmediato de dos suboficiales y seis soldados de la sección de tiradores, concurrió en la captura del “conocido subversivo” Raúl Sebastián Cobos, frente al cual –por esa misma sospecha- estaban preparados para abatirlo si hubiera resistencia –como finalmente en los hechos ocurrió-, en un operativo conjunto con efectivos del D2 de la Policía de San Luis, bajo la dirección del Subjefe Capitán PLA, y el Subcomisario Becerra (f).

En base a todo ello, no cabe sino concluir que cuando el ex médico policial CARAM intervino, **durante la ejecución** de las acciones criminales comprendidas en el programa criminal de la asociación ilícita que integraba, revisando a las víctimas entre sesiones de tortura y mientras se encontraban cautivas en centros clandestinos de detención, para facilitar las tareas de los interrogadores, efectuó una aportación significativa a los concretos hechos que se le imputan con codominio funcional de los mismos.-

En efecto, como se vio, los hechos particulares de privaciones ilegales de la libertad y torturas que se le imputan al causante (en el caso de CORREA, la intervención aludida del imputado habría tenido lugar en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Comisaría 4ª; en el caso de VERGES, en el Servicio Penitenciario provincial, junto con un oficial del Ejército, luego de sendas sesiones de torturas en centros clandestinos; en el caso OLIVERAS, en la Comisaría 4ª; en el caso de GARRAZA, en sede del D-2; hechos todos ocurridos entre los meses de julio y diciembre de 1976), si bien independientes entre sí, fueron claramente **dirigidos desde la misma cúpula de la organización criminal e implementados con el mismo típico modus operandi, en un claro marco de reparto de tareas para el cumplimiento del plan sistemático común.-**

Del mismo modo, cuando el ex militar CAMPS intervino, **durante la ejecución** de las acciones criminales comprendidas en el programa criminal de la asociación ilícita que integraba, ya sea, dirigiendo los procedimientos en los que se allanaron domicilios en la localidad de Quines y Lujan, se detuvieron ilegalmente a sus moradores y se les impuso, desde ese mismo momento, sistemáticos tormentos, ya sea interviniendo en interrogatorios que, entre sesiones de torturas, se llevaban a cabo sobre víctimas en los centros clandestinos de detención; efectuó una aportación significativa a los concretos hechos que se le imputan con codominio funcional de los mismos.-

Igualmente en este caso, como se vio, los hechos particulares de privaciones ilegales de la libertad y torturas que se le imputan al causante (en el caso de GARRAZA, su intervención en interrogatorios a los que era sometida la víctima, entre sesiones de torturas, en el D-2 de la policía provincial, en el mes de octubre de 1976; en tanto que durante el mes de septiembre del mismo año, el imputado integró los grupos de tareas que ejecutaron las detenciones ilegales y comienzos de torturas en perjuicio de LIMA en Quines, y luego de SILVA en Lujan), si bien independientes entre sí, fueron claramente **dirigidos desde la misma cúpula de la organización criminal e implementados con el**

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

mismo típico modus operandi, en un claro marco de reparto de tareas para el cumplimiento del plan sistemático común.-

VIII.3. La intervención punible de los ex magistrados (Dres. ALLENDE y SAA) en los delitos cometidos por los miembros de las fuerzas de seguridad.-

Que desde ya adelantamos, habremos de mantener en relación a los ex magistrados, la imputación en **carácter de partícipes (arts. 45 y 46 CP)** en los sendos delitos de lesa humanidad cometidos por los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad actuantes durante el terrorismo de Estado en San Luis, y que fueron precisados en su materialidad en precedente apartado V y calificados en precedente apartado VII.1.-

Asimismo, que si bien ha quedado firme la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de fecha 11/06/2014 (autos **FMZ 62000281/2009/8/CA5**), por la que se hizo lugar parcialmente a los recursos de apelaciones deducidos por las defensas contra el auto de procesamiento de ambos magistrados (esto es, manteniéndose en un todo la base material de la imputación efectuada por V.S. al resolver el procesamiento, pero modificando el mismo exclusivamente en cuanto al grado de participación asignado a los causantes –se modificó el grado de participación necesaria asignado por V.S. en el auto de procesamiento a los imputados ALLENDE y SAA, por el de participación secundaria –art. 46 CP-); **dejamos expresamente a salvo el criterio fiscal oportunamente sustentado en la causa –y acogido por V.S.-, en el sentido de entender que existen elementos de convicción suficientes para imputar a los Dres. Allende y Saa como partícipes necesarios (art. 45 del CP) de los mencionados delitos, en tanto que sus aportaciones a los**

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

mismos resultaron cuantitativa y cualitativamente decisivas a la consumación de los hechos tal como se verificó.-

Que sin perjuicio de dicha expedición de la alzada, y teniendo en cuenta la provisoriedad que la calificación jurídica reviste, fundamentalmente en la instancia procesal en tránsito (cfe. arts. 347 último párr., 381, 401 y ccdtes. CPPN), es que formulamos la presente bajo ese título de imputación, lo que así se deja expresamente consignado en resguardo del derecho de defensa de los imputados.-

Que en tal sentido, desde ya dejamos sentado que este criterio en manera alguna afecta el principio de congruencia, así como tampoco el derecho de defensa ni garantías constitucional y/o procesal alguna otra de los encartados. Ello así, por cuanto, los hechos base del presente requerimiento son materialmente idénticos a los que fueran oportunamente intimados al imputado en la oportunidad prevista por el art. 298 y ccdtes. CPPN, así como a los que fueron, respectivamente, materia de resolución por V.S. en la oportunidad prevista por el art. 306 y ccdtes. CPPN y de revisión por la Cámara de Apelaciones del Distrito; por lo que la plataforma fáctica sobre la que ha discurrido la investigación y consecuente intervención de los imputados y sus defensas se ha mantenido inalterada y, por ello, salvaguardado en todo momento el derecho de defensa en su faz material y técnica.-

En definitiva, tal como ha quedado de manifiesto en la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en tanto que hizo lugar parcialmente a las impugnaciones de las defensas, modificando exclusivamente la valoración jurídico-penal de las intervenciones punibles de los magistrados en los delitos de lesa humanidad en cuestión, la base material de las imputaciones ha quedado intacta. Ello así, no debe perderse de vista que la calificación legal provisoria discernida por la Cámara Federal de Apelaciones no

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

causa estado, siendo sus efectos limitados en relación a todas aquellas cuestiones incidentales que deben resolverse antes de la sentencia; más carece de toda virtualidad para condicionar la decisión sobre el fondo, que es resorte exclusivo del tribunal de juicio y que, conforme ha quedado expresado a lo largo de esta presentación, resulta a esta altura insoslayable.-

A continuación, fundamentaremos brevemente la postura fiscal, con expresa consideración y refutación del criterio del tribunal de alzada sobre el punto, el que, como se dijo, consideramos errado.-

Ello así, las claras infracciones de deber cometidas por los ex magistrados federales en los casos explicitados en el precedente apartado V, son, por un lado, las ayudas que tiene lugar como producto de la promesa anterior y que permiten calificar estas infracciones como casos de participación punibles (arts. 46 CP); mientras que, por otro lado, constituyen la aportación por vía omisiva, con base en un acuerdo previo expreso o tácito, a la privación de libertad cometida por los miembros del aparato represivo (art. 144 bis CP).

VIII.3.a. Elementos cuantitativos y cualitativos en la valoración de los hechos.

El Estado de Derecho, tal como aparece configurado en la Constitución Nacional de 1853-1860 (que, aunque debajo del Estatuto del Proceso, siguió estando vigente en lo que no se opusiera al primero, durante los años en que operó el aparato represivo en la Provincia de San Luis), tenía, al igual que la actualmente vigente, como función esencial la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos⁴⁹. Lo mismo puede decirse del Código Penal, que siguió vigente.

⁴⁹ Así, Carlos Nino indica que el “primer plano” de nuestra Constitución Nacional está constituido por el reconocimiento de derechos y garantías individuales. Conf. Nino, C.; *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, 3ª Reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 2005, pp. 215, 711.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*A su vez, la independencia judicial es una condición de la legitimidad del Estado de Derecho que, por medio de la sujeción del Juez exclusivamente a la Ley, garantiza la vigencia real del Derecho y, al mismo tiempo, la protección jurídica de los ciudadanos. La función judicial, por lo tanto, está vinculada con la realización del ideal del Estado de Derecho, es decir, con el ideal de la vigencia efectiva de las leyes.*⁵⁰

*En efecto, el Estado de Derecho se constituye para proteger los derechos individuales de forma tal que las libertades no sean meramente ilusorias sino reales*⁵¹. *Para realizar esta función de protección de los individuos, el Estado se estructura en diversos poderes y órganos, cada uno de los cuales provee prestaciones distintas para el cumplimiento del fin tuitivo de los derechos fundamentales. La infracción de los deberes de protección de estos derechos que pesan sobre los funcionarios públicos conlleva, en casos como los que aquí se investigan, responsabilidad penal.*

*Como elemento adicional, al momento de valorar la actuación de los magistrados y, por ende, identificar los deberes que debían cumplir como tales, no debe soslayarse que todos ellos eran autoridades judiciales y que, conforme **el artículo 683 del Código de Procedimientos Ley N° 2372 vigente al momento de los hechos**, tenían una especial posición jurídica de protección: ellos debían garantizar que las condiciones de detención de las personas privadas de libertad no fueran vejatorias ni se utilizaran contra ellos rigores no permitidos.*⁵² *Incluso, el propio artículo 683 establecía en su **inc. 8°** que era*

⁵⁰ Todo conf. BACIGALUPO, E.; *Derecho Penal y el Estado de Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005, pp. 59, 60.

⁵¹ En este sentido, dice Michael Pawlik (...) *el Estado representado por sus funcionarios (...) es el que, al proteger los derechos de los ciudadanos, recién hace que sean reales sus libertades jurídicas*". Confr. PAWLK, M.; "El funcionario policial como garante de impedir delitos", en *InDret 1/2008*, p. 14.

⁵² El artículo 683 del Código de Procedimientos disponía específicamente que "las autoridades judiciales (...) cuidarán de una manera especial en lo que respectivamente les concierne: 1° que los establecimientos destinados a la detención o prisión de individuos sospechados de delincuencia (...) sean no sólo seguros sino adecuados e higiénicos (...); 5° de que su tratamiento corresponda a los reglamentos dictados para los mismos establecimientos por la autoridad competente; 6° de que no se use con los presos rigores no permitidos por esos reglamentos; 7° de que bajo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

competencia de las autoridades judiciales cuidar que se sometiera “inmediatamente a juicio para su debida represión al empleado público que imponga a los presos que guarde, severidades, vejámenes o apremios arbitrarios (...)”. La especial situación de vulnerabilidad en la que, se reconoce, se encuentran quienes se hayan privados de libertad, es el fundamento de este enunciado legal, particularmente expresivo respecto del particular celo que debían poner los funcionarios en el cuidado de quienes, por encontrarse detenidos, tenían una especial restricción en sus medios de autoprotección⁵³.

En relación con la actividad judicial, el ideal de vigencia efectiva del Derecho puede verse frustrado por dos motivos distintos, con dispares consecuencias: por un lado, los casos de aplicación errónea del Derecho provenientes de la falibilidad humana y, por otro lado, los casos donde la aplicación incorrecta de la Ley no puede ser imputada a la falibilidad humana sino a un abuso de autoridad de los funcionarios. Para los casos de aplicación errónea, los regímenes jurídicos contemplan como solución los recursos procesales, de modo tal que no conllevan responsabilidad jurídica para el

consideración o pretexto alguno se les cause mortificaciones más allá de las que entraña la pena a la que hayan sido condenados y exija estrictamente su seguridad”.

⁵³ Esta especial protección se relaciona con la considerable disminución de las posibilidades de autoprotección del interno, concretamente frente a agresiones dolosas, derivadas de la privación de libertad en “institucionales totales”. En efecto, la persona detenida sufre un control absoluto del que la doctrina desprende ciertos elementos relevantes para la responsabilidad de los funcionarios. Confr. SILVA SÁNCHEZ, J.M; “Aspectos de la comisión por omisión: fundamento y formas de intervención. El ejemplo del funcionario penitenciario”, en *Estudios sobre los delitos de omisión*, Grijley, Lima, 2004, pp. 109, 110 y nota al pie 53. Característica de las “instituciones totales” es la existencia de barreras de comunicación que se erigen entre el interno y el entorno social, lo que coloca a aquéllos en una especial situación de vulnerabilidad y dependencia. En efecto, los internos de una institución total son, en un sentido amplio, dependientes del personal de la institución debido a que, por un lado, la satisfacción de prácticamente todas sus necesidades dependen de ellos, aún de las más básicas, como la alimentación, y, por otro lado, a que la existencia de una estructura burocrática impersonal establece una red de normas que no dejan, prácticamente, lugar para una esfera privada. Las consecuencias indeseables como la despersonalización y la pérdida de deseo son reconocidas desde hace ya varias décadas en la doctrina especializada. Confr. AMELUNG, K.; “Die Einwilligung des Unfreien. Das Problem der Freiwilligkeit bei der Einwilligung eingesperrter Personen”, en *ZStW 95 (1983) Heft 1*, pp. 4-9.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

funcionario. Diferentes son los casos de abuso de autoridad: para estos casos la solución que provee el sistema jurídico es la imposición de sanciones⁵⁴.

La cuestión central al momento de evaluar la intervención judicial, y la responsabilidad derivada de ello, consiste en saber cuándo la aplicación del Derecho es de tal naturaleza que puede afirmarse que constituye un abuso de la función judicial o una aplicación torcida del Derecho que lesione de forma ilegítima derechos individuales u otros bienes jurídicos. En efecto, todos los delitos que aquí se imputan tienen como trasfondo una misma cuestión central: de qué modo se distinguen estas conductas de los casos de aplicación errónea del Derecho que puede ser imputada a la falibilidad humana⁵⁵.

Este Ministerio Público Fiscal entiende que en los casos aquí investigados existen evidencias suficientes que permitirían calificar estos hechos como intervenciones punibles en los delitos de lesa humanidad cometidos por los miembros de las fuerzas de seguridad (arts. 45 y 46 CP) y como casos de aportación a la privación ilegítima de la libertad por vía omisiva (art 144 bis CP). Sin perjuicio de ello, las conductas delictivas tienen en común el abuso de autoridad y la violación de los deberes de funcionario público (arts. 248 CP), pero que pueden encuadrarse más específicamente en otros, como los tipos penales de omisión del deber de promover la persecución y represión de los delincuentes (art 274 CP), de prevaricato (art. 269), de omitir hacer cesar detenciones ilegales (art. 143.6 CP), así como de encubrimiento por omisión del deber de denuncia (art. 277 CP).

*Las razones que permiten argumentar que **nos hallamos frente a conductas delictivas** que de ningún modo se pueden atribuir a errores*

⁵⁴ Confr. BACIGALUPO, E.; *Derecho Penal y el Estado de Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005, pp. 60, 61.

⁵⁵ Al respecto, BACIGALUPO, E.; *Derecho Penal y el Estado de Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005, p. 68.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

humanos en la gestión judicial son tributarias de dos particularidades de los hechos referidos: **la calidad y la cantidad de las infracciones**. En efecto, la gravedad (calidad) de tales infracciones y la multiplicidad de las mismas (cantidad) resultan indicios consistentes de que no nos encontraríamos frente a errores aislados en la gestión judicial sino, por el contrario, frente a una tolerancia con las prácticas del aparato represivo del Estado que implicaba la comisión de infracciones sistemáticas de los deberes de los magistrados⁵⁶. De este modo, **la magnitud de las desviaciones jurídicas surge de elementos cualitativos y cuantitativos que constituyen indicios objetivos fundamentales** para la prueba tanto de las **infracciones de deber** como del **dolo** en cada uno de los delitos referidos. Asimismo, la **sistematicidad y repetición** en el tiempo de las infracciones será la base para atribuir, la participación en los hechos cometidos por los miembros de las fuerzas de seguridad.

Esta tolerancia por parte de los magistrados terminó erigiendo una suerte de **garantía de impunidad** para los delitos cometidos por los miembros de las fuerzas de seguridad. Asimismo, no puede soslayarse el silencio acerca de estos hechos que primó entre los funcionarios aún luego de retornarse al régimen democrático de gobierno, cuando comenzó a echarse luz sobre las atrocidades cometidas por la dictadura militar en aquellos años.

VIII.3.b. Los elementos comunes a las infracciones de deber aquí imputadas.

La configuración de los tipos penales en su aspecto objetivo tiene como elemento común la **infracción de los deberes** a cargo de los funcionarios que caracteriza a todos los delitos imputados⁵⁷. Los delitos de

⁵⁶ Utilizaremos aquí el término “magistrado” en su acepción amplia, que alcanza tanto a jueces como a fiscales.

⁵⁷ Respecto de la infracción del deber como elemento configurador de estos delitos, BACIGALUPO, E.; *Derecho Penal y el Estado de Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005, p. 68.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

infracción de deber poseen características comunes que pretenden destacarse aquí para aplicarse, luego, a cada uno de los tipos legales considerados.

En esta categoría de delitos, identificada originariamente por el profesor alemán Claus Roxin en 1963⁵⁸, lo relevante no es el dominio sobre un suceso, sino la infracción de un deber específico que sólo incumbe al autor. Si bien en algunos casos tales deberes no aparecen establecidos expresamente en la Ley (como en algunos deberes de los padres para con los hijos) en otros, como en el caso de los funcionarios, los deberes surgen de las normas legales expresamente establecidas⁵⁹: en los hechos aquí investigados, se trata de considerar los deberes que incumbían a los magistrados como tales, conforme el régimen procesal vigente en aquellos años.

1) La infracción de deber

*Para analizar la existencia de una infracción de deber es condición necesaria considerar los deberes que, **conforme el régimen procesal**, incumben a los magistrados: en los casos bajo examen debe recurrirse al Código de Procedimientos vigente al momento de los hechos, fuente indubitable para establecer el marco de las posiciones jurídicas de los funcionarios. El incumplimiento de dichos deberes **integra el tipo objetivo de los delitos que pueden cometer jueces y fiscales en el ejercicio de sus funciones**. Asimismo, no debe soslayarse que la **calidad de la infracción (su mayor o menor gravedad)** así como **la cantidad de las mismas son indicios esenciales** para establecer **que no se trata de un error aislado atribuible a la falibilidad humana.***

⁵⁸ Ver ROXIN, C.; *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, 7° Ed., Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2000, pp. 385 y ss.

⁵⁹ Todo conf. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Delito de infracción de deber”, en *El Funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje a Günther Jakobs*, Montealegre Lynett (Coord.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 275.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ahora bien, si en estos delitos la base de la responsabilidad penal es la lesión de un deber específico, es evidente la irrelevancia de cómo se produzca la lesión, por acción o por omisión: si un funcionario debe cumplir un deber positivo, su incumplimiento se puede verificar tanto si actúa en contra de lo que el deber le impone (acción) como si simplemente no actúa para cumplirlo (omisión)⁶⁰. Esto tiene lugar tanto respecto de los delitos de peligro como de los delitos de resultado.

Así, son imputables tanto los hechos cometidos por vía activa como aquellos hechos en los que el funcionario deje que un tercero lleve a cabo un delito que él debe impedir, por ser de su competencia⁶¹. Veamos el siguiente ejemplo, íntimamente vinculado con los hechos que aquí se analizan, referido por la mejor doctrina en este tema: no sólo comete el delito de tortura el funcionario que abusando de su cargo y con el fin de obtener una confesión atente contra la integridad física de una persona, sino también el funcionario que, faltando a los deberes a su cargo, permitiera que otras personas ejecuten tales hechos⁶².

2) La prueba del dolo

*Los delitos que aquí se investigan comparten una característica común en lo que se refiere a la imputación subjetiva: todos requieren dolo. Ahora bien, siendo imposible indagar ese extremo desde una perspectiva psicológica, la imputación se hace con base en **indicios objetivos y atribución***

⁶⁰ Conf. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Delitos contra la administración pública en el Código Penal colombiano”, en *El Funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje a Günther Jakobs*, Montealegre Lynett (Coord.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 474.

⁶¹ Conf. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Delitos contra la administración pública en el Código Penal colombiano”, en *El Funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje a Günther Jakobs*, Montealegre Lynett (Coord.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 465.

⁶² Conf. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Delito de infracción de deber”, en *El Funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje a Günther Jakobs*, Montealegre Lynett (Coord.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 282.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

de conocimientos mínimos que todo magistrado debe poseer al asumir el cargo.

Que los elementos objetivos son medio de prueba esencial respecto de la existencia del dolo, ya lo ha dicho el Tribunal Supremo de España en su importante Sentencia de 23 de abril de 1992 (caso del «aceite de colza»), en el que afirmó al respecto que “cuando no existe prueba directa de un concreto estado de la conciencia o de la voluntad, ha de acudir a la denominada prueba de indicios o presunciones, para a través de unos datos o circunstancias exteriores completamente acreditados inferir la realidad de este estado de espíritu del autor del hecho, necesario para la incriminación del comportamiento de que se trate”.

*Asimismo, en relación con los **conocimientos mínimos exigibles** (y, por ende, imputables), el criterio es que del mismo modo que existen unos conocimientos mínimos siempre atribuibles por el hecho de ser persona (verbigracia, todo el mundo sabe que dejar sin respiración durante cierto tiempo a alguien provocará la muerte o que disparar con arma de fuego a centímetros de la cabeza causará la muerte) lo propio ocurre con aquellos que ocupan determinados roles especiales, como los Jueces, Fiscales u otros funcionarios⁶³. En efecto, a quien tiene un rol de Juez (u otro funcionario) se le han de atribuir unos determinados conocimientos que si no se poseen en el caso concreto conllevan responsabilidad, ya que es incumbencia del propio individuo que cumple el rol de Juez o Fiscal hacerse con ellos⁶⁴.*

⁶³ Conf. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Delitos contra la administración pública en el Código Penal colombiano”, en *El Funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje a Günther Jakobs*, Montealegre Lynett (Coord.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 478. También SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Nuevas tendencias normativas en el concepto y la prueba del dolo”, en *Derecho Penal y Criminología N° 79, Vol. XXVI (septiembre-diciembre 2005)*, p. 110.

⁶⁴ El autor hace aquí referencia al conocimiento de la jurisprudencia de los órganos superiores en los casos de prevaricación de derecho: “*se ha de atribuir a un juez, por el hecho de serlo, el conocimiento de que no puede contradecir las resoluciones que en vía de recurso ha dictado la Sala superior jerárquicamente*”. Confr. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Tipo objetivo. Prueba del dolo y participación en el delito de prevaricación”, *Actualidad Aranzadi*, n°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*No obstante, la sola existencia de las competencias de conocimiento no basta para fundamentar la imputación subjetiva; se requiere, además, individualizar la imputación de los conocimientos exigidos por el rol en el caso concreto, es decir, verificar que en las concretas circunstancias no existan razones que, debido a las circunstancias personales del autor (error en la apreciación de las circunstancias), permitan afirmar que no se tenían el conocimiento exigido: de este modo, **con base en las competencias de conocimiento** atribuibles a los funcionarios (lo que deben conocer) y **en sus circunstancias personales** (razones que permitan excusar la ausencia de conocimiento en el caso concreto) puede afirmarse el dolo⁶⁵.*

*De este modo, no se afirma aquí que el “deber de conocer” sea similar al “conocer” requerido por el dolo, sino que, por el contrario, el **tomar conocimiento de que existen indicios** y negar su existencia supone ya el conocimiento del riesgo de que se está frente a un hecho ilícito o frente a evidencia que permite la identificación de los responsables⁶⁶. La actuación posterior tendente a la ocultación, a pesar de tal conocimiento, supone la comisión de los hechos ilícitos mencionados. Sin embargo, la gravedad (calidad) y cantidad de las infracciones resultan indicios tan consistentes que corresponde a los argumentos defensivos mostrar las razones que permiten reconocer aquí casos de error que excluyan la responsabilidad penal.*

En efecto, en muchos de los casos aquí analizados se ha identificado que a pesar de que en el expediente o sumario existían indicios manifiestos que hubieran permitido, de haberse continuado con la investigación,

415, de 25-11-1999, P. 4.

⁶⁵ GARCÍA CAVERO, P., “La imputación subjetiva y el proceso penal”, en *Derecho Penal y Criminología* N° 78, Vol. XXVI (mayo-agosto 2005), p. 135.

⁶⁶ En este sentido, respecto del conocimiento del riesgo, así como del “deber de conocer” que imponen ciertas posiciones jurídicas especiales, como ocurre con los funcionarios, y de su infracción, particularmente en aquellos casos en que actúan con desidia, confianza irracional o, peor aún, de forma dirigida, conf. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Nuevas tendencias normativas en el concepto y la prueba del dolo”, en *Derecho Penal y Criminología* N° 79, Vol. XXVI (septiembre-diciembre 2005), pp. 107, 108, 109.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

identificar a los responsables de los hechos ilícitos, los funcionarios promovieron el sobreseimiento y archivo del expediente. De este modo, los funcionarios optaban por oscurecer en lugar de aclarar las circunstancias en que ocurrían los hechos ilícitos que afectaban derechos fundamentales, incumpliendo el deber de continuar profundizando el conocimiento de las circunstancias, que les competía por sus roles de Juez y Fiscal. Como ya se ha expresado, el error no parece explicar razonablemente estas infracciones debido a la calidad y cantidad de las infracciones⁶⁷.

3) La intervención delictiva en los delitos de infracción de deber

La tesis central y dominante en la doctrina es que el **sujeto obligado en los delitos de infracción de deber responde, en caso de incumplimiento, siempre como autor**, y ello con independencia de si junto a él otro individuo actuante –con o sin dominio del hecho-, un omitente o las fuerzas de la naturaleza contribuyeron a que se produjese el resultado⁶⁸.

Ahora bien, conforme una interpretación crecientemente consolidada en la doctrina, **siempre que se lesiona una institución positiva como la que corresponde a los funcionarios se está ante un delito de**

⁶⁷ En efecto, Jaén Vallejo, Magistrado del Tribunal Supremo español, afirma que la cantidad de casos resueltos apartándose del deber es un indicio objetivo a partir del cual puede derivarse la existencia de dolo en el juez que prevarica. Así, en el marco un caso de prevaricación de derecho, dice: “Pues bien (...) ese necesario conocimiento se puede inferir perfectamente de circunstancias externas, como en la prueba indiciaria. Circunstancias que en el caso de la STS de 15-10-1999, el propio acusado facilitó a través de sus tres Autos, adoptando, no una, ni dos, sino tres decisiones (!), palmariamente contrarias a lo decidido por el órgano decisor jurisdiccional superior” (el subrayado es propio). Confr. JAÉN VALLEJO, M.; “La Ilícitud del Delito de Prevaricación Judicial -A propósito de la STS de 15 octubre 1999 y del ATS de 23 julio 2002-“, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* N° 4/2002, p. 6

⁶⁸ Al respecto, y sosteniendo que esta interpretación resulta aplicable tanto al CP alemán como al CP argentino, conf. ROXIN, C., “Sobre la Autoría y Participación en el Derecho Penal”, Bacigalupo (trad.), *Problemas actuales de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho. En Homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa*, Ediciones Pannedille, Buenos Aires, 1970, p. 69. En el mismo sentido, respecto de la autoría en los delitos de infracción de deber, SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Delito de infracción de deber”, en *El Funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje a Günther Jakobs*, Montealegre Lynett (Coord.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 282. También SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Delitos contra la administración pública en el Código Penal colombiano”, en *El Funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje a Günther Jakobs*, Montealegre Lynett (Coord.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 472.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

infracción de deber ⁶⁹: así, por ejemplo, si un funcionario omite salvar la vida de un ciudadano a quien le compete su cuidado cometerá un delito de homicidio en carácter de autor, ya que la imputación del resultado le llega por vía del **incumplimiento de una posición institucional que le incumbe a él y solo a él**.

VIII.3.c. *La participación de los magistrados en los delitos cometidos por los miembros de las fuerzas de seguridad.*

La atribución de responsabilidad a los magistrados requiere un análisis complejo, en cuanto se tratan de individuos cuyas intervenciones adquieren un significado en relación con el hecho ilícito cometido por otro. Esta intervención tiene lugar como partícipes, en virtud de promesa anterior, en aquellos delitos cuya ejecución ya había llegado a término cuando intervienen los funcionarios aquí imputados; o de aportación por vía omisiva a las privaciones ilegítimas de libertad que aún se encontraban siendo ejecutadas cuando fueron conocidas por los magistrados.

*Respecto de la primera cuestión –participe por cumplimiento de promesa anterior-, no puede pasarse por alto la **sistematicidad y continuidad** en el tiempo de las infracciones. Si bien la cantidad de infracciones (junto con la calidad –gravedad- de las mismas) fue un criterio utilizado para distinguir el error judicial del abuso de autoridad (que da lugar a la infracción dolosa del deber), aquí se trata de otra cuestión: la sistematicidad y continuidad en el tiempo de las infracciones puede considerarse o bien como indicio de una promesa expresa de impunidad a los autores de los delitos no investigados o bien como manifestación de una promesa tácita, que, conforme el artículo 46 del CP,*

⁶⁹ Conf. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Delito de infracción de deber”, en *El Funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje a Günther Jakobs*, Montealegre Lynett (Coord.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 282.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

conllevaría la imputación por participación en los delitos ocultados. Esto a pesar de que su ejecución ya hubiera culminado cuando intervinieron los magistrados prestando la ayuda posterior, debido a que se considera el aporte psicológico que provee quien promete impunidad cuando aún la ejecución del delito no ha culminado.

En relación con la segunda cuestión, no puede dejar de considerarse que existe un delito que en algunas ocasiones se encontraba aun consumándose cuando llegaba a conocimiento de los magistrados: la privación ilegítima de la libertad. De este modo, puede considerarse a los magistrados como intervinientes en las privaciones ilegítimas de libertad cometidas por los miembros de las fuerzas de seguridad.

En los casos de ayudas posteriores prestadas por los funcionarios, consisten en infracciones de deber, cuyo significado en concreto, garantizar que los hechos ilícitos cometidos por las fuerzas de seguridad no fueran investigados, de forma tal de proveer impunidad a los responsables.

Ahora bien, para poder imputar estos hechos como participación en los delitos ocultados debe evidenciarse que tales ayudas fueron prometidas con anterioridad. En efecto, el art. 46 del Código Penal reconoce la cooperación que se manifiesta en el reforzamiento de la decisión del autor por medio de la promesa anterior al delito y sometida a la condición de ser cumplida con posterioridad⁷⁰.

Sin embargo, no debe concebirse esta promesa como la exigencia de una suerte de contrato escrito y explícito entre autor y cómplice. Así, mientras la gravedad y cantidad (elementos cualitativos y cuantitativos) de las infracciones cometidas por los magistrados, permite la prueba de la infracción de deber y el dolo; la persistencia de aquellas y su continuidad a lo

⁷⁰ ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR; "Derecho Penal. Parte General", 2° Ed., Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 805.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

largo del tiempo, son relevantes en relación con la consideración de la promesa anterior.-

En efecto, no puede soslayarse que el hecho de que las infracciones ilícitas se sucedieran a lo largo del tiempo, una tras otra, sin solución de continuidad, imponen pensar las infracciones no ya como sucesos sincrónicos, que ocurren uno tras otro, uno independiente del otro, sino como una suma de sucesos cuyo carácter diacrónico merece una explicación: la existencia de una promesa de impunidad que garantizara que la operatoria del aparato represivo tendría lugar sin sobresaltos.

Ahora bien, si es cierto que este carácter diacrónico de las infracciones requiere una explicación por la vía de una promesa de impunidad, dos son los caminos para alcanzarla: o bien la existencia de un pacto expreso o bien la conformación de un pacto tácito por la continuidad en el tiempo de las infracciones.

*En relación con la consideración de un **pacto expreso**, debe tenerse en cuenta que la sistematicidad y continuidad en el tiempo de las infracciones permiten considerar, sin liviandad alguna, como plausible, la posible existencia de un pacto de impunidad alcanzado entre, al menos, algunos miembros de la magistratura que ocupaban las instancias de instrucción de la Justicia Federal y los responsables del aparato represivo.*

*Sin embargo, las teorías de la intervención punible no son tan exigentes como para requerir un pacto expreso (por regla de muy difícil prueba, si no es por medio de indicios arduos de obtener) al momento de imputar la participación en el hecho ilícito de otro. Por el contrario, resulta ampliamente aceptado en la doctrina nacional y comparada que alcanza con un **pacto tácito** para imputar la intervención punible en el hecho de otro.*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*En efecto, resultan aquí aplicables la teoría general de la participación y la complicidad, de las que el reforzamiento de la decisión del autor por medio de la promesa anterior es sólo una especie. Así, los requisitos para que exista complicidad en los términos expresados son, conforme la doctrina jurídico-penal argentina, más amplios que lo que impone la estrechez de un pacto expreso. Así, conforme Zaffaroni/Alagia/Slokar, la cooperación es la ayuda que el autor **acepta** del cooperador, aún de forma tácita, no siendo necesario que el autor sepa concretamente de quién procede la ayuda, ni tampoco que cumpla ninguna formalidad para aceptarla⁷¹. Si esta es la regla general aplicable a todas las formas de complicidad, no puede aplicarse una regla distinta a la cooperación que tiene lugar por medio del reforzamiento de la decisión del autor (que es un caso de cooperación): la promesa también puede tener lugar por medio de actos exteriores que implican un **compromiso tácito** de ocultar los delitos cometidos.*

Obsérvese que la doctrina jurídico-penal ya ha aceptado la relevancia jurídica de los acuerdos tácitos para atribuir responsabilidad penal. En efecto, en el ámbito de la coautoría la doctrina ha analizado el requisito del acuerdo previo entre los intervinientes y ha considerado que resulta suficiente el acuerdo tácito entre los intervinientes. En efecto, en el ámbito del Derecho Penal Internacional, pero refiriendo a la doctrina alemana dominante, dice Kai Ambos: “[...] el derecho penal internacional sigue a la doctrina nacional generalmente reconocida, según la cual la resolución a cometer el hecho puede consistir en un acuerdo informal de voluntad [...]” y agrega, en relación con un caso de violación, “[...] En el caso arriba mencionado de la violación cometida en un conflicto armado por (al menos) dos intervinientes sólo rara vez existirá un plan concreto; más bien, los intervinientes se determinarán espontáneamente –en

⁷¹ ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR; “Derecho Penal. Parte General”, 2° Ed., Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 804.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

razón de un **acuerdo tácito de voluntades**- a cometer la violación [...]”⁷². También el Tribunal Supremo español acepta el acuerdo tácito de voluntades en la coautoría, diciendo: “[...] el concierto de voluntades que requiere la coautoría tanto puede ser previo como simultáneo al acto, expreso o tácito [...]”⁷³. Si se considera que, en realidad, no existe diferencia entre la participación por promesa anterior y la coautoría, más que la circunstancia de que la primera tiene lugar cuando el hecho se ha dejado de ejecutar y la segunda cuando aún la ejecución tiene lugar, entonces, no existe óbice alguno para aplicar la regla del pacto tácito tanto a la coautoría como a la promesa anterior.

De este modo, puede observarse que la doctrina ha analizado el alcance del acto de “prometer”, y existe consenso en que en el ámbito de la intervención delictiva la promesa no requiere una manifestación expresa, sino que alcanza con un pacto tácito cuya existencia pueda derivarse de actos exteriores. Así, la doctrina ha incluido dentro del núcleo de significación del término “prometer” también las promesas tácitas⁷⁴. Sin duda, para esto se ha apelado a un criterio teleológico de interpretación que ha establecido el correcto alcance del art. 46 del Código Penal⁷⁵: la finalidad de la norma es evitar que se cree una expectativa en el infractor de que contará con ayuda posterior, debido a que esta expectativa constituye un apoyo psicológico que crea

⁷² AMBOS, K.; La Parte General del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática, (Trad: E. Malarino), Dunker & Humblot et. al., Bogotá, 2005, p. 185.

⁷³ STS de 23 de diciembre de 1987 (Ponente Morenilla Rodríguez); cit. en MORENO Y BRAVO, E.; Autoría en la doctrina del Tribunal Supremo (coautoría, autoría mediata y delitos impropios de omisión), Dykinson, Madrid, 1997, p. 39.

⁷⁴ Tal como dice la mejor doctrina, todos los conceptos tienen un núcleo conceptual que alcanza los casos más evidentes y fáciles y una zona de penumbra en el que se hallan los casos que requieren un poco más de análisis para definir si se encuentran alcanzados por el significado del término. En efecto, al llevar a cabo un *análisis lingüístico de un término*, la doctrina entiende que existen *tres zonas* dentro del campo semántico del mismo: una *zona de seguridad*, en la que se englobarán todos los casos que de modo cierto aparecen incluidos en la extensión del concepto -referencia empírica; los tipos de casos alcanzados- y que se denomina núcleo de significación; *otra zona de seguridad*, que aludirá a todos los casos que de modo cierto no entran en la extensión del referido concepto; y, finalmente, una *zona de penumbra*, de duda, en la que se incluirán todos los casos de los que no se sabe con seguridad si pertenecen a la extensión conceptual o no (campo de significación). Confr. SILVA SÁNCHEZ, J.M.; Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo, Bosch, Barcelona, 1992, p. 130.

⁷⁵ Acerca del carácter correctivo que tiene el canon teleológico respecto del gramatical, ver SILVA SÁNCHEZ, J.M.; Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo, Bosch, Barcelona, 1992, pp. 130, 131.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

incentivos para delinquir; no es relevante si esta expectativa se ha creado por actos expresos o tácitos. Sí es requisito necesario que esa expectativa creada de forma tácita sea satisfecha, luego, por quien la ha creado, proveyendo la ayuda prometida, adaptándose ilícitamente a la organización delictiva del autor, lo que se ha visto plenamente satisfecho en los hechos aquí analizados.

Aplicando ello en la relación entre los miembros de las fuerzas de seguridad que intervinieron en el aparato represivo del Estado y los magistrados: la repetición de conductas ilícitamente tolerantes por parte de los magistrados respecto de los delitos cometidos por policías y militares debió de crear una expectativa de tolerancia e impunidad.-

En conclusión, para establecer la existencia de esta promesa tácita en las presentes actuaciones, no puede soslayarse la importancia de la **sistematicidad y continuidad en el tiempo de las infracciones cometidas por los funcionarios**. Dicha sistematicidad, o bien es evidencia de una promesa expresa, o bien constituye en sí misma una promesa tácita de impunidad que debió de crear paulatinamente una expectativa en los autores de aquellos delitos que llegaban a conocimiento de los funcionarios imputados.

Ello así, la repetición de comportamientos (acciones u omisiones) implica una **adaptación de la organización de un individuo a la organización llevada a cabo por otro: esta adaptación crea expectativas mutuas que son consideradas al momento de realizar el comportamiento ilícito**. En concreto, los hechos aquí investigados permiten suponer que los funcionarios judiciales aquí imputados habrían adaptado, el funcionamiento de la Administración de Justicia en su ámbito de competencia, y con ello su propia actividad individual, de forma tal que los **responsables del aparato represivo en San Luis podían contar con la anuencia de estos funcionarios para organizar la actividad del aparato represivo con riesgos jurídicos minimizados**,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

con base en los actos concluyentes posteriores de los jueces y fiscales que implicaban una promesa tácita de impunidad⁷⁶.

Para terminar de esbozar el marco jurídico que permite la atribución de responsabilidad a los funcionarios imputados, debe recordarse que el art. 46 del Código Penal no exige que la promesa (en el sentido amplio aquí explicado) sea anterior a la ejecución sino anterior al hecho, esto significa que puede formularse durante la ejecución y mientras la misma se mantenga.

Finalmente, que no existe óbice alguno para castigar la complicidad por omisión: más aún, obsérvese que los casos que plantea la doctrina al respecto son, particularmente, el tipo de garantía de impunidad que se da en la causa que nos ocupa, cuando dice “en cuanto a la forma de la complicidad, nada obsta para que éste pueda tener lugar por omisión, y buen ejemplo de ello dan los casos que estaban expresamente previstos en el código Tejedor, respecto de los funcionarios que, de acuerdo con los autores, prometían omitir el cumplimiento de sus deberes represivos (...)”⁷⁷ o, en sentido similar, “si el agente de policía promete al ladrón no denunciarlo después que comete el robo, el agente es cómplice, porque promete no hacer algo que está obligado a cumplir”⁷⁸.

⁷⁶ En el mismo sentido, en la doctrina española, dice Hernández Plasencia respecto del acuerdo común necesario para la coautoría que “El acuerdo común, que debe manifestarse con anterioridad a la ejecución del hecho o incluso durante la misma, bien puede producirse a través de actos concluyentes, como lo es el actuar justamente después de recibir la orden, muestra de su conformidad con ella, adecuando la realización del delito a lo que se le ha ordenado”; en efecto, la exteriorización de actos manifiestan una voluntad de forma tácita que alcanza, según el autor, para la coautoría. Obsérvese que si bien el ejemplo hace referencia a una orden, cabe también referir a una expresión tácita por parte de los responsables del aparato represivo que se derivara del contexto legal de la dictadura militar. Conf. HERNÁNDEZ PLASENCIA, J.; La Autoría Mediata en Derecho Penal, Comares, Granada, 1996, p. 266.

⁷⁷ ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR; “Derecho Penal. Parte General”, 2° Ed., Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 804. También en favor de la complicidad por vía omisiva, SOLER, S., “Derecho Penal Argentino. Tomo II, 10° Reimpresión Total, TEA, Buenos Aires, 1992, p. 333.

⁷⁸ Confr. SOLER, S., “Derecho Penal Argentino. Tomo II, 10° Reimpresión Total, TEA, Buenos Aires, 1992, p. 333.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Por todo ello: el **carácter sistemático de las infracciones**, es decir la **persistencia de las mismas y su continuidad a lo largo del tiempo**, permiten sostener la acusación basada en indicios de que los funcionarios habían prestado la ayuda posterior luego de que se llevara a cabo una promesa anterior, lo que, evidentemente, **era considerado por los miembros de las fuerzas militares y policiales al momento de cometer los hechos ilícitos como una promesa de impunidad**.

Tal circunstancia impone, por mandato del art. 46 del Código Penal y conforme doctrina dominante, para la valoración jurídica de la intervención de aquellos magistrados que de forma sistemática infringieron sus deberes, la calificación **como cómplices de quienes cometieron, en calidad de autores, los hechos ilícitos mencionados**.

Por otro lado, en los casos de detenciones ilegales en las que asumieron intervención los ex magistrados cuando aún se ejecutaban, cabe interpretar dichas intervenciones punible con base en la posición de garante de los mismos que tenían como objeto de protección la libertad de los detenidos, y que habrían infringido con base en un acuerdo expreso o tácito con los miembros del aparato represivo (al respecto, resultan aplicables aquí las referencias realizadas supra acerca de los acuerdos expresos y tácitos en la intervención punible).

En efecto, tal como ya se ha expresado, las posiciones de garante de las que son titulares los funcionarios públicos permiten que les sean imputables tanto los hechos cometidos por vía activa como aquellos hechos en los que el funcionario deje que un tercero lleve a cabo un delito que él debe impedir, por ser de su competencia⁷⁹. En los casos bajo análisis, entendemos

⁷⁹ Conf. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Delitos contra la administración pública en el Código Penal colombiano”, en *El Funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje a Günther Jakobs*, Montealegre Lynett (Coord.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 465.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

que, con base en el art. 143.6°, en las normas procesales entonces vigentes ya referidas y en el acuerdo expreso o tácito con los miembros del aparato represivo, corresponde atribuir a los magistrados participación en las privaciones ilegítimas de libertad cometidas por los miembros de las fuerzas de seguridad.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional colombiana en su conocida sentencia del 13 de noviembre de 2001 (M.P.: Montealegre Lynett) afirma: “En una grave violación a los derechos fundamentales, la conducta del garante que interviene activamente en la toma de una población, es similar a la de aquel que no presta la seguridad para que los habitantes queden en una absoluta indefensión”. La competencia del funcionario respecto del hecho en concreto surge, conforme la Corte Constitucional colombiana, de que “(...) en concreto recaiga dentro de su ámbito de competencia (material, funcional y territorial) el deber específico de proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos de la República”⁸⁰.

*Ahora bien, si puede decirse que funcionarios de prisiones y policiales tienen como función la protección de derechos de los ciudadanos más aún puede predicarse lo propio de las **autoridades judiciales**, en quienes se realizan una serie de deberes que provienen de un órgano del Estado sin el que no existiría protección de los derechos: la Administración de Justicia. En efecto,*

⁸⁰ Los hechos del caso son: “Durante los días 15 a 20 de julio de 1997, un grupo de personas que vestían prendas privativas de las fuerzas militares irrumpió en el municipio de Mapiripán, Meta. Arribaron al sitio, procedentes de San José de Guaviare, lugar al cual habían llegado por vía aérea días antes. Durante su estancia en dicho municipio “sometieron violentamente a la población de Mapiripán, impidieron el ejercicio de los derechos de locomoción y comunicación, cerraron varias oficinas públicas, interrumpieron el desenvolvimiento de las actividades normales de ese municipio y procedieron a retener, torturar y asesinar un total de 49 personas, cuyos cadáveres descuartizados en su gran mayoría fueron arrojados al Río Guaviare”. Se atribuye a dos miembros de la fuerza pública que tenían competencia material, funcional y territorial sobre la zona (posición de garante), que frente a la agresión armada contra la población civil (situación de peligro generante del deber) no prestaron ningún tipo de ayuda (no realización de la acción esperada) cuando contaban con medios materiales para hacerlo (capacidad individual para realizar la acción). Durante los hechos, fueron informados sobre la forma como se desarrollaban en el municipio las graves violaciones a los derechos humanos (dolo o imprudencia)”. Ver en la página web del Tribunal Constitucional de Colombia: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1184-01.htm> (visitada el 10 de junio de 2010). También cit. en SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Delitos contra la administración pública en el Código Penal colombiano”, en *El Funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje a Günther Jakobs*, Montealegre Lynett (Coord.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, pp. 472, 477.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

la Administración de Justicia funda posiciones jurídicas que son condición de posibilidad de la vigencia de los derechos y libertades: sin estas instituciones y sin estas posiciones jurídicas los individuos estarían a merced de la violencia. Si el Poder Judicial no protege los derechos de los individuos no puede decirse que se viva en un Estado de Derecho.

*Las **infracciones de los deberes** que constituyen la tipicidad del art. 143.6 CP, cuyo cumplimiento hubieran sido necesarios para hacer cesar las detenciones ilegales, son las que constituyen la base legal y material para afirmar que los jueces crearon un **riesgo jurídicamente desaprobado** al infringir los deberes de su cargo orientados a proteger a los ciudadanos frente a las detenciones y que, debido a dicha posición jurídica especial, corresponde hacerlos responsables no ya como autores del delito de infracción de deber del 143.6 CP sino como responsables de haber participado en los delitos de privación de la libertad del 144 bis CP, que supone una responsabilidad por el resultado. Esta regla de atribución de responsabilidad resulta aplicable tanto a los **jueces** que debieron hacer cesar las privaciones de libertad, como a los **fiscales** que no cumplieron con su deber de dar cuenta a los jueces de que debían hacer cesar la privación de libertad, ya que ambos, **con base en un acuerdo expreso o tácito** habrían infringido sus deberes, establecidos en la Ley, orientados a proteger a los ciudadanos contra privaciones arbitrarias de su libertad cometidas por las fuerzas de seguridad del aparato represivo del Estado.*

*En los hechos aquí considerados, la valoración jurídica de la posición de los jueces se lleva a cabo con base en tres fuentes normativas: a) los **arts. 617 a 645 del Código de Procedimiento Ley N° 2372**, que regulaba el procedimiento para la tramitación del habeas corpus, que no dejan lugar a dudas de la existencia de una posición de garante de los jueces para la protección de*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

la libertad de los ciudadanos contra detenciones ilegales, b) el **art. 143.6° del CP**, que establece, de modo expreso, la relevancia jurídico-penal de esta posición de garante y, por último, c) el **artículo 683 del Código de Procedimientos Ley N° 2372** que, tal como se indicara, establecía la particular intensidad de la posición jurídica de protección de los funcionarios judiciales cuando se trataba de personas detenidas, debido a que ellos debían garantizar que las condiciones de detención de las personas privadas de libertad no fueran vejatorias ni se utilizaran contra ellos rigores no permitidos⁸¹, lo que implicaba el deber de llevar a cabo un severo control de las causas de la detención, de sus responsables y de las condiciones de la misma.

Asimismo, y como complemento de las referencias legales mencionadas, en relación con la relevancia de la posición de garante de los jueces respecto de la particular situación en que se hallan las personas privadas de libertad y su especial vulnerabilidad, debe indicarse que la CSJN ha expresado que toda situación de privación de libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate⁸². Respecto a la obligación específica emanada del art. 18 CN, el Tribunal refiere que el art. 18, en cuanto establece que “las cárceles deben ser sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y que toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que ella exija, hará responsable al juez que la autorice”, reconoce a las

⁸¹ Que disponía específicamente que “las autoridades judiciales (...) cuidarán de una manera especial en lo que respectivamente les concierne: 1° que los establecimientos destinados a la detención o prisión de individuos sospechados de delincuencia (...) sean no sólo seguros sino adecuados e higiénicos (...); 5° de que su tratamiento corresponda a los reglamentos dictados para los mismos establecimientos por la autoridad competente; 6° de que no se use con los presos rigores no permitidos por esos reglamentos; 7° de que bajo consideración o pretexto alguno se les cause mortificaciones más allá de las que entraña la pena a la que hayan sido condenados y exija estrictamente su seguridad”.

⁸² Fallos 322:2735.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

personas privadas de su libertad el derecho a un trato digno y humano, como así también establece la tutela judicial efectiva que garantice su cumplimiento. No puede soslayarse, en relación con esta cuestión, la fuerza interpretativa en este aspecto de los documentos internacionales existentes al momento de los hechos, como las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resoluciones 663C –XXIV de 31 de julio de 1957 y 2076 –LXII- de 13 de mayo de 1977, que establecen las condiciones para el trato digno de los detenidos.

Por último, no podemos soslayar otro documento internacional que indica con claridad que ya existía en la cultura jurídica de la época una clara comprensión de la relevancia de la posición institucional de garantía de estos funcionarios en la protección de los ciudadanos frente a hechos ilícitos: en efecto, el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 indica: “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”⁸³.

⁸³ Éste establece en su art. 1 que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”. Su art. 2 dispone que: “En el ejercicio de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas (...) Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir o tolerar ningún acto de tortura u otros tantos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior en circunstancias especiales, como estado de guerra, o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Su art. 5 dispone que “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se necesite”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En conclusión, los funcionarios aquí imputados resultaban competentes, conforme el régimen legal vigente al momento de los hechos, para proteger la libertad de los ciudadanos frente a fuentes de peligro provenientes de la actuación de las fuerzas de seguridad. Tenían competencia material, funcional y territorial, tomaron conocimiento de múltiples privaciones de libertad cometidas por grupos al margen de la ley y tenían instrumentos legales a su disposición para llevar a cabo cursos causales salvadores con el objeto de evitar la privación ilegítima de la libertad de las víctimas que aún se encontraban siendo ejecutadas (el recurso de habeas corpus). Las numerosas infracciones de este deber de hacer cesar la privación de libertad refieren, del modo ya referido, a un acuerdo expreso o tácito que tuvo que ser tenido en cuenta por los miembros del aparato represivo al momento de ejecutar tales hechos ilícitos.-

VIII.3.d. La intervención punible de los magistrados como participación necesaria.

En tal sentido, en estricto apego a las pautas funcionales de unidad e indivisibilidad de la actuación del M.P.F. (arts. 9 y ccdtes. Ley 27.148), habremos de mantener en un todo la posición que viene sosteniendo el Ministerio Público Fiscal en la Materia, y que fue expresada con claridad por el Sr. Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en oportunidad de impugnar la resolución del mencionado tribunal de alzada que, como antes se reseñó, hizo lugar parcialmente a los recursos de apelación deducidos por las defensas en contra de los autos de procesamiento dictados por V.S., mutando la calificación de la intervención punible de los magistrados, de participación necesaria a participación secundaria.-

Cabe asimismo aclarar que, si bien el respectivo recurso de casación fiscal en definitiva no prosperó, ello obedeció exclusivamente a

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*cuestiones relacionadas con la admisibilidad formal de tal vía impugnativa extraordinaria (cfr. resolución de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, de fecha 23-12-2014, reg. N° 2659/14, causa **FMZ 62000281/2009/20/RH4**), por lo que no hubo expedición de la Cámara Federal de Casación Penal sobre el fondo de la cuestión (grado de participación que corresponde asignarle a las intervenciones punibles de los ex magistrados en los delitos cometidos por las fuerzas de seguridad que integraron el aparato de poder criminal); ergo, el criterio fiscal que aquí sostenemos conserva plena vigencia y virtualidad jurídica.-*

*Así, se sostuvo en dicha impugnación fiscal, que las sistemáticas omisiones en las que habían incurrido los ex magistrados federales imputados, no podían tener otro significado que el de **una adaptación al plan sistemático de represión que se implementó para llevar adelante la denominada «lucha contra la subversión»**. Se sostuvo también que los magistrados intervinientes no podían ser considerados autores de los hechos que no investigaron, en tanto no los ejecutaron ni fueron tampoco quienes configuraron el plan que afectó la vida, la libertad, la integridad corporal, la propiedad, la intimidad y hasta la libertad sexual de la población en general. Sin embargo, los datos cuantitativos y cualitativos –numerosos hechos de evidente ilicitud no investigados- demostraron que el plan sistemático de represión contó con **un aporte jurisdiccional** que garantizó no sólo la impunidad de los ejecutores del plan, (al no perseguir penalmente a sus autores y partícipes), sino también su clandestinidad pues el silencio cómplice del Poder Judicial impidió que la población civil tomara conocimiento de los secuestros, las torturas y las desapariciones que ocurrían en el país.*

En otras palabras, el silencioso aporte omisivo de los magistrados de entonces, si bien no puede ser considerado un aporte de autor,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

tiene sin dudas el peso social suficiente como para ser considerado aporte de partícipe. En efecto, la diferencia entre autor y cómplice no radica tanto en el momento de la prestación que se ofrece al hecho sino en el poder de configuración que se tiene del mismo, el cual puede no coincidir con el dominio de su ejecución. La diferencia entre autor y partícipe radica en el peso social que tiene la aportación al hecho. El autor configura lo característico del hecho en tanto que el partícipe configura más bien lo accesorio a él. Pues bien, la garantía de impunidad ofrecida por los encausados mediante las reiteradas y deliberadas omisiones de investigación penal de los delitos cometidos por las fuerzas de seguridad si bien no tiene un sentido configurador del hecho, sí constituyen un aporte accesorio que adquiere rasgos de complicidad en el hecho.

*Asimismo, que a lo largo del trámite de la causa fue también contundente este Ministerio Público al sostener que el aporte realizado por los imputados Allende y Saa constituía la **contribución propia de los cómplices necesarios**. Al respecto, hemos ya señalado que la no investigación de un delito es por definición posterior a la comisión del mismo, de modo que la responsabilidad por un aporte posterior al hecho sólo podría, en principio, revestir la forma de complicidad si se fundamenta en una promesa tácita anterior. Sobre este punto, se fundó debidamente que si bien lo dicho anteriormente parecería conducir a la aplicación del art. 46 del C.P (que define como cómplices a «los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo»), lo cierto es que no sólo debe tenerse en cuenta que **los aportes consistentes en la no investigación de los delitos cometidos no fueron siempre posteriores a la comisión de estos hechos**, pues en los casos en los que se denunciaban delitos permanentes (como las privaciones ilegítimas de libertad, incluso las que terminaron con posteriores desapariciones), la ejecución delictiva se mantenía durante la tramitación de la causa penal respectiva.*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Además, **no puede recurrirse sin más a la aplicación automática del art. 46 del C.P.** por el mero hecho que se esté ante una ayuda posterior con base en una promesa anterior. Sobre esto último, este Ministerio Público ha señalado que, si lo decisivo del aporte del Poder Judicial al plan sistemático de represión fue la garantía de impunidad ofrecida, esta promesa al menos tácita de impunidad debe considerarse anterior a los hechos; y es esta promesa y no el aporte posterior lo que transforma al interviniente en cómplice en lugar de un mero encubridor.

A idéntica conclusión se llega si se recurre a la teoría de la *conditio sine qua non*, a través de la fórmula de la supresión mental hipotética, más allá de las críticas que esta genera: si se suprime mentalmente la garantía de impunidad ofrecida por los magistrados a través de la no investigación de los delitos que se cometían en la dictadura, es altamente probable que los acontecimientos no hubieran ocurrido de la manera en que sucedieron. Luego, no es difícil dilucidar que la intervención de Eduardo Allende e Hipólito Saá deben ser calificadas como de cómplices necesarios en los hechos que constituyen el objeto de esta causa.

Pero además, existen otras razones para afirmar que las aportaciones de ambos imputados son las propias de un partícipe primario. Así, para quienes consideran que la teoría del incremento del riesgo no sólo es aplicable a la imputación objetiva del resultado sino también a la teoría de la participación, basta con que la aportación ofrecida por el interviniente haya aumentado las chances de realización del tipo o al menos las haya facilitado para que sea considerado cómplice (Sobre ello, Stratenwerth, *Derecho penal. Parte General. El hecho punible*, trad. Cancio Meliá/Sancinetti, Buenos Aires, 2005, p. 428⁹). Si esto es así, está claro que un Poder Judicial que garantice de antemano al autor la impunidad del delito que va a cometer, de algún modo

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

«incrementa» la posibilidad que el resultado se produzca, de modo que el magistrado que ofreció esa ayuda debe ser considerado cómplice necesario.

Lo mismo se concluye si se aborda este tópico desde la teoría de la «complicidad psíquica», cuyos partidarios consideran que para que haya participación punible es suficiente con que el cómplice haya fortalecido la decisión del autor (sobre la complicidad psíquica en la doctrina y en la jurisprudencia alemana, Stratenwerth, Derecho penal. Parte General. El hecho punible, p. 428). Pues bien, si en el momento del hecho el autor cuenta con que no será perseguido judicialmente por la comisión del delito que está perpetrando, está claro que su voluntad resulta fortalecida por el aporte del partícipe.

Corresponde agregar que el voto minoritario de la reseñada resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza –que modificó el procesamiento de los ex magistrados en cuanto al grado de participación que los mismos tuvieron en los hechos en cuestión, asignándoles participación secundaria-, acude a otra teoría, diversa de las anteriormente señaladas, llegando a idéntica conclusión. En efecto, el Dr. Echegaray acudió en su voto a la teoría de los bienes escasos para concluir que la participación de los nombrados no puede tener otro tenor que el de un aporte esencial. En prieta síntesis, lo que se postula en dicho voto, es que la calidad y cantidad de la prestación ofrecida por los magistrados tiene tal entidad que no puede ser considerada de otro modo que no sea como complicidad necesaria.

Más aún, tal temperamento había sido **sostenido por la propia Cámara Federal de Apelaciones –con diversa composición- para fundar la participación primaria de los ex-magistrados Gabriel Guzzo y Otilio Roque Romano, en los citados autos 636-F.** Así, al confirmar el procesamiento de este último, el citado Tribunal señaló que “el comportamiento (...), facilitador de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

la impunidad de los autores materiales de los delitos de lesa humanidad y de su ejecución al momento en que infringía sus deberes institucionales de promover la persecución de delincuentes, era un bien escaso, que solo un fiscal o juez federal podían aportar desde el ejercicio de su función. La impunidad y la posibilidad de seguir ejecutando aquellos delitos responden, en estos casos ocurridos en Mendoza, merced al favorecimiento que recibieron de parte del fiscal federal ROMANO, quien además de MIRET y PETRA, podían acercar esta especial colaboración. La impunidad, y el mensaje de poder seguir ejecutando los hechos hacia los autores materiales no puede ser brindada por cualquier ciudadano sino solo por aquellos que tienen el cometido legal de investigar tales delitos y cuya renuncia dolosa a cumplirlos se transforma en el aporte objetivo e imprescindible que prevee el art. 45 del C.P.”

En suma, resulta a todas luces evidente que todas las teorías aplicables al caso concreto llegan a idéntica conclusión. Y ello es así porque los elementos probatorios reunidos en la causa han demostrado cuál fue el papel que desempeñó el Poder Judicial en el «reparto de tareas» que tuvo lugar entre los distintos poderes del Estado durante la dictadura militar, esto es silenciar la existencia de un plan sistemático de represión mediante la omisión de investigar los delitos que se cometían. En tal sentido, un fiscal o juez federal que tomó conocimiento de una parte sustancial de los hechos gravísimos cometidos en la órbita de su competencia y no promovió ni una sola investigación pese a la gravedad de aquellos, evidentemente tomó parte en este rol que ejerció el Poder Judicial durante los peores años de la historia del país.

Por tanto, son precisamente esos elementos probatorios reunidos hasta el momento los que justifican ampliamente, al menos en esta etapa procesal que la intervención delictiva de Eduardo Allende e Hipólito Saa en los delitos de lesa humanidad que no investigaron sean calificadas como

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

participación criminal primaria en los mismos. Su aporte tiene claramente el mismo valor de aquellos que prestan a los autores «un auxilio o cooperación sin los cuales el delito no habría podido cometerse», lo cual conduce a la aplicación del art. 45 del C.P.

Pese a todo lo hasta aquí dicho, la resolución del tribunal de alzada mencionado, por mayoría, concluyó que el aporte de los nombrados sería el propio de una participación secundaria.

En efecto, si se atiende al voto del Dr. Alejandro Piña, se observa que –por el sólo hecho de que “(...) los acusados podrían haber sido fácilmente removidos y reemplazados por cualesquiera abogado complaciente, para cumplir su función de disimulo y encubrimiento desde la estructura judicial” y que “en el aspecto personal el aporte pudo haber sido dado por cualquiera que ocupara los cargos de Juez o Fiscal Federal de San Luis, a voluntad del dominador del aparato organizado de poder”- el aporte de Saá y Allende sería el propio de esa clase de participación. En otras palabras, no se discute ninguno de los argumentos antes expuestos y, lo que resulta aún de mayor relevancia, se descarta arbitrariamente el acervo probatorio que obra en la causa para concluir dogmáticamente que se está frente a un aporte no esencial.

No se explica de qué modo la hipotética fungibilidad de los magistrados podría afectar la imputación que pesa sobre ellos. Y ello es así porque no sólo no se encuentra acreditado que el remplazo de un magistrado por otro “abogado complaciente” como esgrime el voto citado fuera algo tan sencillo de realizar, sino que además, y aún en la hipótesis de que ello fuera así, tampoco podría esta circunstancia de ningún modo conducir razonadamente a esa conclusión.

Y es que, resulta evidente que en la conocida tesis de Roxin sobre aparatos organizados de poder, el sentido de la fungibilidad no es el

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

apuntado por el magistrado en su voto sino que, por el contrario, es esa fungibilidad la que permite que existan múltiples ejecutores potenciales que posibiliten la continuación del accionar delictivo del aparato.

En otras palabras, de seguir el temperamento del magistrado debería de plano descartarse toda la base teórica de los aparatos organizados de poder sobre la cual se han fundado la mayoría de las sentencias por delitos de lesa humanidad de nuestro país. Y es que siempre podrá afirmarse, por poner un ejemplo, que si un jefe de zona hubiera resuelto ajustarse a derecho y dejar de integrar el aparato organizado de poder del que formaba parte, su rol en ese esquema represivo evidentemente podría haber sido cumplido por otro jefe complaciente, con lo cual –siguiendo aquella argumentación- aquel no sería sino un partícipe secundario. Consecuentemente no existirían autores mediatos, ni partícipes primarios en el marco de una organización terrorista estatal, sino que quienes formaron parte del accionar represivo deberían ser siempre considerados como partícipes secundarios, en tanto su fungibilidad es nada menos que una característica de una organización criminal de este tipo.

Adicionalmente, si se analiza el voto del Dr. Alejandro Piña desde la óptica de la teoría de los bienes escasos, el escenario propuesto, aún de admitirse la fungibilidad, tampoco le quitaría la característica de escaso al aporte de los ex-magistrados ya que evidentemente lo escaso no era tal o cual funcionario sino justamente la contribución omisiva que éstos brindaron en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior se refuerza si se confronta el voto con los otros abordajes teóricos sostenidos por este Ministerio Público Fiscal durante el trámite de los presentes autos. Y es que, claramente, y aún cuando por vía de una hipótesis pudiera pensarse que los magistrados pudieron ser remplazados, lo cierto es que no lo fueron, y que sus omisiones sistemáticas no sólo brindaron

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

una garantía de impunidad sino que además condujeron a que los hechos tuvieran lugar del modo en que sucedieron (teoría de la conditio sine qua non) o incrementaron la posibilidad de los resultados que finalmente se produjeron (teoría del incremento del riesgo), o fortalecieron la decisión de de los autores (teoría de la complicidad psíquica).

En suma, la fundamentación a la que recurre el voto citado para rechazar las conclusiones a las que necesariamente corresponde arribar, no sólo desde una adecuada valoración de los diversos elementos probatorios obrantes en autos, sino desde cualquier posición teórica que se adopte para analizarlos, resulta sólo aparente y merece ser descartada como argumento válido a los fines persigue.

Por otro lado, en lo que respecta a los fundamentos propiciados por el Dr. Walter Bento en su voto, caben similares consideraciones. Pese a los argumentos obrantes en la causa, el voto reitera una posición que fue ya superada –como antes se dijo- por la propia Cámara Federal de Apelaciones en los autos 636-F (con otra integración). Pero además, tampoco conmueve ninguno de los argumentos mediante los cuales este Ministerio Público Fiscal explicó que, aún cuando el aporte pudiere basarse en una promesa expresa o tácita anterior, se estaría de todos modos frente a una participación primaria. Es decir, pese a que en estos autos ha quedado demostrado con claridad que desde cualquier teoría que se aborde el aporte no puede sino considerarse esencial (y me remito aquí a lo desarrollado en los párrafos precedentes), el voto en cuestión nada discute sobre esto, como si tales argumentaciones no hubieren siquiera existido.

Por todo ello es que habremos de sostener, en relación a los ex magistrados federales que colaboraron, de la forma descripta, con los miembros del aparato de poder criminal que cometieron los delitos de lesa humanidad

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

antes descriptos y legalmente encuadrados, la calificación de partícipes necesarios (art. 45 del CP).-

VIII.4. La imprescriptibilidad de los delitos imputados.

Los delitos imputados no se encuentran prescriptos: los hechos ilícitos descritos tiene una vinculación conceptual y funcional con los delitos de lesa humanidad que impone esta solución.-

*En efecto, tanto en relación con los ex miembros de las fuerzas y como con los ex magistrados federales, nos encontramos frente a **delitos de lesa humanidad stricto sensu**, imputados ya a sea a título de autoría (casos miembros de las fuerzas de seguridad), ya sea a título de participación como consecuencia de promesa anterior o por no haberse evitado -debiendo hacerlo- las privaciones ilegales de la libertad en plena ejecución por parte de las fuerzas de seguridad, con base en un acuerdo expreso o tácito (casos ex magistrados).-*

Por otro lado, las infracciones de deber que constituyen el contenido de las aportaciones a los hechos, efectuadas por los ex magistrados, tienen una conexidad necesaria con los delitos de lesa humanidad mencionados.

*Ello así, la regla de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y su aplicación a los delitos de este tipo cometidos en la época en que operó el aparato represivo del Estado, ha sido reconocida por la CSJN en el caso **ARANCIBIA CLAVEL (Fallos 327:3312)** del año 2004. En este fallo la Corte Suprema resolvió que la asociación ilícita constituida para cometer torturas, homicidios y desapariciones forzadas de opositores políticos es un crimen de lesa humanidad, que estos crímenes no prescriben, y que el principio de imprescriptibilidad se aplica aún a hechos cometidos durante el terrorismo de*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Estado en la década de 1970: para ello apeló al Estatuto de Roma y a otras normas de derecho penal internacional.

*El Alto Tribunal sostuvo al dictar sentencia que, de acuerdo con el art. 7 del Estatuto de Roma, **queda alcanzada por este concepto toda forma posible de intervención en esta clase de hechos**: de este modo, quedan abarcadas por la definición de delitos de lesa humanidad no sólo las formas tradicionales de participación (art. 25, inc. 3°, aps. a, b y c) sino también contribuir "(...) de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión de un crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común (art 25, inc. 3°, ap. d)", cuando dicha contribución es efectuada "con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte" (ap. d, supuesto i), lo que permitió incluir en la definición de esta categoría de delitos la asociación ilícita para cometerlos.*

El mismo fallo refiere que la imprescriptibilidad de estos delitos proviene de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (conf. Ley 24.584 y decreto 579/2003) que adquirió jerarquía constitucional por Ley 25.778. El artículo I de la Convención indica que "Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: (...) b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos”. El art. II de la Convención, por su parte, indica: “Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración”.

*Asimismo, el Alto Tribunal en la causa **SIMÓN, Julio Héctor (Fallos 328:2056)** aplicó estos estándares de Derecho penal internacional a los delitos cometidos durante la dictadura militar argentina. Con base en ello, la Corte Suprema resolvió que las Leyes de punto final (23.492) y de obediencia debida (23.521) debían considerarse insanablemente nulas. Por ello, no existe impedimento legal alguno para la persecución penal de los delitos cometidos por los intervinientes en los delitos de lesa humanidad aquí investigados.*

De este modo, y específicamente en relación a la imputación que aquí se sostiene contra los ex magistrados, puede observarse que las imputaciones en carácter de partícipes debido a la ayuda prestada, con base en la promesa anterior, para ocultar la comisión de los delitos de lesa humanidad perpetrados por los miembros del aparato represivo; como aquellas basadas en avalar, por vía omisiva, previo acuerdo expreso o tácito, las privaciones ilegales de libertad que aún se encontraban siendo ejecutadas, deben ser consideradas como delitos de lesa humanidad y, por ende, resultan imprescriptibles.

En efecto, los funcionarios que debieron intervenir en salvaguarda de los derechos individuales asegurando la vigencia del Estado de Derecho por medio de la eficacia de la Administración de Justicia, actuaron, por

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

el contrario, con manifiesta tolerancia (Cfe. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad indica, art. II), hacia los numerosos y reiterados delitos de lesa humanidad que, cometidos por los miembros del aparato represivo, llegaban a su conocimiento. Esta tolerancia proyectó un cono de sombra sobre los hechos que garantizó su ocultación.

En base a ello, la imprescriptibilidad de las intervenciones punibles de los ex magistrados, se extiende incluso a aquellas figuras autónomas de infracción de deber prima facie concurrentes (arts. 248, 269, 274, 143.6 y 277 CP), y que éste Ministerio Público entiende desplazadas, como se fundamentó, por la directa intervención (a título de participación necesaria) de los magistrados en los delitos de lesa humanidad stricto sensu cometidos por las fuerzas de seguridad. En tal sentido, expresan SANCINETTI/FERRANTE, las consecuencias de la Convención referida, alcanzan tanto a todos aquellos que intervinieran en la comisión de los hechos ilícitos como a los funcionarios estatales que la tolerasen. Asimismo, del texto de la Convención resulta evidente que esta tolerancia debe tener al menos dos características: a) debe tratarse de una tolerancia que constituya un ilícito jurídico-penal, ya que, de lo contrario, carecería totalmente de sentido hacer referencia a su imprescriptibilidad y b) debe tratarse de una ilícito jurídico-penal diferente a la autoría o participación en los delitos de lesa humanidad, ya que esta alternativa se encuentra contemplada en el párrafo anterior del artículo II cuando dice: “los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo”.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En esa línea resulta difícil encontrar una expresión de tolerancia más cabal con los delitos de lesa humanidad que la que pueden manifestar el sistema judicial, en general, y los magistrados, en particular, cuando se infringen los diversos deberes de investigar y controlar que las fuerzas de seguridad no infrinjan la ley en el cumplimiento de sus funciones.

Los magistrados cuyas responsabilidades penales aquí se investigan, tal como ya se ha expresado, infringieron los deberes a su cargo que, en caso de haberse cumplido satisfactoriamente, hubieran manifestado la existencia de un control judicial sobre la actividad del aparato represivo que hubiera expresado intolerancia con el delito. Ello, sin embargo, no parece ser lo que ocurrió: la tolerancia parece haber sido la regla.-

IMPUTACIONES.

Descriptos de tal forma los hechos, explicitados y valorados los sendos elementos de convicción que demuestran –con el grado de convicción inherente a la instancia procesal en tránsito- aquellos; y precisada y fundamentada la calificación legal aplicable, seguidamente concretamos la imputación en contra de cada uno de los imputados antes individualizados:

Eduardo Alberto CAMPS, como:

a) autor del delito de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma (art. 210 bis del CP);

b) coautor material del delito de privación abusiva de la libertad agravada (Art. 144 bis inc. 1º, con el agravante del último párrafo de dicho artículo del CP según ley 14.616) en **3 hechos**, cometidos respectivamente en perjuicio de Isabel Catalina GARRAZA, Edgardo Raúl LIMA y Domingo Alberto SILVA;

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

c) *coautor material del delito de tormentos (Art. 144 ter CP ley 14.616) en 3 hechos, cometidos respectivamente en perjuicio de Isabel Catalina GARRAZA, Edgardo Raúl LIMA y Domingo Alberto SILVA;*

d) *todos ellos calificados como delitos de lesa humanidad.*

La imputación de todos estos delitos corresponde que sea realizada aplicando las reglas del concurso real (art. 55 del CP).

Jorge Omar CARAM, como:

a) *autor del delito de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma (art. 210 bis del CP);*

b) *coautor material del delito de privación abusiva de la libertad agravada (Art. 144 bis inc. 1º, con el agravante del último párrafo de dicho artículo del CP según ley 14.616) en 4 hechos, cometidos respectivamente en perjuicio de Carlos Enrique CORREA, Juan Fernando VERGÉS, Aníbal Franklin OLIVERAS y Pedro GARRAZA;*

c) *coautor material del delito de tormentos (Art. 144 ter CP ley 14.616) en 4 hechos, cometidos respectivamente en perjuicio de Carlos Enrique CORREA, Juan Fernando VERGÉS, Aníbal Franklin OLIVERAS y Pedro GARRAZA;*

d) *todos ellos calificados como delitos de lesa humanidad.*

La imputación de todos estos delitos corresponde que sea realizada aplicando las reglas del concurso real (art. 55 del CP).

3. Eduardo Francisco ALLENDE, como:

a) *Partícipe necesario (art. 45 CP) del delito de privación abusiva de la libertad agravada (Art. 144 bis inc. 1º, con el agravante del último párrafo de dicho artículo del CP según ley 14.616) en 23 hechos, cometidos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

respectivamente en perjuicio de: Graciela FIOCCHETI, Santana ALCARAZ, Domingo Hildegardo CHACÓN, Víctor Hugo CIRIBENI, Pedro Valentín LEDESMA, Vicente RODRÍGUEZ, Inés Milca GUILLAUME, Aníbal Franklin OLIVERAS, Carlos Enrique CORREA , Abdo Rahin ISMAEL, Mirtha Gladys ROSALES, Juan Fernando VERGÉS, Omar Prudencio JUÁREZ, María Luisa PONCE de FERNÁNDEZ, Juan Cruz SARMIENTO, Julio Oscar GONZÁLEZ, Mabel Irene MERLINO, Ricardo Manuel VALLEJO, Ana María GARRAZA, Edgardo Raúl LIMA, Raúl Alberto CASTILLO, Ignacio Benito ECHANDIA y Juan Manuel ECHANDÍA;

b) Partícipe necesario (art. 45 CP) del delito de tormentos (Art. 144 ter CP ley 14.616) en **21 hechos**, cometidos respectivamente en perjuicio de: Graciela FIOCCHETI, Víctor Hugo CIRIBENI, Pedro Valentín LEDESMA, Vicente RODRÍGUEZ, Inés Milca GUILLAUME, Aníbal Franklin OLIVERAS, Carlos Enrique CORREA , Abdo Rahin ISMAEL, Mirtha Gladys ROSALES, Juan Fernando VERGÉS, Omar Prudencio JUÁREZ, María Luisa PONCE de FERNÁNDEZ, Juan Cruz SARMIENTO, Julio Oscar GONZÁLEZ, Mabel Irene MERLINO, Ricardo Manuel VALLEJO, Ana María GARRAZA, Edgardo Raúl LIMA, Raúl Alberto CASTILLO, Ignacio Benito ECHANDIA y Juan Manuel ECHANDÍA;

c) Partícipe necesario (art. 45 CP) del delito de homicidio agravado (Art. 80, inc. 2 y 6 CP.) en **6 hechos**, cometidos respectivamente en perjuicio de: Graciela FIOCCHETI, Santana ALCARAZ, Domingo Hildegardo CHACÓN, Raúl Sebastián COBOS, Pedro Valentín LEDESMA y Vicente RODRÍGUEZ.

d) todos ellos calificados como delitos de lesa humanidad.

La imputación de todos estos delitos corresponde que sea realizada aplicando las reglas del concurso real (art. 55 del CP).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Hipólito SAA, como:

a) *Partícipe necesario (art. 45 CP) del delito de privación abusiva de la libertad agravada (Art. 144 bis inc. 1º, con el agravante del último párrafo de dicho artículo del CP según ley 14.616) en **23 hechos**, cometidos respectivamente en perjuicio de: Graciela FIOCCHETI, Santana ALCARAZ, Domingo Hildegardo CHACÓN, Víctor Hugo CIRIBENI, Pedro Valentín LEDESMA, Vicente RODRÍGUEZ, Inés Milca GUILLAUME, Aníbal Franklin OLIVERAS, Carlos Enrique CORREA, Abdo Rahin ISMAEL, Mirtha Gladys ROSALES, Juan Fernando VERGÉS, Omar Prudencio JUÁREZ, María Luisa PONCE de FERNÁNDEZ, Juan Cruz SARMIENTO, Julio Oscar GONZÁLEZ, Mabel Irene MERLINO, Ricardo Manuel VALLEJO, Ana María GARRAZA, Edgardo Raúl LIMA, Raúl Alberto CASTILLO, Ignacio Benito ECHANDIA y Juan Manuel ECHANDÍA;*

b) *Partícipe necesario (art. 45 CP) del delito de tormentos (Art. 144 ter CP ley 14.616) en **21 hechos**, cometidos respectivamente en perjuicio de: Graciela FIOCCHETI, Víctor Hugo CIRIBENI, Pedro Valentín LEDESMA, Vicente RODRÍGUEZ, Inés Milca GUILLAUME, Aníbal Franklin OLIVERAS, Carlos Enrique CORREA, Abdo Rahin ISMAEL, Mirtha Gladys ROSALES, Juan Fernando VERGÉS, Omar Prudencio JUÁREZ, María Luisa PONCE de FERNÁNDEZ, Juan Cruz SARMIENTO, Julio Oscar GONZÁLEZ, Mabel Irene MERLINO, Ricardo Manuel VALLEJO, Ana María GARRAZA, Edgardo Raúl LIMA, Raúl Alberto CASTILLO, Ignacio Benito ECHANDIA y Juan Manuel ECHANDÍA;*

c) *Partícipe necesario (art. 45 CP) del delito de homicidio agravado (Art. 80, inc. 2 y 6 CP.) en **6 hechos**, cometidos respectivamente en perjuicio de: Graciela FIOCCHETI, Santana ALCARAZ, Domingo Hildegardo*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

CHACÓN, Raúl Sebastián COBOS, Pedro Valentín LEDESMA y Vicente RODRÍGUEZ.

d) todos ellos calificados como delitos de lesa humanidad.

La imputación de todos estos delitos corresponde que sea realizada aplicando las reglas del concurso real (art. 55 del CP)...”.

II) REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO DE LA QUERRELLA

La parte querellante, a su turno, definió el objeto procesal y requirió la elevación de la causa a juicio en los términos que se transcriben *infra*:

“...V. a) Hechos en relación a los imputados Eduardo Francisco Allende e Hipólito Saá:

Los hechos que se les imputan a quienes durante la última dictadura cívico-militar fueron el Juez Federal y el Fiscal Federal, están relacionados con la detención ilegal, torturas y desapariciones forzadas sufridas por **SANTANA ALCARAZ, PEDRO VALENTIN LEDESMA, DOMINGO HILDEYARDO CHACON**, como la privación ilegítima de la libertad y posterior desaparición forzada seguida de muerte de **GRACIELA FIOCHETTI, RAUL SEBASTIÁN COBOS y VICENTE RODRÍGUEZ**; así como también la privación ilegítima de la libertad, torturas y vejaciones de: **JUAN FERNANDO VERGES, MARIA PONCE, ANA MARIA GARRAZA, RICARDO MANUEL VALLEJO, MIRTA GLADYS ROSALES, ANIBAL FRANKLIN OLIVERA, CARLOS ENRIQUE CORREA, JUAN CRUZ SARMIENTO CABRERA, JUAN MANUEL ECHANDIA, IGNACIO BENITO ECHANDIA, VICTOR HUGO CIRIBENI, MILCA GUILLAUME, ABDO RAHIM ISMAEL, OMAR PRUDENCIO JUAREZ, JULIO**

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

OSCAR GONZALEZ, MABEL IRENE MERLINO, EDGARDO RAUL LIMA y RAUL CASTILLO.-

De todas las personas mencionadas, dentro de lo que es la privación ilegítima de la libertad, torturas y vejaciones, se encuentran fallecidas a la actualidad: Ignacio Benito Echandía, Juan Manuel Echandía y Abdo Rahim Ismael.-

Hecho a.1.- La privación ilegítima de la libertad y posterior desaparición forzada seguida de muerte de GRACIELA FIOCHETTI

*En la madrugada del día 21 de setiembre del año 1976, fuerzas conjuntas –militares y policiales- irrumpieron en la localidad de La Toma, de esta Provincia, y desarrollaron un operativo dispuesto por el comandante del Comando de Artillería 141, coronel Miguel Ángel Fernández Gez y su Plana Mayor, quien le encomendó al teniente coronel, **Juan Carlos Moreno**, jefe del Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 141 (GADA 141), la cual estaba Integrada por el capitán **Carlos Esteban Pla** y los tenientes **Alberto Jorge Moreira, Carlos María Alemán Urquiza, Horacio Ángel Dana**, y también efectivos policiales a cargo del comisario Víctor David Becerra y personal sub alterno como Jorge Hugo Velázquez. Los que viajaron desde la ciudad Capital hasta esa localidad.-*

Graciela Fiochetti fue sacada violentamente de su domicilio, del cual nada se secuestró, y llevada por la fuerza, secuestrada, a la Departamental La Toma donde fue introducida, en la Oficina de Marcas y Señales, a cargo del oficial Armando Gil Puebla. Allí fue golpeada y torturada siendo oídos sus gritos por su tía la radio operadora, Teodora Álvarez de Giuseppe, quien en ese momento se encontraba trabajando en el lugar, la vio cuando la ingresaron a la Oficina y escuchó los gritos desgarradores de su sobrina.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Después fue trasladada a la ciudad de San Luis al D-2. Así lo relata otro de los detenidos ilegalmente en el operativo mencionado, Víctor Carlos Fernández, a fs. 1815/1816, de los autos N° 1914-F-07 caratulados “F. S/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela) y sus acumulados: “...Estábamos todos detenidos en la Comisaría de La Toma, y nos trasladaron a todos juntos a un Camión del Ejercito, estábamos Graciela, Trepin y yo... Nos trasladaron a la Jefatura, a ella ya nos habían torturado en La Toma, escuché decir a Becerra que a mí y a Graciela había que matarnos, que apenas llegáramos a San Luis nos iban a matar...Acá la veo cuando nos cambian las capuchas, la vi muy golpeada. Graciela no aguantaba las torturas, era una chica muy delicada, escuche que le iban a dar el tiro de gracia porque no soportaba las torturas, a ella la mataron entre Becerra y Pla...”.-

*Este relato coincide con lo expuesto por el agente **Jorge Hugo Velázquez**, que participó del operativo en La Toma, cuando expresa a fs. 621/630/vta. de los autos N° 1914-F-07, que: “... Aproximadamente a las diez y media y once, partimos a San Luis, toda la Comisión, el SO, conjunto de camiones y el móvil que conducía yo. Yo llevé de vuelta al teniente coronel Loaldi, que era el Jefe de Inteligencia, al comisario Becerra y a los dos sargentos Merlo y Torres, y al capitán Pla. Todos veníamos en ese auto. En el otro venían Pérez y Chavero... llegamos a la jefatura y aproximadamente a las dos horas entraron los camiones de los cuales bajaron a Graciela Fiochetti...es conducida al cuarto de interrogatorio, o sala de sumario, yo observo esto porque el móvil que yo conducía estaba estacionado enfrente, dentro de la jefatura de Policía, en el interior estaba el capitán Pla, en el cuarto de interrogatorio, además estaba Becerra y Pérez el oficial. Comenzó el interrogatorio a patadas... y se que estaban los que he nombrado porque fueron ellos quienes la entraron, la bajaron de los cabellos, a trompadas y a patadas...Luego cuando la entraron, cerraron la puerta y ya no vi más nada. En esos momentos se acostumbraba a*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*poner la radio para cubrir los gritos... Yo también entro a la sala de interrogatorio y también la veo golpeada...**Estaba desnuda** con las manos atadas a la espalda y lo que más horror me causó fue que tenía los ojos sin vendar, y horror porque el que veía a sus interrogadores se tenía que morir. La sala de interrogatorio es de tres por tres, tenía tergopol en las puertas, a veces se colocaba goma espuma y se cerraba con la puerta y no se escuchaba los ruidos...**Esta piba había sido violada**, no por un hombre, sino que se le había introducido una manguera o una goma, estaba llena de sangre la piba y una goma... Yo la vuelvo a ver a la noche cuando le dan libertad, no recuerdo la hora pero antes de que yo me fuera, antes de las doce de ese mismo día. Cuando ya vestida estaba en la mesa de la sala de interrogatorio donde le hacen firmar la libertad. Yo vi porque me dejan ahí cuidándola, me deja el comisario Becerra. Ahí ella estaba con las manos desatadas y los ojos sin vendar. Estaba vestida con su pullover rojo y su pantalón jean (color azul desteñido)... Cuando la cuidaba a Graciela Finocheti, ella me dijo que no tenía nada que ver con la "orga"... Entraban y salían de la sala, entre ellos el oficial Calderón. Estuve con ella en la sala entre veinte o treinta minutos... hacían cola para verla. También entro un comisario Pérez, que venían a enterarse quien era el detenido. Yo no pude hablar más con ella, porque hasta yo me sentía mal. No recuerdo la enfermedad que tenía, creo que era asma, lo digo por los remedios que me dio Becerra cuando subió al auto y me dijo: "estos son los remedios que me dio la vieja"..."-*

*También **Velazquez**, refirió que Carlos Martín Pereyra González, quien era el Secretario del Juzgado Federal de San Luis, tuvo intervención en la privación de la libertad y las torturas sufridas por Fiochetti y también por Nolasco Leyes.*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Señala **Velazquez** que cuando estaba siendo torturada en el D2:

“...entró al cuarto de interrogatorio, entrando por la calle Belgrano, el que en ese tiempo era el Secretario del Juzgado Federal, Dr. Pereyra González, y lo acompañaba en esa oportunidad el asesor de la Policía, Carlos Acevedo....los hicieron entrar todos adentro...permanecieron en el interior mas o menos media hora....”

Asimismo, también refirió Velazquez: “...que el Dr. Pereyra González tenía nombre de guerra, porque presenciaba las torturas, no todas, sino las que era de gente interesante...que además el deponente lo llevó varias veces a La Granja y a La Escuelita. En el caso de Fiochetti no hizo falta que lo llevara, lo fuera a buscar, nada, porque estaba en la Jefatura. Era la única persona del Juzgado Federal que él vió....la presencia de Pereyra González la vieron todos los que participaron en esos interrogatorios. El Dr. Pereyra González cuando presenció estos hechos era Secretario y luego llegó a Juez”.

Que según Velázquez, fs. 628 (Expte. N° 1914-F-07), Pereyra González tenía “nombre de guerra”, a quien llamaban “Rabanito”. Esto está corroborado por **Roberto Jesús Arce**, quien prestó declaración en el Primer juicio Oral por delitos de Lesa Humanidad, oportunidad en la que señaló: “... cuando iban al Juzgado federal que lo llamaba el juez, que era Secretario, después Defensor, Velazquez lo llamaba a Pereyra González, “Rabanito”...”.-

Estos dichos tienen un correlato con lo declarado por el Dr. **José Samper**, al prestar declaración testimonial en el juicio oral al que ya hicimos referencia. También ratificadas las mismas, ante la Fiscalía Federal, señalando que en setiembre del año 1976 fue al Juzgado Federal, a pedido de un familiar de Graciela Fiochetti, para interesarse por el paradero de la misma, y en esa oportunidad el secretario del Juzgado Federal, es decir, Carlos Martín Pereyra González, le dijo: “...He ido a un espectáculo que nunca quisiera verlo más, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

es a la señorita Fiochetti torturada viva, atrás del Juzgado Federal, donde estaba en ese tiempo la Policía. No especificó la sala, pero le dijo que estaba presente el comisario David Becerra, que la habían torturado pero que creía que la iban a dejar en libertad o que había firmado la libertad”.

Estas mismas declaraciones fueron ratificadas por el abogado José Samper con motivo de declarar en el segundo juicio de lesa humanidad en San Luis.

Pero también es importante destacar la participación en estos hechos del juez federal, Eduardo Allende y la del procurador fiscal, Hipólito Saa.

El Juzgado Federal tomó conocimiento de la desaparición de Fiochetti dado que recibieron actuaciones que habían sido iniciadas con motivo de la desaparición de otra persona, Domingo Chacón.

Efectivamente el hermano de Domingo Chacón, Jesús Telefor Chacón, compareció ante el Juzgado Federal de San Luis, a los fines de denunciar la desaparición de su hermano, según consta en los autos caratulados: “Chacón, Jesús Telefor s/ Denuncia”, señalando que el día 27 de setiembre del '76, unos días después de la desaparición de su hermano, había concurrido a la Morgue del Policlínico de San Luis constatando la existencia de dos cadáveres, quemados y en total estado de descomposición y que uno de ellos pertenecía al sexo femenino. En horas posteriores, al concurrir nuevamente con su hermana, Melania Chacón, los cadáveres no se encontraban, informándoseles que habían sido llevados al Cementerio del Oeste.

Atento a esta denuncia realizada, el juez federal Allende, ordenó librar oficio a la Policía de San Luis, a los fines que se informara al juzgado si se practicaron autopsias o estudios sobre dos cadáveres encontrados en Salinas

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

del Bebedero, y en caso afirmativo que se enviara al Tribunal el informe respectivo como así también el lugar donde habían sido sepultados.

El jefe de policía de la provincia contestó que esas actuaciones habían sido elevadas al Comando de Artillería, desde donde fueron remitidas finalmente a la Justicia federal ad effectum videndi, el día 21 de diciembre de 1978. Tratándose del conocido Sumario 22/76.

De esto surge que los integrantes de la Justicia Federal, es decir, el juez Allende, el secretario Pereyra Gonzalez y el fiscal Saa, tomaron conocimiento del secuestro y desaparición sufrida por Graciela Fiochetti sin realizar ninguna medida tendente a determinar las circunstancias de la desaparición y de la muerte de Fiochetti.

Esto cobra mayor relevancia, dada la instrucción realizada por la Cámara Federal de Mendoza luego del retorno de la democracia en nuestro país, que pudo determinar, que precisamente, el cuerpo de Graciela Fiochetti había sido enterrado como NN en el Cementerio del Oeste, por lo que, de haber profundizado la investigación en aquel tiempo el juez Allende y el fiscal Hipólito Saa, podrían haberse encontrado los restos y verificar las condiciones, pericia mediante, de cómo fue asesinada Graciela Fiochetti. Asimismo, se hubiera podido determinar la identidad de los otros cuerpos calcinados que desaparecieron de la Morgue y fueron enterrados en el mismo cementerio.-

La actitud del Juez Federal Allende fue complaciente con el régimen militar, dado que el 27 de diciembre de 1978 corrió vista al procurador Hipólito Saa, señalando que: “atento a que de las averiguaciones practicadas no surgen elementos suficientes para la prosecucion de la causa, corrase vista al Sr. Fiscal, a los fines del sobreseimiento” (Sumario N° 22).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Y claro, el Fiscal solicitó el sobreseimiento provisional, lo que fue resuelto de esa manera por el juez subrogante Cruz Ortiz.

La conclusión surge evidente, ni el juez ni el fiscal dispusieron ninguna medida tendente a promover la investigación de la desaparición de Graciela Fiochetti.-

Hecho a.2.- El secuestro y desaparición forzada de SANTANA ALCARAZ

Con posterioridad a las detenciones ilegales ocurridas en La Toma, a los pocos días ocurre en la ciudad de San Luis, el secuestro y posterior desaparición de Santana Alcaraz, a quien secuestran de un aula de la universidad pública, durante una clase.

*Al respecto, **Jorge Hugo Velásquez**, refiere a fs. 628 del Expte. N° 1914-F, in fine, que: "...La bajan (a Graciela Fiochetti) y me dan la orden que me vuelva junto con Calderón. Llegamos a la Jefatura, sería poco antes del mediodía, y llega Becerra...y dice nos vamos a operar...me fui a almorzar a la hora de comer al Círculo de Oficiales de la Policía... cuando vuelvo estaba esperando Becerra para hacer una inspección. Para que fuéramos con el oficial Calderón, Mario, a hacer una inspección domiciliaria... y un agente Domingo Escudero... y nos fuimos a la misma calle Belgrano...a un domicilio. Entró el oficial Calderón...era una especie de pensión universitaria...permanecen allí por media hora más o menos, cuando salen suben al móvil, el oficial Calderón a mi lado, y me hace señas con una libreta, un documento, y me dice "**este es otro que se va a morir**", me dice que es de Santana Alcaraz. Todo esto me lo dice Calderón Mario. El agente estaba presente, ya que este venía atrás. Y así fue que volvimos a Jefatura y sin precisar horario, esa misma tarde me entero que*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Santana Alcaraz había desaparecido. Me entero porque no sé si presentaron unos compañeros de él o la familia, que habían venido a hacer el reclamo si estaba ahí Santana Alcaraz...”.-

*En efecto, el día 25 de octubre de 1976, el padre de Santana Alcaraz, Don **Tiburcio Alcaraz**, presentó un recurso de habeas corpus, ante el Juzgado Federal, que se caratuló: “ALCARAZ TIBURCIO interpone Recurso de Habeas Corpus a favor de Alcaraz Santana”. Sobre el particular, es de destacar las declaraciones del Dr. Samper en el debate oral, señalando que ese Habeas Corpus lo redactaron con el Dr. Arnaldo Jesús Rosales en el estudio jurídico que tenían en conjunto, pero no lo firmaron ellos, dada la posible represión que podía sobrevivir ha tal hecho.*

*Efectivamente, **Tiburcio Alcaraz**, señaló que su hijo había sido secuestrado a las 10:00 horas del día 22 de setiembre de 1976, y peticionó, como es de práctica, que se librasen oficios a la Jefatura de Policía, a la Policía Federal Argentina, al GADA 141, al Comando y a toda otra autoridad que estimara competente para librar órdenes de detención y arrestos.-*

El mismo día, el 25 de octubre de 1976, el juez Allende libró los oficios correspondientes, sin indicación de plazo en que estos debían ser contestados, lo que fue notificado al procurador fiscal.

El día 28, luego de los informes negativos de las fuerzas de seguridad, sin practicar ninguna otra diligencia, el juez resolvió no hacer lugar al recurso interpuesto, con costas, siendo notificado el procurador Saa con fecha 2 de noviembre de 1976.-

Surge con claridad la falta de investigación ante la denuncia de un hecho ilícito manifiesto como era la desaparición de una persona en la ciudad de San Luis.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Hecho a.3.- El secuestro y desaparición de DOMINGO HILDEYARDO CHACON

Domingo Hildeyardo Chacón, oriundo de la localidad de Luján, pertenecía a la Juventud Peronista y era integrante del Partido Justicialista. Durante el Gobierno de Elías Adre, ocupó el cargo de Secretario Municipal en Luján, hasta el mismo día del Golpe de Estado, el 24/03/76.

En la localidad de Luján, provincia de San Luis, era el delegado del Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines (ISSARA). Domingo Chacón era conocido ampliamente en el pueblo, tanto por su actividad social y política, como por su habilidad en el tallado de cristales, siendo sus piezas conocidas en la zona.

*A fs. 875/876vta. del Expte. N° 466, **Alicia Pereira viuda de Chacón**, expresa: "...Que es madre del ciudadano Domingo Hildeyardo Chacón...que alrededor de las once horas del día 6 de setiembre de 1976, encontrándose...en su domicilio, juntamente con su hijo Domingo Idelyardo y dos hijos menores de éste, se hicieron presentes tres personas de sexo masculino. Que entrevistaron a la denunciante y se interesaron por la compra de algunos trabajos de tallado de cristales los que eran realizados por su hijo... Los hace pasar a la habitación donde funcionaba el taller y les mostró algunos trabajos. Que cuando se encontraba en esa tarea su nieto –que en ese entonces tenía 5 años- le hace conocer que a su padre lo habían sacado de la cama dos personas, es que al salir del taller observa que efectivamente dos hombres lo llevaban tomado de los brazos, en dirección a la puerta de acceso a la vivienda...pregunta a estas personas las causas por las cuales llevaban a su hijo y le manifestó uno de ellos que ya lo traían de regreso que se dirigían a la cancha de fútbol donde iban a hablar más tranquilamente con él. Que su hijo quiso hablar con la denunciante pero los individuos le ordenaron que se callara.*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Que salen de la vivienda y hacen ascender a su hijo en un auto color verde que esperaba con su chofer. Que lo hacen sentar en la parte trasera del rodado...Que partieron apresuradamente hacia la salida del pueblo. Que en su recorrido el automóvil pasó por el destacamento policial de esta localidad, observando la denunciante que en la puerta de acceso al edificio se encontraban varios policías, por lo que el personal mencionado tiene que haber visto a su hijo y a las personas que lo conducían. Que de esos individuos recuerda casi perfectamente a uno. Era corpulento, tez blanca, cabellos rubios, vestía una campera y un pantalón del mismo color (arena). Que este individuo llevaba colocados una especie de anteojos colgados muy grandes vidrios verdes. Que otro de los individuos era más bien bajo, bien formado, cabello lacio, vestía un saco sport... Que sobre el vehículo puede recordar que era de color verde, no sabe su marca, pero que era de similar diseño del que en ese entonces tenía el cartero del pueblo, señor Andrés Gomez... Pasados dos o tres días llegó a Luján su hijo Jesús Telésforo y efectuaron la denuncia sobre la desaparición de Domingo Hidalgardo. Que a los cuatro días de la presencia de los desconocidos que llevaron a su hijo, se presenta personal uniformado a registrar el domicilio y a buscar a Domingo. Que la denunciante les hizo conocer lo sucedido días antes... Que labraron un acta, que la denunciante no firmó y le tiraron un libro donde su hijo tenía anotados nombres de jugadores de fútbol y los datos de los mismos. Que el militar que venía a cargo de la Comisión dijo ser Capitán...Portaban únicamente las armas que llevaban a la cintura y se conducían en un camión chico”.-

*El hermano de Domingo Chacón, **Jesús Telefor Chacón**, manifestó a fs. 909/910/vta. (Expte. N° 466), que cuando llegó a Luján, procedente de Mendoza el día 27 de setiembre de 1976 “...se presenta al Destacamento Policial de Luján y radica la denuncia por la desaparición de su hermano, siendo recepcionada la misma por el Oficial MUÑOZ...”. Esta denuncia*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA Nº 36, 3º PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

obra, a fs. 897/898, en el libro de Entradas y Salidas del año 1976, del destacamento de Luján.-

También **Muñoz** refirió en relación a este año, lo siguiente: “... Que se hizo presente el señor Jesús Chacón, quien lo hacía con el fin de formular la denuncia...interrogó a vecinos del lugar, entre los que recuerda a Antonio Rosales, Antonio Carreras y otros que no recuerda, quienes fueron los que aportaron datos de haber visto a Chacón salir del pueblo en un automóvil juntamente con varias personas... Las actuaciones labradas con motivo de este hecho fueron giradas el 7 de octubre de mil novecientos setenta y seis, Nº de expediente 230...”, esta declaración se haya ratificada a fs. 11.304/11.306.-

A fs. 909 de los mismos Autos, luce la declaración de **Jesús Telefor Chacón**, quien entre otras cosas expresa:

“...Que en el año 1979 el exponente se presentó en el **Juzgado Federal** a exponer el caso pero **ignora qué resultado dio el habeas corpus** presentado... Que luego de presentarse por primera vez en la Morgue, se presentó en Tribunales de esta Ciudad, donde lo atendió una señora, probablemente Secretaría de algún Juzgado, la que habla por conducto telefónico a la Policía con un Dr. Moreno Recalde quien habría informado que no podía proporcionar informe y que se dirigiera al Comando Militar...”.-

En consonancia **Melania Adoración Chacón**, hermana de la víctima (Domingo Chacón) expresó a fs. 11.309, lo siguiente: “...vino su hermano Jesús...habló con un hombre que cree es el Juez Federal...”.-

Con su denuncia, Jesús Télefor Chacón pidió al juez Allende, que arbitrara los medios judiciales tendentes a los fines de que se exhumaran los cadáveres enterrados en el Cementerio del Oeste. Ante esto, el juez Allende, solicitó al Comando Militar se remitan las actuaciones labradas como

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

consecuencia del hallazgo de los cadáveres y una vez recepcionado, el juez recibió las declaraciones testimoniales de las siguientes personas: Carlos Esteban Figueroa (fs. 8/vta.) Melania Adoración Chacón (fs. 13/vta.) y Guillermo Avila (fs. 21/vta.).

A fs. 33 vta., consta que el día 27 de diciembre de 1978, el juez Eduardo Allende corrió vista al fiscal Hipólito Saa con la indicación de que dictaminara "los sobreseimientos" que a juicio del propio juez correspondían, en razón de que no existían elementos para proseguir con la causa.

El procurador Saá solicitó el sobreseimiento provisorio a lo que Cruz Ortiz, en su carácter de juez federal subrogante, hizo lugar (fs. 35).

Que Jesús Chacón, hermano de la víctima, se presentó nuevamente ampliando la denuncia y solicitando la producción de algunas medidas de prueba, frente a lo cual el Juez ordenó reabrir la causa recibiendo en declaración testimonial a Antonio González, Antonio Carreras y, tiempo después, al propio Jesús Chacón.

En este punto, el juez ordenó dar vista al procurador fiscal por cuanto, a su juicio, de los dichos de Jesús Chacón surgía la posible comisión de un hecho delictivo.

Finalmente el juez Allende, con dictamen del fiscal Jorge Alberto Garguir, remitió sin más al sobreseimiento provisional dictado con anterioridad por su par Cruz Ortiz (fs. 57).

En conclusión, la resolución del juez Allende, es manifiestamente **prevaricante**, sosteniendo al respecto que al momento de dictarse la misma aún existía una prueba determinante pendiente, que era la exhumación de los cadáveres, y que, de haberse producido, habrían surgido nuevas medidas probatorias tendentes a identificar a las víctimas y determinar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

los responsables del hecho.

Hecho a.4.- El asesinato de RAUL SEBASTIAN COBOS y la detención y desaparición forzada de PEDRO VALENTIN LEDESMA

Según consta en el Acta Inicial del Sumario N° 481/1976, de fs. 1, caratulado: "SUMARIO POR MUERTE DEL CIUDADANO RAUL SEBASTIAN COBOS": "...una comisión militar-policial a cargo del subteniente Armando Nicolás Martínez perteneciente al Comando de Artillería de Defensa Aérea 141, se constituyó en le domicilio de Andrónico Tomás Agüero, sito en calle San Juan N° 2165, barrio Jardín Sucre de este ciudad, para realizar un inspección domiciliaria, con el fin de establecer si allí se encontraba el activista subversivo conocido como Raúl Sebastián Cobos. Realizado el procedimiento que arrojó un saldo negativo en lo que respecta a la presencia física del buscado, pero se establece que allí, el nombrado Cobos ha dejado depositado una motocicleta... en el patio de la casa. Se secuestró y se procedió a la detención preventiva del propietario de la finca... que... concluido este procedimiento... se pudo escuchar: que a viva voz se decía "alto" y reiterados toques de silbatos, casi inmediatamente unos cuantos disparos de armas de fuego". Esos disparos provenían de la calle donde se había realizado un operativo con personal policial y de Ejército que habían dispuesto camiones en la calle. Del operativo resultó muerto Raúl Sebastián Cobos y detenidos Pedro Valentín Ledesma y Juan Cruz Sarmiento.

Este operativo y hallanamiento se realizaron sin orden judicial alguna. Desde allí, el abatido Cobos fue traslado al Hospital Regional donde murió y los dos detenidos (Ledesma y Sarmiento) fueron llevados al D-2 y al

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

centro clandestino de detención denominado Granja La Amalia y también a la Comisaría 4ª del barrio Rawson, lugares donde sufrieron todo tipo de vejámenes y torturas.-

Como consecuencia de esas actuaciones se labró el Sumario ya mencionado (“Sumario por la muerte del ciudadano Raúl Sebastián Cobos”), las que fueron recepcionados por el Juzgado Federal de San Luis, el 9 de diciembre de 1976. En ese sumario se consigna la muerte de Cobos y surge que Pedro Valentín Ledesma fue detenido y que prestó declaración testimonial ante el personal de la Policía de San Luis, el día 22 de setiembre, a la hora 20:40, siendo que horas más tarde, lo dejarían en libertad, lo entregan a su padre en la Comisaría 2ª.-

Sin embargo, una vez salidos de esa Comisaría, a las pocas cuadras, fue secuestrado nuevamente en la vía pública Pedro Ledesma, tal como lo menciona su padre, Segundo Valentín Ledesma, en ocasión del primer juicio oral por delitos de lesa humanidad (fs. 4694):

“...Plá le dice que aparentemente su hijo no tenía nada que ver, pero que para él sabe más que lo que dice, lo deja en libertad porque también tiene un Jefe que le da órdenes, le dice a Sosa que los deje solos, trae a su hijo, lo abrazó, lloraron y le dice “papá, yo no tengo nada que ver”... Traen el acta, la lee su hijo, la firma, le pide el teléfono para llamar un taxi, no se lo prestan y le dicen que no puede dejar la bicicleta, salen caminando para el Norte. Pasa un Chevrolet súper y le da desconfianza, le dice a su hijo que se vuelvan, “dónde estamos” pregunta su hijo e insiste en que sigan porque para él era la Policía que los estaba cuidando. Llegando a San Juan, los pasa un auto y luego da la vuelta y se dan cuenta que viene el auto, su hijo dice que lo van cuidando porque está en una situación difícil, a 30 o 40 metros de llegar

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

a San Juan y Raúl B. Díaz le parece, frente a la casa de una familia Romano que había una pared media rota un poco, la luz está arriba de la casa que alumbra el patio y la luz de la esquina, había buena luz, cuando va llegando le atraviesan el auto. Se bajan de la puerta trasera, se baja uno y lo agarra de la cabeza a su hijo, lo quiere agarrar de los pies y otro le ordena tirarse al piso y ahí es que lo ve al Capitán Plá sentado con el revolver en la mano, grita auxilio y no salió nadie y se vuelve en la bicicleta a la Comisaría...”.

Las actuaciones mencionadas continuaron instruyéndose en averiguación del ilícito del art. 142 bis, inc 2º y del art. 210 ter. Código Penal y se solicitó por circular, la individualización y detención de los autores.

Posteriormente, el Jefe de Policía, Franco, en fecha 29 de setiembre de 1976 elevó las actuaciones al comandante Miguel Angel Fernández Gez y el 9 de diciembre, las mismas fueron recibidas por el Dr. Eduardo Allende, juez federal.-

El juez corrió vista al procurador fiscal, que era Hipólito Saa y éste se manifestó expresando que correspondía que actuara el Consejo de Guerra especial estable, por lo que el Juez Allende, declaró la incompetencia del Tribunal a su cargo y remitió las actuaciones al mencionado Consejo.

Posteriormente, el 10 de mayo de 1977 el juez requirió la remisión de este Sumario al comandante Fernández Gez para abocarse al conocimiento de la presunta infracción a los delitos de competencia del fuero federal, por parte de otras personas vinculadas a Raúl Sebastián Cobos. Por lo que el 16 de mayo de 1977 el Sumario se encontraba nuevamente en manos de la Justicia Federal.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El fiscal Hipólito Saa, ahora sí dictaminó que el juez resultaba competente, por lo que correspondía instruir sumario y citar a prestar declaración indagatoria a Pedro Valentín Ledesma, Juan Cruz Sarmiento y Andrónico Tomás Agüero. A ese fin, dispuso constituirse el juez federal Allende y el secretario Pereyra González, a fin de recibir declaración testimonial de Gil Gómez, Andrónico Agüero e indagatoria a Juan Cruz Sarmiento, todos ellos detenidos en el D-2, pero omitiéndose cualquier referencia a Pedro Valentín Ledesma, pese a que el Fiscal había solicitado expresamente su citación a prestar declaración indagatoria.

El día 15 de noviembre de 1977 el Consejo de Guerra le informó al Magistrado Federal que se había dictado sentencia condenatoria respecto de Juan Cruz Sarmiento, mientras que respecto de Pedro Valentín Ledesma, se informó que tiene pedido de captura hasta la fecha “que haya sido habido”.-

La causa en la Justicia Federal fue archivada el 29 de noviembre de 1977 sin objeciones por parte del procurador fiscal, reservándose por Secretaría hasta su oportunidad.-

Es de destacar que Segundo Valentín Ledesma, cuando denunció el secuestro de su hijo afirmó que conocía a Pereyra Gonzalez, secretario del Juzgado Federal, y que realizó innumerables gestiones ante ese Juzgado, a los fines de conseguir una constancia para justificar la no presentación de su hijo Pedro, ante las autoridades militares, dado que había sido convocado a cumplir con el servicio militar (declaración de Segundo Ledesma en acta de debate del 1º juicio, el 6/11/08).-

Es decir, y a modo de conclusión, pese a la gravedad de lo ocurrido, como fue la muerte de Raúl Sebastián Cobos, el secuestro de Juan Cruz Sarmiento, la detención de Andrónico Agüero y de otras personas como da cuenta el Sumario N° 481-S-1976, y especialmente la desaparición de Pedro

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Valentín Ledesma en ocasión altamente sospechosa, promovida en las intermediaciones de una dependencia policial, el magistrado interviniente y el fiscal omitieron promover la investigación, no llevando a cabo ninguna medida, a los fines de esclarecer los graves hechos ilícitos cometidos a las personas mencionadas.-

Hecho a.5.- El secuestro seguido de muerte de VICENTE RORIGUEZ

Vicente Rodríguez fue detenido por la fuerza, el día 30 de mayo de 1977, en su lugar de trabajo, la repartición de Vialidad Provincial, donde se desempeñaba como obrero de Taller desde el año 1972, y cumpliendo al momento de la detención su tarea en la sección Talleres de Automotores.-

Días más tarde, Vicente Rodríguez fue llevado a su casa, que es el lugar donde funcionaba la armería y donde lo ve su esposa Marta Haydee Giménez y sus hijos de 1 y 6 años de edad. En esa oportunidad, Rodríguez pudo decirle a su esposa: "Estoy detenido, no te preocupes, estoy bien".-

Será la última vez que lo verán con vida porque el día 4 de junio de 1977, fue encontrado muerto en un calabozo del Departamento de Investigaciones de la Policía de la provincia de San Luis, ubicado en calle Lavalle N° 840 de esta Ciudad. El acta de Defunción de Rodríguez, menciona un paro cardio respiratorio como la causa de la muerte y el Dr. Vicente Ernesto Moreno Recalde fue quien expidió el certificado médico avalando la misma.-

Gilberto Herrera, a fs. 12.226/12.227, quien se encontraba detenido en el calabozo contiguo al de Rodríguez, en el Departamento de Investigaciones de la Policía provincial, ubicado en calle Lavalle, dijo:

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

“...Al amanecer del otro día, el 2 de junio, siento ruidos en los calabozos, aproximadamente habrán sido las 6 de la mañana, escucho que dejan a alguien. Esta persona que dejan se empieza a quejar, entonces le pregunto qué necesita y quién es, entonces me dice que es Vicente Rodríguez y me pedía que por favor le hiciera un té. Yo en ese momento le dije quién era y le dije que yo no le podía hacer el té. En ese mismo momento le pregunté qué le había pasado y me dijo que venía de la tortura. Habrá pasado una hora, o una hora y media y Rodríguez no se escucho más. Como a las 8 de la mañana, cuando está el cambio de guardia, la guardia entrante no viene a revisar los calabozos, espera que se vaya la guardia saliente, entonces la guardia entrante, cuando va a los calabozos, se encuentra con esta persona fallecida. Entonces me empezaron a presionar a mí para que yo sirviera como testigo como que ellos habían recibido a esa persona ya fallecida...Luego de que estas personas me pidieran que saliera de testigo de que Rodríguez había llegado fallecido, les dije que de ninguna manera, y entonces me seguían presionando para que lo dijera, para que colaborara con ellos, pero yo me resistía. Después esas mismas personas retiraron el cuerpo de Rodríguez, y se burlaban que se le había caído la peluca, porque Rodríguez era pelado y usaba un entretejido a modo de peluca...”.-

Elio Sosa, en su testimonio de fs. 11954/11959, manifiesta: *“... Nos alojan en la penitenciaría, en un pabellón de militantes políticos, ingresamos y había varios compañeros, estaba Gilberto Herrera, a quien habían detenido el mismo día que nosotros o la noche anterior, y ahí Herrera nos comenta que lo habían asesinado en la tortura a Vicente Rodríguez, porque él había estado alojado en Investigaciones en la calle Lavalle y Rodríguez en el mismo lugar y escuchó que Rodríguez le pedía un té a Herrera porque estaba muy mal, escuchó cuando golpeaban la puerta del calabozo de Rodríguez, y vinieron policías y no se escuchó más nada...”.-*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 7427 y vta. declara, **Eugenio Lucero**, *subjefe del Departamento Judicial*, quien manifiesta: "...Que fueron a la 01:00 de la mañana por orden de Fernández Gez quien se lo solicitó personalmente que se hiciera presente en la Jefatura de Policía y instruyera las actuaciones por la muerte del armero que había fallecido en el departamento Investigaciones... en un calabozo, que se hiciera cargo de la investigación cayera quien cayera, aclara el declarante que instruyó la causa..."-.

En efecto, el comisario inspector Eugenio Lucero instruyó las actuaciones. Una vez concluido el sumario, el mayor Claudio Alberto Franco elevó al comandante Miguel Ángel Fernández Gez, las actuaciones caratuladas como: INF. LEY 20.840 ART 1º y ART. 213 del Código Penal y por separado el Sumario N° R-68 caratulado: "AV. MUERTE NATURAL" de quién en vida se llamara Vicente Rodríguez.

El 29 de junio de 1977, el comandante Miguel Ángel Fernández Gez remitió al Juzgado Federal de San Luis, el sumario de prevención de los ciudadanos HERRERA Gilberto Cipriano, RODRIGUEZ Vicente, SOSA Elio Horacio y BAIGORRIA Pablo Roberto por la causa ya mencionada, omitiendo remitir el sumario N° R-68 labrado en virtud del deceso de Vicente Rodríguez.

Recepcionado el sumario, el juez Allende ordenó correr vista al procurador fiscal en los términos del Art. 118 inc. 1º y 5º del Código Penal quién se expidió a favor de la competencia del Juzgado Federal para entender en los presentes autos y solicitó la citación a indagatoria de los detenidos, lo que así se cumplió, dejando ambos funcionarios judiciales de hacer mención a la situación procesal del imputado Vicente Rodríguez, cuando de las actuaciones reseñadas (fs. 20 vta.) surgía el deceso del mismo.

Es decir, tanto el juez Allende como el fiscal Saa, a pesar de no haber recepcionado en el Juzgado a su cargo el Sumario por la muerte de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Vicente Rodríguez, N° R-68, tomaron conocimiento de lo sucedido con la víctima al analizar las actuaciones sumariales N° 56/77 y como puede verse, no realizaron ninguna acción para investigar las razones de la causa de la muerte de Rodríguez en una dependencia policial.-

HECHO A.6.- LAS DETENCIONES ILEGALES DE Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Enrique Correa y Abdo Rahin Ismael

A raíz de las detenciones de Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Enrique Correa, Néstor Ignacio Chacón, Abdo Rahin Ismael, se inician el 25 de noviembre de 1976 se inician los autos 452-D-1976, caratulados: "DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS -p.s.a.- INFRACCION LEY 20.840".

*Anibal Franklin Oliveras fue detenido en junio de 1976, así lo relata la testigo del domicilio, a fs. 2718, la señora **López**, expresa: "... el día 17 de junio de 1976, a las doce horas, se presentaron (en mi domicilio) personal del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis. Venían todos de civil y al mando el Jefe y Subjefe del Departamento, Subcomisario Víctor David Becerra y Juan Carlos Pérez, junto a un oficial del Ejército...".*

*En relación a su detención, a fs. 2733/2734, **Oliveras** manifiesta: "...Que previamente a detenerme allanaron mi casa, sin exhibir ninguna orden, revisaron toda la casa y el terreno y solo se llevaron un par de borcegués..."-.*

*En el mes de diciembre del año 1976, **Aníbal Oliveras**, es trasladado a la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata, en Buenos Aires, donde permanece hasta recuperar la libertad en el año 1982.-*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*Estando allí detenido, manifiesta a fs. 2718/2720, "...Dejo constancia que en la Justicia Federal, en ocasión de ser indagado por el Juez Federal Eduardo Allende, estando ya en la cárcel de La Plata, denuncié expresamente los apremios ilegales a que había sido sometido pero nunca tuve conocimiento de que se hubieran iniciado algún tipo de actuaciones al respecto...". Y a fs. 2734, dice **Oliveras**: "...que el juez Federal me indagó en La Plata y fue en compañía del secretario Pereyra González..."*.-

*El 24 de junio de 1976, alrededor de las 17:00 horas, **Carlos Enrique Correa**, fue detenido en la sede de ATE seccional San Luis, por una comisión de miembros del Departamento de Informaciones de la Policía Provincial (D-2), al mando del subcomisario Víctor David Becerra y el suboficial principal Julio Cirilo Chavero.*

Por último, en los primeros días del mes de diciembre, Carlos Correa fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata, provincia de Buenos Aires, y luego, a otras cárceles de detenidos políticos como fueron: Sierra Chica, Caseros, Rawson y Villa Devoto, hasta que recuperó su libertad el 25 de junio de 1983.

En relación a las detenciones de Oliveras, Correa e Ismael, cuyas actuaciones se iniciaron el 25 de noviembre de 1976, caratuladas: "DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS -p.s.a.- INFRACCION LEY 20.840", el juez Allende como primera medida corrió vista de las mismas, al procurador fiscal subrogante Cruz Ortiz.

El fiscal dictaminó a favor de la competencia federal y se expidió, asimismo, en relación a la citación de los detenidos a prestar declaración indagatoria (fs. 950).

El ministerio público menciona que Oliveras, Correa e Ismael

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

fueron trasladados al D2, y allí torturados.

Luego, los dos primeros fueron conducidos a la Penitenciaría Provincial, de donde fueron retirados en varias oportunidades y llevados al predio del Ejército conocido como "Granja La Amalia", para ser sometidos allí también a sesiones de tortura.

Aníbal Franklin Oliveras, prestó declaración indagatoria ante el juez Allende, el día 29 de enero de 1976 (fs. 963/965) ante quien manifestó "... que fue apremiado mediante golpes y amenazas por personas que no puede identificar pues el declarante estaba encapuchado, ignorando también el lugar ya que, a partir de su detención lo mantienen encapuchado, salvo dentro del calabozo donde estaba solo...".

A fs. 1210, el juez Allende citó a prestar declaración testimonial a Héctor Alfredo Orozco, quién figura como testigo presencial de la declaración indagatoria prestada por Oliveras en sede policial, a los efectos de que se expidiera en relación a si tal declaración se llevó a cabo bajo tormentos, manifestando que la misma se había desarrollado normalmente, sin advertir el juez Allende que los apremios denunciados pudieron haberse llevado a cabo con anterioridad al acto de la declaración, ni disponer en consecuencia medidas de investigación tendentes a corroborar si los hechos denunciados verdaderamente ocurrieron.

Luego de la declaración indagatoria de Oliveras, el juez Allende omitió notificar de tal acto al Procurador Fiscal, quién recién tomó conocimiento con fecha 17 de febrero de 1977, cuando se le notificó la resolución que dispuso la prisión preventiva de Oliveras.

Asimismo, Carlos Enrique Correa, que brindó declaración indagatoria el 12 de marzo de 1977 (fs. 1133/1134), en la Unidad Carcelaria N°

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

9 de La Plata ante el juez Eduardo Allende, al ser interrogado sobre si reconocía la declaración que se le había recibido en sede de la Policía de la Provincia de San Luis, glosada a fs. 43/44 (actual fs. 886 de los autos N° 146/75, caratulados "FISCAL c/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.s.a Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840 - (Expte. N° 146-F-75)", y si la firma puesta al pie de la misma era de su puño y letra, expresó que: "reconoce la firma que suscribe con sus iniciales el acta que se le ha leído, aclarando que la firmó sin que le fuera leída y que en el momento de firmarla se le quito una capucha que tenía puesta y que tenía la amenaza de un arma o caño sin poder precisarlo porque no miraba para atrás. Que cuando firmó el acta ya estaba hecha, salvo un pedacito que se confeccionó en su presencia. Que antes de firmar el acta fue sacado de la celda, en varias oportunidades, casi siempre de noche y en una oportunidad a la mañana...".

El fiscal tomó conocimiento del contenido de esta declaración el 18 de marzo de 1977, cuando se le notificó el rechazo de un recurso de apelación y nulidad interpuesto por la defensa del imputado Humberto Primo Orozco.

La gravedad de los hechos denunciados, de las torturas efectuadas, hablan por sí mismas, siendo que los magistrados intervinientes omitieron promover la investigación, no llevando a cabo medida alguna a los fines de su esclarecimiento.

En el caso de **Abdo Ismael**, el día 16 de enero de 1978, amplió su declaración indagatoria ante el juez Allende y al preguntársele si vio o tuvo en sus manos las armas descriptas a fs. 98, y si pudo constatar el tipo y marca de las mismas, manifestó: "... que sí vio que se trataba de armas largas pero que no las tuvo en sus manos y que no sabe qué tipos de armas eran ni que calibre

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

tenían. Que el dicente declaró eso ante la Policía, detallando el tipo de armas (fs.98) porque la autoridad tenía una lista que le iba leyendo el declarante y que el declarante aceptó firmar porque fue objeto de apremios ilegales sin poder precisar sus autores... "

Consecuentemente, con fecha 16 de marzo de 1978, se notificó al procurador fiscal el decreto que ordenó clausurar el término de prueba y puesta de autos en la oficina por el término de ley.

En dicha oportunidad, tomó conocimiento de la denuncia formulada por Ismael. Es de advertir que una vez más, los integrantes de la Justicia Federal omitieron llevar a cabo medida alguna tendente a investigar los hechos denunciados y a determinar quiénes eran sus responsables.

Hecho a.7.- Las detenciones ilegales de MIRTHA ROSALES, JUAN FERNANDO VERGES y OMAR PRUDENCIO JUAREZ

En coincidencia a lo ocurrido en los casos referidos anteriormente, lo sucedido con las víctimas Rosales, Vergés y Juárez, detenidos ilegalmente durante la última dictadura, y en relación a la falta de actuación de la Justicia Federal de San Luis, el sumario que consta a fs. 1091, de los autos caratulados: "VERGES, Juan Fernando y otros p.s.a. Infracción Ley 20.840", expte. N° 12-V-1977, es muestra cabal de esa inacción que mencionamos.-

Este sumario fue confeccionado por personal de la Policía Federal de San Luis y en agosto del año 1976 elevado al Comando de Artillería 141, a cargo de Fernández Gez, al que se incorporaron las actuaciones efectuadas por el Departamento Informaciones (D-2) de la Policía de San Luis.

Las detenciones que dieron origen al expte. N° 12-V-1977, ocurrieron el 10 de marzo de 1976 (Mirtha Rosales), 24 de marzo de 1976 (Juan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Fernando Fergés) y en el mes de noviembre de ese mismo año (Omar Prudencio Juárez).

Tanto las detenciones ilegales como las torturas y vejaciones cometidas contra estos tres militantes, fueron probadas en los Exptes. N° 1914-F-07 y N° 2460-M-12.

*En declaración efectuada el día 24 de abril de 2014, durante el debate oral del segundo juicio por delitos de lesa humanidad, **Mirtha Rosales**, declaró que estando detenida en la cárcel de Mendoza, recibió la visita en febrero de 1977 del juez federal Eduardo Allende y del secretario Carlos M. Pereyra González, ante quienes expresó que había sido torturada en las cárceles de San Luis: "...pero era cuenta que nadie nos defendía a nosotros. Estaba él con el Dr. Pereyra González, sólo con el Juez estuvimos". Además, manifestó en esa oportunidad que el Juez Allende labró una declaración que ella firmó pero que jamás prosperó.*

***Juan Fernando Vergés**, en su testimonial en la audiencia de debate del 4 de agosto de 2014, del 2° juicio por delitos de lesa humanidad, expresó que en febrero de 1977, a los dos o tres meses de estar alojado en la Unidad N° 9 de La Plata fueron el Dr. Allende, juez federal, con el secretario, el Dr. Pereyra González, de aquí de San Luis.*

Ante ellos realizó la denuncia de apremios ilegales, le mostró al juez Federal algunas huellas que todavía estaban frescas, por ejemplo, de las ataduras en las piernas, las laceraciones en los tobillos y unas quemaduras de cigarrillo. La actitud del juez Federal fue sólo la de tomar conocimiento, y agregó que se vivía una situación atípica y no se podía preguntar "qué va a hacer con la denuncia". Y que después no averiguó qué sucedió con esas denuncias ante los miembros de la Justicia Federal pero recuerda que tomaron nota de su declaración.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*Particular interés es lo declarado por **Juan Vergés** a fs. 4768 y vta., referente a la actuación del entonces juez Federal de San Luis, Dr. Allende y su Secretario Dr. Pereyra González, y el particular modo de actuar de este dúo. Señala que en oportunidad de estar frente al juez Federal Allende y al secretario Pereyra González, denunció las torturas sufridas, pero no sabe qué suerte corrió la misma, destacando además, que Pereyra González constató las lesiones que tenía: "...en febrero del año '77 fue el Dr. Allende y el Dr. Pereyra Gonzalez a La Plata y les tomó declaración a él y a otros más ... El Dr. Eduardo Allende dictó la sentencia, el defensor era el defensor de oficio Dr. Cruz Ortiz, no se acuerda pero seguramente sí hubo recurso ante la Cámara Federal, la libertad condicional se la dio Cámara el 1° de diciembre del 83; cuando cumplió los seis años pidió la libertad condicional, la segunda vez a principios del 83 y esa misma Cámara con exactamente los mismos fundamentos, con los mismos elementos que había dicho que no podía salir en libertad condicional, se la dio porque ya estaba electo y sabía que iba a ser senador el Dr. Gass, amigo de un hermano suyo; Gass llamó a Llaver y le pidió que le hiciera un favor, y esa misma Cámara, al venirse el cambio de gobierno, con los mismos argumentos después le dijo que sí, los jueces eran Martín de San Juan, Petra que cree que era secretario de Cámara, Mestre Brizuela puede ser, Romano cree que era Fiscal, Miret puede haber estado, seguro Martín Mafezzini, en ese momento había una sola cámara... la charla con el Dr. Allende fue con el Dr. Pereyra González... estaban en una habitación solos el juez, el secretario, cada uno de los detenidos e iban pasando a medida que se desocupaban; tenía una relación de un poco más de confianza, con el Dr. Pereyra González era muy amigo de él, convivieron seis años mientras estudiaban juntos; ...las torturas lo transmitió en la denuncia, dijo el tipo de torturas, hay una denuncia y una constatación por parte del juez, la prueba de las lesiones, le dijo lo que le habían hecho y que constatará las lesiones... no puede pedirle a la gente más de lo que la gente da,*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

para qué le importaba saber qué había hecho su compañero de la facultad con una denuncia por torturas... Les dijo que lo habían torturado y les mostró las torturas, les transmitió lo mal que lo estaba pasando y allí le hicieron una constatación; no se tomó el trabajo de saber qué destino tuvo... no sabe qué pasó con esa denuncia concreta, debe haber ido al expediente donde los condenaron, no cree que se haya formado un expediente con esa denuncia; no sabe si se instruyó inmediatamente o mucho tiempo después. Allende le recibió la denuncia sobre que le habían hecho torturas en una etapa previa al inicio de la causa, fue en oportunidad de prestar declaración indagatoria cuando hizo la denuncia, también realizó en ese acto su defensa material, es probable que con el Dr. Allende, con Pereyra González e incluso con el Dr. Ortiz tuviera otro trato no tan formal como acá, pero tampoco informal. Manifestó en su indagatoria que habían extraído declaraciones suyas bajo presión de torturas...”.-

*Señala también **Vergés** en su declaración testimonial en el Juicio Oral y Público que: “...Allende tuvo conocimiento de oficio ante la denuncia de un hecho ilícito y tiene la obligación de actuar de oficio, el Secretario también tuvo conocimiento, el secretario Pereyra González y el Dr. Allende no hicieron absolutamente nada, no formaron rueda de conocimiento, ni hicieron inspección...”.-*

Los magistrados federales toman intervención en el tema seis meses después de la clausura del Sumario referido y luego de diez meses de la primera detención. Como en la mayoría de los casos, el Juez Federal dio vista al procurador Fiscal, Hipólito Saa, quien se pronunció a favor de la competencia federal, señalando que esas actuaciones debían acumularse a los autos caratulados: “DIAZ, JOSE HERIBERTO Y OTROS-p.s.a.- INFRACCION LEY 20.840” (N° 452-D-1976).-

Además, consta en el Sumario mencionado, la declaración de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ornar Prudencio Juárez, en idéntico sentido a lo manifestado por Rosales y Vergés, quien manifestó que firmó el acta bajo presión, dado que había sido sometido a torturas.

*También **Omar Prudencio Juárez** recibió la visita del secretario y del juez Federal en la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata, a fin de recepcionarle declaración indagatoria, con fecha 14 de marzo de 1977.-*

Tal como consta a fs. 252/254 del Sumario referido, Juárez le manifestó al juez federal Allende y al secretario federal, que había sido sometido a torturas, tales como, inmersión en un recipiente con agua, que le dejó una lesión en la membrana del tímpano y la pérdida del sentido del equilibrio, y siempre bajo la amenaza de que debía firmar su declaración y que además, de no hacerlo la vida de su familia corría peligro. Esa declaración se la hacen firmar al día siguiente y sin hacerle conocer el contenido.

Frente a esto, el juez federal Allende, cita a dos ciudadanos a prestar declaración testimonial, los Sres. Adolfo Luciano Gil y Alfredo Sosa Lucero, a fin de que manifestaran si hubo presiones o alguna situación que impidiera conocer a Juárez el contenido de lo que firmaba, ambos testigos dijeron que no.-

Posteriormente, con fecha 18 de marzo de 1977, el fiscal Saa, se notificó del rechazo de un recurso de apelación y nulidad interpuesto por la defensa del imputado Orozco.

En consecuencia, surgen verosímiles las denuncias efectuadas por Mirtha Gladys Rosales, Juan Fernando Vergés y Ornar Prudencio Juárez ante el juez Allende, de las que también tuvo conocimiento el fiscal Saa, sin que, una vez más tomara medida alguna y maxime teniendo en cuenta que Vergés les mostró los rastros que le habían quedado de la tortura y que Mirha Rosales

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

señaló a varios de sus torturadores.-

Hecho a.8.- La detención ilegal de MARIA LUISA PONCE de FERNANDEZ

MARIA LUISA PONCE de FERNÁNDEZ, era militante de la Juventud Peronista y fue detenida ilegalmente el día 13 de junio de 1976, alrededor de las 23:00 horas, en su domicilio, por un grupo de oficiales de la Policía Federal, vestidos de civil, entre los que se encontraban Celso Juan Ángel Borzalino, Oscar Guillermo Rosello y Hugo Ricardo Cremonte, todos condenados por este hecho en el 2º juicio por delitos de lesa humanidad el pasado 10 de abril de 2015.-

La detención de Ponce de Fernández, comenzó en junio de 1976, cuando fue trasladada a la Delegación de Policía Federal Argentina y allí la depositaron en un calabozo. En esa Delegación permaneció quince días y fue trasladada a la Cárcel de Mujeres local, hasta que recuperó la libertad en el Departamento de Informaciones (D-2) de la Policía de la Provincia, el 14 de julio de 1978.

María Ponce, durante el debate de la causa mencionada, el día 26 de noviembre de 2013 declara como víctima testigo y manifiesta que: “esa noche, llegó Borzalino con otros más, Rosello y con otro que no me acuerdo. Me llevaron a la Policía Federal, me llevaron de los pelos al escritorio donde estaba Demaria, ahí me dieron una paliza, me retorcían los pechos y también me pusieron un revolver en la vagina y tuve hemorragias terribles”.

La víctima recuerda en su relato que quien le introdujo el revolver en la vagina fue Celso Borzalino, y Rosello quien la golpeaba con la correa del perro de Demaria (Norberto María). Además, manifestó que estuvo secuestrada en la delegación de la Policía Federal, estuvo dos o tres semanas,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

dado que no podían llevarla a la Penitenciaría porque se negaban a recibirla debido a las marcas de las torturas.-

También en esa declaración manifestó que declaró en el Juzgado Federal, mientras estaba detenida, “no recuerda ante qué juez, no recuerda cómo se llamaba, pasó hace como 35 años, recuerda haber estado en el Juzgado Federal, ahí hice una denuncia de los maltratos, no sé que hicieron con esa denuncia”.

*Asimismo, **María Ponce**, declaró en oportunidades anteriores en el mismo sentido, como consta a fs. 5695, y dice: “...El oficial Rosello me daba latigazos con la correa del perro del delegado y después me golpeaba con un machete de goma en la espalda. El oficial Borsalino fue aún más sádico y morboso en su castigo, pues me pellizcaba y golpeaba los pechos con tal brutalidad que me produjo laceraciones y hematomas que posteriormente fueron constatadas en la Penitenciaría provincial. Durante la tortura además de golpearme con un revolver repetidas veces en la cabeza, me lo introdujo en la vagina lo que por cierto trajo como consecuencias hemorragias y perdidas que las sufrí casi hasta fin de año, además de llagas y ulceraciones que se convirtieron en una especie de hernia a consecuencia de la deficiente atención médica que recibí posteriormente en la Penitenciaría. Tras la cesión de tortura que duró calculo hasta las 2 de la mañana quedé además de llena de hematomas en todo el cuerpo, semi inconsciente, y me arrastraron hasta un calabozo donde me dejaron hasta la mañana en que me llevaron a la Penitenciaría...”.-*

Todo lo hasta aquí relatado por Ponce de Fernández, lo narró el día 19 de agosto de 1976, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el juez federal Eduardo Allende.

Frente a esto, el magistrado, es decir, el juez Allende, ordenó

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

oficiar al médico de la Policía Federal, Luis Scala, a fin de que realizara a la Sra. Ponce un examen médico para determinar las lesiones padecidas mientras estuvo detenida en la Delegación de la Policía Federal.

Una vez recibido el informe médico del Dr. Scala, el juez Allende ordenó correr vista al Fiscal Hipólito Saa, que dictaminó entendiendo que el Juzgado Federal debía efectuar los desgloses correspondientes y proveer lo que corresponda.

El juez Allende, entonces, decretó: "...2) Respecto a lo ordenado a fs. 74.- Expedido el representante del Ministerio Público sobre este último punto se ordenará el desglose y sustanciación de nuevo sumario si correspondiere...".

Nuevamente se expide Hipólito Saa, a fines de que sea citado el médico Scala para que aclare lo dictaminado, quien comparece y ratifica su informe. El mismo fiscal Saa, propuso al juez Allende, se recepcionara la declaración de Celso Borzalino y testimonial al comisario María.-

También ordenó exhortar al Juez Federal de La Plata (Bs. As.), para que le recibiera declaración testimonial a José Heriberto Díaz, que estaba detenido en la Unidad Carcelaria N° 9 de esa ciudad, el que corroboró los dichos de María Ponce respecto de las torturas dado que él estaba presente cuando Borzalino y Cremonte, entre otros, la torturaban.-

La decisión del juez Allende, luego de tomar declaración a Borzalino y a María, fue dictar el sobreseimiento respecto a los apremios ilegales en perjuicio de María Luisa Ponce, corriendo nueva vista al fiscal Saa, el que consideró correspondía sobreseer provisionalmente la causa, quedando abierto el juicio hasta la aparición de nuevos datos.

En consecuencia, mediante resolución del 26 de julio de 1977,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

de fs. 98 del Sumario, el juez Allende sobreseyó provisionalmente la causa instruida con motivos de apremios ilegales en contra de María Luisa Ponce de Fernández.

La resolución del juez Allende, en cuanto a la aparición de nuevos datos fue un eufemismo, y así lo resalta la Fiscal Spagnuolo en la solicitud de indagatorias (fs. 463/516 de los presentes Autos) señalando que se trata de una conducta prevaricante en tanto que a pesar de las múltiples medidas probatorias aún pendientes de producción, nada hizo el por entonces Juez, a los fines del esclarecimiento del hecho, por lo que, en definitiva, la causa concluyó en fecha 30 de septiembre de 1986, ordenando el sobreseimiento definitivo y archivo de la misma.-

Hecho a.9.- Las detenciones ilegales de JUAN CRUZ SARMIENTO, JULIO OSCAR GONZALEZ, MABEL IRENE MERLINO, RICARDO MANUEL VALLEJO y ANA MARIA GARRAZA

Todas estas víctimas también sufrieron el ilegal procedimiento llevado a cabo por la Justicia, dado que, como en los casos ya mencionados, a pesar de haberse denunciado los padecimientos sufridos, el juez federal y el procurador hicieron caso omiso a tales denuncias.-

A raíz de la detención de las personas nombradas se da origen a los autos caratulados: "GARRAZA, Isabel Catalina y Otros- P.s.a. Infracción Ley 20.840" (n° 456-G-1976).-

Una vez recibidas las actuaciones policiales, el día 1° de diciembre de 1976, el juez Allende corrió vista al procurador fiscal subrogante Cruz Ortiz, quien dictaminó a favor de la competencia federal (fs.98).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Juan Cruz Sarmiento, otro de los detenidos, prestó declaración indagatoria ante el juez Allende el 27 de enero de 1977, siendo que había sido detenido en el operativo Cobos el 21 de setiembre de 1976.-

Allí Sarmiento denunció, que la declaración en sede policial, que surge del sumario N° 481-S-1976, caratulada "Sumario por la muerte del ciudadano Raúl Sebastián Cobos", y en el mencionado expediente "Garraza", que: "...las declaraciones le fueron sacadas mediante apremios ilegales, es decir, desde su detención hasta prestar las declaraciones fue objeto de torturas que lo afectaron física y moralmente...".

Lo señalado por Sarmiento, fue conocido por el fiscal Saa, dado que con fecha 17 de febrero de 1977, se notificó de la prisión preventiva de Sarmiento.

Además, con fecha 5 de diciembre de 1977, cuando se llevó a cabo un careo entre Mabel Irene Merlino y Juan Cruz Sarmiento, en los mismos autos, en presencia del juez Allende, Sarmiento manifestó "... que la declaración le fue sustraída en la Policía de la Provincia de San Luis después de haber sido víctima de torturas durante un lapso aproximado de un mes y medio...", ratificando de este modo lo expresado anteriormente al momento de prestar declaración indagatoria.

En relación a **Julio Oscar González**, el 28 de enero de 1977, prestó declaración indagatoria en el marco de esos mismos autos, ante el juez Eduardo Allende, y al igual que Sarmiento expresó que la declaración ante la Policía había sido realizada bajo amenazas y golpes.-

El 17 de febrero de 1977, al notificársele el auto de prisión preventiva de González, el fiscal Saa tomó conocimiento de la denuncia formulada.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*En igual sentido, la víctima **Mabel Irene Merlino**, con fecha 19 de febrero de 1977, cuando presta declaración indagatoria ante el juez federal Allende, manifiesta lo siguiente: "...quiere hacer presente la forma en que firmó la declaración antes referida cuya firma le pertenece. Que buscada en la Universidad en circunstancias que estaba trabajando por personal policial. Que fue llevada, según se le dijo, para formularle algunas preguntas. Que llegada a la sede de Jefatura de Policía de la Provincia fue agredida de palabra y de hecho que desde el día veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y seis hasta el veinticinco del mismo mes fue permanentemente amenazada con torturas físicas que se le realizarían, causándole un sensible desgaste psicológico hasta que el día veinticinco, bajo esa presión se le hizo firmar la referida declaración que no había leído...".*

En este caso, también el Fiscal Saa tomó conocimiento de los hechos denunciados cuando fue notificado el 3 de marzo de 1977 del auto de prisión preventiva de la víctima Merlino.

*Igual suerte corrió, **Ricardo Manuel Vallejo**, quien el día 11 de marzo de 1977, estando detenido en la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata, prestó declaración indagatoria en los autos mencionados, señalándole al juez Federal Allende, en relación a la declaración realizada en sede policial, que "...el 20 de octubre fue detenido por la Policía Provincial siendo conducido a Informaciones y desde allí llevado a la Comisaría Cuarta donde lo tuvieron tres días sin comer... Que el viernes a la noche un grupo de personas que no ubica lo vendaron y esposaron metiéndolo a un vehículo siendo trasladado a un lugar que no puede determinar. Que fue golpeado con las manos y con las rodillas en distintas partes del cuerpo, al mismo tiempo que le hacían preguntas sobre Montoneros. Que también fue sumergido el día lunes en un tacho con agua. Que cuando fue golpeado el día viernes perdió el conocimiento. Que el día lunes en*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*la noche lo sacan y lo llevan a lo que aparentemente era una casa y allí fue sumergido de cabeza en un recipiente con agua y le fue aplicado un cable o alambre con corriente eléctrica en la axila, en el pecho y en los testículos... El martes a medio día fue llevado a Informaciones, permaneciendo allí todo ese día y parte del miércoles y en esa ocasión se le hace firmar la declaración diciéndole casi textualmente "**firma, eso es lo que dijiste anoche...**".-*

Al igual que en las situaciones anteriores, el 18 de marzo de 1977, se notificó el procurador Hipólito Saa de los hechos denunciados al momento de prestar indagatoria Ricardo Manuel Vallejo.

***Ana María Garraza**, con fecha 28 de marzo de 1979, que se encontraba detenida en la Càrcel de Mujeres de Villa Devoto, prestó declaración testimonial expresando lo siguiente: "...no se hace cargo de esa declaración por cuanto no se encontraba ni física ni síquicamente en estado normal por haber sido víctima de tortura...".*

En este caso, también el procurador Saa tomó conocimiento de los hechos denunciados por la víctima Ana María Garraza.

En conclusión, debemos señalar que a pesar de los hechos de tortura denunciados ante el juez federal Eduardo Allende, de lo cual tomó conocimiento también el fiscal de la causa Hipólito Saa, ninguno de los magistrados mencionados promovió, como debían, la investigación de estos hechos ilícitos.

Es decir, jamás investigaron los apremios ilegales, las amenazas, bajo las cuales tuvieron que firmar las víctimas mencionadas, destacando la declaración de Ricardo Manuel Vallejo que de por sí, debería haber hecho reaccionar a cualquier funcionario judicial cuando quienes lo apremiaban le dijeron "...firmá, eso es lo que digiste anoche".

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Hecho a.10.- La detención ilegal de EDGARDO RAUL LIMA

En fecha 9 de septiembre de 1976, se produjo la detención de Edgardo Raúl Lima. También en esos días se detuvo a gran cantidad de personas en la zona de Luján, Quines y Candelaria. Ya había ocurrido la desaparición de Domingo Chacón, el 6 de setiembre.

El 6 de diciembre de 1976 se iniciaron ante el Juzgado Federal de San Luis, los autos n° 473-L-1976, caratulados: "C/ LIMA EDGARDO RAUL p.s.a. INF. LEY 20.840", dado el sumario llevado a cabo por personal del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis.

Una vez recibidas las actuaciones policiales, el 13 de diciembre de 1976, el juez Allende corrió vista de ley al procurador fiscal Hipólito Saa, y se dispuso se recibiera declaración indagatoria a Lima, quien prestó declaración el día 25 de enero de 1977 y, al ser preguntado si reconocía las declaraciones prestadas en sede policial en el marco de la mencionada causa, manifestó:

"... que reconoce como suyas como así también las firmas insertas al pie de las mismas.- Que no obstante quiere rectificar y ampliar los términos en los puntos que a continuación explica: 1) que al recibírsele ambas declaraciones fue objeto de apremios ilegales por parte de los encargados de recibir esas declaraciones. Aclara que quienes le practicaron apremios ilegales no son las personas que le tomaron declaración, sino que el día anterior, en la primera oportunidad se encontraba alojado en la Comisaría 4ta. que se encuentra ubicada en el barrio Rawson, y la segunda en la Dirección de Investigaciones en la calle Lavalle. Que en ambas oportunidades, es decir el día anterior a las respectivas declaraciones, después de ser encapuchado, le hacían lo que le llamaban "submarino" consistente en sumergirlo en un tanque de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

doscientos litro con agua y luego golpearlo mientras lo interrogaban.- Que no los podía ver porque cuando le iban a poner la capucha apagaban la luz y lo encandilaban con una linterna... ". Posteriormente el 14 de febrero de 1977 el juez federal Allende, ordenó convertir la detención de Raúl Edgardo Lima en prisión preventiva por suponerse "prima facie" autor de la infracción al Art. 1º de la Ley 20.840 y al Art. 213 bis del Código Penal en concurso ideal (Art. 54 del citado texto flegal). Fundamentó su decisión en las declaraciones prevenicionales las cuales, conforme lo manifestado por el propio Lima al prestar declaración indagatoria, habrían sido obtenidas mediante tortura. El día 17 de febrero de 1977, se notificó la resolución al procurador fiscal Hipólito Saa.

Se menciona en la imputación que, no obstante la denuncia efectuada por Lima en su indagatoria de haber sufrido apremios ilegales, los magistrados intervinientes omitieron promover cualquier investigación al respecto.

Hecho a.11.- La detención ilegal de RAUL ALBERTO CASTILLO

Raúl Alberto Castillo, fue detenido junto a su esposa Susana Camacho y sus hijos, en el marco de un allanamiento llevado a cabo en el domicilio de calle Colón N° 1344 de la ciudad de San Luis, donde fue muerto Federico Suarez, por personal perteneciente a las fuerzas policiales de la provincia de San Luis.

El 9 de diciembre de 1975 se iniciaron los autos caratulados: "CASTILLO Raúl Alberto y otros p.s.a. -INFRACCION A LA LEY 20.840 Y AL ARTICULO 189 (bis) DEL CODIGO PENAL" N° 443-C-1975 (N° 443-C-1975), que dieron origen al expediente N° 443-P-1975: "Policía de la Provincia s/

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Comunica Procedimientos y solicita Medidas".

Posteriormente el juez Allende ordenó la formación de causa por separado a los fines de la investigación de la posible comisión de apremios ilegales en contra de Castillo, por lo que a fs. 151 el Secretario Pereyra González, suscribió una constancia, que textualmente reza: "De este lugar se desglosó un sobre conteniendo seis fotografías ilustrativas de las lesiones corporales que presenta el prevenido Raúl Alberto Castillo de acuerdo a lo ordenado a fs. 272. Conste. San Luis, 12 de febrero de 1976". El 12 de febrero de 1976, se notificaron tales actuaciones al procurador fiscal subrogante, Cruz Ortiz.

Surge de las actuaciones que Susana Camacho (esposa de Raúl Castillo), en oportunidad de prestar declaración indagatoria ante el juez Allende, denunció que: "... detienen a su marido y después la detienen a ella y los chicos llevándola a Investigaciones, que el personal actuante era numeroso. Que en investigaciones le dieron un colchón para que acostara a los niños y como a las cuatro y cuarto aproximadamente, empezó a sentir los gritos de su marido cuando le pegaban, eso hasta las siete de la mañana (...)".

El mismo Castillo, el día 20 de agosto de 1976, denunció al prestar declaración indagatoria ante el juez Allende y el procurador Hipólito Saa, haber sido víctima de torturas por parte del personal perteneciente a Policía de la Provincia de San Luis, textualmente dijo: "...que luego que lo torturaron al declarante- empleados de la policía provincial- uno de ellos le dijo: 'como que declares te boleteamos' ... Que el declarante no puede identificar a quien le expresó lo antes mencionado ya que se hallaba muy golpeado (...)".

A fs. 51 consta que el médico forense Ernesto Vicente Moreno Recalde examinó a la víctima, comprobando las lesiones que presentaba Castillo con posterioridad a su detención.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Surge en forma manifiesta las declaraciones de Castillo y su esposa en relación a haber denunciado ante la Justicia, los apremios ilegales, habiendo pruebas suficientes que acreditan la existencia de las torturas padecidas por Raúl Alberto Castillo, pero como en similares casos, los magistrados intervinientes omitieron adoptar medida alguna, limitándose el Dr. Allende a la formación de la causa por separado, pero quedó nada más que en una mera expresión de voluntarismo, dado que conforme lo menciona la Sra. Agente Fiscal, no existen en autos constancia alguna de su efectiva formación.

Hecho a.12.- Las detenciones ilegales de JUAN MANUEL ECHANDIA e IGNACIO BENITO ECHANDIA

Los hermanos Echandía, fueron otras de las personas detenidas por las fuerzas de la represión. Se domiciliaban en calle Teniente Turrado N° 42 de la Ciudad de Villa Mercedes, por lo que fueron detenidos por personal de la V Brigada Aérea, con fecha 24 de marzo de 1976 en horas de la madrugada.

Fueron trasladados a la base aérea de Villa Reynolds, y luego a la ciudad de San Luis, siendo entregados al Ejército que los trasladó a la Penitenciaría Provincial.

El motivo de la detención se vinculaba por el hecho que presuntamente habían participado del secuestro de camiones que transportaban alimentos de la Compañía Bunge y Born. A raíz de lo que aconteció con la distribución de alimentos por parte de miembros de la Juventud Peronista, fue detenido también Ramón Alberto Quiñonez, quien estaba desempeñándose como conscripto en la Compañía de Servicios del Grupo Base 5 de la V Brigada Aérea, habiéndole instruído un sumario en dicha base militar, y a su vez dio

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

origen a una causa caratulada "QUIÑONEZ, RAMÓN ALBERTO - p.s.a. INF. ART. 2º Inc. 1º de la LEY 20.840".

En dicho sumario, el juez federal Allende, llamó a indagatoria a Juvein Roberto Quiroga, otro miembro de Juventud Peronista y a Manuel Echandía, solicitando la búsqueda de este último. Pero en un decreto posterior agregó: "Advirtiendo el proveyente que MANUEL ECHANDIA se encuentra detenido en la penitenciaría local, fijase audiencia a los fines resueltos anteriormente para el día 12 de octubre a las 10:00 hs."

Lo insólito es que se observa que en la causa citada no surgen constancias previas a esa citación, por lo que se deduce que el juez Federal Allende, tuvo la información del lugar de detención de Juan Manuel Echandía, a través de las fuerzas policiales y/o del ejército.

A la causa mencionada se le agregó el sumario N° 25, confeccionado por la Policía Federal Argentina, en cuanto a la participación de Ramón Alberto Quiñónez siempre en los términos de la ley 20.840, del cual surge que el día 11 de octubre de 1976, la Policía Federal, les recibió declaración no jurada a Juan Manuel Echandía e Ignacio Benito Echandía, entre otras personas.

El 19 de octubre de 1976, se le tomó declaración indagatoria a Juan Manuel Echandía, mientras que el 11 de noviembre del mismo año, se le tomó declaración a Ignacio Benito Echandía, por parte del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia, realizada por Juan Carlos Pérez en presencia de dos testigos.

Luego, dos días después, se llevó a cabo idéntico acto con Juan Manuel Echandía, habiendo cumplido esa tarea otro personal del Servicio de Informaciones, Orozco y Ricarte, también en presencia de un testigo.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El 9 de diciembre de 1976, el juez Allende ordenó recepcionar declaración indagatoria a Juan Manuel Echandía e Ignacio Benito Echandía, sin embargo al advertir que ya se le había recepcionado declaración indagatoria a Juan Manuel Echandía, como ya mencionáramos anteriormente (día 19 de octubre de 1976), dejó sin efecto lo dispuesto en relación a éste. Dictó, consecuentemente, la prisión preventiva de Juan Manuel y Juvein Quiroga.

Consta en fs. 135 vta. de los autos mencionados, que el juez Allende dispuso ampliar declaración indagatoria a Juan Manuel Echandía, la que se efectivizó con fecha 12 de marzo de 1977, y al ser preguntado si ratificaba o rectificaba la declaración prestada ante la Policía Provincial, Juan Manuel Echandía mencionó: "...que solamente reconoce como cierto lo referente a su actuación política en la Juventud peronista hecho que se produce hasta el año mil novecientos setenta y cuatro en que deja de existir ...que firmó el acta que se le ha leído porque la Policía le dijo que su hermano Ignacio había declarado en esa forma y que como el declarante sabía que su hermano faltaba de la cárcel hacía diez días pensaba que lo habían matado. Además el declarante fue sometido a torturas físicas durante dos o tres días consistentes en la inmersión en un recipiente con agua que no puede precisar el mismo porque se encontraba vendado, (fs. 136)".

Del mismo modo, el 13 de marzo de 1977, prestó declaración indagatoria Ignacio Benito Echandía quien manifestó:

"...que el declarante firmó el acta porque fue sometido a apremios ilegales durante quince días. Que el declarante se encontraba en la Penitenciaria y fue sacado de la misma y llevado a otro lugar sin poder decir a dónde. Que fue sacado a la nohecita en un Torino de la Policía siendo dejado en una dependencia policial, en un calabozo, esa misma noche vinieron y me hicieron mirar la pared y me vendaron y esposaron y me sacaron en otro auto y

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

me llevaron a otro lugar. Allí empezaron a golpearme diciéndome que era Pablo. Luego me sacan y me tiran al suelo y me dicen que me van a enterrar, haciendo como que cavan un pozo y me tiran tierra encima, luego me levantan y me meten en una pieza y allí me sacan las esposas, el pulóver, poniéndome sobre una especie de mesa, boca abajo, y me meten la cabeza en un tarro con agua... Que luego me llevaron de nuevo a una comisaría encerrándome en un calabozo donde me tuvieron cerca de ocho días, sin darme de comer. Luego vinieron a la siesta y me vendaron de nuevo y me sacaron de nuevo en un vehículo tendido entre los dos asientos tapado con una manta, trasladándome a un lugar descampado, siendo golpeado en el viaje. Después me bajaron del auto me hicieron caminar unos pasos y me dejaron en el suelo, sacaban un revolver, martillándomelo en la cabeza, amenazándome con la muerte. Luego decían que se iban y me dejaban para retornar luego pasándome a otro vehículo. Desde ese lugar fuimos a otro lugar, haciéndome bajar, sacándome el pulóver y la camisa poniéndome boca abajo, insistiendo siempre sobre lo mismo y agregando que había una persona que me había acusado. Repetían los castigos introduciéndome al tarro, hasta perder el conocimiento despertando cuando me hacían devolver el agua presionándome el pecho y el estómago. Luego de reaccionar, me ataron de nuevo y me hacían pasar corriente eléctrica con una máquina sobre el cuerpo. Ante esta circunstancia dispuse contestar afirmativamente a lo que me preguntaban para evitar la muerte... " (Declaración indagatoria obrante a fs. 137/138 de los autos caratulados: "QUIÑONEZ, RAMON ALBERTO -p.s.a - INF. ART. 2º Inc. 1º de la LEY 20.840).

El juez Allende, como era de práctica para no investigar las torturas ocurridas y cumplir una cierta formalidad, citó a los testigos de las declaraciones prestadas por los damnificados en sede policial. Los testigos, como es dable esperar en estos casos, manifestaron que las declaraciones se desarrollaron con total normalidad y sin observar signos de violencia física.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Del mismo modo, el procurador Hipólito Saa consideró que las declaraciones efectuadas ante la policía habían sido hechas voluntariamente por los hermanos Echandía, es decir, también tuvo en cuenta lo manifestado por los testigos. Por lo que hizo caso omiso a las denuncias de apremios ilegales para imputarles los ilícitos previstos por Ley 20.840 Art 2º inc. a, en concurso ideal con el descripto con el Art 213 (bis) del CP.

El juez Allende condenó a cinco años de prisión el 29 de noviembre de 1977, a los hermanos Echandía y a Quiñónez y decidió absolver a Juvein Quiroga. Esta sentencia fue apelada por el Ministerio Público y por los imputados, siendo que el 21 de septiembre de 1978, la Excma. Cámara de Mendoza confirmó la sentencia de condena a Quiñónez reduciendo su pena, y absolvió a los hermanos Echandía.

La Cámara dio por tierra el argumento esgrimido por Hipólito Saa y Allende, tanto en el dictamen como la sentencia, específicamente en cuanto a la validez de las declaraciones testimoniales prestadas por los damnificados en sede policial.

Una vez más la acusación del Fiscal como la del Juez Federal, son manifiestamente ilegales, debido a que le creen más a los testigos que la Policía citó, siendo evidente que éstos nunca pudieron participar en el mismo momento que se estaban desarrollando las torturas, lo que resulta evidente para cualquier persona con sentido común y máxime hombres de derecho que tienen que estar más advertidos respecto de estas circunstancias, debiendo haber investigado cuál fue la verdadera actuación de la Policía en relación a los apremios ilegales denunciados por los hermanos Echandía, y que la Cámara con posterioridad resolvió en favor de ellos y en favor de la legalidad de los actos.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Hecho a.13.- La detención ilegal de JUAN HUGO CIRIBENI

Como fue mencionado en el caso anterior respecto de la detención de Raúl Alberto Castillo en diciembre de 1975 y lo sucedido en calle Colón N° 1344, de esta Ciudad, surge lo sucedido a Víctor Hugo Ciribeni.

En aquella época, Ciribeni vivía en una pensión cercana al lugar donde ocurrieron los hechos que terminaron con la muerte de Federico Suárez y la detención de Castillo y su esposa.

Específicamente el día 9 de diciembre de 1975, Víctor Hugo Ciribeni compareció ante el juez federal Eduardo Allende y denunció "que a las ocho horas de la mañana, el declarante estaba durmiendo en su domicilio, o sea en la Pensión donde para; que se le apersona un compañero JUAN CESCO, quién le dijo que bajara con los documentos que lo venía a buscar la policía. Aclara, que la Policía les requería los documentos a todos los compañeros de la Pensión y también al denunciante. Que penetraron a la Pensión personal civil, que dijeron ser empleados de Policía. Que iban armados con pistola reglamentaria. (...) Que un grupo de muchachos fue a la parte posterior de la Pensión, que da al patio, que cuando estuvieron en ese lugar vieron aparecer algunos policías uniformados que le apuntaban con un arma larga; que le pidieron que salieran por una puerta posterior hacia un baldío vecino, donde los hicieron acostar, boca abajo, con las manos en la nuca y uno al lado del otro. Que los palparon de armas, les sacaron los zapatos y los tuvieron unos minutos y después de ello, al denunciante lo llevaron de los pelos, pero no pudo observar si a sus compañeros le hicieron lo mismo ya que fue el primero que lo llevaron y lo introdujeron en un automóvil torino, color blanco, con las manos y la cabeza entre las piernas. Que en el coche, asiento delantero, iban dos personas (...) que le apuntaron con un arma de fuego, aclara que iban en el auto el denunciante y dos compañeros suyos, que de allí los trasladaron a calle Lavadle entre

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Rivadavia y Colón de esta Ciudad. Que antes de bajarse del auto, en el patio de la Dirección de Investigaciones, lo tomaron de los cabellos y de un brazo, que se los retorcieron hacia atrás (brazo derecho) lo llevaron semiarrastrado por el piso y lo golpeaban con los pies y en el abdomen. Que de allí lo introdujeron al calabozo (solo) se cayó en un rincón y una persona que tampoco alcanzó a ver le aplicó varios golpes con los pies, en la cabeza y en el cuerpo. Que cerraron la celda y posteriormente introdujeron en la misma celda a otras personas. Que estuvieron hasta las cuatro de la tarde sin decirle los motivos de porque (sic) estaban en ese lugar. Que lo liberaron a las cinco de la tarde junto a su compañero RICARDO SANTOS MANONI...”. Así declaró en los autos caratulados “CIRIBENI VÍCTOR HUGO AGUSTÍN S/DENUNCIA APREMIOS ILEGALES” Expte. 444-C-75.

El juez Allende ordenó un examen médico, constatándose las lesiones sufridas por el denunciante.

En tanto el fiscal subrogante Cruz Ortiz, se pronunció a favor de la competencia del fuero federal señalando expresamente que la denuncia se efectuó en forma genérica, sin especificar si se trata de la fuerza federal o de la provincial. Con posterioridad, Ciribeni amplió su denuncia y precisó que quienes lo torturaron fueron miembros de la Policía de la Provincia.

Corrida nueva vista al fiscal, Hipólito Saa señaló que debía dejarse establecido si la Policía Provincial, había actuado en esa oportunidad como auxiliares del Juzgado Federal, en cuyo caso correspondería la competencia de la Justicia Federal.

En función de lo dictaminado por el Fiscal, el juez Allende ordenó a la Dirección de Investigaciones la remisión de las actuaciones labradas con motivo del allanamiento efectuado en la calle Maipú 1345 de la Ciudad de San Luis, contestándole que no existían antecedentes al respecto, pero podría

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

tratarse de una inspección sin orden de allanamiento, realizada el 9 de diciembre de 1975 en horas de la madrugada, a raíz de un tiroteo ocurrido en la calle Colón.

Con lo informado por la policía provincial, el fiscal federal dictaminó a favor de la competencia del fuero federal, pese a lo cual el juez se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la justicia provincial, argumentando que: "...queda evidenciado que la Policía de la Provincia no actuó como auxiliar de la Justicia Federal..."-.

Dicho pronunciamiento se vuelve en contra y podría calificarse como falso, dado que el mismo juez ordenó el allanamiento llevado a cabo en el domicilio sito en calle Colón 1344 de la ciudad de San Luis, según surge de la foja 3 de los autos caratulados: "CASTILLO, RAUL ALBERTO y otros -p-s-a. INFRACCIÓN A LA LEY 20.840 Y AL ARTICULO 189 (bis) del Código Penal".

Esto denota que dicho magistrado federal no podía desconocer sus propios actos al ordenar el allanamiento de calle Colón 1344, en relación a lo informado por la Policía de la provincia, que vinculó la detención de Ciribeni con el allanamiento ordenado por el juez Allende.

Radicada la causa en jurisdicción provincial, se determinó que esas actuaciones en relación a ese procedimiento, habían sido ordenadas por el Juez Federal de la Provincia, con lo que casi 11 meses después de haber formulado la denuncia Ciribeni, el Juez a cargo del Juzgado del Crimen N° 1 resolvió declarar la incompetencia y remitió la causa al Juzgado Federal. El juez se declaró, ahora sí, competente para investigar el hecho. Corrió vista a los fines del sobreseimiento, sin haber ordenado medida probatoria alguna, en relación a la grave denuncia por apremios ilegales efectuada por Ciribeni.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En conclusión el fiscal dictaminó que debía sobreseerse provisionalmente en razón de que no habían sido individualizados los supuestos autores del ilícito, de la misma manera resolvió el juez de la causa.

Los miembros de la Justicia federal actuaron, como en casos similares, en favor de las fuerzas de la represión y no de las víctimas. Deberá tenerse en cuenta muy especialmente no sólo que el juez era competente, dado lo informado por la Policía de la provincia, sino que, la misma Policía le informa que actuó sin orden de allanamiento al momento de detener a Ciribeni, lo cual ya es un agravante, dado el manifiesto carácter ilícito de la detención que el fiscal y el juez federal no pudieron obviar, lo que no puede escudarse con la sola referencia a que el juez federal había dado la orden de allanamiento, en el domicilio de Colón 1334.-

Hecho a.14.- La detención ilegal de Inés Milca GUILLAUME

El día 8 de mayo de 1975, se produce la detención de Inés Milca Guillaume, por parte de personal de la Policía Federal. Como consecuencia de ello, se inician ante el Juzgado Federal de San Luis, los autos N° 146-F-1975, caratulados: "FORESTI NORBERTO HUGO y otros- p.s.a. Infrac. art. 189 (bis) Código Penal y Ley 20.840", los que se encuentran actualmente acumulados a los autos N° 146/75, caratulados "FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.s.a Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840 - (Expte. N° 146-F-75) y su acumulado ("FISCAL C DIAZ. José Heriberto y Otros P.s.a. Infracción Ley 20.840. Expte. N° 452-"D"-76).

El juez Allende corrió vista, el día 12 de mayo quién se pronunció en favor de la competencia federal.

El 14 de agosto de 1975 prestó declaración indagatoria ante el

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

juez federal Allende Milca Guillaume denunciando lo siguiente: "...Que iba caminando por la vereda de tierra de la calle Justo Daract de pronto un auto, siendo las veinte horas, se cruzó delante bajando una persona para preguntar una dirección a un vecino que estaba en la puerta, cuando se acercó con violencia la hicieron penetrar en el auto, quiere dejar constancia que no se identificaron ni se la solicitaron a la declarante. Que había gente con uniforme y aparatos de radios, que para la declarante fue muy violento, o sea que le causó sorpresa el procedimiento. Que no recuerda el trayecto que siguieron desde que la suben al auto hasta donde la bajan, que cree es la Delegación de la Policía Federal. Que cuando llegó la introdujeron en un calabozo, que no recuerda bien la hora que la sacaron y le hicieron preguntas, había muchos hombres. Que en general le hacían preguntas por personas desconocidas para la declarante. Que luego la llevaron de vuelta al calabozo, en algún momento la sacaron. La llevaban a distintas habitaciones, que no recuerda bien, no comía bien, no podía dormir porque de noche la sentaban en una silla obligada, dejando la luz prendida y en oscuro afuera, cuando quería dormir la despertaban las voces de las personas hablando de matar gentes, que torturaban a su ex esposo y a Domingo Segundo Vargas, que cuando salía de la habitación que trataba de conocer lo que sucedía, que la volvían nuevamente a la habitación y la sentaban obligadamente en la silla, que eso ocurrió continuamente hasta que le pusieron una camisa de fuerza. Después recuerda que apareció el día y entraron los hombres en la habitación y le decían que la iban a reventar, que iban a dinamitar el terreno que vivía, llegado un momento que se sentía muy mal y quería levantarse de la silla le dieron un golpe en la nuca, no recordando más. La mayor parte del tiempo se pasó con esposas y /o con la camisa de fuerza. Aclara que cuando le golpearon en la nuca quedó inconciente...".

El juez Allende corrió vista de ley al procurador Saa, a fines que se expida con respecto a la clausura del sumario. Este solicitó que previo a la

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

clausura se constatará el estado de salud psíquica de Guillaume, sin expedirse en relación a las torturas denunciadas por la imputada en oportunidad de prestar declaración indagatoria. El tema es grave en tanto que debió promoverse la investigación de la denuncia dado que eran miembros pertenecientes a la Delegación de Policía Federal de San Luis, omitiendo ambos magistrados el esclarecimiento de la grave denuncia efectuada.

El día 27 de agosto de 1975, se dio noticia al Procurador Fiscal. Con posterioridad, en fecha 3 de septiembre de 1975, el juez Allende corrió vista de ley, a los fines de que se expida en relación a la clausura del sumario (fs. 238).

También en este caso, el juez Allende y el fiscal Saa, omitieron promover la investigación por las torturas de las que fue víctima Inés Milca Guillaume.

b) HECHOS EN RELACION AL IMPUTADO EDUARDO ALBERTO CAMPS:

La privación ilegítima de la libertad, torturas y vejaciones de: ISABEL CATALINA GARRAZA, EDGARDO RAUL LIMA y DOMINGO ALBERTO SILVA.

Hecho b.1.- La privación ilegítima de la libertad, torturas y vejaciones de ISABEL CATALINA GARRAZA

La familia Garraza es un caso emblemático, puesto que la represión se ejerció contra todo el grupo familiar, como sucedió durante esa época nefasta de la República, con muchas familias de nuestro país.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El hecho ocurrió el día 19 de octubre de 1976, alrededor de las 23:00 horas, en el domicilio familiar de avenida España 573 de la ciudad de San Luis.-

De dicho domicilio, y como consecuencia de ello, se llevaron detenidos a los miembros de la familia Garraza: María Isabel y Pedro (el matrimonio), Lina y Ana María (dos de sus hijas).

Isabel Catalina, una de las hijas del matrimonio Garraza y al momento de los hechos, novia de Pedro Valentín Ledesma, también fue víctima de torturas llevadas a cabo por oficiales del Ejército y de la Policía provincial. Así lo relata a fs. 5409/5410: "...Al llegar a la Central de Policía, fui llevada a una pequeña oficina del patio trasero, donde fui interrogada por un grupo de oficiales del Ejército todos en uniforme de fajina. Entre ellos estaba el capitán Rossi, a quien conocí por charlas posteriores con él. Eran varios entre golpes, cachetadas, tironeadas de pelo, trompadas en la boca del capitán Plá me interrogan... Me atan las manos con cables y me vendan los ojos...reconozco la voz Ricarte que supongo es el que me ata y venda. Me suben a un automóvil, al que por el ruido del motor reconozco que es un Torino. Dan varias vueltas... pasan por unas vías de ferrocarril...se detienen en un lugar silencioso... tres hombres fueron los que me sacaron toda la ropa, intento resistirme y recibo golpes para callar mis gritos y movimientos... me colocan en una cama metálica para practicar el submarino... hasta semi asfixiarme... Me interrogaban falseando la voz pero igual reconocí entre los torturadores al capitán Plá, al capitán Rossi, a Becerra, a un oficial de Policía Calderón y un sub oficial Natel... Me llevan nuevamente a informaciones en un camión o camioneta... En esa dependencia estuve junto con mi hermana aproximadamente dos meses, incomunicada y permanentemente amenazada.... Durante ese tiempo, todas las noches, los integrantes de esta oficina salían de recorrida y en varias oportunidades al

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

volver me sacaban para interrogarme. Esto lo hacían varios oficiales jóvenes del Ejército, entre ellos uno de apellido Camps y que creo era Teniente, Becerra, Orozco, "Milonga", Ricarte y Lucero, el chofer... Por cierto estos interrogatorios eran entre cachetadas, insultos y manoseos".-

Luego de estar dos meses detenida en el D-2 fue trasladada a la ciudad de Mendoza en un colectivo custodiado, junto a su hermana. Allí se encontraron con su madre y fueron derivadas a la cárcel de Devoto y posteriormente son llevadas a la cárcel de Ezeiza, donde permanecieron detenidas y fueron puestas en libertad en el mes de diciembre de 1983.-

En fecha 8 de abril de 2014, declara a requerimiento de Fiscalía Federal, en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral Criminal Federal de San Luis, mediante "Sistema de Videoconferencia", ISABEL CATALINA GARRAZA, estando notificados tanto el defensor del imputado Camps como la parte querellante APDH.

En esa oportunidad, se da lectura a la declaración obrante a fs. 5409/5410, de los autos caratulados: "Fiscal Federal Solicita Acumulación de Causas de Derechos Humanos" (Expte. 466-F-08). Al finalizar la misma la testigo manifiesta que ratifica el contenido de la declaración y recuerda haberla hecho. Ante esta situación el Sr. Fiscal, le pide si puede ampliar la circunstancia en cuanto se menciona en su declaración al teniente Camps, a lo que responde: "estando detenida en Informaciones, con gente del Ejército que participaba de los interrogatorios, lo que yo puedo aclarar, que recuerdo que cuando estaba detenida, la imagen es de un grupo de jóvenes oficiales del Ejército, no sé qué grado tenían estaban vestidos de militares, escuché que eran tenientes y que dentro de esos había uno de apellido Camps, es lo que yo recuerdo".

Asimismo, preguntada por la participación de estos militares si era en los interrogatorios o apremios, responde que nos interrogaban, pero nada

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

más. Señala también que en el patio de la ex Jefatura Central de Policía no la torturaron pero que “en esa misma dependencia policial, en un cuartito al lado del baño, fui golpeada mientras me interrogaban, estaba Pla de eso estoy segura”.

También le fue preguntado a la víctima Isabel Garraza, si luego, a la vuelta de la democracia recuerda haber estado en presencia del militar Eduardo Camps, respondiendo “No, porque desde el año 1984 vivo en Buenos Aires”.

Hecho b.2.- La privación ilegítima de la libertad, torturas y vejaciones de Edgardo Raúl LIMA

La detención ilegal de Edgardo Raúl Lima, está relacionada con los distintos operativos llevados a cabo por las fuerzas represivas en el norte de la provincia de San Luis, que incluyó las localidades de Luján, Quines, San Francsico, Los Corrales y Candelaria.

El más destacado de ellos fue el ocurrido los primeros días de setiembre en la localidad de Luján, donde es secuestrado y posteriormente desaparecido Domingo Hidelyardo Chacón.-

Entre otros varios dirigentes y militantes del Peronismo, entre los que se encontraban Zenen Godofredo Lima (intendente de Quines hasta producirse el Golpe), Manuel Armando Morán, Jorge Alberto Clavero, Roberto del Valle Ramos, Domingo Silva, Italo Arabel, Rica Salama, Rito Arnaldo Sosa, Saúl Oscar Lucero, Miguel Mamondi, entre otros, que fueron detenidos ilegalmente y trasladados en camiones del Ejército a la ciudad de San Luis, con intervención de personal de Ejército uniformado y policía de la zona, estaba también el detenido Edgardo Raúl Lima.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA Nº 36, 3º PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fojas 1200/1201, de los autos caratulados: “Fiscal Federal solicita acumulación de causas de derechos humanos”, Expte. Nº 466, declara **Zenen Godofredo Lima**, padre de la víctima y que había sido Intendente de Quines, dice que: “...fue detenido en septiembre de 1976, que el operativo estaba a cargo del Capitán Rossi y Camps ambos del ejército... que su hijo también estaba detenido... Que estuvieron dos días en Quines y luego los trasladaron a esta ciudad... división informaciones...luego vino el capitán Pla ... que en investigaciones estuvo alojado seis días...que vio a la ciudadana Mirtha Rosales...”.-

Asimismo, **Edgardo Raúl Lima**, a fs. 1201 de los mismos autos Nº 466, expresa: “...que para fecha 8 de septiembre de 1976, que fueron fuerzas de Ejército, estaba al mando del operativo el teniente primero Camps...que lo trajeron a Jefatura...derivado a la Comisaría del Barrio Rawson, lo torturaron el Sr. Becerra y el Capitán Pla...que lo reconoció por la voz...que estaba encapuchado, y que lo reconoce por la voz, por cuanto había hecho el servicio militar el declarante el año anterior, había sido fourriel en la batería donde el mismo había estado como Jefe y donde había tenido contacto permanente con él...Que Pla le dijo “Hablá porque Chacón cantó todo”...luego lo llevaron a la cárcel de La Plata y que fue puesto en libertad el 15 de agosto de 1977, que estuvo a disposición del PEN y del Juez Federal Allende, que cuando estuvo en La Plata concurrió Allende y prestó declaración...”.-

En su declaración testimonial, en la audiencia de debate del día 7 de febrero de 2014, en el 2º juicio por delitos de lesa humanidad realizado en San Luis, **Edgardo Raúl Lima**, manifestó que fue “detenido en Quines, por un operativo conjunto del Gada 141 y la Policía de la Provincia. Estaba frente del operativo el capitán **Rossi**, iba también el teniente Camps Alberto. ... Fui detenido en el domicilio de mi padre y luego fuimos trasladados hasta San Luis.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Fue en setiembre el 7 del '76 y el día 9 nos trasladan a San Luis a la capital. Llegamos a Jefatura, nos distribuyen en distintos destinos. A mí y al señor Roberto Ramos a una comisaría del barrio La Merced, creo que la Cuarta, eso fue el mismo día el 9 de setiembre y el 10 en esa Comisaría me encapuchan y me torturan. Luego me trasladan a una comisaría del Pueblo Nuevo creo que segunda o tercera, comienza un peregrinaje por comisarías, por Investigaciones, la que estaba en Justo Daract también, y cuando me sacaban para torturas de Investigaciones, tres o cuatro veces, una me llevaron a Cannes que estaba al otro lado del Policlínico, al otro lado de Río Bamba, era una casa prefabricada que tenía el Ejército, lo recuerdo porque un primo mío trabajaba en Caballería que estaba al lado y recuerdo la bajada que era de tierra y un canal, muchos decían que podía ser la Granja pero no. Varias veces me sacaron hasta los primeros días de octubre que me llevan a la Penitenciaría. Estando ahí me sacaron en noviembre y me tuvieron catorce días en Investigaciones en calle Lavalle. Ahí, recibí torturas, fueron 4 veces que me sacaron y en una me llevan a la Granja (La Amalia) y también a Cannes y la otra fue, creo no estoy seguro, en la Justo Daract y Aristóbulo del Valle”.

*Durante la declaración testimonial **Lima** manifestó que las torturas consistían en “una que llamaban ‘el submarino’ era un tacho de 200 litros, golpes más vale, en alguna oportunidad picana pero lo más era el submarino que consistía en la inmersión del tronco hasta la cintura en un tacho de 200 litros con agua. A casi todos nos hacían esa tortura”. En las torturas reconoció a “algunas personas: la voz de Pla, y otro Becerra, de eso estoy seguro, pero los que acompañaban no sé porque iba encapuchado”.*

Desde Quines, dijo Lima, “el viaje fue directo. Por conocimiento posterior supe que hubo otros allanamientos en Candelaria... Otro que venía era Silva a quien sí le allanaron la casa, había sido comisionado municipal. Me

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

preguntaron por Chacón y no dije más porque no sabía. Dónde tenía las armas Chacón, era una de las cosas que repitieron varias veces. Eso fue así pero les decía que no tenía ningún contacto con él...". En la Penitenciaría de San Luis, los custodiaban "...el subteniente Ramírez, el subteniente González, otro que los padres eran de acá, y otro más, eran 4. Había colimbas, soldados, ellos estaban en la guardia externa, no teníamos contacto con ellos; eventualmente aparecían sobre los techos pero no recuerdo a ninguno de ellos. Buen trato recuerdo, no hubo violencia. Bueno, es decir, éramos presos. Fui retirado una vez de la Penitenciaría. Iban Lucero, el chofer que era un chico Velázquez, Orozco que era el que no me acordaba y otro que no recuerdo cuál es. ... En malas condiciones, 14 días sin comer y 4 días de torturas, 4 noches. ... El personal de Penitenciaría tenía conocimiento de lo que le sucedía cuando nos retiraban... En el caso de Ramírez, puso cara de asombro y preocupación y voy a relatar otra cosa: cuando fuimos trasladados a Mza. y empezaron a llevar compañeros al Hércules por último fuimos los de San Luis, lo mal que estaba este subteniente Ramírez por el trato que habíamos recibido y el mal trato que íbamos a recibir.... Hice el servicio militar en el Gada 141, salí el 9 de enero del '76.... Pla (Carlos Esteban) fue trasladado en diciembre acá a San Luis y era jefe de la Batería donde yo estaba".

*Lo relatado por la víctima **Edgardo Raúl Lima**, es corroborado por los otros detenidos con los que compartió cautiverio. Así lo mencionado por su propio padre, **Zenen Lima** a fs. 1200/1201, de los autos N° 466 citada supra. También el testimonio de otro detenido durante el operativo en la zona norte de San Luis, **Domingo Silva**, de Luján, que con fecha 20 de diciembre de 2013, durante la audiencia del 2° juicio por delitos de lesa humanidad desarrollada en el domicilio del testigo en la localidad de Luján, se le recordaron sus dichos anteriores a través de la lectura de fs. 1150, del Expte. N° 466, recordando el contenido, en relación a los demás detenidos como: los Lima (Zenen y Edgardo*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Raúl), aclarando que viven en Quines no en Luján; también a Beba Berardinelli que vivía en Candelaria. En relación a las torturas que sufrieron todos los detenidos, recuerda Domingo Silva que "...todos se la tragaban, volvían golpeados y a mí también me golpearon mucho..."-.

Mirtha Gladys Rosales, en su declaración testimonial durante el 2º juicio por delitos de lesa humanidad de San Luis, en fecha 24 de abril de 2014, dijo respecto a Lima: "estaba Raúl Lima de Quines, Domingo Silva de Luján... Abren la puerta y estaban torturando a Raúl Lima y Becerra empieza a gritar y me llevan a una pieza... Me trasladan al Departamento de Informaciones de nuevo y ahí cuando traen a la gente de Quines, estaba Beba Cid de Berardinelli, Lima, Morán, Ramos, estábamos todos en el Departamento de Informaciones".

Asimismo, **Ricardo Manuel Vallejo**, a fs. 12136/12137vta., de los Autos N°466, relata que estando detenido en la Penitenciaría provincial, sacaron a torturar en distintas oportunidades a diferentes detenidos políticos: "... recuerda que sacaron a Juan Verges en dos oportunidades, Oliveras en una oportunidad seguro, a los hermanos Echandía que también fueron torturados, José Heriberto Díaz (varias veces) a Juan Gil, Juan Cruz Sarmiento, a **Raúl Lima**, a Chacón otro de los compañeros, no me estoy refiriendo al desaparecido..."-.

Hecho b.3.- La privación ilegítima de la libertad, torturas y vejaciones de Domingo SILVA

La detención ilegal de Domingo Silva, formó parte también de los operativos ocurridos los primeros días del mes de setiembre en localidades del norte provincial, que habían comenzado el día 6, con el secuestro de su

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Íntimo amigo y compañero de militancia Domingo Chacón, que permanece desaparecido.-

*Así lo relata a fs. 879/881 y vta. del Expte. N° 466, **Domingo Alberto Silva**: “...Que dos o tres días después de la desaparición de su amigo (Domingo Chacón)... se hace presente en su domicilio una comisión integrada por personal militar la que era guiada por el entonces encargado del Destacamento Policial de esta localidad, oficial ayudante, Cecilio Crisanto Muñoz. Que se conducían en móviles militares (un camión y un jeep) y portaban armas largas. Que irrumpieron en su casa y en forma irónica uno de los dos capitanes que venían a cargo le preguntaron si al exponente le sorprendía la visita... Secuestraron algunas fotografías de actos políticos y reuniones de igual carácter en los que había participado el exponente... Que mientras el citado personal permaneció en la casa del exponente pudo observar que en la parte superior del bolsillo izquierdo de la garibaldina se podían leer los nombres de los dos capitanes uno se apellidaba Pla y el restante Camps... Que estos oficiales le hicieron saber que iba a ser trasladado a San Luis en calidad de detenido...”.-*

*Continúa relatando que es trasladado a la ciudad de San Luis, donde es interrogado en la División Investigaciones, donde sufrió torturas y vejámenes, prácticamente todas las noches cuando era sacado encapuchado. En una de esas oportunidades, **Silva** pudo observar lo que relata a fs. 880 (Expte. N° 466): “...Que nunca fue interrogado por las actividades de Domingo Hidalgo Chacón pero...fue amenazado “**con pasarle lo mismo que a Chacón**” si no confesaba su participación en actividades subversivas...”.-*

*También el encargado del Destacamento Policial de Luján, **Crisanto Muñoz**, a fs. 1113 y vta. refirió: “... Que cuatro días después de ocurrido el presunto secuestro se constituyó una comisión militar, se presentó en el destacamento policial a cargo del que en esa oportunidad dijo ser el teniente*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

de Ejército de apellido **Rossi**. Que el motivo de su presencia era solicitar la colaboración policial para realizar una inspección domiciliaria en la localidad. Que las citadas inspecciones se realizaron en los siguientes domicilios: Alicia vda. de Chacón, Domingo Silva, un señor Moyano y J. Juri...”. Esta declaración se haya ratificada a fs. 11.304/11.306.-

A fs. 903 (Expte. N° 466) declara el agente de Policía, **Sohar Arley Gonzalez**, quien expresa: “...Que en esa ocasión el encargado del Destacamento (crio. Muñoz) comisiona a todo el personal de su dependencia para que los días de franco de servicio y vestidos de civil, realizaran un “seguimiento” al mencionado Chacón y a Domingo Silva, que la misión específica era determinar las reuniones que ambos llevaban a cabo, fines de las mismas y todo otro dato de interés...”.-

En la audiencia realizada en el domicilio de Domingo Silva en la localidad de Luján, durante el 2º juicio por delitos de lesa humanidad, el día 20 de diciembre de 2013, la víctima manifestó que: “...Pla sabía venir de San Luis en un camión, no sé qué venían a hacer acá, militar era ... Venían los dos en un camión Pla y Camps; eran amigos de una persona que vivía ahí o vive, creo que es casero no recuerdo... Iban para Quines periódicamente. En ese camión me llevaron a mí. Después del golpe militar. Ellos dos fueron, yo vivía en otro lugar... Justamente ellos venían en un coche que por rara casualidad se había perdido ese día, un Opel verde, era último modelo, el único que he visto no he visto nunca más ese autito. **En ese vinieron ellos dos: Camps y Pla.** Me subieron al auto... Cuando yo salgo de la puerta de la casa donde vivía antes -ahí estaba la bomba de nafta enfrente- y el coche estaban cargando nafta ellos y venían caminando de allá. No me mostraron orden. Entonces, me subieron al auto y me llevaron a Quines. Yo exclusivamente y ellos dos. Al ratito de atrás venía un camión que traía gente también, y nos metieron a todos en los

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*calabozos, ya nos moríamos del calor, por la cantidad que éramos. Estaba hasta el diputado nacional Glellet, de acá de la zona yo únicamente. Dos días más o menos encerrados, nos dieron comida y vino un camión del Ejército blindado y nos subió a todos. ... Nos llevaron a San Luis a la calle Lavalle ...y en la noche vino el Sr. Pla, los dos ellos, el Camps y empezaron el reparto: “-A ese camión. -A ese camión”. Nosotros pensamos que eso sería para llevarnos de vuelta pero no, ahí **aplicaban los remedios**, nos sacaban para allá. En Quines se engordó un poco más esto, casi que le diría que de acá salí yo nomás. ... En una comisaría chiquita que había y ahí en la noche, eran unos baños los calabozos no sé qué había sido antes eso si una fábrica de tabaco o qué. ... El capitán Pla, siempre andaban juntos con Camps. De ahí sacaban a todos para aplicar los remedios, la medicina, los llevaban para el matadero para allá y los hacían confesar lo que creían ellos. Me acusaban de participe de la subversión. El hecho es que yo he estado ahí. ... Lo primero que hacían cuando uno llegaba, la policía no actuaba mucho, estaba sentado en el escritorio el comisario, no sé porque me cubrían la cara todos estábamos así, nos pegaban con la mano o la manta doblada. ... ese era el recibimiento. ... Estuve como una semana ahí y me pegaron todas las noches, unas veces con más violencia y otras no tanto. Cuando lo golpearon siempre estuvo con cara cubierta. A los 10 o 15 días me devuelven al domicilio yo salí más temprano que los otros porque el diputado nacional no sé qué influencias tenía y me dijo “vos colate de atrás” y salimos. Preso estuve 10 o 15 días o menos. ... todos se la tragaban, volvían golpeados y a mí también me golpearon mucho. Dos veces me sacaron igual el método. No lo atendió ningún médico, ni cura, ni médico”.-*

c) HECHOS EN RELACION AL IMPUTADO JORGE OMAR

CARAM:

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Los hechos que se le imputan al por entonces médico de la Policía de la provincia de San Luis, Jorge Omar Caram, incluyen la privación ilegítima de la libertad, torturas y vejaciones de: CARLOS ENRIQUE CORREA, JUAN FERNANDO VERGES, ANIBAL FRANKLYN OLIVERAS y PEDRO GARRAZA.-

Hecho c.1.- La detención ilegal de ANIBAL FRANKLIN OLIVERAS

Aníbal Franklin Oliveras, se desempeñaba como inspector de la Dirección General de Comercio y era delegado del personal ante ATE; asimismo estudiaba Ciencias de la Educación, en la Universidad Nacional de San Luis; era militante de la Juventud Peronista, desde donde realizaba tareas sociales en beneficio de la comunidad, como por ejemplo, en el barrio Rawson, donde daba clases a los niños que no podían ir a la escuela, donde instaló una sala de primeros auxilios; es decir, ayudó a subsanar necesidades insatisfechas de un sector de la comunidad más humilde de la ciudad de San Luis, lo que es ratificado a fs. 2751 por la testigo Placida Carmen López de Escobares, a quien Pla y Becerra le allanaron la casa buscando armas de Oliveras.-

*A fs. 2718, la señora **López**, expresa: "... el día 17 de junio de 1976, a las doce horas, se presentaron (en mi domicilio) personal del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis. Venían todos de civil y al mando el Jefe y Subjefe del Departamento, Subcomisario Víctor David Becerra y Juan Carlos Pérez, junto a un oficial del Ejército...". En relación a su detención, a fs. 2733/2734, **Oliveras** manifiesta: "...Que previamente a detenerme allanaron mi casa, sin exhibir ninguna orden, revisaron toda la casa y el terreno y solo se llevaron un par de borcegués...".-*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA Nº 36, 3º PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Aníbal Oliveras, como en la mayoría de los militantes de la Juventud Peronista, fueron golpeados, torturados, en distintas oportunidades y a lo largo de todo ese año 1976, por lo que corresponde, a los fines de graficar estas expresiones, distintas declaraciones del mismo Oliveras.-

Fue trasladado, esposado y encapuchado, a la Comisaría Cuarta del barrio Rawson. Mientras estuvo allí, se presentaron en tres ocasiones, el subcomisario Becerra (f) y el capitán Plá, los cuales lo interrogaron mediante golpes y puntapiés, mientras se encontraba esposado por la espalda. Oliveras a fs. 2877/2880, manifestó, en relación a lo sucedido en la Comisaría Cuarta: "...Que no estaba con los ojos vendados y por lo tanto los vio al capitán Plá y al comisario Becerra. Que nadie vio cuando lo golpeaban ya que se encontraba solo en una celda..."-.

*Además, a fs. 2733/2734, **Oliveras** dice: "...Que en una oportunidad Plá, en la primera vez, que me golpeó en la comisaría cuarta me quiso hacer firmar un listado donde supuestamente yo acusaba a otros compañeros en actividades subversivas, como yo me negué me golpearon brutalmente como ya lo dije..."-.*

Y continúa relatando a fs. 2718 vta./2720: "...Al otro día soy traslado (a fines de Junio)... a la comisaría segunda....una de esas noches fui sacado ...a oscuras, encapuchado... me condujeron a un lugar...", aclarando además: "...Que no pudo reconocer el lugar, pero que no era un lugar muy lejano porque anduvieron pocos minutos por un camino de tierra para llegar a dicho lugar... que supongo descampado... fui colgado de las manos, de un árbol...en medio de la habitual golpiza.. Me golpeaban durante diez o quince minutos y me dejaban, para que me ablandara...eso lo repitieron seis o siete veces por lo que la cesión terminó casi a la madrugada. Entre los que me torturaban estaba Becerra, Calderón, un oficial Lucero y un chofer de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Informaciones de apellido Lucero... a estos los reconocí por las voces pero había otras personas entre los torturadores a los que no pude identificar...”.-

A mediados del mes de julio del año 1976, Oliveras fue trasladado a la Penitenciaría Provincial, con el propósito de blanquearlo, tomando conocimiento su familia del lugar de detención. Oliveras refirió que permaneció incomunicado durante todo el tiempo en que estuvo allí alojado, hasta el mes de diciembre de ese año.

También y denotando otra característica del modus operandi de la represión en aquellos años, Oliveras expresa que fue sacado el día 16 de octubre de 1976 junto con Carlos Enrique Correa del Penal donde estaba detenido.-

*En relación a ello, **Aníbal Franklin Oliveras** expresó a fs. 2733/2734, que: “...el 16 de octubre de 1976, cuando me encapucharon...presumiblemente también pude haber estado en la planta transmisora de L.V.13 (actualmente Radio Nacional) en el lugar denominado Bella Vista, perteneciente al Ejército y que en la actualidad está remodelada. Que fui golpeado con los puños, con los pies, con objetos metálicos...”. También dijo Oliveras que lo que les dio el indicio de que se trataba de ese lugar, era el ruido de tránsito de la ruta y un goteo permanente de un tanque cisterna (ver fs. 3948/3950).-*

*A su vez, ratificando estos dichos, **Carlos Enrique Correa** señaló en oportunidad de prestar declaración testimonial, a fs. 2763 de autos, que cuando estaba detenido en la Penitenciaría Provincial, en varias oportunidades fueron sacados junto con Oliveras y trasladados a la Comisaría Cuarta del barrio Rawson, y que en una ocasión los esposaron juntos y quien lo hizo fue el policía Chavero. Que eran trasladados a la Granja La Amalia y al*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

edificio que tenía el Ejército cerca de la antena de LV13, en El Chorrillo, lugares preferidos por Plá y su gente para torturar.

*Todas estas terribles torturas sufridas por Oliveras, se llevaron a cabo en reiteradas oportunidades, tal como lo detallamos. En una de ellas, puntualmente el día 4 de diciembre de 1976, señala Oliveras que: "...fui sacado por Juan Carlos Pérez... **Que mientras permanecía en la Comisaría cuarta me fue a revisar el médico de policía Caram** y luego Moreno Recalde, pero yo no me dejé revisar total para qué, si me iban a seguir torturando. Que los dos me dijeron que colaborara con la policía, que no me dejara seguir golpeando, ya que la policía estaba decida a matarme. Con esto querían decir los médicos que me hiciera cargo de las acusaciones que me hacía la policía que consistió en decir que yo tenía armamentos, que había participado en atentados..."*-

Y agrega a fs. 2717/2720: "...Que el 6 (de Diciembre) por la noche, fui torturado en el mismo lugar que la vez anterior. Después de pasar por las vías...se cruzaba una tranquera...y se llegaba al lugar...adentro había una camilla donde nos acostaban, y esta era usada para la picana o para el submarino...Esa noche conocí a Plá, Becerra, Garro Carlos, Chavero, Natel y Velazquez entre quienes me torturaban..."

*En diciembre del año 1976, **Aníbal Oliveras**, es trasladado a la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata, en Buenos Aires, donde permanece hasta recuperar la libertad en el año 1982.-*

Hecho c.2.- La detención ilegal de CARLOS ENRIQUE CORREA

Carlos Enrique Correa, fue dirigente gremial, su último cargo fue el de Secretario General de A.T.E. y el de Delegado Gremial y hasta el año 1976

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

se desempeñó como empleado de la Dirección General de Vialidad de la Provincia. Fue Secretario Adjunto de la C.G.T. Regional San Luis y delegado de A.T.E. a las 62 Organizaciones gremiales peronistas.

El 24 de junio de 1976, alrededor de las 17:00 horas, fue detenido en la sede de ATE seccional San Luis, por una comisión de miembros del Departamento de Informaciones de la Policía Provincial (D-2), al mando del subcomisario Víctor David Becerra y el suboficial principal Julio Cirilo Chavero. Fue trasladado en un Ford Falcon, rigurosamente vendado hasta la Jefatura Central de Policía, ubicada en calle San Martín y Belgrano, y ubicado en una habitación donde le quitaron la venda, pudo advertir que se encontraba frente al subjefe de la Policía de la Provincia de San Luis, capitán Carlos Esteban Plá y de las demás personas que participaron de su detención, donde: "...Después de un breve interrogatorio de carácter meramente formal el Capitán PLA ordenó al Oficial CHAVERO que me "ejecutaran y me tiraran al río", a lo que el mencionado respondió de inmediato "a la orden mi Capitán" colocándome el arma de la repartición, una pistola, en la sien y amartillándola a la vez que vociferaba "te voy a matar peronista de mierda", según expresa Correa a fs. 4235/4237/vta. y continúa relatando: "...Me subieron a un automóvil y partimos. Después de pasearme un buen rato llegamos a un lugar... Y llegamos a la conclusión de que se trataba de la granja del Ejército denominada La Amalia. Allí fui torturado por primera vez, golpes, patadas en los testículos, etc., por supuesto todo entre insultos, vejaciones, amenazas de muerte e interrogatorios. En un momento dado, perdí el conocimiento y lo recuperé posteriormente en un lugar que varios días después reconocería como la comisaría que está en calle Sarmiento y Gobernador Alric, que creo era en esa época la Comisaría Segunda. Allí estuve doce días aproximadamente. Durante esos días fui torturado en varias oportunidades, las sesiones de tortura duraban entre una y tres horas. Por lo general perdía el conocimiento y lo recuperaba ya tirado en mi

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

celda. En una oportunidad llegaron a sacarme tres veces en una noche. A los siete u ocho días me sacan de mi lugar de secuestro en un automóvil Torino de la Policía, me encapuchan y me llevan a un paraje descampado supongo en las afueras de la ciudad. Luego de una media hora de lo que denominaban “sesión de ablande”, esto es golpes de puño por todo el cuerpo y patadas entre varios y desde distintos lugares, practicaron varios simulacros de fusilamiento. Esto consistía diciéndome que iba a morir, que me preparaba y disparando con armas de grueso calibre a escasos centímetros de mi rostro. Entre carcajadas se culpaban mutuamente de la mala puntería y empezaba todo de nuevo. En uno de los simulacros el proyectil produjo un orificio en la capucha a la altura del tabique nasal y por ahí pude ver al oficial Chavero, al comisario Becerra y al oficial Rafael Leyes...”.

*Manifiesta **Correa** que a raíz de las torturas recibidas una noche, estando: “...en el piso de mi celda, solicite la presencia de un médico por sentir problemas en el corazón, además de lo que posteriormente sería una fisura de costilla y prácticamente no poder hablar por tener desarticulada la mandíbula. Momentos después se presentó un médico de la Policía, el Dr. Moreno Recalde quien me revisó y me tomó el pulso, y pese a ver que yo estaba tirado en el suelo, tirando sangre por la boca, antes de retirarse me volvieron a colocar la capucha y pude oír claramente que el Dr. Moreno Recalde dio su opinión de que los torturadores podían seguir su tarea, inmediatamente, como dije, me colocaron la capucha y diciéndome que iba “a cobrar por hacerme el enfermo” me arrastraron por el suelo y me subieron a un automóvil y me llevaron nuevamente al lugar donde me torturaban. Al día siguiente fui nuevamente revisado por otro médico de la Policía, **el Dr. Omar Caram**, de quien no escuché la opinión que dio sobre mi estado pero esa noche fui nuevamente torturado en el lugar que habitualmente lo hacían. Esa noche me pusieron una venda y la misma se aflojo después de los golpes y los movimientos que había hecho por lo*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

que pude observar como le hacían el submarino a otros compañeros. Este tipo de tortura a mi me la hicieron la primera noche que me llevaron, pero como inmediatamente me desmayé en las sesiones siguientes no lo practicaron conmigo, aunque esa noche si lo repitieron. El mismo consiste en atar a la persona las manos a la espalda y atarlos con una soga de los pies, colgarlos y sumergirlos de un tanque de agua dejándolos hasta que casi uno se asfixia, en ese momento lo sacan y empiezan a dar golpes en la cabeza mientras hacen las preguntas...Esa noche miré por la ventana de chapa a través de un agujero y vi la calle Sarmiento de donde deduje la comisaría en que me encontraba...”, todo ello, lo refiere Correa en su testimonio de fs. 4236 y vta.-

*El testimonio de Carlos Correa está referenciado con el relato de otros detenidos: **a) Juan Fernando Verges**, quien a fs. 3986/3987, refirió que el médico Ernesto Moreno Recalde revisaba a los torturados y que si bien los mismos, estaban encapuchados, en algunas oportunidades pudieron verlo, como fue el caso de Correa. Asimismo, también estuvo detenido con Correa en la Penitenciaría y observó cuando lo reintegraban luego de las torturas, que tenía hematomas por los golpes y que lo sacaron muchas veces. **b) Manuel Armando Alfonso**, estuvo detenido con Carlos Correa en el mismo Pabellón en la Penitenciaría Provincial y luego en la Unidad N° 9 de La Plata. Pudo ver al volver de una sesión de tortura que Correa tenía hematomas debajo de un ojo y que cuando Correa regresó una vez que lo sacaron de prisión, éste tenía hematomas en todo el cuerpo (fs. 3951/3952). **c) Aníbal Oliveras**, fue sacado de la Penitenciaría junto a Carlos Correa por policías miembros del Departamento Informaciones, Chavero (f), Velázquez (f) y Juan Carlos Pérez, y llevados a la Comisaría Cuarta del barrio Rawson.-*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El 27 de noviembre de 2013, brindó su testimonio como víctima testigo, en el debate oral del 2º juicio por delitos de lesa humanidad. Allí **Carlos Correa**, manifestó que:

“...Estuve **con tortura permanente, era todos los días**; me vendaban los ojos, me sacaban, me torturaban de todas formas, volvía hecho hilacha, es decir, estaba mal. En un momento **me sacaron la carretilla**, no podía comer, estuve catorce días sin comer, no podía mover la mandíbula, estuve a líquido, sin probar bocado. **Ahí me fue a ver el médico Moreno Recalde y el Dr. Omar Caram**. Cuando iban saliendo -algo alcance a escuchar- dijeron ‘**Está como para darle en la tortura**’, o fue Omar Caram o Moreno Recalde. Después vino **Caram** solo, y yo le hice un papel porque no podía hablar, porque lo que necesitaba era que me diera un calmante, y él me contestó que sí, que no me hiciera ningún problema que me lo iba a mandar, no hicieron nada, tal es así que dijeron que podían seguir con la tortura, tal es así, que a la noche me sacaron. ... Luego de esas sesiones me llevan a la Penitenciaría, y yo pensaba que ahí ya estaba legal, creía que la tortura terminaba ahí, era creo que más permanente que allá, porque día por medio me sacaba esta misma gente y seguía la tortura; **ahí es donde me fracturan la costilla**, me hacen pomada, esa tortura era permanente...”.

En esa misma declaración, durante el debate oral (2º juicio), **Correa** indicó que a Omar Caram lo conocía “...porque era amigo mío y a Moreno Recalde lo conocía de vista. Al Dr. Caram le pedí que me diera algún calmante, me dijo que lo iba a mandar... Caram me revisó, ya tenía la carretilla sacada, ya me habían dado el patadón. Me dijo que me iba a mandar un antiinflamatorio... Nunca más lo vi a Caram... Mi señora lo fue a buscar a la casa, le dijeron que estaba en la confitería en un restaurant y estaba comiendo con Plá y se pegó la vuelta...”.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Por las torturas recibidas durante su detención, Carlos Correa, tiene disminución de la visión del ojo derecho y un problema cardíaco, provocado por los golpes de sus captores, en la zona del corazón.-

Por último, en los primeros días del mes de diciembre, Carlos Correa fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata, provincia de Buenos Aires, y luego, a otras cárceles de detenidos políticos como fueron: Sierra Chica, Caseros, Rawson y Villa Devoto, hasta que recuperó su libertad el 25 de junio de 1983.-

Hecho c.3.- La detención ilegal de JUAN FERNANDO

VERGES

JUAN FERNANDO VERGES, al testimoniar en el primer juicio oral realizado en San Luis en octubre de 2009, expresa a fs. 4767: "...que fue detenido por las fuerzas del Ejército y la Policía provincial el 24 de marzo del '76, lo llevaron al Regimiento, donde lo tuvieron menos de un día, lo trasladaron luego a dependencias de la Penitenciaría Provincial, a los pocos días de la detención fue sacado por una Comisión de la Policía Federal y trasladado allí donde fue torturado, vejado, humillado, entre gritos y patadas, lo bajaron de un camión, lo introdujeron en la oficina del jefe encapuchado, se le aplicó la picana eléctrica, se le golpeó, había un Oficial del Ejército que se jactaba de su práctica de artes marciales y lo golpeaba diciendo que era un buen método de ablande y quien golpeaba principalmente era un Oficial Borsalino que practicaba el "teléfono" que es golpear de manera muy fuerte al detenido que está esposado, con las manos en forma cóncava para producir una fuerte presión en los oídos, es un tormento muy fuerte, en muchos casos termina con ruptura del tímpano que no fue su caso. Después lo tiraron en un patio de la Delegación y posteriormente al calabozo. Ese día terminó muy mal...".

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Vergés, al momento de su detención fue bajado de un ómnibus de línea, cuando regresaba a San Luis desde la ciudad de Buenos Aires, e inmediatamente lo llevaron al GADA 141, donde permaneció pocas horas.

Luego, fue trasladado a la Penitenciaría, y en esa, quienes custodiaban a los detenidos políticos –según lo menciona Vergés- eran los tenientes Alemán Urquiza, Rodríguez, Ramírez y Martínez.-

Posteriormente, **Vergés** fue llevado a la Delegación de la Policía Federal, y en relación a ello, expresó a fs. 3499/3507: “...Inmediatamente y desde atrás me vendaron los ojos y me hicieron dar varias vueltas en distintas direcciones con el objeto de marearme. Ya quien me traía o llevaba a los empujones y entre insultos y amenazas era el oficial Celso Borsalino y finalmente me introdujo en la sala o despacho del Jefe que era en ese momento el Comisario Demaría...”.-

Además, a fs. 4766 señala: “...en ese momento eso era razonable, llenarle la cabeza de revolvazos y de culatazos, era casi sin interrogatorio, una simple muestra de poder y de humillación... el clima que se vivía en la cárcel en ese momento era de terror, todo el mundo en cuanto oscurecía se encerraba en la celda y lo peor que podía suceder era que se abriera el portón porque significaba que venía la Comisión y llevaban a alguien; esa noche lo llevaron al declarante, en general lo llevaban a cara descubierta pero una vez lo llevó una comisión de la Policía Federal y Alemán Urquiza lo encapuchó personalmente... Lo llevaron a la Delegación, inmediatamente que entró, capucha y pateadura.... Le sacaron la ropa, era julio, lo mojaron y le dieron la orden a la guardia que cada dos horas lo volvieran a mojar. ...El frío produce un adormecimiento, sopor; que hizo gimnasia todo lo que pudo hasta que se agotó; recuerda que había un atado de cigarrillos vacío, y lo dobló, apoyó uno de los talones y arriba el otro pie...”.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 3499/3507, **Vergés** señala que allí: “...tras propinarle golpes y patadas, me despojaron de la ropa y me esposaron a una silla metálica, conectándome un cable...al dedo meñique, y empezaron a aplicarme golpes de corriente eléctrica por medio de una picana en distintas partes del cuerpo, especialmente en los genitales y en la cabeza... Quien me picaneaba y me interrogaba era el oficial Borzalino... quien le indicaba las preguntas a hacer era el oficial Palma... que estaba detrás mío... otro individuo que presumo era el Teniente Marcelo Eduardo González, me daba patadas en el pecho y en el estómago, digo presumo pues ese individuo se jactaba siempre de sus habilidades de karateca y de lo “positivo que era el método para “ablandar” gente...”.-

Siguiendo con el relato de las torturas sufridas **Vergés**, fue retirado nuevamente del Penal y conducido a la Delegación de la Policía Federal, expresando a fs. 3499/3507: “...desde la puerta me condujeron a patadas hasta las celdas del fondo. Allí me ordenó Borsalino que me desnudara totalmente y me arrojaron un balde de agua sobre el cuerpo ordenándome que ingresara a una celda la que estaba totalmente mojada. Fui dejado en esas condiciones un día y dos noches. La orden era mojarme cada dos horas pero la guardia decidió no hacerlo por cuanto ello lo menos que me hubiera acarreado hubiera sido una pulmonía, por lo que cada dos horas echaban un balde de agua contra la puerta de la celda, la que al correr llegaba hasta el patio y podía ser observada desde adelante por el torturador Borsalino quien así creía constatar el cumplimiento de sus órdenes...”.-

Fue torturado varias veces durante esa semana, reconociendo por sus voces a Carlos Esteban Plá, a Becerra, al capitán Ricardo Alfredo Rossi, a Julio Cirilo Chavero, al cabo Juan Amador Garro, al cabo Luis Alberto Orozco y al agente Jorge Hugo Velázquez. Es significativo lo expresado por **Vergés** a

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA Nº 36, 3º PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

fs. 3509: “...el Capitán Plá quien en los interrogatorios de la tortura (ya que nunca me tocó sin venda o capucha) ante mis respuestas, entre golpes e insultos, me reiteraba que yo “no lo engañaba con mi dialéctica” y un día que me estaba interrogando en la oficina de Informaciones...en el momento que lo dijo se dio cuenta, yo lo miré sin animarme a sonreír pero diciendo con la mirada que se había traicionado, se quedó callado y se fue...”.-

A fs. 3506 expresa **Vergés**: “...la otra parte, fuera de los golpes, en estas sesiones de torturas, lo constituía el submarino, que consistía en sumergirnos en un tacho de agua de cabeza alzándonos de los pies y mantenernos en el agua hasta el límite de la asfixia. Me acostaban desnudo en una mesa o camilla metálica y allí, entre golpes, quemaduras de cigarrillos y principios de asfixia eran los interrogatorios. Todos estos hechos, fueron denunciados oportunamente ante la Justicia Federal...en oportunidad de esa denuncia solicite que el juez constara las marcas de las quemaduras en hombros y piernas y de las ligaduras en muñecas y tobillos, lo que hizo, aunque sin tomar ninguna medida ulterior...”.-

A fs. 4767 expresó: “...una vez que le habían dado una pateadura muy grande ya le habían sacado la venda y le dijeron que no se diera vuelta y sintió que una persona lo palpaba, le tocó los ojos, las sienes y tiene la seguridad o presume con seguridad, porque le habían dicho otros compañeros de detención que el que iba después de las palizas era Moreno Recalde...”.-

A fs. 3506, en el mismo sentido **Vergés** señala: “...quien habitualmente revisaba a los torturados para ver si podían “seguir el tratamiento” o si había que parar, incluso en algunos casos llegaba al extremo de decir a los detenidos “que dijeran lo que supieran” para evitar que los siguieran torturando....”.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 3987, **Vergés** expresa: "...Que cuando le efectuaban revisión médica, lo hacía Moreno Recalde y **Omar Caran**. El declarante aclara que **el Dr. Caran fue una vez a la cárcel a realizar una revisión general de los detenidos**. El Dr. Moreno Recalde era el que revisaba al personal que era torturado, que si bien estos detenidos estaban encapuchados en algunas oportunidades pudieron verlo como en el caso de Correa...".-

En oportunidad de declarar en el primer juicio de lesa humanidad, con fecha 23 de diciembre de 2008, a fs. 3829vta., Vergés en contestación a si tuvo asistencia médica, mencionó que había sido atendido por el Dr. Scala en la Policía Federal, "... y otra vez que no fue asistencia médica, en que se encontraban un oficial del Ejército, y también el **Dr. Caram**, en la Cárcel, lo desnudaron buscando supuestamente señales de tener disparos en el cuerpo...".-

Por último, en diciembre de 1976, Juan Fernando Vergés, junto a otros detenidos políticos fue trasladado a la ciudad de La Plata. En la Unidad 9 de esa Ciudad permaneció hasta el año 1978, luego lo trasladaron al Penal de Sierra Chica y con posterioridad a la Unidad N° 6 de Rawson, donde permaneció detenido hasta diciembre de 1983, días antes que comenzara el período democrático en nuestro país.-

Hecho c.4.- La detención ilegal de Pedro José GARRAZA:

Pedro Garraza, fue detenido junto con su familia el día 19 de octubre de 1976, en el domicilio familiar de España N° 573 alrededor de las 23:00 horas y por un grupo armado allanó su vivienda sin orden judicial, encabezado por el capitán Pla, integrado por personal militar del Gada 141 y por miembros del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia (D-2),

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

entre los que se encontraban el suboficial Víctor David Becerra, el oficial principal Juan Carlos Pérez, el suboficial principal Julio Cirilo Chavero, el cabo Juan Amador Garro, el cabo Alberto Orozco y el agente Jorge Hugo Velázquez, entre otros.-

Refiriéndose al allanamiento, a fs. 5150/5151, **José Garraza** expresó: "...Plá que era la persona que comandaba el operativo al llegar a la cocina-comedor agarró a mi hija Isabel Catalina, retorciéndole los brazos y golpeándola...Al ver esto, quise pedirle a Plá que no la maltratara porque era una mujer, inmediatamente fui encañonado con diferentes armas que portaba la otra gente, con las que me punzaban en distintas partes del cuerpo..."-.

Posteriormente fue trasladado a la Jefatura Central de Policía, permaneciendo en el Departamento de Investigaciones toda la noche y en la mañana en un camión del Ejército es llevado a su panadería "La Miga" y junto con personal militar que portaba palas y picos, al llegar a la misma, comenzaron a picar paredes y pisos buscando aparentemente armas para justificar las detenciones, según le dijeron. En ese momento, uno de los que se encontraba presente era el cabo Juan Amador Garro.-

Mientras estuvo detenido en el Departamento Investigaciones, se lo retiraba a la noche en un automóvil marca Torino color azul, tirado en el piso, pisoteado por la gente de Investigaciones. Por las voces pudo reconocer en esos momentos a Pla, Becerra, Chavero y Lucero. En un lugar que no pudo precisar le colocaron una capucha y lo sometieron a torturas, submarino, golpes, mientras lo amenazaban e insultaban, regresándolo posteriormente al Departamento de Informaciones.-

Con fecha 21 de febrero de 2014, **Pedro Garraza**, brindó testimonio en el 2º juicio oral público por delitos de lesa humanidad, que se desarrolló en el Tribunal Oral Federal Criminal de San Luis, desde el 5 de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

noviembre de 2013 al 10 de abril de 2015. En esa oportunidad manifestó que estando detenido en Investigaciones, durante las torturas lo amenazaban con “liquidar a su familia”, que recordemos, también se encontraban en igual situación a la de Pedro. También dijo que el capitán Carlos Esteban Pla, en Investigaciones “...a los gritos decía que nos iba a liquidar uno por uno, que nos iba hacer mierda, total no le importaba que se calentaran todos los turcos de San Luis, porque mi señora es descendiente de árabes. ... Pla era íntimo amigo de **Caram**, que era médico de la Policía, que andaba ahí y no sé si intervino cuando me metían al tacho, **él daba la anuencia para que siguieran torturando, estoy seguro**” (fs. 1458vta./1459 – Expte. N° 2460-M-2012).-

Luego, Garraza fue trasladado a la Comisaría de Pueblo Nuevo y de allí a la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, mediante un vuelo en un avión Hércules que partió desde la provincia de Mendoza.-

VI.- A MODO DE CONCLUSION

Son numerosos los elementos probatorios que autorizan a concluir que la detención ilegal, torturas, posterior desaparición forzada y/o asesinatos de todas las personas nombradas, formaron parte de una de las tantas acciones ilícitas que fueron consecuencia del plan sistemático de represión instaurado desde antes del 24 de marzo de 1976 e intensificado por el gobierno de facto y que, en este caso, fue ejecutado por la organización con la que dicho aparato de poder estatal contaba en la provincia de San Luis, dentro del cual nos referimos también al Poder Judicial.-

En primer lugar, conforme las constancias de autos, las víctimas tendrían «el perfil ideológico» que pretendía ser «exterminado» por la última dictadura militar. Tal como se describió supra, una de las características comunes del accionar delictivo llevado a cabo por aquélla, consistía en observar y analizar detenidamente la actividad de todas las personas vinculadas con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

vida política, periodística, científica, industrial, cultural, intelectual, artística, social, estudiantil o gremial del país, en un claro intento de determinar las acciones y las relaciones de aquellos llamados por las fuerzas de la represión, «la subversión apátrida». Es decir, que el nexo común de quienes eran secuestrados y -en la mayoría de los casos- posteriormente desaparecidos o asesinados, era profesar ideologías políticas, o activar políticamente en lo que para Fuerzas Armadas, constituía un peligro tal que debía ser eliminado.

En segundo lugar, el tipo de “operativos sorpresa” a través de los cuales se llevaron a cabo los secuestros de las víctimas en autos, por grupos de sujetos fuertemente armados, disfrazados, previamente organizados para actuar en horario nocturno, con un impresionante despliegue de efectivos que se dividían las tareas de vigilancia, secuestro y desaparición, con la utilización de varios vehículos generalmente sin identificación, responde también al modus operandi del aparato represor utilizado por el Estado en aquéllos años.

Todos esos operativos eran realizados sin orden de Juez, sin orden de allanamiento, ni orden de detención alguna, como ha sido reiterado abundantemente en este escrito.

En tercer lugar, otra de las particularidades adoptadas en el marco del plan sistemático y generalizado de represión analizado, y que conlleva a corroborar la intervención de las autoridades militares, policiales, funcionarios de la Justicia Federal, en los casos que nos ocupan, fueron las constantes respuestas negativas dadas a los familiares de los detenidos y al poder judicial, cuando las requirió, en relación al verdadero paradero de las víctimas. Así, ante el requerimiento de los jueces en los expedientes de habeas corpus o en las denuncias por privación ilegítima de la libertad que intentaban los familiares, las fuerzas de seguridad y los mismos jueces emitían informaciones falsas, respondiendo que desconocían la vigencia de alguna

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

orden de detención personal o la existencia en prisión de personas que realmente se hallaban en su poder, dentro de los centros clandestinos de detención.

Sin lugar a dudas, la automaticidad con la que las distintas reparticiones de las fuerzas de seguridad contestaban los oficios judiciales, negando categóricamente que las personas que mediante la interposición de hábeas corpus se denunciaban secuestradas o desaparecidas estuvieran detenidas a disposición de alguna de ellas, revela, sin más, que efectivamente las víctimas se encontraban bajo su poder o custodia, ocultas en centros clandestinos de detención donde se las torturaba hasta su eliminación física.

Automáticamente, a la respuesta de las fuerzas de seguridad, la Justicia Federal, convalidaba sin más dicha actuación, en tanto no investigaba, si los dichos eran verdaderos o falsos, por lo que era complice del accionar represivo desarrollado.-

Cabe destacar que las víctimas desaparecidas hasta hoy nunca más fueron vistas por alguien, ni se obtuvo información alguna relacionada con su posible paradero, habiendo transcurrido ya más de tres décadas de su desaparición, lo cual permite asegurar, sin margen de error, que luego de haber sido secuestradas, ocultadas y torturadas fueron asesinadas y físicamente eliminadas con la finalidad de dar acabado cumplimiento al objetivo político de exterminio del supuesto enemigo subversivo.-

En cuarto lugar, cabe hacer mención que la desinformación acerca del destino de las personas ilegítimamente detenidas se extendió, más allá de los órganos judiciales, a sus familiares, allegados o conocidos, quienes tras recorrer día a día las distintas instalaciones ocupadas por personal de las fuerzas de seguridad, preguntando y solicitando información acerca de sus seres queridos que se encontraban desaparecidos, ignorándose por completo

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

dónde podrían haber sido trasladados, lo único que obtenían eran respuestas negativas, cuando no, amenazadoras e intimidatorias.

Además de los hábeas corpus que las familias interpusieron legalmente en favor de las víctimas, con resultados negativos, realizaron también una serie de gestiones ante distintas instituciones que suponían podrían solidarizarse e interceder ante las autoridades militares a los fines de conocer sobre el paradero y destino de sus seres queridos, obteniendo siempre respuestas evasivas, mendaces, encubridoras y/o negativas tanto de los hechos que realmente estaban aconteciendo como de sus autores responsables.

Los familiares, no encontraron eco en sus reclamos ante el Juzgado Federal de San Luis, a pesar de que las privaciones ilegales de la libertad las producía el propio Estado por medio de las Fuerzas de Seguridad.

En conclusión, el complejo probatorio reunido y analizado en este proceso, permite arribar a la convicción de que las víctimas, quienes, por tener alguna participación política o simpatizar con una ideología u opinión distinta a la que imperaba y se defendía en esa época por las Fuerzas Armadas y grupos económicos y sociales afines, fueron el objetivo de las tareas de inteligencia que en forma conjunta realizaban fuerzas militares y policiales, a los fines de organizar los sorpresivos y violentos procedimientos de secuestros, torturas y desapariciones con los que lograban “eliminar al supuesto enemigo de la sociedad” en la mayor clandestinidad que jamás se haya conocido. -

Pues bien, la responsabilidad penal que se les atribuye por el accionar represivo, contra las víctimas mencionadas supra a los imputados en este proceso, surge su pertenencia a este aparato organizado de poder estatal en el momento en que se produjeron las privaciones ilegítimas de la libertad, torturas, posterior desaparición forzada y/o asesinato de las víctimas...

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

...Por lo tanto los acusados deben responder por los delitos que se les atribuyen en cada una de los hechos de esta causa, incluidas en esta requisitoria, de conformidad con las siguientes calificaciones:

1) ALLENDE , Eduardo Francisco y SAA, Hipólito:

Como partícipes necesarios (art. 45 C.P.) en los siguientes delitos:

a) **El homicidio agravado** (Art. 80, inc. 2 y 6 CP, según texto de la ley 21.338, ratificada por ley 23.077) de: Raúl Sebastián Cobos.

b) **El homicidio agravado** (Art. 80, inc. 2 y 6 CP, según texto de la ley 21.338, ratificada por ley 23.077) y **privación abusiva de la libertad agravada** (Art. 144 bis inc. 1º, con el agravante del último párrafo de dicho artículo del CP según ley 14.616) de: 1)Santana Alcaraz y 2)Domingo Hildeyardo Chacón.

c) **El homicidio agravado** (Art. 80, inc. 2 y 6 CP, según texto de la ley 21.338, ratificada por ley 23.077), **privación abusiva de la libertad agravada** (Art. 144 bis inc. 1º, con el agravante del último párrafo de dicho artículo del CP según ley 14.616) y **tormentos** (Art. 144 ter. CP Ley 14.616) de: 1)Graciela Fiochetti, 2)Pedro Valentín Ledesma y 3)Vicente Rodríguez.

d) **Privación abusiva de la libertad agravada** (Art. 144 bis inc. 1º), con el agravante del último párrafo de dicho artículo del CP según Ley 14.616) y **tormentos** (Art. 144 ter CP ley 14.616) de: 1)Victor Hugo Ciribene, 2)Inés Milca Guillaume, 3)Aníbal Franklin Oliveras, 4)Carlos Enrique Correa,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

5)Abdo Rahim Ismael, 6)Mirtha Gladys Rosales, 7)Juan Fernando Vergés, 8)Ornar Prudencio Juárez, 9)María Luisa Ponce de Fernández, 10)Juan Cruz Sarmiento, 11)Julio Oscar González, 12)Mabel Irene Merlino, 13)Ricardo Manuel Vallejo, 14)Ana María Garraza, 15)Edgardo Raúl Lima, 16)Raúl Alberto Castillo, 17)Ignacio Benito Echandía y 18)Juan Manuel Echandía, en concurso real (Art. 55 C.P.).

2) Alberto Eduardo CAMPS

Como autor material de los siguientes delitos:

a) **Privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados** (Art. 142 bis, 144 bis inc. 1º agravado por el art 142 inc. 1º y 5º del CP; Art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP Ley 14.616) en perjuicio de: Isabel Catalina Garraza y Edgardo Raúl Lima.

b) **Privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados** (Art. 142 bis, art. 144 bis inc. 1º agravado por el art 142 inc. 1º del CP; Art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP Ley 14.616) en perjuicio de: Domingo Alberto Silva.

c) **Asociación ilícita** en calidad de integrante de la misma (Art. 210 del C.P., (ley 20.642) y art. 210 bis inc. b y d del CP Ley 23077).

3) Jorge Omar CARAM

Como autor material de los siguientes delitos:

a) **Privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados** (Art. 142 bis del CP; art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

CP Ley 14.616) en perjuicio de: 1)Carlos Enrique Correa, 2)Juan Fernando Vergés, 3)Anibal Franklyn Oliveras y 4)Pedro Garraza.

b) **Asociación ilícita** en calidad de integrante de la misma (Art. 210 del C.P., (ley 20.642) y art. 210 bis inc. b y d del CP Ley 23077).

III) AUTO DE LEVACIÓN A JUICIO

La etapa de investigación quedó clausurada y la causa fue elevada a juicio de conformidad con lo expresado por el juez instructor a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Luis, en el auto cuyas partes pertinentes se transcriben a continuación:

“... I.- Antecedentes de la causa 62000281/2009:

La presente causa se origina con la denuncia obrante a fs. 2/6, que fuera formulada por Francisco Ledesma en fecha 5 de Mayo de 2.009 ante el Ministerio Público Fiscal, originando el expediente N° 30/09 del registro de la Fiscalía Federal de San Luis. Expresa el denunciante que en el marco del debate oral que culminara en la Sentencia del T.O.C.F.S.L. N°344/09, recaída en autos “F. s/Av. Delito Fiochetti, Graciela) y sus acumulados” surgieron elementos probatorios que involucrarían al Dr. Carlos Martín Pereyra González en la presunta comisión de delitos de acción pública. Puntualmente se menciona que en las audiencias del debate se incorporó una testimonial – del abogado José Samper - que da cuenta que el imputado de mención, quien durante el año 1976 se desempeñaba como Secretario del Juzgado Federal, habría visto a Graciela Fiochetti, quien luego resultara asesinada, en dependencias policiales ubicadas pared de por medio con el Tribunal, torturada.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Que, por la mencionada Sentencia N° 344 dictada por el Tribunal Oral Federal Criminal de San Luis en los autos N° 1914-F-2009, caratulados: “ F. s/ Av. Delito Fiochetti, Graciela) y sus acumulados”, se condenó a prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua a los ex militares Miguel Ángel Fernández Gez, Carlos Esteban Plá y al ex policía de la Provincia de San Luis Víctor David Becerra por encontrarlos penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos agravados en perjuicio de Graciela Fiochetti, Víctor Carlos Fernández, Pedro Valentín Ledesma y Santana Alcaraz, y de Homicidio doblemente agravado por alevosía y por ejecutarlo con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Graciela Fiochetti, Pedro Valentín Ledesma y Santana Alcaraz, calificándolos como delitos de lesa humanidad. Además se condenó a los ex policías de la provincia de San Luis Juan Carlos Pérez y Luis Alberto Orozco a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por encontrarlos penalmente responsables de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravada y homicidio doblemente agravado por alevosía y por ejecutarlo con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Graciela Fiochetti. Calificándolos también como delitos de lesa humanidad.

Que, en dicha causa, se ordenó extraer compulsas de las actas de debate oral y copia certificada de los autos “Fiochetti”, de los autos n° 481/1976 “Sumario por muerte del ciudadano RAÚL SEBASTIÁN COBOS”; n° 456/G/76 “GARRAZA, Isabel Catalina y otros p/Infr. Ley 20.840”; n° 9 “CHACÓN, Jesús Télefor-Su denuncia” y Sumario n° 22 de la Policía de la Provincia de San Luis “Averiguación doble homicidio calificado”, conforme lo solicitado al concretar la acusación la parte querellante y la Sra. Fiscal General, con el objeto de poner en conocimiento de la titular de la Fiscalía Federal de instrucción todo lo actuado a los efectos de que ejerza según su criterio las

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

acciones públicas que estime corresponder en relación a autoridades eclesiásticas, miembros de las fuerzas militares y policiales (provincial y federal) y funcionarios del Juzgado Federal de San Luis, Dr. Eduardo Francisco Allende y Carlos Martín Pereyra González (punto 9 de la parte resolutive de la sentencia referida).

Que, recepcionadas las copias certificadas de las actuaciones mencionadas, la Sra. Fiscal solicitó su incorporación como prueba documental en los autos n° 466-F-2008 caratulados: “FISCAL FEDERAL SOLICITA ACUMULACION DE CAUSAS DE DERECHOS HUMANOS”, en virtud de la conexidad subjetiva existente respecto de las autoridades eclesiásticas, militares y policiales, cuya participación en los hechos relacionados con la lucha antiterrorista era objeto de investigación en el marco de los citados autos.

Asimismo, en relación a las actuaciones vinculadas a los funcionarios judiciales, y atento la conexidad existente con los hechos denunciados previamente por el Sr. Francisco Ledesma, el Ministerio Fiscal solicitó la extracción de copias de las referidas piezas, a efectos de su incorporación a los autos n° N°30/09 (MPF), caratulados: “LEDESMA FRANCISCO S/ DENUNCIA”, antecedente de los presentes actuados.

Que, paralelamente, el Ministerio Público Fiscal, solicitó el desarchivo de numerosos expedientes presuntamente relacionados con delitos de lesa humanidad, medidas que fueron proveídas y diligenciadas en el marco de las actuaciones caratuladas “Oficio N° 45 /10 caratulado: Juzgado Federal de San Luis. Asunto: Fiscal General sol/ autorización”. Luego de ser analizadas por la Fiscalía las causas que le fueron remitidas ad effectum videndi, se advirtió que los hechos ventilados en las mismas presentaban características similares a los descriptos en la denuncia efectuada por Francisco Ledesma, verificando que existían casos donde la probable comisión de un delito surgía de manera

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

evidente (privaciones ilegítimas de la libertad, torturas, allanamientos ilegales, etc.), y que habían llegado a conocimiento de los magistrados federales, ya sea por vía de un recurso de habeas corpus interpuesto a favor de una persona detenida (secuestrada), o mediante procesos que tramitaron ante la justicia federal –originados a raíz de denuncias presentadas directamente ante la jurisdicción o a partir de sumarios policiales iniciados de oficio o con motivo de denuncias realizadas ante dicha fuerza-, o bien por las denuncias de quienes eran indagados con motivo de las causas instruidas en averiguación por infracción a las leyes de seguridad nacional, particularmente a la Ley 20.840 de “actividades subversivas”; surgiendo que en ningún caso los magistrados intervinientes habrían promovido ninguna medida a los fines de investigar la posible comisión de un hecho ilícito.

Ello así, ya conformada la presente causa y habiendo resuelto la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza designar al suscripto como Juez Subrogante ante la excusación del Magistrado Titular del Tribunal, Dr. Juan Esteban Maqueda, quien se inhibiera de intervenir en los presentes según constancia agregada a fs. 8; se dispuso la delegación de la dirección de la investigación en los términos del Art. 196 y concordantes del C.P.P.N.; aclarándose posteriormente que, en atención a la conexidad existente entre estos autos y los autos “F. s/Av. Delito (Fiochetti, Graciela)”, y el expediente N° 466-F-2008 caratulado “FISCAL FEDERAL SOLICITA ACUMULACION DE CAUSAS DE DERECHS HUMANOS”, correspondía encuadrar la delegación dispuesta en la normativa prevista por los Arts. 196, 196 bis, 212 bis y ccts. del C.P.P.N., con las reformas introducidas por Ley 25.760. (v.fs.461 y fs.524/525).

*Que, a fs. 463/516, el Ministerio Fiscal Instructor formuló requerimiento solicitando el llamado a indagatoria de los imputados **Hipólito Saa, Eduardo Francisco Allende y Carlos Martin Pereyra González**, por*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

considerar la existencia de “motivos bastantes” para atribuir prima facie a los nombrados los presuntos delitos que se detallan (art. 196, 213, inc. a., 294 del C.P.P.N.).

En el aludido requerimiento la Sra. Fiscal efectúo, en primer, lugar una reseña general del marco histórico político y del accionar represivo estatal durante la última dictadura militar. Seguidamente, detalló cómo estaba estructurada la cadena de mandos de las fuerzas armadas para la región, haciendo mención de la división territorial y funcional dispuesta por los altos mandos militares. Para luego pasar a analizar el accionar de los integrantes del Poder Judicial, manifestando que el terrorismo de estado en San Luis habría contado con la complicidad de miembros de relevancia de la Justicia, quienes se habrían adaptado sin más al “plan sistemático de represión y aniquilamiento de la subversión” instaurado por el gobierno de facto. Refiere que esa colaboración se evidencia en la voluntad de no investigar las atrocidades que se cometieron, dado que no habría habido un solo funcionario de las fuerzas de seguridad que resultara imputado ni seriamente investigado por la comisión de tales hechos. Afirmó la Representante del Ministerio Público que de los hechos surge claramente que los magistrados intervinientes cometieron numerosas y graves infracciones a sus deberes de funcionarios públicos, vinculados con los delitos de lesa humanidad que se cometieron en aquella época y que llegaron a su conocimiento, en razón de que no promovieron la persecución y represión de los delitos de esas características presuntamente cometidos por el aparato represivo del Estado, pese a que tomaron conocimiento de esos hechos, a través de los sumarios policiales iniciados de oficio o por denuncias de particulares que derivaron en procesos que tramitaron ante la justicia federal, como así también a partir de las manifestaciones vertidas por las víctimas en momento de ser recibidos en declaración indagatoria en el marco de los procesos que se seguían en su contra, o a raíz de la presentación de un recurso

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

de habeas corpus del cual surgía claramente la comisión de tales delitos. En consecuencias, pese a conocer la existencia de detenciones sin orden de autoridad competente (privaciones ilegítimas de libertad), violaciones de domicilios, secuestros, torturas y desapariciones, los encausados no habrían promovido la investigación de estos delitos, verificándose que además, en muchos casos, habrían sobreseído provisionalmente estos hechos sin haber realizado medidas probatorias tendentes a su averiguación. Destaca la Sra. Fiscal que resulta clara la aplicación del tipo penal del art. 274 del C.P. vigente al momento de los hechos, en cuanto los magistrados intervinientes, incumpliendo con su obligación legal, no promovieron la persecución penal de los delitos de lesa humanidad que llegaron a su conocimiento; afirmando que la aplicación de este tipo penal concursaría al menos de manera aparente con el delito de incumplimiento de deberes de funcionario público previsto en el art. 248 del C.P., pues los magistrados acusados no ejecutaron las leyes cuyo cumplimiento les incumbía. Asimismo, en el requerimiento se mencionó que en otros casos, el juez, a instancia del fiscal, sobreseyó provisionalmente las actuaciones en las que se denunciaba algún delito de lesa humanidad sobre la base de una circunstancia falsa, a saber, que “habiéndose practicado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho denunciado, individualización y captura del autor o autores del mismo sin que ellas hayan dado resultado favorable de conformidad con lo dictaminado por el Señor Agente Fiscal...”; que por tanto esas resoluciones resultarían prevaricantes, en cuanto no sería cierto que se hubieran llevado a cabo todas las medidas probatorias tendentes a determinar las circunstancias que rodearon el hecho y los responsables de los mismos. Con lo que, concluyó la Sra. Fiscal, estos supuestos quedarían incurso en el tipo penal del prevaricato de hecho previsto en el art. 269 del C.P., produciéndose, asimismo, un concurso aparente de leyes con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público del art. 248 del mismo

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

ordenamiento legal. Seguidamente en el mismo requerimiento, el Ministerio Fiscal Instructor precisó los hechos que sirven de base al endilgue ilícito que formula contra los imputados.

Que, según dan cuenta las constancias de fs. 586/601, en fecha 27 de Mayo del corriente año compareció ante la Sra. Fiscal Federal a prestar declaración indagatoria el **imputado Eduardo Francisco Allende**, quien luego de ser suficientemente informado de los hechos y pruebas existentes en su contra, manifestó que "...haciendo la salvedad de que su actuación fue siempre a derecho, haciendo uso del derecho que le acuerda la ley y hasta tener oportunidad de que tanto el declarante como su letrado tengan acceso a la prueba ofrecida por el Ministerio Fiscal, e inclusive los expedientes tramitados en su actuación como magistrado a los fines de poder declarar con precisión, solicitando asimismo para el futuro ampliar sus declaraciones ante S.S., se abstiene de prestar declaración...". Cabe mencionar que al encausado en dicha oportunidad le fue imputada participación primaria o necesaria (art. 45. CP.) en: **a) el homicidio agravado** (Art. 80, inc. 2 y 6 CP. según texto de la ley 21.338, ratificada por ley 23.077) de **1) Raúl Sebastián Cobos; b) en el homicidio agravado** (Art. 80, inc. 2 y 6 CP. según texto de la ley 21.338, ratificada por ley 23.077) y **privación abusiva de la libertad agravada** (Art. 144 bis inc. 1º, con el agravante del último párrafo de dicho artículo del CP según ley 14.616) de: **2) Santana Alcaraz, 3) Domingo Hildegardo Chacón; c) en el homicidio agravado** (Art. 80, inc. 2 y 6 CP. según texto de la ley 21.338, ratificada por ley 23.077), **privación abusiva de la libertad agravada** (Art. 144 bis inc. 1º, con el agravante del último párrafo de dicho artículo del CP según ley 14.616) y **tormentos** (Art. 144 ter CP ley 14.616) de: **4) Graciela Fiochetti, 5) Pedro Valentín Ledesma y 6) Vicente Rodríguez; y d) en la privación abusiva de la libertad agravada** (Art. 144 bis inc. 1º, con el agravante del último párrafo de dicho artículo del CP según ley 14.616) y **tormentos** (Art. 144 ter CP ley 14.616)

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

de: **7)** Víctor Hugo Ciribeni, **8)** Inés Milca Guillaume, **9)** Aníbal Franklin Oliveras, **10)** Carlos Enrique Correa, **11)** Abdo Rahin Ismael, **12)** Mirtha Gladys Rosales, **13)** Juan Fernando Vergés, **14)** Omar Prudencio Juárez, **15)** María Luisa Ponce de Fernández, **16)** Juan Cruz Sarmiento, **17)** Julio Oscar González, **18)** Mabel Irene Merlino, **19)** Ricardo Manuel Vallejo, **20)** Ana María Garraza, **21)** Edgardo Raúl Lima, **22)** Raúl Alberto Castillo, **23)** Ignacio Benito y **24)** Juan Manuel Echandía, en concurso real.

Que, asimismo, a fs. 602/616, comparece a prestar indagatoria ante la fiscalía instructora el **encausado Hipólito Saa**, manifestando cuando le fuera cedida la palabra que “...se abstiene de prestar declaración y que oportunamente va a solicitar ampliar esta indagatoria ante el Juez...”. Agregando más adelante que “...soy absolutamente inocente de todo lo que se me atribuye y durante cuarenta años he sido fiscal provincial (año 1966 1969 fui promovido por Francisco Fourcade, luego fui secretario electoral y luego secretario penal, fiscal federal por el electo gobierno de Isabel Perón, después estuve en el Superior Tribunal desde el 79 hasta el 83 y luego fui designado juez de instrucción en Buenos Aires, desde el 84 hasta el 89 , en el 93 también con acuerdo del Senado, lo mismo que en el 84, fui juez de tribunal oral en lo Criminal N° 4, hasta mi jubilación en el año 2007 y quiero agregar también que todo ese lapso no puedo calcular en ese lapso, jamás fui sancionado, jamás tuve un llamado de atención. En el año 2004, recibí con los otros magistrados del tribunal oral, un diploma a la Excelencia Judicial, que he acompañado, al pedir la exención de prisión, luego me jubile en el 2007. Por eso me resultan inverosímiles y monstruosas las cosas que he oído. Cuando me interiorice de lo que hemos oído en esta audiencia ampliare la declaración indagatoria ante el Juez Federal...”; siendo la imputación formulada en contra del encausado Hipólito Saa, es en un todo coincidente con la practicada contra el coimputado Eduardo Francisco Allende.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*Que, a fs. 688/691, la Sra. Fiscal Federal recibe declaración indagatoria al **imputado Carlos Martin Pereyra González**, quien manifestó “...ante todo niego absolutamente los hechos que se me imputan, jamás he participado y más aun el nombre y apellido Fiochetti, si bien pudo haber pasado por mis manos algún oficio como secretario, realmente dada mi función tomo conocimiento cabal de la existencia de Fiochetti y me empieza a interesar, me llama la atención, porque en esa oportunidad en que estaban investigando estos delitos por parte de la Cámara Federal y dentro de ese contexto se constituye la sala que intervenía en la causa Fiochetti, en San Luis, para comprobar entre otras cosas una supuesta puerta que según me relataron después conectaba la entrada que tiene la policía por calle Belgrano, con el Juzgado, luego entiendo que constataron pericias y que la puerta no existía. Uno de los jueces de la Cámara me comentó de esta denuncia que Velázquez había prestado en Mendoza donde relataba el homicidio de Fiochetti y que había intervenido el Capitán Pla, datos que coincidían con el lugar donde se había encontrado el cadáver. Es lo que he podido rescatar y donde también me involucraba a mi como partícipe de este episodio, visita a la sala donde supuestamente estaban torturando a la chiquita Fiochetti. Después me entere que me involucraban a las visitas sádicas, donde yo elegía a la víctimas importantes, no merecería ni siquiera contestarlas, niego rotundamente, a mi me parece que solo pueden responder a un sicopata. La explicación que yo le encontré tratando de buscar alguna a los dichos de Velazquez fueron los de un deseo de venganza, pues, ellos Saiz, Velazquez y Arce, además de tener una causa en la Justicia Provincial no quiero mentir en la calificación pero me parece que por Homicidio, tenían esta causa Federal por una bomba (explosivo) que se le había puesto en la vivienda al Dr. Galante, camarista penal de la Provincia, esta causa llegó a la Justicia Federal, donde yo el juez de la causa era el Dr. Allende, defensor Federal oficial, el Dr. Lucio Prieto Cane y el declarante era secretario penal.*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Luego renuncia Allende y es designado juez el Dr. Prieto Cane, y el declarante defensor oficial, sucede que conforme a reglamentaciones vigentes entonces (subrogancias) quién subrogaba al juez, era el defensor oficial y luego el fiscal, por lo que yo luego de ser secretario pase a ser juez de ellos. Estas personas eran psicópatas, permanente pedían traslados al juzgado y planteaban incidentes en la Penitenciaría y como yo tenía mi despacho arriba en el Juzgado Federal, dado que era defensor, ya sentía los gritos de insultos cuando concurrían al Juzgado, eran gente de temer. Luego yo los condene de ahí que hago referencia de venganza, a una pena alta, sino recuerdo mal, los condene a 15 años de prisión, la Cámara se lo bajo a 8 años, lo cual pondera aún más el odio de esta persona hacia mi, al ver que la Cámara bajo la pena. Supongo que es lo que pensaron que yo era un loco. A lo que se agrega que dado el comportamiento que ellos tenían en el penal, donde tenían atemorizados hasta el director y como estaban también condenados a perpetua por la Justicia Provincial es que conjuntamente convinimos con la Justicia Provincial en trasladarlos a Caseros o Devoto, creo que a Caseros, lo cual los afectó profundamente, incluso no se si es el momento de insertarlo, pero para el caso surge de alguna de las investigaciones, que las declaraciones o manifestaciones no lo pude comprobar de un compañero de celda de Velázquez, creo que de apellido Ianantoni o algo similar, quién escucho decir por parte de Velázquez que se iba a vengar en su contra, en mi perjuicio. Volviendo a la falta de conocimiento de Fiochetti, de lo cual yo tomo interés en 1986 es a raíz del comentario del Camarista, me llama la atención porque a Velázquez yo lo hacía en el Penal en Caseros, también me llamo la atención que Velázquez participó en una conferencia de prensa estando en libertad, yo lo había condenado a varios años. Eso me llamo la atención y me sorprendió. Solicito que se desarchive el Expte. donde yo los condene, que es el Expte. n° 44183-F -8570 (registro de Cámara) caratulados: "Fiscal c/ Velázquez Jorge Hugo Asociación

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*Ilícita, Estragos y otros delitos” Sentencia de Cámara 29 de marzo de 1982. También y como prueba de mi sorpresa e indignación inicie en contra de Velázquez, presente una querrela (calumnias) que fue radicada en el Juzgado Federal N° 1, de Mendoza a cargo del Dr. Burad, Causa 42279-B- cuya fotocopia simple en 17 fojas le acompaño a la Sra. Fiscal para ser agregada, sin perjuicio solicito que se requiera el original. También quiero resaltar que ya me llamo la atención cuando me llamaron para declarar en el juicio de Fiochetti, que no hayan citado a Acevedo para que declare sobre lo que se me imputa. Que solicita en este acto se cite a prestar declaración testimonial al Dr. Carlos Acevedo, quién también fue mencionado por Velázquez. Con referencia al testimonio prestado por Samper, en el debate cuya prueba se le exhibe y compulsa en este acto, quiero agregar que no he tenido la más mínima relación con él, ni trato. También solicito se cite a Samper a ratificar y ampliar la declaración prestada en el debate del juicio Fiochetti, sin perjuicio de negar absolutamente lo dicho en esa oportunidad en mi contra....” En relación a tales hechos, la representante del Ministerio Público Fiscal hizo conocer al imputado que le endilgaba responsabilidad penal como autor de la **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1° y 5°, según ley 21.338 del C.P.); **tormentos agravados por la condición de perseguida política de la víctima** (Art. 144 ter del C.P. según texto de la Ley 14.616) y **homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (Art. 80 en sus incisos 2° y 6° del Código Penal, según texto de la ley 21.338, ratificada por ley 23.077), cometidos en perjuicio de **Graciela Fiochetti**.*

Que, a fs. 692/708 se incorporan copias del Expediente N° 42.279-B, caratulado “Pereyra González, Carlos Martín formula Querrela”, aportados por la defensa del imputado en oportunidad de su indagatoria.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Que, a fs. 743, compareció a prestar declaración testimonial el abogado José Samper, quien se remitió a lo oportunamente declarado cuando fue citado en fecha 26 de agosto de 2.011, y cuya acta fue desglosada en razón de encontrarse abarcada entre las piezas declaradas nulas por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza por resolución de fecha 7 de Junio de 2.012. Que en aquella ocasión, según puede apreciarse de la copia incorporada a fs. 744/745, el testigo entre otras cosas expresó: que tomó conocimiento en su calidad de abogado del operativo de La Toma porque fue un familiar de la Srta. Fiochetti a su casa para requerir sus servicios profesionales, los que finalmente no prestó porque había viajado a Buenos Aires y fue atendido por su esposa. Más adelante, al ser interrogado sobre el lugar físico del Juzgado Federal en el que el Dr. Pereyra González le habría dicho que había visto a Graciela Fiochetti torturada respondió que fue en la mesa de entradas del Juzgado, Secretaría Penal, que Pereyra González se arrimaba a la mesa de entradas y que era muy fácil hablar con él, que se lo dijo en horario de Tribunales. Asimismo, al ser preguntado sobre cuál fue la reacción del imputado mencionado precedentemente cuando el testigo le habría expresado que tenía dos opciones, denunciar o renunciar, dijo que ninguna, que se quedó pensando. Preguntado para que diga si algún pariente de Santana Alcaraz contrató sus servicios, respondió que no, que fueron a su estudio y fueron atendidos por su socio de apellido Rosales (f), quien redactó un habeas corpus que hizo firmar por el Defensor Cruz Ortiz, porque temía por su seguridad personal. Que no se obtuvieron resultados con el recurso. Preguntado respecto a si según su experiencia la policía mostraba a los detenidos sin causa judicial a los funcionarios judiciales, respondió que entendía que si, que consultaban permanentemente con estos como hacer los procedimientos, tanto en los que estaban detenidos en la Jefatura como los que estaban detenidos en La Granja, que era un campo de detención propiedad del Ejercito. Que cuando uno iba a

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

preguntar al Juzgado sobre los detenidos le respondían que estaban en La Granja, o en la Jefatura, o en la Comisaría de calle Justo Daract. Que el empleado que estaba en la Mesa de Entradas cuando habló con Pereyra González y éste le dijo que había visto a Fiochetti era Muñoz, el flaco.

Que, a fs. 755/758, se agrega copia certificada de la declaración testimonial de Julio Jorge Ianantuoni, brindada en el marco de los autos 1914-F-07, “F. S/ AV. DELITO (FIOCHETTI GRACIELA)”, que se tiene presente.

Que, a fs. 759/773, se incorporan copias de las actas de debate celebrado en la causa aludida en el párrafo anterior y en las que constan las declaraciones de los testigos Domingo Jorge Borra, Carlos Alberto Acevedo, Roberto Jesús Arce y Jorge Alfredo Salinas.

Que, a fs. 783 luce declaración testimonial de Carlos Alberto Acevedo, rendida ante la Sra. Fiscal en fecha 18 de Junio del corriente año, de la que surge que al ser preguntado si conoció a Jorge Hugo Velázquez y a Roberto Jesús Arce y en su caso que concepto le merecen, expresó que durante el año 1976 secuestraron un cliente suyo, Arturo Jesús Negri, lo trasladan a Córdoba y lo tuvieron en un pozo durante unos días. Que cuando obtuvo su liberación le informaron que quienes hacían ello eran agentes de la policía provincial cuyos nombres eran Velázquez, alias “Gelamón”, Arce, alias “El Potro”, y un agente de apellido Saiz, siendo su jefe el Fiscal Rodríguez. Que formuló denuncia contra ellos consiguiendo el procesamiento y renuncia del fiscal Rodríguez y el procesamiento de los agentes. Luego, al ser interrogado sobre si conocía al Dr. Pereyra González, manifestó el testigo que no, que no lo conoce, pero que recuerda referencias del Mayor Franco y del Capitán Plá, jefe y subjefe de la policía de aquel entonces, respecto del fastidio que le parecía la Justicia Federal por la falta de colaboración que la misma le prestaba a las

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

investigaciones que hacían los militares y la policía. Que la queja concreta estaba referida a las minucias técnicas de orden procesal que les impedían avanzar en el esclarecimiento de quienes tenían filiación de izquierda.

Que a fs. 825/829, obra presentación de la defensa del encausado Carlos Martin Pereyra González.

Que, a fs. 839/863 y a fs. 869/881, se incorporaron copias del fallo condenatorio de Velásquez, Saiz y Arce, dictado por el imputado Carlos Martin Pereyra González, actuando como juez Subrogante en los autos 167-V-1978.

*Que, a fs. 897/899 corre acta de ampliación de declaración indagatoria del **encausado Eduardo Francisco Allende**, medida dispuesta a petición de la defensa del nombrado quien solicitó oportunamente declara ante el Tribunal. Que abierto el acto, el nombrado manifestó: "...Fui designado Juez Federal de San Luis en 1974 asumiendo el cargo el 5 de Diciembre de aquel año. Es decir, fui designado en democracia sin tener ningún vínculo con las fuerzas armadas. Jamás concerté acuerdos con nadie para e ejercicio de mis funciones ni acepte ninguna presión de terceros, siendo la independencia de criterio la que determinara mi conducta e el ejercicio de la magistratura...". Más adelante expresó "...Me sorprende sobremanera que se valore de la forma que se lo hace a la declaración que se cita del Dr. Florencio Damián Rubio. Cuyo contenido determina el agradecimiento por el riesgo que corrí al interesarme por su arbitraria detención...". Agrega "...quiero dejar planteado porque se ofrece como prueba, aunque no me toca en forma directa, la declaración del Sr. Velázquez, ya fallecido y que conforme la doctrina y jurisprudencia, que no ha sido rebatida, carece de valor probatorio para el suscripto. Agrego más al tema de la vinculación: en estos actuados declaró el Dr. Acevedo, por aquel entonces abogado del Ministerio de Gobierno, quien señaló que el jefe y subjefe de*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

policía, le manifestaron las dificultades que tenían con el Juzgado Federal por las trabas producidas a la actuación de ellos. Otro punto referido a lo que llama parte general, menciona que de la sola lectura de las fechas se advierte que los sumarios de prevención policiales militares, eran remitidos al juzgado tardíamente; en algunos casos, como el caso Fiochetti, más de dos años después. Volviendo al tema, la información que requeríamos en general, para todos los casos, era retaceada y dudosa. Por otra parte, la inexistencia o falta de medios de investigación desconocidos en la época de los hechos, como por ejemplo, la identificación por ADN, entorpecían grandemente la tarea investigativa. O mejor dicho, la investigación de aquella época se hacía en condiciones muy distinta de las actuales.”... “....Destaco que el plan sistemático lo ha conocido por los resultados de las investigaciones periodísticas publicadas luego del retorno de la democracia. Volviendo sobre mi vinculación con las fuerzas policiales o militares, estas fueron solo protocolares o vinculadas a la recepción de sumarios de prevención labrados por ellos y ninguna otra más. Jamás recibí instrucción alguna del poder militar. Más aun, en algunos casos, actué en contra de sus decisiones...”. Al ser interrogado acerca de cómo tomaba conocimiento de los hechos, si con las actuaciones o si sabía por otro medio o le comunicaban las fuerzas de seguridad lo que estaba pasando, respondió el imputado que no, que tomaba conocimiento cuando recibía las actuaciones. Preguntado si ameritaba algún reproche la mora en la remisión de algún sumario, contestó que sí que efectivamente; que debió hacerlo, que no recuerda. Preguntado con relación a los habeas corpus, después de librar los oficios o recibir las contestaciones, que otra actuación se hacía en los mismos. Contestó que históricamente, ante los informes negativos se rechazaban con costas, se archivaban. Que esto se hacía en todos los tribunales del país. Preguntado si alguien, ante la cantidad de habeas corpus presentados, ordenó un allanamiento a algún regimiento, contestó que no, porque no había indicios

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

suficientes que lo justificaran. Formuló restantes consideraciones que se tienen presente sin transcribir, antes de solicitar la conclusión de la audiencia alegando no encontrarse en condiciones físicas para continuar.

Que, a fs. 900/902, se incorporó la copia simple de fallo correspondiente a la causa “Pérez de Smith, Ana y Otros” dictado por la Corte Suprema de justicia de la Nación y publicada en el diario La Ley T°1979-A, pág. 430 y El Derecho 81-722. En el citado antecedente del Alto Tribunal, emanado en fecha 21 de Diciembre de 1978, se hace mención en esos autos existen numerosas constancias emanadas de diversos Tribunales que dan cuenta que han debido ser rechazados los recursos de habeas corpus en razón de que las autoridades pertinentes han informado, sin más, que las personas a cuyo favor se interpusieron no se registran como detenidas, lo que implicaba un privación de justicia. Motivo por el cual la Corte de aquel momento resolvió, luego de declarar su incompetencia para entender las cuestiones puestas a su consideración, exhortar al Poder Ejecutivo Nacional para que urja las medidas necesarias a su alcance a fin de crear las condiciones requeridas para que el Poder Judicial pudiera llevar a cabal término la decisión de las causas que le son sometidas, en salvaguarda de las libertades individuales garantizadas por la Constitución Nacional.

Que, a fs. 905/907, se incorpora presentación del imputado Eduardo Francisco Allende en la que se menciona que por sus dolencias de salud (apneas de sueño, hipertensión arterial) no se encuentra en las mejores condiciones para afrontar una indagatoria. Que por tal motivo comparece por escrito y formula las siguientes consideraciones: en primer lugar señala que rige el principio procesal contemplado en la constitución Nacional que consiste en la obligación de asegurar el derecho de confrontación a los testigos de cargo. Que en consecuencia, cuando se trate de un testimonio sobre el que la defensa no

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

ha tenido la posibilidad de confrontación, se encuentra vedada su posibilidad de incorporación como prueba y por tanto su valoración como parte del plexo de cargo. Seguidamente reitera el pedido de desarchivo de la causa N° 460-S-74 y su expediente principal, y el desarchivo y posterior acumulación a esta causa, de las actuaciones labradas en relación al habeas corpus promovido por los Dres. Guillermo Belgrano Rawson, como así también lo actuado en relación a la detención del Dr. Ricardo Balbín en la ciudad de Villa Mercedes. En otro punto se refiere al Sr. Ministro de la corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, expresando que este magistrado se desempeñó en la magistratura local y federal durante muchos años, entre los cuales se sucedieron gobiernos militares y democráticos. Que por tal motivo, cuando se trató su pliego en el Senado de la Nación, fue objeto de numerosas impugnaciones, las que no prosperaron en tanto fueron atendidas sus explicaciones, que parcialmente transcribe la defensa. Señalando que el magistrado de mención en una oportunidad afirmó que se enteró de la desaparición de personas cuando viajó a un congreso en Europa durante el año 1978, y que esta circunstancia no fue considerada impedimento para su incorporación a la CSJN. Destaca el encausado que no existe en la causa una sola prueba que lo incrimine, que fue un Juez probo, alejado de toda cuestión política y siempre apegado al derecho vigente. Que fue garante de las libertades y nadie detenido a su disposición fue vejado, ni se utilizaron en su contra rigores. Expresa que aporta como prueba de lo afirmado la totalidad de los expedientes tramitados ante el Juzgado Federal de San Luis desde su asunción, hasta el día de su renuncia, los que pide se incorporen a esta causa como prueba de su ejemplar desempeño. Refiere que las falencias que se le adjudican, de que no se investigó, demuestran una absoluta fragilidad en la aplicación del principio de legalidad. Destaca que, habiendo tomado conocimiento de la muerte y desaparición de Graciela Fiochetti a partir de la

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

recepción del Sumario 22/76, es decir cuando ya había desaparecido y lamentablemente había ocurrido su óbito, por lo que se pregunta cuál fue la cooperación necesaria prestada para su asesinato. Afirma que este tópico se repite en todos los casos que se le imputan. Por último solicita que al resolverse su situación procesal se disponga su sobreseimiento ante la inexistencia de prueba de cargo.

Que, a fs.908/950 vta., por resolución de fecha **10/07/2013** se dictó el **PROCESAMIENTO y PRISION PREVENTIVA** en contra de los imputados **EDUARDO FRANCISCO ALLENDE e HIPOLITO SAÁ**; por hallarlos “prima facie” incurso en participación primaria o necesaria (art. 45. CP.) en: **a) el homicidio agravado** (Art. 80, inc. 2 y 6 CP. según texto de la ley 21.338, ratificada por ley 23.077) de **1) Raúl Sebastián Cobos; b) en el homicidio agravado** (Art. 80, inc. 2 y 6 CP. según texto de la ley 21.338, ratificada por ley 23.077) y **privación abusiva de la libertad agravada** (Art. 144 bis inc. 1º, con el agravante del último párrafo de dicho artículo del CP según ley 14.616) de: **2) Santana Alcaraz, 3) Domingo Hildegardo Chacón; c) en el homicidio agravado** (Art. 80, inc. 2 y 6 CP. según texto de la ley 21.338, ratificada por ley 23.077), **privación abusiva de la libertad agravada** (Art. 144 bis inc. 1º, con el agravante del último párrafo de dicho artículo del CP según ley 14.616) y **tormentos** (Art. 144 ter CP ley 14.616) de: **4) Graciela Fiochetti, 5) Pedro Valentín Ledesma y 6) Vicente Rodríguez; y d) en la privación abusiva de la libertad agravada** (Art. 144 bis inc. 1º, con el agravante del último párrafo de dicho artículo del CP según ley 14.616) y **tormentos** (Art. 144 ter CP ley 14.616) de: **7) Víctor Hugo Ciribeni, 8) Inés Milca Guillaume, 9) Aníbal Franklin Oliveras, 10) Carlos Enrique Correa, 11) Abdo Rahin Ismael, 12) Mirtha Gladys Rosales, 13) Juan Fernando Vergés, 14) Omar Prudencio Juárez, 15) María Luisa Ponce de Fernández, 16) Juan Cruz Sarmiento, 17) Julio Oscar González, 18) Mabel Irene Merlino, 19) Ricardo Manuel Vallejo, 20) Ana María Garraza, 21) Edgardo**

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ de CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Raúl Lima, **22)** Raúl Alberto Castillo, **23)** Ignacio Benito y **24)** Juan Manuel Echandía, en concurso real (art.55 C.P.). Conforme fueran oportunamente indagados en autos.

Asimismo, en el mismo resolutorio se dispuso el **PROCESAMIENTO y PRISIÓN PREVENTIVA** en contra de **CARLOS MARTÍN PEREYRA GONZÁLEZ**; por hallarlo “prima facie” incurso en participación primaria o necesaria (art. 45. CP.) como autor de la **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 21.338 del C.P.); **tormentos agravados por la condición de perseguida política de la víctima** (Art. 144 ter del C.P. según texto de la Ley 14.616) y **homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (Art. 80 en sus incisos 2º y 6º del Código Penal, según texto de la ley 21.338, ratificada por ley 23.077), todos en concurso real art.55 C.P) cometidos en perjuicio de **Graciela Fiocchi**.

Que, a fs. 955/956 vta., fs. 957/960 vta. y fs. 961/966 vta., lucen agregados recursos de apelaciones presentados por las defensas técnicas de los imputados Carlos Martín Pereyra González, Hipólito Saa y Francisco Eduardo Allende, en contra del autos de procesamiento de fs.908/950 vta.; recursos que fueran concedidos por providencia de fs. 967, ordenando la formación de legajo de apelación para su elevación al Tribunal de Alzada.

Que, como consecuencia de los diversos recursos de apelación interpuestos por las partes contra el pronunciamiento reseñado precedentemente, la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, oportunamente dictó la siguiente resolución:

En fecha **11 de Junio de 2014** en el marco de las actuaciones N° **62000281/2009/8/CA5**, caratuladas: **“Legajo de Apelación de Pereyra**

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

González Carlos Martin (D), Saa Hipólito (D), Allende Eduardo Francisco (D) por delito anterior al sistema”, se resolvió: “.....1º) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación deducidos por la defensas de Eduardo ALLENDE a fs. sub 513/518 e Hipólito SAA a fs. sub 509/512 vta., debiendo confirmarse el decisorio cuestionado de fs. sub 460/502 vta en cuanto fuera motivo de agravios, quedando redactado el resolutive de la siguiente manera: ”1.-) DICTAR EL PROCESAMIENTO y PRISIÓN PREVENTIVA en contra de EDUARDO FRANCISCO ALLENDE, D.N.I. 6.516.506, argentino, nacido el día 3 de diciembre de 1940 en la Ciudad de Córdoba, Provincia homónima, de 72 años de edad, de ocupación jubilado, domiciliado en la calle B° Portal de la Aguada Mzna. A Casa 6 de la Ciudad de San Luis, Provincia de San Luis, que no posee apodo, de estado civil casado, que sabe leer y escribir, con instrucción universitaria; y de HIPOLITO SAA, D.N.I. 6.803.759, argentino, nacido el día 26 de julio de 1939, en la Ciudad de San Luis, de 73 años de edad, de ocupación magistrado jubilado, domiciliado en la calle Virgen del Carmen N° 1269, Juana Koslay, Provincia de San Luis, que no posee apodo, de estado civil casado, que sabe leer y escribir, con instrucción universitaria; por hallarlos “prima facie” incurso en participación secundaria (art. 46. CP.) en: a) el homicidio agravado (Art. 80, inc. 2 y 6 CP. según texto de la ley 21.338, ratificada por ley 23.077) de 1) Raúl Sebastián Cobos; b) en el homicidio agravado (Art. 80, inc. 2 y 6 CP. según texto de la ley 21.338, ratificada por ley 23.077) y privación abusiva de la libertad agravada (Art. 144 bis inc. 1º, con el agravante del último párrafo de dicho artículo del CP según ley 14.616) de: 2) Santana Alcaraz, 3) Domingo Hildegardo Chacón; c) en el homicidio agravado (Art. 80, inc. 2 y 6 CP. según texto de la ley 21.338, ratificada por ley 23.077), privación abusiva de la libertad agravada (Art. 144 bis inc. 1º, con el agravante del último párrafo de dicho artículo del CP según ley 14.616) y tormentos (Art. 144 ter CP ley 14.616) de: 4) Graciela Fiochetti, 5) Pedro Valentín Ledesma y 6) Vicente Rodríguez; y

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

d) en la privación abusiva de la libertad agravada (Art. 144 bis inc. 1º, con el agravante del último párrafo de dicho artículo del CP según ley 14.616) y tormentos (Art. 144 ter CP ley 14.616) de: 7) Víctor Hugo Ciribeni, 8) Inés Milca Guillaume, 9) Aníbal Franklin Oliveras, 10) Carlos Enrique Correa, 11) Abdo Rahin Ismael, 12) Mirtha Gladys Rosales, 13) Juan Fernando Vergés, 14) Omar Prudencio Juárez, 15) María Luisa Ponce de Fernández, 16) Juan Cruz Sarmiento, 17) Julio Oscar González, 18) Mabel Irene Merlino, 19) Ricardo Manuel Vallejo, 20) Ana María Garraza, 21) Edgardo Raúl Lima, 22) Raúl Alberto Castillo, 23) Ignacio Benito y 24) Juan Manuel Echandía, en concurso real (art.55 C.P.). Conforme fueran oportunamente indagados en autos”. **2º) Hacer lugar parcialmente** al recurso de apelación deducido por la defensa de Carlos Martín PEREYRA GONZALEZ a fs. sub 507/508 vta., debiendo confirmarse el procesamiento del nombrado, modificándose la calificación legal del hecho atribuido y por el cual ya fuera indagado, ajustándose a la prevista y reprimida por el art. 248 del Código Penal, esto es ‘incumplimiento de los deberes de funcionario público’ y, por tanto, revocar la prisión preventiva ordenada a fs. sub 460/502 vta., **ordenando la inmediata libertad del imputado**, bajo caución juratoria, debiendo comunicarse lo aquí resuelto al juez de grado a los fines de su efectivización (conf. arts. 132, 319, 320, 321, 325, stes. y ccs. del Código Procesal Penal de la Nación). **3º) Protocolícese. Notifíquese. Oficiése. Adelántese vía fax. Publíquese...”.**

Que, a fs. 1313/1318, el Sr. Fiscal Federal Subrogante remite los autos a éste Tribunal alegando que, encontrándose concluida la investigación y cumplidos los actos procesales presupuestos de la elevación a juicio; ello sin perjuicio de los sucesivos planteos dilatorios efectuados desde la defensa y que esa Fiscalía oportunamente denunciara; y atento a la íntima conexidad objetiva y subjetiva de los hechos que integran el objeto procesal de autos con los que se imputan a Eduardo Alberto CAMPS y Jorge Omar CARAM

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

en el marco de los autos FMZ N° 24098/2015, así como la idéntica situación procesal de los dos nombrados, con la que registran los imputados en autos; es que solicitó a éste tribunal se disponga la acumulación de los autos "CAMPS ALBERTO EDUARDO Y CARAM JORGE OMAR (Ref. causa 62000727/2012) Expte. N° 24098/2012" a la presente causa.

Que, a fs. 1319 se ordena la acumulación solicitada por el Ministerio Fiscal Instructor; obrando agregado a partir de fs. 1320 el Expte. FMZ N° 24098/2015.

II.- Antecedentes de la causa 24098/2015:

Que, con fecha 11 de Febrero de 2014 el Sr. Fiscal Federal Subrogante solicitó a éste Juzgado Federal se dispusiera la inmediata detención y posterior traslado de **Alberto Eduardo Camps** hasta los estrados de la Fiscalía Federal a los fines de recibirlo en declaración indagatoria conforme calificación legal que propiciara; medida que se ordenara mediante resolutorio obrante a fs. 1718/1719 de fecha 11/02/2014; siendo detenido en fecha 12/02/2014 conforme acta de detención obrante a fs. 1726/vta.

Que, a fs.1736/1739 el Ministerio Fiscal Instructor recibe en indagatoria al imputado **ALBERTO EDUARDO CAMPS** por los hechos que se le imputan, como consistentes en "...haber participado de la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados de..." **ISABEL CATALINA GARRAZA, EDGARDO RAÚL LIMA y DOMINGO ALBERTO SILVA**, "... y por haber sido miembro, con el grado de Teniente del Comando de Artillería 141, de la Asociación Ilícita destinada a llevar adelante los crímenes cometidos en el área 333, entre los años 1976 y 1983, dentro de la cual se encontraba la Provincia de San Luis, conductas

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

previstas y reprimidas en los art.142 bis, 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1° y 5° del C.P.; art. 144 ter. 1° y 2° párrafo del CP, ley 14.616 (hecho en perjuicio de Isabel Catalina Garraza y Edgardo Raúl Lima), art. 142 bis, Art.144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc.1° del C.P., Art.144 ter. 1° y 2° párrafo del C.P., ley 14.616 (hecho en perjuicio de Domingo Alberto Silva) y artículo 210 bis del C.P., delitos calificados como de 'Lesía Humanidad' por haber sido cometidos en el marco del plan generalizado y sistemático estatal de represión ilegal implementado durante la última dictadura militar 8 años 1976 a 1983..."; bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se le hicieron saber, oportunidad en la que el imputado ejerció su derecho de abstenerse de declarar.

Que, en tal estado el Ministerio Fiscal Instructor remite los autos a este Juzgado con el requerimiento de fs.1740/1745, solicitando el procesamiento con prisión preventiva del encausado de mención, en base a la argumentación que se tiene presente sin reproducir.

Acto seguido y por presentación defensiva de fs.1746, el imputado solicitó declarar ante este Tribunal por los mismos hechos y atribución ilícita, oportunidad en la que, en lo pertinente, expuso en la audiencia de fs.1748/1749 vta.: que, desea manifestar las oportunidades que ha estado presente en San Luis; que, en el año 1976 estuvo con el grado de teniente y fue destinado al Comando de Artillería 141 como jefe de la batería comando y servicio; que, en el año 1985 a 1987 estuvo como mayor como Oficial de Operaciones en el GADA 141; que, en el año 1988 y 1989 estuvo como segundo jefe del Grupo de artillería 141; que, en el año 1991 a 1993 como Teniente Coronel estuvo como jefe del distrito militar San Luis; que, en 1993 pide el retiro voluntario y a partir de 1994 al día de la fecha se desempeñó como funcionario del Gobierno de la Provincia de San Luis en distintas funciones; que, se lo acusa

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

en relación a tres personas; que, a dos no las conoce; que, en el caso particular de la Sra. Garraza, refiere que la conoce por lo que dicen los medios de comunicación, y porque en una oportunidad -que no recuerda bien-, en el año 1996, en ocasión de compartir un ámbito laboral con un cuñado de ella de nombre Sr. Caviedes cuando lo invita a cenar a la casa de la Sra. Garraza; que, estas circunstancias son las únicas que tiene de cercanas con la nombrada; que, su ida a la localidad de Quines fue en el año 1.976 en ocasión de celebrarse el día de la bandera; que, en años posteriores y a partir del año 1994 fue a la localidad de Quines con motivo de funciones relacionadas al Gobierno de la Provincia de San Luis; que, no conoce a los Sres. Silva y Lima; que en relación a sus funciones en las Fuerzas Armadas de la Provincia de San Luis no hizo nada fuera de la ley; que, con respecto al expediente N° 473/1976 caratulado: "C/.LIMA EDGARDO RAUL p.s.a. inf. Ley 20.840" y el acta de fs.1 de la que se le dio lectura y que se le exhibe requiriéndole que manifieste si efectivamente participó en el procedimiento y si al pie del acta está su firma, responde que la tercera firma en la parte izquierda del pie del acta resulta parecida a su firma; que, la misma no tiene sello ni aclaración y que también se aprecia borrosa; que, no recuerda el haberse desarrollado un procedimiento en la localidad de Quines en fecha 9 de setiembre de 1.976, y tampoco recuerda haber participado del mismo a que refiere la citada acta; que, en su caso particular, como jefe de la batería de comandos y servicios, dependía del jefe de la plana mayor del comando de artillería, el coronel Guillermo Daract, y el personal de oficiales, suboficiales y soldados ocupaban una cuadra dentro del GADA sin vinculación de dependencia (agregado o asignado); que, entiende dentro de las misiones que tenía el GADA podría haber sido la lucha contra la subversión; que, que su función específica era la instrucción y lo relacionado a su rol de jefe de batería para con su personal; que, esta situación se acentúa como consecuencia de una situación personal del declarante, que era la de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

haberse divorciado en ese año, lo cual marcó otro trato profesional más alejado; que, esta situación lo tenía con un trato más severo por tener una situación irregular familiar, razón por la cual lo trasladan en diciembre de 1976; que, él no participó en malos tratos y/o apremios contra alguno de los detenidos; que, desde el año 1976 hasta el año 2.014 nadie lo cuestionó ni profesionalmente ni públicamente; que, estuvo en la función pública en San Luis desde 1.994 al 2.014 y no ha sido objetado y/o reprochado por personas particulares o por algún organismo de Derechos Humanos; que, su domicilio es en la calle 25 de Agosto 171 de la Ciudad de San Luis desde hacen 17 años y trabaja en el Gobierno de la Provincia de San Luis, en la Secretaría General; que, en el ejército y como teniente de artillería en el año 1.976, era responsable de la instrucción, capacitación, guarda y mantenimiento del equipamiento del personal y hacía de oficial de servicio teniendo oficiales y soldados a cargo; que, preguntado si intervino en algún procedimiento anti-subversivo, responde que realizó en la Ciudad capital patrullas preventivas y no recuerda si lo hizo en algún control de rutas, y que no recuerda si participó de allanamientos y detenciones; entre restantes manifestaciones.

*Que, a fs.1751/1758 vta., por resolución de fecha **20/02/2014** se dictó el **PROCESAMIENTO y PRISION PREVENTIVA** en contra de **ALBERTO EDUARDO CAMPS**, por hallarlo “prima facie” incurso en participación y responsabilidad penal con relación a los hechos acreditados y que se investigan por la comisión de los delitos que se califican de lesa humanidad, previstos y reprimidos por el Art.142 bis. y Art.144 ter. del C.P. y conforme al Art.45 del mismo código, por las **privaciones ilegítimas de libertad, secuestros, coacciones e imposiciones de torturas**, que tienen como víctimas a **Isabel Catalina Garraza, Edgardo Raúl Lima y Domingo Alberto Silva** (tres hechos), y por la presunta comisión del delito de **Asociación Ilícita** previsto y reprimido por el Art. 210 -Ley 20.642- y Art. 210 bis. inc. b) y d) -Ley 23.077- del Código*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Penal, con relación a los delitos citados en primer término, en concurso real (Art.55 C.P.). Que, el referido resolutorio no fue objeto de apelación.

*Que, con fecha 08 de Abril de 2014 el Sr. Fiscal Federal Subrogante solicitó a éste Juzgado Federal se dispusiera la inmediata detención y posterior traslado de **Jorge Omar Caram** hasta los estrados de la Fiscalía Federal a los fines de recibirlo en declaración indagatoria conforme calificación legal que propiciara; medida que se ordenara mediante resolutorio obrante a fs. 1793/vta. de fecha 09/04/2014; siendo detenido en fecha 15/04/2014 conforme acta de detención obrante a fs. 1813/1814.*

*Que, a fs.1829/1833 el Ministerio Fiscal Instructor recibe en indagatoria al imputado **JORGE OMAR CARAM** por los hechos que se le imputan, como consistentes en "...haber participado en carácter de autor de la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados de..." **CARLOS ENRIQUE CORREA, JUAN FERNANDO VERGES, ANIBAL FRANKLIN OLIVERAS y PEDRO GARRAZA**, y por "... haber sido miembro, con el grado de Oficial Principal de la Policía de la Provincia de San Luis, de la Asociación Ilícita destinada a llevar adelante los crímenes cometidos en el área 333, entre los años 1976 y 1983, dentro de la cual se encontraba la Provincia de San Luis, conductas previstas y reprimidas en los art.142 bis del C.P.; art. 144 ter. primer y segundo párrafo del C.P., Ley 14.616, art. 210 bis del C.P.-Ley 20.642- y art.210 bis. inc. b y d del CP –Ley 23.077;..."; bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se le hicieron saber, oportunidad en la que el imputado ejerció su derecho de abstenerse de declarar.*

Que, en tal estado el Ministerio Fiscal Instructor remite los autos a este Juzgado con el requerimiento de fs. 1835/1839 vta., solicitando el

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

procesamiento con prisión preventiva del encausado de mención, en base a la argumentación que se tiene presente sin reproducir.

*Que, a fs.1840/1847 vta., por resolución de fecha 21 de Abril de 2014 se dictó el **PROCESAMIENTO y PRISION PREVENTIVA** en contra de **JORGE OMAR CARAM**, por hallarlo “prima facie” incurso en participación y responsabilidad penal con relación a los hechos acreditados y que se investigan por la comisión de los delitos que se califican de lesa humanidad, previstos y reprimidos por el Art.142 bis. y Art.144 ter. del C.P. y conforme al Art.45 del mismo código, por las **privaciones ilegítimas de libertad, secuestros, coacciones e imposiciones de torturas**, que tienen como víctimas a **Carlos Enrique Correa, Juan Fernando Verges, Aníbal Franklin Oliveras y Pedro Garraza** (cuatro hechos), y por la presunta comisión del delito de **Asociación Ilícita** previsto y reprimido por el Art. 210 -Ley 20.642- y Art. 210 bis. inc. b) y d) -Ley 23.077- del Código Penal, con relación a los delitos citados en primer término, en concurso real (Art.55 C.P.).*

Que, a fs. 1870/1875 vta. el Dr. Ernesto Nader Alí, en ejercicio de la defensa técnica del procesado Jorge Omar Caram, interpuso recurso de apelación en contra del auto de procesamiento dictado por éste Tribunal; el que fuera concedido a fs. 1876, obrando a fs. 1877 constancia de haberse formado el correspondiente Legajo de Apelación quedando registrado como FMZ N° 62000727/2012/5.

Que, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en contra del pronunciamiento reseñado precedentemente, la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, oportunamente dictó la siguiente resolución:

*En fecha **22 de Diciembre de 2.014**, en el marco de los autos **FMZ 620007227/2012/5/CA1** caratulados: “**LEGAJO DE APELACIÓN DE***

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

CARAM, JORGE OMAR (D) EN AUTOS CARAM, JORGE OMAR POR DELITO- ANTERIOR AL SISTEMA INF. ART. 144 BIS EN CIRC. ART. 142 INC. 1, 2, 3, 5”, se resolvió: “...1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. sub. 21/26 vta. por la defensa de Jorge Omar CARAM y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. sub. 13/20 vta. en lo que fue motivo de apelación y agravio (arts. 306, 312 y ccs. del Código Procesal Penal de la Nación). **Protocolícese. Notifíquese. Publíquese....**”.

III.- Que, en orden al cumplimiento de los **recaudos exigidos por el Art.351 CPPN** para esta expedición, y, reseñados que han sido en el considerando precedente los pronunciamientos jurisdiccionales dictados en la causa por las Instancias Judiciales que han intervenido, es que, a los fines de la relación circunstanciada de los hechos ilícitos en los que se encuentran involucrados en presunta responsabilidad penal los procesados respecto de los cuales la Querrela y el Ministerio Fiscal Instructor formulan el Requerimiento de Elevación a Juicio, deviene pertinente y de conveniencia a los fines ilustrativos de los acontecimientos ilícitos que han sido investigados y de sus respaldos indiciarios en prueba, efectuar las siguientes aclaraciones:

III.a) Contexto histórico:

En los aludidos requerimientos se efectúa una reseña general del marco histórico político y del accionar represivo estatal durante la última dictadura militar. En lo que a la Provincia de San Luis respecta, entre otras, ésta integraba la denominada “Zona 3” que correspondía al Comando del III Cuerpo del Ejército con sede en Córdoba, que se encontraba a cargo del Gral. de Brigada Luciano Benjamín Menéndez. Éste, a su vez, respondía jerárquicamente al Comandante en Jefe del Ejército e integrante de la Junta Militar, el entonces Tte. Gral. Jorge Rafael Videla. Tenía jurisdicción sobre toda la zona, la cual contaba con cuatro (4) “Sub-zonas” y veinticuatro (24) “Áreas”.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Controlaba una población estable de 7.263.000 habitantes (según censo de 1.980). La región cuyana se denominaba “Sub-zona 33”. La tarea de represión la habría llevado a cabo la VIII Brigada de Montaña con asiento en Mendoza (“Área 331”), abarcando también San Juan (“Área 332”) y San Luis (“Área 333”). En San Luis la estructura estaba encabezada por el Comando de Artillería 141 a cargo del Cnel. Miguel Ángel Fernández Gez. En tal carácter tenía estrecho vínculo con la plana mayor, cuyo jefe era el Tte. Cnel. Guillermo Daract y se formaba con los jefes de los diversos servicios del Comando. Así, por el S1 (personal) y S4 (logística) estaba el Tte. Coronel Raúl B. López, por el S2 (inteligencia) el Enrique Loaldi y por el S3 (operaciones) el Tte. Cnel. Dante Quiroga. El Comando tenía bajo control operacional los diversos organismos militares, penitenciarios y policial, tanto federal como provincial. En lo que respecta al Ejército, el Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 141 (GADA 141) también dependía del Comando. Su jefe era el Tte. Cnel. Juan Carlos Moreno.

La Policía de la Provincia de San Luis, que estaba bajo el mando operacional del Comando de Artillería 141, también cumplió un rol esencial en la lucha contra la subversión. Fue preponderante, concretamente, la actuación de una de sus dependencias, el Departamento de Informaciones (D-2). El jefe de la Policía de San Luis al momento de los hechos era el Mayor Claudio Franco. Lo secundaba el Capitán Carlos Esteban Pla. El D-2 de la Policía estaba a cargo del Comisario Víctor Daniel Becerra, mientras que el subjefe era el Oficial Principal Juan Carlos Pérez. Los centros clandestinos de detención de la Provincia de San Luis eran la Granja “La Amalia”, ubicada en un predio perteneciente al Ejército Argentino”, “la Escuelita” ubicada en las calles Avda. España y Justo Daract N° 1408, donde anteriormente funcionara la Comisaría 2°, y por supuesto también las dependencias del Departamento de Informaciones (D-2) que funcionaba en la Jefatura Central de Policía. El grupo de operaciones especiales o Departamento de Informaciones de la Policía de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

San Luis, actuaba bajo la dirección y supervisión del Sub-jefe de Policía Capitán PLA, del Jefe del Departamento Crio. BECERRA y, ascendiendo en la cadena de mando, del CA 141 cuyo comandante era el Cnel. FERNANDEZ GEZ. Las “operaciones especiales” a cargo de este grupo, era buscar información, llevar a cabo los secuestros, interrogatorios, tortura y operativos como los de las libertades aparentes y la posterior desaparición de las víctimas que concluían con su muerte, en los que intervenían todos sus integrantes. Además existía otro grupo de tarea a cargo del Tte. Cnel. Moreno como Jefe del GADA 141, que actuaba también bajo la dirección y supervisión del CA 141 a cargo del Cnel. FERNANDEZ GEZ, quienes tenían a su cargo dar la cobertura logística y operativa con hombres, armas y movilidad para llevar a cabo los secuestros junto con los funcionarios policiales.

De esta manera, queda esquematizada la organización de las Fuerzas Armadas y de Seguridad actuantes en la Provincia de San Luis en lo que se dio a conocer como “lucha antisubversiva”. A su vez, con el cometido de reunir toda la información, cada 15 días se reunía en el Comando la “comunidad informativa”, integrada por representantes del Ejército, de la Policía Federal Argentina, de la SIDE, de la Prefectura Naval, y de la Policía de la Provincia de San Luis. Por la Policía Provincial concurrían su Jefe Claudio Franco y el Sub-jefe PLA, según la versión de FERNANDEZ GEZ y a estar por los dichos de Franco en su testimonial, el que concurría era PLA”.

III.b) La posición y funciones de CAMPS y CARAM en el aparato criminal:

*Conforme lo solicitara el Ministerio Fiscal Federal a fs. 1313/1318, atento a la conexidad subjetiva verificada, oportunamente se procedió a acumular a los presentes la causa **FMZ 24098/2015**, en la que fueran procesados el ex militar Alberto Eduardo CAMPS y el ex médico policial Jorge*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Omar CARAM, por integrar la organización criminal oculta tras el aparto de poder estatal que llevó a cabo el plan sistemático de eliminación de opositores políticos en esta provincia; así como por su directa intervención en la ejecución de las privaciones ilegales de la libertad y tormentos impuestos – respectivamente- a las víctimas Isabel Catalina GARRAZA, Raúl E. LIMA y Domingo A. SILVA (casos imputados a CAMPS) y a las víctimas Aníbal F. OLIVERAS, Carlos E. CORREA, Juan F. VERGES y Pedro J. GARRAZA (casos imputados a CARAM); siendo precisamente que, por los mismos hechos cometidos en perjuicio de las nombradas víctimas LIMA, OLIVERAS, CORREA y VERGES –entre muchos otros-, se encuentran igualmente procesados, en carácter de partícipes, los por entonces magistrados federales Dres. ALLENDE y SAA.

*Por su parte, **Eduardo Alberto CAMPS** fue destinado y se desempeñó directamente en el Comando de Artillería 141, desde donde se ejercía la Jefatura del Área 333 (abarcativa de toda la provincia de San Luis) y, por ende, se conducía la implementación del programa criminal. En efecto, conforme surge de su legajo militar (fs. 147 y ss.) fue destinado al C.A. 141 con fecha 04-DIC-1975, momento en el cual revistaba con el grado de Teniente de Artillería, efectivizándose su destino con fecha 15-I-1976, esto es, cuando el C.A. 141 se traslado desde Córdoba a San Luis precisamente para comandar la lucha antisubversiva. En el destino San Luis permanecería hasta el 30-XII-1976. En efecto, CAMPS se desempeño en esa unidad militar como JEFE de BATERÍA COMANDO Y SERVICIOS, teniendo consecuentemente soldados bajo su mando directo. El 30-XII-1976 pasa a continuar sus servicios a la Ca. PM 121, Rosario (Santa Fe), siendo ascendido en ese momento al grado inmediato superior. En diciembre de 1986 retornaría a San Luis como Jefe del GADA 161, revistando con el grado de Mayor de Artillería.*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En el caso de **Jorge Omar CARAM**, conforme su legajo policial incorporado a partir de fs. 9692 y ss. de los autos N° 466-F-2008 (prueba documental de esta causa), ingresó a la Policía de la Provincia de San Luis en 1974, siendo médico cirujano, con el grado de Oficial de 1ª. Se le dio la baja el 19/2/1984, con el grado de Subcomisario. A su ingreso estuvo destinado en el Departamento Judicial, Div. Criminalística; siendo destinado desde el 2/2/1976 al Departamento de Personal. Ese fue su último destino registrado hasta el 18/10/1976. Registra “felicitaciones” en el año 1919, por misión de apoyo cumplida en ocasión en que el GADA 141 marchó a la Zona de Operación. Sus calificaciones en los años 1975/76 fueron sobresalientes; y luego oscilaron entre excelentes y sobresalientes.

III.c) Hechos que se imputan a los ex magistrados federales:

III.c1) La omisión total de los ex magistrados de iniciar la investigación cuando había claros indicios de la comisión de ilícitos penales:

Caso Graciela FIOCCHETTI

Fiochetti era oriunda de la localidad de La Toma, militante de la Juventud Peronista, había trabajado en la Dirección de Minería, en aquella localidad; fue también estudiante universitaria de la carrera de medicina, que debió abandonar, entre otros motivos, por razones económicas.

Esta víctima, fue identificada por la conducción de la comunidad informativa en SAN LUIS, junto con otros militantes de LA TOMA, como otra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

militante con "ideas" peligrosas. Esto motivo el despliegue de uno de los operativos conjuntos militar-policial de mayor magnitud del Área (en cuanto a cantidad de efectivos y recursos afectados), que se llevo a cabo en aquella localidad.

Así en la madrugada del 21-SEP-1976 FIOCHETTI fue secuestrada en su domicilio, previa irrupción al mismo con una violencia inusitada, que incluyó el disparo de armas de fuego.

De allí fue conducida con violencia a la Cría de La Toma, adonde se reuniría con los otros detenidos, FERNANDEZ y TREPPIN, y sería objeto de los primeros tormentos.

Ya entrada la mañana de ese día fue conducida a la Jefatura Central de Policía en la ciudad de San Luis, adonde continuaron las torturas.-

Ese mismo día en horas de la tarde, es obligada a suscribir un acta de libertad, que jamás fue cumplida. Eso significó el paso a la clandestinidad total y la libre disponibilidad de la víctima por parte del aparato represor.

Mientras su madre, hermana y tío la buscaban por San Luis y la Toma, y luego de pasar por los CCD LA ESCUELITA y LA GRANJA, en la madrugada del 23-SEP-1976 sería ultimada entre las localidades de Balde y Salinas del Bebedero y su cuerpo incinerado, en procura de impunidad, y enterrado en ésta última localidad.

Sus restos fueron hallados a las pocas horas, contra los cálculos de los represores y gracias a la actuación de operarios de la fábrica y efectivos policiales honestos y sin recursos, destacados en la zona, fueron descubiertos.

El hallazgo inesperado, motivó el avocamiento al caso de los propios integrantes del D-2, dependencia policial que desplazó a las que habían

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

prevenido. Así, en sede del D-2 fue su propio jefe BECERRA (f), quien instruyó las actuaciones de prevención, mediante las que se aseguraría el auto encubrimiento de los propios autores de los delitos “investigados”.

La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionadas que resultaron condenados (cfe. Sentencias N° 344 –firme- y N° 478 –no firme), surge fundamentalmente de las causas N° 1914-F-07-TOCFSL y N° 466-F-2008-JFSL y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: autos N° 481/1976 “Sumario por muerte del ciudadano RAÚL SEBASTIÁN COBOS”; Sumario N° 22/76 de la Policía de la Provincia de San Luis “Averiguación doble homicidio calificado”; autos N° 89/1984 “Sumario por Desaparición de Graciela Fiochetti” y su Cuaderno de Pruebas; testimoniales de Laura Álvarez (fs. 4/5/vta., ratificada a fs.129, de los autos N° 1914-F-07); Mariano Mansilla (fs. (fs. 19/20, 238/vta., fs. 3528/3532/vta. de los autos N° 1914-F-07); Lucía Dominga Giménez de Angles (fs. 3358/vta. de los autos N° 1914-F-07); Víctor Carlos Fernández (fs. 35/vta., 277/278, 478vta. /480, 489/vta./491, 1697, 1815/1816, 3285/3290 de los autos N° 1914-F-07); Julio Francisco Escudero (fs. 3546/3548 de los autos N° 1914-F-07); Teodora Elba Álvarez de Yuseppe, (fs. 28/vta., 3357/3358 de los autos N° 1914-F-07); Domingo Silo Fernández (fs. 12/vta. y 239 de los autos N° 1914-F-07); Jorge Hugo Velázquez (fs. 621/638. de los autos N° 1914-F-07); Ricardo Angles (fs. 244 vta. /245 de autos 1914-F-07); Alfredo Manuel Álvarez (fs. 9/ vta. de los autos N° 1914-F-07); Oscar Alcides Treppin (fs. fs. 30/31 y 3513/3515/vta. de los autos N° 1914-F-07); Mirtha Gladys Rosales (fs. 3834/vta./3839 de los autos N° 1914-F-07); Carlos Páez (fs. 3643/3647 de los autos N° 1914-F-07); Luis Eulogio Lucero y Ángel Romero (fs. 3648/vta./3650 y 3673/vta./3674 de los autos N° 1914-F-07); Juan Beltrán Luis Baigorri (fs. 48/50 y a 271vta./272 de los autos N° 1914-F-07); Aldo Ibar Muñoz (fs. 160/162, 269/vta., 1048/vta. y 3669/3672 de los

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

autos N° 1914-F-07); Carlos Hermenegildo Ricarte (fs. 41/42, 233/234 y 459vta./461/vta. de los autos N° 1914-F-07); Juan Carlos Moreno (fs. 471/vta./472, 4140/4144 de los autos N° 1914-F-07); Jorge Alfredo Moyano (fs. 62/vta., 246/vta. y 4213/4216 de los autos N° 1914-F-07); María Magdalena Álvarez (fs. 166/168, 265/266, 483/vta. y 3300/3305 de autos N° 1914-F-07); Guillermo Rodolfo Navarro Malpica (fs. 292/293 y fs. 301/302 de los autos N° 1914-F-07); Ernesto Salguero Fumero (fs. 282/vta./283, 3705/vta./3708 de los autos N° 1914-F-07); Víctor Guillermo Sosa (fs. 46/vta. y 271/vta. de los autos N° 1914-F-07); Rosa Magdalena Rodríguez (fs. 3739/vta. de los autos N° 1914-F-07).

En relación a la complicidad judicial, objeto de estas actuaciones, cabe recordar, si bien a su respecto ya se ha declarado la extinción de la acción por fallecimiento, que por este caso recibió igualmente imputación el, por entonces, secretario del Juzgado Federal de San Luis, **Carlos Pereyra González**, respecto de quien se incorporaron pruebas en el sentido de haber presuntamente presenciado los interrogatorios bajo tormentos a los que fueron sometidos en sede del D-2 Graciela Fiochetti y Nolasco Leyes (cfr. testimonios de: Jorge Hugo Velázquez, ex integrante del «grupo de tareas» que operaba en esa provincia, -declaración prestada en los autos n° 89-S-1984, caratulados “SUMARIO por la desaparición de GRACIELA FIOCHETTI”-; de Roberto Jesús Arce -declaración prestada en el marco del Expte. 1914-F-07 y José Samper -declaración prestada en el marco del Expte. 1914-F-07, luego ratificada por ante esta instrucción fiscal, copia glosada a fs. sub 98 vta. / sub 102 del anexo).

Por otro lado, y en relación a la participación que tuvieron en estos hechos el **juez federal Eduardo Allende y el procurador fiscal Hipólito Saa**; los citados magistrados tomaron conocimiento de los delitos cometidos en perjuicio de Graciela Fiochetti al momento de recibir actuaciones que habían

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

sido iniciadas a raíz de la desaparición de otra víctima, el Sr. Domingo Hildegardo CHACÓN.

Es que, Jesús Télefor CHACÓN, hermano de Domingo – privado ilegítimamente de la libertad y actualmente desaparecido, compareció ante los estrados del Juzgado Federal de San Luis en el año 1978 a fin de denunciar las circunstancias de la desaparición de su hermano, haciendo hincapié en que el día 27 de septiembre de 1976, días después a la desaparición de aquel, había concurrido a la morgue del Policlínico de San Luis y constatado la existencia de dos cadáveres, quemados y en total estado de descomposición, uno de los cuales pertenecía al sexo femenino. Momentos más tarde, al concurrir nuevamente a la morgue junto a sus hermanos advirtió que los cadáveres ya no se encontraban allí, informándoseles que los mismos habían sido retirados y llevados al Cementerio del Oeste, ubicado en la ciudad de San Luis.

En virtud de ello y, atento lo peticionado por el hermano de Domingo Chacón, el Juez Federal Allende ordenó librar oficio a la Policía de la Provincia de San Luis “a fin de que se informe al Juzgado si se practicaron autopsias u otros estudios sobre dos cadáveres supuestamente encontrados en LAS SALINAS, aproximadamente en el año 1976 y, en caso afirmativo, se envíen al Tribunal el informe respectivo como así también el lugar donde fueron sepultados” (fs. 22 de autos N° 9/CH/1978). Consecuentemente, el Jefe de Policía de la Provincia de San Luis informó que las actuaciones labradas en relación a los cadáveres hallados en Salinas del Bebedero habían sido elevadas al Comando de Artillería (fs. 26), desde donde fueron remitidas finalmente a la justicia federal, “ad effectum videndi”, el día 21 de diciembre de 1978 (fs. 33).

*A partir de la recepción de dichas actuaciones, individualizadas como **Sumario 22/76**, y en cuya carátula se consigna como “presunta*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*damnificada” a la ciudadana “**Graciela Fiochetti**” y como acusado/s “N.N. o/ ORGANIZACIÓN PARA-MILITAR MONTONEROS”, el juez Allende tomó conocimiento del secuestro y desaparición sufrida por Graciela Fiochetti, sin arbitrar medida alguna tendente a determinar las circunstancias de su desaparición y muerte y los responsables de la misma; e incluso soslayando las actuaciones existentes en el mencionado sumario; fundamentalmente la diligencia de instrucción (fs. 9) donde se hace constar la presencia de Laura Álvarez de Fiochetti en sede policial, quién se presenta en forma espontánea en busca de su hija, informándosele que fue dejada en libertad el día 21 de septiembre de 1976 a la hora 19:00; la posterior declaración testimonial de la nombrada, de donde surgen los pormenores de la detención de Graciela, el acta de libertad de Graciela Fiochetti; la declaración de María Magdalena Álvarez (hermana de Graciela) prestada dos días después del hallazgo de los cadáveres, quién manifestó haber concurrido a la morgue judicial donde observo dos cadáveres uno masculino y otro femenino no identificables y haber visto en un fuentón ropa de los mismos entre las cuales estaba la que vestía su hermana al momento de su detención; la nueva de declaración de Álvarez de fecha 28-Sep-1976, esta vez, incluso haciendo entrega de fichas odontológicas para la identificación del cadáver femenino; oportunidad en que se le hace reconocer declaración fecha 25-SEP-1976 y **nada se le informa** sobre la inhumación del cadáver, que había dispuesto FERNANDEZ GEZ.*

La circunstancia de haber glosado las citadas actuaciones al sumario 22, el que se inició con el acta labrada por personal del D-2 ante el hallazgo de dos cadáveres en la localidad de Las Salinas del Bebedero, permite afirmar que personal policial interviniente vinculaba el cadáver femenino a Graciela Fiochetti.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Pese a todos esos elementos, el día 27 de diciembre de 1978 Allende corrió la vista de ley al fiscal Hipólito Saa en los siguientes términos: “Atento a que de las averiguaciones practicadas no surgen elementos suficientes para la prosecución de la causa, córrase vista al Sr. Fiscal a los fines del Sobreseimiento”. Consecuentemente, el fiscal solicitó el sobreseimiento provisional de la causa en los términos del Art. 435 inc. 1 del C. Pr.Cr., lo que fue así resuelto por el juez subrogante Cruz Ortiz.

*Por su parte, en el referido **Sumario N° 22/76** del D-2, a fs. 38 consta que con fecha 09-FEB-1979 el juez federal ALLENDE devolvió sin más el sumario al Comando de Artillería 141, el cual le había sido remitido, como se dijo, en el marco del Expte. 9-CH-78 “CHACON JESUS TELEFOR s/denuncia”.*

Es dable destacar que las “averiguaciones practicadas” a las que refiere el juez Allende fueron escasas y solo tendentes a dilucidar la desaparición de Domingo Chacón. Más grave aún resulta el hecho de haber omitido ordenar la exhumación de ambos cadáveres para luego efectuar el estudio osteo-antropológico correspondiente que hubiera permitido determinar la identidad de los mismos y la circunstancia que rodearon el homicidio de Fiochetti y Chacón.

*En conclusión, pese a surgir de las actuaciones reseñadas claros indicios sobre la posible comisión de un hecho ilícito en perjuicio de Graciela Fiochetti, **ninguno de los magistrados intervinientes, ni el juez Allende, ni el fiscal Saa, dispusieron medida alguna a los fines de promover su investigación.***

III.c2) La tramitación meramente formal del habeas corpus:

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Caso de Santana ALCARAZ:

Alcaráz era oriundo de La Toma, militante de la Juventud Peronista y estudiante de la Universidad Nacional de San Luis, ejercía su militancia en barrios carenciados de la misma ciudad. La víctima era amigo y compañero de facultad y militancia de COBOS y su señora, así como de PEDRO LEDESMA. También realizaba tareas de trabajo social con MIRTA ROSALES. Esas inquietudes y actividades lo convirtieron en ineludible blanco de los GT.

Es así que el 22-SEP-1976, a menos de dos días del asesinato de COBOS, y mientras SARMIENTO, LEDESMA, FIOCHETTI Y FERNANDEZ eran objetos de torturas en los CCD de San Luis, el grupo de tareas del D-2 de la Policía Provincial procedió a secuestrar a SANTANA en medio de una clase en la Facultad de Química, Bioquímica y Farmacia de la U.N.S.L.

Luego de ser trasladado a los CCD, entre ellos el D-2, en la madrugada del 23-SEP-1976 sería ultimado junto a FIOCHETTI, entre las localidades de Balde y Salinas del Bebedero y su cuerpo incinerado, en procura de impunidad, y enterrado en ésta última localidad, adonde finalmente, contra los cálculos de los represores y gracias a la actuación de operarios de la fábrica y efectivos policiales ajenos a la organización criminal destacados en la zona, fueron descubiertos. Al igual que en el Caso 1, el hallazgo fue objeto del SUMARIO 22/76, iniciado el 23-SEP-1976 y tramitado por el Jefe del D-2, en el cual fue el Jefe del Área 333 Fernández Gez quien ordenó la inhumación de los dos cadáveres hallados como "NN"; lo que, como se dijo, llegaría luego a conocimiento del Juez Allende y el Fiscal Saa, quienes ninguna medida adoptaron en relación, ni para recuperar e identificar los cadáveres, ni para investigar el evidente ilícito penal cometido.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionadas que resultaron condenados (cfe. Sentencias N° 344 –firme- y N° 478 –no firme), surge fundamentalmente de las causas N° 1914-F-07-TOCFSL y N° 466-F-2008-JFSL y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: autos N° 481/1976 “Sumario por muerte del ciudadano RAÚL SEBASTIÁN COBOS”; Sumario N° 22/76 de la Policía de la Provincia de San Luis “Averiguación doble homicidio calificado”; testimoniales de Yolanda Elena Páez de Di Gennaro (fs. 610/611 de los autos N° 771-F-06 -acumulados a los autos N° 1914-F-07- y fs. 3920/vta. de los autos N° 1914-F-07); Eduardo Witerman Barroso (fs. 635/637 y a fs. 835 de los autos N° 771-F-06 y fs. 3920vta./3922/vta. de los autos N° 1914-F-0); Jorge Alfredo Salinas (fs. 4256/vta./4259/vta., 7036/7038 en los autos N° 1914-F-07);); Jorge Hugo Velázquez (fs. 621/638. de los autos N° 1914-F-07); Carlos Páez (fs. 3643/3647 de los autos N° 1914-F-07); Luis Eulogio Lucero y Ángel Romero (fs. 3648/vta./3650 y 3673/vta./3674 de los autos N° 1914-F-07); Juan Beltrán Luis Baigorri (fs. 48/50 y a 271vta./272 de los autos N° 1914-F-07); Aldo Ibar Muñoz (fs. 160/162, 269/vta., 1048/vta. y 3669/3672 de los autos N° 1914-F-07); Carlos Hermenegildo Ricarte (fs. 41/42, 233/234 y 459vta./461/vta. de los autos N° 1914-F-07); Ernesto Salguero Fumero (fs. 282/vta./283, 3705/vta./3708 de los autos N° 1914-F-07); Víctor Guillermo Sosa (fs. 46/vta. y 271/vta. de los autos N° 1914-F-07); Rosa Magdalena Rodríguez (fs. 3739/vta. de los autos N° 1914-F-07).

*Asimismo, en cuanto a la participación que tuvieron en estos hechos el **juez federal Eduardo Allende y el procurador fiscal Hipólito Saa**, el día 25 de octubre de 1976, Tiburcio Alcaraz, padre de la víctima, presentó un recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal que dio origen a los autos n° **373-A-1976, caratulados “Alcaraz Tiburcio interpone recurso de Hábeas***

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Corpus a favor de Alcaraz Santana”, incorporados como prueba documental de estas actuaciones.

Allí, el reclamante expuso que su hijo había sido secuestrado a las 10:00 hs. del día 22 de septiembre de 1976, cuando se dirigía a la Universidad, ignorando si las personas que lo detuvieron eran o no policía de las Fuerzas Armadas; solicitó se librara oficio a la Jefatura de Policía de la Provincia, Policía Federal Argentina Seccional San Luis, GADA 141 de Ciudad, Comando de Artillería y “cuantas más autoridades VS. estimara competentes para librar órdenes de detención y arrestos”, a fin de que informasen en los términos del Art. 630 del C.P.Crim. El mismo día, el juez federal Eduardo Francisco Allende libró los oficios correspondientes, sin indicación del plazo en que éstos debían ser contestados. La resolución fue inmediatamente notificada al Procurador Fiscal.

En fecha 28 de octubre de 1976, luego de la recepción de los informes negativos por parte de las fuerzas de seguridad, sobre esa sola base y sin practicar ninguna diligencia, el juez resolvió no hacer lugar al recurso interpuesto con costas, siendo notificado el procurador Saa en fecha 2 de noviembre de 1976.

De esa manera, pese a surgir con claridad de las actuaciones antes reseñadas que la desaparición de Santana Alcaráz obedecía a un hecho ilícito, ninguno de los magistrados que intervino, el juez Allende y el fiscal Saa, dispusieron medida alguna a los fines de promover su investigación.

III.c3) Hechos que surgen por denuncias de las propias víctimas o de terceros -formuladas ante la autoridad judicial u otra- o por la actuación policial de oficio, dando origen a expedientes cuya tramitación estuvo

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

a cargo de la justicia federal de San Luis: Domingo Hildegardo CHACÓN, Víctor Hugo CIRIBENI, Raúl Sebastián COBOS y Pedro Valentín LEDESMA, Caso de Vicente RODRÍGUEZ:

CASO DE Domingo Hildegardo CHACÓN:

De oficio tallador de cristal, fue también Secretario Municipal hasta marzo de 1976, Delegado de ISSARA en la localidad de Luján, Provincia de San Luis, e integrante de la Juventud Peronista.

El día 6 de septiembre de 1976, alrededor de las 11:00 horas, encontrándose la madre del damnificado, Alicia Pereira de Chacón en su domicilio, sito en la localidad de Luján, Provincia de San Luis, junto a su hijo Domingo Hildegardo y un hijo menor de éste (de cinco años de edad), se presentaron en la vivienda tres hombres vestidos de civil, los que arribaron en un automóvil color verde claro presuntamente marca Opel, quedando el cuarto sentado al volante.

Los visitantes manifestaron estar interesados en la compra de algunos trabajos de tallado de cristal que realizaba su hijo. Como el damnificado dormía y su madre no quería molestarlo, esta hizo pasar a los visitantes al comedor y les exhibió los trabajos en cristal.

Seguidamente, la dueña de casa fue distraída por uno de ellos que le hablaba y en una situación confusa, deliberadamente provocada por los secuestradores, mientras hablaba, advirtió al instante que dos de los visitantes habían ingresado a la habitación y sacado raudamente, tomado de los brazos, a su hijo, lo cual también fue advertido por su nieto menor, de 5 años, que se encontraba presente en ese momento.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Que la denunciante preguntó a estas personas las causas por las que llevaban a su hijo y le manifestó uno de ellos que ya lo traerían de regreso, que se dirigían a la cancha de fútbol donde iban a hablar más tranquilamente con él. Que su hijo quiso hablar con la denunciante pero los individuos le ordenaron que se callara.

Seguidamente, lo subieron a la parte trasera del automóvil descripto, que era de similar diseño al rodado que en ese entonces, tenía el cartero del pueblo, Andrés Gómez, abordando el vehículo dos de los secuestradores adelante y la víctima y los otros dos secuestradores atrás, ubicando a la víctima en medio de estos últimos.

Así se llevaron al damnificado con rumbo hacia la salida del pueblo. Pocos días después, alrededor del 10-SEP-1976, integrantes de los grupos de tareas del GADA 141 y Policía Provincial llevaron a cabo sendas detenciones de compañeros de militancia de la víctima en la cercana localidad de Quines; los que son trasladados a San Luis, previo paso nuevamente por el domicilio de Chacón en Lujan, adonde se produce el allanamiento de dicha morada. Según testimonios, La víctima fue vista asimismo en el CCD LA ESCUELITA.

La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionadas que resultaron condenados (cfe. Sentencia N° 478 –no firme), surge fundamentalmente de la causa N° 466-F-2008-JFSL y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: Sumario policial N° 26/84 iniciado el 27/02/1984 y que encabeza el expte. N° 465-p-84 del Juzgado del Crimen N° 2 de San Luis; sumario policial N° 230/76 Denuncia de Jesús Chacón por desaparición de Domingo Hildegardo Chacón; fichas de antecedentes del D-2 (Fs. 914 y 1292); declaraciones de Alicia Pereira - fs. 875/876/vta.-, Mariano

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Antonio Carreras -fs. 882/3 y 945 y vta.-, Antonio Rosales -fs. 884/vta., 946-, Luisa Ramosca -fs. 883/vta. y 1151/vta-; copias de folios 38 y 39 del libro de entradas y salidas de correspondencia del año 1976 del Destacamento N° 9 de la localidad de Luján donde se constató registrado bajo el número 230/76 la elevación del sumario policial de ocho fojas útiles (fs. 897 y fs. 940/956); testimoniales de Adrián Abel Bustos, Sohar Arley González (F), Celso Clemente Riquelme, Juan Carlos Andino Modesto Bautista Cabañez, Rafael Bernardo Baigorria y el oficial auxiliar Alamiro Teódulo Fernández (fs. 896/vta., 903/904, 905/vta., 1309/1310 y 908, 918, 1311/1312 y 961/vta. respectivamente); exposición ante autoridad policial de Raimundo Eduardo Gatica – 02/03/1984 Fs. 893; Fs. 1112: testimonial de Raimundo Eduardo Gatica; testimoniales de Raimundo Eduardo Gatica -Fs. 11308-, Cecilio Crisanto Muñoz – 02/03/1984, Fs. 894 y del 16/03/1984, Fs. 1113, 1206 y 1317-, de Eduardo Pereira -Fs. 930, 08/03/1984-; de Roberto del Valle Ramos -Fs. 1202-, de Carlos Italo Arabel -Fs. 1214-, de Melania Adoración Chacón -Fs.11309-, de Moisés Farut -Fs. 885, Fs. 1067-, de Domingo Alberto Silva – fs. 879/880, fs. 1066, fs. 1150, fs. 1321/1322 de autos 466-F-08 y fs. 1713 de autos FMZ 62000281/09-, de Mirtha Rosales, (fs. 1142/1143, 1305/1306, 4804/4807 y finalmente fs. 3834/vta./3839 de los autos N° 1914-F-07 y sus acumulados” y fs. 5101/5102/vta.), de Raúl Lima (fs. 1714 de autos y fs. 1201/vta. de autos 466-F-08), de Martín Leopoldo Lindor Chacón fs. 11218/11219, Denuncia radicada por Jesús Telefor Chacón obra a fs. 941 y exposición de Jesús Telefor Chacón – 06/03/1984 fs. 909/910/vta.

*Asimismo, en cuanto a la participación que tuvieron en estos hechos el **juez federal Eduardo Allende y el procurador fiscal Hipólito Saa**, según se señaló en el Caso 1, los hechos aquí descriptos fueron denunciados por el hermano de la víctima ante los estrados del Juzgado Federal de San Luis, dando origen a los **autos N° 9/CH/1978, caratulados “CHACÓN, Jesús***

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Telefor.- Su denuncia, iniciados el **1/02/1978** (también prueba documental de la causa).

En dicha oportunidad, el mismo señaló haber constatado la existencia de dos cadáveres en la morgue del Policlínico de San Luis, que luego habrían sido trasladados a un cementerio que el denunciante identificó como “del Oeste” pero que se trataría, según se aclaró, del Cementerio del Rosario.

Posteriormente, al efectuar ampliación de denuncia, Jesús Telefor Chacón solicitó al juez que arbitrara los medios judiciales pertinentes a los efectos de exhumar los cadáveres enterrados en el Cementerio del Rosario (haciendo referencia al Cementerio del Oeste), por creer que alguno de ellos podría pertenecer a su hermano desaparecido (fs. 14).

Conforme se adelantara en el relato del caso N° 1, el Juez solicito al Comando Militar la remisión de las actuaciones labradas como consecuencia del hallazgo de los cadáveres y una vez recepcionado (Sumario N° 22/76 del D-2) se dispuso la recepción de declaraciones testimoniales . Finalmente, el día 27 de diciembre de 1978, el juez Allende corrió vista al fiscal Hipólito Saa **con la indicación de que dictaminara “los sobreseimientos”** que a juicio del propio juez correspondían, en razón de que no existían elementos para proseguir con la causa (v. fs. 33 vta.). Consecuentemente, el procurador Saa solicitó el sobreseimiento provisorio a lo que Cruz Ortiz, en su carácter de juez federal subrogante, hizo lugar (fs. 35).

Casi de inmediato, el 9/02/1979, se procedió a devolver el Sumario N° 22/76 al Comando militar del Area (fs. 36 autos N° 9-Ch-78), debiendo recordar nuevamente que en el mismo, Fernández Gez (Comandante del Área 333) había dispuesto subrepticia e intempestivamente la inhumación de ambos cadáveres encontrados en las Salinas como NN, a pesar de contar con las fichas odontológicas para la identificación del cadáver aportados por los

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ de CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

familiares de FIOCHETTI; y asimismo que, el mismo militar, había mantenido “reservado” ese sumario en sede militar desde octubre de 1976, paralizando de tal modo toda investigación del hecho (fs. 37 del Sum. 22/76).

Todo ello, conocido y avalado por el Juez Allende y el Fiscal Saa, en el marco del Expte. N° 9-Ch-78, en cuyo marco se les remitió el aludido sumario 22/76 ad efectum videndi.-

A continuación, Jesús Chacón se presentó nuevamente en el Expte. 9-Ch-1978 ampliando la denuncia y solicitando la producción de algunas medidas de prueba, frente a lo cual el juez ordenó reabrir la causa recibiendo en declaración testimonial a Antonio González, Antonio Carreras y, tiempo después, al propio Jesús Chacón.

Es decir que, respecto del homicidio de Graciela Fiochetti -documentado en el legajo militar ya aludido, Sumario 22/76- y la desaparición de Domingo Chacón denunciada por sus familiares, los magistrados federales no advirtieron hecho ilícito alguno a investigar. El juez se limitó en todos los casos a producir las medidas que, con insistencia, instaban los familiares de la víctima, sin iniciativa alguna real para determinar lo sucedido con aquella. Más, de la lectura de las declaraciones tomadas, puede advertirse que las indagaciones judiciales apuntaban preferentemente a los antecedentes de la víctima y su filiación política. Tampoco el juez recabó en ningún momento el sumario policial que se había labrado en el Destacamento policial de Lujan, pese a que el denunciante, hermano de la víctima, reiteradamente hizo alusión a la investigación que allí se había efectuado (fs. 1 y vta., 44 y vta. del expte. 9-Ch-1978)

Finalmente, el juez Allende, con dictamen del fiscal Jorge Alberto Garrir, remitió sin más al sobreseimiento provisional dictado con anterioridad por su par Cruz Ortiz (fs. 57).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Es manifiesto el carácter prevaricante de la resolución toda vez que, al momento de dictarse la misma, aún existía una prueba determinante pendiente (exhumación de cadáver, expresamente pedida por el denunciante a fs. 14), que de haberse producido habrían surgido nuevas medidas probatorias tendentes a identificar a las víctimas y determinar los responsables del hecho. Además, según se dijo en el caso n° 1, las diligencias efectuadas se limitaban a la identificación de los cadáveres. En ningún momento se avanzó sustancialmente sobre la averiguación de los delitos denunciados.

CASO DE Víctor Hugo CIRIBENI:

Al momento de los hechos era estudiante, tenía 19 años de edad, oriundo de Casilda, Provincia de Santa Fe.

Fue víctima de detención ilegal y torturas por parte del grupo de tareas de la Policía de la Provincia de San Luis. La detención se produjo el día 9 de diciembre de 1975 aproximadamente a las 8 de la mañana en la pensión donde éste residía, sita en calle Maipú 1345 de la Ciudad de San Luis, y como parte de una serie de procedimientos “antissubversivos”, luego puestos en conocimiento del Juez y Fiscal Federales aquí imputados, quienes avalaron y respaldaron el proceder policial, sin indagar en manera alguna sobre los pormenores de los procedimientos, ni identidad de los detenidos.

En dicha oportunidad, miembros del grupo de tareas de la mencionada fuerza policial, inspeccionaron sin previa orden judicial la pensión, lo detuvieron y lo trasladaron a la Dirección de Investigaciones junto a dos compañeros. Allí permaneció ilegalmente privado de su libertad, en forma

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

clandestina y sin informársele motivo y/o razón de la misma, siendo además sometido a tormentos. A las 5 de la tarde del mismo día fue liberado.

*La detención y los tormentos padecidos en Investigaciones de la Policía de la Provincia de San Luis fueron denunciados inmediatamente por Ciribeni ante el Juez Federal de San Luis, efectuándose constatación de las lesiones. A raíz de ello se originó el **Expte. N° 444-C-75, caratulado: "CIRIBENI, VICTOR HUGO AGUSTIN S/ DENUNCIA APREMIOS ILEGALES. Expte. 444-C-75"**, iniciado el mismo 9 de diciembre de 1975.*

Consta allí que el día 9 de diciembre de 1975, Víctor Hugo Ciribeni compareció ante el juez federal Eduardo Allende y denunció "que a las ocho horas de la mañana, el declarante estaba durmiendo en su domicilio, o sea en la Pensión donde para; que se le apersona un compañero JUAN CESCO, quién le dijo que bajara con los documentos que lo venía a buscar la policía. Aclara, que la Policía les requería los documentos a todos los compañeros de la Pensión y también al denunciante. Que penetraron a la Pensión personal civil, que dijeron ser empleados de Policía. Que iban armados con pistola reglamentaria. (...) Que un grupo de muchachos fue a la parte posterior de la Pensión, que da al patio, que cuando estuvieron en ese lugar vieron aparecer algunos policías uniformados que le apuntaban con un arma larga; que le pidieron que salieran por una puerta posterior hacia un baldío vecino, donde los hicieron acostar, boca abajo, con las manos en la nuca y uno al lado del otro. Que los palparon de armas, les sacaron los zapatos y los tuvieron unos minutos y después de ello, al denunciante lo llevaron de los pelos, pero no pudo observar si a sus compañeros le hicieron lo mismo ya que fue el primero que lo llevaron y lo introdujeron en un automóvil torino, color blanco, con las manos y la cabeza entre las piernas. Que en el coche, asiento delantero, iban dos personas (...) que le apuntaron con un arma de fuego, aclara que iban en el auto el

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

denunciante y dos compañeros suyos, que de allí los trasladaron a calle Lavalle entre Rivadavia y Colón de esta Ciudad. Que antes de bajarse del auto, en el patio de la Dirección de Investigaciones, lo tomaron de los cabellos y de un brazo, que se los retorcieron hacia atrás (brazo derecho) lo llevaron semiarrastrado por el piso y lo golpeaban con los pies y en el abdomen. Que de allí lo introdujeron al calabozo (solo) se cayó en un rincón y una persona que tampoco alcanzó a ver le aplicó varios golpes con los pies, en la cabeza y en el cuerpo. Que cerraron la celda y posteriormente introdujeron en la misma celda a otras personas. Que estuvieron hasta las cuatro de la tarde sin decirle los motivos de porque (sic) estaban en ese lugar. Que lo liberaron a las cinco de la tarde junto a su compañero RICARDO SANTOS MANONI...”.

La denuncia fue ratificada, y ampliada la declaración de la víctima 2046/2047 de los presentes. Recibida la denuncia, se originaron los autos n° 444-C-75, caratulados: “CIRIBENI, VICTOR HUGO AGUSTIN S/ DENUNCIA APREMIOS ILEGALES”.

A solicitud del juez Allende se efectuó examen médico constatándose así las lesiones sufridas por el denunciante.

En oportunidad de dictaminar sobre la competencia para entender en este asunto, el fiscal subrogante Cruz Ortiz se pronunció a favor de la competencia del fuero federal señalando expresamente que “(...) en el caso que nos ocupa la denuncia se efectúa en forma genérica sin especificar si se trata de la fuerza local o de la federal, que como V.S. conoce en este momento están actuando en forma conjunta. Creo que si hubo apremios ilegales por parte de policías locales debe tratarse de actos realizados como auxiliares de la Justicia Federal. En consecuencia opino que V.S. resulta competente para instruir y conocer en el presente caso, sin perjuicio de que posteriormente y

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

aclarada que sean las circunstancias se estudie nuevamente el problema de la competencia”.

Con posterioridad, Ciribeni amplió su denuncia y precisó que quienes lo torturaron fueron miembros de la Policía de la Provincia, División de Investigaciones, en su sede de calle Lavalle entre Rivadavia y Colón de la Ciudad de San Luis.

Corrida nueva vista al fiscal, esta vez el procurador titular Hipólito Saa, opinó que debía dejarse establecido en forma fehaciente si los empleados de la policía provincial procedieron en esa oportunidad como auxiliares del Juzgado Federal, es decir si recibieron instrucciones de V.S., en cuyo caso correspondería la competencia de la Justicia Federal; caso contrario, debería entender a su juicio la Justicia Ordinaria.

En razón de ello, el juez Allende ordenó a la Dirección de Investigaciones la remisión de las actuaciones labradas con motivo del allanamiento efectuado en la calle Maipú 1345 de la Ciudad de San Luis (fs. 8).

Al respecto, a fs. 10/11 el Comisario Jorge Washington Romero Director de Investigaciones informó que en ningún momento se solicitó orden de allanamiento para la finca sindicada con el número 1345 de calle Maipú, por lo que no existen antecedentes documentados al respecto; sin embargo expresó que el día 9 de diciembre de 1975 se efectuó un procedimiento policial en la finca de calle Colon 1344 en el que participó personal perteneciente a distintas dependencia policiales de la Policía de la Provincia de San Luis, y que en horas de la mañana del mismo día, a posteriori de producirse un tiroteo en el domicilio de calle Colon N° 1244, al observarse la presencia de sospechosos que se alejaban en forma furtiva de esa vivienda, las distintas dependencias recibieron orden de practicar una operación rastrillo en la zona cercana, inspeccionándose viviendas y procediéndose a la detención de varias personas, que fueron

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

conducidas a la Dependencia a su cargo para su identificación. Asimismo expresa que con ello quiere significar que la finca de calle Maipú 1345 bien pudo ser inspeccionada por alguna de las distintas comisiones comisionadas a tal fin, por orden del Jefe del Departamento Operaciones, Jefe de turno o algún otro superior allí presente.

Ello fue ratificado mediante informe glosado a fs. 14/15 de autos, suscripto por el Jefe de Operación de Policía de la Provincia, Inspector Mayor Jacinto Ochoa- quien expresó que en el marco del procedimiento policial efectuado en la finca de la calle Colon 1344, y atento a que una de las personas sospechadas habría escapado sobre los techos de las fincas vecinas, se le ordenó al nombrado que efectuara un rastrillaje en la manzana comprendida entre las calles Colón, Av. España, Maipú y Tomas Jofré. Del informe citado supra surge además que dicho rastrillaje estuvo a cargo del jefe de Operaciones Especiales, Comisario Pcipal. Segundo W. Garro, con la presencia del Inspector Mayor Jacinto Ochoa, arrojando como resultado la detención de personas, que fueron puestas a disposición de la División de Investigaciones para su identificación y demás efectos.

Con lo informado, a fs. 17 el fiscal federal dictaminó a favor de la competencia del fuero federal.-

Sin perjuicio de ello, a fs. 18 el juez se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la justicia provincial, argumentando falsamente que "... queda evidenciado que la Policía de la Provincia no actuó como auxiliar de la Justicia Federal...".

*Ahora bien, resulta que **había sido el mismo Juez Federal quien había ordenado y personalmente participó del allanamiento llevado a cabo en el domicilio sito en calle Colón 1334 de la Ciudad de San Luis, en el marco del cual resultó abatido Federico Suárez y detenido Raúl Alberto***

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Castillo y Susana Camacho; y el cual desencadenó los procedimientos ilegales que tuvieron por víctima, entre otros, a CIRIBENI.

*En tal sentido, surge de los autos n° **443/75 caratulados** **“CASTILLO, RAUL ALBERTO y otros -p-s-a. INFRACCIÓN A LA LEY 20.840 Y AL ARTICULO 189 (bis) del Código Penal”**, registro del JFSL (también incorporados como documental a esta causa), a fs. 1, constancia suscripta por el juez Allende por la que expresamente dispone “Atento a la comunicación telefónica recibida por este Tribunal a las 0.500 horas, dada por el Comisario PEREZ, respecto al estallido de dos bombas en la Ciudad de San Luis, la detención de un ciudadano y la inspección policial realizada a la finca de Colon N° 1344, reiterada a este Tribunal a las 0.90 horas, en uso de las facultades que me concede los Arts. 195, 196 y concordantes del Código de Procedimientos Penales, RESULEVO: Constituir el Tribunal en la citada finca sita en calle Colon 1344 de esta Ciudad. Notifíquese al señor Procurador Fiscal Subrogante.”.-*

*Asimismo, a fs. 27 de los mencionados autos obra agregado Sumario N° 244 el que se inicia con un actas de constatación de fecha 9 de diciembre de 1975 a las 03.30 horas, labrada por el **Oficial Ayte. Carlos Ricarte (miembro del D-2)**, quien, comisionado por la superioridad, se constituyó en las inmediaciones de calle Las Heras y Colon de la Ciudad de San Luis, lugar donde había explotado un artefacto explosivo.*

*Retomando el trámite del expediente iniciado con la denuncia de la víctima (N° **444-C-75**), surge que, una vez radicada la causa en jurisdicción provincial, se comprobó que las actuaciones labradas en relación a dicho procedimiento habían sido ordenadas por el Juez Federal de la Provincia, con lo cual el día 25 de octubre de 1976, es decir, casi 11 meses después de haberse formulado la denuncia, el Juez a cargo del Juzgado del Crimen N° 1 resolvió*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

declarar la incompetencia para entender en las actuaciones ordenando remitir la causa al Juzgado Federal nuevamente (fs. 34 vta).

*Recibidas las actuaciones a fs. 36 el juez titular se declaró, ahora sí, competente para investigar el hecho, e inmediatamente, y sin haber ordenado medida probatoria alguna en relación, **ordenó correr vista al procurador fiscal a los fines del sobreseimiento.***

A fs. 38 el fiscal federal dictaminó que debía sobreseerse provisionalmente la causa por no haberse individualizados los supuestos autores del ilícito, lo que en idénticos términos resolvió el juez de la causa a fs. 39.

*En definitiva, no obstante la constatación médica de las lesiones que presentaba el denunciante y el informe de la policía local dando cuenta que en la manzana donde se domiciliaba la víctima habían tenido lugar sendos operativos de esa fuerza, que incluían detenidos, los magistrados federales **omitieron promover la investigación de los hechos ilícitos denunciados, sin haber ordenado medida alguna tendente a identificar a los posibles autores; ni siquiera constatar la cantidad e identidad de los detenidos.***

De haberse solicitado un informe a las fuerzas policiales a los efectos se informara la nómina del personal que cumplió funciones el día de los hechos y mediante una posterior rueda de reconocimiento, entre otras medidas probatorias, se hubiera logrado individualizar al autor o autores de los hechos investigados, resultando prevaricante la resolución dictada por el juez Allende mediante la cual dispuso el sobreseimiento provisional de la causa afirmando haber diligenciado todas las medidas probatorias necesarias a los efectos del esclarecimiento del hecho.

Al contrario, como antes se adelantó, puede verificarse sin esfuerzo que las únicas medidas practicadas lo fueron, invariablemente, para la

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

enérgica investigación de hechos presuntamente “subversivos”; más nunca para investigar el proceder de las fuerzas afectadas al cumplimiento del plan criminal.

CASO que comprende a las víctimas RAÚL SEBASTIÁN COBOS Y PEDRO VALENTÍN LEDESMA:

Raúl Sebastián COBOS era oriundo de la provincia de San Juan, estudiante de la Universidad Nacional de San Luis, había tenido distintos trabajos, en entre ellos, había trabajado en la panadería de la familia Garraza. Militante de la Juventud Peronista y miembro prominente de Montoneros según el Comando local de la lucha “antsubversiva”.

Por su parte, LEDESMA era eestudiante universitario, militaba en la Juventud Peronista y asistía a Teatro que dependía de la Dirección de Cultura de la Provincia de San Luis, y hacia teatro barrial.

El día 20 de septiembre de 1976, alrededor de las 21:00 horas, una comisión mixta conformada por personal militar del GADA 141 y personal policial provincial (principalmente miembros del D-2), fuertemente armados, sin exhibir orden judicial, allanó el domicilio del ciudadano Andrónico Tomás Agüero, ubicado en calle San Juan N° 2165 del barrio Jardín Sucre, de la ciudad de San Luis, en búsqueda precisamente de COBOS. Otros allanamientos se produjeron en la misma fecha en la ciudad, con el mismo objetivo.

Esta comisión se encontraba al mando del entonces Subteniente del Ejército Argentino, Armando Nicolás Martínez, y estaba compuesta por el Subcomisario Víctor David Becerra (f) el sumariante Carlos Hermenegildo Ricarte (f), el cabo 1° Oscar Nicanor Aguirre, los soldados Manuel Osvaldo

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Paratore (f) y Luis Antonio Alcaraz y el Sargento 1° del Ejército Enrique Alberto Blanco (f).

Durante el procedimiento en la casa de Agüero, arribó al lugar un vehículo Gordini conducido por Juan Cruz SARMIENTO, a quien acompañaban Raúl Sebastián Cobos y Pedro Valentín Ledesma. El automóvil fue detenido por las fuerzas actuantes, ocasión donde fueron privados de su libertad, Juan Cruz Sarmiento Cabrera y Pedro Valentín LEDESMA (quién aún se encuentra desaparecido) y abatido Raúl Sebastián COBOS, quien falleció a las pocas horas en el Policlínico Regional de esta ciudad. En el mismo contexto, se produjo asimismo la primera detención de Agüero.

Seguidamente, Sarmiento y LEDESMA fueron trasladados al D-2, adonde comenzaron los tormentos; desde allí luego a la Comisaría 4ª y luego a LA GRANJA.

Ese mismo día, tras las detenciones, se allanó el domicilio paterno de Ledesma.

Luego de los tormentos, a LEDESMA se le hace firmar una declaración en sede policial por parte de ORTUVA SALINAS, fechada 22-SEP-1976, a las 20,40 horas.

Ya decidida la eliminación de la víctima, y como su padre Segundo V. Ledesma, había practicado diversas diligencias para saber de él, desde su detención, PLA montó una puesta en escena consistente en la simulación de la liberación definitiva de la víctima, y su entrega a su padre, en la Comisaría 2ª de esta ciudad, con fecha 22-SEP-1976 a las 22,30 hs. Producida la libertad simulada, instantes después que la víctima abandonara la comisaría junto con su padre, casi sin solución de continuidad, se produce el nuevo secuestro de Pedro Valentín LEDESMA, por el mismo grupo de tareas, a apenas

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

dos cuadras de la comisaría desde donde había sido liberado, simulando un secuestro por desconocidos. Esa fue la última vez que se supo de la víctima.-

La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionadas que resultaron condenados por los hechos cometidos en perjuicio de COBOS (cfe. Sentencia N° 478 –no firme), surge fundamentalmente de las causas N° 1914-F-07-TOCFSL y N° 466-F-2008-JFSL y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: Sumario Policial N° 23, caratulado:” Av. del Ilícito del Art. 210 ter. del Código Penal”, el mismo sería luego cabeza del expediente tramitado en el Juzgado Federal de San Luis bajo el N° 481/1976, caratulado: “SUMARIO POR MUERTE DEL CIUDADANO RAUL SEBASTIAN COBOS”, fecha inicio: 9-DIC-1976. Testimoniales de Juan Cruz SARMIENTO (Fs. 6879 del Expte. 466-F-08. Y fs. 3261/3265 del Expte. 1914-F-07), de Argentino OLGUIN (Fs. 4382), del Dr. Salguero Fumero (fs. 3705 vta./ 3708 del Expte. 1914-F-07).

Por su parte, la prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionadas que resultaron condenados por los hechos cometidos en perjuicio de LEDESMA (cfe. Sentencias N° 344 –firme- y N° 478 –no firme), surge fundamentalmente de las causas N° 771-F-06 -acumulada a la causa N° 1914-F-07-TOCFSL- y N° 466-F-2008-JFSL y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: expediente judicial N° 481/1976-JFSL, caratulado: “SUMARIO POR MUERTE DEL CIUDADANO RAUL SEBASTIAN COBOS”; testimoniales de Andrónico Agüero (fs. 4286/4287 de autos N° 466-F-08); Mirtha Gladys Rosales (fs. 4748/4750 de autos N° 466-F-08); Juan Cruz Sarmiento (fs. 6879/6881vta. de autos N° 466-F-08 y fs. 3261vta/3265vta. de los autos 1914-F-07); Segundo Valentín Ledesma (fs. 4/12 de los autos N° 771-F-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

2006., acumulados a los autos 1914-F-07); Marcelo Arturo Sosa (fs. 154/155, 244/248 de los autos 771-F-2006., acumulados a los autos 1914-F-07); Juan Elías Lucero (fs. 151 y vta. de los autos. 771-F-2006., acumulados a los autos 1914-F-07); Isabel Catalina Garraza (fs. 5424 de autos N° 466-F-08 y Fs. 346/347 de los autos N° 771-F-2006, acumulados a los autos N° 1914-F-07).

Ahora bien, para asegurar impunidad, practicado el segundo secuestro de LEDESMA, se acaparó la supuesta investigación por el mismo personal del D-2 (comisionándose al efecto a Luis A. Orozco), desplazando así al personal de Comisaría 2ª, adonde el padre de la víctima regresó inmediatamente luego del nuevo secuestro, a efectuar la denuncia, y adonde se practicaron los primeros intentos de búsqueda, con resultados infructuosos.-

En ese tren de impunidad, se labro el **Sumario Policial N° 23, caratulado: " AV. DEL ILICITO DEL ART. 210 ter. DEL CODIGO PENAL",** labrado bajo sello del D-2, cuya carátula consigna: AUTORIDAD INTERVINIENTE: JEFE DEL C.A. 141 CNEL. MIGUEL ANGEL FERNANDEZ GEZ. INICIO: 20-SEP-1976 21,20 HS. "ACUSADO: RAUL S. COBOS".

Dicho sumario, sería luego cabeza del expediente tramitado en el Juzgado Federal de San Luis bajo el N° **481/1976, caratulado: "SUMARIO POR MUERTE DEL CIUDADANO RAUL SEBASTIAN COBOS". FECHA INICIO: 9-DIC-1976.**

De esa manera, los magistrados federales tomaron conocimiento de dos hechos acaecidos en el marco de la tramitación de ese sumario: 1) la muerte de Raúl Cobos en manos de las fuerzas militares y policiales de la provincia y 2) la desaparición de Pedro Ledesma, luego de haber sido secuestrado en las inmediaciones de la Comisaría 2ª de la policía local.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Así, además de las actuaciones labradas el día del operativo -en las que se consigna el deceso de Cobos-, surge del sumario que Pedro Valentín Ledesma fue detenido y prestó declaración testimonial ante el personal de la Policía de San Luis el día 22 de septiembre de 1976 a la hora 20:40. Dos horas más tarde, se hace constar que “se lo despacha en libertad provisoria” y, apenas una hora después, se presenta en la Comisaría 2° el padre de Ledesma denunciando que “a poco de salir a la puerta de la Comisaría Segunda, con su hijo Pedro Valentín Ledesma se dirigieron caminando por calle Sarmiento en dirección al norte y al llegar a la esquina de Esteban Adaro, doblaron al este y siguieron por esta calle, cuando observaron a la cuadra más o menos, un automóvil estacionado y comentaron en voz baja con su hijo que se trataría de un vehículo policial. Que este rodado a poco de rebasarlo (sic) en el camino siguió por una calle al sur. Que continuaron caminando y que a unos cincuenta metros antes de llegar a calle San Juan notaron la presencia de un coche, que los alumbraba de atrás. Que apenas el conductor de éste rodado los cruzo en su marcha se detuvo de pronto y descendieron de él tres o cuatro personas encapuchados, que dirigiéndose a su hijo le manifestaron: ‘traicionaste a los monto, por eso te largaron’ a lo que el declarante respondió ‘miente’ porque yo me he movido’ a lo que le fue respondido por uno de ellos a la vez que le ponía un arma en la nuca ‘cállate hijo de puta y tirate al suelo de panza’ a lo que el declarante obedeció y al querer levantar la cabeza para mirar a los sujetos y al automóvil, con la culata del arma le empujaron la cabeza contra el suelo, a la vez que le volvieron a decir ‘cállate’ . Que a su hijo lo tomaron de los cabellos y lo metieron al automóvil a la vez que le decían ‘te vamos hacer bosta hijo de puta’ (...)” (fs. 48/50 y vta. del referido sumario).

Seguidamente, la instrucción policial ordenó proseguir el sumario de prevención en “Averiguación del ilícito del Art. 142 bis inc. 2° y del Art. 210 ter del Código Penal”, solicitó por circular la individualización y

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

detención de los autores y comisionó personal a fin de practicar averiguaciones en el lugar del hecho para proseguir con las restantes diligencias de trámite. Como se dijo, quien resultó comisionado al efecto fue precisamente uno de los mas promiscuos integrantes del grupo de tareas policial: el Cabo Luis A. Orozco (fs. 51); por lo demás ninguna constancia existe en el sumario de que la circular se haya efectivizado.

*La maniobra queda patente cuando se analiza la “investigación” llevada a cabo por OROZCO (fs. 52 y vta.), quien se limitó a efectuar una inspección en el lugar del secuestro, el 23/09/1976 a las 2,30 de la mañana, constatando que no había rastros, que la iluminación era escasa y que no había testigos presenciales. Frente a ello, no cabe sino concluir, como bien lo hizo el Tribunal Oral Federal de San Luis en la sentencia N° 344: el “investigador”, en realidad, parece haber concurrido al lugar para **asegurarse que el escenario del crimen había sido lo suficientemente bien elegido para asegurar futura impunidad.***

*Luego, el Jefe de Policía Claudio A. Franco, en fecha 29 de septiembre de 1976, elevó las actuaciones al Comandante del Grupo de Artillería 141 -Cnel. Miguel Ángel Fernández Gez- y, el **9 de diciembre de 1976**, fueron recibidas por el juez federal Eduardo Allende, dando inicio al mencionado expediente judicial **481/1976.***

Corrida la vista al procurador fiscal Hipólito Saa, éste se manifestó “inequívocamente” a favor de la competencia racione materia del Consejo de Guerra Especial Estable con jurisdicción en la Provincia de San Luis. En tal sentido señaló “al respecto y al margen del hecho que motiva el epígrafe en autos –un delincuente subversivo perteneciente a la organización ilegal MONTONEROS, abatido por personal de las Fuerzas Armadas en circunstancias en que aquel atacara a personal de la misma con un arma de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA Nº 36, 3º PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*guerra—deben tenerse presente las constancias y anotaciones de fs. 19 a fs. 26 y fs. 31 a fs. 41, entre otras, que revelan que son de estricta aplicación en esta causa, las previsiones contenidas en la Ley 21.264, 21.268 y 21.272”. De conformidad al dictamen fiscal, el 8 de febrero de 1977, el juez declaró la incompetencia del tribunal a su cargo para entender en el citado sumario y lo remitió al Consejo de Guerra Especial Estable con jurisdicción en la Provincia de San Luis. **Respecto del secuestro y desaparición de Ledesma, no hubo pronunciamiento alguno, ni del juez ni del fiscal.***

*Con posterioridad, el 10 de mayo de 1977, el juez requirió la remisión de este sumario al Comandante Fernández Gez con el objeto de avocarse al conocimiento de la presunta infracción a los delitos de competencia del fuero federal (Ley 20.840 – Art 213 bis C.P.) por parte de otras personas vinculadas a Raúl Sebastián Cobos, siendo recibido nuevamente por ante ese juzgado el **16 de Mayo de 1977**. En esta oportunidad, el fiscal Hipólito Saa dictaminó que el juez Allende resultaba competente, y que correspondía instruir sumario y citar a prestar declaración indagatoria a Pedro Valentín Ledesma, Juan Cruz Sarmiento y Andrónico Tomas Agüero. En consecuencia el juez Allende se declaró competente, ordenó instruir sumario y dispuso constituirse el Tribunal -en su persona y en la del secretario Pereyra González- a fin de recibir declaración testimonial a Gil Gómez, a Andrónico Agüero y declaración indagatoria a Juan Cruz Sarmiento, a esa altura, alojado en la penitenciaría de La Plata, omitiendo nuevamente cualquier mención a **Pedro Valentín Ledesma**, pese a que el fiscal había solicitado expresamente su citación a prestar declaración indagatoria; y, más aún, que del propio sumario surgía que el personal del D-2 lo había liberado y había dispuesto investigar el secuestro de la víctima luego de su liberación de Comisaría 2ª.*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

La siguiente referencia a Ledesma la encontramos el día 15 de noviembre de 1977, cuando el Consejo de Guerra Especial Estable para la subzona 33, informa al magistrado federal que ha dictado sentencia condenatoria respecto de Juan Cruz Sarmiento y que Pedro Valentín Ledesma tiene pedido de captura, "hasta la fecha de que haya sido habido".

La causa tramitada por ante la justicia federal, en cambio, será archivada el 29 de noviembre de 1977, sin objeciones por parte del procurador fiscal, reservándose en Secretaría hasta su oportunidad y por el pedido de captura vigente en relación a LEDESMA.

Pese a la gravedad de los hechos que dieron origen a los autos n° 481-S-1976, esto es, la muerte de Raúl Cobos en manos de las fuerzas policiales, el secuestro de Juan Cruz Sarmiento, el que será profundizado en el caso N° 11, y la desaparición de Pedro Ledesma en las inmediaciones de una dependencia policial en la que estuvo ilegítimamente detenido, momentos después de quedar en libertad, los magistrados intervinientes, el juez Allende y el fiscal Saa, omitieron promover la investigación, no llevando a cabo medida alguna a los fines de esclarecer los hechos ilícitos cometidos en perjuicio de los nombrados, y dando exclusivamente tratamiento de imputados a las mencionadas víctimas.

CASO DE VICENTE RODRÍGUEZ:

Oriundo de la localidad de Palmira, Provincia de Mendoza. De profesión armero. Al momento de los hechos se desempeñaba como empleado de la Dirección Provincial de Vialidad (Sección Taller Automotor).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Vicente Rodríguez fue detenido el día 30 de mayo de 1977, en la sede de la Dirección de Vialidad Provincial, siendo posteriormente trasladado y alojado en un calabozo de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, dependencia sita en la calle Lavalle N° 840 de la ciudad de San Luis.

Posteriormente, el día 01 de junio de 1977, en horas de la mañana, se efectuó un allanamiento sin orden judicial en el domicilio de calle Constitución N° 640 de la Ciudad de San Luis, residencia de Vicente Rodríguez y su familia, con la finalidad de establecer si allí se encontraba material subversivo. En dicha ocasión se procedió a requisar el lugar y secuestrar las armas que se encontraban en el taller del causante. Asimismo fueron allanados los domicilios de Gilberto Cipriano Herrera, Elio Sosa y Pablo Baigorria siendo posteriormente privados ilegítimamente de su libertad.

*El día 3 de junio de 1977, en el marco del **sumario policial N° 056/1977**, VICENTE RODRIGUEZ prestó declaración ante personal de Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis.*

Luego de ello, fue alojado nuevamente en la Dirección de Investigaciones de Policía de la Provincia, a donde finalmente falleció el día 4 de junio de 1977, luego de una feroz sesión de torturas por parte de los grupos de tareas.

*A raíz del deceso de Vicente Rodríguez se habría instruido **Sumario N° R-68 caratulado: "AV. MUERTE NATURAL" de quién en vida se llamara Vicente Rodríguez**, el cual se habría elevado al Comandante Miguel Ángel Fernández Gez, junto a las actuaciones incoadas por INF. LEY 20.840 ART 1º y ART. 213 del Código Penal. No obstante, dicho sumario no fue habido y nada hicieron, como se verá, los magistrados de la época para dar con el*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

mismo, ni para suplirlo con la ineludible investigación judicial que debía llevarse a cabo.

La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionadas que resultaron condenados (cfe. Sentencia N° 478 –no firme), surge de la causa N° 466-F-2008 y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: Sumario Policial N° 56, iniciado el 31 de mayo de 1977 a las 22:00hs., el mismo sería base luego de los Autos n° 191-F-77-JFSL “GILBERTO CIPRIANO HERRERA y OTROS –p.s.a.- INF. LEY 2.840”; testimoniales de Jorge Braulio Spagnuolo (fs. 7762/vta. de autos n° 466-F-08), de Marta Haydee Giménez (fs. 7426/vta. de autos n° 466-F-08); de Eugenio Lucero (fs. 7427/vta. de autos n° 466-F-08), de Jorge Alberto Moyano (fs. 7428/vta. de autos n° 466-F-08), de Luis Antonio Biaggio (fs. 7425/vta. de autos n° 466-F-08), de Gilberto Cipriano Herrera (fs. 12226/12227 de autos n° 466-F-08), de Juan Francisco Pipitone (fs. 11991 de autos n° 466-F-08), de Osvaldo Florencio Olivera (fs. 11962/11963 de autos n° 466-F-08), de Elio Sosa (fs. 11954/11959 de autos n° 466-F-08); Acta de defunción de Vicente Rodríguez (fs. 7424 de autos n° 466-F-08).

*Ahora bien, Conforme da cuenta la diligencia obrante a fs. 20 vta. del citado sumario N° **056/1977**, a raíz del deceso de Vicente Rodríguez se ordenó al Comisario Inspector D. Eugenio Lucero la instrucción de las actuaciones respectivas, con fecha 4/06/1977.*

Concluido el sumario, el Mayor Claudio Alberto Franco con fecha 9/06/1977, elevó al Comandante Miguel Ángel Fernández Gez las actuaciones incoadas por INF. LEY 20.840 ART 1º y ART. 213 del Código Penal y, según constancia del mismo sumario 056/77, por separado, el Sumario N° R-68 caratulado: “AV. MUERTE NATURAL” de quién en vida se llamara Vicente

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Rodríguez, en un total de dieciocho (18) fojas, instruido por personal del Departamento Judicial (fs. 54 vta. del sumario 056/77).

Por su parte, el 29 de junio de 1977, el Comandante Miguel Ángel Fernández Gez remitió al Juzgado Federal de San Luis, el sumario de prevención de los ciudadanos HERRERA, Gilberto Cipriano, RODRIGUEZ, Vicente, SOSA, Elio Horacio, y BAIGORRIA, Pablo Roberto por causa “INF. LEY 20.840 y ART. 213 CODIGO PENAL”, **omitiendo remitir el sumario N° R-68 labrado en virtud del deceso de Vicente Rodríguez.**

Recepcionado el sumario, se inició en el Juzgado Federal de San Luis la causa **N° 191-F-77-JFSL “GILBERTO CIPRIANO HERRERA y OTROS –p.s.a.- INF. LEY 2.840”**, en la cual el juez Allende ordenó correr vista al procurador fiscal en los términos del Art. 118 inc. 1º y 5º del Código Penal, quién se expidió a favor de la competencia del Juzgado Federal para entender en los presentes autos y solicitó la citación a indagatoria de los detenidos, lo que así se cumplió, dejando ambos funcionarios judiciales de hacer mención a la situación procesal del imputado Vicente Rodríguez, cuando de las actuaciones reseñadas (fs. 20 vta.) surgía el deceso del mismo y la existencia de un sumario en el que se había investigado esa circunstancia (fs. 54 vta.).

Asimismo, las declaraciones testimoniales prestadas por Marta Haydee Giménez y Eugenio Lucero y la declaración indagatoria prestada por el imputado Vicente Ernesto Moreno Recalde en los autos caratulados: “FISCAL FEDERAL SOLICITA ACUMULACION DE DERECHOS HUMANOS”. Expte. 466-F-08, permiten corroborar la existencia del sumario n° R-68, caratulado: “AV. MUERTE NATURAL de quien en vida se llamara Vicente Rodríguez”.

Lo expuesto permite afirmar que los magistrados intervinientes, juez Allende y fiscal Saa, si bien no recepcionaron el sumario N° R-68, al

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

analizar las actuaciones sumariales N° 56/77, tomaron conocimiento del fallecimiento de Vicente Rodríguez, no obstante lo cual, no adoptaron medidas alguna tendente a investigar las causas que originaron el deceso del mismo.

III.c4) Hechos que surgen de las denuncias formuladas al prestar declaración indagatoria en causas por infracción a la Ley 20.840: Inés Milca Guillaume, Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Enrique Correa, Abdo Rahin Ismael, Mirtha Gladys Rosales, Juan Fernando Vergés, Omar Prudencio Juárez, María Luisa Ponce de Fernández, Juan Cruz Sarmiento, Julio Oscar González, Mabel Irene Merlino, Ricardo Manuel Vallejo, Ana María Garraza, Isabel Catalina Garraza, Pedro José Garraza, Edgardo Raúl Lima, Dominga Silva, Raúl Alberto Castillo, Ignacio Benito y Juan Manuel Echandía:

Caso de INÉS MILCA GUILLAUME:

Al momento de los hechos, estudiante y trabajadora, de 24 años de edad, oriunda de la Provincia de Mendoza.-

Fue víctima de detención ilegal y tormentos por parte del grupo de tareas de la Delegación San Luis de Policía Federal.-

La detención se produjo el día **8 de mayo de 1975**, en oportunidad en que Guillaume se encontraba caminando por la calle Justo Daract. En dicha ocasión se le cruzó por delante un vehículo del cual bajó un persona quien consultó por una dirección a un vecino que se encontraba en la puerta y al acercarse Guillaume fue violentamente introducida en el vehículo y trasladada hasta la Delegación San Luis de la Policía Federal, donde fue alojada en el calabozo y sometida a interrogatorios intimidatorios y tormentos. Respecto

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

de las personas que la detuvieron refirió que se trataba de personas uniformadas con “aparatos de radio”. –

Mediante nota de fecha 9 de mayo de 1975 se puso en conocimiento del Juzgado Federal de San Luis lo actuado, dando origen a los autos n° **146-F-1975, caratulados: “FORESTI NORBERTO HUGO y otros- p.s.a. Infrac. art. 189 (bis) Código Penal y Ley 20.840”.-**

En el marco de dichas actuaciones, Guillaume prestó declaración indagatoria y denunció ante el juez federal los tormentos padecidos en la Delegación San Luis de la Policía Federal. De la denuncia efectuada tomó conocimiento el fiscal Saa, sin embargo, ambos magistrados omitieron promover la investigación de los apremios padecidos y denunciados por Inés Milca Guillaume.-

La víctima fue puesta a disposición del P.E.N. recién por **Decreto S 1647/1975 de fecha 13-jun-1975**, mediante el cual se dispuso su arresto (fs. 2036 de autos).-

Durante su cautiverio, fue arbitrariamente trasladada a diversas unidades penitenciarias (cárcel encausados local, Penitenciaría de Mendoza, Hospital Penitenciario Central); ninguno de ellos dispuestos previo control judicial y, en todo caso, avalado por los magistrados federales de San Luis.-

En cuanto a la participación criminal asignada a ambos magistrados, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen del aludido expediente judicial.

A fs. 1 / 2 obra nota de fecha 9 de mayo de 1976 por la que el Jefe de la Delegación San Luis de Policía Federal informa la juez Allende que se efectuó inspección en la finca sita en calle Elpidio González N° 825 de la Ciudad de San Luis. Allí mismo informa que INES MILCA GUILLAUME fue detenida

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

para su debida identificación y a quien se demoró en averiguación de la investigación que se practicaba. No dice donde fue detenida, tampoco indica fecha y hora en que se produjo la misma.-

A fs. 3/91 obra sumario de prevención policial de fecha 8 de mayo de 1975, labrado por personal de la Delegación San Luis de Policía Federal.-

A fs. 4 obra declaración de Milca Guillaume prestada en sede de la Delegación San Luis de Policía Federal, el día 8 de mayo de 1975.-

*A fs. 91 obra diligencia de cierre y elevación de actuaciones de fecha 12 de mayo de 1975, donde costa que los detenidos **permanecen alojado en las dependencias de la Delegación San Luis de Policía Federal a disposición del Tribunal.-***

A fs. 91 vta obra proveído de fecha 12 de mayo de 1975 por el cual el juez federal Allende tiene por recibido el sumario y ordena pase en vista al procurador fiscal.-

A fs. 93 obra declaración indagatoria de Guillaume, oportunidad en la que se abstiene de declarar.-

*A fs. 95 obra nota de fecha 13 de mayo de 1975 dirigida al Sr. Jefe de la Policía de la Provincia por la que se hace saber que se ha levantado la incomunicación de Domingo Segundo Vargas e Inés Milca Guillaume, “los que **se encuentran alojados en la Cárcel de Encausados**”*

A fs. 143/144 obra resolutorio por el cual el juez federal convierte en prisión preventiva la detención de Inés Milca Guillaume.-

A fs. 209/210 obra declaración indagatoria de Guillaume – prestada en la Ciudad de San Luis el 14 de agosto de 1975-, oportunidad en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

que declaró y **denunció ante el juez federal Allende los tormentos padecidos en la Delegación San Luis de Policía Federal.** -

En dicha oportunidad, la víctima expresó: "...Que iba caminando por la vereda de tierra de la calle Justo Daract de pronto un auto, siendo las veinte horas, se cruzó delante bajando una persona para preguntar una dirección a un vecino que estaba en la puerta, cuando se acercó con violencia la hicieron penetrar en el auto, quiere dejar constancia que no se identificaron ni se la solicitaron a la declarante. Que había gente con uniforme y aparatos de radios, que para la declarante fue muy violento, o sea que le causó sorpresa el procedimiento. Que no recuerda el trayecto que siguieron desde que la suben al auto hasta donde la bajan, que cree es la Delegación de la Policía Federal. Que cuando llegó la introdujeron en un calabozo, que no recuerda bien la hora que la sacaron y le hicieron preguntas, había muchos hombres. Que en general le hacían preguntas por personas desconocidas para la declarante. Que luego la llevaron de vuelta al calabozo, en algún momento la sacaron. La llevaban a distintas habitaciones, que no recuerda bien, no comía bien, no podía dormir porque de noche la sentaban en una silla obligada, dejando la luz prendida y en oscuro afuera, cuando quería dormitar la despertaban las voces de las personas hablando de matar gentes, que torturaban a su ex esposo y a Domingo Segundo Vargas, que cuando salía de la habitación que trataba de conocer lo que sucedía, que la volvían nuevamente a la habitación y la sentaban obligadamente en la silla, que eso ocurrió continuamente hasta que le pusieron una camisa de fuerza. Después recuerda que apareció el día y entraron los hombres en la habitación y le decían que la iban a reventar, que iban a dinamitar el terreno que vivía, llegado un momento que se sentía muy mal y quería levantarse de la silla le dieron un golpe en la nuca, no recordando más. La mayor parte del tiempo se pasó con esposas y /o con la camisa de fuerza. Aclara que cuando le golpearon en la nuca quedó inconciente...".-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 234 vta el **Procurador Fiscal toma conocimiento** en relación a los hechos denunciados por Guillaume en su declaración indagatoria.-

Con posterioridad, a fs. 235 vta, en fecha 3 de septiembre de 1975, el juez Allende corre vista de ley al procurador Saa, a los fines de que se expida en relación a la clausura del sumario. En dicha oportunidad el Fiscal solicitó que previo a la clausura del sumario se constatará el estado de salud psíquica de Guillaume, omitiendo expedirse en relación a las torturas denunciadas por la imputada en oportunidad de prestar declaración indagatoria (fs. 238).

A fs. 276/277 el procurador fiscal Saa formula requisitoria fiscal señalando “ ... En el acta de fs. 4 consta a una declaración prestada ante la Policía, de INÉS MILCA GUILLAUME... pero esta declaración es rectificada expresamente a fs. 210, oportunidad en donde expresa que dicha declaración le fuera obtenida por la policía por medios ilegales...”, sin embargo sostiene la acusación y omite solicitar medidas investigativas en relación a la denuncia de apremios efectuada por Guillaume.-

A fs. 445/453 obra sentencia de fecha 17 de junio de 1977 por la que se condena a Inés Milca Guillaume a seis años de prisión.-

A fs. 482/493 obra exhorto -debidamente diligenciado- librado por el juez allende al juez federal a cargo del Juzgado Federal de Mendoza a los fines de la notificación de la sentencia recaída y la concesión de recurso de apelación interpuesto, surgiendo que, a esa fecha, la víctima había sido trasladada a **la Penitenciaría de la Ciudad de Mendoza.**-

A fs. 491 vta obra “NOTA” suscripta por el Secretario del Juzgado Federal de Mendoza que hace constar “En la fecha la sección Estadística informa telefónicamente a esta Secretaria, **que la imputada Inés**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Milka Guillaume se encuentra a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Secretaria "D", 6 de julio de 1977" (el destacado me pertenece).-

A fs. 554/557 la Cámara de Apelaciones de Mendoza resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 276/277, incluida la sentencia.-

A fs. 570 obra nota suscripta por el Jefe de la Delegación San Luis de Policía Federal dirigida al juez federal de San Luis, a fin de informa el texto de radiograma emanado de "PEN 2" que dice " D.J. Informe a V. Sa. que la interna Inés Milka GUILLAUME KOPRIVIK de GIL, se halla alojada en el Hospital Penitenciario Central en tratamiento psiquiátrico por presentar un cuadro de presión ansiosa. Informe que con fecha 26 del cte. Se procedió a notificar a la interna Inés Milka GUILLAUME KOPRIVIK de GIL de la sentencia dictada por ese Tribunal en autos 41880-F-7733 caratula os "Fiscal c/ Foresti Norberto y otros s/ infracción art. 189 bis y Ley 20.840 por la que se la condena a la pena de 6 años de prisión con accesorias legales y costas, fallo que se encuentra apelado ante la excelentísima Cámara de Apelaciones de MENDOZA, asimismo llevo a su conocimiento que **la nombrada se halla a notada a disposición del PEN mediante Dto. 1647/75.** Fdo Subdirector a/c Dirección U-2" (el destacado me pertenece).-

A fs. 694/700 obra nueva sentencia por la que se absuelve a Guillaume.-

A fs. 739/754 la Cámara de Apelaciones de Mendoza resuelve revocar la sentencia en cuanto absuelve a Inés Milca Guillaume y en consecuencia se le condena a la pena de cinco años.-

Ello así, pese a existir serios indicios sobre la veracidad de la denuncia de tormentos y la posibilidad de ser identificados los agresores

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

(miembros pertenecientes a la Delegación Policía Federal de San Luis), el juez Allende y el fiscal Saa omitieron promover la investigación de las torturas de las que habría sido víctima Inés Milca Guillaume.

CASOS que comprende a: ANÍBAL FRANKLIN OLIVERAS, CARLOS ENRIQUE CORREA, ABDO RAHIN ISMAEL:

*La víctima **Aníbal Franklin OLIVERAS** era al momento de los hechos Inspector de la Dirección General de Comercio, militante de la Juventud Peronista, realizaba tareas sociales y de docencia.-*

Fue detenido el día 17 de junio de 1976, a las doce horas aproximadamente, en virtud de un allanamiento efectuado en su domicilio sito en la calle Tula 2207 de la ciudad de San Luis, por personal de civil y uniformado del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis (D-2) al mando del Jefe y Subjefe de la citada dependencia.-

Posteriormente Oliveras fue trasladado, esposado y encapuchado a la Comisaría Cuarta del Barrio Rawson, permaneciendo incomunicado durante cinco días. Allí fue sometido a interrogatorios intimidatorios y tormentos.-

Al día siguiente, fue llevado junto a otro detenido, a la Comisaría Segunda sita en la calle Sarmiento donde permaneció unos días. Una noche a fines de Junio, fue retirado de su celda, encapuchado y conducido en un vehículo a un lugar descampado, donde fue sometido a tormentos entre seis y siete veces hasta la madrugada.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En el mes de Julio de 1976 trasladaron al damnificado hasta la Penitenciaría Provincial, donde permaneció incomunicado, hasta el mes de Diciembre de ese mismo año. En tal sentido, obra incorporado a autos Informe de la Secretaría General del Servicio Penitenciario Provincial (U1 y U2) en relación al nombrado, el que resulta por demás gráfico en cuanto a la absoluta arbitrariedad y falta de control de las detenciones impuestas a presos acusados de “subversivos”. En efecto, surge del informe que “... - El citado OLIVERA ha ingresado a esta Unidad penal el día 24 de Julio/76 a disposición del GADA 141; no consta por quien ha sido entregado. – No registra que a su ingreso ha sido sometido a revisión médica. – No consta haber sido retirado de esta Unidad previo a su traslado. –No hay antecedentes de haber sido puesto a disposición del PEN. – El mencionado OLIVERA, ha sido trasladado de esta Unidad Carcelaria el día 17-DIC-76, se desconoce a qué lugar...” (fs. 2857 de autos n° 466-F-08); asimismo obra incorporado Informe del Director de la U-1 y U-2 del Servicio Penitenciario Provincial, donde consta que según anotaciones del Libro de Guardia de Seguridad Externa con fecha 24-Jul-76 a la hora 14.05 folio 51 ingreso el ciudadano OLIVERAS Aníbal Franklin (fs. 3084 de autos n° 466-F-08).-

*Recién sería “blanqueado” por **Decreto PEN S 1589/1976 de fecha 30-jul-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto (fs. 2037 de los presentes); con lo cual, la víctima **estuvo privada de su libertad durante aproximadamente un mes y medio sin orden ni control de autoridad alguna**, a total merced de los grupos de tareas policiales. Asimismo, como se verá, **el Juez Federal tomaba conocimiento de la detención meses más tarde**, cuando el Comando militar decidía remitirle el sumario, **avalando la autoridad judicial en un todo la detención ilegal y arbitraria que se venía desarrollando.**-*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Asimismo, ddurante su estadía en el Servicio Penitenciario local, fue retirado en diversas ocasiones por policías de Informaciones y conducido a la Seccional Cuarta del Barrio Rawson, y desde allí, una vez encapuchado, lo trasladaban al predio del Ejército conocido como “Granja La Amalia”, para ser sometido a sesiones de tortura. Posteriormente lo regresaban a la Comisaría Cuarta y al mediodía a la Penitenciaría Provincial. Como se verá al analizar las actuaciones del expediente judicial, obran sendas declaraciones tomadas al causante por persona del D-2, con posterioridad a su ingreso penitenciario.-

*Fue en esa práctica sistemática de retiros y torturas que, en una ocasión, los Doctores **Jorge Omar CARAM** y Vicente Ernesto Moreno Recalde se hicieron presentes en la comisaría cuarta, para revisar al damnificado, pero éste se negó, porque sabía que lo seguirían torturando. Ambos profesionales le dijeron que colaborara con la policía, que no se dejara golpear, ya que la policía estaba decidida a matarlo, desconociendo el damnificado si los citados profesionales presenciaban o no las torturas.-*

La noche del día 6 de Diciembre, el nombrado fue retirado nuevamente de prisión y conducido al mismo lugar, sufriendo esa noche Oliveras severas vejaciones. Seguidamente, lo regresaron a la Seccional Cuarta, donde permaneció hasta el día 8 de diciembre por la mañana, en que fue conducido al Departamento de Informaciones donde fue nuevamente interrogado. Desde allí, el nombrado fue llevado para realizar un reconocimiento en la casa de Manuel Armando Alfonso.-

Luego lo trasladaron a la Comisaría del Barrio Rawson, donde permaneció hasta que fue conducido nuevamente a la Penitenciaría Provincial. Días después, fue trasladado a la Unidad Carcelaria de la ciudad de La Plata (cfe. Informe referido obrante a fs. 2857 de autos n° 466-F-08). En el año 1982 Oliveras recuperó su libertad.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*Durante su cautiverio, fue arbitrariamente trasladada a diversas unidades penitenciarias; **ninguno de ellos dispuestos previo control judicial y, en todo caso, avalado por los magistrados federales de San Luis.-***

La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionados que resultaron condenados (cfe. Sentencia N° 478), surge de la causa N° 466-F-2008 y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: autos n° 146/75, caratulados "FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.s.a Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840 - (Expte. N° 146-F-75) y su acumulado ("FISCAL C/ DIAZ, José Heriberto y Otros P.s.a. Infracción Ley 20.840. Expte. N° 452-"D"-76); autos N° 388/84 caratulados "Damnificado: Oliveras, Anibal Franklin – Presenta denuncia por apremios ilegales"; testimoniales prestadas por Anibal Franklin Oliveras por ante el Juzgado de Instrucción Militar (fs. 2877/2880, 3319/3320 y 3948/3950 de autos n° 466-F-08); por ante Fiscalía Federal (fs. 2814 y 7113 y vta de autos n° 466-F-08); en el marco del debate llevado a cabo en los autos n° 1914-F-07 caratulados "F. S/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela) y sus acumulados autos N° 771-F-06 caratulado "Fiscal s/averiguación art. 142 bis (Pedro Valentín Ledesma)" (fs. 3839/3843/vta. de los autos mencionados, que también constituyen prueba documental de los presentes); Informe de la Secretaría General del Servicio Penitenciario Provincial -U1 y U2- (fs. 2857 de autos n° 466-F-08); Informe del Director de la U-1 y U-2 del Servicio Penitenciario Provincial (fs. 3084 de autos n° 466-F-08); Informe del Jefe Depto. Archivo General de la Policía de la Provincia de San Luis (fs. 3085 de autos n° 466-F-08); Listado de detenidos de la Penitenciaría de San Luis obrante a fs. 4586/4588 de autos n° 466-F-08; testimoniales de Cristina Lucía Lohaiza (fs. 2771/2772 de autos n° 466-F-08); Tomás Ruperto Oliveras y Martha Magdalena Sampaño de Olivera .-"(fs. 2774 y 2775 respectivamente de autos n° 466-F-08); Placida Carmen López de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Escobares (fs. 2751 y vta de autos 466-F-08); Julio Joaquín Lucero Belgrano (fs. 7896/7898 de autos n° 466-F-08); Manuel Armando Alfonso (fs. 2764 de autos n° 466-F-08); Ricardo Manuel Vallejo (fs. 12136/12137/vta. de autos n° 466-F-08); Alejo Pedro Sosa (fs. 7716/7717 de autos n° 466-F-08); Emma Rosa Alfonso (fs. 2936/2937 de autos n° 466-F-08); Carlos Enrique Correa (fs. 2763 de autos n° 466-F-08); Ignacio Benito Echandía (fs. 4037/4038 de autos n° 466-F-08).-

*En relación a la imputación acumulada a los presentes en contra del médico policial **Jorge Omar CARAM**, en el sentido de intervenir directamente en la ejecución de los hechos, revisando a las víctimas durante o entre sesiones de tortura y mientras se encontraban cautivas en centros clandestinos de detención, para facilitar las tareas de los interrogadores y torturadores; particularmente en relación a la víctima OLIVERAS, las pruebas están constituidas por las declaraciones de la víctima vertidas reiteradamente ante diversas autoridades, a saber: en el marco de los autos N° 388/84 caratulados “Damnificado: Oliveras, Anibal Franklin – Presenta denuncia por apremios ilegales”(reg. del Juzgado del Crimen N° 2 de la Ciudad de San Luis), fs. 2733/2734 vta. autos 466-F-08; por ante el Juzgado de Instrucción Militar (fs. 2877/2880 autos 466-F-08) y ratificado todo ello asimismo el 27 de noviembre de 2013 en el marco del debate llevado a cabos en autos n° 96002460/2012/TO1 caratulados “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros s/Av. Inf. Arts. 144 bis inc. 1° agravado por el art. 142 inc. 1°, 2° y 5° del C.P. conf. Ley 21.338; 144 ter 1° y 2° párr. del C.P. (Ley 14.616) y art. 80 inc. 2° (según redacción ley 11.221) y 4° del C.P. (según redacción ley 20.642), en concurso real (art. 55 del C.P.)” (Ver copia certificada de acta de debate n° 8 obrante a fs. 1774/1778 de los presentes).-*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Asimismo, en el marco de los autos n° **452-D-1976-JFSL,** **caratulados “DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS-p.s.a.-INFRACCION LEY 20.840”** y en oportunidad de prestar declaración indagatoria ante el juez **ALLENDE**, el día 29 de enero de 1977, Oliveras manifestó haber sido víctima de apremios y amenazas. De la denuncia efectuada también tomó conocimiento el procurador **fiscal SAA**. No obstante ello, ambos magistrados omitieron investigar los hechos denunciados.-

En cuanto a la participación criminal asignada a ambos magistrados, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen del aludido expediente judicial, el que se encuentra acumulado a los **Autos n° 146/75, caratulados “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.s.a Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840, prueba documental de esta causa.-**

A fs. 860/948 de dicha causa, obran actuaciones sumariales N° 15 labradas por Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, iniciada el día 17 de mayo de 1976.-

A fs. 876/877 obra declaración prestada por Aníbal Franklin Oliveras en sede del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis el 23 de junio de 1976, suscripta por el declarante y asimismo por el Of. Ayte Ricarte y el Jefe del Departamento Informaciones Víctor David Becerra.-

A fs. 888/894 obra declaración prestada por Aníbal Franklin Oliveras en sede del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis el 29 de junio de 1976, suscripta por el declarante y asimismo por el Of. Ayte Ricarte y el Jefe del Departamento Informaciones Víctor David Becerra.-

A fs. 899/900 obra declaración prestada por Aníbal Franklin Oliveras en sede del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

de San Luis el 2 de julio de 1976, suscripta por el declarante y asimismo por el Of. Ayte Ricarte y el Jefe del Departamento Informaciones Víctor David Becerra.-

A fs. 948 obra diligencia de instrucción (cierre y elevación) en la que se hace constar: que a disposición de las autoridades del Comando de Artillería 141 se encuentran **detenidos y alojados en la Penitenciaría Provincial** José Heriberto Díaz, Carlos Alberto Ramírez, **Aníbal Franklin Oliveras**, Omar Roberto Cejas, Néstor Ignacio Chacón, Carlos Enrique Correa, Manuel Armando Alfonso y Abdo Rahin Ismael.-

El sumario fue elevado por el Jefe de la Policía de la Provincia de San Luis al Comandante del Grupo de Artillería 141 el día **4 de noviembre 1976**. Finalmente, el Coronel Fernández Gez lo remite al Juzgado Federal el 24 de noviembre de 1976, siendo recepcionado el día **25 de noviembre de 1976**.-

Dichas actuaciones sumariales originaron los autos n° 452-D-1976, caratulados "DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS-p.s.a.-INFRACCION LEY 20.840".-

A fs. 952 obra informe efectuado por Secretaria del Juzgado Federal de fecha **22 de diciembre de 1976** donde consta que Manuel Armando Alfonso, Carlos Enrique Correa, Néstor Ignacio Chacón, Carlos Alberto Ramírez, Abdo Rahin Ismael, José Heriberto Díaz, Aníbal Franklin Oliveras y Juan Verges, se encuentran **alojados en la U9 de La Plata según comunicación efectuada al Tribunal por el Comando de Artillería 141 en nota QQ 6-0035/33 de fecha 21-12-76**.-

A fs. 963/965 obra declaración indagatoria de Aníbal Franklin Oliveras prestada en fecha **29 de enero de 1977**, oportunidad en la que **denunció ante el juez Allende haber sido víctima de apremios**.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*Seguidamente se acumula a los autos n° 452-D-1976, el expediente n° 518-A-1976 caratulado: **ALFONSO MANUEL ARMANDO y HUMBERTO PRIMO OROZCO p.s.a INFRACCION LEY 20.840**, iniciado el 23 de diciembre de 1976. En el marco de las actuaciones sumariales n° 036 caratuladas "DAMNIFICADO: ESTADO NACIONAL.- ACUSADO MANUEL ARMANDO ALFONSO Y HUMBERTO PRIMO OROZCO" - iniciadas el 8 de diciembre de 1976 y labradas por el Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis - que dieran origen al expediente n° 518-A-1976- se advierte a fs. 970/972 **declaración prestada por Aníbal Franklin Oliveras en sede policial (Policía de la Provincia de San Luis) el 8 de diciembre de 1976, suscripta por el declarante y asimismo por el Sumariante Orozco y el Of. Pcipal. Juan Carlos Pérez.-***

*Ello deja en evidencia: no sólo los retiros de la cárcel provincial por parte de los grupos de tareas, denunciados por la víctima; sino, asimismo, que **aquellos retiros se practicaban sobre detenido que ya se encontraban a disposición del Juez Federal, lo cual era avalado por éste.-***

A fs. 972 vta obra diligencia dispositiva por la que personal policial interviniente dispone, atento los términos de la declaración efectuada por Oliveras, dar intervención en el hecho al Comandante de Artillería 141 Coronel Miguel A. Fernández Gez y al Jefe de la Policía de la Provincia de San Luis, y asimismo realizar inspección domiciliaria en el domicilio de Manuel Armando Alfonso.-

A fs. 1210 y atento la denuncia de apremios efectuada por Oliveras al prestar declaración indagatoria, el juez Allende ordenó citar a prestar declaración testimonial a Héctor Alfredo Orozco, quién figura como testigo presencial de la declaración prestada por Oliveras en sede policial, a los efectos se expidiera en relación a si tal declaración se llevó a cabo bajo tormentos,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

manifestando que la misma se había desarrollado normalmente; sin advertir el juez Allende que los apremios denunciados pudieron haberse llevado a cabo con anterioridad al acto de la declaración. De hecho, de ordinario ésta arrancada y, a veces impuesta, luego de una sesión de torturas.-

*Con posterioridad a la declaración indagatoria prestada por Oliveras, el juez Allende omite notificar tal acto al **Procurador Fiscal, quién recién toma conocimiento con fecha 17 de febrero de 1977**, al notificársele la resolución de fs. 1024/1026 que dispuso la prisión preventiva del nombrado (fs.1031), sin embargo no peticionó medida alguna en relación a la denuncia de apremios efectuada por Oliveras.-*

*A fs. 1628/1635 obra requisitoria fiscal. Allí Saa **invoca como principal prueba de cargo aquellas declaraciones policiales que Oliveras denunció que fueron obtenidas mediante apremios ilegales, alegando que ello no fue probado**, cuando es él quien debió haber instado la investigación. -*

A fs. 1704/1725 mediante sentencia de fecha 1 de junio de 1978 el juez Allende condena a Aníbal Franklin Oliveras a la pena de nueve años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena, como autor responsable de los delitos previstos y reprimidos por el Art. 213 (bis) texto según Ley 20.642 en concurso ideal con el art. 1 Ley 20.840 y en concurso real con el art. 186 incs. 1 y 4 del Cod. Penal. Ninguna medida adopta respecto de los apremios denunciados.-

A fs. 1836 vta Oliveras quien por ese entonces continuaba alojado en la U9 de La Plata, se notifica personalmente de la sentencia recaída, apela y solicita su nulidad.-

A fs. 1893/1939 obra resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de fecha 26 de julio de 1979, que declara la nulidad de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

lo actuado en sede judicial en relación a Aníbal Franklin Oliveras disponiendo se le reciba indagatoria por los ilícitos atribuibles a tenor de las constancias de autos, siendo posteriormente, condenado a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena mediante resolución de fecha el 5 de diciembre de 1980 y confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (fs. 2778/2796 y 2889/2892).-

*A fs. 3326 se ordena su inmediata libertad por haberse cumplido la condena impuesta en fecha 17 de junio de 1981, sin embargo a fs. 3346 el Jefe de la U9 de La Plata informa que **no podrá hacerse efectiva en razón de que el causante se encuentra registrado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por imperio del Decreto n° 1589/76.***

Queda patente de tal forma que Juez y Fiscal tomaron conocimiento de la detención ilegal (tardíamente blanqueada, como era de práctica, con el decreto del PEN); así como recibieron expresas denuncias de torturas por parte de la víctima, quien inclusive fue retirada de la penitenciaria por el mismo grupo de tareas policial aún después de haber sido puesta a disposición del Juez Federal; y, pese a existir serios indicios sobre la veracidad de la denuncia y la posibilidad de ser identificados los agresores, ninguna medida adoptaron para investigar esos hechos, valiéndose al contrario de las declaraciones de tal forma arrancadas para luego condenar a la víctima.-

*La víctima **Carlos Enrique CORREA** era dirigente gremial. Su último cargo fue el de Secretario General de A.T.E. Hasta el año 1976 se desempeñó como empleado de la Dirección General de Vialidad de la Provincia. También se desempeñó como Secretario Adjunto de la C.G.T. Regional San Luis y Delegado de A.T.E. ante las 62 organizaciones gremiales peronistas.-*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*Fue detenido el día **24 de junio de 1976**, alrededor de las 17:00 horas, en la sede de la Asociación Trabajadores del Estado, Seccional San Luis, ubicada en la intersección de las calles San Martín y Bolívar de la ciudad de San Luis, por una comisión integrada por miembros del Departamento de Informaciones de la Policía Provincial (D-2), encabezada por el Subcomisario Víctor David Becerra (f) y por el Suboficial Principal Julio Cirilo Chavero (f).*

Posteriormente fue trasladado vendado en un vehículo marca Ford Falcon a la Jefatura Central de Policía. De allí fue llevado, vendado y encapuchado, al predio del Ejército Granja "La Amalia", donde fue severamente torturado hasta perder el conocimiento.-

Luego lo trasladaron a la Comisaría Segunda, sita en la intersección de las calles Sarmiento y Gobernador Alric de la ciudad de San Luis, donde permaneció aproximadamente doce días y también fue sometido a interrogatorios intimidatorios y tormentos en varias ocasiones. En una oportunidad lo transportaron encapuchado a un paraje descampado, donde fue sometido a "sesión de ablande", que consistía en golpes en todo el cuerpo, y varios simulacros de fusilamiento.-

Todos los interrogatorios versaron sobre el mismo tema, si tenía armas, si pertenecía a alguna organización subversiva y cuando más le pegaban era cuando decía que era peronista.-

*Seguidamente fue trasladado a la Penitenciaría Provincial, a donde permaneció hasta el mes de diciembre del mismo año, momento en que se lo trasladó a la Penitenciaría de La Plata. En tal sentido obra en la causa informe del Director U1 y U2 del Servicio Penitencia Provincial de donde surge que Correa ingresó a esa Unidad el día **24 de Julio de 1976 y egresó el día 6 de diciembre de 1976** con destino 4ta Brigada aérea de Mendoza (fs. 4000 de autos n° 466-F-08).-*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Recién sería “blanqueado” por **Decreto PEN S 1589/1976 de fecha 30-jul-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto (fs. 2037 de los presentes); con lo cual, la víctima **estuvo privada de su libertad durante más de un mes, sin orden ni control de autoridad alguna competente**, a total merced de los grupos de tareas policiales. Asimismo, como se verá, **el Juez Federal tomó conocimiento de la detención meses más tarde**, cuando el Comando militar decidió remitirle el sumario, **avalando la autoridad judicial en un todo la detención ilegal y arbitraria que se venía desarrollando.**-

Asimismo, durante su estadía en el Servicio Penitenciario local, fue retirado en diversas ocasiones por policías de Informaciones y conducido a la Seccional Cuarta del Barrio Rawson, adonde era vendado o encapuchado y trasladado al lugar donde era torturado.

Fue en esa práctica sistemática de retiros y torturas que, en distintas oportunidades, en la Comisaría del Barrio Rawson y luego de una sesión de torturas fue revisado por el médico de la Policía, **Jorge Omar Caram**, a quien, en una ocasión incluso le solicito algún medicamento para aliviar sus dolores, y pese a comprometerse a atender ese pedido nunca cumplió.

Los primeros días del mes de diciembre, el nombrado fue trasladado a la Penitenciaría de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires y posteriormente recorrió varias cárceles de detenidos políticos (Sierra Chica, Caseros, Rawson y Villa Devoto) recuperando su libertad el día 25 de junio de 1983 (ver en tal sentido Informe del Jefe de Unidad 9 de La Plata remitiendo nómina de internos allí alojados, entre el **6-12-76 al 02-12-78**, e informando que la historia clínica del mismo fue remitida el 21-05-1979 a la **Unidad Penal N°1 de Caseros en oportunidad del traslado del Correa - fs. 4165/4183 de autos n° 466-F-08**). **Ninguno de dichos traslados fue dispuesto**

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

previo control judicial y, en todo caso, fueron avalados por los magistrados federales de San Luis.-

La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionados que resultaron condenados (cfe. Sentencia N° 478), surge de la causa N° 466-F-2008 y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: autos n° 146/75, caratulados “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.s.a Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840 - (Expte. N° 146-F-75) y su acumulado (“FISCAL C/ DIAZ, José Heriberto y Otros P.s.a. Infracción Ley 20.840. Expte. N° 452-“D”-76); autos n° 389/84 Damnificado: CORREA, CARLOS ENRIQUE - PRESENTA DENUNCIA POR APREMIOS ILEGALES”, iniciado el 13 de abril de 1984, tramitado por ante el Juzgado del Crimen N° 2 de la Ciudad de San Luis (fs. 4235/4237, 4238/4240 y 4248 y vta. de autos 466-F-08); testimoniales de CORREA: en el marco de los autos n° 389/84 (fs. 4235/4237, 4248 autos 466-F-08); el 16 de julio de 1985 por ante el Juzgado del Crimen N° 2 de la Ciudad de San Luis (fs. 2763 de autos n° 466-F-08); el 20 de noviembre de 1985 por ante el Juzgado de Instrucción Militar (fs. 3922/3923 de autos n° 466-F-08); el 27 de noviembre de 2013 en el marco del debate llevado a cabos en autos n° 2460-M-12 caratulados “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros s/Av. Inf. Arts. 144 bis inc. 1º agravado por el art. 142 inc. 1º, 2º y 5º del C.P. conf. Ley 21.338; 144 ter 1º y 2º párr. del C.P. (Ley 14.616) y art. 80 inc. 2º (según redacción ley 11.221) y 4º del C.P. (según redacción ley 20.642), en concurso real (art. 55 del C.P.)”, Expte. n° 2460-“M”-12-TOCFSL (ver copia certificada de acta de debate n° 8 obrante a fs. 1774/1776 de los presentes); Listado de detenidos de la Penitenciaría de San Luis obrante a fs. 4139/4141 de autos n° 466-F-08; Informe del Director U1 y U2 del Servicio Penitencia Provincial (fs. 4000 de autos n° 466-F-08); Informe del Jefe de Unidad 9 de La Plata remitiendo nómina de internos alojados (fs.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

4165/4183 de autos n° 466-F-08); testimonios de Aníbal Franklin Oliveras (fs. 3839 y ss. de los autos N° 1914-F-07 caratulados “F. S /Av. Delito (Fiochetti, Graciela) y sus acumulados); Ricardo Vallejos (fs. 3992/3993 de autos n° 466-F-08); Manuel Armando Alfonso (fs. 3951/3952 de autos n° 466-F-08); Juan Cruz Sarmiento (fs. 3983/3984 de autos n° 466-F-08); Juan Fernando Verges (fs. 3986/3987 de autos n° 466-F-08); Julio Joaquín Lucero Belgrano (fs. 7896/7898 de autos n° 466-F-08); Alejo Pedro Sosa (fs. 7716/7717 de autos n° 466-F-08); Ignacio Benito Echandía (fs. 4037/4038 de autos n° 466-F-08).-

*En relación a la imputación acumulada a los presentes en contra del médico policial **Jorge Omar CARAM**, en el sentido de intervenir directamente en la ejecución de los hechos, revisando a las víctimas durante o entre sesiones de tortura y mientras se encontraban cautivas en centros clandestinos de detención, para facilitar las tareas de los interrogadores y torturadores; particularmente en relación a la víctima CORREA, las pruebas están constituidas por las declaraciones de la víctima vertidas reiteradamente ante diversas autoridades, a saber: en el marco de los autos n° 389/84 Damnificado: CORREA, CARLOS ENRIQUE - PRESENTA DENUNCIA POR APREMIOS ILEGALES”, iniciado el 13 de abril de 1984, tramitado por ante el Juzgado del Crimen N° 2 de la Ciudad de San Luis (fs. 4235/4237 y fs. 4248 de los autos 466-F-08); el 27 de noviembre de 2013 en el marco del debate llevado a cabos en autos FMZ 96002460/2012/TO1 caratulados “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros s/Av. Inf. Arts. 144 bis inc. 1º agravado por el art. 142 inc. 1º, 2º y 5º del C.P. conf. Ley 21.338; 144 ter 1º y 2º párr. del C.P. (Ley 14.616) y art. 80 inc. 2º (según redacción ley 11.221) y 4º del C.P. (según redacción ley 20.642), en concurso real (art. 55 del C.P.)”, Expte. n° 2460-“M”-12-TOCFSL (ver copia certificada de acta de debate n°8 obrante a fs. 1774/1776 de los presentes).-*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Asimismo, en el marco de los autos n° **452-D-1976-JFSL**, **caratulados “DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS-p.s.a.-INFRACCION LEY 20.840”** y en oportunidad de prestar declaración indagatoria ante el juez **ALLENDE**, el día el día 12 de marzo de 1977, CORREA manifestó haber sido víctima de apremios y amenazas. De la denuncia efectuada también tomó conocimiento el procurador **fiscal SAA**. No obstante ello, ambos magistrados omitieron investigar los hechos denunciados.-

En cuanto a la participación criminal asignada a ambos magistrados, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen del aludido expediente judicial, el que se encuentra acumulado a los **Autos n° 146/75, caratulados “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.s.a Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840, prueba documental de esta causa.-**

A fs. 860/948 obran actuaciones sumariales N° 15 labradas por Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, iniciada el día 17 de mayo de 1976.-

A fs. 886/887 obra declaración prestada por Carlos Enrique Correas en sede del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis el **29 de junio de 1976**, suscripta por el declarante y asimismo por el Oficial Ayte. Carlos Ricarte y el Jefe del Departamento Informaciones Víctor David Becerra.-

A fs. 896/898 obra declaración prestada por Carlos Enrique Correas en sede del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis el **1 de julio de 1976**, suscripta por el declarante y asimismo por el Oficial Ayte. Carlos Ricarte y el Jefe del Departamento Informaciones Víctor David Becerra.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 948 obra diligencia de instrucción (cierre y elevación) de fecha **4 de noviembre 1976** en la que se hace constar: que ha disposición de las autoridades del Comando de Artillería 141 se encuentran **detenidos y alojados en la Penitenciaría Provincial** José Heriberto Díaz, Carlos Alberto Ramírez, Aníbal Franklin Oliveras, Omar Roberto Cejas, Néstor Ignacio Chacón, **Carlos Enrique Correa**, Manuel Armando Alfonso y Abdo Rahin Ismael.-

El sumario fue elevado por el Jefe de la Policía de la Provincia de San Luis al Comandante del Grupo de Artillería 141 el día 4 de noviembre 1976. Finalmente, el Coronel Fernández Gez lo remite al Juzgado Federal el 24 de noviembre de 1976, siendo recepcionado el día **25 de noviembre de 1976**.-

Dichas actuaciones sumariales originaron los autos n° 452-D-1976, caratulados "DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS-p.s.a.-INFRACCION LEY 20.840".-

A fs. 952 obra informe efectuado por Secretaria del Juzgado Federal de fecha **22 de diciembre de 1976** donde consta que Manuel Armando Alfonso, **Carlos Enrique Correa**, Néstor Ignacio Chacón, Carlos Alberto Ramírez, Adbo Rahin Ismael, José Heriberto Díaz, Aníbal Franklin Oliveras y Juan Verges, se encuentran **alojados en la U9 de La Plata** según comunicación efectuada al Tribunal por el Comando de Artillería 141 en nota QQ 6-0035/33 de fecha 21-12-76.-

A fs. 969 obra declaración indagatoria de **Carlos Enrique Correa**, quien se abstuvo de declarar.-

A fs. 1024/1026 y vta. el juez Allende convierte la detención de Correa en prisión preventiva.-

A fs. 1133 obra declaración indagatoria de Carlos Enrique Correa, oportunidad en la **que denunció ante el juez Allende haber sido**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

víctima de amenaza y apremios ilegales, sin embargo el magistrado no adoptó medida alguna al respecto. En esa oportunidad la víctima impugnó expresamente el contenido de las declaraciones que le fueron impuestas en sesiones de torturas por el grupo de tareas del D-2, manifestando: "...reconoce la firma que suscribe con sus iniciales el acta que se le ha leído, aclarando que la firmó sin que le fuera leída y que en el momento de firmarla se le quito una capucha que tenía puesta y que tenía la amenaza de un arma o caño sin poder precisarlo porque no miraba para atrás. Que cuando firmó el acta ya estaba hecha, salvo un pedacito que se confecciono en su presencia. Que antes de firmar el acta fue sacado de la celda, en varias oportunidades, casi siempre de noche y en una oportunidad a la mañana..."

A fs. 1146 se notifica **el fiscal Saa** del rechazo de un recurso de apelación y nulidad interpuesto por la defensa del imputado Orozco, oportunidad en la que **toma conocimiento de la denuncia de apremios efectuada por Correa, sin instar su investigación.-**

A fs. 1704/1725 mediante sentencia de fecha 1 de junio de 1978 el juez Allende condena a **Carlos Enrique Correa** a la pena de ocho años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena, como autor responsable de los delitos previstos y reprimidos por el art. 186 incs. 1 y 4 del Cod. Penal en concurso real con Art. 213 (bis) texto según Ley 20.642 del mismo cuerpo legal en concurso ideal con el art. 1 Ley 20.840.-

A fs. 1837 Correa quien por ese entonces continuaba alojado en la U9 de La Plata, se notifica personalmente de la sentencia recaída, apela y solicita su nulidad.-

A fs. 1893/1939 obra resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de fecha 26 de julio de 1979, que absuelve a Correa en relación al delito previsto y reprimido por el art. 186 incs. 1 y 4 del Cod.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Penal, imponiéndole la pena de siete años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de dicha condena.-

A fs. 2021 obra exhorto librado por el juez Allende al juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional en turno de Capital Federal a fin de solicitar se notifique a Carlos Enrique Correa la sentencia recaída, quien por ese entonces permanecía alojado en la Unidad Carcelaria 1 de Caseros, lo que se efectivizó a fs. 2024-

*A fs. 3221 obra informe suscripto por el Director del Servicio Penitenciario Federal – **Cárcel de Encausados de la Capital Federal** (U1) donde consta que Correa **ingreso a dicha Unidad el 21-05-79 procedente de la U9 de La Plata** encontrándose a disposición del Juez Federal de San Luis y del PEN mediante decreto N° 1589/76.-*

A fs. 3203 mediante resolución de fecha 24 de abril de 1981 se deniega a Correa el beneficio de la libertad condicional, confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza a fs. 3233/3234.-

Queda patente de tal forma que Juez y Fiscal tomaron conocimiento de la detención ilegal (tardíamente blanqueada, como era de práctica, con el decreto del PEN); así como recibieron expresas denuncias de torturas por parte de la víctima, y, pese a existir serios indicios sobre la veracidad de la denuncia y la posibilidad de ser identificados los agresores, ninguna medida adoptaron para investigar esos hechos, valiéndose al contrario de las declaraciones de tal forma arrancadas para luego condenar a la víctima.

***Abdo Rahin ISMAEL** era ganadero, de 54 años de edad, domiciliado en la localidad de Zanjita, Provincia de San Luis.-*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El día **16 de octubre de 1976** se produjo la inspección sin orden del domicilio y campo de su propiedad, siendo detenido y trasladado al D-2, adonde fue sometido a torturas.-

Al **4 de noviembre de 1976** se encontraba detenido en la Penitenciaría Provincial, conforme constancias del sumario policial que seguidamente se reseñarán.-

Recién sería “blanqueado” por **Decreto PEN S 2902/1976 de fecha 17-nov-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto (fs. 2039 de los presentes); con lo cual, la víctima **estuvo privada de su libertad durante un mes, sin orden ni control de autoridad alguna competente**, a total merced de los grupos de tareas policiales. Asimismo, como se verá, **el Juez Federal tomó conocimiento de la detención meses más tarde**, cuando el Comando militar decidió remitirle el sumario, **avalando la autoridad judicial en un todo la detención ilegal y arbitraria que se venía desarrollando**.-

Los primeros días del mes de diciembre, el nombrado fue trasladado a la Penitenciaría de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, conforme surge de la Nómina de internos alojados en Unidad 9 de La Plata entre el **6-12-76 al 02-12-78**, de donde surge que **Ismael (n° 12) ingresó a dicho establecimiento el 6-12-76** (fs. 4165/4183 de autos n° 466-F-08). De nuevo, **ninguno de dichos traslados fue dispuesto previo control judicial y, en todo caso, fueron avalados por los magistrados federales de San Luis**.-

Asimismo, en el marco de los autos n° **452-D-1976-JFSL**, **caratulados “DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS-p.s.a.-INFRACCION LEY 20.840”** y en oportunidad de ampliar declaración indagatoria ante el juez **ALLENDE**, el día el día **16 de enero de 1978**, ISMAEL manifestó haber sido víctima de apremios y amenazas. De la denuncia efectuada también tomó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

conocimiento el procurador **fiscal SAA**. No obstante ello, ambos magistrados omitieron investigar los hechos denunciados.-

En cuanto a la participación criminal asignada a ambos magistrados, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen del aludido expediente judicial, el que se encuentra acumulado a los **Autos n° 146/75, caratulados “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.s.a Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840, prueba documental de esta causa.-**

A fs. 860/948 obran actuaciones sumariales N° 15 labradas por Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, iniciada el día 17 de mayo de 1976, y dentro de estas obra anexo **Sumario N° 024**, iniciado el **16 de octubre de 1976** que tiene como “acusado” a **Abdo R. Ismael** (v. fs. 920 y ss.).-

A fs. 920/921 obra acta de inspección domiciliaria y acta de constatación practicada en el domicilio de Adbo Rahin Ismael, ambas de fecha **16 de octubre de 1976**, con lo cual se corrobora la efectiva detención del nombrado en esa fecha.-

A fs. 940 obra declaración prestada por Adbo Rahin Ismael en sede policial (Policía de la Provincia de San Luis) el **19 de octubre de 1976**, suscripta por el declarante y asimismo por el Of. Ayte Carlos Ricarte y el Jefe del Dpto. Informaciones Víctor D. Becerra; nueva corroboración que a esa fecha estaba privado de su libertad en el centro clandestino del D-2, pues en esas condiciones invariablemente se les tomaba declaración a quienes se imputaban hechos “subversivos”.-

Concordantemente, a fs. 948 obra diligencia de instrucción (cierre y elevación)_de **fecha 4 de noviembre de 1976** en la que se hace

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

constar: que a disposición de las autoridades del Comando de Artillería 141 se encuentran **detenidos y alojados** en la **Penitenciaría Provincial** José Heriberto Díaz, Carlos Alberto Ramírez, Aníbal Franklin Olivera, Omar Roberto Cejas, Néstor Ignacio Chacón, Carlos Enrique Correa, Manuel Armando Alfonso y **Abdo Rahin Ismael**.-

El sumario fue elevado por el Jefe de la Policía de la Provincia de San Luis al Comandante del Grupo de Artillería 141 el día 4 de noviembre 1976. Finalmente, el Coronel Fernández Gez lo remite al Juzgado Federal el 24 de noviembre de 1976, siendo recepcionado el día **25 de noviembre de 1976**.-

Dichas actuaciones sumariales originan los autos n° 452-D-1976, caratulados "DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS-p.s.a.-INFRACCION LEY 20.840".-

A fs. 952 obra informe de fecha **22 de diciembre de 1976** efectuado por Secretaria del Juzgado Federal donde consta que Manuel Armando Alfonso, Carlos Enrique Correa, Néstor Ignacio Chacón, Carlos Alberto Ramírez, **Abdo Rahin Ismael**, José Heriberto Díaz, Aníbal Franklin Olivera y Juan Verges, se **encuentran alojados en la U9 de La Plata** según comunicación efectuada al Tribunal por el Comando de Artillería 141 en nota QQ 6-0035/33 de fecha 21-12-76.-

A fs. 959 obra declaración indagatoria de Abdo Rahin Ismael, efectúa una serie de aclaraciones respecto de la declaración prestada en sede policial.-

A fs. 1180 el juez Allende cita a prestar declaración testimonial al ciudadano Salvador Valentino, a los fines de que éste manifestaran si hubo anormalidades y/o presiones al momento de recibírsele declaración testimonial





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

en sede policial a Abdo Rahin Ismael, manifestando que no, y asimismo que “*Ismael firmo voluntariamente al igual que el declarante*” (fs. 1224).-

A fs.1663, dentro del cuaderno de prueba ofrecida por la defensa, obra **ampliación de indagatoria** y **denuncia de apremios** efectuada por Ismael ante el juez federal Allende en fecha **16 de enero de 1978.-**

A fs. 1669 vta, se notifica al procurador fiscal el decreto que ordena clausurar el término de prueba y puesta de autos en la oficina por el término de ley. En dicha oportunidad, el **fiscal tomó conocimiento de la denuncia formulada por Ismael.-**

A fs. 1704/1725 mediante sentencia de fecha **1 de junio de 1978** el juez Allende condena a Abdo Rahin Ismael a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, como autor responsable de los delitos previstos y reprimidos por el Art. 189 (bis), ap. 5° del Cod. Penal, en concurso real, con el Art. 213 (bis) del Cód. Penal, en concurso ideal con el Art. 1° de la Ley 20.840. Ninguna medida adopta respecto de los apremios denunciados.-

A fs. 1837 vta Ismael, quien **continuaba alojado en la U9 de La Plata**, se notifica personalmente de la sentencia recaída y manifiesta su voluntad de apelar la misma, el que se le concede a fs. 1839.-

A fs. 1893/1939 obra resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que modifica el dispositivo 7° de la sentencia apelada, declarando a Abdo Rahin Ismael autor responsable del delito que prevé y reprime el art. 189 bis apartado 5°, en concurso ideal con el ilícito normado en el art. 1° de la ley 20.840, este último en grado de participación secundaria (art. 46 C.P.) e imponiéndole la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo término, accesorios de ley y costas.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 2309/2311 se le concede el beneficio de libertad condicional, sin embargo a fs. 2312 el Jefe de la U9 de La Plata informa que **no se hace efectiva en razón de que el encartado se encuentra a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto Arresto n° 2902/76.-**

Al igual que en los otros dos casos de víctimas comprendidas en el expediente en análisis, que tramitara el Juez Allende con intervención del fiscal Saa, ambos magistrados tomaron conocimiento de la detención ilegal (tardíamente blanqueada, como era de práctica, con el decreto del PEN); así como recibieron expresas denuncias de torturas por parte de la víctima, y, pese a existir serios indicios sobre la veracidad de la denuncia y la posibilidad de ser identificados los agresores, ninguna medida adoptaron para investigar esos hechos, valiéndose al contrario de las declaraciones de tal forma arrancadas para luego condenar a la víctima.

CASO que comprende a MIRTHA GLADYS ROSALES, JUAN FERNANDO VERGÉS y OMAR PRUDENCIO JUÁREZ:

Mirta Gladys Rosales, oriunda de la localidad de Quines, Provincia de San Luis. Al momento de los hechos se desempeñaba como adscripta en la Dirección General de Institutos Penales de la provincia. Militante de la Juventud Peronista.

Fue detenida en el mes de marzo de 1976, mientras se encontraba trabajando en la Dirección General de Institutos Penales, sita en la intersección de las calles Rivadavia y 25 de mayo de la ciudad de San Luis, por una comisión de la Policía Federal Argentina, que la trasladó a la Delegación de la citada fuerza, adonde fue sometida a tormentos. Del Informe de la Delegación

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*San Luis de Policía Federal de fecha 25 de marzo de 1987 surge que la causante registra tres ingresos en carácter de detenida, el primero de ellos en el Folio n°4, por Averiguación Infracción a la Ley 20.840, ingresando el día **16 de marzo de 1976**, a las 18,00 horas, retirándose en libertad el día 19-3-76 a las 13,0 horas; el segundo en el folio n°6, por la misma causa, ingresando el día **8-4-76** a las 13,20 horas, detenida por el Subinspector Celso Juan Ángel BORZALINO, **siendo remitida el día 14-4-76** a las 13,45 horas (no se menciona a donde fue remitida) y por último en el folio n°7, por la misma causa, ingresando el día **20-4-76** a las 19 horas, habiéndose presentado en esta Delegación, **quedando detenida, y fue remitida al C.M. el día 21-4-76 a las 20,40 horas** (fs. 4991 de autos n° 466-F-08).*

*Posteriormente, Rosales fue trasladada a la cárcel de Mujeres (Unidad 4). En tal sentido del informe de la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Provincial (Cárcel de Mujeres de San Luis) consta que Mirtha Gladys Rosales ingresó a dicho establecimiento el **14/4/76**, que se encontraba **detenida por orden de la Delegación Policía Federal** y que **el 28/4/76 pasó a disposición del Poder Ejecutivo Nacional** (fs. 4783 de autos n° 466-F-08).*

*Recién sería “blanqueada” por **Decreto PEN S 161/1976 de fecha 21-abr-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto (fs. 2033 de los presentes); con lo cual, la víctima **estuvo privada de su libertad durante más de un mes, sin orden ni control de autoridad alguna competente**, a total merced de los grupos de tareas policiales. Asimismo, como se verá, **el Juez Federal tomó conocimiento de la detención meses más tarde**, cuando el Comando militar decidió remitirle el sumario, **avalando la autoridad judicial en un todo la detención ilegal y arbitraria que se venía desarrollando**.*

Asimismo, del establecimiento carcelario fue retirada por personal del Departamento de Informaciones de la Policía Provincial y

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

conducida al D-2, donde fue sometida a interrogatorios intimidatorios y tormentos. Además, desde allí fue trasladada a otros centros clandestinos de detención (“La Escuelita”, comisaría cuarta del barrio Rawson y predio del Ejército denominado “Granja La Amalia”), adonde fue severamente torturada. Como se verá al analizar las actuaciones del expediente judicial, obran declaraciones tomadas al causante por grupos de tareas, con posterioridad a su ingreso penitenciario.

A raíz de los tormentos padecidos, según relató la víctima, en una oportunidad no la recibieron en el establecimiento carcelario. La directora de la cárcel de mujeres, exigió al personal que trasladaba a la damnificada que para poder dejarla en el Penal, tenían que firmar un recibo en el cual figurase el estado que presentaba la nombrada y la opinión del médico. La comisión se negó a firmar y la retornaron al Departamento de Informaciones (D-2). Al día siguiente, la regresaron al Penal e inmediatamente luego de la revisión médica, la damnificada ingresó en su celda para evitar que la Dirección no quisiera recibirla.

Fue trasladada a la cárcel de Mendoza. Según planilla de antecedentes de Mirtha Gladys Rosales remitidos por el D-5, donde consta que en **23/10/1976** registra causa por actividades subversivas en la que intervino el Juez Federal, encontrándose procesada con prisión preventiva de Cámara de Apelaciones de Mendoza y **alojada en la Cárcel de Mujeres de Mendoza** (fs. 4812 de autos n° 466-F-08). Durante su cautiverio, fue arbitrariamente trasladada a diversas unidades penitenciarias; **ninguno de ellos dispuestos previo control judicial y, en todo caso, avalado por los magistrados federales de San Luis.**

La nombrada permaneció detenida a disposición del PEN y quedó en libertad aproximadamente en el mes de octubre de 1978.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionados que resultaron condenados (cfe. Sentencia N° 478), surge fundamentalmente de la causa N° 466-F-2008 y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: **autos n° 12-V-1977 caratulados “VERGES, Juan Fernando y otros p.s.a. Infracción Ley 20.840”** acumulados a los autos caratulados: “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros – P.s.a. Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840. (Expte. N° 146-F-75) y su acumulado (FISCAL C/ DIAZ, José Heriberto y Otros P.s.a. Infracción Ley 20.840”. Expte. N° 452-D-76); denuncias y testimoniales de la víctima prestadas en autos 272-S-1985 “SUBSECRETARIA DE DEREHCOS HUMANOS comunica Denuncia formulada por Mirtha Gladys ROSALES (Legajo n°7136)” tramitado por ante el Juzgado Federal de San Luis (fs. 4748/4750 de autos n° 466-F-08) y autos n° 395- R- 1984 caratulados “Rosales, Mirtha Gladys – presenta denuncia por apremios ilegales” iniciando el 13 de abril de 1984, tramitado por ante el Juzgado del Crimen N° 2 de la Ciudad de San Luis (5107/5110 y 5113/5115 de autos n° 466-F-08); ante el Juzgado de Instrucción Militar (fs. 4804/4807 de autos 466-F-08); en el marco del debate llevado a cabo en los **autos n° 1914-F-07** caratulados “F. S/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela) y sus acumulados autos N° 771-F-06 caratulado “Fiscal s/averiguación art. 142 bis (Pedro Valentín Ledesma)” (fs. 3834/vta./3839 de los autos mencionados); en el marco de los autos 466-F-08 (fs. 7112 de los mencionados autos); Informe Unidad 4 del Servicio Penitenciario Provincial -Cárcel de Mujeres de San Luis- (fs. 4783 de autos n° 466-F-08); Planilla de antecedentes de Mirtha Gladys Rosales remitidos por el D-5 (fs. 4812 de autos n° 466-F-08); Informe Delegación San Luis de Policía Federal (fs. 4991 de autos n° 466-F-08); Planilla de antecedentes de Mirtha Gladys Rosales remitida por Dpto. Judicial de la Jefatura de Policía de la Provincia de San Luis (fs. 5014/5015 de autos n° 466-F-08); testimoniales de*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Hugo Liberato Luna (fs. 4825/4827 de autos n° 466-F-08); Reina Estrella Quintero de Murúa (fs. 4843/4844 de autos n° 466-F-08); María Isabel Chediack de Garraza (fs. 5152/5153 de autos n° 466-F-08); María Luisa Ponce de Fernández (fs. 5695/5697 de autos n° 466-F-08).

Asimismo, en el marco de los autos n° **12-V-1977 caratulados “VERGES, Juan Fernando y otros p.s.a. Infracción Ley 20.840”**, expediente acumulado posteriormente a los autos **452-D-1976-JFSL, caratulados “DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS-p.s.a.-INFRACCION LEY 20.840”** y en oportunidad de prestar declaración a tenor del Art. 236 ap. 2do. Del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación ante el juez **ALLENDE**, el día 19/02/1977 ROSALES manifestó haber sido víctima de apremios y amenazas. De la denuncia efectuada también tomó conocimiento el procurador **fiscal SAA**. No obstante ello, ambos magistrados omitieron investigar los hechos denunciados.

En cuanto a la participación criminal asignada a ambos magistrados, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen del aludido expediente judicial, el que se encuentra acumulado a los **Autos n° 146/75, caratulados “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.s.a Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840, prueba documental de esta causa.**

Dentro de las actuaciones sumariales labradas por personal perteneciente a la Delegación San Luis de Policía Federal, iniciadas en **abril de 1976**, base de los autos n° **12-V-1977 caratulados “VERGES, Juan Fernando y otros p.s.a. Infracción Ley 20.840, iniciados el 7 de febrero de 1977** por ante el Juzgado Federal de San Luis, obra acta inicial donde consta que “... por así haberlo dispuesto el Señor Jefe del Área de Seguridad 336 del Comando de Artillería 141 de San Luis, Coronel Moguel Ángel FERNANDEZ GEZ, se inician

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

actuaciones sumariales a los efectos de establecer una posible infracción a la Ley de Seguridad del estado n° 20.840 en que pudieran haber incurrido las siguientes personas, a las que se las indica como integrantes de Organizaciones actualmente proscriptas: ... Mirtha Gladys ROSALES...” (fs. 1036).

Asimismo a fs. 1037/1038 obra declaración de Mirtha Gladys Rosales prestada en sede de la Delegación San Luis de Policía Federal el día **24 de abril de 1976**, esto es, cuando la víctima ya estaba alojada en la cárcel de mujeres, según se vio arriba.

Conforme surge de fs. 1091, el mencionado sumario **se elevó al Comando de Artillería 141 el 11 de agosto de 1976**. De la Diligencia, constancia, cierre y elevación de actuaciones surge que los investigados de sexo masculino, se encuentran alojados en la penitenciaría local, mientras que las de **sexo femenino se encuentran alojadas en la Unidad Carcelaria n° 4 de Mujeres de la Ciudad de San Luis**.

El sumario permaneció en Comando de Artillería 141 hasta el 7 de febrero de 1977, fecha en que fue remitido al Juzgado Federal.-

A fs. 1092/1103 **se anexan actuaciones labradas por personal perteneciente a la División Informaciones D-2** de la Policía de la Provincia de San Luis.

A fs. 1104, el juez Allende recepciona las actuaciones - recién el 7 de febrero de 1977-, y ordena el pase en vista al procurador fiscal Hipólito Saa, quien a fs. 1105 dictaminó a favor de la competencia federal así como que las mencionadas actuaciones, atento la conexidad subjetiva y objetiva existente, debían acumularse a los **autos n° 452-D-1976**, caratulados “DIAZ,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

JOSE ERIBERTO y OTROS-p.s.a.-INFRACCION LEY 20.840”, a lo que VS. hizo lugar (v. fs. 1105 vta.).

En el marco de dicho expediente judicial, el día **19 de febrero de 1977**, Allende recepcionó declaración a tenor del art. 236, 2do. Ap del Código de Procedimiento en Materia Penal de la Nación a Mirtha Gladys Rosales, quien por esa fecha se encontraba **detenida en la Cárcel de la Ciudad de Mendoza y en dicha oportunidad denunció haber sido víctima de apremios ilegales (fs. 1106)**. Más aún, en este caso la víctima **le proporcionó al juez nombres propios de quienes habían sido sus torturadores y testigos**. Dijo ROSALES: “(...) que ha declarado en numerosas oportunidades, con posterioridad a su declaración actual ante la Policía de la Provincia de San Luis, después de haber sido torturada mediante golpes en las partes pudendas del cuerpo y amenazas por lo que podría sucederle a la familia. Que puede reconocer como autores de las agresiones físicas a dos empleados policiales cuyos nombres son RUBEN LUCERO Y HUGO VELAQUEZ. Que en la Cárcel de Mujeres de San Luis está registrado el estado en que fue llevada por la Policía. Que aclara que esto sucedió entre el quince y veinte de noviembre y que primeramente fue trasladada (sic) y no fue recibida dado su estado dejándose constancia en el libro respectivo y que por la tarde el Director de Institutos Penales la recibió sin dejar constancia. Que pueden testimoniar sobre lo manifestado las celadoras NORMA de NAVARRO, Sra. de MURUA y la Sra. Directora BLANCA VANUCCI de QUIROGA”.

A fs. 1129 vta, **el fiscal Saa** se notifica del decreto que ordena se le reciba declaración indagatoria a otros imputados, y en dicha oportunidad **tomó conocimiento de la denuncia de apremios efectuada por ROSALES, sin embargo no solicitó medida alguna en relación.**

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Nuevamente, ambos magistrados tomaron conocimiento de la detención ilegal (tardíamente blanqueada, como era de práctica, con el decreto del PEN), meses después de producida, y asumieron intervención sin nada objetar al proceder preventivo; así como recibieron expresas denuncias de torturas por parte de la víctima, y, pese a existir serios indicios sobre la veracidad de la denuncia y la posibilidad de ser identificados los agresores, ninguna medida adoptaron para investigar esos hechos, valiéndose al contrario de las declaraciones de tal forma arrancadas para luego condenar a la víctima.

***Juan Fernando Vergés,** Oriundo de la Ciudad de San Luis, de profesión abogado, militante de la Juventud Peronista.*

*Fue detenido por los grupos de tareas del GADA y de la Policía Provincial, la mañana del día **24 de marzo de 1976**, cuando regresaba en ómnibus desde la ciudad de Buenos Aires.*

*En dicha oportunidad fue conducido al GADA 141, y posteriormente fue trasladado a la Penitenciaría Provincial donde le efectuaron un interrogatorio de ingreso. A fs. 3548 de autos n° 466-F-08 obra Informe de la Secretaría General del Servicio Penitenciario Provincial (U1 y U2), de donde surge que VERGEZ ingresó a esa Unidad el día **24-MAR-76**, no constando por quien fue entregado, estuvo detenido a disposición del GADA 141 y fue trasladado el día **17-Dic-76**, se desconoce por quien y su destino.*

*Recién sería “blanqueado” por **Decreto PEN S 389/1976 de fecha 12-may-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto (fs. 2034 de los presentes); con lo cual, la víctima **estuvo privada de su libertad durante casi dos meses sin orden ni control de autoridad alguna**, a total merced de los grupos de tareas policiales. Asimismo, como se verá, **el Juez Federal tomaba conocimiento de la detención meses más tarde**, cuando el Comando militar*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

decidía remitirle el sumario, **avalando la autoridad judicial en un todo la detención ilegal y arbitraria que se venía desarrollando.**

De la Penitenciaria fue retirado y trasladado a la **Delegación de la Policía Federal** en sendas oportunidades, donde fue **sometido a interrogatorios intimidatorios y tormentos.**

Entre el **2 y 22 de julio de 1976** Vergés permaneció en la Delegación de la Policía Federal, siendo este el último contacto que mantuvo con la citada fuerza ya que posteriormente fue reintegrado a prisión y pasó a depender de la policía provincial.

El 17 de noviembre fue retirado del Penal por una comisión de la División Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis y trasladado a la comisaría cuarta del Barrio Rawson. En horas de la madrugada, fue conducido al predio del Ejército denominado **Granja "La Amalia", donde fue sometido a severos tormentos.**

El día martes 23 o miércoles 24 fue llevado a la Dirección de Investigaciones y desde allí nuevamente a la Penitenciaría Provincial. Estando en la Penitenciaría, un Oficial del Ejército y el **Dr. Caram, lo desnudaron buscando señales de tener disparos en el cuerpo.** Luego, el damnificado fue nuevamente torturado alrededor del día 12 de diciembre, cuando fue conducido por la noche a la comisaría cuarta y posteriormente regresado al Penal.

Lo mismo ocurrió el 15 o 16 y posteriormente fue trasladado al Penal de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires. A fs. 4165/4183 de autos n° 466-F-08 obra Nómina de internos alojados en Unidad 9 de La Plata entre el **6-12-76 al 02-12-78** donde surge que Verges ingresó a dicho establecimiento el 6-12-76.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En la Unidad 9 de La Plata el damnificado permaneció hasta finales del año 1978, de allí fue trasladado al Penal de Sierra Chica y luego fue llevado al Penal de Rawson, donde estuvo hasta el día 4 o 5 de diciembre de 1983. Ninguno de dichos traslados fue dispuesto previo control judicial y, en todo caso, fueron avalados por los magistrados federales de San Luis.

*La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionados que resultaron condenados (cfe. Sentencia N° 478), surge fundamentalmente de la causa N° 466-F-2008 y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: autos n° **12-V-1977 caratulados “VERGES, Juan Fernando y otros p.s.a. Infracción Ley 20.840”** acumulados a los autos caratulados: “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros – P.s.a. Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840. (Expte. N° 146-F-75) y su acumulado (FISCAL C/ DIAZ, José Heriberto y Otros P.s.a. Infracción Ley 20.840”. Expte. N° 452-D-76); denuncias y testimoniales de la víctima prestadas en ante la Comisión Investigadora sobre violaciones a los Derechos Humanos de la Legislatura Provincial (San Luis) ratificada en el marco de los **autos n° 390-V** Damnificado: VERGES, Juan Fernando - Presenta Denuncia por apremios ilegales”, **iniciado el 13 de abril de 1984**, tramitado por ante el Juzgado del Crimen N° 2 de la Ciudad de San Luis (fs. 3844/3848 y 3849/3851 de autos 466-F-08) y asimismo en el marco de los **autos n° 265 –S- 85** caratulado “Subsecretaria Derechos Humanos comunica denuncia formulada por Juan Fernando Verges (Legajo N° 5169) iniciado el 10 de septiembre de 1985 por ante el Juzgado Federal de San Luis (fs. 3499/3507 y 3511/3515 de autos n°466-F-08); el 21 de enero de 1986 por ante el Juzgado de Instrucción Militar (fs. 3563/3565 y 3986/3987 de autos n° 466-F-08); en el marco del debate llevado a cabo en los autos n° 1914-F-07 caratulados “F. S/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela) y sus acumulados autos N° 771-F-06 caratulado “Fiscal s/averiguación*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

art. 142 bis (Pedro Valentín Ledesma)” (fs. 3825/vta./3834/vta. de los autos mencionados); Informe de la Secretaría General del Servicio Penitenciario Provincial (U1 y U2) (fs. 3548 de autos n° 466-F-08); informe del Departamento Informaciones (fs. 3610/3612 de autos n° 466-F-08); Listado de detenidos de la Penitenciaría de San Luis obrante a fs. 4586/4588 de autos n° 466-F-08; Nómina de internos alojados en Unidad 9 de La Plata entre el 6-12-76 al 02-12-78 (fs. 4165/4183 de autos n° 466-F-08); testimoniales de Julio Joaquín Lucero Belgrano (fs. 3634/3635 de autos 466-F-08); Alejo Pedro Sosa (fs. 7716/7717 de autos 466-F-08) y Ricardo Manuel Vallejo (fs. 12136/12137/vta. de autos 466-F-08).

En relación a la imputación acumulada a los presentes en contra del médico policial **Jorge Omar CARAM**, en el sentido de intervenir directamente en la ejecución de los hechos, revisando a las víctimas durante o entre sesiones de tortura y mientras se encontraban cautivas en centros clandestinos de detención, para facilitar las tareas de los interrogadores y torturadores; particularmente en relación a la víctima VERGES, las pruebas están constituidas por las declaraciones de la víctima vertidas reiteradamente ante diversas autoridades, a saber: el 21 de enero de 1986 por ante el Juzgado de Instrucción Militar (3986/3987 de autos n° 466-F-08); en el marco del debate llevado a cabo en los autos n° 1914-F-07 caratulados “F. S/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela) y sus acumulados autos N° 771-F-06 caratulado “Fiscal s/averiguación art. 142 bis (Pedro Valentín Ledesma)” (fs. 3825/vta./3834/vta. de los autos mencionados).

Asimismo, Los tormentos padecidos fueron denunciados por Verges ante el juez Allende en dos oportunidades, al prestar declaración indagatoria en el marco de los autos n° 12-V-1977 caratulados “**VERGES, Juan Fernando y otros p.s.a. Infracción Ley 20.840**” , y asimismo en el marco de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

los autos **n° 10-F-77**, caratulados **“Fernández Aguilar Nora Isidra y Otro.- p.s.a. Tenencia de armas y munición de guerra”**, ambos expedientes acumulados posteriormente a los autos n° 452-D-1976, caratulados **“DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS-p.s.a.-INFRACCION LEY 20.840”**; a su vez acumulados a los autos **146/75**.

De las denuncias efectuadas también tomó conocimiento el procurador fiscal Saa. No obstante ello, no existe en autos n° 146/75 y sus acumulados, constancia de que los magistrados hayan dispuesto y/o solicitado medida alguna tendente a investigar los hechos denunciados.

En cuanto a la participación criminal asignada a ambos magistrados, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen del aludido expediente judicial, el que se encuentra acumulado a los **Autos n° 146/75, caratulados “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.s.a Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840, prueba documental de esta causa.**

A fs. 860/948 obran actuaciones sumariales N° 15 labradas por **Departamento de Informaciones** de la Policía de la Provincia de San Luis, **iniciada el día 17 de mayo de 1976.**

El sumario fue elevado por el Jefe de la Policía de la Provincia de San Luis al Comandante del Grupo de Artillería 141 el día 4 de noviembre 1976. Finalmente, el **Coronel Fernández Gez lo remite al Juzgado Federal el 24 de noviembre de 1976, siendo recepcionado el día 25 de noviembre de 1976.**

Dichas actuaciones sumariales originaron los autos n° 452-D-1976, caratulados **“DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS-p.s.a.-INFRACCION LEY 20.840”**.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A los autos n° 452-D-1976, atento la conexidad objetiva y subjetiva existente, posteriormente se acumuló el expediente n° 491-M- 1976, caratulado “MIRANDA RAUL ALFREDO Y OTROS p.s.a. TENENCIA DE ARMAS Y MUNICION DE GUERRA E INFRACCION LEY 20.840” originados en base a las actuaciones sumariales n° 034 labradas por Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, causa iniciada el día 17 de diciembre de 1976.

En ambos expedientes judiciales (n° 452-D-1976 y n° 491-M-1976), Verges fue citado a prestar declaración indagatoria (fs. 958 y 1015).

Recién a fs. 952 obra informe efectuado por Secretaria del Juzgado Federal de fecha **22 de diciembre de 1976** donde consta que Juan Verges se encuentra alojado en la U9 de La Plata según comunicación efectuada al Tribunal por el Comando de Artillería 141 en nota QQ 6-0035/33 de fecha 21-12-76, previo a ello no consta en el expediente su detención, lugar de alojamiento ni a disposición de quien se encontraba.

La indagatoria de Verges se efectivizó recién el día **29 de enero de 1977** en la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata (fs. 960), convirtiéndose posteriormente su detención en prisión preventiva, mediante resolución de fecha 15 de febrero de 1977 (fs. 1024/1026).

Asimismo, a partir de fs. 1035 obran acumulados los autos **n° 12-V-1977** caratulados “VERGES, Juan Fernando y otros p.s.a. Infracción Ley 20.840”, iniciados el **7 de febrero de 1977** ante el Juzgado Federal de San Luis en virtud de las actuaciones sumariales labradas por personal perteneciente a la Delegación San Luis de Policía Federal de fecha **abril de 1976**.

A fs. 1036 obra acta inicial del sumario donde consta que “... por así haberlo dispuesto el Señor Jefe del Área de Seguridad 336 del Comando de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Artillería 141 de San Luis, Coronel Moguel Ángel FERNANDEZ GEZ, se inician actuaciones sumariales a los efectos de establecer una posible infracción a la Ley de Seguridad del estado n° 20.840 en que pudieran haber incurrido las siguientes personas, a las que se las sindicaba como integrantes de Organizaciones actualmente proscriptas: ... Juan Fernando VERGES...”.

A fs. 1044/1046 obra declaración de Juan Fernando Vergés prestada en sede de la Delegación San Luis de Policía Federal el día 28 de abril de 1976.

A fs. 1090 obran informe de antecedentes de los investigados proporcionados por el Departamento de Registro e Informe de la Superintendencia Seguridad Federal, entre ellos los de Juan Fernando Verges: “Con fecha 19/8/75, integraba la Junta Promotora de San Luis del Partido Auténtico, sabiéndose que el mencionado era activo dirigente de la Tendencia Revolucionaria. El 14/5/75, firmo una solicitada juntamente con otros miembros de la Agrupación Peronismo Auténtico, pidiendo la libertad de detenidos Montoneros a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Con fecha 28/10/73 era Congresal al Congreso Provincial del Partido Justicialista”.

A fs. 1091, obra diligencia de cierre y elevación de actuaciones al Comando de Artillería 141, de fecha el 11 de agosto de 1976, donde se hace constar que los investigados de sexo masculino, se encuentran alojados en la Penitenciaría local, mientras que las de sexo femenino se encuentran alojadas en la Unidad Carcelaria n° 4 de Mujeres de la Ciudad de San Luis.

El sumario permaneció en Comando de Artillería 141 hasta el 7 de febrero de 1977, fecha en que fue remitido al Juzgado Federal.-

Asimismo, a fs. 1092/1103 se anexan actuaciones labradas por personal perteneciente a la División Informaciones D-2 de la Policía de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Provincia de San Luis, entre ellas obran declaraciones prestadas en sede policial por Eva Gladys Orellano, Omar Prudencio Juárez y Juan Fernando Vergés. En el caso de Vergés **posee dos declaraciones** una de fecha **24 de noviembre de 1976** (fs. 1101/1103) que lleva la firma del declarante y asimismo del Of. Ayte. Carlos Ricarte y del Of. Pcipal Juan Carlos Perez, y otra de fecha **14 de diciembre de 1976** (fs. 1098/1100) que lleva la firma del declarante y asimismo del Sumariante Orozco y del Of. Ayte. Luis Mario Calderón.

A fs. 1104 **el juez Allende recepciona las actuaciones - recién el 7 de febrero de 1977-**, y ordena el pase en vista al procurador fiscal Hipólito Saa, quien a fs. 1105 dictaminó a favor de la competencia federal así como que las mencionadas actuaciones, atento la conexidad subjetiva y objetiva existente, debían acumularse a los **autos n° 452-D-1976**, caratulados "DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS-p.s.a.-INFRACCION LEY 20.840", a lo que VS. hizo lugar (v. fs. 1105 vta.).

En el marco de dicho expediente judicial, el día **11 de marzo de 1977**, se recepcionó declaración indagatoria a Vergés, quien se encontraba detenido en Unidad Carcelaria N° 9 de la Ciudad de La Plata. **En dicha oportunidad denunció haber sido víctima de apremios ilegales.**

A fs. 1146, se notifica el fiscal Saa del rechazo de un recurso de apelación y nulidad interpuesto por la defensa del imputado Orozco, oportunidad en la que toma conocimiento de la denuncia efectuada por Verges, sin embargo no solicita medida alguna en relación.

A partir de fs. 1474 obran acumulados los **autos n° 176-R- 1976**, caratulados "C/ RODRIGUEZ, ELADIO MAXIMO Y OTROS –p.s.a. Infrac. Ley 20.840" iniciada el día **16 de julio de 1976** por ante el Juzgado Federal de San Luis, en virtud de las actuaciones sumariales n° 043 labradas por personal de la Comisaría Seccional Quinta y del Departamento de Informaciones de la Policía

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

de la Provincia de San Luis, posteriormente remitidas por razón de competencia a la Delegación San Luis de Policía Federal. Entre las actuaciones sumariales se advierte:

A fs. 1496 constancia labrada por autoridades de la Delegación San Luis de Policía Federal, de fecha 1 de mayo de 1976, por la que se dispone afectar a Juan Fernando Verges como imputado, mantener su detención e incomunicación en la dependencia en que se encuentre, y asimismo recibirle declaración no jurada a tenor del art. 136 – 2da parte del Código de Procedimientos en lo Criminal.

A fs. 1502/1503 declaración de Juan Fernando Vergés prestada en sede de la Delegación San Luis de Policía Federal el día 5 de mayo de 1976.

A fs. 1503 vta obra constancia de fecha 5 de mayo de 1976 suscripta por autoridades de la Delegación San Luis de Policía Federal, donde consta que en dicha fecha Verges fue remitido a la Penitenciaría local y que permanecería alojado a disposición del Tribunal actuante.

A fs. 1510 constancia de cierre y elevación actuaciones de fecha 11 de mayo de 1976 donde consta que Verges permanecía detenido y alojado en la Penitenciaría local.

A fs. 1511/1515 obra información sobre antecedentes, conducta y concepto de Juan Fernando Verges.

A fs. 1538 Fernández Gez eleva el sumario al Juzgado Federal, siendo recibido el 16 de julio de 1976.

Asimismo, a partir de fs. 1560 obran acumulados los autos n° 10-F- 1977, caratulados “FERNANDEZ AGUILAR NORA ISIDRA Y OTRO.- p.s.a. TENENCIA DE ARMAS Y MUNICION DE GUERRA”, iniciado el 7 de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

febrero de 1977, y originados en virtud de las actuaciones sumariales labradas por División Informaciones D2 de la Policía de la Provincia de San Luis.

A fs. 1560/1561 obra **declaración prestada por Verges** en sede del Departamento Informaciones -D2- de la Policía de la Provincia de San Luis) en fecha **16 de diciembre de 1976**.

A fs. 1561 vta obra diligencia de instrucción de fecha **16 de diciembre de 1976** donde se hace constar que "... atento los términos de la declaración formulada por el ciudadano JUAN FERNANDO VERGES, atento a ellos la Instrucción DISPONE: Dar intervención al Señor COMANDANTE DE ARTILLERIA 141, CORONEL D. MIGUEL ANGEL FERNANDEZ GEZ...".

A fs. 1572 obra diligencia de cierre y elevación de actuaciones al Jefe de Policía de la Provincia de San Luis de fecha **18 de diciembre de 1976**. Allí se hace constar que se encuentran alojados en dependencias del Departamento Informaciones Lilian María Cruz Videla, Nora Isidra Fernández Aguilar y Mario Washington Díaz a disposición del Comando de Artillería 141 (Nada dice en relación a Juan Fernando Verges).

El 20 de diciembre de 1976 el Jefe de la Policía de la Provincia de San Luis eleva las actuaciones al Comandante de Artillería 141 (fs. 1572 vta), éste las remite al Juzgado Federal siendo recepcionadas el día 7 de febrero de 1977.

Ello deja en evidencia: no sólo los retiros de la cárcel provincial por parte de los grupos de tareas, denunciados por la víctima; sino, asimismo, que **aquellos retiros se practicaban sobre detenido que ya se encontraban a disposición del Juez Federal, lo cual era avalado por éste.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*El día **8 de junio de 1977**, al prestar declaración indagatoria -en la Unidad Carcelaria N° 9 de la Ciudad de la Plata- por ante el juez Allende, **Verges denunció haber sido víctima de tormentos** (fs. 1588/1589).*

A fs. 1594 el fiscal Saa al notificarse del auto que convierte la detención de Nora Isidra Fernández Aguilar en prisión preventiva, toma conocimiento de la denuncia de apremios efectuada por Verges, sin embargo no solicita medida investigativa alguna en relación.

Asimismo, a fs. 1602 el juez Allende se expide sobre la situación procesal de Juan Verges, decretando prisión preventiva, sin embargo omite expedirse en relación a la denuncia de apremios efectuada.

A fs. 1628/1635 obra requisitoria fiscal a juicio, allí Saa no solo omite solicitar medidas en relación a los tormentos denunciados al prestar declaración indagatoria, sino que por el contrario funda su acusación en el contenido de aquellas declaraciones y manuscritos que Verges denunció en sendas ocasiones como obtenidas mediante apremios ilegales.

A fs. 1704/1725 mediante Sentencia de fecha 1 de junio de 1978, Allende condena a Verges a una pena de 9 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por considerarlo autor de los delitos previstos en art. 189 (bis) C.P. apartados 1°, 3°, 4° y 5°, y art. 213 (bis) C.P. (texto según ley 20.642) y art. 1° de la Ley 20.840.

A fs. 1837 Verges, quien por ese entonces continuaba alojado en la U9 de La Plata, se notifica personalmente de la sentencia recaída, apela y solicita su nulidad.

A fs. 1893/1939 obra resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de fecha 26 de julio de 1979 que rechaza los planteos

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

de nulidad parcial de actuaciones y sentencia efectuados por Verges, confirmando el considerando 4° de la Sentencia.

A fs. 2075/ 2126 obra exhorto remitido por el juez Allende al juez federal de Rawson a los fines de la notificación de la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza a Juan Fernando Verges - por ese entonces **detenido en el Instituto de Seguridad U 6 de Rawson, Chubut**. A fs. 2126 y vta. Verges se notifica e interpone recurso extraordinario.

A fs. 3751/3753 obra Acta 7/82 de la Secretaria de Equipos Interdisciplinarios de la Unidad Carcelaria 6 de Rawson, Chubut donde consta "...Ingreso a esta Unidad el 03 de abril de 1979 procedente de la CÁRCEL DE SIERRA CHICA (U.2)...".

A fs. 3754/3755 obra informe suscripto por la Dirección General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior que concluye " ... Tales circunstancias, las explicitadas, ponen de manifiesto el peligro real y latente que subyace en la persona de Juan Fernando VERGES, individuo que conserva una firme convicción ideológica y neto liderazgo, entre los grupos de detenidos con los que comparte su alojamiento carcelario, por lo que se estiman escasas las posibilidades de reintegro al seno comunitario...".

Finalmente a fs. 3775 mediante resolución de fecha 9 de junio de 1982 se deniega a Verges el beneficio de la libertad condicional, confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza a fs. 3814/3817.

A fs. 3808 obra nota del Subsecretario del Interior de fecha 30 de noviembre de 1982 expresando que "... llevo a conocimiento de V.E. que efectivamente **el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el cese del arresto del detenido, por Decreto N° 2187 del 16 de octubre de 1980** , toda vez que

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

mediante la condena impuesta por el Juzgado Federal de San Luis a la pena de 9 años de prisión se garantizaba la restricción carcelaria del mismo...”.

Nuevamente, ambos magistrados tomaron conocimiento de la detención ilegal (tardíamente blanqueada, como era de práctica, con el decreto del PEN), meses después de producida, y asumieron intervención sin nada objetar al proceder preventivo; así como recibieron expresas denuncias de torturas por parte de la víctima, y, pese a existir serios indicios sobre la veracidad de la denuncia y la posibilidad de ser identificados los agresores, ninguna medida adoptaron para investigar esos hechos, valiéndose al contrario de las declaraciones de tal forma arrancadas para luego condenar a la víctima.

Omar Prudencio Juárez, al momento de los hechos se desempeñaba como empleado, domiciliado en calle Sargento Baigorria N° 1710 de la Ciudad de Villa Mercedes, Provincia de San Luis.

Fue privado ilegalmente de su libertad en dos oportunidades.

La primera detención se produjo el 27 de marzo de 1976, alrededor de las 6 de la mañana en su domicilio, por una comisión integrada por personal de Policía Federal, Policía Provincial e de la V Brigada Aérea.-

Seguidamente fue trasladado a la Jefatura de Policía de Villa Mercedes (U.R. II). Allí fue alojado en un calabozo. Al mediodía fue retirado y trasladado, junto a otros detenidos, a la Ciudad de San Luis.

En la Ciudad de San Luis estuvo en la Delegación de Policía Federal por unas horas hasta que fue trasladado a la Penitenciaría Provincial. Del listado de detenidos de la Penitenciaría de San Luis obrante a fs. 4139/4141 de autos n° 466-F-08, surge que Omar Prudencio Juárez ingresó a ese establecimiento el **28 de marzo de 1976** a disposición del GADA 141 y egresó el **día 26 de abril de 1976**.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Asimismo, del establecimiento carcelario fue retirado por grupos de tareas. Conforme el relato de la víctima, estando en la Penitenciaría, una noche Juárez fue vendado, esposado y trasladado en un vehículo a un lugar descampado donde fue sometido a interrogatorios y tormentos, esta sesión de tortura duró toda la noche. Al regresar a la Penitenciaría, ya de día, fue alojado en una celda aislada donde permaneció un día ya que no podía tomar agua ni comer.

*Recuperó su libertad el **26 de abril de 1976**, bajo “licenciamiento”, por lo que no podía salir de Villa Mercedes sin permiso policial y debía concurrir diariamente a registrar firma en la Jefatura de aquella ciudad.*

Transcurridos aproximadamente quince días, y en oportunidad de concurrir a firmar a la Jefatura de Policía de Villa Mercedes, se apersonó un oficial de la Policía Federal de apellido Torres, quien le dijo a Juárez que lo debía trasladar a la ciudad de San Luis porque lo necesitaban en la Dependencias de la Policía Federal, al llegar quedó nuevamente detenido.

*Esta segunda detención se produjo aproximadamente el **10 de mayo de 1976**. Estando en la Delegación San Luis de Policía Federal fue golpeado con un bastón mientras era interrogado. El ejecutor era BORSALINO y estaba presente el Comisario MARIA.*

*Recién sería “blanqueado” por **Decreto PEN S 531/1976 de fecha 24-may-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto (fs. 2033 de los presentes); con lo cual, la víctima **estuvo privada de su libertad, en total, durante aproximadamente un mes y medio, sin orden ni control de autoridad alguna competente**, a total merced de los grupos de tareas. Asimismo, como se verá, **el Juez Federal tomó conocimiento de la detención meses más tarde**, cuando el Comando militar decidió remitirle el sumario,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

avalando la autoridad judicial en un todo la detención ilegal y arbitraria que se venía desarrollando.

Posteriormente fue trasladado a Penitenciaría provincial.

Relató asimismo la víctima que, en el mes de octubre, fue retirado de la Penitenciaría y trasladado a una Comisaría de la Ciudad de San Luis donde permaneció aproximadamente tres días en un calabozo sin tomar agua ni comer. Una noche se apagaron las luces de la comisaría y fue vendado, esposado y trasladado en un vehículo, a un lugar donde fue interrogado y sometido a duros tormentos. Luego de la sesión de tortura fue trasladado nuevamente a la Comisaría donde permaneció uno o dos días más, hasta que fue llevado a otra dependencia policial donde le tomaron los datos e hicieron firmar un papel escrito, en presencia del Capitán Pla y otros oficiales. Luego de ello, lo regresaron a la Penitenciaría Provincial.

*En el Establecimiento Penitenciario de San Luis permaneció hasta el mes de diciembre de 1976, fecha en que fue trasladado a la Unidad 9 de la Plata, recuperando finalmente su libertad el día 17 de junio de 1979. De la nómina de internos alojados en Unidad 9 de La Plata entre el 6-12-76 al 02-12-78 donde surge que Omar Prudencio Juárez (n° 4) **ingresó a dicho establecimiento el 6-12-76** (fs. 4165/4183 de autos n° 466-F-08). Como sucedió con el resto de las víctimas comprendidas en el caso, **nninguno de dichos traslados fue dispuesto previo control judicial y, en todo caso, fueron avalados por los magistrados federales de San Luis.***

Como se verá, en relación a ello se labraron actuaciones sumariales por parte de personal de la Delegación San Luis de Policía Federal, que fueron elevadas al Comando de Artillería. Asimismo, dicho Comando, previo remitir las mismas al Juzgado Federal, el día 7 de febrero de 1977, anexó, al Sumario elevado por Policía Federal, actuaciones labradas por personal

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

perteneciente a la División Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de San Luis. Entre ellas se encuentra la declaración prestada por Juárez en sede del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis el día 25 de noviembre de 1976.

Ello evidencia el paso efectivo de víctima por los mencionados CCD, adonde operaban los grupos de tareas a los que estuvo sometida.

*Dichas actuaciones dieron origen a los autos n° **12-V-1977**, **caratulados “VERGES, Juan Fernando y otros p.s.a. Infracción Ley 20.840”**, expediente que, atento lo solicitado por el procurador fiscal Hipólito Saa al dictaminar sobre la competencia, y en virtud de la conexidad subjetiva y objetiva existente, se acumuló a los autos n° 452-D-1976, caratulados “DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS-p.s.a.-INFRACCION LEY 20.840”.*

*En el marco de dichas actuaciones judiciales, Prudencio Juárez prestó declaración indagatoria el **14 de marzo de 1977**, y en dicha oportunidad denunció por ante el juez federal Allende que la declaración prestada en sede policial era falsa en su contenido y que la firmó luego de haber sido sometido a tormentos.*

De la denuncia tomó conocimiento también el procurador fiscal Saa, sin embargo ninguno de los magistrados impulsó ni agotó las medidas probatorias necesarias a los efectos del esclarecimiento de los graves hechos denunciados.

A fs. 2040/2041 obra la declaración testimonial in extenso, prestada por la víctima en el marco de los autos n° FMZ 62000727/2012 caratulados “COMPULSA DE CAUSA N° 466-F-08 CARATULADA: “FISCAL FEDERAL SOLICITA ACUMULACIÓN DE CAUSAS DE DERECHOS HUMANOS SOBRE INF. ART. 144 BIS EN CRC. ART 142 INC 1, 2, 3, 5”.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Corroboraron asimismo los dichos de la víctima, en cuanto a su detención en Villa Mercedes a cargo de personal aeronáutico, traslado a San Luis, alojamiento en Penitenciaría Provincial y retiros de la cárcel por parte de grupos de tareas con destino a sesiones de tortura, los testimonios de Juan Manuel Echandía (fs. 7114/7115 de autos n° 466-F-08) y Juan Fernando Verges (fs. 3499/3507 de autos n° 466-F-08).

*En cuanto a la participación criminal asignada a ambos magistrados, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen del aludido expediente judicial, el que se encuentra acumulado a los **Autos n° 146/75, caratulados “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.s.a Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840, prueba documental de esta causa.***

*El 7 de febrero de 1977, se inician ante el Juzgado Federal de San Luis los **autos n° 12-V-1977**, caratulados “VERGES, Juan Fernando y otros p.s.a. Infracción Ley 20.840”, en virtud de las actuaciones sumariales labradas por personal perteneciente a la Delegación San Luis de Policía Federal iniciadas en **abril de 1976.***

A fs. 1090 obran antecedente de todos los investigados en el marco del sumario.

*Conforme surge de fs. 1091, el mencionado sumario **se elevó al Comando de Artillería 141 el 11 de agosto de 1976.** De la Diligencia, constancia, cierre y elevación de actuaciones surge que **los investigados de sexo masculino, se encontraban alojados en la penitenciaría local,** mientras que las de sexo femenino se encuentran alojadas en la Unidad Carcelaria n° 4 de Mujeres de la Ciudad de San Luis, **sin embargo hasta el momento Juárez no figura entre “los investigados”.***

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*El sumario permaneció en Comando de Artillería 141 **hasta el 7 de febrero de 1977**, fecha en que fue remitido al Juzgado Federal.*

*Sin embargo, a fs. 1092/1103 se advierte anexadas actuaciones labradas por personal perteneciente a la División Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de San Luis con declaraciones prestadas en dicha sede policial por Eva Gladys Orellano, Juan Fernando Vergés y **Omar Prudencio Juárez**.*

*Dentro de las actuaciones sumariales anexadas, obra declaración de Prudencio Juárez prestada el **día 25 de noviembre de 1976** (fs. 1095/1097), suscripta por el declarante, dos testigos y asimismo el Of. Ayte. Ricarte y el Of. Pcipal. Perez.*

*A fs. 1104 **el juez Allende recepciona las actuaciones - recién el 7 de febrero de 1977-** iniciándose los autos n° 12-V-1977, y ordena el pase en vista al procurador fiscal Hipólito Saa, quien a fs. 1105 dictaminó a favor de la competencia federal así como que las mencionadas actuaciones, atento la conexidad subjetiva y objetiva existente, debían acumularse a los **autos n° 452-D-1976**, caratulados “DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS-p.s.a.-INFRACCION LEY 20.840”, a lo que VS. hizo lugar (v. fs. 1105 vta.).*

*Posteriormente, y **pese no surgir de las actuaciones sumariales ni existir en el expediente judicial constancia alguna en relación a la detención, lugar de alojamiento y autoridad a cuya disposición se encontraba Juárez**, el juez Allende a fs. 1129 vta., ordena se le recepcione declaración indagatoria a Juárez en la Unidad Carcelaria de La Plata.*

*El día **14 de marzo de 1977**, el Juez Allende recepcionó declaración indagatoria a Juárez, quien en dicha oportunidad expresó que la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

declaración prestada en sede policial era falsa en su contenido y denunció haber sido sometido a apremios ilegales (fs. 1138/1139).

*A fs. 1146, se notifica el fiscal Saa del rechazo de un recurso de apelación y nulidad interpuesto por la defensa del imputado Orozco, **oportunidad en la que toma conocimiento** de la denuncia efectuada por Juárez, sin embargo no solicita medida alguna en relación.*

*A fs. 1165 y vta obra resolución del juez Allende de fecha **2 de mayo de 1977** por la que convierte la detención de Juárez en prisión preventiva.*

A fs. 1169 el juez Allende citó a prestar declaración testimonial a los ciudadanos Adolfo Luciano Gil y Alfredo Sosa Lucero, a los fines de que éstos manifestaran si hubo anormalidades y/o presiones al momento de recibírsele declaración testimonial en sede policial a Omar Prudencio Juárez, manifestando ambos que no (fs. 1208/1209).

*A fs. 1628/1635 obra requisitoria fiscal de juicio, allí Saa no solo omite solicitar medidas en relación a los tormentos denunciados por Juárez al prestar declaración indagatoria, sino que por el contrario **funda su acusación en que si bien en sede judicial Juárez rectifica la declaración prestada en sede policial, dos testigos hábiles declaran que la misma se prestó normalmente**, sin que mediaran anormalidades ni apremios ilegales, ello sin considerar que los apremios bien pudieron haberseles propinados previo a desarrollarse el acto.*

A fs. 1704/1725 mediante Sentencia de fecha 1 de junio de 1978, Allende absuelve Juárez.

A fs. 1838 Juárez, quien por ese entonces continuaba alojado en la U9 de La Plata, se notifica personalmente de la sentencia recaída.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 1893/1939 obra resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de fecha 26 de julio de 1979 que confirma la absolución de Juárez.

A fs. 2074 vta. obra constancia que da cuenta que Omar Prudencio Juárez finalmente recuperó su libertad.

Asimismo, en **prueba de los retiros de la víctima de la penitenciaría, por parte de los grupos tareas, y el expreso aval judicial de esa práctica**, deben tenerse en cuenta los **Autos n° 262/Q/1976, caratulados “QUIÑONEZ, RAMÓN ALBERTO – p.s.a. INF. ART. 2° Inc. 1° de la LEY 20.840”**, igualmente documental incorporada a esta causa.

A fs. 56/81 obra Sumario N° 25 de la Delegación San Luis de Policía Federal. Dentro de las actuaciones sumariales se advierte: a fs. 61 obra diligencia de fecha **16 de julio de 1976** por la que se hace constar que siendo la hora 14.30 “... se procede a efectuar en el local de la Delegación San Luis de Policía Federal, un **reconocimiento en rueda de detenidos**... Que dicha diligencia se cumplimenta en el patio de la Dependencia, componiéndose dicha “rueda” por las siguientes personas, ... de derecha a izquierda se ubican JUVEIN ROBERTO QUIROGA... IGNACIO BENITO ECHANDIA... RAMÓN ALBERTO QUIÑONES... **OMAR PRUDENCIO JUAREZ**... JUAN MANUEL ECHANDIA... siendo todos los nombrados de parecido físico y con vestimenta sport...” (el destacado me pertenece); a fs. 64 obra diligencia de fecha **21 de septiembre de 1976** por la que se hace constar que siendo la hora 20.30 “... se procede a efectuar en el local de la Delegación San Luis de Policía Federal, **un reconocimiento en rueda de detenidos**... Que dicha diligencia se lleva a cabo en el patio de esta Dependencia, componiéndose dicha “rueda” por las siguientes personas, ... de derecha a izquierda se ubican Juvein Roberto QUIROGA... Ignacio Benito ECHANDIA... Ramón Alberto QUIÑONES... **OMAR**

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

PRUDENCIO JUAREZ... Juan Manuel ECHANDIA... siendo todos los nombrados de parecido físico y vestimentas similares...” (el destacado me pertenece); a fs. 67 obra diligencia de fecha **6 de octubre de 1976** por la que se hace constar que siendo la hora 13.00 “... se procede a efectuar en el local de la Delegación San Luis de Policía Federal, un reconocimiento en rueda de detenidos... Que dicha diligencia se lleva a cabo en el patio de esta Dependencia, componiéndose dicha “rueda” por las siguientes personas, ... de derecha a izquierda se ubican Juvein Roberto QUIROGA... Ignacio Benito ECHANDIA... Ramón Alberto QUIÑONES... **OMAR PRUDENCIO JUAREZ...** Juan Manuel ECHANDIA... siendo todos los nombrados de parecido físico y vestimentas similares...”.

A fs. 73 obra declaración no jurada de Juárez prestada el **11 de octubre de 1976** en la Delegación San Luis de Policía Federal, suscripta por el declarante y asimismo por el Inspector Cremonte y el Jefe Comisario María.

A fs. 90/91 Juárez presta declaración ante Allende a tenor del art. 236, ap. 2° C.P.C.M.P.

A fs. 94, 95 y 97 obran actas que dan cuenta que el Juzgado (el juez, Dr. Allende, y el Secretario) se constituye en la **Penitenciaría Provincial** y dispone la realización de “rueda” o “fila de personas” a los fines del reconocimiento de los integrantes del grupo que repartió la mercadería. Conforme surge de las actas respectivas (de fecha **12 y 17 de noviembre de 1976**) dichas ruedas de reconocimientos estuvieron integradas por una serie de personas entre las cuales se encontraba **OMAR PRUDENCIO JUAREZ**. Con lo cual, resulta evidente que al mes de noviembre de 1976, el Juez ya tenía conocimiento de la privación de la libertad de Juárez, no habiendo tomado medida alguna para verificar su legalidad ni controlar la misma.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

De nuevo, ambos magistrados tomaron conocimiento de la detención ilegal (tardíamente blanqueada, como era de práctica, con el decreto del PEN), meses después de producida, y asumieron intervención sin nada objetar al proceder preventivo; así como recibieron expresas denuncias de torturas por parte de la víctima, y, pese a existir serios indicios sobre la veracidad de la denuncia y la posibilidad de ser identificados los agresores, ninguna medida adoptaron para investigar esos hechos, valiéndose al contrario de las declaraciones de tal forma arrancadas para luego condenar a la víctima.

CASO DE MARÍA LUISA PONCE DE FERNÁNDEZ:

Era Enfermera. Oriunda de la Ciudad de San Luis, militaba en la Juventud Peronista.

Fue víctima de dos detenciones ilegales. La primera detención se produjo a fines de abril de 1976 por personal de la Policía de la Provincia de San Luis, recuperando su libertad el día 1 de mayo de 1976. La segunda detención se produjo el día 13 de junio de 1976, en horas de la medianoche, en su domicilio, en este caso por personal de Policía Federal, y se prolongaría hasta el año siguiente.

En esta segunda oportunidad, fue trasladada a la Delegación de Policía Federal Argentina, y alojada en un calabozo por el resto del día. En la Delegación permaneció alrededor de quince días donde fue sometida a interrogatorios intimidatorios y severos tormentos, que incluyeron ataques y vejámenes de índole sexual.

Posteriormente intentaron trasladarla a la Cárcel de Mujeres, sin embargo, atento el estado en que la misma se encontraba, la Directora del Establecimiento Carcelario se negó a recibirla, siendo nuevamente fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

conducida a la Delegación de Policía Federal donde le suministraron una pomada para quitar las marcas y hematomas.

Transcurrida aproximadamente una semana más, fue finalmente trasladada a la cárcel de mujeres con una orden de admisión proveniente del GADA 141, pese todavía tener marcas y moretones. Allí permaneció por el lapso de un año aproximadamente.) Del informe de la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Provincial surge en relación a la víctima que ingresó el 6/7/76, a disposición de Delegación Federal y Comando de Artillería 141, egresando el 14-6-77 (fs. 5895 de autos n° 466-F-08).

Recién sería “blanqueada” por **Decreto PEN S 1589/1976 de fecha 30-jul-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto (fs. 2037 de los presentes); con lo cual, la víctima **estuvo privada de su libertad durante aproximadamente un mes y medio, sin orden ni control de autoridad alguna competente**, a total merced de los grupos de tareas. Asimismo, como se verá, **el Juez Federal tomó conocimiento de la detención meses más tarde**, cuando el Comando militar decidió remitirle el sumario, **avalando la autoridad judicial en un todo la detención ilegal y arbitraria que se venía desarrollando**.

Estando en la Cárcel de Mujeres, Ponce de Fernández fue retirada en diversas ocasiones por personal del Departamento de Informaciones de la Policía Provincial, y sometida a torturas. Según relató la víctima, en una oportunidad la llevaron junto a otras compañeras a la Jefatura Central de Policía. Allí estaban unos militares, quienes no la interrogaron, solo le propinaron golpes.

La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionadas que resultaron condenados (cfe. Sentencia N° 478), surge fundamentalmente de la causa N° 466-F-2008 y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

presentes, a saber: autos N° 176-B-1976 caratulados “C/ RODRIGUEZ, ELADIO MAXIMO Y OTROS –p.s.a. Infrac. Ley 20.840”, acumulados a los autos N° 146/75, caratulados “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.s.a Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840 - (Expte. N° 146-F-75) y su acumulado (“FISCAL C/ DIAZ, José Heriberto y Otros P.s.a. Infracción Ley 20.840. Expte. N° 452-“D”-76); denuncias y testimoniales sucesivamente prestadas por la víctima ante diversas autoridades: ante la Comisión Investigadora sobre violaciones a los Derechos Humanos de la Legislatura Provincial (San Luis) ratificada en el marco de los autos n° 394-P Damnificado: PONCE DE FERNANDEZ, María – PRESENTA DENUNCIA POR APREMIOS ILEGALES”, iniciado el 13 de abril de 1984, tramitado por ante el Juzgado del Crimen N° 2 de la Ciudad de San Luis (fs. 5695/5697, 5698/5700 y 5704/5705 vta. de autos n° 466-F-08) y que originara los autos n° 266 –S- 85 caratulado “Subsecretaria Derechos Humanos comunica denuncia formulada por María PONCE DE FERNANDEZ (Legajo N° 5281) iniciados el 10 de septiembre de 1985 por ante el Juzgado Federal de San Luis (fs. 5837/5841 de autos n°466-F-08); el 20 de noviembre de 1985 por ante el Juzgado de Instrucción Militar (fs. 5871/5872 de autos n° 466-F-08); en el marco del debate llevado a cabo en los autos n° 1914-F-07 caratulados “F. S/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela) y sus acumulados autos N° 771-F-06 caratulado “Fiscal s/averiguación art. 142 bis (Pedro Valentín Ledesma)” (fs. 3892/vta. / 3894/vta. de los citados autos, incorporados igualmente como prueba en autos); ante Fiscalía Federal (fs.5835 y fs. 13679/13680 de autos n° 466-F-08); Autos n° 354-P-1977 caratulados “PONCE DE FERNANDEZ, María Luisa-denuncia apremios ilegales”; Informe de la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Provincial (fs. 5895 de autos n° 466-F-08); Historia Clínica de María Ponce de Fernández en el Policlínico Regional de San Luis (fs. 5761/5775 de autos n° 466-F-08); testimoniales de Celma Gladys Chávez (fs. 5785/5786 de autos n° 466-F-08); Reina Estrella Quintero de Murúa

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

(fs. 5737/5738 de autos n° 466-F-08); Evelia Pedernera (fs. 5781/5782 de autos n° 466-F-08); Gregoria Lucila Molina de Rivero (fs. 5787/5788 de autos n° 466-F-08); Nelvi del Carmen Martínez de Miranda (fs. 5743/5744 de autos n° 466-F-08); Eva Gladys Orellano (fs. 12134/12135 de autos n° 466-F-08); Mirtha Gladys Rosales (fs. 5880/5882 de autos n° 466-F-08).

Las actuaciones sumariales labradas con motivo de las detenciones de María Ponce de Fernández, iniciadas por la Policía de la Provincia, y posteriormente, en razón de la competencia, remitidas a la Delegación San Luis de Policía Federal Argentina, fueron elevadas al Juzgado Federal de San Luis dando origen a los autos N° **176-B-1976 caratulados “C/ RODRIGUEZ, ELADIO MAXIMO Y OTROS –p.s.a. Infrac. Ley 20.840”.-**

En el marco de dicho expediente judicial, y en oportunidad de prestar declaración ante el juez Allende a tenor del art. 236 – 2 ap. del Código de Procedimiento en lo Criminal el día 19 de agosto de 1976, Ponce de Fernández **denunció haber sido víctima de apremios.**

Sin embargo, tras una investigación meramente formal y aparente, el Juez Allende dispuso el sobreseimiento provisional afirmando haber diligenciado todas las medidas probatorias necesarias a los efectos del esclarecimiento del hecho, pese existir múltiples medidas probatorias aún pendientes de producción.

Asimismo, ya habiendo dictado el sobreseimiento provisional, y ante la insistencia del fiscal Saa, ordenó el desglose de las actuaciones de fs. 74/100, formándose con dichas piezas los autos n° **354-P-1977 caratulados “PONCE DE FERNANDEZ, María Luisa-denuncia apremios ilegales”,** sin embargo luego del desglose y formación del expediente, Allende no ordenó ni el fiscal Saa solicitó medida alguna tendente a la obtención de nuevos datos y/o pruebas a fin de esclarecer los hechos denunciados.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*En cuanto a la participación criminal asignada a ambos magistrados, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen del aludido expediente judicial N° **176-B-1976**, el que se encuentra acumulado a los **Autos n° 146/75, caratulados “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.s.a Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840, prueba documental de esta causa.***

El día 27 de abril de 1976 a las 20.30 hs se inician las actuaciones sumariales n° 043 labradas por personal del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis (fs. 1474 y ss).

*A fs. 1484/1485 obra declaración de María Ponce de Fernández prestada en sede del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, el **día 28 de abril de 1976**, suscripta por la declarante y asimismo el Of. Ayte. Ricarte y el Sub-Comisario Víctor David Becerra.*

*A fs. 1489 obra diligencia de instrucción (cierre y elevación) de fecha **29 de abril de 1976** por la que se giran las actuaciones al Jefe de la Policía de la Provincia de San Luis donde **consta que María Ponce de Fernández se encontraba detenida**, sugiriendo la remisión a Delegación San Luis de Policía Federal, lo que así se hizo (fs. 1489 vta.).*

*Dichas actuaciones sumariales fueron recepcionadas por el **Jefe de la Delegación San Luis de Policía Federal** el mismo **29 de abril de 1976**, quien dispuso mantener la **incomunicación de los detenidos**.*

*A fs. 1491/1492 obra **declaración de María Ponce de Fernández** prestada en sede de la Delegación San Luis de Policía Federal el **día 1 de mayo de 1976 a las 8.30 hs.***

*El mismo **1 de mayo de 1976 pero una hora más tarde -a las 9.30 hs-** María Ponce de Fernández prestó declaración en el marco de las*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

actuaciones sumariales labradas por personal perteneciente a la Delegación San Luis de Policía Federal iniciadas en abril de 1976, base de los autos n° **12-V-1977, caratulados “VERGES, Juan Fernando y otros p.s.a. Infracción Ley 20.840”**, también acumulados a los autos 146/75 en análisis (fs. 1047/1049).

A fs. 1495 obra **diligencia de fecha 1 de mayo de 1976** decretando **libertad de María Ponce de Fernández** de conformidad con lo dispuesto por el Sr. Jefe del Área de Seguridad 336° del Comando de Artillería 141.

A fs. 1510 obra constancia de cierre y elevación actuaciones de **fecha 11 de mayo de 1976** donde consta que María Ponce de Fernández se encuentra en libertad.

A fs. 1536 el Coronel Fernández Gez en fecha **18 de junio de 1976** dio traslado al Jefe de la Delegación San Luis de Policía Federal del sumario en el que resultaban imputados los ciudadanos Eladio Máximo Rodríguez, Mercedes Isabel Fernández y **María Luisa de Ponce a fin de que sea constatada en forma fehaciente las actividades de los nombrados en el Partido Auténtico.**

Si bien no consta en el sumario a esta instancia, **Ponce de Fernández ya había sido detenida por segunda vez, el día 13 de junio de 1976** (ver declaración prestada por la víctima en el marco del debate llevado a cabo en los autos n° 1914-F-07 caratulados “F. S/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela) y sus acumulados autos N° 771-F-06 caratulado “Fiscal s/averiguación art. 142 bis (Pedro Valentín Ledesma)” - fs. 3892/vta. / 3894/vta. de los citados autos).

A fs. 1537 obra diligencia de fecha **29 de junio de 1976** suscripta por el Jefe de la Delegación San Luis de Policía Federal dando cuenta

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

que se determinó que María Luisa Ponce de Fernández era activista del “PARTIDO PERONISTA AUTENTICO”.

A fs. 1538 Fernández Gez eleva las actuaciones sumariales al Juzgado Federal de San Luis el día 06 de julio de 1976, señalando “ en el cual resultan imputadas las siguientes personas: ELADIO MAXIMO RODRIGUEZ, MERCEDES ISABEL FERNANDEZ Y MARIA LUISA PONCE DE FERNANDEZ...”, en momento alguno dice que María Ponce se encontraba detenida, menos aun donde estaba alojada.

Las actuaciones fueron recibidas en el Juzgado Federal el **16 de julio de 1976**, dando origen a los autos n° 176-B-1976 caratulados “C/ RODRIGUEZ, ELADIO MAXIMO Y OTROS –p.s.a. Infrac. Ley 20.840”.-

A fs. 1539 Allende dispuso recibirle a María Ponce de Fernández declaración a tenor del art. 236 – 2 ap. Del Código de Procedimiento en lo Criminal, lo que se efectivizó el **19 de agosto de 1976**. En dicha oportunidad María Ponce **denuncio haber sido víctima de graves tormentos en la Delegación local de la P.F.A., individualizando a los autores e, incluso, brindando el nombre de un testigo presencial**. Manifestó en esa oportunidad la víctima: “... Que quiere poner en conocimiento del Juzgado que en oportunidad en que estuvo detenida en la Delegación de la Policía Federal fue sometida apremios ilegales, que un empleado de la Policía Federal de apellido BORZALINO y en presencia del Jefe de la Delegación, un señor ROSSI y de HERIBERTO DIAZ, la golpeó (sic) en los oídos y en la sien con los puños, que le torcía los pechos y con el caño de un arma que cree era un revolver o una pistola la golpeó en la vagina, que en la espalda fue golpeada con una goma negra, que de todo estos tratos y golpes le quedaron marcas y heridas, que en oportunidad que fue trasladada a la cárcel de mujeres fue constatado por la Directora de la Cárcel de Mujeres quién no la quiso recibir en dicho

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

establecimiento debido al estado en que se encontraba sin antes hacerla revisar con un médico, que fue llevada de vuelta a la Delegación Federal donde permaneció unos ocho días más hasta que desaparecieron algunas marcas, que también quiere dejar constancia que actualmente tiene hemorragias y no ha sido asistida por un médico ginecólogo....” (fs. 1542/1543 vta).-

A fs. 1544 obra decreto de fecha **19 de agosto de 1976** por el cual el juez Allende dispone que “...no surgiendo motivos bastantes de sospecha contra las detenidas MERCEDES ISABEL FERNANDEZ Y MARIA LUISA PONCE DE FERNANDEZ, **ordenase su libertad**, sin perjuicio de la prosecución de la causa...”. De ello surge claramente la detención que venía padeciendo PONCE desde largo tiempo.

A fs. 1545 **juez Allende** libra oficio de fecha **19 de agosto de 1976** al **Director de Institutos Penales de la Provincia** a fin de informare que **MARIA LUISA PONCE DE FERNANDEZ, debía ser puesta en inmediata libertad**, salvo que se encontrara detenida a disposición de otra autoridad. Pese a ello, Ponce de Fernández no recuperó su libertad, ya que se encontraba dispuesto su arresto por el P.E.N; arbitrariedad nuevamente avalada por el Juez Federal.

A fs. 1546 obra constancia del desglose de las actuaciones obrantes a fs. 74/100 y asimismo de la formación una causa independiente caratulada **“PONCE DE FERNANDEZ, MARIA LUISA – DENUNCIA APREMIOS ILEGALES”**, de conformidad con lo ordenado a fs. 1559 y tras la insistencia del procurador fiscal.-

De los mencionados **Autos n° 354-P-1977 caratulados “PONCE DE FERNANDEZ, María Luisa-denuncia apremios ilegales”**, surge lo siguiente:

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El expediente formado a los fines de investigar los apremios denunciados por Ponce de Fernández, se integra con las actuaciones desglosas, por cuanto su foliatura se inicia con fs. 74.

*En el marco del estos autos, y como primer medida, el juez Allende dispone se practique examen médico tendente a determinar la materialidad de las supuestas lesiones padecidas por la Ponce de Fernández (fs 74), librando a tal fin **oficio al médico de la Delegación San Luís de Policía Federal**, Luis Scala, es decir, encomendando la constatación a la **misma dependencia en que se habían producido los tormentos**.*

A fs. 76/77 obra informe médico de fecha 24 de agosto de 1976.

A fs. 80 se expide el procurador fiscal Hipólito Saa, considerando que debía citarse al Dr. Luis Scala a los fines aclare lo dictaminado, quien comparece y ratifica su informe (fs.82).

*A fs. 83 el juez **Allende corre vista al procurador fiscal a los fines del sobreseimiento**.*

A fs. 84 el juez Allende, a instancia del procurador fiscal Saa, dispuso se le recepcionara declaración, a tenor del art. 236- segundo apartado- del Código de Procedimientos en Materia Penal, a BORSALINO y testimonial al Comisario MARÍA; ordenando asimismo, se exhortara al Sr. Juez Federal de la Plata (Bs. As.) a fin de que se le recibiera declaración testimonial a José Heriberto DÍAZ.

*Al prestar declaración **José Heriberto Díaz** manifestó que **pudo presenciar personalmente como torturaban a Ponce de Fernández**, añadiendo que se encontraban presentes en las torturas el Jefe de la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Delegación y “(...) una persona a la cual se dirigián de Oficial cuando lo llamaban (...)”. (fs. 91).

Luego de recepcionarse declaración a Borsalino (Art.- 236, 2º apartado C.P.M.P) y al Comisario María (fs. 93 y 94 respectivamente), Allende citó a prestar declaración (Art.- 236, 2º apartado C.P.M.P) a Néstor Carlos Rossi, también empleado de Policía Federal.

A fs. 95 vta. el juez Allende insistió en el sobreseimiento en lo que respecta a los apremios ilegales cometidos en perjuicio de María Luisa Ponce de Fernández, corriendo nueva vista al Procurador.

Al contestar la vista el Fiscal Saa, consideró atento a la investigación realizada y a las previsiones contenidas en el art. 276, inc. 2º y 10º, Art. 306 y 307 inc. 4º del Código de Procedimiento en lo Criminal que correspondía sobreseer provisionalmente la causa, debiendo quedar abierto el juicio hasta la aparición de nuevos datos (fs. 97).

*Finalmente, mediante resolución de fecha 26 de julio de 1977, obrante a fs. 98, el juez Allende sobreseyó provisionalmente la causa instruida con motivos de apremios ilegales en contra de María Luisa Ponce de Fernández, **afirmando haber diligenciado todas las medidas probatorias necesarias a los efectos del esclarecimiento del hecho, individualización y captura del auto/es del mismo, sin que ellas hayan dado resultado favorable.***

La citada causa, formada a los fines de investigar los apremios ilegales denunciados por la damnificada Ponce de Fernández, concluyó mediante resolución de fecha 30 de septiembre de 1986, que ordenaba el sobreseimiento definitivo y archivo de la misma, por prescripción.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

De nuevo, ambos magistrados tomaron conocimiento de la detención ilegal (tardíamente blanqueada, como era de práctica, con el decreto del PEN), meses después de producida, y asumieron intervención sin nada objetar al proceder preventivo; así como recibieron expresas denuncias de torturas por parte de la víctima, y, pese a existir serios indicios sobre la veracidad de la denuncia y estar expresamente identificados los agresores, archivaron subrepticamente las actuaciones, asegurando de tal forma impunidad a los ejecutores del plan sistemático criminal.

CASO que comprende a: JUAN CRUZ SARMIENTO, JULIO OSCAR GONZÁLEZ, MABEL IRENE MERLINO, RICARDO MANUEL VALLEJO y ANA MARÍA GARRAZA:

Juan Cruz Sarmiento era asistente de dirección del elenco estable de Teatro, que dependía de la Dirección de Cultura de la Provincia de San Luis y militante de la Juventud Peronista.

Conforme se relató en el Caso 5, el día **20 de septiembre de 1976**, alrededor de las 21:00 horas, una comisión mixta conformada por personal militar del GADA 141 y personal policial provincial (principalmente miembros del D-2), fuertemente armados, sin exhibir orden judicial, allanó el domicilio del ciudadano Andrónico Tomás Agüero, ubicado en calle San Juan N° 2165 del barrio Jardín Sucre, de la ciudad de San Luis, en búsqueda de COBOS. Otros allanamientos se produjeron en la misma fecha en la ciudad, con el mismo objetivo.

Durante el procedimiento en la casa de Agüero, arribó al lugar un vehículo Gordini conducido por Juan Cruz SARMIENTO, a quien

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA Nº 36, 3º PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

acompañaban Raúl Sebastián Cobos y Pedro Valentín Ledesma. El automóvil fue detenido por las fuerzas actuantes, ocasión donde fueron privados de su libertad, Juan Cruz Sarmiento Cabrera y Pedro Valentín LEDESMA (quién aún se encuentra desaparecido) y abatido Raúl Sebastián COBOS, quien falleció a las pocas horas en el Policlínico Regional de esta ciudad. En el mismo contexto, se produjo asimismo la primera detención de Agüero.

Seguidamente, SARMIENTO y Ledesma fueron trasladados al D-2, adonde comenzaron los tormentos; desde allí luego a la Comisaría 4ª y luego a LA GRANJA.

*Luego fue alojado en la Penitenciaría Provincial. Según el informe del Servicio Penitenciario local, registra ingreso el **29-sep-1976** a disposición del GADA 141.*

*Recién sería “blanqueado” por **Decreto PEN S 2848/1976 de fecha 15-nov-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto; con lo cual, la víctima **estuvo privada de su libertad durante por casi dos meses, sin orden ni control de autoridad alguna competente**, a total merced de los grupos de tareas. Asimismo, como se verá, **el Juez Federal tomó conocimiento de la detención aproximadamente un mes más tarde**, cuando el Comando militar decidió remitirle el sumario, **avalando la autoridad judicial en un todo la detención ilegal y arbitraria que se venía desarrollando.***

Estando alojado en la penitenciaría provincial, fue retirado en diversas ocasiones por personal del Departamento de Informaciones de la Policía Provincial, trasladado sistemáticamente a los CCD que funcionaban alternativamente en Comisaría 2ª y Comisaría 4ª de la ciudad de San Luis y, desde allí, a GRANJA LA AMALIA, adonde era sometido a feroces sesiones de torturas.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*Egresó del Servicio Penitenciario Provincial el **17-dic-1976**, oportunidad en que es traslado al penal de La Plata. Sucesivamente sería trasladado a cárceles de Mendoza, Sierra Chica Rawson. **Todos los traslados sin previo control judicial, posteriormente conocidos por los magistrados y avalados por estos.***

La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionadas que resultaron condenados (cfe. Sentencia N° 478), surge fundamentalmente de la causa N° 466-F-2008 y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: autos N° 481/1976, caratulado: "SUMARIO POR MUERTE DEL CIUDADANO RAUL SEBASTIAN COBOS". FECHA INICIO: 9-12-1976; autos N° 456-G-76-JFSL "GARRAZA Isabel Catalina y otros p/Inf. Ley 20.840"; testimoniales de la sucesivamente prestadas ante diversas autoridades, en sede militar (fs. 3983/3984); fs. 4323, fs. 6879/6871 vta. del Expte. 466-F-08; asimismo fs. 3261/3265 del Expte. 1914-F-07; libro de guardia del Servicio Penitenciario Provincial (octubre 1976); Listado de detenidos de la Penitenciaría de San Luis (fs. 4586/4588 autos 466-F-08); Acción de Habeas Corpus presentado por Juan Cruz Sarmiento Cabrera (fs. 6722/6726 de los autos n° 466-F-08); Prontuario N° 281 de Juan Cruz Sarmiento (Policía de San Luis); testimoniales de Andrónico Agüero (fs. 4286/4287 autos n° 466-F-08); Alejo Pedro Sosa (fs. 7716/7717 autos n° 466-F-08); Ricardo Manuel Vallejos (fs. 12.136/12.137 autos n° 466-F-08).

Asimismo, los tormentos padecidos fueron denunciados por SARMIENTO ante el juez Allende en diversas, al prestar declaración indagatoria y en el marco de un careo, actos cumplidos en los autos n° 456-G-76-JFSL "GARRAZA Isabel Catalina y otros p/Inf. Ley 20.840".

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

De las denuncias efectuadas también tomó conocimiento el procurador fiscal Saa. No obstante ello, no existe constancia de que los magistrados hayan dispuesto y/o solicitado medida alguna tendente a investigar los hechos denunciados.

*En cuanto a la participación criminal asignada a ambos magistrados, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen de los expedientes judiciales que se siguieron en contra del causante, a saber: el mencionado 456-G-76-JFSL “GARRAZA Isabel Catalina y otros p/Inf. Ley 20.840” y el expediente N° **481/1976**, **caratulado: “SUMARIO POR MUERTE DEL CIUDADANO RAUL SEBASTIAN COBOS”**, ambos prueba documental de esta causa.*

*La víctima fue detenida en el marco del ya referido (v. Caso 5) sumario policial del D-2 N° 23/76, el cual encabeza el referido expediente judicial **481/1976**.*

*El acta inicial lleva fecha **20-09-1976**, 23.25 hs., y consigna que, además del herido tendido en el suelo (Cobos), el Sgto. 1° Blanco (GADA 141) tenía a dos detenidos tendidos en el suelo con las manos en la nuca, que después se identifican como JUAN C. SARMIENTO y Pedro V. Ledesma.*

*A fs. 71/72 y vta., en fecha **24-SEP-1976**, a las 21,10, los integrantes del D-2 le toman “indagatoria” a JUAN C. SARMIENTO. Dos días antes, le recibieron en el mismo sumario declaración a Pedro V. LEDESMA. Ello corrobora el paso por el CCD de Sarmiento, junto con Ledesma, después de su detención.*

*A fs. 93 con fecha **29-SEP-1976**, se dispone cierre del sumario policial, elevación a Comando Artillería y puesta a disposición de los detenidos:*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Juan C. Sarmiento, Nelli B. Jaime de Gomez, Gil Gomez y Andronico T. Agüero.

Conforme fs. 94, con fecha **9-DIC-1976** se remite el sumario al Juzgado Federal de San Luis. A fs. 96, con fecha **08-FEB-1977**, el Juez Allende declina la competencia a favor del Consejo de Guerra Especial Estable de Mendoza.

A fs. 98, con fecha 10-May-1977, el Juez requiere los autos al Comando de Artillería, a los fines del juzgamiento de los delitos de competencia federal (ley 20.840, art. 213 bis CP) por parte de otras personas vinculadas a Raul Sebastian Cobos.

A fs. 105 y vta., el **8-JUN-1977**, el Juez toma declaración indagatoria a Juan C. Sarmiento en La Plata. Esta sería la segunda indagatoria, pues, como se verá, antes había sido indagado en el marco de la causa N° 456-G-76.

A fs. 130, la penitenciaría de La Plata, en fecha 29-Ago-1977, informa al Juez el traslado del detenido especial Juan C. Sarmiento a sede del Consejo de Guerra Especial Estable de La Sub-Zona 33 para recibirle indagatoria.

A fs. 134 el secretario del Juzgado Pereyra Gonzalez, deja constancia que JUAN CRUZ SARMIENTO fue condenado por el Consejo de Guerra a 25 años de reclusión por tenencia de armas y explosivos.

Que, a fs. 135 el Juez Allende, con fecha 15-DIC-1976, archiva la causa respecto de Sarmiento y reserva las actuaciones por el pedido captura que pesa sobre Ledesma.

Dichos antecedentes permiten advertir que, entre la detención de Sarmiento en San Luis en fecha **20/09/1976** y la declaración que se le toma

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

en La Plata en fecha **8-jun-1977**, no existe constancia alguna **en el expediente** que permita saber el lugar de detención del causante y autoridad a cuya disposición se encontraba.

Ahora bien, JUAN CRUZ SARMIENTO fue igualmente imputado en los autos mencionados **456-G-76-JFSL “GARRAZA Isabel Catalina y otros p/Inf. Ley 20.840”**.

En los mismos, Sarmiento, prestó **declaración indagatoria**, el **día 27 de enero de 1977** –a cuatro meses de su detención- ante el juez Eduardo Allende.

En dicha oportunidad el damnificado **denunció**, en relación a las declaraciones que el mismo había prestado en sede policial en el marco de la **causa N° 481-S-1976**, y en el mencionado expediente “Garraza”, que: “(...) Las declaraciones le fueron **sacadas mediante apremios ilegales, es decir, desde su detención hasta prestar las declaraciones fue objeto de torturas que lo afectaron física y moralmente (...)**”.

El fiscal Saa tomó conocimiento de los hechos denunciados en oportunidad en que se le notificó, el **día 17 de febrero de 1977**, el **auto de prisión preventiva** de Sarmiento.

Posteriormente, el **día 5 de diciembre de 1977**, en oportunidad de llevarse a cabo un careo entre Mabel Irene Merlino y Juan Cruz Sarmiento, en el marco de los citados autos, en presencia del juez Allende, Sarmiento manifestó “(...) que la declaración le fue sustraída en la Policía de la Provincia de San Luis después de haber sido víctima de torturas durante un lapso aproximado de un mes y medio (...)” , ratificando de este modo lo expresado anteriormente al momento de prestar declaración indagatoria.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Las torturas nuevamente denunciadas por Sarmiento fueron conocidas por el procurador Saa al corrérsele vista en relación al sobreseimiento de Mabel Irene Merlino y María Chediak de Garraza. Las autoridades judiciales hicieron caso omiso a estas denuncias.

Nuevamente, ambos magistrados tomaron conocimiento de la detención ilegal (tardíamente blanqueada, como era de práctica, con el decreto del PEN), meses después de producida, y asumieron intervención sin nada objetar al proceder prevencional; así como recibieron expresas denuncias de torturas por parte de la víctima, y, pese a existir serios indicios sobre la veracidad de la denuncia y posibilidades ciertas de identificar a los agresores, nada investigaron, asegurando de tal forma impunidad a los ejecutores del plan sistemático criminal.

Julio Oscar González, de profesión músico, trabajaba en la Dirección de Cultura de la provincia de San Luis.

Fue detenido el **25 de octubre de 1976**, en horas de la mañana, en oportunidad en que había concurrido a Jefatura de Policía Provincial a entrevistarse con una persona relacionada con su actividad musical.

En ese momento, fue detenido por miembros del D-2, quienes comenzaron a golpearlo e interrogarlo, acusándolo de tenencia de armas, explosivos y material subversivo.

Según relató la propia víctima, la golpiza le fue propinada a “cara descubierta”, por lo que pudo reconocer al Subjefe de la Policía, por entonces Capitán del Ejército de apellido Pla, que era quien encabezaba la sesión de golpes con un palo tipo “bate de béisbol”. Asimismo, reconoció entre los participantes a otros miembros del D-2: Carlos Garro, Orozco, Velázquez y el

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Jefe de inteligencia de la Policía de apellido Becerra. El interrogatorio apuntaba especialmente a la familia Garraza, Pedro Ledesma y Raúl Cobos.

Luego de la golpiza, fue trasladado a otra dependencia policial, adonde permaneció aproximadamente tres días en una celda tipo calabozo, siendo permanentemente golpeado, prácticamente sin comer y sin beber. En su relato, la víctima ubica a ese lugar en frente a los talleres de una empresa de transporte denominada por entonces “El Fiff”.

*Desde allí, luego fue trasladado a la cárcel de San Luis, adonde permaneció hasta los primeros días de diciembre de 1976, siendo nuevamente trasladado junto con un grupo de detenidos a la Unidad N° 9 de la cárcel de La Plata. A fs. 4139/4140 de autos n° 466-F-08 obra el listado de detenidos de la Penitenciaría de San Luis, donde consta que González ingresó al establecimiento el **28 de octubre de 1976** a disposición del GADA 141 y egresó el día **6 de diciembre de 1976**.*

*Recién sería “blanqueado” por **Decreto PEN S 2902/1976 de fecha 17-nov-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto; con lo cual, la víctima **estuvo privada de su libertad, durante más de 20 días, sin orden ni control de autoridad alguna competente**, a total merced de los grupos de tareas. Asimismo, como se verá, **el Juez Federal tomó conocimiento de la detención meses más tarde**, cuando el Comando militar decidió remitirle el sumario, **avalando la autoridad judicial en un todo la detención ilegal y arbitraria que se venía desarrollando**.*

*Finalmente, fue liberado el día **03 de diciembre de 1983**, después de muchos traslados, en la cárcel de Rawson. **Ninguno de dichos traslados fue dispuesto previo control judicial y, en todo caso, fueron avalados por los magistrados federales de San Luis**.*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En el marco de los autos n° 456-G-1976, caratulados: “GARRAZA, Isabel Catalina y Otros- P.s.a. Infracción Ley 20.840”, el día **28 de enero de 1977**, mientras permanecía detenido en la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata, Gonzalez prestó declaración indagatoria ante el juez Allende y denunció haber sido víctima de tormentos.

De la denuncia efectuada también tomó conocimiento el fiscal Saa. No obstante ello, no existe en autos n° 456-G-76-JFSL constancia de que los magistrados hayan dispuesto y/o solicitado medida alguna tendente a investigar los hechos denunciados.

A fs. fs. 2059/2061 obra la declaración testimonial in extenso, prestada por la víctima en el marco de los autos n° FMZ 62000727/2012 caratulados “COMPULSA DE CAUSA N° 466-F-08 CARATULADA: “FISCAL FEDERAL SOLICITA ACUMULACIÓN DE CAUSAS DE DERECHOS HUMANOS SOBRE INF. ART. 144 BIS EN CRC. ART 142 INC 1, 2, 3, 5”.

Corroboraron asimismo los dichos de la víctima, en cuanto a su alojamiento en Penitenciaría Provincial y traslados: la testimonial de Ricardo Manuel Vallejo (fs. 12136/12137/vta. de autos n° 466-F-08); Copia certificada del Libro de Guardia del Servicio Penitenciario (fs. 1683 de autos).

En cuanto a la participación criminal asignada a ambos magistrados, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen del expediente judicial mencionado **456-G-76-JFSL “GARRAZA Isabel Catalina y otros p/Inf. Ley 20.840”**, prueba documental de esta causa.

Como ya se dijo, ese expediente tiene su génesis en el SUMARIO N° 28 del D-2, cuyo instructor fue el imputado JUAN CARLOS PEREZ y Secretario LUIS ALBERTO OROZCO. FECHA: **19 de octubre de 1976**, 23,40 HS.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 70 obra diligencia de instrucción (cierre y elevación) de fecha **27 de octubre** de 1976 21,30 HS. Allí se hace constar que “en esta dependencia, se encuentran alojados en calidad de detenidos, las siguientes personas: ISABEL CATALINA GARRAZA - **ANA MARIA GARRAZA** - MARIA ISABEL CHEDIACK DE GARRAZA - PEDRO JOSE GARRAZA - JUAN CRUZ SARMIENTO - MABEL IRENE MERLINO - JULIO OSCAR GONZALEZ y RICARDO MANUEL VALLEJO, los cuales se encuentran a disposición de las autoridades del COMANDO DE ATILLERIA 141... ”.

A fs. 70 vta., con fecha 28 de octubre de 1976, obra elevación al Comando.

A fs. 71 recién en fecha **25 de noviembre de 1976** se pone a conocimiento del Juzgado Federal de San Luis, iniciándose los autos n° 456-G-76-JFSL .

A mismas fs., con fecha **01-DIC-1976** se corre vista al Fiscal Saa sobre la competencia; quien de tal forma toma conocimiento de la detención y las condiciones en que se venía desarrollando.

A fs.99, fecha: **13-dic-1976** obra informe del secretario del juzgado: haciendo constar, “según lo informado por el C.A. 141”, que: ISABEL y ANA MARIA GARRAZA permanecen alojadas en Cárcel de Mendoza; mientras que PEDRO GARRAZA, JUAN C. SARMIENTO Y JULIO O. GONZALEZ, en la Unidad 9 La Plata.

A fs. 104/105 el **día 28 de enero de 1977**, prestó declaración indagatoria en el marco de estos mismos autos, en presencia del juez Allende, oportunidad en la cual manifestó, en relación a la declaración prestada en sede policial, que “...las inexactitudes de la declaración ante la policía lo fueron por haber sido amenazado e incluso golpeado para que declarara en tal sentido.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Que no conoce a los policías actuantes y no los reconocería porque había mucha gente...”.

*El fiscal Saa tomó conocimiento de los hechos denunciados en oportunidad en que se le notificó el día **17 de febrero de 1977** el auto de prisión preventiva del nombrado.*

Ninguno de los magistrados mencionados promovió, como debían, la investigación de estos hechos ilícitos.

***Mabel Irene Merlino**, trabajaba en la Universidad Nacional de San Luís, en la facultad de Físico, Químico Matemáticas.-*

*Fue detenida en su lugar de trabajo el **25 de octubre de 1976**, por personal de civil enviado por el Jefe del D-2 Becerra.*

Relató la víctima que desde allí fue trasladada a su domicilio, sito en calle Pringles 1172 de la ciudad de San Luís, el cual alquilaba a una familia Carnevale, a donde ingresaron, destruyeron todo, inclusive el material de trabajo, taller de costura, de la familia, sin encontrar nada, aunque se apropiaron de distintos elementos.

Luego fue conducida a la Jefatura de Policía, adonde fue recibida por Becerra y el Capitán Pla, estando otros integrantes del Ejército. Fue sometida en esa oportunidad a diversas torturas, golpizas, e interrogatorios.

En la Jefatura permaneció detenida por aproximadamente 20 días, junto con Ana María Garraza, e Isabel Catalina Garraza, y compartiendo ese espacio con personal policial vestido de civil. Allí escucho los tormentos a los que fueron igualmente sometidas las nombradas y otros jóvenes.

Relató la víctima que, durante ese cautiverio, en una oportunidad fue subida a un auto Ford Falcón, junto con otros miembros del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

ejército, con sus ojos vendados, y al solo efecto de realizar un recorrido sin saber cuál sería su destino, bajo amenazas de torturas, y con el objeto de que hablara.

*Posteriormente fue trasladada a la penitenciaría provincial de San Luis. Recién sería "blanqueada" por **Decreto PEN S 2902/1976 de fecha 17-nov-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto (fs. 2039 de los presentes); con lo cual, la víctima **estuvo privada de su libertad durante casi un mes, sin orden ni control de autoridad alguna competente**, a total merced de los grupos de tareas. Asimismo, como se verá, **el Juez Federal tomó conocimiento de la detención meses más tarde**, cuando el Comando militar decidió remitirle el sumario, **avalando la autoridad judicial en un todo la detención ilegal y arbitraria que se venía desarrollando.***

Luego fue trasladada a la penitenciaría provincial de Mendoza; durante todo el lapso de encierro penitenciario estuvo incomunicada.

Relató también que, posteriormente fue trasladada a la Comisaría Central de San Luis en el año 1978, y el mismo comisario Becerra le dijo que estaba libre, bajo la condición de que firmara un papel que negaba las condiciones que había padecido en su detención. Agregó que, en su momento se negó a firmarlo, a lo cual contestó "vos sabrás si querés ser libre, firma, y sino quédate".

*En el marco de los autos n° 456-G-1976, caratulados: "GARRAZA, Isabel Catalina y Otros- P.s.a. Infracción Ley 20.840", el día **19 de febrero de 1977**, mientras permanecía detenido en la penitenciaría de Mendoza, Merlino prestó declaración indagatoria ante el juez Allende y denunció haber sido víctima de tormentos.*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

De la denuncia efectuada también tomó conocimiento el fiscal Saa. No obstante ello, no existe en autos n° 456-G-76-JFSL constancia de que los magistrados hayan dispuesto y/o solicitado medida alguna tendente a investigar los hechos denunciados.

A fs. 2072/2073 obra la declaración testimonial in extenso, prestada por la víctima en el marco de los autos n° FMZ 62000727/2012 caratulados “COMPULSA DE CAUSA N° 466-F-08 CARATULADA: “FISCAL FEDERAL SOLICITA ACUMULACIÓN DE CAUSAS DE DERECHOS HUMANOS SOBRE INF. ART. 144 BIS EN CRC. ART 142 INC 1, 2, 3, 5”.

Corroboraron asimismo los dichos de la víctima, en cuanto a su alojamiento en Penitenciaría Provincial y traslados, los dichos de María Isabel Chediack de Garraza (Fs. 5152/5153 y 5379/5380 de autos 466 –F-08).-

*En cuanto a la participación criminal asignada a ambos magistrados, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen del expediente judicial mencionado **456-G-76-JFSL “GARRAZA Isabel Catalina y otros p/Inf. Ley 20.840”**, prueba documental de esta causa.*

*Como ya se dijo, ese expediente tiene su génesis en el SUMARIO N° 28 del D-2, cuyo instructor fue el imputado JUAN CARLOS PEREZ y Secretario LUIS ALBERTO OROZCO. FECHA: **19 de octubre de 1976**, 23,40 hs.*

*A fs. 44 y vta., en fecha **25-OCT-1976 10 HS.**, se le toma declaración en el D-2 a MABEL I. MERLINO, **quedando detenida.***

*A fs. 70 obra diligencia de instrucción (cierre y elevación) de fecha **27 de octubre** de 1976 21,30 HS. Allí se hace constar que “en esta dependencia, se encuentran alojados en calidad de detenidos, las siguientes personas: ISABEL CATALINA GARRAZA - ANA MARIA GARRAZA - MARIA*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*ISABEL CHEDIACK DE GARRAZA - PEDRO JOSE GARRAZA - JUAN CRUZ SARMIENTO - **MABEL IRENE MERLINO** - JULIO OSCAR GONZALEZ y RICARDO MANUEL VALLEJO, los cuales se encuentran a disposición de las autoridades del COMANDO DE ATILLERIA 141... ”.*

A fs. 70 vta., con fecha 28 de octubre de 1976, obra elevación al Comando.

*A fs. 71 recién en fecha **25 de noviembre de 1976** se pone a conocimiento del Juzgado Federal de San Luis, iniciándose los autos n° 456-G-76-JFSL .*

*A mismas fs., con fecha **01-DIC-1976** se corre vista al Fiscal Saa sobre la competencia; quien de tal forma toma conocimiento de la detención y las condiciones en que se venía desarrollando.*

*A fs. 134, el **19-FEB-1977**, se le recibe indagatoria en Mendoza a MABEL IRENE MERLINO. Allí manifestó ante juez federal Allende que: “...quiere hacer presente la forma en que firmo la declaración antes referida cuya firma le pertenece. Que buscada en la Universidad en circunstancias que estaba trabajando por personal policial. Que fue llevada, según se le dijo, para formularle algunas preguntas. Que llegada a la sede de Jefatura de Policía de la Provincia fue agredida de palabra y de hecho.....que desde el día veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y seis hasta el veinticinco del mismo mes fue permanentemente amenazada con torturas físicas que se le realizarían, causándole un sensible desgaste psicológico hasta que el día veinticinco, bajo esa presión se le hizo firmar la referida declaración que no había leído...” .*

*A fs. 138/139, el **28-FEB-1977**, el Juez convierte en prisión preventiva detención de ISABEL C., ANA MARIA GARRAZA y MARIA I.*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

CHEDIACK DE G. por arts. 213 bis y 189 bis CP y Ley 20.840, así como la detención de MABEL I. MERLINO por Ley 20.840.

*Por su parte, el fiscal Saa tomó conocimiento de los hechos denunciados en oportunidad en que se le notificó el día **3 de marzo de 1977** el auto de prisión preventiva de la nombrada.*

*A FS. 141, 143, 145 y 147 respectivamente, con fecha **22-FEB-1977**, ANA MARIA e ISABEL C. GARRAZA, MARIA I. CHEDIACK DE G. Y MABEL MERLINO solicitan al JFSL: ... Nombrar al Defensor Oficial del Juzgado Federal de esa provincia ... en razón de que hasta la fecha no cuento con abogado Defensor en la causa. Ello, una vez, corrobora lo declarado por las víctimas en cuanto a la **completa indefensión**.*

*Las designaciones fueron respectivamente provistas a fs. 142, 144, 146 y 148, con fecha **3-MAR-1977**.*

*A fs. 160, el **31-MAR-1977**, el Juez declina competencia a favor del Consejo de Guerra Especial Estable, por advertir en los hechos “propósito subversivo” (Leyes 21.264 y 21.268).*

A fs. 168/169, obra constancia que con fecha OCT-1977 el Consejo Guerra condena a ANA MARIA GARRAZA a 10 años reclusión; a PEDRO JOSE GARRAZA a 20 años reclusión; a JUAN C. SARMIENTO a 25 años reclusión y a ISABEL C. GARRAZA a 22 años reclusión, remitiendo la causa al JFSL para juzgamiento de otros imputados (Maria I. Chediack; Mabel I. Merlino y Ricardo M. Vallejos).

*A fs. 232, el **02-MAY-1978**, el Juez Allende dicta sobreseimiento provisorio a favor MARIA I. CHEDIACK y MABEL MERLINO.*

Juez y fiscal tomaron conocimiento de la detención ilegal (tardíamente blanqueada, como era de práctica, con el decreto del PEN), meses

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

después de producida, y asumieron intervención sin nada objetar al proceder prevencional; así como recibieron expresas denuncias de torturas por parte de la víctima, y, pese a existir serios indicios sobre la veracidad de la denuncia y posibilidades ciertas de identificar a los agresores, nada investigaron, asegurando de tal forma impunidad a los ejecutores del plan sistemático criminal.

Ricardo Manuel Vallejo era integrante de la Comisión Gremial de ATE y militante de la Juventud Peronista.

Fue detenido el **8 de octubre de 1976**, mientras se encontraba en el Juzgado de Familia de la ciudad de San Luis, por personal de la Policía de la Provincia de San Luis.

Seguidamente, fue conducido a las dependencias del Departamento de Informaciones (D-2), adonde fue sometido a interrogatorios intimidatorios y golpes.

Al cabo de un día, fue trasladado a la Comisaría Cuarta del Barrio Rawson, adonde estuvo aproximadamente entre ocho y diez días. Estando allí alojado, en dos ocasiones fue retirado, encapuchado y esposado, por personal policial que lo trasladó al predio del Ejército denominado “Granja La Amalia”, donde fue sometido a tormentos.

Posteriormente fue trasladado a la Penitenciaría Provincial, adonde permaneció hasta el mes de diciembre. Luego fue trasladado a la Unidad Carcelaria 9 de La Plata.

Recién sería “blanqueado” por **Decreto PEN S 2902/1976 de fecha 17-nov-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto (fs. 2039 de los presentes); con lo cual, la víctima **estuvo privada de su libertad durante mas de un mes, sin orden ni control de autoridad alguna competente, a total**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*merced de los grupos de tareas. Asimismo, como se verá, **el Juez Federal tomó conocimiento de la detención meses más tarde**, cuando el Comando militar decidió remitirle el sumario, **avalando la autoridad judicial en un todo la detención ilegal y arbitraria que se venía desarrollando.***

*Posteriormente Vallejo fue trasladado a la Unidad Carcelaria de Sierra Chica y luego al Penal de Caseros, Provincia de Buenos Aires, recuperando su libertad en el mes de mayo de 1980. **Todos los traslados sin previo control judicial, posteriormente conocidos por los magistrados y avalados por estos.***

La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionadas que resultaron condenados (cfe. Sentencia N° 478), surge fundamentalmente de la causa N° 466-F-2008 y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: autos n° 456-G-1976, caratulados: "GARRAZA, Isabel Catalina y Otros- P.s.a. Infracción Ley 20.840; denuncias y testimoniales prestadas por la víctima sucesivamente antes diversas autoridades: ante el Juzgado de Instrucción Militar (fs. 3992/3993 de autos 466-F-08); ante Fiscalía Federal (fs. 12136/ 12137 de autos 466-F-08); Copia certificada del Libro de Guardia del Servicio Penitenciario (fs. 1683 de autos); testimoniales de Pedro José Garraza (fs. 291 de autos n° 456/76 caratulado "Garraza, Isabel Catalina y Otros –P.s.a. Infracción Ley 20.840"); Aníbal Franklin Oliveras (fs. 3948/3950 de autos n° 466-F-08); Isabel Catalina Garraza (fs. 5506/5508 de autos n° 466-F-08).

*El expediente tiene su génesis en el SUMARIO N° 28 del D-2, cuyo instructor fue el imputado JUAN CARLOS PEREZ y Secretario LUIS ALBERTO OROZCO. FECHA: **19 de octubre de 1976, 23,40 hs.***

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 63/66 obra declaración prestada por Vallejo en sede policial (Policía de la Provincia de San Luis), suscripta por el declarante y asimismo el Oficial Principal Juan Carlos Pérez y el Sumariante Orozco.

A fs. 70 obra diligencia de instrucción (cierre y elevación) de fecha **27 de octubre** de 1976 21,30 HS. Allí el instructor JUAN CARLOS PEREZ, con secretario OROZCO, eleva actuaciones a Jefe Policía y se hace constar que “en esta dependencia, se encuentran alojados en calidad de detenidos, las siguientes personas: ISABEL CATALINA GARRAZA - ANA MARIA GARRAZA - MARIA ISABEL CHEDIACK DE GARRAZA - PEDRO JOSE GARRAZA - JUAN CRUZ SARMIENTO - MABEL IRENE MERLINO - JULIO OSCAR GONZALEZ y **RICARDO MANUEL VALLEJO**, los cuales se encuentran a disposición de las autoridades del COMANDO DE ATILLERIA 141... ”.

A fs. 70 vta., con fecha 28 de octubre de 1976, obra elevación al Comando.

A fs. 71 recién en fecha **25 de noviembre de 1976** se pone a conocimiento del Juzgado Federal de San Luis, iniciándose los autos n° 456-G-76-JFSL .

A fs. 149, recién el **3 de marzo de 1977**, el juez Allende dispone se le reciba declaración indagatoria a Ricardo Manuel Vallejo, y que se constituya el Tribunal en el establecimiento donde éste se encuentre alojado.

A fs. 150 y vta., el día **11 de marzo de 1977**, mientras permanecía detenido en la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata, Vallejo prestó declaración indagatoria y denunció ante el juez federal Allende, al preguntársele por la **declaración obrante a fs. 63/66**, que fue sometido a tormentos.

A fs. 151, el día **18 de marzo de 1977**, el procurador Hipólito Saa tomó conocimiento de los hechos denunciados por Vallejo Sin embargo,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

no se realizó medida alguna, ordenada por el juez o solicitada por el fiscal, tendente investigar los mismos.

A fs. 278/279 el fiscal Saa formula requisitoria fiscal señalando que “ ... Al prestar declaración indagatoria a fs. 150, niega VALLEJO la totalidad del contenido de la declaración policial alegando apremios ilegales en esa sede, los que en autos no han sido acreditados...”.

*A fs. 293 obra acta de fecha **30 de marzo de 1979**, labra en Unidad Carcelaria N°2 de **Sierra Chica**, por la que se constituye el Tribunal a los fines de recepcionar “MEDIO CAREO” a Ricardo Vallejo, quien se abstuvo de declarar.*

A fs. 295/297 obra Sentencia por la que se absuelve a Ricardo Vallejo de culpa y cargo, confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza a fs. 306/308.

A fs. 312 obra informe de fecha 9 de abril de 1979 que da cuenta que Vallejo (PEN 2902/76) fue trasladado el día 6 de abril de 1979 a la Unidad 2 Sierra Chica.

*A fs. 313 obra informe de fecha 28 de mayo de 1979 que da cuenta que Vallejo **fue trasladado el día 21 de mayo de 1979 a la Unidad I de Caseros.***

A fs. 336 obra parte de fecha 1 de febrero de 1980, por el cual el Director de General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior solicita al juez Allende que informe si existen impedimentos para que Vallejo haga abandono del país acogiéndose al beneficio del derecho de opción. A fs. 337 obra informe del juez Allende informando que Vallejo fue absuelto de culpa y cargo en la causa n° 456-G- 1976, y que no existen impedimentos para que haga abandono del país.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Nuevamente, juez y fiscal tomaron conocimiento de la detención ilegal (tardíamente blanqueada, como era de práctica, con el decreto del PEN), meses después de producida, y asumieron intervención sin nada objetar al proceder preventivo; así como recibieron expresas denuncias de torturas por parte de la víctima, y, pese a existir serios indicios sobre la veracidad de la denuncia y posibilidades ciertas de identificar a los agresores, nada investigaron, asegurando de tal forma impunidad a los ejecutores del plan sistemático criminal.

Ana Maria Garraza, al momento de los hechos, eestudiante universitaria, trabajaba en la panadería propiedad de su familia y era militante de la Juventud Peronista.

Fue víctima de detención ilegal y torturas por parte de los grupos de tareas de la PPSL y P.F.A.

*Su detención se produjo con fecha **19-OCT-1976**, en horas de la noche, con un gran despliegue de medios militares y policiales y tras un violento allanamiento en el domicilio familiar, que importó la detención de toda la familia (la víctima, su hermana Isabel Catalina Garraza y sus padres Maria Isabel Chediack y Pedro Garraza), y su sucesivo traslado al CCD del D-2.*

Desde la madrugada del siguiente día, se hicieron sucesivos y reiterados allanamientos, con destrozos, tanto en el domicilio familiar como en la panadería de la familia.

Ya trasladada la víctima a la Jefatura policial, fue alojada en forma totalmente clandestina en dependencias del D-2, adonde fue sometida a interrogatorios bajo tormentos desde el primer momento por parte de miembros de los grupos de tareas militar y policial.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Durante su cautiverio en ese lugar, fue también trasladada al CCD de la PFA y reparticiones militares que no pudo identificar con certeza.

En esas circunstancias se la obligó a suscribir en sede policial reiteradas declaraciones que le imponían sus torturadores.

*Recién sería “blanqueada” por **Decreto PEN S 2848/1976 de fecha 15-nov-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto (fs. 2038 de los presentes); con lo cual, la víctima **estuvo privada de su libertad durante casi un mes, sin orden ni control de autoridad alguna competente**, a total merced de los grupos de tareas. Asimismo, como se verá, **el Juez Federal tomó conocimiento de la detención meses más tarde**, cuando el Comando militar decidió remitirle el sumario, **avalando la autoridad judicial en un todo la detención ilegal y arbitraria que se venía desarrollando**.*

*Continuó alojada en el CCD del D-2 hasta el **6-DIC-1976**, fecha en que, por disposición de la misma autoridad militar, es trasladada en condiciones de violencia al SPP MENDOZA (Cfe. Decreto PEN 1209/1976 del 6-dic-1976). En 1978 por disposición de la autoridad militar es trasladada a la UNIDAD 2 VA. DEVOTO. Luego sería trasladada a EZEIZA, desde donde recuperaría la libertad en diciembre de 1983. **Todos los traslados sin previo control judicial, posteriormente conocidos por los magistrados y avalados por estos**.*

*Recién se le tomaría declaración indagatoria por el Juez Allende, **sin abogado defensor**, en la cárcel de MENDOZA, con fecha **19-FEB-1977**.*

El 28-FEB-1977 el Juez le dicta prisión preventiva y el 31-MAR-1977 declina la competencia a favor del Consejo de Guerra, que en octubre de 1977 la condena a 10 años de reclusión.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionadas que resultaron condenados (cfe. Sentencia N° 478), surge fundamentalmente de la causa N° 466-F-2008 y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: autos n° 456-G-1976, caratulados: "GARRAZA, Isabel Catalina y Otros- P.s.a. Infracción Ley 20.840; denuncias y testimoniales prestadas por la víctima sucesivamente antes diversas autoridades (fs. 5136/5137/vta, fs. 5144/5147, fs.5140/5142, fs. 5405 de autos 466-F-08); testimoniales de: Isabel Catalina Garraza (fs. 3922 vta. /3925 de los autos N° 1914-F-07; fs. fs. 5409/5410, fs. 5424, fs. 5683 de autos 466-F-08); Pedro José Garraza (fs. 5150/5151, fs. 5219/5221, fs. 12138/vta.de autos 466-F-08); María Isabel Chediack (fs. 5152/5153, fs.12139/vta.de autos N° 466-F-08); Antecedentes policiales y judiciales de Ana María Garraza (fs. 5203/5204 de autos N° 466-F-08).

En el marco de los autos n° 456-G-1976, caratulados: "GARRAZA, Isabel Catalina y Otros- P.s.a. Infracción Ley 20.840", el día 28 de marzo de 1979, mientras permanecía detenida en la Unidad Carcelaria N° 2 de Villa Devoto, Ana Maria GARRAZA prestó declaración testimonial, en la que era interrogada en relación a imputación en contra de otra víctima –ya tratada en el presente caso-, Ricardo VALLEJO. En ese contexto, la testigo, leída que le fue su declaración de fs. 7 vta. (prestada en el D-2 en octubre de 1976), dijo: que no se hace cargo de esa declaración por cuanto no se encontraba ni física ni psíquicamente en estado normal por haber sido víctimas de torturas".

De la denuncia efectuada también tomó conocimiento el fiscal Saa. No obstante ello, no existe en autos n° 456-G-76-JFSL constancia de que los magistrados hayan dispuesto y/o solicitado medida alguna tendente a investigar los hechos denunciados.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*En cuanto a la participación criminal asignada a ambos magistrados, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen del expediente judicial mencionado **456-G-76-JFSL “GARRAZA Isabel Catalina y otros p/Inf. Ley 20.840”**, prueba documental de esta causa.*

*Como ya se dijo, ese expediente tiene su génesis en el SUMARIO N° 28 del D-2, cuyo instructor fue el imputado JUAN CARLOS PEREZ y Secretario LUIS ALBERTO OROZCO. FECHA: **19 de octubre de 1976**, 23,40 hs.*

*A fs. 1 y vta. obra acta de inspección domiciliaria fechada **19-OCT-1976** 23,40 hs. La Suscriben: CARLOS E. PLA, quien consigna que actúa con personal a sus ordenes, y LUIS A. OROZCO. En la misma, se consigna la detención de Isabel Garraza y que quedan “demoradas” las personas del núcleo familiar (Maria I. Chediack y **Ana Maria Garraza**), a excepción de Pedro Garraza y menores de edad.*

*A fs. 3 vta./4, sin embargo, en fecha **20-oct-1976 8,00 hs.**, el instructor consigna que **se mantienen detenidos a disposición del C.A. 141 a PEDRO J. GARRAZA, MARIA I. CHEDIACK, ANA MARIA GARRAZA e ISABEL C. GARRAZA.***

*Asimismo, a fs. 3 y vta. obra constancia de fecha **20-OCT-1976 6,20 HS.**, que, en una de los sucesivos allanamientos al domicilio familiar y panadería, se hace intervenir a ANA MARIA y su traslado a las afueras de la ciudad en búsqueda de “revistas de la organización montoneros, papeles diversos y otros elementos” (SIC); el acta la suscriben PLA y OROZCO, y allí se hace constar que la medida se motiva en que “con la aprehensión de ANA MARIA GARRAZA ... quien **AL SER SOMETIDA A LOS INTERROGATORIOS PREVIOS DE PRÁCTICA, manifestó...**”.*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ello corrobora la versión de la víctima, en el sentido que inmediatamente a su arribo al D-2 fue abordada por PLA y sometida a tomentos en procura de información.

*A fs. 5/8, el **20-OCT-1976 10 HS.**, se le extrae a la víctima una extensa declaración, suscribe el Sub Jefe del D-2, PEREZ, la misma fue prestada luego de haber sido sometida a tormentos según el relato de la víctima.*

*A fs. 23/24, el **21-OCT-1976 15,30 HS.**, a Pesar de la extensa declaración que se le tomó el día anterior, nuevamente se le hace firmar otra. De nuevo la toman PEREZ y OROZCO.*

*A FS. 40/41, el **21-OCT-1976 12 HS.**, obra una ddeclaración en sede de P.F.A. de Deolindo Chada, primo hermano de la madre de la víctima, quien fue sometido a un intenso interrogatorio en la PFA, suscribiendo el acta respectiva BORZALINO y MARIA. Allí es sometido a un intenso interrogatorio sobre las actividades de Ana María, sobre supuestos aportes a compañeros de Ana Maria y su propia ideología política.*

*A FS. 42 Y VTA, el **23-OCT-1976 11,10 HS.**, ANA MARIA es sometida a un careo con su tío Deolindo en el D-2. Suscriben PEREZ y OROZCO.*

*A fs. 70 obra diligencia de instrucción (cierre y elevación) de fecha **27 de octubre** de 1976 21,30 HS. Allí se hace constar que “en esta dependencia, se encuentran alojados en calidad de detenidos, las siguientes personas: ISABEL CATALINA GARRAZA - **ANA MARIA GARRAZA** - MARIA ISABEL CHEDIACK DE GARRAZA - PEDRO JOSE GARRAZA - JUAN CRUZ SARMIENTO - MABEL IRENE MERLINO - JULIO OSCAR GONZALEZ y RICARDO MANUEL VALLEJO, los cuales se encuentran a disposición de las autoridades del COMANDO DE ATILLERIA 141... ”.*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 70 vta., con fecha 28 de octubre de 1976, obra elevación al Comando.

A fs. 71 recién en fecha **25 de noviembre de 1976** se pone a conocimiento del Juzgado Federal de San Luis, iniciándose los autos n° 456-G-76-JFSL .

A mismas fs., con fecha **01-DIC-1976** se corre vista al Fiscal Saa sobre la competencia; quien de tal forma toma conocimiento de la detención y las condiciones en que se venía desarrollando.

A fs.99, fecha: **13-dic-1976** obra informe del secretario del juzgado: haciendo constar, “según lo informado por el C.A. 141”, que: ISABEL y ANA MARIA GARRAZA permanecen alojadas en Cárcel de Mendoza; mientras que PEDRO GARRAZA, JUAN C. SARMIENTO Y JULIO O. GONZALEZ, en la Unidad 9 La Plata.

A fs. 132, con fecha **19-FEB-1977** Se le recibe indagatoria a ANA MARIA GARRAZA en la cárcel Mendoza, **sin abogado defensor**.

A fs. 138/139, en fecha 28-FEB-1977, el Juez convierte en prisión preventiva la detención de ISABEL y ANA MARIA GARRAZA y de MARIA I. CHEDIACK, por infracción a los arts. 213 bis y 189 bis CP y Ley 20.840.

A FS. 141, 143, 145 y 147 respectivamente, con fecha **22-FEB-1977**, ANA MARIA e ISABEL C. GARRAZA, MARIA I. CHEDIACK DE G. Y MABEL MERLINO solicitan al JFSL: ... Nombrar al Defensor Oficial del Juzgado Federal de esa provincia ... en razón de que hasta la fecha no cuento con abogado Defensor en la causa. Ello, una vez, corrobora lo declarado por las víctimas en cuanto a la **completa indefensión**.

Las designaciones fueron respectivamente provistas a fs. 142, 144, 146 y 148, con fecha **3-MAR-1977**.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 160, el **31-MAR-1977**, el Juez declina competencia a favor del Consejo de Guerra Especial Estable, por advertir en los hechos “propósito subversivo” (Leyes 21.264 y 21.268).

A fs. 168/169, obra constancia que con fecha OCT-1977 el Consejo Guerra condena a ANA MARIA GARRAZA a 10 años reclusión; a PEDRO JOSE GARRAZA a 20 años reclusión; a JUAN C. SARMIENTO a 25 años reclusión y a ISABEL C. GARRAZA a 22 años reclusión, remitiendo la causa al JFSL para juzgamiento de otros imputados (Maria I. Chediack; Mabel I. Merlino y Ricardo M. Vallejos).

A fs. 289, el **28 de marzo de 1979**, encontrándose detenida en la Unidad Carcelaria N° 2 de Villa Devoto, luego de que se le diera lectura a su declaración obrante fs. 7 vta. de esos obrados, prestó declaración testimonial manifestando: “...que no se hace cargo de esa declaración por cuanto no se encontraba ni física ni síquicamente en estado normal por haber sido víctima de tortura...”.

El procurador Saa tomó conocimiento de los hechos denunciados el día **8 de mayo de 1979**, al notificársele la sentencia por la cual se absolvió a Ricardo Vallejo.

Ninguno de los magistrados mencionados promovió, como debían, la investigación de estos hechos ilícitos.

A modo de corolario del presente caso, y a los fines de tomar dimensión de la **sistematicidad y continuidad del incumplimiento de los deberes constitucionales de estos magistrados**, cabe reparar en que **cinco víctimas** que estuvieron **al mismo tiempo alojados en el CCD del D-2** (algunos con traslados asimismo a otros CCD policiales y militares adonde fueron torturados y luego retornados), **a los pocos meses de sucedidos los**

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

hechos y estando detenidos en diversas provincias (a saber: Sarmiento, Gonzalez y Vallejo en La Plata; Merlino en Mendoza y Garraza en Villa Devoto), denunciaron ante el Juez Federal haber sufrido torturas con idéntica metodología y haber sido obligados a firmar declaraciones policiales.

*Ello es demostrativo que tales incumplimientos jamás pudieron ser consecuencia del descuido o negligencia, sino, por el contrario, eran parte, en realidad, de la **previa adaptación de los magistrados al plan sistemático de exterminio** llevado a cabo por las fuerzas del aparato criminal.*

CASO DE ISABEL CATALINA GARRAZA:

*El caso de esta víctima no forma parte de la imputación contra los ex magistrados federales. El único imputado por los hechos cometidos en su perjuicio, en este proceso, es **Eduardo Alberto CAMPS**, cuya imputación, como antes se reseñó, se acumuló a los presentes por conexidad subjetiva con la que soportan los ex magistrados en los casos de LIMA y SILVA.*

Al momento de los hechos, era eestudiante de bioquímica, tenía 22 años, trabajaba en la panadería familiar y era militante de la Juventud Peronista. Fue blanco del accionar represivo principalmente por ser novia de Pedro V. LEDESMA y compartir sus inquietudes sociales.

Fue víctima de dos detenciones ilegales y torturas, por parte de los grupos de tareas del GADA 141 y del D-2 de la policía provincial.

*La primera detención se produjo a menos de 24 hs. del simulacro de liberación de PEDRO V. LEDESMA, desde la Cría. 2ª de PUEBLO NUEVO. El **23-SEP-1976**, en horas de la tarde-noche, previo allanamiento de su domicilio familiar, de donde fue retirada. En esa oportunidad miembros del **D-2** allanaron el domicilio familiar, la detuvieron y la trasladaron al **CCD del D-2***

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*(Jefatura PPSL), adonde fue sometida a interrogatorios intimidatorios y mantenida ilegalmente privada de su libertad y en forma clandestina hasta la tarde noche del **28-SEP-1976**,_cuando se la libera bajo libertad vigilada y a disposición del C.A. 141.*

*La segunda detención se produjo con fecha **19-OCT-1976** en horas de la **noche** con un gran despliegue de medios militares y policiales y tras un nuevo allanamiento al domicilio familiar, esta vez mucho más violento, y que importó la detención de toda la familia_(ambas hermanas y padres), con posterior traslado de los integrantes de la familia, en diversos momentos, al CCD de Jefatura –ver al respecto el **Caso Ana María Garraza**.*

Durante la madrugada y el día siguiente, se hicieron sucesivos y reiterados allanamientos, con destrozos, tanto en el domicilio familiar como en la panadería de la familia.

Ya trasladada a la Jefatura, fue alojada en forma totalmente clandestina en dependencias del D-2, adonde fue sometida a interrogatorios bajo tormentos desde el primer momento por parte de miembros de los grupos de tareas militares y policiales.

También fue trasladada al CCD GRANJA LA AMALIA, según pudo reconocer posteriormente. En esas circunstancias se la obligó a suscribir en sede policial reiteradas declaraciones que le imponían sus torturadores.

Fue en ese contexto, y durante su cautiverio en el D-2, que la víctima identificó entre los integrantes del grupo de tareas militar presentes en ese CCD al Tte. de Artillería y Jefe de la Batería de Comando del C.A. 141, Eduardo CAMPS.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Recién sería “blanqueada” por **Decreto PEN S 2848/1976 de fecha 15-nov-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto (fs. 2038 de los presentes).

Continuó alojada en el CCD del D-2 hasta el **6-DIC-1976**, fecha en que, por disposición de la misma autoridad militar, es trasladada en condiciones de violencia al SPP MENDOZA (Cfe. Decreto PEN 1209/1976 del 6-dic-1976). En 1978 por disposición de la autoridad militar es trasladada a la UNIDAD 2 VA. DEVOTO. Luego sería trasladada a EZEIZA, desde donde recuperaría la libertad en diciembre de 1983.

Recién se le tomaría declaración indagatoria por el Juez Federal, sin abogado defensor, en la cárcel de MENDOZA, con fecha **19-FEB-1977**.

El **28-FEB-1977** el Juez Federal le dicta prisión preventiva y el **31-MAR-1977** declina la competencia a favor del Consejo De Guerra, que en OCT-1977 la condena a **22 años reclusión**.

En 1978 por disposición autoridad militar es trasladada UNIDAD 2 VA. DEVOTO. Luego sería trasladada a EZEIZA, desde donde recuperaría la **libertad en diciembre de 1983**.

La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionadas que resultaron condenados (cfe. Sentencia N° 478), surge fundamentalmente de la causa N° 466-F-2008 y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: autos N° 481/1976, caratulado: “SUMARIO POR MUERTE DEL CIUDADANO RAUL SEBASTIAN COBOS”; autos n° 456-G-1976, caratulados: “GARRAZA, Isabel Catalina y Otros- P.s.a. Infracción Ley 20.840; denuncias y testimoniales prestadas por la víctima sucesivamente antes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

diversas autoridades (fs. 3922 vta. /3925 de los autos N° 1914-F-07; fs. fs. 5409/5410, fs. 5424, fs. 5683 de autos 466-F-08); testimoniales de: de Ana María Garraza (fs. 5136/5137/vta, fs. 5144/5147, fs.5140/5142, fs. 5405 de autos 466-F-08); Pedro José Garraza (fs. 5150/5151, fs. 5219/5221, fs. 12138/vta.de autos 466-F-08); María Isabel Chediack (fs. 5152/5153, fs.12139/vta.de autos N° 466-F-08).

En relación a la imputación acumulada a los presentes en contra del ex militar **Alberto E. CAMPS**, en el sentido de intervenir directamente en la ejecución de los hechos, durante el cautiverio de la víctima en el D-2, participando de los interrogatorios entre sesiones de torturas a las que era sometida la víctima en ese lugar, obran las expresas declaraciones de la víctima, vertidas reiteradamente y obrantes a fs. 5409/5410 autos N° 466-F-08 (denuncia ante el Juzgado del Crimen N° 2 de la ciudad de San Luis en autos 392-G-1984, iniciado el 13/04/1984) y fs. 1791, 1796 y 1884 de autos, en donde se describe con detalle la intervención del nombrado, junto a otros militares (entre ellos el ex integrante del GADA 141 Ricardo Alfredo ROSSI, quien resultó condenado por los mismos hechos, por sentencia no firme N° 478 del T.O.C.F. de San Luis), en el D-2 y durante reiterados interrogatorios a los que se sometían las víctimas en ese lugar.

Asimismo, en cuanto aquí interesa, deben tenerse presentes las siguientes constancias del ya referido expediente judicial mencionado **456-G-76-JFSL “GARRAZA Isabel Catalina y otros p/Inf. Ley 20.840”**, prueba documental de esta causa. Del mismo surgen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar el cautiverio e interrogatorios de la víctima durante su detención en la provincia, entre el 19-oct-1976 y el 6-dic-1976, coincidentes con su declaración en cuanto a los hechos en los que asigna participación a CAMPS.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 1 y vta. obra acta de inspección domiciliaria fechada **19-OCT-1976** 23,40 hs. La Suscriben: CARLOS E. PLA, quien consigna que actúa con personal a sus órdenes, y LUIS A. OROZCO. En la misma, se **consigna la detención de Isabel Garraza** y que quedan “demoradas” las personas del núcleo familiar (Maria I. Chediack y Ana Maria Garraza), a excepción de Pedro Garraza y menores de edad.

A fs. 2 vta. obra acta de secuestro preventivo, fechada **20-oct-1976 3,40 hs.: en ella queda constancia que regresa PLA al domicilio familiar**, firma refrendando igualmente **OROZCO**, “... y en esta oportunidad se procede al inmediato secuestro de una **máquina de escribir**, chica, olivetti, ... dicho procedimiento se funda en las **manifestaciones vertidas por la recientemente detenida Isabel Catalina Garraza**, en el sentido de que este elemento fue utilizado para efectuar los diferentes escritos relacionados con la organización O.P. Montoneros”.

A fs. 3 vta./4, en fecha **20-oct-1976 8,00 hs.**, el instructor consigna que **se mantienen detenidos a disposición del C.A. 141 a PEDRO J. GARRAZA, MARIA I. CHEDIACK, ANA MARIA GARRAZA e ISABEL C. GARRAZA.**

A Fs. 9/12 y vta.: el **20-oct-1976 12 hs.**, se le extrae una extensa declaración, suscriben Pérez y Orozco.

A fs. **25/27**: el **21-oct-1976 20,10 hs.**, a pesar de la extensa declaración que se le tomó el día anterior, nuevamente se le hace firmar otra. De nuevo suscriben Pérez y Orozco.

A fs. 51: **26-OCT-1976 17,40 hs.**, nueva declaración, también suscripta por los nombrados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 70 obra diligencia de instrucción (cierre y elevación) de fecha **27 de octubre de 1976 21,30 HS.** Allí se hace constar que “**en esta dependencia**, se encuentran alojados en calidad de detenidos, las siguientes personas: **ISABEL CATALINA GARRAZA - ANA MARIA GARRAZA - MARIA ISABEL CHEDIACK DE GARRAZA - PEDRO JOSE GARRAZA - JUAN CRUZ SARMIENTO - MABEL IRENE MERLINO - JULIO OSCAR GONZALEZ y RICARDO MANUEL VALLEJO**, los cuales se encuentran a disposición de las autoridades del COMANDO DE ATILLERIA 141... ”.

A fs. 73: **26-OCT-1976 21 hs.**, nueva declaración, suscriben Becerra y Ricarte.

A fs.99, fecha: **13-dic-1976** obra informe del secretario del juzgado: haciendo constar, “según lo informado por el C.A. 141”, que: **ISABEL y ANA MARIA GARRAZA** permanecen alojadas en Cárcel de Mendoza; mientras que **PEDRO GARRAZA, JUAN C. SARMIENTO Y JULIO O. GONZALEZ**, en la Unidad 9 La Plata.

CASO DE PEDRO JOSE GARRAZA:

Igualmente, el caso de esta víctima no forma parte de la imputación contra los ex magistrados federales. El único imputado por los hechos cometidos en su perjuicio, en este proceso, es **Jorge Omar CARAM**, cuya imputación, como antes se reseñó, se acumuló a los presentes por conexidad subjetiva con la que soportan los ex magistrados en los casos de Oliveras, Correa y Verges.

Al momento de los hechos trabajaba en Obras Sanitarias de la Nación, con participación sindical y era propietario de una panadería en la que trabajaba toda su familia._

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Pedro José GARRAZA, fue víctima de detención ilegal y torturas por parte de los grupos de tareas del GADA 141 y del D-2.

*Su detención se produjo con fecha **19-OCT-1976** en horas de la noche, en la ya relatada oportunidad (ver **Casos Ana María Garraza e Isabel Catalina Garraza**) en que resultan detenidas sus dos hijas mayores y su esposa, con posterior traslado de todos ellos, en sucesivos momentos, al CCD del D-2 (Jefatura Policía Provincial). PEDRO GARRAZA, por su parte, sería retenido con violencia en su propio domicilio (luego de haberse trasladado al D-2, sucesivamente, a su hija Isabel Catalina y luego a su esposa Chediack e hija Ana María), y se lo haría participar en sucesivos allanamientos en el mismo, así como en la panadería familiar.*

Durante la madrugada y el día siguiente, se hicieron sucesivos y reiterados allanamientos, con destrozos, tanto en el domicilio familiar como en la panadería de la familia.

Ya trasladado a Jefatura policial, fue alojado en forma totalmente clandestina en dependencias del D-2, adonde fue sometido a interrogatorios bajo amenazas desde el primer momento por parte de miembros de los grupos de tareas militar y policial.

*Posteriormente, fue transitoriamente alojado en comisaría 2ª de PUEBLO NUEVO. De allí, con fecha **28-OCT-1976** sería trasladado a la Penitenciaría de San Luis. Conforme registros carcelarios, su ingreso al SPP San Luis fue con fecha **28-OCT-1976** a disposición del "GADA 141" y fue puesto formalmente a disposición del P.E.N. por Dcto. 2902 de 17-NOV-1976 (fs. 4586/4588 de autos 466-F-08).*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Asimismo, durante su estadía en el Servicio Penitenciario local, fue retirado en diversas ocasiones por policías de Informaciones y conducido a los CCD, adonde era sometido a tormentos.

En esas circunstancias se lo obligó a suscribir en sede policial reiteradas declaraciones que le imponían sus torturadores, tendentes a la autoincriminación y de su grupo familiar, así como al desapoderamiento de sus bienes.

Fue en esa práctica sistemática de torturas e interrogatorios que, la víctima, ubicó al médico policial Jorge Omar Caram, como quien dictaminaba si se podía seguir torturando.

*Recién fue puesto a disposición del P.E.N. por decreto **Decreto S 2902/1976** de fecha **17-NOV-1976**, es decir, casi un mes después de su detención (fs. 2039 de los presentes).*

*Continuó alojado en el SPP hasta el **6-DIC-1976** (Cfr. fs. 4586/4588 de autos 466-F-08), fecha en que, por disposición de la misma autoridad militar, fue trasladado en condiciones de violencia a la UNIDAD 9 LA PLATA.*

Recién se le tomaría declaración indagatoria por el Juez Federal, sin abogado defensor, en la cárcel de LA PLATA, con fecha 27-ENE-1977.

*El 11-FEB-1977_JFSL le dicta prisión preventiva y el 31-MAR-1977, declina competencia a favor del Consejo de Guerra, que en OCT-1977 lo condena a **20 años de reclusión**.*

En ABR-1978 es trasladado desde la cárcel de MENDOZA a la U. 2 SIERRA CHICA, adonde queda alojado a disposición autoridad militar. Recuperaría la libertad en diciembre de 1983 en VA. DEVOTO.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionadas que resultaron condenados (cfe. Sentencia N° 478), surge fundamentalmente de la causa N° 466-F-2008 y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: autos n° 456-G-1976, caratulados: "GARRAZA, Isabel Catalina y Otros- P.s.a. Infracción Ley 20.840; denuncias y testimoniales prestadas por la víctima sucesivamente antes diversas autoridades (fs. 5150/5151, fs. 5219/5221, fs. 12138/vta.de autos 466-F-08); testimoniales de Isabel C. Garraza (fs. 3922 vta. /3925 de los autos N° 1914-F-07; fs. fs. 5409/5410, fs. 5424, fs. 5683 de autos 466-F-08); de Ana Maria Garraza (fs. 5136/5137/vta, fs. 5144/5147, fs.5140/5142, fs. 5405 de autos 466-F-08); María Isabel Chediack (fs. 5152/5153, fs.12139/vta.de autos N° 466-F-08); Listado de detenidos de la Penitenciaría de San Luis (fs. 4586/4588 autos N° 466-F-08); Copia certificada del Libro de Guardia del Servicio Penitenciario (fs. 1683 de autos).

*En relación a la imputación acumulada a los presentes en contra del médico policial **Jorge Omar CARAM**, en el sentido de intervenir directamente en la ejecución de los hechos, revisando a las víctimas durante o entre sesiones de tortura y mientras se encontraban cautivas en centros clandestinos de detención, para facilitar las tareas de los interrogadores y torturadores; particularmente en relación a la víctima GARRAZA, las pruebas están constituidas por las declaraciones de la víctima vertidas reiteradamente ante diversas autoridades, a saber: fs. 5150/5151, fs. 5219/5221, fs. 12138/vta.de autos 466-F-08 y el 21 de febrero 2014 en el marco del debate llevado a cabos en autos FMZ 96002460/2012/TO1 caratulados "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros s/Av. Inf. Arts. 144 bis inc. 1º agravado por el art. 142 inc. 1º, 2º y 5º del C.P. conf. Ley 21.338; 144 ter 1º y 2º párr. del C.P. (Ley 14.616) y art. 80 inc. 2º (según redacción ley 11.221) y 4º del C.P. (según*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

redacción ley 20.642), en concurso real (art. 55 del C.P.)”, Expte. n° 2460-“M”-12-TOCFSL (ver copia certificada de acta de debate n° 17 obrante a fs. 1782/1783 de los presentes).

Asimismo, en cuanto aquí interesa, deben tenerse presentes las siguientes constancias del ya referido expediente judicial mencionado **456-G-76-JFSL “GARRAZA Isabel Catalina y otros p/Inf. Ley 20.840”**, prueba documental de esta causa. Del mismo surgen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar el cautiverio e interrogatorios de la víctima durante su detención en la provincia, entre el 19-oct-1976 y el 6-dic-1976, coincidentes con su declaración en cuanto a los hechos en los que asigna participación a CARAM.

A fs. 1 y vta. obra acta de inspección domiciliaria fechada **19-OCT-1976 23,40 hs.** La Suscriben: CARLOS E. PLA, quien consigna que actúa con personal a sus órdenes, y LUIS A. OROZCO. En la misma, se consigna la detención de Isabel Garraza y que quedan “demoradas” las personas del núcleo familiar (María I. Chediack y Ana María Garraza), a excepción de **Pedro Garraza** y menores de edad.

A fs. 2 vta. obra acta de secuestro preventivo, fechada **20-oct-1976 3,40 hs.:** en ella queda constancia que regresa PLA al domicilio familiar, firma refrendando igualmente OROZCO.

A fs. 3 vta./4, en fecha **20-oct-1976 8,00 hs.**, el instructor consigna que **se mantienen detenidos a disposición del C.A. 141 a PEDRO J. GARRAZA, MARIA I. CHEDIACK, ANA MARIA GARRAZA e ISABEL C. GARRAZA.**

A fs. 46 obra acta de inspección en la panadería familiar, fechada **20-OCT-1976 11,30 HS**, con resultado negativo.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 20/22, en fecha **21-OCT-1976 9,00 HS.**, se le toma extensa declaración por PEREZ y OROZCO.

A los autos judiciales **456-G-76-JFSL.**, se acumula luego el Sumario **30 “AV. AYUDA ECONOMICA POR PARTE DE ORG. MONTONOEROS”** – FECHA **21-OCT-1976 10,30 hs.** – ACUSADO: **JOSE PEDRO GARRAZA.**

En dicho sumario (FS. 2/3), al día siguiente, **el 22-OCT-1976 22 HS.,** se le recibe nueva declaración por miembros del D-2, suscriben PEREZ y RICARTE, a donde se le piden explicaciones sobre el origen del dinero para la instalación y puesta en funcionamiento de su panadería.

Retomando el trámite del Sumario N° 28 (que encabeza el Expte. 456-G-76), a fs. 52/53, en fecha: **26-OCT-1976 20.10 HS.**, se le toma nueva extensa declaración, por los miembros del D-2 PEREZ y OROZCO.

A fs. 70, en fecha **27-OCT-1976 21,30 HS.**, el instructor JUAN CARLOS PEREZ, con secretario OROZCO, eleva actuaciones a JEFE POLICIA. CONSTA DETENCIÓN “EN ESTA DEPENDENCIA” DE: ISABEL CATALINA GARRAZA, ANA MARIA GARRAZA, MARIA I. CHEDIACK DE GARRAZA, **PEDRO JOSE GARRAZA**, JUAN CRUZ SARMIENTO, MABEL I. MERLINO, JULIO O. GONZALEZ y RICARDO M. VALLEJO.

Asimismo, **ya estando alojado en la Penitenciaría Provincial,** en fecha: **16-NOV-1976 20 HS.**, se le recibe nueva declaración a PEDRO GARRAZA, en relación al origen del dinero, **en el D-2.** Firman **PEREZ y RICARTE.** (FS. 16 Y VTA. del referido Sumario N° 30). Lo cual, corrobora los retiros de penitenciaría por parte de los grupos de tareas, ya referidos. Recordar asimismo que, al día siguiente (17-NOV-1976), sería “blanqueado” por Decreto del PEN.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Conforme constancia de fs. 71 del Expte. 456-G-76, en fecha **25-NOV-1976** se remite el sumario al Juzgado Federal de San Luis.

A fs.99, fecha: **13-dic-1976** obra informe del secretario del juzgado: haciendo constar, “según lo informado por el C.A. 141”, que: ISABEL y ANA MARIA GARRAZA permanecen alojadas en Cárcel de Mendoza; mientras que **PEDRO GARRAZA, JUAN C. SARMIENTO Y JULIO O. GONZALEZ**, en la Unidad 9 La Plata.

CASO DE EDGARDO RAÚL LIMA:

Era Comerciante, de 23 años de edad, domiciliado en la Localidad de Quines, Dpto. Ayacucho, San Luis.

Fue detenido ilegalmente el día **9 de septiembre de 1976** en su casa paterna, sita en calle Sarmiento esquina Belgrano, de la localidad de Quines, Provincia de San Luis, por una comisión mixta conformada por personal del Ejército que integraba y dirigía el **Teniente Alberto Eduardo Camps**, y que además contaba con colaboración de personal policial, que se presentó en el domicilio mencionado sin exhibir orden de allanamiento, e ingresó por la ventana de la casa.

Seguidamente Lima fue trasladado a la Comisaría de Quines. Luego se efectuó una inspección domiciliaria en el domicilio donde este habitaba y posteriormente fue trasladado a la Jefatura Central de Policía de la Ciudad de San Luis y desde allí a diversas comisarías donde fue torturado (Crías. 4ª y 2ª, Dirección de Investigaciones). En la Jefatura también fue sometido a duros interrogatorios y tormentos por parte del Capitán Pla.

Posteriormente fue alojado en la Penitenciaría Provincial. Conforme llistado de detenidos obrante a fs. 354 de autos 466-F-08, el causante

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

ingresó al Servicio Penitenciario Provincial el día **17 de septiembre de 1976** a disposición del GADA 141. De allí fue nuevamente retirado y alojado en el D2 durante 14 días para ser interrogado y torturado. En esa ocasión, mientras estuvo alojado en el D2, fue trasladado cuatro veces a distintos centros clandestinos de detención donde fue torturado (Granja La Amalia, La Escuelita). Entre los tormentos practicados a Lima se encuentra el denominado submarino, la picana eléctrica, rueda de golpes y simulacro de fusilamiento.

Recién sería “blanqueado” por **Decreto PEN S 2848/1976 de fecha 15-nov-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto (fs. 2038 de los presentes); con lo cual, la víctima **estuvo privada de su libertad durante más de dos meses, sin orden ni control de autoridad alguna competente**, a total merced de los grupos de tareas. Asimismo, como se verá, **el Juez Federal tomó conocimiento de la detención meses más tarde**, cuando el Comando militar decidió remitirle el sumario, **avalando la autoridad judicial en un todo la detención ilegal y arbitraria que se venía desarrollando**.

En la Penitenciaría de la provincia de San Luis permaneció hasta el **día 6 de diciembre de 1976** (fs. 354 de autos 466-F-08), fecha que fue trasladado a la Unidad Carcelaria 9 de la Ciudad de La Plata, previa escala en Mendoza.

Finalmente, Lima recuperó su libertad el 15 de agosto de 1977.

Con motivo de la detención de Lima se labraron **actuaciones policiales n° 21 del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, iniciadas el 11 de septiembre de 1976**, que posteriormente originaron los autos n° **473/1976/JFSL caratulados “c/ LIMA Edgardo Raúl p.s.a. INF. LEY 20.840”, iniciado el 6 de diciembre de 1976**.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En el marco del expediente judicial n° 473/1976/JFSL, y en oportunidad de prestar declaración indagatoria ante el Juez Allende en la Unidad Carcelaria U9 de la Ciudad de La Plata el día 25 de enero de 1977, denunció haber sido víctima de apremios.

De la denuncia efectuada tomó conocimiento el procurador fiscal Hipólito Saa, sin embargo no existe constancia de que se haya dispuesto medida alguna en relación, ordenada por el primero o solicitada por el segundo, tendente a investigar los hechos denunciados.

Además de ello, la víctima denunció y relató sus padecimientos reiteradamente ante distintas autoridades: ante el Juez del Crimen N°2 de la Ciudad de San Luis el 27 de noviembre de 1985 (fs. 1201 de autos n° 466-F-08); en fecha 7 de febrero de 2014, a fs. 1714 de los presentes.

Corroboraron asimismo los dichos de la víctima, en cuanto a su detención, retiros de la penitenciaría y tormentos que se le aplicaron, los siguientes testimonios: Domingo Alberto Silva (fs. 1150/vta. de autos n° 466-F-08); Senén Godofredo Lima (fs. 1200/vta. de autos n° 466-F-08); Manuel Félix Moran (fs. 1203/vta. de autos n° 466-F-08); Jorge Alberto Clavero (fs. 1198/vta. de autos n° 466-F-08); Mirtha Gladys Rosales (fs. 1142/1143, fs. 5107/5110, ratificada a fs. 5120/5121, todas de autos n° 466-F-08; fs. 3834/vta./3839 de los autos n° 1914-F-07); Ricardo Manuel Vallejo (fs. 12136/12137/vta. de autos n° 466-F-08).

*En relación a la imputación acumulada a los presentes en contra del ex militar **Alberto E. CAMPS**, en el sentido de intervenir directamente dirigiendo los procedimientos ilegales llevados a cabo en contra de militantes en Quines (entre ellos Lima), obran las expresas declaraciones de la víctima, vertidas reiteradamente y obrantes a fs. 1201 de autos n° 466-F-08 y fs. 1714 de los presentes; en el mismo sentido testimoniaron: Senén Godofredo Lima (fs.*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

1200/vta. de autos n° 466-F-08) y Mirtha Gladys Rosales (fs. 1245/1246 de autos n° 466-F-08 y fs. 3834/vta./3839 de los autos n° 1914-F-07). Es de resaltar igualmente, que la mayoría de los testimonios reseñados refiere igualmente a la intervención del ex militar ROSSI en los referidos procedimientos, quien igualmente fue condenado (por sentencia no firme) por los tormentos cometidos en perjuicio de las hermanas Garraza en el D-2, mismo CCD en el cual Isabel C. GARRAZA imputa actuación en interrogatorios a CAMPS.

En cuanto a la participación criminal asignada a ambos **magistrados**, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen del expediente judicial mencionado **473/1976/JFSL caratulados “c/ LIMA Edgardo Raúl p.s.a. INF. LEY 20.840”**, prueba documental de esta causa.

Igualmente, como se verá, dichas constancias judiciales servirán para apuntalar la imputación acumulada en el caso en relación a la participación en los hechos de **CAMPS**.

El expediente judicial se origina en base a las actuaciones sumariales n° 21, labradas por el Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, de fecha 11 de septiembre de 1976.

Entre las actuaciones sumariales se advierte a fs. 1 acta de inspección domiciliaria practicada en el domicilio sito en calle Sarmiento y Belgrano de la localidad de Quines – domicilio paterno de Lima-, el **día 9 de septiembre de 1976** - 16 hs., de donde surge que “... el que suscribe Teniente ALBERTO EDUARDO CAMP con personal a sus órdenes y la colaboración de Personal Policial... se encuentra constituida en la finca de calle Sarmiento Esquina Belgrano de esta localidad, lugar donde habita el ciudadano ZENEN GODOFREDO LIMA y constituido en el lugar, en este no había persona alguna, por lo cual se procede a ingresar por una ventana ...Se hace constar que en

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

este acto se le comunica al señor **EDGARDO RAUL LIMA-L.E. 10.729.458** que a partir de este momento queda a disposición de las Autoridades intervinientes...”.

A fs. 2 obra diligencia dispositiva de fecha **9 de septiembre de 1976** por la que se dispone “... Dar intervención en el presente hecho al señor JEFE DEL COMANDO DE ARTILLERIA 141 – CORONEL DON MIGUEL ANGEL FERNANDEZ GEZ, y en el orden administrativo al señor JEFE DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS- MAYOR DON CLAUDIO ALBERTO FRANCO,... **Mantener preventivamente detenido al ciudadano EDGARDO RAUL LIMA...**”, suscripta por Cabo Orozco y Sub-Jefe del Dpto. Informaciones Víctor D. Becerra.

A fs. 3 obra acta de inspección domiciliaria practicada en el domicilio sito en calle 25 de mayo s/n de la localidad de Quines, el día **10 de septiembre de 1976**, donde habitaba Lima.

A fs. 4/6 obra declaración testimonial prestada por Lima en el Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, el día **15 de septiembre de 1976**, suscripta por el declarante y asimismo por el Cabo Orozco y el Jefe del Dpto. Informaciones Víctor D. Becerra.

A fs. 6 vta obra diligencia de cierre y elevación de fecha **17 de septiembre de 1976** en la que se hace constar que **Edgardo Raúl Lima se encuentra alojado en la Penitenciaría provincial** a disposición del Comando.

A fs. 7 obra declaración testimonial prestada por Lima en el Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, el día **24 de noviembre de 1976**, suscripta por el declarante y asimismo por el Sumariante Luis Orozco y el Oficial Pcipal. Juan Carlos Pérez. Es decir, ya estando alojado en la Penitenciaría Provincial, lo cual corrobora los retiros por grupos de tareas denunciados por la víctima.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 8 el Jefe de la Policía de la Provincia de San Luis eleva las actuaciones al Jefe del Comando (**17 de septiembre de 1976**), quien **retiene el sumario y recién el 2 de diciembre las eleva al Juzgado Federal**, siendo recepcionadas el **6 de diciembre de 1976**.

Una vez iniciados los autos n° 473/L/1976/JFSL caratulado: “C/Lima Edgardo Raúl p.s.a. Inf. Ley 20.840”, el 6 de diciembre de 1976, a fs. 12/13 vta **Lima presta declaración indagatoria ante el juez Allende. En dicha oportunidad denunció haber sido víctima de apremios.**

A fs. 14 obra resolución de fecha 5 de febrero de 1977 por la que Allende convierte la detención de Lima en prisión preventiva.

A fs. 14 vta. el Fiscal Saa se notifica de dicho resolutorio y toma conocimiento de la denuncia de apremios efectuada por Lima al prestar declaración indagatoria, sin embargo Allende no dispuso ni el fiscal Saa solicitó medida alguna tendente a investigar los hechos denunciados.

A fs. 50 el Sr. Procurador Fiscal, solicita sobreseimiento provisional de la causa argumentando que el hecho que se atribuye es anterior a la publicación de la Ley 20.840.

A fs. 51 mediante Resolutorio de fecha 27 de julio de 1977 Allende sobresee provisionalmente a Lima.

Sin embargo, Juez y fiscal tomaron conocimiento de la detención ilegal (tardíamente blanqueada, como era de práctica, con el decreto del PEN), meses después de producida, y asumieron intervención sin nada objetar al proceder prevencional; así como recibieron expresas denuncias de torturas por parte de la víctima, y, pese a existir serios indicios sobre la veracidad de la denuncia y posibilidades ciertas de identificar a los agresores,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

nada investigaron, asegurando de tal forma impunidad a los ejecutores del plan sistemático criminal.

CASO DE DOMINGO SILVA:

*El caso de esta víctima no forma parte de la imputación contra los ex magistrados federales. El único imputado por los hechos cometidos en su perjuicio, en este proceso, es **Alberto Eduardo CAMPS**, cuya imputación, como antes se reseñó, se acumuló a los presentes por conexidad subjetiva con la que soportan los ex magistrados en el caso de Lima.*

De profesión electricista y albañil. Integrante de la juventud peronista. Al momento de los hechos residía en la localidad de Lujan, Provincia de San Luis.

*Fue detenido en la localidad de Lujan, Provincia de San Luis, **alrededor del 9 de septiembre de 1976**, luego de un allanamiento sin orden efectuado en su domicilio. El procedimiento estuvo a cargo de una comisión integrada por grupos de tareas del GADA 141 y Policía de la Provincia de San Luis, encontrándose al mando de la misma PLA y **CAMPS**.*

Seguidamente Silva fue trasladado a la ciudad de San Luis, en un camión militar, previo paso por la localidad de Quines, adonde permaneció unas horas alojado en la guardia de la Comisaría local junto a otros militantes de la Juventud Peronista (entre ellos Raúl LIMA y su padre).

Al llegar a San Luis fueron trasladados a la Jefatura de Policía, adonde les tomaron los datos personales y los derivaron a otras dependencias policiales en grupos.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Silva fue trasladado a la dependencia policial sita en calle Lavalle – Dirección de Investigaciones-, adonde fue alojado en una celda. Allí permaneció aproximadamente doce días.

En dos ocasiones, fue retirado por la noche, vendado, en un vehículo en el que lo trasladaron a las afueras de la ciudad, adonde fue sometido a interrogatorios intimidatorios. Relató la víctima que en una oportunidad en que fue retirado de noche, con los ojos vendados, al aflojarse la venda, pudo observar que había una luz roja similar a una garita y que al abrirse una puerta ingresó el vehículo pasando por un puente - se sentía ruido de agua-, luego entraron en una casa, lo desnudaron y lo colocaron sobre una camilla y lo golpearon con unas toallas.

Finalmente, luego de aproximadamente diez o doce días, fue llevado al Departamento Informaciones -dependencia funcionaba en Jefatura Central de Policía-, y allí fue notificado que quedaba en libertad.

La víctima denunció y relató sus padecimientos reiteradamente ante distintas autoridades: en fecha 28/02/1984, prestada en el marco de las actuaciones policiales labradas por la Policía de la Provincia de San Luis con motivo de la desaparición de Domingo Chancón (fs. 879/880 y fs. 1066 de autos 466-F-08); el 18 de octubre de 1985 ante Juzgado del Crimen N°2 de la Provincia de San Luis (fs. 1150 de autos 466-F-08); el 16 de abril de 1986 ante Juzgado de Instrucción Militar (fs. 1321/1322 de autos 466-F-08) y el 20 de diciembre de 2013 (fs. 1713 de los presentes).

Corroboraron asimismo los dichos de la víctima, en cuanto a su detención, traslados y tormentos que se le aplicaron, los siguientes testimonios: Senén G. Lima (fs. 1200/vta. de autos n° 466-F-08); Mirtha Gladys Rosales fs. (1142/1143 vta., fs. 1245/1246, fs. 5107/5110, ratificada a fs. 5120/5121, todas de autos n° 466-F-08; fs. 3834/vta./3839 de los autos n° 1914-F-07); Cecilio

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Crisanto Muñoz (fs. 1113/vta. de autos n° 466-F-08); Sohar Arley González (fs. 903/904 y fs. 1114 y vta de autos n° 466-F-08); Alicia Pereira (fs. 875/876 de autos n° 466-F-08); Juan Andrés Gómez (fs. 877 y vta de autos n° 466-F-08); Jesús Telefor Chacón (fs. 909/910 vta y fs. 1077 de autos n° 466-F-08).

*En relación a la particular participación de **Alberto E. CAMPS**, en el sentido de intervenir directamente dirigiendo los procedimientos ilegales llevados a cabo en contra de militantes en Quines y con intervención en la detención de SILVA, obran las expresas declaraciones de la víctima, vertidas reiteradamente y obrantes a fs. 879/880 y fs. 1066 de autos 466-F-08 y fs. 1713 de los presentes; en similar sentido testimoniaron: Senén G. Lima (fs. 1200/vta. de autos n° 466-F-08); Mirtha Gladys Rosales (fs. 1245/1246 de autos n° 466-F-08) y Raúl Lima (fs. 1201 de autos n° 466-F-08 y fs. 1714 de los presentes).*

*Es de resaltar igualmente, que la mayoría de los testimonios de detenidos en Quines, refiere igualmente a la intervención del ex militar ROSSI en los referidos procedimientos (ver **caso LIMA**), quien igualmente fue condenado (por sentencia no firme) por los tormentos cometidos en perjuicio de las hermanas Garraza en el D-2, mismo CCD en el cual Isabel C. GARRAZA imputa actuación en interrogatorios a CAMPS (ver supra **casos Ana María Garraza e Isabel Catalina Garraza**).*

Asimismo, el ya mencionado testimonio de Cecilio Crisanto Muñoz (fs. 1113/vta. de autos n° 466-F-08), al momento de los hechos policia a cargo del Destacamento Policial N° 9 con asiento en Lujan, refiere la directa intervención de ROSSI en sucesivos allanamientos que se hicieron en Lujan alrededor del 9 de septiembre de 1976.

Dicho cuadro de convicciones cuenta igualmente con respaldo documental.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Así, en primer lugar, cabe recordar el ya referido expediente **473/1976/JFSL caratulados “c/ LIMA Edgardo Raúl p.s.a. INF. LEY 20.840”**, prueba documental de esta causa, (ver. **Caso LIMA**), de donde surge que fue CAMPS quien estuvo a cargo del allanamiento del domicilio de Senen G. Lima y la detención de su hijo Raul Lima, llevados a cabo el **9-SEP-1976 en Quines**.

En relación a ROSSI, se cuenta también con copias de constancia de detención emitida por la sucursal Quines del Banco Provincia de San Luis, aportadas por Manuel Felix Moran (en relación a su propia detención y la de Italo Arabel), en el marco del debate llevado a cabo en autos n° 96002460/2012/TO1 caratulados “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros s/Av. Inf. Arts. 144 bis inc. 1° agravado por el art. 142 inc. 1°, 2° y 5° del C.P. conf. Ley 21.338; 144 ter 1° y 2° párr. del C.P. (Ley 14.616) y art. 80 inc. 2° (según redacción ley 11.221) y 4° del C.P. (según redacción ley 20.642), en concurso real (art. 55 del C.P.)” (**fs. 1784/1787 de los presentes**), que acreditan que el día **10 de septiembre de 1976**, Ricardo A. ROSSI, “en representación de una comisión combinada del Ejército y la Policía de la Provincia de San Luis”, intervino igualmente en los procedimientos llevados a cabo en la misma localidad en la que está documentada la intervención de CAMPS.

Todo lo cual **refuerza la integración de CAMPS**, junto con ROSSI, **en los grupos de tareas que actuaron en los procedimientos en Quines y Lujan en septiembre de 1976; y asimismo en interrogatorios en el D-2 llevados a cabo a partir de octubre del mismo año.**

CASO DE RAÚL ALBERTO CASTILLO:

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Estudiante universitario, oriundo de la localidad de San Carlos, Provincia de Mendoza. Al momento de los hechos se domiciliaba en calle Colón 1344 Dpto. 2, Ciudad de San Luis.

*Fue detenido el **9 de diciembre de 1975**, en el marco de un allanamiento llevado a cabo en su domicilio de calle Colón N° 1344 de esta Ciudad de San Luis, por parte de personal perteneciente a la Policía de la Provincia de San Luis.*

Seguidamente fue trasladado al Departamento Investigaciones de la Policía de la Provincia de San Luis.

*Con motivo de su detención, **el mismo 9 de diciembre de 1975**, se iniciaron ante el Juzgado Federal de San Luis los **autos n° 443-C-1975, caratulados: “CASTILLO Raúl Alberto y otros p.s.a. -INFRACCION A LA LEY 20.840 Y AL ARTICULO 189 (bis) DEL CODIGO PENAL”**, actuaciones que tienen su génesis en el **expediente n° 443-P-1975, “Policía de la Provincia s/ Comunica Procedimientos y solicita Medidas”**.*

Castillo estuvo un par de horas alojado en el Departamento Investigaciones, adonde fue sometido a tormentos.

*Posteriormente, y por orden del juez Allende, la Policía de la Provincia de San Luis hizo entrega del detenido Castillo a la Delegación de Policía Federal, previa constatación del estado físico del mismo, que fue practicada por el médico forense de la Policía de la Provincia de San Luis. Del protocolo de lesiones surge que Castillo presentaba **hematomas, excoriaciones, contusiones y heridas cortantes en diversas partes del cuerpo**.*

Relató la víctima que en la Policía Federal igualmente fue objeto de tormentos; así como que las lesiones que le fueron provocadas se infectaron

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

y tuvieron que internarlo durante un tiempo en el Hospital local, retornando luego nuevamente a la Delegación de la misma fuerza.-

Fue igualmente puesto a disposición del PEN por **Decreto S. 173/1976** de fecha **15-ene-1976** (fs. 2032 de los presentes).

El **27 de enero de 1976** Castillo fue trasladado al Servicio Penitenciario. Ello surge del Listado de detenidos de la Penitenciaría de San Luis obrante a fs. 4139/4140 de autos n° 466-F-08, adonde figura **a disposición del GADA 141**. Del mismo informe, surge su egreso con fecha **6 de diciembre de 1976**.

Relató la víctima que, luego del golpe y mientras estaba alojado en la Penitenciaría local, fue retirado en una oportunidad y llevado ante PLA y BECERRA, quienes lo apremiaron para dar información.

Posteriormente Castillo fue trasladado al penal U9 La Plata, a Sierra Chica y luego al penal de Rawson, Chubut.

A atento a que de las constancias de autos surgía la posible comisión del delito de apremios ilegales en perjuicio del Raúl Alberto Castillo, Allende dispuso formar causa por separado la causa con fotocopia de las partes pertinentes, sin embargo **no existe constancia de su efectiva formación**.

Asimismo, en oportunidad de prestar declaración indagatoria el **20 de agosto de 1976** ante el juez Allende, y en presencia del defensor oficial Cruz Ortiz y del Procurador fiscal Saa, Castillo **denunció haber sido víctima de apremios** por parte de personal de la Policía de provincia de San Luis. Lo mismo hizo su esposa, quien estuvo igualmente en Investigaciones la noche en que su marido fue allí torturado. Sin embargo ambos magistrados (juez y fiscal) omitieron investigar los hechos denunciados.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Además de ello, la víctima denunció y relató sus padecimientos con detalle, en el marco de los autos n° FMZ 62000727/2012 caratulados “COMPULSA DE CAUSA N° 466-F-08 CARATULADA: “FISCAL FEDERAL SOLICITA ACUMULACIÓN DE CAUSAS DE DERECHOS HUMANOS SOBRE INF. ART. 144 BIS EN CRC. ART 142 INC 1, 2, 3, 5” (ver copia certificada a fs. 2044/2045 de los presentes).

Corroboraron asimismo los dichos de la víctima, en cuanto a su detención, alojamiento penitenciario y trato dispensado en ese ámbito, los siguientes testimonios: Manuel Armando Alfonso (fs. 3177/3178 de autos n° 466-F-08); Juan Fernando Verges (fs. 3499/3507 de autos n° 466-F-08) y Ricardo Manuel Vallejo (fs. 12136/12137/vta. de autos n° 466-F-08); asimismo Denuncia efectuada por la madre de Castillo ante la Comisión de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas en el año 1979 (ver copia a fs. 1146/1148 de los presentes) y Fotocopia simple de recortes periodísticos de los diarios “Los Andes” y “Mendoza”, donde consta la detención del matrimonio Castillo (fs. 1155/1156 de los presentes).

*En cuanto a la participación criminal asignada a ambos **magistrados**, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen del expediente judicial mencionado n° **443-C-1975, caratulados: “CASTILLO Raúl Alberto y otros p.s.a. –INFRACCION A LA LEY 20.840 Y AL ARTICULO 189 (bis) DEL CODIGO PENAL**, prueba documental de esta causa.*

Igualmente, como se verá, dichas constancias judiciales corroboran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el cautiverio de CASTILLO en la provincia, así como su internación hospitalaria a raíz de las torturas padecidas.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Los citados autos tienen su génesis en expediente n° 443-P-1975, “POLICÍA DE LA PROVINCIA S/ COMUNICA PROCEDIMIENTOS y SOLICITA MEDIDAS”.

A fs. 01 obra decreto de fecha **9 de diciembre de 1975** por el cual el Juez Allende resuelve, atento la comunicación recibida a las 0.500 horas respecto al estallido de dos bombas, la detención de un ciudadano y la inspección policial realizada en la finca de Colón N° 1344, y en uso de las facultades que le conceden los art. 195, 196 y ccdtes. del Código de Procedimientos Penales, constituir el Tribunal en la finca sita en calle Colón 1344.

A fs. 2 obra acta de constatación de fecha **9 de diciembre de 1975 -9.30 hs** -labrada en el lugar de los hechos (finca sita en calle Colón 1344) y suscripta por el juez Allende. Asimismo, en el acta el juez Allende dispone que la Policía Provincial realice inmediatamente el sumario de prevención.

A fs. 03 obra acta de constatación de fecha **9 de diciembre de 1975 - 3.30 hs** -donde se hace constar que se **procedió a la detención de Raúl Alberto Castillo**, y **posterior traslado a Dependencia de la Dirección de Investigaciones**, y asimismo al reconocimiento del lugar (finca de calle Colón N° 1344).

A fs. 49 obra diligencia de cierre elevación de sumario por el delito previsto en la Ley Nacional N° 20.840, de fecha **9 de diciembre de 1975**, en la que se hace constar que “... la acusada alojada en Hogar materno y el detenido **CASTILLO en dependencia de Investigaciones** ...”.

Conforme surge del cargo obrante a fs. 49 in fine el Sumario fue recepcionado en el Juzgado Federal el **9 de diciembre de 1975 a las 21.35 hs.**

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 50 obra decreto de fecha el **9 de diciembre de 1975** por el cual el juez Allende tiene por recibido el sumario instruido por Policía Provincial, y, atento la facultad que le concede art. 195, 196 del Código de Procedimientos Penales, dispone incorporar el sumario al expediente “POLICÍA DE LA PROVINCIA S/ COMUNICA PROCEDIMIENTOS y SOLICITA MEDIDAS” N° 443-P-1975, y asimismo ordena a la Delegación local de Policía Federal para que instruya sumario correspondiente.

Seguidamente, también a fs. 50 y por decreto de idéntica fecha (**9 de diciembre de 1975**), dispone “Atento al estado de autos, ordenase a la Policía Provincial que entregue al detenido Raúl Alberto Castillo a la Delegación local de la Policía Federal...”.

A fs. 50 vta. obra diligencia de recepción de actuaciones y detenido de fecha **9 de diciembre de 1975 – 22.00 hs.-** en la Delegación San Luis de Policía Federal. Allí se hace constar: “... que en este acto se recibe procedente del Juzgado Federal de esta Provincia a cargo del Dr. Eduardo Francisco ALLENDE por ante la Secretaria del Dr. Jorge Alberto DEL CERRO, las actuaciones caratuladas “Policía de la Provincia S/ Comunica Procedimientos y solicita medidas”, compuesta de 50 fojas; a los efectos de su prosecución. De igual manera al detenido incomunicado Raúl Alberto CASTILLO, cuyo estado físico es comprobado por el Médico Forense MORENO RECALDE de la Policía de la Provincia de San Luis, cuyo informe médico se anexa...”.

A fs. 51 obra Protocolo de Lesiones de fecha 9 de diciembre de 1975 -23.30 hs-, de donde surge que Raúl Alberto Castillo presentaba hematomas, excoriaciones, contusiones y heridas cortantes en diversas partes del cuerpo.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*A fs. 126 obra constancia de fecha **13 de diciembre de 1975** en la que consta la remisión por parte de la Delegación local de Policía Federal de las actuaciones sumariales y asimismo del detenido CASTILLO. A continuación obra constancia de recepción de igual fecha por la que el Juzgado Federal las recibe a fin de recepcionar declaración indagatoria a Castillo.*

A fs. 127 obra declaración indagatoria prestada por Raúl Alberto Castillo, ante el juez Allende (se abstuvo de declarar hasta la designación de abogado defensor).

Al recepcionar el Sumario Allende toma conocimiento del estado físico en el que la Policía de la Provincia hizo entrega del detenido Castillo a la Delegación local de Policía Federal. Además, habiendo transcurrido solo 4 días desde su detención, al juez Allende no le llamó la atención las lesiones que Castillo presentaba.

A fs. 151 obra constancia suscripta por el Secretario del Juzgado Federal de San Luis, Dr. Pereyra González, que da cuenta del desglose de un sobre que contenía “seis fotografías ilustrativas de las lesiones corporales que presenta el prevenido Raúl Alberto Castillo, de acuerdo a lo ordenado a fojas 272. Conste. San Luis, 12 de febrero de 1976.”.

Conforme surge de la diligencia obrante a fs. 152, por la que se anexan las vistas fotográficas ilustrativas de las lesiones corporales que presentaba el prevenido Raúl Alberto Castillo, las que habrían sido tomadas entre el 9 y el 15 de diciembre de 1975.

A fs. 153 obra declaración indagatoria prestada por Raúl Alberto Castillo, ante el juez Allende el día 15 de diciembre de 1975 -18.00 hs- (se abstuvo de declarar hasta la designación de abogado defensor).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 154 obra diligencia de recepción de actuaciones y detenido, por la que se dispone mantener alojado en esa dependencia (Delegación local de Policía Federal) a Raúl Alberto Castillo, a quien se le levanta la incomunicación.

A fs. 154 vta. obra diligencia constancia de instrucción de fecha 15 de diciembre de 1975 en la que se hace constar que “ ... se solicitan los servicios del Dr. Luis Antonio Scala, médico de ésta Delegación, a los efectos de que examine al detenido Raúl Alberto CASTILLO quien manifiesta sentirse indispuerto...”.

A fs. 155 y vta. obra Informe Pericial de fecha 15 de diciembre de 1975 -22.30- hs, de donde surge que “... en esta delegación, examiné a Raúl Alberto CASTILLO comprobando que el mismo presenta proceso de deshidratación aguda con profundo desequilibrio iónico, hipotensión arterial máxima MX7, mínima difícil de apreciar, ligero síndrome confusional Se aconseja su internación para corregir el cuadro de deshidratación aguda por procedimiento de venoclise y por la posibilidad de una complicación aguda cardiaca consecutiva al profundo desequilibrio electrolítico, especialmente hipopotasenio. Las condiciones del lugar donde se encuentra alojado el (hábitat), con temperatura aproximada de 40 grados que sin duda alguna acentuarán en cuadro clínico mencionado, hace n aumentar la necesidad de su internación en un lugar asistencial ...”.

*A fs. 156 obra diligencia de consulta con el Tribunal, en la que se hace consta que el juez **Allende dispuso la internación del detenido CASTILLO**, en el policlínico local con custodia de 6 hombres.*

A fs. 156 vta. obra diligencia constancia de internación del detenido CASTILLO.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 173 obra glosado certificado médico suscripto por el Dr. Andrés García calderón, de fecha **18 de diciembre de 1975**, por el cual certifica que “...en el día de la fecha es dado de alta mejorado Raúl Alberto Castillo ...”.

A fs. 196 obra diligencia constancia de cierre y elevación de actuaciones de fecha 23 de diciembre de 1975 por la que se hace constar que el detenido Raúl Alberto Castillo se encuentra alojado en la Delegación local de Policía Federal.

A fs. 227 el juez Allende recepciona las actuaciones remitidas por la Delegación local de Policía Federal.

A fs. 242/243 obra Resolutorio por el que Allende convierte la detención de Castillo en prisión preventiva.

A fs. 255 obra nota suscripta por el Jefe de la Delegación local de Policía Federal por la que requiere al juez Allende se disponga el traslado del detenido Raúl Alberto Castillo a la Penitenciaría de la Provincia por razones de seguridad. A lo que el juez Allende hizo lugar a fs. 255 vta.

A fs. 269 obra nota de fecha 2 de febrero de 1976, suscripta por Miguel Ángel Fernández - Coronel CTE A 141-, por la que comunica al juez Allende que por Decreto N° 173/76, Raúl Alberto Castillo se encuentra a disposición del PEN.

A fs. 270 el Jefe de la Delegación local de Policía Federal comunica al juez Allende que Raúl Alberto Castillo, alojado en la Penitenciaría local, fue puesto a disposición del PEN.

A fs. 272 mediante decreto de fecha **11 de febrero de 1976** Allende dispuso “Surgiendo de las constancias de autos la posible comisión de delito de apremios ilegales en perjuicio de RAÚL ALBERTO CASTILLO, fórmese por separado la causa correspondiente extrayéndose fotocopia de las partes

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

pertinentes.”, providencia que fue notificada al Dr. Cruz Ortiz Fiscal Federal Subrogante. **Sin embargo no existe en autos constancia alguna de su efectiva formación.**

A fs. 402/404 obra declaración indagatoria prestada por Raquel Camacho de Castillo (esposa de Raúl Alberto Castillo al momento de los hechos) ante el juez Allende quien refirió “...se despiertan y su marido se levanta y su marido sale a ver qué pasa, les abre la puerta y detienen a su marido y después la detienen a ella los chicos llevándola a Investigaciones, que el personal policial actuante era numeroso. Que **en Investigaciones** le dieron un colchón para que acostara a los niños y **como a las cuatro y cuarto aproximadamente, empezó a sentir los gritos de su marido cuando le pegaban eso hasta las siete de la mañana...**” (fs. 402/404 de autos n° 443-C-1975).

A fs. 405/409 vta obra declaración indagatoria prestada por Castillo el día **20 de agosto de 1976** ante el juez Allende, y en presencia del defensor oficial Cruz Ortiz y del Procurador fiscal Saa, oportunidad en la que denunció “... que luego que lo torturaron al declarante- empleados de la policía provincial- uno de ellos le dijo: ‘como que declares te boleteamos’ ... Que el declarante no puede identificar a quien le expresó lo antes mencionado ya que se hallaba muy golpeado ...” (fs. 405/409 vta. autos n° 443-C-1975).

No obstante la denuncia efectuada por Castillo, el fiscal Saa no instó su investigación.

CASO que comprende a IGNACIO BENITO y JUAN MANUEL ECHANDÍA:

Oriundos de la Ciudad de Villa Mercedes, militantes de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

juventud peronista; ambos domiciliados al momento de los hechos en calle Teniente Turrado 42 de aquella ciudad.

Fueron víctimas de *detención ilegal y torturas por parte de los grupos de tareas del GADA 141, PFA y PPSL, sucesivamente.*

*El día **24 de marzo de 1976** a la 01:30 hs., los hermanos Echandía fueron privados ilegítimamente de su libertad por integrantes de la V Brigada Aérea, en oportunidad de encontrarse en el domicilio paterno, sito en el mencionado lugar.*

*Posteriormente, fueron trasladados al asiento de la V Brigada Aérea, sita en Villa Reynolds, adonde permanecieron, junto a otros detenidos políticos, aproximadamente un día, para luego ser trasladados en avión a la Ciudad de San Luis. En San Luis fueron entregados a personal del Ejército, quienes los trasladaron, junto a otros detenidos, a la Penitenciaría Provincial. En el listado de detenidos de la Penitenciaría de San Luis obrante a fs. 4586/4588 de autos n° 466-F-08, consta que Ignacio Benito y Juan Manuel Echandía ingresaron al Servicio Penitenciario Provincial el **25 de marzo de 1976** a disposición del GADA 141 y egresaron el día **6 de diciembre de 1976.***

*Recién serían “blanqueados” por **Decreto PEN S 389/1976 de fecha 12-may-1976**, mediante el cual se dispuso su arresto (fs. 2034 de los presentes); con lo cual, las víctimas **estuvieron privadas de su libertad durante mas de un mes y medio, sin orden ni control de autoridad alguna competente**, a total merced de los grupos de tareas. Asimismo, como se verá, **el Juez Federal tomó conocimiento de las detenciones meses más tarde**, cuando el Comando militar decidió remitirle el sumario, **avalando la autoridad judicial en un todo la detención ilegal y arbitraria que se venía desarrollando.***

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Los hermanos Echandía fueron retirados del Establecimiento Penal Provincial en más de una oportunidad por los distintos grupos de tareas, conducidos a los CCD y sometidos a tormentos.

*Los retiros comenzaron aproximadamente a los tres meses de su ingreso a la Penitenciaría, en primera instancia a manos del grupo de tareas de la **P.F.A.**, en cuya delegación fueron sometidos a tormentos físicos y psíquicos y prestaron declaración en esas condiciones, todo ello en el marco del **Sumario n° 25 labrado por Policía Federal**. Como se verá, **los últimos retiros practicados por ese grupo de tareas, se produjeron ya habiendo el Juez Federal asumido intervención en la causa en la que estaban imputados los hermanos Echandia, lo cual fue conocido por el magistrado y plenamente avalado.***

Asimismo, a raíz de la presunta infracción del art. 2° inc. 1° de la ley 20.840 por parte de Ramón Alberto Quiñónez -quien para ese entonces era soldado y pertenecía a la Compañía de Servicios del Grupo Base 5 de la V Brigada Aérea y a quién se le atribuía participación en el secuestro de los camiones relacionándolo con los hermanos Echandía- el Juzgado de Instrucción Militar N° 7 labró un Sumario de Prevención que posteriormente, y atento haberse dispuesto la incompetencia de dicho Juzgado para continuar entendiendo en el mismo, se remitió al Juzgado Federal.

*Dicho sumario fue recepcionado en el Juzgado Federal el **26 de agosto de 1976**, dando origen a los autos n° **262/Q/1976**, caratulados **“QUIÑONEZ, RAMÓN ALBERTO – p.s.a. INF. ART. 2° Inc. 1° de la LEY 20.840”**.*

Ya habiéndose avocado el Juez Federal a la causa iniciada, entre otros, contra los hermanos Echandía (autos n° 262/Q/1976), los hermanos Echandia fueron sacados nuevamente de la Penitenciaría, a fines de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

octubre de 1976, por aproximadamente dos semanas, esta vez por los grupos de tareas del **GADA 141 y PPSL**, siendo sometidos a feroces tormentos y **obligándoles a suscribir declaraciones**. El circuito de CCD, en éste caso, incluyó el previo paso por la Comisaría Cuarta, adonde fueron encapuchados y trasladados a los predios de la granja La Amalia y Rodeo del Alto, adonde fueron sometidos a duros tormentos. Luego de las sesiones de tortura los llevaron a Investigaciones, y posteriormente los regresaron a la Penitenciaría.

El **06-DIC-1976** fueron trasladados por Dcto. PEN a la U-9 LA PLATA.

En el marco de los autos n° 262/Q/1976, y en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria Juan Manuel Echandía, y de prestar declaración indagatoria Ignacio Benito, ambos denunciaron haber sido víctimas de torturas. El procurador fiscal Saa tomó conocimiento de los hechos denunciados por los hermanos Echandía.

Como medida investigativa el juez se limitó a citar a prestar declaración testimonial a los testigos presenciales de las declaraciones prestadas por los hermanos Echandía en sede policial, otorgándoles tintes de veracidad a lo manifestado por dichos testigos, sin advertir que las torturas sufridas por las víctimas se llevaron a cabo previo el acto testimonial, omitiendo ambos magistrados (juez y fiscal) adoptar medidas tendentes a dar con los responsables de los hechos ilícitos denunciados.

Finalmente fueron condenados por el JFSL el **29-NOV-1977**.

El **21-SEP-1978** la Cámara Federal de Mendoza revocó la sentencia, **absolviéndolos**; sin embargo el **10-NOV-1978** U-9 LA PLATA informa que la libertad **no se hará efectiva por seguir a disposición del PEN**.

La prueba que sirvió de base para juzgar la existencia del hecho

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

cometido en perjuicio de JUAN MANUEL ECHANDIA y la intervención criminal de los miembros de las fuerzas mencionadas que resultaron condenados (cfe. Sentencia N° 478), surge fundamentalmente de la causa N° 466-F-2008 y su prueba documental, como se dijo, incorporada a los presentes, a saber: autos n° 262/Q/1976 caratulados: “QUIÑONEZ, RAMON ALBERTO –p.s.a – INF. ART. 2° Inc. 1° de la LEY 20.840; testimoniales prestadas por la víctima en Fiscalía Federal (fs. 7114/7115 y 8106 de autos n° 466-F-08); Listado de detenidos de la Penitenciaría de San Luis obrante a fs. 4586/4588 de autos n° 466-F-08; copias certificadas del Libro de Guardia del Servicio Penitenciario Provincial del mes de octubre de 1976; testimoniales de Osvaldo Ramón Bataller (fs. 529/530 de autos n° 466-F-08); Florencio Damián Rubio (fs. 603/607 de autos n° 466-F-08); Aníbal Franklin Oliveras (fs. 3948/3950 de autos n° 466-F-08); Alejo Pedro Sosa (fs. 7716/7717 de autos n° 466-F-08); Jorge Alberto Cangiano (fs. 8155/8156 de autos n° 466-F-08); Ricardo Manuel Vallejo (fs. 12136/12137/vta. de autos n° 466-F-08).

Esa prueba, a su vez, al hacer invariablemente referencia a IGNACIO BENITO ECHANDIA, resulta común a su caso, y por ello acredita igualmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon su cautiverio y tormentos durante su alojamiento en penitenciaría de San Luis, el que cursó en todo momento junto a su hermano.

En cuanto a la participación criminal asignada a ambos **magistrados**, resulta relevante tener en cuenta los siguientes extremos, que surgen del expediente judicial mencionado n° 262/Q/1976, caratulados “**QUIÑONEZ, RAMÓN ALBERTO – p.s.a. INF. ART. 2° Inc. 1° de la LEY 20.840**”, prueba documental de esta causa.

Igualmente, como se verá, dichas constancias judiciales corroboran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el cautiverio

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

y paso por los distintos CCD de los hermanos ECHANDÍA, en un todo coincidente con lo denunciado por las víctimas.

Los autos de mención tuvieron su génesis en el Sumario instruido por el Juzgado de Instrucción Militar N° 7, iniciado el 12 de abril de 1976, con motivo de la Infracción prevista en el Art. 2° inciso 1°) de la Ley n° 20.840/74, que se le imputaba al Soldado Ramón Alberto Quiñonez, quien cumplía el servicio militar en la V Brigada Aérea –Villa Reynolds-, en Compañía de Servicios del Grupo Base 5.

Dicho juez militar posteriormente se declaró incompetente (fs. 41), declinando jurisdicción a favor del Juzgado Federal de San Luis, adonde las actuaciones militares fueron recibidas el día **26 de agosto de 1976**, iniciándose de tal forma los autos n° 262/Q/1976.

A fs. 52 vta., el **7-OCT-1976** el juez federal Allende dispuso citar a prestar indagatoria a Juvein Roberto Quiroga y a Manuel Echandía, así como la búsqueda de este último, pero inmediatamente por decreto posterior agregó: “Advirtiendo el proveyente que MANUEL ECHANDIA se encuentra detenido en la penitenciaría local, fijase audiencia a los fines resueltos anteriormente para el día 12 de octubre a las 10:00 hs.”.

A fs. 56/81 se incorpora el **Sumario N° 25** de la Delegación San Luis de Policía Federal. Dentro de las actuaciones sumariales se advierte: a fs. 61 obra diligencia de fecha **16 de julio de 1976** por la que se hace constar que siendo la hora 14.30 “... se procede a efectuar en el local de la Delegación San Luis de Policía Federal, un reconocimiento en rueda de detenidos... Que dicha diligencia se cumplimenta en el patio de la Dependencia, componiéndose dicha “rueda” por las siguientes personas, ... de derecha a izquierda se ubican JUVEIN ROBERTO QUIROGA... **IGNACIO BENITO ECHANDIA**... RAMÓN ALBERTO QUIÑONES... OMAR PRUDENCIO JUAREZ... **JUAN MANUEL**

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

ECHANDIA... siendo todos los nombrados de parecido físico y con vestimenta sport...”; a fs. 64 obra diligencia de fecha **21 de septiembre de 1976** por la que se hace constar que siendo la hora 20.30 “... se procede a efectuar en el local de la Delegación San Luis de Policía Federal, un reconocimiento en rueda de detenidos... Que dicha diligencia se lleva a cabo en el patio de esta Dependencia, componiéndose dicha “rueda” por las siguientes personas, ... de derecha a izquierda se ubican Juvein Roberto QUIROGA... Ignacio Benito ECHANDIA... Ramón Alberto QUIÑONES... OMAR PRUDENCIO JUAREZ... Juan Manuel **ECHANDIA**... siendo todos los nombrados de parecido físico y vestimentas similares...” a fs. 67 obra diligencia de fecha **6 de octubre de 1976** por la que se hace constar que siendo la hora 13.00 “... se procede a efectuar en el local de la Delegación San Luis de Policía Federal, un reconocimiento en rueda de detenidos... Que dicha diligencia se lleva a cabo en el patio de esta Dependencia, componiéndose dicha “rueda” por las siguientes personas, ... de derecha a izquierda se ubican Juvein Roberto QUIROGA... Ignacio Benito ECHANDIA... Ramón Alberto QUIÑONES... OMAR PRUDENCIO JUAREZ... Juan Manuel ECHANDIA... siendo todos los nombrados de parecido físico y vestimentas similares...; a fs. 70 obra **declaración no jurada de Juan Manuel Echandía** prestada el **11 de octubre de 1976** en la Delegación San Luis de Policía Federal; a fs. 71 obra declaración no jurada de **Ignacio Benito Echandía** prestada el **11 de octubre de 1976** en la Delegación San Luis de Policía Federal; a fs. 75 vta. obra diligencia de consulta al Juez Federal y asimismo diligencia de cierre y elevación de actuaciones de fecha 13 de octubre de 1976.

Como puede advertirse, ello **corroborar lo referido por Juan Manuel Echandía**, en el sentido que aproximadamente a los tres meses de su ingreso penitenciario (según registros ya reseñados, efectivizado el **25-MAR-1976**), comenzaron los retiros por el grupo de tareas de la P.F.A. Asimismo, como se ve, **varias de las actuaciones labradas por ese grupo de tareas**,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

son posteriores al avocamiento del Juez Federal a la causa que tenía por imputados a los hermanos Echandía.

A fs. 82 el juez Allende recepcionó las actuaciones sumariales remitidas por el Jefe de la Delegación San Luis de Policía Federal, con fecha **19 de octubre de 1976**, momento en el que tomó conocimiento de aquellos retiros.

A fs. 86 Juan Manuel Echandia prestó declaración indagatoria ante el Juez Allende el día **19 de octubre de 1976**.

A fs. 88 Allende citó a Ignacio Benito Echandia a prestar declaración a tenor del art. 236 ap. 2do del Código de Procedimiento en Materia Penal de la Nación, acto que no se llevó a cabo.

A fs. 94 y 95 obran actas de fecha **12 de noviembre de 1976** que dan cuenta que el Juzgado (el juez, Dr. Allende, y el Secretario) se constituye en la Penitenciaría Provincial y dispone la realización de “rueda” o “fila de personas” a los fines del reconocimiento de los integrantes del grupo que repartió la mercadería. Conforme surge de las actas respectivas dichas ruedas estuvieron integradas por una serie de personas entre las cuales se encontraba Juan Manuel Echandia. **Llamativamente no estaba Ignacio Benito.**

A fs. 104/106 obra **declaración** prestada por **Ignacio Benito Echandia** por ante la **Policía de la Provincia de San Luis** en fecha **11 de noviembre de 1976**, suscripta por el declarante, dos testigos y asimismo el Sumariante Orozco y el Of. Pcipal. Pérez.

A fs. 107/108 obra **declaración** prestada por **Juan Manuel Echandia** por ante la **Policía de la Provincia de San Luis** en fecha **13 de noviembre de 1976**, suscripta por el declarante, un testigo y asimismo el Sumariante Orozco y el Of. Ayte. Ricarte.

Ello corrobora lo declarado por las víctimas, en el sentido de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

haber sido retirados por el grupo de tareas de la PPSL, ya estando a disposición del Juez Allende y después de la desaparición de su compañero de militancia Adolfo Enrique Pérez (ocurrída el 28-OCT-1976, Cfr. Sentencia N° 478 del T.O.C.F. de San Luis, autos FMZ 96002460/2012/TO1).

Más aún, a fs. 108 vta., el 25-NOV-1976 10,30 HS. El Secretario del Juzgado Federal, Pereyra González, consigna: "... (que en la mencionada fecha y hora)... SE RECIBIO DEL COMANDO DE ARTILLERÍA 141, LAS DECLARACIONES PRESTADAS ANTE LA POLICIA POR IGNACIO B. ECHANDIA y JUAN M. ECHANDIA...". De esa forma, los magistrados tomaron conocimiento de estos nuevos retiros, e incluso utilizaron las declaraciones así obtenidas como pruebas de cargo contra las víctimas.

A f. 117 el juez Allende ordenó recepcionar declaración indagatoria a Juan Manuel e Ignacio Benito Echandía.

A fs. 121 vta obra constancia de fecha 23 de diciembre de 1976, suscripta por el Secretario del Juzgado Federal, por el cual informa a Allende que Juan Manuel e Ignacio Benito Echandía se encontraban alojados en la U9 de La Plata conforme comunicación remitida por el Comando de Artillería 141.

*A fs. 126 al advertir que ya se le había recepcionado declaración indagatoria a Juan Manuel Echandía a fojas 86/87, Allende dejó sin efecto lo dispuesto en relación a éste; dictando consecuentemente su prisión preventiva y la de Juvein Quiroga con fecha 15-FEB-1977 (127 y vta). En la resolución **se hace expreso mérito de las declaraciones tomadas en el D-2 en noviembre de 1976.***

A fs. 135 vta. el juez Allende dispuso recepcionar declaración indagatoria a Ignacio Benito Echandía y ampliar declaración indagatoria a Juan Manuel Echandía.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A fs. 136 con fecha **12-MAR-1977**, amplió su declaración indagatoria **Juan Manuel Echandía** ante el juez Allende y, en dicha oportunidad, **denunció haber sido víctima de apremios**: “... que firmó el acta que se le ha leído porque la Policía le dijo que su hermano Ignacio había declarado en esa forma y que como el declarante sabía que su hermano faltaba de la cárcel hacía diez días pensaba que lo habían matado.”. La versión brindada por Juan Manuel en relación a la ausencia de su hermano del establecimiento penitenciario era de fácil comprobación si se tiene en cuenta la fecha de la declaración prestada por Ignacio Benito Echandía ante personal de la Policía de la Provincia de San Luis (11 de noviembre de 1976), y asimismo la fecha de las actas labradas con motivo de las ruedas de reconocimiento efectuadas en la Penitenciaría obrantes a fs. 94 y 95 (12 de noviembre de 1976) que llamativamente no integró Ignacio Benito Echandía. Es decir Allende tomó conocimiento de la ausencia de Ignacio Benito, quien debía estar en el establecimiento penitenciario, y no le llamó la atención.

A fs. 137/138 con fecha **13-MAR-1977** prestó declaración indagatoria **Ignacio Benito Echandía** ante el juez Allende y, en dicha oportunidad, **también denunció haber sido víctima de apremios**, concretamente “... que el declarante firmó el acta porque fue sometido a apremios ilegales durante quince días. Que el declarante se encontraba en la Penitenciaría y fue sacado de la misma y llevado a otro lugar...”, situación que Allende conocía, sin embargo la única medida adoptada por Allende en relación a las torturas denunciadas por los hermanos Echandía, fue citar a los testigos presenciales de las declaraciones prestadas por los damnificados en sede policial (fs. 147), cuando los hermanos Echandía dejaron claro al denunciar que fueron torturados los días previos a declarar en sede de la Policía de la Provincia de San Luis.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El procurador fiscal tomó conocimiento de los hechos denunciados por los hermanos Echandía, el día **6 de abril de 1977** (fs. 147 vta).

Los testigos manifestaron que las declaraciones se desarrollaron con total normalidad y sin observar signos de violencia física (fs. 155, 156 y 157).

A fs. 160 dictó prisión preventiva contra Ignacio Benito Echandía y amplió la prisión preventiva de Juan Manuel Echandía y otros detenidos.

Posteriormente, el procurador fiscal Hipólito Saa (a fs. 181/183), lejos de advertir que las víctimas denunciaron haber sido torturados **antes de declarar en sede policial, e instar la investigación en tal sentido,** presentó formal requisitoria fiscal considerando como elementos de cargo, en relación a los ilícitos previstos y reprimidos por Ley 20.840 Art 2° inc. a en concurso ideal con el descrito con el Art 213 (bis) del C.P., las declaraciones prestadas por los imputados en sede policial, bajo la certeza de que las mismas fueron prestadas voluntariamente por los hermanos Echandía, es decir sin sufrir ningún tipo de coacción ni violencia física a tal fin, apoyándose para ello en lo señalado por los testigos civiles en sus declaraciones de fs. 155/156/157.

Asimismo, y en oportunidad de desarrollarse audiencia a los fines de que las partes produzcan informe oral (Art. 492 DEL Código de Procedimiento en Materia Penal de la Nación), el procurador Hipólito Saa presentó argumentos a favor de la validez de las declaraciones policiales cuestionadas por la defensa y solicitó siete años de prisión, accesorias de ley y costas para los Echandía (fs. 201/202).

Allende, mediante sentencia de fecha **29 de noviembre de 1977**, condenó a cinco años de prisión a los hermanos Echandía y a Quiñónez y

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

absolviendo a Juvein Quiroga. Dicha resolución fue apelada por el Ministerio Público Fiscal y los imputados.

*A fs. 240/246 la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, mediante resolución de fecha **21 de septiembre de 1978**, confirmó la sentencia de condena a Quiñones, reduciendo su pena, y absolvió a los hermanos Echandía.*

*A fs. 258., el **10-NOV-1978**, la U-9 LA PLATA informa: LA LIBERTAD DE LOS HERMANOS ECHANDIA Y JUVEIN QUIRODA **NO SE HACE EFECTIVA POR REGISTRAR QUE LOS NOMBRADOS ESTAN A DISPOSICION DEL P.E.N.***

Una vez más, Juez y fiscal tomaban conocimiento de la detención ilegal (tardíamente blanqueada, como era de práctica, con el decreto del PEN), meses después de producida, y asumían intervención sin nada objetar al proceder preventivo; así como recibieron expresas denuncias de torturas por parte de la víctima, y, pese a existir serios indicios sobre la veracidad de la denuncia y posibilidades ciertas de identificar a los agresores, nada investigaron, asegurando de tal forma impunidad a los ejecutores del plan sistemático criminal.

IV.- *Que, reseñados los pronunciamientos jurisdiccionales vinculados a la situación procesal de los imputados, y, descriptos los hechos y constancias probatorias que se relacionan con las diversas atribuciones que forman parte de los distintos endilgues practicados respectivamente a los indagados, se reciben las actuaciones en este Tribunal con los **Requerimientos de Elevación a Juicio de la Querella (fs. 2100/2175) y del Ministerio Público Fiscal Federal Instructor (fs. 2192/2281 vta.)**, Organismo éste último que,*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

previo efectuar consideraciones sobre los ilícitos investigados con los fundamentos de los endilgues, y la relación de los hechos con la calificación legal de conductas, deja precisado los datos personales de los imputados y las respectivas atribuciones ilícitas por las cuales solicita la elevación de la causa a plenario, conforme al siguiente detalle y numeración:

1) Eduardo Francisco ALLENDE, que no posee apodo, D.N.I. 6.516.506, argentino, nacido el día 3 de diciembre de 1940 en la Ciudad de Córdoba, Provincia homónima, de estado civil casado, con instrucción universitaria, de profesión abogado, al momento de los hechos Juez Federal de San Luis, domiciliado en la calle B° Portal de la Aguada Mzna. A Casa 6 de la Ciudad de San Luis, Provincia de San Luis.

Atribución ilícita:

a.- Participación secundaria (art. 46. CP.) en: a) el homicidio agravado (Art. 80, inc. 2 y 6 CP. según texto de la ley 21.338, ratificada por ley 23.077) de 1) **Raúl Sebastián Cobos**; b) en el homicidio agravado (Art. 80, inc. 2 y 6 CP. según texto de la ley 21.338, ratificada por ley 23.077) y privación abusiva de la libertad agravada (Art. 144 bis inc. 1º, con el agravante del último párrafo de dicho artículo del CP según ley 14.616) de: 2) **Santana Alcaraz**, 3) **Domingo Hildegardo Chacón**; c) en el homicidio agravado (Art. 80, inc. 2 y 6 CP. según texto de la ley 21.338, ratificada por ley 23.077), privación abusiva de la libertad agravada (Art. 144 bis inc. 1º, con el agravante del último párrafo de dicho artículo del CP según ley 14.616) y tormentos (Art. 144 ter CP ley 14.616) de: 4) **Graciela Fiochetti**, 5) **Pedro Valentín Ledesma** y 6) **Vicente Rodríguez**; y d) en la privación abusiva de la libertad agravada (Art. 144 bis inc. 1º, con el agravante del último párrafo de dicho artículo del CP según ley 14.616) y tormentos (Art. 144 ter CP ley 14.616) de: 7) **Víctor Hugo Ciribeni**, 8) **Inés Milca**

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Guillaume, 9) Aníbal Franklin Oliveras, 10) Carlos Enrique Correa, 11) Abdo Rahin Ismael, 12) Mirtha Gladys Rosales, 13) Juan Fernando Vergés, 14) Omar Prudencio Juárez, 15) María Luisa Ponce de Fernández, 16) Juan Cruz Sarmiento, 17) Julio Oscar González, 18) Mabel Irene Merlino, 19) Ricardo Manuel Vallejo, 20) Ana María Garraza, 21) Edgardo Raúl Lima, 22) Raúl Alberto Castillo, 23) Ignacio Benito y 24) Juan Manuel Echandía, en concurso real (art.55 C.P.). (18)

2) Hipólito SAÁ, que no posee apodo, D.N.I. 6.803.759, argentino, nacido el día 26 de julio de 1939, en la Ciudad de San Luis, de estado civil casado, con instrucción universitaria, jubilado, de profesión abogado, al momento de los hechos Fiscal Federal de San Luis, domiciliado en la calle Virgen del Carmen N° 1269, Juana Koslay, Provincia de San Luis.

Atribución ilícita:

a.- Participación secundaria (art. 46. CP.) en: a) el homicidio agravado (Art. 80, inc. 2 y 6 CP. según texto de la ley 21.338, ratificada por ley 23.077) de 1) Raúl Sebastián Cobos; b) en el homicidio agravado (Art. 80, inc. 2 y 6 CP. según texto de la ley 21.338, ratificada por ley 23.077) y privación abusiva de la libertad agravada (Art. 144 bis inc. 1º, con el agravante del último párrafo de dicho artículo del CP según ley 14.616) de: 2) Santana Alcaraz, 3) Domingo Hildegardo Chacón; c) en el homicidio agravado (Art. 80, inc. 2 y 6 CP. según texto de la ley 21.338, ratificada por ley 23.077), privación abusiva de la libertad agravada (Art. 144 bis inc. 1º, con el agravante del último párrafo de dicho artículo del CP según ley 14.616) y tormentos (Art. 144 ter CP ley 14.616) de: 4) Graciela Fiochetti, 5) Pedro Valentín Ledesma y 6) Vicente Rodríguez; y d) en la privación abusiva de la libertad agravada (Art. 144 bis inc. 1º, con el agravante del último párrafo de dicho artículo del CP según ley 14.616) y tormentos (Art. 144 ter CP ley 14.616) de: 7) Víctor Hugo Ciribeni, 8) Inés Milca

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Guillaume, 9) Aníbal Franklin Oliveras, 10) Carlos Enrique Correa, 11) Abdo Rahin Ismael, 12) Mirtha Gladys Rosales, 13) Juan Fernando Vergés, 14) Omar Prudencio Juárez, 15) María Luisa Ponce de Fernández, 16) Juan Cruz Sarmiento, 17) Julio Oscar González, 18) Mabel Irene Merlino, 19) Ricardo Manuel Vallejo, 20) Ana María Garraza, 21) Edgardo Raúl Lima, 22) Raúl Alberto Castillo, 23) Ignacio Benito y 24) Juan Manuel Echandía, en concurso real (art.55 C.P.).

3) Alberto Eduardo CAMPS, apodado “Chicho”, D.N.I.. N° 7.373.595, argentino, nacido en la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, el día 26 de Noviembre de 1948, de estado civil divorciado, con instrucción universitaria incompleta, con última ocupación empleado del Gobierno de la Provincia de San Luis, al momento de los hechos Teniente de Artillería del Comando de Artillería 141, ultimo domicilio en la calle 25 de agosto N° 171, Ciudad de San Luis.

Atribución ilícita:

Participación y responsabilidad penal con relación a los hechos acreditados y que se investigan por la comisión de los delitos que se califican de lesa humanidad, previstos y reprimidos por el Art.142 bis. y Art.144 ter. del C.P. y conforme al Art.45 del mismo código, por las **privaciones ilegítimas de libertad, secuestros, coacciones e imposiciones de torturas**, que tienen como víctimas a **Isabel Catalina Garraza, Edgardo Raúl Lima y Domingo Alberto Silva** (tres hechos), y por la presunta comisión del delito de **Asociación Ilícita** previsto y reprimido por el Art. 210 -Ley 20.642- y Art. 210 bis. inc. b) y d) -Ley 23.077- del Código Penal, con relación a los delitos citados en primer término, en concurso real (Art.55 C.P.).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

4) Jorge Omar CARAM, D.N.I. 6.805.794, argentino, nacido en la ciudad de San Luis el día 17 de septiembre de 1940, soltero, con instrucción universitaria, de profesión médico, al momento de los hechos médico policial de la Policía de la Provincia de San Luis, domiciliado en la calle Viamonte N° 4009, Mzna. B, Casa 8, Chacras de Coria, Provincia de Mendoza.

Atribución ilícita:

*Participación y responsabilidad penal con relación a los hechos acreditados y que se investigan por la comisión de los delitos que se califican de lesa humanidad, previstos y reprimidos por el Art.142 bis. y Art.144 ter. del C.P. y conforme al Art.45 del mismo código, por las **privaciones ilegítimas de libertad, secuestros, coacciones e imposiciones de torturas**, que tienen como víctimas a **Carlos Enrique Correa, Juan Fernando Verges, Aníbal Franklin Oliveras y Pedro Garraza** (cuatro hechos), y por la presunta comisión del delito de **Asociación Ilícita** previsto y reprimido por el Art. 210 -Ley 20.642- y Art. 210 bis. inc. b) y d) -Ley 23.077- del Código Penal, con relación a los delitos citados en primer término, en concurso real (Art.55 C.P.).*

V-) Que, practicadas las notificaciones a las Defensas conforme lo previsto en el Art.349 del CPPN (v.fs. 2282/2285 y fs. 2288/vta.), se producen en el plazo legal fijado por la citada norma las presentaciones y planteos defensivos que a continuación son analizados en los siguientes considerandos y que, en definitiva, todos conducen a la pretensión de oponerse a la elevación a juicio de esta causa.

VI-) Que, en ese orden, a fs. 2289/2321, fs. 2340/2356 y fs. 2363/2365 vta., comparece la defensa técnica del procesado Hipólito Saá y plantean oposición y nulidad absoluta del Requerimiento de Elevación a Juicio,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

(Art. 347 último párrafo del CPPN en función a lo normado por los Arts. 69 y 167, incs. 2º y 3º del mismo cuerpo normativo), destacando como principales críticas de ambos requerimientos las que se mencionan a continuación: alega que la fiscalía ha llevado a cabo una interpretación arbitraria de los delitos de infracción de un deber afectando de este modo el principio de culpabilidad y legalidad penal de su asistido (Art. 18 C.N.). En función a ello, entiende que se construye un juicio de imputación con fundamento en una responsabilidad penal objetiva que no tiene en cuenta el contexto histórico nacional al momento de los hechos, ni la legislación procesal vigente en aquel entonces. Afectando de este modo su estado de inocencia y convierte la pieza acusatoria en un documento carente de la debida fundamentación que lo legitime como acto de imputación jurisdiccional válido. Sostiene que en la pieza atacada no se desarrollan, ni justifican los argumentos por los cuales las infracciones de deberes pueden considerarse delitos de lesa humanidad.

En el punto II.- FUNDAMENTACION (fs. 2315 vta.), desarrolla los motivos principales por los cuales postula el rechazo de la requisitoria de elevación a juicio y el sobreseimiento de su asistido, a saber:

Alega que se evidencia un quiebre del principio de legalidad penal, ya que en esencia se acusa por un supuesto de participación culposa en hecho doloso ajeno no previsto por el legislador como hecho típico merecedor de reproche penal en nuestro sistema legal vigente. En este esquema, argumenta que la participación siempre debe ser dolosa, al no encontrarse prevista en el actual sistema una participación culposa en delito doloso ajeno.

Destaca que, no deja de llamar la atención que dentro del contexto histórico que vivía el país se pretenda que un fiscal federal de la provincia de San Luis que era funcionario con anterioridad al Régimen, sea un engranaje esencial y que su accionar pueda configurar un aporte sin el cual los

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

delitos de la represión ilegal no se podrían haber cometido. Expresa que, al no haber podido ningún Magistrado de la nación de aquel entonces oponer de manera efectiva y eficaz un freno a las fuerzas militares que ocuparon el poder, claramente su capacidad de evitabilidad era nula, y por ende, mal puede afirmarse una participación necesaria por omisión equiparable al dominio del hecho de los verdaderos responsables. Cita en este punto jurisprudencia del tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia.

Sostiene que la Fiscalía fuerza la legalidad penal e instaura una interpretación ampliatoria de la dogmática penal de los denominados delitos de infracción de un deber. En efecto, aclara que por el rol procesal que al momento de los hechos revestía su asistido, el mismo no hubiera podido evitar ni los homicidios, ni las privaciones ilegales de libertad, ni los demás delitos que se le atribuyen en calidad de partícipe necesario, puesto que no contaba con capacidad fáctica, posible, ni real para ello. En este punto, entiende que no existe una ley expresa que castigue la conducta de funcionarios judiciales como la que se le imputan a su representado. Ciertamente, sostiene que puede afirmarse que el funcionario ha infringido un deber, pero lo que parece más difícil de afirmar es que “esa” infracción sea equiparable a la responsabilidad por el peligro propio de la imputación penal. Por el contrario, resalta que infringe un deber, sea cual sea, nunca puede llegar a ser lo mismo que organizar el daño. En efecto, alega que ni el delito de homicidio, ni las privaciones ilegales de la libertad, ni los tormentos, se tratan de supuestos típicos de infracción de un deber. Por tal motivo, entiende que pretender que su asistido responda como partícipe necesario de un delito común de dominio por haber infringido un deber institucional, no hace más que tergiversar la estructura dogmática y forzar los conceptos para terminar por reprocharle un injusto de lesa humanidad sin sustento legal ni en la parte especial, ni en la dogmática general del Sistema Penal Argentino, ni en el Derecho Penal Internacional.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Postula que, en el marco de los injustos de lesa humanidad, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una responsabilidad penal por participación necesaria sin la exigencia de acreditar en el cooperador un conocimiento –cabal y efectivo- que su aporte favorece la comisión de un delito posterior cometido por un aparo organizado de poder respecto del cual no se tiene control ni capacidad real y efectiva de impedir su operatividad, principalmente, por la clandestinidad y actuación por fuera del marco de legalidad que otorga el Estado Constitucional de Derecho. Destaca que debe tenerse presente las limitaciones legales que tenía la justicia en ese entonces, ya que carecía de medios de investigación propios y dependía de las fuerzas de seguridad. Prueba de ello son las generalizadas, sistemáticas y cerradas negativas del PEN ante pedidos de informes para la tramitación del habeas corpus, lo que demuestra que existió una zona de actuación de la represión vedada a los jueces.

En definitiva, advierte que el incumplimiento de deberes por los cuales se fundamenta la imputación no puede transmutarse o transformarse en hechos penalmente sancionados de participación culposa en hecho doloso ajeno.

Asimismo, critica la instrumentalización del concepto de lesa humanidad. En este sentido, entiende que se configura otro fraude de etiquetas que se concreta en que el injusto por el cual peticiona la elevación a juicio sea considerado delito de lesa humanidad. En efecto, alega que si nos limitamos al encuadre jurídico de la descripción fáctica llevada a cabo por el fiscal – incumplimiento de deberes funcionales del magistrado-, se puede apreciar claramente que dichas infracciones penales no llegan a configurar un injusto de lesa humanidad y por ende, la acción penal no se encuentra vigente. En este

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

orden de ideas, cita doctrina la cual se tiene aquí presente sin reproducir en honor a la brevedad.

En base a la ya alegada arbitrariedad que postula la defensa técnica del procesado Hipólito Saá es que fundamentan la nulidad de la requisitoria de elevación a juicio; reproduciendo en su escrito de fs. 2340/2356, las mismas críticas que describe a fs. 2289/2321 vta.

Finalmente, a fs. 2363/2365 vta., la defensa técnica del procesado Hipólito Saá, plantea la nulidad del decisorio de fs. 2360 y por el cual éste Tribunal hiciera lugar al pedido del Sr. Fiscal de fs. 2358/2359 vta., revocando la providencia de fs. 2357 y por el cual se diera al trámite de nulidad incidencia separada. En este punto, alega la falta de sustanciación de la revocatoria planteada por el Sr. Fiscal por implicar una inobservancia sobre las disposiciones expresamente prescriptas para el instituto del recurso de reposición, esto es, correr vista a los interesados.

Que, en punto a resolver, se destaca que la Defensa Técnica del procesado Hipólito Saá plantea la nulidad absoluta del Requerimiento de Elevación a Juicio por considerar que el mismo resulta violatorio de los principios de raigambre constitucional de Defensa en Juicio y Debido Proceso (Art. 18 y cc. de la C.N.), en cuanto aduce como arbitraria la calificación legal de los hechos que postula el Ministerio Fiscal, cuestionando, en lo esencial, que las sendas infracciones de deber que se imputan a su asistido sean calificadas como supuestos de participación necesaria en delitos de lesa humanidad, aduciendo que se acusa por un supuesto de participación culposa en hecho doloso ajeno.

Ahora bien, habiendo analizado los argumentos de la defensa nulidicente, se concluye en que el planteo deducido resulta improcedente, toda vez que surge de autos que el grado de participación

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*criminal asignada a los imputados Saá y Allende, ha sido oportunamente revisada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, ya que, con fecha 11 de Junio de 2014, hizo lugar **parcialmente** a los recursos de apelación deducidos por la defensas de Eduardo ALLENDE e Hipólito SAA, confirmando el auto de procesamiento dictado por éste Tribunal, manteniendo en un todo la imputación material efectuada al resolver la situación procesal de los encartados, así como la calificación legal de los hechos discernida en esa oportunidad, y sólo modificando el grado de participación asignado en el auto de procesamiento de Allende y Saá, esto es, participación necesaria, por el de participación secundaria en los mismos ilícitos. En efecto, como bien lo sostiene el Sr. Fiscal Federal a fs. 2358/2359 vta., se pretende en el presente estadio procesal una reedición velada de cuestiones irreversibles en instrucción, luego de haber quedado firme el auto de procesamiento.*

Que, de la reseña precedente vinculada con el planteo de nulidad, surge claramente que el supuesto vicio invocado, en manera alguna refiere a los previstos por el Art. 347 del CPPN, toda vez que no se invoca ausencia de requisitos esenciales de la requisitoria fiscal, siendo ésta la única hipótesis prevista bajo aquella sanción procesal; basándose pura y exclusivamente en un desacuerdo a la calificación legal, la que, fuera ratificada por la Cámara federal de Apelaciones de Mendoza.

De modo que, menos merece trato la nulidad planteada a fs. 2363/2365 vta., al pretender plantear la nulidad por la nulidad misma; toda vez que la providencia dictada a fs. 2357, fue dejada sin efecto por éste Tribunal y a solicitud del Ministerio Fiscal, a los fines de evitar la reedición de idénticos planteos por parte de la defensa, toda vez que argumenta en sendos escritos las mismas críticas y fundamentaciones, disfrazando sus solicitudes con distintos títulos, pretendiendo, como se dijo, reeditar una vez más una discusión que no

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

puede reproducirse en esta instancia, como lo es la calificación legal de los hechos, en miras a un nuevo acceso ilegítimo a instancia revisora; más cuando en la presente etapa procesal, sólo puede deducir excepciones no interpuestas con anterioridad, o bien, oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento. Por todo lo cual, conforme a las propias constancias de autos referidas, el planteo de nulidad no resiste el mínimo análisis, y corresponde decidir su rechazo sin más, por ausencia del vicio procesal que se denuncia sobre bases inexistentes.

VII-) *Que, a fs.2322/2332, obra presentación de los Dres. Ernesto Nader Ali y Eduardo Segundo Allende por el procesado Eduardo Francisco Allende, oponiéndose a la elevación a juicio e instando el sobreseimiento de su asistido, en los términos del Art. 349 del CPPN.*

En primer término, destacan que el Sr. Fiscal ha petitionado la elevación a juicio respecto a su defendido como partícipe primario o necesario, cuando en realidad la imputación que pesa sobre el imputado Allende es la de participación secundaria, conforme lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

Seguidamente, bajo el Título “la realidad de la causa y las medidas de prueba producidas. Sobreseimiento”, desarrollan extensa argumentación para sostener que los requerimiento contienen insalvables vicios de fundamentación; incurriendo en la violación de la ley fundamental de derivación del pensamiento y de razón suficiente y del principio de coherencia, al sostener una imputación basada en meras afirmaciones dogmáticas, en la arbitraria omisión de los elementos de prueba colectados en la causa y en la consideración de otros que han sido tachados conforme a derecho por esa parte.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Sostienen que el encuadre jurídico realizado por la querrela y el fiscal es exorbitante y no responde a la realidad de los hechos y por lo tanto banaliza esta causa de “lesa humanidad”; aduciendo haber incurrido, consentido y avalado una absoluta connivencia tripartita la privación ilegal de la libertad de su defendido durante 40 días. Destacan que la resolución de Cámara del 11/06/2014, la misma ha efectuado una errónea aplicación de la ley Sustantiva, toda vez que entienden que en autos no se verifican los requisitos, tanto objetivos cuanto subjetivos, exigidos por la normas que fueran interpretadas a la hora de calificar la conducta de su ahijado procesal. Asimismo, que de las constancias de la causa, tampoco surgen presentes las exigencias del Art. 46 del C.P., para que pueda concluirse sin más en su aplicación; entendiendo que con la prueba existente resulta imposible sostener que Allende haya cooperado de cualquier modo en la ejecución del hecho o haya prestado una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo.

A continuación, destacan que los únicos medios de prueba válidos incorporados a la causa, son los expedientes en los que se asigna responsabilidad a su pupilo, analizando:

Respecto al CASO GRACIELA FIOCHETTI, advierten que ALLENDE tomó conocimiento de los hechos el día 21 de diciembre de 1978, esto es, más de dos años después de la detención y muerte de FIOCHETTI. Consecuentemente, no advierten de que manera se puede considerar que el Juez Federal de entonces “cooperó en el hecho” o “prestó ayuda posterior siguiendo promesas anteriores”, cuando “el hecho” – evento clave a los fines que tratamos- había sucedido más de dos (2) años antes. Alegan que el Dr. Allende era incompetente para entender en la causa toda vez que se trataba de un hecho de naturaleza comprendida en las leyes 21.460 y 21.461.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En cuanto al CASO SANTANA ALCARAZ, alegan que se adjudica un mismo cadáver a Chacón y ahora también a Alcaráz, y que su padre, Tiburcio Alcaráz, inició un habeas corpus el 25/10/76. Que, el mismo día el Dr. Allende libra los oficios de rigor, y el 28 de octubre ya estaban contestados todos los oficios en forma negativa; siendo rechazado el habeas corpus con fecha 28/10/76, resolución que fue notificada el 07/11/76, sin que fuera recurrida.

CASO DOMINGO HEDELGARDO CHACON, se producen varias medidas de prueba, declaraciones de testigos, una rueda de reconocimiento de la que participa Velázquez, no se identifica a Velázquez y se sobresee la causa el 18/10/79.

CASO VICTOR HUGO CIRIBENI, alegan que el Dr. Allende ordenó un examen médico el mismo día de la denuncia, se libraron oficios a distintas reparticiones de la policía Federal, y se produjo una testimonial.

CASO RAUL SEBASTIAN COBOS y PEDRO VALETIN LEDESMA, se inició la causa y se recepcionó por el Juzgado Federal de San Luis el 09/11/1976, citando las medidas de prueba producidas, destacando que el Dr. Allende no cita a Ledesma, no por la infundada presunción de que ALLENDE sabía que Ledesma había sido asesinado por las fuerzas de seguridad, sino porque en marzo de 1977, a fs. 158 de los autos 456-G-76 Allende había ordenado oficio con orden de captura de Pedro Valentín Ledesma.

CASO VICENTE RODRIGUEZ, sostienen que conforme el informe de fs. 20, Rodríguez falleció por un infarto certificado por el médico policial, no surgiendo prima facie elementos ni denuncia que hicieran dudar de tormentos ni de anormalidad alguna.

CASO INES MILCA GUILLAUME, alegan que esta imputación es caprichosa si, además de tomar en cuenta el estado de salud psíquica de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Guillaume, se considera que tenía como abogados defensores a los Dres. Blas Eduardo Ortíz Suarez y Juan F. Verges, todos ellos destacados profesionales del foro, quienes participaron activamente de todos los actos procesales y jamás realizaron planteos de investigación en relación a los supuestos apremios, debido al acabado conocimiento personal que tenían de los problemas psiquiátricos de aquella.

CASO ANIBAL FRANKLIN OLIVERAS, CARLOS ENRIQUE CORREA y ABDO RAHIN ISMAEL, en estos casos los detenidos, al momento de recibírseles declaración por parte de su defendido ALLENDE, manifiestan haber sufrido apremios mucho tiempo antes, al momento de su detención. Se tomaron testimoniales y realizaron otras diligencias de prueba, a pesar de lo cual no se pudieron acreditar los hechos denunciados.

CASO OMAR PRUDENCIO JUAREZ, alegan que se tomaron testimoniales y medidas de prueba, a pesar de lo cual no pudo acreditarse la veracidad de la denuncia.

CASO MARIA LUISA PONCE DE FERNANDEZ, alegan que no puedo acreditarse ninguna secuela de tortura.

CASO JUAN CRUZ SARMIENTO, JULIO OSCAR GONZALEZ, MABEL IRENE MERLINO, RICARDO MANUEL VALLEJO y ANA MARIA GARRAZA, sostienen que en definitiva todos los hechos fueron conocidos por el Juzgado federal varios meses o años después de su supuesta ocurrencia.

CASO EDGARDO RAUL LIMA, sostiene que le procesamiento se dictó en base a las probanzas producidas en aquellas actuaciones donde surge el secuestro de armas y municiones como así también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

la vinculación a terceras personas relacionadas en aquel momento con montoneros. Y finalmente el procesado fue absuelto.

CASO RAUL ALBERTO CASTILLO, alegan que existe en autos constancias de su formación con la resolución de fs. 272 y lo actuado a fs. 151. Destacando es que aquellas actuaciones no han sido agregadas como prueba en esta causa.

CASO IGNACIO BENITO y JUAN MANUEL ECHANDIA, alegan que la Querella, el Ministerio Fiscal y este Tribunal cometen prevaricato al realizar una conclusión falsa, contraria a las constancias del expediente. En cuanto al los supuestos apremios ilegales denunciados, el Dr. Allende dispuso la producción de prueba testimonial y otras diligencias, a pesar de lo cual tampoco pudo acreditarse la materialidad de aquellos hechos.

Seguidamente, y luego de analizar cada caso, concluyen con una larga argumentación de la inexistencia de dolo directo, necesario para la configuración de los delitos enrostrados en tanto entienden que no se encuentra acreditado en autos de manera alguna el conocimiento que debiera haber tenido su asistido para adherirse a la conducta sistemática de la asociación ilícita destinada a cometer los horribos delitos investigados en otras causas. Sostienen que no puede condenarse a una persona por el solo hecho de haber formado parte de una institución. Expresan que ambos requerimientos de elevación a juicio insisten en la absurda pretensión de que la conducta de su defendido ha estado destinada a lograr la impunidad de los autores de los hechos principales calificados como delitos de lesa humanidad actuando como partícipes de un plan sistemático. Concretamente, entienden que las conductas que injustamente pretenden imputarse al Dr. Allende no encuadran en los requisitos de ninguno de los tipos penales previstos en el Estatuto de Roma ni en la ley penal internacional alguna.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Reiteran que, los testimonios citados en ambos requerimientos son nulos para la evaluación de la conducta del Dr. Allende, fundado en que la pretendida valoración de todos los testimonios citados como prueba de cargo en esta causa es improcedente, toda vez que este mecanismo de integración vulnera sendas garantías constitucionales como el derecho de defensa y el debido proceso. Entre restantes consideraciones que se tienen aquí presentes sin reproducir en honor a la brevedad.

Que, reseñada la presentación defensiva formalizada a favor de Eduardo Francisco ALLENDE, entiendo que, por las sumarias razones que a continuación se exponen, no cabe hacer lugar a su pretensión de oposición y sobreseimiento.

*Que, en primer lugar corresponde señalar que en oportunidad de dictarse el auto de procesamiento en contra de Allende, entre otros, se hizo constar para el encausado el relato de los hechos ilícitos y pruebas que lo comprometía, en coincidencia con las atribuciones contenidas en su audiencia indagatoria y de conformidad a lo analizado para ello por el Ministerio Fiscal Instructor; y como que, también al fundarse su procesamiento en esta Instancia, se hizo constar entre sus consideraciones, en lo pertinente, que "...el endilgue contra los imputados Eduardo Francisco Allende e Hipólito Saa consiste en haber omitido, en sus calidades de Juez Federal y Fiscal Federal, respectivamente, **en forma reiterada y en un conjunto numeroso de casos**, promover efectivamente y llevar adelante la investigación de los gravísimos hechos que llegaban a sus conocimiento a través de las denuncias efectuadas por las propias víctimas, en oportunidad de ser oídas por los magistrados en el marco de las causas que se les seguían en averiguación de la Ley 20.840, o con motivo de la tramitación de habeas corpus presentados por familiares, cuando se producía el secuestro de alguna persona. Este **accionar***

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

omisivo, permanente en el tiempo, contribuyó en forma determinante para que los aberrantes delitos descriptos anteriormente continuaran siendo cometidos por la represión ilegal, que se consideraba a resguardo, cubierta por un manto de impunidad, violatorio de las mínimas garantías imperantes, hoy en día y al tiempo de los hechos. Es por ello que la contribución o aporte de los funcionarios judiciales en la comisión de los delitos del aparato represor se considera como incurso en las previsiones que contemplan la **participación primaria o necesaria del Art. 45 del Código Penal**; toda vez que la reiteración sistemática en la omisión del deber de investigar, y yendo más allá en el concepto, de cumplir con sus funciones de Juez y de Fiscal, resultó determinante para que los delitos se cometieran por sus autores directos, que se sentían respaldados por una justicia que, ex profeso, no actuaba. Pudiendo afirmarse, en consecuencia, que si los magistrados hubieran cumplido con sus deberes, realizando las **mínimas diligencias exigibles** en el sentido del esclarecimiento de los hechos y persecución de sus responsables, muchos de estos hechos se hubieran evitado. Pero no ocurrió de esa manera...”.

Que, en oportunidad de ser revisado el referido auto de procesamiento por el Tribunal de Alzada, el mismo **fue confirmado** por la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, mediante resolución de fecha **11/06/2014**. En dicha oportunidad, la Alzada, luego de efectuar una reseña de los hechos que involucran a las víctimas, expresó: “...los ‘comportamientos’ endilgados a Allende y Saá, facilitaron la impunidad de los autores materiales de los delitos de lesa humanidad al momento en que infringían sus deberes institucionales de promover la persecución de delincuentes, era un bien escaso, que solo un fiscal o juez federal podían aportar desde el ejercicio de su función. La impunidad y la posibilidad de seguir ejecutando aquellos delitos –en principio- responden (en estos casos ocurridos en San Luis) merced al favorecimiento que recibieron de parte de imputados que podían proveer esta especial colaboración,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

siendo que tenían el cometido legal de investigar aquéllos delitos, por lo que su renuncia al cumplimiento de tales deberes se transforma en el aporte objetivo e imprescindible que prevee el art. 45 del digesto sustantivo...”; modificando el resolutorio de ésta Instancia solo en lo que respecta a la participación de Allende y Saá en los hechos imputados, por considerar que la misma fue una participación secundaria.

*En el contexto antes dicho, el Tribunal de Alzada efectuó una análisis respecto a los hechos imputados a Allende y Saá, expresando en lo pertinente que “...en orden al caso ‘Fiochetti’ (n° 1), si bien es cierto que tal como lo afirmara el juez de grado y la defensa, se libraron los oficios respectivos, en virtud de los cuales se logró obtener el Sumario 22/76 que daba cuenta de la desaparición “presuntamente” de Graciela Fiochetti, como así también la presencia de la madre de la víctima en sede policial, donde daba cuenta de la desaparición de su hija; lo que acontece es que el imputado teniendo en su poder dicho sumario, aún cuando fuese como documentación de otro expediente, le corrió vista al Fiscal Saá a fin de que éste evalúe el sobreseimiento de la causa, cosa que así ocurrió, no siendo relevante que el sobreseimiento hubiese sido decidido luego por el juez subrogante Cruz Ortíz, extremo al que el a-quo se refiere; lo determinante tanto aquí como en otros casos que motivan la imputación de los magistrados intervinientes es que, **frente a desapariciones o ejecuciones denunciadas por familiares nada se hizo.** Otro tanto aconteció con los casos ‘Santana Alcaraz’ (n° 2) y ‘Domingo Chacón’ (n° 3), donde los magistrados pese a cumplir con las medidas de rigor (solicitud de informes y libramiento de oficios), terminaron rechazando el habeas corpus, o bien, sobreyendo la causa o requiriendo su sobreseimiento, **sin profundizar la investigación, ni adoptar otras medidas** –ya sea en las mismas causas o en otras que podrían haberse instruido al efecto- tendentes a determinar ‘quién o quiénes’ podrían haber sido responsables de dichas*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*detenciones que luego se transformaron en desapariciones, con el agravante – no contestado por la defensa- de que el habeas corpus fue rechazado con costas, con lo cual se desalentaba notablemente la articulación de dichos remedios, con más el fundado temor de los amparistas por eventuales represalias –de parte de las fuerzas de seguridad- frente a su insistencia. Así también se procedió en el caso ‘Ciribeni’ (n° 4) en donde se denunciaron apremios ilegales, los que fueron constatados por las autoridades, disponiéndose en primer término la incompetencia del juzgado federal, para luego declararse competente, sobreseyendo ulteriormente la misma, **sin promover investigación alguna como lo exigía la norma de rito respecto de los probables autores de las torturas denunciadas por la propia víctima**, extremo que tampoco cuestiona la defensa de Allende al informar oralmente limitándose a señalar que el juez libró oficios y luego se sobreseyó a la espera de nuevos elementos. En el caso ‘Cobos y Ledesma’ (n° 5), entre otras cosas, el juez de grado señala que los imputados omitieron promover la investigación no llevando a cabo medida alguna respecto de la desaparición de Ledesma en las inmediaciones de una dependencia policial en la que estuvo ilegítimamente detenido, arguyendo la defensa de Allende que en la causa que tramitaba ante el juzgado no se investigaba la desaparición de Ledesma, no obstante lo cual, estimamos que ello no era óbice para impulsar dicha investigación toda vez que en dichas actuaciones obraban constancias que ameritaban aquél impulso, como es la denuncia policial que hace el padre de Ledesma haciendo saber que habían secuestrado a su hijo, tal como lo relató la propia defensa en el informe oral. En el caso ‘Vicente Rodríguez’ (n° 6) el a quo señala que los encartados no adoptaron medida alguna tendente a averiguar el fallecimiento del nombrado en las dependencias de la Dirección de Investigaciones de la Provincia de San Luis, arguyendo el defensor de Allende que éste no instruyó diligencia alguna en tanto que de la causa surgía, conforme certificado médico que la muerte era natural,*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA Nº 36, 3º PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

no obstante el defensor omitió referirse a los testimonios citados por el Ministerio Fiscal y el juez de grado de Giménez y Lucero y además la indagatoria del Dr. Moreno Recalde que dan cuenta de la existencia de un sumario por averiguación de la muerte de Vicente Rodríguez, sumario que recibió el ex juez federal, y que en su momento habría retenido el Comandante Miguel A. Fernández Gez, y en la que no obra medida investigativa alguna. Que en relación a los restantes casos, a saber: Inés Milca Guillaume (nº 7), Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Enrique Correa y Abdo Rahin Ismael (nº 8), Mirtha Gladys Rosales, Juan Fernando Vergés y Omar Prudencio Juárez (nº 9), María Luisa Ponce de Fernández (nº 10), Juan Cruz Sarmiento, Julio Oscar González, Mabel Irene Merlino, Ricardo Manuel Vallejo y Ana María Garraza (nº 11), Edgardo Raúl Lima (nº 12), Raúl Alberto Castillo (nº 13) y los hermanos Ignacio Benito y Juan Manuel Echandía (nº 14); todos tienen la particularidad de que dichas personas fueron indagadas por el juez Allende y el fiscal Saa en el marco de las causas en las que se investigaban infracciones a la Ley 20.840, siendo coincidentes en referir en sus declaraciones haber sido objeto de todo tipo de torturas y vejámenes por parte de integrantes de las fuerzas de seguridad encargados de su detención y custodia; coincidiendo en sus declaraciones, en cuanto a que cuando les eran exhibidas actuaciones para su reconocimiento, reconocieron como suyas las firmas insertas en los documentos, pero no sus contenidos, manifestando que lo consignado había sido expresado tras haber sido obligados mediante todo tipo de apremios, siendo que dichas causas terminaban con el dictado de sobreseimiento sin investigar adecuadamente en algunos pocos casos u omitiéndolo completamente en los otros...". (los resaltados me pertenecen).

Es que con la presentación defensiva se pretende en esta oportunidad procesal reeditar la discusión sobre el mérito derivado de las pruebas tenidas en consideración para el procesamiento del imputado Allende

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

(dictados tanto en esta instancia como por la Alzada), cuando más bien son cuestiones que pueden tener propuesta, precisamente, en la etapa del juicio plenario y con la amplitud probatoria que permite ese estadio; pero, se reitera, los cuestionamientos así formulados contra el requerimiento de elevación, que se presenta congruente en su motivación con los antecedentes y pronunciamientos jurisdiccionales de la causa, no pueden alterar el mérito vigente del sumario ni desvirtuar las motivaciones y finalidades de las expediciones que se pretenden enervar.

De modo que, ya habiendo sido considerados los argumentos arrojados por la defensa como fundamentos de la oposición a la elevación a juicio de la causa propiciada por el Ministerio Público Fiscal; los cuales han sido objeto de tratamiento y análisis tanto al momento de dictarse el procesamiento de su defendido, como en oportunidad de expedirse la Alzada confirmando dicho acto; y, no habiendo sido aportado ningún elemento nuevo que resulte desincriminante del imputado, frente al cuadro cargoso existente en su contra y por el cual tanto este Tribunal como la Alzada han considerado suficiente para endilgarle responsabilidad por los delitos reseñados ut supra, es que corresponde el rechazo de la oposición deducida.

VIII-) *Que, a fs.2333/2339, comparece el Dr. Ernesto Nader Ali en ejercicio de la defensa técnica de los procesados Alberto Eduardo Camps y Jorge Omar Caram, oponiéndose a la elevación a juicio e instando el sobreseimiento de sus asistidos.*

Así, bajo el Título “CONSIDERACIONES COMUNES AL TENIENTE CORONEL ALBERTO EDUARDO CAMPS Y AL DR. JORGE OMAR CARAM”, advierte que ambos requerimientos de elevación a juicio contienen insalvables vicios de fundamentación. En particular alega que se ha incurrido en la violación de la ley fundamental de derivación del pensamiento y razón

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

suficiente y del principio de coherencia, al sostener imputaciones basadas en meras afirmaciones dogmáticas, y en la arbitraria omisión de los elementos de prueba colectados en la causa. Sosteniendo que esta circunstancia resulta violatoria del debido proceso legal contenido en los Arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N. Afirma que los hechos que se le achacan a sus pupilos de ninguna manera pueden encuadrar en las figuras de privación de la libertad, imposición de tormentos agravados ni asociación ilícita. Deduce que las actuaciones con pretendida intención delictiva endilgadas a sus defendidos no tienen tal carácter, y la restante prueba citada tanto por la Querella como por el Fiscal, no pueden ser considerados en esta etapa ya que han sido producción sin posibilidad de confrontación por esa parte. A ello agrega que no está acreditado el dolo directo, necesario para la configuración de los delitos enrostrados.

En el mismo punto, sostiene que ambos requerimientos de elevación a juicio se limitan solamente a esgrimir la pertenencia como oficial del Ejército (camps) o empleado de la fuerza policial (Caram) para endilgarles la figura del delito de Asociación Ilícita, alegando que con solo ese elemento y sin producir ningún tipo de probanza, se llega a dicha figura. Igualmente, destaca que se les imputa a sus asistidos la comisión de un delito tipificado en el C.P. a partir de la Ley 23.077, sancionado en el año 1984, violando expresamente la Constitución Nacional y Tratados Internacionales, aplicando de manera expresa y grosera la ley penal más gravosa, en franca contradicción al ordenamiento legal vigente.

Seguidamente, y bajo el Título “HECHOS IMPUTADOS AL TTE. CNEL. (R) ALBERTO EDUARDO CAMPS”, sostiene que la única prueba producida en la causa en relación a las imputaciones efectuadas a su defendido, ha sido la pericial caligráfica realizada por gendarmería nacional a pedido de CAMPS, y que la misma es contundente e informó que la firma de la precitada

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

acta, no pertenece a ALBERTO EDUARDO CAMPS, aduciendo que no cabe otra conclusión que desvincular definitivamente a su defendido de cualquier actuación en relación al Sr. Lima. Asimismo, alega que el resultado de la pericia también reafirma los dichos de su defendido en el sentido de que jamás desempeñó ninguna tarea en aquella zona de la provincia; y que con ello cae cualquier presunción que pudiere haber existido respecto de la detención del Sr. Domingo Alberto Silva. En cuanto a Isabel Catalina Garraza, sostiene que CAMPS jamás la conoció. Enfatiza en que la única verdad es que en aquellos años CAMPS estaba afectado a la organización y ejecución de ejercicios de instrucción (educación y capacitación de cuadros) y no tuvo absolutamente ninguna participación en los hechos que se le pretenden imputar.

Finalmente, y bajo el Título "HECHOS IMPUTADOS AL DR. JORGE OMAR CARAM", alega que no es verdad que el Dr. Caram, por su mera condición de médico policial (Oficial Primero de la Policía de la Provincia de San Luis) al tiempo de los acontecimientos que se investigan, se encontraba manifiestamente vinculado con su conducta y función; y no es verdad, porque Caram tal como surge los presentes obrados desarrollaba sus actividades profesionales en el departamento de recursos Humanos de dicha fuerza, es decir ni más ni menos tenía a su cargo el control de ausentismo de los empleados públicos afectados a la policía de la provincia. Resalta que las víctimas jamás mencionan a Caram como uno de los integrantes que intervino en los procedimientos de detención. Tampoco lo señalan como autor de violencias psíquica o física sobre sus personas. Todos coinciden en sindicarlo como el médico de policía que los revisó para controlar su estado físico y los más grave que le imputa uno de ellos, es no haberle dado calmantes para sus dolores.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Concluye su presentación, alegando que no existe congruencia alguna en cuanto se achaca a sus pupilos haber sido partícipe cuando en ningún caso se ha probado dicha participación.

Que, por las sumarias razones que se harán valer a continuación, corresponde rechazarse la oposición de la elevación de la causa a juicio y el pedido de sobreseimiento articulado por el Dr. Alí a favor de sus pupilos Camps y Caram.

*Que, reseñado el planteo defensivo, se tiene presente que por resolución de fecha **20/02/2014** se le dictó al imputado **Alberto Eduardo Camps** su **procesamiento y prisión preventiva**, por hallarlo “prima facie” incurso en participación y responsabilidad penal con relación a los hechos acreditados y que se investigan por la comisión de los delitos que se califican de lesa humanidad, previstos y reprimidos por el Art.142 bis. y Art.144 ter. del C.P. y conforme al Art.45 del mismo código, por las **privaciones ilegítimas de libertad, secuestros, coacciones e imposiciones de torturas**, que tienen como víctimas a **Isabel Catalina Garraza, Edgardo Raúl Lima y Domingo Alberto Silva** (tres hechos), y por la presunta comisión del delito de **Asociación Ilícita** previsto y reprimido por el Art. 210 -Ley 20.642- y Art. 210 bis. inc. b) y d) -Ley 23.077- del Código Penal, con relación a los delitos citados en primer término, en concurso real (Art.55 C.P.). **Que, el referido resolutorio no fue objeto de apelación.***

*Que, por resolución de fecha **21 de Abril de 2014** se dictó el **procesamiento y prisión preventiva** en contra de **JORGE OMAR CARAM**, por hallarlo “prima facie” incurso en participación y responsabilidad penal con relación a los hechos acreditados y que se investigan por la comisión de los delitos que se califican de lesa humanidad, previstos y reprimidos por el Art.142 bis. y Art.144 ter. del C.P. y conforme al Art.45 del mismo código, por las*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

privaciones ilegítimas de libertad, secuestros, coacciones e imposiciones de torturas, que tienen como víctimas a **Carlos Enrique Correa, Juan Fernando Verges, Aníbal Franklin Oliveras y Pedro Garraza** (cuatro hechos), y por la presunta comisión del delito de **Asociación Ilícita** previsto y reprimido por el Art. 210 -Ley 20.642- y Art. 210 bis. inc. b) y d) -Ley 23.077- del Código Penal, con relación a los delitos citados en primer término, en concurso real (Art.55 C.P.). Que, habiendo sido apelado el referido resolutorio, el Tribunal de Alzada con fecha 22/12/14 resolvió confirmar la resolución dictada por éste Tribunal en lo que fue motivo de apelación y agravio.

Que, en esa oportunidad la Alzada sostuvo en lo pertinente que “....Además de lo expuesto, creemos imprescindible realizar un escueto análisis respecto de la importancia y valoración de la **prueba testimonial**. En la presente causa, como en la mayoría en las que se tratan delitos de lesa humanidad, **las declaraciones de los testigos juegan un rol trascendental**. Corresponde traer como referencia las pautas señaladas por la Cámara Federal de la Capital en la comentada causa 13/84 donde se sostuvo que: “En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos investigados así lo determina...1º) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañarse, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios” (Fallos: 309:319; Sentencia de fecha 9 de diciembre de 1.985, Tomo I, pág. 294, Imprenta del Congreso de la

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Nación, 1.987). Las citas antes transliteradas resultan imprescindibles ante hechos que tuvieron como principal método operativo la privación ilegítima de la libertad, la eliminación física de las víctimas y de todas aquellas personas que quisieran conocer el destino de familiares y amigos. Por consiguiente, **los testimonios colectados son pruebas concretas y suficientes que crean la convicción necesaria para corroborar los hechos, con el grado de certeza que requiere esta etapa procesal**, a lo que debe añadirse que al ser perfectamente reproducibles en el debate, vedan la posibilidad de perjuicio y alejan toda pretensión de descalificación....”. “...Entonces, teniendo particularmente en cuenta cuál era el contexto de represión clandestina estatal cuyo modo de implementación y ejecución fue someramente graficado párrafos atrás- en el que habrían ocurrido los hechos investigados, **este Tribunal avalará el procesamiento de los imputados respecto de aquellas hipótesis delictivas que puedan probarse por los dichos de los testigos que hayan presenciado el procedimiento oficial en que se detuvo ilegítimamente a la víctima o bien el cautiverio de ésta en centros de detención**”. (algunos de los resaltados me pertenecen).

Que, en lo que respecta a la participación del procesado Caram la Cámara de Mendoza sostuvo en lo pertinente que “...De los relatos traídos a la presente resolución se puede concluir que el imputado Jorge Omar Caram no solo tuvo conocimiento sino que se hizo presente en la Comisaría 4ta. y en la Jefatura de la Policía de la Provincia de San Luis a fin de revisar a los detenidos seguramente a solicitud de los responsables y/o torturadores de las personas ilegítimamente detenidas....”. Asimismo, destaco que las consideraciones efectuadas ahora por la defensa de Caram, resultan idénticas a las ya cuestionadas en oportunidad de apelar el auto de procesamiento; tales como cuestionar los testimonios citados como prueba de cargo; destacando lo ya expuesto por la Alzada, en relación a éste punto: “...Que en punto al agravio

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

esgrimido por la defensa en orden a la relatividad de los testimonios de las víctimas de esta causa cabe referir que, es cierto que, en la mayoría de los casos las imputaciones se apoyan en testimonios de las víctimas y constancias documentales de los legajos y libros de novedades. Ello es perfectamente válido, toda vez que, como se expusiera anteriormente, este tipo de procesos tienen algunas particularidades. La represión ilegal era ejercida clandestinamente, en lugares controlados y privados del acceso de las personas. Es decir, un detenido político que era interrogado en una sala de tortura no podía ser visto por numerosos testigos. Las únicas personas que pueden acreditarlo, más aún pasado tanto tiempo, son las propias víctimas y algún miembro de las fuerzas de seguridad arrepentido....”.

Esto así, entiende el suscripto que el núcleo de la impugnación que se pretende hacer valer con la pretensión defensiva queda desvirtuado por los propios antecedentes de la causa, desde que no puede ser invocado vicio nulificante alguno en el requerimiento de elevación a juicio, toda vez que, la imputación de los hechos ilícitos respecto de los cuales se le endilga responsabilidad penal a los encausados Camps y Caram han sido los mismos desde un inicio en su indagatoria, a la par del delito de asociación ilícita con respecto de los mismos, responsabilidad penal que en concordancia ha sido valorada por los procesamientos dictados en esta primera instancia más lo resuelto por la Alzada en oportunidad de tratar la apelación interpuesta por la defensa de Caram; y, la calificación legal contenida en el cuestionado requerimiento es acorde a tales antecedentes respetando la plataforma fáctica objeto de la imputación; mientras que, las restantes objeciones, no resiste análisis como para invalidar la expedición fiscal y de la querella, menos aún que, con la presentación defensiva en los términos y alcances que han sido refutados, pueda posibilitar los consecuentes sobreseimientos que infructuosamente se solicitan.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA Nº 36, 3º PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

IX-) Que, por lo todo lo expuesto, considero que corresponde rechazar los planteos defensivos materia de precedente análisis, desestimando sin más las nulidades, oposiciones, pedidos de sobreseimientos y demás pretensiones articuladas, y dictar el pertinente auto de elevación a juicio conforme al Art.350 CPPN.

A los fines de tenerse por cumplimentado los recaudos del Art.351 CPPN, se hace constar: -a.) que la relación de hechos exigida y sus respaldos probatorios surge de lo expuesto en los considerandos “I-), “II-) y III-)” precedentes; -b.) que la motivación a los rechazos de los planteos defensivos, oposiciones, peticiones de sobreseimiento, y demás pretensiones, se encuentran desarrollados en los considerandos, “V-), “VI-), “VII-)” y “VIII-); -c.) que los datos personales de los procesados por los cuales se practica la elevación a juicio y con sus respectivas calificaciones legales de conductas en función a las atribuciones ilícitas que pesan sobre cada uno de ellos, se encuentran detalladas en el considerando “VI-); y, -d.) que la fecha y parte dispositiva se encuentran también integrando este pronunciamiento.

X-) Por lo expuesto, constancias de autos y conforme lo previsto en los Arts.350 y 351 CPPN;

RESUELVO:

*I-) No hacer lugar a los diversos planteos defensivos, de nulidades, de oposiciones y pretensiones de sobreseimientos interpuestos por las Defensas de los procesados **Hipólito Saá, Francisco Eduardo Allende, Jorge Omar Caram, y Eduardo Alberto Camps**, conforme a las razones expuestas respectivamente en los considerandos pertinentes; y, en consecuencia, disponer la **elevación a juicio** las presentes actuaciones (Art.350, 351 y ccts. CPPN) al **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN LUIS**, respecto de los procesados: **1- HIPÓLITO SAÁ, 2- FRANCISCO***

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

EDUARDO ALLENDE, 3- JORGE OMAR CARAM, y 4- EDUARDO ALBERTO CAMPS; todos de datos personales ya consignados y según las atribuciones ilícitas ya detalladas para cada uno de ellos en los requerimientos del fiscal y de la Querrela de elevación a juicio, conforme se ilustra en el Considerando IV-) de la presente...”.

PARTE SEGUNDA: DESARROLLO DEL DEBATE

Abierto el debate, se informó a los procesados sobre su derecho a prestar declaración indagatoria, ocasión en que hicieron ejercicio de la facultad de abstención que legalmente les asiste.

Seguidamente y con la conformidad de las partes se tuvieron por incorporadas las declaraciones indagatorias prestadas por Eduardo Francisco Allende a fs. 586/601 (oportunidad en que se abstuvo de declarar) y 897/899 (ocasión en que ofreció descargo); la prestada por Alberto Eduardo Camps a fs. 1748/1749 y 1890/1891 (momentos en que ofreció descargo), como así también, la de fs. 1894 (acto en que se conformó cuerpo de escritura) y, finalmente, la prestada por Jorge Omar Caram a fs. 1829/1833 (oportunidad en que se abstuvo de declarar).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

I) TESTIMONIALES DEL DEBATE

Con posterioridad, se recibieron las declaraciones de los testigos citados a comparecer.

1. Mabel Irene Merlino (audiencia del 02 de noviembre de 2018).

Ante preguntas del Sr. Presidente del Tribunal respecto a sus datos personales, responde: tengo 70 años, soltera, psicóloga, conozco y conocí en su oportunidad al Juez Allende; no me comprenden las generales de la ley.

Ante preguntas del Sr. Querellante respecto a su detención, condiciones y fechas, responde: Fui detenida, hacía poco que me había recibido como Licenciada en Psicología en la UNSL, estaba trabajando, había ganado un concurso. Previo a esto había sido parte como alumna ayudante de investigación, con beca, pertenezco al equipo Pedro Deonísio Lafourcade que fue un eximio pedagogo y que tenía un departamento de investigación, le pidieron la renuncia se exilió en Costa Rica y se desmembró el Departamento.

Luego intenté seguir con mi vida y mis proyectos, por esto me presenté en concurso y, por este antecedente, pude ganar un concurso. Tiempo después me presenté en otro concurso, que ya estando en la cárcel estos profesores fueron a decir que me transmitieran que yo había ganado el concurso y que me esperaban. Esto que puede resultar anecdótico tiene que ver con los proyectos que yo tenía y con la vida que estaba iniciando como parte de mi carrera profesional en la Universidad, me había dedicado bastante a estudiar y tenía ilusiones.

Al momento de la detención estaba trabajando y en ese momento habían convocado a una charla, a mucha gente en el aula magna, yo estaba ahí, en un momento viene una compañera de trabajo y me dice te buscan

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

en la puerta y dice ese señor, miro y en la puerta me hace señas ese señor, ese señor era de la Policía, se llamaba Garro. Me acerco para ver que quiere y me pregunta si yo era Mabel Merlino, sí le respondí, bueno el Comisario quiere hacerle unas preguntitas, así que me va a tener que acompañar; le digo si me puede esperar un momento para ir a buscar mis cosas, si como no me dice; volví para avisar que me detenían y que avisaran a los profesores y a la gente que me conocían, que por cierto se movilizaron bastante los profesores por mí y fueron en días posteriores a Jefatura que allí me llevaron para preguntar por mi estada.

Allí me esperaba el Capitán Plá junto con otros militares, el nombre de esos militares no los recuerdo, pero estaban uniformados del Ejército, el recibimiento fue a los gritos, con descalificaciones, fue muy duro, muy impactante y ya desde el vamos eran todas las maneras intimidatorias, en calidad de víctima, sentirse una en estado de indefensión absoluta, empieza a burlarse y a decir “así que vos sos guerrillera”; le digo no soy guerrillera, “sos montonera”, no soy montonera.

Me sentía como el ratón atrapado por estos grandes monstruos, y me dice si conozco a Juan Sarmiento; le digo que sí, que lo conozco de la Universidad, y además de la casa donde yo alquilaba, una casa de familia donde había en una terraza tres habitaciones, yo estaba sola abajo y arriba estaba la novia de Juan Sarmiento entonces yo lo conozco por ahí, además que era muy común entre los estudiantes saludarse y conocerse. Me pregunta si yo estuve repartiendo propaganda subversiva junto con Sarmiento en la vía pública, le digo que no, que yo nunca he repartido nada, ni tampoco propaganda política, ni tampoco lo vi a él hacerlo, que no me hacía responsable, ni siquiera responsable política. Ahí es cuando, a los gritos, le hace señas a Garro y lo traen a Sarmiento, lo ingresan esposado, lo empujan a la sala, creo que eso también iba para mí para que yo me asustara, obviamente que me asustaba todo y le dice:

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

“esta es la de que nos hablaste”, y el hace con la cabeza, que sí; ahí dijo llévatelo, no me da tiempo para saber lo que habló, nunca alcanzó a decir que le dijo, deduzco que debe haber dado mi nombre y lo demás, no sé.

Entonces sacan a Sarmiento y lo llevan a una pieza contigua y empiezo a escuchar como lo torturan, los golpes, los gritos de él, y eso también tenía un efecto perturbador muy grande, estar escuchando la tortura y después pensar, esto también me toca a mí, la cabeza no puede procesar algo por el estilo, ahí no me acuerdo más.

Luego me sacaron de allí, me trasladaron a mi domicilio, me hicieron un allanamiento junto con uno de los militares ahí presente y con muchos soldados, no sé cuántos, eran muchos soldados, buscaron un testigo que era un vecino, revisaron todo, no encontraron nada, revisaron los libros, buscando armas no sé qué cosa, no encontraron absolutamente nada. Entre las fotos, ni yo me acordaba que tenía esa foto, donde estaba mi hermana con mi cuñado, mi cuñado era militar de la Fuerza Aérea, me preguntan y les digo que era mi cuñado militar de aeronáutica. Ahí en ese caso con ese militar, uno de los militares me cacheteo, me empujó, mal trato y hostigamiento permanente, le dije que me dejara cambiar, me golpeaban la puerta, una cosa muy fea, no me daban tiempo a nada.

Los dueños de la casa era una pareja, se llamaban Juan Carnevale y Elvira Carnevale, no estaban presentes en la casa. El señor tenía un taller porque había sido sastre; al fondo de la casa había todo un jardín y el taller al fondo, ellos destruyeron todo eso, abrieron y robaron. A mí me robaron las cosas más valiosas que tenía.

Desde la casa me trasladan de nuevo a la Jefatura, me llevan a una oficina donde estaba esperando el Comisario Becerra junto con sus muchachos, los muchachos torturadores con quienes compartí varios días,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

porque mi detención según figura en los papeles, es el 25, yo debo haber sido detenida alrededor del día 19, calculo, fueron unos días previos que me tuvieron ahí, esos días fueron tirada en el suelo.

Ahí estuve junto a Ana María Garraza y Isabel Catalina Garraza, y había alguien más, pero no me acuerdo bien de la otra muchacha que estaba, en esos días posteriores, una vez que pido ir al baño, cuando regreso hay una señora canosa en un estado de angustia, estaba sola, me alcanza a decir están mis hijas; le pregunté quiénes son, y me dijo: Ana María e Isabel Catalina me dice; sí le dije y yo hice algo que me arriesgué pero en ese momento no pensaba en esas cosas, la abracé y le dije que estaban bien, no las conocía, las conocí en ese momento.

En una situación muy similar, me pasó lo mismo, cuando vuelvo estaba Pedro Garraza, en un cruce le pregunté quién era y él dijo Pedro Garraza y esos fue todo.

Presenció ahí también la detención de un pibe jovencito, que Becerra lo trompeó y lo llevaba esposado por haberse negado a ser testigo del allanamiento, lo cual también creo que lo hacía en un acto intimidatorio hacia mí; estudiaban las reacciones, estudiaban absolutamente todo.

También sufrí un simulacro con cuatro de los torturadores, uno era Garro, el otro Orozco, me cuesta recordar los nombres, además tenían sobre nombres, apodos. Me subieron con cuatro de ellos en un Falcon, y dice llévensela, era sabido que era para torturarme; dije que me van hacer, ese momento fue de terror, me cuesta recordarlos, estaba todo preparado, y sale Plá y dice, “espérense” y me hace bajar, me lleva a una piecita, y me dice: “escúchame, decime la verdad, decime la verdad, si sos montonera, decime lo que hiciste, cuál es tu ideología”, y me empezó hacer todo un interrogatorio, me dijo sos muy linda, era una manera de congraciarse y te van a destrozar la cara,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

para qué querés que te destrocemos la cara si de todas maneras vas a cantar igual; le dije que no tenía nada que decir “no tengo nada, y no tengo nada y no hice nada”.

Estuvo conmigo indagándome, si conocía gente, me pidió nombres que andaban buscando si los conocía, si me habían hablado de política o no. Yo solo le dije “estudio y trabajo, soy buena alumna, tengo todo mi tiempo ocupado en estas actividades, puede preguntar a los vecinos, profesores, sobre mi conducta”. Todo esto como síntesis de lo que pasó.

Después de estar unos días ahí me toma Orozco una declaración, esa declaración nunca la ví, me la hizo firmar; yo pregunté, “¿qué escribiste?” y el me dijo: “vos firmá”. Eso también pasó al momento que me iban a dar la libertad, cuando regresé. Becerra me hace firmar un papel, yo le dije: “todo lo que dice acá no es verdad”, me dijo vos: “¿querés la libertad o no?, ¿te querés ir o no?”, es decir no había opción.

Más o menos el 25 de octubre, me trasladan a la cárcel de mujeres, calculo que en el mes de noviembre me vuelven a trasladar al Juzgado Federal; ahí me está esperando el Juez Allende, quien me vuelve a preguntar si sabía cuál era el motivo de mi detención; le dije que me informara, y me dijo que estaba en la causa de “Isabel Catalina Garraza y otros”. Yo eso no lo sabía, ahí me informa, me empieza a preguntar si las conocía, ese tipo de cosas, me pregunta también si conocía a Juan Sarmiento, le dije lo mismo, repetí lo mismo y en qué condiciones.

También me preguntó el Juez si yo había repartido obleas, en ese momento yo no sabía que era una oblea; me dijo “no sabes lo que es una oblea, eso que se pega en los autos” dije que no sabía, y vuelve a decir que “eso es propagando política subversiva” le digo que yo no lo hice, vuelvo a insistir que

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

yo no tenía responsabilidad, que yo no había tenido participación, lo mismo, exactamente lo mismo.

Luego hace entrar a Juan Sarmiento, y me hace un careo, me vuelve hacer todas las preguntas delante de Sarmiento, y digo que ratifico todo lo que he dicho delante y mirándolo a la cara a Juan Sarmiento. Ahí Juan Sarmiento dijo “ella tiene razón, ella nunca distribuyó nada, nunca tuvo participación política, yo lo dije a eso porque fue bajo tortura que di su nombre” eso.

Entonces lo sacan a Juan Sarmiento y el Dr. Allende me dice, “a mi me han mandado las autoridades militares este expediente, pero yo no tengo nada, no tengo nada, culparla de nada, no hay nada acá, no hay nada de prueba, no hay nada, entonces voy a enviar de vuelta este expediente a las autoridades militares para que decidan”. Yo en ese momento, que se yo, como proceso uno no sabe, me vuelven a llevar y el 2 de diciembre me trasladan a Mendoza como cárcel de mayor seguridad, así que era como una peligrosa subversiva.

Me llevan a Mendoza junto con Isabel Chediack, Ana María Garraza, Isabel Catalina Garraza, Mirta Rosales, Raquel Camacho y Milka Guillaume. Cuando llegamos a Mendoza, no sabíamos que íbamos a la cárcel, cuando vemos los muros una cosa muy impactante allí quedo, eso fue diciembre de 1976.

Después fue, en otro momento el Juez Allende a la Penitenciaría de Mendoza a entrevistarnos y fue exactamente lo mismo. Fue en esa oportunidad que le dije: “que pasa que no me dan la libertad, si no hay nada”, me dijo: “ya se hará ya se hará, nada en concreto”, dijo “lo deciden las autoridades militares”. Ahí estuve hasta otro momento, había pasado como un año, estimo o un poco más.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Luego me vuelven a trasladar, en ese caso fue, al Comando, me llevaron esposada, había el Tribunal de Guerra, dije yo: “Me van hacer un consejo de guerra”, me sientan y el Presidente del Tribunal que se presenta, Jefe de Aeronáutica, y me pregunta si yo sabía porque estaba detenida, y le digo que de acuerdo a lo que me explicó el Juez Allende, y también de que supuestamente se me acusa. Me dice: “Señorita a Ud no se la acusa de nada”, yo digo: no entiendo porque un Consejo, había empezado un fiscal a preguntarme cosas cuando me hace las preguntas si yo sabía esto, aquello..., empiezo a hablar, ud. sabia esto, ud. conocía esto otro... me interroga, empieza como muy fuerte, muy encima de mí, para mí todo era intimidatorio, y bueno, ahora es la primera vez en mi vida que conozco esto, este espacio este Tribunal, uno se siente que no sabe nada de estas cosas, una ignorancia en ese sentido.

Pregunté: “como que no me acusan de nada, porque me están haciendo este consejo de guerra. Ud. me dice que no me acusan, porque me tienen detenida hace más de un año, me tienen en la cárcel, porqué estoy presa , si no tienen nada en mi contra y no me acusan de nada, por favor deme la libertad” Me contestó: “No, nosotros la hemos llamado acá para que colabore con nosotros y nos diga de que hablan en la cárcel, cual es el clima de la cárcel”.

Entonces le digo “el clima de la cárcel, imagínese la gente que está sufriendo allí adentro, de anhelar la libertad, de la angustia de estar encerrado, de la perdida de los sueños, de la perdida de ilusiones, de los que tienen hijos lloran por sus hijos, hay madres que no saben dónde estaban sus hijos, de lo único que se puede hablar es del dolor, del sufrimiento en la cárcel, y no se habla de política cuando hay oportunidad de hablar”.

Yo vuelvo a insistir “si ud me está diciendo que no hay nada, necesito que me responda, por qué no me da la libertad si no tengo nada, si no hay nada que se me acuse, por qué no me dan la libertad”. Dijo “llévensela”, no

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

me contestó nunca, ahí estuve hasta mayo de 1978, que me trasladan a San Luis junto con Isabel Chediack para darnos supuestamente la libertad. Había ido personal del Servicio de Inteligencia, yo no sabía, me sacaron y me llevaron a una piecita dos grandotes inmensos, dije “acá me matan”, ellos me dijeron “le estamos informando que va a ser trasladada a San Luis y se le va a dar la libertad”, me dijo que estaba limpia como un papel y me tuvieron encerrada todo este tiempo.

Luego nos trasladan a San Luis, y cuando íbamos llegando a Balde, alcanzo a ver el letrerito que dice Balde, en el camino, era de noche, el Falcon se desvía hacia la izquierda se meten por una huella, yo iba al costado de la ventanilla izquierda, tengo claro que, hacia la izquierda, y se dirige por una huella, no sé cuánto, esa noche con cuatro torturadores, uno pensaba que nos iban a matar, no se sabía nada, una incertidumbre constante, permanente, era el absurdo.

Llegan a un lugar, no había luz, entonces alumbran con los focos del vehículo y alcanzo a ver que había una fosa de vehículos, esas que se ponen abajo y arreglan los autos, y una casita con luz adentro, uno se baja entra vuelve a salir, hablan en códigos, no entendíamos nada y dijimos “nos matan, nos matan”. Al final nos llevaron primero a Jefatura y después de ahí a la cárcel y en la cárcel y ahí estuve y recién en el mes de Julio tuve la libertad de 1978.

Recuerdo bien ese episodio porque fue el mundial y nosotros estábamos adentro y escuchábamos los gritos de los goles de Argentina, pensar que estaban ahí gritando los goles, festejando y nosotras ahí adentro, era terrible.

Cuando estuve en la cárcel de San Luis, la primera vez que llego detenida, habían llevado a Mirtha Rosales, la habían sacado del penal y la habían llevado a interrogatorio, pasaron varios días y una noche escuchamos los

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

gritos de Mirta: “chicas, chicas por favor ayúdenme ayúdenme”, nosotras empezamos a gritar desde adentro y ella suplicaba que la dejaran entrar, que no la volvieran a llevar. Para la jefa de celadores, era toda una responsabilidad recibirla en esas condiciones y se produce un estado de que si que no, que si que no y los gritos de ella... por último la dejan entrar.

Como psicóloga, nunca había visto algo así, tampoco había estado en una cárcel, ante el impacto hubo tres presas comunes que se desmayaron cuando la vieron, estaba desfigurada. No la podíamos tocar, porque decía “no me toquen, no me toquen”, cuando nos mostró su cuerpo, era un sólo hematoma, era una cosa espantosa, yo así nunca había visto algo tan terrible, tenía los pezones destrozados, hematomas en todo el cuerpo, en los brazos, en la parte de lo que sería el útero le habían dado trompadas y tenía todo eso marcado, la cara estaba hinchada no se la podía reconocer, fue muy terrible, muy espantoso.

Lo que puedo decir es que la situación de una detención ilegal y arbitraria como fue en el caso mío, como en el caso de varios, y además por todo lo que vi, presencié y sufrí verdaderos tormentos y tiene una cualidad de trauma psíquico, no se sabe la intensidad y no se cura esas son cosas que quedan, esto es muy grave y muy serio, nosotros como muchas otras le hemos puesto mucho amor a la vida, nos destruyeron nuestros sueños, yo estaba comenzando una carrera que era prometedora.

Yo estaba recién recibida y tenía dos concursos ganados, ya había estado trabajando en un equipo prestigioso, y por una detención arbitraria en donde el juez podría haber decidido mi libertad inmediata, porque tenía todos los elementos para hacerlo no lo hizo, como tampoco lo hicieron los militares.

Esto es algo que destruye la vida de las personas, eso significó que cuando salí en 1978, en plena dictadura militar, eran persecuciones

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

permanentes, me tuve que ir del país, sufrí el exilio, sufrí la cárcel y el exilio, mis sueños desechos y sufrir un montón, uno se va restableciendo en la vida, fui a parar a Venezuela, allá tuve reconocimiento, eso por mi mérito que le he puesto a la vida, pero estas cosas son imperdonables.

Ante preguntas del Ministerio Público Fiscal, responde: fui detenida el 19 o 20 de octubre de 1976, desde allí fui trasladada al domicilio y luego al penal de San Luis, estuve en la jefatura de policía, estaba en Av. Quintana, Era jefatura provincial, me costó mucho tiempo volver a San Luis, cuando quise volver no encontré nada, muchos muertos, idos, entonces, si me preguntan dónde estaba la Universidad tampoco me acuerdo.

Respecto al tiempo que estuvo en la Jefatura, indica: estuve entre el 19 y 25 luego me trasladaron a la cárcel, fui detenida en el piso en presencia de los muchachos de Becerra y sus muchachos fueron los que me hicieron firmar. Cuando hicieron el allanamiento en la casa se llevaron las cosas más valiosas que tenían se llevaron todas.

Respecto a si recuerda la distancia entre la Jefatura y el Juzgado, indica: en San Luis estaba todo cerca, eran cuadras. Agrega que no recuerda que haya asistido a la Jefatura el Juez Allende o algún otro funcionario judicial.

Respecto a si recuerda haber pedido hablar con el Juez, indica: “no había posibilidad de pedir nada en ese momento”.

Respecto a cuantas veces prestó declaración ante el Juez Allende, indica que estuve ahí en esa oportunidad y luego en Mendoza. Luego cuando volví al juzgado fue con el Secretario Pereira, a mí me dieron la libertad provisional, recién en diciembre del 78 me dieron la libertad. Agrega que en la

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

audiencia con el Juez estaba sola con él. Las preguntas concretas me las hizo a mí para saber si había tenido participación en los hechos que se me imputaban.

Sobre el careo con Sarmiento ante el Juez Allende, manifiesta: Sarmiento expresó que había mencionado mi nombre, nos conocíamos, no tenía participación política, y que lo hizo bajo situación de tortura; al respecto el Juez no hizo nada, no intervino ningún Defensor.

Se procedió a exhibir actuaciones, a fojas 44 y vta., reconoce su firma, de la misma surge que la fecha de la declaración y careo con sarmiento en la provincia de Mendoza es del 19 febrero 1977.

Luego se le exhibe foja 134 y vta. en la cual luce el careo con Sarmiento en la Penitenciaría de Mendoza; al respecto el Ministerio Público Fiscal pregunta a la testigo si recuerda si el Juez Allende, en aquella ocasión, le preguntó si recordaba quienes estuvieron presentes en la tortura. La testigo responde: el tema de la memoria es complicado, recuerdo que nos hizo un careo con Sarmiento, el problema es que no recuerdo la fecha.

Acto seguido, se procede a dar lectura a la declaración. Fiscalía refiere lo declarado a fojas 2073, a la pregunta número 3, niega la declaración hecha en San Luis fs. 44, bajo amenaza; la de fs. 134 la ratifica de forma parcial; afirma que fueron Plá y Becerra, y que no recuerda que le hubieran hecho esa pregunta de poder identificar a alguien.

Agrega: al Capitán Plá lo conocí en 1976, cuando ingresó con Garro este le dijo “Capitán Plá acá esta la detenida”, a lo que Pla contestó “ah llegaste Mabelita vení para acá que te estamos esperando”. A Becerra le decían comisario Becerra, sobrenombre que ellos tenían eran como diez.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Respecto a si le informaron que estuvo detenida a disposición del PEN, manifiesta: si supe que estaba a disposición del PEN, no recuerdo si fue el Juez quien me lo dijo.

Mi mamá y profesores se movieron para encontrarme, estuve 7 meses incomunicada, luego hubo un régimen de visitas, luego de 7 meses, hasta con presas comunes, muy vigiladas, sin comunicación exterior, hasta en el caso mío hasta que me vio mi madre, que estaba viva.

Respecto a si fue examinada físicamente en Mendoza, contestó: cada tanto me hacían exámenes psicosomáticos.

Me dieron la libertad provisional, en el Juzgado, pero no fue ante el Juez Allende, en diciembre de 1978. Pedí una certificación, pero estaba firmada por el Secretario que era Pereyra.

Respecto a si estaba asistida por algún Defensor en la Audiencia ante el Juez Allende, manifiesta: No, estaba solamente con el Juez

Respecto a si pudo comentar todos estos hechos mientras estuvo alojada en la Comisaría o en la Penitenciaría, dijo: Sí.

Respecto a cuál fue actitud que adoptó el Juez ante esta situación, manifiesta: me escuchaba.

En relación a las preguntas concretas que le hizo el Juez, manifiesta: las preguntas fueron respecto a si yo había tenido participación en esos hechos que se me imputaban, nada más.

Respecto a si el careo con Juan Sarmiento fue ante el Juez Allende, indica: sí, con el juez Allende.

Respecto a si recuerda si Sarmiento también manifestó haber sido objeto de tortura, dijo: Si, yo dije que él expresó que había mencionado mi

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

nombre, porque yo dije que nos conocíamos, pero vuelvo a repetir, decía que yo no tenía ningún tipo de participación política y en ese momento pensó, atinó a decir mi nombre bajo situación de tortura, porque creía que no me iban hacer nada.

Respecto a cuál fue la actitud del juez ante lo antes relatado, manifiesta: Nada.

Respecto a si el Juez intentó indagar algo en esas circunstancias, manifiesta: ahí no.

Respecto a si en el careo intervino algún defensor, manifiesta: no.

Se le exhiben las declaraciones tanto las brindadas en Jefatura de Policía como la brindada ante el Juez Allende. Del Expediente Garraza Isabel Catalina y otros inf. Ley 20840. Fojas 44 y vta. se da lectura a los firmantes y Secretaría lee Orozco y Pérez. La declarante dijo que solo Orozco fue el que le tomó declaración.

Se le exhibe fojas 134 se lee la fecha 19 febrero de 1977, Ud. dijo que fue en noviembre... en la cárcel de Mendoza.

Indica que el careo fue en San Luis, se le exhibe fojas 202, 5 diciembre de 1977, se constituye en la cárcel de Mendoza para realizar el careo.

Se pone en conocimiento a la testigo que a fojas 134 y vta. el 19 febrero de 1977 fue visitada por Allende; que ahí el Juez le preguntó si podía identificar a quienes estaban presentes en las torturas, contesta: No.

Agrega: los nombres que he dado son los que me acuerdo, los demás no me acuerdo, yo no le escuché nunca una cosa así, refiriéndose a esa pregunta anterior hecha por Allende.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Se da lectura a parte de la Declaración, la testigo no recuerda, pero dice que no le fue leída la declaración aquella vez. Se da lectura a fojas 2073 de la causa Principal. En Fiscalía el 12 de noviembre de 2003. Sobre una respuesta dada ante el juez Allende en aquella oportunidad que no fue la consignada en el acta, a la pregunta n°3, Niega rotundamente la declaración efectuada ante la policía de San Luis el 25 de octubre de 1976 y obrante a fojas 44 ya que habría sido suscripta bajo amenazas y sin tener la posibilidad de leerla.

Respecto a la declaración de fojas 134 ante el Juzgado Federal de San Luis de fecha 19 de febrero de 1977, es ratificada de manera parcial debido a que, a la pregunta formulada, si conoce a los responsables de las torturas en su momento ante la declaración que obra ante mí afirmó que no podía identificar a nadie lo cual no es cierto ya que el Capitán Plá del ejercito era responsable de todo el operativo provincial como el Comisario Becerra apodado japonés. Agrega: también me consta haber visto al resto de los torturadores actuar contra otros y contra mi persona podría llegar a identificarlos por fotografías de la época.

Ante la pregunta del Sr. Presidente respecto a si conocía al Capitán Plá, si se presentaron ellos cuando a Ud la detuvieron, dijo: Rápidamente adentro uno se entera que era el Capitán Plá, fue así, cuando yo ingreso con Garro, le dice “Capitán Plá aquí está la detenida” y fue ahí cuando me dice: “Ah llegaste Mabelita vení para acá que te estábamos esperando”.

Respecto a Becerra, eran los mismos muchachos quienes le decían “Comisario Becerra” y el “Comisario Becerra”, “El japonés” y eso ya quedó... como “el cordero” que eran los sobrenombres que ellos tenían; la patota, eran como diez.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Respecto a si le informaron alguna vez que estaba a disposición del Poder Ejecutivo, manifiesta: Sí, no fue inmediato, no recuerdo si fue el mismo Juez, puede haber sido, pero si supe que estaba a disposición del PEN.

Respecto a si su familia estuvo preguntando por su situación, manifiesta: Si, mi mamá estuvo preguntando, profesores de la facultad, amigos.

Respecto a que les dijeron a quienes la buscaban de su situación, manifiesta: les dijeron que estaba en indagatoria en principio, que luego había sido trasladada por haber sido partícipe de actos subversivos.

Respecto a si pudo recibir visitas de familiares, manifiesta: estuve siete meses incomunicada en Mendoza, sin poder recibir visitas y en San Luis mientras estuve en la cárcel no, después de eso hubo un régimen de visitas.

Respecto a cuándo fue la primera vez que pudo ver a un familiar suyo, manifiesta: después de esos siete meses, que no podíamos tener contacto hasta con las presas comunes, no hablábamos entre nosotras, estábamos muy vigiladas, de no tener acceso a la información, había para las presas comunes en una sala un televisor, no teníamos comunicación exterior, con un desconocimiento total de lo que pasaba afuera y los familiares también no sabían a ciencia cierta si estábamos ahí o no.

Respecto a si le hicieron examen físico mientras estuvo detenida, indica: en Mendoza sí, yo empecé a sufrir bastante, cada tanto tenía vómitos, no podía digerir la situación, los médicos dijeron que era psicossomático, dijeron que una vez que yo saliera de ese estado, podrían cambiar las cosas o tendrían que operarme, de hecho, terminaron operándome al cuete nomás porque había sido funcional por el estado de la cárcel.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

2. **Raúl Alberto Castillo** (audiencia del 02 de noviembre de 2018).

Expresa el testigo que a la fecha tiene 67 años de edad, de estado civil casado, de profesión Licenciado en Administración de Empresas.

Ante preguntas del Sr Querellante Dr. Foresti, expresa: Fui detenido en el mes de diciembre de 1975 en la calle Colón de San Luis, por la Policía de San Luis, no me exhibieron nada al momento de detenerme, entre el personal que se presentó había uniformados y de civil, eran más de cinco, seguro. No recuerdo exactamente la hora de la detención, pero fue durante la noche, alrededor de la una.

Respecto al domicilio en que fue detenido, expresa: sé que fue en la calle Colón, pero el número no lo recuerdo.

Respecto a si fue detenido solo o con otra persona, manifiesta: en la casa estaba yo, mi señora Raquel Susana Camacho, nuestro hijo Jeremías Castillo y la hija de un amigo mío de apellido Suárez. Todos fueron detenidos en el mismo instante, donde vivíamos era un departamento que yo alquilé, a los gritos y saltando por encima de las paredes de un pasillo que dividía nuestro departamento de la entrada principal, en el medio de ese lio no tuvimos ninguna reacción. En ese Departamento vivíamos mi señora, mi hijo y yo.

Luego, nos trasladaron muy cerca de donde fuimos detenidos, creo que era la Dirección de Investigaciones. Ahí me separan de mi mujer y de los bebes y me empiezan a torturar inmediatamente.

Respecto a si puede determinar quienes llevaron a cabo las torturas y en qué consistían las mismas, manifiesta: yo no puedo determinar quién la llevó a cabo, lo que sí sé es que me golpearon hasta que colapsé. Luego me colgaron con una forma de tortura que le dicen cepo colombiano, me

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

pusieron un arma dentro de la boca, colapsé nuevamente, caí al suelo y perdí totalmente la conciencia. Solamente me acuerdo cuando abrí de nuevo los ojos, me estaban inyectando algo en las venas, después supe que fue el médico policial.

Posteriormente me internan en el hospital por orden de la justicia federal los médicos lograron ubicar que me habían inyectado.

Ante la pregunta respecto al mencionado cepto colombiano, manifiesta: Te esposan las dos manos, las cruzan por delante de las rodillas atraviesan un palo entre las piernas y los brazos y de esa forma lo cuelgan y le dan corriente eléctrica.

Respecto a la cantidad de personas que pudieron haber intervenido en esos tormentos, manifiesta: yo no recuerdo con exactitud, estaba en un estado muy alterado, pero siempre veía tres, cuatro, dos, depende el momento porque esto duró todo un día.

Ante la pregunta respecto a si le practicaron a un protocolo de lesiones después de que terminaron los tormentos, expresa: No, después de ese día me toma la policía federal y me deja en un calabozo tirado, ahí estoy varios días hasta que se me bloquea uno de los pulmones, no podía respirar. Luego el Juzgado Federal ordeno mi internación.

Respecto a si sabe quien dispone el traslado de la Policía de la Provincia hacia la Policía Federal, manifiesta: Supongo que los acontecimientos salieron en los medios y la Justicia Federal actúa de oficio.

Respecto a si en ese momento estuvo en frente del Juez Federal, expresa: en ese momento no. Tomo contacto con el Juez Federal a posteriori de mi internación, me enviaron a la unidad penitenciaria y ahí me llevaron ante el Juez.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ante la pregunta respecto a si lo sacaron de la Penitenciaría Provincial, manifiesta: después de unos días, me llevan ante el Juez Federal, a posteriori me sacaron para torturarme nuevamente.

Respecto a que fuerza lo torturo -Policía Provincial o Federal- manifiesta: Policía Provincial.

Respecto a si recuerda con quien estuvo en la Penitenciaría Provincial, manifiesta: con Díaz que era Secretario General de ATE, con Juan Verges que era de la JP, son los que más recuerdo.

Ante la pregunta respecto cuando volvió a ver a su esposa, manifiesta: ya muy avanzado el año 1976, después de sucesivos tratamientos de ablande. Hubo un momento en que el jefe del Regimiento de San Luis articula un encuentro, lo que se llama una visita íntima y trasladan a mi señora a la Unidad Penitenciaria donde yo estaba. Esto fue a mediados del 1976, creo que formaba todo parte del ablandamiento para la obtención de la confesión que buscaban.

Aclara: ellos querían que les diera nombres, lugares de reunión, yo no era de San Luis, era de Mendoza, yo estaba en San Luis porque el comando anti comunista de Mendoza el CAM había hecho una lista y a todos los que estábamos en la dirección de la JP de acá que en ese momento éramos gobierno en la Provincia de Mendoza estábamos todos incluidos entre ellos mi esposa, y nos daban una cantidad de horas para desaparecer de la Provincia sino nos iban a liquidar.

Respecto a quien le manifestó lo de la lista, manifiesta: la lista sale en Mendoza publicada en todos los medios, es un folletín que reparten.

Ante la pregunta respecto a si fue la Policía Federal quien lo sacan de la Penitenciaría para torturarlo, manifiesta que no.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Respecto a si fue trasladado a una unidad Federal estando en San Luis, manifiesta: sí, en un momento trasladan a todos los que estábamos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y detenidos, nos trasladaron en un avión hércules, junto con gente de Mendoza y San Juan a la unidad N°9 de La Plata.

Ante la pregunta del representante del Ministerio Público Fiscal respecto a si sabe si se hizo un allanamiento con presencia del Juez en el domicilio donde fue detenido, manifiesta: No, no intervino ningún Juez.

Respecto a cuanto duró aproximadamente su detención en la Policía Federal, manifiesta: yo había perdido noción de espacio y tiempo, por lo que me imagino que después a posteriori me comentaban los familiares que era semana y media ó dos semanas.

Respecto a si fue durante ese alojamiento que se dispuso su internación, manifiesta: sí, se dispuso mi internación en ese interín.

Respecto a si fue en la policía Federal donde recibió torturas o apremios, expresa: un oficial me sacó en una oportunidad a una oficina y se presentó como perteneciente a una organización, con identificación NAZI, y me golpeo dentro de su guardia y me mandó después a la celda.

Respecto a si ahí también se le formularon interrogatorios, expresa: estaba totalmente colapsado en la policía Federal, no tenía forma de articular palabras, creo que en expediente figuran, incluso fotos.

Respecto a cuanto duró su internación hospitalaria, manifiesta: yo creo que dos o cuatro días.

Respecto a si durante esa internación estuvo con custodia, manifiesta: permanente, eran dos y estaba esposado a la cama, identifique que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

eran de la Policía Provincial con armas largas, yo entiendo que quien dispuso la internación fue el Juez Federal ante el bloqueo del pulmón izquierdo.

Respecto a si hubo algún enfrentamiento con alguna víctima, que haya conocido, expresa: Nosotros estábamos con dos bebés, irrumpen y nos llevan detenidos, no hubo ningún enfrentamiento.

Respecto estaba con él o su Sra. el hijo o hija de Federico Suárez manifiesta: Sí, le había pedido a mi Señora que la cuide porque él estaba esos días a cargo de la bebé.

Respecto a que pasó con Federico Suárez, manifiesta: A posteriori se me informa que es baleado entrando a buscar a su hija. Todo esto que yo describo se dio en una noche, en una madrugada y según había quedado de acuerdo con mi señora al otro día él iba a buscar la bebé.

Respecto a si Suárez fue abatido en el domicilio donde convivía con su señora, manifiesta: Sí, él fue a primera hora de la mañana a buscar su nena.

Respecto a que sucedió con la hija de Federico Suárez, manifiesta: Lo que pasa es que los dos bebés fueron llevados con mi señora a investigaciones a donde a mí me separan y me torturan, y a ella la mantienen en una habitación con los dos bebés, es decir con mi hijo y la hija de Suárez.

Respecto a cuánto tiempo siguió detenida su Sra., indica: Yo creo que ella estuvo detenida alrededor de 3 años. La familia de Suárez se llevó a la nena y mi hijo siguió alojado en la Penitenciaría con mi mujer.

Respecto a si tuvo alguna entrevista con el Juez allende, manifiesta: si, la tuve. Creo fue en una oportunidad donde me dijo que describiera lo que había pasado, ahí estaba él y el Secretario. Ahí les dije las

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

torturas que había sufrido, de todas maneras, todo eso está en el expediente. Ratifico todo el documento firmado por mi persona.

Respecto a si el Juez recabó datos de quienes eran los culpables de estos tormentos, manifiesta: sí, supongo que él sabía antes porque había fotos mías en el suelo.

El Sr. Fiscal solicita que se le exhiban las fojas donde lucen las 3 declaraciones del testigo prestadas ante el Juez Allende, la Defensa no se opone. Se dispone la lectura. Fs. 409 in fine y vta. “de conversaciones oídas en el pabellón se ha enterado que a Suárez lo matan después de caer herido con 2 tiros en la cabeza, que luego que lo torturan al empleado de la Policía provincial, uno de ellos le dijo “como declares te boleteamos...”. Se le pregunta al testigo si ratifica lo expuesto, a lo que responde. Sí, lo ratifico.

A pregunta de la Defensa respecto a con quien más vivía en el domicilio, responde: sólo vivíamos mi esposa, mi hijo y yo. La Defensa solicita la lectura de la declaración en la cual el testigo dice que le alquilaba una habitación en el sótano a Suárez. El testigo manifiesta: esto era a futuro porque todo era muy reciente, ese a futuro nunca se llegó a dar, es decir Suárez nunca vivió en el domicilio.

Respecto a la foto que mencionó en la cual estaba ensangrentado, manifiesta: yo no sé cuándo las tomaron, pero supongo que cuando tomó el caso el Juez, el quería tener algo, eso me lo hizo la Policía provincial.

Respecto a si sabe si por esa detención le abrieron una causa, manifiesta: Sí, en Rawson fue el Juez Federal de Mendoza y el Fiscal que comunicaron una sentencia.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Respecto al tiempo en que estuvo privado de la libertad, indica: estuve privado desde el día de la detención hasta el 11 de diciembre de 1983.

Ante la pregunta si recuerda si en algún momento lo pusieron a disposición del PEN, manifiesta: Sí, estuve a disposición del PEN, tanto yo como mi señora. No recuerdo la fecha, pero eso está documentado.

Respecto a si en algún momento lo citaron a declarar sobre la denuncia de apremios que había realizado, sostiene: Sí, en el Juzgado Federal una vez; en la policía Federal me pusieron una hoja y una birome y me amenazaban para que escribiera lo sucedido. El Juez me llamó estando en la Penitenciaría provincial.

Respecto a si comentó en alguna declaración lo ocurrido en la Policía Federal sobre la intervención de un sujeto NAZI, manifiesta que no porque al mando de eso estaba un General de apellido Pla quien era el que manejaba la situación. Luego Menéndez cuando visitó Cuyo y preguntó cuántos habían muerto realizó cambios en la cúpula porque no habían muertos.

A pregunta de la Defensa respecto a quienes le comunicaron la sentencia en Rawson, manifiesta: Los que me comunicaron la sentencia fueron el Fiscal Petra Recabarren y el Juez Guzzo.

3. Raquel Susana Camacho (Audiencia del 02 de noviembre de 2018) Declara por video conferencia desde la provincia de Mendoza.

Expresa la testigo que a la fecha tiene 65 años, de estado civil Divorciada, de profesión docente jubilada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ante preguntas del Sr. Presidente del Tribunal, manifiesta: Con Alberto Castillo estuve casada desde el mes de abril de 1974; hace 43 años que no convivo con él y tengo el divorcio vincular hace 30 años.

Ante pregunta del Sr querellante Dr. Foresti, manifiesta: fui detenida en el año 1975 en la Ciudad de San Luis. Fue un lunes, 9 de diciembre de 1975 (ese día fue martes), hacía 7 días que vivía en esa casa, me estaba hospedando, porque en realidad no lo puedo considerar que era mi vivienda, yo venía de San Martín (Mendoza). Iba a estar unos días ahí, intentando volver a estar con mi marido unos días y bueno ahí es que soy detenida.

En la casa estaba Raúl Alberto Castillo, mi hijo Jeremías de cinco meses y una nena que mi marido me había dicho si la podía cuidar esa noche porque el papá no la podía cuidar porque estaba separado y no tenía con quien dejar la nena. Hacía una semana que yo estaba en San Luis, por lo tanto, no conozco gente de San Luis.

Esa noche estando en una casa que había alquilado mi marido, para reencontrarnos, quizás para volver a estar juntos, era una casa grande, antigua, tenía una puerta que daba a un pasillo, ese pasillo daba a una puerta por donde se ingresaba a la vivienda, tenía ese estilo que la galería daba al patio, todas las habitaciones daban a la galería, o sea no estaba comunicada la casa, todas las puertas de las habitaciones daban a la galería y al patio, no había comunicación.

Estábamos justamente en una de esas habitaciones, no sé qué hora habrá sido, cerca de la madrugada, de la media noche, durmiendo, estábamos en la cama, ahí sentimos voces por el pasillo de la vivienda, , pasos, nos levantamos, como voces de muchas personas, gente, entonces mi ex marido sale de la habitación y yo me quedo dentro de la habitación con los dos niños de cinco meses. Al rato se sienten más voces que van que venían, yo me

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

quedo adentro no me muevo de ahí, después de un rato, no sé cuánto entran al cuarto donde yo estaba con los chicos, creo que eran alrededor de dos o tres personas.

Los que entraron estaban uniformados, me parece que era gente de policía del Ejército por la forma de la vestimenta. Me tuvieron un rato mientras yo estaba ahí quieta, los niños estaban durmiendo, no sé cuánto tiempo habrá pasado, hasta que esa dos o tres personas que habían entrado al cuarto me dicen nos vamos, tomé los niños, una de esas personas me ayudo a llevar a uno de los chicos y salimos por la puerta, atravesamos la galería así como estábamos, sin bolsos sin nada y cuando íbamos saliendo para la puerta para la calle, lo veo a mi marido que lo tenían sentado en el piso, él estaba con la cabeza gacha lo tenían custodiándolo varias personas, y ahí vi que habían muchas personas.

Cuando salimos de la casa, me suben a algo que era como un jeep, pienso que era del ejército, siempre al lado mío había una persona, casi seguro que era del Ejército, que cargaba en ese momento la nena, yo el nene y me llevan no sabía dónde pero después me doy cuenta que era la comisaría de San Luis. Ahí me dejan en una pieza amplia que tenía baño, me colocan un colchón y en ese colchón quedan los dos niños.

En la Comisaría de San Luis pasé varias horas, no sé cuántas horas habrán pasado, no calculo bien. Luego, apareció una persona de la policía y va directamente a preguntarme de quien era la nena. La verdad que cuando mi marido me dice que me va a dejar la nena, me dice que es de un amigo de él, un conocido, que tenía problemas familiares, si la podía cuidar. En ese momento de desesperación se me ocurrió decirle que era hija de una empleada de mi suegra. Minutos antes, cuando el policía entra me dice “¿de quien es la nena?, decí la verdad porque si no va derecho a la casa cuna”, no sabía qué hacer, me sentí

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

muy mal por la nena. Sólo me preguntó por la nena, no me hizo ninguna otra pregunta o por lo menos no lo recuerdo.

En esa habitación se sentían unos gritos de lejos, empezó a sonar una música después para que no se sintieran esos gritos, cuando empezó a aclarar se acercaron dos o tres chicas, porque los niños empezaron a tener hambre y llorar y llorar. Pienso que eran personal de la Policía, administrativas, no tengo idea.

De la casa no había podido sacar nada, ni bolso, ni mamadera, nada, no tenía leche, los nenes lloraban porque no tengo leche. Me consiguieron una mamadera me trajeron un poco de leche, se calmaron y así, luego estoy todo el día ahí, llega la noche, era de noche, llegaron y dicen: “señora nos vamos” no se en que auto me llevan hasta una casa que era muy grande, anduvimos bastante por una calle así de tierra, me reciben unas hermanas, debe haber sido un hogar de hermanas, estuvimos ahí hasta la tarde, me proveyeron de cosas para los chicos, viene la misma hermana que me había recibido y me dice que iban a venir a buscar los niños, y que el Juez me preguntaba si la nena era de la hija de una empleada de mi suegra; yo se lo reafirmé.

En ese lugar donde estaba, había una ventana pequeña que daba a la calle, por esas casualidades veo a mis padres que llegaban e iban a entrar, viene la hermana y me dice los niños se los vamos a entregar a tus padres y después van a ser entregados a tu suegra. Se llevaron a los niños esa tarde, los veo salir, veo a mis padres que se los llevan, ahí me sentí mucho más relajada, más tranquila, sabiendo que iban a estar bien. Me quedé esperando, no vino nadie más, sólo había guardias circulando.

Al otro día, temprano, entra otro vehículo, abren las puertas, me ponen las esposas y me llevan en un auto, me suben y pregunto a donde me llevan, me dice a la penitenciaría, allí estuve incomunicada unos días.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ante la pregunta del Dr. Foresti en relación a quien era la niña manifiesta: yo le dije al policía que no es era mi hija, eran prácticamente iguales, era hija de un amigo de mi esposo, no sabía el nombre de esa persona, ni lo conocía. Ahí cuando me preguntan, no sé, Dios me iluminó.

Después mis padres me comentaron cuando llegan a Mendoza, que le llevan la beba a Irma de Castillo y al otro día mi madre fue y le comenta mi suegra que la fueron a buscar y se la llevaron a su casa. Con el tiempo, no sé cuánto tiempo, los abuelos maternos de la nena la fueron a buscar a Eugenio Bustos.

Respecto a quien dispuso la entrega de los niños a su familia, manifiesta: No sé, a mi hermana me dijo, el Juez pregunta si le entrega los niños a sus padres para ser entregada a su suegra, fue algo así, no se quien lo dispone, fue una cosa así como lo cuento.

Respecto a que sucedió en la Penitenciaría y con quien estuvo, manifiesta: había presas comunes y me colocan en una celda con Milca Guillaume, con ella estuve detenida, no era de las presas comunes, después el 26 de marzo. Yo le pido a mis padres que quería tener a mi hijo, que les mandan una carta al Juez pidiéndole que por ser mi hijo pequeño si puede estar conmigo en el penal; eso fue en febrero yo fui detenida en diciembre, el Juez creo era Allende, él autorizó a que mi hijo pudiera estar conmigo en el penal; estuvo conmigo desde marzo hasta diciembre que me trasladan a Mendoza. El nene estaba un tiempo con mis padres y otro conmigo, en ese aspecto todo bien.

Las condiciones de la cárcel no eran las mejores, no sé si era bueno que el nene estuviera conmigo; las ratas y los pericotes nos invadían por todos lados, nosotros estábamos con Milca Guillaume en una celda; estaba la cocina sin ventana y de noche se sentían todas las ratas circulando, mi hijo en

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

una cunita, yo necesitaba tenerlo, que estuviera conmigo que estuviera bien y el juez autorizó a que lo tuviera.

En noviembre, de noche, me dijeron tiene que salir, tiene que salir a declarar, me dice la directora de la cárcel; le dije estoy con mi hijo. Entonces fue y pregunta, no sé a quién, y le dicen no, el nene se queda; la directora de la cárcel le dijo: “no, el niño está por orden judicial y se queda con la madre, tiene autorización para estar con la madre o sus abuelos maternos”, entonces así fue me sacaron a declarar adentro del penal.

Habían otras chicas, a Mirta Rosales creo que la sacaron en el mismo auto, no sé, estuve en la comisaría, había un Sr. con una máquina de escribir, me hacía preguntas, yo estaba con mi hijo, se iba, volvía, algo así como que no tenía un principio ni un fin, iba venía, iba venía y después el mismo me dice mi hermano es de San Martín, yo soy Becerra, claro yo la conozco estaba en San Martín el hermano, jugábamos con las chicas que eran sus sobrinas, cuando él me toma declaración mientras escribía, me doy cuenta, que es la misma persona que me preguntó por la nena esa noche. Bueno esa noche pasó el tiempo y me dice, se va al penal y volví al penal, y en diciembre fui trasladada, viene una celadora y me da la noticia y me dice que mis padres ya están en conocimiento así que venían a buscar a mi hijo, lo vinieron a buscar mis padres y yo fui trasladada a Mendoza con ocho personas más.

Respecto a quienes fueron las personas con las que fue trasladada a Mendoza, manifiesta: Estaban, Mabel Merlino, Mirta Rosales, Milca Guillaume, habíamos estado un año juntas, después unas Chicas Garraza y una Señora que no recuerdo su nombre.

Respecto a donde la alojaron en Mendoza y hasta cuando estuvo, manifiesta: me alojaron en la penitenciaría provincial, mi hijo estando en el penal, a los ocho meses, cualquier cosita se hacía un moretón, le hicieron

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

estudios, mi madre le hizo hacer estudios y tiene una hemofilia severa, por esa razón yo tuve unos meses de prisión domiciliaria, y yo salgo el 1 de diciembre de 1978 del Penal con mi certificado de libertad y todo eso.

Antes había estado unos meses que se me había otorgado por la enfermedad de mi hijo prisión domiciliaria, uno o dos meses, hasta que salió el fallo que yo estaba en libertad.

Respecto a si tuvo una causa penal, manifiesta: si la causa por haber estado en esa casa.

Respecto a si recuerda quien ordenó la libertad, manifiesta: no me acuerdo.

Respecto a si en ese tiempo usted estuvo con su ex esposo, indica: Si, estuve creo que dos veces, una vez fuimos con el nene, ahí él me contó todo lo que había pasado, las torturas que había recibido, estuvimos charlando, si bien nos dieron dos visitas íntimas, no lo fueron, la primera fue que charlamos lo que le había pasado a él y la segunda fue hablar sobre nuestra separación, decidimos separarnos, nos separamos de hecho estando ahí en el penal, nunca más volvimos a estar juntos.

Respecto a si recuerda que comisaría era a la que los llevaron detenidos: expresa: era la misma donde me llevaron a declarar.

Respecto a si recuerda si a esa misma comisaría fue llevado su ex esposo el Sr. Castillo, manifiesta: no sé porque cuando a mí me llevan el estaba ahí en la casa.

Respecto a si recuerda si mientras estuvo allí, sintió la voz de Castillo o si lo vio, expresa: por eso dije que se sentían unos gritos, lejanos, yo pensaba que podían ser de él. Eran gritos de dolor.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Respecto a si recuerda si le hicieron firmar algo cuando la llevaron a declarar, expresa: no, la última vez no, no recuerdo bien en que momento me toman declaración y me dijeron: “ud puede negarse a declarar”, yo dije en este momento me niego a declarar.

Respecto a si recuerda si la persona que le tomó la declaración era policía, manifiesta: si, no me acuerdo bien, eso me parece que fue el martes, al otro día de la detención, me parece que puede haber sido ahí. Tengo la idea vaga de que alguien me preguntó que si quería declarar y yo dije no declaro pienso que pudo haber sido ahí en la Comisaría porque después ya estaba en la cárcel, no me acuerdo que me hayan sacado para eso, cuando me sacaron fue en noviembre y ahí no firmé nada, era de noche.

Respecto a si declaró ante el Juez Federal, manifiesta: sí, me sacaron de la cárcel, una vez estoy segura, ahí lo veo a mi ex marido, después de que lo había visto en la casa. No puedo decir en qué momento fue esa declaración.

Respecto a si recuerda el nombre del Juez Federal, manifiesta: no lo recuerdo.

Respecto a si le contó al Juez sobre esos gritos que sintió en la Comisaría, luego de su detención, manifiesta: No me acuerdo, no me acuerdo que me hayan preguntado eso.

Fiscalía solicita se lea la declaración prestada por la testigo, obrante en el expediente 13 de diciembre de 1975 en la cual se abstiene a declarar y la otra es del 20 agosto de 1976 a fojas 402 vta./3 le cuenta estas cosas al Juez Allende. Se procedió a la lectura “...se despierta y su marido se levanta.... la trasladan a investigaciones donde le dieron un colchón, ahí como a las 4:15 empezó a escuchar los gritos de su marido hasta las 7 am”.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Manifiesta al respecto la testigo: Yo en ese momento pensé que era él, lógico por la situación, al no verlo y estar un poco lejos cuesta.

Ante la pregunta de la Defensa respecto a si en ese lugar había otras personas, manifiesta: la única persona que yo vi fue la que ingresó hacerme preguntas, y las otras fueron las chicas que fueron a darme la leche.

Respecto a la Prisión domiciliaria, manifiesta: me dieron la domiciliaria por la enfermedad de mi hijo, no se quien, todos esos papeles los llevaba mi padre que está fallecido en este momento.

Respecto a cuándo lo vuelve a ver a su marido, manifiesta: lo veo en la declaración y después lo vuelvo a ver. Lo habían trasladado a la cárcel de Mendoza y pido una visita porque mi hijo me pide que lo vaya a ver. Debe haber sido después del ochenta, una sola vez, estuve una visita con mi hijo y mi suegra.

Fiscalía solicita la incorporación de la declaración de la testigo, además de las mencionadas, las que obran a fojas 128 del 13 de diciembre de 1975 y a fojas 34 ante policía de la provincia de San Luis de fecha 9 de diciembre de 1975.

4. Víctor Hugo Agustín Ciribeni (audiencia del 02 de noviembre de 2018) Declara por video conferencia desde la provincia de San Juan.

Expresa el testigo que a la fecha tiene 62 años, de profesión Ingeniero de Minas, Docente, estado civil casado.

Ante preguntas del Sr. representante de la querrela Dr. Foresti, manifiesta: nací en Casilda el 12 de septiembre de 1956, hice el secundario en

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Casilda (Santa Fe) y después fue a estudiar a San Luis una carrera corta de Minería en el año 1975. El 5 de diciembre de ese año, nos despertamos, no recuerdo bien el momento que nos despertamos, si sé que nos pedían que bajemos con los documentos, yo estaba en la planta alta de una pensión de la calle Maipú frente al pasaje Tnte. Ibáñez 1554.

Bajamos con otros compañeros de la pensión, nos pidieron los documentos, la Policía de la Provincia, un rato más tarde se fueron, nosotros estábamos en una sala de estar que estaba hacia el fondo de la casa, y por el fondo aparece la policía nuevamente apuntándonos y pidiendo que salgamos con las manos en la cabeza hacia el patio.

Una vez que salimos al patio, por una puerta que daba a un baldío lateral, salimos y nos hicieron tirar en el piso, nos palparon de armas y en un momento determinado alguien dio la orden y nos empezaron a llevar en los autos que tenían.

A mí me tocó salir en el primer auto con dos compañeros más, empezó la violencia, a mí me levantaron de los pelos prácticamente, igual creo que les pasó a los otros compañeros, nos apuntaban con armas mientras nos llevaban manejando con bastante velocidad, se escuchaban muchos insultos bocinazos,

Llegamos a un lugar, que luego me enteré que era algo así como Investigaciones de la Policía de San Luis, en ese patio se detuvo al fondo este auto y empezaron a bajar, a mí me agarran otra vez de los pelos, entre dos personas me llevan a la rastra porque encima no pude ni siquiera hacer pie para caminar, entramos a un pasillo donde había unas celdas; en la última celda sacaron un colchón que había ahí, el tamaño de un colchón, me tiraron prácticamente en el piso y cuando me quise incorporar alguien que estaba detrás mío empezó a patearme la cabeza, siguió pateándome hasta que esta

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

persona se cansó, le tuve que rogar que no siguiera pateándome, estaba pensando que trataba de matarme prácticamente porque lo hacía con mucha bronca. En un momento se cansó de pegarme y cerró la celda me fui incorporando.

Luego, escuché que iban llegando otras personas, algunos les reconocí la voz que eran compañeros míos de la pensión y al rato llegaron otros muchachos que venían de otras casas y los fueron repartiendo. En total éramos cuatro en la celda, ahí estábamos con toda la incertidumbre de lo que iba a pasar, no sabíamos absolutamente nada, yo estaba muy golpeado, temía por algún derrame interno alguna cosa, muy angustiante

Todo pasó al medio día, lo que relato empezó desde las siete u ocho de la mañana en la pensión y nos tuvieron hasta horas de la tarde sin agua, sin ninguna atención de nada, como a media tarde cinco de la tarde nos llevaron hacia las oficinas nos tomaron huellas digitales, fotos, con insultos amenazas, parecía que había un herido de la policía, que si al herido de la policía le pasaba algo a nosotros no nos dejaban salir más de ahí, nos iban a matar, nos iban a golpear, todo ese tipo de amenazas.

Después nos pusieron a todos contra la pared, creo que todos los que estábamos en la celda. Nos revisó quien entiendo que era el Jefe de esa Seccional de ese sector de la policía cuando me ve me empieza hacer preguntas que me había pasado, porque me ve golpeado y le tuve que contestar con evasivas, mintiéndole, no le dije lo que me había sucedido, me dijo que dijera si alguien me había pegado que lo iban a buscar, yo no quise decir nada por temor a represalias.

Unos ratos más tarde nos empezaron a dejar salir de a dos o tres, tengo entendido que había mucha presión por parte del Rectorado de la

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Universidad de San Luis y bueno nos fuimos caminando, llegamos a la pensión, eso fue a groso modo lo que pasó ese día.

Tengo entendido que había un hecho, un tiroteo en la manzana donde vivíamos nosotros y algunas de las personas que se tirotearon salieron por el baldío que está al lado de la casa donde paramos nosotros. Eso fue sintéticamente lo que ocurrió.

Respecto a si le exhibieron orden de allanamiento, manifiesta: no, no tengo esa información, porque quien abrió la puerta tiene que haber sido alguna de las dueñas de la casa o algún pensionista que estuviera despierto en la planta baja, la verdad que no lo sabría decir ni lo recuerdo tampoco, creería que no.

Respecto a si podría precisar que cantidad de policías o militares fueron hacer ese operativo, manifiesta: eran bastantes, yo vi un grupo que entró por el fondo de la pensión, habrá habido como seis o siete personas de uniforme apuntándonos y después se sumaron otros que eran los que estaban dirigiendo el operativo, no sé, habrá habido diez o doce personas, quizá más, específicamente no le puedo decir.

Respecto a si en ese momento ocurrió algún tiroteo que motivara que alguna persona estuviera herida, manifiesta: No, el tiroteo por lo que yo escuché después, había ocurrido en la noche en algunos departamentos que tiene los fondos hacia el baldío que tiene la pensión nuestra por eso pensaban que alguno se podría haber escondido en la pensión nuestra, suponemos nosotros.

Respecto a si a compañeros suyos le ocurrió lo mismo en cuanto a los tormentos, manifiesta: algunos fueron golpeados, yo fui el más golpeado

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

porque fuí el primero que entró solo y después los otros estaban en una celda más grande y alguno fue golpeado, pero no en la manera que yo.

Respecto a si pudo identificar a la persona que lo golpeó, expresa: No, yo estaba en el suelo, de espalda, todo el tiempo no pude mirar a las personas, después de tanto tiempo.

Respecto a si estaban vestidos de civil, manifiesta: Algunos estaban de civil, pero la mayoría estaban vestido de policía, el que me golpeó estaba uniformado de policía.

Respecto a que hizo después de irse a su casa, manifiesta: Esa noche llamé a un pariente mío para pedirle un consejo de que hacer, yo ya había ido al médico en la tarde, en algún momento fui al médico, tenía taquicardia, tenía ciertos inconvenientes productos de los nervios seguramente y me llevó directamente al Juzgado Federal. Ahí me tomaron declaración, yo la verdad que no le puedo decir, ni recuerdo quien era el abogado, juez o secretario que me tomó declaración. También estuvo un médico que me revisó, vio los golpes que tenía, tengo entendido que tomaron nota de todos los golpes que tenía en ese momento, los hematomas, raspones, golpes en la cara, sinceramente no tengo presente el nombre de las personas ni qué cargo ocupaban, tengo entendido que uno era el Juez Federal en ese momento.

Respecto a cómo sabe y quien le dijo que uno era el Juez Federal, manifiesta: Yo fui con el que, en ese momento, con un primo mío que en ese momento estaba a cargo de la Jefatura de la Policía Federal, era subjefe, pero en ese momento estaba a cargo por licencia del Jefe, de la Policía Federal Seccional San Luis. Por eso le pedí consejo a él y el me llevó, estuvo conmigo presenté me dijo que ese era el Juez Federal. Pero no recuerdo el nombre, no tengo memoria.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Respecto a si el Juez Federal o funcionario que le tomó la denuncia le preguntó acerca de cómo habían sido los hechos, expresa: Sí, yo le hice la exposición de todo lo que había ocurrido.

Respecto al resultado que tuvo esta denuncia, manifiesta: Nunca más tuve noticias de lo ocurrido, de lo que puede haber seguido en cuanto a esa denuncia.

Respecto a si luego fue llamado por el Juzgado Federal, notificado de una resolución, manifiesta: No, que yo recuerde nunca más tuve noticias, tampoco quería saber más nada.

Respecto a si sabe si el Juzgado Federal citó alguno de sus compañeros de pensión, expresa: Que sepa nunca citó a nadie, no tuvo otro contacto con la Policía de San Luis.

Respecto a si siguió estudiando en San Luis, manifiesta: Si, terminé una carrera corta de minería, después me fui de San Luis, estuve un año en Casilda y volví a estudiar en San Juan en el año 1982.

A solicitud del Ministerio Público Fiscal se le exhibe la denuncia mencionada del año 1975 de fojas 1 y vta. del Expediente 444-C-75, caratulado: "CIRIBENI Agustín sobre denuncia de apremios ilegales", se envía fotografía por Whatsapp a la Secretaria que está con el testigo, reconoce su firma.

Respecto a si el Juez Federal le pidió concretamente el número de efectivos que intervinieron en la tortura que usted comentó, o en su detención, manifiesta: No, nunca me preguntaron más nada, no recuerdo si me preguntó nombres, yo de todas maneras no sabía el nombre de ninguno. Seguramente me hizo preguntas el Juez, lo que no recuerdo es que me hayan preguntado específicamente nombres, pero si me lo hubiera preguntado, yo no lo sabía ni lo supe nunca quienes eran los que me golpearon.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Respecto a lo antes mencionado con relación al trasladado con dos compañeros, expresa: Si, uno de ellos tengo entendido que era Ricardo Manoni, que era oriundo de Casilda y el otro probablemente sea Juan Cesco, no tengo bien certera la memoria de quienes estaban conmigo, tengo una vaga idea de que eran ellos.

Respecto a si ellos se domiciliaban allí mismo, expresa: Sí, nos bajaron a todos en el lugar y bueno después no sé, a ellos los metieron en otra celda, nos repartieron, fuimos los primeros que llegamos, yo era el más chiquito de los tres. Compartí la celda con tres muchachos más, creo que éramos cuatro los que quedamos en esa celda de los cuales solo de uno recuerdo el nombre, Juan Zurlo.

Respecto a si sintió ruido de otras personas golpeadas mientras estuvo en cautiverio, manifiesta: Sí, no ruidos de golpes, sino que me llamó la atención que al final del pasillo al otro extremo se escuchaba, una persona que pedía agua, se lo sentía con la voz muy desfigurada como que probablemente había sido golpeada y tenía la boca muy destrozada por la forma de hablar.

Respecto a si allí se le preguntó algo o se le tomó declaración, manifiesta: No, lo único que recibimos fueron amenazas insultos.

Respecto a si al recuperar la libertad se les hizo revisión médica por personal policial, manifiesta: No.

Respecto a si sabe de otros allanamientos de esa oportunidad, manifiesta: las personas que estaban conmigo en la celda eran de distintos domicilios de los alrededores de esa manzana, zona donde había varias casas y pensiones de estudiantes, eran todos estudiantes.

Respecto a si les explicaron los motivos de los distintos procedimientos generalizados, expresa: No, durante las amenazas dijeron que

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

tenían un policía herido y que si le pasaba algo al policía nosotros íbamos a pagar las consecuencias, nos amenazaban.

Respecto a quien es la persona a quien acude a pedir asesoramiento, expresa: Ubaldo Cerizola, subjefe de la Seccional San Luis de Policía Federal, y estaba a cargo de la seccional tengo entendido, era de noche incluso, creo que lo citó al Juez en un horario que no era el habitual, no sé si era de noche, pero era más bien tarde. Mi primo habló con el Juez directamente por su función se conocían y le dijo que vayan para el juzgado, fuimos al juzgado en un horario que no es el habitual que trabaje un juzgado federal, era bastante tarde ya, yo creo que fue ese mismo día por la noche, yo sé que era tarde, más bien tarde. Entiendo que hubo una comunicación previa y después fuimos a verlo.

5. Ines Milca Guillaume (audiencia del 15 de noviembre de 2018).

Luego de saludar mediante video conferencia la testigo agradece a la gente de San Luis, manifestando que se jubiló el año pasado como profesora de física.

Sobre sus datos personales dice tener 67 años, separada, jubilada como profesora de física.

Luego es preguntada sobre las generales de la Ley, respecto de lo que manifiesta que no le comprenden y presta juramento de decir verdad.

Para comenzar con su testimonio, desde la Fiscalía se le pide que relate al Tribunal los hechos con la mayor precisión posible de los que fue víctima, a lo que responde: el día 8 de mayo de 1975, yo iba saliendo de una casa que estaba construyendo en el loteo del campo de los Olivares de los

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Molinos, cerca del hípico de San Luis, y a 20 metros quedaba la esquina estaba escondido un auto negro oscuro de vidrios polarizados que varias veces lo vi dando vueltas y se bajó un individuo del otro lado del que manejaba, iba otro manejando, con una ametralladora y me subió así en un segundo a la parte de atrás y me llevó a la parte de atrás de la federal. Yo llevaba un cuaderno, es todo lo que llevaba, iba para hacer trámites en la Universidad y para estar en la pensión universitaria donde vivía, como estudiante de la Universidad Nacional de San Luis.

Estuve en la Federal en un cuartito donde cabía parada nomás, estaba muy mal porque estaba muy impresionada. Esa noche me sentaron en otro lugar y me hablaba un individuo todo el tiempo y después se aparecía uno y me maltrataba, me decía cosas, me fumaba en la cara, quería que yo fume, bueno un montón de cosas, intentaba el contacto físico y después entro en un lugar donde había un individuo, yo pensaba que era el jefe que me atemorizaba y tenía un cuchillo enorme creo que era para asustarme y dijera no sé qué. Ahí vi que tenían un bultito de cosas muy chico que yo pienso que eran los recuerdos de las fotografías de mi papá, que trabajó en fotografía antes de ponerse otro negocio, que estaban en un mueble rosado de dos colores de rosa en la casa que yo estaba construyendo y también había uno o posiblemente hubiera unas capsulitas vacías que llevaba de recuerdo cuando me visitaba Fernando Gil Saá que entró al Registro Civil conmigo y con papeles porque éramos menores de edad y nos llevaron al registro civil por lo cual no vivimos nunca juntos. Cuando iba a visitarme llevaba esas capsulitas vacías como recuerdo del servicio militar, bueno era todo lo que había en ese mueble que me habían regalado, me lo regaló una persona que a mí me gustó yo lo había llevado allí para poner cosas mientras yo iba a ver como seguía la construcción.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

La construcción la hicieron personas de centro cultural donde yo participé en la formación, porque yo trabajaba para Cultura del gobierno y un grupo de teatro se formó y hacían los sketch sobre el agua, también se enseñaba a leer y escribir y yo participé en eso y eso fue el alma del centro cultural y a mí me pagaban, con esos que me pagaban yo compré el terreno y empecé a construir y la familia de ahí parientes que trabajaban en el Centro Cultural hizo los cimientos y la construcción precaria que estaba, no era habitable.

Bueno, cuando yo llegué a la cárcel, tal eran los maltratos que había sufrido, la conmoción que me significaba todo lo que vivía, que no lo esperaba, que me empecé a desmayar, estaba sentada y empecé a perder el conocimiento, es como que me moría, yo sentía que me moría y me encerraron, yo era la única que me encerraban, todas las chicas estaban sueltas ahí en el lugar, a mí no me trataban muy bien había como una persecución y yo era supuestamente como un monstruo y yo sentía como que me moría, no volvía no volvía, pasaba un montón de tiempo que estaba como dormida, y me llevaron al Hospital y ahí estuve bastante tiempo así que no salía, por ahí despertaba y estaba el individuo, ese individuo que me maltrataba y quería que yo fume, me fumaba en la cara y me toqueteaba, ese me puso un cigarrillo prendido en la mano y el creía que yo estaba bien, normal, yo estaba muerta, para mí inconsciente y yo cuando se fue lo tiré, y capaz lo he hecho otras veces y habrá creído que yo estaba bien pero yo estaba muerta, para mí. Yo no me acuerdo de nada, apenas abrí eso nada más.

Después me volvieron a la cárcel y de fueron a visitar mi papá y empecé a recuperarme, pero me afectó toda la vida, todo lo que viví, y las personas en el Centro Cultural, las familias de una chica del centro cultural que

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

enseñaban a leer y a escribir sabía que yo estaba construyendo una casa y cuando me necesitaban a mí me buscaban en la construcción.

Las cosas que nos incriminaban eran las cosas que estaban en el mueble eran muy pocas, las fotografías de mi papá y esos recuerdos que llevaba Fernando Gil Saá y también un cuaderno un cuaderno simple que yo lo forré con una tapa de una agenda que me mandó mi mamá que era vegetariana y cuando vi toda lastimada de la tapa de la agenda toda repujada no la quería y yo le dije dámelo y la prueba de que es mío, es que dice en la tapa de ese cuaderno si le sacan la tapa, es que una forma de la personalidad tiene que ver con la letra y enseñaba hacer una letra entre cursiva e imprenta y yo empecé a practicar letra porque realmente estaba muy asustada muy preocupada porque había venido un muchacho asustado de Mendoza porque había visto un secuestro, yo dije en esta situación me puse a practicar letra porque siempre pensé que mi letra era muy infantil, mi papá era experto calígrafo, él hacía todos los títulos de la primaria, entonces practicando letra copiaba, que voy a escribir, copiaba cosas, y copie un papel que encontré y también puse imperialismo porque no tenía ninguna preparación en nada sociales, yo sabía de chica que además del lugar donde estaba había otro lugar como Norteamérica, cuando entré a la universidad a los 16 años empecé a decir que me iba hacer un doctorado en Norteamérica, entonces escuché imperialismo y quise saber cuáles eran los límites y alcances de esa palabra porque sociales era un déficit, una falencia mía, cosas así, cosas inconexas porque lo que yo estaba haciendo era practicar letras, la prueba es si usted saca la tapa y ve lo que está escrito.

Entonces la casa era mía, la estaba construyendo, estaba inhabitable porque estaba en construcción, el mueble ese me lo regaló una persona que en la federal se apareció y era el que maneja los aparatos de la federal y me dio un plato de comida que nunca me voy a olvidar a pesar de la

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

tortura que me hacía otro individuo y ese me regaló el mueble, yo no sabía que trabajaba en la federal, y los cartuchos era de Fernando Gil Saá, que no está más, chocó tuvo un accidente.

Y todo lo que acusaron a las personas que han detenido, que han estado conmigo, las han acusado de todas cosas mías, tres cosas mías y no han tenido forma de defenderse porque la justicia no apareció nunca me pidieron un testimonio en ese tiempo y recién cuando pasaron los años, yo estaba en Devoto, yo le dije a mi papá: “Papá por qué no vas a ver a un señor Domeniconi” que tenía una farmacia y que había sido radical, yo le decía anda a verlo “porque como vos has sido radical tal vez él me va a entender si se presenta como juez”, él fue se presentó como juez y fue a tomarme declaración pero él no era de la causa fue de afuera yo hablé con él y le dije que estaba muy mal que tenía trastornos porque la verdad sufrí mucho porque no era una cosa que estaba en mi idea de lo que yo iba a ser de la vida y también porque habían inculpado a personas que yo casi no conocía realmente y que iban del gobierno a llevar cosas, películas al centro cultural como creo que es Foresti de Justicia del gobierno y yo lo vi dos veces en mi vida y Vargas era un director que mandó dirección de cultura que iba los fin de semana nada más.

Todas cosas mías que ellos no han tenido la más mínima forma de defenderse y a mí tampoco me dieron la oportunidad porque este es el primer testimonio que yo hago, entonces la justicia no existió y todas las torturas que me hicieron estos individuos que eran dos los que me trataron mal y me hicieron todo lo que me hicieron, la situación inesperada me provocó una conmoción muy grande y la llevo hasta el día de hoy porque es la primera vez que yo voy a contar todo lo que me pasó porque no tuve oportunidad, yo me fui de San Luis y no pude hablar con nadie y lo peor es que tuve una situación de indefensión total porque si hubieran conocido la realidad de lo que eran todos esos indicios de los

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

que me acusaban hubieran podido juzgar, porque lo que han hecho es poner números que son increíbles para no haberse presentado a decirme hola.

Entonces a mí eso me afectó mucho y más que mi mamá esperaba otra cosa de mí porque con eso que yo decía que iba hacer el doctorado en Norteamérica, ellos tenían una idea que yo iba hacer eso y lo que pasó fue que no pude hacer el doctorado porque lo tendría que haber hecho en los años que estuve en la cárcel, entonces no pude trabajar en la Universidad, aunque en la Tecnológica me abrieron las puertas, iba a tener que hacer mucha carrera, ya tenía hijas y no iba a poder con todo.

Luego desde el Ministerio Público se le pregunta para que diga dónde se domiciliaba en el momento de su detención, a lo que responde: Yo me domiciliaba en el centro de San Luis, en una residencia universitaria. Pero mi detención se produce a 20 metros de la casa que estaba construyendo en un pasaje que queda frente al Hípico, en San Luis, en el loteo que estaba haciendo en el Campo de los Molinos que se llama Los Olivares. Es alejado del lugar donde residía que era el centro de la ciudad.

Preguntada por el Sr. Fiscal si allanaron su domicilio en el centro de la ciudad, responde: Mire a mí no me preguntaron nada, en la Federal no me preguntaron nada, no sé qué hicieron o dejaron de hacer, porque yo estaba totalmente separada de las otras personas que detuvieron, que yo les dije a mi papá que la fuera a ver y mi papá me contó que había un señor que era Foresti que era abogado, pensé será el que iba del Gobierno a llevar películas porque en la inauguración estuvo el Gobernador y bueno yo pensaba y lo asociaba con eso, como en el centro cultural mi domicilio fijo la casa que yo estaba haciendo, porque ellos sabían de eso, porque ellos la hicieron, entonces me han buscado ahí, pero esas personas no eran parte de mi vida cotidiana.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntada para que diga cuánto tiempo estuvo en la Delegación de la Federal Detenida, expresa: Mire, la verdad no sé, estuve dos o tres días, no se no puedo precisar, porque ya le digo este individuo me maltrataba tanto que lo hacía cuando se iban los otros, que yo estaba atemorizada y no pude contabilizar los días ni nada, además no entraba el sol ni nada.

Preguntada si había otros detenidos que recuerde en la Policía Federal, dice: Yo no vi a nadie, me parece que en un determinado así había unas chicas, me parece, pero las vi de lejos, hombres no vi a nadie.

Preguntaba sobre a donde apuntaban los interrogatorios que le hacían en la Federal, dice: Me maltrataban, me maltrataban, ese individuo me volvió loca, me maltrataba quería... yo no sé si lo hacía por cuenta propia o que objetivo tenía, me decía cosas, a lo mejor me estaría interrogando pero yo no le entendía nada de lo que me decía porque me intentaba tocar y bueno yo no considero que eso sea un interrogatorio, es tortura. Ahora no se si lo mandaban o lo hacía por cuenta propia, además estuve en algún momento donde estaba el jefe de policía, pienso que era el jefe, un hombre corpulento que tenía un cuchillo enorme, y yo digo eso de tener un cuchillo enorme de la federal me pareció rarísimo y yo no le entendía nada de lo que me decía y ahí vi un bultito de cosas que había y yo pienso que eran esos, las cosas de fotografía de mi papá antes de que se jubile y lo único que pueden haber encontrado eran esos cartuchitos vacíos de Fernando, que los llevaba y los dejaba ahí, claro ahora esas cosas yo no las guardaría a lo mejor porque tengo hijas y se el orden que hay que tener pero en ese entonces nunca pensé que iba a haber problemas con eso. Interrogatorios no viví, maltrato torturas sí.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntada si recuerda que se haya labrado algún acta, declaración, papel que se le haya pedido firmar en la federal, dice: No, nada nada.

Preguntada después de allí a dónde fue trasladada, dice: a mí me llevaron a la penitenciaría, a la cárcel de mujeres. Me encerraron en una celda, trabada y estuve muy poco tiempo, después que me empecé a desmayar y a perder el conocimiento me llevaron al hospital y en el hospital estuve bastante tiempo, pero no lo sé exactamente porque estaba inconsciente, muerta en una cama. Era en el Hospital de san Luis.

Preguntada si después fue trasladada a otra cárcel del país, responde: bueno cuando volví del hospital a la cárcel estuve un año y medio cálculo en San Luis, después me llevaron a Mendoza estuve un año en Mendoza en una cárcel en Mendoza y después me trasladaron ese año a Devoto y estuve cuatro años en Devoto.

Preguntada si en todo este lapso se le formó alguna causa Judicial, responde: yo supe de una causa judicial por un juez de oficio con el cual tampoco hablé mucho y después como yo sabía de esa causa judicial en Devoto, fue que le pedí a mi papá “papá por favor anda a ver a ese Sr. Domeniconi Radical, que tiene una farmacia”, que yo sabía de él pero no lo conocía, yo decía, “a lo mejor nos ayude, porque yo no he prestado declaración, nadie sabe nada de mí...”

El Sr. Habló y él se presentó como juez y fue y me tomó declaración, Domeniconi me tomó declaración, pero no era de la causa que tenía yo.

Preguntada si se le notificó de alguna sentencia que haya recaído en la causa, dice: Yo creo que a los seis años, cuando estaba por salir,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

porque salí a los siete años, creo que me hicieron firmar una sentencia, que decía que me daban la condena por cumplida pero no sabía bien como era la sentencia. Además yo no sabía nada de sociales, ni de abogacía, así que no entendía nada.

Preguntada dónde se produjo su liberación definitiva, responde:
En Devoto el 7 de noviembre de 1981.

Preguntada si durante su estadía en la cárcel de San Luis, recuerda a otras personas alojadas por causas similares a la suya, dice: yo fui la primera presa política que hubo y después llegaron dos personas que yo recuerde... una señorita que tenía un bebé, Raquel Camacho, y después llegó Mirtha Rosales.

Preguntada si en esa causa judicial que le hicieron, ¿algún juez le recibió declaración indagatoria, algún abogado defensor? Dice: de los Jueces que tenían que ver con la causa no se apareció ninguno, nadie me tomó declaración, a tal punto que yo tuve que pedirle a mi papá que vaya y se presente alguien y saber algo de mí porque no sabían nada de mí, es decir una situación de indefensión yo digo y de ausencia de la justicia.

Preguntada ¿Alguna vez se le ofreció o tuvo oportunidad de hablar con abogados defensores? Responde: una sola vez vi al abogado de oficio que hablé poco con él, en San Luis.

Preguntada si tuvo oportunidad de contarle estas torturas que sufrió en Policía Federal a algún Juez o Autoridad Federal, dice: recién en Devoto a Domeniconi que se anotó para ser juez, lo nombraron y fue, en el ochenta... por ahí.

Luego la Fiscalía hace mención a declaraciones indagatorias que se le atribuyen a la testigo del año 1975, ante el Juez Allende, donde

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

denuncia estas torturas sufridas en la Policía Federal, para ayudar a la memoria del testigo. Se le exhiben las que obran a fojas 209/210 autos 146/75 Foresti, allí se hace alusión a una declaración ante el Juez Allende el 14 de agosto de 1975, la Dra. Sayago desde Córdoba con fotografías enviadas de la documentación le exhibe a la declarante que dice: mi firma no es, he puesto el nombre nada más, si es mi nombre, y si, parece mi letra.

Se le hace mención que en esa documentación figura que fue asistida por Blás Eduardo Ortiz Suárez y Juan Fernando Vergés, expresa la declarante: no me acuerdo, yo creo que estaba muy shoqueada, no conocía a ningún Allende, no tengo la cara de ese individuo, y lo más probable es que yo haya estado ahí muy mal y yo haya puesto mi nombre y yo no haya tenido idea quienes estaban en ese momento, puede ser que haya dicho de las torturas y todo, pero primero que no conozco a ningún Allende.

Se le exhibe la primera declaración indagatoria del 13 de mayo de 1975, donde se niega a declarar. Dice: desde el 8 de mayo que pasó un montón de tiempo he estado muy mal de salud, y si yo he estado ahí porque reconozco mi nombre y apellido, mi letra reconozco, pero he sido torturada y no veía a quienes estaba, a Allende no le tengo en mi cabeza, no es que yo haya mentido, sino que no estaba en condiciones.

Preguntada si en su domicilio en el centro de San Luis, calle Elpidio González 825, ¿recuerda si hubo un allanamiento? Dice: Si me suena, si yo he tenido ese domicilio, por la calle, me suena la calle.

¿Usted vivía con alguien en aquella época? Dice: una chica se quedó un tiempo para acompañarme, pero nada más.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

¿Domingo Segundo Vargas? Dice: es la persona que mandó la Dirección de Cultura al Centro Cultural a dirigir el teatro y que iba los fines de semana.

¿El Sr. Vargas vivía con usted en aquella época? Dico: el Sr. Vargas tenía su vida en Mendoza, su vida sentimental y su familia en Mendoza y también me lo aclaró la familia cuando yo la vi después de cuando me detuvieron, realmente yo me sentía enamorada en la forma en que hablaba como director de teatro, pero él tenía su vida propia aparte, él iba por trabajo ahí.

Luego se le exhibe una declaración donde dice que sufrió tormentos y se le pregunta ¿recuerda haberlo comentado y si tuvo alguna respuesta de parte del Juez, si sus abogados hicieron alguna presentación, alguna denuncia? Dice: Ellos han hecho cosas por su parte, yo no estaba en condiciones de hacer mucho y además estaba separada de las otras personas que estuvieron, porque eran varones y no sé qué hicieron o que dejaron de hacer, pero yo mucho no podía hacer.

¿Le hicieron revisión médica después de prestar estas declaraciones? Dice: revisión médica, puede ser pero no muy profunda que yo recuerde, detalladamente no.

¿Recuerda que le hayan quedado marcas en el cuerpo por los tormentos sufridos? Dice: no sé si se habrán ido ahora, en aquel momento si me quedaron algunas marcas.

Preguntada si se las llegó a exhibir a alguien, ¿Juez, ¿Secretario?, ¿alguien? dice: yo no tuve intención de exhibir, pero no sé si las habrán visto, no sé. Finaliza la declaración.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

6. **Julio Oscar Gonzalez** (audiencia del 15 de noviembre de 2018).

Habiendo respondido en forma negativa en relación a las generales de la Ley, se le toma juramento de decir verdad, advirtiéndosele sobre las penas que prevé nuestro C.P. para el delito de falso testimonio, de lo que toma conocimiento el testigo.

Sobre sus datos personales, manifiesta tener 63 años, ser divorciado y de profesión taxista.

Preguntado por el Ministerio Público Fiscal sobre los hechos que padeció durante la última dictadura militar; responde: A mí me detuvieron el 25 de octubre de 1976, y fue en la misma jefatura donde fui hacer un trámite con un amigo.

Yo soy músico, estábamos buscando incorporar otra persona y fuimos a ver un músico que casualmente trabajaba en la policía, estábamos concertando un ensayo y cuando estábamos en esa reunión, en ese momento, se me acerca una persona, dice mi nombre y me dice que estoy detenido. Inmediatamente me llevan a una oficina donde comienzan a golpearme ferozmente, no me habían mostrado ninguna orden de detención ni nada, comienzan a golpearme. Era una oficina que después supe que funcionaba ahí lo de investigaciones, todos policías de civil. Ahí conocí al que era el nefasto Capitán Plá. Conocí a otros policías, Velazquez, Orozco, Garro, Becerra que era el Jefe de esos policías entre todos me golpeaban y me golpeaban y querían saber de armas a los gritos, nombres.

Eso fue como una rueda una golpiza feroz que me dieron y después me encerraron en un cuarto oscuro, había un cajón grande que yo siempre lo asocié a un ataúd que estaba pegado en esa oficina y luego me





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

llevaron a otra repartición que era la oficina de Investigaciones que estaba en la calle Lavalle y Colón, creo que ya no funciona más ahí esa oficina de Investigaciones. Ahí me tuvieron tres días más o menos encerrado en un calabozo, continuaron los golpes; todo el tiempo preguntándome por las armas y me golpeaban. Ahí no comía, hacía mis necesidades adentro del calabozo, cada vez que pedía ir al baño me golpeaban. Recuerdo de ese lugar para evitar los ruidos o amortiguar los gritos había un colchón, contra ese colchón me ponían y me golpeaban y luego me encerraban nuevamente en el calabozo hasta que después de los tres días me llevaron a la cárcel donde pude encontrarme con otros compañeros de prisión.

Preguntado para que diga si durante su estadía en la comisaría de la provincia, recuerda otras personas detenidas, quiénes eran; dice: No, en esa comisaría, había otra persona, pero nunca la pude ver, era un lugar donde había tres o cuatro calabozos nunca pude ver otra persona, estaba yo solo.

Preguntado si la otra persona era hombre o mujer; dice: era hombre.

Preguntado por las personas con las que se encontró en la cárcel dice: tenía un compañero de celda que era Juan Cruz Sarmiento, Olivera... había un extranjero, mexicano, que también lo habían detenido que se llamaba Américo López, no recuerdo los otros nombres, pero éramos más de veinte personas que estábamos, alguna persona conocía otras no, las conocí en esa situación.

Preguntado sobre qué o quiénes se le preguntaba en la Jefatura de la Policía de la Provincia, contesta: a mí me asociaban con la familia Garraza, unas armas que habían encontrado, la familia Garraza una familia que yo conocía hace varios años porque era una familia que frecuentaba, era compañero de colegio de una de las chicas, yo estudiaba en la escuela Normal

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Juan Pascual Pringles y era compañero de Ana María Garraza, además conocía a Catalina que era novia de Pedro Ledesma que era amigo mío también, así que conocía a la familia, me preguntaban por Juan Cruz Sarmiento que también lo conocía yo porque éramos compañeros de teatro, trabajábamos en el área de cultura.

Preguntado si esas personas también fueron blanco de las fuerzas de seguridad por aquél entonces, dice: Claro, cuando a mí me detienen esas personas ya estaban detenidas, cuando a mí me detienen en la policía ahí yo vi a las dos hermanas Ana María y Catalina que para nosotros los amigos es “Lina” si estaban ellas dos ahí.

Preguntado si en Informaciones de Jefatura de Policía se le tomó declaración o se le hizo suscribir algún documento, dice: Si, si, ahí tenían como en otra oficina donde estaba el policía Orozco, que hacía las veces de policía bueno, me decía que tenía que aceptar lo que me estaban diciendo, que habían armas en juego, y tenía como armada una declaración así, que fue la que yo firmé en ese momento y que él escribió con un arma sobre la mesa y me mostraba fotografías y jugaba con la pistola, inclusive en un momento me dejó solo con la pistola, supongo que para ver si yo quería fugarme no sé, alguna situación así no sé, en un momento que yo era preso del terror, estaba muy golpeado.

Preguntado si la declaración, cuando estaba con Orozco, ya estaba hecha; dice: claro, él iba escribiendo y mientras iba escribiendo me decía te conviene firmar esto para salvar tu vida, en un momento sacó una foto de Pedro Ledesma y esa foto yo la tengo grabada hasta el día de hoy y me duele el alma hasta el día de hoy porque Pedro en ese entonces era mi mejor amigo, éramos hasta vecinos del barrio y la imagen de Pedro yo la asocio... perdón, perdón me emociono mucho no lo puedo evitar, lo imagino con Cristo, porque la

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

imagen del rostro de pedro estaba tirado en el piso todo ensangrentado y golpeado y me pareció de una perversión enorme y de una cobardía muy grande lo que hizo esa persona Orozco.

Preguntado si firmó esa declaración en esa oportunidad; dice: si firmé.

Sobre cuando relató que a los días fue trasladado a la Cárcel; ¿allí siguieron las torturas? Dice: no doctor, a mí no me sacaron más, no me golpearon más pero si sacaban compañeros todos los días alrededor de las cinco de la tarde sacaban compañeros encarcelados porque estábamos en un virtual estado de secuestro, estábamos incomunicados, en un pabellón y a mi compañero de celda Juan Cruz Sarmiento lo golpearon mucho, lo lastimaban mucho, le rompieron las costillas, venía muy golpeado, yo mismo me encargaba de hacerle masajes y curaciones para que se recompusiera y estábamos custodiados por el Ejército.

Preguntado sobre quiénes eran los iban a buscar y los retiraban y a que fuerza pertenecían, dice: No porque simplemente llamaban por el nombre de la persona y los retiraba y el militar que estaba en ese momento a cargo del pabellón lo sacaba, nosotros no veíamos quienes eran.

En Jefatura o la Cárcel. ¿Recibió alguna vez visita de autoridad judicial alguna? dice: Nunca.

Preguntado si se lo notificó de estar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, dice: Nunca.

¿Recuerda haber prestado declaración ante juez? dice: Si, de la ciudad de San Luis a mí y a un grupo de compañeros nos trasladan a Mendoza y ahí nos reúnen con otros presos políticos de Mendoza y San Juan, nos reúnen a todos y nos suben a un avión hércules que fue otro momento de terror, porque





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

fuiamos encadenados, nos encadenaban en el piso del avión, sentados en el piso, inclinados hacia el piso con una mano libre teníamos que tomarnos de la nuca. Fue un viaje que no terminaba nunca, lo pasamos muy mal porque nos orinaban, nos golpeaban, nos gritaban, fuimos a parar a una cárcel que no supimos cuál era, después supimos que era la Unidad 9 de la Ciudad de La Plata. Ahí nos recibieron con otra golpiza también muy feroz y ahí estaba cuando en el mes de febrero de 1977, fue a entrevistarnos a quienes éramos presos de San Luis Allende, el Juez Allende y estuvo ahí con su Secretario que era Pereyra González o González Pereyra esa fue la vez que estuve con el Juez en la entrevista lo primero que le dije fue que había torturado muy mal tratado que estábamos viviendo una situación de terror en la cárcel y la respuesta de él fue el motivo de su visita no era recibirme la denuncia de los golpes sino que si de la declaración era mi firma o no era mi firma, los dos tuvieron una actitud muy agresiva fue una entrevista muy corta y me regresaron al pabellón esa fue la única vez que yo vi a este señor.

Yo pensé que cuando me encontré ante el Juez iba a ser como una ayuda sentí que podía encontrar en esa persona una mano amiga y cuando comenzó hablarme de ese modo me di cuenta que en realidad era otro más de los malos, por llamarlo de una manera, de esa forma lo tengo en la memoria.

Preguntado si en esa circunstancia fue asistido por algún defensor, dice: No, estaba yo solo.

Preguntado si pudo controlar lo que se puso en el acta o la leerla al final, dice: no recuerdo si la leí, creo que sí, pero muy borrada de mi memoria. Si me quedó la imagen de ellos dos, al juez Allende sentado frente mío y a su Secretario a un costado, eso sí lo recuerdo.

¿Había personal de fuerzas de seguridad presente? Dice: en esa oficina no.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntado cómo se resolvió su causa judicial, dice: creo que fue abril o mayo que me trasladan un día a la noche, no sabíamos a dónde íbamos, nunca nos daban información, era de terror la situación de los siete años presos esa fue la peor cárcel, me piden que arme mis cosas y me sacan de allí junto a Juan Cruz Sarmiento y otro de Mendoza y nos llevan a la cárcel de Devoto.

Allí estuvimos unos pocos días y nos vuelven a trasladar en avión, en una avioneta a Mendoza, allá nos reciben mal con golpes en el aeropuerto, nos suben a un colectivo militar, nos siguen golpeado y terminamos en la cárcel de Mendoza. Luego nos someten a un Tribunal Militar nos hacen un juicio y nos dan una lista, yo recuerdo para elegir al abogado defensor y eran todos militares, yo elegí uno porque se llamaba Pérez que era un oficial de la Fuerza Aérea cuando tuve una entrevista con él me dijo que tenía que decir sí a todo, que no le hiciera perder el tiempo porque su familia lo estaba esperando, que por culpa mía él tenía que estar haciendo esas cosas, “ustedes deberían estar todos muertos”.

Bueno, en el juicio todos recibimos condena; a mí me condenaron a trece años de prisión en cárceles de máxima seguridad.

Preguntado cuándo recuperó su libertad, dice: yo la libertad la recupero en el año ochenta y tres, el día 3 de diciembre de 1983, de la cárcel de Rawson. Tuve varios traslados, hasta el año 1978 estuve en la cárcel de Mendoza, de ahí nos llevan a la cárcel de Sierra Chica a la cárcel de La Plata nuevamente, desde La Plata a la cárcel de Devoto y de ahí a Rawson.

Preguntado si entre el setenta y siete hasta el ochenta y tres no volvió a saber nada del Juez Allende, dice: No, nunca más, hubo un hecho que figura en un diario Los Andes de la provincia de Mendoza, donde aparecemos un montón de presos como liberados. Apareció una nota en el año 77 con el título

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

“Liberan a detenidos a disposición del PEN”, en esos aparecía yo, y varios compañeros de San Luis. Mi madre cuando supo la noticia lo comentó a todos, pero eso nunca sucedió, fue un hecho importante que sacudió a todos ahí pero nunca recuperamos la libertad y al juez éste jamás lo volví a ver.

Fiscalía deja constancia de las fojas en donde prestó declaración, fojas 950 en sede policial y fojas 104/105 vuelta ante el Juez Allende en Enero de 1977 obrante en el expediente 456-G-76. Se expresa que no es necesaria la exhibición al testigo, puesto que éste ya las ha reconocido en otras declaraciones posteriores ante el Ministerio Público.

Preguntado sobre cómo identifica o identificó a las personas que nombró de la Policía de la Provincia de aquella época. Dice: bueno porque a Orozco lo conocía, San Luis era muy chico, todos conocidos, a Carlos Garro porque era conocido de mi padre; a Velázquez habíamos ido al mismo colegio, no podía entender como esa persona que yo había conocido era un feroz torturador; a Becerra después me dijeron que era el Jefe y de Plá también me dijeron los compañeros quien era pero yo no lo conocía, lo conocí en ese momento; era un hombre terrible. La imagen que me quedó de esa gente que era una jauría, perros sedientos de sangre.

Preguntado si estas torturas eran a cara descubierta, dice: Si a cara descubierta.

Cedida la palabra a la defensa, se le pregunta ¿quién era el amigo con el que concurrió a Jefatura el día que fue detenido? dice: Si, Carlos Mora y está fallecido, trabajábamos juntos en la Dirección de Cultura, nosotros hacíamos música con él, era sonidista, a mí me habían echado en 1976 de Cultura, me aplicaron una ley que se llamaba “de prescindibilidad” o una cosa así, que permitía despedir gente por razones políticas.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntado sobre cuando fue que lo suben en el avión hércules desde Mendoza, dice: A fines de noviembre o primeros días de diciembre de 1976, nos subieron a un colectivo militar, verde o azul, nos llevaron hacia Mendoza al Aeropuerto, ahí con los compañeros de Mendoza y San Juan.

Preguntado sobre las personas iban en el avión; dice: Militares del Ejército y después supimos que hubo algunos penitenciarios.

Preguntado acerca de cuánto tiempo después de haber llegado a la cárcel de La Plata se entrevistó con el Juez Allende. Dice: creo que fue por el mes de febrero, desde fines de noviembre principio de diciembre.

Preguntado: Usted relató que el Juez Allende le manifestó que el motivo de su visita era saber si era o no su firma; ¿su firma en qué documento? Dice: Por lo que me dijo, "...usted está imputado por esto, tenencia de armas", de hecho, el juicio que me hacen estaba en la causa de la Familia Garraza. Él me trae la declaración que me habían hecho firmar en la policía, de eso se trata. Yo le respondí que sí. Ahí le dije luego que la leyó que eso había sido armado por la policía y que además me habían torturado y en la cárcel me estaban torturando. Ahí me dice que venía por esto, "no vengo a escuchar que usted me relate lo que ha sido torturado porque no es parte de mi trabajo".

Preguntado si dijo algo sobre la imputación por tenencia de armas, dice: que yo no tenía armas, yo nunca tuve armas, cuando me detienen yo tenía un libro de García Lorca, eso lo dije, el libro me lo quitaron en la policía junto con mi documento y nunca más aparecieron ninguna de las dos cosas. Tampoco fue allanada la casa donde vivía, nunca fue ninguna fuerza de seguridad, yo vivía, yo vivía con mi madre, me había quedado sin trabajo, tenía 20 años en ese entonces acababa de cumplir los 21 cuando me detienen, me echan del trabajo en abril de 1976, me voy a vivir con mi madre y nunca fue allanada la casa ni nada.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntado si se defendió de esa imputación en aquella oportunidad, dice: Sí.

Preguntado si esas expresiones que vertió ante el Juez en esa oportunidad, ¿se las leyeron antes de terminar el acto, antes de que se fuera el Juez, firmó algo? Dice: la verdad que no lo recuerdo supongo que sí pero no lo recuerdo. Con ese hecho tenía un bloqueo, están en una nebulosa. Supongo que sí.

Fiscalía solicita la exhibición de esa declaración: se le exhibe una fotografía enviada por whatsapp, y dice que sí, que es su firma.

Preguntada si después de que se confeccionó esa declaración, recuerda que le haya sido leída. Dice: la verdad que no lo recuerdo bien, supongo que la debo haber leído. No lo recuerdo.

Se le lee un párrafo de dicha declaración, con el objeto de saber si esto fue lo que le dijo al Juez o esto no ocurrió: "...las inexactitudes fueron por haber sido amenazado incluso golpeado para que declarara en tal sentido, que no reconoce a los policías actuantes y cree que no los reconocería porque había mucha gente..." ¿Usted recuerda haberle dicho esto al Juez y al Secretario? Dice: Lo que quiero decir que contextualizando esa declaración, yo en ese momento era "presa del terror" y también estoy diciendo que veía a esa persona, al Juez como un enemigo, entonces yo tenía que ocultar lo más posible como una manera de defenderme. Esa sería la explicación que tengo que dar, además tengo que decirle que ahora yo no he leído esto que me está mostrando, es algo que olvidado.

Preguntado si en algún momento de los hechos relatados fue revisado por algún médico, dice: no, nunca. Fin de la declaración.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

7. Lily Luisa Favier (audiencia del 14 de diciembre de 2018).

Una vez que presta juramento de decir verdad, sobre sus datos personales, dice: DNI N° 4.192.103, 78 años de edad, estado viuda y jubilada de la Justicia Federal.

Preguntada que fue sobre las generales de la Ley, responde: conozco a los tres. Pero no existe ninguna vinculación con ellos que me impida decir verdad.

Siendo que es una testigo ofrecida por la defensa, se le sede la palabra a ésta para que comience el interrogatorio. Preguntada sí conoce al Dr. Allende, y cómo, la testigo responde: Yo trabajaba en el juzgado en la época que el Dr. Allende era Juez. Trabajé en varias épocas porque yo en realidad al principio fui empleada en la Secretaría Electoral pero como había poco personal en el Juzgado me trajeron prestada, digamos, me parece que en el año 71 al 75 no se si hasta el 78, que vino el Dr. Prieto Cané y me nombró, me nombró en el año 1982 me nombró de habilitada. Del año 1971 a 1975 trabajé en la Secretaría Civil del Juzgado Federal y después volví al juzgado, no recuerdo exactas las fechas, pero he estado más en el Juzgado que en la Secretaría Electoral, a partir del año 1971, primero me llamaron para el archivo porque había muchas causas sin archivar, y después entré a trabajar en la Secretaría Civil en la Mesa de Entradas.

Preguntada sobre en que época trabajó con el Dr. Allende, responde: No me acuerdo si fue en el 76, 77, 78, mientras el Dr. fue Juez yo trabajé en el juzgado.

Preguntada por dónde quedaba el Juzgado, responde: En la calle Belgrano 1020 donde actualmente está.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntada por cómo estaba compuesto el Juzgado, la distribución de las oficinas, responde: Entrando por la calle Belgrano a la derecha la Secretaría Civil a la izquierda la Secretaría Penal, del pasillo hacia el fondo, porque parece que es una cosa larga no profunda, el despacho del Juez quedaba doblando un pasillo donde había una escalera para el primer piso, doblando al lado de la escalera estaba atrás, que era la biblioteca digamos, toda la parte de la biblioteca y el juez y estaba una pieza para adelante con una mesa grande donde se atendía la biblioteca los que iban a buscar libros a consultarlos.

Preguntada por qué edificios colindaban con el Juzgado Federal, en la época del Dr. Allende, responde: primariamente era el correo, cuando estaba el Dr. Allende ya estaba la policía. Cuando se hizo ese edificio era toda una sola cosa, pero separada sobre la calle Belgrano el edificio del juzgado, por la calle San Martín entraba el Correo en esa época y tenía la salida por un portón para sacar los camiones con la correspondencia para hacer todo el movimiento de las cartas, se hicieron dos edificios juntos pero separados, no se comunicaban, porque siempre fue ese edificio para Juzgado y el otro edificio para Correo.

Preguntaba por dónde estaba la policía y si eran colindante al juzgado, responde: Por la puerta, por la puerta de entrada al Juzgado, o sea la policía no tenía comunicación con el juzgado con el edificio, estaban pegados por detrás y por el costado que era la salida de los vehículos.

Preguntada si había alguna puerta del Juzgado Federal que comunicara el Juzgado con la Policía, responde: La puerta de entrada. Pero no había una puerta interna, por lo menos desde que estuve ahí en el año sesenta hacia adelante, nunca he visto una puerta que comunique Juzgado con Policía. Yo estuve en el Juzgado Federal hasta el año 94, porque en el año 82 me

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

nombraron habilitada en el Juzgado Federal y me quedé hasta que se creó el Tribunal Oral que fui a trabajar a la Fiscalía de Cámara.

Luego la Defensa pregunta si estaría en condiciones de acompañar a la inspección ocular, a lo que la testigo expresa: sí. Luego la defensa propone la intervención de la testigo en la inspección ocular del día 21 de diciembre, a lo que el Tribunal hace lugar. Concluyendo la declaración.

8. Ernesto Vicente Aracena (audiencia del 14 de diciembre de 2018).

Una vez prestado juramento y puesto en conocimiento de las penas previstas por el Código Penal para el delito de falso testimonio, sobre sus datos personales, dice: DNI N° 798577, jubilado y doctor en derecho.

Sobre las generales de la ley, dice: Yo al Dr. Allende lo conozco, pero solo tengo una relación de respeto, no existe ninguna circunstancia que me impida decir la verdad.

Siendo un testigo ofrecido por la Defensa, se le cede la palabra a ésta a fin de que dé comienzo al interrogatorio. En consecuencia, la doctora Ibáñez solicita al testigo le cuente al Tribunal quien es, cuales han sido sus cargos y cómo conoce al doctor Allende, a lo que responde: Al doctor allende lo conozco desde el año 1976, antes, fue abogado defensor mío cuando integraba el estudio con mi padre Samuel Aracena.

En una oportunidad cuando estaba en vigencia el “Camarón” la vieja Cámara Federal en lo Penal que estaba integrada por el Dr. Villa Reynolds, él fue mi abogado defensor. A mi se me imputaba el ejercicio de actividad política. Si yo siempre fui político, desde los doce años, porque actué en política desde esa época, en el año 1958 en la elección de Frondizi. Yo pertenecía a la

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Unión Cívica Radical de Córdoba y pertenezco actualmente, y es mi actividad que he tenido muchos años, he sido legislador también, secretario del bloque de diputados nacionales y del senado de la Nación y al Dr. Allende lo conozco porque integraba el estudio de mi padre, fue mi abogado defensor y siempre he tenido información de su actividad aquí en la Provincia de San Luis.

Preguntado en qué causa lo defendió el doctor Allende, responde: uno de los integrantes que me juzgó a mí, era una cámara muy especial para juzgar a la actividad política. Se trasladaba a distintos lugares de la república y juzgaban a los presos que tenían actividad política en esos lugares donde se constituían, pero no iban a los tribunales, así como este, sino que nos juzgaban en la policía a uno, caso mío con el Dr. Allende que fue mi abogado defensor. El Camarón me juzgó a mí, y salí sobreseído.

Preguntado en qué año fue eso, responde: En el año 72 por ahí fue, y luego voy a ser legislador.

Preguntado por su actividad política, sobre cómo se inicia, responde: Desde 1958 cuando tenía doce años escuchaba las elecciones de un presidente que iba a ser de la democracia, desde ese momento tengo actuación política, era la formula Balbín Castillo contra la formula Frondizi Gómez, me hizo acordar en este momento que el Dr. Allende puso en libertad al Dr. Balbín siendo juez.

Preguntado para que explique cómo es que conoce eso, responde: Porque el Dr. Balbín fue puesto preso en Villa Mercedes en un acto político no estaban suspendidas las actividades políticas, estaban suspendidos los partidos políticos, eso fue en el año 77, 78.

La historia es así 1958, 1962 gobierno democrático con Guido inclusive, 62 a 66 gobierno democrático Dr. Arturo Illía, mi tesis doctoral se

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

refiere a Arturo Illía y su Gobierno, después en adelante tenemos militares, viene el interregno del Dr. Campora y después ya vienen los militares y después todo lo otro, esa fue la oportunidad que el Dr. Allende fue mi abogado defensor cuando la Cámara la Presidía Villa Reynolds.

Preguntado para que diga cómo supo que el Dr. Allende puso en libertad al Dr. Balbín, cómo tomo conocimiento de eso. Responde: Porque salió en los diarios... a cuatro columnas salió en los diarios, que aquí en Villa Mercedes habían puesto preso al Dr. Balbín y me acuerdo de un comentario del diario La Prensa que hace un comentario a la jerarquía del juez, a la calidad humana del juez y al lado un comentario que hace La Prensa al sistema.

Preguntado si recordaba cuáles eran esos comentarios, respondió: El del Juez era bueno, muy bueno, por lo que había asumido el juez, pero lo criticaban porque el fallo no había sido inmediatamente, sino que había tardado un tiempo en publicarlo. Cuando se trata de las libertades individuales o las libertades públicas, hay que poner inmediatamente en libertad al preso, porque está preso, y si no tiene delito.... ¿Qué delito le podían imputar a Ricardo Balbín? Debe haber ido a un comité. Entonces lo puso en libertad y La Prensa después lo criticó porque no había firmado inmediatamente la sentencia.

Preguntado si conoce o pudo conocer al Dr. Allende en su rol de Juez Federal, dice: Mire, a mí no me juzgó nunca, no podría haberme juzgado porque me había defendido en una oportunidad. Pero el comentario de esa libertad a Balbín lo ubica también en buena posición con respecto a la justicia y al que hacer de la justicia, lo puso en libertad porque no había afectado ningún derecho, ni humano, ni civil, ni derecho penal ni nada, lo ubicó perfectamente bien al Dr. Allende.

Preguntado si recuerda algún otro caso donde intervino el Dr. Allende, expresa: Mire no recuerdo otro caso puntual, pero sí comentaron que

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

había estado durante el proceso militar, en la época que gobernaban los militares actuando en la justicia, pero eso no significaban nada, el actuaba bien sino lo hubieran echado.

Para finalizar con el interrogatorio de la defensa, es preguntado para que diga si, en democracia, el testigo ocupó cargos relacionados a los Derechos Humanos, a lo que responde: Yo he sido director de Derechos Humanos en la Municipalidad de Córdoba en el gobierno del actual intendente Dr. Ramón Javier Mestre y fui legislador provincial con el padre del actual intendente de Córdoba, Ramón Mestre padre.

Finalmente, desde el Tribunal se le pregunta si luego del año 72, 73 siguió teniendo trato con el Dr. Allende, a lo que responde: Él se vino acá a San Luis alguna vez nos habremos juntado, en alguna oportunidad lo encontré en Buenos Aires cuando fue secretario de bloque de Diputados y también de Senadores.

¿Alguna vez estuvo en San Luis cuando él era Juez? No doctor, ni me atendió ninguna causa acá, nada. Al que yo conocí acá en San Luis fue al Dr. Zavala de Villa Mercedes pertenecía a la UCR y también pertenecía al movimiento de desarrollo Yrigoyenista que yo también integraba.

II) TESTIMONIOS PRESTADOS EN OTROS DEBATES E INCORPORADOS A ESTE JUICIO

1. ADRIÁN ABEL BUSTOS (audiencia del viernes 28 de febrero, en la localidad de Lujan).

El Sr. Fiscal, Dr. Rachid pregunta que sabe de Juan Domingo Chacón y cuándo fue la última vez que supo de él; el testigo responde: Siempre

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

tenía contacto con él, pero no trataba con él, no recuerdo cuando fue la última vez que lo vi, hace mucho tiempo. No conozco nada de lo que pasó con él, vivía acá, pero yo no tenía contacto con él.

Ante la pregunta respecto a si sabe qué pasó con Chacón; responde: Sé que se perdió, pero no se más, no sé cómo se perdió. Yo trabajaba acá en la policía.

Ante la pregunta respecto a si algún familiar de Chacón hizo alguna denuncia; responde: no que yo sepa.

Ante la pregunta respecto a si conoce a un Sr. Antonio Carreas; responde: Sí, lo conozco, pero nunca me dijo nada de Chacón.

Ante la pregunta respecto a quién era el Comisario en esa época en el Pueblo; responde: Era Muñoz, Santo Cecilio Muñoz se llamaba.

Ante la pregunta respecto a si el Comisario no hizo investigar nada respecto de Chacón; responde: No, no conozco yo.

Ante la pregunta respecto a si alguna vez vio militares en aquella época; responde: No.

Respecto a quiénes más trabajaban acá en la Comisaria en el año 76; responde: Riquelme trabajaba en la Policía, pero no recuerdo bien.

Respecto a si conocía a la madre de Chacón; responde: Sí, nunca vino a la comisaria para hablar de Chacón, que no la he visto yo.

El Ministerio Público le solicitó se le exhiban copias de fs. 896 y vta. y fs. 1204 y 1205, Expediente realizado por Muñoz, que específicamente le instruyó al declarante que investigara respecto a la desaparición de Chacón, a fs. 943 –Alicia Pérez de Chacón, denuncia, Sumario 230/76.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El Dr. Alvero le exhibe actas, reconociendo el testigo su firma. Respecto al Sumario hay una actuación del 26 de septiembre le exhibe actuaciones en relación a la desaparición de Chacón, el testigo expresó no recordar nada.

El Dr. Alvero pregunta al testigo si tiene contacto con Rafael Baigorria, a lo que responde: Sí, que no sabe ir a mi casa, que hablan de temas particulares, pero nada que ver con Chacón.

El Dr. Foresti por parte de la Querella pregunta al testigo si algún personal de la Provincia, trabajaba en el Servicio de Informaciones en Lujan, el Sr. González, a lo que responde: No sé.

Respecto del Sr. Celso Clemente Riquelme; indica: Tampoco sé, pero pueden haber trabajado acá en Lujan, pero no tenía contacto con ellos ni se de quien dependían. El Sr. Pereyra también trabajaba, como Luis Correa.

Ante la pregunta respecto a quien dependía el Servicio de Inteligencia; responde: No sé quien los ordenaba, puede haber sido el Sr. Muñoz. Al Sr. Pereyra de San Francisco, lo conozco, pero no recuerdo donde trabajaba o que hacía en el año 76.

El Dr. Rachid pregunta al testigo ¿Qué hacía el servicio de inteligencia acá en Lujan?; responde: No conozco al servicio de Inteligencia, no lo conocía, yo no formaba parte del servicio de Inteligencia.

Ante la pregunta del Sr. Defensor Dr. Bahamondes respecto a si conoce alguna persona que durante el 76 trabajó en el Servicio de Inteligencia; responde: No conozco a nadie.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

2. ALEJO PEDRO SOSA (audiencia del miércoles 20 de noviembre de 2013).

Preguntado que fue el testigo por las generales de la Ley, manifiesta que no le comprenden.

Comienza el interrogatorio preguntando la representante del Ministerio Público Fiscal a qué se dedicaba en marzo del 1976, a lo que responde: Bueno, yo era funcionario del gobierno de Elías Adré, era el director de Cultura de la Provincia, desde el 02 de junio del 73, hasta el 24 de marzo que fui detenido a partir de las cuatro y las seis de la mañana en mi casa.

Fiscalía pregunta si puede contar cómo fue el hecho de su detención, responde: Eran como las cuatro de la mañana, tocaron el timbre por el comunicador diciendo que me llamaron del Ministerio de Economía para una reunión urgente de gabinete y cuando abrí la puerta, bueno ingresaron fuerzas de seguridad de Policía Federal, del Ejército y de la Provincia con armas a mi casa, de la cual yo tenía mis hijos de dos años y nueve meses y uno de seis, requisaron, me detuvieron y sin explicaciones me subieron a un auto negro, me hicieron abajo del asiento, boca abajo y me trasladaron sin saber destino.

Después supe que había ingresado a la Penitenciaría de la Provincia donde se me tomaron todos los datos y de ahí en adelante estuve detenido en la ex Penitenciaría Provincial y ahí vi muchos compañeros, el Ejército, Policía Federal y Provincial.

Fiscalía pregunta si puede nombrar a algunos de los compañeros que estaban con usted, manifiesta: Si, conmigo me tocó en ese momento dos personas compañeros de Villa Mercedes, un señor Cangiano y Esneiter, compartíamos la celda, después con Luis Marrero. Cangiano que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

me acuerdo creo que fue concejal o intendente de la ciudad de Villa Mercedes y Luis Marrero que fue secretario de la Universidad Nacional de San Luis.

Fiscalía pregunta cómo era el trato que recibía mientras estuvo detenido, responde: Despiadado, diría yo. Nada que ver con la condición humana.

Fiscalía pregunta si lo retiraban alguna vez de la Penitenciaría, responde: Si, cada dos por tres nos llevaban acá donde estaba la Policía Federal, en Illia y Chacabuco, y a interrogatorios tortuosos, desnudos, agua fría, palos, cachetadas, bolsas en la cabeza y todo ese tipo de interrogatorios que hacían estos señores y que estaban tres personas que siempre nos interrogaban que eran del Ejército, de la policía Federal y de la Provincia.

Fiscalía pregunta si puede recordar quiénes eran esas personas, si los pudo identificar, responde: Yo lo único que me acuerdo es que el jefe de policía en ese entonces era De María y después con el tiempo supe que el jefe de las operaciones que tenía a nuestro cargo la detención era un teniente Trindar y en la cárcel si sé quiénes eran los subtenientes que nos tenían cautivos. Un sub teniente Martínez, Ramírez, Villano y un sub teniente Arce. Que después muchos de ellos fueron tenientes coroneles y estuvieron a cargo de las fuerzas armadas.

Fiscalía pregunta ¿a dónde los retiraban de la Penitenciaría? De la Penitenciaría siempre esto es algo, a eso de las seis de la tarde, que había un padre capellán para decirnos que nos tranquilizáramos que ya íbamos a salir en libertad y a partir de las once de la noche llegaban los patrulleros y nos llevaban a los compañeros no sé a qué lugares y venían torturados al otro día, a las siete de la mañana. Siempre eran limusinas de los camiones del Ejército, autos de la policía no identificados y era lamentable ver a las seis o siete de la mañana

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

cuando los compañeros de una celda que estaba al lado de los baños, salían totalmente destruidos.

Fiscalía pregunta ¿usted identifica quienes eran las personas que realizaban estos hechos? No porque siempre nos encapuchaban y no nos permitían que los viéramos. Sabíamos después que era el jefe de policía, el capitán Pla creo que se llamaba y Becerra.

Fiscalía pregunta si alguna vez fueron llevado a la Federal para los interrogatorios, responde: Si, nos interrogaban, nos preguntaban dónde estaban las armas. Nos preguntaban por tal persona que no conocíamos, cuál era el nombre de guerra que teníamos, por qué estaban las armas en Cultura y yo les dije que en el museo están las armas que se guardan históricamente, bueno para qué habré dicho eso. Cosas como buscando que uno pudiera delatar a sus compañeros o nombrar gente, que nada tenía que ver tampoco.

Fiscalía pregunta ¿ahí los golpeaban? ¿Puede identificar quiénes? Responde: Si nos golpeaban, no puedo identificar. Algunas veces por ahí las tengo, pero no podría identificarlas ahora. Pero eran interrogatorios como por ejemplo intimidatorios de que algo le vamos a hacer a tu mujer y a tus hijos, a tu madre, no solamente era la cuestión física sino la psicológica, la que nos torturaban constantemente. Y adentro del penal que era un patio de cuatro por cuatro, bueno eso era también, debíamos ser entre cuatro o cinco personas, nos dejaban acercar los alimentos, pero también sabíamos que nuestras familias eran vejadas a la entrada con la requisa que le hacían y esto era constante, todos los días era entrar y salir gente, llevarse compañeros que después veíamos destruidos, el miedo, el terror, la angustia y después el traslado a la Unidad 9 de La Plata, en un avión que fue de terror eso también.

Fiscalía preguntas si alguna vez lo fue a visitar algún juez o secretario, mientras estuvo detenido, si pudo contarles todo lo que le había

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

pasado. Es que no, por seguridad uno no sabía a quién quería contar lo que te sucedía. No sé, yo particularmente no contaba nada, porque tenía desconfianza. Yo ya había pasado en Córdoba por estas cosas en el Cordobazo y el Viborazo, y más o menos entendía cómo era esto entonces tenía un criterio muy particular, mientras menos hable, mejor es. Porque en ese diálogo puede haber que traiciones a alguno de tus compañeros.

Fiscal solicita al Tribunal la exhibición de una declaración del testigo prestada en sede Fiscal, a fojas 7716 de los autos principales para ayudar la memoria del testigo. Por secretaría se da lectura: “A partir de ahí lo pudieron detectar donde estaba, se refiere a su esposa, quien lo encuentra a partir de las 19.00 horas. Ahí estuvo incomunicado mucho tiempo, constantemente eran sacados a distintas horas de la madrugada para ser interrogados por medio de tortura psicológica y corporal. A veces no se podía distinguir el lugar, pero otras veces supo que era la antigua sede de la Policía Feral. Quienes interrogaban era el Jefe de Policía de ese entonces, de 1976, Subtenientes del ejército y los servicios especiales de la Provincia, cuya cabeza eran Pla y Becerra. PARA QUE DIGA si pudo distinguir quienes eran las personas que interrogaban. Responde que eran Rosello, el Jefe de Policía Federal José María, estaba un Subteniente del Ejército, Trindar...” y el testigo dice: Si es así, ahora recuerdo a Rosello.

Querella pregunta si puede mencionar de los que estaban detenidos en Penitenciaría Provincial quienes eran los que volvían de la tortura, responde: Juan Vergés, los hermanos de Mercedes que se llamaban Santillán, creo, Enrique Morel, que era el subsecretario de Turismo, Julio Lucero, Heriberto Díaz, los hermanos Echandía, perdón eran los de Mercedes, Juan Cruz Sarmiento, Luis Marrero, Sneiter el viejito, Carena y Juveín de Mercedes, estoy recorriendo con la mente las celdas, había un chico de San Martín el Moño le

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

decíamos, también totalmente destruido, bueno son los que más recuerdo porque los veía yo por las ventanillas, porque parecía que era como una lección para nosotros, una intimidación de llevarlos al patio para que los viéramos, intimidarnos para que nosotros dijéramos alguna cosa o tener miedo, pero era lamentable eso, he visto cuerpos casi muertos como los de Sarmiento, Morel, Vergés, los Echandía que eran de terror, era constante todos los días las salidas a cualquier hora, y bueno aparte la vejación que nos hacían los subtenientes ahí adentro, con la comida, los baños, destapando las porquerías, bueno uno de acuerdo a las circunstancias que tiene que vivir lo puede hacer pero en estas circunstancias no, eso es lo que puedo decir.

Querella pregunta si recibieron visita de algún miembro de la Iglesia, responde: Si el capellán del ejército, Coscarelli, estaba en ese entonces en la Iglesia del Carmen, a la vuelta de mi casa, pero el siempre venía como un hombre del clero que nos daba tranquilidad, que dijéramos lo que supiéramos, que en última instancia el pecado y la maldad tiene que ser expurgados, nos daba la biblia, y a la noche después que pasaba eso venían los autos con las sirenas, y madre mía. Nosotros le decíamos al capellán lo que nos pasaba, pero él decía y bueno hay que aprender de Cristo, el castigo es sano.

Querella pregunta por Ferradás Campos que mencionó en su declaración. Claro, porque no sé si era el Ministro de economía de ese entonces, que es el nombre del Ministro que fueron a buscarme.

Querella pregunta qué funcionarios del gobierno de Adre estaban detenidos en la Penitenciaría. Bueno, Morel, Carena, Cangiano que era concejal, y sabíamos que en casino de suboficiales estaba el gobernador, el gabinete, el Ferradás Campos, Gilberto Zavala de Concarán y todos los funcionarios estaban ahí. Y nos vimos una vez en los pasillos de la federal con

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

algunos compañeros de gabinete, y ahí tomábamos conocimiento de todos los que estábamos detenidos.

Querella pregunta en qué fecha dispusieron su libertad, responde: A mí me pusieron a disposición del Poder Ejecutivo en junio, mi familia tampoco sabía y fui trasladado un 13 de diciembre a la U-9 de La Plata y fui liberado un 19 de julio del 79 con libertad vigilada hasta el 80, 82. Y tenía que venir a firmar donde está el museo ese, con mi hijo, la libertad vigilada todos los días delante de Becerra.

Querella pregunta cómo fue el reingreso laboral como director de teatro, responde: Si soy profesor de arte, también. A mí me exoneraron de la Universidad, no me restituyeron nunca el cargo que tenía, y cuando lo hicieron fue por un día. En la cárcel conocí a un gran hombre, acá en la penitenciaría, que era de la confederación económica de Gelver, que era Bartolomé Abdala y con él tenía varios diálogos, era gerente de la empresa Abdala Hermanos, él se fue antes, pero era como que teníamos un diálogo muy fuerte en cuanto a la cultura, el arte y se entretenía bastante con estas conversaciones. Cuando salí, por supuesto, no te metas, el aislamiento, el segregacionismo de la gente del mismo barrio, que no te juntes con este. Así que yo andaba mucho en bicicleta. Un día me acerqué a la empresa, estaba él y me puso al frente de agua mineral Villa San Luis, cargaba y descargaba agua. Cuando volvió la democracia en 1983 me volvieron a restituir el cargo de secretario de cultura y estuve hasta el 85, fui al teatro de la Provincia, soy docente, pero siempre me quedó este, que no solo las fuerzas armadas eran los culpables sino los civiles que apuntaban, nos acusaban directamente que éramos subversivos, hay un documento enviado a Masera donde figuran todos los que tenían que ser metidos presos.

Querella pregunta por los tenientes que dijo que los custodiaban y maltrataban en penitenciaría, responde: Si, ellos cumplían órdenes, eran

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

jovencitos, por ahí como dicen estás de la buena, pero el tratamiento era militar, pero a sus soldados les prohibían comunicación con nosotros y a veces aparecían cansados pero nos maltrataban bastante en la vida cotidiana del penal, rotaban las 24 horas.

Querella pregunta si ellos los entregaban a los que venían a buscarlos a la noche para la tortura. Claro, eran subtenientes del ejército, en ese momento la fuerza de represión.

Querella pregunta ¿alguna vez usted fue puesto delante de algún juez? Creo que si, tuve un traslado por una causa civil.

Querella pregunta no, ante un juez referido a su detención? No.

Querella pregunta si alguna vez le nombraron defensor. No, lo único que recuerdo es que nos sacaban constantemente en la Unidad de La Plata, nos encapuchaban y nos decían acá hay un defensor diga todo lo que sabe, pero nosotros ya teníamos una disciplina, cómo voy a confesar algo encapuchado.

Querella pregunta en la Provincia de San Luis fue puesto delante de algún juez, responde: Si, a mí me hicieron juicio porque decían que había peculado que había hecho autoridad pública, que hacía ideología por los barrios, que me había regalado un poncho a Perón, que las sillas estaban en la escuela de arte, y bueno una serie de justificaciones para hacerme una causa provincial.

Querella pregunta ¿en el juzgado federal o en el provincial? Yo sé que me trasladaron, me sacaron a las cuatro de la mañana de La Plata, me subieron a un helicóptero, me depositaron en la Unidad de San Martín, en el pabellón 7 de Córdoba, estuve una semana ahí, no sabía a dónde iba ni mi familia tampoco y después me trajeron aquí a la penitenciaría donde había

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

estado antes y ahí encontré a Miguel Landro que lo habían detenido y otros compañeros más que no me acuerdo y después me hicieron en el juzgado de la provincia una entrevista, que me permitieron usar un traje, fumar un cigarrillo y después me volvieron a trasladar en tren esposado, en un camarote, atado y abajo unos policías que no sabía quiénes eran y de Retiro me llevaron de nuevo en una camioneta escondido a La Plata de nuevo.

Querella pregunta ¿le notificaron alguna sentencia, algún acto judicial? Creo que quedó todo en la nada eso porque no se pudo comprobar nada.

Querella pregunta ¿recuerda el nombre del Juez? No, no me acuerdo bien, ah si Allende.

Defensor particular Dr. Esley pregunta, ese documento de civiles de San Luis denunciando a Masera ¿se acuerda quién lo firmaba? No me acuerdo, pero salía en la revista Noticias en Siete Días y fue publicado en La Nación y en momentos electorales.

Defensor Esley pregunta si sabe si alguno de esos firmantes ocupa algún cargo ahora o hace poquitos años, responde: Y sí, pero no voy a decir, yo me acuerdo del profesor Fourcade, del Dr. Alberto Rodríguez Saa, no me acuerdo realmente otros.

Tribunal pregunta ¿quiénes eran? ¿Acusados? No, ellos acusaban, creo que fue en el segundo período de Menem.

Defensor particular Dr. Esley solicita en relación al documento mencionado que fue presentado y certificado en el juicio anterior, se le exhiba porque ahí salen todos los civiles que también estaban. Tribunal dice que solo se lo incorpora ya que el testigo no ha tenido intervención en el mismo.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Tribunal pregunta nombres de los subtenientes que estaban en Penitenciaría. Ya lo dije, Arce, Trindade que era el que tenía el comando de los interrogatorios, Martínez, Ramírez, otro que no sé si se llamaba o le decíamos Villano, pertenecían al GADA 141.

Tribunal pregunta para que especifique si a usted alguna vez lo sacaban a la noche del penal. Si me sacaron, estuve compartiendo una celda desnudo durante el invierno en frío con Juan Verges que le tocaba a él la tortura y a mí una pateadura, pero nos tiraban con agua fría una desesperación, yo de eso me acuerdo porque he escrito obras de teatro en base a esto y tengo documentos hechos. Nos llevaban primero a un lugar, a un cuarto donde nos hacían ciertas preguntas con la cabeza encapuchada, palos o amenazándonos con el submarino, con la tortura de la picana en la cama y después en otro cuarto, nos hacían pasar, no sabíamos cuál era, nos hacían desnudar y nos ponían en una celda que estaba supuestamente en el patio, por el viento y el frío que sentíamos, y ahí nos tiraban agua fría a cada rato en pleno invierno hasta llegar a estar morados, creo que después de eso podría venir una cesión de picana, pero como el clima era muy malo, estaba muy frío, no sé qué habrá pasado con Juan después.

También amenazaban con violaciones sexuales, porque cree uno que porque es artista es puto, perdón, u homosexual, entonces decían si no decís la verdad te vamos a meter el palo en el culo, cosas así aberrantes, y te lo ponían y te intimidaban como si realmente te fueran a violar y si no te decían a tu mujercita que es muy linda también se lo vamos a perder ya sabes por dónde, era una constante vejación psicológica.

A parte yo tenía un hermano que ya estaba del 1975 preso y había estado en Sierra Chica y lo encontré en la U-9 de La Plata y después fue trasladado al sur, y también le decían tu mamá renguita va a tener que andar en

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

silla de ruedas, para irlos a buscar. Eso es lo que sucedía, los cachetazos, los golpes en la cabeza eran terribles, no sé con qué nos pegaban, puchos apagados en la mano donde no se viera, con otros compañeros era terrible. Pero no recuerdo quienes eran ni donde, uno ya estaba debilitado y uno se hace como cayo, como te puede pasar cualquier cosa y ante eso no se acuerda uno, ah sí una vez nos sacaron y nos hicieron correr desnudos porque decían que nos iban a matar, no recuerdo dónde, pero tiene que haber sido en la Granja La Amalia.

Tribunal pregunta si estuvo alrededor de tres años preso, luego de tantos años, usted deduce cuál fue el motivo de su detención. Porque yo era un militante comprometido de la PJ, también con lo que se llamaba la tendencia y apoyo logístico que hacía a todos los sectores porque me sentía y me siento identificado con esa política, creo que tenía una conciencia de que sabía dónde estaba caminando, y con un hermano también, en las revistas ya nos denunciaban de subversivos, comunistas.

Fiscalía pregunta en relación a la colaboración de civiles con la dictadura militar, si tiene conocimiento concreto de alguna misiva similar a la de Masera u otras dirigidas a autoridades militares o policiales locales: No, la única que conozco es esa. Mire yo no puedo dar nombres, pero en el barrio que vivía yo, todos eran de ellos, de los militares, con el tiempo uno va viendo quiénes son.

Defensor particular Esley plantea sobre la carta a Masera, el Tribunal le recomienda que denuncie por la vía que corresponda.

Defensor particular Dr. Bianchi pregunta si tenía conocimiento del estado de sitio en aquel momento, responde: No, no tenía conocimiento.

Finaliza la declaración.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

3. ANA MARIA GARRAZA (audiencia del día 13 de noviembre de 2013).

Comienza su declaración expresando que estuvo detenida desde el 19 de octubre de 1976 hasta el 2 de diciembre de 1983; respecto a ello manifestó: estábamos cenando en la casa familiar, los cinco integrantes de la familia, mis padres, mi hermana mayor, mi hermana menor y yo, después de haber venido de trabajar de la panadería familiar, golpean fuertemente la puerta, mi padre va a abrir y ahí entran no sé cuántas personas, algunas uniformadas y algunas no; después de revisar toda la casa, de maltratar a mi hermana mayor, de apuntarnos durante horas a mi hermana menor que tenía ocho años, me llevan detenida junto a mi madre; luego supe que mi padre también fue detenido.

Ante la pregunta de la Sra. Fiscal respecto a si estas personas entraron una sola vez a la casa, indicó: si, a la casa entraron una sola vez, por lo que sé esa gente entró, estuvo horas y luego fue llevada a la jefatura central de la policía, no sé si luego volvieron, lo que sé es que cuando mi madre recupera la libertad después de dos años y medio la casa había sido robada en gran parte.

Respecto a la pregunta de la Sra. Fiscal en relación a si recordaba quienes integraban la comisión que ingresó a su casa, expresó: En ese momento yo no lo sabía, pero luego supe que quien iba al frente del grupo quien era el jefe de policía de la Provincia, era el Capitán Plá, había uniformados del Ejército y quienes se llevaron a mi hermana en principio, luego supe era el subcomisario Becerra y gente del Departamento de Informaciones, que luego cuando estábamos detenidas allí supe algunos apellidos o

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

sobrenombres: Ricarte, Chavero, Velázquez, Pérez, Garro, Orozco, también usaban sobrenombres tales como: “milonga”, “hormiga”, “mosquito”.

En relación a la pregunta de la Sra. Fiscal respecto al traslado a la Jefatura Central, el trato que allí recibió y el tiempo que estuvo detenida, manifestó: fui llevada desde mi casa hasta la Jefatura en un auto policial con mi madre, y cuando llegamos a la Jefatura por la calle Belgrano, por el portón, nos bajan, nos requisan y ahí soy separada de mi madre y me ponen en una oficina contra la pared, luego viene el señor Plá, me golpea por detrás, me insulta y dijo algo como “*los voy hacer cagar a los cuatro*” a los gritos y después dijo “*no, a los cinco porque voy a traer a la más chica también y los voy a fusilar a todos*”.

Añadió: en esa Jefatura estuve hasta principios de diciembre de ese mismo año, casi dos meses, un mes y medio, en ese tiempo fuimos, estaba con mi hermana, interrogada varias veces, una vez me llevan en un auto, que no era de la policía, era un auto particular que podía ser un Torino o algo parecido Ford Falcon, a la Policía Federal y allí en una oficina un señor que luego supe que se llamaba Borzalino me golpeaba por detrás, con golpes de puño, en la espalda, en los costados, las costillas, pero sobre todo con ambas manos en los oídos con tanta fuerza que me caía de la silla, me volvían a la silla y seguía haciéndolo. En otra oportunidad, era muy temprano, no amanecía, me vendan los ojos, el ruido del auto era el mismo, iba Becerra porque le reconocí la voz incluso luego de llegar a otro lugar subí las escaleras se sentían arboles muy altos por el viento, me sentó en un lugar y me dijo que tenía que esperar y mientras estaba allí escuché que golpeaban a otra persona y decían su nombre, era Sarmiento, luego me hicieron pasar yo siempre vendada, quien se identificó fue el Capitán Rossi y ahí también fui golpeada, había una voz que evidentemente era distorsionada que era quien más gritaba e insultaba en ese lugar. En general en la Jefatura, nos solían sacar de noche al patio de la Jefatura

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

y rodearnos con hombre uniformados y otros no, todos armados, una vez lo ví a mi padre de lejos en otra oficina estaba tapado con una frazada y les pedí por favor que me lo dejaran ver, cuando lo abracé estaba dolorido. A mi madre también la ví ahí en la jefatura, más de una vez, cuando nos detuvieron nos separaron no la vi más. Al otro día la vi a mi hermana, muy dolorida y con heridas en la boca y le dolía todo el cuerpo, por los golpes que había recibido durante la noche.

Ante la pregunta de la Sra. Fiscal respecto a su padre, manifestó que después de mucho tiempo supo que lo habían golpeado, pero que en ese momento su padre no se lo dijo. A mi madre luego la llevan a la cárcel. Al otro día de haber sido detenida no queda ahí, la van a buscar a los dos o tres días otra vez y ahí queda en la Jefatura no sé cuántos días y luego la trasladan a la cárcel, esto es entre octubre y diciembre de ese año sucedía casi todas las noches que nos sacaban con mi hermana, nos rodeaban, no había preguntas puntuales era, hoy digo, un amedrentamiento, más de una vez me obligaron a firmar papeles bajo amenaza de matar a mi padre y a mi madre cosa que yo le dije al Juez cuando nos fue a ver a Villa Devoto el Juez Allende, lo peor de todo era la amenaza de la muerte de sus padres o hermanas, que era una amenaza permanente en ese mes y medio aproximadamente.

Ante la pregunta de la Sra. Fiscal respecto a si recordaba el tiempo que estuvo en la Jefatura; manifestó: el día 19 fue el de la detención, pero no puedo precisar que día de diciembre fuimos trasladadas a la cárcel de Mendoza, no estuvimos nunca en la Penitenciaría de San Luis, pero si lo estuvo mi madre y mi padre.

Agregó: mi padre era llevado de la Jefatura a comisarías; luego de la cárcel lo volvían a llevar a la jefatura y mi madre entre la Jefatura y la cárcel.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ante la pregunta de la Sra. Fiscal respecto a que es lo que le preguntaban: Dijo: Que era sobre gente que ya había sido detenida anteriormente, compañeros míos de la escuela secundaria, como Pedro Valentín Ledesma, sobre nuestras actividades estudiantiles o militantes.

Ante la pregunta de la Sra. Fiscal respecto a donde estaban cuando estaban en la Jefatura, manifestó: Estábamos en una oficina que estaba por la calle Belgrano apenas uno ingresa por el portón a la izquierda, era una oficina donde trabajaban todos hombres, nosotras estábamos ahí, en la noche había una colchoneta donde dormíamos, por ahí pasaba bastante tiempo para poder ir al baño que estaba saliendo al patio a la derecha un poco más adelante, en ese mes y medio nunca me bañé, nunca me dejaron bañar, una sola vez me dejaron entrar, llevar a mí a una tía donde había quedado mi hermana menor algo de ropa para podernos cambiar, esa era nuestra situación.

Ante la pregunta respecto del domicilio donde ocurrió el procedimiento; manifestó que el domicilio de la casa familiar era Avenida España 573, convivíamos los cinco integrantes de la familia, no puedo precisar el número de efectivos que intervinieron, pero eran muchos, los que entraron a mi casa eran más de treinta personas, después vi que entraban por las puertas del patio otro tanto, creo que debe haber habido más de cincuenta personas. Había camiones del Ejército, autos particulares y autos policiales, es un problema precisar la duración del procedimiento, porque cuando nos llevan a mi mamá, ellos quedan en la casa y quedan con mi papá, así que no sé hasta que hora han estado en la casa incluso después de haberlo llevado a mi papá tampoco sé.

Respecto a quien dirigía los interrogatorios; Manifestó: generalmente estaba el Capitán Plá, no tenía problema en golpear, en gritar,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

insultar a cara descubierta, no lo puedo precisar porque en algunas oportunidades estaba vendada.

En relación a cómo eran los traslados entre los lugares de detención, dijo: Nos vendaban los ojos y nos ataban las manos y subíamos al auto en el asiento de atrás entre medio de dos personas armadas, más de una vez sentí que estaba encañonada en el cuerpo y dos personas adelante que estaban en el auto.

Respecto a en qué lugar, dónde estuvo detenida tuvo contacto con el mencionado Rossi; dijo: él estaba en la jefatura, con Pla y otros señores uniformados y luego cuando fue llevada al edificio militar, porque además el señor Becerra mientras yo estaba esperando dijo “portate bien porque acá en este lugar hay muchos soldados necesitados”, por lo tanto no es muy difícil de deducir que era un edificio militar y allí también estaba, a pesar de que yo estaba vendada, él lo dijo soy el Capitán Rossi, él interrogaba no puedo precisar si el golpeaba o no pero interrogaba, en ese edificio donde subió las escaleras pude detectar la presencia de Sarmiento, mientras yo estaba en lugar como esperando, Becerra me dijo, te toca esperar, escuché que golpeaban a Sarmiento que gritaba y la voz era de él.

Respecto a si recuerda a otras personas con las cuales estuvo detenida, dijo: Una vez la vi a Gladys Orellano que fue llevada a esa misma oficina, que estaba dolorida, a Mirtha Rosales en las mismas condiciones y a Mabel Merlino; agregó que Mirtha Rosales recibió tortura, además estaba muy dolorida.

En relación a si fue juzgada por los hechos que motivaron la detención en su domicilio, dijo: Si, es un decir, en el año 1977 estábamos en la cárcel de Mendoza, y somos sacadas en un vehículo con celdita, no nos dijeron dónde nos llevaban estábamos atadas y vendadas nos pusieron contra la pared

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

en un edificio ahí nos sacaron la venda y nos mostraron una lista de cinco nombres diciéndonos que debíamos elegir abogado defensor, no conocía esos nombres, no elegí, nos hicieron un consejo de guerra donde los jueces, los fiscales y supuestos defensores eran todos del Ejército y de la fuerza aérea, en ese juicio nos condenaron, no tuvimos derecho a la defensa, todo lo que hacían los que oficiaban de defensores era reafirmar las acusaciones y fuimos condenados, no recuerdo bien pero las condenas fueron de 15, 18 y 22 años de prisión, eso fue en el año 1977. En el año 1978 mi hermana y yo fuimos trasladadas a la cárcel de Villa Devoto y al año siguiente, 1979 se presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y quien peticionaba ese recurso era el Dr. Jorge Banosi, fueron revisadas las condenas, rebajadas en unos años, pero la menor condena seguía siendo nueve o diez años.

Respecto a si la entrevista con el Juez Allende fue antes de este Proceso o Juicio, manifestó: estuve dos veces con el Juez Allende antes del Tribunal militar en la cárcel de Mendoza, nos fue a visitar, como no teníamos abogado defensor no declaramos, eso debe haber sido en abril mayo de 1977, el Tribunal este, es decir el Consejo de Guerra fue en octubre de 1977. La segunda vez que nos llamó el Dr. Allende fue en Villa Devoto es decir fue en el año 1979 para preguntarnos por otra causa, pero ahí es cuando hacemos la denuncia tanto mi hermana como yo, de los tratos recibidos en los primeros momentos de detención, esa denuncia fue hecha ante el juez Allende, no recibimos ninguna respuesta.

Ante la pregunta del Sr. Querellante respecto a si recordaba el nombre del abogado militar que ofició de defensor en el juicio de Mendoza; manifestó: no porque era una lista de cinco personas y que jamás tuvimos

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

entrevistas con ellos solamente iban a sentarse en el lugar que les correspondía en el juicio y nada más.

Ante la pregunta si recordaba de que la acusaban, dijo: infracción a la Ley 20.840. Respecto a si además del Juez Allende, vió a otro personal judicial de la Provincia de San Luis; respondió: en los primeros momentos no vi a nadie perteneciente al Poder Judicial, la primera vez fue en la cárcel de Mendoza que fue el Juez Allende y otra persona, que yo con sinceridad no recuerdo quien es, pero la segunda vez que fue en Villa Devoto, fue el Juez Allende con el Sr. Saá y esto lo recuerdo porque el Sr. Saá nos quiso dar cigarrillos a mi hermana y a mí y el Juez le dijo que no, que nosotros podíamos comprar en la cárcel.

Respecto a si recuerda que otro personal policial intervino en su detención, dijo: por supuesto Becerra, Velázquez, Garro, Pérez, alguien que se llamaba Natel, en una oportunidad ante los dolores de cabeza que teníamos pedimos ser vistas por un médico y nos vio el Dr. Moreno Recalde, creo que nos dio unas aspirinas o algo así y Becerra nos sacó las aspirinas.

Respecto al encuentro con el mencionado médico, dijo: desde la puerta de la oficina nos dijo que les pasa, le dijimos que nos dolía mucho la cabeza y sacó de un bolsillo y le dejó unas aspirinas al agente que estaba ahí para que nos las diera y luego Becerra nos las sacó a las aspirinas, nos encontrábamos mi hermana y yo. Nosotras estábamos siempre sentadas en un rincón de la oficina mientras estos señores que eran entre diez o doce, todos hombres iban y volvían, incluso algunas noches nos despertábamos sobresaltadas porque entraban violentamente a la oficina con alguna persona que habían traído de la calle y la requisaban delante nuestro, estaban allí una hora, media hora y luego se iban. También nos llevaban a comer a otro lugar cerquita de esa oficina, era una pieza sin terminar, piso de tierra, había un tacho

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

de basura grande de lata y un féretro; en ese lugar abierto es en donde nos daban de comer.

Respecto a si el día en que el médico les dio ese remedio, Estaban golpeadas; indicó: la verdad que no puede precisar, pero sí me dolía mucho la cabeza, puede ser que haya sido en días posteriores a mi visita a la sede de la Policía Federal.

Respecto a si había en la Jefatura otros oficiales además del antes nombrado Capitán Plá; dijo: era común ver a otros oficiales del Ejército, cinco o seis, la mayoría eran jóvenes, oficiales jóvenes.

Respecto a si recuerda donde fue el episodio en el cual Becerra la llevó una tarde noche a un lugar donde había arboles altos y escuchó formaciones militares; dijo: sí alguno de los edificios de la calle Héroes de Malvinas, donde funciona el Ejército.

Respecto a si recuerda cuanto tiempo duraban los golpes recibidos; manifestó: es muy difícil, una hora, a veces más a veces menos, recuerda que cuando fue llevada a la Policía Federal fue aproximadamente una hora, que luego me llevan a un patio contra una pared donde había una virgen y quien era en aquel momento, luego supe que era el comisario De María, me dijo “resale a la virgencita para que toda tu familia quede viva”.

Sobre su familia dijo: desde la cárcel de Mendoza fui trasladada junto con mi hermana en abril de 1978 a la cárcel de Devoto hasta enero de 1983, que fuimos trasladadas a la cárcel de Ezeiza y en diciembre de ese año es cuando recobramos la libertad. Mi madre desde fines de 1978 es traída a San Luis y se le otorga la libertad, mientras estábamos en Mendoza antes de ser trasladadas a Devoto teníamos prohibidas las visitas, no teníamos ningún contacto con los familiares, una sola vez mis tíos la llevaron a mi hermana menor

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

a vernos, después de más de un año, y mi hermana menor se quería quedar en la cárcel con mi mamá. Después vi a mi papá cuando nos llevaban al consejo de guerra, en Villa Devoto estuvimos hasta el año 1983 como dije, mi madre recuperó la libertad a fines de 1978 y en el año 1979 nos fue a visitar a la cárcel de Villa Devoto; fue una visita a través de un locutorio de vidrio sin podernos tocar, luego en la segunda visita que nos hace en Villa Devoto fue con mi hermana menor. Nos llevaron de la cárcel de Mendoza a Villa Devoto, en avión, cuando salimos de la cárcel nos ataron las manos y nos llevaron en un colectivo muy grande y ahí lo vi a mi papá porque lo subieron, también con las manos atadas, estuvimos un rato esperando en un lugar donde salían aviones y antes de bajarnos del colectivo nos vendaron los ojos y la verdad que no sé cómo subí al avión, íbamos sentadas agachadas, el cuerpo encorvado, los ojos vendados y las manos atadas, ese fue el traslado a Villa Devoto. Luego supe que a mi papá lo llevaron a Sierra Chica. Mi padre estuvo en las cárceles de Sierra Chica, Rawson, Caseros, La Plata, Mendoza y Villa Devoto y recuperó la libertad en diciembre de 1983 desde la cárcel de Rawson.

Respecto a si en el momento de la irrupción en el domicilio, Plá exhibe orden de allanamiento; Dijo: No, mi papá se la pedía, cuando abre la puerta, Plá lo empuja, que casi se cae al suelo, y ahí le decía dónde está el orden de allanamiento. Tampoco vi orden de detención. Nunca vi un papel que contuviera ni orden de allanamiento ni orden detención.

A preguntas de la Defensa, manifestó: en 1976 era estudiante, había hecho primer año de medicina y estaba por retomar mis estudios al año siguiente.

Sobre objetos secuestrados durante el allanamiento: Dijo: En mi casa, mi familia de la cual me siento orgullosa, fueron militantes sociales, mi padre fue dirigente de gremio de obras sanitarias de la nación y fue prosecretario

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

general de la federación de obras sanitarias de la nación. Mi madre fue siempre integrante de los sindicatos docentes de esta provincia. Con esto quiero decir que mi familia siempre tuvo un compromiso político y social de la cual ninguno puede hoy sentir recelo o vergüenza, al contrario. Las acusaciones luego los señores me muestran en el consejo de guerra, los secuestros de cosas, yo no las puedo precisar, si se que en mi familia siempre hubo un sentimiento anti dictatorial y lo que estábamos viviendo era una dictadura. En mi casa había panfletos, había documentos en contra de la dictadura militar.

Respecto a si había armamento dijo: no que yo sepa

Respecto a si vio al Oficial Rossi de la Dependencia de Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis en el operativo que culminó con su detención; manifestó: en mi casa no recuerdo, si en la oficina de la Jefatura, como dije, cuando estaba en el edificio militar, luego de escuchar la tortura de la otra persona cuando me hacen pasar a ese mismo lugar, él estaba ahí.

Agregó: no puedo precisar el día, pero el Sr. Rossi estaba en la Jefatura Central de Policía, iba a la oficina de informaciones donde nosotros estábamos y paseaba por los patios de la Jefatura y a veces iba con el Capitán Plá, lo identificaba porque él mismo dijo como se llamaba, conversar es un decir, las conversaciones en ese momento implicaban que si uno no firmaba algunos papeles que debía firmar ponía en riesgo la vida de mi familia.

A pregunta de la Defensa, manifestó: fue a principios del año 1979 cuando vinieron Allende y Saá a visitarnos a la cárcel de Devoto.

Respecto de los panfletos encontrados, durante el procedimiento a en su vivienda; expresó: estaban en distintos lugares de la casa, estábamos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

viviendo un gobierno represivo en una dictadura miliar por lo tanto los panfletos no podían estar a simple vista, tenían que estar enterrados.

Respecto a si además de los panfletos había otras cosas más, manifestó que no.

En relación al juicio celebrado en Mendoza; manifestó: no era un juicio como éste, no teníamos abogado defensor ni podíamos negarnos a declarar, era un tribunal irregular, no se acuerda exactamente la imputación que le hicieron. Yo sabía que había panfletos y documentos contra la dictadura, revistas prohibidas hasta discos prohibidos, yo no puse esas cosas ahí, no sé quién las puso. No recuerdo sobre que me interrogaban, si recuerdo los golpes, que el comisario De María estaba sentado frente mío y tenía un perro chiquito blanco, mientras estimulaba al otro Sr. a golpearme, decían “dale más”, “a ver si la ablandamos”, una sola vez estuvimos en la Policía Federal.

Respecto a la militancia sindical; manifestó: mi hermana y yo pertenecíamos a la Juventud Peronista.

Si sé que, estando mi madre en libertad, a los pocos días o meses de estar en libertad fue hablar con el obispo que en aquel momento era Laise, para solicitar ayuda por la situación de su familia, no fue atendida y al otro día fue llamada a declarar a la Policía Federal, pasaba que mi madre cada quince o veinte días o un mes era citada por la mencionada fuerza policial para interrogarla.

Respecto a si cuando estuvo en presencia del Juez, le expresó haber sido torturada o haber padecido lo que contó; dijo: si en la visita que hizo en Villa Devoto.

Ante la pregunta de si el juez tomó alguna medida haciéndola revisar; manifestó: no, no tomo medida alguna.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Respecto a si sabe qué pasó con esa denuncia que hizo al Juez y si la hizo por escrito; dijo: No, no recuerdo, sé que lo expresé, pero no recuerdo.

Agregó: al Tribunal constituido democráticamente, constitucionalmente, le pido justicia, nada de lo que figure en algún papel puede ser justificado, justificar la orfandad de mi hermana, la viudez prematura de mi otra hermana, los padecimientos de mis padres y los siete años, un mes y siete días que le robaron a mi juventud, no tiene justificación política, no tiene justificación jurídica y mucho menos tiene justificación moral.

4. ANIBAL FRANKLIN OLIVERAS (audiencia del 27 de noviembre de 2013).

Preguntado sobre las generales de la ley, dijo: si conozco a algunos lo que no me impide declarar con la verdad.

Fiscalía pregunta qué actividad desarrollaba en el año 76. Yo trabajaba en ese momento en la dirección de Comercio de la Provincia de San Luis, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia. Era inspector de comercio y aparte estudiaba en la Universidad de San Luis, tenía 25 años.

Fiscalía pregunta si fue detenido. Si, fui detenido, secuestrado de mi casa, un 14 de junio de 1976. Era temprano, en la mañana, yo había faltado al trabajo porque estaba en un proceso bronquial agudo, estaba con parte médico, en cama, un invierno bastante riguroso en San Luis en ese momento. Cayó la policía provincial, el D-2 específicamente, a cargo de Pla, otro oficial del ejército que no reconozco, no lo conocía, Becerra el jefe del D-2, Pérez que era el subjefe y ahí lo conocí, y varios agentes más, entre ellos un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

muchacho que lo conocía porque había jugado conmigo en la infancia en el Barrio San Martín, cuyo nombre no me acuerdo ahora.

Eso fue temprano, debe haber sido como a las 9 de la mañana. Yo vivía en un departamentito que me había hecho en el fondo de la casa de mis padres, una casa quinta del noreste de la ciudad de San Luis. Estaba con mi señora y mi hija que todavía no cumplía el año. Me detienen, hacen el allanamiento, me dejan vestir apenas y me suben a una Ford doble cabina color gris y apenas me suben me encapuchan y me llevan a algún lado. Después de entero cuando me sacan la capucha en un calabozo que era la Comisaría Cuarta del Barrio Rawson.

Es interesante esto porque yo había militado muchos años en el barrio Rawson, desde muy jovencito yo era militante político, era peronista y después fui integrante de la Organización Montoneros. Y me metieron en un calabozo. Quería contar esto porque es interesante. No se cómo una vecina se entera que yo estoy allí y avisa a mi familia, nunca supe qué vecina era, pero como militaba en el barrio mucha gente me conocía y por alguna razón se habían enterado que yo estaba ahí, secuestrado. Eso debe haber sido como hasta la una de la tarde, que llega Pla con Becerra. Pla me castiga duramente en el calabozo, patadas, sopapos, me pide nombres de otros compañeros, yo estaba sin capucha, a cara descubierta, después de otra paliza que me dio Pla, también la recuerdo a cara descubierta y todavía tengo las consecuencias en el tórax. Eso fue la caída mía.

Ahí estuve como un mes porque a partir de allí me llevaron a la comisaría segunda que o era la tercera, se me confunde, pero es la que está en Centenario y Gobernador Alric, existe todavía la comisaría esa, ahí estuve también como un mes más y de allí me llevan a la Penitenciaría, que después nos enteramos, con los años, cuando salgo de la cárcel y necesitaba una

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

documentación, me entero que éramos NN, nuestros prontuarios eran NN es decir que nos consideraban posibles desaparecidos. Esos prontuarios estaban en el D-2 de Policía de la Provincia, en la entrada por Belgrano, en el segundo compartimiento, había dos habitaciones y un espacio semi-cubierto, bueno en el segundo espacio ahí estaba la documentación donde nosotros aparecíamos como NN.

Fiscalía pregunta lugares donde estuvo detenido y si era retirado de dicho lugar, quienes lo retiraban y en qué circunstancias, dijo: Si, en esas circunstancias me retiraron en un primer momento hacia la jefatura de policía donde había dos oficinas y al frente pegado a lo que es el juzgado federal, pared por medio, estaba lo que era la oficina de sumario, el sumariante creo que era Orozco que fue juzgado en el juicio anterior. De la Comisaría segunda o tercera no me acuerdo creo que era la que está en Gobernador Alric, me sacaron una noche que me dejaron muy maltrecho, me torturaron no se en qué lugar, que fue a campo abierto, una noche tremendamente fría y me tiraron desnudo. El calabozo tenía un pequeño tragaluz con rejas y la puerta era de rejas, no era de chapón ni de madera como la Comisaría Cuarta. Ahí quedé muy maltrecho, que a la madrugada me sacan, la gente de la comisaría esa, no me acuerdo quién habrá sido, me dan la ropa, me visten, me sientan en una mesita que da frente a un calabozo en un pasillo, me sientan me dan de comer y me traen una botella de whisky, yo no entendía nada y me dicen que por orden del Comisario Lucero que es el jefe de turno, a usted no lo podemos dejar morir. Eso fue todo el mensaje.

Yo después con el tiempo me entero quién era el Comisario Lucero a quien le estoy eternamente agradecido. Marco la diferencia porque vale la pena.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

De esa Comisaría me llevan a la Penitenciaría. De la Penitenciaría era común que nos sacasen, a las tardecitas sentíamos la sirena, se abría el portón, y venía la guardia a llevarnos a alguno de nosotros. A mí, estando en la Penitenciaría me sacan cuatro veces. Para torturarme. En la última etapa estoy fácilmente una semana y en los lugares que estoy en ese momento fue, que después reconozco por esas cosas de la vida y este San Luis que es tan chico, después con los años, cuando yo me recibo en la Universidad y entro a trabajar como docente y antes que se inaugurase el edificio nuevo de la Universidad, alquilaba casas en las inmediaciones de donde dábamos clases, y una de las casas que alquilaba era una de calle Chile que era una de las viejas casas que tenía el antiguo ferrocarril, antes que se trasladase a la calle Illia y Lafinur. Ahí donde está el predio de la Universidad está la vieja estación de trenes, y al frente había una serie de casas, por todo lo que es la calle Chile, que eran del ferrocarril, si uno va todavía está la misma construcción, es decir se nota la misma construcción. Y esas casas, abajo tenían unos sótanos abovedados, muy bonitos, hechos de piedras y cemento, y esas casualidades, una noche yo voy entrando porque me había olvidado no sé de qué cosa, estaba oscura la casa, la luz estaba al fondo de un pasillo cerca de una puerta cancel que daba a un patio donde se bajaba a los sótanos y yo voy caminando y me doy cuenta que en ese lugar yo había estado, que ese era el lugar donde me habían llevado para torturarme y donde estuve tantos días, porque nos depositaban en un lugar que nosotros le llamábamos la perrera, y era un leñero que estaba al lado de los sótanos, que tenía rejas, bajito, donde entrábamos en cuclillas o tirados de panza. Y allí nos llevaban al sótano, nos torturaban, estaba la camilla, estaba puesto el tacho donde nos hacían el submarino. Y nos colgaban de unos ganchos que estaban en techo, yo después descubro los ganchos, digo la casualidad o paradoja de la vida que yo voy a trabajar a ese lugar y me toca el sótano como lugar de trabajo en la Universidad, ese sótano

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

donde a mí me habían torturado y donde habrán torturado a varios compañeros también ahí. Ese era el lugar. Lo reconocí porque había una cosa característica, había un goteo permanente como si cayese a una cisterna y evidentemente estaba la cisterna, después preguntando, entraba a ese pasillo largo, bajaba a mano derecha unos dos escalones a un patiecito, en ese momento era más fuerte el goteo de la cisterna, después bajaba otros escalones más y doblaba hacia la izquierda y entraba al sótano o doblaba hacia la izquierda al fondo y tenía que agacharse para entrar en la perrera, nosotros le decíamos la perrera.

Eso lo puedo reconstruir después viéndolo. Estaba el tanque, había un tanque subterráneo donde había una pérdida de agua de la red que goteaba permanentemente ahí y ese era el ruido que yo sentía, agua, el goteo permanente, por eso pude reconstruir todo. Porque después, como ya había estado varias veces ahí, me acordaba cuántos pasos hacía hasta la puerta, cuántos escalones bajaba, dónde se doblaba, para qué lado, y era ese el lugar, ahí nos habían torturado.

Fiscalía pregunta si pudo identificar a alguien. Mire, es simple, la gente cuando nos sacaba en más de una oportunidad nos sacó a cara descubierta y nos encapuchaba afuera, así que puedo saber quiénes eran. Natel, eh gotita...de la policía, del D-2. De la gente del Ejército, excepto a Aleman Urquiza que lo conozco de una situación muy difícil de no acordarse, en la Penitenciaría cuando me disparó con una 45 y me peló el costado de la sien y ahuecó el marco de la puerta de la celda y agujereó la pared encima de la cama cucheta, un día que nos sacó a la mañana, no sé para qué, debe haber sido para eso, para asustarnos. Ahí conocí quien era el Alemán Urquiza, no lo conocía antes. No sé si habrá estado en las sesiones de tortura, no tengo idea. Pero a Pla sí, a Becerra, el resto de la gente sí, el otro era el "cuotita" Calderón, era un sobrenombre que le habían puesto ellos, otro era Garro, Orozco, Olgúin

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

me estaba olvidando que es uno que se suicidó, se suicidó en un Tribunal cuando lo estaban juzgando por apremios ilegales. Ese que yo decía que había jugado conmigo en la infancia, ese también actuó ahí.

Fiscalía pregunta qué otros nombres. De lo que recuerdo el que me pegaba a mí era Pla, había un tal Chavero que está muerto creo también, Cirilo Chavero era muy cretino, los otros no eran mejores, pero ese fundamentalmente se ensañaba, eso es lo que recuerdo.

De todas maneras, mi declaración es del 2004 mi declaración en sede judicial, mis declaraciones del juicio anterior, han sido exactamente las mismas y es la misma gente, no tengo a quien más agregar porque en San Luis no éramos muchos y nos conocíamos todos, excepto la gente del ejército que puede ser que yo no haya conocido o no la haya conocido por nombre. Excepto Pla, Franco que era el jefe de policía, ¿se da cuenta? Pero a la gente del D-2 la conocía casi todo.

Fiscalía pregunta si hizo denuncia de apremios ante la justicia. Yo hice la denuncia, creo el 2 de marzo del 1984, en el Juzgado Federal y en el Juzgado del Crimen. En el Juzgado Federal no me acuerdo quién me atendió, pero en el Juzgado del Crimen si, el Dr. Ibáñez. Estaba a cargo del Dr. Ibáñez ese Juzgado y me acuerdo de él porque si no me equivoco era pariente de un muchacho que mataron a patadas en La Plata, en la U-9, Marco Ibáñez que era de acá de San Luis.

Fiscalía pregunta si hizo cuando estuvo detenido. Si, cuando estuve detenido pasó lo siguiente, a mi me hacen una causa federal y el juez Allende, debe haber sido final de febrero o marzo va a La Plata a la U-9 donde nos habían trasladado en el 77, junto con Pereyra González y no me acuerdo si habrá ido Saa, capaz que había ido porque era el fiscal, porque eran los tres que se movían en conjunto, pero no lo recuerdo a Saa, aclaro, pero si de Pila

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Pereyra, le digo Pila porque lo conozco de muy jovencito, y de Allende que era el juez. Ahí yo hice la denuncia y condicioné mi declaración en sede judicial a que me tomaran la denuncia por apremios ilegales.

Me contestaron muy graciosamente que a ellos no les constaba y después de tanto tiempo, ya no tenía ningún sentido. Entonces yo me enojé mucho porque a nosotros nos torturaban, y sabían en qué condiciones estábamos porque ellos estaban pared por medio de lo que a nosotros nos estaba pasando. No podían ignorar lo que estaba pasando pared por medio, es así de claro. Es lo mismo que si apalean a una persona al lado de mi casa, y yo me hago el sota que no sé que pared por medio están apaleando a alguien.

Fiscalía pregunta si le tomaron la declaración. Me quisieron armar causa por desacato, a esa altura del partido me podrían haber armado todas las causas que quisieran, vaya la diferencia.

Tribunal pregunta que aclare pared de por medio. Porque la oficina donde estaba el sumariante, donde nos tomaban las declaraciones después que nos habían molido a palos y nos seguían pegando ahí, estaba pared por medio del juzgado federal, y la vez anterior, en el juicio anterior nosotros hicimos el reconocimiento, más allá de que eso estaba tapeado y dijimos dónde estaba tapeado, eso consta en los expedientes anteriores. Es simple, está la entrada, ahora la han reformado todo porque han hecho un museo, para tapar la ignominia, porque es eso, y el responsable de eso fue un delator, el ex gobernador de la provincia. El tapó eso a propósito. Es el portón de entrada, a mano izquierda estaban las dos habitaciones del D-2 más un pedazo de construcción con techo nada más, pero abierto tipo garajes así, y al frente apenas terminaba la construcción de lo que es todo el bloque del Juzgado Federal, ahí abajo estaba la oficina, esa oficina que se entraba por el costado.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Eso lo tengo acá (señala su cabeza) no me lo voy a borrar nunca más eso, el mapa lo tengo perfectamente bien.

Fiscalía pregunta si finalmente se formalizó la denuncia de apremios ilegales. No, porque no me la tomaron y encima me acusan de desacato.

Fiscalía pregunta si en algún momento tuvo asistencia médica. No tengo idea, no sé, sé que a otros compañeros sí. En un caso del 17 de octubre del 76 que me sacan con Carlos Correa, yo sé que Carlos Correa sufre un ataque cardíaco y a él si lo revisa un médico. A mi no. Desgraciadamente he tenido muy buena salud y sigo teniéndola.

Fiscalía pregunta por otros detenidos en Penitenciaría. Si, casi todos por no decir todos. Mire, le voy a mencionar. En la primera celda, estaba Pérez que era médico y había sido director del Policlínico de Villa Mercedes, Carlos Pérez junto con José Palumbo creo que era, otro médico sanitarista de acá de San Luis. En la segunda celda estaba Juan Vergés y Castillo. En la tercera celda, estaba Vallejo y yo. En la cuarta celda estaba Garro y un chileno Rojas. En la quinta celda que nosotros le decíamos el conventillo, ahí estaban los hermanos Echandía, Alejo Sosa, Lima, Bataller. En la quinta celda estaba un muchacho que era mexicano, ya me voy a acordar el nombre, estuvo poco tiempo, un muchacho que lo habían detenido acá de ciudadanía mexicana, Omar Cejas. Carlos Correa estaba en la otra celda, José Heriberto Díaz.

Después llegaron Andrónico Agüero, junto con él Pedro Garraza, también estaba Juan Cruz Sarmiento en la celda grande esa que decíamos que era el conventillo, me puede estar faltando alguno... ah Bringas un muchacho de provincia de Buenos Aires que nunca más lo vi, y Carlos Retamara que está en San Juan.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

La mayoría de estas personas también eran sacadas para interrogatorio y tortura. Yo me acuerdo el caso de Andrónico Agüero que lo sacan junto conmigo un buen día, va... un buen día, una noche, a la tardecita, nos pegan una paliza que no me voy a olvidar más y nunca supimos por qué, nos preguntaban por algo que nosotros no teníamos ni la más pálida idea, porque yo a Agüero vengo y lo conozco en la cárcel, no lo conocía afuera, no sabía de su existencia. En otra oportunidad, el caso de...cómo se llama este muchacho de Quines, un flaco, no me acuerdo.

Tribunal pregunta si puede identificar a los que mencionó que le pegaron una paliza. No, ahí sí que nos sacaban tabicados así que no, nos llevaban a eso que comenté de la calle Chile. A Lima que lo habían quemado con ácido el bajo vientre y toda la zona de los testículos, imaginamos que ácido muriático porque estaba en carne viva. Estaba Marrero también ahí, que a Marrero lo sacaron una mañana y lo volvieron ahí no más al rato. A Sarmiento lo sacaron un par de veces a la mañana. Una vez sí, a la noche, que lo sacaron conmigo.

Llegaba personal del D-2, nosotros sentimos la sirena, llegaba el D-2, la sirena era la contraseña para abrir el portón de la cárcel, sentíamos el portón, la sirena de un móvil policial, de ahí nos llamaban y nosotros teníamos que ir junto con la guardia, para nosotros nos sacó siempre el D-2 porque después íbamos a parar al D-2, antes de volver a la cárcel nos llevaban al D-2.

Normalmente nos sacaban de a dos, a parte de Andrónico Agüero, con Carlos Correa. Recuerdo que nos estuvieron torturando, no era casual, era un 17 de octubre que para los peronistas es una fecha muy particular, nos torturaron tremendamente y después cuando nos juntamos, él había sufrido una descompensación cardíaca seria, que es allí cuando me entero que lo habían atendido unos médicos, que el sí los pudo reconocer, un tal

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Caram y Moreno Recalde que lo habían atendido. Esa vez a él lo llevaron a Investigaciones de la provincia, que quedaba en calle Lavalle, esto es relato de Carlos Correa, de lo que él me cuenta al otro día cuando nos juntan, y a mí me sacan de la calle Chile, no sé me llevan de ahí a una Comisaría, estoy y a mí me llevan encapuchado y al otro día me traen de vuelta, a los dos días fueron 48 horas que nos traen de vuelta y ahí me entero lo de Carlos Correa, él se entera ahí que tenía una cardiopatía.

Fiscalía pregunta donde lo atendieron los médicos: A él lo atendieron, según comentarios de él en Investigaciones de Policía de la Provincia, porque eran médicos forenses esos médicos, yo no recuerdo haber tenido contacto personal con esos médicos, porque a mí no me pasó nada. El único médico que me atendió si mal no recuerdo era un médico del Ejército, Silva puede haber sido, en el Gada. Porque en la tortura a mí me provocaron el hundimiento de una vértebra, que soldó mal, y este hombre me tenía muy mal, me hizo una radiografía, me dio unos antiinflamatorios, eso fue el Gada en diciembre del 76, días antes del traslado.

Fiscalía pregunta si durante las sesiones de tortura participaba algún médico. No tengo ni idea. A mí no me controlaban, ni el pulso me tomaban.

Fiscalía pregunta si en alguna oportunidad fue sacado de Penitenciaría para participar de algún procedimiento en un domicilio. No.

Fiscalía pregunta si compartió alojamiento con Alfonso. Sí, eso fue en la Penitenciaría que estuvimos juntos con Alfonso, ahí nos encontramos con Alfonsito y después nos hemos cruzado en alguna de las cárceles nacionales.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Fiscalía pregunta si durante los interrogatorios le hacían firmar algún acta. Sí, eso es lo que nos hacían firmar en la sede del D-2, de eso estaba a cargo Pla, Becerra, Pérez, Orozco, se hacía en esa sala donde se tomaban declaraciones. Todas las veces nos hacían firmar, aunque no estuviéramos de acuerdo, nos daban lo escrito y nos molían a palos para que lo hiciéramos.

Fiscalía solicita la exhibición de declaraciones prestadas en sede policial para que reconozca su firma, en expediente Fiscal c/ Forestti 146/75 fojas 876/877.

Tribunal pregunta como desarrollaba el momento en que les hacían firmar esos papeles. La cosa era bastante simple doctor, después de una sesión de tortura y habernos molido a palos, ya tenían mecanografiado, ya tenían un escrito. Por eso le digo que mal pueden decir los jueces federales o las autoridades federales que no sabían lo que pasaba porque podían sentir los gritos en ese lugar donde era la oficina de sumario. No era que nos llevaran en incógnito ahí y que estuviéramos calladitos la boca, no doctor, ahí nos seguían pegando para que firmáramos, yo no firmaba, pero uno tenía que firmar y ni siquiera sabía lo que estaba firmando.

En algunos casos veíamos, en otros nos llevaron encapuchados. Nos ordenaban firmar, no tengo ningún problema en decirlo, nos decían firmá hijo de puta o te matamos, a vos, a tu familia, a los niños. Era así, nos estaban apaleando, esa era la situación de la firma, no era de buena voluntad. No sé si alguno habrá firmado de buena voluntad algo. En mi caso siempre fue de la misma manera. Está puesto, por eso le digo si revisan los expedientes, la denuncia del 84 para adelante eso está dicho en esos expedientes, de qué manera nosotros teníamos que firmar, cómo nos hacían las cosas, en qué lugar fue hecho. Le cuento más. Tal es así que, en sede, cuando nos va a ver el juez Allende a la Penitenciaría U-9, una de las cosas que yo quiero que dejen en

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

claro es que todo eso fue bajo apremio, que es la declaración que no me quiere tomar el juez. Todo eso fue bajo apremio, todos los papeles que pueden llegar a aparecer yo no los reconozco porque fueron bajo apremio.

Presidencia dispone realizar la inspección ocular solicitada por Fiscalía en lo que era el D-2 y Juzgado Federal. Asimismo, pregunta acerca del estado actual de la casa que menciona en calle Chile. Mire yo la última vez que habré pasado por esa casa fue después de que ahí había un boliche bailable, una cosa así, habían reformado bastante la parte del sótano, creo que ahora está deshabitada la casa. Eso estaba reformado, estaban los sótanos lo que yo vi, les estoy hablando de hace unos diez años, estaban los sótanos, lo que había desaparecido, había quedado la abertura, pero había desaparecido ese leñero que le comentaba, que era la perrera, porque se había volteado y se había unido al resto de lo que era el sótano.

Tribunal pregunta a qué ex gobernador se refirió. A Alberto Rodríguez Saa señor. Junto con otros ciudadanos de esta ciudad, denunciaron, le mandaron una carta al almirante Maserá, denunciando a algunas personas de acá de San Luis, entre ellas a un entrañable compañero Heriberto Suárez que murió, fue muerto en Provincia de Buenos Aires, en el año...después de la denuncia y Alberto Rodríguez Saa firma esa carta y consta en el expediente del juicio anterior donde aparece la copia refrendada y certificada por escribano público que presentó el señor Negri que fue uno de los afectados por esa denuncia, no sé qué pasó con eso, que yo sepa, por colaborador a nadie lo han juzgado todavía en este país.

Tribunal pregunta sobre el episodio Alemán Urquiza y un tiro. Ah eso fue una mañana en el 1976, estábamos en la Penitenciaría, en el segundo pabellón que era donde estábamos los presos políticos, o parte, supuestamente en ese pabellón estábamos los subversivos. Nos hacen salir a la mañana,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

temprano, de la celda y Vallejo que convivía en la celda junto conmigo, estaba en la cama de arriba, nos despiertan y nos sacan como si fuera para una requisita. Después supimos lo que era una requisita, pero no fue una requisita eso, y Alemán Urquiza, vestido de militar, junto con la guardia, no sé si era teniente primero. Se para frente a la celda nuestra en el patio, la celda tiene en forma de L, había un patiecito, se para frente a la celda nuestra, yo ya estaba al borde de la veredita ahí al lado de la puerta, y Vallejo se estaba bajando de la cama, y como él consideró que se estaba demorando Vallejo para salir afuera, sacó la pistola y tiró, a mí me pasó por acá, estaba el hueco y se hizo reconocimiento en el primer juicio de lo queda ahora de la vieja Penitenciaría y estaba todavía la marca del balazo en el marco de la puerta, a la altura de mi cabeza está el hueco del disparo de una pistola 45 que atraviesa el marco de la puerta y después pega en la pared del fondo. No nos pegó, no sé si tenía buena puntería o si tenía muy mala puntería porque sino me mata. No dijo nada, solamente porque Vallejo se estaba demorando en salir.

El Tribunal pregunta qué querían saber durante las torturas. Si había armas, quiénes eran los otros compañeros, sobre los embutes como se llamaba en ese momento donde se tenían escondidos armamentos, explosivos.

Yo era militante de una organización político-militar que se llamó Montoneros. Acá en San Luis se desarrollaba una actividad de... la provincia no daba para mucho más, una actividad más política que militar, dentro de lo militar se guardaban compañeros, se trasladaba gente, ese tipo de cosas se hacían en San Luis porque esto no daba para mucho más. Esa era la actividad y el trabajo político en el territorio. Yo fui responsable de la política de la JP en el interior de la Provincia.

Tribunal pregunta sobre el golpe en el pecho que refirió: Si, eso fue en la casa de Alfonso un día que me llevan..., la fiscal me había preguntado

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

si me habían trasladado a la Penitenciaría y yo le dije que no porque no fue de la Penitenciaría, me llevaron desde la comisaría a la casa de Alfonso, y en la casa de Alfonso, a cara descubierta con las manos atadas, Pla me provoca, me pega con los puños y uno de los golpes me lo pega acá en el esternón que todavía tengo la fisura, me pegó porque quería que yo le dijera dónde estaban las armas y yo no le podía decir donde estaban las armas porque no lo sabía. Eso ha sido, todavía tengo las secuelas.

Toma la palabra abogado particular Esley sobre la nota que se exhibió en el juicio pasado que fue tal cual lo dijo el testigo pregunta ¿porqué se ocultó o pasó desapercibida y nadie quiere hablar de esa nota? No se si valga la pena lo que yo puedo creer o no creer, lo que sí se, es que por denuncia o por colaboración en este tipo, de un civil a las fuerzas armadas en ese momento, eso no es juzgable, la condena puede ser moral, puede ser política, pero no es juzgable. Porque si no, yo le aseguro doctor que más de uno en esta provincia, tendrían que estar presos por colaboradores, más de un funcionario y no solamente de este gobierno, de los gobiernos anteriores también, pero eso no es juzgable, eso es condenable moralmente. Yo no puedo contestar por qué no se hizo, sería solamente suposición.

Defensor pregunta qué calificativo le pondría a los que firmaron esa nota Yo le voy a contestar en criollo y en la jerga nuestra, para mi son botones.

Abogado particular Dr. Vidal pregunta por Heriberto Díaz. Si, lo conozco. Estuvo detenido conmigo. No tuve ningún problema con él.

Pregunta si durante los apremios que sufrió por parte de Pla o en cualquier otro, usted dio nombre de compañeros. De los compañeros conocidos que ellos sabían quiénes éramos, compañeros de la juventud peronista, nombres públicos. Nunca dije que era Montonero.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Tribunal exhibe actuaciones 876/877 del expte Fiscal c/ Foresti y reconoce su firma.

Fiscal pregunta si le tomaron indagatoria ante un juez. No, La única indagatoria que me tomaron fue en el año 1977 en La Plata, el Dr. Allende y luego el Dr. Prieto Cané creo que se llamaba que fue el juez que reemplazó a, porque creo que anularon la causa, la primera la anularon por todos los vicios que tenían, y Prieto Cané me toma indagatoria, debe haber sido en el 1981, por ahí; cuando ya estaba por cumplir la condena que me dio, que fueron cinco años.

Fiscalía pregunta si en La Plata le puso en conocimiento al Juez de los golpes y las firmas. No. Yo lo denuncié a eso y no me quiso eso es en el caso del juez Allende. En el caso de Prieto Cané, creo que si lo tuvo en cuenta porque ya existían las denuncias del primer abogado defensor que nosotros tuvimos, el Dr. Cruz Ortiz, donde él presentó las pruebas de todo lo que había pasado y con eso consiguió que la Cámara de Mendoza, anulase las condenas que había dictado Allende, lo relevaran a Allende y lo pusieran a Prieto Cané como nuevo juez federal. Que fue donde Pereyra deja de ser Secretario del Juzgado y pasa a ser defensor.

Fiscal pregunta si en la indagatoria le preguntaron por las actas que le hicieron firmar en sede policial. Puede que me hayan preguntado pero no recuerdo.

Fiscalía pide se le exhibe la declaración indagatoria de fojas 963/5. El testigo reconoce su firma. Fiscal solicita lectura del preguntado dos, se lee por Secretaría: "Preguntado para que diga si reconoce cómo suya la declaración obrante a fs. 33/34 de autos y si la firma le pertenece. Dijo: que la declaración le pertenece, que la firma puesta al pie de la misma es de su puño y letra. Que quiere aclarar que fue apremiado con golpes y amenazas por

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

personas que no puede identificar, pues el declarante estaba encapuchado ignorando también el lugar, ya que a partir de su detención lo mantienen encapuchado, salvo dentro del lugar, donde estaba solo...". Puede que haya declarado eso ante el juez.

Tribunal pregunta si durante las torturas utilizaban elementos, como picana u otros elementos. En una oportunidad picana que lo pasé muy mal sobre una chapa, después era submarino (que la pasé muy mal) y golpes de puño, de cachiporra y alguna otra cosa más contundente porque fue lo que dejó la secuela en la espalda, en la columna.

Querella pregunta si en la calle Chile puso ver a otros detenidos. En la calle Chile, al único que puedo recordar es a Juan Cruz Sarmiento, porque lo escuché cuando lo torturaban. Esa fue la única persona que recuerdo, porque después en la tercera oportunidad que estuve varios días, que fue antes del traslado a La Plata, ahí estuve solo. Excepto las Comisarías no me recuerdo ningún otro lugar que me hayan trasladado. No puedo reconocer ningún otro lugar, porque a la vuelta, en razón de las denuncias que hicimos en aquel momento, que yo hice, se hicieron un par de reconocimientos, y se reconocieron, no me acuerdo como se llama, creo que Alto lindo, cerca de las antenas de la radio que es un campo del Ejército eso, y yo no recordaba que pudiera pasar nada ahí o por lo menos no me era familiar. En La Amalia, que no pudimos entrar, lo miramos de afuera así que no puedo decir que haya estado en La Amalia, no lo recuerdo, no tengo indicio como en el caso de la calle Chile, sí.

Cuando me trasladan para tortura con Andrónico Agüero no sé a dónde lo llevan a él, a mi a la calle Chile, pero la tortura fue por separado.

En la Penitenciaría, nosotros estábamos bajo la custodia del ejército, la guardia de seguridad era del ejército, soldados, oficiales y suboficiales. La guardia interna, la externa no sé si estaba en manos del ejército,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

no la podíamos ver. En la guardia estaba Ramírez y Martínez, dos subtenientes, Arce. De suboficiales había un muchacho que era cabo primero Moyano y un muchacho Rodríguez que eran de acá de San Luis y vestían con uniforme. El único que andaba armado y con granadas colgando por lo cual le decíamos el arbolito de Navidad, era Arce. Los demás no andaban armados.

Cuando nos trasladaban era solo gente del D-2, no sé si de civil había del ejército. Fui trasladado a La Plata creo que el 17 de diciembre, fue el segundo traslado porque hubo de dos, en un avión Hércules que nos subieron acá en el Aeropuerto y ya había gente, después nos enteramos que había compañeros de San Juan, La Rioja, Mendoza. No recuerdo que hiciera escala en otro lado y fue un viaje tremendo porque íbamos encadenados al piso de pies y manos y nos golpeaban permanentemente.

Al llegar a La Plata, había una doble fila de guardias de la cárcel, cuando nos bajaron de los celulares, como cien metros y es tragicómico esto porque nosotros veíamos que al fondo había gente con guardapolvos y nosotros pensamos que había médicos, íbamos corriendo, nos iban apaleando a medida que corríamos por ese doble pasillo, y cuando llegamos al fondo los que estaban de guardapolvo no eran médicos, eran los de tratamiento, es una sección dentro de la cárcel, de gente que castigaba, que torturaba, nos fue como nunca.

En La Plata estuve en tres oportunidades, hasta el 78, mayo, que nos trasladan a la cárcel de Caseros, inauguramos la U-1 de Caseros, nos vuelven en el 80 a La Plata y a los quince días, más o menos, nos visita un Coronel Ramírez, que era un abogado del Ejército, del 3er Cuerpo y a mí me dice que yo no tenía nada que hacer ahí que yo tenía que estar en Rawson, entonces ahí me trasladan a Rawson en un avión Pampa donde me lo encuentro al Dr. Iosa un compañero de acá de San Luis, que lo estaban llevando desde el hospital, no sé en cual había estado internado porque había estado muy grave, a

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Rawson nuevamente. Y en el 82, septiembre del 82 u octubre del 82, nos vuelven a La Plata un grupo grande, y en noviembre a mi me sueltan.

Tribunal pregunta si le mostraron alguna vez una orden de detención. No. No se estilaba doctor. Porque los militares en estado de sitio, supuestamente no había ni orden de allanamiento ni orden de detención.

Tribunal pregunta si todo eso le comentó al juez Allende. Si señor.

Tribunal pide que aclare si finalmente le receiptó la denuncia. Mire, supuestamente ahora me hacen acordar que está adentro, en una parte del expediente, pero no se eso fue suficiente como para decir que estaba receiptada la denuncia. No me llamaron a ratificar. Esa denuncia es de cuando fue el juez Allende a La Plata, debe haber sido febrero o del 77, hacía casi un año que yo estaba detenido. Tenía 25 años de edad.

Tribunal pregunta el motivo de su detención, si fue armas y nombre de compañeros. Si exactamente. Y la militancia. Yo era un tipo más que conocido en San Luis. San Luis era muy chico, los que militamos en política y yo hacía muchos años que militaba en política. Becerra me había vigilado a mi desde el año 68 más o menos, lo tenía instalado al fondo de mi casa, en la casa de un vecino que era policía, el señor Vega y ahí me vigilaba Becerra. Me metió preso por primera vez en el 70. Yo creo que el gran pecado mortal es pensar en el sentido nacional y popular para esta gente. Para los traidores a la patria como han sido las fuerzas armadas y los grupos de civiles que han colaborado con esto, pensar en términos nacionales y populares, y animarse a defender la dignidad nacional por cualquier medio posible como estaba estipulado en la C.N. de esa época, no se olvide que nosotros veníamos de una larga historia de golpes militares. Yo me crié en golpes militares, yo me eduqué en golpes militares, yo conocí escasamente dos momentos democráticos en mi vida, el

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

gobierno de Frondizi y el gobierno del Dr. Illia y después el gobierno de Cámpora y paremos de contar. Si tuvimos más años militares, de botas en este país, de usurpación del poder por los militares y los cómplices civiles que vida democrática.

Muchas veces me han preguntado por qué nosotros hicimos lo que hicimos. No nos dejaron alternativa, y si volviese a pasar haría exactamente lo mismo doctor, no me arrepiento de eso, en absoluto me arrepiento, me siento orgulloso de haber pertenecido a la fuerza política que pertencí y de haberme sublevado contra la entrega, ignominia, la traición a este pueblo. Por eso me siento orgulloso.

Tribunal pregunta sobre la guardia interna en Penitenciaría por parte de personal del Ejército, si es allí donde ubica a Alemán Urquiza. Sí, porque es allí la única vez que lo veo. Es una mañana que se ve que se hace cargo de la guardia, hace eso, y después desaparece, no lo vi nunca más, no sé de la vida de él. Yo no creo que haya tenido más de 30 años, lo que me llamó la atención es que tenía muchas cicatrices en la cara, como si hubiese sufrido un accidente. En cuanto al disparo no puedo dar una explicación de un acto irracional, no tengo explicación, ni de los actos de cobardía en la tortura, tampoco tengo explicación, son cosas que no se pueden explicar racionalmente. La tortura debe ser lo más degradante para el torturador que existe, el acto de pegarle a alguien o de picanearlo o de hacerle el submarino, de degradar a otro ser humano, de esa manera, teniéndolo atado, es el máximo acto de cobardía que puede cometer un ser humano y es el acto más irracional que existe. De la tortura no se vuelve, ninguno de estos señores que están siendo juzgados y que han sido torturadores, pueden volver de la tortura.

La querrela pregunta si cree que lo perseguían por montonero o por peronista. Por peronista, si montonero se enteran después.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Querella pregunta cómo eran sacados de Penitenciaría para la tortura. Éramos entregados al D-2 por personal militar, por los jefes de guardia, Martínez, Ramírez, Arce que eran los jefes, eran subtenientes, y normalmente era a la tardecita, al anochecer y éramos devueltos al otro día o a los dos o tres días, depende de cómo uno quedara. Yo no tengo un mal recuerdo de eso, los soldados y los suboficiales, especialmente uno de ellos, que en una oportunidad me lo encontré porque lo dieron de baja, al suboficial Rodríguez que nosotros le decíamos el osito porque parecía un osito chiquito, gordito a ese muchacho me lo encontré en una carnicería como carnicero, en un tipo minimercado acá, y cuando lo reconocí le pregunté si era él, si me dice y le dije a la gente esa persona era una buena persona, porque ese tipo con nosotros se portó muy bien y él ahí me dijo, eso me costó el cargo, me dieron de baja.

Los tenientes Martínez y Ramírez eran buenas personas, por lo menos ahí adentro, no sé qué han hecho en otro lado, yo estoy hablando por lo que conocí. Ahí tuvieron un trato humanitario dentro de los límites de lo que era la Penitenciaría. No así Arce que era un mocoso petulante, lo digo porque yo lo conocía de chico, era un mocoso petulante y miedoso, por eso andaba con las granadas, haciendo ostentación de fuerza.

No eran subordinados del D-2, posiblemente el D-2 haya estado subordinado a ellos. Ellos sabían que cuando nos buscaban era para la tortura.

Nosotros no teníamos ningún contacto, estábamos incomunicados. A nosotros recién nos reconocen, nos blanquean en términos carcelarios significa reconocernos legalmente cuando llegamos a La Plata. En la Plata nos hacen el asiento como corresponde y nos permiten la visita.

De junio a diciembre estuve en la Penitenciaría Local. Mejor dicho, desde agosto a diciembre porque desde junio a agosto estuve en

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Comisarías. Mi familia sabía, pero alimentos no nos dejaban pasar, en algunos casos rara vez, a través de este cabo Rodríguez alguna cosa.

Querella pregunta si en Penitenciaría recibieron visita de personal de la Iglesia. Si, el que nos iba a visitar cada vez que venía algún compañero que había sido torturado fue el capellán del Ejército, Coscarelli. Que cuando nos dimos cuenta a qué iba lo hablamos con él y le dijimos que no apareciera más, porque él ofrecía el sacramento de la confesión y después se lo decía a los del D-2, entonces después venían y lo reventaban al compañero porque le había sacado cosas de la confesión. Entonces cuando nos dimos cuenta de cómo venía esa mano, con un grupo de compañeros, que fue la última vez que fue, le dijimos que no apareciera más porque lo íbamos a matar.

Así de clarito fue porque era muy grande la bronca que teníamos, yo creo que nunca se imaginó lo que podía ser el papel de la Iglesia, porque nosotros conocíamos aquella Iglesia comprometida con la gente. De este otro lado no la conocíamos, después si la conocimos muy bien. Después el que fue, tuvo un papel lamentable fue el obispo Laise, fue un 22 de noviembre, de esa fecha no me voy a olvidar nunca, como yo soy músico sé qué es lo que significa el 22 de noviembre, el día de Santa Cecilia, el día de la música. Y fue a darnos una misa, no sé si conocen la vieja Penitenciaría, que era el ex prostíbulo de la ciudad de San Luis, entonces tenía un gran salón, que era el salón de cita, después venían las habitaciones que era el primer pabellón viejo y después venía lo que era el pabellón nuestro, el pabellón 2. En ese salón el obispo nos reúne a todos, realmente patético porque el monaguillo era un tipo del ejército con una pistola 45 en la cintura, ese es el monaguillo que tenía. Sin uniforme, un tipo de civil del Ejército que era custodia de él. Y lo primero que nos dice, porque estaban los torturadores, porque estaba gente del D-2. Nos mira y nos dice, hijos míos a ustedes hay que extirparles el alma, en jerga de buen cristiano y buen

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

agustino sabe uno perfectamente qué significa extirparle el alma a alguien, significa simplemente destrozar el cuerpo para liberar el alma, eso significa.

Podíamos haber sido muy jóvenes, podíamos haber tenido muchas cosas, pero algo conocíamos, vaya si conocíamos cosas.

Querella pregunta si le quedaron otras secuelas de la tortura. Si, he quedado un poco sordo, otitis a causa de los submarinos, una otitis mal curada que la Cruz Roja recién me la pudo atender en el año 79 u 80 que fue la Cruz Roja a vernos a La Plata o en Caseros, no me acuerdo. Por primera vez, después de dos o tres años de dolor, supuración permanente del oído, y me ha quedado disminuido ese oído, pero no estoy sordo del todo.

Acá no me puedo acordar creo que Silva era el médico del Ejército que me vio por la lesión en la espalda, no recuerdo que me haya atendido ningún otro médico.

Querella solicita se le exhiba declaración de fs. 2734 (2073) y se lean últimos 3 renglones relacionados a la atención médica. Si reconoce firma. Por Secretaría se lee ratificación de denuncia en la que se menciona a los médicos Caram y Moreno Recalde: "...que mientras permanecía en la comisaría cuarta me fue a revisar el médico de policía Caram y luego Moreno Recalde pero yo no me dejé revisar, total... ¿para qué? Si me iban a seguir torturando. Que me dijeron que colaborara con la policía, que no me dejara seguir golpeando, ya que la policía estaba decidida a matarme. Con esto querían decir los médicos que me hiciera cargo de las acusaciones que me hacía la policía, que consistían en decir que yo tenía armamentos, que había participado en atentados y, en fin, que pertenecía a la organización montoneros...". Ahora si, eso fue, debe haber sido a mediados de julio, antes de que me llevaran a la otra comisaría, antes que me trasladaran porque fueron a verme porque también vieron a un compañero que estaba destrozado que era Cejas, que tenía un gran

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

hematoma que le abarcaba desde el cuello hasta la cintura, a Omar Cejas que estaba en el calabozo al lado mío, y ahora recuerdo, a Moreno Recalde lo conocía, a Caram no lo conocía, pero sabía que era el médico policial. Fue la única vez que tuve contacto con ellos, no me revisaron. Ese diálogo existió, ahora que me lo hacen recordar, sí. Me había olvidado por completo, lo recuerdo. Y ahora recuerdo que no fueron por mí, porque eran dos calabozos, pared por medio estaba el otro calabozo. En el otro calabozo habían traído en ese momento, hacía dos o tres días a un muchacho Cejas que estaba muy mal, muy muy golpeado, con un gran hematoma en el pecho y en la espalda, y por eso habían traído a los médicos, ahora recuerdo eso. Creo que iban de civil, no me acuerdo que hayan tenido guardapolvo, era pleno invierno así que deben haber ido seguramente con abrigo, no me acuerdo si llevaban el guardapolvo abajo, no creo.

Querella pregunta si vio la nota de ciudadanos de San Luis dirigida a Maserá. Sí, tengo la copia, El original no lo vi, la copia certificada si, esa vez en el juicio acá cuando la presentó Negri, no la vi yo, la vieron los jueces.

Querella solicita se ponga a conocimiento de las partes la copia certificada.

Tribunal pregunta sobre la botella de whisky y Lucero. Ah, esa noche, después me entero quien es el señor Lucero. Era un comisario porque en esa época, a la noche los comisarios de mayor graduación quedaban como jefe de turno y recorrían las comisarías. Cuando yo pregunto quién es, me dice el Comisario Lucero y como acá en San Luis los Lucero son dos mil, pregunto y me dicen a uno que le dicen el grillo.

Después de años, cuando yo vuelvo a San Luis con mi padre - que había sido jefe de policía y fue el que lo empleó a Becerra (los tantos errores

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA Nº 36, 3º PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

que se cometen en la vida)- este señor Lucero había ingresado a la Policía con mi padre, cuando yo estaba en libertad, pero libertad vigilada, yo iba a firmar, los primeros días, a la Jefatura de Policía, íbamos con mi padre y cuando volvemos cruzábamos la plaza Pringles, en diagonal, venía un señor que lo ve a mi padre y eh! Jefe, ¿cómo le va? Y mi padre me dice te presento este es el Comisario Lucero, entonces yo lo miro y le digo usted es el grillo Lucero? Si me dice, entonces ahí lo abracé y le dije usted me salvó la vida, esa noche me dejó comida, me hizo atender, porque si no esa noche moría congelado, no tenía mucho más aguante.

Defensor particular Dr. García Garro pregunta ¿desde cuándo militaba en montoneros? ¿En qué año ingresé a Montoneros? Yo ingresé en el 68 a Montoneros. En el Proto Montoneros. Montoneros se da a conocer en el 70 con el secuestro de Aramburu, pero Montoneros existía desde final del 67. Se conforma, hay dos líneas, una que viene de Santa Fe y que esa eran compañeros de acá de San Luis la que la conforman.

La militancia desde el 73 al 76... al principio no hubo problema porque nosotros pasamos a ser una organización política más, dentro del contexto del peronismo, con muy buena relación con el gobierno de la provincia, con el gobierno nacional, y después a partir del 74, 75 nosotros pasamos a la clandestinidad por el acoso que venía haciendo las tres A y los libertadores de América, los grupos parapoliciales y paramilitares. Entonces la orden era pasar a la clandestinidad.

Acá en San Luis no se pasa a clandestinidad en San Luis de esa época, éramos demasiado conocidos de un lado y del otro.

La clandestinidad a nivel nacional, acá nosotros no podíamos ser clandestinos de nada, ¿se da cuenta? Nosotros seguimos en superficie y

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

actuando de la misma manera que habíamos actuado antes, porque ¿cómo hace uno para ser clandestino en el San Luis de 1973?

Ud. vivió esa época, y bueno acuérdesese lo que era San Luis, nos conocíamos todos. “Pasar a la clandestinidad” era una manera de decir porque fue una política que se dio en la organización.

Nosotros no estábamos en contra de un gobierno democrático sino de la política del gobierno, no en contra de la democracia. Hubiera sido paradójico y bastante estúpido pensar que habíamos peleado tanto tiempo por la democracia y después íbamos a estar en contra de la democracia. No, estuvimos en contra de una política y no solamente nosotros, la CGT estuvo en contra de esa política.

5. ARGENTINO OLGUIN (audiencia del viernes 11 de abril de 2014)

El Sr. Fiscal pregunta al testigo si puede decir cuál era su domicilio en 1976, y si fue vecino de Andrónico Agüero. Expresa: Si mal no recuerdo en calle San Juan N° 2198; si era vecino de Andrónico Agüero.

El Sr. Fiscal pregunta si recuerda en el mes de septiembre haber sido convocado para presenciar un procedimiento en ese domicilio. Expresa: Sí, No recuerdo muy bien, pero creo que era alguien del ejército o la policía; golpearon la puerta de mi casa para que sirviera de testigo, yo no quería ir y me dijeron que no me podía negar,

A preguntas de fiscalía; manifiesta: Creo que estaban armados. Nos cruzamos al frente, a la casa del señor este y estuvimos parados, ellos revisaban, no se qué buscaban. Creo que estaba la señora de este hombre y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Agüero, que estaban ahí. Creo que en la puerta había personal militar, no vi signos de maltrato, no me dijeron que buscaban, que era una requisita en el domicilio. No recuerdo si me exhibieron orden de allanamiento, mientras estuve ahí no encontraron nada.

El Sr. Presidente del Tribunal le solicita al testigo que relate libremente todo lo que recuerde; indica: Por eso, no recuerdo si el que me buscó era un militar o un policía, sé que había gente de las dos, uniformados, la ropa verde de militar y la azul o negra de policía.

El Tribunal le pregunta si ha sido testigo en otros procedimientos; expresa: No, el único.

Ante la pregunta respecto si Recuerda si le explicaron qué estaban buscando; responde: Si mal no recuerdo una moto, no sé si era robada o qué, eso es lo único que recuerdo.

El Sr. fiscal pregunta si efectivamente había una moto; responde: Yo no la vi. Al señor Agüero creo que lo llevó un móvil policial. No recuerdo si alguien se haya identificado, no recuerdo como estaba vestido el hombre que hablaba. En la calle había autos y creo que un camión militar pero más adelante de la casa, un auto particular si mal no recuerdo, frente a mi casa había policías, habían cortado el tránsito.

Ante la pregunta del Sr. Fiscal respecto a si ocurrió algún incidente; responde: Sí, yo estaba adentro de la casa y escuché disparos y gritos, no recuerdo que decían; como yo estaba con miedo no quería salir, no sé precisar bien los disparos, pero calculo que tres o cuatro disparos rápidos. Agüero estaba ahí en la casa y cuando terminan de requisar la casa lo suben al móvil, ya se habían producido los disparos. Cuando salgo veo hacia adelante un camión militar y decían que ahí había un hombre herido, muerto, no sé.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

No recuerdo si el camión estaba antes ahí antes. Nos hicieron acercar a una distancia prudente, que decían ahí hay un hombre, decían que estaba herido, del lugar yo estaba a unos diez o quince metros, lo habían puesto arriba del camión del ejército, estaba atrás, creo que cubierto con lona, lo habían puesto ahí, decían que estaba vivo, no recuerdo si me mostraron o vi otra cosa ni a otros heridos.

El vehículo particular que yo recuerdo creo que estaba frente a la casa de Agüero y después llegó el móvil policial, que no recuerda si le dijeron que hubiera otros detenidos, que él no los vio.

Desde que escuché los disparos hasta que salí del domicilio habrían transcurrido quince o veinte minutos o más, no me explicaron nada, tampoco recuerdo si sacaron fotos, quizás, pero por los nervios no recuerdo nada. Tampoco que me mostraran elementos secuestrados.

Creo que firmamos algo, no recuerdo bien, creo que ese mismo día y después no recuerdo si pasaron unos días o meses y nos citaron acá a la calle San Martín, puede ser al Juzgado Federal, me atendieron en el mostrador y me preguntaron si conocía la firma, eso y nada más. Después nunca más.

El Sr. Fiscal pregunta si allí le hicieron firmar también algo, un acta; responde: Sí, me dijeron si yo reconocía mi firma y nada más. Firmé como que me había presentado, no me acuerdo bien, pero esto fue a un par de meses o a un año.

El Sr. Fiscal pregunta si recuerda en ese momento quién le tomó la declaración o lo atendió; expresa: No, no recuerdo.

El Sr. Fiscal pregunta si recuerda si fue un policía o un militar; expresa: No, yo creo que era una persona de ahí del Juzgado, no recuerdo si estaba vestido de policía o de militar, no recuerdo.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA Nº 36, 3º PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El Sr. Fiscal pregunta si con posterioridad lo citaron a declarar ya vuelta la democracia; responde: No.

Fiscalía solicita la exhibición del Sumario Nº 23/76 labrado por el Departamento de Informaciones (D2) de la Policía de San Luis (Expte. Nº 481/1976) y vistas fotográficas. El testigo reconoce su firma a fs. 4/5 y en la declaración obrante a fs. 10 y vta.; expresa: yo no vi la moto, me dijeron que ahí abajo tapada había una moto, los objetos tampoco los recuerdo, ni las fechas de la declaración, pero creo que fueron días o meses después.

Se le exhibe la fs. 62 –fotografías-; indica: No, yo vi el cuerpo arriba del camión, no más, a la distancia.

El Sr. Fiscal pregunta si tenía esa ropa el cuerpo que vio arriba del camión; indica: Estaba vestido, recuerdo un pantalón vaquero, arriba no recuerdo si era remera o camisa. No puedo asegurar si el de las fotos del sumario exhibido es el mismo cuerpo que vi en el camión.

Se le exhiben fotografías del vehículo y croquis, obrantes en el sumario; expresa: No recuerdo el auto, no me ubico en el croquis.

El Tribunal invita al testigo a confeccionar un croquis. El testigo confecciona un croquis o plano de cómo estaban ubicados los vehículos alrededor de la casa de Agüero.

El Sr. Fiscal pregunta si el acta de inspección domiciliaria la firmó el mismo día; manifiesta: Creo que antes de los disparos.

El Sr. Fiscal pregunta acerca del acta de secuestro de elementos que reconoció la firma y si también la firmó el mismo día, manifiesta: Yo recuerdo haber firmado un papel en la casa.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El Sr. Fiscal pregunta si intervino otro testigo en la inspección domiciliaria; responde: Estaba mi padre de crianza Victoriano Muñoz, que nos llevaron juntos y vimos lo mismo.

El Sr. Fiscal pregunta si había otras personas como vecinos transeúntes que hayan presenciado; manifiesta: No recuerdo.

La Querella pregunta si entró junto con el otro testigo y qué vio cuando entró, cómo estaba Agüero; responde: Entramos juntos y Agüero estaba ahí, todo normal, no recuerdo si estaba parado o sentado. Estaba Agüero, la señora y no recuerdo si una hija o un hijo, yo recuerdo que le conocí tres hijos, dos muchachos y una chica. No recuerdo si ese día estaban allí, creo que estaba una hija, no me acuerdo el nombre. Después cuando se llevaron a Agüero siguieron viviendo ahí con la madre.

La Querella pregunta si recuerda si había alguna persona a cargo del operativo; indica: Lo único que yo recuerdo, no sé si cuando se lo llevan o antes, uno dijo “yo soy el capitán Blas o Plas“, no sé si era del Ejército o la Policía. Cuando escuché los disparos, estaba asustado, quería irme rápido a la casa, no recuerdo haber sentido olor a pólvora.

La Querella pregunta si cuando volvió Agüero de su detención le comentó algo de lo que le había pasado; manifiesta: no, jamás.

La Querella pregunta cuando lo citaron que dijo que lo atendieron en el mostrador, le tomaron declaración o le dijeron reconozca la firma; expresa: No, me preguntaron si esa era mi firma y si estuve en eso y nada más. No recuerdo otra cosa

Ante preguntas de las defensas técnicas; responde: No vi que golpearan a Agüero. Cuando sentimos los disparos nos asustamos, pero nos quedamos ahí y ellos creo que siguieron con la inspección, no recuerdo si

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

alguno salió. Cuando me citaron en calle San Martín, si mal no recuerdo me atendieron en el mostrador no más.

A preguntas del Tribunal; expresa: No recuerdo si a Agüero le explicaron el motivo de su detención. Si recuerdo que lo subieron atrás del auto, no sé si iba una o dos personas. Desde los disparos hasta que salgo y veo el camión con el cuerpo desde los pies, habrá pasado media hora o más. No percibí si se tomaron medidas de emergencia para trasladarlo, sino que estaba colocado en la caja del camión. Decían que había un soldado herido, pero yo no lo vi.

Ante pregunta de la defensa; responde: Era la tarde noche, si había luz era de un foquito, no más. Ese día la visión era más mala que buena. Finaliza la declaración.

6. CARLOS ENRIQUE CORREA (audiencia del día miércoles 27 de noviembre de 2013).

Comienza la audiencia preguntándosele al testigo sobre los generales de la Ley. Que conoce a alguno de los imputados, como Pla, Leyes, Moreno Recalde y dijo que falta uno que es Omar Caram. El Tribunal le explica que no está imputado en esta causa. (2460)

Fiscalía le formula preguntas sobre su actividad en el año 1976, detención y demás circunstancias.

Manifestó: trabajaba en Vialidad y era dirigente gremial de ATE. En el año 1976 a las 17,00 horas unos diez policías me fueron a visitar a ATE y me dijeron que me iban a hacer unas preguntas, y me sacaron de ahí.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Lo que me acuerdo es que estaban el Chino Becerra, Leyes, Rivero; creo que eran unos diez en total, sé algunos nombres. Desde ese lugar me llevaron a la policía, a la Belgrano y San Martín y “ahí me hicieron preguntas y me hicieron tortura de todos colores, de todas clases”. Estaban Pla y Becerra, Ricarte, Rivero no me acuerdo bien.

En ese lugar me torturaron, después me vendaron los ojos y me llevan a una Penitenciaría que yo no sabía, pero después me entero que era la de Rawson, la de la calle Rawson, abajo, la Comisaría que estaba abandonada, por eso no me orientaba bien donde estaba, con chapas en las ventanas y puertas.

Ahí estuve un mes, con tortura permanente, todos los días, me vendaban los ojos, me sacaban y me torturaban de todas formas, me vendaban los ojos, volvía de nuevo pero hecho hilacha, estaba mal, en un momento ahí me sacaron la carretilla, no podía ni comer ni nada, estuve 14 días sin comer nada, porque no podía mover la mandíbula, era un dolor impresionante entonces me daban un vasito de agua con bombilla o un mate cocido, así estuve 14 días sin probar bocado, nada. Ahí es cuando me fue a ver Moreno Recalde y el doctor Omar Caram. Cuando iban saliendo, algo alcancé a escuchar, decían “está como para dar en la tortura, seguí”. A la noche me sacan.

A pregunta del Sr Presidente del Tribunal respecto a quien dijo lo antes expuesto:

Manifestó: fue Omar Caram o el doctor Moreno Recalde. Después vino Caram solo y yo le hice un papel porque no podía hablar, lo que necesita que por favor me diera por lo menos un calmante para el dolor que era impresionante, no podía hacer nada, y él me contestó que si, que no me hiciera problema que me iba a mandar, hasta el día de la fecha lo estoy esperando.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Fiscalía pregunta si no le dieron ningún medicamento.

Expresó: no dijeron nada, al contrario, creo que dijeron que podía seguir la tortura, es así porque a la noche me sacan, remedios nada, un calmante quería, para que se me fuera el dolor, era impresionante, pero otra cosa no hicieron.

Fiscalía pregunta si pudo ver quienes lo torturaban.

Manifestó: si, Becerra, Chavero, Leyes, no me acuerdo si era Muñoz de apellido y el chofer que no, no hacía absolutamente nada, pero los tres esos eran los que metían mano.

Fiscalía pregunta si lo trasladan.

Respondió: sí, de ahí a través de una denuncia que hace mi señora, va, se le avisa a mi señora donde yo estaba y ahí ella se da cuenta donde estoy, va acompañada y llevaba ropa para cambiarme porque durante todo ese tiempo no me había cambiado de ropa, toda la ropa que me saqué bañada en sangre, y tenía desde acá (señala la cintura) hasta el hombro color bordó de tantos golpes que me dieron, era negro el cuerpo y desde ahí me trasladan, siguió la tortura todos los días era, un día me sacan y que creo que yo ya he hecho la denuncia esta y me llevan a la Granja Amalia, creo que se llamaba así, que era de los oficiales del Ejército, me llevan ahí, me torturan y me torturan sobre las pencas, me clavaron por todos lados las espigas de las pencas, estuve ahí enloquecido porque es una espiga que uno no la puede sacar, hasta que no se pudra no se puede sacar.

Estuve ahí con esa tortura, y de ahí, que se yo, tantas veces me sacaron de ahí para torturarme era todas las noches ponerme las vendas en los ojos y sacarme. Es así que una vez, no se si fue en la Granja, me sacan ahí y me dan una patada, de todo y ellos con el revolver empezaron a tirarme tiros,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

estando en el suelo, entonces un balazo perfora la lona, acá (señala la parte de los ojos) el balazo perfora si me tiraban a lo loco, no me dieron ninguna bala pero por suerte, pero por ahí pude ver quiénes eran los que me iban golpeando en ese momento.

En el traslado, iban en el auto -que era un Ford Falcon- a mano derecha, Leyes y de este lado (señala izquierda) Chavero. Adelante iba el Chino con un tal Miranda, creo que es, y el chofer. El chofer creo que era de apellido Garro. Seguí ahí y después me llevan a la Penitenciaría, era un camión blindado, y ahí me pasan a la Penitenciaría y yo pensaba que ahí ya estaba legal, detenido pero legalmente, y creía que la tortura terminaba ahí decía bueno no me sacan más.

La tortura creo que era más permanente que allá, porque día por medio me venían a, me sacaban, esta misma gente que les he nombrado, y seguía la tortura, ahí es donde me fisuré una de las costillas, me hacen pomada, pero esa tortura era permanente.

Fiscalía pregunta si lo interrogaban, manifiesta: me preguntaban si era peronista, yo les decía que si he militado toda la vida en el peronismo, he sido y sigo siendo peronista, pero esa era la pregunta, o me daban a conocer a alguna gente, si yo conocía a fulano de tal y me daban como en la guerra, y cuando les decía que no reconocía a nadie, algunos conocía porque eran dirigentes conmigo, pongámosle Díaz, estaba en ATE, Carlos Ramírez estaba en ATE, bueno esos son los que yo he reconocido, otros no porque, entonces y cuando decía que no quería reconocer, para qué, y me daban un viabón de la gran siete, me pagaban a lo loco, pero eso era todos los días cuando estaba en la Penitenciaría el mismo grupo o un poquito más porque iba acompañado con otro auto, o un Torino o no me acuerdo si eran dos Ford Falcon con más gente o sea que en vez de pegarme cinco me pegaban diez.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Fiscalía pregunta si eran policías solamente o militares, respondió: había algunos militares que yo no los conocía. *Fiscalía pregunta si pudo reconocer a algunos compañeros.* Cuando estuve en la Penitenciaría si, Adré, el hijo del que era gobernador, Guillermo; Juan Carlos Barbeito, después bueno estaba conmigo el negro Morel, Alejo Sosa, bueno eran bastantes. Sacaban a algunos menos y a algunos mucha cantidad, algunos que los sacaban poco pero la mayoría, ah estaba Lucero también estuvo conmigo, como se llama? Que memoria, quien otro más, Olivera.

Fiscalía pregunta si cuando lo detienen le muestran orden de detención y si sufre allanamientos, expresó: no, ni orden ni nada por el estilo. De ahí cuando estuve en la Penitenciaría, paso a Mendoza, nos llevan a todos, y de Mendoza vamos a la Penitenciaría 9 de La Plata, nos llevan en el Hércules y era tortura tras tortura, nos pegaban con la mano, con los pies, era un desastre. De ahí no pudimos aterrizar en Buenos Aires, ¿para qué? Estuvimos unas horas más en La Pampa creo y ahí nos seguían torturando con la cabeza gacha, no nos podíamos mover. Desde ahí vamos a La Plata y por razones de mal tiempo vamos a La Plata y estuve en la Seccional 9, ahí estuve no me acuerdo, habré estado un año, de esa Unidad me pasan a Sierra Chica. De Sierra Chica voy a Caseros. De Caseros paso a Villa Devoto y de ahí la Cruz Roja Internacional pide que me trasladen de ahí y me dan a elegir, Sierra Chica o Rawson, les dije yo no conozco Rawson y me llevan a Rawson, ahí estuve no se siete meses ocho meses, en total, siete años. *Fiscalía pregunta si se le formó algún proceso judicial, si declaró ante algún juez, expresó:* sí, yo hago unas declaraciones, no me acuerdo, pero hago declaraciones y hacen un...no me acuerdo.

Fiscalía pregunta si denuncia los apremios ante el Juez Recuerda fecha y ante qué juez, federal o provincial, expresó: sí, ante el juez, no me acuerdo ahora, pero yo hice la denuncia, tal es así que en un libro que hizo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

la señorita Bustos yo hice también todas las denuncias en el diario ese, en el libro.

Fiscalía pregunta qué pasó con esas denuncias

Expresó: no sé, nada o habrán puesto a algunos chicos que estaban presos, que denuncié estaban detenidos.

Fiscalía pregunta si recuerda haber estado en otra dependencia detenido, a parte de la comisaría cuarta del Barrio Rawson y en Penitenciaría

Si, en la Segunda me lleva esta misma gente, pero no me acuerdo qué tiempo estuve en la Segunda, fue corto, de ahí me vuelven a traer a la Penitenciaría. Ahí fui interrogado con sopapos y piñas, otra cosa no había, patadas. Eran el Chino Becerra y Chavero, Leyes no estaba en ese momento no lo vi.

Fiscalía pregunta si en esas oportunidades le hicieron firmar algún acta de declaración y si estaba vendado.

Manifestó: no, nada que recuerde, pero si estaba vendado.

Fiscalía solicita se de lectura de fojas 4236 vuelta de los principales que es una declaración prestada por el testigo en sede judicial ante la Dra. Esley. Presidencia dispone exhibir la declaración para que reconozca la firma y en su caso responda. Inter buscan el documento Fiscalía pregunta si recuerda haber sido torturado adentro de la Penitenciaría.

Manifestó: permanentemente, adentro no, me sacaban afuera, a la Granja o a una del Puente Blanco para arriba.

Fiscalía pregunta si recuerda cómo se llamaba

Expresó: no me acuerdo como se llamaba, pero ahí también tenía tortura permanente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Tribunal pregunta a qué se refiere con torturas permanentes

Respondió: me llevaban y me hacían submarino, me metían al agua, y bueno, distintas torturas, ahí fue cuando me metieron al agua y yo perdí el conocimiento, pero en varias oportunidades me llevaban ahí; no me acuerdo en este momento del lugar ese que tenía el Ejército para torturar, la provincia también, torturaban todos ahí y era bastante fuerte. Me vendaban las manos y los pies para atrás me ataban y me daban patadas, lo que venía, todo estaba permitido ahí para ellos y hasta que yo no perdía el conocimiento no me largaban, me caía al suelo de tantos golpes que recibía.

Tribunal le exhibe al testigo el documento solicitado por Fiscalía fojas 4235 a 4237 y vta. Defensa Oficial se opone... delibera el Tribunal por reposición... Se le exhibe y el testigo reconoce sus firmas. Por secretaría se le da lectura de un párrafo en el que menciona a Pla... Si, yo creo que eso me parece a mí que fue no sé si en la Segunda, no recuerdo bien, pero que era Pla que mi tiró y que le decía a Chavero llévenselo y mátenlo por ahí. Ahí me tira el coso y me lo pega acá en la cabeza y me desmayo sobre el escritorio, pero después que estoy bien, me dice llévenselo y mátenlo, ahí me sacan y me llevan a tortura; me llevan a un lugar a torturarme nada más, menos mal que tiraban tiros a lo loco pero ninguno me pegó.

Fiscalía pregunta sobre lo que le decía Pla.

Manifestó: no sé, pienso que él me hacía preguntas sobre alguna persona y a lo mejor yo le decía que no la conocía y bueno ahí se enfureció, me dijo barbaridades y me tiró con el...pero la verdad yo le dije, que yo no conocía lo que él me nombraba. Yo estaba a cara descubierta y estaba Chavero y Pla, a cara descubierta.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Fiscalía pregunta si cuando lo sacaban de Penitenciaría lo hacían con otro detenido.

Indicó: sí, siempre sacaba de uno, o sea que a mí me llevaban, me torturaban, me tenían dos o tres horas dándome, la verdad es que nunca me dieron con la picana; si a mí me daban con la picana como tenía el corazón, me pasaban para adentro, tuve suerte que no lo hicieran. Pero a mi me traían y llevaban a otra tanda. Siempre de uno, dos en distintos coches. Yo nunca fui llevado de a dos.

Fiscalía pregunta si recuerda haber visto o escuchado que se estuviera torturando a otra persona.

Manifestó, sí, cuando a mí me estaban torturando en el tambor con agua, escuchaba la voz de Olivera, el negrito Olivera, no me acuerdo el nombre, a él lo escuchaba que lo estaban torturando más o menos a cinco metros de donde yo estaba, por los gritos, por todo eso, sabía que era él. Pero a mi siempre me llevaban solo.

Fiscalía solicita se le exhiba una declaración de fojas 2763, si reconoce su firma y Fiscalía solicita se lea párrafo relacionado con la sesión de tortura referida.

Manifestó; iba en distintos autos, o sea que no iba en el auto conmigo. En otro auto lo deben haber llevado a Olivera, pero en el auto mío creo que no...en el auto mío... donde yo iba. Esa vez nos sacaron casi juntos, pero yo iba con los ojos vendados y lo único que escuchaba era la voz de Olivera; iba en otro auto, no en el auto que yo iba. Los que yo vi eran a Chavero, Becerra y otros más, eran como cinco o seis, pero no los ubicaba, lo que ubicaba eran las voces de estos señores pero de los otros no, pero eran bastantes. Y escuchaba yo la voz de Olivera que lo estaban torturando a los cinco metros más o menos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

debe haber habido o picana, no se. Puede haber ido en otro auto, porque en el auto que a mí me trasladaban que era un Ford Falcon creo, iban Chavero, del otro lado casi siempre Rafael Leyes, adelante el Chino Becerra y un tal Miranda creo, pero iba el auto completo, con los torturadores.

Fiscalía pregunta si recuerda haber firmado ante el personal policial que lo torturaba algún acta

Manifestó; no.

Fiscalía pregunta si recuerda haber hecho una declaración ante un juez y haberle comentado estos hechos, expresó; en varias oportunidades lo he declarado a esto.

Fiscalía pregunta ¿recuerda ante qué magistrado? Respondió: me parece que fue la doctora Esley y no recuerdo quién otros más eran.

Fiscalía pregunta si alguna vez le tomaron declaración indagatoria como imputado. Manifestó: No.

Fiscalía solicita exhibición de autos F c/ Foresti N° 146/75 que obran declaraciones en sede policial y declaración indagatoria ante el Juez Allende, fojas 1133 y 886. Inter pregunta la Querella qué consecuencias físicas tuvo por las torturas que describió.

Manifestó, tengo todavía problemas del corazón, es así que ando como robot porque tengo el marcapaso, pero fuera de tantos golpes que yo recibí principalmente del lado del corazón ahí se hizo una interconexión entre las dos salidas y entradas del corazón y ahí me operaron cuando salí, me operaron y me cerraron la interconexión que tenía, porque tenía la sangre que volvía de nuevo y la cantidad suficiente no iba, sino que volvía el cincuenta por ciento, hacía un retroceso, pero recién cuando salí me operaron, adentro yo no quería que me operaran. Tuve problemas de la vista, perdí el cuarenta y cinco por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

ciento del ojo derecho, de los golpes, porque a mi me pegaron una patada acá (señala la sien) parece que el ojo se me había salido y yo tenía la capucha y agarro y me lo meto adentro, pero fue tremenda la patada que me dieron acá en la sien y pienso que ahí es cuando pierdo casi el cuarenta y cinco por ciento del ojo, la vista.

Querella pregunta por la mandíbula y el simulacro de fusilamiento si pudo ver quien lo llevaba a cabo.

Expresó: yo no me acuerdo bien dónde me llevan y me pegan un patadón no una patada acá (señala la mandíbula) y ahí se me desprende la mandíbula y ahí estuve casi catorce días sin comer. Cuando a mi me traen en el auto Ford Falcon, ahí veo a las personas que venían conmigo las que torturaban, de un lado Chavero, del otro lado Leyes, delante venía el Chino Becerra, Miranda y el chofer que no me acuerdo, esas mismas personas y se agregaron otras allá en la tortura o a lo mejor andaban en otro auto, pero para meter mano.

Los disparos eran de dos o tres personas, una era Becerra, el otro Chavero y el otro no recuerdo en este momento, pero son los que tiraban a matar prácticamente porque los tiros pasaban, yo tenía la carpa y pasaban a cinco centímetros de la vista mía, del ojo. Ahí es donde me abren el capuchón y veo a todos los que me llevaban a tortura.

Yo me acuerdo bien que venía este hombre Leyes (señala a la izquierda) que así mismo nos traían y no me dejaba de torturar, me pegaba cada codazo acá (señala el pecho) que Dios mío, y era grandote el tipo y me encajaba cada codazo que me tenía loco ya, cuando llegué a la policía me tranquilicé un poco porque me dejó de pegar, pero era permanente eso.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Querella pregunta si mencionó que declaró ante un juez federal.

Expresa: creo que la que me toma la declaración es la Pereyra Esley, no me acuerdo bien

La querella pregunta si se refiere a Mirta Esley. Expresó: Si.

Querella le pregunta si durante la dictadura militar estuvo frente a un juez federal. Manifestó: no, ninguno.

Querella pregunta si estuvo solamente a disposición del PEN. Expresó: sí.

Querella pregunta di después de recuperar su libertad recuperó el puesto en Vialidad Provincial. Manifestó: no, lo único que conseguí es que el gobierno se haga cargo de los aportes, nada más, que se hacían cargo ellos de los aportes jubilatorios mientras nosotros estuvimos presos, y con eso yo alcancé a jubilarme.

Querella pregunta quiénes los cuidaban mientras estuvo detenido en Penitenciaría. Expresó: del servicio penitenciario y algunos policías que estaban ahí, no me acuerdo de nadie porque los traían un día o dos y después se los llevaban.

Querella pregunta quien los entregaba a la tortura en Penitenciaría. Expresó: el servicio penitenciario, a ellos los autorizaban a entrar y la gente que iba ahí tenían amplias facultades para llevar y sacar gente, ellos ya tenían la lista de ahí de penitenciaría para sacarlos y torturarlos.

Se reanuda audiencia Tribunal hace lugar al pedido de la Querella de dar lectura de fojas 4237, desde renglón 9 declaración del año 1984. Indicó: por las voces si conocía qué personas eran, ellos trataban de disimular un poco, cambiaban la voz, pero asimismo uno por ahí son tan inteligentes que

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

le conocía uno la voz. Recuerdo el relato, a las personas, pero hoy no me acuerdo de los nombres.

Tribunal recibe de Secretaría los autos Fiscal c/ Foresti N° 146/75 por lo que se procede a exhibir al testigo fojas 886 y 1133/4 conforme fuera solicitado por Fiscalía, el testigo reconoce su firma en ambas declaraciones y Fiscalía solicita autorización para preguntar al testigo sobre un párrafo ya que anteriormente dijo que no recordaba haber declarado ante el juez federal Allende. Por Secretaría se le da lectura del segundo preguntado y el testigo dijo: No recuerdo.

El defensor particular Dr. Vidal pregunta si puede describir como era la capucha que le colocaban, en especial sobre el episodio de los disparos que ha relatado. Expresó: la capucha era hasta el cuello y atada, no se veía absolutamente nada. Yo vi en aquella oportunidad que pusieron la bala, rompieron la capucha, yo pienso que eso fue en Granja la Amalia. Los que tiraban, lo hacían de cerca -dos o tres metros- ahí perforaron ellos con la bala la capucha, tiraban a matar, si me liquidaban Pla los iba a aplaudir. La bala perforó la capucha a la altura del tabique, ahí pasó la bala, entonces perforó la bala y pasa para el otro lado y dejan perforado ahí cerquita la lona de la capucha.

Dr. Vidal pregunta si con anterioridad a las torturas que ha manifestado sufría de problemas del corazón. Expresó: Sentía molestias, me había dicho el Dr. Barbeito que estaba ahí que tenía un problema bastante jodido al corazón porque él me revisó ahí, estando preso el Dr. Barbeito estaba conmigo, me dijo que yo tenía un problema en el corazón porque no andaba bien, o sea que eso yo ya lo sabía y no me acuerdo qué es lo que él me dio para hacer funcionar bien el corazón, pero él me dio una pastilla, eso cuando estaba detenido y el Dr. Barbeito también.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Dr. Vidal pregunta si escuchó que lo estaban torturando a Oliveras. Expresó: Sí, yo lo he escuchado porque ha estado a cinco, seis metros y escuchaba cuando los lamentos, los gritos, cuando a él lo estaban torturando, como él también debe haber escuchado cuando me torturaban a mí.

Dr. Vidal pregunta si estaba encapuchado en ese momento. Expresó: estaba vendado nada más. A mí me estaban torturando también, me metían la cabeza al agua.

El abogado particular Dr. Esley pregunta si conocía de antes de que lo fueran a ver como dijo, a los Dres. Caram y Moreno Recalde. Al que conocía de antes era a Omar Caram, era muy amigo mío, a él lo conocía, ahora a Moreno Recalde lo conocía de vista nada más, pero a Caram sí.

El defensor Dr. Esley pregunta si le solicitó algún medicamento. Al Dr. Caram si, como era conocido, amigo yo pensé que me podía dar algún calmante, me dijo que lo iba a mandar y todavía lo estoy esperando.

El defensor Dr Esley le dice menos mal que era amigo, pregunta si hizo un comentario alguno de ellos. Manifestó: sí, cuando salían de ahí, porque es una penitenciaría chica ahí donde estaba yo, y escuché y escucharon otros también que yo estaba bien y que podían seguir con la tortura, entre los dos, Caram y el otro Moreno Recalde.

Defensor Dr. Esley pregunta cuál de los dos lo dijo. Expresó: para mi creo que lo dijeron en coro, porque esa misma noche me sacaron y me hicieron...

Defensor Dr. Esley le dice que hace un rato dijo que no sabía quién había hecho ese comentario. Manifestó: yo no dije que no sabía, pero que había escuchado algo, y después por uno del servicio penitenciario que estaba ahí me dijo usted sabe que Moreno Recalde le dio la orden para que a usted lo

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

sacaran porque estaba bien y el Dr. Caram también se prendió en esa, dijo, un empleado de la penitenciaría, y efectivamente, a la noche me sacaron.

Defensor Dr. Esley le pregunta si cuando decían que lo sacaban era que lo sacaban para la tortura. Manifestó: para la tortura me sacaban, lo que no me acuerdo es adónde me llevaron, si fue a ese día, si me llevaron a la Amalia, en la Granja o allá arriba a la no me acuerdo el lugar.

Defensor Dr. Esley pregunta si después de eso lo volvió a ver a Moreno Recalde? Manifestó: no, no lo vi más; a Caram tampoco.

Defensor Dr. Esley pregunta si los ve a alguno de ellos los reconoce. Expresó: Si, perfectamente a los dos, uno está en Chile me han dicho, Caram está en Chile, se por las versiones se que lo han estado viendo allá, está en Chile.

El defensor Dr. Esley solicita el reconocimiento por lo que el Tribunal invita al testigo para que se coloque frente a los imputados y diga si reconoce a algunas de las personas que usted recuerda.

El testigo reconoce a Moreno Recalde vestido de azul y lo señala.

El Tribunal solicita que se ponga de pie el imputado señalado. El Tribunal pregunta si reconoce a alguien más del grupo. A Leyes y lo señala y se pone de pie (no se escuchan las manifestaciones del testigo por no hablar con el micrófono).

El defensor Dr. Esley solicita que conste en actas que el testigo dijo que cree que es Moreno Recalde.

Tribunal pregunta al testigo si ve bien o necesita anteojos. Manifestó: Veo bien, el ojo derecho poca vista, pero con el otro veo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Tribunal solicita primer plano de los imputados que asisten por videoconferencia. El testigo se acerca a la pantalla y dice “por los años, no los puedo ubicar”.

El Tribunal pregunta si después que lo golpearon, lo revisaron los médicos que mencionó, Caram y Moreno, a lo que respondió: Caram me vio.

Tribunal pregunta si lo revisó, le vio los golpes que tenía en el pecho. Manifestó: Sí.

Tribunal pregunta si las carretillas ya las tenía flojas, sacadas, ¿tenía el golpe patadón en la mejilla? Manifestó: Si (se señala el pómulo derecho).

Tribunal pregunta ¿qué le dijo? Respondió: Que me iba a mandar este... porque yo le escribí en un papel que necesitaba principalmente...

Tribunal pregunta si alguno de los médicos hizo un informe por escrito, a lo que responde: Creo que no. No se si lo habrá hecho.

Tribunal pregunta sobre el libro que refirió, sobre apremios. ¿Cómo se llama el libro, quién lo escribió? Manifiesta: Una señorita Bustos.

Tribunal pregunta si narra en ese libro las torturas. Expresó: Si todo.

Tribunal pregunta si tiene ese libro. Manifestó: si, lo tengo.

Tribunal solicita que cuando pueda lo traiga al Tribunal para que tomen conocimiento las partes, a lo que el testigo asiente.

Tribunal pregunta ¿quién le pegó la patada en la mejilla? No recuerdo, estaba con la capucha. Me rodeaba el mismo grupo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El defensor particular Dr. García Garro pregunta el motivo, o causa de la detención y encarcelación después. Responde: Cuando me detuvieron no había la causa, sino que me decían que me iban a hacer algunas preguntas y por eso me trasladaban donde estaba Pla, pero nunca supe el por qué me llevaban, si bien supe porque era peronista, era dirigente gremial, y bueno yo pienso que por eso era, más que todo por el peronismo, yo siempre había militado. He sido peronista y sigo siendo peronista.

Defensor Dr. García Garro pregunta si tenía algún vínculo con alguna organización armada, como Montoneros, expresa: sólo conocía a algunos, pero no tenía nada que ver, no estaba en contacto con ellos. Conocía sí, tenía compañeros.

Defensor Dr. García Garro pregunta si de esos compañeros le pedían nombres cuando lo torturaban, manifiesta: no, de esos compañeros no, pero me pedían otros nombres que yo ni los conocía. No di nombres.

Defensor particular Dr. Esley pregunta ¿cuando lo vieron los médicos estaba sin capucha, si alguien los envió o usted los llamó?

Cuando entré a la pieza donde estaban ellos me sacaron la capucha, me sacan del calabozo y llevan a la pieza y me sacan la venda. Y ahí inmediatamente me la colocan y me llevan, es muy cortito lo que yo estuve con ellos, con los médicos, muy poquito tiempo (hace gesto como que escribe)

Defensor Dr. Esley le pregunta si ya tenía las heridas en la mandíbulas

Manifestó: Sí, yo estuve catorce días sin comer nada.

Defensor Esley le pregunta ¿ahí fue cuando le pidió a Caram que le diera algo? Indicó: sí, se lo anoté en un papel, si yo no podía hablar y me dijo que si, ningún problema, ya te lo voy a mandar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Defensor Dr. Esley pregunta ¿lo volvió a ver? Expresó: no, nunca más lo vi, porque mi señora lo fue a buscar a la casa y no estaba, entonces se fue, ah le dijeron que estaba en la confitería, no sé dónde estaban comiendo y resulta que mi señora va a verlo donde estaban comiendo, era un restaurante y estaba comiendo con Pla, los dos, entonces se pegó la vuelta mi señora, estaban los dos comiendo ahí.

Defensor particular Dr. Vidal pregunta ¿qué parámetros tuvo para poder reconocer a Leyes después de 37 años? Manifestó: porque lo conocía de antes, era vecino mío; cuando yo vivía en la casa de mis suegros, a dos cuadras vivía él y yo era muy amigo del hermano de él, que era cadete y no sé, se le escapó un tiro.

Dr. Vidal dice si falleció en un accidente. Manifestó: sí, en un accidente, y bueno él murió, pero yo era amigo de él, y lo conocía perfectamente a él, a Leyes.

Defensor Dr. Vidal pregunta si después en los últimos tiempos, ya empezada a llevar adelante esta causa, lo ha vuelto a ver en la calle, en algún lado se lo cruzó. Manifestó: sí, a Leyes si lo veía en la calle.

7. CARLOS ÍTALO ARABEL (audiencia del jueves 6 de marzo de 2014).

Ante pregunta del Ministerio Público Fiscal; indica: En el año mil novecientos setenta y seis trabajaba en el Banco de la Provincia de San Luis, en la Localidad de Quines de donde soy oriundo.

Me detienen un día a la mañana en el camión de los militares y nos llevan a la policía de Quines uno o dos días previo paso por Luján, luego nos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

traen a San Luis a la calle Belgrano y San Martín donde era la policía, ahí nos tomaron los datos y nos llevan detenidos a donde hoy es la Caja Social, donde estuvimos varios días.

En las noches nos sacaban, uno por vez, nos llevaban a un lugar, íbamos con los ojos tapados, nos llevaban a un lugar en donde nos quitábamos la ropa y nos metían en un tambor con agua, hasta casi morirnos, nos sacaban había varios que interrogaban.

Respecto a si conocía a las personas que los llevaban; manifiesta: No, no conocía a las personas, apenas nos sacaban nos tapaban los ojos.

Respecto a cómo fue su detención; manifiesta: A mí me sacan del Banco a mí solo, a otro compañero del banco también, llevan a otro Félix Morán, pero como estaba con parte de enfermo por haber chocado en la moto, lo fueron a buscar a su domicilio.

Ante la pregunta de quienes eran en General; manifiesta: Eran militares, yo no los conocía, pero por el testimonio que tengo del banco, cuando me sacan ellos pidieron una constancia que me estaban retirando y esa la firmó un Sr. Rossi, militar.

Respecto a cómo fueron luego traídos a San Luis; manifiesta: Yo venía atrás en el camión, fuimos hasta la policía de Luján primero, a nosotros nos dejaron en el camión.

Respecto a si recuerda otros vehículos, expresa: No, no recuerdo otros vehículos. A mí me tenían en el calabozo cuando me sacaron y luego me subieron al camión cuando me cargaron. Igual que acá a la noche cuando nos sacaban íbamos en vehículos sin identificar, pero los veíamos cuando nos subían, siempre me sacaban en el oscuro, no recuerdo si eran

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

“Torinos” o “falcón” no recuerdo bien, puede ser que hayan sido ese tipo de vehículos.

Ante la pregunta respecto a que recuerda una persona de apellido Silva. Y si sabe dónde lo detuvieron; manifiesta: No recuerdo bien, pero me parece que estaba detenido en Quines, no teníamos comunicación, a veces no nos veíamos.

Respecto a donde paró la comitiva en Luján; manifiesta: Frente a la Policía. Nos trajeron a San Luis, era camino de tierra en esa época, creo que no paramos en ningún otro lado. No recuerdo si Silva venía en el camión con nosotros; sí recuerdo que estaba en los calabozos de acá de San Luis con nosotros.

Respecto a si conocía algún Policía de Luján y si intervino cuando estuvieron ahí; manifiesta: En aquellos tiempos los conocía, pero no los vi porque estaba en el camión. Los tengo que haber conocido, no recuerdo quien estaba a cargo de la Comisaría de Luján.

Respecto a que supo de Chacón; expresa: Cuando nos trajeron a nosotros también lo trajeron a Chacón. Dijeron que a Domingo lo habían traído, no quiero confundir, pero ese era el comentario, era de Luján.

Respecto a si cuando lo interrogaban, le preguntaban por Chacón o algo en relación; manifiesta: No, del nombre que me nombraban, que de los detenidos con nosotros no nos nombraban a ninguno de esos. Preguntaban de los campos, de personas conocidas, no recuerdo después de tanto tiempo.

Respecto a si recuerda nombres de policías o militares en los interrogatorios; manifiesta: No, no recuerdo, no los conocía, los que me sacaban en el oscuro no los conocía.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En relación al cargo tenía en el Banco; expresa: Era un empleado, entré en el año 1973, debo haber sido auxiliar, en el año 1976 debemos haber sido diez empleados, ese día. Ya sabíamos que estaban los militares en Quines, estacionan en frente del Banco, entra una delegación y hablaron con el gerente; tienen que haber sido cuatro o cinco, que no se quien iba a cargo. Tengo el nombre de Rossi porque es el que le dá un certificado al banco, eso lo hizo el gerente, a mí me llaman y me dicen que los tengo que acompañar y me subieron atrás en el camión.

Respecto al allanamiento; manifiesta: Yo no fui, fueron ellos nomás, yo me enteré después que volví porque mis abuelos me contaron, a ellos no le dejaron nada, fueron así nomás.

Respecto a que hicieron en el Allanamiento; manifiesta: Dieron vuelta todas las cosas, mi abuelo les dijo que no iban a encontrar nada.

Respecto a si tenía actividad política y deportiva; expresa: Siempre he sido una persona que ha tenido actividad comunitaria, como política. Había una liga de AFA en Quines, que luego fue intervenida por militares, la persona era un Sr. Ruiz que había sido militar, no sé cuál era la situación de él. Me preguntaban quienes vivían en tal campo, de los alrededores del pueblo.

Respecto a de donde eran las voces que escuchaba; expresa: Eran voces de San Luis. Las personas que me retiraban iban de civil, nos sacaban de uno por vez. A Moyano le pasaba lo mismo, era una persona grande, cuando me sacan a mí y voy.

Respecto a la tortura, expresa: Nos acostaban en una cama y nos metían en tambores con agua, hasta que no daba más y después me sacaban, me ponían de nuevo en la camilla, me metían de nuevo y me seguían preguntando.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En relación si sabía de aquellas localidades y si había personas que investigaban o preguntaran, que pertenecieran a alguna fuerza de seguridad; manifiesta: Voy a contar una anécdota. Sabía ir una persona a la casa de mis abuelos y decía que era pariente de ellos, que empezó a ir en esos tiempos, yo en eso iba varias veces, resulta que después que pasa el tiempo, cuando vengo acá yo lo veo dentro de la policía, en investigaciones; lo veo cruzarse adentro, yo no sabía que trabajaba en la policía, era Leyes de apellido, al tiempo me llamó la atención porque después no fue más a la casa de mis abuelos. Yo no sé si era pariente de mis abuelos, ahora no me acuerdo el nombre. Era una persona joven, grandota. Cuento esto como una circunstancia anecdótica y caminaba medio despacito, no era morocho.

Respecto a si cuando lo detuvieron le exhibieron orden o le dijeron por qué era detenido; manifiesta: no nada, a mí no me dijeron nada, me llevaron.

Respecto a si fueron trasladados en uno o varios camiones; manifiesta: Eran varios, en el camión que me traían éramos dos o tres y éramos varios. Cuando paramos en Lujan no vi ningún movimiento porque los camiones eran cerrados, no recuerdo que en Lujan subieran algún detenido.

Respecto a con quien iba en el camión; manifiesta: Puede haber sido Clavero o puede haber sido, Morán; Moyano estuvo en el calabozo conmigo. También me acuerdo de Ramos, Lima hijo, hay uno que no lo llevaron donde estábamos nosotros, me parece que fue Rosales.

Respecto a las consecuencias en su físico por las torturas sufridas; manifiesta: Más que todo psicológico.

En relación a Moyano, manifiesta: Perdí un poco el contacto, después supe que falleció.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Respecto a si los otros detenidos fueron torturados; expresa:
Creo que sí, todos.

Respecto a si todos tenían militancia política; expresa: A Moyano no lo conocía como militante, a los otros Morán si, Lima el hijo, Ramos, en ese tiempo pertenecíamos todos al partido justicialista.

Respecto a por qué piensa que fue detenido; manifiesta: Pienso que fui detenido por la actividad política, porque integraba las comisiones, es lo único por lo que puedo relacionar, no tenía problemas con nadie.

Respecto a si sabe dónde quedaba la casa de Chacón en Luján; manifiesta: Me parece que quedaba a una cuadra de la Policía, no recuerdo bien. No recuerdo haber estado en la casa de él.

Respecto a que sabe de la casa de Silva; expresa: no recuerdo la casa de Silva.

Respecto a si recuerda familiares de Chacón; indica: Había un señor que era hermano de Chacón, que trabajaba con un club de Luján, eso fue posterior, después apareció ese Sr. Allá, la gente decía que era militar el hermano de Chacón.

Respecto a cuándo se entera que había pasado algo con Chacón; expresa: Me entero cuando volvimos, cuando nos largaron a nosotros. No recuerdo cuantos días estuve detenido.

Respecto a si tiene algo más que agregar; expresa: En este momento otra cosa no recuerdo.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

8. CECILIO CRISANTO MUÑOZ (audiencia del viernes 28 de febrero de 2014, en la localidad de Lujan).

De la mención que se le hace de los imputados expresa: a Ortuvia Salinas lo conocí cuando era joven, hace como cuarenta años que no lo veo; otro es Gil Puebla a quien también conozco; conocí a un Juan Carlos Pérez que era policía, a Carlos Esteban Plá, un Capitán del Ejército que era jefe de Policía, no sé si sería un tal Rossi que también era un Teniente, un Teniente Rossi me parece que yo lo mencionaba, que se vino en una oportunidad, pero no me acuerdo más.

A preguntas del Sr. Juez responde: mi nombre es Cecilio Crisanto Muñoz, en el año 1976 prestaba servicio en la Policía en la Comisaría de acá, que era un Destacamento, me parece que el cargo que ostentaba era el de Oficial Ayudante,

En relación a la detención de un Sr. Chacón, le puedo decir que yo instruí las actuaciones sumariales en la Dependencia; yo recibí una denuncia; ratifico todo lo que ya he dicho, no quiero agregar ni quitar nada; fui el encargado de hacer las actuaciones por la desaparición de Chacón,

Respecto a quien hizo la denuncia de la desaparición de Chacón; respondió: se presentó la madre de él allí en la Dependencia; yo no recuerdo bien, pero ella dijo algo como: "mire, vinieron unos, lo llevaron a mi hijo, una cosa así; a los dos o tres días, ahí le tomé la denuncia. LA madre dijo que habían venido unos en un auto, que entraron a la casa que queda cerca de la Dependencia, unos sesenta metros, en ese tiempo estaba lleno de monte, que habían entrado sin decir nada a la pieza donde él estaba y lo sacaron, no sé si lo sacaron o lo convidaron que ... no me nombró a nadie, nada nada.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Al Capitán Plá lo conozco porque era subjefe de Policía; lo conocí allá en San Luis porque yo trabajé en San Luis, no tengo conocimiento de que Plá haya venido al pueblo, yo lo conocí en San Luis.

No conozco a un militar o Capitán Camps.

A Gil Puebla lo conocí porque sabíamos trabajar juntos en Quines en el año 1980 o 1981, hace mucho, el último tiempo que yo estuve, yo lo conocí porque trabajamos juntos, él era subcomisario.

El Juez le pregunta respecto al sumario de la desaparición qué hizo; respondió: yo hice todas las actuaciones como en ese tiempo se ordenaba, yo hice el radiograma avisando que había recibido esa denuncia, que están en las actuaciones todo eso y una vez terminadas las actuaciones de inmediato fueron elevadas a la superioridad.

Ante la pregunta del Sr. Juez respecto a que supo o qué se enteró que había ocurrido con la desaparición de Chacón; responde: yo no sé nada, porque después se elevó eso y nunca más me dijeron nada, si lo hallaron o no lo hallaron, nada nada.

No me acuerdo de un vehículo Opel verde.

A Juan Andrés Gómez lo conozco, es un vecino de ahí, yo no me acuerdo si él ha tenido un auto así, porque ha tenido muchos vehículos, a Gómez lo conozco porque somos vecinos, ya murió hace como diez años.

Después que yo hice las actuaciones no supe más nada de la desaparición de Chacón, nunca pude saber yo quién fue el grupo de personas que lo fue a buscar, siempre averiguando alguna cosa, quién lo puede haber llevado, siempre pregunté a muchos lugares, no digo que tomamos declaración, pero pregunté quién podría ser...nunca pude saber nada, nadie me dijo nada, vivía cerca de la Comisaría, pero siempre ... lo conocía a Chacón, últimamente

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

yo supe que hacía dibujos, así en cristales, hacía dibujitos así en los cristales, no sé con alguna maquinita sería...no tengo conocimiento (cuál fue el motivo por el cual lo fueron a buscar o lo llevaron), supo ser secretario municipal años antes, no recuerdo qué fecha nada, pero yo sé que fue secretario.

En la Comisaría yo no más era el superior, antes del golpe de estado había un tal Sr. Flores, luego, a partir del golpe de estado quedé yo. Yo era la máxima autoridad acá en Luján, pero en San Francisco había superiores, yo era Oficial Ayudante; cuando yo hice las actuaciones, eso lo mandamos nosotros por la vía que corresponde a San Francisco, que era la Jefatura Departamental, yo no me acuerdo quién estaba a cargo, no me acuerdo habíamos tantos, iban cambiando cada dos por tres. (De Chacón) nunca más nada supe.

A Domingo Silva lo conozco de muchos años, porque me sabía hacer las instalaciones eléctricas; no recuerdo que él haya sido detenido. Operacionalmente dependía de la Jefatura Departamental Ayacucho, en ese tiempo vinieron militares del Ejército, me parece como yo he declarado por ahí, que yo escuché que me decía, porque vino como de prepo no, diciendo: “vengo acá como qué se yo...abra acá...” y me abrió porque ahí tenía yo... “saque ese poco de papel y escriba también a máquina” y me hacía escribir y traía él un secretario también, pero bueno, era ese tal Teniente Rossi que no sé el nombre “Soy Teniente del Ejército” me dijo, como diciendo “hacé caso de lo que te digo” y yo bueno, me puse a las órdenes de él.

A pregunta del Juez respecto a si conoce a un Sr. Moyano; responde: acá hay muchísimos Moyano. Rossi me pidió colaboración para ir a lo de Moyano, sí, yo no sé si, un sacerdote Moyano, pero había un..., en la casa no sé si era de los padres de él, yo sé que era ese tal Moyano y fuimos a la casa...

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Juan Jury era el Jefe Departamental, pero en ese tiempo que lo llevaron a Chacón ya no estaba Juan Jury; eso es lo que no sé yo quién estaba de Jefe.

A pregunta de la querrela sobre quién era esa otra persona que estaba además de Rossi; responde: me parece que era un policía del cual no sé el nombre, pero me parece que decía que era Calderón; era morochito, cabellito medio ondulado, me parece que era bajo.

A pregunta de la querrela sobre quiénes eran las personas que estaban a su cargo cuando él estuvo en la Comisaría; responde: porque yo muchas veces también estuve a cargo de Quines, por ahí me confundo..., pero en ese momento acá tenía, ya le digo... y radio operadoras también había, pero agentes, había un Cabo que se llamaba Bustos, después tenía otro Cabo... Agente Gatica, otro Agente Baigorria, bueno, y aunque hayan muerto no importa... hay otro Agente González, otro que trabajaba también ahí, era Cabo... no me acuerdo...Chacón, yo declaré que no, no sabía o no me acuerdo, yo no sé, pero creo que no eran ni parientes, pero apellido sí Chacón era... no sé si habrán tenido parentesco, no me acuerdo, creo que no eran parientes; Pereyra Mamerto, Pereyra sí tenía un Agente, Riquelme también, Soar Arley González.

A preguntas del querellante sobre su conocimiento cuanto estaba a cargo de la realización de tareas de inteligencia sobre personas que tenían actividad política aquí en la zona, algunas de las personas que estaban en su dependencia, fueran mandadas por el testigo o no; responde: no eran mandadas por mí, pero había un no me acuerdo el nombre, pero había como dos que ellos decían que no me iban a decir nada a mí, que ellos investigaban y después le daban el conocimiento a los superiores de ellos, pero ... ellos dependían, eso yo no sé yo...de Informaciones decían que eran, yo no les pregunté a quién le reportaban, porque yo sé que sabían ellos, no sé que lo que investigaban, nunca me dijeron nada, qué era lo que investigaban, no sé y yo

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

tampoco no les quería, me parece que eran González, Soar González y el otro no me acuerdo.

A preguntas que le realiza la defensa sobre si sabe que desde la casa de Jury se espiara la casa de Chacón, responde: no, no, no, que yo sepa, no, Juan Jury ya murió hace mucho, era Jefe Departamental, vivía a media cuadra o un poquito más de Chacón. Finaliza la declaración.

9. CELMA GLADYS CHAVEZ (audiencia del miércoles 5 de marzo de 2014).

Expresa la testigo: En el año 1976 era jefa de guardia en la cárcel de mujeres.

Ante la pregunta respecto a si recuerda si había detenidas por la subversión; manifiesta: Si había detenidas por tal razón en la cárcel de mujeres.

Respecto a si se revisaban a las detenidas cuando ingresaban; manifiesta: En una oportunidad trajeron a una chica detenida de la policía, le habían pegado tanto que yo le dije al oficial que no la podía recibir si él no me firmaba en el estado en que venía la chica porque iban a creer que nosotras le habíamos pegado. Me dijo “no, no le voy a firmar y se la llevaron de vuelta”.

Ante la pregunta si después trajeron a la chica de vuelta; manifiesta: No sé, no me acuerdo, no me acuerdo ni el nombre de la chica, la vi una vez.

Ante la pregunta respecto a si conoció a la Sra. María Luisa Ponce de Fernández; expresa: Sí, la trajeron detenida y a los dos días que estuvo le vino una hemorragia que la llevamos urgente al policlínico debido a las palizas que había recibido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ante la pregunta respecto a si conoció a Mirtha Rosales; manifiesta: Sí, esa chica estuvo mucho tiempo detenida en la Policía, según ella también le habían pegado, la trajeron cuando ya se le habían ido los moretones.

Respecto a si recuerda otros casos de igual naturaleza; responde: Había una chica Guillaume, que era de Córdoba creo que se llamaba Milca Guillaume, la habían picaneado tanto que no coordinaba nada, no se acordaba de nada y tenía como una especie de bolo fecal; no sé si decir la verdad o no decir la verdad, yo me presté para cosas buenas para cosas malas no me presté, y no podía hacer de cuerpo y no le permitían entrar médico, ni carta, ni verse con la familia, entonces yo me puse unos guantes de goma y le ayudé para que hiciera de cuerpo. Después de unos cuantos días que la tuvimos se empezó a componer, acordarse, memorizar porque, no memorizaba nada.

Ante la pregunta respecto a si recuerda si esa chica venía de la Policía; manifiesta: Ella era de Córdoba, y estaba estudiando acá no se... una cosa así.

Ante la pregunta respecto a quienes las sacaban; manifiesta: Por ejemplo, a Liliana Videla Bragañolo la llevaron y después la trajeron de vuelta, pero creo que a esa chica no la habían golpeado. Venían los oficiales y las llevaban. Eran de la policía.

Ante la pregunta respecto a si recuerda alguna interna que tuviera fiebre tifoidea; manifiesta: no, no recuerdo.

Respecto del Cargo que ocupaba; expresa: Cuando se iba la Directora, quedaba a cargo de todo el Penal, con dos celadoras a cargo mía.

Respecto a si cuando llegó la Sra. Ponce de Fernández estaba en el Penal; manifiesta: Si, estaba.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Respecto a si participó en la revisión que le hicieron a Fernández; indica: Claro a los poquitos días que la trajeron le dio una hemorragia que la tuvimos que llevar urgente al hospital.

Respecto a si esa fue la primera vez que trajeron a Ponce al Penal; indica: Esa fue la primera vez. Yo no estaba en la Guardia por lo cual no vi quien la trajo. Agrega que esas torturas que recibían las internas cuando eran llevadas eran realizadas por la Policía de la Provincia (no la testigo nombres de quienes traían a las detenidas). Continúa expresando la testigo: Según ellas, cuando las maltrataban y les hacían y le ponían algo en la cabeza para que no vieran, las llevaban a una comisaría donde ahí las torturaban.

Respecto a si las detenidas mencionaban algún nombre; manifiesta: El Becerra, de la policía central.

Ante la mención por parte del Sr. Fiscal del apellido Borzalino; expresa: Él era quien les tomaba las declaraciones el que hacía todo ahí. Yo no lo conozco, pero lo nombraban tanto que se me quedó grabado en la cabeza.

Ante la mención del Sr. Fiscal del apellido Plá: expresa: Lo nombraban las chicas a ese también.

Añade: Las detenidas políticas no tenían atención médica, no recibían cartas ni familiares, nada. No las dejaban. Recuerda el caso en que fue llevada una interna al policlínico por la hemorragia, expresa que fue ella quien dio la orden. Yo no vi a ningún médico, habrá sido en otra guardia que no fue la guardia mía.

Se le exhibe fojas 5785, para reconocimiento de firma, reconoce su firma.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

10. CELSO CLEMENTE RIQUELME (audiencia del jueves 20 de febrero de 2014).

Presidencia le hace conocer el nombre de los imputados, le advierte por las generales de la Ley y se le toma juramento.

Comienza con el interrogatorio el Ministerio Público Fiscal. *Pregunta la fiscalía sobre su ocupación en el año 1976.* En la policía, en la Comisaría de Lujan, con el cargo de Agente.

Pregunta la Fiscalía si conocía a una persona llamada Domingo Chacón. Por nombre, lo sentí porque era empleado, secretario de la Municipalidad, algo así era, yo vivía en Lujan.

Pregunta la Fiscalía si tuvo conocimiento de que en el año 1976 hubo alguna desaparición de alguna persona del lugar. No.

Preguntado si no conoce nada acerca de la desaparición de Chacón. Sólo por comentarios, pero no. Supe que lo habían llevado preso.

Pregunta quién lo llevo preso. Miembros del ejército en ese tiempo, algo así fue. Yo lo digo los comentarios que habían, eso es lo que declaré siempre.

Pregunta si cuando el testigo esto en la comisaría no se recibió ninguna denuncia por la desaparición de chacón. No, que yo tenga conocimiento, no.

Pregunta si no lo mandaron al testigo a hacer alguna búsqueda o algo. No.

Cedida la palabra al doctor Rachid, pregunta si el testigo conocía a la familia de Chacón. A a la madre si, una viejita





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Pregunta si nunca la madre hablo con el testigo sobre la desaparición de su hijo, o si fue a la comisaría a denunciar. Nunca, que yo sepa no.

Pregunta si se dispusieron procedimientos para buscarlo a Chacón después de su desaparición. No, en Lujan nadie lo busco, que yo sepa nadie.

Pregunta si en Lujan había persona afectado a la investigación o lucha consta la subversión. No, que yo sepa.

Pregunta si se hizo en Lujan en algún momento algún procedimiento o allanamiento o detenciones. Nada de eso.

Acto seguido el doctor Rachid solicita a presidencia del Tribunal la lectura de las declaraciones anteriores del testigo porque hay graves contradicciones.

Dr. Cortes le preguntó si recuerda haber declarado en otra oportunidad, respondiendo que sí. El doctor Bahamondes manifiesta que en audiencias anteriores el Tribunal dispuso que no se leyeran o se utilizan declaraciones anteriores. El Dr. Cortes manifiesta que solo se va a exhibir para que reconozca la firma y nada más. Luego el doctor Bahomendes dice que durante 2 meses se permitían la lectura de las declaraciones y un día no y ahora sí, por lo que considera que el Tribunal está actuando auto-contradictoriamente.

Dr. Rachid expresó que la primer declaración obra a fs. 1299 y 1300 de los autos principales, es una declaración del año 1986, en sede de instrucción militar.

Se pregunta si recuerda haber declarado frente a un Juez de instrucción militar en 1986. No. A declarar ante los militares uniformados nunca.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Militar no. Ahora, que hayan estado vestidos de civil, no sé. La vez que me citaron fue en calle San Martín, creo. calle San Martín.

Peguntado por el Tribunal por su edad. Setenta y cinco años.

Preguntado por el Tribunal si cree que cosas que han pasado hace tiempo las recuerda o ya no las recuerda. No, ya no recuerdo nada.

A continuación, a pedido de la Defensa, se hace retirar al testigo de la sala. *Dr. Bahamondes manifiesto que la vez anterior el Tribunal cometió un error grave, esta defensa, desde un principio se opuso a que se leyeran declaraciones anteriores, una vez el Tribunal decide que no se de lectura de nada, comenta que esas contradicciones a él le cambian las reglas de defensa, dice que hay un serio problema en el cambio de criterio, las defensas quedan en posiciones delicadas. Dice que deja planteado que sigamos con el criterio de la audiencia anterior. Plantea que el Tribunal de forma colegiada toma un criterio. Manifiesta que al cambiar la presidencia cambia el criterio del Tribunal. Comenta que se le permite a la Fiscalía que comience a preguntar en base a lo que él había dicho. Dr. Cortes comenta que no hay otra manera, solo se le hará recordar si él testigo firmo o no. Dr. Rachid comenta que la Fiscalía mantiene la posición del debate anterior, solicita que se cumpla el art. 391 del C.P.P.N., ya que esta es la única forma que tiene el testigo para hacer notar las contradicciones del testigo. Es la única forma en que se puede ayudar a un testigo para que de razón e sus dichos, cuando hay en juego una responsabilidad penal.*

La Querella sostiene el criterio de hacer leer la firma y marcar las contradicciones que pueda tener en su declaración, solamente eso. Presidencia solicita al Ministerio Público Fiscal que, si es reconocimiento de firma, le pregunte de forma intempestiva.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Luego el doctor Ramiro Dillón comenta que se opone a la lectura de las actas anteriores.

Ingresa nuevamente el testigo. Por Secretaría se le exhiben las declaraciones de fs. 1299/1300, el testigo reconoce su firma. A fs. 905 y vta. del expediente principal también reconoce su firma. A fs. 1115 y vta. el testigo reconoce su firma. Y fs. 10049, el testigo reconoce su firma.

Luego el doctor Rachid, le pregunta respecto de la declaración de fs. 1299/1300, donde el testigo manifestó que dos o tres días luego de la desaparición de Chacón, la madre se apersonó en la Comisaría a solicitar que se averiguara su paradero y que se entrevistó con él. No recuerdo eso. Recuerdo haberme encontrado a la madre de Chacón en la calle, puede ser, pero en la comisaría no, de solo haberle dicho “buenos días” y “chau”. La única vez que he tenido esa entrevista con ella, en la comisaría no la he visto nunca que fuera, eso es todo.

Luego el doctor Rachid le preguntó si se efectuaron investigaciones para investigar a Chacón cuando se enteraron de su desaparición. No, no.

La Querella pregunta si recuerda en qué fecha ocurrió la detención de Chacón. Ni idea.

Preguntado si él formaba parte de un grupo de inteligencia en Lujan. No. Había alguien que trabajaban en eso, grupo de inteligencia. Eran un tal González y Correa, los dos fallecidos ahora, que pertenecían a la comisaria de Lujan, no sé de quién recibían ordenes porque eso era muy reservado, muy secreto, nunca supimos nada nosotros.

Preguntado ¿cómo Usted llegó a conocer que esa persona hacía tareas de inteligencia? Yo sabía que González estaba en inteligencia,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

porque era amigo mío y me dijo un día que trabajaban en eso, nunca me dijeron para qué es lo que era. Trabajaban en el Hotel Smata, andaban por ahí.

Preguntado en qué época se formó ese grupo de inteligencia, ¿en el 75, 76, el 74? ¿Aproximadamente? No sé desde cuando se formó ese grupo de inteligencia.

Preguntado si recordaba a alguna otra persona que trabajara en esa actividad en otra localidad que no sea Luján. No.

Preguntado si conocía al Comisario Pereira de San Francisco. Si, lo conocía, era como el Jefe de San Francisco, era jefe de él.

Preguntado que relató que cuando ocurrió la detención de Chacón, habían llevado los militares ¿De dónde sacó eso? Fue un comentario de que a Chacón lo habían llevado los militares, un comentario de la calle, de los vecinos de por ahí, no recuerdo muy bien. Había una Sra. Ramosca que había dicho eso, que vivía al frente de la Policía, en diagonal, donde tenía una panadería.

Preguntado a cuantos metros estaba de la Policía la casa de Chacón. A cuarenta metros.

Preguntado por quién estaba de guardia el día que secuestraron a Chacón. Yo estaba de guardia, como así también Juan Carlos Andino, Crisanto Muñoz y el Sr. González. No recuerdo que una comisión lo viera a buscar a Chacón.

Preguntado si hubo personas que hubieran visto a personas que supieran del secuestro, que lo hubieran visto. No.

Preguntado por ¿no, seguro, o no recuerda? No, no, no.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA Nº 36, 3º PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Cedida la palabra al doctor Pereira, éste recuerda que el testigo mencionó que la casa de Chacón estaba a 40 metros de la comisaria, y le pregunta si el testigo dice que no había construcciones entre la Comisaría y la Casa. No, nada.

Preguntado si tiene conocimiento de operativos que se hayan llevado a cabo por militares en aquella época en su localidad. No, no.

Preguntado si conoce al señor Domingo Silva de Lujan. Si, se dedicaba a la plantación de fruta y de verdura, cosas así.

Preguntado si Silva fue detenido en aquella época. No, no sé. No tengo conocimiento de eso.

Preguntado quién era el jefe de la comisaría en esa época cuando desaparece Chacón. En la época de la desaparición de Chacón el Comisario era Flores.

Preguntado si dentro de la comisaría vio, en aquella época, a personal militar. No, no me recuerdo.

Preguntado sobre si concurría Becerra a la comisaría. No, que yo sepa, nunca concurrió a la comisaria de Lujan.

Preguntado por el Tribunal si conocía a Becerra. No, no lo conocía.

Dr. Cortes le preguntó si entre la Comisaria, la casa de Chacón y la casa de la Sra. Ramosca, se veía bien, había un árbol grande. No, se veía todo bien. Solo había un pimiento, pero no impedía nada.

El doctor Rachid solicita que conforme el art. 391, se de lectura del acta de fs. 1299/1300. El doctor Cortes manifiesta que por Presidencia la decisión era que se exhiban las actas a los efectos de que la Fiscalía pueda

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

repreguntar. Luego le informa al testigo que en otra declaración él dijo que vio a la madre de Chacón en la comisaría. Se le pregunta si fue así. No, yo no la estuve con ella en la comisaría y menos con Chacón.

Luego desde el Tribunal se le pregunta si alguna vez estuvo en el área de inteligencia, ya que en declaraciones anteriores había manifestado eso. No, en inteligencia no, yo eso no lo hice. Para que voy a decir una cosa por otra.

El doctor Dillon hace uso de la palabra y comenta que la contradicción no se resuelve con una repregunta y el leerle la parte en la que él declaró otra cosa es materialmente idéntico a leerle la declaración anterior, lo que el Tribunal ya se pronunció en forma negativa. El doctor Rachid solicita que se resuelva y se deje en claro el criterio del Tribunal, deja planteado un recurso de reposición. El Tribunal resuelve en pleno y dice se ha agotado el interrogatorio. El doctor Rachid solicita se deje constancia de que hace reserva de recurrir en casación.

Cedida la palabra, doctor Alvero, le pregunta si él conoce a Moisés Farut. Sí, que él estaba casado con la hermana de Chacón, era de profesión comerciante. Lo veía cuando iba a su negocio, era cliente de él.

Preguntado si en esas ocasiones que lo vio a Farut, nunca le dijo nada de Chacón. No nunca, nada nada.

Luego el doctor Hergott le pregunta por cuál era su función en el Hotel SMATA. Flores me ordenaba llevar radiogramas al Hotel SMATA, que eran mensajes, los llevaba cerrado al encargado del Hotel, sin saber de que se trataba. Se los dejaba al encargado. Una vez por semana, pero nada más.

Preguntado por Hergott sobre que recuerda sobre la desaparición de Chacón y los comentarios del barrio al respecto. Nada, nada de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

nada. Respecto de la madre de Chacón, ella nunca abordó el tema de la desaparición de su hijo, solo nos saludamos y listo.

Dr. Cortes pregunta porque un radiograma iba a un hotel. Estos radiogramas estaban cerrados. No se quienes se alojaban en el hotel, no tengo conocimiento.

La Querella le pregunta si él estaba o no el día en que desapareció Chacón en la Comisaría. Yo estaba de guardia, de 7 de am a 7 am, por 24 horas. Pero que no sabe nada respecto de la desaparición de Chacón.

Finalmente, se le pregunta si atendió a la madre de Chacón en la comisaria, no sé. Solo sé que me la encontré en la calle. Respecto de las tareas de inteligencia, yo no recibía órdenes de nadie.

11. CRISTINA LUCÍA LOHAIZA (audiencia del 07 de febrero de 2014).

Preguntada para que relate todo lo que recuerde en relación a la detención que sufrió su marido en el año 1976. Mi marido estaba en el domicilio, enfermo, en la casa donde vivía con mis suegros. Yo estaba embarazada de cinco meses, tenía una hija de un año, en ese momento no medí la dimensión de lo que ocurrió después, me quedé tranquila pensando que iba a regresar.

Llegaron a la casa gente del Ejército y la policía, en ese momento no distinguíamos bien, en ese momento él estaba en cama con gripe, por problemas respiratorios y yo les dije, y ellos me dijeron que no me haga problema, que le iban a hacer un interrogatorio e iba a volver así que bueno en principio me quedé, pasó toda la noche, con toda la angustia, no le comenté

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

nada a los familiares y me vine a la policía, sobre todo porque pensaba que lo habían demorado, sobre todo por los remedios, cuando llegué que me presenté sola, pedí hablar, dije quién era.

En la policía me dicen tiene que esperar, que quien está a cargo en este momento es el Capitán Pla. Yo no recuerdo como fue la espera, pero me dijeron que estaba detenida por orden de Plá.

Recuerdo que cuando llegó, llegó totalmente a los gritos y agresivo, ahí fue cuando dijo, porque había ocurrido algo esa noche, un atentado en Buenos Aires.

Preguntada por el nombre del marido. Aníbal Franklin Oliveras. Lo que recuerdo es que el clima, yo había ido a llevar remedios, un poco la inconciencia, a una situación así de que lo habían dejado detenido y ser muy insultada por el Capitán Plá.

Cuando llega el Capitán Plá decía a raíz del hecho ocurrido en Buenos Aires, que todas las mujeres eran unas mentirosas, que seguramente yo estaba simulando el embarazo, que en ese momento dijo que me detengan y estuve unas horas en otro lugar y bueno pidió que me revisaran. Que como que fui a entregar unos remedios a mi marido y pasé a otra situación.

El Capitán Plá pidió que me revisaran, recuerdo haber estado en una sala con el médico Moreno, me dijo que me acostara en la camilla, y de una manera agresiva le dije que no me iba a tocar, yo estoy bien, le dije que yo lo conozco y Ud. me conoce, porque yo lo conocía a través de un amigo.

Ahí me salió la parte de defensa pensando en mi embarazo, no lo permití y de ahí todo un comentario como que yo estaba en un estado como de locura, de agresividad de mi parte, lo que creo que me salvó.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Estuve en un lugar unas horas donde había otras personas, unas conocía, y otras me preguntaban y me decían que no me resistiera porque las personas que están ahí habían dicho muchísimas cosas de mí, después me di cuenta que había todo un mecanismo y alguien me trajo un vaso de agua en todo el día.

De Aníbal no pude recabar ninguna información que era para lo que había ido a buscar y quería, porque todos los que estábamos ahí estábamos en muy mal estado, hasta que transcurrió la noche, me llamaron y me dijeron que mi padre me estaba esperando en la puerta.

Ese es el testimonio de ese día que viví, busqué mi médico de cabecera que en ese momento no me quiso atender y después fue el estado de conciencia de la situación.

A Aníbal lo puede ver recién después de unos tres meses, no recuerdo bien el tiempo, en la Comisaría de la Calle Sarmiento, tuve contacto con él después del nacimiento de mi hija que tenía 14 días, yo insistí en pedir audiencia para que la conociera, antes de eso yo hice otros trámites pensando que él podía estar en el momento del parto, no lo logré, cuando ella tenía 14 días, me dieron un permiso para verlo, fui al GADA con mi abuelo y mi papá, estuvimos ahí y de repente vino un camión del Ejército y lo veo que lo bajaron esposado, lo largaron, fue terrible porque verlo así, recién tomé conciencia de lo que estaba pasando, me dieron dos minutos, luego lo trasladan a La Plata, acá en las comisarías de San Luis nunca me permitieron verlo más allá de llevarle comida y la ropa.

Preguntada sobre las personas que detuvieron a su Marido. Si
Becerra fue la persona, mi suegro lo conocía.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntado por la Fiscalía sobre si su marido le hizo referencia al trato que recibía. Tuve unos minutos con mi marido, que estaba detenido y esposado, él me dijo, “preparate que...” ahí tomé conciencia, que la cosa era sin esperanzas que él saliera. Fue un momento terrible.

Preguntada por el Ministerio Público sobre la primera vez que va a la jefatura, quién fue la persona que la atendió. Alguien de la policía, me dijo que tenía que hablar con el responsable en ese momento que era el Capitán Pla. Él llegó a los gritos en un estado violento que no le permitió en ningún momento hablar con él, entró diciendo sobre mí como mujer, diciendo que todas son... una cantidad de improperios y seguramente está simulando el embarazo, eso fue, no hubo posibilidad de diálogo. El dispuso que yo fuera demorada hasta la noche, en que fui liberada.

El Capitán Plá no estuvo en el allanamiento del domicilio, ese día fueron y dijeron que necesitaban entrevistarlo, hacerle unas preguntas, por eso no le doy los remedios pensando que iba y volvía. Aníbal en ese momento se levantó de la cama y los acompañó, no recuerdo quienes eran.

Luego hubo uno o dos allanamientos, uno fue en el mes de septiembre, recuerdo que me dieron vuelta los tarros de leche, se llevaron fotos y una revista “burda” que tenía moldes y decían que esos moldes serian algunos planos y unas botas que yo tenía de la fábrica de San Luis, que parecían borseguíes, cuando ocurre ese segundo allanamiento Aníbal ya estaba en la penitenciaría. Al momento de los allanamientos estaban mis suegros, los padres de Aníbal, los hermanos esposas e hijitos. Entraban, daban vuelta todo y nosotros siempre... no nos opusimos, el primero recuerdo que fue una noche como a las cuatro de la mañana, nos asustaron muchísimo y después una segunda vez, yo estaba trabajando cuando volví me di cuenta que estaban, era una casa grande, no recuerdo las fechas.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntado por la querrela. Cuando fue la detención estaba embarazada de cinco meses y medio, era la segunda hija, tenía una hija de un año y dos meses.

Preguntada sobre donde la alojaron cuando estuvo en la jefatura de policía. Recuerdo tres lugares, primero fue esperar ahí en la oficina donde llegó el Capitán Plá, que yo quería hablar con alguien para entregar los remedios, no lo pude hacer, de ahí sé que estuve en el lugar este que me querían revisar, no me dejé revisar, no recuerdo cuanto tiempo, no recuerdo el momento en que salí de allí y después estuve en otra dependencia donde había otra gente, había un chico Alberto Lucero que estaba muy golpeado y había otro chico que lo conocía de la Universidad, que me preguntaron si lo conocía.

Antes de entrar ahí me dijeron ahí hay gente que ha dicho muchas cosas de vos, no recuerdo quien me decía eso, este chico lo conocía de la Universidad, Flores, lo conocía de vista.

Nos hacían ese juego, a ellos les decían que yo los había mencionado. En otra habitación, me tomaron una declaración.

Preguntado si el muchacho Flores estaba muy golpeado. No, no yo me recuerdo este chico Lucero sé que estaba golpeado, no recuerda a otras personas más además de Lucero y Flores.

Preguntada que recuerda luego de la detención de su marido ¿Dónde fue trasladado? En diciembre, los primeros días de diciembre. Un día vamos a llevar la ropa, lo que se le podía llevar en ese momento, nunca lo vimos, le contestaron a mi cuñado que era quien iba en ese momento y le dijeron que no estaba. Entonces bueno, fueron muchas horas de angustia, nos conectamos con familiares de Buenos Aires que hicieron el trámite allá, en la comisión de derechos humanos, la primera vez como que nos dieron

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

información, que no sé cuántos días pasaron sin saber dónde estaba y ellos a través de la comisión de derechos humanos, creo, supimos que estaba en la Unidad 9 de La Plata. Después de meses que acá no tuvimos comunicados sin datos, hablé por teléfono a la Unidad 9 y me confirmaron que estaba, los días de visita, que de junio a diciembre lo vi esos minutos que ya narré, horrible y bueno así que inmediatamente viajé, dejé a mis dos nenas con mi suegra y ahí por primera vez lo pude ver, tener diálogo.

Preguntada sobre el motivo o razón por el que fue detenido su marido. Si, militábamos en la juventud peronista. Pertenecíamos a la organización Montoneros. Realizábamos actividades barriales y estudiantiles y en la universidad que había participación estudiantil.

Preguntada sobre cuándo fue que comenzaron a realizar esas actividades. Empezamos con la juventud peronista del año, setenta y tres.

12. DOMINGO ALBERTO SILVA (audiencia del día viernes 20 de diciembre de 2013, en la localidad de Luján).

El Dr. Pérez Villalobo pregunta si es Domingo Alberto Silva, a lo que el testigo expresa afirmativamente. Luego pone en su conocimiento que vienen del Tribunal Oral San Luis, para tomarle declaración, que ya había declarado antes y le van a hacer algunas preguntas, le hace conocer quiénes son los acusados, para que el testigo diga a quiénes conoce.

Se le hacen saber las previsiones del Código Penal respecto del falso testimonio y se le toma juramento de decir verdad.

Expresa el testigo que conoce a Carlos Esteban Plá: sabía venir de San Luis, en un camión, no sé qué venían a hacer acá, era militar, capitán,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

venían los dos en un camión, Plá y Camps, eran amigos de una persona que vivía ahí, Rodríguez, iban para Quines periódicamente porque allá los conocían también, en ese camión me llevaron a mí ellos dos, no vivía aquí, vivía en la punta para allá.

Justamente venían ellos en un coche y da la casualidad que se había perdido ese día un Opel verde, último modelo, el único que he visto yo, no he visto nunca más de esos coches, venían los dos Camps y Plá, me subieron al auto, venían vestidos de militar los dos, cuando yo salgo de la puerta de donde vivía antes, en frente de la bomba de nafta, estaban cargando nafta ellos, y él venía caminando de allá y me aclararon que me venían a llevar, figuraba como un individuo..., no me mostraron ninguna orden, y entonces me subieron al auto y me llevaron a Quines, yo exclusivamente y ellos dos.

Al ratito vi de atrás que venía un camión que traía gente también, camión militar; nos metieron a todos al calabozo, ya nos moríamos de calor de la cantidad que era, en Quines, al calabozo de ahí, todos juntos, muchísimos eran, estaba hasta el Diputado Nacional Gellel, yo era el único de la zona.

Estuvimos todos encerrados ahí dos días, como sea, les dieron de comer y vino un camión del Ejército blindado y nos subieron a todos, nos habían identificado y nos hicieron firmar algo. Hasta hace poco fui yo a firmar... no recuerdo si me hicieron firmar.

Nos cargaron en un camión a todos y fuimos a San Luis, a la calle Lavalle a Investigaciones, y entramos ahí adentro y a la noche vino el Sr. Plá, los dos iban, y el Mayor Camps y empezaron el reparto, , a ese camión –el testigo señala distintos lugares- nosotros pensábamos esto será para llevarnos de vuelta..., ahí aplicaban el remedio, nos pasaban para allá, éramos pocos, en Quines se engordó un poco más esto, casi le diría que era yo no más acá, a San

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Luis llegamos una camionada, el Diputado Nacional Dr. Glellet, el Intendente no me acuerdo cómo era, gente comerciantes..., de acá, era yo no más.

En San Luis nos bajaron en una comisaría chiquita que había, y ahí estaban en calabozos, eran unos baños los calabozos, no sé qué había sido antes, creo una fábrica de tabaco...el que mandaba todo eso era el Capitán Plá, siempre andaban juntos con Camps, y de ahí nos sacaban de noche a aplicarnos el remedio, la medicina, me llevaban para el lado del matadero, nos hacían confesar lo que querían ellos.

Me tomaron declaración y me acusaban de partícipe de la subversión, no me acuerdo quién me tomó declaración, eran muchos los que preguntaban, pero el hecho es que yo estaba ahí.

Me hicieron de todo, me pegaron, nos recibió un Sargento..., la policía no actuaba mucho, estaba sentado en el escritorio el Comisario Plá, no sé quién me pegó porque me cubrieron la cara, todos estaban con la cara cubierta, no muy fuerte; con esos golpes no se podía morir una persona.

Me preguntaban por las armas, dónde estaban las armas, no teníamos ninguna nosotros, qué iba a tener, nadie tenía, escopetas del campo habrán tenido, pero a ellos se les ponía que existió una maniobra militar que habían hecho en el Cebollar, lindero a Quines y de ahí habían observado maniobras.

A otros que estaban presos también les pegaban, era el recibimiento, una guardia pegaba más fuerte y otra guardia pegaba menos. Cuando me pegaron estaba tapado, no vi quien me pegaba.

Ante la pregunta del Sr Juez sobre si quien le pegó fue Camps o Plá, Contestó que por las voces cree que si porque estaba estable en ese lugar tenían como un pasillo chiquito, ellos aparecían de noche.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ante la pregunta del Sr. Juez respecto a si quien estaba estable era Camps o Caram; respondió que no recuerda.

No me acuerdo cuántos días estuve en el calabozo, como una semana, me pegaban todas las noches, me sacaban y me tapaban los ojos, unas veces con más violencia y otras veces con menos violencia, no sé si compartían esos movimientos con la policía de ahí, no sé yo, venían y me tapaban los ojos, todas las noches que me pegaron me taparon los ojos, nunca estuve con cara descubierta.

Cuando me sacaron de ahí me llevaron a San Luis, y ahí nos iban clasificando de vuelta. Yo salí más temprano que los otros porque no sé qué influencia tenía el Diputado Nacional, el me dijo “vos colate conmigo de atrás y salimos”.

El Juez pregunta si estuvo diez ó quince días preso; responde que más o menos, luego volví a Luján no allanaron mi casa, me enteré que Chacón había caído preso, Domingo Chacón, era vecino y Secretario Municipal.

Cuando yo llegué a acá me enteré que lo habían fletado a Chacón el día antes o después, no sé, ya no estaba, lo había llevado el Ejército, los mismos viajes que se hacían,

El Sr. Juez pregunta si fueron Plá y Camps; responde: yo los he visto a los dos en un autito verde último modelo creo, pero no hay más, no he visto más, Opel.

Yo vivía frente a la bomba de nafta que estaba allá en la esquina. El cuñado de Chacón vino a verme y me dijo que lo habían detenido y me preguntó si había estado con nosotros; respondí que no porque no estuvo con nosotros, lo llevaron antes, no sé si no me encontraron a mí, o qué fue, pero yo no fui con él, no sé por qué lo llevaron ni dónde estuvo.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Yo tenía militancia política, era favorable al Peronismo, no tenía ningún agrupamiento especial, éramos casi todos iguales, éramos todos peronistas, y Chacón había venido hacía poco, se había ido cuando niño para Córdoba y tenía viejas amistades, parientes, todo.

No sé por qué lo llevaron a Chacón, era peronista como yo, le allanaron la casa, no me comentaron nunca qué le habían encontrado, pero ellos lo llevaron.

A Chacón lo llevaron antes que me detuvieran a mí, más de un día no era, uno o dos días, por ahí, no sé en qué se lo llevaron, ni cuántas personas eran, ni de dónde lo sacaron, eso no sé.

Yo voy a la casa de Farut, que es el negocio ahí y me dice la madre, “¿dónde estuvo usted?” No sé dónde le dije que estaba, porque no coincidía que había estado con nosotros, con nosotros ahí en ese calabozo o ese día, él no estuvo.

Nadie sabe dónde lo detuvieron a Chacón, nadie sabe eso, yo no lo sé, pero la familia de él tiene que haber hecho la denuncia. La madre no sabía nada de dónde lo habían sacado, él se fue a la calle y no volvió; menos sé yo en qué se lo llevaron, yo casi no sé porque yo no quería salir más a la calle por miedo, pero ellos tienen que saber, la familia de Chacón, de dónde lo llevaron, yo no sé porque estaba, no salía yo.

En el pueblo había un auto Opel, era de un señor que tiene un restaurant acá, era un auto de mirarlo, porque era lo último que había, curioso era, verde clarito, de acá a Quines me llevaron en ese Opel verde, no lo volví a ver en San Luis Capital, no lo he visto más, ni lo vi más acá tampoco. “Ah, sí, si lo vi yo, ahí seguía andando los dos capitanes, en la calle... al frente guardaban los ómnibus, la calle Lavalle, ahí lo vi al auto ese” lo pasaban de noche ahí en

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

frente, no le podría decir quiénes se conducían porque era muy minucioso lo que se veía, pero sí era el auto ese, eso le podría garantizar porque era el único que había en la zona, como curiosidad era.

El Sr. Fiscal solicita la lectura de fs. 879 del expediente principal, declaración del testigo en sede policial, luego ratificada en sede judicial a fs. 1143, solicita la lectura de la primera parte de esa declaración, para ver si el testigo la ratifica o no, se da lectura.

Cumplida la lectura el Sr. Juez pregunta si recuerda lo que ha escuchado, a lo que el testigo asiente, le pregunta si había otro automóvil marca Opel de un Sr. Gómez de Correo, que a su casa fue un Comisario Cecilio Crisanto Muñoz, que llegaron en un camión, en un jeep, con los dos capitanes, eso es lo que recuerda, a todo lo que el testigo asiente.

Agrega: Cuando me interrogaron en San Luis no me preguntaron para nada por Chacón.

El Sr. Fiscal solicita que se le dé lectura de la fs. 880 de su declaración, se da lectura y expresa el testigo: eso es cierto, eso es cierto, casi todo lo recuerdo a eso, se retiraban del escritorio y capucha, salían a la calle con otra capucha, ni sé quién eran ni quién los trajo, posiblemente sean militares, si habían tomado el poder.

Yo no estuve en la Jefatura de Policía, estaba en la calle Lavalle, no pasé nunca por Jefatura, sí vi al Diputado Nacional Glellet que estaba junto con nosotros, mezclaron los que trajeron de Candelaria a Quines y ahí está la jaula, ahí.

Respecto a Moisés Farut indicó: no lo vi detenido en San Luis.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El Sr. Fiscal solicita se le dé lectura de su declaración en sede judicial de fs. 1143 y vta., donde hace referencia a personas que vio el testigo en Jefatura de Policía.

Previamente se le hace reconocer la firma de su declaración de fs. 879 y 880 que se le dio lectura anteriormente, y reconoce su firma.

Se da lectura de fs. 1150 a solicitud del Sr. Fiscal. A medida que se da lectura de las personas expresa que Godofredo Lima vivía en Quines... Arabel, empleado de banco, Morán, de la Candelaria venía en otro camión la Sra. de Berardinelli, era la ecónoma de la escuela agrícola, de San Miguel, que queda ahí en medio de Candelaria... continúa asintiendo a medida que escucha le lectura de su declaración.

Al escuchar la lectura sobre que lo habían puesto desnudo sobre una camilla y la habían pegado unos toallazos, expresa el testigo: toalla? y la picana... no alcanzó a ver quién lo picaneaba, había un puesto militar, había una caída de agua así, una cascada y ahí lo bajaban de acá -se señala el cuello-, la picana me la pusieron abajo, acá –se señala la ingle- estaba con los ojos tapados, tenían un perchero como de acá hasta acá con máscaras, escuchaba que todos eran insultos para estos basuras que nos hacen trabajar, refiriéndose a nosotros, a los otros detenidos que habían llevado en el camión, decían que les molestaba atender a tanta gente, decían una cosa así...más o menos de ese tipo.

Mientras estuve detenido en Investigaciones en la calle Lavalle volvieron Plá o Camps, ahí era como una sucursal del Ejército parece que era, y de noche sacaban la gente y la repartían para otras comisarías y la cuestión es que el autito ese lo tengo yo grabado acá –se señala la cabeza-, porque era el que entraba y salía.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A la gente que sacaban la volví a ver, todos se la tragaban diciendo “ay, milicos esto...milicos lo otro”, pero los que volvían, volvían golpeados y a mí me han pegado mucho, me sacaron y me llevaron otra vez donde había un chorro de agua, a mí me sacaron dos veces nada más, me golpearon y me devolvían al lugar, las dos veces, igual el método, no lo atendió ningún médico, ni juez, nadie, ni algún cura... y estaba el Diputado Glelel ahí, y no tenía ningún privilegio él tampoco.

Yo no sé si la Policía de Luján me había estado vigilando a mí o a Chacón o a alguno de los integrantes del peronismo, pero me dijeron a mí que no salga de noche, amistades que tenía yo, muchachos del bar, digamos y era como voz común, así que después de las doce de la noche venían y patrullaban, de dónde venían no sé, de San Luis, por supuesto, yo creo que sí por la calidad de los jeep y todo eso, que por acá no hay.

De dónde venían no lo sé, pero ese jeep por lo general, no eran de acá, tenían armas largas y todo.

No sé si hicieron un comando de inteligencia en la Policía de acá para averiguar la actividad que realizaban. Que alguien soplaba, no tengo dudas; cómo van a saber los domicilios; alguien posiblemente hacía a eso, de acá de Luján no eran, tampoco de la Policía de Luján.

Ninguna de las personas que estuvieron detenidas en San Luis me dijeron que hubieran visto a Chacón en San Luis también detenido; eso fue muy misterioso. Finaliza la declaración.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

13. EDGARDO RAUL LIMA (audiencia del día viernes 07 de febrero de 2014).

Preguntada por las generales de la ley expresa que conoce a Fernández Gez, a Lucero, a Juan Carlos Pérez, al Capitán Plá, pero que ello no le impide decir verdad.

Preguntado por la Fiscalía para que diga si fue detenido en el año 76 y si recuerda las circunstancias: Sí. En el año 1976, fui detenido en Quines al norte de la Provincia por un operativo conjunto del GADA 141 en ese momento y la Policía de la Provincia. Estaba al frente del operativo el Capitán Rossi, iba también el Teniente Camps, Alberto Camps creo que se llamaba, iba gente de la Policía de Provincia y hay uno de Informaciones que no puedo recordar el apellido, tengo muy mala memoria para los apellidos salvo que sea alguien que me haya quedado muy marcado. Fui detenido en el domicilio de mi padre y luego fuimos trasladados a San Luis, fue en el 7 de septiembre de 1976 y el día 9 nos trasladan a San Luis, a la capital. Llegamos a Jefatura, nos distribuyen en distintos destinos, a mí y a otro señor, Roberto Ramos nos destinan a una comisaría del Barrio La Merced, creo que se llamaba Comisaría 4ª, eso fue el mismo día el 9 de septiembre. El 10 de septiembre, ahí mismo en esa comisaría me encapuchan y fui torturado en esa misma comisaría. Luego me trasladan a una comisaría del Pueblo Nuevo, creo que es la 2ª y comienza un peregrinaje por comisarías, Investigaciones, la comisaría que está en la Justo Daract también. Cuando nos sacaban para tortura de Investigaciones, nos sacaron tres o cuatro veces, y en una de las oportunidades nos llevaron a Canes, lo tengo muy presente. Estaba al otro lado del policlínico, creo que era calle Riobamba cuando baja, pasando la Riobamba, era un predio que tenía el Gobierno de casas prefabricadas después. Lo recuerdo porque un primo mío trabajaba en Caballería, que estaba al lado, y recuerdo que cuando me llevaban,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

la bajada gira a la izquierda, un canal que pasaba al frente y yo tenía la seguridad de que era Canes, muchos me decían que podía ser la Granja, pero no. A la Granja también me llevaron en otra oportunidad, pero no en esa. Fueron varias veces que me sacaron, me tuvieron hasta los primeros días de octubre en comisarías y luego me llevan a la penitenciaría local, en los primeros días de octubre. Después, estando en la Penitenciaría me sacaron en noviembre más o menos y me tuvieron catorce días en Investigaciones, en la calle Lavalle entre Colón y Rivadavia, donde está la Caja Social ahora, ahí estuve catorce días. Las torturas fueron en varias oportunidades, cuatro veces me sacaron. En una de esas me llevan a La Granja, ahí es cuando me llevan también a Canes y la otra creo que fue, creo, no estoy seguro, porque yo conocía San Luis y más o menos por los movimientos del auto sabía más o menos a dónde iban, pero creo que fue en la Justo Daract y Aristóbulo del Valle, había una dependencia policial, una cosa así, esas fueron una serie de torturas, eso fue todo.

Preguntado por el presidente para que diga a que se refiere cuando lo hace respecto de las torturas: Le llamaban el submarino, uno, era un tacho de doscientos litros; después golpes, ruedas de golpes; en alguna oportunidad también picana, pero lo más era el submarino, que consistía en la inmersión del tronco hasta la cintura en un tacho de doscientos litros con agua. Esa era la tortura que ejercían a casi todos los que estaban, que sacaban con ese fin.

El Ministerio Público pregunta ¿pudo identificar a quienes lo torturaban? dijo: Yo dije que conocía algunas personas y la voz... Plá, uno era Plá y otro era Becerra, de eso estoy seguro, los que acompañaban no sé, porque iba encapuchado. Me trasladaban encapuchado en el piso de un auto, de la penitenciaría me trajeron a Informaciones de ahí a Investigaciones y para tortura de investigaciones me sacaban encapuchado, así que no pude ver caras

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

ni nada, lo que sí, lo aseguro es la voz del entonces Capitán Plá y Becerra, sí. De los otros no puedo decir nada.

El Ministerio Público Fiscal pregunta para que diga si estaba viviendo en Quines: Sí.

El Ministerio Público Fiscal pregunta ¿qué otras personas fueron detenidas?: Manuel Morán, Roberto Ramos, mi padre Senen Lima, de Candelaria Alberto Clavero, un señor Paez que trabajaba en el correo pero lo largaron en Quines, Denia Nievas que también liberado en Quines, Carlos Italo Arabel "Gigi" de Quines, Luis Moyano de Candelaria, Yugrón Flores de Candelaria que también liberaron en Quines, no lo trajeron acá.

El Ministerio Público Fiscal pregunta ¿y los que trajeron a la ciudad? De los que trasladaron a San Luis, salvo Yugrón Flores, ese chico Sans, que nunca más lo ví, no lo había visto nunca, lo vi ahí nada más, y Delia Nievas, a todos los demás nos trajeron a San Luis. Conmigo a la Comisaría, en el primer destino, fue Roberto Ramos, a la Comisaría que está en La Merced. Los otros creo que fueron destinados a investigaciones, a otras comisarias, pero los dos que fuimos a aquella fue yo y Roberto Ramos.

El Ministerio Público Fiscal pregunta para que diga si conocía a Domingo Chacón: Domingo Chacón era pariente mío, lo conocí, pero no tuve contacto con él, dos o tres oportunidades, nos vimos.

El Ministerio Público Fiscal pregunta para que diga si conoce algo sobre su desaparición: Conozco todo lo que se dijo en el lugar, nada más. Después que estuve acá me declaran a disposición del PEN, me trasladan a La Plata y estuve en La Plata en la U9. Cuando me dejan en libertad la madre de Chacón fue a casa, me preguntaba y ella me comentó más o menos como había sido todo, pero precisiones no puedo dar.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El Ministerio Público Fiscal pregunta que diga si recuerda lo que la madre de chacón le contó: Que habían ido a la casa habían, habían golpeado la puerta, atendió el hijo, que era un chico estimo de seis siete años, lo llamaron y lo levantaron y no supo ella a donde lo llevaron, eso me contó ella.

El Ministerio Público Fiscal pregunta para que diga si hizo alguna presentación ante la justicia o su familia de su detención: No, no se hizo ninguna presentación. Enseguida nomás me declararon en el PEN.

El Ministerio Público Fiscal pregunta si hizo denuncia por sus apremios: Sí, los hice cuando ya en La Plata en oportunidad cuando fue creo que era el Dr. Allende, no disculpe, fue el Dr. Cruz Ortíz que era abogado Defensor que fue con otro más que no recuerdo quien era, ahí hizo una declaración y allí denuncié los apremios ilegales justamente.

El Ministerio Público Fiscal pregunta para que diga si el día de su detención allanaron su domicilio también: Si, allanaron mi domicilio. Alquilaba una casa y momentáneamente me había ido a la casa de mi suegro y va una señora que me avisa que estaban allanando la casa de mi padre y como estaba mi madre sola yo fui porque estaba mi madre sola fui, incluso no me dejan entrar nadie tenía registro de mí para nada. Mi padre era diputado provincial en ese momento, hasta el golpe de estado. Cuando se retiran me dicen que los tengo que acompañar hasta que mi padre se presente. Yo tengo la llave de mi casa, se la doy a un amigo para que se la entreguen a mi mujer, toman la llave y hacen un allanamiento en mi domicilio.

El Ministerio Público Fiscal pregunta para que diga si lo buscaban a él o a su padre: Buscaban a mi padre, a mí no me buscaban.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El Ministerio Público Fiscal pregunta para que diga si hubo otros allanamientos en esos días en Quines: Hubo otros allanamientos, en casa de Manuel Morán y Roberto Ramos en lo que conozco.

El Ministerio Público Fiscal pregunta para que diga qué tipo de vehículos utilizaban quienes llevaban a cabo los allanamientos: Iban camiones del Ejército, Jeep del Ejército, era toda movilidad del ejército, un Mercedes Benz, un unimog, un Jeep y desconozco algún otro vehículo.

El Ministerio Público Fiscal pregunta para que diga si vio automóviles particulares: Automóviles particulares no vi.

El Ministerio Público Fiscal pregunta para que diga en qué vehículos fueron trasladados hasta San Luis: Ese día fuimos trasladados en el camión Mercedes Benz, camión del Ejército, el traslado fue directo a San Luis.

El Ministerio Público Fiscal pregunta para que diga si recuerda allanamientos en Luján: Por conocimiento posterior solamente, ese día no. No, me equivoqué, en Candelaria estaba por decir. En Luján no sé la verdad qué domicilios. En Candelaria fue a Clavero que le allanaron el domicilio. Disculpe... otro que venía era Silva y sí le allanaron la casa en Luján, lo conocía porque había sido Comisionado Municipal.

El Ministerio Público Fiscal pregunta ¿en alguna oportunidad las personas que lo interrogaban le mencionaron a Chacón? Si me preguntaban por él, me preguntaban de Chacón y no dije más de lo que he dicho acá. El padre era Diputado y él era Secretario de la Municipalidad.

El Ministerio Público Fiscal pregunta para que diga si le hicieron referencia a la desaparición de chacón: No, a la desaparición no. Me preguntaban de Chacón.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntado por el tribunal para que diga en qué términos le preguntaban sobre Chacón. Por ejemplo, me decían “dónde tenés las armas, que Chacón cantó todo”, era una de las cosas que repitieron varias veces. Eso fue de esa manera, yo les decía que no tenía ningún contacto con él, salvo esos momentos que mencioné, que hice referencia.

Preguntado por el tribunal para que diga si andaba armado: No tenía armas, nunca porté armas.

El Ministerio Público Fiscal pregunta para que diga si estos interrogatorios e incluso su detención fueron posteriores a la fecha en que desapareció Chacón: Creo que la desaparición de Chacón creo que fue el 8, tengo entendido que fue el 8 de septiembre, el día después que hicieron los operativos o el 7 a la noche. El día que llegaron a Quines o el día después que llegaron a Quines. Fue simultanea la atención de todo el departamento y fue simultánea la desaparición de Chacón.

Preguntado por el tribunal para que diga en qué año fue y cómo lo sabe: Fue en el año 1976. Esto lo sé porque estuvo con Silva que también estuvo detenido en Luján y la mención de todo esto que había sido la madre también.

El Ministerio Público Fiscal pregunta para que diga si en algún momento declaró ante un juez mientras estuvo detenido: No, únicamente me tomaron declaración en la U9 cuando mencioné, era el Juez Federal de San Luis Allende, iba con el Defensor que era el Dr. Cruz Ortíz que era amigo de mi padre, y gracias a él fui liberado luego de firmar el acta de libertad en la U9. Fui retenido luego de firmar el acta de libertad y el Dr. Cruz Ortíz fue quien se ocupó del caso mío y logró que me largaran definitivamente.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El Ministerio Público Fiscal pregunta para que diga si le contó al juez allende de los apremios que había recibido: Está en la declaración que hice en ese momento.

El Ministerio Público Fiscal pregunta para que diga si en el allanamiento se labró un acta y la firmó: Si se hizo un acta y ahí mencionaban que me llevaban, yo no firmé nada, posiblemente mi madre.

Preguntado por la querella para que diga qué fue de su padre: Mi padre estuvo detenido una semana, una semana y luego fue liberado, nada más, también fue torturado, por supuesto. Desconozco si se presentaron denuncias.

Preguntado por la querella para que diga si durante el allanamiento se llevaron o rompieron algo: Sí, lo que buscaban en la casa de todos los compañeros, yo era de la JP. Lo que llevaron fueron libros, fue lo único que se llevaron.

Preguntado por la querella para que diga si durante la detención se le exhibió alguna orden: No, cuando llegó el allanamiento ya se estaba produciendo, fui porque mi padre estaba ausente y mi madre sola. No ví orden de allanamiento.

Preguntado por la querella sobre el traslado a San Luis: Iba sentado en el camión, en las banquetas que tiene en el lateral el camión. No veníamos atados, libres.

Preguntado por la querella para que diga en que forma fue trasladado a La Plata: En un Hércules, desde la ciudad de Mendoza. La noche del 3 de diciembre del '76 nos trasladan a Mendoza y el día 4, aproximadamente a las cuatro o cinco de la tarde, nos suben a un Hércules con compañeros de Mendoza y de San Juan y somos trasladados al aeropuerto de La Plata y de ahí

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

en celulares a la U9. Recuerdo la fecha del 4 de diciembre porque cuando éramos trasladados en un colectivo a Mendoza, veo pasar un auto que era de un tío mío que iba a Mendoza con mi tía porque había fallecido una hermana, por eso recuerdo la fecha del traslado. Íbamos sentados, libres, con muy buen trato, no el trato que recibimos cuando subimos al Hércules, que fue con muchos golpes, hubo compañeros que fueron directamente a enfermería cuando llegaron, íbamos esposados de a dos, el que iba conmigo, un compañero González, él recibió muchos golpes y estaba muy muy mal. Lo mismo cuando llegamos a la Plata, era un caminito que había que hacer donde recibíamos golpes todo el tiempo, a la entrada de la cárcel también exactamente lo mismo. A los dos o tres días se hace el cambio de director, también fue una golpiza tremenda para todo el mundo, en La Plata.

Preguntado por la querrela para que diga por quién eran custodiados los detenidos políticos en la penitenciaría local: Por el Ejército. Estaba Subteniente Ramírez, Subteniente González, había otro Subteniente que los padres eran de acá, no recuerdo el apellido. Había otro más, eran cuatro Subtenientes, había soldados también, estaban en la guardia externa, no teníamos contactos con ellos y eventualmente aparecían sobre los techos, pero no recuerdo a ninguno de ellos. En la Cárcel de San Luis hubo buen trato no hubo violencia. Es decir, éramos presos.

Preguntado por la querrela para que diga qué personal de la policía lo retiró de la penitenciaría de san luis para ser llevado a investigaciones: Fue sólo una vez, estuve catorce días y fui torturado cuatro veces. Iba Lucero, el chofer que era Velázquez, Orozco que es el que no me acordaba de la lista y otro que no recuerdo.

Preguntado por la querrela para que diga qué personal penitenciario o militar lo entregó cuando lo retiraron: La guardia, no recuerdo

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

quien estaba de guardia. Luego de estar esos catorce días que relató en distintas comisarías, lo vuelven a la Penitenciaría y lo entregan a la Guardia. Recuerda: Quien me recibe es el Subteniente Ramírez, venía en malas condiciones, catorce días sin comer, tomando agua y cuatro veces torturado, cuatro noches. El personal militar por supuesto que tenía conocimiento de lo que sucedía. En el caso de Ramírez puso cara de asombro y preocupación. Cuando fuimos trasladados a Mendoza en el Hércules, el Subteniente Ramírez estaba mal por el trato que recibían los otros y que íbamos a recibir nosotros.

Preguntado por la querrela para que diga si fue torturado donde ahora funciona la caja social: No. Ahí fui y de ahí me sacaban. Ahí no recibí nunca tortura.

Preguntado por el tribunal para que diga si respecto de los hechos que acaba de exponer par que diga si fueron investigados judicialmente y si se presentó ante un juez y concretamente si existe una causa en que se investiguen: No, yo no levanté ninguna causa.

Preguntado por la defensa oficial para que diga cuando y donde hizo el servicio militar: En el GADA 141 en el año 1974. Salí el 9 de enero de 1975. Plá fue trasladado a San Luis en diciembre y era Jefe de la Batería donde yo estaba, Batería A.

14. EDUARDO PEREIRA (audiencia 19 de junio de 2014, en la localidad de Lujan).

No le comprenden las Generales de la Ley.

Fiscalía pregunta cuál era su ocupación en el año 1976.

Prestaba servicio en San Francisco, era oficial superior, trabajé en la oficina de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Logística porque antes había que ir a San Luis a buscar combustible, elementos de limpieza, papel.

Fiscal pregunta en que año ingresó. En el año 74, empecé trabajando en San Luis, en la sección Canes, y después estuve haciendo un curso en Buenos Aires de adiestramiento de perros. En San Francisco en el 75.

Fiscalía pregunta sobre dónde tenía jurisdicción la comisaría de San Francisco. Era cabecera de Departamento, el jefe era el comisario Antonio Lucero que dependía del jefe de policía, de la Unidad Regional 1.

Fiscalía pregunta usted supo que se hubiera organizado en San Francisco una dependencia a cargo del Departamento Informaciones en el año 1976. En el año 1976, en noviembre, Becerra le pidió al comisario Lucero que asignara a un oficial trabajara en Informaciones que le iban a dar las órdenes directamente de allá.

Fiscalía pregunta usted estuvo a cargo. Si me acuerdo que el primer trabajo que me dieron fue identificación de ciudadanos chilenos, de qué trabajaban, dónde vivían, otra cosa es que nos pedían listados de propietarios de hoteles. Después quienes venían de San Luis, dónde se reunían y ahí si le mandaba un informe directo al Departamento Informaciones, al Comisario Becerra, pero eso fue en el ochenta y pico.

Fiscalía pregunta si cuando lo asignaron en el año 76 como agente de Informaciones iba el comisario Becerra. No, todo por escrito mandaba las órdenes en sobre y el jefe me explicaba las directivas.

Fiscalía pregunta concurrió a San Francisco comitiva militar con motivo de esto. En el 77, estaba con un intendente municipal un suboficial retirado, Martínez era el intendente y... en su resto... robaron el busto de Sarmiento de la plaza... y bueno al cortar con los militares. Un día cayeron tres

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

camiones, no sabíamos nada, y dimos el panorama.... al jefe de policía que teníamos la colaboración que él solicitara, ya venían con un croquis nos pidieron ubicar los domicilios de los nombres que venían ahí, pero en eso no tuve nada que ver yo.

Fiscalía pregunta recuerda en qué época fue. En el 77, no me acuerdo exacto la fecha, pero en el 77.

Fiscalía pregunta si había personal del destacamento San Francisco que había sido afectado a Informaciones, y si recuerda las personas. Si, acá en Luján estaba González Arneit cuando fue en el 76 en noviembre y fue por el listado ese de los chilenos, después creo que estuvo Correa, también. En Quines, no me acuerdo quien estaba. En Candelaria estaba un suboficial Quinteros. Ellos iban y llevaban las planillas y nos entregaban para poner los nombres de los chilenos.

Fiscalía pregunta qué intervención tenía el jefe y quién era. El jefe del destacamento Luján era Muñoz, no tenía intervención en eso. Directamente, el encargado de acá de Informaciones, lo que le pedíamos lo mandaba al jefe de comisaría.

Fiscalía pregunta recuerda operativos que se hayan hecho, inclusive antes de noviembre del 76, operativos que hayan estado a cargo de militares, allá por septiembre del 76 en el departamento Ayacucho. No lo único que yo he visto de militares fue en el 77 con ese nombre.

Fiscal pregunta si supo de detenciones en esa época en Luján, Quines, Candelaria. Allanamientos, procedimientos. No.

Fiscalía pregunta ¿usted supo el caso de Domingo Chacón? Sí, eso me comentó al tiempo González, pero yo no lo conocí, ni en fotos, ni hasta el momento no sé dónde vive.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Fiscalía pregunta qué le comentó Gonzáles de eso. Me dijo, sabe qué hace unos días secuestraron a un muchacho de apellido Chacón. Fue un comentario.

Fiscalía pregunta ¿con qué se relacionaba esa desaparición a nivel policial? No sé qué actividad tenía Chacón, no lo conocí nunca. Ni en foto.

Fiscalía pregunta ¿usted ubicaba a una persona Domingo Silva? No, de acá de Luján, no.

Fiscal pregunta ¿y a una persona de apellido Morán en Quines? No.

Fiscalía pregunta ¿entonces usted no registra a otros en los departamentos? No, no.

Fiscal pregunta este servicio de informaciones en noviembre del 76 ¿qué tipo de información tenían que tratar de reunir?, ¿qué interesaba de las personas? Aparte de eso, otras de las directivas que teníamos era a todas personas desconocidas que iban, tratar de identificarlas. Había que averiguar el nombre, la procedencia, la actividad que tenían, si venía de paso.

Querella pregunta si en 1976 el testigo ya estaba en San Francisco. Si... yo fui en el 75. Había un jefe político digamos o departamental un señor Jui (sic).

Querella pregunta si recuerda cuándo llega Antonio Lucero. Llega después cuando es el golpe de los militares, no recuerdo exactamente el mes, en mayo puede haber sido.

Querella pregunta ¿usted supo si Antonio Lucero había estado detenido? No.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Querella pregunta después del jefe que era Antonio Lucero quién venía en orden de importancia. Yo no, yo era suboficial, estaba el comisario Ochoa (no se otro apellido que nombra) y Latorre creo.

Querella pregunta cuál era el anterior destino de Antonio Lucero, antes de San Francisco. No sé, de San Luis venía, pero no sé.

Querella pregunta, usted mencionó que habían robado el busto de Sarmiento en 1977, ¿qué participación tuvo en esa situación? Bueno yo era indicándoles el domicilio de los que figuraban en las listas. Todo eso lo hizo el intendente. Él había confeccionado la lista para ver los domicilios y encontrar el busto, que no apareció.

Querella pregunta si el testigo recuerda que se hubiesen llevado detenidas a personas. Si, a un señor Lucero, Florencio Lucero, a una señorita Salabe.

Querella pregunta si a un señor Leyes, también. Si, también.

Querella pregunta ¿quién detuvo a esa gente? Ellos, el ejército. No puedo decir a cargo de quien estaba porque no lo sé.

Querella pregunta, ¿usted recuerda el nombre de ese señor leyes? Si Rubén Leyes. Vive en San Francisco. A mi justamente me toco ir, porque tenía una especie de pensión, daba de comer y tenían algunos dormitorios, donde había alumnos. La madre de leyes tenía una casa grande y tenía chicos estudiantes.

Querella pregunta ¿usted tenía relación con un señor Riquelme?, que era empleado de acá. Si, lo conozco. Riquelme fue, estuvo en Informaciones un tiempo, no sé cuánto.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Querella pregunta ¿usted tuvo algún adiestramiento para las tareas de Informaciones? No, porque lo que nos daban eran cosas que podíamos hacer.

Querella pregunta ¿usted tuvo conocimiento que en el 76 se realizaba una lucha contra la subversión? Si sabía.

Querella pregunta ¿qué hacía el servicio de Informaciones? Jamás yo tuve orden digamos, de perseguir a alguien, nunca nos dieron esa orden. La orden que teníamos nosotros era eso de ver los chilenos, los que venían de afuera.

Querella pregunta había ¿muchos chilenos acá? No, no sé por qué, cual era la causa de la orden, pero teníamos que cumplirla.

Querella pregunta recuerda que había dos empleados bancarios de apellido Morán y de apellido Arabel. Arabel si lo conozco, estudió en San Francisco y...de Quines. A Morán no.

Querella pregunta ¿usted sabe qué le pasó a esa gente en 1976? No. A Morán no lo ubico, pero Arabel si, era empleado bancario que después lo trasladaron a Nueva Galia, no sé. Finaliza la declaración.

15. ELIO SOSA (audiencia del martes 26 de noviembre de 2013).

Preguntado por el Tribunal acerca de las generales de la ley, se pronuncia en sentido negativo.

Fiscalía pregunta ¿qué actividad desempeñaba en el año 1976? Bueno, en realidad yo fui egresado de la escuela de policía, de la tercera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

promoción de oficiales de la Policía de San Luis. En el año 76 yo prestaba servicios, desempeñaba funciones en la custodia personal del Gobernador y de los Ministros. El gobernador era don Elías Adre.

Fiscalía pregunta ¿hasta qué tiempo se desempeñó como policía? Hasta el 1 de junio de 1977. Bueno, en realidad yo fui detenido en dos oportunidades. Fui detenido el 24 de marzo del 76 en oportunidad de presentarme juntamente con un colega, un oficial ya fallecido a esta parte, nos presentamos a la Jefatura de Policía a restituir, a devolver, a entregar las armas que nosotros teníamos a cargo, para desempeñar las funciones de custodia personal y de edificio, nos presentamos a la jefatura de policía a devolver las armas y fuimos detenidos a disposición del capitán Pla. Por un período aproximadamente de setenta y dos horas, se nos interrogó por distintas cuestiones algunas preguntas no muy específicas pero relacionadas con un hermano de mi colega que estaba conmigo de apellido Baigorria, un hermano que estaba detenido en Mendoza que pertenecía a Montoneros.

Tribunal solicita que relate con nombres y apellidos sobre las personas que lo detuvieron. En realidad, cuando nos presentamos a la Jefatura de Policía a entregar las armas, fue el comisario mayor Ángel Miguel Sabino, era un grupo de ex policías que habían sido dados de baja en la época de la asunción del gobierno de Elías Adre, que eran alrededor de cuarenta y siete policías. Cuando nosotros ingresamos al edificio de la Jefatura, en el hall estaban la mayoría de esos policías que habían sido cesanteados ahí en ese momento estaban siendo puestos en funciones. Uno de ellos, que creo que era Comisario principal o Comisario inspector, en esa época, no recuerdo, Ángel Miguel Sabino nos comunicó que quedamos detenidos a disposición del Capitán Pla. Bueno, siempre el nexo ahí fue Sabino, quien nos hizo algunas preguntas relacionadas a la situación del hermano de Pablo Baigorria, mi compañero con

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

quien me presenté a la Jefatura, y el hermano de él que estaba detenido en Mendoza era Evangelisto Baigorria. Bueno relacionado con ese tema nos preguntaban y posteriormente a las setenta y dos horas dejamos de estar en esa situación y nos destinaron a cada uno a un lugar para seguir prestando funciones de policía. En esa oportunidad a mi me dieron destino en el Destacamento Policial Villa de la Quebrada, Departamento Belgrano, hasta fines de año 76 que vine a cargo de un destacamento que se creó en El Chorrillo de capital. Ahí estuve no recuerdo bien, si fue a fines del 76 o enero del 77, yo ascendí porque me correspondía ascender de grado, ascendí a oficial auxiliar y fui de pase a la Unidad Regional 1 a cargo de la oficina de Operaciones, ahí presté servicios como jefe hasta el primero de junio del 1977.

Ese día a la mañana yo me presenté como de costumbre a mi oficina que funcionaba en Av. Lafinur casi Julio A. Roca, y el sargento de guardia me comunicó que el jefe de unidad necesitaba hablar conmigo urgente, me presenté en la oficina del Jefe de Unidad y era el señor comisario Angelino Blanco y me manifestó que me estaba requiriendo y debía conducirme al despacho del capitán Pla, Subjefe de Policía, en el momento antes de salir me recomendó que me apurara porque era urgente que me estaba llamando, y en el momento de salir me dijo que yo debía entregarle el arma reglamentaria que yo estaba portando.

Así lo hice, me condujo hasta la Jefatura, ingresamos al despacho del subjefe, había varias personas, policías y de civil, el comisario Becerra, el Subcomisario Juan Carlos Pérez, algunos otros que no recuerdo exactamente, la cuestión es que, al ingresar a la oficina, Pla estaba uniformado, me toma del hombro, de la solapa y me dice montonero hijo de puta, ustedes mueren todos acá perros comunistas, una cosa así. Me pega una trompada en el pecho y me hace retroceder unos dos o tres metros que tenía la oficina, que era

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

una oficina larga, caigo al piso, ahí me patean, me pega un par de puntapiés, me ordena que me levante, me ayuda a levantarme, yo estaba uniformado, me arranca las jinetas y me abre la chaquetilla, creo que fue eso nada más. Desde el piso observé a varias personas de civil, a los que identifiqué plenamente fue a Becerra y Juan Carlos Pérez. Pérez me condujo a una oficina, aun cuartito que era de dos por tres aproximadamente, me hace que me siente y me da una en blanco y una birome y me dice que escriba toda mi historia, que haga una narración me dice él, y yo escribo sobre mi carrera policial, como ingresé de cadete, los servicios que presté y todas esas cuestiones, él demoró unos quince minutos, volvió, lo leyó y me dijo, ¿te crees que soy boludo yo?, escribí tu trayectoria en Montoneros, entonces yo le dije yo no soy Montonero, no conozco nada de Montoneros, se fue, volvió, no me trató mal físicamente o por el estilo, solo de palabra, volvió no recuerdo con quién, me esposaron atrás y me dejaron ahí un momento más, no recuerdo bien cuánto, media hora posiblemente, y me dijo bueno, ya vas a tener tiempo de acordarte de Montoneros, en fin.

Me sacaron de ahí, me subieron a una camioneta Ford gris doble cabina que tenía a disposición del D-2 de Informaciones y me condujeron a la Comisaría Cuarta.

Me ingresaron esposado, sin capuchas, sin vendas, me alojaron en el último calabozo, un pasillo al fondo a la derecha, ahí permanecía como hasta las dos o tres de la tarde, un policía me sacó del calabozo, me trajo a una oficina, por el mismo pasillo adelante, a una oficina. Ahí se encontraba el policía Jorge Velázquez y un oficial de policía que le decían el colchón Iglesias, nunca pude recordar el nombre, un oficial joven era. Bueno ahí me pegaron, golpes de puño en especial Velázquez e Iglesias como que obedecía las indicaciones, me pegaban golpes de puño y me interrogaban sobre el campamento de San Martín, sobre mi relación con Aníbal Torres, cuestiones así.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Bueno, se fueron, eso habrá transcurrido durante unos 15 o 20 minutos, calculo, un policía me condujo nuevamente hasta el calabozo, y ya al anochecer, ya de noche temprana, me sacaron nuevamente y otra vez estaba Velázquez e Iglesias, los dos. Bueno, me volvieron a interrogar, me volvieron a golpear, Velázquez tenía un apunte algo así, una hoja de papel y me preguntaba sobre un traslado de explosivos a la zona de Zanjitas, cosas así.

Bueno eso también transcurría por alrededor de quince o veinte minutos, me llevaron de vuelta al calabozo y a la noche ya, calculo que a la media noche, abren el calabozo que estaba oscuro por supuesto, y una persona con voz firme, aporfeñada, un tono no local por lo menos, me ordena que me ponga contra la pared, me esposan, yo siento que no era una esposa de metal, o era una goma o una sogá, algo así blando, me vendan los ojos, la nariz, prácticamente sobre la boca y de ahí me sacan por el mismo pasillo ese y me suben a un vehículo que presiento que era una camioneta porque me tiran al piso recostado, y más allá de que yo soy bajo de estatura, con los pies tocaba, es más escucho un ruido como si cerraran la compuerta de una camioneta, como si fuera tirado sobre una camioneta y con los pies también tocaba ese respaldo, esa puerta digamos esa cerradura.

Bueno de ahí me conducen, en ese tiempo la comisaría cuarta estaba en el Barrio Rawson, en la esquina de calle Corrientes y 9 de julio que era cerrada, no tenía salida de oeste a este. Ahí se cortaba 9 de julio, topaba ahí. Entonces el vehículo este donde me suben, yo capto perfectamente que sale para el sur por calle Corrientes, a unas pocas cuadras giró a la izquierda, hizo otras pocas cuadras y gira nuevamente a la izquierda. En ese tiempo eran todas calles de tierra esas, hacen un recorrido no muy largo, habrán sido una seis o siete cuadras, gira nuevamente a la derecha, hace otro tanto de distancia alrededor de seis o siete cuadras, gira nuevamente a la izquierda, y una cuadra

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

quizás o dos más y ahí pasa las vías del ferrocarril, porque se siente el movimiento que pasa por sobre las vías del ferrocarril y ahí, cortito, gira a la derecha y unos cien metros calculo y vuelve a girar a la izquierda. Desde allí habrá hecho unos setecientos metros, quizás mil, no sé cuántos no se precisar exactamente y ahí gira a la izquierda, siempre en calle de tierra, se detiene el vehículo. En realidad, en esa situación, en ese estado, me parece haber escuchado un silbato, se detiene un momento y avanza nuevamente el vehículo, también calculo unos quinientos metros y gira un poquito a la izquierda, hace una maniobra ahí, como que hace marcha atrás y ahí me bajan. Me conducen a un lugar cerrado, lo presiento plenamente y se escuchaban voces, gente que hablaba, que reía. Yo cuando me ingresan a ese local, me da la impresión como que fuera un galpón porque sonaba vacío como que retumbaban las voces.

Bueno, ahí me sacan las ataduras, me hacen desvestir totalmente, y me atan nuevamente, me vuelven a esposar los brazos atrás y también me ponen en los pies o una sogá o cosa por el estilo, me manejan no sé, una manera de decir criollo, me atan los pies aparentemente con una sogá, me suben sobre una tarima o cosa por el estilo, aparentemente era o una madera o una chapa, y los pies me quedaban más elevados que la cabeza. Me interrogaban, me preguntaban entonces en ese momento ahí, una vez que me colocan sobre esa tarima, me comienzan a levantar un movimiento rápido, me levantaban de los pies y me introducían dentro de un recipiente con agua. Un recipiente bastante importante parecería porque el cuerpo entraba más allá, debajo del agua con el movimiento de uno, por más que esté atado, maniado, sostenido por sogas como sea, y esposado, esa desesperación que me produjo, esa falta de oxígeno, tocaba con el cuerpo los costados de ese recipiente. De ahí me sacaban, me interrogaban sobre distintas cuestiones, esencialmente sobre el campamento de San Martín, de mi relación con Aníbal Torres, con Pablo Baigorria, cuál era la función que cumplíamos en la Casa de Gobierno

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

como custodia del gobernador, todas esas cuestiones. Y me sacaban y me golpeaban, con golpe de puños en el estómago, en las piernas, eso muchas oportunidades, no sé precisar exactamente el tiempo, pero calculo que fueron dos horas y pico, tres horas, para mí fue eterno, fue mucho tiempo.

Frío, en el mes de junio, desnudo dentro del agua, era bastante difícil la situación, bueno, y eso transcurrió así, interrogatorio sobre interrogatorio.

Fiscalía pregunta si puede identificar a los torturadores. Yo en realidad estuve siempre vendado, nunca me sacaron la venda, pero sin embargo sí conocí voces, que los identifiqué plenamente, porque más allá de que estaba vendado, yo conozco gente, tengo relación permanente con gente y si, reconocí las voces, de algunos no de todos, conocí algunas voces.

Reconocí la voz plenamente del oficial Luis Biaggio, un oficial de Policía de la Provincia, que es una camada posterior a la mía, o dos camadas creo que posterior a la mía y lo reconocí plenamente y casi que tengo grabado la frase que dijo porque si bien no lo escuché durante el interrogatorio decir a ver decime tal o cual cosa, pero sí dijo plenamente este sabe mucho y tiene mucho por decir. Esa frase me quedó casi grabada ¿no? Y ahí le reconocí plenamente la voz. La escuché a la voz y al instante no supe identificarla, pero hice memoria y dije sí, esta voz es Luis Biaggio, no es otra. Me quedó re claro que era.

Fiscalía pregunta ¿a nadie más reconoció? Si, al Dr. Jorge Moyano que era médico policial y a eso quería llegar, porque una vez que termina el interrogatorio me conducen entre dos personas llevándome del brazo, aparentemente a una esquina del edificio, contra la pared, estando desnudo y me inyectan una inyección en la nalga me inyectan una aguja en la nalga y ahí me palmeó y le conocí la voz que era el Dr. Jorge Moyano, es más me dijo

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Negro con esto vas a estar bien y me palmeó, ahí le conocí plenamente la voz. Son las únicas dos voces que reconocí, digamos. La de Luis Biaggio y la del Dr. Jorge Moyano.

Fiscalía pregunta si cuando estuvo detenido estaba con otros. En la comisaría solo, en la celda solamente. Todos estos acontecimientos ocurrían el día primero a la noche que debe haber sido el día 2 de junio estamos hablando, de 1977.

Al día 3 a la mañana, golpean la pared del calabozo del lado y a medias me preguntan quién estaba, me preguntan si era yo, entonces si confirmo que se trataba de mí y era un compañero que era oficial de policía conmigo, que era Pablo Baigorria, que estaba en la celda del lado. Después él me cuenta que lo habían traído ahí esa noche, aparentemente el mismo lugar, digamos que ese lugar por los movimientos que yo detecté, era la Granja La Amalia, en la calle Europa. Por el recorrido que hizo el vehículo donde me condujeron.

Bueno así transcurrieron ese, esa madrugada, yo en realidad, después que me inyectan, yo entré en un estado de inconciencia, somnolencia, porque no recuerdo bien, no pude recordar bien el momento como me cargan para transportarme de vuelta digamos, de nuevo a la Comisaría, pero sin embargo, como si fuera en un estado de somnolencia, una pesadilla, yo sentía que me estaban transportando en un vehículo, no permanente y cuando yo despierto ya era de día y estaba en el mismo calabozo de la Comisaría 4ta. O sea que nuevamente me habían conducido allí.

Fiscalía pregunta si después estuvo detenido en la Cárcel. Si, absolutamente. Eso fue el día primero, dos noches, el día de las torturas, después en el día. Bueno ese mismo día cuando yo despierto, me abren el

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

calabozo y era el Comisario Guzmán que era el jefe de esa comisaría y me trajo un jarro de mate cocido caliente, amargo, me cierra nuevamente el calabozo, y después ya al día siguiente, al día 3 cuando Baigorria estaba en el calabozo de al lado, nos abren el calabozo y nos sacan, ahí había una cocina que había un subcomisario, creo que era Gómez, le decíamos Pocholo no recuerdo el nombre, que estaba detenido ahí. Él nos convida mate, tomamos mate ahí, en fin, inclusive nos dijo que si los dejan salir les convido almuerzo, en fin.

Estuvimos ahí hasta el día...de ahí nos trasladaron al Departamento Informaciones, en una oportunidad en un Ford Falcon que conducía Natel, acompañado por Velázquez y Alaniz.

Nos llevan nuevamente a Informaciones, nos hacen fichas dactiloscópicas, no me acuerdo, un trámite policial, ¿judicial no? Durante ese transcurso, que fue el día 6 o 7 que nos llevan a la Cárcel. O sea que el día 3 permanecemos en la Comisaría Cuarta, no recuerdo exactamente, también nos trasladan en una oportunidad al Juzgado Federal porque ahí nos instruyen una causa por tenencia de armas de guerra.

Fiscalía pregunta ¿quién los recibe allí? En realidad, a mí me atiende, cuando nos conducen al Juzgado Federal a mí me atiende el Dr. Cruz Ortiz que era el Defensor Oficial.

Fiscalía pregunta ¿con el juez o fiscal se entrevistó? ¿Tuvo alguna audiencia? Si, en realidad tuve una audiencia y me indaga el Dr. Pereyra González, en esa audiencia. El Dr. Cruz Ortiz, no recuerdo si fue antes de ingresar a la sala de audiencia, al despacho, me advierte el Dr. Cruz Ortiz, me dice que no haga referencia a ningún hecho que esté por fuera de la investigación, digamos que me haya ocurrido, al trato, en fin, me recomienda

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

que no haga referencia a ningún tema de ese tipo que acá lo único que quería, no quería complicar las cosas, que quería ver la posibilidad de que esto no se complicara digamos, fue los términos que utilizó él. De ahí nuevamente a la Comisaría.

Fiscalía pregunta si ¿entonces no hizo ninguna alusión a los tormentos que había recibido? No, no lo hice. No lo hice porque me lo habían advertido así y tampoco la situación para nosotros, no sabíamos, hablando así hablando a lo criollo, no sabíamos dónde estábamos parados, no sabíamos qué podía ocurrir, porque la situación bastante complicada para lo personal de cada uno. Digo, me pongo yo como caso, no sabíamos dónde estábamos, no es que no tuviéramos ganas, o tuviéramos valentía, o decir la verdad de lo que hubiera ocurrido. Las circunstancias no se daban para decir, digamos ciertas cosas que estaban fuera de la ley absolutamente, ¿entiende?

Fiscalía pregunta ¿cuándo lo llevan a Penitenciaría conoció a algún otro compañero? Si, efectivamente, nos llevan a la Comisaría de allí nos llevan, no tengo exacto la fecha no se si fue el 6 o el 7 de junio, nos llevan ya en horas de la noche nos conducen nuevamente al Departamento Informaciones y desee ahí nos trasladan a la Penitenciaría Provincial. Ingresamos a un pabellón de presos políticos, dirigentes políticos, militantes, bueno estaba ahí Gilberto Herrera, que ya había tomado yo conocimiento por Pablo Baigorria que a Gilberto lo habían detenido el mismo día que a nosotros, el día 1 de junio o la noche anterior y también lo habían detenido a Yango Vicente Rodríguez. Ingresamos a la cárcel a ese pabellón, si estaba Gilberto Herrera, un chico Vera, Alonso, Gustavo Chacón. No éramos muchos, pero no recuerdo exactamente quiénes otros, creo que éramos alrededor de diez u once los que estábamos en ese pabellón. Estamos hablando ya de junio de 1977, todos los presos políticos

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

anteriores habían sido trasladados a distintas cárceles del país, ya en el 76 o a principios del 77.

Fiscalía pregunta ¿con los otros detenidos se comentaban cosas, podían hablar? Si podíamos hablar, ahí eran solamente dos celdas grandes, que tenían cuquetas y un solo baño que daba al patio de una galería que había y teníamos un patio pequeño hormigonado y bueno compartíamos todo el día, no estábamos cerrados, no estábamos en un régimen cerrado digamos, entre nosotros, entre los presos, era un régimen abierto, tomábamos mate juntos, almorzábamos, retirábamos la comida. Ç

Fiscalía pregunta ¿se comentaban entre ustedes lo que les estaba pasando? Si, absolutamente, sí. Nos comentábamos, casi con detalle, diríamos. Quizás no podíamos recordar absolutamente el tema de cada uno pero sí.

Fiscalía pregunta ¿en el caso de que alguno muriera o desapareciera también se contaban? Bueno, cuando nosotros ingresamos, a Gilberto Herrera que yo lo conocía de alguna oportunidad, si nos comentó que a Yango Vicente Rodríguez lo habían detenido el mismo día que a nosotros y había muerto en la tortura aparentemente, no sé si el día 2 o 3 de junio, segundo o tercer día de detención, probablemente el segundo día, que había muerto en la calle Lavalle, en Investigaciones porque Herrera había estado alojado ahí o creo que lo trajeron, me comentó, no creo que había estado alojado ahí en la calle Lavalle, y lo han traído a Rodríguez a la madrugada o al amanecer y dice que Vicente Rodríguez estaba muy mal, hablaba desde una celda no sé si al lado o otra posterior y dice que le pedía por favor que le diera un té porque estaba mal y después dice que no se escuchó más. Después dice que vino un grupo

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

aparentemente de policía, hablaban ahí y después no se escuchó más nada hasta que se tomó conocimiento que había fallecido.

Fiscalía pregunta ¿cuándo fue liberado usted? Yo fui liberado el 19 o 20 de noviembre de 1979. De la Penitenciaría de San Luis nosotros ingresamos 6 o 7 de junio y el día 7 de septiembre del mismo año, fuimos trasladados el grupo que estábamos, fuimos trasladados a, en realidad supimos después que nos trasladaron a, a la Unidad de Sierra Chica en la Provincia de Buenos Aires, porque ese día alrededor de la media mañana, vino al pabellón el que era el Director de la Penitenciaría, un tal teniente primero Luna, creo que era retirado, un hombre grande era, y nos comunicó que íbamos a ser trasladados, que él no sabía dónde, que no nos podía decir, y que nos iba a hacer preparar almuerzo, eso era alrededor de las once de la mañana, más bien que nadie almorzó pero al almuerzo lo trajeron. De ahí nos cargaron en camiones Unimog, atrás en la parte de carga por supuesto y nos llevaron hasta el Aeropuerto y de ahí nos subieron a un avión, en la escalerilla del avión nos vendaron de a uno por uno.

Bueno nos subimos, en realidad en ese avión venía mucha más gente de traslado venía gente que traían de Tucumán, de Mendoza, creo que, de Córdoba, nosotros en total creo que alrededor de cuarenta o cuarenta y pico, no recuerdo bien, y de ahí fuimos trasladados hasta Sierra Chica.

El avión aterrizó, no sabíamos dónde estábamos, vendados y todo eso, y de ahí nos cargaron en los camiones celulares de policía o del servicio penitenciario, no sé de qué se trataba, ahí nos encontramos con gente, también detenidos que hablando, todos vendados y sin embargo esposados atrás, nos fregábamos unos contra otros y se corría la venda, entonces hablábamos, y un grupo de personas que venían, eran distintos camiones, nos

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

comentaban que íbamos a Sierra Chica y habíamos bajado en Tandil porque ellos habían estado en Sierra Chica y los habían trasladado a Tucumán porque era un grupo de Córdoba que los utilizaban como rehenes o no sé cómo se denominaba, cada vez que algún integrante de la Junta viajaba a alguna provincia, los tenían a ellos por si le ocurría algo a algún comandante de la Junta Militar, ellos indudablemente desaparecían, y los habían llevado porque Videla, creo había ido a una visita a Tucumán, y los habían llevado unos días antes a ellos y a posterior los volvían nuevamente a Sierra Chica, así que ahí tomamos conocimiento que íbamos a Sierra Chica. Efectivamente fue así, no sé cuánto tiempo demoró en camiones desde el aeropuerto de Tandil, o la base militar, no sé qué hay en Tandil, hasta Sierra Chica. El tema es que ingresamos ya al anochecer.

Ahí en los traslados en los aviones, pegaban con bastones de goma, lo que fuera, y en los ingresos a las cárceles, hacían cordón de policías o penitenciarios, no sé qué eran, y también pegaban y pegaban y pegaban. Porque estábamos esposados atrás, había que pasar caminando, y bueno pegaban hasta que entrábamos a la celda. En Sierra Chica estuvimos la mayor parte del tiempo el grupo de San Luis, como la mayoría de presos políticos de Sierra Chica, estaban separados del común, del pabellón 7 hasta el 11 eran todos presos políticos.

Primeramente, vino una visita de la Cruz Roja Internacional y no recuerdo bien cuándo fue que nos hicieron audiencia a todos, llamaban uno por uno, nos sacaban de las celdas y luego nos trasladaron cuando venía que, en definitiva, vino una Comisión de DDHH de la OEA, nos trasladaron a la Unidad 9 de La Plata, no sé si fue el día 7 o el 14 de abril del 79.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Nos trasladaron a todos, porque toda la parte de la cárcel de presos políticos de Sierra Chica digamos que la desmantelaron, llevaron sacaron toda la gente, algunos a La Plata, otros a Rawson, otros a Coronda, en definitiva, todos absolutamente fuimos trasladados.

Ahí ingresamos en esa fecha a la Unidad 9 de La Plata y ahí recupero la libertad en noviembre del 79.

Fiscal pregunta ¿conocía a Aníbal Torres sobre quién le preguntaban? Si lo conocía a Aníbal Torres. En realidad, siendo adolescente, 14 o 15 años, yo vivía acá en la ciudad de San Luis en una pensión familiar, una fonda que se denominaban, sobre la Av. España y ahí lo conocí, en el año 66, 67 más o menos. El vino de San Martín porque era nativo de San Martín de San Luis, vino a trabajar acá en la empresa de transporte urbano de colectivos, como chofer, y ahí lo conocí a Aníbal Torres. Después pasó el tiempo y siendo ya oficial de policía yo, cuando estaba en la custodia del gobernador o en la Jefatura de Policía, fue un compañero mío camarada Pablo Baigorria que está fallecido, y me dijo un día que me iba a presentar a un compañero que es el jefe departamental de San Martín y era Aníbal Torres y yo lo conocía, él no me había reconocido a mí porque habían pasado muchos años, yo era más chico que él, había cambiado mi fisonomía, entonces yo me hice conocer, yo te conozco de aquella época de aquel lugar cuando viniste a trabajar que manejabas en la empresa de colectivos línea 2 y se acordó me dijo cómo no me voy a acordar. Él era así, un tipo muy amigable, muy fiel, muy buena persona, un tipo que tenía valores, tenía convicciones, así que ahí fue nuevamente el contacto con Aníbal Torres siendo el jefe departamental ya que en ese tiempo eran Jefaturas departamentales y los designaba el Ministro de Gobierno o el Gobernador, no eran de carrera policial esas jefaturas departamentales.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Fiscal pregunta ¿le preguntaban algo en particular de Torres? Si me preguntaban en especial cómo lo había conocido, cuál era mi relación con él y bueno sobre el campamento de San Martín. En realidad, al campamento no lo conocí nunca. Tampoco nunca Aníbal Torres me dijo, mira yo milito en ese campamento o cumplo alguna actividad, nunca me lo dijo a eso. Pero sobre todo sobre ese tema de cómo lo había conocido y cuál era mi relación con él.

Fiscal pregunta si sabe si Aníbal Torres fue objeto de algún procedimiento policial o militar. Si, en esa época, no recuerdo bien si fue en el año 74 o 75 que sí estuvo detenido con otros compañeros de San Martín, en la Penitenciaría.

Después me vine a encontrar con él los primeros días de junio del 76 cuando Pablo Baigorria mi colega y amigo que vivía a una cuadra de mi casa me dijo que había venido Aníbal Torres que fuera a comer un asado a su casa. Fui y estaba Aníbal Torres que andaba con otra persona que le decían “el gordo”. Estuvimos un rato, se fueron ellos y nunca más lo vi.

Después con el tiempo hablando con los compañeros en las cárceles, me dijeron ese gordo era fulano de tal, pero no recuerdo el nombre exactamente cómo le decían. Solo eso.

Fiscal pregunta si alguna vez sintió hablar de una persona apodada Tincho. Ese es, efectivamente. Con el tiempo supe que le decían el Tincho. Supe por terceros, no por él que le decían Tincho.

Fiscal pregunta si conoció a Pedro Valentín Ledesma. No lo conocí personalmente. Supe, como en la comunidad de San Luis conocemos desde aquella época, del 76, que fue detenido, estuvo alojado en comisaría segunda, que le dieron la libertad y se lo entregaron al padre y a las pocas

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

cuadras de la comisaría se lo raptaron, lo secuestraron y de ahí en más está desaparecido.

Fiscal pregunta si eso lo vio o se lo contaron. No señor, en San Luis nos conocemos todos de aquella época, éramos 40.000 habitantes y esas cuestiones trascendían y toda la comunidad tenía conocimiento, sabían que a don Ledesma le secuestraron un hijo que está desaparecido.

Tribunal le expresa al testigo que la pregunta apunta a que diga si tuvo conocimiento directo de alguna circunstancia relacionada al hecho, no por comentarios de la comunidad. Si, disculpe no supe entenderlo. Con el tiempo, muy reciente, casi a finales del año 2012, tomé conocimiento un día en el Hospital de San Luis que esperaba un turno, me encontré con una persona que había sido oficial de policía, que no sé cómo salió el tema sobre los desaparecidos, y me dijo mira el día que lo desaparecen al negrito Ledesma, o no sé si Ledesma me dijo, yo estaba de guardia en la Comisaría segunda o que estaba allí de servicio, y cuando le dan la libertad que se va con el padre, y el padre viene al momento desesperado que le habían secuestrado al hijo a dos cuadras de la Comisaría, que se lo habían raptado, y lo habían cargado en un vehículo.

Entonces me comentó él que salió en un móvil policial con otro efectivo, y detectó un automóvil Torino en el que se conducían Becerra y Pla y que presuntamente allí lo llevaban a Ledesma. Que él lo siguió, en un momento se le puso al costado, ellos se conducían en un jeep ika, que lo siguió e ingresó por calle Sarmiento al predio del Ejercito, que desde allí no supo más nada, que al día siguiente Pla lo convocó al despacho y lo reprendió y le dijo que si vio debería decir que no vio nada, que a los pocos días lo trasladaron al Dpto. Dupuy, al sur de San Luis y permaneció prestando servicio un tiempo, y le

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

armaron una causa judicial y lo dieron de baja de la institución, eso me comentó esta persona.

Tribunal le pregunta el nombre de la persona. El señor es Luis Enriz, era oficial de policía en aquel momento.

Querella pregunta el motivo por el que le instruyeron una causa penal. Sí señor. En realidad, en el Juzgado Federal nos instruyeron una causa penal por tenencia de arma de guerra. Ni a mí, ni a Pablo Baigorria, no conozco de Herrera algo me ha comentado y menos de Vicente Rodríguez, bueno, a Vicente no lo encausaron porque ya estaba muerto, pero, sin embargo, ni a Pablo Baigorria, Gilberto Herrera ni a mí, nos habían secuestrado armas, solo la reglamentaria.

Creo que la carátula inicialmente era tenencia de arma de guerra y asociación ilícita, pero en su momento el juez Allende, el juez Federal Allende, me condena a mí y a Baigorria a siete meses de prisión en suspenso por incumplimiento de los deberes de funcionario público y lo absuelve a Herrera.

La Fiscalía, no sé cómo es el tema, el fiscal, apela a la Cámara Federal de Mendoza porque corresponde a Mendoza y la Cámara nos condena a tres años y medio de prisión por infracción al artículo 1 de la ley 20.840, la Ley de Seguridad Nacional, que por lo que conozco, a todos los compañeros que condenaron por la ley 20.840 estaban todos incluidos en el artículo 1. En el caso nuestro fue así, por el art. 1 de la ley 20.840 sin asociación ilícita.

Querella pregunta si estaba también a disposición del PEN. Si señor doctor, el día, a nosotros nos detienen el día 01 de junio de 1977 y el 13 de julio, en mi caso, bueno el 1 de junio me detienen a disposición del Área Militar 333 que dependía del tercer cuerpo de ejército, que es la Unidad Militar

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

de San Luis, no sé si el Comando de Artillería o el GADA, así está en todas las actuaciones sumariales y los informes de constancia de detención. Eso fue desde el inicio, más allá que nos forman una causa judicial y el día 13 de julio de 1977 mediante el decreto N° 2.008 a mí me pasan a disposición del PEN como también lo pasan a Herrera y Baigorria, no sé si por el mismo decreto o por otro.

Querrela pregunta ¿cuál fue el trato en la cárcel de Sierra Chica y en la de La Plata? Bueno en realidad, en ambas cárceles los malos tratos físicos eran en los ingresos utilizaban lo que ellos llamaban las biabas, que era pegar y pegar.

Luego en Sierra Chica el régimen era absolutamente cerrado, teníamos una hora de recreo por día como máximo y que no estuviera nublado, era cerrado, muy estricto el régimen, no se podía dormir a la siesta o lo mandaban al pabellón de castigo que le llamaban los chanchos, yo nunca estuve, pero me contaron que pasaban la comida por debajo de la puerta y tenían que tomar agua del inodoro cuando tiraban la cadena. La visita familiar se hacía en la capilla de la Iglesia...no se doctor si le estoy contestando bien.

Querrela dice que le interesaría saber respecto de los apremios ilegales, de la tortura en esas cárceles. No, en mi caso particular no la hubo, solamente en los ingresos. Pero si conocí de compañeros que en Sierra Chica los torturaban cuando iban justamente al pabellón de castigo, y más allá de eso Sierra Chica es una cárcel muy antigua, con puertas de madera de cedro, grandes, muy altas y cuando se cierra retumba en todo el pabellón y era habitual que a la madrugada se escucharan puertas que se golpeaban y al día siguiente cuando salíamos al recreo había compañeros que no estaban, o habían sido trasladados, hubo algunos casos que nunca más tuve noticias porque siempre la información llegaba por la visita familiar, que a fulano lo trasladaron a La Plata, a

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Rawson o a Coronda que era lo más habitual. O Caseros también. En la 9 de La Plata, en realidad yo estuve en un pabellón 11, si bien hubo hechos de compañeros que los sacaron para torturarlos, esto ya fue a mediados del año 79, la situación si bien no era clama, podíamos decir que estaba un poco más atenuada, pero estaba en los pabellones de arriba que se denominaban las jaulas y por lo que conocí por los compañeros ahí torturaban mal, tal es así que a un compañero de San Luis que era de un pueblo de Leandro Allen lo asesinaron a golpes ahí. Ibáñez de apellido.

El director de la cárcel era Dupuy, coronel que respondía al gobernador de la provincia que era un militar también y había armado ahí los pabellones de la muerte los denominaban que, en definitiva, asesinaron a varios compañeros, al que conozco es a Ibáñez. Y también se abortó ahí porque había una configuración de una fuga, digamos que nunca se iba a realizar, pero los iban a asesinar ahí diciendo que pretendían fugarse, se iba a armar una causa, digamos. Pero hubo gente que intervinieron, dirigentes políticos, lo paralizaron. Pero si, la tortura existía ahí en la Unidad 9 en esos pabellones.

Querella pregunta si tuvo alguna consecuencia física derivada de la tortura. Si, en realidad, las golpizas esas, las biabas que denominaban, a los ingresos, cuando ingresamos todo un grupo a la Unidad 9 de La Plata, pegaban y pagaban y había que subir una escalera, me pegan, pegaban por todos lados, pero cuando ya ingresaba a una celda me pegan con el revés de un bastón de goma, que parecería que tenía como un sostén de goma como para sostenerlo y me dio en el ojo derecho y me dolió una barbaridad y vi estrellitas de color por un rato y no recibí asistencia médica, con el tiempo me atendió en la cárcel algún oftalmólogo, pero después lo perdí al ojo, fui perdiendo la visión y se me desvió, lo perdí absolutamente a consecuencia de eso.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Después el empleado que me pegó porque había luz y le vi la cara y era celador de ese pabellón y lo conocí era de apellido Caballero. Después creo que en el año 94 o 93, yo viajé a la Secretaría de DDHH de la Nación que era secretaria la Dra. Pierini y yo hice la denuncia, pero desconozco si se tomó alguna medida en ese momento, no tuve más información.

Querrela pregunta en relación a lo que mencionó al principio, cuando comenzó el golpe, en relación a los policías que volvieron y que habían sido exonerados por Elías Adre, ¿puede señalar alguno de ellos? Si, algunos recuerdos, Angel Sabino, Víctor David Becerra, Lilo Albizu, Alejandro del Valle Jofré, creo que Juan Carlos Pérez había estado en ese grupo, no recuerdo otros, pero la mayoría de ese grupo que eran 47, estaban en el hall de la jefatura en esa madrugada y la mayoría reasumieron los cargos ahí en la jefatura y cumplían funciones de alto grado como Becerra jefe de Informaciones, como Sabino jefe de judicial, Alejandro Jofré como Secretario general de la jefatura. Creo que Rafael Leyes estuvo en ese grupo, no recuerdo exactamente. Lilo Albizu en operaciones, la mayoría eran oficiales no de carrera, oficiales que anteriormente habían sido designados porque no había escuela de policía ni ley de personal policial.

Querrela pregunta si en su carácter de policía de escuela puede hacer un parangón entre la policía del gobierno de Adre y la que vino después del 24 de marzo de 1976. Si, a pesar de soy egresado de la tercera promoción de la escuela de policía de San Luis, digamos que esa época también estaban dictaduras militares, como el caso de Lanusse y Onganía, pero la formación era distinta. Teníamos profesores en cátedras como derecho administrativo o penal o procesal, práctica sumarial, algunos eran retirados de policía federal. En las otras materias eran profesionales, o contadores o abogados.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Si hay diferencia con la actualidad porque si bien podemos decir que desde el 76 en adelante hay gente que probablemente la formaron en el 76 de otra manera, para reprimir las manifestaciones sociales, las militancias políticas, es probable que fue así y en el avènement de la democracia en diciembre del 83, si bien el gobierno actual, Rodríguez Saa en su momento, descabezó parte de la estructura del aparato represivo, hablando así, pero digamos que fue muy selectivo, fueron algunos casos que eran los más visibles, pero quedaron los casos menos visibles pero que siguieron actuando por mucho tiempo como aparato represivo, como hasta hace un tiempo, ahora no hay manifestaciones sociales en San Luis, digamos pero hay grupos policiales formados para eso para reprimir las manifestaciones o reclamos sociales y la militancia política.

Querella pregunta ¿pudo trabajar normalmente después que volvió de su detención? No doctor, yo desde que vine en libertad nunca jamás pude trabajar normalmente, cuando vine en noviembre del 79 me otorgaron la libertad condicional pero además estaba bajo régimen de libertad vigilada, tengo el acta de la unidad 9 de La Plata donde se me otorga la libertad bajo las condiciones impuestas por el tercer cuerpo de ejército y se me notifica en otra acta que debería presentarme ni bien llegue a mi domicilio al área militar que correspondiera. Es así que yo llego a San Luis, me presento, me acompaña mi familia, en el comando de artillería, me atendió el comandante Fernández Gez, me subieron a un móvil del ejército y me trasladaron hasta el D-2 de Informaciones en calle Belgrano, ahí me notificaron que debía presentarme a firmar cada 15 días, más allá de firmar la libertad condicional hasta que se me notificara que no tenía que ir más a firmar. Era tan denigrante presentarse ahí y el empleado me decía que tenía que esperar hasta que el jefe disponga a qué hora vas a firmar, y a veces llegué a estar hasta tres o cuatro horas esperando,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

que no era poco tiempo, eso era cierta ansiedad, angustia, estrés, uno está ahí esperando y no sabe a qué hora se puede retirar.

Posterior a eso yo ya en el año 86 empecé a trabajar en la fábrica Zanella en San Luis, cuando se radicaron acá, fui uno del personal permanente, efectivo, creo que por la ley de promoción industrial tenían que tener un porcentaje de empleados efectivos, el resto eran contratados por agencias de empleo, el tema es que yo estaba en la primera tanda de personal efectivo en control de calidad, se armaban acá ciclomotores cincuenta cilindradas y en un momento determinado salí de trabajar, llegué a mi casa y tenía el telegrama de despido, me había llegado, entonces me presenté al día siguiente con gente del gremio de la UOM y hablamos con el ingeniero jefe de planta encargado en San Luis de Zanella y él me informó que desde Buenos Aires le habían dado directivas que a mi debían despedirme porque tenía informe desde el D-2 Informaciones de Policía de San Luis, de que yo era subversivo que era revoltoso, extremista y no era conveniente que yo perteneciera al plantel de la empresa. Me lo dijo en muy buenos términos, que era la directiva que había recibido de Buenos Aires, así que no pude trabajar.

Después para mí fue muy complicado, se me cerraban todas las puertas, absolutamente. Por otro lado, no tengo vergüenza en decirlo, se me ha perseguido tanto policial como judicialmente. Acá había un juez del crimen de la Provincia, no tengo problema en nombrarlo el Dr. Ochoa era titular del Juzgado 3 de San Luis, que, entre otras cosas, tuvo tres años presa a una persona por un asesinato, después el asesino apareció en la ciudad de San Luis, el señor estuvo casi tres años preso contagiado de sida arruinado totalmente. Bueno en el caso mío no fue así, pero, sin embargo, cuánta causa judicial me quisieron armar, me las armaron, un grupo de la policía de San Luis, con el aval de algunos jueces de San Luis, entre ellos el Dr. Ochoa. Y esas persecuciones para

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

mi fueron constantes, hasta hace poco tiempo, gracias a Dios hasta hace pocos años atrás.

No sé si está bien o mal que lo diga acá, pero yo lo viví y lo siento la necesidad de manifestarlo.

Querella pregunta si mientras estuvo detenido en Penitenciaría Provincial recibió alguna persona de civil, militar, de la iglesia, que recuerde. Si doctor, en una oportunidad, calculo que como a los 20 días que estábamos alojados en penitenciaría de San Luis, vino a una visita monseñor Laise, ahí al pabellón de los presos políticos, hizo una oración, una bendición, nos dijo que teníamos que tener fe, confianza, en Dios que era el único que nos podía sacar de ese pozo, en fin, no recuerdo exactamente cuáles términos.

Él tenía pleno conocimiento porque si bien habló con algunos y conmigo en particular, porque mi familia, él me lo manifestó ahí yo no lo conocía. Ahí nunca tuvimos visita familiar ni comunicación mientras estuvimos en penitenciaría de San Luis, durante tres meses sin visita familiar, y mi familia había ido a hablar con él, me lo manifestó monseñor Laise, para preguntarle si sabía dónde estaba, como era la situación. Y después mi familia me lo manifestó con el tiempo, que efectivamente fueron a hablar con Laise y les dijo que yo había equivocado mi rumbo, no recuerdo exactamente porque se lo dijeron a un tercero, no a mí, pero en parte fue eso. Que yo estaba bien, que rezaran por mí que se quedaran tranquilos.

Defensor particular Dr. Vidal pregunta en relación a lo que relató que el 23 de mayo se presentó en la Policía y entregó el armamento que tenía en su poder, ¿esto fue así? El 24 de marzo de 1976, alrededor de las tres de la mañana, el día del golpe de estado.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Defensa Dr. Vidal pregunta ¿qué tipo de armamento entregó?

No solamente yo, con el oficial Baigorria, habíamos firmado un cargo en sala de armas seguramente, teníamos una itaca, dos ametralladoras, y cuatro pistolas de mano que eran 11,25.

Defensa Dr. Vidal pregunta si recuerda cual era el arma de puño de dotación en el año 76 en la policía de San Luis, qué calibre. Si, en ese tiempo como habían llegado pocas, los oficiales portábamos pistolas 9 mm y los suboficiales y agentes portaban pistolas 11,25.

Defensa Oficial Dr. Bahamondes pregunta si cuando lo detuvieron tenía familia, ¿qué paso con su familia? Si tenía, de ninguna manera le podía avisar. Mi familia tomó conocimiento porque yo vivía en la casa de mis suegros, en esa época y fueron a hacer un allanamiento, entonces ahí la familia tomó conocimiento. Los presos de esa tanda del año 77 jamás tuvimos visita de la familia en San Luis.

Defensa oficial pregunta si tiene idea que su familia haya ido a preguntar a algún lugar. Si absolutamente, mi familia como le digo iba a la penitenciaría y nunca les permitieron verme, y también hablaron con Becerra jefe de Informaciones y les dijo que yo estaba bien que se queden tranquilos.

Defensa oficial pregunta por la causa federal que dijo que le arman y se entrevista con el defensor y le toman indagatoria, ¿cómo fue ese acto? Bueno, como cualquier acto judicial, el abogado habló conmigo en un hall al ingreso del despacho y entramos al despacho y quien me indagó fue el Dr. Pereyra González y un escribiente que estaba ahí, que escribía a máquina, pero fue Pereyra González el que me indagó.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Defensa Oficial pregunta si tuvieron una estrategia con su defensor sobre lo que iba a relatar. No, en absoluto, si me explicó que me imputaban por supuesto, yo como se lo manifesté al abogado defensor es lo mismo que declaré, que no... el interrogatorio de Pereyra González estuvo relacionado también con el tema de Aníbal Torres, de las armas de San Martín, y creo que se centró en eso.

Defensa Oficial pregunta ¿recuerda haber firmado esa declaración indagatoria, se la leyeron?. Si absolutamente pero no recuerdo exactamente si me la leyeron.

Defensa Oficial pregunta si recuerda que le hayan mostrado un recibo relacionado con la entrega de armas. No recuerdo.

Defensa Oficial solicita se le exhiba la declaración indagatoria en el expte. Herrera Gilberto, cuerpo uno a fojas 66. Tribunal expresa que por Secretaría se va a buscar el expediente. Si, de todas maneras, estoy haciendo memoria, y es probable que Ud. se refiere a un recibo de un cargo de armas. Bueno yo si recuerdo y está en ese expediente, tengo la copia en mi casa, en el año a partir de enero del 73 fui jefe de la oficina logística de la Unidad Regional 1 Unidad Capital que tenía sede en Alto Pencoso, yo había prestado servicio en el año 72, a fines del 72 esa unidad se trasladó a la ciudad de San Luis, acá en la calle Lavalle, donde también funcionaba Operaciones, Investigaciones, y ahí yo fui jefe de la oficina de Operaciones, de Logística, lo que administra todo el tema de armamento, inventarios, muebles, todo eso.

En esa época, llegó una partida de ametralladoras nuevas que eran una DM3 y yo en el Departamento Logística, si firmé cargos, no recuerdo por cuántas, pero firmé recibo de retiros de pistolas ametralladores DM3 con cargo a la Unidad Regional 1.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ocurría que llegaban esas armas a la UR1 o Unidad Capital en aquel tiempo y se distribuían a las distintas...las armas yo retiraba en sala de armas, creo que debo haber firmado un recibo, no recuerdo exactamente, puede ser que haya dos, pero creo que fue uno, de pistolas DM3, ametralladoras DM3.

Venían a la Unidad regional Capital las armas, y se distribuían a las distintas dependencias, con cargo, bajo inventario. Quiero aclarar esto porque al doctor le interesa, porque la causa que a mí me arman por tenencia de arma de guerra, me atribuyen en la jefatura de policía, es probable que esté en el expediente, creo que, si debe estar, me atribuyen una pistola ametralladora con un número determinado que yo habría firmado el cargo en Logística o en la Sala de Armas y bueno y que faltaba esa ametralladora. Ocurre que la información sumaria administrativa de la Jefatura de Policía que la instruye el Departamento Personal ordena una inspección en la Sala de Armas, una inspección de registros, de firmas, de cargos de armas.

Efectivamente se hace y esa pistola ametralladora que dicen que faltaba, que me la atribuyen a mí, que yo me la robé, la vendí, no sé qué hice, la traspasé, no sé qué, ese cargo aparece firmado por Alejandro Anastasio del Valle Jofré, que era un Comisario mayor o Inspector, que había sido jefe de la Unidad regional Capital, después que lo dan de baja en el 73 en el gobierno de Elías Adre, después regresa como Secretario General de Jefatura.

El reconoce su firma y el oficial Mesa reconoce su firma como que le entregó.

Defensa Oficial expresa que no necesita que le exhiban la declaración porque recordó claramente el testigo. Si porque hay una cuestión ahí doctor, le quiero contestar para su conocimiento de que no está aclarado en este sumario, pero sin embargo yo tengo las copias que las he extraído de ese

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

sumario, si bien no están certificadas, también le solicitan un informe al jefe de Sala de Armas que era el oficial Juan Ruiz, informa que esa ametralladora la había retirado yo y que no podía aportar el original o una copia porque dice que se lo había pedido el Departamento Informaciones. O sea, hay una contradicción enorme, porque si Alejandro del Valle Jofré reconoce que él la retiró, y el oficial Mesa reconoce que él se la entregó a Jofré, yo no puedo estar involucrado en esa arma.

Tribunal pregunta cómo aparece Jofre designado como Secretario General. En la época de Elías Adre le dan de baja de ese grupo de policías y el 24 de marzo de 1976 lo reintegran a la Jefatura de Policía

Defensa Oficial pregunta ¿en cuántas causas ha estado involucrado y por qué hechos? Si, mire no recuerdo exactamente, no son muchísimas, pero me imputaron hechos muy graves, yo le puedo poner un ejemplo. Me imputaron el asesinato de un policía en el shopping de la provincia de Mendoza, de Guaymallén, que no lo conocía al shopping, me imputaron el asesinato de un policía. También me imputaron el asalto de dos bancos en Mendoza y quien autorizó mi traslado a Mendoza, fue el juez Ochoa. Acá en San Luis me imputaron el asalto a la playa del Banco regional de Cuyo, a las ocho y media de la mañana. Yo nací y me crié en San Luis, tengo que estar enfermo o loco para ir a robar donde me conocen todos. Eso debe haber sido año 93 o 94, no recuerdo bien, un asesinato de un policía en Guaymallén, y el que conoce la justicia de Mendoza, yo por desgracia la conocí y también la cárcel de Mendoza, prefiero mil veces Sierra Chica y no la cárcel de Mendoza, por ejemplo, más yo había sido policía, era como tirar un cordero a una jaula de leones, gracias a Dios que estoy, no es poca cosa eso. A un juez de Mendoza, Guiñazú titular del 8vo. Juzgado, una persona muy recta, yo se lo dije en la cara, doctor, ¿Ud. cree que con la formación que yo tengo, había sido policía con distintas

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

capacitaciones? si quisiera organizar grupos comando para robar bancos, para asaltar, ¿viviría en la pobreza como vivo? En la calle, desalojado, en la calle. Porque después de todo esto, yo viví y conocí la extrema pobreza. Yo dije nací en San Luis, en el campo a 150 km. La Salvadora Departamento Ayacucho, en medio del monte... hasta los diez años estuve ahí viviendo de ahí mis padres me trajeron a la escuela, en fin. Pero nunca había conocido la pobreza, menos la extrema pobreza.

Defensa Oficial pregunta si los que dijo que lo persiguieron después que salió en libertad fueron los policías que ha nombrado u otros. No, otros policías. Desconozco si mis compañeros fueron perseguidos.

Tribunal pregunta si cuando declaró en el juzgado que mencionó el nombre de un secretario González ya había sido torturado y si tenía secuelas visibles. Si, efectivamente. En realidad, no tenía secuelas, digamos a la vista.

Tribunal pregunta ¿le comentó al juez que había sido torturado?
No.

Tribunal pregunta ¿por consejo de su abogado? Efectivamente.

Tribunal pregunta ¿le comentaron al obispo que habían sido torturados? No, por lo que yo percibí no. Yo no le dije no sé por qué, la situación no daba para eso, no sabíamos dónde estábamos parados, yo particularmente, la situación era de mucha incertidumbre, era difícil.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

16. EMMA ROSA ALFONSO (audiencia del viernes 6 de diciembre 2013).

Presidencia toma juramento y nombra a los imputados; manifestó: no me comprenden las generales de la ley.

Fiscalía pregunta ¿qué relación tenía usted con Alfonso, Manuel Armando? Manifiesta: es mi Hermano.

Fiscalía pregunta ¿recuerda que en el año 76 su vivienda fue allanada? Responde: Sí, el día 29 de junio del 1976, aproximadamente a las 21 horas, se presenta la policía, el ejército, civiles y militares, uniformados y no uniformados y hacen un allanamiento y lo llevan detenido a mi hermano Manuel. Yo al único que conocía era a Chavero y a Becerra.

Dos veces allanaron mi casa; la primera vez fue cuando lo detienen a mi hermano y la segunda fue en el mismo año el 8 de diciembre.

Según las personas que ingresaron a mi casa, buscaban armas.

Fiscalía solicita detalles que recuerde. Indica: el 29 de junio de 1976 durante el primer allanamiento revolvieron todo; estaba mi papá en muy grave estado, le tiraron el nebulizador, patearon las cosas y bueno, nada más, vinieron de noche, le dijeron a mi hermano que lo iban a llevar detenido, preguntó por qué y le dijo después te vamos a informar.

En ese momento no supimos dónde lo llevaban, pero después cuando lo pudimos ver nos dijo que lo habían traído a la policía, a la jefatura en calle San Martín.

Al otro día preguntamos donde estaba, a dónde lo habían llevado, fuimos a la policía y le dijeron a mi mamá que estaba detenido no sé en

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

qué comisaría, en la Justo Daract y Ejército de Los Andes, en esa esquina había una comisaría y ahí lo tenían. Mi mamá le llevaba la comida todos los días.

Fiscalía pregunta ¿pudo ver el estado en que estaba?

Responde: sí, porque la ropa estaba hecha tiras, toda descocida, la ropa interior en condiciones muy feas. Más o menos lo tuvieron dos o tres semanas ahí hasta que lo trasladaron a la Penitenciaría.

Fiscalía pregunta ¿lo vieron golpeado? Manifiesta: Yo nunca fui

a llevarle nada, sí mi mamá y mis otras hermanas, según mi madre dice que sí lo vio golpeado.

Fiscalía pregunta ¿qué recuerda del segundo allanamiento?

Responde: El segundo allanamiento fue el 8 de diciembre, aproximadamente a las nueve de la mañana, también intervino el ejército, policía, civiles, militares; llegaron, entraron y dijeron que iban a hacer un allanamiento.

Fiscalía pregunta ¿le mostraron alguna orden? Manifiesta: Nada

de nada. cuando entraron, empezaron a revisar todo, cavaron con palas, picos, todo el día, estaba haciendo calor y estaban el ejército, los militares, los soldados, y ya a la tardecita cuando oscurecía y nos llaman y dicen venga a ver, lo único que pude ver fue un cajón que sacaron; llamaron a los testigos y alzaron el cajón y se fueron.

Fiscalía pregunta ¿recuerda en alguna circunstancia que llevaran a un amigo de su hermano a su casa? Manifiesta: sí, ese día 8 de diciembre llevaron a un compañero de él. A ese muchacho lo encerraron en una cocina que teníamos y lo golpearon mucho para que el dijera, le decían que diga dónde están las armas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Fiscalía pregunta ¿recuerda el nombre de esa persona?

Expresa: yo lo conocía como negro Olivera, creo que se llama Aníbal, la única persona que llevaron, lo encerraron en la cocina.

Fiscalía pregunta ¿recuerda quienes estaban a cargo de ese allanamiento? Manifiesta: Si, estaban a cargo Pla, Becerra y Chavero; yo no los conocía mucho, eran tantísimos que no sé, lo que, si tengo conocimiento porque muchos los llamaban a ellos, no recuerdo otros nombres.

Fiscalía pregunta ¿quienes vivían en la casa donde se realizaron los allanamientos? Indica: en el primer allanamiento, que fue esa noche, vivía yo con mis dos nenas chiquitas, mi mamá, mi papá y cuatro de mis hermanas más chicas; estaba también mi hermano que vivía con nosotros.

Fiscal pregunta ¿se hicieron actas de allanamiento? Responde: No, en ese primer allanamiento nada.

Fiscal pregunta si en las dos oportunidades intervinieron muchas personas. Responde: Sí, en las dos ocasiones, deben haber sido entre veinte o treinta personas porque estaba ejército, policía y un montón de vehículos de la policía y otros autos particulares.

Fiscal pregunta ¿si usted viera fotos de personas de aquel momento, podría reconocerlos? Responde: Sí, creo que sí, aunque ha pasado mucho tiempo.

Fiscal solicita al Tribunal se le exhiban a la testigo los legajos de los imputados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Querella pregunta ¿dónde está ubicada la vivienda donde se produjo el allanamiento? Manifiesta: En Vicente Ferrer 2416, no en pleno centro, pero entre Av. Centenario y Tucumán, al frente del Barrio Sosa Loyola.

Querella pregunta ¿cómo fue el primer allanamiento? Responde: Golpearon la puerta y entraron, no se quien abrió, ingresaron primero dos personas de civil que no sé quiénes eran y después entraron todos los demás. Yo no sé cómo se llaman. Sé que del ejército participaron, pero no sé qué grado tenían.

Querella pregunta ¿puede describir a esas personas? Manifiesta: No, muchos soldados también; aparte era de noche y no nos dejaban salir afuera a nosotros, mi hermana quiso salir y la metieron para adentro.

Querella pregunta acerca del cajón que extrajeron del segundo allanamiento, los testigos que concurrieron a certificar ¿estaban antes o después de que extrajeran ese cajón? Expresa: Los llamaron, los tres testigos han fallecido ya...cuando encontraron el cajón los llamaron, pero no se firmó ningún papel, en un auto de policía la trajeron a mi mamá y ella declaró en la policía, no me dijo si firmó algo.

Querella pregunta de ¿qué trabajaba su hermano? Responde: Trabajaba en Casa de Gobierno, administrativo. Estuvo detenido siete años, pero nunca recuperó el trabajo. Al mes -más o menos- de su regreso trabajó en una bomba de nafta, estuvo mucho tiempo y después se compró el remise y siguió trabajando.

Querella pregunta si sabe si su hermano tenga alguna enfermedad actualmente. Manifiesta: Sí, está enfermo. Yo lo fui a ver a la cárcel una vez sobremanera muy muy grave donde pedimos el traslado, que lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA Nº 36, 3º PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

sacaran, estaba en Caseros casi deformado, hinchado que ni se conocía. Así que en ese momento pedí hablar con Pío y madres de Plaza de mayo para ver si me ayudaban que lo trasladaran, le hacía mal la humedad que había en esa cárcel y él estaba mal y con ayuda de esa gente pudimos conseguir el traslado a Rawson, Chubut y lo liberaron desde ahí.

Querella pregunta ¿él militaba en algún partido político?

Expresa: Sí militaba en el peronismo, justicialismo.

Querella pregunta: usted mencionó que es enfermera, ¿alguna vez le preguntó al doctor García Calderón o Moreno Recalde por su hermano?

Responde: No, nunca tuve la oportunidad de hablar de ese tema. Yo sabía que Recalde era de la policía, pero no sabía que el Director García Calderón era integrante de la policía, después a los años me vine a enterar que era médico del ejército.

Tribunal pregunta si vio que le hayan pegado a Oliveras.
Responde: Si, lo vi, le pegaron los de la policía no del ejército. Estaba esposado. Con las manos le pegaban y lo pateaban para que dijera donde estaban las armas.

Tribunal pregunta cómo distingue a la policía del ejército.
Expresa: Por los uniformes. El ejército verde y en esa época la policía era azul. Y los otros eran civiles, muchísima gente de civil. Finaliza declaración.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

17. EVA GLADYS ORELLANO (audiencia del miércoles 20 de noviembre de 2013).

Preguntada por el Ministerio Público Fiscal: En el año 1976, ¿qué actividad desarrollaba?: Yo trabajaba en la administración pública y fui exonerada, echada de la administración pública aplicándome la ley de seguridad, eso fue creo que en marzo. Fui detenida el 24 de abril de 1976. Yo estaba en mi casa junto con mi familia el 24 de abril de 1976, a la noche, fue el Ejército, las personas que fueron no las conocía, me detienen a mí, a mi hermana que estaba con su hija chiquita de un añito, también fue llevada y nos suben al camión del Ejército y nos llevan a la Policía Federal. No hubo orden de detención judicial ni allanamiento, por lo menos no la vimos, nadie de la familia vio eso.

Preguntada por el Ministerio Público Fiscal: ¿Que sucedió después de la detención? Dijo: Yo tengo que decir a mis... A mí en la Policía Federal no me hicieron absolutamente nada, no me torturaron, me tomaron declaración y estuvimos, porque había otros presos más, éramos como cuatro o cinco. Estuvimos casi un mes en la Policía Federal, luego vinieron y nos trasladaron... ahí fue el Ejército que nos traslada a la cárcel de encausados. Estuvimos en la cárcel de encausados varios, no me recuerdo mucho... un tiempo, como presas con otras compañeras que estaban detenidas ya, no recuerdo bien, tiene que haber sido octubre, mediados de 1976, llegaron que eran de la Policía de la Provincia, del servicio de información de la Policía de la Provincia y nos sacan a Olga Gleyer, María Fernández, Mirtha Rosales y a mí y nos trasladan al Servicio de Información. A mí me detienen con mi hermana, ella estuvo poquitos días y le dan la libertad. Vuelvo a la cárcel de encausado, nos llevan de ahí, nos interrogan. Sí, ahí hubo mal trato, después de... primero la vuelven a María Fernández y a Olga Gleyer, después me vuelven a mí a la

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

cárcel de encausados y quedando Mirtha Rosales. En lo que se refiere a mi persona, hubo mal trato, hubo insultos, algún que otro golpe, alguna patada y me volvieron.

Preguntada por el Ministerio Público Fiscal sobre quienes la interrogaban: Yo recuerdo los que estaban a la cabeza de todo esto era Becerra, Plá, Pérez y había otro militar, alto, más o menos de la misma contextura de Plá y toda la gente que conformaba el grupo de tareas a cargo de Becerra.

Preguntada por el Ministerio Público Fiscal sobre el traslado de la cárcel a informaciones. Dijo: Nos trasladaban en un Falcon, cuando nos fueron a buscar era un Falcon celeste o verdecito. Era en una oficina en informaciones, entrabamos por calle Belgrano, nunca por la calle San Martín. Recuerdo una piecita chiquita, donde se produjo un interrogatorio con insultos, algún que otro golpe, una patada. Si yo tengo que decir con respecto a Mirtha, ella sí fue muy muy golpeada. Estábamos juntas en la cárcel de encausados juntas, a mí me vuelven igual a Olga Gleyel y a María Fernanda. Mirtha queda, después la llevan de vuelta a Mirtha y la vemos muy golpeada.

Preguntada por el Ministerio Público Fiscal ¿quienes estaban en los interrogatorios? Estaban, no era un interrogatorio ni una declaración, para mí más que nada era como un verdugueo, no era que te tomaban declaración era más que nada un maltrato, no era una declaración formal, donde vamos a escribir, que se yo... hijas de puta que hacían en los barrios... cosas así, nombres de gente. Nos pedían nombres de compañeros. Uno de ellos era Calderón, uno más alto no recuerdo, Becerra por supuesto, Plá que entraba y salía, otro más, los que ejecutaban directamente, Garro, Lucero. La persona alta era militar de la misma contextura que Plá pero no supe quién era. Había otra persona más alta que Calderón, pero no recuerdo.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntada por el Ministerio Público Fiscal si recibió la presencia de algún Juez: Nunca.

Preguntada por el Ministerio Público Fiscal si después fue trasladada a otro lado: En otra oportunidad me volvieron a sacar y de ahí me llevaron a la cárcel, a la comisaría del Barrio Rawson, me metieron en una celda, no recuerdo cuanto tiempo estuve, me hicieron ponerme contra la pared, me encapucharon, me esposaron y me sacaron nuevamente de la comisaría de Barrio Rawson, me metieron a una celda, no sé cuánto tiempo estuve, después me encapucharon y esposaron y me trasladaron a un lugar, que yo supongo... iba en una camioneta boca abajo, el recorrido no fue largo, cuando crucé, como vías, supongo que fue la granja. Ahí me hicieron el submarino y también me interrogaron en esas condiciones, me despojaron la ropa de arriba y me practicaban el submarino. Estuve todo el tiempo vendada, no veía quiénes eran, el grupo de tareas era siempre el mismo, con Becerra y Plá a la cabeza.

Preguntada por el Ministerio Público Fiscal: Luego me volvieron, pero no recuerdo si fui a la cárcel de encausados o pasé por informaciones primero. Fui liberada en el año 1980, fui trasladada a Devoto creo que ya en el año setenta y siete.

Preguntada por el Ministerio Público Fiscal para que diga si recibió la visita de algún juez o secretario: Me llevaron a declarar al Juzgado Federal de San Luis, estaba Pereyra y gente de la policía. No denunció las torturas, por terror y miedo, eran los dueños de la vida de todos y actuaban con total impunidad, provocaba miedo todo eso.

Preguntada por el Ministerio Público Fiscal: Yo era del miembro de la Juventud Peronista. Que trabajábamos en los barrios de la zona oeste de la ciudad, en el barrio Kennedy, hacíamos trabajo social, con un grupo de las

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

mujeres del barrio, un taller de costura, apoyo escolar a los niños, habíamos conseguido una bloquera chiquita, para que la gente del barrio hiciera block, todo era por supuesto con un fondo político.

Preguntada por el Ministerio Público Fiscal para que diga si fue informada porqué estaba detenida: Informada, como si viniera un juez y me diga Ud. está detenida porque se la encuadra en tal delito o tal artículo, nunca, ni cuando fui al Juzgado, uno iba a declarar, pero nunca... No tuve abogado defensor, ni siquiera ofrecían un abogado defensor, nada eran totalmente irregular los procedimientos. Yo era muy joven, quizás algunos procedimientos judiciales uno quizás no los sabía, si a uno les dice estás acusada de tal cosa. Empezaban directamente con un interrogatorio con la policía presente, que también te intimidaba. Ni se me ocurrió hacer denuncia, ni lo pensé, te daba miedo, nosotros estábamos en las manos de ellos, ellos decidían qué iba a ser de vos, si sobrevivías o te mataban. No tenías maneras de recurrir a alguien que nos dijera, un aliento. Mi familia, mi madre, por ejemplo, golpeaba las puertas del Ejército y ahí le contestaban agradezca que su hija está viva y no está mirando crecer las raíces de abajo para arriba. Eso lo contó nuestra madre después, pero ni preguntamos. Iba al obispado en busca de la cuestión católica, a ver si la contenían y les decían que a los hijos de los subversivos el obispo no los atiende cosas por el estilo. Yo tenía un hermano, que era un político conocido (no se escucha) de la JP detenido antes del 76, fallecido ya, mi hermana que la detienen después de un año, la que detuvieron primero conmigo, ella entra detenida con un problema serio de salud, hipertensión crónica, nunca fue atendida. Al poco tiempo le da un ataque de presión y muere porque se le revienta un aneurisma, al poco tiempo de salir en libertad. La detienen conmigo en abril del 76, la largan y la vuelven a detener el 24 de marzo de 1977, luego la trasladan a Devoto, ella también estuvo en Devoto. Como será cómo se trabajaba, era tal la impunidad que estuvo por mucho tiempo que en una

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

oportunidad y esto no lo había dicho, pero fui a una reunión que me habían convocado para poner alguien de seguridad del barrio y el que me iba a cuidar a mí era Becerra, me lo encuentro cara a cara, o sea Becerra me iba a cuidar en el barrio donde yo vivía, hasta donde, el tiempo, transcurrió tanta impunidad, yo andaba por la calle y personalmente si los cruzaba me provocaba miedo.

Preguntada por el Ministerio Público Fiscal sobre la custodia del Servicio Penitenciario: En la cárcel de encausados estaba a cargo personal del Servicio Penitenciario. Ingresaban personal policial y militar, cuando nos iban a buscar era la policía. En una oportunidad hubo como una requisita, fue gente del Ejército, requisaron todo, dieron vuelta todo, no tengo idea que buscaban, y se fueron. El Servicio Penitenciario también hacía requisitas. Estábamos juntos con los presos comunes, el trato era igual. Había celadoras que la verdad que eran jodidas, pero había otras que eran más humanitarias, convivíamos con los presos, era de película, había plaga de ratones de todos los colores, así..., aparecían a la noche de una cueva, tuvimos con otras compañeras fiebre tifoidea, ratones, cucarachas, comida pésima. Recibimos atención por esa enfermedad, nos trasladaron al hospital por esa enfermedad, nos dieron medicación, nos hicieron control en ningún momento nos dijeron están curadas. No recibíamos visitas en el servicio penitenciario, el que iba siempre era Coscarelli. Sabíamos que era el cura del Ejército, sabíamos que a través de él no podíamos pretender nada, pero si le insistíamos por nuestros familiares, nunca ocurrió, nunca, excepto, que nosotros desconocíamos lo que iba a pasar, que cuando nos estaban por trasladar nos permitieron una visita.

Preguntada por el Ministerio Público Fiscal sobre cómo eran las visitas con otros presos que no eran por causas de subversión: Los presos comunes sí recibían visitas, había un trato diferente en ese sentido.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntada por el Ministerio Público Fiscal cuándo declaró en sede Judicial sentía terror, cual fue la actitud del Juez: Con la sola presencia, si yo estoy declarando ante un secretario de un juzgado y tener al lado los policías que fueron los que te torturan, te maltratan, te insultan, que forman el grupo de tareas ahí escuchando, es para que te de terror. No me acuerdo que hayan intervenido durante la audiencia con el Juez, pero estaban presentes en la audiencia.

Preguntada por la querrela sobre la familia, responde: cuatro hermanos tres estuvimos detenidos, éramos militantes de la juventud peronista y como consecuencia sufrimos las consecuencias de ser militantes y pensar de alguna otra manera. Creo que, ahora sabemos que forma parte de un plan pensado, que estaba dirigido a una juventud muy politizada en defensa de las mayorías y de la gente excluida, y no fue una cuestión al azar. Sabían que para implementar un plan económico necesitaban aniquilar y hacer desaparecer a esa juventud que iba a ser un obstáculo para la implementación de lo que vino después. La historia nos demuestra éso, formamos parte de una etapa de la historia argentina, que éramos militantes, que defendíamos los derechos adquiridos, sobre todos los compañeros más excluidos, y por eso fuimos encarcelados, perseguidos, torturados y desaparecidos. Nunca pensamos, jamás pensamos que desde el Estado hubiera un terrorismo tan cruel como el que fue. Mi familia sufrió todas las persecuciones, allanamientos, detenciones. A mí me detuvieron en octubre de 1977 cuando estuve haciendo un acto en el barrio, era el 17 de octubre, era un acto, nos detuvieron a mí y a otros compañeros. Y eso es una persecución política, nos procesaron incluso, después nos absolvieron. Fueron etapas muy dolorosas, día a día, uno decía un día más.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntada por la querrela sobre su hermana: Ella falleció en el año 1984. La hija estuvo con mis padres, nosotros somos una familia humilde, me hice cargo yo. Cuando salí pedí la tutela y la crié yo, con los terrores de vivir y pensando tengo que criar esta chica y bueno fueron también las cosas que no hice ninguna denuncia por apremios, tenía miedo y tenía una criatura que criar, mis padres muy viejitos, que se bancaron toda esa etapa, con cinco niñas de mi hermano, muy chiquitas, porque a mi cuñada también la echaron del trabajo y viviendo permanentemente con el terror de cuál iba a ser nuestro destino.

Preguntada por la querrela sobre Raúl “Toto” Orellano y qué actividad cumplió. Dijo: Mi hermano, Toto Orellano, compañero, fue delegado de la Juventud Peronista, conducción nacional, desde antes del setenta y tres. Fue uno de los principales políticos de la época del regreso de Perón, se arma la campaña con otros compañeros más, la campaña “lucha y vuelve” para que Perón regrese. Fue un militante de toda la vida, muy querido hasta su fallecimiento. Fue perseguido por ser peronista, detenido acá antes del 1976 y después lo llevan a La Plata.

Preguntada por la querrela: Cuando me trasladan desde aquí nos trasladan a Devoto, por supuesto que ni nos avisan, no sabíamos a dónde íbamos, no teníamos idea, nos llevan hasta el aeropuerto, con personas del Servicio Penitenciario de Devoto debe haber sido por el uniforme, que eran colores grisescitos. Apenas subimos al avión un maltrato terrible de la gente que iba en el avión. En ese traslado iba Lilian Videla, mi hermana, Lidia Ordoñez, Teresa Meluchi, por ahí me confundo un poco porque hubo otro traslado de gente que llevaron a Mendoza. Los traslados, las requisas eran vejatorias, yo recuerdo cuando llegamos a Devoto, nos tuvieron no sé cuántas horas contra una pared, horas, muchas horas, después de la vejación de la requisa, nos sacaban todo, fue una etapa muy terrible.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntada por la querrela: No recibimos la visita de ningún Juez en Devoto.

Preguntada por el Tribunal para que diga ¿su familia hizo alguna presentación por escrito a algún Juzgado? Dijo: No, no si no teníamos apoyo de nadie, estábamos en total soledad, nadie se animaba a hacer nada tampoco, porque si alguien, algún abogado hacía algo podía correr el mismo riesgo.

Preguntada por el Tribunal para que diga si cuando declaró en sede judicial estaba la policía: Estaba era Pereyra, lo recuerdo bien porque yo lo conocía de antes y había otra persona más que yo supongo, que no sé, habrá sido Fiscal, no se quien... digamos persona del juzgado. No tenía defensor, ni siquiera se me preguntó, ni siquiera me lo presentaron como defensor, no me dijeron este va a ser su defensor de oficio, para nada.

Preguntada por el tribunal sobre la respuesta recibida en el Obispado: Era de la gente que estaba en el obispado, nunca pudieron llegar la Obispo, quien recepcionó esa respuesta fue mi madre, quien era la que golpeaba tanto las puertas del Ejército como las del Obispado.

Preguntada por el Tribunal: Nos catalogaban de subversivos para de alguna manera demonizarnos y justificar lo que hacían.

Preguntada por el Tribunal: La fecha que aludió de su detención fue el 24 de abril de 1976: Si.

Preguntada por el Tribunal: cuando salió en libertad: En enero de 1980, cuatro años.

Preguntada por el Tribunal: Entre abril de 1976 y enero de 1908, estaba a disposición de un Juez: Sí, a mí me abren causa, me abren una causa

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

y me condenan, no recuerdo el momento del dictado de la sentencia, me toman declaración y ahí nomás me trasladan a Devoto.

Preguntada por el Tribunal para que diga si estando en penitenciaría fue sacada: Sí, en dos oportunidades, al Departamento de Informaciones y a lo que supongo era La Granja.

Preguntada por el Tribunal: En Informaciones. Preguntaban nombres y qué hacíamos en los barrios, tipo “hija de puta decime qué haces acá, danos nombres, te vamos a hacer cagar, te vamos a matar”. Estuvimos en una piecita un día con Mirtha y también al frente otra pieza donde había un cajón que parecía para muerto, muy precario, creemos que vacío no sé y así luego nos volvieron a esa piecita, y después, después de haber terminado el interrogatorio nos llevan a una habitación en la calle Belgrano y de ahí me sentaron y me trasladaron de vuelta a la penitenciaría.

Preguntada por el Tribunal si cuando estuvo en la Jefatura de Policía vio alguien más. Dijo: que a quien vio en aquel momento, pero no sabía quién era, fue a Ana María Garraza, no la conocía, no crucé ninguna palabra con ella, no tenía idea quien era. No recuerdo haber visto hombres.

Preguntada por el Tribunal para que diga si lo vio a Edilberto Díaz: Puede ser, creo que sí. Lo conocía, lo tengo medio borrado al tema, pero creo que lo vi, pero no hablábamos entre nosotros. En ningún momento se me ocurrió hablar con nadie, por terror, porque podía ser peor. Donde no estuve libre en mi visión fue cuando me llevaron a la Comisaría de Rawson y en la Granja tampoco, estaba encapuchada, estaba vendada.

Preguntada por la defensa técnica: Mi madre nunca nos dio nombres de quiénes la habían atendido en el Obispado.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntada por la querrela: Ud. sabe quién es el Juez que la condenó, fue un Tribunal de San Luis o de otro lado? Fue de San Luis e intervino también la Cámara, no recuerdo bien los nombres, Ortiz creo que, si estaba, me parece que Ortiz era el defensor que me habían puesto, la verdad que no tengo idea quienes eran, nunca se me notificó la sentencia. A mí no me fueron a ver allá en Devoto, ni si quiera me acuerdo de cómo me entero de que fui condenada, algunos diarios entraban allá en Devoto... la verdad que no me acuerdo, hay cosas que yo las he borrado totalmente.

Preguntada por la querrela si sabe por qué la condenaron. Dijo: Por infracción a la Ley de Seguridad.

Preguntada por la querrela si le notificaron cuantos años le habían dado. Sí, yo sé siete años, lo tengo presente, no cuando me notificaron. Al recuperar la libertad comencé a trabajar en el gobierno otra vez, a fines del 83. Desde el 80 hasta el 83 trabajé en el comercio, cuidé niños, todo lo que pudiera para sobrevivir. Tenía libertad condicional y tenía que presentarme.

Preguntada por la Defensa Oficial: me tenía que presentar en informaciones, recuerdo porque tengo unas constancias donde decía que me tenía que presentar. Primero en el juzgado y después en informaciones, me dieron el acta esa donde decía que no tenía que salir de la provincia, todo lo que hace a una libertad vigilada, condicional.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ de CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

18. FLORENCIO DAMIÁN RUBIO (audiencia del miércoles 19 de marzo de 2014).

Ante preguntas de la Sra. Fiscal, expresa el testigo: En mil novecientos setenta y seis ejercía la profesión de abogado en la Ciudad de Villa Mercedes.

La noche del día veintiséis fui despertado por un llamado telefónico en mi casa, era de la señora del Dr. Bodo que me contó que le habían dado muerte al esposo, que todo había ocurrido en las cercanías del domicilio de ellos que también está próximo a mi domicilio.

Recuerdo que yo acababa de ser puesto en libertad, y una de las primeras personas que me vio en casa fue el Dr. Bodo, quien me pidió a mí y a mi mujer que, si se podía quedar a almorzar con nosotros, se encontraba sumamente angustiado por lo que estaba pasando, se quedó a almorzar, durmió la siesta en casa y debe haber estado hasta más o menos las diecinueve horas en que se fue de ahí; luego hasta el llamado de Luisa en la madrugada no supe más de él.

Lo angustiaba el estado general del país, él estaba amenazado, yo también lo estaba, yo había trabajado bastante tiempo con él en el estudio y después fue nombrado por el Gobernador Adre, en la asesoría de Gobierno, yo también, era una persona de gran análisis, profundo análisis, en su condición de abogado y de profesor de la universidad.

A mí me detuvieron en mi domicilio, en mi casa hubo un operativo cerca de las dos ó tres de la mañana; desde la calle venía mi padre, yo estaba en el dormitorio con dos de los hijos chicos que teníamos y mandaron a traer más personal uniformado, dejan a mi padre a cargo de los chicos y me





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

llevan a la comisaría de Villa Mercedes en el centro de la ciudad y a los dos o tres días nos trasladan a San Luis.

Respecto al trato recibido; manifiesta: mientras estuve detenido en la comisaría de Villa Mercedes, fue correcto, no así en la Ciudad de San Luis. Acá estuve en un primer momento dando vueltas -haciendo el chofer tiempo- hasta que me llevaron a un edificio de la Federal que estaba a cargo de un comisario María, que lo ubico donde está "Osde" en este momento, no está en ese edificio.

Respecto a si luego lo llevaron a la Cárcel; Indica: Después me llevaron a la cárcel, estuve unos días en ese edificio en donde había bastantes personas detenidas en distintas condiciones, había gente que estaba, había sufrido torturas, conozco algunos de Mercedes, Echandía, Luco, Sneiter, hablé con ellos, algunos muy lastimados.

Respecto a si presencié algún hecho de tortura; expresa: Personalmente en el despacho De María, donde había una gran rueda, el que era interrogado estaba en el medio y le formulaban preguntas en distintos tonos, algunas acompañadas con un chirlo o con un elemento que no sé qué sería, en medio de interrogatorio. Yo en esa época tenía este tipo de anteojos, lo primero que hicieron fue sacarme los anteojos, tengo una gran miopía y prácticamente era muy poco lo que veía, por eso muchos rostros hoy no los reconocería o no los conocí en ese momento, había mucha gente herida.

Respecto a si pudo ver quién golpeaba; Indica: Yo diría que me golpeaban todos, a su orden todos, ya sea que fuera un chirlo más o menos intenso.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Respecto a si había otro personal, manifiesta: Había personal del Ejército, ellos también golpeaban. De los que estaban ahí y pegaban no recuerdo ningún nombre.

Respecto a cuánto tiempo estuvo detenido en la Federal, indica: Deben haber sido entre diez y doce días; desde que salí de Villa Mercedes y llegue a San Luis que fueron los últimos días, no puedo decir cuantos días fueron exactamente en un lugar y otro.

Respecto a si sufrió torturas; manifiesta: No, un incidente tuve cuando estaba en el despacho de María, porque en un momento dado pusieron un montón de papeles correspondientes a un estudio de abogados, eran papeles, carátulas que se utilizan en abogacía y pretendían que yo los reconociera como papeles de mi propiedad o de mi uso y como no se correspondía eso con la realidad no los reconocí y supuestamente estaba enderezada el interrogatorio a que yo reconociera esos papeles y que se encontraban en mi casa, cosa que era imposible porque yo en mi casa no llevaba papeles de mi profesión, ahí me golpearon.

Respecto a dónde los interrogaban; expresa: En el despacho de Di María, las otras personas estaban desparramadas en el patio hacia atrás, es decir, había un patio al costado del despacho que se prolongaba por el costado ahí estaban, habrá habido alrededor de cuarenta personas.

Respecto a que conoce del asesinato de Dante Bodo; expresa: estuve todos esos días con ella (Luisa), ellos vivían en dos casas una al lado de la otra, estaban atravesando una crisis matrimonial. Luisa me dijo que había escuchado el timbre e inmediatamente una corrida que salía desde el interior de la casa, ella abre la puerta y alcanza a ver alguien que corría, pasaba por la casa de la señora y recibió uno o dos balazos en el cuello, luego del hecho nos fuimos

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

juntando en la casa y espantados, y hacíamos conjeturas de lo que había pasado. Yo creo que fue gente que estaba en la Policía, personal policial o militar en un operativo donde se utilizó un auto que habría sido levantado en la calle, de una pareja, la bajaron y siguieron. No creo que la esposa haya visto rostros, El salió corriendo, el ya había recibido la advertencia, la existencia del timbrado es recordada por todos.

Respecto a la investigación judicial sobre el hecho; expresa: Sí, desde el comienzo cuando fui a la unidad regional, supe que había estado la jueza del crimen la Dra. Gutiérrez de Mezzano, en un momento yo también estuve en el despacho, todo confuso, un poco desordenado el movimiento, alguien preguntó qué tipo de arma era con la que había dado muerte al Dr. Bodo, había un arma tipo ametralladora sobre una mesa de despacho de la comisaría y le dijo a la esposa de Bodo o a la Jueza Mezzano, con un arma igual a esa o como esa lo mataron al Dr. Bodo, lo dijo alguien de la fuerza policial, en la regional de Mercedes.

Respecto a quienes estaban a cargo de la Regional de V. Mercedes; manifiesta: Después supe que habían dividido la tarea operativa, estaba un Oficial Morales.... Se le leen los apellidos de los imputados y dijo: Godoy, otra persona no conozco. La persona que yo ubicaba como Godoy la persona que había es la que se mencionaba que estaba presente.

Respecto a las denuncias del hecho por parte de los hermanos de Bodo; expresa: Quien más se ocupó del tema fue un hermano de Bodo, encararon una serie de actuaciones, sobre personas de Villa Mercedes, así que ese tipo de investigaciones las hizo por un tiempo bastante largo... El estuvo siguiendo de cerca los distintos datos que se iban recabando de Bodo, por ser personas conocidas de Villa Mercedes. No se pudo conocer quiénes fueron los

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

asesinos. En la Ciudad esos días no encontrabas a nadie, era un campo de concentración no era fácil encontrar a nadie... Respecto a Frum; manifiesta: Su apellido era Frum, si era conocido, sé que lo mataron, apareció muerto en las lagunas de las encadenadas, lugar próximo a Villa Mercedes, el Profesor Frum, a quien personalmente conocí, creo que lo detuvieron en un operativo en Villa Mercedes y después apareció muerto, era una persona sumamente conocida, prestigiosa. Fue una época de terror, solo los que la han vivido pueden comentar, aproximarse a la realidad.

Respecto a si tuvo contacto las personas que mencionó, Godoy y Morales cuando fue detenido; manifiesta: Sí, en el patio de la Federal, correspondiente a la Federal de San Luis, perdón los ví en los dos lados, eran las personas que tomaban decisiones, que conversaban.

Respecto a si en la noche de la muerte de Bodo, pudo escuchar algo; manifiesta: Antes de llamarme por teléfono, se escuchó el sonido de un arma a repetición, yo vivía muy cerca, estaba a la vuelta, manzanas contiguas, yo vivía en la esquina, cruzando la vereda la Sra. de Bodo y luego la casa donde vivía. Fue más de un disparo, era un arma a repetición. El llamado telefónico fue enseguida, fue muy cerca. También escuché ruidos de autos, eran autos sin escape eran autos rústicos. En ese mismo momento no fui hasta la casa de Bodo, después de tomar medidas para proteger a mi familia, no sé qué hice en ese momento loco. En dos segundos había desaparecido mi amigo a quien yo quería entrañablemente.

Respecto a si conoce la existencia de algún edificio afectado a tareas de inteligencia; manifiesta: Sí, un lugar que en la jerga popular se llamaba "La Rosadita", estaba en una línea interna del peronismo, un grupo que era del escribano Mones Ruiz y otro grupo de la gente de acá de San Luis Capital. Esa

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

casa se armó donde permanentemente funcionaba como un tribunal dos, había una confusión entre la autoridad militar y la gente que era perseguida, detenida ahí y luego llevada a un lugar de la fuerza aeronáutica. Había todo un aparato para detener gente y armar una suerte de proceso como embargo, confiscación de bienes.

Si el tiempo no ha borrado esas cosas hay mucha gente que lo sabe. Era una casa pintada de rosa, estaba ubicada en Av. Mitre y Remedios de Escalada, era una casa que le pertenecía al estado provincial y luego fue transferida a la aeronáutica, se hizo una suerte de bunker, un lugar inaccesible, en toda la cuadra no se podía estacionar, siempre cuento que esa casa que tenía ese destino de inteligencia usaban autos modernos para su desplazamientos, vehículos muy llamativos, eran todos suboficiales de aeronáutica, eran vehículos particulares, empezó a funcionar apenas sucedido el golpe.

Respecto al tiempo que estuvo detenido en marzo de 1976; expresa: Alrededor de doce días en tres lugares, como dato referencial mi señora había tenido familia el día 26 de marzo.

Respecto al motivo de detención; Indica: Siempre he pertenecido a la línea del peronismo, en Córdoba estaba el liberalismo era un movimiento reivindicativo del peronismo, como una ideología generada por Perón. Chiche Bodo no era peronista, él pertenecía al partido intransigente, teníamos un buen contacto con él, enorme, en esa época debe haber sido el profesor o abogado que más ayudó a iniciarse en la carrera a otros abogados; tenía un amor enorme por la docencia, fue profesor de la escuela de servicio social, fue diputado provincial, fue miembro del consejo de educación y estaba en toda actividad social y de interés.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Respecto a si sufrió una restricción en su libertad luego de ser liberado; expresa: No podía salir de Villa Mercedes, tenía que pedir permiso.

Respecto a quienes lo detienen; manifiesta: En mi casa, los camiones típicos, fueron acompañados por gente de la policía, siempre dirigidos por personal militar.

Respecto a quienes lo interrogaron en Villa Mercedes; indica: Había una gente del ejército, el comisario De María... En Villa Mercedes, dijo no recuerdo.

¿Sufrió allanamientos? Dijo: varias veces, no se me mostró ni orden de allanamiento ni orden de detención.

Respecto a dónde iba a firmar luego de haber sido puesto en libertad; expresa: En la guardia de la Comisaría del Centro, y estuve detenido en el edificio policial viejo, en frente de la plaza de Policía, un edificio antiguo, precario, con oficinas y dependencias atrás, en una esquina estaba el despacho de las autoridades militares que estaban a cargo del operativo. Había celdas en ese mismo edificio, funcionaba la Unidad de Policía II de Villa Mercedes. Estaban también en la misma manzana los juzgados de paz, del crimen, la cárcel de encausados de la época también estaba ahí. Luego de estar en libertad iba a una oficina contigua a la guardia, donde había un cuaderno.

Respecto a si sabe quienes estuvieron a cargo de la Regional II de Villa Mercedes; Expresa: Morales, Godoy... No recuerdo cuando dijeron que no fuera más. Con Godoy tuve diálogo, hablé cuando fue esa forma de pedir autorización, el segundo verano 76, 77, estábamos en Villa Dolores de vacaciones de verano, nos llaman por teléfono diciéndonos que habían allanado la casa, consigo un amigo que me trae a Villa Mercedes, pido hablar con Godoy,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

que era la persona que me autorizaba a salir, y le pregunto qué había pasado, había pedido permiso, me contestó bueno de gracias que no lo trajimos de una pestaña, porque acá nadie sabía que se había ido, ese diálogo fue en la oficina de él, en la calle Ayacucho y Belgrano. A Godoy lo conocía de Villa Mercedes, de la Ciudad, sabía quién era, mis chicos iban al jardín de infantes y la señora de Godoy era la que manejaba el colegio.

Respecto a si ha escuchado hablar del Capitán Otero; manifiesta: Sí, trabajaba junto con este hombre, era muy violento, estaba en la comisaría con Godoy, eso es lo que le puedo decir.

Respecto a si alguna vez fue catalogado como marxista y amenazado por la triple A; manifiesta: Tuve amenazas, esa acusación es cierto, integraba un movimiento que se llamaba Peronismo y Liberación en Córdoba con lineamientos de izquierda, pero no marxistas. Bodo también había sido objeto de ese tipo de calificativos.

Respecto a si sabe si funcionaba la triple A en Villa Mercedes; expresa: Sí, funcionaban Operativos de la Triple A en V Mercedes, de hecho, hubo varios...

Respecto a si puede ser que la Triple A tenga relación con la muerte de Bodo; responde: Puede ser. En la misma que fueron autores del atentado al Dr. Luis Estrada Dubor -generado por agentes de Masera- pusieron una bomba y no tenía nada que ver con el marxismo. No lo creo.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

19. GREGORIA LUCILA MOLINA DE RIVERO (audiencia del 27 de mayo de 2014).

Expresa la testigo que ingresó en 1974 a la Cárcel de Mujeres como celadora. Recuerda los nombres de detenidas políticas de la época entre ellas a las Hermanas Orellano, Videla, Rosales, y le parece que Ponce de Fernández.

Describe en general cuál era su función en el penal, hace reiteradas menciones a su falta de memoria. Recuerda el suceso, porque estaba de guardia el día del golpe militar.

Indica que recibió orden de la Directora Quiroga para que dejara entrar a personal policial. También relata en forma genérica y con imprecisiones el procedimiento que se realizaba cuando llegaba una nueva interna.

Recuerda que para la época hubo un brote de fiebre tifoidea; que una de las primeras en padecerla fue Milka Guillaume, pero no aporta mayores precisiones.

Añade que las internas políticas se ponían muy nerviosas cuando las venían a buscar.

Fiscalía pone de resalto que nota muchas contradicciones con lo declarado a fojas 5787/5788, se le exhiben dichas declaraciones, reconoce su firma, pero no reconoce haber declarado, o no recuerda haberlo hecho.

El Sr. Presidente del Tribunal pregunta a la testigo cuantos años tiene; responde que tiene 87 años; el Tribunal resuelve que la testigo ha respondido según lo que recuerda; Fiscalía ante lo resuelto realiza reserva de casación penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

20. ISABEL CATALINA GARRAZA (audiencia del día 26 de noviembre de 2013).

Preguntada por el Tribunal sobre las generales de la ley, dijo: Conozco a las personas porque estuve detenida y ellos eran personal de la policía porque fueron los que me detuvieron, en el caso de Pla, por ejemplo.

Preguntada por el Ministerio Público, dijo: fiscal Era estudiante de bioquímica en la UNSL y trabajaba en la panadería familiar, cerca de mi casa en calle Maipú y Avenida España. Tenía 22 años.

Preguntada por el Ministerio Público sobre si alguna vez fue detenida y, en su caso, las circunstancias de esa o esas detenciones, dijo: en octubre del año 76 fui detenida dos veces. La primera vez fue en septiembre, creo que dos días después del 20 de septiembre, no me acuerdo bien la fecha. Me fueron a buscar a la panadería dos personas de la policía, uno de ellos de apellido Lucero, me llevaron hasta la casa y me dijeron que me tenían que llevar por mi relación con Pedro Ledesma que era mi novio y había sido detenido el 20 de septiembre a la noche, que iba por averiguación de antecedentes y que pensaban que iba a volver en unos días.

Estuve cuatro o cinco días, después me dejaron en libertad, me hicieron firmar una declaración que me dejaban en libertad y me fui a mi casa.

Después en octubre fue cuando fueron a mi casa a buscarme también. La primera vez estuve detenida no recuerdo exactamente la fecha pero fue dos o tres días después de que detuvieron a mi novio y a sus compañeros, estuve en la jefatura de calle Belgrano en una piecita que sale cerca del portón.

Me interrogaron, y hacían simulacros; nos ponían contra la pared y ponían la radio fuerte para que uno no escuchara lo que preguntaban a los

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

demás, porque había algunas otras personas más, detenidas. Ahí fueron amenazas, no hubo violencia física.

Preguntada sobre el resto de los detenidos dijo: de los otros detenidos solo recuerdo uno de apellido Vallejos, no recuerdo mucho de esa detención.

Se me confunde con la segunda detención de los que interrogaban que he visto puedo nombrar a Chavero, Lucero, Ricarte, el médico que era Recalde que en algún momento me atendió, también Pla, Becerra que estaban siempre y Becerra señalaba siempre y me decía con vos está todo podrido, nos amenazaba.

En la segunda detención, nos van a buscar a mi casa, fue todo un despliegue del ejército y la policía de la provincia federal en donde estaba al frente el Capitán Plá. Me detiene primero allanan mi casa tenían todo rodeado, porque había un baldío al lado recuerda los golpes de las puertas que abrieron, de los autos, una sensación muy fea. Me llevan a mi sola a la jefatura y Pla, en una piecita cerca de donde estaba el baño y es él que me interroga y me pega, me acuerdo que tenía roto el labio, ahí me atan las manos, me vendan los ojos y me ponen en el piso de un auto como un Torino y dieron vueltas, se que pasaron unas vías del tren, y después me bajaron en un lugar (la testigo se angustia y se dispone cuarto intermedio).

En la segunda detención... cuando me bajan del auto, no sé dónde porque no veía nada, me desnudan, me acuestan y me ponen la cabeza en el agua hasta la sensación de ahogo, interrogándome, es lo que se llama submarino lo supe después. Yo tengo conciencia de que estuve mucho, que me estuvieron haciendo esto, después me taparon con una frazada y me dejaron sentada en un rincón, yo escuchaba que empezaba a amanecer. Alguien me

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

acercó agua, pero siempre debajo de una frazada, en un rincón, atada. Al otro día me llevaron de nuevo a la jefatura, ahí veo que también habían detenido a mi hermana, supe que habían detenido a mi viejo y a mi mamá. Ahí en la jefatura estuvimos más o menos un mes con mi hermana, a mi papá lo habían llevado a la penitenciaría. Algunas veces lo veíamos porque lo traían, no se si para interrogar o que se yo. A mi mamá también y después la llevaron a la cárcel de mujeres. Todo ese mes estuvimos ahí, en esa sala. Entraban y salían, el grupo de policías que estaban allí. Había también del ejército, muy jóvenes eran tenientes. No recuerdo sus nombres, pero sí de los que estaban ahí permanentemente, uno de ellos que siempre estaba era Velázquez, otro era Ricarte, me acuerdo porque había sido alumno de mi mamá que era maestra, otro que le decían Borzalino, otro que le decían Lato, Lucero que no me acuerdo cuál de ellos me mostró la foto de mi novio Pedro Ledesma y Velázquez me había dicho que él lo había torturado. En el otro juicio me mostraron la foto que estaba en el piso ensangrentado y Velázquez me había dicho que él le había pegado una patada que lo había tirado al otro lado de la pieza. Ahí había armas, entraban y salían permanentemente con armas y traían gente y nos preguntaban si conocíamos a esa gente y era una sensación permanente de que estábamos al borde... alguno nos propuso fugarnos, yo creo que si intentábamos fugarnos la intención no era que volviéramos por supuesto.

A instancias del Ministerio Público Fiscal: Las preguntas eran si éramos militantes, quiénes estaban con nosotros, nombres de compañeros. Me preguntaban dónde estaba mi novio, pero yo ya sabía que no estaba porque cuando yo salí de la primera detención estuve con los padres de Pedro y su papá me dijo que le habían dicho que le daban la libertad y a las dos cuadras lo habían secuestrado y nunca más se supo de él. Yo sabía eso, pero ellos permanentemente me preguntaban por él. Me preguntaban por la militancia y por varios conocidos nuestros, básicamente.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntada por el Ministerio Público Fiscal: Hice denuncia por apremios ilegales en el 84 y después fueron porque yo vivo en Buenos Aires y fueron dos veces para que ratificara mi denuncia, creo que el Tribunal lo debe tener. Otra cosa también es que en el allanamiento también allanaron la panadería familiar y la destruyeron totalmente, lo sé por mis viejos que entraron y destruyeron pisos, pensando que había armas o algo así. Después a nosotras, a mi hermana y mi mamá nos llevaron a la cárcel de Mendoza y a mi papá también y de ahí lo trasladaron a La Plata y luego lo llevaron a Mendoza de nuevo. En octubre del 77 nos hicieron un Consejo de Guerra, pero antes había ido el juez Allende a tomarnos declaración, pero nosotras quisimos hacer la denuncia ahí de los apremios ilegales y él nos dijo que no correspondía. Sé que después estuvo en Devoto con nosotros, pero después se declaró incompetente, por eso después nos juzgan por el Consejo de Guerra. Eso fue en Mendoza, a mí, a mi hermana, a mi viejo y a otros dos compañeros y a mi mamá la ponen como encubridora de nosotros y por eso la juzgan en ese consejo de guerra.

Preguntada por el Ministerio Público Fiscal: Los otros compañeros eran Julio González y Juan Sarmiento. Bueno, era inconcebible juzgar en un consejo de guerra, nosotros no nos podíamos defender de ninguna manera porque los defensores nuestros eran parte de las fuerzas armadas, nos presentaron una lista de la que nosotros no conocíamos a nadie, otros compañeros que habían estado en consejo de guerra nos habían dicho que algunos de fuerza aérea eran mejores, yo elegí uno de la Fuerza Aérea, pero no sé quiénes eran. Igual eso era como una pantomima de juicio porque en el consejo de guerra nos hicieron dos preguntas y ya estábamos juzgadas y condenadas. Ahí a nosotros nos dan un montón de años, a mí me dieron 22 años de condena, a mi hermana 12 o 15, no me acuerdo bien, a mi papá también y a mi mamá se declararon incompetentes y la dejaron presa por dos

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

años y medio que estuvo en la cárcel de Mendoza y salió a fines de 1979, que es ahí donde se reencuentra con mi hermana más chica.

Preguntada por el Ministerio Público Fiscal: Tuve atención médica una vez, que me vio el Dr. Moreno Recalde, lo conocía porque fue profesor de anatomía en Bioquímica, pero nada más me vio. Me quedaron las marcas, acá porque no sé si eran sogas con que me ataban. Secuelas tuve después por la hipertensión porque durante la detención, creo que el organismo es sabio y se refuerza, después, que uno se afloja es cuando surgen todas las enfermedades.

A instancias de la Fiscaía: Era militante de la JP, en la facultad y haciendo volantes, todo eso hacía, porque yo creía que un gobierno de facto... nosotros merecíamos la democracia y teníamos derecho a luchar contra la dictadura. Sabía que había compañeros que los habían torturado, que los habían puesto presos, que habían desaparecido, como el caso acá de los compañeros y más el caso de Pedro mi novio.

Preguntada por el Ministerio Público Fiscal: Me mostraron una foto me acuerdo en blanco y negro que era la cara nada más y que mi sensación es que él estaba vivo, lastimado, eso es lo que yo vi, ellos me lo mostraron.

Preguntada por el Ministerio Público Fiscal sobre la segunda detención: En la jefatura fui interrogada por Plá y gente de la Policía, de Investigaciones, no recuerdo si por personal militar.

Exhibida declaración prestada en 1984 en instrucción ante la Dra. Esley a fojas 5674 de la causa principal 2460-F-12., si reconoce su firma en la declaración. Se da lectura de un párrafo, renglón 18...: Recuerdo lo allí relatado y como han pasado tantos años ahora luego de que me lo leen lo

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

recuerdo y lo ratifico, el que me ha quedado más grabado es Pla. Es el recibimiento y el que me pega primero en esa piecita en la Central. Y los otros Chavero, Lucero, Ricarte, esto lo sé porque durante el mes que estuvimos detenidas ahí ellos mismos decían sus nombres y se llamaban, además lo decían ellos mismos, no tenían problema.

Fiscalía solicita se le exhiba Sumario de Cobos 22/76, fojas 55 y 92. Si reconozco mi firma en las fojas y también la de mi padre, la del Dr. Pablo Gil, Rubén Fernando Becerra, Luis Calderón y Julio Chavero.

Preguntada por el Tribunal la testigo reconoce el domicilio mencionado en el acta de fs. 55 como el correspondiente a su casa, llevada a cabo el día 23/9/1976, hora 19:00. Lo que ellos me dijeron es que llegaron a mí porque era novia de Pedro Ledesma.

Querella solicita se lea fojas 5612 (testimonio denuncia apremios ilegales) ... nombra como a uno de los que la interrogaba a un oficial joven de nombre Camps que cree que era teniente... Físicamente no puedo reconocer, porque he visto varios tenientes no puedo describir a los tenientes eran todos muy jóvenes y pulcros, pelo cortito, parecidos, reconocí un nombre, pero no puedo asociar la imagen que yo tengo, rubiecito, ojos claros, pero no puedo asociar si corresponde al nombre. Ellos venían a hablar y decían que eran tenientes y subtenientes. A Camps lo reconozco porque él se presentó. A todos los que he nombrado es porque ellos mismos han dicho sus nombres, no les importaba ser reconocidos.

Estuvimos detenidas y nos trasladan a la cárcel de Mendoza y allí estuvimos hasta abril del 78 que de allí nos trasladan con mi hermana a la cárcel de Devoto. No me acuerdo del traslado de aquí a Mendoza, pero si el de Mendoza a Devoto porque fue en un avión esposada, con cadenas y los ojos

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

vendados, eso sí me acuerdo. De acá a Mendoza no me acuerdo si fue en un auto. Éramos varias compañeras y compañeros también que los llevaron a La Plata, porque en Devoto juntaron a todas las mujeres.

La noche que me detienen en mi casa estaban la familia cenando, mis padres y mis dos hermanas Ana María y Marisa de ocho años, que me contó mi hermana que la llevaron a la casa de mi tío, hermano de mi mamá. A mi mamá la vuelven a la casa, porque después la detienen.

La panadería nunca pudimos recuperarla, se perdió la maquinaria, todo, a la casa con ayuda pudimos recuperarla porque también fue un desastre, hubo robos y me contaron que después fue mi tío a ordenar un poco para poderla alquilar y traernos plata a nosotros.

También que a mi papá en la Penitenciaría le decían que cuándo iba a firmar la escritura de la casa y con eso iban a dejarlo en libertad o iba a ser largo.

En la Jefatura (en la Central) estuve detenida con mi hermana. Pasábamos el día allí y había un cuartito semi destruido como en construcción en el que había un cajón a mí me pareció un cajón de muerto, ahí estábamos en el día y nos hacían dormir en colchones en las oficinas donde ellos trabajaban, tenían las armas y todo eso. Bañarnos era medio imposible, solo había un baño, o sea las condiciones eran malísimas además estábamos en presencia permanente de ellos, nunca podíamos tener cierta intimidad. Me imagino que nos daban de comer, ni me acuerdo, sí que a veces había olor a asado, tampoco me acuerdo si me cambié de ropa, creo que sí.

No sé si la situación fue tan fuerte, que es algo que uno borra ya que en esa circunstancia era como mucha vergüenza, una es mujer y estaba

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

entre un montón de hombres y todo era muy difícil y precario, uno lo trata de borrar.

Querrela pregunta la pusieron a disposición de algún juez: No nos dijeron nada como era la cuestión, solo sé que cuando estábamos en Mendoza nos avisaron una noche antes que íbamos a salir al otro día y no nos dijeron para qué, entonces nosotros no sabíamos a qué salíamos, si era que nos iban a torturar o si era que venía alguien, no sabíamos entonces esa noche la pasamos muy mal, y al otro día supimos que era porque venía el juez Allende, nos entrevistó, pero creo que fue muy rápido. Estaba con el Secretario, creo que el apellido era Saá. Ahí nosotros quisimos hacer la denuncia de apremios ilegales y nos dijo que era como improcedente, no me acuerdo qué otra cosa es como que no había posibilidades de hablar, fue muy poco. Que yo me acuerde, nos dijo que se iba a declarar incompetente porque la justicia federal no podía hacerse cargo del caso nuestro, o algo así, pero otra cosa no me acuerdo.

Recupero mi libertad en diciembre del 83, el 2 de diciembre a la noche y mi papá el 3 de diciembre.

La defensa oficial pregunta sobre la participación de Orozco. No recuerdo su participación, sí que todos formaban parte de ese grupo, yo no puedo decir qué hacía, digo sumariante porque escribía, pero otra cosa no sé, sé que hacían todo, eso que iban y volvían todos juntos. No puedo decir que esta persona hacía específicamente algo. Era sumariante, porque era el que escribía, el que tomaba notas.

A preguntas del Tribunal sobre la denuncia por apremios ante el juez: ¿Qué juez? ¿Allende? No, nunca la hice durante la detención, en el 84 la hice, pero eso fue como un testimonio a tener en cuenta, pero después salgo. Éste es mi único juicio por apremios ilegales. Yo no tuve ningún otro juicio, el

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

único juicio por mis apremios ilegales es este. El anterior juicio que yo fui testigo, fue por la desaparición de Pedro Ledesma. Yo hice las denuncias correspondientes como para que se tomaran las medidas necesarias, después no me llamaron nunca más.

Que el juez Allende estuvo antes del 78, en el 77 allá en la cárcel de Mendoza. En el 84 yo hago declaración ante un fiscal, no un juez.

Tribunal pregunta si cuando estuvo con el juez en el 77/78 en Mendoza, le hizo conocer las torturas que había sufrido? Sí, con mi hermana le dijimos, pero no lo tomó en cuenta.

¿No la hizo ver con un médico, eran evidentes las torturas? En ese momento no, porque era esto que después se fue, puede ser un dolor en las costillas de los golpes, y el submarino no deja secuelas, o sea que no se va a ver.

¿Todo eso le dijo al juez? Si, si, pero el no llamó a ningún médico ni nada, que yo sepa no hizo nada con eso.

Tribunal pregunta si le sacaron la ropa en la tortura. Sí, antes. Eso es parte de la tortura, porque es una vejación y una humillación.

¿Fue visitada durante su detención por algún sacerdote? Sí, fuimos visitadas con mi hermana por un maronita ortodoxo porque mi mamá era de ascendencia libanesa y los maronitas eran del Líbano, dos o tres veces y ayudaron en lo espiritual únicamente. En la cárcel de Devoto y Mendoza tenían sacerdote para todos los presos, en Mendoza por ejemplo atendía a las presas comunes y a las presas políticas. Fuimos a misa y charlábamos, charlas de contención, de cómo estábamos en la cárcel.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

¿Le dijo que había sido torturada? Sí, pero en una charla, no como una denuncia porque no tenían incidencia en ese momento, igual que iban monjas misioneras y también charlábamos con ellas de todo un poco, de cómo estábamos y las reivindicaciones que teníamos en la cárcel.

Qué quiso decir recién cuando dijo la cara de Pla". Porque es la primera cara que veo yo en el allanamiento, cuando entra a mi casa, la de la violencia cuando entra a mi casa y es el que lleva siempre la voz cantante, en toda esta cuestión de las detenciones. Becerra también era el segundo y es el que estaba permanentemente amenazándonos.

¿Le mostraron en las dos detenciones orden de allanamiento o detención, requisas, algún papel suscripto por un juez? No.

La querrela solicita se libre oficio al Comando, a los fines que determine si para la época en que fue detenida la declarante había un joven de apellido Camps, teniente. Presidencia expresa que obra como prueba documental el libro histórico del Comando de Artillería 141 y del Gada 141, lo revisan ahí y si no está se pide eso.

Tribunal pregunta acerca de los interrogatorios ¿qué le preguntaban? Si formaba parte de una organización guerrillera, quiénes eran los dirigentes, eso era lo principal, además de algunos compañeros, más que todo de Pedro Ledesma, de mi hermana, de Sarmiento si lo conocía, que yo lo conocía, si conocía a otras personas y me mostraban fotos, de la militancia, qué hacía, eso. Todo bajo tortura o bajo amenaza, siempre, con ninguna defensa. La amenaza de la tortura, de la muerte, como en el caso de mi papá que lo amenazaban con matarnos a nosotros, a sus hijas. Éso es la amenaza permanente, el riesgo de vida, nosotros estábamos indefensos todos, porque estábamos a merced de lo que ellos decidían.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Tribunal pregunta sobre el lugar que mencionó cruzando las vías. Posteriormente por los datos de otros compañeros como que era un lugar como el que ahora reconocen como La Amalia, pero yo no puedo asegurar que era ese lugar, sino por todos los datos que escuchaba, el agua caer como si fuera de un tanque que caía agua y que cruzaron las vías, o sea otra cosa yo no puedo decir porque no podía ver ni nada, nada más que escuchar.

Tribunal pregunta cantidad de tiempo que estuvo en el Departamento Informaciones. Más de un mes, seguro, pero ahí dice que casi dos meses, por ahí. Estaba en la oficina esa donde ellos entraban y salían, donde era su oficina. La entrada de Belgrano es un portón y ahí nomás uno entraba y estaba esa oficina. Después estaba esa otra oficina que estaba en construcción que yo decía que nos llevaban durante el día y ahí entraban y salían ellos como de operativo, con armas y todo, con un arsenal importante y que lo dejaban ahí, en esa oficina.

Tribunal pregunta sobre Velázquez que le dijo que golpeó a Pedro. Sí, porque él lo conocía porque iban a la Escuela Normal y él era profesor de vóley creo. Era uno de los más activos, como que se solazaba de lo que él hacía, permanentemente decía yo hice esto, yo torturé a tal.

Tribunal pregunta si advirtió que Velázquez tuviera conflicto con sus superiores. No que yo sepa.

Tribunal pregunta se encontró explicación sobre la detención de sus padres. Ellos tenían cuarenta y pico de años. Mis viejos tienen antecedentes porque son sindicalistas, luchadores sociales, mi papá era de Obras Sanitarias y era el delegado general y mi mamá siempre estuvo en todas las huelgas de maestros, era maestra y activista. Y la ligazón en que nosotros éramos militantes, que en casa teníamos documentación en contra de la dictadura, a

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

favor de los compañeros presos y todo eso, fundamentalmente eso es el motivo de la detención, la lucha contra la dictadura y contra las injusticias.

Tribunal pregunta ¿durante los allanamientos encontraron armas en su casa? No.

Un defensor particular pregunta si hay acta de allanamiento y quien la firmó. Presidencia pregunta si sabe si se hizo algún acta de allanamiento en su domicilio: No que yo sepa, no sé, porque yo no puedo haber firmado algo [no se entiende]. Presidencia hace saber que a fojas 4 del expte. 456/G/76 contra Garraza. Se retira la testigo.

21. JORGE ALBERTO CANGIANO (audiencia del jueves 03 de abril de 2014).

Ante preguntas del Ministerio Público Fiscal el testigo responde: En el año 1976 las actividades mías eran en la parte gremial como Secretario General del Gremio Bancario, Secretario General de la CGT de Villa Mercedes, integrante de la mesa de conducción de las 62 organizaciones, integrante del Directorio del Banco Provincia de San Luis por la parte gremial.

Yo fui detenido el mismo día 24 de marzo de 1976, figuraba en las listas que fueron confeccionadas previamente al golpe y que decían todos estos están a disposición del PEN como se decía en esa época, es decir del Poder Ejecutivo Nacional, por hacer referencia al Tribunal Militar que se hizo cargo del Gobierno. De modo que el mismo día del golpe fui detenido, en la ruta nacional n° 7, a la altura del poliducto de YPF, que viajaba a la Ciudad de San Luis, así que quedé detenido.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Como era Director Gremial del Banco de la Provincia de San Luis y ese día había reunión, entonces concurríamos con otro director a esa reunión, entonces de ahí mismo, del coche me trasladaron a Villa Mercedes, y me dejaron detenido en las dependencias de la 5ta Brigada Aérea, en una de las casas que ellos tienen ahí para los oficiales, ahí quede detenido hasta el otro día que nos trasladaron en avión a San Luis, a la Penitenciaría Provincial.

Fue en horas de la mañana cuando quedó detenido, en el avión íbamos todos compañeros que estaban detenidos ahí y nos trasladaron a San Luis, entre ellos estaba Esneyter, Juan Manuel Echandia, Ignacio Echandia, Juveín Quiroga, Osvaldo Bataller, todos compañeros peronistas, también Fernández, éramos bastantes, también Rubio, el Quique Rubio de Villa Mercedes, Quiñones. Nos llevaron a la Penitenciaría y después de ahí nos fueron sacando, y llevando a declarar a la Policía Federal, ahí a veces nos dejaban un día, a veces dos días o tres, de acuerdo a lo que ellos estimaban, no sufrí apremios.

Vi que otros compañeros fueron torturados sobre todo a la noche, el Dr. Palumbo, médico de Villa Mercedes que estaba detenido con nosotros y a la mañana cuando estaba en la Policía Federal temprano salgo al patio y estaba atado a un árbol Palumbo, se ve que estuvo atado toda la noche ahí, porque ya las piernas no lo sostenían y prácticamente estaba arrodillado en el suelo.

Recuerdo a otros compañeros como en el caso de Echandía, a quien le reventaron un oído, al hermano también, a los dos hermanos Echandía. Juan Manuel Echandía fue al que le reventaron el oído, el otro era el Ignacio, los dos muy golpeados. Juveín Quiriga.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Los que nos detuvieron eran de la 5ta Brigada Aérea, y ellos nos trasladaron a San Luis, el personal del operativo del avión no sé quiénes eran. Del Aeropuerto fuimos en ómnibus hasta la penitenciaria, pero no sabría decir quiénes eran.

Estuve detenido hasta diciembre del año 1976, de ahí me dejaron en libertad condicional, me dieron la ciudad por cárcel, no podía participar en reuniones ni hacer declaraciones, ni dejar la ciudad sin la previa autorización de ellos, me dieron un teléfono que tenía que hablar en caso de que necesitara trasladarme a otro lado, de modo que fue bastante restrictivo.

Después vinieron las visitas domiciliarias de personal policial, me hacían preguntas sobre la actividad, que donde había salido y todas esas cosas, no me allanaron la casa.

No tuve ningún proceso penal, estuve detenido sin ninguna causa o imputación, y cuando les vino bien me dejaron en libertad condicional, por lo que en caso de violar esas disposiciones me iban a confinar a un lugar determinado.

Ante la pregunta respecto a si conocía a Dante Bodo, responde: Sí, al Dr. Dante Bodo lo conocía porque él pertenecía a una familia tradicional de Villa Mercedes, con arraigo y vinculaciones en la sociedad villamercedina, allí en Villa Mercedes fue que vivió su infancia, su adolescencia, cursó sus estudios primarios y secundarios, y después se trasladó a la Ciudad de Córdoba para estudiar Abogacía, una vez recibido regresó a su ciudad natal para ejercer la profesión, al mismo tiempo en esa época cuando él inicia su actividad política dentro del radicalismo, eran tiempos de la presidencia del Dr. Arturo Frondizi. Acá en la provincia, ocupo el cargo de Presidente del Consejo Provincial de Educación, en la Gobernación del Dr. Roberto Domeniconi, también fue electo

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Diputado Constituyente para la reforma de la Constitución Provincial, que se llevó a cabo en el año 1962. Inclinación o vocación política era manifiesta en él, sabíamos conversar, debatir diversos temas con un aspecto crítico, era abierto para las críticas, para hablar, para debatir, tenía muchas inquietudes intelectuales, le gustaba conocer las ideas predominantes en la época, discutir sobre eso y hablar, porque le preocupaba mucho el destino del país. Eran épocas tumultuosas de gran movilización política y social, que se prestaba precisamente para este tipo de debates y de cambio de ideas, en los últimos tiempos de su desempeño político, él estuvo como asesor del gobernador Elías Adre, hasta el momento del golpe, también fue profesor de nivel educativo superior y como profesional también se destacó y muy conocido en los medios profesionales de Villa Mercedes.

Lo que puedo decir en relación al asesinato del Dr. Bodo es que me entere de ello estando en la cárcel. Lo que puedo decir son los comentarios que me llegaron en esa época, que lo habían matado los militares, lo habían matado en la calle y que fue todo un operativo armado por la dictadura y que trajo como consecuencia llevar esa gente para que lo asesinara en su propia casa, eso son los datos que puedo decir, a nivel de comentarios sobre la muerte de él.

Ante la preguntó en relación a Frum, responde: El Dr. Luis María Frum era asistente social, daba clases en la Universidad Nacional en el tiempo de la Licenciatura de Trabajo Social, es decir en esa época que nos dieron la oportunidad de cursar la Licenciatura en Trabajo Social a los que teníamos el título de Asistente Social. Ahí lo pude conocer como profesor y después como amigo, una persona muy amplia, muy dada, muy abierto a las ideas, a la discusión y sobretodo de una mente brillante, tenía una inteligencia sobresaliente, con una capacidad y una cultura general que llamaba la atención,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

había venido del sur del país, creo que había llegado a la Universidad Nacional de acá, además era un educador nato.

Respecto al asesinato de Frum, en la forma que fue muerto, es una similitud también en el mismo procedimiento del Dr. Bodo, es decir de gente armada que de hecho con total impunidad fueron a su domicilio, lo arrancaron de ahí, lo arrancaron de la familia, lo llevaron a unas lagunas al sur de Villa Mercedes y ahí lo acibillaron a balazos. De modo de que existe esa similitud de procedimientos en ambos casos.

Ante la pregunta respecto a sí habían hecho una investigación sobre estos asesinatos: responde: En los años de la dictadura no pasó nada, lo que había era silencio y tratar de encubrir todo lo que era referente al tema.

Ante la pregunta respecto a Adolfo Enrique Pérez; responde: No lo conocía, pero sé que es hijo de una familia también muy conocida en Villa Mercedes, era un joven estudiante igual que muchos otros que se fueron a estudiar a la Ciudad de Córdoba y después también me entere que había sido desaparecido y que hasta el día de hoy, no se sabe su paradero. El mismo caso que el primer Rector de la Universidad Nacional de San Luis, el Dr. Mauricio Amilcar López, que también está desaparecido hasta el día de la fecha.

A su turno el Dr. Rachid preguntó sobre los apremios que menciono ocurridos la Policía Federal de San Luis; responde: Sí, en la Policía Federal, pero también había ahí personal, oficiales del ejército, con asiento acá en la ciudad de San Luis, de la parte represora no identifique a ninguno, vi después las consecuencias, en los compañeros que habían sido torturados. No sentí ningún apellido de los que participaban en los apremios, era muy difícil escuchar los apellidos de ellos, es decir tener acceso a los apellidos de toda la gente que estaba ahí, ni preguntar cómo se llamaban.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El Jefe de la Policía Federal era de apellido De María, me acuerdo bien de la persona, en los interrogatorios intervenían personal militar. Yo presté declaración, pero no sufrí apremios, no sufrí tortura. El interrogatorio en mi caso versaba por conocer los bienes personales que tenía, digamos si tenía bienes inmuebles, bienes muebles, eso le interesaba mucho. Yo para esa época el único bien que tenía era un coche, un automóvil de modo de que insistían en que como iba hacer que tuviera nada más que el coche que pensara que la declaración era jurada y me tenía que atener a las consecuencias, todas las vueltas las presiones, si tenía bienes a nombre de otras personas, alrededor apretaban.

Ante la pregunta respecto a cuál era el motivo de esas averiguaciones; responde: Eran por las acusaciones, en ese tiempo también se prestaba mucho a las informaciones que pasaban los servicios de inteligencia, que tenían en la dictadura, y los servicios de inteligencia también inventaban y también dependía de la animosidad que tenían con uno, de modo que muchas veces como ocurría en la inquisición a uno le achacaban hechos o riquezas o bienes que no tenía.

No tengo conocimiento que en Villa Mercedes hubiera un edificio específico abocado a la tarea de inteligencia, pero el edificio que usaba la Fuerza Aérea y donde estaban congregados todos estos servicios de inteligencia que tenían los espías, estaba en lo que en ese momento se denominaba la “La Rosadita”, que era un edificio que estaba en la Av. Mitre y Remedios de Escalada, al lado del Cuartel de Bomberos. Era un edificio amplio que era ocupado por ellos. Eso era como un central de inteligencia de ellos, ahí concurrían, toda esta gente que estaba prestando servicio de llevar información y ahí se reunían, era una especie de central.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A su turno la Querrela, el Dr. Foresti pregunta porque lo detuvieron, ¿por su participación política? El testigo responde: En ese entonces como dije yo estaba a cargo del gremio de Bancarios, era Secretario General, era Secretario General de la CGT, integrante de las 62 Organizaciones, todos organismos obreros, que éramos por lo menos en la Regional Villa Mercedes estábamos en contra de la Dictadura Militar, en una forma bastante manifiesta. Habíamos intervenido también en una campaña de la libertad de Ongaro y Tosco, teníamos buenas relaciones con la CGT de Córdoba, teníamos plataforma política, además de gremial, tomando como base el programa del movimiento obrero de Huerta Grande. Es decir toda una posición de lucha tanta en el campo gremial y también en el campo político, el combate, la lucha nuestra estaba destinada a librarnos de la Dictadura Militar, que ya veníamos en una lucha histórica, porque esto arranca ya en el golpe que derrocó a Perón en el año 1955, que el peronismo fue proscrito y el movimiento obrero pasó a ser la punta de lanza del sostén del peronismo en el país, después los golpes que derrocaron a Frondizi, el golpe que derrocó al Dr. Illía, la Dictadura de Onganía, de Levingston.

Es decir, nosotros veníamos ya largo en el tiempo en una posición combativa y de lucha en contra de la presencia militar y de la usurpación del poder en nuestro país. Con anterioridad al golpe del 76 nunca me habían detenido, si algunas represarías, pero no de la magnitud y la crueldad que se vivió a partir de 1976. Le preguntaron si hacían tareas de inteligencia sobre su persona o sobre los sindicatos, respondiendo que sí, que era permanente, incluso sabíamos en esa época si había asamblea germinal seguro que había alguno de los servicios presentes, pero ya no nos preocupaba porque la posición nuestra era pública, de oposición, después lo asumíamos a través de escritos y solicitadas, por medio de los medios de difusión, no teníamos ninguna intención de encubrir lo que hacíamos, ni ocultar la posición nuestra, al igual que

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

las asambleas de la CGT, y bueno también estaban todos infiltrados por gente que llevaba información inmediatamente.

Ante la pregunta respecto a quién le levanto la libertad condicional que tenía; responde: Leí en el diario Clarín que publicó una lista con una nómina de todos los que dejaban de pertenecer al PEN como lo llamaban ellos, ahí me enteré que me habían levantado la posición esa.

Ante la pregunta respecto a si en algún momento lo citarón de la Jefatura de la Rosadita; responde: No, ahí no, me visitaban en mi casa, en mi domicilio, gente de la policía provincial, de la policía federal, no recuerdo sus nombres porque tampoco se daban a conocer, decían que venían en nombre de la Policía Federal o de la Policía de la Provincia, sin constancia, sin documentos.

El Dr. Alvero, le preguntó, sin constancia, sin documentos, ¿pero uniformados?, respondiendo el testigo que sí.

22. JORGE ALBERTO CLAVERO (audiencia del 07 de febrero de 2014).

Se le hacen las advertencias sobre las generales de la Ley y se le toma Juramento.

La Fiscalía comienza con el interrogatorio preguntando si fue objeto de detención o algún procedimiento en la última dictadura militar entre los años 1976 y 1982. Sí, fui detenido en mi casa en un allanamiento de la policía de la Provincia de San Luis y las Fuerzas Armadas, en Candelaria San Luis, frente de la plaza por calle San Martín, esto fue el 9 de septiembre de 1976.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Eran policías y militares con varios vehículos, los “UNIMOG”, los “jeep” que usaba el ejército, no recuerdo si había vehículos particulares. De los policías me acuerdo del Oficial Juan Ramón Oro, lo conozco porque era comisario ahí en Candelaria y los militares yo no sabía el apellido de ellos pero había un Capitán y un Teniente y varios soldados. El Capitán era un hombre bien fornido, alto, bastante rubio y el teniente morocho, alto y delgado, no recuerdo si alguno de ellos tenía bigote no recuerdo su color de ojos.

Hicieron un allanamiento en mi domicilio, me encañonaron con varias armas, me detuvieron y allanaron el domicilio, ahí estaba mi Señora María Dominga Ozan y mis dos hijos, Juan Clavero y María Antonia Clavero. Me dijeron que buscaban material que me comprometiera a mí con la subversión, no encontraron nada. Hicieron un acta, pero a mí no me dieron copia y no puede leerla antes de firmarla.

Dentro del domicilio no rompieron ninguna cosa, me trataron fuerte verbalmente y fue alrededor de las once de la mañana, no le dijeron si llevaban alguna orden de detención o allanamiento. En la localidad, en Candelaria hubo otros procedimientos, como ser en el domicilio del Sr. Rito Sosa un vecino, y en 4 o 5 domicilios, pero no los recuerdo.

El Sr. Defensor Oficial Bahamondez solicita que el interrogatorio sea solo referente al caso Chacón. El Dr. Rachid dijo que hay una vinculación con el caso, por las fechas contemporáneas y localidades cercanas. Y la pregunta es va apuntada al lugar común de detenidos y a los partícipes, las fechas son las mismas del caso Chacón. Por lo que le preguntó si hubo otros detenidos ese día ahí en Candelaria. Sí, Rubén Flores, Rito Sosa, ese día de ahí los llevaron a Quines y los dejaron presos ahí, los trasladan el día 12 de septiembre a San Luis. En Quines los dejaron en el calabozo hasta el otro día,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

por comentarios que ahí también hubo otros procedimientos mientras estábamos detenidos. Detuvieron al Sr. Ramos, el Sr. Moran, el Sr. Ítalo Arabel, y no recuerdo a que otros más. Con estas personas yo tuve contacto cuando estuvieron detenidos en San Luis. Fuimos trasladados unos por un lado y otros por otro lado, pero aquí en San Luis nos juntamos. Cuando nos trasladaron a San Luis fui con otra persona que no conocía, el traslado fue de Quines a San Luis, por lo que el trayecto fue Cadelaria a Quines y por último a San Luis.

Después de que fuimos puestos en libertad me entere que había habido procedimientos en Lujan, San Francisco y en casi todos los pueblos. Respecto de Lujan se hablaba de que se llevaron detenido a un Sr. Chacón, pero no lo conocía.

Preguntado por el Fiscal sobre Chacón. De Chacón solo supe que fue detenido y nada más.

Preguntado por el Fiscal. En San Luis fui interrogado, no recuerdo bien porque yo no era de acá, pero estuvimos creo en la calle Lavalle y en la noche nos sacaban y nos interrogaban en un lugar que pasábamos una acequia con un agua y después había música muy alta y nos torturaban, nos metían de cabeza a una pileta con agua, hasta que no aguantábamos más, y así lo hicieron como tres o cuatro noches seguidas. Nos preguntaban sobre gente que no conocíamos o no teníamos ningún contacto o sobre lo que hacíamos nosotros.

Preguntado por el Fiscal. En esos interrogatorios no lo mencionaron a Chacón.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A su turno la parte Querellante Dr. Foresti le preguntó ¿durante cuánto tiempo duro su detención?, Fue durante diez o doce días, fue hace treinta años, fui liberado acá en San Luis. Luego me volví a Candelaria.

Preguntado por el Tribunal. Jamás vi a un funcionario de la justicia, nos torturaban encapuchados por lo que no se sé quiénes nos torturaron, por las voces tampoco sé.

El Dr. Pereyra Malatini le preguntó si en el allanamiento le exhibieron alguna orden. No. Cuando estaba detenido en el calabozo estaba junto conmigo el Sr. Manuel Morán, que le dan la libertad un día antes.

Luego de ser liberado fui citado muchas veces la policía local o la policía de acá, y me tenían a lo mejor un día esperando y después me decían que me vaya para la casa, no me preguntaban y no le decían nada, lo sentía como una persecución.

Respecto de las consecuencias físicas me sentía mal, en la calle me trataban de subversivo o de montonero y me acusaban de cosas que no había hecho.

El Dr. Cortes le preguntó cuándo él recupera su libertad al salir, ¿a dónde volvió? A Candelaria, se comentó lo que me había pasado a mi y la gente me miraba y no me hablaban porque les daba miedo que los llevaran presos a ellos y los tomaran por subversivos.

Respecto de Chacón se decía que había desaparecido, decían que lo habían llevado detenido que no se sabía dónde estaba.

No recuerdo a nadie en específico que me lo dijera, pero en las charlas de café se comentaba eso.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

23. JORGE BRAULIO SPAGNUOLO (audiencia del 19 de diciembre de 2013).

Se le manifiestan las generales de la Ley, nombrándosele todos los imputados de la presente causa. Manifiesta que no conoce a ninguna. Se le toma Juramento.

Comienza el interrogatorio preguntando el doctor Rachid en representación del Ministerio público, acerca de si conocía al Sr. Vicente Rodríguez. Sí, era compañero mío en vialidad, hace 40 años atrás o más. Fue sacado por un señor que era Comisario Becerra, alias “el japonés”, que gracias a Dios ya murió, porque vino a hacer daño a la tierra, era empleado de policía y era una persona que le gustaba torturar gente y tratar de hacerla desaparecer.

Estábamos en vialidad, y lo van a buscar, lo saca de ahí Becerra de vialidad. Estaba el vehículo policial en la puerta, por Av. España. Becerra había ido con alguien, se ve que, con un chofer, pero no me acuerdo quien iba. El automóvil no sé si era un Jeep, me parece que sí.

Luego yo supe, a través de un cuñado de él, llamado Emilio Giménez, que también trabajaba en vialidad, que este le conto que había sido torturado y que posiblemente le había pegado un tiro en la policía, que había sido Becerra.

Preguntado por el Ministerio Público. No, no sé dónde falleció, estando en la policía, pero no sé en dónde. Autopsia, no sé si le hicieron.

Luego a pedido del Fiscal se le lee al testigo una declaración en la instrucción que obra a fs. 7762 del Expediente Principal. Específicamente en

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

la fs. 7762 vta, donde se da una versión que habría escuchado respecto de la muerte de Rodríguez. Se le lee: "...el declarante afirma que era muy amigo del cuñado de Emilio Giménez, que falleció en un accidente de auto en el Trapiche, que estaban juntos en el gremio y que le comentó que le habían contado unos amigos de la policía que al cuñado, Rodríguez, lo habían matado con una inyección que le había colocado el doctor Moreno para que le explotara el corazón..." Escuché esa versión, como ya declaré, eso me lo contó Giménez, dice que él lo conoce al Dr. Moreno, pero lo había sentido nombrar y cree que trabajaba en el hospital.

Preguntado sobre la inyección letal. No sé dónde se la colocaron, a mí me lo contó Giménez que se la había colocado un tal Moreno. Eso sucedió estando preso el chico preso en la policía.

Se le exhibe la declaración por disposición de Presidencia para que el testigo reconozca su firma a fs. 7762 y vta. y el testigo reconoce su firma.

Luego la querrela, doctor Foresti le pregunta si sabe si Vicente Rodríguez era una persona sana. Sí, que era muy sano, muy buena persona, lástima que la desgracia de él fue que era armero, él arreglaba las armas para la policía. En vialidad él hacía el trabajo en el taller, era muy habilidoso para trabajar en herrería y para arreglar las máquinas.

No recuerdo que haya faltado por razones de enfermedad al trabajo.

El doctor Bahamondes le dice al testigo que él había comentado que Giménez le había dicho que a Rodríguez lo había matado Becerra con un balazo, con un tiro, mientras que ahora hablaba de un accidente de un auto. El testigo dice que no sabe nada de eso.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Bahamondes solicita escuchar el audio y desde el Tribunal se le señala que el testigo no dijo que Rodríguez había muerto del tiro, solo que le habían pegado uno. Bahamondes le pregunta si él había oído las dos versiones o si recordaba bien como había sido la versión de Giménez. Si, Giménez me contó que le habían contado a él, no sé si Becerra o el doctor, no me acuerdo bien como fue la cosa, sinceramente.

Se le pregunta por la edad de Rodríguez al momento del fallecimiento. Creo que debe haber estado llegando a los 40 años.

Bahamondes pregunta que supo en relación al problema que Rodríguez tenía en relación con las armas. No, el arreglaba armas, fuera de las horas de vialidad, trabaja con eso.

En vialidad todos estaban muy tristes porque era bellísima persona, hablaban todos los días extrañados, de lo que había pasado, porque era buenísima persona.

Luego el Presidente le pregunta sobre cómo se entiende que si él le arreglaba armas a la policía, haya sido la policía la que lo fue a detener. No sé qué puede haber pasado, porque motivo. A él lo sacaron de vialidad, lo llevaba del brazo Becerra hasta el Jeep.

Luego el doctor Perez Villalobo le pregunta si era político. Era delegado gremial, pero no político, era un muchacho muy tranquilo, era una persona muy piola y no se metía. Era una persona callada.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

24. JUAN CRUZ SARMIENTO (audiencia del día 6 de febrero de 2014).

El testigo se encuentra asistido por el Lic. José Raúl Andreuti.

Preguntado por las las generales de la ley, expresa: conozco a Jorge Natel y a Luis Orozco, pero no me comprenden.

Esta es la segunda vez que voy a formular el prácticamente mismo relato. El primero fue en el juicio anterior. Yo fui detenido el día 20 de septiembre de 1976, tiempo después condenado por Consejo de Guerra y recupero mi libertad el 30 de marzo del 84, cuando un juez federal de la democracia, anula ese Consejo de Guerra y me deja en libertad. En San Luis, estoy detenido solamente unos tres meses, después fui trasladado a la cárcel de La Plata en diciembre del 76. A los siete u ocho meses me trasladan a Mendoza, pero antes estuve de paso por Villa Devoto un mes. En Mendoza, a fines del 77, me hacen un Consejo de Guerra, posteriormente el seis de abril del 79 me trasladan a la cárcel de Sierra Chica donde estoy un año, hasta el seis de abril del 79. De ahí me trasladan a La Plata otra vez hasta diciembre del 79 y posterior a la visita de la Comisión Interamericana de DDHH, con la que yo tengo una entrevista con su presidente Tom Farer, soy trasladado casi inmediatamente a la cárcel de Rawson donde estoy hasta diciembre del 83. Una vez asumido el Dr. Alfonsín nos trasladan a la cárcel de Villa Devoto, a los pocos presos que quedábamos, después de haber sido miles quedábamos unos doscientos aproximadamente y fue el único traslado digno en un avión de línea, porque todos los demás la mayoría fue en Hércules, vendado, atado y con palizas de por medio, tanto al salir de la cárcel donde estaba como al llegar a la cárcel donde me trasladaba, incluido el viaje en avión. Esto en términos generales fue el proceso de detención que duró siete años, seis meses y diez días, en distintas

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

cárceles del país. Soy detenido, como decía, el 20 de septiembre del 76 junto con Pedro Ledesma y Raúl Cobos, en un barrio periférico de la capital de San Luis, en este momento no recuerdo el nombre del barrio, ya me lo voy a recordar. Nos habíamos juntado previamente con Ledesma y Cobos en la Plaza Pringles, como lo hacíamos a diario respondiendo a necesidades de la militancia política, sabiendo que estábamos en medio de un gobierno militar de características represivas, del cual no teníamos a ciencia cierta la dimensión de los niveles de represión que se estaban practicando tanto acá como en el país. Además éramos demasiado jóvenes para tener esa dimensión y la única experiencia que habíamos tenido al respecto fueron los sucesivos golpes de estado que había habido en la Argentina del 55 en adelante, habiendo crecido nosotros, cruzando esas experiencias de la historia argentina, golpes militares, democracias condicionadas, regreso de Perón, vuelta otra vez el golpe militar del 76, pero en aquel momento septiembre del 76 no teníamos realmente la dimensión de lo que se estaba gestando en el país, tanto a nivel político, social, económico, y menos todavía desde el punto de vista del impacto represivo que iba a tener este golpe militar.

Somos detenidos alrededor de las 20,00 horas, empezaba a anochecer, un día antes de la primavera, en el Barrio Jardín Sucre. Estaban haciendo, yo no sabía, en realidad cuando nos juntamos en Plaza Pringles yo andaba en auto y Cobos me pide que lo lleve a un lugar yo no sabía cuál era ese lugar, Pedro Ledesma tampoco sabía, y él nos guiaba, y al llegar al barrio y doblar la esquina nos encontramos con un gran operativo militar de amplias características, mucho despliegue militar. En la penumbra se podían divisar camiones unimog, personal del ejército y varios autos particulares.

Nos hacen parar, no se podía continuar ni hacer marcha atrás y me piden los documentos del auto y documentos personales, carnet de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

conducción, yo los muestro y en ese momento también se baja Cobos que iba a la par mía y va hacia adelante Cobos y en el momento en que estoy mostrando los documentos siento disparos. Acto seguido me toman de los cabellos, me bajan y me tiran al piso, lo mismo sucede con Ledesma. No entendíamos bien la situación porque en mi caso escuché esos disparos pero casi en simultáneo soy arrojado al piso con mucha violencia, luego se pone un personal militar, no sé si soldado o de otra graduación con una bayoneta que sentía la punta en mi espalda seguramente estaba con un fusil con bayoneta, mucho griterío, muchas voces, recuerdo que en mi paisaje auditivo escuchaba alguna comunicación radial, de esas radios que pertenecían a la de policía o ejército, pero no escuchaba claramente lo que se decía. Además, yo pensaba que me mataban en ese momento y después de algunos cabildeos y esperar algunos minutos tirado en el piso yo particularmente había perdido la noción del tiempo pero me parecía una eternidad, me levantan de los pelos, me golpean con el filo de la puerta de un auto, sangro bastante, me hacen un tajo en la cabeza y me meten en un auto, a Ledesma lo meten en otro auto, pero yo no lo veo a Ledesma y en el piso de la parte de atrás del auto con personal de ese operativo sentado con los pies arriba del cuerpo, somos trasladados a Jefatura de Policía. Me bajan con la misma violencia que me habían bajado del auto, me tiran boca abajo en el patio trasero de la jefatura de policía, era un patio que tenía mucho ripio, posteriormente...bueno todo esto implicaba... era un festival de golpes, patadas, pisotones. Ahí nos dan vuelta de cara al cielo y nos sacan una importante cantidad de fotografías. Posteriormente somos conducidos a la Comisaría 4ª, que quedaba en el Barrio Rawson, muy detrás del cementerio del Oeste ahí había calabozos, uno en cada uno, Ledesma en otro calabozo. Fui conducido, voy a hablar personalmente, vendado y atado y esposado atrás, a un lugar de tortura donde se me sumergía semidesnudo en calzoncillos solamente adentro de un tacho de 200 litros con agua. Digo esto porque mi cabeza pegaba en el

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

fondo del tacho y me introducían más de la mitad del cuerpo, cuando se me retiraba de ahí no se después de cuánto tiempo se me pegaba mucho en la cabeza con una especie de cachiporra de caucho o algo por el estilo porque mi cabeza rebotaba en la mesa. O sea, me ponían sobre la mesa y en la cabecera está el tacho con agua impulsado por dos o tres personas me introducían al tacho, me sacaban y me pegaban fundamentalmente en el parietal derecho, algunas veces era quemado en los pies con puchos de cigarrillos. Esta operación terminaba cuando mi cuerpo, mi conciencia no daba para más, yo pensaba que iba a morir de asfixia o de tragar agua pero se repitió en forma intermitente, prácticamente durante algo más de un mes quizás un mes y quince días, porque después cuando soy blanqueado como preso digamos, me llevan a la cárcel y de la cárcel soy retirado varias veces para ser torturado de la misma manera que lo acabo de describir, siempre previamente depositado en la Comisaría Cuarta y desde allí se me esposaba, se me vendaba y me llevaban al lugar de tortura. Yo reconocí en el juicio anterior que ese lugar de tortura era La Granja. Lo reconocí por las características de las paredes que podía recorrerlas con las yemas de los dedos, eran paredes descascaradas con revoques irregulares, como si fuera de una casa vieja. Y después por el recorrido, entre el calabozo y el lugar de tortura, ese recorrido describía perfectamente una ele. Cuando fuí a reconocerlo en el juicio anterior, no solo me di cuenta de las características de las paredes sino por el recorrido en forme de L que me hacían dar para llegar al espacio donde se me efectuaba la tortura.

Puedo reconocer las voces de Plá, Becerra y Velázquez, aunque no me cabe duda de que había bastante más gente, por los pasos, por los rumores y porque previo a la tortura me hacían quitar la ropa y quedarme en calzoncillos. Pienso que para efectuar esa sesión se necesitaban más de tres personas una especie de logística más numerosa. Cuando era retirado de la cárcel para estas sesiones de tortura, siempre lo hacían en un Torino Azul,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

conducido en general por Natel, a veces acompañado por Orozco, Velázquez y otros que no recuerdo. A veces me llevaban a la Jefatura sin saber por qué, me tenían en la oficina del fondo de Informaciones, luego pasaba el día en Comisaría Cuarta y a la noche previa orden de que me diera vuelta contra la pared era vendado, me sacaban en el piso de un auto. En una de esas oportunidades por la violencia del impacto choco con algo duro y se me quebró un diente incisivo. En otra oportunidad, dentro de esta misma circunstancia de la tortura, antes de salir de la Comisaría Cuarta hacia el lugar de tortura, alguien me pateó el tobillo, fue muy intenso pero más intenso era la ansiedad, el susto, el instinto de conservación, no sé qué, pero ese tobillo lo tengo quebrado hasta la actualidad me soldó mal, nunca me lo hice curar porque para eso lo tenían que quebrar de nuevo y la verdad es que suelda mal y al menos puedo desplazarme. Acá están los estudios de mi tobillo derecho. También producto de las inmersiones en los tachos de 200 litros, que también era golpeado para que el sonido se multiplicara estando adentro, era golpeado fundamentalmente en el parietal derecho y sobre el oído derecho, dos veces estuve con conmoción cerebral, una de las veces en la cárcel me atiende el Dr. Quiroga Barilari, pero solamente me dijo que debía estar acostado y no dormirme. Yo sentía un dolor de cabeza fuertísimo y me salía pus con sangre del oído derecho porque se me había reventado la membrana del tímpano, con lo cual perdí algo de audición del oído derecho y me acompaña y me acompañará hasta que me muera un sonido permanente. He tenido estudios de esto, no los he traído porque las fotocopias de esos estudios los he presentado oportunamente a la Secretaría de DDHH de la Nación y los originales me los robaron en un asalto en mi casa que se llevaron de todo.

En términos generales y particulares estas son las circunstancias principales que contadas así probablemente no logren describir el profundo impacto físico y psíquico de la tortura que aún hoy estoy pagando

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

como la mayoría de los ex presos. No pocas veces he deseado que me pegaran un tiro. Perdón... incluso no pocas veces después de la cárcel, con lo difícil que fue la reinserción tampoco tenía muchas ganas de vivir hasta que nació mi hijo en el 86 y fue como una bendición, un sentido nuevo a la vida.

Esta, en definitiva, ha sido la experiencia de la detención, la tortura que se repitió muchas veces y digo que hasta hoy no he podido comprender como joven que fui como argentino que soy, el absurdo y trágico sentido de torturar y matar o en mi caso de torturar hasta límites indecibles a un joven absolutamente reducido, por el solo hecho de imponer en la República Argentina, el país todo un proyecto político, social y económico que nada tenía que ver con los intereses de la nación y del pueblo argentino.

Ha sido tan difícil para mí atravesar la experiencia de la tortura, la experiencia de los siete años, seis meses y diez días en las distintas cárceles con regímenes absolutamente inhumanos y creo que esta es una asignatura pendiente, porque creo que no se ha investigado del todo como era la vida de los presos políticos en épocas de dictadura, al menos en las que yo estuve. Las más duras eran La Plata, Sierra Chica y Rawson. Tan duro fue eso como también el proceso post carcelario, de reinserción social, cultural y laboral, y la verdad hasta el día de hoy no le he encontrado demasiado rumbo a la vida laboral, tanto así que ahora soy un trabajador eventual, que a veces tengo mucho trabajo, a veces nada, a veces poco, me he tenido que ir de la Provincia de San Luis, estoy poco actualmente. Me he tenido que ir a trabajar al exterior, he pedido trabajo en organismos oficiales, nunca se me ha respondido. Actualmente trabajo para la Secretaría de Cultura de la Nación porque estoy de jurado de un concurso nacional de dramaturgia, pero es un trabajo temporario que durara hasta abril y después veremos, de manera que para muchos de nosotros no ha sido fácil la reinserción laboral y así como he podido dar en

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

algunas ocasiones he dirigido elencos, he escrito libros, algunos se han vendido y otros no, nunca sobre este tema sino en narrativa en general y dramaturgia, algunos ensayos. He dado infinidad de cursos de teatro aplicado a la educación y eso me ha permitido de alguna manera ir sobreviviendo, pero no ha sido fácil esa re inserción post carcelaria pero por supuesto ha sido más difícil fue vivir el trance de la tortura y el trance de las distintas cárceles en las que estuve, por el solo hecho de haberme entrevistado con Tom Farer en la cárcel de La Plata de la comisión interamericana de DDHH porque en aquel momento entrevistaban a dos o tres presos por pabellón porque éramos muchos, apenas se va esa comisión soy trasladado a Rawson y permanezco unos cuatro años de los siete y meses que he relatado.

Preguntado por la Fiscalía sobre el día de la *detención*: Tal como he relatado. No tengo demasiados detalles que agregar, es decir cuando llegamos a ese lugar, al barrio Sucre, una de las calles del fondo del barrio habíamos girado hacia la izquierda, yo manejando, avanzábamos confiados cuando nos topamos con este operativo militar y ya no había posibilidad de hacer para adelante ni para atrás. Cobos me dice parate y nos paramos al frente del operativo militar. En ese momento se me arrima Becerra, me pide los documentos y en eso que estoy mostrando los documentos, Cobos se baja por la puerta derecha y avanza hacia adelante, había un camión del ejército, estaba cortada la calle y había un par de camiones y muchos autos en el costado izquierdo de la calle en el sentido de la mano de la calle. Entre que estoy mostrando los documentos en el campo visual mío veo que Cobos se baja del auto escucho tiros, estaba toda la puerta del auto abierta, se produce un momento de alteración, de confusión, de corridas. No debo haber escuchado más de siete u ocho tiros, no lo puedo precisar exactamente. En ese momento y en forma simultánea me bajan de los pelos y me tiran a la calle y lo mismo sucede con Ledesma que venía atrás. Más de eso no puedo agregar porque es

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

una circunstancia que ocurre muy rápidamente, estimo que todo esto se da casi en forma simultánea y es lo que puedo contar.

Fiscal pregunta si cuando exhibe los documentos estaba adentro del vehículo. Estaba adentro del vehículo. El primero que baja es Cobos. Ledesma queda adentro. *Fiscal, se bajan antes o después de los disparos.* Después, pero en forma simultánea, nos bajan. Ya no había luz del día, aproximadamente tiene que haber sido las 20:30. Por lo que yo pude observar cuando Cobos se baja del auto lo hace caminando y en algún momento me parece observar en el campo visual mío que corre hacia adelante, pero es poco lo que puedo precisar al respecto, son imágenes de un campo visual en el que yo no tengo la libertad de observarlo directamente. Cuando escucho los disparos todavía yo no estaba reducido, en cuanto se van produciendo los disparos que son cuestiones de segundos, en tanto se va desarrollando toda esa alteración, ese griterío, esos disparos, en ese mismo momento es yo soy bajado del auto.

Fiscal pregunta si cuando se encuentra con Cobos llevaba algún elemento. Sí, llevaba una cartera creo de color negro, de 30 cm. de largo por 25 cm. de ancho, pero no puedo asegurar si cuando se baja del auto llevaba esa cartera, no lo puedo asegurar. No me consta que Cobos llevara armas, ni nosotros, digo por Pedro Ledesma y por mí no llevábamos armas. Yo no lleva ningún elemento. Del personal del operativo al único que recuerdo es a Becerra. Eran muchos, imposible hacer un cálculo, pero estimo que había tres camiones Unimog, muchos soldados o personal de verde, no se todos eran soldados o con algún grado militar desplegado y también personal de civil, pero bueno, podemos calcular entre treinta a cincuenta personas fáciles.

Luego del tiroteo no lo vi a Cobos, el último contacto visual fue cuando se retiraba del auto. A mí en ese lugar no me tomaron fotografías ni

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

percibí que lo hubieran hecho. Probablemente lo hicieran después que nos trasladan a la Jefatura de Policía. Que con Ledesma compartí una sola vez lugar de cautiverio, celda me estoy refiriendo. Lugar de cautiverio sí, en lo que después reconozco que era la Granja, ahí estábamos los dos, la primera noche. En el segundo día un ratito estuvimos en la misma celda en la Comisaría 4ª. Esa primera noche pudimos hablar pared de por medio, en la Granja, pero intercambiamos muy pocas palabras, ya nos habían pegado y torturado, y pudimos intercambiar un cómo estás, y nada más. Recuerdo que en esa oportunidad los dos dijimos, Pedro primero dijo estoy hecho mierda, yo también le respondí, nada más. No vi ni escuché cómo era torturado Ledesma. Durante la tortura desde el lugar en que yo estaba supongo que ni él escuchaba mis gritos ni yo los suyos.

Fiscal pregunta si aparte de Granja La Amalia lo interrogaron o torturaron en otro lugar. No, en otro lugar torturas no, en un principio yo pensaba que alguno de los lugares podía haber sido un espacio que tiene el ejército pasando el puente derivador, que hay un campo del ejército, porque cuando el auto como iba en el piso del auto con los pies de la gente que me trasladaba sobre mí, uno es muy sensible a lo que pisa y siempre me parecía un puentecillo que atraviesa una acequia, o alguna cosa parecida. Previo al lugar, donde el auto se detenía y nos bajaban a los calabozos, pero después reconocí que era La Granja. Una declaración tengo en la Jefatura de policía, pero sin tortura con un escribiente seguramente de Informaciones, pero no recuerdo quién era. No estaba el subjefe de policía.

Fiscal pregunta sobre el personal policía que intervenía en los traslados. Bueno, intervenía el ejército, pero lo que pasa es que en el caso de San Luis, al llegar al aeropuerto ahí se nos venda e introduce en el Hércules y llegamos vendados hasta la cárcel, de donde aterrizaba el avión hasta los

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

camiones y a la cárcel, todo eso vendado. En el caso por ejemplo del traslado desde Mendoza a Sierra Chica, nos vendan en la propia la cárcel, salimos vendados en un celular hasta el lugar donde estaba el avión, o sea yo acá en San Luis desde la cárcel hasta el Aeropuerto era personal del ejército en un colectivo del ejército. De ahí en más se nos vendan los ojos y se nos ata al piso del avión y obviamente se nos golpea durante todo el trayecto, y al llegar a la cárcel de La Pata somos recibidos con una paliza fenomenal, de ahí a los calabozos algunos días y posteriormente a los pabellones.

Fiscal pregunta sobre el último contacto que tuvo con Ledesma luego de ser detenidos el 20 de septiembre. El segundo día, después no más. No escuché que Ledesma firmara algo obligado, se negara a firmar o se negara a algo. Al tercer o cuarto día, me sacan de la Comisaría Cuarta y me llevan a Jefatura me leen un acta, donde se disponía mi libertad, pero yo no firmo esa acta, con el pretexto de que solo la iba a firmar si era otorgada por un juez. Previo a eso, un personal policial que trabajaba en la Comisaría Cuarta, conocido del barrio en calle Falucho, me parece que de apellido Quiroga, y me avisa que Ledesma había sido dejado en libertad y luego secuestrado, me lo avisa antes de que me lleven al jefatura a firmar esta acta, cosa que yo me niego, a la noche me vuelven a la Comisaría Cuarta y me sacan para ser torturado, que recuerdo la voz de Plá, que me decía “te voy hacer coger por los soldados”, el me ha pegado muchas piñas muy fuertes en el pecho, que tuve fisura de costilla aunque hoy no se pueda certificar. So hoy peso 69 kilos, en aquel momento debo haber pesado 55 kilos. Me sacan esa noche después de haberme negado, a torturarme y se me insistía por no haber querido firmar esa libertad. Mi intuición por efecto de sobrevivencia era ganar el mayor tiempo posible, para ver si se daba la posibilidad de seguir con vida. Pero la verdad era que por los sucesivos niveles de tortura sufridos uno oscilaba entre el instinto de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

sobrevivencia y el sufrimiento de esas torturas por las cuales he preferido morir en algunas circunstancias.

Fiscal pregunta qué supo o escuchó acerca de lo que le pasó a Ledesma. No, nadie me dijo nada, solamente este oficial al que he hecho referencia y en algún momento se ha acercado a la celda de la Comisaría 4ª, el encargado, un Oficial Guzmán, familia conocida, en algún momento se acercaba al calabozo y me decía, bueno muchacho de algo hay que morir porque morir nos vamos a morir todos. Al final en aquel momento uno no sabía si era un consuelo bruto o una amenaza viva.

Fiscal pregunta si firmó algo en sede policial. No firmé ningún acta de libertad. Declaración, que yo recuerde una sola, sobre cuestiones vinculadas a la militancia política, en una declaración breve que no tenía más de una página. Pero después yo me entero por el periodismo de una supuesta declaración policial, que yo he formulado en sede policial, me entero donde el relato del Diario, porque la verdad es como si en ese momento le hubieran dado entidad a una supuesta declaración mía, en sede policial donde por versiones del Diario de la Republica, que posteriormente leo, hay datos de los que yo no me puedo hacer cargo, no he conocido algunos datos presentes en esa eventual o supuesta declaración. Me llamó la atención primero que haya tomado estado público, porque si fue una declaración mía seguramente se hizo bajo tortura, presión, bajo estado de confusión, pánico, de las que no me puedo hacer cargo. Sí tengo conciencia de haber firmado una declaración breve, que fue la única que firmé, y posteriormente he querido hacer, ya estando en La Plata, alguna declaración ante el Juez Federal que una sola vez me visitó, en una visita que tuvo más un carácter protocolar que otra cosa, porque no hubo declaración escrita, yo quise denunciar o relatar la tortura, me empezó a escuchar, alcanzó a escuchar algunas cuestiones generales, pero ahí se terminó la entrevista, que

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

era el Juez Federal de San Luis, pero no recuerdo exactamente cómo se llamaba, quién era.

Fiscal pregunta si en alguna oportunidad ya estando en libertad puso en conocimiento que las declaraciones fueron producto de torturas. Sí, una vez al poco tiempo de haber salido en libertad me citan de la Justicia Provincial, es más ahí se da un episodio curioso porque me quieren detener. Una noche me quieren detener, creo que era al año 85 porque supuestamente yo no había acatado una orden de citación a la Justicia y la verdad es que yo no había recibido, notificación alguna y se descubre que un personal policial había fraguado mi firma de la primera citación, y yo recuerdo que fui con mucho periodismo al lugar donde supuestamente tenía que esperar que era una comisaría que quedaba en Av. Quintana, en Av. Presidente Illia y Lafinur, ahora hay un edificio ahí, que me querían dejar detenido y yo voy con mucho periodismo, finalmente no me detienen y al otro día voy al Juzgado y declaro, creo que era el Juzgado N° 2 y declaro las circunstancias o las características de la tortura.

Fiscal solicita la exhibición al testigo de declaraciones que se le atribuyen, del Sumario por la Muerte de Cobos, del expte 481-S-76 fojas se le 71/76. Es una declaración del 24 de septiembre de 1976. Esa no es mi firma original, pero esta declaración la he firmado yo, pero no es mi firma con la que siempre he firmado, es una firma que seguramente he hecho en un estado de confusión impacto psicológico, y físico de mucha presión. No recuerdo que se me haya leído el contenido de la declaración.

Fiscal pregunta si a parte de su firma en acta de fs. 72 vta. advierte otras firmas. Acá hay otras firmas, no sé, un sello con el apellido Salinas, yo no lo conozco a este Salinas no puedo asegurar si estaba presente.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Que yo recuerde durante esa declaración había una sola persona, pero no era rostro ni una persona conocida o probablemente yo haya estado en un estado de pánico, confusión y de alteración mental muy fuerte, pero una sola persona a la cual no puedo reconocer.

Fiscal solicita exhibición fojas 105 del mismo expte, en sede judicial. Es mi firma con parecidas características a la anterior. Se le exhiba Expte. Ledesma N° 771/07 acumulado a los autos Fiochetti, fojas 323/326 en sede justicia provincial. Preguntas de Fiscalía sobre otros detenidos. Que en la cárcel de San Luis éramos unos cuantos, no puedo precisar cuántos, pero calculo alrededor de cien detenidos había, que estaban todas las celdas del pabellón ocupadas, y en algunos casos por muchos compañeros, que recuerdo a el caso de Díaz, el caso de uno de los hermanos Echandía, y el caso de Correa, que también fue sacado de la Penitenciaría para ser torturado. No sé qué habrá pasado previo al 20 de septiembre. Cuando yo caigo preso ya había muchos presos en la Penitenciaría de San Luis.

Fiscal pregunta si durante su cautiverio algún familiar hizo alguna gestión por su liberación. Sí, yo tenía en aquel momento tres tías que eran religiosas, hermanas de mi padre, una era madre superiora en un colegio de Córdoba, Congregación franciscana, ella baja inmediatamente a San Luis llamada por mi padre. Bueno ella se mueve prácticamente en instancias del Obispado de San Luis y del Ejército. Después me comenta mi tía que iba todos los días con la sola intención de que apareciere con vida, ya no por mi libertad, sino que aparezca con vida. En una de esas circunstancias, a mí me habían blanqueado, me habían pasado a la cárcel, me sacan de la cárcel me ponen en un camión unimog de panza en el piso, y esposado atrás, con muchos soldados con fusil sentados alrededor y me llevan a un lugar del ejército de acá que no puedo especificar cuál de los tres espacios, si el del Gada, el del lado, si el del

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

frente. Me bajan de ese camión, me llevan a una especie de sala de situación donde había una mesa muy grande, yo no sabía por qué, para mí cada traslado era sinónimo de tortura o para esos fines y me encuentro que me dan cinco minutos de visita con esta tía que era madre superiora, pero nada más que cinco minutos y en presencia de un oficial del ejército, joven. Después me vuelven a subir al camión y me llevan de vuelta a la cárcel. Me comenta mi tía de que se reunió con Laise para pedir por lo mismo, para ver si él podía interceder para que yo siguiera con vida en ese período en que ella llega a San Luis, que es como a los dos días de que yo había sido detenido. Antes de ser blanqueado, yo creo que la intervención de mi tía fue decisiva. Fue decisivo, por un lado, que no me muriera en la tortura, segundo no haber firmado la libertad, que me querían dar para hacerme lo mismo que Ledesma y tercero por el estado público que había tomado el tema de la detención, por los movimientos de mi tía, es decir de toda mi familia, pero mi tía estaba vestida de hábitos y el hábito era algo más respetado en el año 76 en un pueblo como San Luis de aquel momento. Creo que esas tres cuestiones, digamos, fueron determinantes para que yo continuara con vida.

Fiscal pregunta si cree que Laise tenía injerencia en las decisiones que tomaba la autoridad militar con respecto a la suerte de los detenidos. Yo lo que puedo tejer es una hipótesis que no puedo transformar en certeza por la ubicación ideológica del entonces obispo Laise había por lo menos una influencia en decisiones de carácter político. Si me permite quiero contar una cosa que no tiene nada que ver con esto, pero puede aportar para una composición de lugar. El único trabajo en relación de dependencia con el gobierno de la provincia fue cuando fui jefe de noticias en el canal estatal local año 85. En una oportunidad nos visita quien era a la sazón miembro de la Asamblea Permanente de los DDHH a nivel nacional, el padre Puig Jané. Y la Asamblea Permanente local me pide que yo facilite la cobertura periodística de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

la visita del padre a San Luis, obviamente yo accedo con todo gusto y desde el punto de vista periodístico no nos despegamos del padre desde que pisa el Aeropuerto hasta que se va, cubriendo conferencias y reportajes al padre Puig Jané. Posteriormente cuando voy a dar publicidad a esta cobertura periodística, recibo la visita de quien se presenta como el secretario del obispo Laise pidiéndome muy autoritariamente que esa cobertura periodística no saliera al aire. El se presenta como secretario, vestido de civil, que abre la puerta muy violentamente de mi oficina en el canal 13 y así como entró salió porque yo no le permití esa injerencia respecto al devenir de la historia y la política, cuánto más habría podido tener en época de dictadura. Según me dijo mi tía, ella venía con una recomendación de Primatesta porque digamos, por la función como madre superiora, de tanto en tanto tenía vinculación por la misma actividad de la congregación.

Se exhibe 323/326 declaración. Sí, esta es mi firma de toda mi vida, la reconozco como propia. La otra también, pero hay diferencia entre las firmas, lo que atribuyo a mi situación mental, psicológica, a la consecuencia de la tortura física y psicológica, que probablemente haya tenido algún tipo de perturbación mental, pero mi firma es esta que estoy viendo en este momento.

La Querella pregunta cómo estaba vestido Becerra al momento de ser detenido. Becerra estaba vestido de civil. Próximo a Becerra había muchas personas de civil, no puedo precisar esos números, pero en el tumulto de una calle semi oscura, iluminada por luces de automóviles, nada más, calculo que más de cinco había, vestidos de civil, por lo menos los que se arriman a mí, salvo quien yo alcanzo a ver en mi campo visual, que era con uniforme militar, quien me pone un fusil más precisamente la bayoneta en la espalda cuando estaba tirado de bruces en la calle. No recuerdo otra persona que haya pasado por detrás del automóvil Gordini.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Querella solicita exhibición del sumario Cobos N° 481, un croquis del lugar fs. 62. Sí, era a mitad de cuadra, reconozco el croquis como válido. La Querella pregunta sobre los disparos que escuchó. De lo que recuerdo es que eran tiro a tiro, no recuerdo ráfagas de metralla.

Querella pregunta si durante su detención en San Luis se le notificó alguna medida o se lo puso a disposición del Poder Judicial. No. Tampoco tuve conocimiento de que se me haya iniciado un expediente judicial. Luego de 10 o 15 días posteriores a mi detención soy llevado a la Penitenciaría. Las condiciones eran de absoluta incomunicación, sin visitas, si permitían pasar elementos de higiene, que llevaba la familia, personal del Ejército cuidaba a los presos políticos, eran tres guardias que rotaban cada día, una guardia estaba a cargo del subteniente Arce un subteniente, que era compañero mío de la secundaria, otra estaba a cargo, no recuerdo si teniente o subteniente de apellido Martínez y otra más a cargo de otro oficial que no recuerdo el apellido.

Querella pregunta si durante ese tiempo fue torturado y donde. Si, por supuesto, en el mismo lugar de siempre. Es decir, yo era retirado de la Penitenciaría de día, por personal de Informaciones en un Ford Falcon Azul, conducido por Natel, acompañado por Orozco y dos o tres más de los que no recuerdo los apellidos. En Penitenciaría me llamaba la guardia militar, que iba a ser traslado, supongo yo que había una notificación previa a quien manejaba la dirección de la Penitenciaría, porque no podíamos salir así no más. Pasaba por una especie de oficina administrativa que había adelante de la cárcel, me subían a un móvil que casi siempre era el Torino azul, no el piso sino sentado con dos personas atrás en mis flancos y dos adelante. De ahí a la Comisaría 4ª algunas veces a la Jefatura de Policía y por la noche me iban a buscar previo colocarme contra la pared, ahí insultos, golpes, vendas y esposado atrás, y ahí si me subían a otro móvil en el piso con los pies de los que lo trasladaban sobre mi

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

cuerpo. Cuando volvíamos nos recibía primero, o sea, pasamos por una oficina tipo administrativa de la Penitenciaría donde yo no recuerdo que había personal militar. Posteriormente era entregado al Pabellón era custodiado por personal militar para hacerme pasar a la celda.

Querella pregunta si las consecuencias de las torturas eran evidentes para los guardias. La mayoría de los casos sí, algunas veces he llegado a la cárcel hecho un trapo, físicamente mal, con mucho dolor de cabeza, en un par de oportunidades con conmoción cerebral, con el oído derecho supurando y sangrando y en una de esas oportunidades fui revisado muy superficialmente en la celda por el Dr. Quiroga Barilari, que había sido mi profesor de anatomía en la secundaria y me dijo que me mantuviera panza arriba sin moverme, me dijo estás teniendo una conmoción cerebral, no me dio nada ni tratamiento ni remedio.

Que el Dr. Pereyra Malatini –Querella- solicita se extraigan las piezas procesales pertinentes y se compulse la conducta del Dr. Quiroga Barilari y continúa preguntando sobre quien dirigía la represión. Para mí quien dirigía estas circunstancias represivas era Plá, probablemente en el escalafón militar, debía responder a otros mandos, pero al que reconozco la voz y percibo como al Jefe, de estas circunstancias represivas era el capitán Plá.

Querella solicita relate las condiciones que debió afrontar durante toda su detención. En principio todos los traslados a los distintos complejos penitenciarios, eran absolutamente violentos, éramos trasladados, vendados y esposados atrás desde el momento que salíamos de la cárcel, salvo San Luis, que íbamos esposados, pero no vendados hasta el aeropuerto, en el caso de San Luis se nos pone la venda en el avión, en los demás lugares éramos vendados y esposados al salir de la cárcel. Cada entrada y salida de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

cada una de estas cárceles que yo menciono, era precedido por golpizas infernales, eso es golpes de puño, patadas y cinturón del servicio penitenciario, en el caso de Buenos Aires o de Mendoza y en Rawson. Cuando llegábamos a una cárcel nos recibían, ellos hacían como una especie de cordón, uno tenía que pasar por el medio, mientras que todos los integrantes del SPP que componían esos cordones nos iba golpeando mucho. Nos llevaban a un médico del servicio y constataba que no teníamos lesiones, que habíamos llegado bien y se nos mandaba al calabozo por lo menos una semana, en algunos casos por 10 días, antes de pasar a los pabellones. En los calabozos antes de ingresar a los pabellones éramos golpeados sistemáticamente y duchados, fuera invierno o verano con agua fría y muchas veces teníamos que volver de la ducha hasta los calabozos arrastrándonos con un tipo pegándonos, con el cinto o pateándonos hasta los calabozos. Después de esos diez días de recepción éramos pasados a los pabellones y la vida en los pabellones, cada cárcel tenía la finalidad de quebrar al prisionero, de destrozarlo sea con golpes físicos o presiones psicológicas. Una de las presiones psicológicas más fuertes por lo menos en mi caso es haber pasado mucho tiempo con la visita de mi madre y de mi padre a través de un vidrio y no poder darles un abrazo. Después en el caso de Sierra Chica, les estoy contando hechos que los podría relatar con rigurosidad de tiempos, con simultaneidad de tiempos, pero en el caso de Sierra Chica desde Mendoza, me ponen, además de la paliza de recepción, y demás, en ese avión que baja en otros aeropuertos, porque tardamos mucho tiempo en llegar a la cárcel de Sierra Chica iban subiendo presos de otros lugares, pero yo no puedo saber porque íbamos vendados, ni idea tengo de donde bajaban y cargaban presos, pero si sé que al lado mío se sentó un ex preso que me dijo que era médico y que sufrió el mismo tipo de recepción y de golpes que he relatado al llegar a Sierra Chica, y al segundo día por la endija de la puerta en la parte de debajo de la puerta yo vi que sacaban muchas fotos. Después se comentó que

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

ese preso se había suicidado en el calabozo ahorcándose con la pierna del pantalón, ese preso me iba diciendo a mí, a quien yo no conozco, ...hermano esto no es para mí, esto no es para mí... yo le contestaba esto no es para nadie, traté de aguantar. Eso en voz muy baja porque no se podía otra cosa, pero bueno, una vez que me pasan al pabellón de Sierra Chica, yo estuve exactamente un año en Sierra Chica, del 6 de abril del 78 al 6 de abril del 79, de ese año ocho meses estuve solo en la celda y de esos seis meses sin luz en mi celda, de modo que cuando se cerraba el chapón que obturaba la ventana por el lado de afuera, a eso de las seis o siete de la tarde ya no tenía más luz hasta el otro día que abrían el chapón, de manera que todo lo que era la cena o lo que fuere lo hacía en absoluta oscuridad durante seis meses. Papillón era un poroto. La ventana era, la celda era tipo abovedada curva, cóncava y la ventana a una altura inalcanzable, casi dos metros y medios de altura, Sierra Chica era una cárcel muy vieja, yo veía el cielo nada más. Y nos sacaban de a grupos muy pequeños porque yo nunca llegué a conocer a los demás compañeros del mismo pabellón, nos sacaban de grupos de a 10, 15, recreos de quince minutos por día y a veces cada dos días, y en esos quince minutos no nos permitían pararnos, teníamos que caminar permanentemente en un patio desprovisto de todo, de manera que con sol por ejemplo que pegaba fuerte, recuerdo que en las siestas de Sierra Chica nos calcinábamos ahí. Estaba prohibido todo, todo tipo de solidaridad con los compañeros, pero un día, pero un día, después de esos ocho meses que paso solo en una celda, decidimos revelarnos. En qué consistía, porque nuestro pedido era que se levantara la cárcel de Sierra Chica, porque los castigos, por ejemplo, durante el mundial de fútbol del año 78, éramos golpeados de noche, le podía tocar a cualquiera, de noche cerrada, dos o tres de la mañana, entraban patotas que entraban en la oscuridad y nos golpeaban mucho, nos dejaban casi desvanecidos en el piso. Esta operación se repetía en dos o tres celdas, cuatro celdas, pero uno no solo lo padecía cuando le tocaba,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

sino que en las demás circunstancias escuchaba los gritos aterradores de los compañeros. Y nosotros no teníamos idea de la transmisión del mundial, por ejemplo, porque no teníamos ni diario, ni radio ni absolutamente nada. Nos íbamos enterando en las visitas los resultados del mundial. Yo tenía visitas una vez por mes, yo tenía visitas una vez por mes por el presupuesto familiar, ir a Sierra Chica o a Rawson era sumamente costoso y esto implicaba un esfuerzo muy grande por parte de las familias, que, dicho sea de paso, también quiero comentar con mucho dolor, que mi hermano sin tener militancia alguna, por el solo hecho de ser mi hermano, lo echaron del trabajo. El es y se desempeñaba en aquel momento como técnico de saneamiento ambiental en lo que era el programa del ESNIS del programa de salud, nunca lo volvieron a reincorporar en el mismo lugar, nunca y a partir del momento en que fue echado, le costó mucho sobrevivir, laburando de cualquier cosa en cualquier parte del país para poder sobrevivir, y ni que hablar del impacto por supuesto en los demás miembros de la familia.

Voy a contar una anécdota muy pasajera si se me permite, ¿puedo?, hace poco tiempo un mal comunicado de prensa del municipio local a raíz de un homenaje que se hace, pasa la información de que también era para mí porque a mí me habían matado en el 76. Mi madre es muy viejita ya tiene 88 años, yo estaba en Buenos Aires, y la verdad es que ese error informativo del cual yo no tengo nada que decir, son errores que se producen, yo me reía de este error, pero mi madre casi se muere. Digo, porque ella había tenido ya el impacto de aquellos años de detención y todo lo que significaba para un familiar las requisas, los verdugueos, los viajes, sacar plata de donde no había para irme a visitar, un día estaba en Rawson y porque había llegado de recreo y me estaba bañando y no alcanzo a secarme y para el recuento había que pararse en el umbral de la puerta, y yo no llego al umbral de la puerta y me castigan 10 días en el calabozo, por eso nada más, y justo coincidió en una navidad que mis

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

padres habían ido a visitarme, y después de recorrer esta distancia que hay de San Luis a Rawson, nos dieron cinco minutos de visita. Relatar las consecuencias de las torturas psicológicas y físicas es un relato aparte, porque digamos, son muchos años, muchos días, horas donde estábamos permanentemente sometidos a regímenes carcelarios inhumanos y es inenarrable prácticamente el relato pormenorizado de lo que significaba cada día en las cárceles. Nosotros nos arreglábamos como podíamos, aprendimos a hablar morse para comunicarnos a través de las paredes, aprendimos a hablar con las manos porque en algunas cárceles las ventanas estaban más próximas y podíamos hablar con las manos con compañeros de otros pabellones íbamos sobreviviendo como podíamos y con un gran nivel de solidaridad interna dentro de los presos, pero sometidos a la constante presión física y psicológica de los regímenes carcelarios en cada una de las cárceles.

La Querella pregunta sobre los estudios médicos sobre las consecuencias físicas de la tortura. Es una resonancia magnética del tobillo, una quebradura que ha soldado mal, de lo demás como dije anteriormente no he podido traer constancia hoy, porque bueno primero presente las fotocopias a la Secretaría de DDHH de la Nación, y después me robaron en mi casa, amontonaron todos los papeles que tenía en unos bolsos grandes que yo tenía y se los llevaron, o sea lo único que me quedó es esta resonancia con el informe pertinente.

La querella pregunta si considera que la dictadura ha tenido consecuencias en la vida democrática. Yo salí en libertad el 30 de marzo del 84. Si absolutamente, hay una consecuencia de carácter social, cultural, económica, política, que se extendió por muchos años. Por ejemplo yendo de lo general a lo particular, cuando asume el Dr. Alfonsín, el retome de la vida democrática en el país, yo no conseguía abogado para redactar un habeas corpus para presentar

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

ante el juez, para que se me anulara este consejo de guerra que me habían hecho, y no conseguía por ningún lado, ni mi madre acá, ni familiares de otros presos en Buenos Aires, yo estaba en Devoto en ese momento, de manera que tuve que pedir un modelo de habeas corpus que lo redacté yo personalmente a mano, que fue el que le presenté al juez. Posteriormente, a través de un ex preso que va a entrar al senado de la Nación, consigo que un abogado de apellido Ravignani de Capital Federal por lo menos siguiera este expediente que ya estaba empezado. Habíamos recuperado la democracia y yo no podía conseguir un abogado. Durante la dictadura militar, muchos años mi familia perdió parientes, al contacto humano afectivo, amistoso entre vecinos, perdió el contacto y el afecto normal entre parientes, vecinos, amigos que se fueron retirando del vínculo familiar por miedo, ese miedo siempre necesitó una excusa, ese miedo social instalado profundamente en la cultura de los argentinos, en algunos lugares más que en otros, insidió profundamente en el impacto de las relaciones inter vinculares, no solo en la propia sociedad en sí misma, sino entre los que habíamos sido detenidos, los familiares y el resto. Porque a mi mamá, a mi papá o a mis hermanos, o los esquivaban o les negaban el saludo y se tuvo que trabajar mucho par volver a integrar la familia, yo en mi caso particular también en lo laboral, porque fue tan duro el encierro inicial digamos, porque después uno, por más presiones físicas y psicológicas en la cárcel y sabiendo que esto iba para muchos años, que fueron pero finalmente no fueron tantos íbamos sobreviviendo pero el inicio de la detención fue tan duro como el inicio de la reinserción social, durísimo. Primero porque San Luis yo no me sentía parte de San Luis, había perdido el arraigo, la pertenencia, salvo alguna dirección con calles asfaltadas y nuevos edificios me habían robado el potrero donde jugaba a la pelota había edificaciones, todo el paisaje urbano había cambiado, las caras me parecían que podían ser las mismas en Santiago del Estero, en Jujuy o en cualquier parte, mis amigos ya no estaban, los comunes de la secundaria, etc.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

De manera que la reinserción fue muy traumática, la laboral más todavía, pero había que seguir. Afortunadamente en el 86 nació mi hijo, que le dio un nuevo impulso a mi vida, una nueva frescura y seguí peleando la vida como pude hasta el día de hoy.

Pregunta formulada por el abogado defensor Dr. Vidal sobre el vehículo que conducía el día de la detención. Pertenece a mi hermana, me lo había prestado esa noche, trabajaba en la parte administrativa de la Policía de la Provincia como personal civil. La detuvieron un día y después la largaron, después cambió ese trabajo porque ingresó al Poder Judicial de la Provincia.

Pregunta si su tía a parte del obispo hizo gestión en la parte policial. Mi hermana no, que yo sepa nunca realizó ningún tipo de gestión, nunca me ha comentado eso.

Pregunta si supo lo que le ocurrió a Ledesma. Sí, o sea yo he relatado acá que estando en la Comisaría Cuarta un día abre la puerta un oficial y me avisa que a Ledesma lo habían dejado en libertad y lo habían secuestrado camino a su casa. Solo eso, nada más.

Pregunta actividad que desarrollaba al momento de los hechos. Al momento de los hechos no mi actividad artística y teatral fue hasta fines de 1975, fui asistente de dirección de la Comedia Provincial en Dirección Cultural de la Provincia. Que de ese elenco Ledesma era actor, González era actor y fue preso, Alejo Sosa era uno de los directores y fue preso, Vargas era otro de los directores y fue preso, y yo fui preso, de manera que, digamos, el carácter de los trabajos que nosotros hacíamos en aquel momento, tuvo algún tipo de repercusión a la hora de evaluar ideológicamente esos trabajos, puedo mencionar por ejemplo La Isla Desierta de Roberto Arlt, que era uno de los autores prohibidos en la época de la dictadura. Cobos no pertenecía al electo, no

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA Nº 36, 3º PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

sé que actividad tendría, que los unía en una relación de militancia política, Cobos era que yo sepa de la Juventud Peronista y posteriormente de Montoneros.

A la pregunta formulada por el Defensor Oficial Bahamondes, acerca de quién le aviso a su familia de la detención. A mi familia no le avisó nadie, la misma noche que me detienen la casa de mis padres fue allanada, donde yo vivía, por lo que ahí se enteran que me habían detenido.

Preguntas formuladas por el defensor Dr. García Garro, acerca del tiempo de su relación con Cobos. Yo lo debo haber conocido a Cobos en el año 75, vivía en San Luis porque era estudiante universitario, no sé de qué facultad.

Pregunta si cuando Cobos les pide que lo acompañen les explica algo. Absolutamente nada, probablemente se debía a las características de guardar la información, de no compartirla en este caso en particular respecto hacia donde nos dirigíamos. Cuando doblamos la esquina, vemos que estaba el operativo, yo le pregunto qué hacemos, y me dijo parte, detenéte.

Pregunta si encuentra explicación a que Cobos se haya bajado de repente del vehículo. Supongo que su participación en la Juventud Universitaria Peronista, y demás, era una persona buscada, y probablemente eso haya impulsado a que saliera hacia adelante.

Pregunta si ud. pertenecía a la organización Montoneros. Así es. En los interrogatorios preguntaban por nombres, lugares, claro si ese era el objeto de la tortura.

Pregunta si dio muchos nombres. No, algunos. O al menos no todos. Yo he pedido especialmente disculpas por haber mencionado a la familia

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Garraza, les he pedido disculpas a ellos por una razón moral si se quiere, pero no por sentirme culpable, porque uno no sabe hasta donde tiene resistencia física y psíquica, cualquier persona, para aguantar los embates de una tortura sistemática y cruel. Igual, desde lo humano yo he sentido que debía pedir disculpas y lo he hecho varias veces.

Preguntas del defensor particular Dr. Esley. En relación a si Cobos regularmente usaba armas. Eso no lo sé. Yo no manejaba armas.

Preguntas del defensor particular Dr. Bianchi acerca de la persona que le tomó testimonial en sede policial. No recuerdo, ni aproximadamente, y si lo viera no podría reconocerlo porque por aquellos días yo estaba muy traumatizado, física y psicológicamente no puedo recordarlo.

Tribunal pregunta como reconoce a Natel y Orozco participando de los traslados. Porque eran rostros que pertenecían al paisaje barrial, los conozco de chicos y ellos me conocen de chico a mí también. Orozco vivía casi en frente de la casa de mis padres y Natel a la vuelta, y la verdad permítame decirles que con el correr de los años y ya siendo casi viejo, lamento profundamente esta tragedia argentina, que no ha sido la única pero que fue la peor de todas, que dejó un saldo político y social de muchísima profundidad en la historia de la sociedad argentina yo lamento con mucha sinceridad y en el alma que estos niveles de confrontación que ha vivido la política argentina, a niveles de crueldad en la represión, hallan enfrentado a vecinos de toda la vida. Mi respuesta concreta es que yo he podido reconocer a Natel y a Orozco porque los conocía del barrio. Yo reconozco en ellos solamente porque Natel manejaba el Torino azul cuando me sacaban de la Penitenciaría y nos llevaban a la Comisaría Cuarta, o en algunos casos a la jefatura y acompañaba a Natel,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Orozco. Yo ahí si tenía visión, no así cuando me sacaban para la tortura en la noche desde Comisaría Cuarta. Antes si tenía visión, por eso sabía.

Pregunta formulada por la parte querellante, Dr. Forestti, sobre las fotos que le sacaron en jefatura, a él y a Ledesma, como no están en el sumario, ¿alguien pudo verlas? No, yo no las vi. Posteriormente me comenta que le muestran estas fotos y las vio Oscar González, otro detenido y que cuando se las muestran pensó que tanto Ledesma como yo estábamos muertos, porque estábamos muy ensangrentados, muy golpeados.

Preguntas del abogado particular Dr. Esley sobre la relación con la familia Garraza. No era una amistad muy profunda, una relación normal, pero sí, algún nivel de amistad existía.

Pregunta si sabías que en la casa de la familia Garraza había armamento. No, yo sabía que había un pozo ahí, nada más. Se retira el testigo.

25. JUAN FERNANDO VERGES (audiencia del 4 de agosto de 2014).

Preguntado por el Ministerio Público sobre qué recuerda en relación a la detención que sufrió en el año 1976, dijo: Fui detenido el 24 de marzo de 1976, yo venía en un ómnibus desde Buenos Aires. En el transcurso del viaje tomamos conocimiento del golpe, nos empiezan a detener en algunas ciudades, en el recorrido por ejemplo Junín, después nos detienen en Villa Mercedes en la base aérea y después nos detienen en la entrada de la Ciudad de San Luis.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Bajamos todos del micro, nos piden los documentos, cuando empiezan a devolver los documentos, una persona de la policía provincial nos iba llamando por los nombres, Rodríguez, Pérez, Vergés..., yo estaba un poco más atrás, repite mi nombre me acerco a recoger mi documento y veo que aparece un militar del Ejército y dice “*permítame el documento*”, constata con una lista que él tenía y dice el señor se queda conmigo.

En ese momento venían personas conocidas a las que les digo que avisen que me han detenido y me tienen me dejan en una estación de servicio vieja que hay ahí con dos soldados.

Debo haber estado dos o tres horas, vino un camión con dos soldados más y un suboficial y me llevan al GADA, grupo de artillería, me dejan en el camión como cinco o seis horas, nadie me pregunta nada y posteriormente me llevan a la penitenciaría. En realidad, a mí en el GADA ni me bajan –del camión-, quedo en la penitenciaría.

Preguntado por quién era la persona que tenía la lista a la que hizo referencia, dijo: Una lista la tendría la policía provincial, en la cual yo no estaría por algún motivo y la persona que viene del Ejército viene con otra lista, toma mi documento, constata con la lista y ahí decide que me quede, no me dicen que quedo detenido ni nada, el señor se queda acá.

Preguntado acerca de lo acontecido en la Penitenciaría, contestó: En la penitenciaría es un trámite normal, en la guardia había gente del Ejército, la parte de presos políticos estaba bajo custodia de oficiales del Ejército, separados de la población penal común, me destinan a una celda, normal.

A los cinco o seis días –expresó que trae un resumen de una carilla que resume 7 u 8 años, donde constan fechas, que le sirve de ayuda

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

memoria- me llevan a la Policía Federal que llevaba todo el tema de custodia de los presos, de interrogatorio, de tortura, era la Policía Federal, en algunos casos con personal del Ejército, pero donde la Policía de la Provincia no tenía nada que ver.

Me llevan a la Policía Federal que estaba en esta misma cuadra, sesenta metros más abajo, me sientan en una silla me encapuchan me toman entre dos o tres me hacen dar vueltas para marearme. Yo conocía la Policía Federal porque había estado detenido un hermano mío que posteriormente pidió salir del país. Además, que había ido por trámites, era abogado en esa época y ejercía y había ido porque una vez me habían detenido por dos o tres horas, así que conocía el lugar.

Me meten a la oficina del Jefe de la Policía Federal que era un Comisario Di María, inmediatamente comienza la tortura, golpes, insultos, patadas, picana, teléfono, quien cumplía la función de torturador en cuanto al uso de la picana era un oficial de la Policía Federal que después se fue, era el Oficial Borzalino, este oficial era nuevo en San Luis o relativamente nuevo, no lo conocía, pero quien le daba letra a los efectos de las preguntas era un oficial Palma que estaba atrás mío, porque Borzalino ignoraba la actuación política nuestra en la Provincia.

Palma practicaba lo que nosotros le decíamos el teléfono, que es golpear los oídos del detenido con las manos cóncavas para provocar una presión, es un dolor muy fuerte, intenso. Después había, presumo, un subteniente González, después con charla con los presos, debía ser González, karateca, que ablandaba a los presos a patadas, efectivamente había uno que me pateaba permanentemente el pecho. Yo no sé si se puede incorporar prueba, pero a raíz de este hecho de las patadas, hace poco sufrí un accidente por eso estoy quebrado, pero además de una pierna me quebré una costilla, me

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

fui a Buenos Aires al Hospital Italiano que me hicieron un estudio más intensivo para solucionar las dos quebraduras, y cuando me hacen un estudio una tomografía el médico después de observarla me dice, vos has tenido alguna caída, un golpe muy fuerte de hace diez o veinte años atrás. Me explica que hay un estudio que se hace sobre la densidad de los huesos, es decir que un hueso que estuvo fisurado o quebrado nunca recupera la misma densidad, con este estudio ellos ven desde el inicio de la vida hasta la muerte y donde hubo quebradura o fisura la densidad es distinta, me dijo vos te quebraste el hemitorax izquierdo, pero vos tenés en el derecho callosidades de quebraduras de vieja data. Le conté que estuve preso..., puede ser eso o puede ser otra cosa, yo lo relaciono, pero no puedo decir que esas lesiones sean las patadas que en su momento me dio González, subteniente, militar del Ejército, traje el informe del Hospital Italiano.

Esa noche, cuando terminó la tortura, yo termino muy mal, me dejan tirado delante de la oficina, me tapan con una frazada y después me llevan a la parte de atrás donde estaban los calabozos. Había uno que estaba muerto, estaba un compañero Morel, estaba Bergallo y a mí me meten en la celda y de a rato me venían a preguntar cosas, después me cuenta Bergallo, “*yo pensé que era tu hermano porque vos estás en una edad que no podía ser la tuya*”, Bergallo lo conocía más a mi hermano que a mí, esa es la primera vez.

Después vuelvo a la cárcel, como una semana después me vuelven a llevar. Nunca me torturaron a cara descubierta, siempre estaba vendado, tabicado como decían ellos. En dos oportunidades este Oficial Borzalino, no podría decir que me torturó, en realidad fue en presencia del Jefe en la Oficina del Jefe pegarme unos revolvazos en la cabeza, pienso que más bien como una muestra de poderío, como una forma de amedrentamiento, de humillación, haciéndole comentarios al Jefe, “*miren quien está acá pum*” un

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

revolvazo en la cabeza. Esa fue la única vez que me golpean a cara descubierta, después vuelvo a la cárcel.

En Julio se produce un atentado muy grande en Buenos Aires a un organismo de la Policía Federal llamado superintendencia, nosotros nos enteramos por la radio, nosotros teníamos radio en la cárcel, la poníamos en onda corta, escuchábamos la BBC, radio Netherland que daban noticias del golpe en la argentina, lo que estaba pasando y ahí escuchamos lo del atentado.

Esa noche me van a buscar, por supuesto nosotros presumiendo, *“esto va a estar bravísimo, viene la represalia”*. En la cárcel se vivía un clima muy duro, todo el mundo sabía que a la noche venía la patota y alguien llevaba, escuchábamos el portón y pensábamos a quien le tocará, y esa noche me tocó a mí.

Me llevan adelante y estaba un subteniente Rodríguez, en la cárcel había 4 subtenientes, Rodríguez, Martínez, Ramírez y el Teniente o Teniente Primero Alemán Urquiza, esos eran los cuatro que estaban e iban rotando en las guardias. Ellos no ocultaban su identidad, los que estaban de más en la cárcel cumplían su función de custodia, evitando que nos escapemos, supongo yo.

Me va a buscar Borzalino, el subteniente Rodríguez le dice que tiene que esperar que tiene que hablar con el Teniente Coronel Moreno, que era quien estaba a cargo con la parte institucional con la familia de los presos, que autorizaba alguna cosa, entrada de libros, visitas. Rodríguez intenta comunicarse con Moreno, Moreno estaba en una fiesta, llaman no lo encuentran, lo vuelven a llamar, a la residencia militar, tampoco lo encuentran.

A su vez, Rodríguez no me quería entregar, *“yo si no tengo la autorización de Moreno no lo entrego...”* dijo, y se produce una situación muy

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

tensa; incluso estaba la guardia del Servicio Penitenciario Provincial. Al final Rodríguez accede y Oficial Borzalino deja una nota que se responsabiliza y que me retira de la penitenciaría.

Por supuesto me suben al auto y me bajan a “patadones” del camión y me llevan atrás, me desnudan, ordena que me desnude me mojan, era 2 de julio, me mete a la celda y cierra la puerta. Posteriormente me dicen que la orden era echarme un balde de agua cada dos horas, pero no me lo hacen. Sí a la gente de San Luis, y los de Buenos Aires. Esa noche yo sentía ruidos, después me cuentan Morel, Bergallo, Luco que iban y tiraban un balde de agua, la parte de adelante era más elevada que la parte de las celdas. Desde el patio se veía el agua, pero no las celdas, se veía el agua que corría.

Esa noche, frío espantoso, ventana arriba abierto, hago gimnasia, me canso, me acurruco, el frío me duerme, entro en un sopor, a la madrugada se acerca alguien, abre la mirilla y me dice “tomá Vergés, tómalo rápido y tiralo por la ventanilla”, me da un vaso con yerbiado caliente y, esta es la diferencia de las personas de San Luis de la Federal que nos conocían y nosotros los conocíamos, y los que eran de otro lado, totalmente ajeno.

Al otro día me preocupo, no se si me iba a morir de frío, pescar una pulmonía o algo, entonces le mandan a decir al Jefe Di María que yo había sufrido nefritis, que lo digo a la mañana y a la tarde lo reitero, a la noche abren la puerta y me tiran una camiseta y un calzoncillo, me lo pongo, paso esa noche y al otro día va el Comisario y le digo lo que podría pasar, no contestó nada, y al rato llegó el médico de la Federal, el Dr. Scala a quien yo conocía, primo hermano de una tía mía. Le dijo que haga algo, “te voy hacer poner dos inyecciones y que te vistan”, me dan la ropa y me visto.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA Nº 36, 3º PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Cuatro o cinco días después a Borzalino lo destinan hacer un curso en Buenos Aires, así que se fue por un tiempo, era un poquito antes que el desfile del 9 de julio, es la última vez que lo veo a Borzalino.

Luego toma intervención la policía de la provincia y no dependemos más de Policía Federal, suponemos que la Policía Federal fue eficiente en la detención y la tortura, seguramente quienes estaban a cargo de la Provincia, dependíamos del Tercer Cuerpo de Ejército en Córdoba, pienso que necesitaban resultados más concretos.

En ese momento en San Luis, hubo dos muertos Bodo y Frum, acá en San Luis no había ocurrido nada. La policía Federal es más profesional y la policía de la Provincia era más barata y fuerza bruta, entonces se podía hacer más cosas digamos bajo una buena conducción. De ahí empiezan a ocurrir secuestros ya no detenciones, muertes.

Cuando empieza a intervenir la policía de la provincia iba generalmente una comisión de policías, iban dos o tres oficiales de policía, salíamos a cara descubierta, íbamos a la Comisaría Cuarta Barrio Rawson, y de ahí nos llevaban a los lugares de tortura, La Amalia y también Rodeo del Alto, que son instalaciones del Ejército cerca de Juana Koslay.

Quiero aclarar que mi declaración del juicio anterior el Tribunal pone en mi boca que nos sacaban a cara descubierta. Salvo una vez que sacaron a cuatro que los vendaron en la cárcel, los vendó el Tnte. Primero Alemán Urquiza y que eran tres: Carena, Juárez, Julio Lucero Belgrano y el cuarto no me acuerdo y en la sentencia dice que, a mí, que yo fui uno de los vendados por Alemán Urquiza. Quiero decir que no es así, esa pequeña aclaración.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Puede haber sido octubre o noviembre, que vuelvo de la Federal después de 20 días, octubre la primera vez que me saca la policía provincial, ya había ocurrido lo de Fiochetti, Santana Alcaráz, va una comisión integrada por Becerra, Natel, Velázquez, Velázquez estaba en todo, Orozco, me llevan a la Comisaría Cuarta, me vendan y me tienen como cinco días, de día en la comisaría de noche en la Amalia.

Preguntado cómo es que identifica el lugar como “La Amalia”, dijo: Si, se pasaba una vía después había una tranquera, había unos escalones, el lugar en sí, una noche que me llevaba, me empiezan a fajar y se larga una tormenta muy fuerte, noviembre o diciembre, se sentía el techo las chapas, una especie de galpón, cortan me dicen te salvaste por la lluvia, mañana volvemos. Efectivamente, también por el eco de los ruidos uno toma noción de las dimensiones, para mí era un salón grande de cinc, lo tenía el Ejército de la época de Perón, en ese lugar la sensación siempre era la misma.

La Policía Provincial no usaba la picana, eran más barbaros, trompadas a mansalva, submarino hasta la asfixia, en general era eso. Todo era identificable, los mismos que estaban en el lugar de tortura estaban en la policía, donde se hacía el interrogatorio legal, que en general no se hacía. Yo conocía bastante gente de la policía, se agudizan mucho los sentidos, priman otras cosas, la voz, la tonada, el olor, chavero porque lo estoy sintiendo, era de la vieja policía brava, de la época de Onganía.

Velázquez era uno de los peores, Orozco, Becerra, Plá, Garro, hay otros que se mezclan, pero que cumplían la función, Pérez nunca me tocó, era Sub Jefe del D2, no me consta que hubiera estado, yo estuve en el casamiento de Pérez. En Lujan había un viejo Peronista que lo íbamos a ver don... una de las veces que vamos nos dijo vengan tal día que se casa mi hija, fuimos y ahí nos enteramos que era el Sub Jefe del Depto. de Informaciones,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

luego de Becerra que era el que mayor poder tenía después de los del Ejército Plá y Franco, a Franco no lo vimos nunca, era el Jefe de la Policía, el trabajo lo hacía Plá.

Yo fui presidente del partido auténtico que era la parte política de Montoneros, era un partido legal, inscripto, después estaba la JUP, la parte gremial, la JP que se englobaba toda la tendencia revolucionaria, era el Peronismo de Izquierda.

Preguntado acerca de cuándo fueron traslados de San Luis, dice: Después del setenta y seis, en el setenta y siete, a una cárcel terrorífica, a mediados del setenta y siete, durante el mundial estábamos en la Plata todavía, después del mundial nos llevan a Sierra Chica, ahí nos tienen poco tiempo, gracias a la Comisión Interamericana de DDHH y de ahí a Rawson y ahí quedo hasta que salgo en libertad.

Preguntado acerca de si en alguna oportunidad, mientras estuvo detenido, fue a visitarlo algún Juez, dijo: Sí, a los dos o tres meses que estábamos en la Plata fue el Dr. Allende Juez Federal y el Secretario el Dr. Pereyra González. Hago memoria y no me acuerdo, debe haber estado el Dr. Cruz Ortiz porque eran como indagatorias; me acuerdo que me fue a ver una o dos veces porque el Dr. Cruz Ortiz era amigo de mi Padre. Mi Padre fue secretario federal y un tío que fue Fiscal Federal, o sea que a la gente del Juzgado Federal la conocía a toda, no me acuerdo esa vez que estuviera Cruz Ortiz, pero debe haber estado.

Preguntado si realizó alguna denuncia sobre lo que le sucedió, dijo: sí, realicé una denuncia de apremios ilegales le mostré al Juez, porque estaban frescas algunas huellas, le mostré ataduras en los pies, laceraciones, quemaduras de cigarrillos, el Juez tomó conocimiento, tampoco daba para mucho para..., bueno que va hacer no..., era una situación atípica, donde está

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

escrito, una situación especial y atípica. Después con esas denuncias, ¿qué fue lo que pasó?, no se, yo... deben haber quedado durmiendo la paz de los justos...

Preguntado si recibió la visita de médico durante la tortura, dijo: No en la tortura no, yo tuve visita de un medico en la Penitenciaría un Dr. Carám, para ver si teníamos secuelas de balazos o algo, nos revisó y se fue.

Una vez que me sacan debe haber sido de las veces más bravas, me doy cuenta que me van a devolver a la Penitenciaría, en la comisaría cuarta estaba a cargo el Comisario Guzmán, siempre estaba, nunca nadie dijo nada de Guzmán, una vez que me tienen cinco días, no me dan de comer ni agua, una persona me levanta, me lleva me hace tocar en un lavatorio, manos atadas con cable, me hace tomar un poco de agua, supongo que fue Guzmán, luego me dan de comer, me llevan a investigaciones y luego a la penitenciaría o antes a la sede de informaciones al lado del Juzgado Federal, y me sacan la venda y me dicen no te des vuelta porque cobras como en la guerra, y a mí me revisa una persona, era vos populi que quien revisaba era Moreno Recalde, no era amigo ni nada por el estilo y me palpa los ojos, la sien, no habla, presumo que era Moreno Recalde porque era una persona más baja que yo, por las formas de las manos y la percepción de que era una persona más baja que yo.

Preguntado si recuerda que le hayan hecho suscribir declaraciones en los lugares de tortura, dijo: Si, las declaraciones en sí no tenían ningún valor para ellos, era una cuestión formal, salvo algunos que les querían hacer firmar algo que no habían dicho, se negaban o no como fuere y después lo denunciaban, pero en general era una formalidad, más que todo porque las causas se arman en función de declaraciones ante la Policía Federal, que sí tomaba declaraciones, declaraciones en forma... que luego sí aparecen en las

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

causas que, un año después digamos, de ser detenidas las personas, se hacen en el Juzgado Federal.

Preguntado si esas declaraciones en Policía Federal, se suscribían efectivamente en Policía Federal, dijo: Sí.

Preguntado dónde se hacían las declaraciones de la policía provincial, dijo: Generalmente eran en el D2 en Policía de la Provincia.

Luego se le exhiben declaraciones en distintas sedes policiales en la causa “Foresti” Abril y mayo 1976 de fojas 1044/46 y fojas 1502/1503 (5 de mayo de 1976) donde reconoce su firma. Agrega que en el mes de Julio ya nadie más vuelve a Policía Federal. Se le exhiben fojas 1098/1100 reconoce su firma (14 diciembre de 1976) policía provincial, fojas 1101/1103 reconoce su firma, policía provincial (24 de noviembre de 1976), fojas 1107/1108 reconoce su firma (16 diciembre de 1976) fotocopia, fojas 1560/1561 (16 diciembre de 1976) original. Declaración ante el Juez 1588/1589 vta. (8 de junio 1977) firma Eduardo Francisco Allende –juez federal, Carlos Martín Pereyra González –secretario del juzgado federal.

Preguntado sobre los traslados a Rodeo del Alto, dijo: Los motivos por los que se usaba uno u otro no lo sé, también tenía una tranquera por el lado de atrás y el otro ingreso por la Ruta 20, no recuerdo si había tranquera, a unos 5 km de la Ciudad, que hacían recorrer el auto unos diez minutos para desorientar, después ya todos sabíamos dónde íbamos, que con la capucha se podía ver para abajo, sobre todo el piso, había una serie de árboles, pinos. A ese lugar nos llevaron una vez, escalones, arboles a los constados y un ambiente grande, una construcción sólida y más en uso.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

La Amalia se dejó de usar estaba casi en ruina, en deterioro, a diferencia de Rodeo del Alto que era mantenido por el Ejército. Eran similares en cuanto al salón, eran amplios.

Sobre la diferencia entre Policía Federal y Provincia, en la segunda parte quién hacía las preguntas, dijo: Era Plá, por la voz y después lo veía en distintas circunstancias. Me chichoniaba diciendo: “Vos a mí no me vas a engañar con tu dialéctica” en medio de las patadas y submarino. Una vez estaba a cara descubierta en la policía, no me acuerdo si me preguntó algo, “porque usted a mí no me engaña con su dialéctica”, si alguna duda me hubiera quedado en ese momento se disiparon.

Preguntado si estando en el Servicio Penitenciario, hubo disparos, relacionados con algún hecho de sangre durante la dictadura militar, dijo: Si en el caso de Nolasco Leyes, sentimos tiros, y al otro día circuló la versión de que traían un subversivo en se quiso escapar y en la escapada le habían pegado un tiro y lo habían muerto cruzando el río... si se escapó y lo mataron lo lógico es que hubieran entregado el cuerpo a su familia, pero no tengo idea de que eso haya sucedido, o que explicación se dio en ese momento para los organismos oficiales, en ese caso nunca fue como el caso Fiochetti que fue más conocido por la gente, que este caso del muchacho ceramista. El hecho fue así escuchamos los tiros y al otro día circuló esa explicación.

Sobre Graciela Fiochetti y su desempeño político, dijo: donde había mayor difusión era en el norte de la provincia, en la Toma no era un lugar... había compañeros, Fiochetti el Gringo Fernandez, en la Toma no había desarrollo político, agrupaciones, yo diría de asistencialismo, campañas de solidaridad, roperito familiares de tres o cuatro compañeros, sin perjuicio de simpatizantes de la tendencia. Mayor era en el Departamento Ayacucho, Mercedes, por ejemplo, Justo Daract no había nadie. En Ramos, de la JP de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA Nº 36, 3º PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Quines, era empleado bancario, era compañero de Arabel, me vino a la memoria el Cabeza de Zapallo que era Arabel, que luego fue diputado por el Sur, Buena Esperanza.

Sobre la visita de Videla a Cuyo, dijo: habrá sido en Mayo... el Presidente Videla hacía una gira, iba a Chile a ver a Pinochet, paraba en Mendoza y pasaba a Chile. El día antes nos reúnen en el patio del pabellón y el subteniente Ramírez, nos dice, nos comunica ese viaje y nos dice si algo le ocurriera al General Videla se van a tomar severas represalias en la cárcel, previo nos habían hecho armar el mono, como se decía, que eran las pertenencias personales, a José Heriberto Díaz, Castillo y yo y nos llevan a un pabellón chiquito. Uno le pregunta “subteniente... que podemos saber...” el subteniente dice “no se, eso manda a decir el comando”.

Luego reconoce las firmas de las denuncias por apremios ilegales. Se le exhiben fojas 3563 de los autos principales (donde ratifica declaración ante el juzgado de instrucción militar de fojas 1 a 9) y 3986/3987 (21 de enero de 1986) de los autos principales.

En las fojas, se lee: Jorge Manuel Amado –Juez de Instrucción Militar y Luis Humberto Medina –Sub Oficial Mayor- Secretario del Juzgado Militar.

26. JUAN FRANCISCO PIPITONE (audiencia del 19 de diciembre de 2013).

Presidencia le hace conocer las generales de la Ley y se le menciona el nombre de los imputados. No conozco a ninguno. Se le toma juramento. Preguntado por Fiscalía Dra. Mónica Spagnuolo, si conocía una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

persona llamada Vicente Rodríguez. Sí, lo conocí el día de mi casamiento, esa noche.

Preguntado si presenció alguna autopsia. Sí, la persona fallecida de Vicente Rodríguez, en la morgue del Hospital. Sé que él estaba detenido, pero no donde falleció. Yo llegué hasta la morgue porque él era casado con una prima de mi señora y teníamos amistad, me avisaron que había fallecido, y me fui hasta al hospital por si la familia necesitaba algo. Ahí salió alguien dentro de la morgue y me hizo pasar como testigo.

El cuerpo estaba tendido sobre una pileta, no recuerdo bien si estaba sin ropa, pero sin ropa porque he visto todo el cuerpo. El nombre del doctor era Moreno Recalde y no sé si había más médicos, porque había muchas personas ahí adentro.

En el cuerpo lo único que vi eran unos pinchazos que no recuerdo si era en las piernas o en los brazos y el Dr. Agundez, que me dijeron que era el médico de la familia le consulto al Dr. Moreno Recalde por qué tenía ese pinchazo, y le contestaron de que era cuando le había dado un ataque al corazón a Rodríguez. Desconozco si él era enfermo del corazón o sano, no le vi otra marca.

A su turno el Dr. Cristian Rachid le preguntó si él sabe donde falleció Vicente Rodríguez. Por los dichos sé que falleció donde estaba detenido, mi señora es prima hermana de la señora de él. Yo sabía que estaba detenido, me enteré uno o dos días antes de su muerte, creo que lo retiraron del trabajo y según lo que sé, porque me lo dijeron, se lo llevaron a Investigaciones en calle Lavalle entre Colon y Rivadavia.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntado si la familia había intentado verlo antes de su muerte. No, eso lo desconozco.

Preguntado sobre cuenta gente había en la autopsia. Cerca de diez deben haber sido, no recuerdo los médicos, dije que estaba el Dr. Agundez por parte de la familia que hizo preguntas al Dr. Moreno Recalde, en un momento éste le dice que muere por un paro cardíaco, un problema del corazón.

Yo estuve ahí porque salen y me dicen que haga de testigo. Además, había unos armados ahí adentro. Todo dentro de la morgue. Yo fui por si la familia necesitaba algo. Creo que fue un policía quien me dijo que entrara.

Para mí dentro de la autopsia había gente uniformada, aunque no recuerdo que tuvieran armas. Tampoco recuerdo que hubiera más testigos de la autopsia, a parte de mí.

A su turno la parte querellante el Dr. Foresti le pidió que explique cómo era el dialogo entre el Dr. Recalde y el Dr. Agundes, es decir las preguntas que le hacía el Dr. Agundez. La única observación fue la de esa marca y el dialogo era ameno y tranquilo. La pregunta más importante fue por la marca que tenía, que le pregunto qué es lo que era y el doctor le contesto que era una inyección. Luego, mientras hacían la autopsia, hablaban, pero en términos médicos. Yo tenía trato con Rodríguez, pero desconozco o no tenía conocimiento que él sufriera del corazón.

Preguntado por el Dr. Pereyra Malatini si conoce a Ramón Giménez. Es mi cuñado, pero no recuerdo si estaba ese día ahí.

Se le pregunta si el personal que estaba en la autopsia estaban vestidos de verde o azul. No recuerdo, con los nervios que tenía no preste atención.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Soy de San Luis, pero no había caras conocidas, no recuerdo si hubiera habido enfermeros.

Dr. Pérez Villalobo, le pregunta si él sabía que estaba detenido antes de la muerte. Sí, me le dijeron los familiares. Lo que dijeron ese día que fue por un ataque al corazón. No recuerdo el color de las personas que estaban armadas durante la autopsia, no sé y no saé si eran arman largas o cortas, para mí habían armas.

Preguntado por la defensa oficial, doctor Dillon si sabe si tenía alguna militancia política, si era delegado sindical. desconozco.

Preguntado por el doctor Hergot si sabe que es lo que funcionaba en la calle Lavalle entre Perón y Rivadavia. Era una repartición de la Policía que estaba a la vista, División de la Policía de la Provincia de San Luis, no recuerdo quienes eran las autoridades de la Policía de la Provincia de San Luis.

Dr. Pérez Villalobo le pregunta si firmo algún acta. Creo que sí, pero no me acuerdo de qué era, para mí era el acta de la autopsia.

Dr. Rachid del Ministerio Público Fiscal, dice que a fs. 7424, está el acta de defunción del Registro Civil, dice que es un acta de mala calidad y poco clara.

A su turno el Sr. Camarista Dr. Cortes, le pregunta por el intercambio de palabras de los médicos, que pregunta por una marca en particular, él estaba presente en ese momento, ¿al médico le llamo la atención esa marca y por eso hizo la pregunta?, Sí, que justamente le hizo la pregunta en relación a esa pregunta. El modo de la respuesta fue muy normal, en términos médicos, porque sabía que había habido un problema en el corazón. Que en el

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

momento como que le hubieran inyectado algo, estaban Moreno Recarde y si había otros médicos, pero uno no estaba en buen estado para recordar bien quien estaba, era un momento muy duro durante la autopsia.

El Dr. Cortes le preguntó, cuál sería la explicación de que hubiera personal armado ahí, frente a un acto médico como pudiera ser una autopsia. Desconozco porqué estaban ahí.

Dr. Pérez Villalobo le dice si le resultó extraño que hubiera gente armada durante la autopsia. No era de extrañar hace treinta y pico de años atrás, en este caso en particular tampoco, no me llamo la atención.

Secretaría le exhibe fs. 7424, a lo que el testigo manifiesta que no está su firma en esa acta, previa lectura de la fecha por parte de la Secretaria. El doctor Foresti dice que el testigo manifestó que él firmo un acta. No sé quién hizo el acta. No recuerdo que hubiera habido una máquina de escribir, como será que no recuerdo que estaba mi cuñado en ese momento.

Se le pregunta si luego fue citado por la justicia. Sí, en el 2010.

El Dr. Bahamondes le pregunta si en ese momento la familia pensó que podría haber sido torturado o asesinado en la comisaría. Desconozco lo que pensaba la familia y no tengo idea si la familia hizo denuncia penal.

27. JULIO JOAQUÍN LUCERO BELGRANO (audiencia del miércoles 20 de noviembre de 2013).

No le comprenden las Generales de la Ley.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Fiscalía pregunta a qué se dedicaba en marzo del 1976. Sí, marzo del 76. Yo he sido desde muy joven comerciante y me dedicaba al trabajo político en el partido Justicialista integrante de la juventud peronista, tendencia revolucionaria, y desarrollaba una tarea barrial con todos los compañeros integrantes de la juventud peronista y en ese momento puntualmente, se estaba realizando la campaña de afiliación para organizar el partido justicialista, que por supuesto como todo en el país no existía.

Yo fui designado por el partido a nivel nacional, y designado por el distrito 5to de San Luis, para toda la Provincia como secretario de afiliaciones.

Fiscalía pregunta ¿usted fue detenido? ¿Podría relatar las circunstancias? Sí. Yo fui detenido las primeras horas del 25 de marzo en casa de mi novia alrededor de las dos y media, tres de la mañana, por gente que se presentó como de la federal, de civil, en una camioneta de civil que la manejaba el señor Miranda a quien lo nombro porque lo conocía yo, y el ayudante en ese operativo era el señor Borzalino y el señor Cremonte.

Fui detenido en ese momento y luego fui llevado al GADA. Si por ahí me equivoco en relato es por el tiempo que ha pasado, pero fue así. En el GADA me tomaron todos los datos por supuesto y desde allí la comisión partió a un departamento que yo tenía acá en la calle Belgrano de San Luis, entre Chacabuco y Mitre, donde tenía mi vivienda digamos. En ese departamento se realiza el allanamiento por Borzalino y Cremonte.

Fiscalía pregunta ¿le mostraron alguna orden? No, en el momento de la detención no, pero después mi señora, en ese momento mi novia, pide credencial y ellos se presentan como gente de la Policía Federal.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Fiscalía pregunta, pero ¿le muestran alguna orden de allanamiento, de detención? No, no señora, en ningún momento.

Se realiza el allanamiento, que duró no me acuerdo, 40 minutos, una cosa así, no llevaron nada, revisaron los libros, toda la casa, y yo tenía armas registradas en el RENAR declaradas y con portación, esas armas se puso en la caja de zapatos y nos trasladamos con la comisión que me llevaba a mí al GADA nuevamente, donde un señor llamado Aleman Urquiza, oficial del ejército, me recibe a mí y previo insultos, me recibe la caja con las armas, yo entrego las armas, entrego las credenciales, y nuevamente terminado el acto me llevan directamente la comisión militar me llevan a la Unidad 1 donde fuimos alojados y casi nadie había en ese momento, únicamente dos o tres compañeros y ahí quedé alojado a esa hora y permanecí por varios días ahí.

Ahí reconocí a un compañero que estaba en la penumbra, porque no había luz, no sabía quién era hasta que después lo reconocí, nos conocimos, nos dimos el nombre y yo me quedé en esa pieza, compartiéndola un tiempo con él porque después hicieron reestructuración y pasamos a distintos lugares todos.

El nombre de ese compañero que estaba en esa celda era Enrique Rubio, de Mercedes de la Juventud Peronista.

Bueno en la Unidad 1 había muchos compañeros, después fueron llegando, y llegamos a ser creo que más de cincuenta, me parece y allí estuve calculo unos quince o veinte días, en que les tocaba salir de noche a distintos compañeros que pasaban uno o dos días y volvían muy maltrechos.

Yo calculo que he pasado hasta el momento que me tocó a mí, unos quince o veinte días. Hasta que me tocó a mí y cae una comisión de la

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Policía Federal en un Falcon no sé si gris o celeste, me vendaron, me llevaron al despacho de delante de la Unidad 1, me pasearon por un baño que estaba contiguo, vendado, me hicieron girar muchas veces el cuerpo caminando, para marearme y en algunos de los giros les parecía fácil para darme un golpe en la cabeza contra la pared. De allí nos cargan en el vehículo, digo nos cargan porque no iba yo solo, íbamos cuatro.

Fiscal pregunta ¿se acuerda quiénes eran los otros? Juvenil Quiroga, Carlos Alberto Figueredo, Omar Juárez y Julio Lucero, todos íbamos vendados, con esposas y nos tiraron en la parte de atrás del asiento trasero del auto, todos apilados como si fuéramos bolsas de maíz. Así nos trasladaron hasta la Granja La Amalia, dimos vuelta por la ciudad, eso me doy cuenta porque iba muy despacio el auto, iban pasando salieron de la policía federal, dieron vuelta por la avenida, se fueron a dar una vuelta a la plaza Pringles, pararon a comprar cigarrillos sobre la calle Pringles frente a un kiosco que había y prosiguieron por la calle hacia el oeste y cuando llegan al final había que pasar unas vías porque pasaba el tren en esa época todavía.

Bueno, cuando pasamos ahí ya me di cuenta que ya habíamos pasado la parte de Pringles al final y doblamos hacia el norte por la calle Europa que en ese tiempo es de tierra, anduvimos unos metros, no muy lejos serían unos 300 metros y ya por la forma en que íbamos por la calle Europa, evidentemente llegábamos a la Granja la Amalia.

Allí el auto se paró frente a la tranquera de la Granja y en la Granja estaba parado el coronel Loaldi, afuera, que parecía que era el que controlaba a los presos que llevaban y abrió la tranquera y pasó el coche con el cargamento humano hacia adentro.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Llegamos a unos ciento cincuenta metros había o hay todavía un chalet una casita chica donde nos bajaron, me parece que en un living estaba instalada una puerta de chapa arriba de caballetes, y bueno así nos tocaba de a uno de los cuatro, tirarnos arriba de la chapa, mojarla por supuesto mojar el cuerpo, atar los dedos de los pies con alambre de bronce, creo que también los dedos de las manos, y comenzó la sesión de picana eléctrica, fue aplicada, no me acuerdo el tiempo pero creo que bastante, en las uñas de las manos, en los párpados bajando los ojos, en los dientes, y mientras tanto había golpes de puño también en la parte de tórax y estómago.

Así se fue dando la cesión hasta que no sé qué tiempo pasó, parecieron que dieron por terminada la cesión, me levanta un oficial o un empleado de policía, que me había desnudado por supuesto, también tuve aplicación de picana en los testículos, en las piernas y así sin ropa me llevan afuera del chalet que había varios árboles que constituían un pequeño bosque ahí y así desnudo, me hacen colocar las esposas y me cuelgan de una horqueta del árbol, con lo que yo quedo a poca distancia del suelo, descalzo y desnudo por supuesto, en una situación bastante brava porque era un poco doloroso.

Así me tuvieron un rato ahí, también recibí otros golpes más y al poco tiempo, por decirlo media hora, el mismo hombre me hizo bajar del árbol y ahí en el suelo me dio los zapatos, me permitió vestirme y nuevamente fui llevado a una camioneta o un Ford Falcon, donde nos vuelven a cargar a los cuatro, y bueno desde allí nos llevaban hacia la Unidad 1 donde ya habíamos estado alojados.

En la Unidad 1, los cuatro habíamos sido torturados, a mí me alojan en un calabozo que estaba a la entrada, a unos cincuenta metros de la entrada estaba la oficina del Comisario y, al lado del frente, había un calabozo

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

con una puerta que daba un aire así, hacia el suelo y lo mismo arriba, entonces me alojan ahí.

Por supuesto me quedo yo solo porque a los otros que iban conmigo los llevan adentro, a las celdas del pabellón, y al otro día yo no sabía a quién recurrir. Veo que pasa un soldado que iba con un mate cocido y le pregunto si me podía dar y me dice si, pero si te aplicaron la picana no, ¿por qué? le pregunté, y me dice no conviene no tenes que tomar nada, ni agua, ni mate cocido, nada. O sea, aguántate hasta mañana, eso fue lo que me dijo el hombre y se retiró.

Después pasa el coronel Moreno, quien me conocía a mí, de acá de San Luis me conocía anteriormente por supuesto y me pregunta que qué estaba haciendo y yo le digo mire Coronel yo creo que estoy preso ¿Qué le iba a contestar? Entonces me dice quédese acá que usted no tiene que estar acá, bueno perfecto.

Tal es así que al otro día me hacen mover el camastro que yo tenía en esa celda que era muy pequeña, cabía una cama de una plaza para el fondo quedaba medio metro y al costado las dos paredes, no había forma de moverse. Y vino la gente de la guardia, me cambiaron, me sacaron de allí y me llevaron a los pabellones, al 1 que estaba pegado a lo que es la oficina del comisario y donde se hacían las guardias de día y de noche que hacían los oficiales del ejército.

Ahí se pasaron no sé cuántos días, meses, incomunicados totalmente, creo que llegamos a estar incomunicados seis meses, no recibíamos diarios, ninguna información, salvo lo que nos tiraban por la ventana del baño los presos comunes que estaban en el pabellón de atrás. Esa es la información que podíamos leer nosotros, no teníamos otra.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Bueno, así se fue desarrollando ese estar en la policía en la Unidad 1 con una pésima atención en la comida y con el peligro de cuando tenían ganas, a la noche nos sacaban, nos llevaban, nos traían, de algún día para otro y otros pasaban días, pero no dos o tres, pasaban como quince como el caso del compañero Horacio Carena que lo tuvieron veinte días y volvió realmente muy mal, muy golpeado y así otros compañeros más que tuvieron ese camino.

Seguimos incomunicados, y llega el mes de diciembre, primeros días, y hubo mucho movimiento en la cárcel porque algunos suboficiales que estaban de guardia nos comunicaban que nos íbamos a trasladar, pero ninguno decía adónde. Nosotros suponíamos que era a las cárceles nacionales, Coronda o la del Sur.

De resultados, hacen hacer una fila de presos los primeros días de diciembre con un sol muy lindo, de verano, nos hicieron poner pullover, nos pusieron contra un murallón con el sol desde las doce del día hasta las tres y media, cuatro de la tarde, vino un ómnibus Mercedes Benz verde, con varios soldados con bayonetas y custodiándonos cuando subimos al ómnibus y desde la Unidad 1 salieron directamente al aeropuerto.

Nosotros no sabíamos cómo iba a ser el operativo de traslado y cuando llegamos al aeropuerto de San Luis, estaba un Hércules con los motores en marcha, la rampa abierta, y una fila de soldados que hacían como un pasadizo de un lado y otro, por donde nos hacían pasar a nosotros al trote, encadenados unos con otros, y bueno, una de derecha y una de izquierda y así subimos al Hércules y cuando llegamos al Hércules fuimos encadenados al piso, sentados en el piso nos encadenaron las manos adelante y una cadena encadenaba cuatro o cinco presos en esta fila y otros en otra fila y así hasta

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

llenar el Hércules. No sabíamos todavía adónde íbamos y allí tuvimos un desagradable episodio.

Aparte de que ya nos habían pegado de entrada antes de subir al avión, los oficiales que cuidaban el vuelo con los borceguíes puestos de su uniforme, caminaban sobre las espaldas nuestras que estábamos agachados en el suelo, revolviendo un vasito de wisky que por supuesto no eran las ganas de tomar el wisky sino de que no nos siguieran pateando.

Bueno, así llegamos a La Plata. Se abría la compuerta, veíamos el panorama y no sabíamos si nos iban a tirar a la tierra o al agua, eso hasta La Plata.

Cuando llegamos, aterriza el avión, yo subo al celular camión que nos transporta hacia la unidad 9 y como éramos muchos presos para un camión íbamos apretados, yo iba apretado contra la cabina del camión. O sea, yo por ahí veía lo que el parabrisas deja ver también, entonces, cuando íbamos, ¿che a dónde vamos? Digo acabo de ver un letrero que dice La Plata, habíamos pasado un paso a nivel y decía La Plata. Ya más o menos, sabíamos a dónde íbamos. Pero a todo esto, eran las siete y media, ocho de la tarde.

El avión aterrizó en un campo con un trigal muy lindo, de este alto. Nos llevan a la Unidad 9 y cuando llegamos, nos vuelven a recibir con otro episodio de patadas y trompadas, hasta que nos designan pabellón. Al entrar, nos hacen sacar los cinturones, entregar relojes, pulseras, todo por supuesto que nunca más, ese fue parte de la recaudación de los carceleros. Nos llevan a un pabellón donde no era el definitivo, y nos meten en celdas que son bastante amplias todas de cemento gris y la ventana por donde entra una luz, es una ventanita de diez centímetros por cuarenta póngale, que está allá a los tres metros o más arriba, entonces uno allí adentro prácticamente no tenía noción del

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

tiempo porque no había ningún ruido que pudiera darnos la pista de que, si era la noche, la mañana, si nos traían comida o no. Además, no teníamos agua.

Si usted me permite yo le voy a decir cómo se tomaba agua. ¿Vio esos baños que van al ras del suelo? El wáter. Cuando se sentía el ruido de que la canilla que se maneja de la punta del pabellón se abría el agua, o sea que los caños hacían ruido con el agua, nosotros teníamos que estar atentos para llegar al wáter que se tiraba de afuera también, cuando salía el agua por el wáter, meter la mano y sacar el agua primera para tomarla, preveníamos que fuera la primera para tomarla.

En cuanto a la ración de comida, los primeros días ahí en la 9 fue realmente mala, teníamos media ración de agua, teníamos muy poquito, un pancito y al mediodía nos tiraban porque había que abrir una compuertita que va en la puerta, más o menos a la altura del escritorio, entonces en vez de recibir eso usted con la mano y parado, tenía que estar hincado para recibir la comida que la tiraban desde el pabellón del lado, del medio. Entregaban el plato, pero tenían que recibirlo hincado en la celda.

Bueno pasaron unos días, por supuesto no teníamos ningún tipo de recreo, hasta que cumplida esa etapa en esos pabellones nos empiezan a llevar a las celdas, pabellones designados. A mí me tocó en primer término estar en el pabellón 14 de extrema seguridad donde no se sentía ni el ruido de una mosca porque era todo de goma el pasillo y cuando venían o se movían los guardias no se sentía.

Bueno, allí estuvimos, creo que estuve un mes allí hasta que un día cayó un encargado, un oficial y me dice te vas a ir a otro pabellón. Saqué todo el mono y me trasladaron. Era el pabellón, no me acuerdo si fue el 9, porque yo estuve en cuatro o cinco pabellones y cuando llego al 9 en la celda

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

que me correspondía, me hacen entrar y me encuentro que adentro había otro preso, en una celda que tiene 2,20 por 3,40, no más. Entro y le digo mucho gusto, ¿cómo te llamas? Julio Lucero, ¿sos preso político? Me dice. Entiendo que si le dije, y vos? Yo soy preso común me dice, pero esta es la segunda vez que estoy acá, yo fui constructor en parte de esta unidad 9, entonces le digo yo lo único que te pido es que acá por lo menos tratemos de estar bien los dos y él me dijo yo estoy en una situación muy especial, por mi familia, porque es la segunda vez que estoy preso, yo no recibo nada de nadie, mi mujer puede venir una vez al mes a verme cuando puede pagar el pasaje. Entonces le digo mira yo no soy un preso privilegiado ni quiero serlo, pero vamos a hacer una cosa. De la plata que mi familia me deposita a mí todos los meses, para la comida, estampilla, para tener, vamos a compartirlas por partes iguales. Si me depositan cien son cincuenta para vos y cincuenta para mí, vamos a hacer así, no te hagas problema si yo necesito más, veré. El problema más grave es tuyo.

Y así hicimos y estuve con este compañero que se llamaba José Morán, era de La Plata, estuve más o menos dos meses más o menos. Después de eso otro traslado y me llevan al pabellón 5, en el primer piso. Ahí en ese pabellón me encuentro con un compañero de acá de San Luis, Orellano a quien no lo venía yo hacía cinco o seis meses, por más que era de acá de San Luis, así que estuvimos dos o tres meses juntos y bueno, al menos pasábamos un poco mejor la cosa entre los dos.

Fiscal pregunta ¿de La Plata vuelve a San Luis? Claro, pasando el año y pico, me llaman a la mañana, a la madrugada para firmar un libro de traslado y le pregunto al empleado qué pasa, bueno si te van a trasladar. Me sacan a las cinco de la mañana y me llevan en un celular donde tomaría una avioneta, subo iba otro compañero de San Luis, Morel, lo traían a mí y a él a hacer una indagatoria acá a la capital y cuando iniciamos el viaje en la avioneta

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

con un piloto militar y uno que lo acompañaba que iba dado vuelta apuntándonos con una 9 mm., nosotros agachados y atados al piso del avión. Entonces uno de ellos dice mira vamos a ir a Morón porque hay que recoger otro preso, aterrizamos y subió otro preso que creo que era un médico de La Pampa, de ahí dimos una vuelta bastante grande y cuando vamos volando por La Pampa el copiloto le dice al piloto está fallando el motor derecho y se sentía que el motor no andaba y empezó a perder altura la avioneta y dijeron que iban a bajar el avión en Villa Reynolds, Mercedes, para arreglar, cargar combustible y creo que vamos a seguir, nosotros seguimos atados, habrán pasado treinta o cuarenta minutos, parece que repararon, cargaron nafta, seguimos de Mercedes a San Luis y en las mismas condiciones atados al piso, de resultas llegamos a la ciudad de San Luis cerca de las ocho de la tarde, ya estaba oscureciendo, al aeropuerto de San Luis.

Cuando llegamos les pedí por favor que me dejaran bajar esposado o como quisieran, pero yo no daba más por la posición y que no aguantaba más las ganas de orinar. Se me reventaba la vejiga, hacía seis horas o siete que estaba colgado ahí. Me dice el oficial que estaba adelante, sacó la pistola y me dice levántate, si te haces el pícaro el solo tiro que te voy a pegar te lo voy a pegar en la cabeza.

Bajé al aeropuerto había un cerco de ligustro, por lo menos para que no me viera la gente que estaba en el aeropuerto, tuve que orinar ahí, me tranquilicé un poco y volví al avión. Cuando estoy de nuevo en el avión cae un auto de la policía de la provincia y el prefecto que venía en el avión no quería entregar el preso a la provincia el preso era yo, entonces me dice el Comisario de acá de la provincia de la unidad 1, no me dice a mí, le dice al prefecto del avión dice mire el preso es mío usted no lo va a llevar a ningún lado, el preso queda acá y de acá a la penitenciaría, yo me hago cargo de él, cosa que no le

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

gustó al prefecto, me miró bastante mal, se retiró sin saludar, se ve que se calentó y de ahí subí al auto de policía de la provincial el hombre que estaba en la uno me lleva, y me sacó las esposas, me llevó a la unidad 1 y me dice mira yo no sé quién te tiene preso a vos, le dije yo estoy al PEN, si pero acá no hay comunicación, vos decís que estás en libertad y de acuerdo al diario que yo vi en la Plata cuando me sacaron en la madrugada, hay un listado que está en todo el país, yo soy uno de los que está en libertad, si pero nosotros no lo hemos visto, bueno ¿qué hago ahora? Y quedate acá. No ustedes me han traído de nuevo a la cárcel, yo voy a compartir el pabellón con los presos que han quedado acá, yo no voy a estar en ningún escritorio. Pero mira que te acomodamos una cama en el escritorio, no yo quiero estar con los presos que han quedado acá cuando yo me fui, que están acá. Bueno como vos quieras y no le digo, es así.

Y al otro día cayó un señor de apellido Luna que estaba a cargo de la policía vieja de San Luis, frente a la Plaza Independencia, era como un comisario de órdenes algo así, era militar. Como yo lo conocía de muchos años, cuando llega lo saludo cómo te va y le digo che negro ¿quién me tiene preso a mí? Quiero saber, ustedes, la provincia, la federal, ¿qué es lo que hago? No, me dice, por ahora vos tenés que quedarte acá, pero mientras no llegue el decreto que viene de La Plata, a Córdoba, de ahí a Mendoza y de ahí a San Luis, confirmando tu libertad, nosotros no te podemos dejar mover.

Bueno, está bien, hago lo que vos digás. Con esa conversación me tragué treinta días más en la Unidad 1 y bueno cuando se encontraron con el famoso decreto, vinieron, me llevaron a policía en calle San Martín y Belgrano en la policía vieja, y ahí en Informaciones me recibió el comisario David Becerra que tenía la libertad para mí y me dice tenés que firmar, leelo y si estás de acuerdo lo que dice, firmá.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Una hoja, entonces si yo no firmo no me voy. A ver, lo que dice acá no es cierto, a mi no me han tratado bien a los compañeros no los han tratado bien, no ha habido asistencia como ustedes dicen de ningún tipo, entonces eso no es cierto, pero yo te voy a firmar igual porque me quiero ir, no los quiero ver más a ustedes.

Bueno, dale, dale, firmá. Firmé y me vine caminando desde el edificio viejo de la policía hacia mi casa que era en San Martín y Bolívar. Así me largó la policía, sin nada ni un documento encima que diga que me acaban de largar, soy tal persona. En esas condiciones salí yo en pleno proceso militar sin ninguna garantía ni seguridad que podía llegar a mi casa. Menos mal que fue a la mañana.

Fiscal pregunta ¿tuvo alguna visita de algún juez mientras estuvo detenido? Si.

Fiscal pregunta ¿le comentó de las torturas? No porque fue una visita, mire yo le voy a explicar, cuando yo estaba en La Plata, en La Plata fue que se corrió la bola de que vendría el juez de San Luis a visitar a dos o tres compañeros que habían pedido no sé por qué causa que tenían, ver, hablar con el juez. Entonces yo aprovecho la oportunidad y le digo a un empleado de la cárcel, che anotame por favor que yo quiero verlo al juez que va a venir. ¿Pero vos tenés un problema que hablar con él? Bueno, mirá como va a venir y es de San Luis quiero por lo menos saludarlo y decirle estamos más o menos bien, estamos vivos.

Fiscal pregunta ¿usted tenía alguna causa penal? ¿No le habían hecho causa judicial? ¿A mí? Yo no tenía ninguna causa hasta el día que me fui en libertad.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Fiscal pregunta ¿estaba detenido sin ninguna causa judicial? Y seguro. Estuve con el juez dos o tres minutos, estuve en el escritorio charlando con él. Le digo mirá estoy dentro de todo bien, estoy vivo y acá estamos bien, no podemos pedir más, no podemos reclamar más nada. No sé si fueron tres minutos, tomé un café y me fui.

Fiscal pregunta ¿usted no le comentó nada de las torturas que había pasado? Nada.

Fiscal pregunta cuando lo llevaron detenido a la Federal que ya relató que había sufrido ciertas torturas ¿recuerda quiénes eran las persona que estaban? A mi me llevan a la federal como dije hace un rato y el primer interrogatorio que me hacen es en el despacho del jefe de la Federal, acá en la avenida Illia, en ese momento me parece que estaba un señor María, el jefe. Después seguía Serizola, y el tercero creo que era Rosello. Me empiezan a interrogar alrededor del escritorio grande, había varias personas, oficiales del Ejército, estaba entre ellos el coronel Moreno, yo lo vi porque agachado alcancé a verlos. Me habían puesto un faro en la cara y me agaché un poco y alcancé a ver, no podía ver más.

Me empezaron a preguntar cosas, fundamentalmente dónde guardaba la mercadería el ex gobernador Elías Adre. Entonces yo le decía que sé que el señor Adre es comerciante, pero... Decían, no vos sabés que la guarda en el sótano de la Casa de Gobierno, y yo estoy casi seguro que la Casa de Gobierno no tiene sótano.

En definitiva, yo sé que ahí no había mercadería de Adre para el negocio que él tenía en Concarán, entonces yo les decía que no conocía eso ni había visto nunca eso, pero yo mientras estaba relatando eso y me preguntaban cosas, la primera patada que recibí en la espalda, me la pega Borzalino, caigo

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

de boca sobre el escritorio del señor María y de los oficiales que estaban al lado de él en el escritorio.

De ahí, el escribiente era Cremonte, me vuelven a llevar a la celda de la federal donde estuve dos o tres días más con otros presos y hasta que un día vinieron y me avisaron que me llevaban a la Unidad 1 y ahí quedé, como yo les conté hace rato.

Fiscal pregunta a parte de Cremonte y Borzalino, ¿había alguna persona más de la policía federal en esa cesión de tortura o durante su cautiverio? Estaba Rosello, entre los que estaban también, no recuerdo, pero algo preguntaba.

Fiscal pregunta ¿había otros compañeros en la policía federal mientras usted estuvo? Si, estuvo conmigo Luis Marrero y también Enrique Alfredo Morel y Anselmo Torres, no me acuerdo de otro más.

Fiscal pregunta ¿ellos también recibieron malos tratos y torturas allí? Si. El que dirigía ese manejo en el patio de la federal era María, que mientras se cortaba el pelo ahí con el peluquero de la Federal, hacía mover el perrito que tenía ahí para que nos comiera la comida que teníamos tirada en los platos.

Fiscal pregunta ¿en alguna oportunidad fue trasladado al Juzgado Federal de San Luis? Si señor.

Fiscal pregunta si recuerda circunstancias y por quién. No, circunstancias exactas la fecha no me puedo acordar. Si exactamente, porque a mí me trasladan al Juzgado Federal por una indagatoria, y cuando llegamos al juzgado federal, en la misma situación aparentemente estaba Oraldo Britos, con la diferencia de que a mí me baja Cremonte con un 38 largo en la cabeza, previo

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

paseo por la plaza Pringles y el centro de San Luis a las diez de la mañana, así me bajan en el juzgado, y a Oraldo Britos lo traían en avión y el auto de él lo estaba esperando en la puerta, el auto con chapa oficial del Senado. Esas eran las diferencias que había de un preso a otro.

Fiscal pregunta ¿la indagatoria tenía que ver con su detención?

Si, creo que si porque me preguntaron.

Fiscal pregunta ¿llegó a entrevistarse con el juez en esa oportunidad? Estaba cómo se llama el juez que estaba... Allende estuvo un rato y estuvo Pereyra González, creo que nadie más.

Fiscal pregunta ¿cómo fue la declaración? ¿Usted tuvo oportunidad de comentarles las torturas que había sufrido? No, no porque no me preguntaron puntualmente eso, entonces yo comentaba que si, que no estaba bien, que ninguno estaba bien. Fue muy corta la entrevista, y bueno no sé qué otro tema se tocó ahí pero no fue nada a fondo en el tema de torturas y demás porque no lo preguntaban.

Fiscal pregunta ¿se le informó qué se le imputaba? No, no

Fiscal pregunta ¿tuvo defensor o le dijeron que tenía uno o le ofrecieron defensor? No, en ese momento entiendo que no.

Fiscal pregunta ¿había personal policial o militar presente mientras usted ha declarado ante el juez? No, estaba un secretario del juzgado.

Fiscal pregunta ¿recuerda haber firmado un acta en esa oportunidad? Si, si.

Querella pregunta cuando lo detienen por primera vez usted dijo que lo llevaron al GADA, ¿quién lo atendió? ¿En el GADA? Aleman Urquiza, no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

se el cargo no conozco la jerarquía de militares, pero estaba allí y me recibió la caja donde yo llevaba las armas y con las tarjetas de tenencia y ahí quedó.

Querella pregunta ¿qué le manifestó Aleman Urquiza a usted?
Insultos nada más. ¿Quiere que le diga? Yo cuando llego al GADA me llevan a la oficina y un sub oficial iba al lado mío para hacer la entrega de todo eso, y la expresión del señor Aleman Urquiza fue la siguiente, “así que cayó otro hijo de puta” dirigiéndose a mí. Yo no dije nada. Me dijo vos ¿de qué partido sos? Del partido Peronista, le digo. Se rió, agarró la caja de vuelta, no habló más. Ese fue el recibimiento y lo que habló conmigo.

Querella pregunta ¿no le explicó a usted por qué estaba allí? A mí no me dijo nada, ni porque estaba ni nada. No había ningún otro oficial en ese momento, después vino un suboficial cuando me sacaron de la oficina para el pasillo, vino, me trajo un poco de chocolate en un jarro, eso ya era la madrugada.

Querella pregunta ¿que aconteció luego de su proceso de liberación? Bueno, yo volví al GADA porque necesitaba mi documento. Pedí hablar con el señor Fernández Gez para explicarle que yo no podía andar en esa situación que vivía el país en ese momento sin documentos encima. Pero en vez de únicamente entregarme el documento me interrogó de nuevo treinta minutos o más. El aducía que había encontrado una libreta de apuntes que yo tenía y que la había revisado, pero la tenía que revisar de nuevo y que mi libertad no estaba clara todavía, entonces yo le dije mire coronel, eso es un problema de usted no mío, el decreto de libertad mío está, me acaban de liberar en la policía y me dejan sin documento salir a la calle, usted sabe que no es cómodo eso. Me entregó la libreta mía, no me entregó la libreta de apuntes que tenía unas

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

fotografías adentro, así, sin ninguna explicación. Su situación no está clara, me dijo. Bueno está bien. No sé por qué, porque tampoco me lo dijo.

Querella pregunta si recuperó definitivamente su libertad. No, porque al tiempo, me entero por las computadoras del Ministerio del Interior de Buenos Aires, de que yo estaba en libertad vigilada domiciliaria y había estado en esas condiciones, según la computadora, hasta el año 92. Entonces quiere decir que he estado en libertad vigilada todo ese tiempo acá en San Luis, con ciertos controles. Yo no podía tener reuniones políticas de ningún tipo porque me dijeron que, si las tenía, de nuevo pasaba para adentro.

Eso me lo dijo el señor David Becerra que estaba acá en San Luis.

Defensor particular Dr. Vidal pregunta usted al principio dijo que le habían secuestrado todo tipo de armas, ¿recuerda qué armas le secuestraron? Sí señor. Un 38 largo Smith Weston, un 32 largo caño corto, y un 22 largo de tiro deportivo. Todas con tarjeta de tenencia, registradas en el registro Nacional, con portación.

Defensor particular Dr. Vidal pregunta, ¿le secuestraron algún arma larga? No. Armas de puño todas.

Defensor particular solicita quede constancia que dijo que tenía portación del RENAR y pregunta ¿en razón de qué usted tenía portación de armas? Yo en ese momento era Director Provincial Municipal de la Provincia de San Luis, y como yo andaba recorriendo todos los municipios de la provincia, casi todos los días, por distintas zonas de la provincia, yo tenía algún arma por una cuestión de defensa personal a veces, pero no por otra cosa.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Defensor Dr. Vidal pregunta si con anterioridad a la fecha del 25 de marzo de 1976 usted tuvo alguna otra detención. Una vez acá en San Luis hubo una famosa Marcha de las Velas, donde participó el pueblo, estudiantes universitarios, la juventud peronista y a raíz de eso al otro día nos detuvieron horas en averiguaciones, pero ya se sabía que en el caso mío yo era un dirigente del partido Justicialista de la Provincia de San Luis.

Defensor particular Dr. Vidal pregunta ¿usted entonces fue detenido antes? Si.

Defensor Dr. Vidal solicita que quede constancia en actas.

Querella solicita al Tribunal si puede indicar el testigo la fecha de esa detención y el Tribunal lo pregunta. A ver, nosotros ese día, era el último para entregar el empadronamiento para la conformación del partido Justicialista. Entonces estábamos trabajando hasta las doce de la noche o más, para terminar las fichas para presentar a la justicia electoral. O sea que yo calculo que eso ha sido unos días antes del cierre de presentación de listas, debe haber sido entonces en el año 72.

Defensor particular Dr. Vidal pregunta si en razón de las armas que le fueron secuestradas le suscitó algún tipo de proceso penal. No, creo que no.

Dr. Vidal solicita que quede constancia en acta, y pregunta cuando fue llevado a la Granja encapuchado, privado de la visión, ¿dijo que le colocaron un alambre de bronce en sus extremidades? Y si, el alambre de bronce se ponía en todos los casos para hacer las descargas eléctricas.

Defensor Dr. Vidal pregunta ¿usted vio que fuera de bronce? No, no yo me imaginé que era eso, un alambre de bronce.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Defensor Dr. Vidal solicita quede constancia en acta que suponía.

Defensor particular Dr. García Garro pregunta, ¿usted como dirigente peronista qué relación tenía con la agrupación Montoneros? Ninguna, señor, porque yo siempre fui de la juventud peronista.

Tribunal pregunta ¿usted sabe a quién pertenecía la Granja la Amalia? Yo entiendo que todo eso pertenecía o pertenece al Ejército.

Tribunal pregunta ¿a qué institución pertenecía Aleman Urquiza? Al Regimiento, no conozco los cargos, me parece que era teniente primero, debe haber estado en el GADA.

Tribunal pregunta ¿y Moreno? Moreno había estado tiempo antes acá en San Luis porque era casado con una persona de acá, y de ahí lo conocía yo como oficial de ejército, pero yo entiendo que también estaba en el GADA y si no me acuerdo mal tenía algo que ver con educación física. Es el mismo, el coronel Moreno el que vi entrar en Penitenciaría, ingresó varias veces ahí.

Tribunal pregunta si la policía federal también podía ingresar a la Penitenciaría. Evidentemente sí.

Tribunal pregunta ¿la policía de la Provincia, Departamento Informaciones también podía ingresar? Yo eso no lo vi nunca ni he escuchado nada. Lo que yo vi era de Ejército que tenía la guardia, tenientes, sub tenientes que relevaban las guardias durante todo el tiempo, pero otra custodia no había.

Tribunal pregunta cuando lo llevan a la Granja la Amalia usted dijo que los recibía un coronel Loaldi, ¿cómo sabe quién los recibía? Loaldi





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

estaba en la misma mesa que me hacen el primer interrogatorio en la policía federal. Él era el que abría las tranqueras para que pasara el vehículo.

Tribunal pregunta ¿cómo sabe que era Loaldi? Porque lo siento cuando le dice a los demás, ¿trajeron los pendejos? Al lado nuestro y le conozco la voz, si una o dos noches antes había estado con él. Lo reconozco por haberlo oído.

Defensor particular Dr. Vidal pregunta ¿a cuál partido peronista o justicialista pertenecía usted? Yo estoy contestándole del partido justicialista. Del partido peronista auténtico es otra rama, yo no tengo nada que ver con ellos. Yo pertenecía a la organización del Partido Justicialista que se hizo en el 72, para la elección que iba a ser en el 73 cuando vino Perón, yo era el responsable de organizar el partido justicialista en la Provincia.

Fiscal pregunta ¿estaba en Granja La Amalia el señor Aleman Urquiza? Si.

Defensa Oficial dice que es indicativa esa pregunta. El Tribunal dice que continúe. A nosotros nos llevaron en un auto cargado como fardos, cuatro personas, Carlos Figueredo, Omar Juárez, Juvenil Quiroga y Julio Lucero, nos tiraron ahí nos llevaron así con pañuelo puesto y cuando llegamos a la Granja, estaciona el auto y yo que estaba arriba de todos, la cara mía daba a la manija de la puerta, entonces yo moví un poco la cara y levanté un poco la venda y ahí veía los autos que estaban afuera, un auto de la federal, una camioneta de la federal, y un Citroën amarillo que usaba el señor Alemán Urquiza para ir, más de una vez que fue a la Penitenciaría. ¿Qué hizo él en la Granja? No sé. Pero que estaba el auto ahí, sí. Solamente vi el auto.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Defensa Oficial pregunta de los miles de Citroën amarillos que puede haber, ¿cómo sabía que era de Alemán Urquiza? Porque lo acaba de ver uno o dos días antes que entraba y salía de la Penitenciaría.

Defensa Oficial pregunta ¿por qué no mencionó antes que Alemán Urquiza había estado en la Penitenciaría? Pero yo lo he visto, entraba y salía, si lo he visto en el momento que estábamos presos nosotros.

Defensa Oficial pregunta si hacía guardias a los presos políticos. No sé, no sabría decirle realmente, porque estaba Arce, Ramírez, creo que López, no me acuerdo.

Defensa Oficial pregunta ¿qué haría Aleman Urquiza ahí? Ah, no sé señor que haría.

Defensa Oficial pregunta ¿cómo era que usted lo veía? Lo veía. En el patio de la Penitenciaría que era amplio, paraban algunos autos cuando entraban, y el Citroën había entrado más de una vez ahí.

Tribunal pregunta ¿usted tenía acceso para ver eso? Si, desde el pabellón o desde la oficina, cuando yo le pedía permiso para ir a organizar un partido de fútbol con cuatro o cinco muchachos afuera, que se veían los autos.

Defensa Oficial solicita medidas acerca del vehículo al Registro Automotor. Finaliza la declaración.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

28. LUIS ANTONIO BIAGGIO (audiencia del jueves 19 de diciembre de 2013).

Se le hace las advertencias de Ley, se le dan a conocer todos los imputados. Conozco a Pla, Pérez Juan Carlos, Leyes Rafael, Calderón Luis Mario, a Fernández Gez lo sintió nombrar, pero no lo conoció, García Calderón, Gil Puebla Pedro, López Raúl Benjamín, Lucero Omar, Moreno Recalde. A Palma Santos Tomas cree conocerlo.

Se le tomó juramento de ley.

Preguntado por el Ministerio Fiscal. En el año 76 trabajaba en la Policía de la Provincia de San Luis. Yo entro en el año 1971 en la Policía, me recibo en el 1973 de la propia academia he ingreso a la Fuerza Policial.

Presidencia le pregunto dónde prestaba servicios en los años 75 y 76. Si mal no recuerdo, no me quiero confundir ni confundirlos tampoco, estaba en la Unidad regional n° 1, que se llamaba Departamento Judicial, de la calle Lavalle.

Al 24 marzo del año 76, que se produce el golpe militar, estaba en el la División Cuatrерismo, que dependía de la División Judicial, con sede en Capital.

Se le preguntó si conoce al Sr. Rodríguez Vicente. Al señor Rodríguez Vicente, le decían todo el mundo acá el “Yango”, lo vi detenido en el propio departamento de Investigaciones que dependía de Judicial, lo vi en la calle Lavalle, que él ahí se encontraba detenido, no sabría decir porque estaba detenido, porque no tenía acceso por mi jerarquía no tenía acceso al motivo por el cual había sido traído.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ahí había dos grupos de personas detenidas, las que trabajaban en robos y hurtos que eran policiales y los que dependían del Poder Ejecutivo Nacional, que se decía en ese entonces, por lo que no tenían acceso ni a los listados, ni a los nombres ni a preguntarles nada.

En esa época era integrante de la División Cuatrерismo, Oficial Subadyudante. Los traían por disposición del Comisario Principal o Sub Comisario Becerra, no recuerdo la jerarquía realmente, pero era por orden de él que los traían, o por orden del Sub jefe de la Fuerza que era el Capitán Pla.

Rodríguez dependía del Poder Ejecutivo, según nos decían a nosotros. En el libro de guardia, nosotros no anotábamos a nadie que entraba. Mi función era cuatrерismo.

Se le preguntó cuánto tiempo estuvo detenido Rodríguez, o que lo vio detenido. Lo vi en dos oportunidades en días diferentes. Mi costumbre como oficial de servicio cuando me tocaba, cada vez que veníamos del interior, porque el trabajo de cuatrерismo era en el interior, nos tocaba hacer guardia los sacaban a todos, les dábamos permiso para que fueran al baño y se higienizaran. Cuando pasaba por el lado mío, yo lo saludaba, lo vi y lo encontré bien, caminaba bien, desayunaba bien por lo menos lo que a mí me consta, tomaban su desayuno y después ingresaban nuevamente a la celda.

Luego el doctor Villalobo le pregunta cuándo advirtió que ya no estaba más. Bueno, yo estoy de guardia, hago la entrega de la guardia a la mañana al nuevo oficial de servicio, previo hacer una recorrida por todas las celdas, veo que todo estaba normal. El muchacho que me toma la guardia a mí, Muñoz Paz, hoy fallecido, viene y me dice que hay una persona que se encuentra descompuesta, está ahí lo llamo y no me contesta, entonces voy con él a ver, y veo que es él, lo llamo y le digo “Yango, que te pasa”, y no me

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

contesta. Abro ingresé y estaba en un rincón de la habitación sentado en cuclillas, lo toco, para mi gusto no estaba helado, pero estaba frio, estaba como descompuesto.

Yo esa noche estuve de guardia, y sé que nadie lo fue a visitar. Yo voy y lo veo en esa situación, no me contesta, le digo “¿Qué te pasa?”, pero ante la cara que tenía, que no me gusto el color de la cara que tenía para ser honesto, lo mando con un efectivo al Sanatorio Rivadavia que estaba a la vuelta, ahí se encontraba el Dr. Jorge Moyano -médico de la policía-, al doctor le digo que se venga urgente porque tenía a esta persona descompuesta. Yo lo tenía en el suelo, le había puesto un paño de agua fría en la cabeza, otra cosa no tenía, no sé de medicina, y lo quería hacer reaccionar, que volviera en sí, porque no me contestaba nada, vino el médico, a los 4, 5 minutos mas no, porque es una cuadra de diferencia, y ya lo atendió él y luego me entera que había fallecido.

Ahí yo ya, si bien estoy presente, no se las cosas que el médico le daba o le había, le hizo respiración, pero otra cosa no.

Preguntado si se fue deteriorando su estado de salud con los días, hasta morir. Yo le diría como ver una persona en la calle, que de golpe se cae y la va a auxiliar, y tiene la desgracia de que le dio un paro, le dio un infarto. Cuando hay una persona semi descompuesta del estómago, cuando más no sea, no tiene la misma temperatura que la que corresponde. Él estaba bien, y lo encontré en cuquillas y frio, lo saqué del lugar para que tenga más aire y pueda respirar más tranquilo, y ahí mismo llamé al doctor. El falleció en la dependencia policial, pero no en la celda.

Cuando el médico llega, Rodríguez estaba con vida, no sé lo que hizo el médico. Estábamos yo, el Sr. Rodríguez y el médico. Yo no escuché decir nada a Rodríguez. Media hora antes lo había llevado al baño y lo vi normal. Yo

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

lo saco del lugar para que tenga más aire, mas respiración, respire más tranquilo y ahí mismo es cuando mando a llamar al doctor.

Falleció en el interior de la dependencia policial, pero no de la celda, yo lo había sacado de ahí. Cuando el médico viene, él estaba con vida, pero ahí que le hacen o que le ponen o le hacen yo no sé, no sé lo que hizo el médico porque normalmente nos pusimos en el patio y lo normal era despejar el área, conmigo había personal del comando radioeléctrico. Estaba yo con el Sr. Rodríguez y al otro muchacho que lo había mandado a buscar al médico. No llegue escuchar que Rodríguez hablara. Media hora antes que cuando lo saque para que fuera al baño, antes de entregar la guardia, caminaba normal, se lo veía bien, no me dijo en ningún momento “me siento descompuesto, tengo esto o esto”, nada nada.

A su turno el Ministerio Público Fiscal, Dra. Mónica Spagnuolo pregunta, desde que hora hasta que hora tenían las guardias. Hacíamos veinticuatro por veinticuatro, el cambio de guardia era a las siete de la mañana, a las siete de la mañana del día siguiente. Ese día, cuando le doy el aviso al médico que, viene el médico, aviso inmediatamente al Jefe de Judiciales que era el Comisario Oscar Argentino López, y de ahí ya se encargó ellos, el tiempo que se demoran en llevarlo habrán sido minutos, porque a mí me ordena volver a la guardia, porque mi jerarquía no era como para quedarse en el lugar sino le era autorizado o no le ordenan el Jefe inmediato de uno.

Preguntado por el Ministerio si esa noche nadie lo sacó a Rodríguez de ahí. En mi guardia no sacaron a Rodríguez. Yo veía si los sacaban, porque uno los veía pasar, nosotros los acompañabas hasta la entrada de los calabozos, de ahí se los llevaban, siempre por disposición del Poder Ejecutivo, ese día no lo sacaron en ningún momento, mientras estuvo mi

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

guardia, estuvo todo el día, puedo garantizar que no salió, mi costumbre era pasar cada media hora y preguntar si necesitaban ir al baño, todos los que estaban, de un lado o del otro, y los que decían que si los sacábamos y los acompañábamos, el tiempo que necesitaban estar en el baño.

A su turno del Ministerio Público Fiscal, Dr. Cristian Rachid, le pregunta el horario en el que se produce la descomposición de Vicente Rodríguez a lo que respondió que no, pero calculo que tiene que haber sido entre las siete menos veinte por decir a las siete, en ese horario, porque yo estaba produciendo el relevo con el efectivo que nombre acá, Muñoz Paz.

Hago mi último vuelta, lo saco a todos al baño de vuelta, vuelven adentro, lógicamente me quedo haciendo el libro de guardia, para entregárselo a Muñoz y, en ese interín, éste recorre los principal que había que cuidar a las personas que estaban ahí por delitos comunes o los del poder ejecutivo, mientras termino el libro Muñoz viene con esa novedad de la vuelta diciendo que hay una persona descompuesta, me voy lo más rápido que puedo, porque habían sesenta metros de distancia y ahí paso lo que conté.

El oficial entrante descubre la descompostura de Vicente Rodríguez, seis y media era el último rondín que se les hacía, pase y hablo, "buen día hora que tal", no otro tipo de conversación, pero si el saludo.

Preguntado por cómo era la constatación de si estaban o no estaban y el estado en el que estaban los internos. Normalmente cuando uno pasa por las celdas se les preguntaba si necesitaban algo o se los saludaba con un buen día, buenas tardes, si eran salidas que uno tenía ya diagramadas para ir al baño, les abre directamente para ir, y si el rondín para ver cómo se encuentra cada uno de ellos se pasa y se preguntaba buen día o buenas tardes, como estas.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Casualmente Yango no contesto y casualmente a este Señor le llamo la atención y me avisa, cuando hice mi rondín él salió al baño como todos y luego vuelve a entrar y ahí me quedo tranquilo para armar el libro de guardia para entregarlo mientras él hace la vuelta de todos en la dependencia.

En el libro de guardia no se dejó constancia porque no podíamos poner nada de los que fueran del Poder Ejecutivo, yo lo que hice fue darle la novedad a mi Jefe el Comisario Oscar Argentino López.

Preguntado si no dejaban constancia si le pasaba algo a los detenidos que estaban bajo su órbita. No le puedo confirmar, porque mi jerarquía no daba para eso, entiendo que la información eso la manejaba el Jefe directo nuestro que era López, yo si le daba inmediatamente la información al Jefe de la Dependencia que era López y López no sé, llamaría a sus superiores calculo y así sigue la cadena.

¿Quién traía estos detenidos especiales? Que yo haya visto, los traía o un vehículo del ejercito o un vehículo de policía, que era con personal de D2. Nosotros no teníamos injerencia con esa gente, no podíamos estar tocándola ni viéndola ni revisándola, los responsables éramos nosotros, por eso hacíamos las vueltas cada quince, treinta minutos, para ver cómo se encontraban. Peor no se consignaba en ningún lado el estado en el que se encontraban, directamente se daba la vuelta, se ponía en el libro de guardia, por lo detenidos por leyes especiales, por robo y hurto en esa dependencia.

Preguntado si en ese momento había otros detenidos especiales. Sí, ¿cuántos había? no recuerdo sinceramente, pero había otra persona en la misma situación de Rodríguez, que igualmente no pudo haber visto algo de lo que le paso a Rodríguez, puesto que estaban separados, no

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

estaban juntos uno con otro. Además, nosotros no estábamos hablando, no decíamos a nadie nada, solo nos lo decíamos a nosotros.

Yo en mis guardias nunca vi que sacaran a detenidos. Estos detenidos, algunas veces volvían y otras no, los traían los mismos que se los llevaban. Pero ese día que me toco esa guardia, no sacaron gente que yo viera.

A su turno la parte Querellante doctor Foresti le pregunta, ¿quiénes eran o quien era el otro detenido que estaba ahí junto con Rodríguez? ¿Lo recuerda? No, no.

Preguntado por la distribución de los calabozos. Era un pasillo con diferentes celdas y ahí estaban alojados los detenidos, uno en cada celda. Las celdas estaban divididas por paredes. Si mal no recuerdo eran cinco o seis celdas. El día que le sucedió esto a Rodríguez, creo que había dos personas más.

Preguntado por el señor Osvaldo Olivera. Sí era un oficial de policía, no estaba en cuatrерismo. Él trabajaba en Investigaciones, que era en el mismo espacio físico del edificio, pero en otro lugar. Nosotros éramos seis o siete.

No recuerdo si Oliveras, esa noche estaba en esa guardia, él estuvo poco tiempo porque después tuvo un problema del que después fue separado de la función, no recuerdo en que época, pero sí que fue separado de la función, pero después no lo vi nunca más en la dependencia, en la calla nos cruzábamos y nos saludábamos como compañeros de la promoción, “hola buen día, que tal como andas”, pero otra cosa no.

Preguntado ¿cómo estaban compuestas las guardias que realizaban? En la guardia de ingreso al edificio éramos tres: el oficial de servicio,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

un cabo de cuarto y un efectivo más que estaba en la puerta que se le llamaba puesto uno.

Ese día de los que estaban uno era Mateo Páez y el otro no lo recuerdo, faltaría uno más pero no recuerdo el apellido. Entiendo que en los libros de guardia se habrá dejado constancia que ese día, estaban ahí en la guardia, pero no me acuerdo quien eran.

El que llega conmigo al calabozo de Rodríguez, era Muñoz Paz que era el entrante, y llega el Sr. Mateo Páez, no sabría decir si vive porque hace muchísimos años que no lo veo.

El doctor Pereira Malatini pregunta sobre quién más estaba de guardia esa misma noche, ¿solo esas tres personas? Yo tenía tres en mi guardia, le nombre Mateo Páez, la que no recuerdo cómo se llama y yo, y estaba quien había llegado a tomar la guardia. Los efectivos de él no los vi en ese momento de apuro, la guardia se le entrego a Muñoz Paz. En mi guardia yo tenía eso, después en cada área tenía sus respectivas guardias, que no sabría decir porque no era mi competencia, por ejemplo, Leyes Especiales tenía una guardia que supongamos salía trabajar, me era imposible contar quienes eran esas personas, eran unas veinte o treinta personas.

Mientras controlábamos el ingreso y egreso de vehículo, pudimos constatar que, algunas veces, que venían del Poder Ejecutivo, venía directamente un coche policial, decían que estaban trabajando en el D2 y pasaban directamente a la playa de estacionamiento que al lado de ahí estaban los calabozos, a los policías se los reconocía porque eran del D2, normalmente eran Orozco que lo vi una vez en una guardia, no eran muchas mis guardias. Del ejercito venían uniformados, pero no se identificaban ninguno, no le podíamos

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

estar preguntado a ellos porque era la orden que recibíamos de Becerra “*todos los que entran del Poder Ejecutivo los manejo yo*”, él era el Jefe, nosotros no.

Tengo entendido de que Becerra llevo gente detenida, no en mis guardias, pero si se comentaba que muchas veces venía él.

El personal de D2 tenía las llaves de las celdas, ellos estaban y los colocaban, nosotros controlábamos que calabozo es el que estaba vacío o con una persona adentro. Ellos pasaban por la puerta y los veías que entraban dos o tres efectivos de ellos y salían cuatro del auto.

Los que integraban el D2 estaba Becerra que era el Jefe, Orozco, Natel, son los que más vi, los que más recuerdo de haberlos visto, pero en diferentes circunstancias del que hacer, de hacer trámites en la Jefatura, de hacer cosas, pero no directamente llevando o trayendo, o que los vi o sabía de ellos por el hecho de que iban a la dependencia.

Uno estando en la Policía, trabajan de civil muy pocas dependencias, y uno los veía limpiar el auto o salir del auto de Informaciones y era lógico, calcular que esa persona trabajaba ahí, o le preguntaba dónde prestas servicio y decían en el D2.

Se movilizaban en un vehículo Falcon. No vi gente golpeada, nosotros no revisábamos al detenido, los sacábamos cada media hora para ir al baño o tomar agua, pero no estar revisando, como abrirle la camisa para ver si estaba golpeado. Nosotros trato con ellos no teníamos, si con Yango porque lo conocía de antes.

El Tribunal pregunta con quién estaba en la celda Vicente Rodríguez. Estaba él solo, era ocho celdas en total.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

¿Si hubieran sacado una persona de día o de noche en su guardia, usted se hubiera enterado o visto? sí, inmediatamente, porque los veía pasar por la puerta principal; se veía el auto y más de eso, dábamos la vuelta ahí mismo en el predio a ver si había faltante.

Yo al entrar en mi guardia contaba cuantas personas tenía del D2; nosotros no dejábamos anotado quienes entraban. La llave de la celda donde estaba Rodríguez, tenía una yo y la otra el D2, apenas salía el vehículo íbamos a controlar las celdas y controlábamos de acuerdo lo que habíamos recibido, cuanta gente teníamos.

Preguntado si ¿Alguna vez lo vio a Plá entrar? A la dependencia sí, lo vi entrar muchas que iba de inspección, pasaba y miraba el estado de las celdas, si estaban limpias, sino estaban limpies, todo eso era responsabilidad de las personas de limpieza del área.

Preguntado sobre quién era la persona que tenía en su poder la segunda llave de las celdas, Pla, Becerra u otra persona más. Yo entiendo que había dos llaves, una, la que teníamos nosotros, y la otra si era cambiada entre Becerra y Plá para ir uno o ir el otro. Cuando iba Plá de inspección no, él iba ordenaba que le abriéramos y le abríamos para que viera todo. Durante el turno no se podía dormir, me ponía a leer un libro, terminar un expediente para pasar la guardia.

A su turno el Dr. Esley le pregunta, ¿Usted se acuerda quien integraba Sanidad Policial? La integraba el Dr. Rodríguez y el Dr. Jorge Moyano. Esa noche llamamos a Moyano.

Luego el doctor Dillon, pregunta ¿el señor Rodríguez cuando lo dejo con Moyano, estaba consiente? Cuando yo lo saco de la celda, estaba semi





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

descompuesto, no me hablaba, pero tenía signos vitales, estaba la piel más fría, por eso ante esa situación lo mando llamar al Dr. Jorge Moyano. Cuando el Dr. Moyano se hace cargo del paciente, yo voy a darle la novedad a mi Jefe que era López, después por boca de López supe que esa persona había dejado de existir, me dijo creo que fue un paro cardíaco.

En esa época con mi jerarquía ingresar al despacho de un jefe y que éste le cuente lo que paso era medio difícil.

Luego el doctor Cortes, le pregunta por el doctor Moyano ¿traía algo en la mano? Traía un maletín, tipo médico, creo que le pusieron una inyección a Rodríguez, de ahí me voy, yo no lo vi, me lo dijeron, el comentario era “lo están inyectando y se lo están llevando porque está mal”, falleció ahí mismo.

Yo lo saco con signos vitales, cuando viene el médico le doy l

a novedad a mi jefe, en ese interín me dice que “lamentablemente falleció”. Nosotros no registrábamos a nadie del Poder Ejecutivo, era una orden emanada del D2, de Becerra, tiene que haber hablado con mi jefe, porque a mí me bajaron la directiva. Yo contralaba la cantidad numérica, a mí no me dejaban nombre ni apellido ni ningún tipo de información donde a mí me contase que eran una o dos o más personas, la forma de ver mía era ir al calabozo, si tenía cinco y había cuatro, me faltaba uno. El control lo hacía para una tranquilidad personal, cuantos efectivos tengo, entonces ¿cómo que hay uno?, para nuestra propia tranquilidad, cuando nos hacíamos cargo de la guardia.

Por iniciativa nuestra controlábamos para informar a nuestro jefe, ¿Por qué me dicen que hay tres si hay dos o uno?, eso era nuestra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

responsabilidad que era motivo de sanción, la directiva era no saber quiénes eran.

Para mí la orden de mi Jefe era no anotar a nadie, nosotros no teníamos la jerarquía. Nosotros pensar personalmente porque no los anotábamos, uno se preguntaba, la contestación que obtuvimos era que eran personas que estaban bajo el Poder Ejecutivo, y eso no nos permitía andar preguntando nada de ellos.

El doctor Hergott a continuación pregunta ¿Cuánto fue el tiempo de detención de Rodríguez?, Fueron dos oportunidades en el término de tres semanas o un mes, que era lo que duraba en ir al interior y volver. En dos oportunidades los vi en un mismo mes, creo que fue en el año setenta y seis o setenta y siete, no recuerdo el mes, pero si en un mes.

Luego el doctor Alvero ¿hubo algún sumario en ese momento en la Fuerza o en la Justicia?, No yo si declaré mucho tiempo después en un juicio escrito. Llegue al grado de Comisario Mayor, retirándome en el año dos mil fines del dos mil, principios del dos mil uno, con el grado de Comisario Mayor.

Presidencia, Usted dijo “yo lo saque”, ¿Cómo lo saco o le ordeno salir?, No, yo lo toco. Abrí la celda y no había nada, no había ropa, no estaba mojado, cuando lo llamo y no me contesta, abro e ingreso y le digo “¿qué te pasa?”, lo saco debajo de las axilas, medio lo alzo para llevarlo afuera, no tenía fuerza física para moverse. Cuando lo saque tenía un peluquín, no tenía barba crecida, en cucullas.

A continuación, por secretaria, se da lectura de la fecha del Acta de Defunción de Vicente Rodríguez, 5 de junio de 1977, a las 10:00 hs. Firmada por testigo María Teresa Tula, Dr. Moreno Recalde.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Luego el doctor Esley pregunta ¿Quién ordeno la autopsia? Sólo lo que comento López era que se le había hecho la autopsia como correspondía en el Hospital, sin saber que médicos se la hicieron. Fue el único detenido que falleció en mi guardia.

Dr. Pereira Malatini ¿era normal que no se hiciera expediente judicial o actuaciones? Nunca me tocó vivir algo así, pero entiendo que hay que hacer las actuaciones administrativas que correspondían, a mí no me correspondían, porque yo le doy la novedad a mi jefe y él es que da los pasos a seguir. Las puertas de las celdas eran metálicas, tenían una ventana por donde se podía ver, los presos se podían asomar para afuera. No recuerdo que me haya visto alguien sacarlo de la celda, era más la urgencia que estar mirando si alguien miraba.

Preguntado sobre si otros detenidos advirtieron lo que pasaba con Rodríguez en ese momento. No le sabría decir, alguien tiene que haber escuchado, pienso que puede haber habido alguien que puede haber escuchado.

Preguntado por el doctor Foresti acerca de si lo conocía a Rodríguez. Si, fue una persona normal, no podía presumir nada malo de él, conmigo fue una persona muy buena, no sabía porque estaba detenido ahí, venían por disposición de Pla o de Becerra, pero cuál era el motivo o lo que habían hecho, yo no tengo información.

Presidencia pregunta ¿era sabido que la Policía le llevara armas a Rodríguez para arreglar?, no que policías le llevaran no sabía, pero él era de reparar armas a particulares, yo fui muchas veces a su taller. Se retira el testigo siendo las 18:23.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

29. LUISA RAMOSCA (audiencia del 28 de febrero de 2014, llevada a cabo en la localidad de Lujan).

Ante la pregunta del Sr. Fiscal, Dr. Rachid respecto a si conocía a Domingo Chacón; la testigo responde; Sí, éramos vecinos, vivía en la casita al frente. Mi casa está en frente para el otro lado.

No vi, ni se nada de lo que paso; se corrió la voz de que no estaba y de que se había perdido, no me acuerdo cuando, ni qué día fue. Nunca me preguntaron nada sobre él.

Ante la pregunta respecto a si vio cuando de la casa de él, salía acompañado de otras personas; responde; No, porque mi casa mira para el otro lado.

Respecto a cuándo lo vio; responde: No me acuerdo, lo vi en la casa de él lo vi una vez que salía, yo vendía pan, y él fue y me compro pan y después se fue a su casa. Fue solo, en la casa vivía con la madre, la esposa y unos hijitos. Después me llamaron a declarar a San Luis, para preguntar si lo habían sacado y yo no había dicho nada; que lo habían llevado en un coche, yo no vi nada, el día que desapareció no vi nada.

Ante la pregunta respecto a si alguien extraño al pueblo le preguntó por Domingo Chacón; responde: No. Después cuando se supo en el pueblo que él no estaba, se comentaba en el pueblo que no estaba, nada más.

Respecto a si ella vio alguna vez camiones militares que llegaran al pueblo; responde: No me acuerdo. }

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El Ministerio Fiscal solicitó exhibición de declaración a los fines de ratificar su intervención, por haber contradicciones, de fs. 883 y 1151.

Presidencia le exhibe las declaraciones reconociendo la testigo su firma en ambas.

Ante la pregunta respecto a que se dedicaba en el año 1976; responde: Tenía una panadería, mandaba pan a Los Corrales en el colectivo, paraba en mi casa y ahí se llevaban la bolsa de pan, a veces lo esperaba yo o un chico. A mí nunca nadie me preguntó nada. Yo estaba adentro, no salía.

Ante la pregunta respecto al Sr. Tuco Carrera; responde: Sí, lo conozco, él era de acá del pueblo.

Respecto al Sr. Antonio Rosales; responde: No me acuerdo, pero si son del pueblo.

Ante la pregunta respecto a si vivían familiares de Chacón por ahí cerca; responde sí, ahí vivía la hermana. A esa gente los sentía nombrar, pero no tenía contacto. Había comentarios que se lo habían llevado en un auto, eso era lo que se comentaba en el pueblo, con la madre nunca hable sobre esto, ella quedo mal después de lo que paso. Si hablé con la hermana, pero nunca de esto.

Recuerda que Chacón vendía vasos de vidrio, a eso se dedicaba. En un tiempo trabajaba para la Municipalidad.

Comentó que tiene setenta y seis años, con problemas de salud y de memoria, no sé qué tengo, me hacen estudios y recetan remedios, ahora me están por operar.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El Ministerio Público Fiscal plantea que está en una encrucijada de formular una imputación, previo a eso y en resguardo a la testigo, solicito que se lea el contenido de las actas de fs. 883 y fs. 1151.

30. MANUEL ARMANDO ALFONSO (audiencia del miércoles 20 de noviembre de 2013).

Presidencia saluda al testigo, quien manifiesta tener mal de Parkinson y ser asmático. Se le advierten por las generales de la Ley y se le toma juramento o promesa de decir la verdad.

Arranca el interrogatorio la fiscalía y preguntando por su ocupación en el año 76, a lo que responde: Yo trabajaba en el Ministerio de Bienestar Social y era militante de la Juventud Peronista. Fui detenido después del golpe militar. Yo había terminando de cenar en mi casa y cae el ejército y me hacen un allanamiento, estaban un oficial muy joven flaquito –no recuerdo nada más de este-, el Sr. Becerra y el Sr. Chavero. En el allanamiento no encontraron nada. Luego me trasladan a la policía de la provincia y cuando llega sin preguntarme nada el Capitán Pla me pego sin preguntarme nada y a cara descubierta. Después me ponen en otra habitación pequeña donde me siguieron pegando, ahí me pegan Pla y Becerra.

De ahí de Jefatura me trasladaron a otra comisaria de la calle Almirante Brown, y me encerraron, pero no torturaron. Me sacaban en un auto, creo que era un Ford Falcón y me pasearon por la ciudad, para desorientarme un poco y luego lo llevaban a un campo o algo similar. Ahí si reinaba la tortura, me picaneaban y me hacían el “submarino”.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntado si eso sucedía en ese lugar que no sabe dónde es, responde: Sé, por los ruidos, había ruidos de camiones, que era cerca de la ruta, pero no sé exactamente donde era.

Preguntado que le aplicaban en ese lugar, responde: Ahí si nos torturaban. Picana y submarino generalmente.

Pregunta la Fiscalía si no recuerda quiénes eran los que los torturaban, responde: No, no te sacaban la capucha de la cara.

Preguntado si recuerda a algún compañero que haya estado ahí, responde: No, yo estaba solo ahí en la comisaría, pero podía escuchar a gente que se le pegaba, se la torturaba, pero no sabía quiénes eran. Estaba con capucha y en un cuartito muy chiquito donde no se veía nada.

Preguntado si después de ahí es trasladado a otro lugar, responde: No, me tuvieron ahí a la comisaría. Después me llevaron a la cárcel. Las primeras fueron cesiones de torturas, después ya no me sacaban de la comisaría. Generalmente te daban un baño de agua fría, pienso yo que para disipar golpes. Cuando me sacaban de la comisaría venía alguien que no sé quién es, me hacían poner contra una pared, me esposaban, me ponían una capucha y luego de dar vueltas en el auto venían las torturas.

Preguntado por el Servicio Penitenciario, manifiesta: En el servicio penitenciario a mí me reciben bien, porque el encargado del Servicio Penitenciario lo primero que hace es que me vea un médico. Las marcas en mi cuerpo se me habían borrado.

Preguntado si recuerda haber estado con otros compañeros de militancia política en la penitenciaría, responde: Si, he estado con otros

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

compañeros que eran sacado y torturados. Recuerdo a los hermanos Echandía, Heriberto Díaz, Verónico Agüero, ellos venían con golpes.

Peguntado por el doctor Rachid si lo sometieron a interrogatorio, responde: sí, en la jefatura de policía. Me preguntaban por los demás compañeros: dónde vivían. Me decían nombres que yo no conocía a ninguno. Estos interrogatorios incluían golpes, especialmente Pla me pegaba en la cara, chirlos me pegaba, preguntándome por nombres de otras personas.

Preguntado por qué otros policías intervinieron, responde: el que más intervino eran el señor Becerra y Chavero.

En las sesiones de tortura que tuvieron lugar fuera de la ciudad, es decir, en el campo que relaté, aplicaban picana y submarino, pero no puedo decir quienes intervenían porque estábamos encapuchados y esposados.

Preguntado si recuerda quien lo trasladaba cuando estaba detenido en la penitenciaría, responde: cuando fui llevado a la penitenciaría no me sacaron más hasta el traslado a la Unidad 9 de la Plata.

Querella, Dr. Foresti, le pregunta si le quisieron hacer firmar algún papel en blanco, dice: no doctor, papel en blanco no. Intentaron, pero yo no lo quise firmar, entonces me hicieron un escrito y ese sí lo firmé porque lo pude leer.

Preguntado cómo puede identificar a Chavero, responde: Yo lo puedo identificar como una persona morocha de media estatura y gordito en aquella época, y sabía que era él, porque era conocido de mi familia.

Preguntado si conocía a otro policía de antes, responde: Si, conocía al Sr. Orozco de antes.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntado hasta que año fue detenido, responde: hasta diciembre de 1983.

Preguntado si cuando se hizo el allanamiento le exhibieron alguna orden judicial de detención, responde: No, para nada, en mi caso ninguna orden de detención. Llegaron, golpearon y entraron nomás. Entró un oficial del ejército vestido como tal, mientras que los policías estaban vestidos de civil.

Preguntado si denunció ante un juez las torturas que le practicaron, responde: sí señor, yo lo denuncié al doctor Pereira González. Él iba periódicamente a la cárcel de Rawson en Chubut a visitarnos y en cada visita yo le reiteraba la denuncia. Después de haber estado en la Unidad 9 de la Plata fui trasladado Caseros, Sierra Chica y, después, a Rawson.

Eso habrá sido del 80 en adelante. Pereyra González me hizo varias visitas a la cárcel de Rawson y en cada visita yo le pedía la libertad condicional y que el Dr. Pereira González le contestaba “*que no porque todavía no había demostrado que me había recuperado para la sociedad*”.

Preguntado si Pereyra González estaba sólo o acompañado, dice: Creo que estaba acompañado por una secretaria o una señora que iba con él.

Preguntado qué sucedió con la denuncia de apremios ilegales, contesta: nunca vi resultados.

Preguntado por cómo recuperó su libertad, responde: me dieron la libertad condicional cuando Alfonsín asume la presidencia de la Nación, bajo libertad condicional.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntado sobre las condiciones que estaba cuando estuvo alojado en esa comisaría, dice: con los policías no tenía contacto, solamente para ponerme la capucha y las esposas. La estadía ahí era mala, porque no tenía nada, solo cuatro paredes dentro de un calabozo muy chico.

Preguntado si ahí fue interrogado por alguien del Ejército, responde: por el Capitán Pla nada más, que yo sepa.

Preguntado sobre la forma en que se realizaban los traslados de un lugar a otro, responde: Los traslados se realizaban encapuchados y esposados, nos metían dentro de un auto, primero nos daban muchas vueltas por la ciudad, seguramente para que no se ubicara el lugar donde lo llevaban.

Preguntado acerca de las secuelas que le quedaron a causa de las torturas, dice: A mí me quedó la secuela por los golpes en la cabeza y que por eso me dio Párkinson, eso me dice el profesional que me atiende a mí. Cuando me trasladaron e iban en el avión me golpearon mucho en la cabeza, no recuerdo bien la fecha, pero creo que fue en el año 76 cuando me trasladaron a La Plata.

Preguntado por la querrela cuenta: yo era militante de la Juventud Peronista, hacía militancia política y fui interrogado por eso. En los interrogatorios me pegaban y me preguntaban por personas que yo no conocía.

Preguntado por el doctor Pereira acerca de las personas que se encontraban presentes en su domicilio la noche en que le hicieron el allanamiento, responde: mi padre que estaba enfermo, mi madre y unos hermanos, no recuerda si estaban todos. Nunca me explicaron porque se hacía el allanamiento.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntado cuando fue ante un juez por primera vez desde su detención, responde: La primera vez ante juez creo que fue ante la unidad 9 de la Plata, no recuerdo el nombre del juez que me vio en ese momento.

Preguntado sobre si mientras estuvo detenido hubo algo relacionado con Videla, menciona: cuando estábamos en la cárcel, el oficial de turno nos llevo a todos al patio y nos dijo que si le pasaba algo al presidente iba a tomar represalias con nosotros. Creo que venia del 3° cuerpo del ejército el comunicado.

Preguntado sobre su libertad, dijo: Cuando recuperé la libertad no pude retomar mi trabajo, no tengo idea porque no me reincorporaron hasta la actualidad, yo trabajaba en la mesa de entrada de la subsecretaria de bienestar social.

Fiscal Rachid solicita autorización para leer una declaración prestada ante instrucción militar, la pregunta se refiere a quienes intervenían en las torturas a fs. 3316 y ss.

El Presidente del Tribunal dispone que mientras se busca la pieza continúe el interrogatorio y pregunta las circunstancias en que se dio el traslado a La Plata al que hizo referencia, y el testigo contesta: fuimos trasladado en un avión Hércules, esposados una mano al piso y la otra a la nuca y me pegaron en la cabeza durante todo el viaje. Yo iba esposado con un chico de Mendoza de apellido Castillo, y el Negro Morel, que era de San Luis, iba el gobernador de Mendoza de apellido Mendoza. Esos eran los que más conocía.

Preguntado por Orozco, expresa: que con él estaba cuando lo sacaban. Que no participó en las sesiones de torturas, pero que por la voz él podía reconocer que era el que lo llevaba cuando lo trasladaban al campito.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Luego se le lee el contenido de la declaración obrante a fs. 3317, en donde el testigo expresa que fue llevado a un lugar encapuchado y esposado y que quienes lo torturaron eran, el Capitán Pla, el Comisario Becerra, Orozco, Ricarte, Carlos Garro, Natel, Rubén Lucero, Omar Lucero, Hugo Velázquez, Sabino, Juan Carlos Pérez y el oficial Leyes; que los reconoció porque los había visto cuando lo interrogaban en el departamento de informaciones y que luego, a pesar de estar encapuchado, podía reconocerlos por la voz, sobre todo la voz de Pla, Becerra, Chavero y Ricarte.

Ante ello el testigo manifiesta que es así.

Preguntado sobre si podría describir a esas personas, dice: Chavero era una persona morocha bajita de estatura media, gordita porque era el que más conocía los demás no recuerda.

Luego la Fiscalía solicita leer la parte de la declaración en la que el testigo hace mención a las personas con las que compartía la detención en penitenciaría y a quienes los retiraban todas las tardes, nombrando a Aníbal Oliveras, Díaz, Sarmiento, Ardrónico Agüero y los hermanos Echandía, a lo que responde: Si señor, eso es así.

Luego, el Dr. Bahomondez pregunta por Sabino, a lo que contesta: Que él era quien participaba del interrogatorio, amenazaba y le pegaba un chirlo en la cara.

Luego el doctor Cortes le pregunta si cuando se restituye la democracia él hace algún recurso a lo que contesta: sí, hizo la denuncia correspondiente en el juzgado federal, pero no recuerdo donde estaba el lugar en que funcionaba.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Luego se le exhibe un acta obrante a fs. 3177 y 3178 y vta., a lo que el testigo reconoce su firma. Por Secretaría se da lectura del sello aclaratorio del cargo “presentado por Secretaría el día 13/04/1984, firmado por Dra. Mirta Esley – Juzgado del Crimen N° 2 de la provincia”.

Posteriormente el doctor Cortés le comenta que lo que se le exhibe está titulado como “Testimonio denuncia apremios ilegales” y que es ahí donde se nombran a varias personas que habrían intervenido, como Carlos Garro, Natel, Ruben Lucero, Omar Lucero, Hugo Velázquez, Sabino, Leyes, etc. Se le pregunta si los recuerda, pero dice: como ha pasado bastante tiempo, mucho no los recuerdo, pero al que sí recuerdo es a Garro que era un chico morocho, flaquito. Ellos se nombraban entre ellos, por eso uno sabía quiénes eran los que intervenían en el interrogatorio.

Luego el doctor Pérez Villalobo, le pregunta si le mostraron alguna orden de allanamiento a su vivienda: no, ningún papel me mostraron, ellos llegaron, golpearon la puerta y entraron.

El doctor Villalobos le pregunta quien le dio la libertad condicional en el año 83. Yo estaba en la cárcel Rawson y vino un empleado de ahí y me dice “prepare sus cosas que se va”, no recuerdo si me hicieron firmar algo, creo que sí, pero no me acuerdo.

Preguntado si recuerda quién le aplicó los golpes en la cabeza que le produjeron esas secuelas, dice: No recuerdo quien era el que me pegaba en la cabeza, lo mismo pasó en el avión, me pegaron en la cabeza y no pude identificar quien porque llevaba la cabeza abajo y estaba amarrado al piso.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En Rawson el juez que lo vio tomaba nota de todo lo que él decía. Le narré todas las torturas, pero nunca me llamaron para rectificar o ratificar la denuncia de torturas. Tampoco me hicieron revisar en la cárcel.

Luego el doctor Hergott le pregunta si él sabía porque estaba detenido, a lo que responde: sí, porque él era militante de la juventud peronista y tenía otros cargos más.

Preguntado por el doctor García Garro acerca de en qué consistía esa militancia, responde: en ayudar a la gente, ir a la unidad básica, en lo que necesitaban, por ejemplo, nos pedían chapas, block, tirantes.

Preguntado, manifiesta: En mi actividad no tenía ningún tipo de vínculo con actividad montonera, por lo menos que yo sepa. Fin de la declaración.

31. MANUEL FÉLIX MORAN (audiencia del viernes 07 de febrero de 2014).

Se le hacen las advertencias de ley y se le toma juramento. Conozco a Rossi, Plá y Fernández Gez.

La Fiscalía comienza con el interrogatorio, preguntando si fue detenido y, en caso afirmativo, que relate las circunstancias de su detención. Si fui detenido una sola vez en el año 1976, el día diez de septiembre. El procedimiento fue en el domicilio de mis padres, es una calle angosta, porque no cabe más que un vehículo, no tiene vereda y es bien arbolada, hoy se llama Rubén Domínguez.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Se presentó un camión lleno de soldados, yo estaba en la cama porque había chocado contra un camión en la moto, hacía como veinte días. Se presentó el Sr. Capitán Pla y pregunto si podía entrar y entró, eran dos o tres camiones, todo esto en la Localidad de Quines, Departamento Ayacucho.

Iba pasando una Señora de uno setenta años, llamada Zulma Sosa, a ella la llamaron para que sirviera de testigo y comenzaron a dar vuelta todo, hasta rompieron los colchones.

Cuando llegan había un sobrino de unos ocho años. Llega Pla con la escopeta y el sobrino dice, “*tengo una igual que esa*” al Capitán, pasan adentro y en una ramada techada, lo primero que ven es la camisa con la que yo había chocado, toda arremangada y llena de sangre. La levantaron con un fusil. No podían encontrar la escopeta que había dicho mi sobrino, una vez que encontraron la escopeta se dieron cuenta que era una de plástico que tiraba pelotas.

Dieron vuelta todo, se llevaron muchas fotos. Yo era presidente de la Juventud Peronista de ahí en Quines y a raíz de eso, me dio el sentimiento de que volviera la democracia a la Argentina. Yo tenía unos cincuenta chicos que pintaban en el departamento completo, porque en ese momento nadie había desarrollado el sistema, nosotros éramos el pueblo más grande, a veinte kilómetros lo teníamos a Lujan, Candelaria y San Francisco a cincuenta, por eso hacíamos todo el departamento, pegar papeles y escribir. Por eso iban por mí, porque según ellos teníamos muy mucha injerencia en la gente, es decir llegada y eso les molestaba a los militares, de ahí lo llevan hasta la policía, me dijeron si los podía acompañar, pero yo había chocado en la moto y no podía girar el cuello, tenía todas las vértebras juntas. Le preguntan si lo podía acompañar hasta la policía, ahí tenían los militares un equipo, porque hasta ellos les daban

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

de comer, la Policía no actuaba para nada, fue junto Flores, Roberto Ramos, Lima Raúl, casi todos los de la Juventud Peronista.

Nos tuvieron ahí varios días, a mí me encuentran una mecha para poner las dinamitas, mi padre trabajo en las minas siempre y para la segunda guerra mundial compraba la chelita y nosotros fuimos una familia de mineros. A mi padre le habían quedado unas pocas, la encontraron y también fue el acabose, cada vez la sospecha crecía más.

Nos llevan hasta la policía estuvieron dos días, en ese ínterin había un señor Yubran Flores, que era que alguien les pasaba los datos a la policía, que informaba y en esa época a los diputados, la gente había largado la voz de se les daba un sueldo para que le dieran a equis persona, vendría a ser que fueran como ñoquis, este diputado tenía tantos ñoquis que en el campo de él había hecho una pista para bajar aviones. Pero eso fue algo de la calle que salió, y que a él lo llaman. Cuando estuvieron una tarde ahí, Nicolás Flores, que era el hermano del diputado, era íntimo amigo de Laise. Entonces se ve que el Obispo llamo, y que cuando el Capitán Pla lo llama y le dice “escúchame, yo te voy a llevar, y vamos a ir al campo tuyo y si llegamos a encontrar un casquillo, vos no volves a ver a tu familia”.

Eso es lo que él contaba mientras juntaba la ropa, él había ido con un sobretodo azul, y mientras juntaba las cosas dijo “me llevan y me han dicho que si llego a tener esa cancha de aviación yo no veo más a mi familia”.

A él fueron y no encontraron eso y ahí nomás lo largan, a nosotros nos tuvieron dos días ahí posiblemente y nos trasladan. Fuimos por Lujan, buscamos a una familia en el pueblo llamado Los Corrales. En un momento llegamos a una casa. Nos llevaron en un camión, sentados y esposados con las manos atrás. Los soldados me dijeron “*ustedes van de diez*”.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA Nº 36, 3º PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Yo lo conocía a Chacón que era un compañero peronista de la Localidad de Luján. De la casa de Chacón fuimos a los Corrales y buscamos al secretario del Jefe de Policía del Departamento de Ayacucho de Juan Curi, ahí no lo encontraron y de ahí seguimos a San Luis.

Llegamos a San Luis en la tarde, a la nohcecita, y ahí el Capitán Pla los entregó en la policía. Nos pusieron a todos en una ronda, recuerdo que me sacaron de casa cuando estaba enfermo, Pla dijo que a mí había que buscarme un médico para que me vea, dijo Pla. Y con el dedo señala a Lima y le dice “*acá te vas a olvidar de hacerle canciones a los montoneros*”, en ese momento no entendíamos. Esa noche me llevaron a Investigaciones y nos tuvieron ocho o diez días. Dormíamos en dos baños chicos, por un lugar donde pasaba el orín, en la parte de la cabecera.

Cuando nosotros queríamos salir, nos llevaba un policía, para ir al baño o si teníamos sed.

El Jefe de Investigaciones en la mañana me ponía fotos y me preguntaba cosas, si conocía a ciertas personas, al rato llegaba gente vestida común que dejaban armas, yo le cebaba mate, me ponían una 45 en la cabeza y yo le decía que solo eran gente de la juventud peronista. Le decía “nosotros somos gente de la Juventud Peronista”, de momento a otro me gatillaba en la cabeza, el que lo hacía era Becerra.

En los días que trascurrieron Becerra me daba consejos, me decía, “*déjate de joder, vos te tenés que abrir de ahí*”. Yo era presidente del club Santa María, y yo ahí marcaba la cancha, armaba el equipo y esas cosas, juntar la bebida, había que estar, me dijo que esas cosas las tenía que dejar porque me iba a mandar a vigilar, me lo dijo como dándome un consejo porque ya había entrado en confianza.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Un día llega en la tarde un policía vestido de civil y me dice “*Jefe vamos a pescar esta noche*”, y Becerra dice “*no quiero ir a mojarme por peces chicos, a mí me gustaría peces grandes*”, yo creía que era una reunión de amigos y que se iban a comer un asado y que iban a pescar. A las dos horas llegaron ellos en el oscuro y sacaron a cada uno de cada celda, había un señor de edad de Candelaria, de edad, era grande, y me dice “*¿Morán no sabe Usted lo que está pasando?*”, yo me doy cuenta a lo que llegaban ellos con ir a “pescar”. Ese era un hombre grande y de allá volvió, era de nombre Moyano de la localidad de Candelaria que estuvo con nosotros. Cuando vuelven lo metían en un tacho de doscientos litros y lo sacaban cuando se terminaban las burbujas, a mojarlo, a pescar, casi muerto de ahogado, volvía en las últimas.

Así no tuvieron unos diez días y un día nos mancharon todos los dedos y nos trajeron a la Policía Central y ahí nos sacaron fotos, ahí me encuentro con Roberto Ramos, que estaba en otro parte, ellos ya iban por segunda vez presos, serían más peligrosos, que estaba muy desfigurado. Tenía la cabeza como un globo, no se había peinado ni lavado los días que estuvo detenido.

Yo lo retaba a Roberto Ramos que le decía que se fueran, que se fueron a la casa de un familiar que vivía acá en San Luis a pasar la noche.

Preguntado por el doctor Rachid que luego de su detención en Quines pasaron por Luján. Qué le hicieron en Luján. El camión para en la casa de Chacón y preguntan por él, pero Chacón no estaba. Yo me entero que Chacón no estaba y que estaba desaparecido. Nosotros nos enterábamos por lo que la gente hablaba. Lo conocía a Chacón como compañero Peronista, no sé bien a que se dedicaba, hay relatos que no puedo precisar.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntado sobre si sabía de otra detención en Luján. Si, Silva, sé que venía con nosotros en el camión, vive todavía, fue el mismo día y quizá estuvo junto en la misma detención que me hicieron a mí, el mismo día que paso por la casa de Chacón.

Dr. Foresti le pregunta si lo conocía a Fernández Gez, ya que mencionó que lo conocía cuando le preguntaron por las generales de la ley. Es que él era de mi pueblo, ahí tenía la casa y eso. A Rossi lo reconozco porque él lo retira del Banco a Carlos Italo Arabel, en el Banco de San Luis, sucursal Quines, que era de la Juventud Peronista. A él lo llevaron casi al último, pero ellos ya sabían que habían pasado por el banco. Había una carta del Gerente General, donde en el parte diario dice que han retirado al Sr. Arabel del banco.

Respecto de Los Corrales no encontraron a nadie, pero no encontraron a nadie, ahí tomaron mate cocido.

Preguntado por el doctor Vidal dónde lo dejan. Nos dejan en Jefatura de la Policía, y ahí nos dispersaron y al otro día me llevan desde donde estaban a la oficina de información. Ahí estaba el Sr. Becerra, quien era que me pedía que le cebara mate y le mostró fotos.

Respecto de los militantes de la JP no vi a nadie ahí.

Preguntado por Vidal. Conozco a la Sra. Mirta Rosales.

Respecto de Mirta Rosales, ella había sido traída y estaba con una señora rubia, era profesora de la escuela de San Miguel, una persona rubia con vestimenta negra. Esto fue en la jefatura de policía.

Luego el doctor Esley le pregunta por cual fue el trato que le dieron desde que lo llevaron detenido hasta llegar a San Luis. Nosotros

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

veníamos sentado y esposados. Los muchachos que nos traían, decían que veníamos en primera clase, puesto que unos días antes había llevado a otros esposados en el suelo y boca abajo.

Preguntado por el Tribunal sobre Rosales, cómo estaba en la comisaría. Dice que estaba en calidad de detenida, parada, esperando que le den destino.

Preguntado por el doctor Alvero sobre de dónde la conocía a Rosales. Si, la conocía porque mi padre con el padre de ella eran íntimos amigos y mi padre tenía una escopeta que se la prestaba a su padre. Eran muy amigos. Él era bicicletero, cuando iba mi padre a la bicicletería se quedaban horas hablando. A Mirta la conozco y más en un pueblo, donde todos se conocen.

Preguntado por Dr. Bahamondez si había versiones sobre la desaparición de Chacón. Yo trabajaba en el banco y era cajero, le pagaba a la gente y en una oportunidad va a un señor y me cuenta como fue lo de Chacón. Me dice que él va a traer un cuerpo de San Luis. Me comenta el morguero que el le dice, vení lo conoce a esta persona. Me dijo que en el momento él los mira, había dos cuerpos calcinados. Que esa persona cuando ve la campera de Chacón lo reconoce.

Esto me lo conto un señor llamado Domingo Valdez y esta persona está vivo. Anoche yo quería saber el nombre de Domingo Valdez, así que le fui preguntar al secretario del Juzgado de Quines. El me contó que lo estaba entrenando para boxear, y que lo cruzan dos personas mientras entrenaba. Ésta persona es llamado Hugo Jury, secretario del Juzgado de paz.

Valdéz era de Lujan. El Sr. Valdez, a las 3 de la mañana le golpea la puerta en Luján, buscando a un tal Núñez Valdez, era un Falcon.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

32. MARÍA LUISA PONCE DE FERNÁNDEZ (audiencia del día 26 de noviembre de 2013).

Preguntada por el Tribunal sobre las generales de la ley, la testigo expresó que: Al Sr. Borzalino lo conozco porque me dio una paliza tremenda, también a Rossello, Palma y un señor De María de la Policía Federal.

Preguntada por el Ministerio Fiscal sobre las circunstancias de su detención, dijo: En 1976 si, dos veces, esa noche, creo que fue el 13/06/76 llegaron a las tres de la mañana, llegaron el Sr. Borzalino con otros más, uno Rossello el otro no me acuerdo como se llamaba, y me llevaron a la Policía Federal, ahí me dejaron esa noche a la otra noche me llevaron de los pelos al escritorio, donde estaba el Sr. De María, ahí me dieron una paliza terrible que me dejaron toda la espalda morada, los pechos me los torcían así a los pechos y también me pusieron un revolver por la vagina, que me produjeron hemorragias terribles en la cárcel, fue terrible, terrible.

Preguntada sobre quiénes fueron Dijo: El Sr. Borzalino y Rossello me pegaba con el lazo de los perros del Sr. De María el jefe.

Preguntada ¿cuánto tiempo estuvo detenida ahí? Dijo: como dos semanas o tres porque me llevaban a la cárcel y no me recibían porque estaba muy golpeada, y me volvían a la Policía Federal, me hacían hacer la comida, todo.

Preguntada sobre si recordaba otros detenidos dijo: No.

Preguntada por la Fiscalía dijo: las torturas las recibí en la policía federal, no fui llevada a otro lado. La tercera vez que me llevaron a la cárcel ya

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

me dejaron ahí. Habrá sido en diciembre que nos sacaron a todos otra vez, ahí nos tomaron declaraciones y nos llevaron otra vez a la cárcel.

Preguntada acerca de si sufrió algún tormento en penitenciaría, dijo: El de todas las cárceles, la comida, los mal tratos, tuvimos tifus además de la hemorragia, nadie me hacía caso hasta que una noche vino un médico del hospital y me llevaron, era un médico de guardia, me llevaron al policlínico porque demasiada hemorragia continua estaba en riesgo mi vida.

Preguntada acerca de si alguna vez declaró ante algún Juez, dijo: Si, no recuerdo ante quién. No porque me quiero olvidar ya de todo esto, ya son 35 años, no me acuerdo ni como se llaman.

Preguntada si recordaba haber estado en el Juzgado Federal de San Luis, dijo: Sí, hice una denuncia, hice una denuncia, pero no sé.

Preguntaba acerca de qué denunció, dijo: Denuncié los malos tratos, todo como ahora.

Preguntaba sobre qué hicieron con esa denuncia, la testigo dijo: No sé.

Se le exhibe copia de la causa Foresti, donde obra declaración ante el Juez Allende fojas 13.956 de los autos principales a los fines si puede reconocer su intervención. También se hizo mención al Expediente n°354 “Ponce de Fernández María Luisa denuncia apremios ilegales”. Fiscalía expresa que copia de esa causa obra a partir de fojas 13.964 de los autos principales.

Preguntada acerca de si durante su detención en Policía Federal, vio a otros detenidos, dijo: Sí, a Vergés Juancito, Elías, Gladys Orellano y Mirtha Rosales.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntada si alguno de ellos estuvo presente cuando se la interrogaba, dijo: No, porque ellos ya habían pasado a la cárcel, esa noche yo estaba sola con una señora Pizarro creo, no la vi más, tampoco se nada.

Preguntada sobre la sesión de tortura e interrogatorio en la oficina de De María, que personas estaban, dijo: Borzalino, Rossello, Cremonte, De María, puede haber habido otro más, pero yo en ese momento no se puede recordar mucho.

Preguntada sobre la función cumplía cada uno de ellos durante el interrogatorio, dijo: Colaboraban, uno le alcanzaba el lazo del perro para que me pegara a mí, creo que ese es Rossello colaboraba, no se quien pegaba más porque al último la espalda me la dejaron hecha bolsa, la cabeza me pegaban con el revólver, los pechos.

Luego desde la Fiscalía, con la anuencia del Tribunal, se le exhibe la declaración de la instrucción de fojas 5695 de los autos principales, y se le pregunta si reconoce esa firma como suya, a lo que contesta afirmativamente.

Luego se le lee el contenido de la declaración, hasta el renglón 8 inclusive, que es recordada vagamente por la testigo.

Preguntada por la querella acerca de la hora en la que fue detenida, dijo: eran las tres de la mañana, la puerta estaba abierta, no se acostumbraba a cerrarla, entraron, revolvieron todo, no me dejaron ir al baño, los chicos se quedaron llorando, me llevaron.

Preguntada por la querella dónde trabajaba, dijo: En el Policlínico Regional, de enfermera.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntada acerca de quien más estaba en al cárcel de mujeres con ella, dijo: estaba Bety Gómez, Gladys Orellano, Mabel Merlino y una chica de Mendoza que estaba con un bebé, que no me acuerdo como se llama.

Preguntada para que dé cuenta de las consecuencias físicas tuvo a causas de las torturas, dijo: Las hemorragias duraron muchísimo tiempo, cuando salí me curó el Dr. Varela porque tenía lastimado, primero cuando estaba adentro una noche me vio una Dra. que ya no está acá. Si pero por muchísimo tiempo tuve hemorragia y los pechos estaban cortados abajo. No me acuerdo en que año salí en libertad. Me acuerdo que una noche me dijeron está en libertad, me vine mareada, paré en la esquina de “Bambino” y había todas cosas para el mundial, de eso me acuerdo, yo no quería salir de la cárcel y las chicas me pechaban para que saliera, porque era tarde, eran como las nueve y media de la noche.

No quería salir porque tenía miedo, porque me llevaban a donde estaba don Becerra, porque él me iba a dar la libertad. Becerra me la me la dio condicionándome un montón de cosas, tal es así que salí en libertad, cada dos por tres me llevaban, me vigilaban.

En la Provincial me dan la libertad, ahí por la calle San Martín nos metían para adentro, y ahí me dieron la libertad bajo un montón de puntos, tal es así que me controlaban hasta el ochenta, hasta que entró el Adolfo y ahí ya no me controlaron más, pero siempre me vigilaban, con la niña iba yo porque quedé embarazada cuando salí en libertad.

Preguntada para que diga quiénes eran los funcionarios del Servicio Penitenciario que impidieron que ingresaran a la causa de encausados, dijo: Esa noche que me llevaron estaba Sofía Vallejo y la Sra. Directora Quiroga

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

creo que se llama, me dijo que no me podían recibir, que estaba muy golpeada y no me podían recibir y volví a la Federal otra vez.

Preguntada para que diga cuánto tiempo estuvo en la Federal, dijo: Quince días y volví a la cárcel, tres veces me llevaron, tres veces me volvieron y a la tercera ya entré.

Preguntada para que diga qué edad tenían sus hijos cuando resultó detenida, dijo: la más grande debe haber tenido dieciséis y el más chiquito tenía siete años, ese fue el que más sufrió ya que los familiares no querían estar con ellos, y terminaron pidiendo comida. Mi marido se largó a tomar muchísimo y mis hijos sufrían.

Preguntada sobre los médicos que la atendieron en la Penitenciaría, dijo: El Dr. Serrano era uno y el otro Barilari. Éste nos miraba y no hacía nada, porque tuvimos fiebre tífus en la cárcel.

Preguntada si la atendieron, respondió que no, que su madre le llevaba la medicación que ella le pedía para la fiebre tifoidea, pero no los atendían ni los llevaban al Hospital y no nos llevaron al hospital. La vez que me llevaron al Hospital fue por las hemorragias. Allí estuvo internada una semana.

Preguntada si la notificaron de la prisión preventiva o sentencia contra ella, o si alguna vez le hicieron saber acerca de una causa penal en su contra, dijo que: No.

Preguntada por el Dr. Vidal, para que diga si recuerda si cuando realizó la denuncia en sede Judicial, fueron constatadas las lesiones por algún médico, dijo: Por el Dr. Scala, en ese tiempo, una vez fue el Dr. Scala, me vio, que pertenecía a la Federal me dijeron. Él iba y nos miraba nada más.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A continuación, se le exhibe la declaración de fs. 13.679 en la que la testigo reconoce su firma.

Preguntada por el Dr. Pérez Villalobos acerca de si cuando fue torturada, estaba encapuchada, dijo: No, estaba a cara descubierta.

Preguntada si las personas que estaban en el momento de los interrogatorios estaban con la cara descubiertas, dijo: descubiertas.

Preguntada sobre si al momento de la detención actuaba en política, dijo: Únicamente los chicos de la Juventud Peronista iban a mi casa, nada más, yo participaba en las reuniones que hacían.

Preguntada para que diga cuando la revisó el médico, cuando hizo la denuncia, cómo fue la revisión. Dijo: Me miró de lejos, yo le dije mis síntomas y nada más.

Preguntada si recuerda los nombres de los jóvenes de la juventud peronista que dice que iban a algunas reuniones en su casa al momento de los hechos, dijo: no, no recuerdo los nombres.

Preguntada por el Tribunal para que diga si luego de estar en la penitenciaría provincial fue llevada a la Delegación Federal nuevamente u a otro lugar, dijo: que no fue llevada a la Federal, únicamente a donde estaba Becerra, a tomar una declaración una vez, en diciembre, antes de ser liberada, tomaron una declaración los militares y estaba don Becerra y dos o tres militares que escriben a máquina y nada más. Yo y la Olguita Gleyel que estaba con nosotros, maestra, dijo llévate las viejas y nos fuimos, llévate las viejas y dejá las chicas, la Gladys Orellano, la Mirtha Rosales, todas ellas. A ellas las dejaron para tomar otra declaración, nosotras nos fuimos.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA Nº 36, 3º PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El Tribunal le exhibe la declaración prestada ante el Juez Federal el día 19/08/1976, obrante a fs. 1542/1543 del expediente Fiscal c/ Foresti a fin de que reconozca la firma, la que es reconocida por la Sra. testigo como propia.

33. MARTÍN LEOPOLDO LINDOR CHACÓN (audiencia del 12 de diciembre 2013).

La querella comienza con el interrogatorio solicitando al testigo que cuente cómo fue la detención de su padre, Domingo Chacón y el declarante dice: Yo tenía 5 años en 1976, en el mes de septiembre golpean la puerta de la casa donde vivía en Luján de San Luis, con mi abuela, mi padre y una hermana que se encontraba en la escuela. Yo voy a abrir la puerta y me encuentro con dos personas que preguntan por mi papá. Yo les digo que estaba y mi abuela que no y estas dos personas, a quienes no reconocí como policías (yo me crié frente a una comisaría), ingresan igual a mi casa, mientras que otras dos personas más ingresan por la puerta de atrás que agarran a mi padre. No recuerdo como estaban vestidos, pero no tenían uniformes. Tampoco les vi armas, ni órdenes de allanamientos.

Cuando mi abuela ve que lo traen, les pregunta quiénes son y a donde se lo llevan, a lo que éste pregunta, somos amigos y nos lo llevamos a dar una vuelta y lo traemos.

Salen a la puerta estas cuatro personas con mi padre que ingresan a un auto: dos personas se sientan adelante y otras dos atrás, con mi padre en el medio. Ahí veo que le sacan un arma a mi padre y le apuntan en la cabeza.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A partir de allí no volvimos a saber nada de mi padre y mi familia se desarma totalmente, en ese momento, porque mi abuela se queda con mi hermana viviendo en San Luís, y a mí me viene a buscar un tío. Mi abuela era grande y no me podía tener con ellos. Mi tío me lleva a Mendoza a vivir con su familia y ahí yo pierdo todo contacto con mi hermana y mi abuela, con todos.

Preguntado por su tío, dice: Se llamaba Jesús Telefor Chacón. Era policía de Policía de Mendoza y se había jubilado por un accidente. Tenía contactos de la policía de acá (Lujan) por lo que hicieron averiguaciones para tratar de encontrar a mi padre. Fue a la Cruz Roja, a la comisión de acá, creo que era de Diputados, también, hizo un *habeas corpus* en el 79, lo buscó intensamente.

Preguntado por lo que hizo su tío inmediatamente después del secuestro de su padre, dice: El vino a San Luis y empezó a averiguar sobre su hermano, no nos contaba, pero sé que hizo muchas averiguaciones. Yo no volví más a Lujan, perdiendo el contacto y los vínculos.

Preguntado sobre la conformación de la familia, dice: Mi papá tenía tres hermanos, Dora, Margarita y Jesús. Estaba casado con Celia Rosales, con quien tenía dos hijos: yo y mi hermana. Había otro hijo de nombre Juan que no se encontraba con mi hermana.

A mi madre la conocí hace tres años aproximadamente a causa de una enfermedad que tuve y ahí ella viajo a Mendoza y la conocí, pero antes nada. A mi hermana Alicia, se fue a Mendoza con nosotros cuando mi abuela falleció. A mi hermano Juan lo conocí recién después de treinta años.

Preguntado sobre si tenía conocimiento de que algún policía de la localidad de Luján haya estado investigando el hecho de la desaparición de su padre, responde: no, no me acuerdo en este momento.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntado sobre la actividad de su padre al momento de su desaparición explica: Era secretaria Municipal y, aparte, tenía un taller de grabado de cristales. No supe que haya tenido actividades políticas. No tengo mucha información sobre su vida. Nunca me nunca le contaron nada.

Preguntado sobre si él creía que la disgregación de su familia fue a causa de la desaparición de su padre, responde: Sí, totalmente, esa es la causa.

Preguntado sobre el hábeas corpus que presentó su tío, responde: No sé si tuvo algún efecto. ni tampoco si se ha hecho un expte penal en la provincia o en la justicia federal a raíz de estos hechos.

No sé cuál es la razón de la desaparición de mi padre. En mi casa no se hablaba del tema, supongo que para cuidarme.

Preguntado por la Defensa sobre el día y mes de su nacimiento, responde: 18/01/1971.

Preguntado por el tribunal sobre si hizo alguna averiguación, contesta: que él personalmente no hizo mayores averiguaciones para saber que le pasó a su padre, más de lo que se sabía en su casa.

Preguntado si su abuela no le contó algo, responde: Mi abuela murió en el 88 y no recuerdo que hubiera dicho algo.

Preguntado por la Fiscalía sobre la fecha en que tuvieron lugar los hechos responde: No recuerdo la fecha exacta, si recuerdo que fue en septiembre del 76.

Preguntado sobre los habitantes y presentes en la casa responde: En mi domicilio vivían mi abuela, mi padre, mi hermana Alicia y yo, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

en el momento del suceso estaba mi abuela, mi padre y yo. Mi hermana estaba en la escuela.

Preguntado por el número de intervinientes que entraron a su casa, respondió: Eran 4 personas, entraron 2 por la puerta de adelante y dos por atrás y en el vehículo no había quedado nadie.

Mi abuela se quedó con 2 personas y después 2 personas de atrás lo traían a mi padre. Cuando salieron del domicilio, nosotros salimos detrás de ellos.

Preguntado si luego supo el nombre de algunos de ellos, responde: No, tampoco sé de qué fuerza eran. Pero se que yo vivía enfrente de la comisaria del pueblo, por lo que conocía a todos los policías del pueblo y no reconocí a ninguno de los que secuestraron a mi padre. Tampoco vi a nadie de la policía que estuviera mirando mientras se llevaron a mi padre. A los 3 días del hecho me llevaron a vivir a Mendoza, por lo que no supe si se volvió a ver a ese auto por ahí, o si luego del secuestro de mi padre hubo algún allanamiento por la zona.

Se por algunos comentarios que hubo otros procedimientos, pero nada más.

El día que se lo llevaron, mi padre vestía una camisa a cuadros y un pantalón.

Preguntado por el Presidente del tribunal sobre si recuerda a Riquelme, contesta: lo escuché nombrar, pero no recuerdo.

Por disposición del Presidencia se le exhibe la declaración fs. 11218 tomada ante la fiscalía de instrucción, reconociendo el testigo su firma a fs. 11219. Luego expresa: escuché un comentario de Muñoz, cree que era un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

señor que estaba en una estación de servicio, que le habían preguntado donde era la casa de domingo.

34. MELANIA ADORACIÓN CHACÓN (audiencia del 13 de diciembre de 2013).

Ante preguntas de la querrela, Dr. Foresti; la victima indica: Soy hermana de Domingo Chacón, éramos cuatro hermanos, hoy sólo quedo yo viva. El día 6 de septiembre alrededor de las 11 de la mañana, lo llevaron de su domicilio calle Pringles y Mitre (Luján); fueron 3 personas –no sé quiénes- y las averiguaciones se hicieron después en la policía y el ejército, todas las averiguaciones las hice con mi otro hermano.

No supimos nada de lo que sucedió, mi otro hermano fue quien ingresó a la morgue.

Respecto a las actuaciones judiciales; manifiesta: Fuimos y nos leyeron una denuncia que había hecho la Señora de Domingo (*Aidee Avila*), una denuncia en contra de él. Yo no la leí, la leyó mi hermano, pero yo vi la firma de ella (mi cuñada), a mí no me dejó leerla.

Respecto a que sucedió con esa denuncia; manifiesta: Mi hermano me dijo que era grave, la denuncia que habían hecho la señora de Domingo contra Domingo.

Respecto a si hicieron alguna presentación; manifiesta: mi otro hermano hizo una presentación, yo no.

Respecto a si denunciaron la desaparición de su hermano; manifiesta que la denuncia la hizo su hermano; que ahí le dijeron que no estaba, que no había sido detenido.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Respecto a si Algún personal del Juzgado Federal les dijo lo sucedido con la desaparición de Chacón; expresa: No, no me dijeron nada,

Respecto a si fue atendido por algún Juez o Secretario; manifiesta: Sí, nos atendió, pero no nos dio respuesta de nada. Fue un Secretario que nos mostró la denuncia de la señora; el secretario era alto, delgado y morocho, creo que era Riquelme de apellido, no recuerdo alguna otra persona del Juzgado Federal

Respecto a si hubo algún otro allanamiento, expresa que iban personas del Ejercito, acompañados por Celicio Muñoz Comisario de la Localidad, fueron en un camión y un jeep.

Respecto a si recibieron palabras que pueden haber sonado como amenazantes de algún personal del Juzgado; manifiesta: Mi hermano no sé, pero yo anduve averiguando por todos lados y me citaron una vez, porque dijeron que no tenía que andar averiguando que me podían detener si seguía averiguando, era un Juez, era bajito, gordito y de anteojos blancos.

Respecto si este episodio fue en el Juzgado Federal; manifiesta: Sí, mire no sé si me equivoco, pero creo que era Pereyra.

Respecto a cuáles fueron las palabras amenazantes; manifiesta: Me dijeron que no podía andar hablando porque me podían detener o procesar, algo así me dijo. Que me iban a procesar, que no siguiera averiguando.

Respecto a quien dirigía a los allanamientos; manifiesta: mi hermano averiguó y le dijeron "Rossi", imagina que debe haber sido Muñoz quien se lo dijo. Fojas 940, del Expediente 230/76, denuncia que hace la madre y hermano en la Comisaría de Luján, en el Juzgado Federal no hubo presentación.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

34. MIRTHA GLADYS ROSALES (audiencia del día jueves 24 de abril de 2014).

Presidencia nombra a los imputados, dijo: Conozco a todos, no le comprenden las generales de la ley.

La Fiscalía pregunta si fue objeto de alguna detención durante la última dictadura militar, año 1976 a 1983, relate las circunstancias.

Si doctor. En marzo del 76 yo estaba trabajando en la Dirección de Institutos Penales, porque yo era empleada del Registro Civil, no era policía como acá se dijo en el otro juicio y me adscribieron a la Dirección General de Institutos Penales.

Estando trabajando allí, soy detenida por una delegación de la Policía Federal, recuerdo que me detuvo el policía Alfredo Rossi, el jefe, De María y otras personas más que en este momento no recuerdo.

Me detuvieron y me trajeron a la Delegación de PFA Avenida Quintana 82, donde lo habían detenido también a otro compañero, Raúl Orellano. Somos los primeros que nos detienen, nos ponen a disposición del PEN dentro de las trescientas primeras personas detenidas de todo el país. En San Luis me ponen a disposición del PEN a mí y al teniente coronel Roberto Sánchez, jefe de policía en aquel momento. Bueno, yo permanezco en la policía federal hasta junio del 1976, cuando soy trasladada a la Cárcel de Mujeres.

Yo estaba en la cárcel y el 6 de septiembre de 1976 lo secuestran a un compañero en Luján, Domingo Chacón, a la mañana. A las 20,00 horas aproximadamente de ese mismo día, me retiran de la Cárcel a mí, los del Departamento Informaciones de Policía de la Provincia y me traen acá a la policía. Estoy bastante tiempo ahí, hasta el 15 de noviembre del 76, que me trasladan después a la cárcel de Mendoza el 2 de diciembre del 76.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En la policía federal estuvimos hasta junio del 76 junto a muchos compañeros con los que compartí fue con Raúl Orellano, Olga Glellel, muchos compañeros de Mercedes, el doctor Luco, con María Ponce de Fernández, Isabel Fernández, Gladys Orellano, Mirtha Orellano, Chubasco Juárez de Mercedes, Rubén Quiroga, Quique Rubio, Julio Lucero Belgrano, Enrique Morel.

Previamente a marzo del 76 me han detenido muchas veces, también de policía federal, nosotros desarrollamos tareas en un barrio Kennedy de San Luis, fundamentalmente y éramos detenidos por lo general por la policía federal.

Después comenzamos a trabajar en pro del partido Peronista Auténtico y estábamos afiliando para ese partido y también nos detuvo la policía federal.

Previo al 76, a fines de 1975 estábamos por lanzar el partido Peronista Auténtico y nosotros, con Olga Glellel, Domingo Britos que permanece desaparecido o lo asesinaron en Mendoza, partimos hacia el norte departamento Ayacucho a organizar una reunión a la cual concurrieron después compañeros Domingo Zabala Rodríguez que era diputado nacional de la autoridad del partido Peronista Auténtico, el compañero Eduardo Cabo y yendo a Luján nos encontramos con Domingo Chacón que estaba vivo todavía, Domingo Silva y cuando llegamos nos dicen ¿cómo vienen? Si está todo el Ejército por acá, entonces nosotros le dijimos que era un partido legal, que nosotros no teníamos nada que esconder por eso íbamos. Después seguimos a Luján de ahí a Quines, fuimos a San Miguel, estuvimos en la casa de una compañera Sic de Berardinelli, después íbamos a Candelaria.

Cuando vamos llegando a Candelaria, vemos que estaba todo el Ejército y nos detienen allí, estaba a cargo del Operativo el capitán Rossi, yo

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

digo los grados con los que los conocí en aquel entonces, el teniente Camps, nos detienen ahí en Candelaria.

Domingo Britos, cuando nos suben al camión del Ejército, me dice ese Camps es hijo de un sastre de San Juan, es lo que me alcanza a decir él, porque él estudiaba en San Juan, ingeniería.

Desde allí nos traen en auto a Olga Glellet y a mí, manejaba el teniente Camps o el capitán Rossi, ellos venían adelante, y nosotras dos sentadas atrás. Nos trajeron a Quines y de allí hasta que hicieron averiguación de antecedentes nuestros y del auto que no era robado, era del doctor Vergés.

Como les digo era una persecución constante hacia nosotros, siempre nos detenía la policía federal, cuando íbamos o veníamos del barrio, y después estaban los operativos conjuntos entre el Ejército, la Policía de la Provincia y la Policía Federal. Por ejemplo, cuando nos detienen la última vez nos dicen que, por orden del Comando de Ejército, que iba la policía federal pero era por orden del comando.

Fiscalía pregunta si durante su cautiverio sufrió tormentos, apremios, torturas, dijo: Si.

Fiscalía si puede relatar de cada lugar cómo fueron las mismas, sobre qué versaban los interrogatorios y qué personas puede identificar como participante de las mismas por orden cronológico. Bueno, en la Policía Federal los interrogatorios eran, creo que el oficial Palma nos hacía las declaraciones primero, después hacen un operativo en Quines, cuando a mí me detuvieron que extrajeron a toda la gente de Quines y de Candelaria, y Borzalino había ido a Quines. Los primeros días de marzo del 76, lo traen a mi padre, a Ramos, a dos muchachos de Candelaria, Clavero, Rito Sosa otra chica Mahamondes, todos ellos estuvimos juntos en la delegación de la policía federal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Fiscalía pregunta a quien de allí puede indicar como a cargo de los interrogatorios y apremios. A Borzalino. Aproximadamente me llevan en mayo o junio a la cárcel, mientras tanto yo permanecí en Policía Federal. Los detenidos en el norte estuvieron poco tiempo y luego los dejaron en libertad, pero seguían controlados.

Fiscal pregunta sobre qué versaban los interrogatorios: Los interrogatorios, donde hay armas, nombre de guerra, dónde hay embutes, si era UBC o UVR, en qué operativos había participado, bueno todo lo que en ese tiempo era considerado subversivo. Los interrogatorios eran en policía federal, luego me han llevado a las delegaciones de policía de la provincia. Mientras estuve esos meses en la Federal fueron allí. Luego en mayo o junio me llevaron en una camioneta de la policía federal a la Cárcel y me recibe la directora de la cárcel que era doña Blanca Vanucci de Quiroga, yo las conocía a todas porque yo trabajaba ahí en la Dirección de Institutos Penales. Mi oficina estaba a la entrada de la cárcel, el director en ese momento era Mariano Magallanes, la oficina de la Sra. Vanucci estaba en la cárcel de mujeres que daba a una puerta, ustedes han ido a reconocerla, estaba la puerta de la cárcel y la oficina para aquél lado.

Tribunal expresa que si es necesario confeccione un croquis la testigo. Fiscal pregunta que relate el ingreso y recepción en la Cárcel. Miré, yo llegué una vez muy golpeada y ahí registraron todo en el libro de entradas de la cárcel.

Fiscal pregunta si se refiere a cuando ingresó por primera vez a la cárcel. Creo que en otra oportunidad posterior. Cuando venía del departamento informaciones donde había sido sometida a interrogatorios y apremios.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Como les decía, yo en septiembre del 76 lo secuestran a Domingo Chacón en Luján y a la tarde me retiran a mí al departamento de Informaciones. Bueno ahí permanezco hasta 15 de noviembre del 76, ahí traen también a la gente de Quines, a nosotros la gente del interior nos interrogaban y nos llevaban a la policía segunda que quedaba en la calle Justo Daract. Bueno allí, yo lo veo a Domingo Chacón y a Graciela Fiochetti. A mí me lleva caminando el Comisario David Becerra, pero allá lo veo a Velázquez, a Calderón, que me suben después en un Torino, me pasean por todas las delegaciones de policía que había en ese momento, muchas horas de la noche.

Fiscal pregunta si eso es septiembre del 76. Si de septiembre a noviembre. Fiscal pregunta si puede precisar dentro de ese lapso cuándo vio a Chacón y a Fiochetti. Yo los vi en la comisaria segunda y habrá sido entre en septiembre era, pero en este momento no me acuerdo yo, lo he dicho muchas veces a eso.

Fiscal pregunta en qué circunstancias los vio. Graciela estaba muy golpeada, sangraba mucho. Me llevaban a mí con ellos, pero no sé qué pasó, empezaban a gritar ahí los policías, y es ahí cuando me entran a pasear por todas las delegaciones de policía que había y yo pienso que era el terror que nos metían a nosotros, nos manejaban así. Chacón estaba maniatado, pero estaba ahí en la segunda y Graciela Fiochetti también, los vi a los dos. Fiscal pregunta si a aparte había más detenidos que identifique. Si estaba Raúl Lima de Quines, Domingo Silva de Luján.

Fiscal pregunta ellos cómo se venían. Porque cuando nosotros llegamos con Becerra que me lleva caminando por la calle San Martín, doblamos España, Justo Daract un poquito hacia allá era la Delegación era la segunda que era un portón verde y dos puertas ventana verdes, abren a primera puerta y estaban golpeando, torturando a Raúl Lima y bueno Becerra empieza a gritar

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

ahí, qué sé yo, y ahí Velázquez me golpea, y después me llevan a unas celdas hacia el fondo y ahí es que estaba esta chica Fiochetti y a Chacón lo vi en ese salón donde estaban todos ahí.

Fiscal pregunta a los cuántos días de septiembre fue esto. Mire no es que, yo lo he declarado muchas veces, pero en este momento me cuesta recordar eso.

Fiscal pregunta si el personal que estaba en comisaria segunda eran solo policías o militares también. Vi a Becerra, a Pérez, a Calderón, no había militares en ese momento.

Fiscal pregunta luego a dónde es trasladada. Al departamento de Informaciones de nuevo, y ahí cuando traen a la gente de Quines, estaba Beba Sic de Berardinelli, Raúl Lima, Manuel Morán, Ramos, todos ahí en Informaciones.

Fiscal pregunta si son las mismas personas que dijo haber visto en marzo en la delegación de Policía Federal. Claro a Ramos lo detienen junto a mi padre, a Clavero, a Mamondes y a Rito Sosa en marzo, pero los dejan en libertad. Y después cuando va el operativo ese que iba el Ejército, Policía Federal y Policía de la Provincia a Quines lo vuelven a traer a Raúl Lima, a Moran a Guille Arabel, y el día anterior, esos días antes lo secuestran a Chacón. El 6 de septiembre.

Fiscal pregunta si en Informaciones es nuevamente interrogada. Si soy interrogada por el mayor Franco, aparece el capitán Rossi, y Gonzáles, que ambos me martillaban la pistola acá para que yo firmara declaraciones que estaban hechas, y ellos querían que dijera donde había embutes, cuál era mi nombre de guerra, bueno todo lo que nos preguntaban en ese momento.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Fiscal pregunta si Rossi se refiere a un militar o policía. Al militar, al capitán Rossi porque los responsables del departamento Ayacucho, de investigarnos y detenernos era el capitán Rossi y el teniente Camps y de la Policía de la Provincia, la mayoría de los operativos fue Calderón de Informaciones.

La testigo entrega al Tribunal una carta de la compañera (Beba) Olga Sic de Berardinelli en la que cuenta todo lo que pasó con ella, es de Quines. Ella vive en Buenos Aires y lo hizo para presentarlo a la Secretaría de DDHH de la Nación hace unos dos años y explica quienes fueron a su casa, cómo la detuvieron.

Fiscal pregunta si Rossi que menciona cuando fue detenida por comisión de policía federal es el mismo Rossi. No, no el señor de la policía federal era Alfredo Rossi y lo conocíamos todos, nada que ver.

Fiscal pregunta si al González que mencionó con Rossi en Informaciones era policía o militar. Militar. Era teniente en ese tiempo que eran los que nos interrogaban en general.

Fiscal pregunta si se trata de González Moure. Yo lo puedo describir, como era. González ojos claros verdosos, crespito.

Fiscal reformula la pregunta: Ud. concretamente conocía a una persona González Moure. Lo conocía por Horacio González, en ese tiempo, el teniente Horacio González, que siempre andaba con el capitán Rossi, interrogándonos a nosotros.

Fiscal pregunta si puede terminar de describir a González. Era ojos medios verdosos, crespito y tendrá mi edad ahora, aproximadamente, era teniente en a aquel entonces.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Fiscal pregunta qué sucede luego de este interrogatorio en Informaciones. Bueno yo sigo quedando ahí y venía permanentemente el sub jefe de policía que también era militar, no me acuerdo como se llama, que ha fallecido, y con el capital Pla y todos ellos nos interrogaban y todo versaba sobre nombres de guerra, embutes, nombres, donde había armas.

Fiscal pregunta si en esa oportunidad en Informaciones alguien le mencionó algo sobre Chacón. Claro, nos preguntaban siempre, porque yo era compañera de militancia de Domingo Chacón, el era el secretario de la municipalidad de Luján y siempre estábamos juntos, Beba Sic de Berardinelli, Domingo Silva, incluso nosotros íbamos mucho a la casa del suegro de Pérez que era un señor Rivarola en Luján, estuvimos en el casamiento de Pérez, el subjefe de informaciones de Policía de la Provincia, Juan Carlos Pérez, y nosotros dada la amistad que teníamos con este señor Rivarola porque era también del partido peronista auténtico, fuimos con Juan Vergés, con Domingo Brito, con Chacón, Domingo Silva, estuvimos en el casamiento de Pérez. Yo me enteré hace poco, según creía había estado en un cumpleaños de quince, pero Juan Vergés en el otro juicio me dijo no, era el casamiento de Pérez.

Fiscal pregunta ¿en qué época eran esas reuniones en el norte de San Luis? Mire, el lanzamiento del Partido Peronista Auténtico fue a fines del 75, que vino Dardo Cabo y el colorado Zavala, que eran diputados nacionales, están asesinados los dos. Y en esa reunión estuvimos Domingo Chacón. El doctor Montiveros, el doctor Vázquez, Domingo Britos, la gente de Quines, mi padre, Beba sic de Beradinelli, de Candelaria otros compañeros, y cuando estábamos la reunión fue en un paraje de Luján El Cebollar, sobrevolaba un avión del ejército.

Fiscal pregunta si en esa oportunidad fue que Chacón les advirtió que estaban siendo vigilados. Claro, posteriormente a la detención de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

nosotros en el norte, tenemos la reunión porque nosotros estábamos preparando esa reunión y ya ahí me acuerdo que vivía el doctor Manuel Montiveros que era integrante del poder judicial y en ese momento nos dijo, pero cómo se están reuniendo así, bueno, pero si nosotros no tenemos nada que esconder, era una cuestión legal, era el Partido Peronista Auténtico.

Fiscal pregunta ¿luego de estar en Informaciones es llevada nuevamente a la cárcel de mujeres? Bueno, el capital Pla me dice ¿qué te han hecho a vos? Porque me habían pegado mucho. Franco era el otro de ellos, todos me interrogaban a mí y el capital Pla viene después que me habían golpeado tanto a mí y me dice ¿qué te han hecho a vos, a ver? A mi no me han hecho nada le decía yo, me levantaba la ropa él y me dice ya te voy a mandar a la cárcel. Me habían puesto hielo, me tenían ahí. La cuestión es que, al otro día, me llevan a la cárcel. Es ahí donde queda registrado todo. Entraban mis compañeros de trabajo, y les gritaban ¡asesinos! Golpeaban las paredes, recuerdo eso, entonces la directora de la cárcel no me quiere recibir, me vuelve a Informaciones, yo le rogaba que me dejaran.

Fiscal pregunta acerca del personal a cargo del traslado. Era Juan Carlos Pérez, Velázquez, esos los principales y también creo que era Garro, uno que tocaba en una orquesta. Bueno, ahí se arma un lío, no me quieren recibir porque iba muy golpeada yo, me vuelven de nuevo a Informaciones yo les rogaba que no.

Fiscal pregunta si hicieron actuaciones. Me trajeron no más, no recuerdo. A parte de la directora vino Luna que era director de la cárcel en ese tiempo, era un militar, ya lo habían sacado a Magallanes.

Fiscal pregunta si la vio algún médico. No, el que me sabía ver era el Dr. Serrano, que era médico del ejército. Esta vez creo que no me vio ningún médico porque me traen acá a Informaciones nuevamente y yo estoy ahí

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

y vuelve Pla y me dice, ya va a ver esa mujer quién soy yo, ya te va a recibir, refiriéndose a la directora Vanucci de Quiroga, entonces paso ese día y al otro día de nuevo me llevan, pero esta vez yo entro y me recuesto en la cama porque yo estaba muy mal, la cuestión es que esa vez acceden a dejarme.

Fiscal pregunta qué otro personal penitenciario estuvo presente en ese suceso. De las celadoras, tiene que haber estado la señora Chavez de Gutiérrez, Nelbi Miranda, Norma de Navarro, yo recuerdo que en libro de la cárcel ellos registraban los ingresos de nosotros, cómo llegábamos y quiénes nos recibían.

Fiscal pregunta si había enfermera en la cárcel. Si había una señora gordita enfermera, ella permanentemente nos. Elba creo que se llamaba no recuerdo el apellido, ella permanentemente nos controlaba, nos veía.

Fiscal pregunta si en cada ingreso había revisión física. La celadora y la directora de la cárcel nos requisaban si ahí en la guardia, antes de entrar a la cárcel, requisa, la oficina era chiquitita, estaba un escritorio y por ejemplo acá estaba la guardia y atrás los calabozos.

El Sr. Presidente del Tribunal le dice que después puede dibujarlo.

Fiscal pregunta si se verificó algún otro rechazo para ingresar a la cárcel con alguna otra detenida. Estaba Milca Guillaume, Raquel Camacho, María Ponce de Fernández, Olga Gillel, Gladys Orellano, Bety Gómez, Isabel Fernandez, esas eran todas con las que yo estuve al comienzo, después llegó en septiembre Mabel Merlino, y la señora Chabela Chediak de Garraza. Milca Guillaume fue rechazada, ella es la que más fue torturada y la que más sufrió.

Fiscal pregunta ¿usted tuvo que ser derivada alguna vez al servicio hospitalario externo para recibir asistencia? Si, me llevaron a revisarme





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

esa vez al Hospital Público al Regional y también otra vez que contrajimos fiebre tifoidea por los pericotes que había en la cárcel, los ratones. Esa vez nos llevaron, nos aislaron, pero por lo general el médico que teníamos era el doctor Serrano que era del Ejército.

Fiscal pregunta ¿dónde se cumplió el aislamiento? Nos sacaron de la cárcel, eso lo que no recuerdo, sé que trataban de desalojar la cárcel porque nosotros podíamos contagiar a toda la población. Porque al lado estaba la cárcel de encausados que eran los hombres. Era muy chica la cárcel, se imagina Facundo Quiroga estuvo preso en esa celda donde estuvimos nosotros. La antigüedad que tenía esa cárcel. Cuenta eran creo que tres celdas. Ese brote nos afectó con María Ponce de Fernández, Gladys Orellano. En cárcel de mujeres estuve hasta el 2 de diciembre del 76 que me trasladan a la cárcel de Mendoza.

Fiscal pregunta hasta cuándo estuvo y si vio en ese lapso alguna autoridad judicial. Claro, me trasladan a la cárcel de Mendoza, cuando llegamos allá, en febrero del 77 nos visita el juez federal de San Luis que era el doctor Allende y el secretario que era el doctor Pereyra González.

Fiscal pregunta ¿pudo relatar o decirle al juez Allende que había sido torturada? Si, ahí le dije yo, pero era cuenta que no, que nadie nos defendía, a nosotros (sic).

Fiscal pregunta ¿cómo fue la reunión, usted estaba con algún abogado defensor? No.

Fiscal pregunta ¿el juez estaba asistido por algún secretario, personas extrañas al ámbito judicial? Claro estaba él con el doctor Pereyra González, que era el secretario del juez.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Fiscal pregunta ¿había autoridad militar presente? No, no solo con el juez estuvimos, que él nos tomó todas las declaraciones

Fiscal pregunta ¿se labró un acta allí? Una declaración nos tomó. Fiscal pregunta ¿usted la firmó? Si.

Fiscal solicita que si se considera pertinente al finalizar la declaración se le exhiban actuaciones a la testigo.

Fiscal pregunta ¿cuándo recupera la libertad y por disposición de quién? Yo recupero la libertad en junio del 77 pero quedo a disposición del Ejecutivo y quedo con libertad vigilada hasta el año 83. En mi pueblo, en Quines que yo no podía salir del pueblo y tenía que pedir autorización al Ejército para poder salir del pueblo.

Fuimos condenados a la soledad más espantosa en esos pueblos donde nos discriminaban, donde no nos dejaban estudiar, si íbamos a la Iglesia que íbamos a dirigir la subversión, si queríamos estudiar dada su situación su presencia causaba malestar en el cuerpo de profesores.

Después yo intenté estudiar profesorado en el colegio de San Francisco y resulta que no me dejaban estudiar porque yo estaba en clase, iba el D-2 de San Francisco y me llevaban a la policía, me sacaban de la escuela a la policía, y así permanentemente hasta que un buen día, mi padre, agotado, cansado de tanta persecución decidió que nos vinimos a vivir acá a San Luis. Fue en el año 1981.

El Fiscal pregunta si recuerda quienes eran los del personal del D-2. El D-2 allá en San Francisco era Eduardo Pereyra, que había sido muy amigo mío en la juventud. Wanzo también frecuentaba permanentemente mi casa y después nunca nos conocía. Después López, otro que era de mi pueblo y no puedo recordar, tengo un gran bloqueo allí, no recuerdo lo que me

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

preguntaban ahí cuando me sacaban de la escuela a la policía, pero permanentemente estábamos controlados. Y acá si pasábamos por la policía de la provincia y nos veía Becerra, adentro ahí no más, permanentemente, y estuvimos controlados hasta el año 83, 84. Yo tenía las citaciones del Ejército.

Fiscal pregunta ¿en alguna oportunidad durante su cautiverio o antes se hizo un allanamiento en su domicilio? Si, cuando me detienen, jamás en mi casa me encontraron nada. Yo no tuve causa ni proceso judicial. Yo estuve a disposición del PEN a partir de abril del 76, entre las primeras trescientas personas del país, estoy yo y el capitán Sánchez, teniente coronel Sánchez Casañe.

Fiscal pregunta ¿usted estuvo presente en el allanamiento? Si, jamás en mi casa encontraron nada.

Fiscal pregunta ¿a usted la detienen allí? No, a mí me detiene la Policía Federal y después van a hacer, voy a hablar con las palabras textuales, un reconocimiento a mi casa. Yo vivía, mire qué ironía del destino, donde vivíamos en lo Olivera Aguirre, Olivera Aguirre es el que firma la carta a Masera colaborando con el almirante Emilio Masera. Allí, al reconocimiento en mi casa, va Cremonte, Rosello y otros policías, yo vivía allí con Gladys Orellano y Mirta Orellano, recuerdo que Gladys Orellano venía entrando y ve la máquina de escribir, ve que era un allanamiento, se va regresando y Rosello le dice venga, venga, pero no la detienen ahí, a ella le dejan y la detienen a fines de abril, pero en mi casa no encontraron nada. Después en Quines en casa de mi padre también allanaron destrozaron todo, lo trajeron a mi papá como un delincuente, mi padre se crio con Fernández Gez en la infancia, eran amigos, la madre de Fernández Gez era la madrina de mi papá, yo entraba a la casa por el fondo había un baldío, era gente muy amiga. Los padres de Fernández Gez se iban a Europa mis padres les hacía el asado, frecuentaban mi casa.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Fiscal pregunta ¿al Comandante Fernández Gez a cargo del Comando lo conocía personalmente de antes? A toda la familia.

Fiscal pregunta si su familia intentó hablar con él mientras usted estuvo detenida? Nunca, porque la madre de Fernández Gez doña Angélica le dijo a mi papa, no vas a hablar porque te la va a matar. Así le dijo la madre. Porque una vez, su hermano Coco se había perdido en Córdoba, que era dirigente del Luz y Fuerza, cuando estudiaba, es médico Coco, nunca movió un dedo por su hermano. Eso es lo que le dijo la madre a mi papá, por eso ninguno habló, pero él sabía porque eran familias muy conocidas, incluso mi casa quedaba a media cuadra de la casa de ellos.

Fiscal pregunta ¿en el allanamiento se labró algún acta? Y si, en todas, ellos labraban actas, creeré que la firmé, pero no recuerdo yo, siempre llamaban testigos también ellos. No se secuestró absolutamente nada, ni un libro ni nada. No tuve causa no proceso judicial, yo estuve a disposición del PEN, que el juez federal me dijo “usted está detenida por una simple sospecha que no es tal porque no hay prueba”, esas son las textuales palabras que me dijo el juez.

Fiscal pregunta si en la declaración que hizo ante el juez se le informó si se le imputaba algo? No, yo le pregunté de qué se me acusaba y él me dijo que yo estaba por una simple sospecha que no es tal porque no hay prueba, textuales palabras que me dijo el juez.

Fiscal ¿pregunta usted no le planteó por qué no se la liberaba? Y ahí es que le dije yo todo eso y lo que me habían hecho, que casi me habían matado y que yo no.

Fiscal pregunta ¿qué explicación le dio el juez si él mismo le estaba diciendo que no había sospecha, por qué seguía detenida? Que era una decisión de los militares.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Fiscal pregunta ¿usted conocía a Santana Alcaráz, desde cuándo, circunstancias? Si. Con Sandro le decíamos nosotros, él trabajaba en el Barrio Rawson, militábamos políticamente, hacíamos trabajos sociales, en los barrios marginales del oeste, llámese Barrio Rawson, Kennedy, Sargento Cabral, con Sandro nos encontrábamos siempre en avenida Lafinur y 25 de Mayo y él me llevaba en bicicleta a veces, y él se quedaba en el B° Rawson y yo partía hasta al B° Kennedy que era la antigua casa de María Ponce de Fernández, ahí teníamos nosotros la unidad básica, Sargento Cabral entre Julio A. Roca y Santa Fe. Bueno ahí Sandro estudiaba física si mal no recuerdo, o matemática, trabajábamos en DINEA, éramos coordinadores, apoyo escolar a los adultos, también, al lado de la comisaría del menor nosotros teníamos la unidad básica que daba justo ahí a donde después nos llevaban a torturarnos, ahí también.

Fiscal pregunta ¿usted sabe si Santana Alcaraz también fue objeto de detención, apremios o qué sucedió con él? Claro, nosotros sabemos porque veíamos ahí en la policía, en Informaciones, escuchábamos las conversaciones, veíamos las libretas, las cosas que nos ponían ahí, para que claro, para impresionarnos a nosotros, por ejemplo, Santana era compañero, era amigo de Raúl Cobos porque era de la JUP y por ejemplo estaba la bicicleta de Santana Alcaraz ahí en la policía, estaba una camisa negra de Raúl Cobos, lo ponían todo ahí.

Fiscal pregunta ¿a qué policía se refiere? Policía de la Provincia, Departamento Informaciones. Y se ve que a Cobos lo estaban siguiendo porque estaban ahí, en la parte de una oficina chiquita que nosotros le llamamos donde nos interrogaban, el cuartito azul, estaban todas las cosas que le secuestraban a Cobos, le interceptaban, por ejemplo, encomiendas que el padre le mandaba de San Juan, y estaban todas apiladas ahí. Se ve que ellos lo ponían adrede para ver qué reacción tendríamos nosotros, eso es lo que pensamos ahora, pero

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

estaban todos ahí, de Cobos todas pertenencias, de este chico de Sandro estaba la bicicleta yo la conocía bien porque me llevaba casi todos los días íbamos al barrio en la bicicleta.

Fiscal pregunta ¿qué pasó con Santana Alcaraz? Bueno, a él tengo entendido que lo retiran de una clase en la Universidad. Yo pienso que ha sido en septiembre, porque septiembre fue cruel para todos nosotros. Me enteré en el juicio pasado. Hay cosas que me he enterado que yo las he vivido ¿no es cierto? Y hay cosas que fui completando información cuando el juicio.

Fiscal pregunta ¿cuando ve la bicicleta en Informaciones ya sabía que Santana había sido detenido, secuestrado? Yo sabía que habían allanado su casa porque escuchaba a Calderón, a Velázquez que hablaban ahí, que iban al allanamiento de la pensión de la Belgrano, que era un poco más allá que la de la familia Digenaro y nosotros sabíamos quién vivía en tal y tal lado, nos conocíamos todos, recuerde que San Luis era un pueblo en ese entonces. Lo detienen en la Universidad eso me enteré el juicio pasado, que a él lo sacan de la universidad y después han ido al allanamiento a la casa, a la pensión.

Fiscal pregunta ¿después supo qué sucedió con él? En ese tiempo no, después nos enteramos, porque claro, en todos estos años que me ha tocado declarar a mí, desde el año 84, 85 en adelante, yo he reconocido fotos, lugares, personas, que me han puesto, por ejemplo, cuando yo salgo de la cárcel de Mendoza, el hermano de Domingo Chacón va a verme a mi casa, y me llevan un pedazo de trapo que habían encontrado donde Domingo había estado, según para que yo reconociera si ese pedazo de trapo era alguna pertenencia de Domingo Chacón y yo le digo no, Domingo tenía una campera negra de corderoy, y no era ese trapo nada que me recordara ropa de él.

Fiscal pregunta ¿quién era este hermano de Chacón? Era este señor un policía de Mendoza, también eran familias muy conocidas ya que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

hermana de Domingo Chacón había sido maestra nuestra en Quines en la escuela 95, Margarita Chacón.

Fiscal pregunta ¿de dónde habrá sacado este resto de prenda?

El me comentó que había venido a la morgue porque un señor de la ambulancia de Luján que manejaba, un señor Valdez había venido a buscar algo a la morgue en el hospital de San Luis y lo había visto a Domingo Chacón que estaba el cadáver decapitado ahí, una bandeja el torso y arriba la cabeza. El vuelve a Luján y creo que le dice al cuñado o a la madre de Domingo Chacón, doña Alicia, y a Farut que es el cuñado, que Domingo estaba acá, entonces ellos se vienen y viene el hermano este que era de Mendoza, y cuando reconocen el cadáver de Domingo ahí en la morgue, cuando se van a Luján a preguntarle a la mamá si Domingo tenía un sobrehueso en el brazo o en la pierna, cuando regresan de Lujan de nuevo a la morgue ya no estaba el cadáver.

Fiscal pregunta ¿entonces el hermano de Chacón logra ver el cadáver de su hermano? Si, él lo ve porque me lo cuenta a mí, y la madre de Domingo Chacón también me relata todo eso, después que yo salgo de la cárcel. Bueno y entre esos me muestran en ese momento las fotos que me mostraban para que yo reconociera, y yo lo reconozco a Chacón, a Graciela Fiochetti y a Sandro Santana Alcaraz. A los tres. Porque después querían que si era el chico Ledesma, le digo no.

Fiscal pregunta ¿de qué eran las fotos? Estaban tres cadáveres tendidos ahí. Fiscal pregunta ¿en dónde? Yo creo que era en La Salina.

El Sr. Presidente de Tribunal solicita si puede explicar mejor este último relato de los hechos si la fiscalía la orienta. Fiscal reformula la pregunta para que precise en relación a los cadáveres que hace referencia. Claro, a lo largo de estos años cuando me han citado a declarar, me han mostrado fotos, jueces en sede judicial y en tiempos de democracia.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Fiscal pregunta ¿ese trozo de prenda que le mostró el señor Chacón lo identificó como perteneciente a alguien o cómo sabía que no era de él? No porque no era ropa habitual y en ese tiempo no teníamos tanta ropa, nos veíamos permanentemente y más o menos sabíamos la ropa que tenía cada uno.

Fiscal pregunta ¿usted piensa que uno de los cadáveres de Salinas del Bebedero era de Santana Alcaraz? Claro, yo pienso que era ahí. El departamento de Informaciones es el que sabe y el responsable del secuestro de este chico es el departamento Informaciones.

Fiscal pregunta ¿pudo saber de quién era el otro cadáver de Salinas del Bebedero? En esas fotos que me han hecho reconocer, en una de las tantas fotos que yo he visto, eran Domingo Chacón, Graciela Fiochetti y Santana Alcaraz.

Fiscal pregunta ¿estaban identificables, recuerda cómo estaban los cadáveres que vio? Mire, he visto tantas fotos en mi vida que me han mostrado que no se, en este momento no, yo lo que si se y recuerdo es que sí he reconocido esas fotos. Pero las desapariciones y las mayorías de las cosas suceden y son responsables el departamento de Informaciones, a partir de septiembre del 76. Eso me consta porque hemos estado allí nosotros.

Fiscal pregunta ¿entonces lo que supo fue por los comentarios de Velázquez y Calderón? Si, decían que habían retirado hasta la libreta de estudiante de Santana Alcaraz y todo eso.

Fiscal pregunta ¿y por haber visto la bicicleta en Informaciones?
Si.

Fiscal pregunta ¿con respecto a Graciela Fiochetti, usted la conocía previamente? Si, éramos de la Juventud Peronista.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Fiscal pregunta ¿usted la vio en esa comisaría de Justo Daract?

Claro porque ahí nos llevaban a todos los compañeros que pertenecíamos al interior.

Fiscal pregunta ¿usted sabe las circunstancias en que fue detenida?

El 20 o 21 de septiembre, los trajeron de La Toma, a ella, al gringo Fernández y a otros muchachos varios más que eran de la Juventud Peronista, nos conocíamos.

Fiscal pregunta ¿a usted en informaciones se le mostró algo respecto a ella? La vimos en Informaciones, hasta vimos después un zapato de ella que quedó ahí, no recuerdo particularidades, son cuarenta años.

Fiscal pregunta ¿usted conocía a Pedro Valentín Ledesma, en qué circunstancias? Si lo conocía porque donde nosotros vivíamos vivía otro chico González que era casado con una chica chilena que vivían en un departamento al lado de donde estábamos nosotros y tocaban la guitarra, el bombo junto con este chico González y otro chico Pereyra, entonces venía siempre allí, pero yo con él políticamente no participé en nada, yo lo vengo a conocer más en el departamento Informaciones. Yo lo veo cuando lo detienen junto a este chico Juan Cruz Sarmiento, entonces Ricarte había una mesa, un escritorio y estaba lleno de fotos ahí, y en uno de los interrogatorios, que a Ricarte le decían el mudo porque se ponía detrás de nosotros y él daba la orden qué nos tenían que hacer, así o así (hace gesto con el pulgar) y cuando me interrogaba me decía habla si no te va a pasar lo mismo que le pasó a este chico que los montoneros vinieron y mirá lo que le hicieron y yo recuerdo que entre las fotos que estaba, lo veo así (abre los brazos) que le manaba sangre, aparentemente estaba muerto el chico Ledesma.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Fiscal pregunta ¿usted solo vio fotos o lo vio a él? A él lo vi antes detenido en Informaciones, cuando lo detienen, a él, a este chico Sarmiento, nos tenían a todos ahí, también para el 20 de septiembre aproximadamente, cuando lo matan a Cobos también. Cuando me interrogaban en ese tiempo me mostraban las fotos ahí, yo estaba en el Departamento Informaciones y esas fotos me las mostraba Ricarte, que era un oficial que nos interrogaba, de la Policía de la Provincia, Chavero.

Tribunal pregunta si luego de ver a Ledesma detenido le exhibieron e interrogaron por las fotos. Claro, y me decían "...hablá porque sino te va a pasar lo mismo porque los montoneros mirá lo que le hicieron". Estaba aparentemente muerto ya, era mucha tortura, era todo, unos sádicos porque llena la mesa estaba, una mesa de escritorio. Eran todas referidas a Ledesma las fotos, eran blanco y negro.

Desde el Tribunal se pregunta ¿qué observó en las fotos que la lleva a pensar que estaba muerto? Muy golpeado, cada una mostraba tipo martirio, de todo lo que iba pasando, ahí estaba todo, y al último ya lo veo que está boca abajo así (abre los brazos hacia abajo y señala la boca) y acá le manaba mucha sangre, estaba muerto para mí.

Fiscal solicita al Tribunal la exhibición de actuaciones que se le atribuyen, en sede policial año 76, causa Foresti y acumulados 146/75. Se le exhibe fojas 1037/8, 1106, la testigo sí reconoce su firma y expresa: esta es la declaración que yo digo 19 de febrero de 1977, en la cárcel de Mendoza, hecha por el juez federal Francisco Allende y el doctor Carlos Pereyra González, que es lo que yo relaté. Allá se constituyó el tribunal.

Fiscal solicita que la testigo realice el croquis de los lugares referidos en su relato, el Tribunal la invita a confeccionarlo en un pizarrón en la audiencia.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

La Querella pregunta ¿quiénes realizaban los interrogatorios en Policía Federal? Por lo general era Borzalino.

Querella pregunta ¿había algún personal de inteligencia que formulara el interrogatorio en policía federal?

Si, el teniente coronel Loaldi, jefe de inteligencia del Ejército.

Querella pregunta ¿en que consistieron las torturas en la policía federal? Yo me voy a remitir a mis declaraciones anteriores, me hace muy mal, me bloqueo en eso. Yo vengo más que todo por dar testimonio de los que no están. Tribunal asiente y pregunta concretamente, ¿usted fue víctima de torturas? Si.

Querella pregunta lo que sabe de la detención de Chacón, Lo que se comentaba. Un Ford Taunus verde, el Ejército y departamento Informaciones, varias personas intervinieron, a mí me lo narró la madre de Domingo Chacón y el hermano. También me lo contó todo eso la señora Ramosca, que tenía una panadería, porque primero llegaron a su casa y después fueron a la casa de Domingo Chacón, entraron a su casa creyendo que esa era la casa de Domingo Chacón y que iban varias personas. Después la madre de Chacón me contó a mí que Domingo estaba durmiendo con su hijo que tenía tres años y que él cuando lo van a buscar, los hombres que se lo llevan, le dicen a la madre señora vamos hasta la cancha de aviación, ya volvemos. Entonces que Domingo tiró el documento bajo su cama y que salió y no lo dejaron hablar, y que él antes de irse con estos hombres, se volvió y la miró a la madre varias veces y fue la última vez que lo vio ella.

Querella pregunta ¿por qué cree que septiembre fue trágico? ¿Hubo un cambio en la represión en San Luis? Si, porque en la policía federal, un día los reunió el Ejército y dijeron que ellos nos conocían a todos nosotros y

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

que ellos no podían seguir poniendo el lugar, la cara y todo para seguir haciendo cosas que no podían hacer porque ellos nos conocían a nosotros, que nos llevaran a los cuarteles y ahí es cuando toma el mando el departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia y el capitán Pla con el Ejército eran los que empezaron a actuar y ahí comienzan, se producen la mayoría de las desapariciones.

Querella pregunta ¿usted fue llevada a Granja La Amalia, circunstancias? Si creo. Fui llevada por Velázquez, Calderón, por los de Informaciones. Garro, Pérez, el Lato Lucero, Chavero, Ricarte.

Tribunal pregunta ¿cómo sabía los apellidos? Porque acá en San Luis nos conocíamos la mayoría, era un pueblo grande y después allí los nombraban a ellos, entonces cuando estábamos juntos nosotros sabíamos quién nos llevó, quien nos trajo, entre nosotros los detenidos nos comentábamos, porque nos tenían a todos juntos.

Querella pregunta ¿por qué menciona que la Comisaría segunda estaba reservada para la gente del interior, estaba dividido en zonas los centros de detención? Si, allí nos llevaban a interrogar a la mayoría de los compañeros del interior, en la Comisaría Segunda que quedaba en la Justo Daract entre Ejército de los Andes y Avenida España, por ahí. Ya no existe más, está modificado todo eso, pero en declaraciones que yo he hecho, hemos ido a reconocer esos lugares, cuando estaba todavía como era.

Querella pregunta ¿si recuerda quién es la persona de la guardia de la cárcel de mujeres que cuando la llevan torturada avisa a la directora que en esas condiciones no puede ingresar? No me recuerdo, sí que la directora de la cárcel les gritaba y les decía “¡no! Esta chica se nos puede morir acá, no la recibimos”. Y ahí es cuando me regresan a Informaciones.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Querella pregunta ¿cómo era el régimen en la penitenciaría, en la cárcel de mujeres? Bueno, nosotros estábamos en depósito a disposición de las autoridades militares, ellos tenían la custodia nada más de nosotros, eran requisas permanentes, estábamos prohibidos de tener visita, estábamos incomunicadas totalmente, nunca tuvimos visita. Convivíamos con las presas comunes y las celadoras también. Incluido yo tenía mucha relación con ellas porque yo trabajaba allí. Yo no era policía, vuelvo a decirlo porque el doctor Vidal la otra vez en el otro juicio me dijo que yo era policía, yo era empleada del Registro Civil.

Querella pregunta ¿usted recuerda compañeras de detención políticas? Si, estábamos en la cárcel Milca Guillaume, Raquel Camacho de Castillo, María Ponce de Fernández, Olga Glellet, Gladys Orellano, Beti Gómez, Isabel Fernández.

Querella pregunta usted vio a alguna de sus compañeras haber sido víctimas de torturas, lesiones. Si Milca Guillaume es la que sufrió los peores vejámenes y María Ponce de Fernández y Gladys Orellano que yo recuerdo que entre esas veces que nos traen a Informaciones, nos traen juntas. María Ponce de Fernández, Olga Glellet que en la actualidad tiene 89 años y Gladys Orellano, entonces Becerra dice en un momento llevá las viejas y dejá las chinitas. Las chinitas eran Gladys Orellano y yo y las viejas Olga Glellet y María Ponce de Fernández. Entonces a nosotros nos dejan, a Gladys la golpean bastante y la declaran y ella me da un beso y la llevan, y cuando después me empiezan a mí la sesión de tortura, cuando me declaran, y después me dicen, a Gladys Orellano la vamos a volver a traer. Entonces cuando me llevan esa vez tan golpeada que no me dejaban entrar, al tiempo le digo Gladys preparate que te van a volver a buscar. Efectivamente, esos días previos que nos trasladan a la cárcel de Mendoza, la sacan a Gladys Orellano de la cárcel y se la llevan el

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

departamento Informaciones y el Ejército que eran el mayor Franco y el capitán Pla y había otros que en este momento no recuerdo.

Querella pregunta ¿cómo conocía usted a los que dijo que en Informaciones le apuntaban en la cabeza? El capitán Rossi y el Teniente González, porque el capitán Rossi me había detenido en Candelaria y el Teniente González porque los veíamos que ellos siempre entraban, salían y nos interrogaban permanentemente.

Querella pregunta ¿cómo era el trámite cuando salió en libertad para pedir autorización al Ejército? Mire el número de teléfono todavía lo recuerdo 4070 era el que llamábamos, nosotros estábamos autorizados, como yo vivía en Quines solo a ir a Villa Dolores, y teníamos que llamar a ese teléfono si nos autorizaban, podíamos salir, sino no. O sea que estuvimos con libertad vigilada, mire hasta el año 86 nos han estado controlando, en democracia todavía y también íbamos a interrogatorios al Ejército, año 84, 85, 86, que yo debo conservar citaciones todavía. Recuerdo al Coronel Amado que era el del Consejo Supremo, que llamaban ellos, todos eran militares.

Querella pregunta ¿alguna vez le mostraron orden de detención, allanamiento, procesamiento? Nunca. Yo no tuve proceso, estuve a disposición del PEN, no tuve causa ni proceso judicial.

Querella pregunta cuando usted fue citada en la cárcel de Mendoza por el juez federal de San Luis, qué objeto tuvo esa entrevista para él, a qué fue? Fue a interrogarnos a todas las detenidas, que incluido esa noche fue una tortura para nosotros porque las autoridades de la cárcel nos separaron a todas las de San Luis, y nos pusieron ahí y que no vieran los muchachos, y nosotros pensamos lo peor, no sabíamos que iba el juez federal y así nos tuvieron hasta la noche, toda la noche hasta que a la mañana llegó el Doctor Allende con el doctor Pereyra González que era el secretario.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Querella pregunta ¿había alguien que escribía a máquina allí o era verbal la declaración? Yo sé que firmé una declaración, que me la mostraron hace rato.

Querella pregunta si recuerda que alguna compañera haya sufrido hemorragia. Si, María Ponce de Fernández. Claro, ella a partir de todas las torturas que le hicieron en la Policía Federal a ella la llevan y estaba permanentemente con hemorragia y la llevaban, venía el doctor Serrano creo y creo que el doctor de la cárcel era al doctor Quiroga Barilari. Creo que, si la revisaron, era la cuestión más primaria, pero ellos seguían, me acuerdo que vinieron gente del Ejército, no recuerdo por qué, permanentemente iban a vernos a nosotros, incluido Benjamín Menéndez lo conocimos. Y María Ponce le decía, oiga, pero yo sigo con pérdidas, por qué no me hacen ver con un médico, claro era un especialista que necesitaba ella y no.

Querella pregunta ¿por qué cree usted que ha tenido ese ensañamiento la señora Ponce sobre su persona, que evidentemente la han torturado distinto? Si. María y Milca Guillaume son las que han sufrido más que todas nosotras. No sé porque María Ponce en su casa es donde teníamos la unidad básica, ella ya no vivía ahí. Era una casa, que ella se cambió a un barrio y dejó en la calle Sargento Cabral donde nosotros teníamos la unidad básica en el barrio Kennedy y ella vivía después en el barrio Sucre. Pero ella también pertenecía a la junta promotora del Partido Peronista auténtico. María Ponce, Juan Vergés, Olga Glellet, Domingo Britos.

Tribunal dispone traer el pizarrón para que la testigo haga el croquis de la cárcel de mujeres y pregunta si mientras estuvo detenida allí hubo alguna mujer embarazada o un bebé. Si, estuvo con nosotros el hijo de Raquel Camacho, Jeremías que era hemofílico el nene, tenía hemofilia y cuando nos trasladan a nosotros a la cárcel de Mendoza, al nene lo dejan acá en la cárcel

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

hasta que lo viene a retirar su abuela materna y su abuelo don Camacho y la señora. Después yo lo seguí viendo a Jeremías en la cárcel de Mendoza porque nos trasladan juntas y a él lo llevaban allá, pero a los dos años lo retiraban a los niños. Estaban por lo general hasta los dos años con la madre. Jeremías Alberto Castillo era el nene, tiene hemofilia y ya ha sido papá según dicen.

En el minuto 25:20 de la audiencia (video b) la testigo realiza el croquis en un pizarrón. Reanuda audiencia en minuto 43:00.

Defensor particular Dr. Vidal, pregunta ¿recuerda usted haber sido detenida en la vía pública acá en San Luis en el año 1975? Si, he sido detenida muchas veces doctor. En año 75 en la calle Santa Fe y La Merced, me parece. Estábamos afiliando para el partido peronista auténtico, viniendo del barrio Kennedy nos detiene la policía federal. En el año 1975 permanentemente nos venían deteniendo.

Defensor Dr. Vidal pregunta sobre los lugares y fechas donde estuvo detenida en San Luis. Yo estuve detenida hasta mayo o junio en policía federal, después me llevan a la cárcel. A raíz del secuestro de Domingo Chacón, 6 de septiembre del 76, eso lo recuerdo bien, a mí me retira el Departamento Informaciones, que la mayoría del tiempo, con interrupciones que me habrán llevado, me habrán traído, he estado hasta el 15 de noviembre del 76 en dependencia de la policía provincial D-2.

Defensor Dr. Vidal solicita que relate cómo era ese lugar donde estuvo detenida en jefatura. El departamento Informaciones quedaba en la calle Belgrano. Hay un portón grande al lado del juzgado federal, un portón y así a mano izquierda había una oficina grande que era la oficina del D-2 donde tenía una ventana que daba a la calle y estábamos todos, la mayoría estábamos allí.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Defensor Dr. Vidal pregunta ¿usted se acuerda quiénes eran sus compañeros de cautiverio en ese tiempo en D-2? Si, en ese tiempo estábamos Beba Cid de Berardinelli, Olga, ella era ecónoma de la escuela de San Miguel entre Quines y Candelaria, estaba Morán de Quines, estaba el negro Díaz de acá de San Luis, estaba Gladys Orellano, Ledi Reta una compañera que murió, Cati Moyano, estaba Edith Páez de Jofré, estaba Edmundo Jofré, Ramos de Quines, estaba lleno, en este momento son los que más recuerdo.

Defensor Vidal pregunta ¿todos estaban metidos en esa habitación que usted acaba de relatar? Si. Defensor Dr. Vidal pregunta ¿qué tareas hacía usted cuando era adscripta al Servicio Penitenciario Provincial? Yo era encargada de personal, controlábamos la asistencia de todo el personal, civil y también los que estaban de guardia.

La Defensa Oficial solicita se le exhiban a la testigo los legajos personales de los imputados para que reconozca a los que ha nombrado, al momento de los hechos. Inter buscan los legajos la Defensa Oficial Dr. Bahamondes pregunta me interesa el momento en que usted fue interrogada por el juez federal allá en Mendoza, dijo que estaban el juez y el secretario, estaban los tres solos no? Si.

Defensa Of. Pregunta ¿Usted ahí denunció torturas? Si.

Defensa Of. pregunta ¿Usted recuerda qué denunció aquella vez? Doctor han pasado cuarenta años, no, no me recuerdo específicamente no.

Defensa Of. pregunta ¿Usted recuerda que le hayan hecho leer su declaración, era larga, era corta? La reconocí hace rato acá, del 19 de febrero del 77.

Defensa Of. Pregunta: ¿y cómo fue, cuando usted denunció las torturas, se sintió libre para denunciarlas? ¿cómo era su estado de ánimo en ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

momento? Ay doctor han pasado cuarenta años qué quiere que le diga, después he sufrido muchas cosas, yo estoy jubilada por invalidez porque a raíz de todo lo que yo viví no me dejaron estudiar, no me dejaron trabajar, se imagina usted. Yo en el otro juicio ya había cerrado la historia y volvemos a revolver, ¿por qué pedimos la reunificación de las causas? Porque nosotros somos seres humanos que sufrimos mucho y que queremos vivir lo poco que nos queda tranquila.

Defensa Of. Pregunta nos puede relatar cómo fue su vida durante esos tres o cuatro meses en la policía federal, ¿dónde dormían y con quién más convivía durante todo ese lapso? Si. El primer tiempo yo dormía en el piso, estaba la Oficina de radio operadores y era el piso de parquet y era allí donde yo dormía, y después nos llevaron al Casino de Oficiales y había unos canastos allí, nosotros poníamos las camperas y dormíamos arriba.

Defensa Of. pregunta ¿ese Casino de oficiales era el mismo lugar físico que la comisaría de la federal? Acá en la policía federal, la 82 Avenida Quintana 82.

Defensor Oficial pregunta ¿durante ese tiempo con quien más convivió ahí? Y mire, había un avión lleno traían de Mercedes así que estaba Juven Quiroga, el doctor Luco, Chiche Quiroga, una profesora que era grande, Gladys Orellano, María Ponce de Fernández, Isabel Fernández, Julio Lucero Belgrano, Quique Rubio no el juez otro compañero nuestro que era de Villa Mercedes.

Defensa Oficial pregunta ¿esos cuánto tiempo estuvieron, iban, venían, entraban, salían? Estábamos mucho tiempo ahí, pero a ellos a veces los llevaban a la cárcel, a la Penitenciaría y los traían.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Defensa Oficial pregunta ¿en su recuerdo convivieron mucho tiempo? Y si por lo menos esos seis meses, Bergallo, Enrique Morel, que un día la llevaron a la señora de Morel.

Defensa Oficial pregunta cómo era la logística para alimentar a tanta gente, ¿estaba preparado? No nos daban ellos, nos recibían la comida. Defensa Oficial pregunta ¿o sea sus familiares se encargaban de llevarles la comida? Si.

Defensa Oficial pregunta ¿y a los que venían del norte? Y a mí me traían, yo vivía y estudiaba acá en San Luis, yo vivía en la casa de Gladys Orellano, entonces la mamá de Gladys Orellano traía para todos, estaba preso su hijo mayor que falleció, Toto Orellano, Gladys y yo, también le llevaron a Mirta que falleció, pero ella como tenía una nena pequeña la dejaron ir a la casa y después la detuvieron cuando me han trasladado a mí.

Defensa Oficial pregunta ¿y en Informaciones que también estuvieron bastante tiempo? En Informaciones no nos daban nada, el trato más inhumano. En la Policía Federal era un trato humano, esa era la diferencia que había. Cuando se iban los cinco jefes de la policía federal los guardias todos eran muy humanos con todos nosotros, eso siempre vamos a remarcar, la diferencia del trato de la policía federal con nosotros que la policía de la provincia. Los de la policía de la provincia que se habían criado con nosotros, que eran amigos nuestros la mayoría no teníamos ese trato ni dejaban a otra gente que nos querían dar algo, que pasaban y nos veían ahí, nada.

Defensa Oficial pregunta ¿cuánto tiempo continuo estuvo usted detenida en policía de la provincia desde que fue llevada el 6 de septiembre? Mire desde septiembre a noviembre interrumpidamente puede ser no recuerdo

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

mucho, he estado mucho tiempo ahí en Informaciones, pero nada de asistencia de nada.

Defensa Oficial pregunta ¿por qué piensa que la tuvieron más tiempo en Informaciones que en la penitenciaría? Y porque nos estaban interrogando a todos, en Informaciones y de allí nos llevaban a bastantes, distintos lugares.

Defensor particular. doctor de Jesús. Pregunta: sobre la detención que sufrió en Candelaria, usted mencionó a un capitán Rossi y teniente Camps, ¿podría relatar cuándo fue y en qué circunstancias ocurrió? Bueno, nosotros estábamos trabajando en pro de la creación del Partido Peronista Auténtico, íbamos con Olga Gllelel, Domingo Britos que está desaparecido, a organizar en el departamento Ayacucho reuniones con los demás compañeros, para el lanzamiento, porque venía, ya lo dije, el compañero que era diputado nacional que era Domingo Zavala Rodríguez, que lo asesinaron en el 76, Dardo Cabo que también le aplicaron la ley de la fuga en la Plata, lo mataron.

El defensor particular dice que eso ya lo explicó que quiere saber cuándo fue y en qué circunstancias fue la detención. Mire, tiene que haber sido fines del 75 o primeros del 76 aproximadamente, porque los responsables de los operativos que andaban haciendo allá en Ayacucho era el capitán Rossi y Camps, lo sabemos porque a mí me lo dijo Domingo Chacón, vivía, y que estaban los militares, y son la prueba de que nos detienen apenas llegamos a Candelaria, a Olga Gllelel, Domingo Britos y a mí. Al teniente Camps lo conocíamos demasiado porque él era pareja, esposo de una compañera nuestra que militaba en la juventud peronista y además él, yo siempre digo que se hacía el amigo del teniente coronel Sánchez, porque de allí nos han espiado todo.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Defensor particular pregunta ¿usted sabe que el jefe era el capitán Rossi por conocimiento propio o porque se lo mencionó alguien? Porque en todas las cuestiones en donde él fue, por ejemplo, a los compañeros que retiró del banco, de los cuales yo me olvidé de traerles, yo tengo donde está la firma de él, cuando lo retira a Arabel del banco y se hace responsable el capitán Rossi.

A pedido del Tribunal la testigo aportará el comprobante.

A parte en el testimonio que le doy la otra compañera que vivía en San Miguel, también lo menciona quien la detiene a ella que fue a su casa el capitán Rossi, el teniente Camps y Calderón son los que hacen el allanamiento en su casa. Ahí está documentado.

Defensor particular le pregunta ¿entonces su detención en la Candelaria fue a fines de 1975 principio de 1976? Si, por ahí.

Tribunal pregunta usted mencionó Granja La Amalia, ¿recuerda haber sido llevada allí? Si doctor, primero nos llevaban hasta el barrio Rawson, que era la cuarta, creo. Al lado nosotros teníamos un centro donde dábamos apoyo a los adultos, centro del DINEA creo, al lado de la policía que en aquel entonces era la Policía del Menor y de allí nos llevaban a la Granja la Amalia.

Tribunal pregunta ¿recuerda usted personas que estuvieran en Granja la Amalia intervinientes en la detención, apremios?. Yo sé que veíamos un Citroen amarillo, pero no me recuerdo.

Tribunal pregunta usted ha referido varias veces a una persona Calderón, ¿quién era?, ¿qué hacía? Calderón primero estuvo trabajando en el servicio penitenciario donde yo trabajaba. El permanentemente nos controlaba y nos espiaba, yo me daba vuelta y Calderón detrás, hasta hace muy poco antes que nos lleven presos, pero él también era junto con el capitán Rossi y Pla que

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

iban al departamento Ayacucho. Allanaron la casa de Nievas ellos, de Beba Cid, Raúl Lima, en todos los allanamientos ellos, o sea era el operativo conjunto del Ejército y Policía de la Provincia, o sea Informaciones.

Tribunal pregunta usted lo mencionó por el tema de Alcaraz, ¿qué recuerda? Si porque él fue al allanamiento de la pensión de Sandro. Porque nosotros estábamos allí y conversaban ahí entre ellos, en Informaciones.

Tribunal pregunta ¿cuando estuvo en el D-2 recuerda que hubiera sumariantes o escribientes? Si, Orozco era uno, Ricarte era otro. Esos son los que yo recuerdo.

Tribunal pregunta usted mencionó a la señora Chediak de Garraza, ¿dónde la vio? En la cárcel, convivimos en la Cárcel de Mujeres y en la cárcel de Mendoza estuvimos.

Tribunal pregunta ¿usted recuerda si ella le comentó algo de lo que a ella le había pasado? Claro, conversábamos todo lo que le había pasado con las hijas, toda la familia le habían detenido y le habían dejado la hija de ocho años en la calle y le afanaron toda la casa, le robaron todo, los salvadores de la patria.

Tribunal pregunta ¿le comentó algo que le haya sucedido a ella en su persona, quien la detuvo? Y el departamento Informaciones.

Tribunal pregunta ¿usted vio a las hijas de la señora Garraza? Yo no las conocía, yo las vi en el departamento Informaciones, a las dos chicas Garraza y recién supe más quiénes eran ellas cuando nos trasladan juntas a la cárcel de Mendoza.

Tribunal pregunta ¿qué es lo que usted vio o escuchó respecto de estas chicas? Uh de las chicas hablaban que le habían sacado un arsenal de la casa, todas las cosas que veíamos ahí, que exhibían ellos como trofeo.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Tribunal pregunta ¿fueron interrogadas? Si Lina Garraza que era la novia del chico Ledesma, todo ahí golpeaban a todos por igual, yo las he visto en Informaciones, pero nos aislaban de nosotros porque no nos dejaban hablar entre nosotros, trataban de no dejarnos hablar. En la Penitenciaría de Mendoza si, ahí estábamos juntas. A Lina la habían golpeado torturado, la otra chica era más chica, Ana Garraza, pero Lina era la novia del chico Ledesma, ella nos contaba todo lo que primero la habían traído a la policía federal, y que después todo lo que le habían hecho en Informaciones, que Pla era el que la interrogaba y golpeaba.

Tribunal pregunta ¿usted recuerda haber visto al señor Pedro Garraza? Yo lo he visto en Informaciones también cuando lo llevaban a interrogar.

Tribunal pregunta ¿vio a alguna persona llamada Ricardo Manuel Vallejo? No, no lo vi nunca a él, lo conozco porque militábamos juntos, pero nunca lo vi, no nos cruzamos Sé que estuvo detenido y se fue al exilio después, pero nunca nos tocó vernos así.

Tribunal pregunta ¿y el señor Andrónico Agüero? Ah, sí a él sí. Le estaba por decir. Ahí en la casa de él vivía este chico Cobos si mal no recuerdo y al frente creo lo matan a Raúl Cobos, saliendo de la casa. Nosotros ¿cómo nos enteramos que lo matan a Raúl Cobos? Porque una señora que era celadora de la cárcel, Margarita Dágata, vivía cerca de ahí y Carmen Pedernera. Vivían cerca de lo de Andrónico Agüero y llega a la cárcel a tomar servicio y nos dice, nos cuenta estamos horrorizadas porque hemos visto cómo mataron a un chico y uno levantaba las manos como que no lo detuvieran y por la dirección que nos dio ella, supimos que era Juan Cruz Sarmiento porque había sido vecino nuestro, vivía en Balcarce y Falucho y nosotros con Gladys vivíamos a una cuadra, entonces lo conocíamos a Juan Cruz y supimos que era él por la

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

descripción que nos dio la celadora que nos dijo que levantaba las manos que les pedía que no lo mataran, que él vivía en la calle Balcarce y Falucho. Nosotros estando en la cárcel nos enteramos. Al señor Agüero lo vi ahí en Informaciones, mientras que yo esperaba que entraran a declararme, a él lo entraban o lo sacaban de ahí, muy deteriorado como si lo hubiesen golpeado mucho. Serrucho le decíamos nosotros al señor Agüero.

Tribunal pregunta ¿a quién vio en Comisaría Segunda detenidos o alojados, cuando llegó caminando con Becerra? A Domingo Chacón. Domingo Silva, Raúl Lima, Graciela Fiochetti y a muchos más que eran del interior. Graciela Fiochetti sangraba y creo que de allí la sacaron para llevarla a la Granja La Amalia.

Tribunal pregunta a parte de Becerra ¿usted recuerda a otros policías o militares? Al “cuotita” Calderón que dije antes. A Hugo Velázquez y creo que el Lato Lucero también. Todos esos nos llevaban, nos traían. Ellos eran los dueños de la vida y de la muerte de nosotros.

Tribunal pregunta ¿usted sabe si existía un encargado del lugar? Si. El comisario Juan Carlos Pérez era el responsable de ahí.

Tribunal pregunta cuando se refiere que eran los dueños de la vida y de la muerte ¿se refiere a las personas que acaba de nombrar? Si doctor porque ellos eran los que decidían, nosotros estábamos en las manos de ellos.

Tribunal pregunta sobre que hizo entrega al Tribunal de la fotocopia de una declaración si puede repetir el nombre de la persona. Si, Olga Cid de Belardinelli. Estuvo detenida conmigo y nos acusaban, el comisario Becerra y Pla, a Raquel Camacho, a ella y a mí que éramos las responsables de todos los operativos subversivos que se hacían entre las provincias de Mendoza y San Luis.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Tribunal pregunta el paradero de la persona. Si le puedo dar el teléfono y la dirección después, ahora no lo tengo, pero después se lo alcanzo.

Defensa Oficial pregunta sobre el Citroen amarillo que dijo que veían, ¿quiénes veían? Y los detenidos, que nos llevaban y nos traían. Nos llevaban vendados y a veces se nos caía y veíamos.

Defensor Oficial pregunta ¿Usted lo vio, puede relatar el contexto, cuántas veces cree que fue a Granja La Amalia? No sé cuántas veces, pero una vez por lo menos me han llevado. En la entrada, yo me acuerdo que contábamos hasta los escalones, el techo era de chapa, donde nos tenían, nos vendaban y nos amordazaban y todo allá en la Cuarta, Comisaria del Menor que le digo yo, y nos llevaban por la calle Europa hasta la Granja La Amalia, cruzábamos la vías, sabíamos todo doctor, le voy a pedir algo? si se puede remitir a las declaraciones que hemos hecho anteriormente.

Defensa Oficial dice hasta donde sé es la primera vez que menciona el citroen amarillo, ¿cómo fue que vio ese citroen amarillo? Sabe por qué, yo le podría decir también vimos un auto que ya no existe en este momento, era una auto verde manzana con rayas negras, le puedo decir varios autos.

Defensa Oficial le pregunta hasta qué punto es recuerdo propio o reconstrucción conjunta. Claro, conversando entre todos, tiene razón, hemos conversado y en el otro juicio.

Defensa Oficial pregunta cómo dijo que había estado mucho tiempo en Informaciones y a preguntas del Tribunal dijo que solo había visto a la madre de las Garraza en la cárcel, pero después dijo que también había visto a las hijas. Claro, en la cárcel de mujeres de San Luis solo la llevaron a la señora Chediak de Garraza y a las chicas las dejaron en Informaciones. Cuando nos

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

trasladan a la Cárcel de Mendoza, yo estoy detenida con ellas allá, convivimos en la Cárcel de Mendoza.

Defensa Oficial pregunta ¿usted convivió con ellas en Informaciones el tiempo que estuvo? No ellas estaban aisladas y nosotras acá. En Informaciones no hemos hablado, nada. Las veía de lejos. Yo no las conocía mucho, supimos que eran ellas porque ellas no han militado con nosotros, como por ejemplo le puedo decir de Gladys Orellano que yo vivía junto a su casa, íbamos al barrio con ella, con María Ponce, con Milca, con Raquel Camacho, con Beba, pero a estas chicas yo las vine a conocer lamentablemente ahí en Informaciones y después en la cárcel, pero nunca militaron conmigo, no fueron compañeras mías.

Defensa oficial pregunta ¿el recuerdo que tiene de haber visto en Comisaría Segunda a Fiochetti y a Chacón, fue en ocasiones distintas, en la misma? En el mismo día, la vez que me lleva el comisario Becerral.

Defensa Oficial pregunta ¿cuando usted se entera lo de Cobos si se entera por una celadora estaba en la Cárcel? Estábamos en la cárcel, debe ser que nos han sacado de Informaciones, porque nos llevaban, nos traían, en períodos así íbamos y veníamos.

Defensa Oficial recuerda ¿cuántos días se quedaba en cada lugar? Yo sé que era bastante tiempo, pero desde septiembre hasta noviembre era Informaciones la mayoría del tiempo, interrumpidamente me habrán llevado a la cárcel. La noticia de Cobos estábamos en la Cárcel, la celadora Margarita Dágata, ella nos contó porque ella vivía cerca de ahí, que era en la calle San Juan creo. No sé si seguirá viva ella. Llegó horrorizada a la cárcel y nosotros supimos que era Juan Sarmiento porque era vecino.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Tribunal pregunta ¿a Juan Cruz Sarmiento lo volvió a ver mientras estuvo detenida? En Informaciones lo he visto a él y al chico Ledesma, ahí en el D-2.

Tribunal pregunta si los vio a ambos con signos evidentes de haber sido maltratados. Si, a Juan Cruz y al chico Ledesma que ya se estaba muriendo y al chico Sarmiento terrible el estado que tenían, no hablábamos, pero los veíamos.

Tribunal invita a la testigo a la inspección ocular donde funcionaba el D-2, a realizarse al día siguiente por la mañana, la testigo dice que comparecerá. Seguidamente el Tribunal pregunta a la defensa oficial si insiste en su pedido de exhibición de legajos de los imputados a la testigo, la Defensa Oficial dice que si porque en ellos se encuentran fotos de la época de las personas que ha señalado la testigo. Seguidamente se le exhiben a la testigo todos los legajos. El Tribunal y las partes sustancian reposición por pedido de Fiscalía y oposición de defensas.

36. MOISÉS FARUT (audiencia del viernes 13 de diciembre de 2013).

Manifiesta el testigo: Cuando desaparece mi cuñado (Chacón) estaba haciendo un trámite en el Banco de Quines. Me se enteró cuando volví a Luján.

Todo lo que sé es por lo que se comentaba. Hubo versiones que estaba detenido, lo buscaron en Buenos Aires, en Devoto, La Plata, fueron a Corrientes. Quien lo buscó fue su señora con el hermano, acá en San Luis, ellos fueron al Juzgado. Añade: fui a la morgue, vimos a un señor que decía que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

había un cadáver; no era Chacón, era una chica y un chico que lo encontraron en las Salinas, según la descripción no era Chacón.

Recuerda un allanamiento en la casa de Domingo Chacón; indica: yo vivía cerca, fui porque estaba mi hija con mi suegra, había muchos soldados vestidos del Ejército Argentino, estaba el Comisario Muñoz; buscaban armas municiones.

Respecto a quien dirigía la medida (allanamiento): expresa: Un Militar, no recuerdo su nombre ahora... Yo fui, reclamé por mi hija, y le pregunté a Muñoz, Chacón hacía tres días que no estaba. Me dejaron pasar al allanamiento, yo iba con los brazos en alto, me dejó pasar un Coronel ó Teniente, no sé qué grado tenía... (no recuerda su nombre). Mi hija estaba con mi suegra nada más. Luego me quedé ahí un rato y después me fui con mi hija. A mí me dijo Muñoz que parece que buscan armas, municiones; no vi móviles, no había móviles en la casa. Debe haber habido más de 30 militares... “con el jabón que tenía no miré nada...”

Describe a quien dirigía el allanamiento como “...un señor delgado, uniformado, cabello rubio, bigotito”.

Fiscalía solicita que se le exhiban fotografías sobre militares y sea incluido Camps entre ellos para el reconocimiento. Se le exhiben fojas 1067, reconoce su firma y se le da lectura a la declaración.

Preguntado sobre sus dichos de que era el Capitán Plá quien estaba a las órdenes del allanamiento en la casa de Domingo Chacón; indica: Sí, él tenía una campera negra.

Respecto a quien era el Jefe del Operativo; manifiesta: Puede haber sido Plá, puede haber sido.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Respecto a si recuerda haber declarado eso; indica: la verdad que no me acuerdo bien.

Acto seguido se le exhiben los legajos de personal militar, con fotos de la época para que el testigo reconozca a quien vio ese día en la casa de Domingo Chacón; señala a uno de los legajos perteneciente a Lucero. Durante la exhibición; expresa: No será un tal Rossi... me parece que sentí que se referían a un tal Rossi...

Ante preguntas respecto la desaparición de Domingo Chacón; expresa: Quienes sabían más de Domingo eran Rosales, Silva y Luisa Ramosca, también personal policial que ya han fallecido.

A preguntas de la Fiscalía, aclara: Cuando me refirí al Capitán Plá fue cuando se realizó el allanamiento en la casa de Domingo Chacón tres días después de su desaparición.

Preguntado porque se refirió después al Oficial Rossi, manifiesta: No sé, me parece que escuché algo así, yo no sé o me habrá parecido algo así, en realidad yo no acuso a nadie, puede ser él (Rossi) o el Capitán Plá.

37. NELVI DEL CARMEN MARTÍNEZ DE MIRANDA (audiencia del miércoles 5 de marzo de 2014).

Preguntada la testigo, expresa: En abril de 1976 fui trasladada a la Cárcel de Mujeres, como colaboradora de guardia y celadora.

Respecto a María Luisa Ponce de Fernández y Gladys Rosales; manifiesta: Las conozco, estaban detenidas.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Respecto a sí la policía las sacaba; responde: Sí, generalmente llegaba una unidad de traslado o un camión del Ejército, personal de policía o del Ejército, presentaban una orden.

Ante la pregunta respecto a para que las retiraban; manifiesta: Se supone que las retiraban para tomar declaración.

Respecto a si cuando volvían las detenidas traían signos de haber sido torturadas; manifiesta: Sí, en ese caso se llamaba un médico para que hiciera la revisión física, generalmente estaban golpeadas, a las *supra* nombradas las vio en esa situación. Agrega: cuando yo estaba de Guardia tenía que anotar, a veces no se permitía que anotaran que tenían signos de violencia.

Respecto a si las personas que las retiraban registraban quiénes eran; manifiesta: Lucero de Navarro tenía el libro de Guardia. Recuerdo que hubo un brote de fiebre tifoidea, y que iba un médico del Ejército, no me acuerdo el apellido.

Relata cómo era el procedimiento de la recepción de las detenidas. Nombra al Dr. Toledo quien realizaba la medida.

Ante la pregunta respecto a quien era la Directora del penal; manifiesta: Banucci de Quiroga Directora de la Unidad, ella era la que tenía que autorizar.

Ante la pregunta respecto a si cuando una detenida era alojada venía con una orden; manifiesta: La Orden de alojamiento venía con un Oficio del Poder Ejecutivo Nacional.

Respecto a si recuerda alguna particularidad de cuando fue el arribo de la Sra. Ponce de Fernández; manifiesta: No recuerdo, no estaba en ese momento de la guardia. Lo mismo sucede en caso de Gladys Rosales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Respecto a que detenidas recuerda; manifiesta: Recuerdo a Gladys Orellano, Mirta Orellano, Gleller Olga, Liliana Bragagnolo, Nora Videla, Mirlka Guillaume, una Chica Figueroa no recuerdo el nombre, Rosales y Ponce, una cuñada de Ponce, no recuerdo el nombre, son varias más no me acuerdo de todas. No me acuerdo quien fue, en una oportunidad, la habían llevado a última hora de la noche, estaba muy golpeada y no la recibieron y la llevaron al otro día a la tarde o a la noche siguiente... Cree que fue esa chica Rosales.

Respecto a procedimientos en la Cárcel de aquella época; manifiesta: Recuerdo a un Médico de apellido Serrano, que le fue nombrado por Fiscalía. Agrega: No hacía falta preguntar para ver en las condiciones que las traían, por charlas que escuchaba entre las internas, recibían golpes de toda clase, violaciones, cuando las metían la cabeza en un tambor con agua. Si las torturaban mal.

En relación a los lugares; manifiesta: Cuando las llevaba Policía edificio actual de la Caja Social, Federal por Illia y Chacabuco, por Justo Darack Comisaría segunda también allí las llevaban.

Se le exhiben declaraciones de fojas 5743/4 y 5744 vta., reconoce su firma. Indica: En una oportunidad me llamaron donde funcionaba la Cámara Penal, Chacabuco y Mitre, que estaba el Dr. Ibáñez (Justicia Provincial). Cuando las llevaban, a veces pasaba una semana, tres días, cinco días, a veces cuando volvían yo no estaba en la recepción. Las internas sabían que las llevaban a la tortura, la actitud era de desesperación, se agarraban de la puerta, de nosotras de todo. Se hacían legajos de internas donde se archivaba la revisión, (en este momento se acuerda de otra detenida) Raquel el esposo era de apellido Castillo.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Agrega, esos legajos se rompieron en el año 1980, estaba la Directora Vanucci de Quiroga, había libros de entradas y en el último motín también se quemaron documentos.

Ante la pregunta respecto a Mirta Rosales; manifiesta: de ella me acuerdo porque era compañera nuestra, en la sección de logística. Nombra al Comisario Becerra, como uno de los que iban a retirar con orden o sin ella, a las detenidas.

Nombra al Dr. Quiroga Barilari. En el libro de guardia, uno solo, se anotaba todo lo que entraba, eran cuadernos de 200 hojas.

38. OSVALDO FLORENCIO OLIVERA (audiencia del miércoles 27 de noviembre de 2013).

Preguntado por el Fiscal. En 1973 egresé de la escuela de policía, así que en ese año era policía en ese año trabajé en investigaciones, como Segundo Jefe en Sustracción de Automotores, ubicada en Lavalle 840, había otras dependencias, recuerdo a Leyes Especiales al fondo, Identificación a la entrada, en las oficinas de adelante estaba División Delitos y Sustracción de Automotores, había celdas ubicadas en el fondo, o sea al fondo a la izquierda, había detenidos, estaban los detenidos de División Delitos y estaban detenidos por el D2, División Informaciones que estaba en Jefatura Central.

Nosotros como oficiales de servicio hacíamos guardia una vez a la semana. Los presos del D2 había una persona, muchas veces se compartía el cuidado de esa guardia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Los detenidos ingresaban por orden del Jefe mío directo que era Lopez, nos dio orden que tenían puerta abierta la División D2 para entrar y salir cuando quisieran y ellos llevaban los detenidos en un falcon de la policía.

A veces sí y a veces no se veía a las personas que llevaban detenidas, porque las solían llevar agachados, tapados, de noche mayormente y esa parte era oscura de la entrada a investigaciones. De día era raro, mayormente de noche.

¿Recuerda algún detenido de la D2? –Si, Adre Guillermo, Yango lo conocía porque era un armero conocido de San Luis, no personalmente... después no me acuerdo de otro.

En una oportunidad en la mañana llegué y el Jefe de División de Delitos, compañero de promoción mía, Felix Martín Carrizo, el segundo Jefe de él que era Juan Carlos Mendoza y había otro oficial Manrique también pude escuchar así que comentaron sobre la muerte de un detenido que era Yango. Conversaban entre ellos y pregunté que pasó y dijeron que estando Adre no se si compartían la celda, pero Adre había pedido auxilio en la noche y cuando fueron a ver se encontraron que este hombre había muerto en el calabozo.

Como eran rotativas las guardias y quien estaba de guardia esa noche era Biaggio Luis Antonio, que también fue compañero de promoción mío.

Lo que se comentó sobre el suceso fue que había venido y a las pocas horas había muerto, lo habían llevado del D2 y en esas circunstancias Adre había comentado de que había llegado muy mal herido el detenido y él fue quien pidió auxilio.

En ese lugar no se realizaban torturas bajo ningún aspecto y era una División nueva investigaciones en el momento que estuve. No se torturaba, más bien se apuraba de otra manera, una cachetada algo, pero eso era antes,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

con el Jefe este, Sr. Lopez cuando fue y se hizo cargo Esteban Plá y después habló con nosotros el Sr. Lopez, Jefe de la División Investigaciones, de nombre Argentino Lopez, comisario principal de los viejos, no tenía escuela, él nos habló y nos dijo que no nos metiéramos porque nosotros estábamos para...

¿Que particularidad tenían los detenidos por el D2? –El D2 detenía a delincuentes subversivos, no andaban en la calle deteniendo ladrones.

En investigaciones había otros delincuentes comunes alojados, siempre había, en esa circunstancia se detenía una persona por 24 horas hasta averiguar los antecedentes

Los calabozos eran los mismos para uno u otros detenidos, nada más que había una parte para los delincuentes del D2 y otra para los delincuentes de investigaciones.

No recuerdo la cantidad de calabozos, pero no eran muchos y no se mezclaban los delincuentes comunes con los subversivos, los calabozos estaban al lado, se podían comunicar ellos sin ningún inconveniente.

La custodia estaba a cargo en parte nuestra, investigaciones y en parte del personal del D2, casi siempre había alguien del D2 custodiando, casi siempre

¿Quienes llevaban detenidos del D2? –Estaba el Cura Escudero, Ingolingo que eran los que manejaban los que más a la vista estaban por ahí sabían ir oficiales como Calderón –Subcomisario- lo conozco porque fue de una promoción anterior a la mía, estuvimos en la escuela de policía, Pérez también iba que era subjefe, Benítez que le dicen vizcacha, Alaniz que le dicen el Zorro,

¿Iba el Jefe del D2? Si muchas veces, el chino.

Estoy hablando del año 1976

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Cuando se entregaban los presos del D2, ¿que recaudos se tomaban, se los revisaba? –No, no absolutamente no, ellos pasaban se les entregaba la llave y ellos los llevaban al calabozo, la llave la tenía la guardia, pero la guardia tenía la orden del Jefe de Investigaciones de entregar la llave, iban... y cuando iban a buscarlos, retirarlos era de la misma manera

Había casos, muchas veces que eran retirados y luego vueltos a traer, los sacaban como le digo, mayormente de noche fue, los movimientos de sus detenidos los trabajaban de noche, a altas horas de la noche muchas veces

Muchas veces iban ocultos en el asiento de atrás del auto, no sabía cómo iban.

Luego de llevarlos la gente del D2 se retiraba, se retiraban los que lo habían llevado.

Era raro que el oficial de servicio fuera a sacar al baño a los delincuentes, por ejemplo, a Adre muchas veces los saqué y le di permiso para que fuera al baño o a refrescarse en el baño

El Jefe de Guardia era el encargado de saber cuántos detenidos había y quienes eran y estaba asentado en el libro de guardia. Se hacía a última hora de la noche y si había ingresos a primera hora de la mañana, sobre el D2 era un numeral, hay tantos detenidos del D2 y ni siquiera sabíamos quiénes eran, si si había un registro de detenidos

Normalmente con los detenidos no había quejas, era normal, iban al baño... al menos a mis oídos no llegó comentario de que fuera golpeado alguno.

El recuento de detenidos se hacía a la vista, se veía al detenido dentro del calabozo, se podía ver a simple vista.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Sobre Yango Rodríguez, ¿que supo del caso? –Adre había llamado a la guardia después, el mismo había comentado que habría venido muy golpeado, de ahí otra cosa no sé. El incidente habrá sido a la noche, porque el horario nuestro es a la mañana, a partir de las ocho, los comentarios eran que había sido tarde a la noche, fue al poco rato de que llegó.

Esto fue antes del cambio de guardia, fue en la guardia de Luis Biaggio

No sabe si lo asistió algún médico, si recuerda que el médico que atendía allí era el Dr. Moyano, en Criminalística había otro médico que era Moreno Recalde.

Sobre el recuento ¿Que se informaba en el cambio de Guardia? El número de detenidos, nada más, por ejemplo, “Cinco detenidos del D-2”

¿Si había un muerto? Se tenía que dar la novedad, como del estado que tuvieran por si tenía que concurrir el médico

La guardia estaba compuesta por cuatro personas, salían cuatro y entraban cuatro personas y el requisito era entregar y recibir la guardia como corresponde

Describe todo el predio de la División Investigaciones de la Provincia de San Luis en el año 1976, lugar que en la actualidad no existe porque fue demolido.

Hizo referencia a que cuando se presentó como Jefe de la Policía el Capitán Plá los arengó para que les dieran leña a los subversivos.

Había personas que venían tapadas en los asientos de los móviles que conducía el D-2, esas personas no eran controladas ni registradas.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Lo que traía el D-2 no se registraba, pasaban hasta el calabozo. El testigo afirmó que vió gente encapuchada traída por el D-2

¿Quién era el traía normalmente o generalmente? Nombra a Escudero que solía venir con Alaniz, con Benítez, con Velázquez

Luego se lo interroga sobre la forma de trabajo y las funciones que cumplía, todo en forma general.

Se le exhibe fojas 11963, reconoce su firma.

Fiscalía le pregunta sobre fojas 11962, renglón 23, “De los detenidos del D-2...” Se lee el párrafo. A pregunta de Fiscalía. Dijo que está referido en general.

39. PEDRO JOSÉ GARRAZA (audiencia del día viernes 21 de febrero de 2014, en su domicilio sito en la ciudad de San Luis).

Se constituye el Tribunal en el domicilio del testigo víctima, se le recibe juramento y se le cede la palabra para que haga un relato de todo lo que recuerde. Voy a comenzar cuando allanaron mi casa el 19 de octubre del 76, a la noche. Con mi familia habíamos vuelto de trabajar, en una panadería que teníamos acá, muy cerca. Alrededor de las once de la noche golpearon violentamente la puerta, tocaron timbre, se escuchaban gritos. Cuando yo abrí irrumpieron a la casa llevándome por delante, militares y policías, encabezados por Pla, Becerra, y otros más, pasaron directamente empujándome a la cocina hasta la mesa donde habíamos estado cenando, la tomaron a mi hija mayor Lina, le decimos nosotros, es Catalina, y la tomó Pla a los gritos y del brazo, golpeándola, entonces yo quise intervenir para que no la golpeará y me

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

encañonaban y golpeaban por la espalda, nos trajeron para el fondo y ahí nos tuvieron.

La casa donde hicieron el allanamiento está adelante a la izquierda esa era mi casa. El tema es que vi que habían hecho una excavación, después yo salí al patio, estaba mi hija ahí sentada, la tenían encañonada con las armas y dijeron que habían encontrado ahí escondidas armas de guerra, pero yo no vi eso. Había panfletos, revistas, discos, pero nada más, yo no vi nada de eso. Posteriormente labraron un acta o algo por el estilo con gente de la calle para que fueran testigos y luego se la llevaron a mi hija, creo que a la central de policía, por lo menos lo que recuerdo yo y después se la llevaron a la otra hija Ana María, y a mí me tenían en el dormitorio con soldados sentados en la cama. Luego me llevaron en una patrulla a la panadería que tenía a la vuelta y ahí revisaron todo, cajones, me gritaban si yo tenía armas y todo eso.

Luego me trajeron para acá, ya había amanecido todo ese tiempo para revolver la casa, dejarla hecha un desastre, no sé lo que buscaban no encontraron y más tarde me llevaron a no recuerdo Inteligencia creo, un cuartucho inmundo que tenían allá sobre la calle Belgrano, donde estaba yo había basura, una cajón que parecía un ataúd, y al otro día me trajeron otra vez a la panadería en un camión del ejército y ahí con herramientas, rompieron el piso decían que había arreglos recientes, entonces rompieron todo eso. Era un local que yo alquilaba.

En la panadería había muchas bolsas de harina, había como treinta, hicieron un desastre, rompieron todo, en medio de insultos y todo, estaba en esa patrulla un teniente o un subteniente, que era una persona muy joven.

Después estuve varios días en Investigaciones, que comía y dormitaba ahí entre la basura.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Después de varios días allí me llevaron a la comisaría segunda. Allá estuve unos días no recuerdo cuántos, y de ahí un día a la mañana me llevaron a la cárcel, estuve hasta los primeros días de noviembre.

Lo recuerdo porque antes de esa fecha, visitó Cuyo Videla, así que de la Penitenciaría eligieron a cinco personas y las encerraron en una celda, así como rehén, porque si le pasaba algo a Videla, éramos boleta, mientras duraba la visita que fue como una semana, creo. Yo fui uno de esos cinco, rogábamos que no le pasara nada a Videla.

Después, los primeros días de noviembre fuimos trasladados a La Plata, a la cárcel. Ahí empezó la odisea nuestra. Cada traslado era como si no íbamos a salir, era tanta la golpiza que recibíamos, tanto en los viajes como cuando nos recibían, me han quedado secuelas de tantas golpizas que ahora no me permiten caminar.

Así fui trasladado a distintas cárceles del país, La Plata, Mendoza, Sierra Chica, nuevamente Mendoza, Rawson, Devoto.

Tribunal pregunta ¿cuándo recuperó la libertad? En el 1983, con Alfonsín, en diciembre.

Fiscalía pregunta ¿recuerda nombres de tenientes o de otros que participaron en el allanamiento? Algunos nombres que escuché, yo personal militar no recuerdo, pero si personal de civil que son conocidos acá, un tal Garro, un Ricarte que no se si le decían Pingüino, no se...

Fiscalía pregunta cuando lo sacaban para las torturas ¿recuerda quienes iban? Nos sacaban en un auto tirados en el piso, tapados y pisados por los que iban en el asiento de atrás y nos llevaban... luego de varias vueltas uno perdía la razón, la tortura más suave el submarino. Usted sabe cómo es, lo

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

meten de cabeza en el agua, hasta que una casi pierde el conocimiento, insultándonos y preguntándonos donde teníamos armas.

A instancia del Tribunal explica: si a mí me hicieron el submarino, no sé dónde, nos sacaban de la cárcel en un auto, no pude saber quiénes, yo estaba aturdido.

Fiscal pregunta ¿durante los interrogatorios le preguntaban por personas en particular? No les interesaba saber si teníamos armas.

Fiscal pregunta ¿le preguntaron por Pedro Ledesma? En alguna oportunidad creo que sí, pero no recuerdo que me dijeran nada de él.

Fiscal pregunta durante los interrogatorios le hacían firmar actas. Si yo firmaba, no sé, no las podía leer, nunca. Entre las cosas que recuerdo que me pedían que en el momento en que estuviera más limpio, seco tenía que firmar un documento que yo transfería mi casa al jefe del Regimiento, no sé quién, y más de una vez hasta cuando estaba en la cárcel me insistían con eso y me decían que total yo no iba a salir nunca más de la cárcel, me traían mensaje del jefe del regimiento, pero yo nunca lo hice por supuesto. Eso me lo pedían en la Penitenciaría, en los recreos venían los tenientes o subtenientes.

Fiscal pregunta si durante su cautiverio se cruzó con otros familiares detenidos. Si, estuve acá en Investigaciones cuando estaba en ese cuartucho vi a mis hijas que cruzaban al baño, me refiero en calle Belgrano esquina San Martin que había un portón para entrar. Las veía pasar a mis hijas Ana María y a Isabel y en una oportunidad la vi a mi señora también.

Fiscal pregunta ¿en qué estado se encontraban? Se las veía muy decaídas, el pelo muy desparramado, demacradas, no nos permitían hablar, yo las veía del cuartucho que yo estaba cuando iban al baño y ellas sabían que estaba yo allí.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Fiscal pregunta ¿lo amenazaban con ellas? Si me amenazaban con ellas, y el tema de la casa, me decían que no iba a salir y que iban a liquidar a mi familia, Plá en Investigaciones a los gritos decía que nos iba a liquidar uno por uno, no le importaba que nos iba hacer mierda total no le importaba que se calentaran todos los turcos de San Luis, porque mi señora es descendiente de árabes, a su vez también porque él era amigo, íntimo amigo del doctor Caram, que era médico de la policía, Caram también era árabe. Entonces por eso creo yo que él hablaba así a los gritos.

Fiscal pregunta si Caram tuvo alguna intervención, usted lo vio mientras estuvo detenido en alguna... Si, si estaba ahí, yo lo he visto.

Fiscal pregunta ¿qué hacía él? No se si él habrá intervenido alguna vez cuando a mí me metían al tacho, pero sé que él es que daba la anuencia, según como se sentía el preso con la tortura para que le siguieran dando, eso estoy seguro.

Fiscal pregunta ¿alguna vez tuvo la oportunidad de denunciar los malos tratos ante alguna autoridad judicial? No, no hablábamos con nadie nosotros.

Fiscal pregunta si ¿recuerda si lo indagó algún juez, provincial o federal? Sé que una vez fue un juez a La Plata, no me acuerdo quien era el juez, dijo ser el juez federal de acá de San Luis, no recuerdo fecha, si habrá sido en el año 1977 o 1978.

Fiscal pregunta ¿usted tuvo oportunidad de comentarle esto? No, no se molestó en preguntarle nada, me dijo que estaba analizando las cosas y que según lo que resolviera me iba a dar la preventiva, nos visitó en la cárcel con otras personas, creo que abogados.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Fiscal pregunta ¿durante la entrevista había personal militar presente? el personal penitenciario estaba ahí, mientras hablaba con el juez, no se podía decir nada.

Fiscal pregunta ¿usted tenía defensor en ese momento? No, tampoco me ofrecieron.

Fiscalía solicita la exhibición de actuaciones al testigo en el expte. Garraza ley 20.840, declaraciones policiales en sede de D-2 y la indagatoria. Solo para que reconozca las firmas.

Tribunal cede la palabra a La Querella, y doctor Foresti pregunta, ¿la detención fue efectuada por el juzgado federal? ¿Le exhibieron alguna orden de allanamiento al ingresar? No, si entraron a los empujones, directamente no, ningún papel, absolutamente nada.

Querella pregunta, a sus hijas le llevaron la causa al Consejo de Guerra, ¿y en su caso Pedro? No, una vez en una oportunidad nos llevaron, fue un juez a Sierra Chica, conversamos pocos minutos, él se molestó porque le dije por qué no había continuado él la causa en el Juzgado Federal y por qué había pasado la causa a un Consejo de Guerra, bueno me dijo que eso se lo habían solicitado los militares, era el juez federal de San Luis no recuerdo quien, y fue con otra persona que no recuerdo, el mismo juez que fue a La Plata.

Querella pregunta ¿a usted le impusieron una condena en consejo de guerra? Nos juzgaron en Mendoza, mis hijas estaban en la Penitenciaría de Mendoza, estaban presas con mi señora que no era acusada, mis dos hijas, yo y otra gente más de Mendoza. Estando en Mendoza, en octubre de 1977 recuerdo, nos llevaron a una sede militar, como un ambiente donde estaban diez o doce que se juntaban ahí adelante como en un escenario,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

y el acusado se sentaba sólo frente a ellos, nos preguntaba cosas que ya habíamos dicho, en la tortura. Era un tribunal militar.

Respecto a la condena, a mí me condenaron a 20 años de prisión, a mi hija mayor a 25 años y a la otra hija a 15 años, por no haber hecho nada.

Me llevaron de La Plata a Mendoza para eso, de ahí me llevaron a Sierra Chica, y empezó el periplo a distintas cárceles, dependía del PEN, éramos presos militares y teníamos Consejo de Guerra.

Querella pregunta: cuando salió en libertad en 1983, ¿qué paso con su actividad en la panadería? Bueno cuando volví no teníamos ningún recurso y trabajo ni hablar, lamentablemente yo trabajaba en Obras Sanitarias de la Nación, lamentablemente no fui atendido como debía ser, yo tuve mucha actividad gremial, fui uno de los fundadores del sindicato de San Luis, secretario adjunto del Secretariado Nacional en la Federación. Mi situación económica al salir fue terrible, no podíamos vivir con la jubilación de mi señora, así nos vimos en la obligación de vender la casa de adelante y nos hicimos esta casita antes era prefabricada y con los años la fui arreglando.

Después, a la larga, pude conseguir trabajo en una empresa de colectivo donde trabajaba desde las cuatro de la mañana hasta las doce del día. Como tenía un autito que se salvó, ya que también se lo querían sacar a mi señora cuanto yo estaba preso, lo vendí y compré uno más nuevo y comencé a trabajar de remisero a la tarde. En aquél entonces trabajaba 16 o 18 horas por día, porque salía de la empresa y a las cuatro volvía al otro trabajo.

Después tuve jubilación mínima, me dediqué a atender la casa, que las hijas para que sigan estudiando y fuimos tirando.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Tribunal pregunta ¿en el tiempo que estuvo detenido en San Luis usted vio otra gente detenida, recuerda nombres? En San Luis estuve con Díaz, Vergés, Sarmiento, Olivera, Castillo, Olgún. Esos rehenes cuando vino Videla fueron Díaz, Castillo, Vergés y yo, nos eligieron como si fuéramos los más pesaditos de la cárcel.

Tribunal pregunta ¿en las salidas para ser torturados algunas de esas personas nombradas también eran sacados? Si, Vergés, recuerdo muy bien, Sarmiento, Castillo y no recuerdo otros, los recuerdo porque los veía cuando volvían hechos una hilacha.

Tribunal pregunta si bien no sabe el nombre de los que los sacaban, ¿sabe si pertenecían al Ejército o a la policía? Yo entiendo que eran de la policía, no venían uniformados, lo veíamos poco, nos metían en el auto y tapaban con una colcha y nos pisaban. Hablaban poco. El vehículo creo que era un Torino y también un Ford Falcon.

Tribunal pregunta ¿a ustedes quién los entregaba desde la Penitenciaría? Los subtenientes nos entregaban que eran los que estaban en la cárcel, no teníamos contacto con personal penitenciario, estábamos en pabellones separados de los comunes.

Tribunal pregunta ¿usted tuvo la oportunidad de dialogar con Sarmiento cuando volvía como dijo, hecho hilacha? Si, con Sarmiento charlábamos. Lo más común era el submarino y recuerdo que una vez llegó y pedía por favor una faja porque tenía una costilla rota y no podía respirar y lo ayudamos.

Tribunal pregunta ¿en qué momento se reencuentra con su familia, sus dos hijas y su esposa? Cuando me llevaron de la cárcel de La Plata a Mendoza para hacer el Consejo de Guerra. A fuerza de gestionar y pedir que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

por favor me dejaran verlas yo sabía que estaban en un pabellón en Mendoza, y creo que por esa gestión que se hizo afuera conseguimos tener una visita, nos dieron media hora con mi señora e hijas, en un lugar donde nos asignaron.

Tribunal pregunta con posterioridad, ¿en la familia se comentaron lo que les paso durante sus detenciones, después de 1983? Si lo comentamos siempre, en una forma familiar, no en sentido negativo, con odio. Mi señora estuvo dos años detenida a disposición del PEN, no tuvo causa federal ni consejo de guerra, estuvo detenida en la cárcel de mujeres en San Luis frente a la plaza, creo que no la torturaron, no me lo comentó. A mis hijas si las torturaban, las sacaban como a mí. A mi me sacaban de Investigaciones y a ellas también las llevaban.

Tribunal pregunta ¿qué podía ver cuando lo sacaban en el auto? Cuando entrábamos al auto nos ponían capuchas y nos metían al auto y para el submarino nos sacaban la capucha y nos vendaban los ojos. Al volver, a la inversa, nos encapuchaban y nos sacaban la capucha cuando nos bajaban del coche.

Tribunal pregunta ¿cómo sabía que eran tenientes o subtenientes? Eran muchachitos muy jóvenes, de entre 20 y 22 años y tenían una estrellita en el hombro siempre estaban uniformados, conversaban con nosotros en el patio de la cárcel.

Tribunal pregunta ¿usted conoció a Pedro Valentín Ledesma? Si, era novio de mi hija mayor Isabel Catalina, venia siempre a mi casa, trabajaba en la panadería con nosotros, nos ayudaba mucho, nos levantábamos a las cuatro de la mañana yo y mi señora y mis dos hijas, la tercera seguía durmiendo en la panadería, trabajábamos todo el día, volvimos esa noche como a las once estábamos cenando y vino el allanamiento.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El Fiscal, Dr. Rachid, solicita exhibición al testigo de actuaciones, el Tribunal dispone exhibirle para que reconozca su firma. El expediente de Garraza s/ inf. ley 20.840”, fojas 1, 20/22, y solicita se lean los sellos de las firmas restantes que están allí. El testigo reconoce su firma a fojas 1 y vta., abajo la aclaración escrita a máquina.

Por Secretaría se leen los sellos, hay uno que dice Carlos Esteban Pla Capitán Sub jefe Policía de la Provincia, hay aclaraciones a máquina de los firmantes, como ser Herminia Moreti de Tobares -testigo- ; Filomena Inés viuda de Muñoz, y Luis Orozco – Secretario. En la otra acta, el testigo reconoce su firma a fojas 20 y vuelta, hay dos firmas abajo con un sello aclaratorio que dice Juan Carlos Pérez, Principal, Policía de San Luis y otra firma que dice Luis Orozco, Secretario.

A fojas 21, parte superior, reconoce su firma y fojas 21 y vuelta también reconoce su firma. Reconoce su firma a fojas 52 vuelta, y fojas 53 también reconoce su firma. Se le exhibe fojas 76, reconoce su firma que está junto a las de Ricarte y Principal Pérez de Policía, a fojas 76 vuelta también reconoce su firma y a fojas 77 reconoce su firma.

Luego se le exhibe fojas 100 y el testigo reconoce su firma, está con otras dos firmas con sello aclaratorio de Eduardo Francisco Allende, Juez Federal y el Dr. Carlos Pereyra González, Secretario, Juzgado Federal San Luis.

Fiscal solicita se lea el lugar exacto de esa declaración, por Secretaría del Tribunal se lee: “en la Ciudad de La Plata a los veintitrés días del mes de enero de 1977, siendo las 14,30 horas se constituye el Tribunal en la unidad carcelaria Unidad 9 de La Plata”.

Tribunal pregunta si antes del allanamiento del 19 de octubre fueron a su casa a hacer una inspección o algo. No, acá no. No vino a hacer una

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

inspección, vino y preguntó por mi hija mayor, nada más, fue la policía y después la llevaron detenida en otra oportunidad vinieron, estaba mi hija, y le dijeron que los tenía que acompañar a ellos, creo eran de investigaciones y me dijeron que era para hacer unas preguntas. Eso habrá sido un mes antes, no recuerdo.

Tribunal solicita se le exhiba al testigo un acta de inspección domiciliaria en Sumario 23 por la muerte de Cobos, expediente 481/1976, a fojas 55 y se le pregunta si reconoce su firma. Si es mi firma. Finaliza la declaración.

40. RAFAEL BERNARDO BAIGORRIA (audiencia del viernes 28 de febrero de 2014, en la localidad de Lujan).

Ante la pregunta del Ministerio Público Fiscal respecto a si conoció a Chacón o cuando fue la última vez que supo de él o que lo vio, responde: Él era de acá, del pueblo. No me acuerdo fue hace treinta y pico de años, fue la madre que se le había perdido la denuncia, y ahí se enteró la Policía, que hacía una semana que se le había ido el hijo, no sé si se fue con alguien o no. No recuerda si se hizo alguna investigación sobre la desaparición de Chacón.

Respecto a quienes trabajaban en la comisaría en esa época, responde: Estaban Abel Bustos, Gatica Eduardo y Juan Carlos Sarandí, hay unos que han muerto ya. No recuerdo si alguno hizo averiguaciones de lo que pasó con Chacón.

Ante la pregunta respecto a si alguna vez fue al pueblo alguna comisión militar o policial a realizar allanamiento, responde: No recuerdo bien.

Ante la pregunta respecto a si supo o que se comentaba entre la gente de lo que paso con Chacón, responde: Decían que se perdió Chacón.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Al Tucu Carrera lo conocía, porque vivía por ahí, pero no dijo nada de Chacón, así como Antonio Rosales, que tampoco dijo nada.

Ante la pregunta respecto a si además de la madre, fue otro familiar a denunciar la desaparición de Chacón, responde: No sé.

Ante la pregunta respecto a si conocía a Domingo Silva, responde: Tuvo un problema en esa época. No sabe si detuvieron a Silva en esa época.

El Dr. Rachid solicita se le exhiba fs. 1311 y fs. 1312.

Ante la pregunta del Dr. Alvero, respecto a quienes eran los Jefes de la Policía en esa época, manifiesta: Muñoz el Comisario.

Ante la pregunta respecto a si tuvo que ir a San Luis a declarar, responde: No recuerdo.

Ante la pregunta respecto a si tiene problemas de memoria, responde: tengo la presión alta y soy sordo, la memoria ya no es la misma.

Seguidamente se le exhibió fs. 1311, expresando que no la ve bien. De la mencionada foja surge que el día nueve de septiembre del año dos mil diez declaró en San Luis.

41. RICARDO MANUEL VALLEJO (Audiencia del día martes 19 de noviembre de 2013).

Respecto de los imputados: Si algunas caras me resultan conocidas, no asociaría cara con apellido.

Pregunta el Tribunal acerca de si fue detenido y, en su caso, las circunstancias en que tuvo lugar su detención en la década del 70. Previo al

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

golpe de estado del 76 yo era empleado del Policlínico Regional de San Luis y era miembro de la comisión directiva de ATE (asociación de trabajadores del estado).

En aquella época el sindicato era rebelde, protestón con una política de firme defensa de los trabajadores éramos muchas veces vigilados por gente que suponíamos pertenecía a policía de la provincia, era común ver una camioneta blanca doble cabina a metros de la sede de ate en San Martín y Bolívar, vigilando, controlando, obteniendo algún tipo de información, cuando sobreviene el golpe yo gozaba de licencia gremial y me reincorporé a mis tareas administrativas porque considerábamos que la tarea gremial estaba cercenada, que no podíamos realizar las tareas como veníamos trabajando.

En esa época, después del golpe militar, empezaron a ser detenidos amigos míos, el caso de Carlos Correa -que también era miembro de ATE- Aníbal Oliveras, Carlos Ramírez y varios de nosotros siendo de la comisión directiva, fuimos detenidos por un período de 24 o 48 horas en la sede de la Policía Federal a modo de aviso de que nos portáramos bien o nos podían llegar cosas perores, esa vez no nos golpearon ni torturaron, nos tuvieron detenidos y quedamos en libertad.

Yo estuve en esa oportunidad detenido con Oscar Barraza Díaz también empleado del policlínico regional y delegado de la Asociación de Trabajadores del Estado. Posteriormente por las detenciones de los compañeros no solo de ATE sino de otros lugares de trabajo, ciudadanos comunes el caso de Barraza se fue de la provincia por el temor de que podía ser arrestado etc.

El 8 de octubre de 1976 con motivo de solicitar un régimen de visita de mi hijo, no era casado con la madre y estábamos separados, en el momento de estar en el Tribunal con la defensora, se apersonó una oficial de apellido Garro con dos personas más para decirme que yo estaba detenido, en

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

ese momento la defensora se negó a entregarme aduciendo que en ese lugar no se me podía detener y se cruzó la abogada a la calle 25 de Mayo esquina Rivadavia donde estaba el Juez, que no recuerdo el nombre lamentablemente, y el Juez concedió el habeas corpus y la abogada me informa y me dice que me quede un rato en la oficina y llega una comitiva policial encabezada por el capitán Pla en ese momento subjefe de policía. Concurrimos los tres la abogada, Pla y yo hasta la puerta de la oficina del juez, entraron ellos dos solos, a mí me dejan afuera, obviamente había un grupo de policías bastante importante, más de diez calculé, donde el Juez me niega el habeas corpus que me había concedido momentos antes.

La abogada defensora era de Defensora de Pobres y Ausentes, no recuerdo el nombre del Juez, que entiendo que era juez Provincial, ni de la Defensora.

Ahí me detiene esta comitiva y me llevan a la calle Belgrano al Departamento de Informaciones, donde empiezan a interrogarme y golpearme, según ellos tenía información que les podía contar de compañeros míos que andaban buscando. En ese tiempo el subcomisario Becerra que era el que más golpeaba en ese momento, por los comentarios que hacíamos entre los compañeros. De ahí me llevan detenido en calidad de ilegal, porque no estaba blanqueado ni me mostraron ninguna orden de detención, a la Comisaría 4ta en el barrio Rawson.

De ahí, me sacaron dos veces encapuchado y esposado para ser torturado. En la primera sesión me llevaron a un descampado en donde le propinaron golpes y me hicieron simulacro de enterramiento vivo, me acostaron en el suelo, en lo que debe haber sido algo parecido a una acequia y me echaron, obviamente la intención no debe haber sido matarme, sino asustarme para que yo les dijera lo que ellos querían que le dijera. No identifiqué a nadie,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

pero las voces eran conocidas, las escuchaba en la comisaria, haciendo insultos, amenazas, eran los mismos policías, el capitán Pla decía que tenía también a mi amigo Oscar Barraza Díaz, me daban nombre de compañeros que lo habían cantado -delatado-, esas mismas voces las escuchaba cuando lo sacaban de la Comisaría.

Después, la segunda vez, me llevan a un lugar que los detenidos identificábamos como La Granja La Amalia, donde me picanean y me hicieron el famoso submarino, interrogándome sobre los mismos temas, nombres de compañeros y depósitos de armas. Para ellos yo tenía que saber dónde había depósitos de armas. Luego fui llevado a la comisaría, hasta que el 20 de octubre me llevan a la Penitenciaría provincial previo a firmar un par de declaraciones, en la que una, yo reconozco las cosas que yo he dicho y la otra, la verdad, que no vi lo que había escrito, porque fue personalmente el Subcomisario Becerra y otro más y me dijeron que la tenía que firmar. Yo hice una rápida lectura y no me pareció que me incriminaran en algo jodido ni a mis compañeros, así que firmé.

Permanecí en la Penitenciaría hasta que en diciembre de 1976 me trasladaron en mi caso a la Unidad 9 de la Cárcel de La Plata.

Recuerdo que la causa que me hicieron a mí fue por violación a la ley de seguridad 20.840, y se me acusaba de algo así como una asociación ilícita. Según me decían había sido detenido por declaraciones de compañeros que me habían involucrado, pero nunca tuve una causa concreta.

Cuando a mí me visitaron del Juzgado Federal, una vez en la cárcel de La Plata y otra vez en Sierra Chica, no había una acusación formal contra mí por eso quedé solamente a disposición del PEN.

Me visitó el Defensor Oficial Dr. Ortiz, el Secretario del juzgado, que no recuerdo el nombre tampoco y una persona más que tomaba nota.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Al Secretario Federal le mencioné que había sido torturado, maltratado y donde había estado. Supongo que el que tomaba nota, escribía sobre eso, pero no firmé nada. Lo único que firmé cuando estaba en la cárcel de sierra chica se apersonó el Dr. Ortiz defensor oficial, el secretario del juzgado y esa tercera persona para hacerme un careo con José Heriberto Díaz, que todavía estaba en la cárcel de La Plata.

En la cárcel, en base a las declaraciones que tenían de Díaz, me iban a hacer preguntas para ver si coincidía, pero yo me negué.

Cuando estuve con el secretario federal no tenía lesiones ni golpes visibles.

Quedé a disposición del PEN hasta el 1 de mayo 1980, que salí a Suecia con el derecho de opción.

Detalles de mi detención y tortura recuerdo concretamente tres apellidos que pude identificarlos en su momento oficial Garro que fue el primero que llega a la Defensoría, un policía Pérez y un gordito pelo corto de apellido Calderón que creo vivía en el barrio Jardín Sucre. Ahora reconozco dos o tres caras de allí pero que no las puedo relacionar con el apellido.

Sobre los apremios, recuerdo un par de cosas curiosas, dos circunstancias: la primera en el descampado, que me golpeaban, recuerdo que uno de los policías corpulento pasa sus brazos por debajo de los brazos míos, sosteniéndolo para que lo golpearan, y me decía “cagón”. Eso lo relaciono con una circunstancia cuando estaba siendo picaneado, atado de pies y manos, en forma de cruz es decir los testículos, las axilas quedaban expuestas para la picana y pude reconocer la voz de Plá, que me apoya en el pecho el caño de una pistola y me dice “*morí como hombre*”, esto me trae a la memoria y me gustaría poder preguntarle a ese policía respecto a estas actitudes, en base a

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

qué medían la valentía, la hombría que decía el capitán Pla, que me gustaría preguntárselo a ellos ahora, por la impunidad con la que podían actuar contra nosotros que estábamos atados y amordazados, si el coraje de ellos lo medían por la cantidad de balas que tenían en la recámara de la pistola...iba a decir una grosería pero, lo dejo ahí, me parece imprudente, no corresponde.

El tribunal pregunta si recuerda nombres de otras personas que hayan estado detenidas con él. Sobre las personas que vi detenidas en esa misma época recuerdo a Julio González, en la cárcel me encuentro con Vergés, Gómez Gil, Aníbal Olivera, Raúl Lima, Chacón, Lucero Belgrano, Quiñones, un muchacho que le decíamos “cura”, de Villa Mercedes que había estudiado de seminarista.

También las chicas, cuando todavía estaba en libertad supe que habían detenido a María Ponce, Gladys Orellano, Mirta Rosales, una chica de nombre Milca que no me acuerdo el apellido, de alguna manera nos íbamos enterando de las torturas que estaban padeciendo.

Preguntado por el Tribunal sobre quiénes de esas personas presenciaron las torturas que padeció. De los compañeros hemos charlado de todo, pero no creo que ninguno estuviera presente, las torturas eran individuales y con los ojos vendados. Eso era precisamente una manera de protegerse los policías sus identidades, de futuros testimonios.

Preguntado por el Tribunal. No me contacté con ninguna autoridad eclesiástica. Mi mujer intentó hablar con López, el militar, y con el obispo Laise y las tres o cuatro veces no tuvo éxito, nunca la recibieron. Se juntaba con familiares de otros detenidos y sabían que no recibían a los familiares ni les brindaban información.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntado del Fiscal Dr. Rachid sobre las personas, policías, que participaban en las torturas. Sobre los policías que mencioné estimo que si participaron en las sesiones de tortura, aunque estábamos vendados pero había una coincidencia entre los que estábamos detenidos por las voces, había características, sobre la actividad de ellos que realizaban en la Jefatura, los movimientos, los que iban al frente, los que apretaban, estimo que si lo veo reconocería a Plá.

Presidencia permite que el testigo observe a los imputados, los observa y luego se le pide que observe a las personas que aparecen en la pantalla por videoconferencia, para lo cual se le pide a cada imputado que se vayan acercando a la cámara.

El testigo observa y luego expresa que tiene la impresión que conoce a la persona de la izquierda de la pantalla.

A pedido de la Fiscalía se le exhiben las actuaciones de Garraza N° 456/76 del Juzgado Federal de San Luis, donde glosan las declaraciones del testigo, para que reconozca su firma en las fojas. A partir de fojas 63. Mientras buscan el expediente, continua el interrogatorio.

Pregunta de la Querrela sobre Barraza Díaz. Recuerda que Barraza Díaz era un compañero del hospital regional, que hacían tareas gremiales en área de salud. Luego del golpe militar, como empiezan a ser detenidos algunos compañeros y por una cuestión de prevención, como él no era de San Luis, decide irse de la provincia.

Por una cuestión de seguridad nadie supo donde se dirigía. Luego nos enteramos que lo vieron en la estación de Retiro y, tiempo después, supe que fue detenido y secuestrado, que hasta lo que yo se está en condiciones de desaparecido.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntado por la querrela sobre cómo llegó al penal de Sierra Chica. Yo estaba en la Unidad 9 del penal cuando se habló de un traslado, y un grupo importante de presos de La Plata fuimos trasladados a Sierra Chica prácticamente todo el pabellón 1, al que se lo consideraba el “pabellón de la muerte”, como al pabellón 2 a quienes se le aplicó lo que se llamaba “ley de fuga”, o sea, fueron asesinados, pero no recuerdo sus apellidos ni nombres.

De San Luis nos llevan a la unidad 9 de la Plata. Ese traslado desde San Luis a La Plata fue horrible, y se realizó en dos tandas, primero hasta el aeropuerto de Mendoza en camiones y junto con otro contingente de allí nos cargan en los aviones hasta Bs. As. En ese traslado fuimos tremendamente golpeados con bolsas de arena, tipo medias cargadas con arena, recuerdo a Echandía Ignacio como el más golpeado, era de Villa Mercedes.

Según nos decían, nos trasladaban porque éramos considerados muy peligrosos por lo que debíamos estar en cárcel federal. Fuimos un poco más de 20 personas las trasladadas.

Preguntado sobre la ubicación del juzgado donde fue detenido. Al ser detenido en el Juzgado de Familia estaba en calle Rivadavia, frente a la plaza independencia, que nunca vi al juez, no sé si era un juez civil o penal o de familia.

Cuando llego detenido a Informaciones había dos chicas, Mabel (con la que intercambie un par de frases) y la otra desconozco su nombre. En una habitación en construcción había un muchacho detenido con el que no tuve ningún contacto, que no sé si los torturaron.

En una de esas habitaciones que aparentaba ser una oficina sin mucho uso, recibí varios golpes. Por lo que supongo que a los otros detenidos también les pasó lo mismo.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En el tiempo que estuve en la Penitenciaría, no fui torturado, pero sacaron a compañeros Verges, Olivera, Ignacio y Juan Manuel Echandía, hermanos de Villa Mercedes, terriblemente torturados, cuando regresaron era espantoso verlos, las piernas laceradas por que los habían atado con alambre.

Cuando los sacaban primero los depositaban en la comisaría y a la noche venía la tortura. Los veía cuando volvían, tenían marcas en el abdomen, quemaduras de cigarrillo o un tipo de ácido.

Preguntado sobre si en algún momento tuvo contacto con algún funcionario judicial antes de ir a la plata o a tierra chica. Supongo que por el tipo de causa que me iniciaron debo haber estado a disposición del juez federal, antes de Sierra Chica no vi a ningún funcionario judicial, no fui notificado de ningún sumario judicial, no recuerdo específicamente. Creo que el primer contacto con la Justicia Federal es en La Plata cuando me visitan, recuerdo que eran dos causas, una por la ley 20840 y otra de asociación ilícita, recuerdo que en ese momento el defensor Ortiz me dijo que ninguna de las dos iba a prosperar, porque no tenían elementos que pudieran involucrarme en ese tipo de delito, entiendo que la ley de seguridad implicaba que yo había cometido hechos delictivos contra personas o contra propiedades, cosa que no ocurría.

Nosotros llegamos a La Plata en diciembre del 1976 así que el primer contacto con la Justicia Federal habrá sido cuando fueron en el 77 pero no recuerdo en que mes.

En el año 1980 me fui a Suecia y volví el 31 de diciembre de 1984.

A solicitud de Fiscalía se le exhibió la causa N° 456/G Garraza Catalina inf. Ley 20840, fojas 63 a fs. 65. Reconoce su firma, los sellos de las

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

otras personas que firman dice Juan Carlos Pérez y Luis Orozco. Explica que a Pérez lo conocía, a Orozco no.

En la declaración de fojas 87 y vta. no reconoce su firma. En la declaración en sede judicial fojas 150/151, sí reconoce su firma.

Retomado el interrogatorio, el Ministerio Público Fiscal continúa preguntando a quienes recordaba de Penitenciaría. En la penitenciaría recuerda haber visto, entre otros compañeros, a Gomez, Gil, Aníbal Olivera, Manuel Alfonso, Carlos Correa, Toto Orellano, Juan Verges, Quiñones, al que apodaban “Cura” que era de Villa Mercedes, no me acuerdo de los otros nombres.

Pregunta el Ministerio Público sobre una persona de nombre Pérez. Lo que pasa es que ahí hay cosas que se prestan a confusión, porque cuando charlábamos con los compañeros, había un sector independiente de nosotros que en la jerga y un poco en broma con humor negro nos autodenominados los subversivos y en ese el pabellón de los económicos. Había compañeros que no estaban, posiblemente estaban desaparecidos o en situación de secuestro. En algunos casos eran especulaciones nuestras porque no teníamos la información, y se hablaba también de compañeros que habían sido muertos, el caso de un compañero de apellido García, que trabajaba en la Cerámica San Luis, se hablaba de que podía estar detenido en otra dependencia, se hablaba de que podía haberse ido de la ciudad, y después de que había sido muerto en aplicación de la ley de fuga. Este compañero Pérez puede haber sido algún compañero. Yo en algún momento menciono que era un médico, pero no, nada que ver con eso, es un dato que en realidad se me prestó a la confusión.

Pregunta de Defensa Oficial en relación al Pérez que mencionó en el Pabellón de los Económicos. Yo mencioné a un Pérez, pero aclaro que hay cosas que se me confunden porque hay compañeros que yo conocí en la cárcel,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

no los conocía de la calle. En esa suerte de juego trágico que era quien estaba preso y quien no, quien se había podido salvar y quien no, si estaban detenidos o no, por eso hice la aclaración de que ese apellido se me había prestado a confusión. No teníamos relación con el otro pabellón, estábamos totalmente separados.

Preguntado si recuerda a un Pérez Medico en la penitenciaría. Dentro de la Penitenciaría nosotros estábamos custodiados por gente del ejército y dentro de la rutina cotidiana. Uno simpatiza o no con alguno y por eso a veces nos decían algún dato, nos enterábamos y de ahí la confusión es mía que relacioné el apellido Pérez con el médico.

Preguntado por el Defensor si el no afirmaría que hubo un Adolfo Pérez en la Penitenciaría, responde: que de ninguna manera.

Preguntado sobre su militancia política. Yo si militaba, pertenecía al movimiento peronista, desde joven realizaba actividades que tenían que ver con el retorno de Perón, y de la democracia, vivíamos en una dictadura.

Institucionalmente ATE nunca perteneció ni tuvo relación con Montoneros, algunos éramos militantes que coincidíamos con el pensamiento y el proyecto de Montoneros.

A preguntas de presidencia sobre movimientos guerrilleros en San Luis, dijo: No, en absoluto, al menos que yo conociera no.

Preguntado sobre que era el proyecto montonero con el que el dice que se identificaba. Es todo un tema para conversar y discutir el contexto. Montoneros surge a la vida política no bajo un gobierno democráticamente elegido por el voto popular, lo hace bajo una dictadura militar que representaba el general Onganía. En algunos casos, charlando con otros ciudadanos, se

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

estimaba que las fuerzas armadas eran enemigas del peronismo, por una parte, tenían razón, pero por otra parte no, porque al gobierno que derrocan en 1966 era radical, de Arturo Illia. O sea que las fuerzas armadas eran enemigas de la democracia, fundamentalmente.

En esa época, los jóvenes de la década del 60, es cierto que estábamos influenciados por la revolución cubana, la guerra de Vietnam, la primavera de París, y fundamentalmente por la resistencia peronista que nos había identificado. Es cierto que muchos de nosotros, porque era un error tremendo de que todos los montoneros andábamos con una pistola en la cintura o tirando bombas, no es así, fundamentalmente nosotros teníamos una política de liberación, de integrar, no de tirar un tiro o de poner una bomba. Por eso de la pregunta que me hace, si yo lo reconozco porque nosotros no andábamos tirando tiros, nosotros hacíamos política sindical, social, cultural, la política misma, esa era nuestra tarea en ese San Luis de entonces.

Pregunta el Tribunal sobre qué temas eran los interrogatorios. En ese momento, supongo que el ejército que estaba en San Luis, igual que la policía que participaba en esos grupos de tareas se imaginaban que luchaban contra Firmenich o con el Che Guevara, porque en realidad acá no había ni tantas armas ni tantos guerrilleros como para hacer una represión del grado tal que la hicieron, se dieron hechos de violencia más fuertes en otras provincias, pero que no justificaba ni era comprensible que los llevara a actuar con la ferocidad y el sadismo con el que actuaban.

En lo político si coincidía con el proyecto de Montoneros porque queríamos la liberación de nuestra patria, una América libre.

Preguntado sobre si estaba en esa época en la clandestinidad, expreso: que no, yo no estaba en la clandestinidad en lo absoluto.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Finaliza la declaración.

42. ROBERTO DEL VALLE RAMOS (audiencia del viernes 07 de febrero de 2014).

Se le hacen conocer las generales de la Ley y se le toma juramento. Expresa que solo le suena Borsalino.

Preguntado al respecto. En febrero antes del golpe militar me citan a la comisaria en Quines, y me dijeron a mí que era Borsalino el que me había llamado.

El Ministerio Público Fiscal comenzó con el interrogatorio preguntando si fue detenido en el año 76. Yo fui detenido en dos oportunidades, la primera en febrero, antes del golpe militar por la Policía Federal Argentina y me tuvieron detenido en Quines y me trasladaron acá a la delegación en San Luis.

Ahí estaba el encargado o delegado de Policía Federal y demás policías. El que me detuvo allá en Quines y el que me traslado fue Borsalino.

Después del golpe militar ya me detuvieron, ahí fue el Ejército el que me detuvo, no recuerdo la fecha, fue el ejército y los policías de Quines, estuve detenido dos o tres días ahí, hasta que nos trasladan para acá a San Luis. No recuerdo quien, ni quienes me llevan detenido.

Cuando llego a mi casa, habían rodeado la manzana, dos o tres camiones del ejército. Llegué en el auto, no me mostraron ninguna orden, mi me hicieron firmar un acta. Y ahí me detuvieron, allanaron todo, dando vuelta los colchones y revisando los roperos, vivía en la casa de mis padres, algunas cosas abrían y se rompían.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ese día también detuvieron a Manuel Morán, Raúl Lima y Arabel. Nunca nos dijeron por qué nos detenían. De ahí, por orden del Comando, nos trasladaron a la Comisaría, no recuerdo los nombres de las personas que intervinieron.

Ahí en Quines estábamos privados de la libertad en un calabozo, pero no nos pegaron. Cuando nos trasladan a San Luis, ahí sí. Nosotros llegamos en ese momento, era al frente de la Caja Social, donde funcionaba Investigaciones y en ese momento me preguntan ¿Quién es Ramos?, “yo” dije y de ahí me sacan, me ponen una capucha y me ponen en el piso de un Ford Falcon. De ahí no sé a dónde me llevan, a una comisaría me llevan, pero no sé a dónde. Estuve ahí dos o tres días detenido, hasta que una noche, que yo estaba al lado del calabozo donde estaba Raúl Lima, veo que llegan, desenroscan focos de una sala al lado del calabozo y siento que lo sacan a él y le pegan a Raúl, al lado del calabozo. Yo me quede ahí pensaba que me iba a pasar lo mismo, y a la siguiente noche me pasó lo mismo,

Me pusieron una capucha, me sacan la ropa y quede en cansancillos. Ahí en la comisaría donde estaba detenido, yo no ubico a la comisaría, pero tenía un punto de referencia, cuando me sacan de noche pasaba cerca de las vías del tren porque lo sentía el golpe del auto cuando me llevaban, fueron tres o cuatro noches. Ahí me pegaban, me metían en un tacho con agua. No veía nada porque estaba encapuchado, no veía a ninguno yo, luego lo dejaban en la policía me empujaban ahí. No vio a ninguno.

Luego el Dr. Rachid le pregunta por la fecha del golpe y sobre la fecha en la que habrían sido esos procedimientos y si recuerda otros procedimientos similares. Fue el 24 de marzo, a los dos meses fueron estos procedimientos. En esa época en la zona ellos iban y tenían el lugar en la comisaria de Quines y de ahí salían para otros pueblos Candelaria, Lujan, que

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

traían otros detenidos de Candelaria. Estaba un Sr. Sosa de Candelaria que estuvo detenido con nosotros, a ellos los trasladaron a San Luis junto con nosotros, pero no estuvimos juntos; yo estuve en una Comisaría, otros en la Jefatura o en Investigaciones.

Preguntado por el Fiscal. En Lujan cuando a nosotros nos trasladan e iban por la parte de atrás del camión, llegaron a Lujan y al frente de la comisaría lo iban a buscar a Domingo Chacon, por eso de Quines pasamos por Lujan.

En Lujan allanaron la casa de Chacón, y dijeron que no estaba. Yo durante el allanamiento estaba en la parte de atrás del camión. En el lugar no subieron a nadie más.

Venían en el camión, Manuel Morán y Adabel y otro chico de Candelaria encargado del correo.

Preguntado por el Fiscal. Yo lo conocía a Chacón, yo era y soy el único fotógrafo del pueblo e iba permanentemente por esos lugares. Sabía que esa era la casa de Chacón, pero no vi a los habitantes de la casa.

A Chacón lo detuvieron antes que, a nosotros, aparentemente. Yo me enteré después de que nos liberaran porque me dijeron que lo detuvieron a Chacón también. Ese día en Lujan hubo un solo procedimiento que fue en la casa de Chacón. Pero a mí no me preguntaron por Chacón en los interrogatorios.

En las dos oportunidades estuve como un mes detenido. No vi vehículos particulares en los traslados.

En Lujan, ese día del procedimiento de la casa de Chacón, vi que entraban militares y policías de Lujan en la comisaria, el allanamiento habrá





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

durado una media hora o un poco más, además de los camiones había otros vehículos que viajaban todos juntos.

La parte Querellante, doctor Foresti le pidió que cuente cuando ellos entraron a los corrales. Los Corrales queda intermedio entre Lujan y San Francisco, en ese momento era todo tierra, este pueblo estaba al lado de la ruta, la caravana de militares entró a los corrales, pero no llevaron a nadie detenido. A la vuelta no entraron por San Francisco.

Preguntado sobre los interrogatorios. No me preguntaban por Chacón. Me preguntaban donde tenía las armas y que es lo que hacíamos, porque en ese momento para ellos éramos guerrilleros supuestamente.

El día que me largan a la mañana me llevan a la Central, me sacan fotos y le hacen firmar todas las prohibiciones que yo tenía. De ahí vuelo a la comisaría y a la tarde me dan mi libertad.

Respecto del legajo que tenía la Policía. Nunca tuve conocimiento del mismo.

Fiscalía preguntó, donde se estacionó el camión mientras el allanamiento de Chacón. Fue estacionado en frente del domicilio y de la comisaria también al frente.

Dr. Alvero, ¿Usted sabe a qué se dedicaba Chacón? Yo sabía que tallaba vasos, tallado en vidrio y todo eso, debe haber tenido más o menos 22 o 23 años, fue Secretario del Intendente de la Municipalidad de ahí de Lujan.

Preguntado por Silva. No tenía una profesión y que trabajaba, así como jornalero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntado sobre Borsalino. Cuando me llaman a la Comisaría de Quines, en el mes de febrero, antes del golpe militar, me dicen que el que me detuvo fue Borsalino. Luego de esa detención, no lo vi más.

Finalmente, se le pregunta sobre la comisaría de Quines. No recuerdo los nombres. Finaliza la declaración.

43. MARTA HAYDEE GIMÉNEZ (audiencia del viernes 7 de marzo de 2014).

Luego de ser preguntada por las generales de la Ley, es preguntada por la querrela sobre los acontecimientos que ocurrieron en relación a la detención de su marido en el año 1976, y dice: Mi marido (Yango RODRIGUEZ) salió esa mañana temprano a trabajar. Él Trabajaba en vialidad. Fue detenido desde allí. A los dos días, o al día siguiente, lo llevaron a mi casa. Nos tuvieron ahí con él, yo lo vi muy flaco, estaba desmejorado. No sé a qué fuerza pertenecían ni quiénes fueron los que lo detuvieron mientras trabajaba en vialidad Provincial. No sé por qué motivos lo llevaron. La casa estaba ubicada en calle Constitución al 600, Recuerdo que eran dos personas. Entraron dos personas, que no pude identificar. Después se lo llevaron y no lo volví a ver más. Un tiempo después, un día sábado creo que era, que estaba mi papá, suena un timbre y era un policía, creo, vestido de civil que muy fríamente me dijo: “vengo a avisarle que falleció su marido”.

Preguntado por la querrela manifestó: No recuerdo mucho de lo sucedido, ni si estaban vestidos de civil el día en que fueron a mi casa con mi marido, pero creo que sí. Ya pasó hace tantos años que, no recuerdo. A parte, yo estaba al cuidado de mi hijo, que era pequeño. Tanía un año. Tampoco conozco el nombre de ninguno de ellos. Sé que se llevaron todas las armas que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

mi marido tenía en el taller que estaba al fondo de la casa, no quedó nada. Nunca nos devolvieron nada. No eran armas de él, sino de otras personas que las dejaban para reparar.

Preguntado por la querrela acerca de si se realizó alguna autopsia, dice: si, le pedimos al Dr. Agundez. Además, estuvo presente un primo de mi marido.

Preguntado por el estado de salud de su marido antes de la detención, dijo: Perfecto, no tenía ningún problema, era una persona sana. Según la autopsia fue el corazón, pero no sé. Tenía 35 o 38 años. Que yo sepa no tenía ningún tipo de actividades políticas, ni gremiales.

Preguntado acerca de si se investigó algo después de esa autopsia. No, que yo sepa, no.

Preguntado sobre si era notorio que su marido era armero: Si, la gente sabía a lo que él se dedicaba. Le llevaban armas para arreglar, tanto la policía como otras personas.

Luego, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal se le exhiben de las actuaciones de la causa "Herrera Cipriano", dos actas en las que hay firmas que se le atribuyen a su marido: respecto de las firmas, él ponía su nombre, Vicente Rodríguez... Se le exhibe fs. 5 del Expediente Herrera, 1 de julio de 1977 y dice: dudo de que esa sea la letra de mi marido, por de letra "V" y la "R".

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

44. GILBERTO CIPRIANO HERRERA (audiencia del 19 noviembre de 2013).

Luego de ser preguntada por las generales de la Ley, comienza su declaración brindando un relato espontáneo de los hechos. Dijo: Yo tenía una tía en San Martín que se dedicaba a criar chicos y conocía alguno de los chicos, uno fue Aníbal Torres. Nos visitaba siempre, era una persona muy buena, tranquila, venía de vez en cuando a casa en San Luis.

En el año 1969 y después en 1970 comenzó a participar en la Juventud Peronista. Hasta el año 1974 les dijo a mis padres que iba a venir de vez en cuando y si tenía problemas con la justicia se iba a retirar de la provincia, se le preguntó dónde iba a estar y dijo que por seguridad era mejor que no lo supiéramos que él cuando pudiera nos visitaría. Venía una vez por año a visitarnos y se iba.

A principios en el año 1976 viene a mi casa con una persona conocida como "Tincho", grandote de 1,90 metros de altura, corpulento, que yo siempre con esa persona era muy buena yo lo acompañaba cuando podía. Me dijeron que iban hasta la armería de "Yango", Vicente Rodríguez, a quien conocía de antes, sabíamos cazar vizcachas, muy buen armero, me fui con ellos, cuando llegamos allá hablamos con él. Ellos le preguntaban si podía arreglar las tres escopetas tipo Itaka. Vicente Rodríguez dijo que sí, que eran las últimas ya que tenía prohibido por la policía seguir haciéndolo y no recibía armas sin permiso.

Se trasladan a la casa de Pablo Baigorria quien vivía en calle Hipólito Irigoyen y Ejército de los Andes, entraron y salieron, lo llevaron a casa y se retiraron.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Pasó el tiempo y me aparece "Tincho" en mi casa como a las doce de la noche, era el 31 de mayo, o 1° de junio de 1977 y me dijo si me podía entregar las armas, para que después "Yango" las arregle.

Yo trabajaba como Inspector de negocios en la Municipalidad de San Luis y me dijeron que me había llamado por teléfono "Yango" a las dos de la tarde. A las cinco aparece "Yango" con una bolsa con las escopetas y yo que vivía al lado del Hospital, me hacía problema porque hice el servicio militar y sabía como se manejaban las cosas con las armas y le dije "¿y yo qué hago con esto Yango?" y él me contesta que Plá le había dicho que no reciba armas clandestinas y lo había amenazado. Lo único que puedo hacer es llevarlas al campo y enterrarlas. Entonces las dejó y las llevé y enterré en el campo.

El 31 de mayo o 1 junio de 1977 me cae "Tincho" a retirar las armas, entró con tres o cuatro personas a casa, me pide que le entregue las armas y yo le digo "*ehh tengo que trabajar a las seis de la mañana*" pero él me contesta que los compañeros están acá. Salgo y afuera veo un montón de autos. Le dije no voy a ir en el auto de ustedes yo voy en el mío. "Tincho" se subió atrás y otra persona corpulenta al lado mío y de ahí los coches de atrás me seguían, llego con una pala eran 00:30 o 01:00 de la mañana, empecé a desenterrar las cosas, habla pasado un año y pico. En ese momento me dijeron que me tirara al piso, me ataron con alambres las manos y pusieron una venda en los ojos y me empezaron a llevar. Había que caminar como 500 metros por la orilla del alambre. Me pusieron alambre en los pies y metieron en el baúl de un auto grande, un Falcón o algo de eso. Me llevan, cuando hacen unos kilómetros habla un control policial por lo que yo escuchaba, en ese tiempo Ejército o Policía Federal hacia controles de ruta y me tienen que identificar, yo me entero después porque siempre se filtran cosas de la policía, que me iban a boletear, pero ese control me salva la vida.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Me identifican y me dejan pasar. Más allá cambian de auto sigo a otro baúl, desde allí hasta más o menos por el ruido entramos a la ciudad un paso de nivel que me parece era la entrada de Barrio San Martín, para mí era la Granja La Amalia, yo hice la instrucción en el servicio militar en ese lugar.

Me tuvieron sentado en el piso mientras escuchaba ruido que armaban una mesa, cuando terminaron me sacan la ropa los alambres de manos y piernas -yo siempre vendado-, supongamos esta era la mesa las piernas y manos muy bien atadas, me mojan bien mientras armaban la mesa y escuchaba como "Tincho" se reía y contaba cuentos con otras personas. Me empiezan a dar picanas sin preguntar nada yo también había militado en la Juventud Peronista, digamos que todo esto fue por estas armas que me había llevado Vicente Rodríguez.

No me preguntaban por eso, directamente me empiezan a picanear, después de unas cuantas picanas me levantan, la mesa era como una puerta la levantan y meten la cabeza dentro de un tacho de agua y me ahogan, me daba la sensación que habla un médico al lado mío que cuando se iba a producir el infarto hacia señas que me sacaran. Me lo hicieron como quince veces, de ahí se me desprende la pierna y el brazo izquierdo de la fuerza que hacía, me agarraban de los pelos y me golpeaban la cabeza, me reventaron todo lo blanco de los ojos lo tuve como treinta días en la penitenciaría.

Me sacan de allí no podía caminar más, tenía una sola pierna, me atan de nuevo con alambre y me suben a un baúl, de ahí me llevan no sé... anduve unos kilómetros en el auto y se detienen, me sacan del baúl, me retiran los alambres y me llevan. Como se dieron cuenta que no podía sostener la pierna, me meten adentro de un auto, de ahí sentí la paz cuando me senté en el asiento trasero me corren al medio y se sienta una persona a cada lado, a medida que andaba me sacan la venda de los ojos, conozco a dos personas, el

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

que manejaba Natel y el que iba al lado, el Comisario Becerra. Las personas que iban al lado mío, no los recuerdo.

Me preguntan cómo me habían tratado haciéndose los que no sabían nada; de ahí vamos directamente a mi casa, llegamos me dicen que iban hacer un allanamiento; llegamos a casa a las seis de la mañana hicieron el allanamiento, yo recuerdo que estaban estas dos personas. A Natel lo conocía era chofer y a Becerra, después me entero era Becerra no le conocía el nombre, era el Jefe de Informaciones. Revisan toda la casa y no encontraron nada. De allí me llevan a la policía, aproximadamente a las 08,00 hs. de la mañana, estuve sentado no sé cuánto hasta que llegó el Capitán Plá, quien me hace llevar a una pieza donde me agarró a trompadas, sin preguntar nada, insultándome, ellos sabían todo por esta persona "Tincho", quien les dijo todo el movimiento que él conocía, un entregador.

Después que me golpeó Plá en la cabeza y en la cara con trompadas, tanto estar sentado se hizo la tarde, de allí me trasladan a la dependencia Investigaciones de la Policía de la Provincia y me llevan a un calabozo que sería el primero de allá para acá -señala el testigo-, me abren la puerta me empujan, caigo de cabeza por el brazo y la pierna, paso ese día, estuve ahí la noche.

Esa noche cuando estaba durmiendo tirado en el piso siento la puerta del lado -de chapa-, esta gente manejaba todo a patadas, abren la puerta a patadas sacan una persona y la llevan; a las 06:30 de la mañana, traen esa persona de vuelta, sentía como se quejaba y yo le pregunté quién era, -los calabozos quedaban al fondo como a 40 metros-, me dicen que era Vicente Rodríguez, lo hablan torturado, estaba hecho pedazos, que pidiera un té, le pedí le trajeran un té, pero por más que gritara era imposible que me escucharan adelante; al rato no lo escuché más.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Recuerdo que ese día la guardia saliente revisa para entregar a la guardia entrante las novedades del caso; pero ese día mi me parece que no lo hicieron. Al rato cuando voy al fondo la guardia nueva me ven a mí y me preguntan si estaba bien, y les digo "yo vivo", ven en la puerta del lado, Vicente Rodríguez era pelado y tenía entretejido, se ve se le había corrido la peluca y cuando entran lo ven muerto y van a presionarme a mí para que dijera que ellos lo habían recibido muerto, que no había muerto en la guardia de ellos.

Yo ya no quería más nada, no podía colaborar con ellos y les dije que no, entonces vinieron todos a presionarme, dije que no había escuchado nada. Ese era un problema de ellos. Estoy más o menos 5 días en muy mal estado, en ningún momento me vio un médico, me llevan a penitenciaría, este chofer Natel y alguien más, cuando llego me revisan el estado en que estaba y me llevan al pabellón y me encuentro con otros presos políticos que había en el lugar.

A continuación, la Sra. Fiscal General realiza diversas preguntas al testigo.

¿Quiénes eran los presos?, responde: los señores Morel, Lucero Belgrano, Alonso, Chacón, y otros que no recuerdo. Me ponen con ellos, al otro día viene el médico y me lleva a la enfermería de penitenciaría me pincha con agujas los brazos y piernas, revisa la vista me hacen tratamiento y rehabilitación, estuve treinta días para rehabilitarme, para ir al baño me llevaban entre dos personas.

Estuvimos hasta el siete (7) de setiembre de 1977, llega gente del Ejército con un camión y dicen que vamos a ser trasladados y los que nos podría pasar si intentábamos hacer algo. Nos revisan a todos, nos tiran apilados arriba de un camión (éramos como siete u ocho presos), nos trasladan al aeropuerto y nos cargan en avión siempre vendados. Nos ponen esposas al piso

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

con las manos, la cabeza metida entre las piernas, y el avión arranca, fuimos torturados hasta que llegamos, luego nos enteramos que era Tandil. El trato que nos dieron era malo nos pegaban con palos de goma, patadas y caminaban arriba nuestro.

Llegamos a Tandil, estaba el Ejército de vuelta, Servicio Penitenciario, helicóptero, el avión venía lleno de gente de Mendoza y de otro lado, y de allí somos trasladados a Sierra Chica. Allá nos revisan, nos bañamos, cortan el pelo y quedamos en el penal. Era muy malo el trato en Sierra Chica, estaban acostumbrados a tratar a los presos comunes como le decían, entre nosotros había desde Juez Federal para abajo, diputados, senadores, gobernadores, gremialistas y gente pesada que había estado, le decían subversivos.

Estuve dos (2) años y luego fui trasladado a La Plata porque nos decía el Director que no merecíamos estar en una cárcel como esa, pero para nosotros la experiencia era tremenda: ver como sacaban compañeros cuando el General Videla viajaba a Córdoba, sacaban cincuenta (50) presos, los esposaban, vendaban y subían a un avión, y decían que por cada bomba que revienten mataban diez (10) o veinte (20) presos.

Tuve la oportunidad de conocer gente que los habían trasladado tres veces para matarlos, generalmente tucumanos, a mí no me trasladaron nunca, tuve la suerte. Además, en esa cárcel no había inodoro, los ratones más chicos eran pericotes.

Preguntado por la Sra. Fiscal General sobre cuándo se realizó el cambio de guardia por la muerte de Vicente Rodríguez, dijo: la guardia saliente tiene que entregar las novedades y la guardia entrante revisar, en este caso la guardia entrante no revisó y cuando se fue la guardia saliente, recién fueron a

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

revisar y vieron a la persona fallecida. Dice que la guardia saliente no sabe que estaba muerto, lo descubre la guardia entrante.

Preguntado si sabe si llamaron un médico, responde: No, porque había una puerta para entrar, un pasillo y están los calabozos.

Preguntado sobre cuándo pide el té y no se lo dieron, responde: no sentí que se abra la puerta, siento cuando la guardia entrante lo descubre muerto. Después hubo un movimiento tremendo.

Preguntado: ¿A que hora dejó de sentir a Rodríguez? Responde: Calculo que a las 6 y 30 horas lo trajeron, y a las 7.30 más o menos no sentí más ruido.

A continuación, realiza más preguntas el Sr. Fiscal Federal, Dr. Cristian Rachid. ¿Se hacían recuentos de detenidos en la dependencia de Investigaciones por los celadores o guardias? Responde: era la primera vez que estaba en un calabozo de la comisaría, de antes no puedo hablar.

Preguntado: ¿De esa noche recuerda haber presenciado cómo se hacía un recuento? Responde: No. La guardia anterior no hizo la revisión. Aclaro que yo pienso que la guardia saliente tendría que haber dado las novedades y la guardia entrante debería haber hecho el recorrido de las celdas. Cuando llega la guardia entrante se va la guardia saliente. La guardia entrante abre una puerta y van por arriba y lo miran en la celda, hablan y uno contesta, yo contesté, Rodríguez no contestó y vinieron abrir la puerta.

Preguntado si le querían hacer declarar que ya estaba muerto, responde: La guardia entrante quería que yo sirviera de testigo, me daban a entender que hablan cometido el error porque no habían revisado las celdas antes que se fuera la guardia saliente.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El Sr. Defensor Oficial, Dr. Santiago Bahamondes pregunta al testigo cómo eran los calabozos, a lo que este responde: los calabozos eran de chapa y daban hasta la altura de los hombros, con barrotes, chapa.

Preguntado si era un lugar cerrado, responde: habla un pasillo y las puertas del calabozo.

Luego la Querella, a cargo del Dr. Norberto Hugo Foresti, toma la palabra para interrogar al testigo y pregunta ¿Usted pudo identificar algún miembro de la guardia entrante o saliente?, a lo que responde: no.

La Sra. Fiscal General, Dra. Spagnuolo pregunta ¿A qué hora habría fallecido Vicente Rodríguez?, a lo que responde: aproximadamente a las 7.30 horas.

Preguntado: ¿Recuerda algún médico presente cuando fue torturado en "La Amalia"? Responde: tengo la sensación que habla un médico al lado mío. Yo tenía la venda puesta en los ojos, después comentaban los otros compañeros que era fulano de tal, creo que Moreno Recalde; era el médico que trabajaba allí porque también habla policía, también cayeron policías detenidos como Sosa y Baigorria se comentaba.

Preguntado: ¿Recuerda que médico lo revisó en la Penitenciaría? Responde: el médico me trató muy bien, pero no recuerdo quien era. Me recuperé allí, uno tenía que portarse bien, después que conocí Sierra Chica el penal de San Luis era una colonia de vacaciones.

A continuación, interroga el Sr. Fiscal General, Dr. Cristian Rachid: ¿Ud. a "Tincho" lo conoce cuando concurre con Aníbal Torres", dijo: Si.

Preguntado: ¿Cómo se lo presentan?, responde: como "'Tincho" un compañero de JP.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntado: ¿Cuando vuelve de llevar las armas lo hace con "Tincho" o solo?, dice: no, él solo en bicicleta.

Preguntado si cuando le pidieron las armas, que estaba "Tincho" con toda la otra gente, éste seguía presentándose como un compañero, responde: si.

Luego, el Sr. Juez de Cámara (s) Marcelo Roberto ALVERO le pregunta al testigo ¿Ud. no identificó a los compañeros?, responde: el año pasado estuve en Mendoza, el Juez me mostró las fotos y no pude identificarlos, en San Luis no vi más a "Tincho", lo conocía por "gordo" o por "Tincho".

Por su parte el Sr. Defensor Oficial, Dr. Santiago Bahamondes realiza las siguientes preguntas: ¿Qué sabe de la vida de Torres?, responde: Me enteré que había desaparecido.

Preguntado: ¿Nunca más pudo saber quién era "Tincho"? dijo: No.

Preguntado: ¿Cuándo "Tincho" se presenta, Torres ya había desaparecido?, dice: claro, estaba desaparecido.

Luego, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Héctor Fabián Cortés, pregunta al testigo: ¿Torres lo conocía a "Tincho"? responde: sí, se conocían, no sé de donde, pero vinieron juntos.

Luego la Sra. Fiscal General pregunta ¿"Tincho", que función cumplía?, dice: de acuerdo a lo que he hablado con los otros detenidos en Sierra Chica, había muchos de ellos que los había entregado "Tincho", dicen que había sido montonero, compañero de la gente donde estaba Aníbal Torres, después parece que fue un entregador, no sé si era un infiltrado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A preguntas del Dr. Cristian Rachid responde el testigo: yo entregó la bolsa con las armas, ellos abren miran ven todo en buen estado, era la madrugada con linterna, y de ahí vienen y me hacen tirar al piso.

Preguntado: ¿Cuándo lo tiran al piso, le atan las manos, le hacen firmar algo en algún lugar, acta detención?, dice: no.

Preguntado: ¿Cuándo lo llevan a su domicilio hacen un acta?, dice: sí, despiertan al vecino del frente lo traen por si encontraban algo, pero no le hicieron firmar el acta a él.

El Sr. Defensor Oficial pregunta ¿Walter Wiss, el vecino, vive?, dice: no.

Preguntado sobre quien se encontraba al frente de allanamiento, responde: Becerra.

A los días me traen al Juez Federal, tengo entendido Dr. Allende (no lo habían trasladado aún a Tandil), el secretario Dr. Pereyra me toma declaración yo le explico todo lo mismo que les conté a ustedes, las torturas le cuento todo y me dice: "*ud del gordo olvídese no lo nombre más*". Me toman la declaración, vuelvo a la penitenciaria, hasta que soy trasladado, pasan dos (2) años y para el día del padre estaba a disposición del PEN y tenía esa causa.

El Dr. Allende me manda la libertad, siempre salían listas del PEN todas las semanas donde soltaban gente, me levantan el PEN para el día del padre y justo el doctor me manda la libertad porque el juez dice que las armas no son de guerra, y me dan la libertad en La Plata.

A ellos se les pasa, al mandarme la libertad la otra parte apela y pasa a 2da instancia, eso no lo coordinaron que yo tenía que seguir preso, me largan de La Plata y me vengo a mi casa. El tercer día cuando estoy en casa, vienen de Informaciones me buscan y me dicen que hubo una equivocación, me

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

llevan al Ejercito al Comando y de acá me llevan a penitenciaria y estuve treinta (30) días más o menos en penitenciaria de San Luis, no había vuelo hasta que me mandan ambulancia y coche del SPP y me llevan a La Plata, tenía una persona para que me pusiera cigarrillo en la boca y para poder orinar, no me podía desprender las esposas de atrás.

En Junin comí, a las 12 de la noche llego a La Plata con las manos hinchadas, me trasladan a los calabozos de la unidad 9 de La Plata y a las 6 de la mañana me despiertan el director y el jefe del penal que les contara que había pasado conmigo, que no lo podían entender. Les expliqué que estaba de vuelta ahí.

Luego la Sra. Fiscal General, pregunta ¿Tuvo defensor? Dice: no, el abogado oficial de San Luis era Cruz Ortiz. Pero no lo conocí personalmente, me hizo absolver creo que trabajó muy bien.

El Sr. Juez de Cámara (s) Dr. Marcelo Roberto Alvero pregunta ¿Cuánto tiempo estuvo en La Plata?, dice: desde junio a octubre, el Juez dijo que iba a salir con libertad condicional, el director del penal me dijo que estuviera tranquilo en octubre o noviembre le iban a dar la libertad estaba de acuerdo con el juez de San Luis.

Preguntado: ¿Lo condenaron por algo, lo notificaron?, responde: ahí tiene que haber sido, cuando me vuelven por lo que me dice el director en el 79 que voy a salir con la condicional.

El Sr. Defensor Oficial pregunta ¿Cómo fue la declaración ante el juez?, responde: declaré ante el secretario del juzgado Dr. Pereyra que escribía muy rápido a máquina, yo le iba relatando y lo único que me dijo "al gordo ese que no lo nombre más".

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntado: ¿Ud. tenía un defensor? Dice: estaba declarando había una causa, yo hablaba y el preguntaba, el Juez no estaba presente. Al juez Allende nunca lo vi.

El Sr. Juez de Cámara Dr. Alvero pregunta: ¿Ud mencionó a Plá, Moreno Recalde y Natel, ¿recuerda alguna persona más? Responde: el Comisario Becerra.

Preguntado: ¿Alguien más pudo identificar?, responde: no, después vi un montón de gente que trabajaba con ellos, Velázquez, Pérez, un vecino Calderón que tengo acá, eran muchos.

La Dra. Spagnuolo pregunta si vio a las personas que lo torturaron, a lo que dice: los que me torturaron no, no vi a nadie, sólo vi cuando me sacan del baúl y me suben a otro coche en el asiento de atrás, me sacan alambres y se sientan personas a cada lado y vi al Comisario Becerra y el chofer Natel, los del lado mío no sé. De ahí vamos a casa para el allanamiento que me comunican.

Preguntado: ¿Después de la casa, quien lo lleva? Responde: los mismos, salgo con la misma gente.

Preguntado por el Sr. Defensor Oficial: ¿lo que escribía el Dr. Pereyra González, se lo leyeron? Dijo: si, me lo hizo leer y lo firmé.

El Sr Juez de Cámara (s) Dr. Alvero pregunta ¿Dónde enterró las armas?, responde: en un campo por la Sucre al fondo, a 3 km de aquí.

Dr. Santiago Bahamondes solicita se le exhiba al testigo una declaración -en fotocopia que acompaña la defensa- a lo que Presidencia hace lugar. Se le exhiben fs. 63/65 del expediente legajo n° 679, Expte. 191/77 Juzgado Federal San Luis, causa "Gilberto Cipriano Herrera p.s.a. inf. Ley 20.840"

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A preguntas de los magistrados sobre si ya estaba detenido dijo que si, que venía en el auto que con Natel.

Luego solicita la palabra el Dr. Norberto Foresti quien solicita se recepcione en el debate la declaración de la esposa del testigo, a lo que Presidencia hace lugar con conformidad de las partes presentes.

El Sr. Defensor Oficial pregunta ¿si conocía a José Gregorio Zarate? Dice: que no lo conocía, el letrado solicita se cite a JOSE GREGORIO ZARATE.

Luego el testigo expresa: no recuerdo, en el campo, haber firmado algo cuando me ven con las armas. Me ordenan que me tire al piso boca abajo, me atan con manos hacia atrás con alambre, me ponen un pañuelo como venda en los ojos, y en las piernas; tenía que caminar, era toda una oscuridad.

Interroga el Sr. Juez de Cámara Dr. Cortés: Cuando el secretario en el Juzgado Federal le dice que el gordo no existe, olvídate, ¿qué pensó Usted? responde: pensé que esta persona trabajaba para ellos, en cuanto me dijo así pienso que el secretario lo conocía al "gordo". En el campo no firmé un acta de secuestro, no recuerdo a Azales.

A preguntas de la Querrela responde el testigo: el "Tincho" se burla, se ríe, venía como disfrazado de que era un compañero, yo no los podía conocer eran peces gordos, la otra gente como parecían amigos de "Tincho". Siendo las 13:32 hs. finaliza la declaración del testigo.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

45. SEGUNDO VALENTÍN LEDESMA (en audiencia del 12 de diciembre 2013, recibida en su domicilio).

Una vez que le toman juramento, le preguntan sobre las generales de la ley.

Luego es preguntado para que diga todo lo que sepa en relación a la detención de su hijo y expresa: Yo estaba ese día. Fue un día del estudiante. Le había dicho que viniera a la casa, que lo precisaba temprano en la casa para que acompañe a su madre que estaba asustada. Yo tenía que ir al Hospital a acompañar a mi tío, que estaba internado, lo iban a operar. Como a las 10.15 am me voy en colectivo. Cuando llego me dicen que le médico no iba a ir, que lo iban a operar otro día; que me vuelva para la casita.

Cuando estoy llegando a mi casa veo un montón de gente. Le pregunto que pasa a una persona que estaba vestida de civil con una 45; le digo que yo era el dueño de casa. Me traen adentro y me ponen contra la pared de la cocina. Mi señora estaba sentada, los chicos estaban jugando en la casa de los vecinos.

Me dicen que iban a registrar mi casa y les digo “¿cómo van a registrar la casa?, necesitan orden de un juez”. No, nosotros no precisamos esas cosas me dice Pla.

Empezaron a buscar y Ricarte, al que conozco de chiquito, muy bien. Y dice, acá están las cosas con las que haces bombas, y le digo, no, no vez que son lanzaderas de la máquina de coser.

Luego de eso, empiezan a buscar en la habitación de los chicos y encuentran una revista y me preguntan ¿y esta revista?, y yo le digo, esas no son de acá, esa la han puesto ustedes. Eran Plá y Becerra, creo, no recuerdo exactamente el segundo quien era. Y cuando yo le dije eso, se enojó muchísimo.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ahí me dijeron que a mi hijo lo tenían ellos y que estaba en el camión, ahí afuera. Después me tiraron el pullover de él en la puerta.

Al otro día yo me voy a la policía y me dijeron que no me podían atender, en varias oportunidades. Me decían que mi hijo estaba prófugo, que estaba en Brasil. Yo le decía a Becerra “*no, mi hijo no anda por Brasil, está por acá nomás, usted sabe bien...*”

Después pensé en ir a hablar con el Jefe del Ejército.

Luego le cuento a un amigo mío de apellido Rodríguez lo que me estaba pasando y me llevo hasta una casa. Tocó y dijo que quería hablar con el jefe de la policía federal. Nos atendió su señora y dijo que no estaba, que estaba en una reunión con los de la policía de la provincia por unos jóvenes subversivos que habían detenido. Pero luego ella lo llamó a su marido y le dijo que estaba Rodríguez, que quería hablar con él. Él dijo que no podía ser, que volviéramos otro día. Nos fuimos.

Cuando vuelvo acá me citan en la policía, a los tres o cuatro días más o menos. Habían venido dos hombres de civil a citarme que el capitán Plá quería hablar conmigo.

Ahí fuimos a preguntar a la policía para ver si era cierto, y entonces Garro me dijo, sí, está citado. Fue en la central de la policía. Ahí me citaron. Yo conté en la policía y ellos llamaron a los del ejército, a Becerra. Les dijeron que era mentira, que mi hijo estaba prófugo. Yo le decía, usted sabe que no, y me amenazaban. Después cuando lo vi en silla de rueda yo pensé que hay una justicia divina.

Cuando lo veía pasar le decía, don Becerra, dígame que hicieron con mi hijo y yo me voy. No tiene nada que perder y todo que ganar. Él me decía, que me calle la boca y que lo dejara de provocar.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Yo le dije que dijera una mentira piadosa y dijera que tuvieron un enfrentamiento y él tuvo que tirar primero y mi hijo murió, pero que quería saber dónde estaba. Que hacíamos borrón y cuenta nueva. ¿Sabe lo que sufre esa madre por el hijo?

Me respondió retándome, me dijo un montón de barbaridades.

Yo seguí averiguando por otro lado y un amigo me pedía que me calle, que no sabían cómo era que me habían dejado vivo a mí, que me iban a matar si total para los militares era muy fácil echarles la culpa a los montoneros.

Preguntado por el Tribunal sobre un acontecimiento en el que él habla con el Capitán Plá y éste le entrega a su hijo, el testigo responde: sí, cuando yo voy a la policía con Rodríguez, y me entrevisto con Plá. Éste lo hace pasar a Rodríguez y le dice *“Usted tiene que irse y le vamos a entregar a su hijo a Ledesma, porque él no tenía nada que ver, lo engancharon porque lo querían a Valentín...”*, a lo que Rodríguez le responde, *“no, ¿por qué tengo que irme?, dejemé llevar a Valentín a la casa, si quiere lo espero en la esquina”* y Plá le dijo *“Rodríguez, no me haga que lo tenga que sacar con la policía, váyase tranquilo que su amigo se va a ir con su hijo de acá y mañana van a hablar tranquilos, Ledesma no está detenido ni cosa por el estilo...”*.

Ahí yo veo a Becerra pasar. Plá me dice que el chico anda bien, que no lo mande a la escuela todavía; que, que pierda un año no le va a hacer nada.

En ese momento le dice al Comisario Sosa, que estaba ahí con nosotros, que se retirara, que tenía que hablar conmigo.

Una vez solos dice *“traiganle al hijo”* y me lo trajeron al negro, me abrazó y... (se emociona) me pidió que le convidara un cigarrito (él nunca fumo delante mío) y yo se lo convidé.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ahí le dijo a mi hijo *“mirá, te vas a ir en libertad con tu papá, pero tenés que cuidarte, quedarte guardado por unos veinte días adentro, para evitar cualquier cosa, Usted Ledesma no lo vaya a dejar salir”*. Le dije que no. Tenía la plena seguridad.

Me dice *“Ud sabe que a los muchachos hay que apretarlos un poquito para que hablen, sino no dicen nada. Así no dicen todo, pero algo dicen. Pero su hijo está bien... había que apretarlo un poquito...”*. Yo creía que ese asesino estaba actuando bien.

Cuando ya firmó la declaración o la libertad mi hijo (que estaba hecha), estábamos los tres. Esa acta fue firmada ahí por mi hijo, creo, pero no le pidieron la aclaración del nombre y eso. De la policía no firmó nadie.

De ahí salimos caminando con la bicicleta y mi hijo que estaba muy dolorido. Cuando lo quise abrazar se quejó del dolor y dijo que después me contaba. Doblamos en la esquina y vimos un auto que no me gustó, pasó despacito detrás de nosotros, era un Chevrolet borravino. Yo quise volver a la comisaría y mi hijo me dijo que no, que quería ver a su madre. Luego de caminar una cuadra me cruza un auto Falcón Verde y se baja Becerra con unos melenudos con armas, me hacen tirar al suelo. Ahí lo veo a Plá que estaba con una 45 en la mano, vestido igual que hace un momento. Eran cuatro por lo menos. Se lo llevaron al negro y yo volví a la Policía.

Cuando llego le dijo jefe, me quitaron mi hijo y se escucha *“apaguen las luces”* y me dicen quién se lo llevó, y me dio miedo y dije, no sé. Me subieron a un jeep y fuimos con la policía a buscar el auto que se había llevado a mi hijo. No lo encontramos.

Sosa que era el Jefe, no tenía autoridad ahí cuando estaba Plá. Estaba todo preparado para quitarme al hijo y matarlo.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntado sobre si volvió a ver ese vehículo borravino, dice: si, a unas cuadras del Ejército, conducía la misma persona que aquella noche, vestida de civil, con camisa y cuando me vio corrió la cara.

Cuando vuelvo a denunciar la desaparición de mi hijo en la policía en la Central de Policía, no me acuerdo si fue al otro día, ante Ricarte, firmé creo que era una denuncia, después cuando voy a pedir una constancia me dicen que no, que no hay denuncia, y el chupa medias de González, el Juez ese no me quiso dar nada. Mi hijo tenía prórroga del Ejército para poder estudiar. Resulta que no había denuncia, la que hice tampoco la encontraron, me dijeron ellos que yo fuera a hablar con González, fui no me atendió me hizo atender por otro, pero del despacho de él me saludo, me hizo así (indica un gesto con la mano).

Necesitaba una constancia para presentar al cuartel, para que no lo declararan desertor, entonces fui y les dije, fui a la policía acá donde lo sacaron no hay denuncia, fui a la Central tampoco porque no había ninguna denuncia, el Juez Federal tampoco me quiere dar porque él se ha enterado por rumores lo que me pasó, entonces nadie me quería dar nada, entonces en el Distrito me dicen no se haga problema está todo bien, ya lo vamos a arreglar nosotros.

Fiscalía solicita que se le muestre una declaración del 22/9/76, a las 23.30 horas, obrante a fs. 50 Expte. 481/1976. La reconoce como suya.

Preguntado por Pereyra González, dice: Yo fui a hablar con él y el me hizo atender con otra persona, me saludó del despacho, sí, pero no me atendió. Luego se fue con el testigo hasta el lugar donde se produjeron los hechos y se realizó el recorrido y los sucesos en la Comisaría Segunda.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

46. JUAN CARLOS ANDINO (audiencia del viernes 28 de febrero de 2014, en la localidad de Lujan).

Indica que al momento del acaecimiento de los hechos trabajaba en la Policía de la Provincia de San Luis, en la Localidad de La Toma

Prestaba servicio en la oficina de guardia. Indica que conoció de vista a Domingo Chacón. Indica que declaró en la Localidad de Luján, cuando se le pidió que reconozca su firma en la declaración brindada a fojas 908 el testigo no reconoció su firma.

Fiscalía solicita se realice un cuerpo de escritura para realizar una pericia caligráfica, se solicitó una compulsa del testigo y remisión a Fiscalía en turno para la investigación del presunto falso testimonio.

A fojas 908 (5 de marzo de 1984) Ese día se presentó la Sra. Alicia viuda de Chacón a efectos de poner en conocimiento que su hijo Domingo Chacón se había ido de su casa cuatro o cinco días antes con unos amigos y no había regresado, pidiendo por su paradero.

Indica que Antonio Rosales y Antonio Carreras que habían visto salir del pueblo a Chacón en un automóvil con personas desconocidas y que hasta la fecha no se sabe el paradero. Después de la desaparición se presentaron efectivos militares a realizar inspecciones domiciliarias.

Añade que en la dependencia había personal que trabajaba para el servicio de informaciones: Correa, Arley González y Riquelme que lo hacían de civil, el encargado de la Dependencia era el Comisario Cecilio Crisanto Muñoz.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

47. OSVALDO RAMÓN BATALLER (audiencia del jueves 03 de abril de 2014).

Expresa el testigo que para el año 1976 era abogado, era amigo de Bodo. Indica: yo al Dr. Bodo no lo conocía cuando llego a Villa Mercedes para ejercer la profesión de abogado, era amigo de la esposa del Dr. Bodo. A su vez Bodó trabajaba en el Ministerio de Trabajo de la Nación y a raíz de eso yo iba a ir a trabajar junto con El y por eso a partir de ahí lo empiezo a conocer en el año 1974, por supuesto que de ahí tenía una amistad con él.

Ante la pregunta respecto de dónde venía, manifiesta: yo era de Villa Mercedes y me recibí en Córdoba.

Respecto a si en el año 1976, sufrió alguna persecución o fue detenido, manifiesta: el día 24 de marzo, el día del golpe de estado a mi me detienen a la madrugada, en mi casa, regreso en el auto, ahí estaba un jeep con soldados, me detienen y me llevan a un lugar de concentración, debe ser, porque a mí me llevan solo, cuando llego al lugar aparecen otros jeep trayendo a otras personas, nos juntan a todos y nos llevan a un lugar, un camión de la Quinta Brigada.

Respecto quienes eran los propietarios de esos Jeeps, indica: yo tengo entendido que eran de la fuerza aérea.

Respecto con que otras personas estuvo detenido, indica: Esa noche, cuando nos van llevando era un día que llovía mucho, truenos, muy oscuro, cuando nos iban juntando nos veíamos las caras porque estaba muy oscuro. En ese momento estaba el Sr. Bergallo, estaban los dos hermanos Echandía, estaba un señor muy mayor, que había sido militar y otras personas más que no recuerdo. Nos trasladan a la Quinta Brigada Aérea, en la Quinta Brigada permanecemos durante un día, al día siguiente en un avión nos

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

trasladan a San Luis a la penitenciaría y ahí permanezco hasta fines del año 1976.

Agrega: A fines de 1976 me trasladan a la Unidad 9 de La Plata y ahí permanezco hasta pocos días después del mundial 78, debe haber sido en agosto de 1978, en que recupero la libertad.

Respecto a si le iniciaron algún proceso, manifiesta: Ningún proceso.

Respecto a si estuvo detenido sin causa, manifiesta: estuve detenido sin causa, y diría más sin que se me interrogara sobre nada.

Respecto al trato recibido, manifiesta: Salvo la privación de la libertad, yo no he recibido otro mal trato.

Respecto a los traslados, manifiesta: un día me llevaron a la Policía Federal me interrogaron, un interrogatorio muy leve, sobre mis datos personales y si militaba en algún partido político nada más. No fue intenso el interrogatorio. Me interrogaron nada más.

Respecto a la muerte de Bodó, expresa: Yo lo único que puedo contar es lo que me dijeron. Tengan en cuenta que a mi me detienen el 24 de marzo y salgo en libertad en 1978, dos años después.

Respecto a si tenía un cargo político, manifiesta: No, era asesor de la policía de Villa Mercedes. Lo que a mi me cuenta Luisa, que era la esposa de Bodo, cuando yo recupero la libertad, es que ellos estaban separados, que el vivía en el escritorio, que está pegado a la casa, que cuando se produce el golpe militar Bodo tenía un pariente que era militar y le había aconsejado que se fuera, que él dijo que a esa edad a donde se iba a ir, un amigo le ofrece alojarlo en un Hotel, el Hotel Lavalle, el amigo era el Sr. Bechen, lo aloja en Lavalle unos días, se cansa de estar en el Lavalle, se vuelve a su casa y ahí se produce el hecho,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

es decir que lo matan. Ella me comentó que le llamaba la atención, tenía que ser alguien muy conocido, para acercarse a su casa y él le abriera la puerta. También me dijo que había una pared entre su casa y donde dormía Bodo y que ellos a través de golpes se comunicaban, golpes en la pared, que le llamó la atención eso. Que sale y trata de escapar, cuando trata de escapar le pegan un tiro de atrás.

Respecto a que otros detenidos hubo el día de la detención, manifiesta: estaban Bergallo, los hermanos Echandía, había un señor mayor suboficial del Ejército que no me acuerdo su nombre y otra persona más. El traslado fue en avión y del aeropuerto a la cárcel. No recuerdo quienes eran las autoridades policiales de Villa Mercedes.

A la Policía Federal de San Luis me llevan una sola vez y me interroga un señor que tenía uniforme de militar, no era de la policía federal, pero me interrogan en la policía federal, para mí era un subteniente, pero no sé quién es. El único nombre que se daba entre los detenidos, los llevaban y los traían, el procedimiento era así, en la cárcel se los trasladaba a la federal para ser interrogado y se los volvía a la cárcel y el único nombre que yo me acuerdo porque lo decían como un dicho: “tiembla el penal Borzalino a la federal”, un señor Borzalino que no sé quién es, no lo conozco, eso es lo que decían los detenidos, nunca lo conecté con un rostro, es más no sé quién es.

Respecto a si cuando estaba detenido, se trasladaba gente para ser interrogada, indica: casi todas las noches. En mi caso, una sola vez.

Ante la pregunta respecto a si tenían signos evidentes de haber sido torturados, manifiesta: con signos evidentes no lo sé, pero ellos manifestaban que sí que habían sido torturados, recuerdo los hermanos Echandía sobre todo y después un señor Juárez también.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Respecto a si identificó a la persona que lo detuvo y en su caso cuantos fueron, manifiesta: El 24 de marzo a la madrugada, era personal de aeronáutica, en un jeep, un alférez y tres soldados y me llevaron en el jeep a un lugar de concentración, aparecieron los otros jeeps y ahí iban trayendo a los otros. El lugar de concentración no lo sé bien, supongo que era cerca del Hospital, era un lugar muy oscuro. Había muchos soldados.

Respecto a si pudo identificar algún soldado u oficial de aeronáutica en ese momento, manifiesta: No, no recuerdo. No me exhibieron ninguna orden de detención. Allanaron mi casa, cuando yo llegué ellos ya estaban ahí, es la casa de mis padres, ellos estaban con mi padre, cuando yo llego me permiten que me cambie, yo venía de traje, según lo que me comentaron mis padres al único que iban a buscar era a mí. Dijeron que era por orden de la junta militar. Yo tengo entendido que fui puesto a disposición del Poder Ejecutivo dos o tres meses después de la detención, porque aparecieron esas listas, mi nombre apareció en una lista, yo no lo tengo presente bien, han pasado cuarenta años, un tiempo después, un mes, dos meses, tres, salió una lista y en esa lista aparecía a disposición del Poder Ejecutivo.

Respecto a si recuerda a un señor de apellido Lucero, manifiesta: Si, era el jefe de policía hasta ese momento.

Respecto al cargo que ocupaba Bergallo en Villa Mercedes?, dijo: Bergallo, indica: cuando vengo a Villa Mercedes y me designan como abogado de la Policía, Bergallo era el Jefe de Policía de Villa Mercedes, Departamental y Visconti era el vice, a Bergallo lo trasladan, creo, acá a San Luis creo que a cargo de Casinos o algo parecido y ahí lo nombran a Lucero de Jefe en remplazo de Bergallo.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Respecto a si integró el Gobierno de Elias Adré, manifiesta: no, fui solo abogado de la Policía. Con Bergallo estuvimos detenidos juntos en La Plata.

Respecto a si recuerda otras personas con las que estuvo detenido en La Plata, manifiesta: Estuve con Juárez, un muchacho que estaba haciendo el servicio militar y lo detuvieron; Quiñones, no recuerdo otros más y después la gente de San Luis. De acá nos llevan a todos, la gente de San Luis y Villa Mercedes y nos juntan con la gente de Mendoza y en un solo avión nos llevan, tiene que haber sido a fines del año 1976 o principio del año 1977.

Respecto a si recuerda las condiciones de vida en la cárcel de la Plata, manifiesta: era estar veinte horas en la celda y cuatro horas en el recreo.

Respecto a Quiñones manifiesta: El era conscripto el año en que fue detenido, en el año 1976. Según lo que cuentan estaba haciendo el servicio militar y lo detienen.

Respecto a si puede identificar a personas que lo trasladaron, manifiesta: realmente no conocía a nadie, para mí eran militares, iban en esos camiones cortitos del Ejército.

Respecto a cuánto tiempo estuvo en la Penitenciaría de San Luis, expresa: Nueve meses.

Respecto a cómo era la vida en la Penitenciaría de San Luis , manifiesta: Estábamos todos juntos en un sector, en un pabellón cerrado, todos juntos, los de Mercedes y San Luis, detenidos políticos, debemos haber sido veinte o treinta.

Respecto a quienes los custodiaban, manifiesta: Internamente el Servicio Penitenciario y arriba se veían que andaban soldados armados, por los techos.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Respecto a si tuvo alguna restricción cuando recupera la libertad en el año 1978, manifiesta: sí, a mí me convocan, primero como el servicio de inteligencia de Villa Mercedes. Estaba el Comodoro Máspero, que había recuperado la libertad, que había logrado el objetivo, ahí me dice que no era conveniente que siguiera ejerciendo la profesión. Yo le dije mi profesión era mi forma de vida, pase lo que pase lo voy a seguir haciendo, pasó. Luego tuve que venir a San Luis, lo que no me acuerdo si fue en el GADA o si fue en la Policía. Lo que ahí me dicen es que cada vez que salga de la Ciudad de villa Mercedes tenía que avisar por teléfono a donde iba con objeto, todo eso. Tenía que llamar a un teléfono determinado, no sabía con quien hablaba.

Respecto a si recuerda donde quedaba el Servicio de Inteligencia de Villa Mercedes, expresa: Quedaba... en la calle... ahí al lado de los bomberos. Entre Av. Mitre y Pedernera, a una cuadra de la Plaza San Martín, yendo para el centro digamos.

Respecto a si supo de otros casos de homicidios en Villa Mercedes, manifiesta: He sentido de otros casos, el Sr. Frum, otras personas... pero no recuerdo más.

Respecto a si recuerda de Villa Mercedes a un señor Adolfo Pérez, manifiesta: Lo he sentido nombrar, fue también muerto, no lo conocía, solo de lo que se comenta al único que conozco es al chico Saivene que es vecino mío.

Respecto a si recuerda algún detenido Pérez en la Penitenciaría de San Luis, manifiesta: no lo recuerdo.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

48. RAIMUNDO EDUARDO GATICA (audiencia del viernes 28 de febrero de 2014, en la localidad de Lujan).

Audiencia del viernes 28 de febrero de 2014, en la localidad de Lujan; retirado de la policía de la Provincia de San Luis.

Al momento de los hechos trabajaba en la Policía de Luján, relató que conoció de vista a Domingo Chacón, pero que no supo que le pasó, porqué desapareció y nunca se supo nada del hecho.

Agrega que el día de la desaparición estaba de franco, no recordando quienes estuvieron de guardia ese día. Tampoco recuerda haber visto camiones militares.

Mantuvo sus dichos de fojas 893, 1112 y fojas 11308 de la Causa 2460/2012.

49. REINA ESTRELLA QUINTERO DE MURÚA (audiencia del jueves 08 de mayo de 2014).

Refiere la testigo que es jubilada del Servicio Penitenciario, que para el año 1976/1977 trabajaba en el servicio y cuando se creó la cárcel de mujeres pasó a cumplir labores en la penitenciaría.

Se le manifiestan las generales de la Ley y se le nombran todos los imputados de la presente causa. Manifiesta que no conoce a ninguno.

Ante preguntas de la Sra. Fiscal de Cámara, responde: en el año 1976 trabajaba en el servicio penitenciario; era jefa de guardia, mi función era estar en una oficina, recibir la gente que llegaba, tomarle los datos y de ahí





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

venían las celadoras requisaban a las personas si tenían o no que ingresar dentro del pabellón.

Preguntada sobre los horarios que cumplían, manifiesta: eran rotativos, podían trabajar 12x24, 24x24, el horario era 12x12, pero variaba.

Preguntada sobre si en ese entonces recuerda que hubiera presos políticos o subversivos de mujeres, manifiesta: sí.

Preguntada sobre si conoce a María Ponce, refiere: sí,

Respecto al estado del ingreso al servicio, la testigo indica: no recuerdo haberla recibido. Sé que tenía un tratamiento, pero no de qué, la enfermera de la institución Elva Funes era quien le hacia el tratamiento.

Respecto a si la hicieron ver por algún médico, contesta: había un médico de la penitenciaría cuyo nombre no recuerdo, era alto, grandote.

Con relación a si otras fuerzas también sacaban a los internos, refiere: sí, creo que de las dos policías –federal y provincial- sacaban a todas las internas por motivos políticos, algunas de ellas eran María luisa Ponce, Isabel Chediack, unas niñas Mirta y Gladys que no recuerdo el apellido. Vivían en calle 25 de mayo antes de falucho, Figueroa –que ella la fue a buscar a bs as-, Mirta rosales, había una chica de ojos azules, otra que tuvo gemelos y cree que era de Córdoba.

Agrega: yo vi que las regresaban a las fuerza, una de ellas, Mirta rosales cuando llego tenía toda la cara desfigurada, a esa chica ella no la recibió la devolvió, porque tenían órdenes de que cuando vinieran muy maltratadas o que les hubiera pasado algo, no podían ser responsables ellos de las personas que las traían como salieron, sin recibir las se las entregaban de vuelta, en esa oportunidad se que era unos falcón gris con techo negro, no recuerdo los que la llevaron, la guardia de hombre era la encargada de recibirlos a ellos.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Recuerdo que hubo un militar que lo nombraron director de la penitenciaría que -no recuerda el nombre- que luna le parece que era uno.

Con relación a tenientes haciendo guardias, la testigo contesta: no recuerdo.

Preguntada sobre si cuando llegaban las internas en ese estado le avisaban a alguien, expresa: la guardia de hombres, es decir, adelante había una guardia que requisaba los vehículos y la interna pasaba a la guardia de mujeres, la guardia venía y ahí se llamaba al médico o ellos se encargaban, pero ellas no lo recibían, la orden por lo general lo daba la Directora del establecimiento, ya lo sabían todos a eso. Había un médico en la penitenciaría que decía si entraba o no, no recuerdo que las internas hubieran estado internadas en el Hospital.

El Sr. Fiscal Cristian Rachid pregunta a la testigo si todas las mujeres nombradas eran presos políticos, responde: sí,

Respecto a los controles de ingreso a la Penitenciaría, manifiesta: venían con la orden de dejarla; papel a ellas no les daban. La guardia de hombres era la que se encargaba de la entrada. Cuando las retiraban era igual, pasaba el patrullero adentro se las requisaban delante de ellos, ellas no participaban en el acompañamiento de las internas hasta la entrada de la cárcel quien lo hacían eran ellos –personal policial-.

Con relación a las revisiones físicas, refiere: lo hacían en la misma oficina de ellos que para atrás tenían un pedacito donde tenían las cuchetas, era una habitación chiquita un escritorio una puerta y atrás las cuchetas, se las llevaba allí, se las desvestía y ahí se veía en qué condiciones estaba, las que requisaban eran las celadoras yo solo las revisaba. Hecha la revisión y aceptadas las internas, se asentaban en los libros y de ahí se abrían la

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

puerta del pabellón e ingresaba adentro. En ese momento debe haber tenido como 6 celdas –que eran con cuquetas-, alojadas 2 por celda.

Con relación a que personal hacia el traslado, indica: investigaciones, pero no sé quiénes.

Preguntada sobre si sabe cuál era el dpto. de investigaciones encargada de la lucha antisubversiva que manejaba estos presos políticos, refiere: investigaciones, yo trabajé allí apenas ingresé y estaba a cargo en ese momento un tal Romero, estaba también un Sr. Díaz, un tal Baigorria, Enri le parece.

Con relación a si había un Departamento de informaciones en la policía de la provincia, contesta: no sabría.

Respecto a si conocía a un comisario Becerra en ese momento, manifiesta: no, una vez viajé a traer una chica de Lomas de Zamora que le parece que era Figueroa, fui con un tal “Pepe” Diamo o Amo de apellido, eso siendo administrativa, sin ser agente. Antes de entrar en la penitenciaria, trabajé un tiempo en investigaciones y después me fui al registro de la propiedad, en el registro no tenía contacto con la Policía.

Preguntada sobre si nunca pudo identificar entre las personas que trasladaban a las internas a algún policía, indica: no, no sabía quiénes eran ellos.

Con relación a Juan Amador Garro y Ricarte, manifiesta: no sé quiénes son. A nosotras no nos decían quién era la persona que se las llevaba, simplemente se les entregaba la interna la requisaban y nada más. Cuando se rechazaba a un interno se anotaba en el libro de entradas y salidas y ahí se ponía si llego fulana de tal y no estando en condiciones físicas como para recibir

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

se le comunica a la guardia de varones -la entrada- que no se recibía por tal o cual causa.

Preguntada sobre si el personal que la trasladaba tenía que llevar alguna documentación, contesta: no, nada, ellos llegaban busco a Fulana de tal y nada más.

Preguntada sobre si en el caso de que hubiera rechazo por parte de la autoridad penitenciaria, los que estaban a cargo del traslado y retiro hacían alguna consulta previa con la autoridad que habría dispuesto el alojamiento allí, responde: no sé, la guardia de hombre debería haber hecho eso,

Con relación a los retiros y la finalidad, manifiesta: a ellos no se les daba ningún tipo de información, tenían prohibido ellas escuchar a las internas, quienes se comunicaban entre las mismas internas, el personal no podía preguntar y yo menos porque estaba adelante en una oficina,

Respecto a los estados anímicos, manifiesta: yo las veía angustiadas.

Con relación a los golpes de Mirta Rosales, expresa: debe haber sido donde las habían llevado, ellas no decían nada, ellas salían bien de la cárcel.

Con relación a si conocía a Mirta Rosales, refiere: sí, la conocía de antes, era vecina, vivía a la vuelta de mi casa y su padre tenía bicicletería, pero no sé en que andaba ella. Sólo la conocía como vecina, nada más, no tengo ni idea si trabajaba para la policía o el servicio.

Respecto a si sabe si se planteó algún incidente en relación a María Ponce, señala: no sé, puede haber sido en otra guardia, pero no sé.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntada sobre si antes de esta oportunidad declaro en alguna autoridad judicial o militar sobre estos hechos, contesta: nunca, nunca me preguntaron sobre lo mismo, nadie.

Con relación ha sido recibió indicaciones de quien era en ese momento Director de la cárcel de mujeres de no declarar o de callar ciertos hechos que hubieran presenciado en el interior de la cárcel, contesta: no tengo contacto con el Director de ninguna manera.

Preguntada sobre quién era el Director en ese momento, contesta: era un militar, no el apellido.

Preguntada sobre quien estaba a cargo de la Unidad 4, responde: Blanca Vanusi de Quiroga, ella era la directora Marta Ojeda era la secretaria de ella.

Preguntada sobre si tenía como compañera de trabajo a una celadora de apellido Navarro, señala: Norma Navarro, sí.

Con relación a si Navarro le había comentado algo en cuanto a algo que haya escuchado de una interna, torturas, golpes o algo, contesta: no, porque ella era como la jefa de celadores era muy estricta en comentar algo a ellas o permitirles contacto de acercamiento con las internas.

Preguntada sobre si recuerda en esa época que hubiera habido un golpe de fiebre tifoidea o tifus dentro de la Unidad 4, contesta: no, nunca.

Preguntada sobre si recuerda que por alguna enfermedad en particular algunas internas tuvieran que ser aisladas del resto, contesta no.

Con relación a traslados al policlínico, contesta sí, para tener que hacer alguna revisión, alguna cosa nada más, pero brotes no.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El Sr. Fiscal solicita autorización al Pte. del Tribunal para exhibir al testigo las declaraciones en sede judicial y militar, para que corrobore la firma. Por disposición de Presidencia la Sra. Secretaria de Cámara exhibe al testigo la declaración a fs. 5737,5738 y vta. y 4843/4844 -prestadas ante juzgado de instrucción de la provincia de San Luis y ante el juzgado de instrucción militar- para que reconozca firma, y reconoce la firma en todas las fojas.

A continuación, la testigo manifiesta que no se acordaba, que no recuerda haber ido a algún lado a declarar, que se acordaría.

Preguntada sobre si el medico que atendía a las internas era de la penitenciaria, responde: sí, pero no se acuerda del médico. Le nombran a Quiroga, Serrano y manifiesta: no recuerdo. Era un señor alto, canoso, de 50 años más o menos, Tahuada puede haber sido.

Con relación a si sabe si alguna celadora hubiera declarado en sede judicial, responde: no sé, me enteré de esto recién, porque fue una Dra. de Mendoza a notificarme a mi casa.

Preguntada por la Querella donde estaban las presas comunes, responde: estaban todas juntas en las mismas celdas, había cuchetas y cada dos camas había dos internas.

Respecto a si recuerda el nombre de alguna presa común, contesta: Mollequer de Villa Mercedes, estaba detenida por el asesinato de una persona en VM.

Preguntada respecto a si sabe si esa persona murió o vive, contesta: no sé nada. No recuerdo el nombre de otra interna común, pero había más internas.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Preguntada respecto a si recuerda haber visto alguna detenida -presa común- en la calle, responde: una chica María Gómez que era de Gral. Roca.

Preguntada respecto a porque fue a buscar a Figueroa, contesta: no tengo idea, solamente me llevaron para que custodiara a la chica, ella estaba en calidad de detenida, y estaba en Bs. As. Y estuvo alojada en la cárcel de mujeres y era una detenida política.

Con relación al juez a cargo, manifiesta: que no sabe quien estaba a cargo.

Con relación a Figueroa, manifiesta: solo recuerdo el apellido.

Respecto a si recuerda la época en que sucedió el hecho, manifiesta: ese hecho fue cuando estaba en Investigaciones en el año 1974, me llevaron para requisar a la chica y fue con un tal "Pepe". Figueroa no sabría decir si era Luna o María.

Preguntada sobre si sabe que paso con ella después, manifiesta: a ella se la llevaron, algunas volvían y otras no.

Preguntada sobre si supo si esa persona se encuentra desaparecida o no, contesta: no sé, no tengo idea.

Preguntada sobre si las personas detenidas comunes eran sacadas de la misma forma que las detenidas políticas por investigaciones, contesta: no, solamente si las tuvieran que llevar al hospital o al juzgado.

Preguntada sobre si la policía federal y la policía de la provincia estaban interesadas en las presas políticas, contesta: sí "exacto".

Con relación a la persona que tuvo gemelos, manifiesta: no recuerdo el apellido, pero sí que el marido estaba en cárcel de hombres.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Respecto a si le suena el nombre “Ara Bollasa -Chachi”, manifiesta: sí, Chachi se acuerda, tuvo los gemelos cuando estaba detenida en la cárcel,

Respecto a si Bollasa fue trasladada al hospital para tenerlos, manifiesta: sí, no sé quién la llevo, por lo general iban acompañados del chofer y la enfermera más una celadora de custodia. Después no supe que paso. Los abuelos se llevaron a los mellizos, yo no estuve solo me enteré.

Preguntada sobre si recuerda que en la parte de atrás hubiera alguien, responde: sí, estaban los encausados.

Con relación a si recuerda el nombre de algún varón detenido, contesta: un tal Ramón Amieva, no sé porque estaba detenido, conozco a algunos internos, pero no sé si estaban allí. Trillo Ramón Cecilio creo que se llamaba.

Con relación a si sabe si eran sacados de la misma forma que las mujeres, responde: no, por lo general el interno común era llevado por el enfermero, el chofer de la penitenciaría y algún celador.

Preguntada por qué creía ella y las otras celadoras que hacían esa diferencia entre los presos comunes y los políticos, porque venían golpeados, contesta: no lo sabíamos, porque a nosotras no se nos comunicaba nada, venían los sacaban y nada más, solo vi golpeada a Mirta yo no la recibí, llamamos a la guardia, al médico, y dije que en esas condiciones esa chica no la recibía y se la volvieron a llevar.

Preguntada sobre si tuvo contacto con la persona que traía a Mirta, responde: no, solo se saludaban, pero nada más, deben haber sido los jefes de las distintas áreas policiales, no recuerdo los nombres, porque a ellos no les daban nombres.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Con relación a si recuerda una chica Camacho que tuvo un bebe que estuviera detenida con las detenidas políticas, la testigo contesta: no la recuerdo.

Preguntada respecto a si recuerda del servicio de informaciones de la policía de la provincia a alguna persona de aquella época, manifiesta: a Aguilera una chica casada con un tal Baigorria, Díaz, Sarmiento.

Respecto a quienes fueron compañeros en investigaciones, manifiesta: solo recuerdo algunos apellidos, Sarmiento era el jefe de la Mesa de Entradas, Romero Director en la parte de archivo, Díaz otorgaba los certificados de supervivencia y después la pasaron al registro de la propiedad.

Agrega: creo que en el año 1976 iba los jueves, sábados y domingos como celadora de la cárcel de hombres en horario de visita.

Respecto a quien dependía la cárcel de hombres cuando era administrativa, contesta: dependía del Director, no recuerdo si puede haber sido alguno de los que tenían más alto grado y tampoco recuerdo haber visto militares. Yo iba a una oficina a la que me habían destinado, requisaba a las visitas, pero no tenía contacto para adentro.

Respecto a si recuerda a Marta Ojeda, contesta: fue la secretaria de la directora de la Cárcel de Mujeres, creo que todavía vive. Fin de la declaración.

III) PRUEBA INSTRUMENTAL

En la audiencia celebrada el día 31 de enero de 2019 se procedió a seleccionar con acuerdo de las partes, la prueba instrumental y testimonial a incorporarse, de conformidad con los ofrecimientos oportunamente efectuados.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Así, en forma genérica, se incorporó: denuncia formulada por Francisco Ledesma obrante a fs. 2/6 vta.; copia del precedente de la C.S.J.N. en causa “Pérez de Smith, Ana y Otros” acompañada por Allende en su indagatoria, agregada a fs. 900/902; a partir de fs. 1320 se acumula Expte. n° FMZ 24098/2015 caratulado “CAMPS, Alberto Edurado y CARAM, Jorge Omar (Ref. causa 62000727/2012) a partir de fs. 1320; compulsas de autos 62000727/12; fotocopias de causa 466-F-08; de 1914-F-07 y otras actuaciones desde fs. 1321/1705; Acta de declaración testimonial de Domingo Alberto Silva a fs. 1713 (ratifica declaraciones anteriores); de Edgardo Raúl Lima de fs. 1714/vta.; de Isabel Catalina Garraza (recibida por videoconferencia) a fs. 1791/vta.; Pericia Caligráfica n° 10.126 realizada por la División Criminalística y Estudios Forenses Agrupación XI “Mendoza de la Gendarmería Nacional agregada a fs. 1907/1917; Impresiones de Decretos Secretos y Reservados del P.E.N. n° 173/1976; 161/1976; 389/1976; 531/1976; 1647/1975; 1589/1976; 2848/1976; 2902/1976; agregados a fs. 2032/2039; fotocopias certificadas de actuaciones pertenecientes a los autos FMZ 62000727/2012 obrantes a fs. 2040/2075; versión taquigráfica de la 15ª sesión ordinaria del Senado de la Nación de los días 15 y 16 de octubre de 2003 en la que se dio al Acuerdo al Dr. Zaffaroni agregada a fs. 2642/2684 vta. y versión taquigráfica de la reunión de la Comisión de Acuerdos del H. Senado de la Nación del día 6 de octubre de 2003 en la que se trató el pliego del Dr. Zaffaroni para ocupar el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación obrante a fs. 2685/2721; Informe art. 78 C.P.P.N. de fs. 2740/2742 y su original agregado a fs. 2752/2754; a fs. 2766; a fs. 2767; Soportes informáticos de las declaraciones de 49 testigos-víctimas, conforme providencia obrante a fs. 2941 punto I; constancias de Secretaría Electoral acompañadas por el Ministerio Público Fiscal con escrito de fs. 2960/vta. a fs. 2945/2959; diligenciamiento de Oficio n° 1094 a Secretaría Electoral a fs. 2980/2991; respuesta a Oficio 1116 por correo electrónico a fs.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

2995; diligenciamiento de Oficio n° 1117 a juzgado Federal Criminal y Correccional n° 9, Secretaría n° 18 de C.A.B.A. a fs. 3016/3029; diligenciamiento de Oficio n° 1108 a la Secretaría Legal y Técnica de Presidencia de la Nación a fs. 3039/3044; diligenciamiento de Oficio n° 1105 al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación a fs. 3065/3066; diligenciamiento de Oficio n° 1116 a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fs. 3123/3133; diligenciamiento de Oficio n° 1141 a Registro Nacional de las Personas a fs. 3134/3161; Informe sobre condiciones de exposición y vulnerabilidad de testigos remitido por la Dirección Nacional del Programa Verdad y Justicia dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación, recibido a fs. 3162; diligenciamiento de Oficio n° 1142 a Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de San Luis obrante a fs. 3165/3178; diligenciamiento de Oficio n° 1355 al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de San Luis obrante a fs. 3231/3234 y de Oficio n° 1356 a fs. 3238/3239; diligenciamiento de Oficio n° 1588 al Ministerio de Obras Públicas e Infraestructura agregado a fs. 3267/3268; fotocopias de planos existentes en el Juzgado Federal de San Luis referentes al edificio de ese Juzgado y las modificaciones realizadas, reservadas conforme acta de Secretaría de fs. 3270; Expedientes identificados como 1975-IV-1-112 y 1976-IV-22-104, remitidos por Escrito Suelto del Juzgado Federal a fs. 3277/3284 y recibidos conforme providencia de fs. 3285; toda la documentación que se encuentra reservada en Secretaría, acompañada al momento de la elevación de la causa, conforme acta de recepción de causa, documental y secuestro obrante a fs. 2455/2457; todas y cada una de las actuaciones obrantes en la causa principal, sus incidencias y acumulados; así como documentación reservada en autos n° FMZ 96002460/2012/TO1 caratulado "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros s/Av. Inf. Arts. 144 bis inc. 1º agravado por el art. 142 inc. 1º, 2º y 5º del C.P. conf. Ley 21.338; 144 ter 1º y 2º párr. del

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

C.P. (Ley 14.616) y art. 80 inc. 2° (según redacción ley 11.221) y 4° del C.P. (según redacción ley 20.642), en concurso real (art. 55 del C.P.)”; registros fílmicos correspondientes a la totalidad del debate llevado a cabo en el marco de dichos actuados; todas y cada una de las actuaciones obrantes en la causa principal, incidencias y acumulados, así como documentación reservada en autos n° 1914-F-07 caratulados “F. s/Av. Delito (Fiochetti, Graciela) y sus acumulados”. 2619/27 y demás constancias que surgen de la causa.

IV) ALEGATOS

En la etapa de discusión final todas las partes formularon sus alegatos, réplicas y dúplicas. Las argumentaciones de cada una de las exposiciones quedaron asentadas en el acta de debate labrada por Secretaría, y sus correspondientes soportes magnéticos que forman parte de ella.

Con el objeto de no alterar el valor comunicacional de la sentencia como acto jurisdiccional, y de conformidad a lo establecido en la Regla Sexta del Anexo de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, se remite, al respecto, a la lectura de aquella acta.

No obstante, a efectos de facilitar el control vía compulsas del acta de debate, se consignarán a continuación las fechas en la que se han recibido cada una de las exposiciones y las soluciones propuestas por cada una de las partes como resultado del juicio. Con ello se cumplen, además, con las exigencias del art. 399 del CPPN, sobre la completitud y autosuficiencia de las sentencias.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

a) Del Ministerio Público Fiscal

Alegó durante las audiencias celebradas los días 31 de enero, 1, 15 y 22 de Febrero de 2019. Tras referirse al contexto en que entendieron ocurridos los hechos objeto del proceso y, con expresa indicación de los elementos de prueba considerados y su valoración, tuvieron por probados los hechos por los cuales oportunamente habían requerido la elevación a juicio de de la causa.

De acuerdo a la calificación jurídica que propusieron y fundaron, concretaron su acusación, indicando respecto de cada imputado la participación que le atribuyeron, y -cuando correspondió- la individualización de la pena pedida. Así solicitaron que solicitando que:

- Eduardo Francisco Allende sea condenado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, costas y accesorios legales, como partícipe necesario (art. 45 del Código Penal), en los siguientes delitos: Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (arts. 144 bis inc. 1° -Ley 14.616- y art. 142 inc. 1° -Ley 20.642- del Código Penal), por SEIS (6) HECHOS en concurso real, conforme el art. 55 CP, cometida en perjuicio de: Graciela FIOCCHETI, Santana ALCARAZ, Domingo Hildegardo CHACÓN, Pedro Valentín LEDESMA, Vicente RODRÍGUEZ y Víctor Hugo CIRIBENI (sus detenciones no duraron más de un mes); privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (Arts. 144 bis inc. 1° -Ley 14.616- y art. 142 incs. 1° y 5° -Ley 20.642- del CP), por DIECISIETE (17) HECHOS en concurso real (art. 55 CP), cometidos en perjuicio de: Inés Milca GUILLAUME, Aníbal Franklin OLIVERAS, Carlos Enrique CORREA, Abdo Rahin ISMAEL, Mirtha Gladys ROSALES, Juan Fernando VERGÉS, Omar Prudencio JUÁREZ, María Luisa PONCE de FERNÁNDEZ, Juan Cruz SARMIENTO, Julio Oscar GONZÁLEZ, Mabel Irene MERLINO,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ricardo Manuel VALLEJO, Ana María GARRAZA, Edgardo Raúl LIMA, Raúl Alberto CASTILLO, Ignacio Benito ECHANDIA y Juan Manuel ECHANDÍA; imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, (art. 144 ter 1° y 2° párrafo del C.P., según ley 14.616), por VEINTIUN (21) HECHOS en concurso real (art. 55 CP), cometidos en perjuicio de: Graciela FIOCCHETI, Víctor Hugo CIRIBENI, Pedro Valentín LEDESMA, Vicente RODRÍGUEZ, Inés Milca GUILLAUME, Aníbal Franklin OLIVERAS, Carlos Enrique CORREA, Abdo Rahin ISMAEL, Mirtha Gladys ROSALES, Juan Fernando VERGÉS, Omar Prudencio JUÁREZ, María Luisa PONCE de FERNÁNDEZ, Juan Cruz SARMIENTO, Julio Oscar GONZÁLEZ, Mabel Irene MERLINO, Ricardo Manuel VALLEJO, Ana María GARRAZA, Edgardo Raúl LIMA, Raúl Alberto CASTILLO, Ignacio Benito ECHANDIA y Juan Manuel ECHANDÍA; homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar el concurso premeditado de dos o más personas (Art. 80 incs. 2° y 4° del C.P., según leyes 11.179 y 20.642), por SEIS (6) HECHOS en concurso real (art. 55 CP), cometidos en perjuicio de: Graciela FIOCCHETI, Santana ALCARAZ, Domingo Hildegardo CHACÓN, Raúl Sebastián COBOS, Pedro Valentín LEDESMA y Vicente RODRÍGUEZ.

-Eduardo Alberto CAMPS, sea condenado a la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, COSTAS Y ACCESORIOS LEGALES, por resultar: autor (art. 45 del CP), la comisión del delito de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma, conforme Art. 210 CP, según Ley 20.642); coautor material (art. 45 del CP), del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (arts. 144 bis inc. 1° -Ley 14.616- y art. 142 inc. 1° -Ley 20.642- del CP), cometido en perjuicio de la víctima Domingo Alberto SILVA; coautor material (art. 45 del CP), del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (Arts. 144

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

bis inc. 1° -Ley 14.616- y art. 142 incs. 1° y 5° -Ley 20.642- del CP), por DOS (2) hechos en concurso real (art. 55 CP), cometida en perjuicio de: Isabel Catalina GARRAZA y Edgardo Raúl LIMA y coautor material (art. 45 del CP), del delito de Imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (Art. 144 ter 1° y 2° párrafo del C.P., según ley 14.616), por TRES (3) hechos en concurso real (art. 55 CP), cometidos en perjuicio de: Isabel Catalina GARRAZA, Edgardo Raúl LIMA y Domingo Alberto SILVA.

- Jorge Omar CARAM, sea condenado la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, COSTAS Y ACCESORIOS LEGALES, como: autor (art. 45 del CP), del delito de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma, conforme Art. 210 CP, según Ley 20.642; coautor material (art. 45 del CP), del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (Arts. 144 bis inc. 1° -Ley 14.616- y art. 142 incs. 1° y 5° -Ley 20.642- del CP), por CUATRO (4) HECHOS en concurso real (art. 55 CP), cometida en perjuicio de las víctimas: Carlos Enrique CORREA, Juan Fernando VERGÉS, Aníbal Franklin OLIVERAS y Pedro GARRAZA; coautor material (art. 45 del CP), del delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (Art. 144 ter 1° y 2° párrafo del C.P., según ley 14.616), por CUATRO (4) HECHOS en concurso real (art. 55 CP), cometida en perjuicio de: Carlos Enrique CORREA, Juan Fernando VERGÉS, Aníbal Franklin OLIVERAS y Pedro GARRAZA.

Finalmente solicitó, para todos los casos, la expresa declaración de tratarse de delitos de Lesa Humanidad.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

b) De la parte querellante

Por su parte, el doctor Norberto Foresti, en representación de A.P.D.H. Sasn Luis, alegó durante las audiencias de los días 22 de febrero y 8 de marzo de 2019.

En primer término se refirió a Eduardo Francisco ALLENDE, respecto de quien solicitó, se lo condene a la pena de prisión perpetua, como: a) Partícipe necesario: art. 45 del CP, por el delito de privación ilegítima de libertad (art. 144 bis inc 1º) con las agravantes previstas por el art. 142 inc 1 (por mediar violencias y amenazas) y 5º (por haber durado más de un mes) todos del Código penal según ley 20642, en 23 hechos, cometidos respectivamente en perjuicio de Domingo Hildeyardo Chacón, Vicente Rodríguez, Graciela Fiochetti, Pedro Valentín Ledesma, Santana Alcaraz, Victor Hugo Ciribeni, Milca Inés Guillaume, Aníbal Franklin Oliveras, Juan Fernando Vergés, Carlos Enrique Correa, Mirtha Gladys Rosales, Ana María Garraza, Juan Cruz Sarmiento Cabrera, María Luisa Ponce de Fernández, Juan Manuel Echandía, Ignacio Benito Echandía Ricardo Manuel Vallejo, Abdo Rahim Ismael, Omar Prudencio Juarez, Julio Oscar González, Mabel Irene Merlino, Edgardo Raúl Lima, Raúl Alberto Castillo; b) Partícipe necesario: art. 45 del CP, por el delito de tormentos (art. 144 ter primero y segundo párrafo) del Código penal según ley 14616, en 21 hechos, cometidos respectivamente en perjuicio de Vicente Rodríguez, Graciela Fiochetti, Pedro Valentín Ledesma, Víctor Hugo Ciribeni, Milca Inés Guillaume, Aníbal Franklin Oliveras, Juan Fernando Vergés, Carlos Enrique Correa, Mirtha Gladys Rosales, Ana María Garraza, Juan Cruz Sarmiento Cabrera, María Luisa Ponce de Fernández, Juan Manuel Echandía, Ignacio Benito Echandía Ricardo Manuel Vallejo, Abdo Rahim Ismael, Omar Prudencio Juárez, Julio Oscar González, Mabel Irene Merlino, Edgardo Raúl Lima, Raúl Alberto Castillo; c) Partícipe necesario: art. 45 del CP, por el delito de homicidio agravado (art. 80

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

inc. 2° y 6 del Código penal según ley 14616, en 21 hechos, cometidos respectivamente en perjuicio de Domingo Hildeyardo Chacón, Vicente Rodríguez, Graciela Fiochetti, Pedro Valentín Ledesma, Santana Alcaraz, Vicente Rodríguez y Raúl Sebastián Cobos.

Además, solicitó que todos los delitos se tengan concursando ralmente, y se declaren como delitos de lesa humanidad.

Luego continuó con el pedido de calificación y pena para Eduardo Alberto CAMPS, respecto de quien solicitó se lo condene a la pena de 15 AÑOS de PRISION, e inhabilitación absoluta por todo el tiempo que dure la condena, accesorias legales y costas como: a) Autor del delito de Asociación Ilícita en calidad de integrante de la misma (art. 210 bis CP); y b) Coautor material del delito de privación ilegítima de libertad agravada (art. 144 bis inc 1°) con las agravantes previstas por el art. 142 inc 1 (por mediar violencias y amenazas) y 5° (por haber durado más de un mes) todos del Código penal según ley 20642, en 3 hechos, cometidos respectivamente en perjuicio de Isabel Catalina Garraza, Edgardo Raúl Lima y Domingo Silva.

Por último se refirió a Jorge Alberto CARAM, respecto de quien solicitó la pena de 12 AÑOS DE PRISIÓN, como: a) Autor del delito de Asociación Ilícita en calidad de integrante de la misma (art. 210 bis CP); b) Coautor material del delito de privación ilegítima de libertad agravada (art. 144 bis inc 1°) con las agravantes previstas por el art. 142 inc 1 (por mediar violencias y amenazas) y 5° (por haber durado más de un mes) todos del Código penal según ley 20642, en 3 hechos, cometidos respectivamente en perjuicio de Carlos Enrique Correa, Juan Fernando Vergés, Aníbal Franklin Olivera y Pedro Garraza.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

c) Defensas

La Defensa Pública Oficial representada por los señores defensores, doctores Claudia Ibáñez, Federico Reynaldo Pastor y Santiago Bahamondes, alegaron durante las audiencias celebradas los días 22 de marzo, 5 y 12 de abril de 2019, en representación de Eduardo Francisco Allende, Eduardo Alberto Camps y Jorge Omar Caram.

Valorando la prueba producida en el debate, alegó que algunos de los hechos no sucedieron de la manera expuesta por la Fiscalía y las querellas en sus respectivos alegatos. Para ello cuestionó la validez y eficacia probatoria de determinada prueba documental y de los dichos brindados por algunos de los testigos. Además hizo referencia al sentido que la defensa le asigna a las garantías consagradas constitucionalmente, solicitando sean así interpretadas sus peticiones.

Además formuló sistematizadamente una serie de planteos, fundando los mismos en la normativa y jurisprudencia que entendió de aplicación, entre los que estaban: la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, inconstitucionalidad de la Ley 25.779 y la afectación de la garantía del plazo razonable y la insubsistencia de la acción penal.

Así, en relación a Eduardo Francisco Allende, la defensa solicitó que se lo absuelva por la atipicidad de las detenciones calificadas como ilegales por la Fiscalía, conforme la normativa vigente a los hechos. Al mismo tiempo solicitó que se lo absuelva por la atipicidad -por falta de conexión causal y determinación del tipo subjetivo doloso, tipo omnisivo- respecto de los delitos de homicidios y torturas, por la inexistencia de las infracciones de deber apuntadas por la Fiscalía.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A su vez, en forma subsidiaria y sólo para el caso de que el Tribunal entienda que existieron infracciones de deber, y ante la carencia absoluta de prueba que permita tener por acreditados los tipos activos principales atribuidos, se solicitó se subsuman esas infracciones de deber, en el ámbito de los delitos de: omisión de promover la investigación en los términos del Art. 274 del C.P., omisión de hacer cesar las privaciones ilegítimas de la libertad, prevaricato y encubrimiento.

En consecuencia, de esta calificación legal, solicitó que se aplique una pena que no supere el máximo del art. 26 del C.P., fundamentalmente teniendo en cuenta la avanzada edad del Dr. Allende, la naturaleza de los delitos y de la conducta.

Finalmente, como segunda hipótesis subsidiaria, es decir para el caso de que se rechaze el planteo del cambio de calificación requerida, se solicitó que se mantenga el criterio sostenido por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, y se califique su intervención en los términos del art. 46 del C.P., es decir, como una complicidad del tipo secundaria.

En relación a Eduardo Alberto Camps, se sostuvo no existe prueba alguna que acredite la participación de mi defendido en la detención y torturas sufridas por la Sra. Isabel Catalina Garraza, por lo que corresponde dictar su absolución lisa y llana.

A su vez, en relación a los hechos de Silva y Lima, se sostuvo que correspondía dictarle la absolución por el beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.), ya que no se había acreditado en forma cierta que haya participado del procedimiento de detención de ellos, por lo que existe al respecto una duda razonable que impide el dictado de una sentencia condenatoria.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Por otro lado, en forma subsidiaria, se sostuvo que, de entender el Tribunal que está probada su presencia en la detención de las mencionadas, víctimas, su absolución debe dictarse por que las mismas no fueron clandestinas, sino de conformidad con la normativa vigente al momento de los hechos.

Finalmente, en relación a Jorge Omar Caram, solicitó la absolución lisa y llana y, en subsidio, por el beneficio de la duda conforme al artículo 3 del C.P.P.N.

d) Réplicas y duplicas de las partes.

El día 26 de abril de 2019, tanto la Fiscalía -representada por los doctores Mónica del Carmen SPAGNUOLO y Cristian RACHID- como la Querrela -representada por el Dr. Carlos PEREYRA MALATINI, hicieron uso del derecho a réplicas, para luego hacerlo la defensa en relación a las duplicas.

Los motivos y sus argumentaciones, constan en el acta de debate y su respectivo soporte audio-visual.

V) PALABRAS FINALES DE LOS IMPUTADOS

El día 10 de mayo de 2019, el Tribunal, en cumplimiento de lo normado por el último párrafo del artículo 393 del C.P.P.N., le preguntó a cada uno de los imputados si tenían algo que agregar a lo escuchado durante el debate, oportunidad en la que cada uno de ellos respondió negativamente.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

PARTE TERCERA:

Conforme lo dispuesto en los artículos 398 y 399 del C.P.P.N., el Tribunal de juicio pasó a resolver las cuestiones que han sido materia de acusación, prueba y defensa en el debate en el siguiente orden expositivo:

I) Planteos incidentales de prescripción e insubsistencia de la acción penal e inconstitucionalidad de la ley 25.779, interpuestos por la defensa de los acusados.

II) Hechos probados e intervención delictiva de los acusados

III) Responsabilidades penales de cada uno de los imputados.

IV) Calificaciones legales.

V) Determinación del *quantum punitivo*.

VI) Puesta a disposición de las partes.

VII) Costas.

I) PLANTEOS INCIDENTALES:

a. Sobre la imprescriptibilidad y el principio de legalidad.

I. Los representantes de la Defensa Pública Oficial, propugnaron la inaplicabilidad de los fallos de la C.S.J.N., como Arancibia Clavel, relacionados a la prescripción de la acción penal, argumentando estricto apego a la garantía derivada del principio de legalidad, reconocido en la Constitución Nacional.

Sostuvieron que, si bien planteos análogos al precedente ya han sido introducidos por la Defensa en instancias anteriores, en esta oportunidad se

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

introducirán argumentos que permitirán un nuevo análisis de la cuestión traída a esta audiencia.

Expresó que el fallo Arancibia Clavel tiene dos pilares fundamentales para fundar la imprescriptibilidad y esos pilares son la costumbre internacional y la Convención de las Naciones Unidas de 1968 contra los Crímenes De Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad.

Respecto de la costumbre internacional, expresó que el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia la define como fuente de derecho, sosteniendo que es la prueba de una práctica generalmente aceptada, que para que se configure es necesario la reiteración de una conducta. Esta habitualidad hace que se forme una práctica que a la postre termine reconociéndose como derecho.

Se planteó si ha existido esta práctica y si existe a tenor de algunos precedentes, tanto nacionales como internacionales, respecto de delitos de lesa humanidad.

Hizo referencia a un precedente Nacional, en el cual la Corte Suprema en el año 1988 resolvió el caso Hagelin que trataba la prescripción vinculada a Astiz. En esa oportunidad, la Corte dijo: *“resultan inoperantes los agravios fundados en la Convención sobre la imprescriptibilidad sobre los crímenes de guerra y lesa humanidad adoptada en la Décimo Tercera Reunión General de las Naciones Unidas de 1968 por carecer de apoyo legal habida cuenta que la República Argentina no prestó su adhesión aquella y tampoco la ratificó”*.

Recordó que esta Convención fue reconocida en el año 1995 y el Poder Ejecutivo Nacional adhirió en el año 2003. Que en el mismo sentido, la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas en su artículo 7 establece que cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de los estipulados en el párrafo anterior, es decir la imprescriptibilidad,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

el período de prescripción deberá ser igual al delito más grave en la legislación interna del respectivo estado parte. En definitiva, la Convención sobre Desaparición Forzada contempla la imprescriptibilidad pero párrafo seguido, en el artículo 7, nos dice que no se aplicará si existe una norma de carácter fundamental en el Estado parte, en cuyo caso procederá la pena correspondiente al delito más grave.

Expresó que esto pone en duda la existencia de una práctica generalmente aceptada por los estados miembros de una comunidad internacional, lo que ha sucedido en distintos estados.

Concluyó que hay una serie de precedentes a nivel internacional que no reconocen a la costumbre internacional como la fuente de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa y en consecuencia esto nos lleva a replantearnos, valorizar el sentido que Arancibia Clavel le otorga a la costumbre como fuente de derecho penal internacional.

Expresó que si bien la Defensa conoce que los Tribunales deben acatar la jurisprudencia de la Corte Suprema por la doctrina del leal acatamiento, ha sido la misma Corte la que ha reconocido la posibilidad del apartamiento cuando no se guarda analogía, lo que consideró que ocurre en este caso. Sostuvo que no existe analogía del caso Arancibia Clavel con los sometidos a este proceso.

Si bien Arancibia Clavel es el resultado de un voto mayoritario, numéricamente no lo es respecto a los fundamentos. Ello así, puesto que los fundamentos dispares, si bien concluyen en el mismo resultado, lo hacen por distintos caminos, lo que no permite hablar de una mayoría en sentido estricto.

Sostuvo que no hay una costumbre internacional en el sentido antes expuesto, por lo que no cabe aplicar la Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad de 1968. Es decir que, según su criterio debe prevalecer el principio de legalidad contenido

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

en el artículo 18, ya que los artículos 27 y 75 inciso 22 prescriben que las disposiciones de los tratados internacionales con jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de nuestra ley fundamental y esto lo ha dicho D' Alessio -que fue un integrante del Juicio a las Juntas Militares-.

Esto significa que no puede darse a esa incorporación un alcance que importe una solución menos garantista de la que se hubiere adoptado antes de la reforma, es decir, teniendo en cuenta la fecha de adhesión de nuestro país a la Convención de 1968. Ello no puede implicar una aplicación retroactiva en perjuicio de los imputados que deje sin efecto los resultados producidos por la leyes intermedias.

II. A su turno, los acusadores -Ministerio Público Fiscal y la parte Querellante- expusieron su postura diametralmente opuesta a la antes reseñada de la defensa, en tanto sostuvieron, que los delitos que se juzgan en este proceso son de lesa humanidad y por lo tanto imprescriptibles.

Invocaron al respecto, el principio instalado por la costumbre internacional, que obliga a los Estados a perseguir penalmente aquellos delitos considerados como delitos de lesa humanidad, según la Convención sobre la Imprescriptibilidad adoptada por la Asamblea General de la ONU.

En efecto, desde la Fiscalía se explicó que al rechazar este planteo infundado de la defensa, debe estarse a lo dicho por la Cámara Federal de Casación Penal frente a planteos de ese tipo, por no haberse incorporado nuevos argumentos que contradigan la doctrina de la Corte Suprema acerca de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad

Sostuvo asimismo que la aplicación de la categoría de crímenes de lesa humanidad no violenta el requisito de ley previa por imperio de la costumbre internacional, de modo que no se verifica afectación al principio de legalidad.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Por su parte, desde la querrela se sostuvo que la cuestión a decidir radica en si los hechos por los que fueron traídos a juicio los encartados, son de Lesa Humanidad, o no.

Manifestó además, que en este debate se ha demostrado que la actuación se configuró dentro de un plan sistemático y organizado, cuyo objetivo era el exterminio de opositores políticos, lo que se tradujo en asesinatos, desaparición física de personas, privaciones ilegales de la libertad, torturas, etc., todo lo cual ha quedado plenamente demostrado. Que ese plan consistió en un ataque premeditado contra un sinnúmero de personas indefensas, lo que ha configurado ataques generalizados a opositores políticos, encuadrándose su accionar dentro del concepto de delitos de Lesa Humanidad.

Explicó que el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en su decisión del caso “Endemovic”, estableció que *“Los crímenes de Lesa Humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, lo que necesariamente dice es exigir su castigo. Pero los crímenes de Lesa Humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima”*.

Agregó que la experiencia de la segunda guerra mundial, es decir, decenas de millones de muertes, la persistencia de las matanzas y crímenes a poblaciones enteras, que continúan, hizo que la comunidad internacional levantara principios del derecho en defensa de la barbarie. Así se fue construyendo el tema del derecho de gentes y el del *ius cogens* o del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

derecho consuetudinario internacional. Esta circunstancia está afianzada ya en todo el ordenamiento mundial, al que nuestro ordenamiento jurídico no es ajeno.

En consecuencia -aclaró- tachar la construcción del derecho de gentes o de la costumbre internacional apelando a la posición minoritaria del Fallo Arancibia Clavel, no resulta suficiente para el tratamiento de la prescripción.

Concluyó que para que la defensa de prescripción pueda admitirse, la defensa oficial, previamente, debió refutar la clasificación de los hechos como crímenes contra la humanidad, lo que no hizo, por lo que debe rechazarse tal petición.

III. Así planteada la cuestión sobre la prescripción de los delitos traídos a conocimiento y decisión del Tribunal, no habiendo las defensas introducido nuevos argumentos que logren conmover la inveterada doctrina sentada por el Máximo Tribunal, corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

Es que no hay dudas de que nos encontramos ante delitos de lesa humanidad y, por lo tanto, alcanzados también por la imprescriptibilidad de las acciones penales.

Ello en razón de que, a contrario *sensu* de lo que ha sostenido la Defensa, los sucesos juzgados en las presentes actuaciones resultan sustancialmente análogos, *mutatis mutandi*, a los tratados y resueltos por la Cámara de Federal de Casación Penal al fallar en distintos casos en el marco de las causas de la Sala IV, N° 15.710 “Tommasi, Julio Alberto y otros s/ recurso de casación” (Reg. 1567/13, rta. 29/8/2013), N° 13.546 “Garbi, Miguel Tomás y otros s/ recurso de casación” (Reg. N° 520/13, rta. 22/4/2013); N° 15425, “Muiña, Luis, Bignone, Reynaldo Benito Antonio, Mariani, Hipólito Rafael s/recurso de casación” (Reg. N° 2266/12, rta. 28/11/2012); N° 12161 “Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación” (Reg. N° 1946/12, rta. 22/10/2012); N° 13.667 “Greppi, Néstor Omar y otros s/ recurso de casación” (Reg. N° 1404/12, rta.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

23/8/2012); N° 12.038 “Olivera Rovere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación” (Reg. N° 939/12, rta. 13/6/2012); N° 14075 “Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/rec. de casación” (Reg. N° 743/12, rta. 14/5/2012); N° 12821 “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación” (Reg. N° 162/12, rta. 17/2/2012), N° 10609 “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación” (Reg. N° 137/12, rta. 13/2/2012) y N° 14.116 “Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación” (reg. 1649/13, rta. 10/9/2013); y de causas de otras Salas de la Cámara Federal de Casación Penal tales como: causa N° 14.571 “Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación” (C.F.C.P., Sala I, Reg. N° 19.679, rta. 22/6/12), causa “Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación” (C.F.C.P., Sala II, Reg. N° 20.904, rta. 7/12/12,) y causa N° 13.085/13.049 “Albornoz, Roberto y otros s/ rec. de casación” (C.P.C.P., Sala III, Reg. N° 1586/12, rta. 8/11/12), causa N° 14.282 “Labarta Sánchez, Juan Roberto y otros s/rec. de casación” (C.F.C.P., Sala III, Reg. N° 38/13, rta. 8/2/13); por lo que corresponde remitirme en mérito a la brevedad a lo allí establecido, cuyos fundamentos se tienen por reproducidos en la presente, en el sentido de rechazar los planteos defensistas.

En efecto, en dichos precedentes se descartó la posible vulneración del principio constitucional invocado con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Priebke” (Fallos: 318:2148), “Arancibia Clavel” (Fallos: 327:3312), “Simón” (Fallos: 328:2056) y “Mazzeo” (Fallos: 330:3248), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” (leyes 24.584, B.O. 29/11/1995 y 25.778, B.O 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio de legalidad.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Asimismo, existe abultada jurisprudencia que reconoce al principio de imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad como costumbre internacional con vigencia anterior a los tratados (CSJN, "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros-causan°259"- 24/08/2004; CSJN, "Priebke, Erich s/ solicitud de extradición -causa n° 16.063/94"- 02/11/1995; CSJN, "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad y otros- causa N° 17.768C"- 06/10/2000; entre otros)

Vale resaltar que, si bien los defensores pretenden -tácitamente- la existencia de una "ley escrita previa", es preciso indicar que dicha derivación del principio de legalidad no se concibe del mismo modo en el marco del derecho doméstico y en el derecho internacional.

Sobre las particularidades del principio de legalidad en este ámbito se ha advertido que el derecho penal internacional prescinde –bien por definición o bien por factores coyunturales– de las reglas que subyacen al principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, o al menos no es deber observarlas rigurosamente. (cfr. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 434).

También se ha dicho que el *nullum crimen sine lege*, si bien es reconocido en el derecho de gentes, es objeto en ese ámbito de fuertes restricciones que incluyen la imposibilidad de que el mero paso del tiempo otorgue impunidad a aquellos que usufructuando el aparato estatal cometen crímenes atroces que afectan a toda la comunidad internacional (cfr. Ziffer, Patricia, El principio de legalidad y la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, en Estudios sobre Justicia Penal, Homenaje al Prof. Julio B. J. Maier, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2005, pág. 753). Es decir que es admisible una interpretación de las derivaciones del principio de legalidad que atienda a las

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

particularidades del sistema normativo de que se trate (derecho interno o derecho internacional).

En relación a ello, ha sostenido nuestro máximo Tribunal que “[e]n esa línea, resulta claro que si aceptamos derecho consuetudinario, aceptamos que exista un derecho o una fuente normativa que no provenga de la legislatura. Y en ese mismo camino, la aceptación del derecho de gentes como tal es esencialmente la admisión de un derecho no escrito. Su consagración positiva en la Constitución Nacional, en efecto “...permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como *ius cogens*. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa” (C.S.J.N., “Mazzeo”, considerando 15º, Fallos 330:3248)” (Causa n° 15.710 –Sala IV–C.F.C.P “TOMMASI, Julio Alberto y otros s/ recurso de casación“, REGISTRO N° 1567.13.4- 29/08/2.013).

Además, es necesario hacer mención especial al carácter evolutivo que supone la práctica consuetudinaria, que le otorga una conveniente capacidad para adaptarse de manera flexible a las situaciones concretas y a las necesidades socio-temporales en que se genere dicha práctica, en relación a una actividad o relación jurídica entre Estados. Explica el constitucionalista argentino Bidart Campos, que ella posee una poderosa virtualidad para hacer caer la vigencia sociológica de las normas escritas a las que se opone, incluso de las normas constitucionales de un Estado (Bidart Campos, G. J., El derecho

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

de la constitución y su fuerza normativa, Buenos Aires, Ediar, 1995, p. 203.) Debe aclararse, en cuanto a la pérdida de vigencia sociológica, que si bien priva de eficacia y aplicación a la norma afectada por una costumbre, dicha norma se mantiene intacta en el orden normológico de la constitución. No supone por lo tanto, un efecto derogatorio.

También es oportuno recordar que para que hechos como el de autos puedan ser calificados como crímenes de lesa humanidad y, en consecuencia, imprescriptibles, se requiere que formen parte de un “ataque generalizado o sistemático contra una población civil” (art. 7 del Estatuto de Roma). Sobre este aspecto, la jurisprudencia señala que *“para que un hecho configure un crimen de lesa humanidad, resulta necesaria la concurrencia de los elementos que pueden sistematizarse del siguiente modo: (i) Debe existir un ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio”* (C.F.C.P., Sala IV, causa N° 12.821 “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación”, Reg. N° 162/12, rta. 17/2/2012, voto del doctor Hornos que formó parte del criterio unánime de la Sala sobre la cuestión y causas N° 14.534 “Liendo Roca, Arturo s/recurso de casación”, Reg. N° 1242/12, rta. 1/8/12; así como el precedente “Bettolli” citado supra).

En relación a esto último, recientemente la Cámara Federal de Casación Penal - Sala 4, en un caso análogo (CFP 14216/2003/to2/cfc7 - cfc345, Registro N° 394/17) trató el agravio bajo análisis exponiendo que:

“Para determinar la relación entre el acto individual –como conducta humana– y el ataque contra la población civil, cabe recordar que el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia puntualizó que dicho vínculo

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

puede identificarse sobre la base de los siguientes parámetros: “(i) la comisión del acto, por su naturaleza o consecuencias, resulta objetivamente parte del ataque; junto con (ii) el conocimiento por parte del acusado de que existe un ataque contra la población civil y que su acto es parte de aquél” (Cfr. TPIY, “Prosecutor v. Kunarac, loc. cit., párr. 99; en igual sentido, TPIR, “Prosecutor v. Semanza”, ICTR-9720-T, del 15 de mayo de 2003, párr. 326)

Ahora bien, el efecto principal y necesario que acarrea la calificación de un delito como de “lesa humanidad” es, sin duda, la imposibilidad de ser declarado prescripto, en atención a los instrumentos internacionales que así lo establecen, de aquí el reclamo de los impugnantes. En esta inteligencia, corresponde definir la categoría en estudio, debiendo necesariamente acudir al art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional -Estatuto de Roma-. Este instrumento, que fue aprobado el 17 de julio de 1998, entró en vigor el 1 de julio de 2002 y fue suscripto por nuestro país el 8 de enero de 1999, ratificado el 8 de febrero de 2001, aprobado por ley 25.390 (B.O. 23/1/01) e implementado por ley 26.200 (B.O. 9/1/07), establece que debe entenderse por “crimen de lesa humanidad” a los actos de “a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física” siempre y cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Al respecto, se sostiene que “El delito de lesa humanidad se va configurando entonces con algunos elementos particulares que le dan un carácter excepcionalísimo. No se trata simplemente de un homicidio o de torturas o de secuestros aislados, sino de una planificación sistemática y organizada de atacar a la población civil. A pesar de que los crímenes de lesa humanidad puedan ser cometidos también en tiempos de guerra, en general son el producto del establecimiento de un estado totalitario que se propone el exterminio de sus opositores. No son habitualmente cometidos en contra de la ley; por el contrario, en muchos casos se invoca una norma que los respalda” (Lorenzetti, Ricardo Luis; Kraut, Alfredo Jorge: “Derechos Humanos: Justicia y reparación. La experiencia de los juicios en la Argentina. Crímenes de lesa humanidad”; Sudamericana; Buenos Aires; 2011, 2ª edición, pág. 22).

El mayor escollo que se erige sobre la aplicación de estos “crímenes” -en los términos del derecho internacional- es el principio de legalidad (contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional), siendo éste el argumento central utilizado por las defensas que se oponen a que los hechos reprochados a sus asistidos sean caracterizados de “lesa humanidad”.

Habiéndose expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tópico, en cimeros precedentes, corresponde recordar sus enseñanzas al respecto. El intérprete máximo de la ley tuvo oportunidad de expedirse sobre el tema en el precedente “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro” del 24 de agosto de 2004 (Fallos: 327:3312), el que resulta una indispensable guía respecto del tema que nos ocupa, pues brinda pautas insoslayables en materia de derechos

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

humanos. De esta forma, del voto de la mayoría de la Corte -jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco- surge que "... los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos [...] pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional.

A su vez, se afirmó que si bien el fundamento del instituto de la prescripción radica en la inutilidad de la pena en el caso concreto debido a que el transcurso del tiempo hace que la persona imputada no sea la misma y que el hecho pierda vigencia vivencial conflictiva y se transforme en un hecho anecdótico; resultan excepción a esta regla los actos que constituyen crímenes contra la humanidad "ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma"..."

Ahora bien, en relación a la vigencia de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los hechos investigados, siendo que la misma fue ratificada por nuestra República recién en el año 1.995, debe aclararse que este punto también ha quedado zanjado. Es que existen numerosos fallos del Tribunal de Casación, e incluso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que entienden que la Argentina participaba en el entendimiento del respeto por los derechos humanos y la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, incluso antes de la reforma operada en 1995. Ergo, lo que hace la Convención es simplemente "ratificar" tal reconocimiento, el cual había surgido muchísimos años antes.

Así lo establece el propio Dr. Maqueda en los considerandos 13 y 14 de su voto in re "Arancibia Clavel":

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

“13°) Que estas declaraciones importaron el reconocimiento de los derechos preexistentes de los hombres a no ser objeto de persecuciones por el Estado. Toda interpretación acerca de la protección de los derechos humanos básicos debe tener en cuenta, pues, que esta declaración y los restantes tratados mencionados en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional no crean estos derechos sino que admiten su existencia y es precisamente sobre esa base que se ha edificado el derecho internacional penal de salvaguarda de los derechos humanos desde el fin de la Segunda Guerra Mundial.

*14°) Que la necesaria protección de los derechos humanos a la que se han comprometido los estados de la comunidad universal no se sustenta en ninguna teoría jurídica excluyente. En realidad, sus postulados sostienen que hay principios que determinan la justicia de las instituciones sociales y establecen parámetros de virtud personal que son universalmente válidos independientemente de su reconocimiento efectivo por ciertos órganos o individuos, lo cual no implica optar por excluyentes visiones iusnaturalistas o positivistas. La universalidad de tales derechos no depende pues de un sistema positivo o de su sustento en un derecho natural fuera del derecho positivo (conf. Carlos Santiago Nino, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, Buenos Aires, Ed. Paidós, 1984, pág. 24). El sistema internacional de protección de los derechos humanos se ha constituido con un objetivo claro que va más allá de las diversas pretensiones de fundamentación para la punición contra crímenes aberrantes y que afectan la misma condición humana. Esta concepción del derecho internacional procura excluir ciertos actos criminales del ejercicio legítimo de las funciones estatales (Bruno Simma y Andreas L. Paulus, *The responsibility of individuals for human rights abuses in internal conflicts: a positivist view*, 93 *American Journal of International Law* 302, 314; 1999) y se fundamenta, esencialmente, en la necesaria protección de la dignidad misma del hombre que es reconocida en la declaración mencionada y*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

que no se presenta exclusivamente a través del proceso de codificación de un sistema de derecho positivo tipificado en el ámbito internacional...”.

En idéntico sentido se expide el Tribunal de Casación (CFP 14216/2003/TO2/CFC7- CFC345, Registro N° 394/17):

“También, recordaron que el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la “grave preocupación en la opinión pública mundial” suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, “pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes.

Por lo tanto... esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos... Pues ...no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1.968 era ius cogens, cuya función primordial ‘es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal’ (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O’Connor).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

De esta manera, entendió que "...así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno..."

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en diversas ocasiones sobre el tópico. Así, en el caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile" del 26 de septiembre de 2006, indicó que "...los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad". Y, aclaró que "Por su parte, el Tribunal Militar Internacional para el Juzgamiento de los Principales Criminales de Guerra (en adelante "el Tribunal de Nüremberg") [...] reconoció la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes".

Con todo, el tribunal internacional de carácter regional americano afirmó que "La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas [...] la comisión de crímenes de lesa humanidad [...] era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general".

A su vez, en el caso "La Cantuta vs. Perú" del 29 de noviembre de 2006, la C.I.D.H. precisó que en los casos de crímenes contra la humanidad, perpetrados en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

sectores de la población civil, “...la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados; más aún pues la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *ius cogens*. La impunidad de esos hechos no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales -del Estado- y particulares -penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre sí. Por ende, basta reiterar que las investigaciones y procesos abiertos por los hechos de este caso corresponden al Estado, deben ser realizados por todos los medios legales disponibles y culminar o estar orientados a la determinación de toda la verdad y la persecución y, en su caso, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos...”. (el subrayado me pertenece)

Además, se expresó que tales hechos habían “...infringido normas inderogables de derecho internacional (*ius cogens*). En los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aun tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo. La Corte

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

recuerda que, bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido...”.

Asimismo, habré de recordar que la temática había sido abordada previamente por el mismo tribunal en el caso “Barrios Altos” (Chumbipuna Aguirre vs. Perú del 14/3/01, Serie C nro. 75), en el que se afirmó que “...son inadmisibles [...] las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos...” por lo que “...los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz...”.

Además, proclamó dicha judicatura internacional que “...el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)...”.

Posteriormente a este caso, el Máximo Tribunal local hizo eco de tales pautas en el fallo “Simón” del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056), el cual resulta de aplicación mutatis mutandi, pues se consignó que “...la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de ‘irretroactividad’ de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos” (considerando 31 del voto de la mayoría); mientras que en “Mazzeo” -13 de julio de 2007-(Fallos: 330:3248) se afirmó que “...la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa...” (considerando 15 del voto mayoritario)”.

Como corolario de lo expuesto, habré de concluir que los hechos probados atribuidos a los imputados Eduardo Francisco Allende, Eduardo Alberto Camps y Jorge Omar Caram a los que se hará referencia, encuadran en la calificación de delitos de lesa humanidad, pues han formado parte de un plan sistemático y generalizado contra una población civil, razón por la cual les son aplicables las reglas antedichas acerca de la imposibilidad de que la acción penal contra ellos se extinga por prescripción, tal como lo pregonan las defensas.

Por todo ello, en estricta aplicación de los instrumentos internacionales y precedentes jurisprudenciales citados, y especialmente, por resultar la persecución de estos delitos una obligación del Estado argentino frente a la comunidad internacional, que exige superar cualquier escollo legal de carácter nacional que se interfiera en el esclarecimiento y condena de conductas

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

como las aquí investigadas, es que el planteo de prescripción de la acción penal interpuesto es rechazado.

b. Sobre la afectación de la garantía del plazo razonable y la insubsistencia de la acción penal.

I.- En subsidio del planteo de prescripción, la Defensora Pública Oficial, Dra. Claudia S. Ibáñez, interpuso recurso de insubsistencia de la acción penal por violación de la garantía del plazo razonable contenida en el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, en base a la duración del presente proceso judicial.

Manifestó que la garantía del plazo razonable no solamente debe computarse desde el momento de la comisión de los hechos, sino también desde que existe una expectativa de persecución penal.

Indicó que el tardío enjuiciamiento en estas causas no es responsabilidad de las personas aquí imputadas. Por el contrario, tiene como causa que los órganos del Estado que intervinieron dieron “*marcha y contra marcha*” en la persecución de este tipo de delitos; primero dictaron leyes de obediencia debida y punto final, y luego, las derogaron y anularon. No fueron los actos procesales de los imputados los que impidieron prosecución del proceso, sino los actos políticos, institucionales y legislativos, que han obstaculizado la persecución en tiempo oportuno.

Recordó que es responsabilidad del Ministerio Público Fiscal formular la imputación en tiempo propio para asegurar los derechos de los imputados, aún en delitos de Lesa Humanidad.

Manifestó que la primera causa de Lesa Humanidad en esta Provincia data del año 2007 y que toda la documentación y la prueba que usó el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ministerio Público Fiscal en aquella oportunidad, es la que se usó en el segundo juicio y en éste.

Señaló que, el mayor agravio, consiste en tener que defender con prueba que ha sido incorporada por lectura sin haber podido ser controvertida.

Se preguntó, cómo es posible que el Ministerio Público Fiscal teniendo la misma prueba, la misma base fáctica, el mismo sustento probatorio, haya formulado una imputación inicial contra unos, y dejado para diez años después, a otros.

Indicó que la garantía del plazo razonable debe analizarse en ese contexto. No solamente desde la fecha de la consumación de los hechos, sino también, y muy especialmente, desde el momento en que la Fiscalía tuvo la oportunidad de formular la imputación y no lo hizo.

II.- Por su parte, el Ministerio Público Fiscal manifestó que el planteo expuesto por la Defensa debía ser rechazado de plano, por absoluta insustancialidad.

Expresó que la insustancialidad deviene por: (i) la falta de argumentos novedosos, es decir, por plantear cuestiones sobre la que existe jurisprudencia sentada y uniforme, incluso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; (II) desconocer hechos y criterios jurídicos establecidos por sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, sin aportar prueba o argumento novedoso alguno; (iii) apartarse flagrantemente de las constancias de la causa, y reeditar lisa y llanamente cuestiones ya resueltas, incluso por este mismo Tribunal.

Sostuvo que el rechazo *in limine* por insustancialidad absoluta del planteo, debe basarse en la jurisprudencia pacífica de la Cámara Federal de Casación Penal, específicamente a partir de los precedentes “Marenchino y Bucci” del 2007.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Al respecto, replicó que el planteo de plazo razonable es insustancial porque no tiene en cuenta cuál es rectamente la definición jurisprudencial, tanto internacional como nacional, de los alcances de la garantía.

Señaló que es fundamental tener en cuenta que esta garantía tiene la particularidad de presentarse ambivalentemente o, podría decirse, polivalentemente. Es que no sólo está prevista, a nivel constitucional, en favor del imputado, sino también de la víctima que, por lo general, es la principal interesada en el plazo razonable a obtener una sentencia en plazo razonable.

En tal sentido, señaló que en la presente causa hay víctimas que llevan cuarenta años esperando, por lo que valoró como paradójico que la defensa haga este planteo, siendo que son precisamente los imputados los que no tienen interés en el cumplimiento de la garantía. Por el contrario, sostiene, son ellos los que buscan que el juzgamiento se demore o, en el mejor de los casos, no se lleve a cabo.

Hizo referencia a diferentes precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre ellos, Acerbo, Mattei, Salgado y Mosatti, que deben tenerse en cuenta, ya que han intervenido en jurisprudencia internacional, tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como de la Corte Interamericana de Derechos Humano.

Refirió también a lo manifestado por la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso “Baker vs Bingo” donde, al analizar el derecho a un juicio rápido contenido en la enmienda sexta del citado país, se sostuvo que este confiere una garantía genéricamente distinta a las demás garantías que el Estado concede a los imputados, ya que la privación de este derecho no lo afecta en todos los casos; que, muchas veces, es la propia defensa la que favorece las demoras en la tramitación de los juicios.

Manifestó que estas consideraciones del sistema de justicia norteamericano, tomadas por nuestra jurisprudencia, se conocen como el

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

“*balancing test*”. Esto implica que no puede establecerse como razonable un plazo en días o años, sino que precisamente hay que tener en cuenta todas las variables y, entre ellas, está precisamente contemplada la conducta del imputado.

Señaló que esto marca una diferencia esencial de este instituto con el de la prescripción, donde no importa cuál ha sido la actitud del imputado, tomándose únicamente en cuenta la fecha de comisión del hecho para su cómputo. En cambio aquí sí importa, porque hay veces que es el propio imputado quien abusa de esta garantía a su favor.

Indicó que según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Estados Unidos, las pautas para valorar cuál es la duración razonable del proceso son: primero, la determinación del período concreto que llevó el caso; segundo, el análisis de las razones brindadas por el Estado para justificar el retraso; tercero, la determinación sobre si ellas son atendibles; cuarto, la conducta del imputado a los fines de determinar si propició o activó dilaciones indebidas para retrasar el proceso; y quinto, el análisis del perjuicio personal sufrido por el imputado en virtud del retraso.

Indicó que todo esto fue receptado por nuestra Corte Suprema en “Mattei” el 29 de noviembre de 1968, en el cuál expresamente la Corte delineó los alcances de esta garantía como el derecho a un juicio razonablemente rápido que, a su vez, le asignó la categoría de constitucional en virtud del art. 18 de la C.N. Pero en “Kipperband”, a su vez, aclaró que no se debe soslayar una cuestión: la plena vigencia de una garantía de plazo razonable tiene una particularidad en relación a otras garantías, esto es, comprende un interés social que puede llegar a operar con independencia de los intereses del acusado o, incluso, en contra de ellos.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Señaló que la Defensa hizo total abstracción de la consideración de estas pautas que están establecidas por jurisprudencia uniforme en la materia, y que eso implica una clara insustancialidad del planteo.

Agregó que la jurisprudencia señala como cómputo inicial del plazo razonable, el del primer llamado a prestar declaración indagatoria del imputado o, en su defecto, el día en que se practicó la detención, porque es allí donde el imputado está expuesto a los riesgos y a las molestias inherentes a la tramitación de un proceso penal. Antes de eso, no puede haber duración o análisis de la garantía de la duración del plazo razonable. Al respecto y en relación a Allende, en la presente causa tal extremo comenzó en el año 2012, mientras que en relación a Camps y Caram, en febrero y abril de 2014. No en el año 2007, como pretende la defensa.

Expresó que en esta Jurisdicción se han analizado a lo largo de estos años en los distintos procesos, miles y miles de fojas, lo que ha importado el desarchivo de un gran número de expedientes y la recepción de cientos de testimonios.

Que las investigaciones continuaron su curso y, recién en el año 2010, se pudieron reconstruir treinta y cinco casos más, distintos de los cuatro iniciales, al tiempo que se pudieron individualizar a veinticinco nuevos partícipes. Que todo ello tuvo lugar en base a prueba producida con posterioridad a la elevación a juicio de la causa Fiochetti, en 2007.

Con todo ello, expresó, que no es cierto que desde el año 2006 la fiscalía contara con la totalidad de la prueba ya determinada para poder efectuar las imputaciones.

Así, relación a Jorge Omar Caram, explicó que su imputación surgió, fundamentalmente, luego de las declaraciones prestadas por los testigos Carlos Enrique Correa, Aníbal Franklin Oliveras y Pedro Garraza en el debate "Menéndez", y no antes; que éstos fueron contundentes en cuanto a la

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

participación de imputado en los hechos que ahora se le atribuyen. Por lo tanto, fiscalía no contaba con los suficientes elementos para formular la imputación antes de ese año.

Con relación al imputado Alberto Eduardo Camps, explicó que sucedió algo similar. Las pruebas surgieron en el debate de la causa “Menéndez”, con testimonios inéditos de Lima y Silva, como con la ampliación de declaración prestada por Isabel Catalina Garraza, quien si bien ya había declarado en el debate anterior, no había aportado suficientes elementos como para incriminar de Camps.

Luego, se refirió a la determinación de la intervención de los ex magistrados, bajo criterios de imputación diversos a los aplicables a los ejecutores, que implicó una investigación más compleja, sobre todo desde lo documental. En tal sentido, sostuvo que debía tenerse en cuenta las tres fuentes fundamentales de la línea de investigación que se llevó a cabo contra los dos magistrados y que permitió elevar esta causa a juicio.

En primer lugar, la denuncia de Francisco Ledesma, presentada en contra del por entonces secretario federal Pereyra González, en el año 2009. Esto es, tres años después de la iniciación de las primeras investigaciones por lesa humanidad. A esto se sumó la compulsión remitida por el Tribunal Oral, ese mismo año, al dictar la sentencia en la causa “Fiochetti”, donde se acompañaron la copia de los autos 481/76 Sumario por la muerte de Cobos, los autos 456/76 Garraza, los autos Chacón, Jesús Telefor y el sumario 22 de la Policía de la Provincia.

Añadió que esta remisión y prueba documental con la que contaba la Fiscalía era el inicio de la imputación de los ex magistrados en ese momento. Todo el resto de los expedientes, entre ellos Foresti y otros que han sido valorados en este juicio, fueron aportados recién en el año 2010, a

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

instancias del por entonces coordinador de la oficina de derechos humanos de Mendoza, que instó el desarchivo de los expedientes.

Aclaró que recién pudo contar con la totalidad de los expedientes en base a los cuales se analizó y se imputó al juez Allende en este debate, a partir del año 2010.

Remarcó que esto hace que el planteo sea insustancial porque no se ha hecho cargo la Defensa de demostrar ninguna de las pautas que acabamos de mencionar como jurisprudencialmente aceptadas en forma pacífica y también se ha apartado de las constancias de la causa.

Sobre las pautas esgrimidas por la Defensa en relación a la complejidad del asunto, expresó que se debía entender a través de la jurisprudencia en un doble sentido, complejidad probatoria y procesal. Probatoria en el sentido de la complejidad de los medios probatorios en sí y su volumen, que hay que manejar para llegar a una imputación de estas características. Procesal, por la cantidad de partes que están involucradas y las correspondientes incidencias que genera su actividad procesal.

Afirmó que no puede desconocerse de manera alguna la propia actividad dilatoria, deliberada llevada a cabo por la parte que sorprendentemente efectúa este planteo.

Al respecto, se refirió a los incidentes tramitados durante la instrucción. Expresó que tuvo que incorporar en el propio requerimiento de elevación a juicio el apartado III punto 1) bajo la leyenda: Planteos o Apelaciones Dilatorias Pendientes, remarcando su inhabilidad para obstar la elevación a juicio, advirtiendo tanto al Juez de instrucción como el Tribunal de juicio, que estas maniobras se venían repitiendo en forma sistemática y que terminaron atrasando la elevación de la causa.

A modo de ejemplo hizo referencia a algunos planteos tales como la “incidencia 27”, en donde la defensa de Allende plantea una excepción

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

de falta de acción por la causal pretoriana de atipicidad, luego de que quedara firme el procesamiento en su contra, lo que importó una duplicación de planteos que no tenía otro objeto más que demorar la causa; que al rechazarse *in limine* este planteo por el juez de instrucción, la defensa apeló el fallo, con lo cual la demora fue mayor.

Citó también el “incidente 30” planteado durante la instrucción, por la defensa del por entonces imputado Saá, incoando la nulidad de todo el procedimiento por supuesta violación del derecho a opción previsto por el artículo 12 de la ley 24.121, por la transición del código procesal criminal anterior al nuevo.

Concluyó que, conforme las propias constancias del sumario, no hay en manera alguna duración irrazonable del proceso, por lo que solicitó el absoluto rechazo del planteo.

III.- Por su parte, el representante de la Querrela Dr. Carlos Martín Pereyra Malatini tomó la palabra y replicó.

En primer término, hizo una reseña de hechos históricos desde el final de la dictadura militar y el comienzo de la democracia en nuestro país y sobre el conocimiento de los hechos luego de diciembre de 1983, con la llegada de las primeras denuncias en el medio de una época políticamente inestable.

Afirmó, que no es cierto que en el primer juicio se tuviera conocimiento pleno de lo que había sucedido en el Juzgado Federal. Fueron los testigos víctimas quienes apuntaron sobre la responsabilidad, pero fue a partir de la declaración del Dr. José Samper, respecto de la participación del Secretario del Juzgado Carlos Martín Pereyra González, en relación al caso Fiochetti, lo que prosiguió mucho después del segundo juicio de lesa humanidad.

Recordó que en aquella época todavía no se tenían a mano los expedientes emanados del juzgado federal, la prueba documental, incorporada a esta causa.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Señaló que era imposible afirmar que con todo lo que se tenía en el segundo juicio se podría haber iniciado éste, ya que la mayoría de los expedientes que son prueba fundamental en esta causa, no eran conocidos aún, sino que conseguirla fue un proceso lento.

Expresó que no se pudo de la noche a la mañana estar en condiciones de iniciar este tipo de juicios y que, una vez iniciados, los abogados pusieron todas las trabas necesarias para que éstos no se llevaran a cabo.

Se preguntó, ¿cuál es ese plazo para las víctimas y sus familias?

En relación a lo referido por la defensa en cuanto a que “el tardío enjuiciamiento en estas causas no obedece a responsabilidad de las personas aquí imputadas”, agregó que lo mismo podríamos afirmar desde la querrela, pero respecto de las víctimas, que esperan desde el año 1975, 1976, 1977, con todas las dificultades y los vaivenes políticos, judiciales y legislativos propios de un país tan complicado como la Argentina, donde se los ha llegado a acusar de fomentar la “industria del juicio”.

Señaló que la doctrina establece que un primer parámetro a tener en cuenta es el plazo de prescripción previsto para el ejercicio de la acción penal. También puede tenerse presente la gravedad punitiva dispuesta en los delitos y sus penas, que son reprochados y/o investigados. Al respecto, afirmó que ninguno de ambos supuestos favorece la posición de la defensa. Por un lado, porque los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. Por otro, por la gravedad punitiva de los delitos investigados y las penas pedidas de prisión perpetua.

Por último, sobre este punto, citó el fallo dictado el día 19 de Junio de 2015 en la Causa: “Manlio Torcuato Martínez S/denuncia” Expte.: 40.1118/2000/TO1: *“Sentado ello el Tribunal, advierte que el planteo no tiene fundamento, toda vez que la obligación del Estado Argentino de fijar los delitos*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

de lesa humanidad –tal como se declara- no apareja la cancelación de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, sino –antes bien- la necesaria ponderación judicial de ambos intereses de rango superior en su vinculación dialéctica siendo que ante la imprescriptibilidad de los mismos no existe vulneración al principio, correspondiendo por ende, su rechazo, CFCP, Sala II” Guerrero, Pedro César s/ recurso de casación”, “Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación”, “Cervera, Rubén y otros s/ recurso de casación, causa nro. 1681/13, reg. nro. 1353.14.3, rta. 11.07.2014, entre otros.

En base a todo ello, solicitó que se rechace este planteo.

IV.- Luego, se le concedió la palabra a la Defensa que solicitó realizar dúplica respecto a lo expuesto por Fiscalía y la Querella.

Expresó que tanto los Jueces como los Fiscales afirmaron que no existen los plazos y cuando existen plazos dicen que no son obligatorios que son meramente ordenatorios. Esto, en todos los ámbitos del código de procedimiento. Que los plazos rigen sólo para los defensores, en tanto que para los Fiscales los cuatro meses para investigar no rigen, los diez días para resolver la situación procesal de una persona no rigen, los dos años para la prisión preventiva tampoco rigen. Son todos ordenatorios.

En relación a la teoría del “Balancing Test”, expresó que Allende es investigado hace siete años en una causa “*que son papeles*”, que no tiene demasiada complejidad, mientras que a Camps y Caram, desde hace cinco años. Agregó que, como son personas mayores, llevaba más tiempo esta investigación que la expectativa de vida que tienen los imputados.

Manifestó que se habla, pero no se verifica en el expediente; que ya en el juicio anterior la Fiscalía tenía el expediente “Foresti”, y lo utilizó sin que la Defensa lo supiera; que se enteró en el medio del juicio que lo tenían hacía mucho tiempo. De hecho, expresó, ellos incorporaron muchas cosas en el juicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

del expediente 2460, lo que constituyó una de las quejas de la defensa en ese momento.

Sostuvo que la Fiscalía tiene la información hace mucho tiempo y que manipularon todos los expedientes. Fueron los únicos que tuvieron acceso a los depósitos del Juzgado Federal desde el año 2010 sin ningún tipo de control. Así, cuando ahora pedimos que nos muestren el expediente de Castillo, en el que se formó una compulsa para investigar las torturas, eso desapareció, no lo tiene. De hecho, el Fiscal dijo que no hubo compulsas, mientras que en los libros del Juzgado esa compulsas si está.

Por otra parte, puntualizó sobre la “gravedad”, otro parámetro que tuvo en cuenta la Fiscalía. Expresó que no puede ser parámetro de absolutamente nada; que algo sea grave, no quiere decir que sea complejo: por ejemplo, un homicidio infraganti, siendo gravísimo puede no ser complejo.

Continuó diciendo que la complejidad de la causa manifestada por el Fiscal no es tal. La cantidad de víctimas y testigos debe tenerse en cuenta en relación con cada uno de los imputados, en Carám y Camps viene dada en realidad por una acumulación de objetos procesales decididos por la Fiscalía.

Manifestó en relación a la actividad dilatoria, que el propio fiscal utilizó un procedimiento que lo obligaba a terminar la instrucción en la mitad del tiempo que el código lo exige y ni Camps, ni Caram, impugnaron el auto de procesamiento, pese a lo cual, habiendo pasado más de cinco años, aun no hay una condena; siquiera no firme.

Solicitó que este mismo parámetro de generalidad se tenga en cuenta en el caso de Allende cuando se analice su conducta concreta en aquella época y en los expedientes concretos en los que se está analizando.

Sobre la actividad dilatoria de Allende, según la Fiscalía, expresó que hacer actos de defensa de ninguna manera se pueden entender como

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

dilatorios. Además, si así lo fuere, el propio Ministerio Público demostró que, siempre existen mecanismos procesales para poner las cosas en su quicio.

Añadió que si la Defensa, como parte, pide una nulidad y el juez la trata mal, lo hace como incidente cuando la debería haber tomado como defensa de fondo u oposición a la elevación a juicio, no es un problema del imputado, sino del Juez.

V.- Tal como se dispuso en el veredicto, el planteo de la Defensa sobre la insubsistencia de la acción penal no puede tener acogida favorable, ya que no se advierte que, en las presentes actuaciones, se hubiera vulnerado la garantía constitucional de los encausados a ser juzgados en un plazo razonable.

En efecto, sabido es que desde la reforma constitucional hasta la actualidad, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Suprema de Justicia de la Nación avanzaron en el tratamiento de la cuestión que aquí se plantea y establecieron, a través de diversos fallos, un catálogo de supuestos que deben tenerse en consideración para aplicar la doctrina de la insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable.

En cuanto a la jurisprudencia mencionada, debemos hacer hincapié en que los jueces Fayt y Bossert en los fallos 322:360, haciendo referencia al fallo “Mattei” (Fallos: 272:188), establecieron que la *“garantía constitucional de la defensa en juicio, incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal”*.

Tal cita pone de manifiesto que en la presente causa se realizaron todos los actos procesales debidos a fin de concluir un proceso mediante sentencia.

Dentro de la línea establecida y de acuerdo con los parámetros del fallo Firmenich (310:1476, CSJN), debe examinarse la razonabilidad a través





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

de la confrontación de las circunstancias del caso, y en este no podemos dejar de mencionar la complejidad de la imputación contra el ex magistrado, el volumen de prueba que debía analizarse y la cantidad de víctimas.

Luego debe valorarse la razonabilidad del tiempo que ha llevado la tramitación de las causas de Lesa Humanidad en esta jurisdicción. Al respecto, la primera causa se inició en el año 2006 en el Juzgado Federal de San Luis luego conocida como causa “Fiochetti”, registrada bajo el número 1914-“F”-07, cuya sentencia n° 344 se dictó el 14 de abril de 2009 y se encuentra firme.

La segunda causa, registrada como FMZ96002460/2012/TO1, “Menéndez L.B. y Otros...”, fue iniciada en base a las compulsas que surgieron de la causa “Fiochetti”.

La tercera y última causa de Lesa Humanidad, es la que motivó el presente debate. Esta se inició en el Juzgado Federal de San Luis el año 2009, con la presentación de Francisco Ledesma, hermano de Pedro Valentín Ledesma, denunciando a Carlos Martín Pereyra González. En esa misma denuncia se sindicó al ex juez federal Allende en base a los elementos probatorios surgidos en el debate de la causa “Fiochetti”, presentación realizada el 5 de mayo de 2009.

Desde este análisis podemos dejar sentado que a partir de esa última fecha se inició la investigación de la presente causa, y recién el 27 de mayo del año 2013 el imputado Eduardo Francisco Allende fue indagado por el Juez Federal de San Luis.

Por otro lado, mientras se realizaba el juicio de la causa “Menéndez” FMZ96002460/2012/TO1, se comenzó a investigar a quienes, a la postre, serían los imputados Camps y Carám. Fue durante la testimonial producida en la causa de ese debate que surgió la mayoría de los datos que abonaban la intervención de aquellos en éstos hechos.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Es decir que los indicios de sospecha en relación a los imputados Alberto Eduardo CAMPS y Jorge Omar CARAM, se originaron durante el debate del segundo juicio de Lesa Humanidad (la causa FMZ96002460/2012/TO1) que concluyó en el año 2015.

Sin embargo, fue durante el desarrollo del mencionado debate que resultaron llamados a prestar declaración indagatoria, entre los meses de febrero y abril del año 2014.

Por su parte, pesa sobre el Estado Argentino la obligación de remover cualquier obstáculo que impida a la Nación cumplir su deber de investigar juzgar y sancionar tan graves hechos como son las violaciones a los derechos humanos ocurridos durante la última dictadura militar. Y en ese contexto no puede soslayarse que el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos que se juzgan y el momento en que los acusados quedaron finalmente sometidos a la presente investigación y ulterior juicio, se encuentra necesariamente vinculado a la sanción de la ley nro 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (ley 23.492) y de Obediencia Debida (ley 23.521), ambas derogadas por la ley 24.952, que se alzaban contra la judicialización y avance de estos procesos.

En virtud del análisis desarrollado se está en condiciones de afirmar que: el plazo en el que los imputados han permanecido sujetos al proceso (seis años Eduardo Francisco Allende y cinco años Jorge Omar Carám y Alberto Eduardo Camps); la complejidad de la causa, la voluminosidad de la documentación que ha debido analizarse, forman a todas luces razonable rechazo del planteo defensista.

Máxime, cuando se tiene en cuenta la cantidad de incidencias que se han planteado y han debido ser correctamente atendidas, en torno a los hechos que abrieron la jurisdicción del Juzgado primero, y del Tribunal luego.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En conclusión y en virtud de los argumentos desarrollados, corresponde rechazar el planteo de la Defensa.

c. Sobre la inconstitucionalidad de la Ley 25.779.

I.- Para dar fundamento a su planteo, la Defensora oficial comenzó realizando un recuento histórico. Así, hizo referencia al año 1983, citando el decreto N° 158 con el que se decidió llevar a cabo el juicio a las Juntas por parte del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Recordó que en los años 1986 y 1987, se sancionaron las leyes conocidas como de “Punto Final” y “Obediencia Debida”, que fueron promovidas y sancionadas en un período democrático, por un Poder Ejecutivo elegido popularmente, aprobadas por el Congreso en uso de sus facultades democráticas y validadas por la Corte Suprema a través de las causas Camps de 1987 y Esma de 1988, donde ratifica la constitucionalidad de estas leyes.

Indicó que en el año 1998 se derogaron por la ley 24.952; que la derogación había implicado un acto propio del Poder Legislativo, mediante el cual estas leyes ya no producirían sus efectos. Sin embargo, debían respetarse los efectos que habían producido durante su vigencia. Esto es precisamente la afectación que le produce a la Defensa la Ley 25.779 que dispone la nulidad.

Sostuvo que la declaración de nulidad, justamente tiene por objeto, el privar de efectos a las leyes de obediencia debida y punto final mientras estuvieron vigentes.

Luego preguntó, ¿por qué es inconstitucional esa ley? Porque es irrazonable que el Poder Legislativo, que ya había hecho uso de la herramienta prevista por la constitución a tal fin (derogación), haya forzado la aplicación de una técnica distinta, como es la declaración de nulidad. Sostuvo que se hizo uso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

de una herramienta constitucional inédita, para privar de efectos a una ley derogada.

Indicó que se trata de una disposición que va en contra de los actos propios del propio Congreso que, aunque haya tenido diferente composición, sigue siendo el mismo órgano del Estado que ya había hecho uso del instituto de la derogación.

Concluyó sosteniendo que esto importa un claro exceso y desviación de poder, que culmina en una violación de principios fundacionales de nuestro estado de derecho, como es el principio de legalidad, del que se desprende la irretroactividad de las leyes penales.

En razón de todo ello, solicitó, la inconstitucionalidad de la ley 25.779.

II.- A su turno, el representante de la Querella, Dr. Pereyra Malatini, expresó que este planteo tampoco puede prosperar.

Dijo que la defensa parte de una premisa equivocada. Estima que las leyes son cuestiones formales que nada tiene que ver con la realidad. Las leyes de Obediencia Debida y Punto Final surgieron como consecuencia de un notable retroceso político-institucional en Argentina, frente a la amenaza de golpe de estado de los militares, todos lo recordamos. El gobierno de Alfonsín debió ceder a las presiones y luego más aún los Indultos firmados durante el gobierno de Menem. Recordemos que se sancionaron con posterioridad a la ratificación argentina de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento que impedía dictar leyes que violen sus mandatos, como así también resultaban violatorias del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Recordó que la preeminencia del derecho internacional de los Derechos Humanos por sobre el derecho interno de los países cobra vigencia legal con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la cual es ratificada por la República Argentina el 5 de diciembre de 1972, cuyo artículo 53

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

establece que: “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general”.

También se refirió a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando se trató específicamente el caso del Estado Argentino, examinando las leyes de punto final, obediencia debida y los subsiguientes indultos, en el informe 28/92 (“Consuelo Herrera v. Argentina”, informe N° 28, del 2 de octubre de 1992). Al respecto sostuvo la Corte que el hecho de que la tramitación de los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos —secuestros, torturas, desapariciones, ejecuciones sumarias— cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, hayan sido impedidas por las leyes N° 23.492 y 23.521 de punto final y obediencia debida, y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de los derechos garantizados por la Convención, y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el art. 18 (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recomendando al gobierno argentino “la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar”. En consecuencia, primero fueron derogadas y luego declaradas nulas (ley 25.779), perdiendo a partir de esa ley todo efecto jurídico. Es que no podía permitirse que quedaran en el medio represores que por un artificio legal, les alcanzara los efectos de las leyes del perdón.

Citó al Dr. Eugenio Zaffaroni, en su voto en el fallo “Simón”, donde estableció que la ley 25.779 es constitucional. Y en el considerando 36 sostiene: *“Si bien el Congreso Nacional no está habilitado para anular leyes, tratándose de delitos contra la humanidad y habiéndose tornado operativo el principio universal que establece la posibilidad que un Estado extranjero juzgue por aquellos delitos a los ciudadanos argentinos que los cometieron, el hecho de*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

dejar sin efecto los obstáculos al juzgamiento, previstos en la leyes de Punto Final y Obediencia Debida, implica que el Estado Nacional reasuma la plenitud de su soberanía. El Congreso de la Nación no ha excedido el marco de las atribuciones legislativas, como lo hubiese hechos si indiscriminadamente se atribuyese la potestad de anular sus propias leyes, sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina”.

III.- Por su parte, la señora Fiscal General Dra. Mónica del Carmen Spagnuolo, replicando el planteo de la Defensa, manifestó que la imprescriptibilidad como propiedad de los delitos de lesa humanidad, también formaba parte del *ius cogens* al momento de los hechos, por lo que la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad de 1968, vino sólo a reafirmar esa propiedad, ya vigente y vinculante para todos los Estados.

Citó parte del preámbulo de la Convención diciendo que “es necesario y oportuno afirmar en Derecho Internacional y por medio de la presente Convención el principio de la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, destacando que el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad ya entonces existían en el derecho internacional, por lo que la Convención no podía enunciarlo sino más bien afirmarlo.

Añadió que el carácter de norma interpretativa de derecho público internacional consuetudinario del principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, aún antes de la Convención de 1968 fue expresamente establecido por la CSJN.

Citó el caso de "ARANCIBIA CLAVEL, Enrique L." (FALLOS 325:3294, considerando 33 del voto del doctor Maqueda) estableció que: "...los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la prescripción no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad porque, precisamente, el objeto que se pretende mediante esta calificación es el castigo de los responsables dónde y cuándo se los encuentre independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los estados. La aceptación por la comunidad internacional de los crímenes de lesa humanidad no extirpa el derecho penal nacional aunque impone ciertos límites a la actividad de los órganos gubernamentales que no pueden dejar impunes tales delitos que afectan a todo el género humano. Desde esta perspectiva, las decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que deben disponer los ciudadanos para obtener el castigo de tal tipo de delitos no resultan aceptables. De allí surge la consagración mediante la mencionada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad de un mecanismo excepcional (pero al mismo tiempo imprescindible) para que esos remedios contra los delitos aberrantes se mantengan como realmente efectivos, a punto tal que la misma convención dispone en su art. 1 que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido".

Continuó haciendo mención a que la Convención sobre la Imprescriptibilidad adoptada por la Asamblea General de la ONU el 26 de noviembre de 1968, aprobada por el Congreso Nacional mediante ley 24.584 del 1 de noviembre de 1995 e incorporada al bloque de pactos con jerarquía constitucional a partir de la ley 25.778, "constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Sostuvo que esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario.

Afirmó que no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos. Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional es anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ius cogens...” (considerandos 27 a 29 del voto de los jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco).

Por ello, se mantiene la constitucionalidad Ley 25.779. Al respecto recordó que en el caso “Simón” la Corte Suprema en junio 2005, declaró la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final así como la constitucionalidad de la ley 25.779 que declara la nulidad absoluta e insanable de las mismas.

Afirmó que la Corte Suprema entendió necesario establecer la imprescriptibilidad de los Crímenes imputados, pues desde su comisión había transcurrido un lapso, la progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos (con el rango establecido por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) ya no autoriza al Estado a tomar decisiones cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad.

Recordó que el Estado argentino ha asumido frente al derecho internacional y en especial, frente al orden jurídico interamericano, una serie de deberes, de jerarquía constitucional, que se han ido consolidando y precisando en cuanto a sus alcances y contenido en una evolución claramente limitativa de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

las potestades del derecho interno de condenar u omitir la persecución de hechos como los del sub lite.

En tal sentido, expresó que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Fallos: 326:2805, voto del juez Petracchi, y sus citas).

Por último, manifestó que se han producido derivaciones concretas de dicho deber, se han ido determinando en forma paulatina a lo largo del desarrollo de la evolución jurisprudencial del tribunal internacional mencionado, hasta llegar, en el momento actual, a una proscripción severa de todos aquellos institutos jurídicos de derecho interno que puedan tener por efecto que el Estado incumpla su deber internacional de perseguir, juzgar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos.

IV.- Tal como se dispuso en el veredicto, este planteo defensorista tampoco puede tener acogida favorable. Ello en base a los argumentos de derecho que se pasan a desarrollar.

En primer término, no se puede dejar de tratar brevemente la existencia de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, que originaron la controversia ante la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos vigentes al momento de su sanción.

Para subsanar dicha controversia el Congreso legisló diciendo: *“Decláranse insanablemente nulas las Leyes 23.492 y 23.521.”*, por medio de la ley 25.779, lo que en sí mismo no anularía las leyes, sin perjuicio de que en el debate parlamentario se empleó coloquialmente el lenguaje periodístico de “anular”. Pero el lenguaje formal y técnico de la ley es correctamente declarativo.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El proyecto de la ley 25.779, originariamente estaba redactado en su artículo 1° del siguiente modo: *“Declárase insanablemente nulas por inconstitucionales las leyes 23.492 y 23.521.”*

Esta declaración no es equivalente a la anulación, quedando en cabeza del Poder Judicial la determinación de la validez, eficacia y efectividad de todo este conjunto de normas.

En cierto sentido, el planteo de la Defensa coincide con lo expresado por J. R. Vanossi, en cuanto a que *“no hay ninguna causal o vicio formal para anular aquellas normas, sancionadas en 1986 y 1987, porque lo fueron por cuerpos representativos, legítimamente elegido, y con el presentismo casi completo en ambas Cámaras”*, aunque sí agrega que *“los que deben dar la última palabra son los jueces”*, en este aspecto y teniendo en cuenta la facultad jurisdiccional, la norma en cuestión no se excluye del control de constitucionalidad.

La discusión causada por este tipo de leyes fue tratada en un caso de la República del Perú por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa “Barrios Altos c. Perú, con anterioridad a la sanción de la ley 25.779: *“son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de disposiciones de las violaciones graves de derechos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*... Por lo que *“las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación y castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana...”*.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En el mismo fallo internacional y en relación a este tipo de leyes como las de obediencia debida y punto final se dijo: "*cómo negar que 'leyes' de este tipo carecen de carácter general, por cuanto son medidas de excepción. Y ciertamente en nada contribuyen al bien común, sino todo lo contrario: configúranse como meros subterfugios para encubrir violaciones graves de los derechos humanos, impedir el conocimiento de la verdad (por más penosa que sea ésta) y obstaculizar el propio acceso a la justicia por parte de los victimados... no satisfacen los requisitos de 'leyes' en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*".

Esto también nos llevaría a plantearnos la afectación de la seguridad jurídica que supone la sanción de la ley 25.779, por cuanto no existiría seguridad jurídica frente a la violación de los derechos humanos. Pero aquella no anula norma alguna, sino que declara su nulidad. Esta declaración funciona más como una hipótesis de posibilidad sobreviniente de declaración de inconstitucionalidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final que ya habían sido derogadas.

Dejando en clara consonancia a ciertos principios rectores del orden jurídico como el de legalidad e irretroactividad de la ley penal con el derecho convencional.

Ahora el objeto del planteo es en relación a los efectos que surgieron de esas leyes sancionadas por el Congreso en legal forma de cuyo alcance se priva a los imputados de autos mientras estuvieron vigentes, por lo que la Ley 25.779 resulta un obstáculo y agravia a la Defensa.

Es el derecho que le asiste al imputado de acogerse a los efectos emanados de las Leyes de Obediencia Debida y Punto Final bajo el principio de la ley penal más benigna de raigambre Constitucional. Pero también debemos tener presente el derecho que surge inmediatamente ante este

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

reclamo que es el derecho al conocimiento de la verdad y el valor justicia, todo circunstanciado en delitos contra los derechos humanos.

El planteo Defensivo también debemos observarlo a la luz de lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en el año 2005 en el conocido fallo “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc...”, cuando estaba integrada por nueve Ministros.

IV a.- Ese año el Máximo Tribunal dejó sentada la obligación estatal de investigar y sancionar los crímenes cometidos durante la última dictadura tal como establecen los tratados internacionales sobre derechos humanos que la Argentina suscribe históricamente.

Sentó el precedente en ese caso de que cualquier amnistía es inadmisibile. Por lo que desde esa decisión todos los juicios de Lesa Humanidad en la Argentina avanzaron sin impedimentos y se abrieron nuevos procesos, incluso contra militares en actividad.

Determinó que las leyes de obediencia debida y punto final se trataban de normas contrarias a la Constitución Nacional e incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, Tratados que ya habían sido ratificados por el país cuando fueron sancionadas las leyes en 1986 y 1987.

En esa oportunidad el Alto Tribunal reafirmó que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles y que quedaban sin “ningún efecto” las leyes de punto final y obediencia debida, así como *“cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables”* o que pretenda *“obstaculizar las investigaciones”* sobre *“crímenes de lesa humanidad”* cometidos en la Argentina.

La sentencia pone en primer plano la supremacía de los tratados internacionales y la obligación de acatar las disposiciones de la Corte

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Interamericana de Derechos Humanos que en el caso peruano “Barrios Altos” donde se falló como “inadmisibles” las “leyes de amnistía” u otras disposiciones que concedan impunidad a los responsables de delitos de lesa humanidad e impidan su investigación y sanción.

La Corte Suprema en la misma sentencia reconoció la “validez” de la ley 25.779 (de nulidad) que dictó el Congreso, ponderando el valor simbólico y el carácter declarativo de esa norma, sin dejar de advertir que el Parlamento no está habilitado para anular leyes sino que es sólo la Justicia quien puede declarar su inconstitucionalidad.

Destacó el derecho “de las víctimas o de los damnificados indirectos a lograr la efectiva persecución penal de los delitos de lesa humanidad”. “Nada puede oponerse”, dijo la Dra. Argibay, a la búsqueda “de la verdad y el juzgamiento de los responsables”.

Al respecto el Dr. Maqueda al referirse a la ley 25.779, estimó que el texto constitucional y su interpretación y acatamiento no son patrimonio exclusivo del Poder Judicial cuando se trata de adecuar el ordenamiento jurídico infraconstitucional al mandato constituyente. En este contexto, el Congreso se siente obligado a dar una respuesta legislativa excepcional cuando se encuentra en juego la eventual responsabilidad del Estado argentino, nacidas a la luz de los tratados y jurisprudencia internacional; y asumir la responsabilidad institucional de remover los obstáculos para hacer posible la justiciabilidad plena de los delitos de lesa humanidad, preservando para el Poder Judicial el conocimiento de los casos concretos y los efectos de las leyes sancionadas. Advirtió que “la no punición” implica la “victoria de los regímenes autoritarios”.

También lo expresado por el Dr. Zaffaroni al analizar los argumentos centrales vertidos por el Congreso de la Nación al dictar la ley anulatoria, sostuvo que el derecho internacional de los derechos humanos, que

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

forma un plexo único con el derecho nacional, hacen ineficaces las leyes que la ley 25.779 declara nulas.

El Dr. Zaffaroni justificó la constitucionalidad de la ley 25.779 en el deber de soberanía que posee cada Estado: *“Hoy las normas que obligan a la República en función del ejercicio que hizo de su soberanía, le imponen que ejerza la jurisdicción, so pena de que ésta sea ejercida por cualquier competencia del planeta”*.

IV b.- Teniendo presente todo lo señalado por las partes y los antecedentes de nuestro Máximo Tribunal, con las facultades propias del Poder Judicial no tenemos dudas de que la seguridad jurídica no puede estar por encima del valor justicia y por ende de los derechos humanos. Ante el deber de articular la Justicia Nacional y la Supranacional.

Por lo que no se han violentado con la sanción de la ley 25.779 los principios de legalidad y ley penal más benigna en detrimento de los imputados de la presente causa. Se podría decir que la nulidad declarada por la ley cuestionada por la Defensa siempre existió, y hasta concluir que mal podría afectar a la Defensa en su reclamos de beneficios que nunca debieron existir por la nulidad misma de las leyes de obediencia debida y punto final.

El Congreso como después la Corte Suprema mantuvieron firmes una premisa que rigió al momento de la sanción de la ley como de su interpretación judicial, que es el reconocimiento de un derecho penal interno en consonancia con el Derecho Internacional, por lo que los delitos contra la humanidad no dependen de la voluntad de los Estados sino de los principios del *“ius cogens”* del Derecho Internacional.

Así el valor justicia nos impulsa a emitir una decisión teniendo como guía la búsqueda de la verdad pero sin dejar de estar vinculado estrictamente al valor del bien general, esta voluntad firme es la que se ha plasmado tanto en la Ley 25779 como en lo expresado por la CSJN, que tiene

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

como objetivo cumplir con los compromisos asumidos por el Estado Argentino ante los graves atropellos contra los Derechos Humanos, de investigar y castigar los delitos de Lesa Humanidad.

Por todo ello, es que se rechaza el planteo articulado por la Defensa respecto a la inconstitucionalidad de la ley 25.779.

II) MATERIALIDAD DE LOS HECHOS PROBADOS E INTERVENCIÓN DELICTIVA DE LOS ACUSADOS.

Antes de entrar en el análisis de los particulares hechos acreditados durante este debate, como asimismo al de la prueba en la que reposa dicha acreditación, se harán unas aclaraciones que deberán ser tenidas en cuenta al leer este apartado.

ACLARACIONES PREVIAS:

I. Previo a analizar cada caso en particular se hará una referencia al contexto histórico en el que sucedieron los hechos traídos a conocimiento y decisión de esta judicatura.

Al respecto corresponde reproducir algunos fragmentos de lo expuesto por este mismo Tribunal, aunque con diferente conformación, en los fundamentos de la sentencia -firme- n° 344 recaída en autos n° 1914-F-07-T.O.C.F. S.L. caratulados "*Fiscal s/Averiguación delito (Fiochetti Graciela)*" y sus acumulados autos N° 771-F-06 caratulado "*Fiscal s/averiguación art. 142 bis (Pedro Valentín Ledesma)*", que fueron reseñados y completados en los fundamentos de la sentencia n° 478 recaída en autos 2460-“M”-12-TOCFSL

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

caratulados “**MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros s/Av. Inf. Arts. 144 bis inc. 1° agravado por el art. 142 inc. 1°, 2° y 5° del C.P. conf. Ley 21.338; 144 ter 1° y 2° párr. del C.P. (Ley 14.616) y art. 80 inc. 2° (según redacción ley 11.221) y 4° del C.P. (según redacción ley 20.642), en concurso real (art. 55 del C.P.)**” confirmada por el tribunal superior de revisión ordinaria. Es que en ellas se explica adecuadamente el contexto histórico en que tuvieron lugar, todos y cada uno de los hechos constitutivos de crímenes contra la humanidad acaecidos en esta jurisdicción particular, durante la última dictadura militar.

II. Con relación a aquellas declaraciones testimoniales que se han incorporado por lectura, o bien por reproducción de las filmaciones de las brindadas en otros debates, se obviará consignar en cada ocasión cuál es el motivo por el que, en los términos del art. 391 del C.P.P.N., se autorizó dicha forma de ingreso de la prueba y, en su caso, las incidencias que pudieron sustanciarse al respecto. Es que tales motivos surgen con palmaria claridad del acta de debate (y su correspondiente soporte magnético que forma parte de ella). Además, se busca no abundar en constancias que puedan terminar entorpeciendo la lectura y comprensión cabal y continua de la presente sentencia.

Hechas las aclaraciones precedentes pasamos a tratar cada uno de los hechos materialmente probados.

CONTEXTO HISTÓRICO EN EL QUE SUCEDIERON LOS HECHOS INVESTIGADOS.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En la sentencia n° 478 recaída en autos **2460-“M”-12-TOCFSL**, este Tribunal, aunque con distinta conformación, citando fragmentos de la sentencia n° 344, recaída en autos n° **1914-F-07-T.O.C.F. S.L.**, sostuvo:

“... Contexto Histórico.

Para el abordaje de la tarea tendente a determinar la existencia de los hechos que han sido materia de acusación y defensa, creo oportuno efectuar una previa reseña del contexto histórico que rodeo la vivencia de los habitantes y de la institucionalidad de nuestro país, en el período comprendido entre los años 1976-1983.-

El “Proceso de Reorganización Nacional”. El Terrorismo de Estado.-

El 24 de marzo de 1976 se produjo en la Argentina un golpe de Estado que usurpó el poder al gobierno constitucional. El gobierno fue ocupado por la Junta Militar integrada por el teniente general Jorge Rafael Videla, brigadier Orlando Ramón Agosti y el almirante Emilio Eduardo Massera.-

La Argentina quedó regida a partir de entonces, por el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, El Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y El Acta del 31 de marzo de 1976 que fijaba el propósito y los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional entre los cuales se incluía “erradicar la subversión”.-

El sustento ideológico del régimen estuvo basado en la denominada “Doctrina de la Seguridad Nacional”. Se instauró el concepto de “enemigo interior”. La cantidad de ciudadanos considerados como una amenaza era inmensa y totalmente heterogénea: delegados gremiales, estudiantes universitarios, e incluso secundario, maestros, profesores, sacerdotes

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

tercermundistas, militantes de partidos políticos y todos aquellos en general que pensarán distinto al régimen.-

Como surgió con toda claridad del juicio seguido a los ex comandantes de las Juntas Militares llevado a cabo por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, plasmado en la sentencia de la causa 13/84 y de la recopilación de denuncias llevado a cabo por la CONADEP , la Junta Militar en pos de imponer un sistema que identificaban como la “cultura occidental y cristina” pusieron en práctica un Plan sistemático para exterminar a todas aquellas personas que según su entender se oponían a aquel ideal mediante sus opiniones o acciones, y en ese cometido secuestraron, torturaron y asesinaron ciudadanos argentinos.-

Destaca el fallo precitado que: “...El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las fuerzas armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la Planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y 2772, también de la misma fecha que extendió la «acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha anti subversiva a todo el territorio del país...”.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA Nº 36, 3º PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

“...Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de Octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de la fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antisubversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacional (a cargo del Consejo de Seguridad Interna), conjunto (a cargo del Consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto) y específico (a cargo de cada fuerza), tomando como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata. Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta para lo cual debían firmarse los respectivos convenios y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales.-

El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército nº 404/75, del 28 de Octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa - nros. 1, 2, 3 y 5 - subzonas, áreas y subáreas - preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE – PC MI72 -, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa...”.-

“...En el orden nacional, el Ejército dictó: a) la orden parcial Nº 405/76, del 21 de mayo, que sólo modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares; [...] b) La Directiva del Comandante General del Ejército Nº 217/76 del 2 de abril de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

ese año cuyo objetivo fue concretar y especificar los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido; [...] d) Directiva N° 604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión ...” (Fallos 309:78 y ss.).-

La Sentencia de la causa 13/84 en su Considerando 2º, capítulo XX, punto 2 sostiene: “...Así, se pudo establecer, que co-existieron dos sistemas jurídicos: a) uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) un orden predominantemente verbal, secreto, y que solo se observaba parcialmente el orden formal – v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.-, en lo que todo lo referente al tratamiento de personas sospechadas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes.

De este modo, los ex Comandantes aprobaron un Plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas; b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos; c) que ocultaran todos estos hechos a familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima...”

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA Nº 36, 3º PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Como es de conocimiento general y quedó plasmado en la audiencia de debate, especialmente de la declaración del Cnel. Moreno, el Ejército siguió el método de la “Escuela Francesa”. Se ha conocido que la escuela de guerra de nuestro país trajo a militares franceses para instruir en teoría y en la práctica a los militares argentinos sobre la aplicación de aquel método. Este fue el sistema estructurado por militares de aquel país con el objeto de combatir en guerras contra subversivos civiles, que fue utilizado en Argelia y luego se aplicó en Argentina, Brasil, Chile, entre otros.-

Las características de este sistema, del cual da cuenta la documental “Los Escuadrones de la Muerte” son: 1) un excelente aparato de inteligencia como arma prioritaria contra la subversión; 2) la cuadriculación del territorio en zonas y subzonas; 3) escuadrones en cada una de ellas encargados de practicar los allanamientos, detenciones e interrogatorios de los subversivos; 4) obtener información de los subversivos a base de torturas (picana, ahogamientos) y 5) la posterior eliminación del interrogado en forma clandestina o en simulacros de enfrentamientos con fuerza del orden.-

Conforme al método estudiado y bien aprehendido, el Ejército Argentino con el alegado propósito de combatir la subversión, puso en práctica un Plan sistemático de exterminio de los opositores políticos que recayó sobre diversos sectores de la sociedad. Los hombres y mujeres, sin importar su edad y cualquiera fuera su actividad (estudiantes, políticos, gremialistas, etc.) que realizaban actividades o propagaban ideas, que ellos interpretaban, conforme a los datos brindados por los departamentos de inteligencias, incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas, eran detenidos, alojados en centros clandestinos de detención, torturados con el objeto de obtener la mayor información para finalmente ser asesinados. Yo diría, según la jerga militar, “todo de manual”.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Siguiendo los lineamientos de la “Escuela Francesa” las dictaduras latinoamericanas de la década del 70 utilizaron como “modus operandi” la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas.-

En la Argentina, las fuentes que han permitido reconstruir esta práctica sistemática se apoyan en tres documentos oficiales: 1) El "Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina" realizado por la CIDH como organismo de la OEA, aprobado en la sesión del 11 de abril de 1980. 2) El "Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas" ("Informe CONADEP"), emitido el 20 de septiembre de 1984. 3) La sentencia en la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, dictada el 09 de diciembre de 1985.

Los tres documentos oficiales descriptos dan cuenta del modo en que, entre 1976-1983 en la República Argentina, mientras las principales garantías penales del Estado de Derecho seguían enseñándose, miles de ciudadanos eran sacados de sus casas y de la tranquilidad de la noche familiar, sin exhibírsele orden legítima alguna, ni que se lo pusiera bajo la disposición de ningún juez, sin que se le imputara nada, ni se le dijera la razón de su detención u ofreciera posibilidad alguna de defensa, sin respetar su individualidad moral, ni su integridad corporal. Los tres momentos decisivos implicados en la "práctica sistemática de desaparición forzada de personas" son el secuestro, la tortura y la desaparición.-

Los delitos cometidos en perjuicio de Fiochetti, Ledesma, Alcaraz, Fernández, entre muchos otros, fueron perpetrados mediante la utilización del aparato de poder y dentro del marco del “Terrorismo de Estado” que actuó en la Argentina durante este periodo que transcurrió entre los años 1976 y 1983.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El “Terrorismo de Estado” es la forma más aberrante del terrorismo, en tanto es llevado a cabo por quien tiene todo el poder represivo y a su vez es quien debe garantizar a todos los ciudadanos el uso y goce de sus derechos y garantías constitucionales. Ante esta situación los ciudadanos quedan totalmente indefensos. Quien debe protegerlo y garantizar sus derechos, es quien lo agrede en forma sistemática.-

Como vengo señalando, en la Argentina existió un Plan criminal sistemático y generalizado, de aplicación uniforme a todo el país. Las Fuerzas Armadas y de Seguridad actuaron orgánica y sistemáticamente. Una vez instaurado el gobierno de facto, las Fuerzas Armadas con el mentado objetivo de combatir la subversión, crearon una estructura pública y otra clandestina montada sobre la anterior.-

Así, siguiendo la enseñanza francesa, dividieron todo el territorio nacional en zonas de seguridad. Esta división es lo que se conoce como esquema de zonas, subzonas, áreas y subáreas de seguridad. Se cuadrículó el territorio. A raíz de la organización estructural adoptada por el gobierno, el país ya se había dividido en 5 Zonas de Defensa, que a su vez se dividían en subzonas y áreas de seguridad (directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75).-

Conforme a la estructura diseñada por la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 para la lucha antisubversiva, el territorio nacional se dividió en 5 zonas operativas (nominadas 1, 2, 3, 4 y 5 respectivamente), comprensivas a su vez de subzonas, áreas y subáreas. Esta distribución territorial de la ofensiva militar estaba a cargo de los Comandos del Cuerpo I de Ejército –con sede en Capital Federal, Zona 1-, Cuerpo II de Ejército –con sede en Rosario, Zona 2-, Cuerpo III de Ejército –con sede en Córdoba, Zona 3-, Comando de Institutos Militares –con sede en Campo de Mayo, Zona

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

4- y Cuerpo V de Ejército –con sede en Bahía Blanca, Zona 5- respectivamente.-

La Zona 3 trazaba un cuadrante que compendia diez provincias argentinas –Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy-, cuya jefatura recaía sobre el titular de la comandancia del Cuerpo III de Ejército, titularizada en el momento de los hechos que nos ocupan por el Gral. de División R. Luciano Benjamín Menéndez.-

En cada una de estas zonas y subzonas, conforme ha podido determinarse por los documentos oficiales mencionados en los párrafos precedentes y por los distintos juicios llevados a cabo a lo largo del país (Córdoba, Tucumán, Corrientes, Neuquén, La Plata), operaban los “escuadrones”, denominados “grupos de tareas” o “grupos especiales” o “fuerzas de tarea”, encargados de llevar a cabo la práctica sistemática de desaparición forzada de personas, y existían los centros clandestinos de detención.-

La estructura operativa en San Luis - Los responsables de ejecutar el Plan sistemático de exterminio.-

En orden al Plan que vengo comentando, se creó en Córdoba y a fines de diciembre de 1975 se trasladó a San Luis el Comando de la subzona 333, dependiente del Cuerpo III de Ejército. Este Comando de Artillería 141 (CA 141) estaba a cargo del Cnel. Miguel Ángel FERNANDEZ GEZ.

A su vez, el Comando estaba estructurado con un jefe de Plana mayor, a cargo del Tte. Cnel. Guillermo Daract, y la Plana mayor que la integraban, en principio el Tte. Cnel. Raúl Benjamín López, el Tte. Cnel. Gerácimo Dante Quiroga y el Tte. Cnel. Enrique Loaldi.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Bajo el mando y coordinación de éste comando, son puestos bajo control operacional diversos organismos militares, policiales y penitenciarios de esta provincia, procurando así la mayor coordinación y efectividad en las tareas antisubversivas emprendidas. Del Comando CA 141 dependía directamente: el Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 141 (GADA 141) a cargo del Tte. Cnel. Juan Carlos Moreno, e integrado como funcionarios operativos, por el Tte. 1º Horacio Ángel Dana, el Tte. Carlos Alemán Urquiza, el Tte. Alberto José Moreira, el Tte. Urbano Acuña, el Sgto. Andrés Merlo, entre otros.

Por su parte, la Policía de San Luis a cargo, en cuanto al mando efectivo y operativo de la denominada "lucha antisubversiva", de su Sub-jefe Capitán Carlos Esteban PLÁ, e integrado específicamente el grupo de tareas por todo el Departamento de Informaciones (D-2) , cuyo jefe era el Comisario Víctor David BECERRA, y el subjefe el oficial principal Juan Carlos PÉREZ, e integrado por los oficiales Carlos Hermenegildo Ricarte, Luis Mario Calderón, Omar Lucero, Cirilo Chavero, Juan Amador Garro, Luis Alberto OROZCO, y Jorge Hugo Velázquez, entre otros.-

En lo que respecta al funcionamiento de esta cadena de mando y operativa dentro del Área 333 del Cuerpo III de Ejército, resultaron sumamente esclarecedoras las declaraciones prestadas por el capitán PLÁ, por Daract y Moreno, como así también el organigrama que confeccionaron en dicha oportunidad.

Las estructuras y engranajes represores señalados, actuaban coordinados entre ellos y valiéndose de todo el poder que le daba el aparato estatal.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El Mayor Ozarán pasó a integrar durante el año 1976 el Estado Mayor del Comando de Artillería artífice del terrorismo de Estado en esta provincia.

Agregamos que a este diagrama original debemos adicionar a:

a) Capitán Ricardo Alfredo Rossi, quien fue destinado a San Luis desde el 21 de junio de 1976 y que cumplió funciones en el GADA 141.

b) Oficial Principal de la policía de la provincia de San Luis, Rafael Enrique Leyes, quien se desempeñó en el D5 Logística desde el 21 de enero del año 1976.

c) Oficial Ortuvia Salinas perteneciente a la unidad criminalística de dicha policía.

d) El 2° jefe del Destacamento La Toma de la policía provincial, Oficial Gil Puebla.

e) los profesionales de la salud Vicente Moreno Recalde, médico legista de la policía provincial y García Calderón, director del policlínico local.

f) El personal de la Policía Federal Argentina.

A saber:

Oficial Principal Oscar Guillermo Rosello, con la misma jerarquía Santos Tomás Palma, Inspector Hugo Ricardo Cremonte y finalmente el Subinspector Celso Borzalino; todos ellos destinados en la delegación San Luis de Policía Federal en el año 1976.

Continúa diciendo el colega en aquél voto:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

“En el marco del Plan sistemático, se establecieron centros de detención en los que se ubicaban a las personas secuestradas privándolas del contacto con sus parientes o amigos. Dichos centros eran clandestinos y allí se ubicaban a las víctimas con la finalidad de obtener información mediante la tortura.

*En la provincia de San Luis los centros de detención clandestinos eran la **Granja “La Amalia”**, ubicada en un predio perteneciente al Ejército Argentino, **“la Escuelita”** ubicada en las calles Avda. España y Justo Daract N° 1408, donde anteriormente funcionara la Comisaría 2ª, y por supuesto también las dependencias del **Departamento de Informaciones (D-2)** que funcionaba en la Jefatura Central de Policía.-*

El grupo de operaciones especiales o Departamento de Informaciones de la Policía de San Luis, actuaba bajo la dirección y supervisión del Sub-jefe de Policía Capitán PLÁ, del Jefe del Departamento Crio. BECERRA y, ascendiendo en la cadena de mando, del CA 141 cuyo comandante era el Cnel. FERNANDEZ GEZ.-

*Las **“operaciones especiales”** a cargo de este grupo, eran justamente buscar información, llevar a cabo los secuestros, interrogatorios, tortura y operativos como los de las libertades aparentes y la posterior desaparición de las víctimas que concluían con su muerte, en los que intervenían todos sus integrantes.-*

Además existía otro grupo de tarea a cargo del Tte. Cnel. Moreno como Jefe del GADA 141, que actuaba también bajo la dirección y supervisión del CA 141 a cargo del Cnel. FERNANDEZ GEZ, quienes tenían a su cargo dar la cobertura logística y operativa con hombres, armas y movilidad para llevar a cabo los secuestros junto con los funcionarios policiales.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

De esta manera, queda esquematizada la organización de las Fuerzas Armadas y de Seguridad actuantes en la provincia de San Luis en lo que se dio a conocer como “lucha antisubversiva”.-

El Cnel. FERNANDEZ GEZ como Comandante a cargo del Área 333 impartía las órdenes e instrucciones necesarias para que el Plan se llevara a cabo tal cual estaba establecido, controlaba que las órdenes se cumplieran y supervisaba sus resultados. Como han señalado en la audiencia Moreno y Daract, todo lo que ocurría era conocido por el Comandante y nada se hacía si él no lo había ordenado. Lo que es cierto, en razón de que es el principio que ha regido siempre en las instituciones militares.-

El Cnel. FERNANDEZ GEZ era oficial de Inteligencia, había cursado tres años en la Escuela de Inteligencia y tres años en la Escuela Superior de Guerra, datos que surgen de su legajo personal agregado como prueba. En el Comando se recibía toda la información, así lo señaló el oficial del D-2, Omar Lucero al decir que todos los días enviaban al CA 141 la información y las novedades. Ello significa que tanto la información que el D-2 obtenía en la calle como en los interrogatorios, era conocida por el Comandante.

En tanto el Plan represivo se estructuraba sobre la base de la información y la inteligencia, ha quedado claro que la obtención y elaboración de las mismas era sustancial. En esta tarea trabajaban estrechamente relacionados los servicios del Ejército y de la Policía, y todos eran dirigidos por el Cnel. FERNANDEZ GEZ en su carácter de comandante del CA 141, y responsable del Área 333 en la denominada “lucha contra la subversión”, razón por la cual el Comandante del Cuerpo III de Ejército, Gral. Luciano Benjamín Menéndez decidió el traslado del CA 141 a San Luis para este fin.-

A su vez, con el cometido de reunir toda la información, cada 15 días se reunía en el Comando la “comunidad informativa”, integrada por

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

representantes del Ejército, de la Policía Federal Argentina, de la SIDE, de la Prefectura Naval, y de la Policía de la Provincia de San Luis. Por la policía provincial concurrían su Jefe Claudio Franco y el Sub-jefe PLÁ, según la versión de FERNANDEZ GEZ y a estar por los dichos de Franco en su testimonial, el que concurría era PLÁ.-

Destacó Daract que se juntaba toda la información y allí en el Comando se procesaba y se elaboraba la inteligencia, y se daban las órdenes en consecuencia.-

Era un proceso de ida y vuelta, el Comandante recibía o elaboraba las conclusiones de inteligencia a raíz de la información recibida, y en consecuencia ordenaba las detenciones, luego los detenidos eran interrogados mediante torturas para obtener información, esa información volvía al comando y al Comandante, y cíclicamente se seguía el mismo proceso.

Era una actividad circular y el elemento central que le daba dinamismo era la información que se obtenía a través del secuestro y la tortura.

En éste ida y vuelta, el Comandante era una pieza esencial, necesaria, imposible de soslayar en tanto era quien tenía la última decisión. Esta afirmación resulta confirmada con lo que disponía la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 (Lucha contra la subversión) de carácter secreto, en cuyo punto 7.d.2 establecía que "...los Comandos tendrían la más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se apreciara puedan existir connotaciones subversivas"; a la vez que el punto 7.g. fijaba que "los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrían la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones..".-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ha quedado establecido que toda la estructura del Plan sistemático, generalizado y clandestino de eliminación de la oposición política tildada de “subversiva” en San Luis, funcionaba bajo el mando y las órdenes directas del entonces Jefe del Área 333, el Cnel. FERNANDEZ GEZ.

Ello me permite afirmar sin duda alguna que el secuestro, torturas y destino final de cada una de las víctimas de los delitos aquí investigados, fue necesariamente ordenado por el imputado FERNANDEZ GEZ.-

Por su parte, PLÁ y todos los integrantes del D-2, como a su vez el Tte. Cnel. Moreno y el personal del GADA 141, eran los encargados de ejecutar las órdenes del Comando, todo en cumplimiento del Plan al que me he referido.-

Era tal el apego al Plan, que si uno se toma el esfuerzo de hacer un ejercicio de comparación con lo sucedido en Córdoba, Tucumán, Corrientes, La Plata, por mencionar lugares en los que se han llevado a cabo juicios orales como el que es objeto de estudio, advierte que el modo de proceder de los grupos de tareas era idéntico.-

En todos los casos, las víctimas fueron secuestradas de sus casas, de la universidad, o de la calle, por personal policial perteneciente a los departamentos de informaciones o investigaciones y por personal militar, alojados en centros clandestinos de detención, torturados en busca de información que les permitiera detener a otros compañeros suyos, ocultados a sus familiares y luego muertos previo simular una libertad, o un enfrentamiento, para asegurar la impunidad y finalmente inhumados como N.N, permaneciendo como desaparecidos.-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En la Provincia de San Luis, el Departamento de Informaciones (D-2) de la Policía de San Luis tenía a su cargo esencialmente y en la generalidad de los casos, la parte operativa, consistente en el secuestro de la víctima ya en la calle, ya en su trabajo, o en su domicilio, etc. La ubicación de la víctima podía provenir de propia información del D-2 o de la obtenida por medio de la tortura de los detenidos. Una vez detenidos, los llevaban al D-2, donde lo primordial era sacarles información, allí los “ablandaban” en primera instancia dándole golpes de puño, patadas, gritos, amenazas, etc. En estas tareas, era sustancial la intervención de PLÁ, BECERRA, PÉREZ, OROZCO, Ricarte, Calderón, Garro, Velázquez, Chavero, Lucero y Natel.

Si la información obtenida de estos primeros interrogatorios agravaba la situación del detenido y era necesario continuar con los interrogatorios y por ende con las torturas por más tiempo, eran trasladados a “La Escuelita” donde actuaban Chavero, Ricarte, y también PLÁ, BECERRA, y por lógica cualquier otro miembro del “grupo”, o a la Granja “La Amalia” donde tenía un papel preponderante el Tte. Cnel. Loaldi, jefe de Inteligencia del CA 141, y también actuaba Alemán Urquiza, y demás, donde eran sistemáticamente sometidos a sesiones de tormentos, comprensivos del paso de corriente eléctrica (picana eléctrica) por distintas partes de sus cuerpos, la inmersión de su cabeza en un tacho de agua podrida que les impedía respirar (submarino), golpes con palos en las articulaciones, bolsas de polietileno colocadas en su cabeza (submarino seco), y todo otro tipo de vejaciones, tormentos.-

Con referencia a la afirmación precedente, debo hacer una consideración especial, en mérito a las pruebas aportadas a esta causa, como así de la sentencia de la causa 13/84 y de las posteriores sentencias de nuestros tribunales orales federales que, una a una, fueron confirmando las terribles peculiaridades que asumió la metodología empleada por el régimen.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

*Estoy convencido que cuando las personas eran detenidas en procedimientos en los que intervenían militares y policías, que no pertenecían exclusivamente a los “grupos de tareas”, con la elaboración de actas y otros instrumentos, si bien estas detenciones eran ilegales, los sujetos detenidos en cierta manera estaban “blanqueados”, pues muchas personas conocían de su aprehensión. En estos casos, y cuando estimaban que era necesario pasarlo a la clandestinidad para continuar con los tormentos y así obtener más información, y para eliminarlos por su situación comprometida, se utilizaba el método de la “**libertad simulada**” y del “**secuestro**”, argumentando que había sido efectuado por el mismo grupo “Montoneros” para un ajusticiamiento. Este es el caso concreto de FIOCHETTI y LEDESMA. En estos casos, los integrantes del “**grupo de tareas**” conocían perfectamente la situación de cada detenido y conocían cual libertad era real y cual la ficticia. La elaboración de las actas de libertad, la firma del detenido y la libertad aparente, para enseguida pasarlo a la “**clandestinidad**” era un método, que como tal, se ha reiterado en varias partes del país.-*

*A partir de la firma por parte de las víctimas de esta libertad que no era tal, es válido afirmar que su condición de “**desaparecido**” se comenzaba efectivamente a delinear. Los funcionarios policiales que firmaban estas actas conocían perfectamente que ese era el destino final, quedando aquellas a merced de la total voluntad de sus captores.-*

*Valorando las declaraciones de las víctimas, y conforme a los nombres de los funcionarios encargados de los secuestros y torturas, que siempre eran los mismos, surge claro que todo el Departamento de Informaciones (D-2) conformaba un macabro equipo, una “**patota**”. No actuaban individualmente, sino que “**todos hacían todo y de todo**”, como refirió la Fiscal General en su acusación, y que debe entroncarse con la referencia que hizo el Querellante al “**pacto de silencio**”. Para asegurar ese*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

pacto –consistente en que nadie diera datos que los incriminara-, era necesario que todos intervinieran desde el principio hasta el fin del Plan, cumpliendo distinta tareas, pero persiguiendo el mismo fin. Un reparto de tareas, alternado, sucesivo o conjunto, en el que todos los integrantes del D-2 intervenían en actos individuales, como segmentos de una recta, pero que adquieren sentido de participación en el Plan total, del que todos sin excepción tenían conocimiento.-

De tal forma, puede concluirse que el D-2 de la Jefatura Central de la Policía de San Luis, como la Granja “La Amalia”, y “la Escuelita” fueron lugares especialmente afectados para conducir a las personas secuestradas en los operativos, aplicarles tormentos, someterlos a interrogatorios y mantenerlos, en contra de su voluntad, en la más absoluta clandestinidad, hasta tanto se decidiera su destino final, que podía ser la libertad, la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o la exterminación física. Puede concluirse que todo el personal que prestó funciones allí era consciente, estaba al tanto de lo que sucedía con las personas que ingresaban privadas ilegítimamente de su libertad y actuaba en consonancia con el Plan sistemático de exterminio que vengo refiriendo” (del voto del Dr. Roberto Naciff al que adhirió integrante el Dr. Rodríguez y con el voto concurrente del Dr. Burad)...”.

Al contexto descrito en los párrafos precedentes debe agregarse que la prueba incorporada a este juicio ha logrado acreditar que **Eduardo Alberto CAMPS** fue Teniente del Comando de Artillería 141 en un tramo de la época en la que sucedieron los hechos traídos a conocimiento y decisión de este Tribunal. Es que a fs. 147 y ss. de su legajo militar consta que el 4 de diciembre de 1975 fue destinado a esa unidad militar, lo que se hizo efectivo el día 15 de enero del siguiente año; que allí permaneció desempeñándose como “jefe de batería comando y servicios” hasta el 30 de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

diciembre de 1976, fecha en la que fue ascendido y trasladado a la Ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

A su vez, **Jorge Omar CARAM**, era médico cirujano y tenía grado de Oficial Principal P.P. de Policía de la Provincia de San Luis. En efecto, de su legajo policial, incorporado a fs. 9691 de los autos N° 466-F-2008, surge que ingresó a la referida fuerza de seguridad en el año 1974, hasta que se dio de baja el 19 de febrero de 1984, con el grado de Subcomisario. Consta también en la mencionada documental que cuando ingresó a la Policía estuvo destinado en el Departamento Judicial, Div. Criminalística, y que el 2 de febrero de 1976 paso al Departamento de Personal.

Por su parte, **Eduardo Francisco ALLENDE** estaba a cargo del único Juzgado Federal de la provincia de San Luis (v. todos los expedientes y legajos de la época de los hechos investigados incorporados como prueba documental y la numerosa y conteste prueba testimonial).

Asimismo, debe tenerse en cuenta el contexto normativo en el que se sucedieron los hechos imputados a los condenados, que desde un tiempo antes del golpe de estado, comenzó a sufrir un proceso transformación. Al respecto, en orden cronológico, pueden mencionarse:

- La ley n° 20.840, llamada de *Seguridad Nacional* (BO. 02/10/74), que contenía penalidades para las “actividades subversivas en todas sus manifestaciones”, y, básicamente, castigaba cualquier manifestación ideológica que pudiera ser calificada como subversiva.

- El decreto n° 1860/75 (BO. 17/7/1975) que reglamentaba el “*Procedimiento a seguir por la autoridad militar en determinadas operaciones antisubversivas*”, que disponía que cuando en este tipo de operaciones se debía poner a disposición de un Juez federal a una persona detenida o elementos

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

detenidos, se lo debía hacer acompañando las actuaciones que en el orden militar debieron labrarse con tal motivo, juntamente con las piezas probatorias si las hubiere.

- La ley n° 21.264 (BO. 26/3/1976) titulada “*Sanciones para quienes de diversas maneras atentaren o crearen peligro común a personas y bienes*”, endurecía las penas para delitos de tipo político.

- La ley n° 21.267 (BO. 26/3/1976) establecía el “*sometimiento del personal de las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias a la jurisdicción militar. Ello en relación a los delitos o infracciones que elementos de esas fuerzas pudieran cometer durante o en ocasión del cumplimiento de misiones que la autoridad militar les ordene...*”.

- La ley n° 21.313 (BO. 24/5/1976) extendía la jurisdicción de los jueces nacionales respecto de procesados que estén a su disposición, a todos los establecimientos carcelarios o penitenciarios o cualquier *otro lugar habilitado para mantenerlos detenidos*, en caso de que fueren trasladados por razones de seguridad o por el PEN. Además, disponía que en ejercicio de esa jurisdicción extendida, se constituyera *el asiento del juzgado en los establecimientos o lugares mencionados* para realizar allí las diligencias y actos que se estimaren pertinentes. El objetivo era que no se hicieran más traslados de detenidos.

- La ley n° 21.460 (BO. 24/11/1976) de *Investigación de delitos de tipo subversivo, que facultaba al preventor*, perteneciente a fuerzas policiales, de seguridad o armadas a interrogar a los imputados y ordenar su detención; finalizada la prevención sumarial, la debía elevar al Comando de Cuerpo de Ejército o su equivalente, que previo asesoramiento de su Auditor, remitía las actuaciones al tribunal competente para su juzgamiento, aclarando que las declaraciones y demás prueba recolectada durante la prevención sumarial tendrían pleno probatorio sin necesidad de ratificación.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

- La ley n° 21.461 (BO. 26/11/1976) de *Juzgamiento de delitos de tipo subversivo por Consejos de Guerra Especiales Estables*, que permitía el juzgamiento de civiles por tribunales militares, abarcando no solo a quienes eran sindicados como autores de delitos cometidos 'con fines subversivos', sino también a los delitos tentados, a los partícipes, a quienes instigaren su comisión o hicieran apología de tales delitos, encubridores, etcétera.

- La ley n° 21.650: (BO. 27/9/1977) por la que se reglamentaba el 'Acta Institucional del 1°IX 77' que reimplantaba el derecho de opción a salir del país (art. 23 *in fine* de la Constitución Nacional) que había sido suspendido a través del 'Acta Institucional del 24 III 76'.

A ello, debe agregarse que todo proceso penal se regía por el *Código de Procedimientos en Materia Penal* (ley n° 2.372).

Todo este contexto descripto, como "*hecho notorio y no controvertido*" (regla 4ta. de la Acordada 1/12 de la C.F.C.P), es el punto de partida sobre el que se erigen los razonamientos jurídicos que determinan la responsabilidad penal que cada condenado debe afrontar a causa de las concretas conductas por ellos desplegadas, que el plexo probatorio incorporado a este debate ha podido acreditar.

HECHOS PROBADOS E INTERVENCIÓN DELICTIVA.

A partir de aquí, corresponde justificar las razones por las cuales se dictaron las condenas y absoluciones que informa el veredicto recaído el día 10 de mayo pasado, lo que se realizará a partir de la valoración conjunta del plexo probatorio arrimado e incorporado al debate de conformidad con las reglas de la sana crítica racional y atendiendo a lo dicho por el Címero Tribunal en cuanto a que "*...los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, sino sólo aquellos que estiman*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

conducentes para la correcta solución del caso” (Fallos: 327:525, entre muchos otros).

Con base en ello, las respuestas a los argumentos planteados por las partes habrán de limitarse, de acuerdo a su pertinencia en relación con el tema objeto de debate.

En este sentido, puede afirmarse que fueron plenamente probados los hechos que a continuación se describen y las consecuentes responsabilidades que se desarrollarán en cada caso en particular.

Previo al análisis de los casos, vale destacar que los hechos que tuvieron como víctimas a Graciela Fiochetti, Santana Alcaraz y Pedro Valentín Ledesma, quedaron delimitados en la Sentencia n° 344, recaída en los autos n° 1914-“F”-07-TOCFSL caratulados “*Fiscal s/ Averiguación delito (Fiochetti, Graciela)*” y sus acumulados N° 771-“F”-06-TOCFSL caratulados “*Fiscal s/ averiguación art. 142 bis (Pedro Valentín Ledesma)*”, incorporada al presente juicio como prueba documental. Consecuentemente y en virtud de la cosa juzgada formal y material no írrita, corresponde tenerlos por probados del modo allí descripto.

Luego de agotadas las vías recursivas ante la Cámara Federal de Casación Penal y el doble conforme de la sentencia del tribunal de juicio ante la Cámara Federal de Casación Penal (Sala IV), y rechazados los recursos extraordinarios por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la referida sentencia adquirió firmeza en cuanto a la existencia de los hechos que tuvieron como damnificados a los *supra* nombrados.

En aquél decisorio se determinó la responsabilidad criminal de Miguel Ángel Fernández Gez, Carlos Esteban Pla, Víctor David Becerra, Juan Carlos Pérez y Luis Alberto Orozco por los hechos que damnificaron a Graciela

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Fiochetti, Santana Alcaraz y Pedro Valentín Ledesma, según la intervención que le cupo a cada uno.

A su vez, cabe aclarar que los hechos padecidos por Domingo Hildegardo Chacón, Raúl Sebastián Cobos, Vicente Rodríguez, Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Enrique Correa, Mirtha Gladys Rosales, Juan Fernando Vergés, María Luisa Ponce de Fernández, Juan Cruz Sarmiento, Ricardo Manuel Vallejo, Pedro Garraza, Ana María Garraza, Isabel Catalina Garraza y Juan Manuel Echandía quedaron determinados por Sentencia N° 478 recaída en autos FMZ 96002460/2012/TO1 la que, si bien no se encuentra firme, fue confirmada por la Cámara de Casación Penal.

Ambas sentencias (prueba en el presente debate) deben ser especialmente ponderadas a la hora de determinar la responsabilidad que por tales hechos probados (entre otros que no han sido objeto de ningún juicio previo) le cabe a Eduardo Francisco Allende, en su rol de magistrado a cargo, veamos:

1) GRACIELA FIOCHETTI

Al momento del acaecimiento de los hechos, Graciela Fiochetti residía en la localidad de La Toma, provincia de San Luis, era militante de la juventud peronista y había trabajado en la Dirección de Minería Delegación La Toma (ver fs. 1/3, 17 vta. y 19/47 del expediente Cobos en el cual obra un informe denominado "La Toma" -detenido a Raúl Cobos luego de ser abatido- que menciona a la *"flaca"*, *desocupada, luego de haber sido despedida en la Dirección de Minería y de una farmacia, por "guerrillera", "muy junada", "muy activa como militante", "deseosa por trabajar políticamente, aunque no en el*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

lugar"; que es *disrritmica, narcoléptica* y sin ingesta de alimentos, considerada "*bastante valiosa*" por el autor del informe).

El mencionado informe motivó que el día 21 de septiembre de 1976, fuerzas conjuntas –militares y policiales- a cargo del coronel Miguel Ángel Fernández Gez, irrumpieran en el domicilio de la víctima ubicado en la referida localidad de La Toma y desarrollaran un operativo que arrojó como resultado la privación de la libertad de Fiochetti y el posterior traslado de ésta a la Comisaría departamental, junto con otros dos detenidos de apellido Fernández y Treppin.

En la comisaría de La Toma, la víctima sufrió los primeros tormentos, siendo posteriormente trasladada a la Jefatura de la Policía provincial D-2 en la ciudad de San Luis. Al respecto, relató el *supra* nombrado, Víctor Carlos Fernández, a fs. 1815/1816 de los autos N° 1914-F-07 caratulados "F. S/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela) y sus acumulados: "...*Estábamos todos detenidos en la Comisaría de La Toma, y nos trasladaron a todos juntos en un Camión del Ejército, estábamos Graciela, Treppin y yo... Nos trasladaron a la Jefatura, ya nos habían torturado en La Toma, escuché decir a Becerra que a mí y a Graciela había que matarnos, que apenas llegáramos a San Luis nos iban a matar...Acá la veo cuando nos cambian las capuchas, la vi muy golpeada. Graciela no aguantaba las torturas, era una chica muy delicada, escuche que le iban a dar el tiro de gracia porque no soportaba las torturas, a ella la mataron entre Becerra y Pla...*".

Asimismo, quien fuera la radio operadora de la comisaría, Teodora Elva Álvarez de Yuseppe, tía de Graciela Fiochetti, al prestar su testimonio en el marco de los As 2460-"M"-12, manifestó que vio a su sobrina ingresar a la comisaría muy desmejorada. Textualmente dijo: "...*vi que entran con mi sobrina agarrada del brazo, uno de cada lado, entonces ella miró como*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

diciendo 'salvame'..."; agregó que escuchó fuertes gritos de dolor de su sobrina, por lo que entendió que esa noche Graciela fue maltratada.

Posteriormente, tal como surge del testimonio de Fernández, Fiochetti fue trasladada a la jefatura de la policía provincial donde siguió siendo torturada hasta que en horas de la tarde de ese mismo 21 de septiembre, fue obligada a suscribir un acta de libertad que jamás fue cumplida.

En este sentido, el Tribunal de juicio, en la mencionada sentencia N° 344, tuvo por probado que Graciela Fiochetti "*nunca fue liberada, sino que siguió privada de su libertad, torturada, hasta que fue ejecutada mediante un disparo de arma de fuego por parte del Capitán Plá*".

Asimismo, se encuentra probado que el día 23 de septiembre de 1976 Fiochetti fue ultimada entre las localidades de Balde y Salinas del Bebedero; que ese mismo día, su cuerpo fue encontrado incinerado y enterrado en una fábrica ubicada en la última de las localidades mencionadas y que ello dio origen al sumario 22/76 "Averiguación Doble homicidio calificado", instruido por el propio personal del D-2, quienes en su carátula consignaron la leyenda "Damnificado: PRESUNTAMENTE GRACIELA FIOCHETTI de 22 años".

Ahora bien, respecto de la actuación de Allende, cabe mencionar que el ex Juez Federal tomó conocimiento del referido sumario el día 21 de diciembre de 1978, al recibirlo *ad efectum videndi* en el marco de la causa N° 9/CH/1978, por la desaparición de otra víctima de la presente causa, el Sr. Domingo Hildegardo Chacón.

En tal sentido, se advierte que Allende tuvo conocimiento de que:

- El legajo se había iniciado con las actuaciones que en forma conjunta había labrado personal del D-2 y del Grupo de Artillería y Defensa Área





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

141, que daban cuenta de la aparición de dos cuerpos enterrados y quemados en las inmediaciones de una laguna ubicada entre las localidades de Balde y Salinas del Bebedero el 23 de septiembre de 1976 a causa de la denuncia efectuada por un empleado de la Fábrica C.I.B.A. (Compañía Instructora Buenos Aires), en el Destacamento Policial n° 31 de la Salina de Bebederos, en la que se informaba que alrededor de las 03.40 horas habían ingresado a la laguna dos vehículos que permanecieron en el lugar durante casi dos horas, retirándose a las 05.30 horas, lo que era muy inusual, puesto que el camino ni siquiera tiene conexión con ninguna vía de salida.

- A fs. 10 obra declaración de la madre de Fiochetti, en ella manifiesta que su hija fue detenida el 21 de septiembre de 1976, en un allanamiento en su domicilio, llevado a cabo por personal militar (a fs. 9, le habían informado que Graciela había sido puesta en libertad dos días antes)

- A fs. 15 obra copia del acta de libertad de Graciela Fiochetti, del día 21 de septiembre de 1976, labrada por el Comando de Artillería 141.

- A fs. 22 obra la declaración de la hermana de Fiochetti, quién manifestó haber concurrido a la morgue judicial donde observo dos cadáveres, uno masculino y otro femenino no identificables, y haber visto en un fuentón ropa, entre las cuales estaba la camisa que vestía su hermana al momento de su detención.

- A fs. 28 obra constancia que el 27 de septiembre de ese mismo año, Fernández Gez ordenó la inhumación de los cadáveres sin tomar ningún recaudo que posibilitara su posterior identificación

- A fs. 34 obra declaración de la hermana de Fiochetti del día 28 de septiembre donde aporta dos radiografías dentales de su hermana. Ratifica la

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

declaración anterior, sin que se le informara siquiera que se había dispuesto la inhumación de los cadáveres depositados en la morgue.

- A fs. 36 consta que Becerra da por finalizadas las actuaciones policiales y eleva el sumario al Jefe de Policía de la Provincia de San Luis. Además, se deja constancia de que los cadáveres fueron enterrados en el Cementerio del Oeste de San Luis.

- A fs. 36 vta., consta que el Jefe de Policía eleva el sumario al Comandante de Artillería 144. Fernández Gez.

- A fs. 37 consta que Fernández Gez, ordena reservar las actuaciones hasta que se reciban informes de identificación y autopsia de los cadáveres.

- A fs. 38 consta que, con fecha 9 de febrero de 1979, Allende devolvió sin más el sumario al Comando de Artillería 141 -remitido, en el marco del Expte. 9-CH-78 "CHACON JESUS TELEFOR s/denuncia-.

Por su parte, pese a todos esos elementos, en el marco de los autos 9-CH-1978, el día 27 de diciembre de 1978, Allende corrió vista de ley al procurador fiscal, manifestando: *"Atento a que de las averiguaciones practicadas no surgen elementos suficientes para la prosecución de la causa, córrase vista al Sr. Fiscal a los fines del Sobreseimiento"*. Seguidamente, el fiscal solicitó el sobreseimiento provisional de la causa en los términos del Art. 435 inc. 1 del código de rito, lo que fue así resuelto por el juez subrogante Cruz Ortiz.

Por último cabe destacar, si bien se verá en profundidad al tratar la responsabilidad del ex magistrado, que de la compulsa tanto del mencionado sumario 22/76 "Averiguación doble homicidio calificado", como así también de los As. 9-CH-1978, no surge constancia de medida alguna dispuesta por Allende

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

tendente a dilucidar las irregularidades en relación a los hechos y actuaciones que de aquél sumario surgían como evidentes.

2) SANTANA ALCARÁZ

Para la época de los hechos Santana Alcaraz, residía en la localidad de La Toma, era estudiante en la Universidad Nacional de San Luis y militante de la Juventud Peronista. A su vez, la víctima era amigo y compañero de facultad y militancia de otras víctimas de la presente causa, entre ellos Cobos, Ledesma y Mirta Rosales, con quienes también realizaba trabajos sociales en barrios carenciados de la misma ciudad.

Para septiembre de 1976, Alcaraz se encontraba alojado en la pensión universitaria de calle Belgrano 1365 de la ciudad de San Luis. Esta circunstancia fue reconocida en la instrucción de los autos N° 1914-F-07 por Yolanda Elena Páez de Di Gennaro, dueña de dicha pensión de estudiantes. En aquella declaración, cuyas firma reconoció en la audiencia de debate de los referidos autos, afirmó que Santana Alcaraz se había alojado en su hospedaje y que se enteró que este había desaparecido.

Asimismo, la nombrada manifestó que en una oportunidad, en la pensión, se hicieron presentes varias personas de civil sin identificarse, ingresaron y revisaron todo, no preguntaron por nadie y luego se retiraron sin llevarse ningún elemento. Agregó que ese mismo día se presentó personal militar, no preguntaron por nadie pero revisaron todo, incluso los techos. En coincidencia con el anterior testimonio, el agente del D2 Jorge Hugo Velásquez, atestiguó que por orden de Becerra concurrió a una pensión de la calle Belgrano junto con otros dos agentes a realizar una inspección.

Efectivamente, el día 22 de septiembre de 1976, el grupo de tareas del D-2 de la Policía Provincial, comandado por Becerra y, del que

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

formaba parte el nombrado Velázquez, procedió a secuestrar a la víctima en medio de una clase en la Facultad de Química, Bioquímica y Farmacia de la Universidad de San Luis.

Al respecto, Mirta Gladys Rosales expresó en relación al secuestro del nombrado: *“sabe, porque conversaban entre ellos en la cárcel, que Calderón y Velázquez fueron quienes lo habían sacado de la Universidad, era gente del Departamento de Informaciones...”* (v. declaración de Mirta Rosales en audiencia del día jueves 24 de abril de 2014 prestada en el marco de los autos FMZ 96002460/2012/TO1).

Ello es coincidente con el relato de Velázquez quien no sólo admitió que secuestraron a Santana en la facultad, sino que también dio detalles de cómo lo ultimaron en la localidades de Balde y Salinas de Bebedero junto a Graciela Fiochetti. Es decir que en la madrugada del 23 de septiembre de 1976, Alcaráz fue ultimado entre las localidades de Balde y Salinas del Bebedero y su cuerpo incinerado y enterrado en una fábrica ubicada en ésta última localidad, adonde fue descubierto su cuerpo junto con el de Fiochetti. (v. declaración de Jorge Hugo Velázquez a fs. 621/638. de los citados autos N° 1914-F-07).

Ahora bien, en lo que hace a la actuación de Allende, el día 25 de octubre de 1976 –un mes después de la desaparición - Tiburcio Alcaraz, padre de Santana, presentó un recurso de *habeas corpus* ante el juzgado federal el cual dio origen a los autos n° 373-A-1976, caratulados “Alcaraz Tiburcio interpone recurso de Hábeas Corpus a favor de Alcaraz Santana”.

En tal ocasión, el reclamante expuso que su hijo, que cursaba estudios de física y matemática en la Universidad Nacional de San Luis, se hospedaba en una casa propiedad de una persona Di Gennaro junto con otros compañeros; que cuando fue a buscarlo al hospedaje le dijeron que no lo veían en la pensión desde el 22 de septiembre de 1976; que él sabía que ese mismo

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

día se había despedido de su madre a las diez horas, camino a la Universidad; que en la Universidad le dijeron que ese día concurren dos personas a la sala 11, solicitaron hablar con él y “...exhibiéndole una medalla o plaqueta lo retiraron al parecer detenido del curso...”.

En esa misma declaración, el padre de Santana manifestó que ignoraba si las personas que detuvieron a su hijo eran o no policía de las Fuerzas Armadas y solicitó se librara oficio a la Jefatura de Policía de la Provincia, Policía Federal Argentina Seccional San Luis, GADA 141 de Ciudad, Comando de Artillería y “*cuantas más autoridades V.S. estimara competentes para librar órdenes de detención y arrestos*”, a fin de que informasen en los términos del Art. 630 del C.P.C. (v. fs. 1 y 2 del *habeas corpus*).

Ese mismo 25 de octubre, Allende libró los oficios correspondientes, sin indicación del plazo en que éstos debían ser contestados, siendo la resolución inmediatamente notificada al Procurador Fiscal.

Posteriormente, el 28 de octubre de 1976, luego de la recepción de los informes negativos por parte de las fuerzas de seguridad, sobre esa sola base y sin mediar diligencia alguna, Allende resolvió no hacer lugar al recurso interpuesto con costas (v. fs. 11 del citado *habeas corpus*).

Si bien será materia a tratar cuando se analice la responsabilidad de Allende, cabe en este punto adelantar lo sencillo que resulta advertir que los datos que surgían del *habeas corpus* presentado por el padre de Santana aportaban información suficiente para ordenar un conjunto de medidas probatorias necesarias para esclarecer las circunstancias en que tuvo lugar un hecho delictivo de tamaña gravedad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

3) PEDRO VALENTÍN LEDESMA

Al momento de los hechos, Pedro Valentín Ledesma era estudiante universitario, militaba en la Juventud Peronista y asistía a clases de teatro en la Dirección de Cultura de la Provincia de San Luis.

El 20 de septiembre de 1976, una comisión militar policial a cargo del Subteniente Armando Nicolás Martínez del GADA 141, efectuó un allanamiento sin orden judicial en el domicilio de calle San Juan 2165, residencia de Andrónico Tomás Agüero, con la finalidad de establecer si allí se encontraba el "*activista subversivo conocido como Raúl Sebastián Cobos*", siendo negativo la búsqueda, aun cuando pudo ubicarse una motocicleta marca Zannella de Cobos en el patio de dicha casa, razón por la cual se detuvo a su morador, el referido Agüero (cfr. fs. 1/3, acta inicial del exp. 481/76 "Cobos").

En el mencionado operativo conjunto intervino personal del departamento de Informaciones de la Policía de San Luis, entre ellos, cabe señalar la intervención del condenado por Sentencia firme N° 344, el Subcomisario Víctor David Becerra (v. declaración testimonial de Becerra a fs. 60 y 60 vta. del referido expediente 481/76).

El acta inicial del expediente Cobos, labrada por el auxiliar de la Policía provincial Ortuvia Salinas, da cuenta del relato que recibió "*de boca del Subteniente Martínez...*" quien le manifestó que vio la aproximación de un automóvil pequeño de color gris que avanzaba por calle San Juan hacia el norte; que el conductor del vehículo fue prevenido para que detuviera su marcha y que al advertir la presencia de las fuerzas de seguridad reinició velozmente la marcha; que a unos cuarenta metros de la casa de Agüero se logró detener el automóvil del que descendieron tres personas; el conductor, Juan Cruz Sarmiento, el acompañante Raúl Sebastián Cobos y del asiento trasero Pedro Valentín Ledesma (v. fs. 1/3 del citado expediente 481/76).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En las circunstancias *supra* señaladas, resultaron privados de su libertad Pedro Valentín Ledesma y Juan Cruz Sarmiento, mientras que como se verá al tratar su caso, resultó abatido Raúl Sebastián Cobos (cfr. fs. 8 vta., 63 y 66 del expediente Cobos).

Con posterioridad a las detenciones, Ledesma y Sarmiento fueron trasladados al D-2, donde comenzaron los tormentos; desde allí a la Comisaría Cuarta y luego al centro clandestino de detención conocido como “*La Granja*” (v. testimoniales de Juan Cruz Sarmiento a fs. 6879/6881vta. de autos N° 466-F-08 y a fs. 3261vta/3265vta. de los autos 1914-F-07).

Luego, el 22 de septiembre de 1976, a las 20,40 horas -luego de haber sido víctima de tormentos, conforme el relato de Sarmiento- se le hace firmar una declaración en sede policial, y sin solución de continuidad, a las 22:30 del mismo día, Plá montó una puesta en escena consistente en la simulación de la liberación definitiva de Ledesma.

Concretada la libertad simulada, momentos después que Ledesma abandonara la comisaría junto con su padre, se produce el nuevo secuestro a dos cuadras de la comisaría desde donde había sido liberado, aparentando el grupo de tareas un secuestro ejecutado por desconocidos. Esa ocasión fue la última vez que se vio a Pedro Valentín Ledesma con vida.

En este sentido, el padre de la víctima, Segundo Valentín Ledesma, manifestó “...*Plá me dijo que aparentemente mi hijo no tenía nada que ver, pero que para él sabe más que lo que dice, lo deja en libertad porque también tiene un Jefe que le da órdenes, le dice a Sosa que los deje solos, trae a su hijo, lo abrazó, lloraron y le dice “papá, yo no tengo nada que ver”... Traen el acta, la lee su hijo, la firma, le pide el teléfono para llamar un taxi, no se lo prestan y le dicen que no puede dejar la bicicleta, salen caminando para el Norte. Pasa un Chevrolet súper y le da desconfianza, le dice a su hijo que se*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

vuelvan, “dónde estamos” pregunta su hijo e insiste en que sigan porque para él era la Policía que los estaba cuidando. Llegando a San Juan, los pasa un auto y luego da la vuelta y se dan cuenta que viene el auto, su hijo dice que lo van cuidando porque está en una situación difícil, a 30 o 40 metros de llegar a San Juan y Raúl B. Díaz le parece, frente a la casa de una familia Romano que había una pared media rota un poco, la luz está arriba de la casa que alumbra el patio y la luz de la esquina, había buena luz, cuando va llegando le atraviesan el auto. Se bajan de la puerta trasera, se baja uno y lo agarra de la cabeza a su hijo, lo quiere agarrar de los pies y otro le ordena tirarse al piso y ahí es que lo ve al Capitán Plá sentado con el revolver en la mano, grita auxilio y no salió nadie y se vuelve en la bicicleta a la Comisaría...” (v. fs. 4694 de autos 1914-F-07).

Seguidamente, la instrucción policial comisionó personal a fin de practicar averiguaciones en el lugar del hecho para proseguir con las restantes diligencias de trámite. Quien resultó comisionado al efecto fue el Cabo Luis A. Orozco quien se limitó a efectuar una inspección en el lugar del secuestro, el 23 de septiembre de 1976 a las 2,30 de la mañana, constatando que no había rastros, que la iluminación era escasa y que no había testigos presenciales (v. fs. 51 y 52 del sumario 23/76).

Ahora bien, en lo que respecta a la actuación de Allende, el procedimiento de detención de Ledesma generó el referido sumario policial 23/76 instruido por el D-2, el que llega a conocimiento del Juez el 9 de diciembre de 1976, dando inicio al expediente judicial 481/1976, caratulado “Sumario por muerte de Raúl Sebastián Cobos”.

Al día siguiente de la recepción, Allende corrió vista al procurador quien se manifestó “inequívocamente” a favor de la competencia *ratione materia* del Consejo de Guerra Especial Estable con jurisdicción en la Provincia de San Luis.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En tal sentido, señaló el fiscal: *“al respecto y al margen del hecho que motiva el epígrafe en autos –un delincuente subversivo perteneciente a la organización ilegal Montoneros, abatido por personal de las Fuerzas Armadas en circunstancias en que aquel atacara a personal de la misma con un arma de guerra—deben tenerse presente las constancias y anotaciones de fs. 19 a fs. 26 y fs. 31 a fs. 41, entre otras, que revelan que son de estricta aplicación en esta causa, las previsiones contenidas en la Ley 21.264, 21.268 y 21.272”* (v. fs. 94 y 95 del citado expediente Cobos).

Seguidamente, y de conformidad con el dictamen del Ministerio Público Fiscal, el 8 de febrero de 1977 Allende declaró la incompetencia del Tribunal a su cargo para entender en el citado sumario respecto del hecho que ocasionó la muerte de Cobos y, acto seguido, lo remitió al Consejo de Guerra Especial Estable con jurisdicción en la Provincia de San Luis. Cabe aclarar que respecto del secuestro y desaparición de Ledesma, no hubo pronunciamiento alguno por parte del Magistrado (v. fs. 96 y 96 vta. del citado sumario).

Posteriormente, el día 10 de mayo de 1977, Allende requirió la remisión del Sumario al nombrado Comandante de Artillería Miguel Ángel Fernández Gez con el objeto de avocarse al conocimiento de la presunta infracción a los delitos de competencia del fuero federal (Ley 20.840 – Art 213 bis C.P.) por parte de otras personas vinculadas a Raúl Sebastián Cobos.

El sumario fue recibido nuevamente por Allende el 16 de Mayo de 1977 en idéntico estado en el que lo había remitido tres meses antes, es decir, sin ninguna actuación por parte del Consejo de Guerra. En esta oportunidad corrió vista al Fiscal, quien dictaminó que el juez resultaba competente, y que correspondía instruir sumario y citar a prestar declaración indagatoria a Pedro Valentín Ledesma, Juan Cruz Sarmiento y Andrónico Tomas Agüero (v. fs. 100 y 101 del sumario)

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

De conformidad con el dictamen, Allende se declaró competente, ordenó instruir sumario y dispuso constituir el Tribunal a fin de recibir declaración testimonial a Gil Gómez, a Andrónico Agüero y tomar declaración indagatoria a Juan Cruz Sarmiento, omitiendo nuevamente nombrar a Pedro Valentín Ledesma, más allá de que el fiscal había solicitado expresamente su citación a prestar declaración indagatoria y pese a que del propio sumario surgía que el personal del D-2 fue quien lo liberó de la Comisaría y dispuso luego investigar el posterior secuestro padecido por Ledesma (v. fs. 102/105 del sumario)

Luego, el día 15 de noviembre de 1977, el Consejo de Guerra Especial Estable para la subzona 33, puso en conocimiento de Allende que había dictado sentencia condenatoria respecto de Juan Cruz Sarmiento y que Pedro Valentín Ledesma *“tiene pedido de captura, hasta la fecha de que haya sido habido”*. (v. fs. 134)

Por último, el día 29 de noviembre de 1977, la causa fue archivada por Allende respecto a Juan Cruz Sarmiento y reservada en Secretaría hasta su oportunidad, por el pedido de captura vigente en relación a Pedro Valentín Ledesma (v. fs. 135 del citado sumario).

Como puede apreciarse -si bien será materia a tratar al analizar su responsabilidad- Allende evitó en todo momento hacer mención a una persona que, conforme las constancias de la causa en la que entendía, había sido privada ilegítimamente de su libertad.

4) RAUL SEBATIAN COBOS

Para la época de los hechos, Raúl Sebastián Cobos era estudiante de la Universidad Nacional de San Luis, militaba de la Juventud

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA Nº 36, 3º PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Peronista y había trabajado, entre otros lugares, en la panadería de la familia Garraza (Pedro Garraza, María Isabel Chediack y Ana María e Isabel Garraza,).

Tal como se describió en el caso de Pedro Valentín Ledesma, el 20 de septiembre de 1976 una comisión militar policial a cargo del Subteniente Armando Nicolás Martínez del GADA 141 efectuó un allanamiento sin orden judicial en el domicilio de la calle San Juan 2165, residencia de Andrónico Tomás Agüero, con la finalidad de establecer si allí se encontraba el "*activista subversivo conocido como Raúl Sebastián Cobos*", siendo negativo la búsqueda de dicha persona, aun cuando pudo ubicarse una motocicleta marca Zannella de Cobos en el patio de dicha casa, razón por la cual se detuvo a su morador Andrónico Agüero (cfr. fs. 1/3, acta inicial del exp. 481/76 "Cobos").

Así, el acta obrante a fs 1/3 del expediente Cobos, labrada por el auxiliar de la Policía provincial Ortuvia Salinas, da cuenta del relato que recibió "*de boca del Subteniente Martínez...*" quien le manifestó que vio la aproximación de un automóvil pequeño de color gris que avanzaba por calle San Juan hacia el norte; que el conductor del vehículo fue prevenido para que detuviera su marcha y que al advertir la presencia de las fuerzas de seguridad reinició velozmente la marcha; que a unos cuarenta metros de la casa de Agüero se logró detener el automóvil del que descendieron tres personas; el conductor, Juan Cruz Sarmiento, el acompañante Raúl Sebastián Cobos y del asiento trasero Pedro Valentín Ledesma.

Allí, como se vislumbra en los casos de Ledesma y Juan Cruz Sarmiento, ambos resultaron detenidos y trasladados a la Jefatura de la policía provincial -ver conexidad con los casos de Ledesma y Sarmiento- mientras que Raúl Sebastián Cobos resultó abatido.

En tal sentido, obra en la mencionada acta que el Subteniente Martínez vio cómo se intercambiaban disparos el personal militar-policial y los

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

detenidos, y cómo durante el enfrentamiento resultaron heridos los soldados y Cobos. De manera coincidente con lo declarado por el Subteniente, Sarmiento manifestó en el marco de la causa FMZ 96002460/2012/TO1 “...en ese momento se bajó Cobos y se dirigió hacia adelante, cuando siento disparos. A él lo tomaron de los cabellos y lo tiraron al piso, un militar lo apuntó con un fusil o bayoneta, no entendía la situación, eso en simultáneo con los disparos, griterío, voces. Recordó que escuchó una comunicación radial, de policía y ejército, que perdió la noción del tiempo, allí pensó que lo mataban, que luego de unos minutos o más tiempo lo levantaron de los pelos, lo golpearon con el filo de la puerta del auto, le hicieron un tajo en la cabeza y lo dejaron en el piso de un auto”.

Ahora bien, en relación a la actuación de Allende y, tal como se describió en el caso de Ledesma, el 9 de septiembre de 1976 llega a poder del juez el sumario Policial 23/76 que fue cabeza del expediente 481/1976 “Sumario por muerte de Raúl Sebastián Cobos”, iniciado ese mismo día.

El día 10 de diciembre, Allende corrió vista al procurador fiscal quien se manifestó “inequívocamente” a favor de la competencia *ratione materia* del Consejo de Guerra Especial Estable con jurisdicción en la Provincia de San Luis. En tal sentido señaló “al respecto y al margen del hecho que motiva el epígrafe en autos –un delincuente subversivo perteneciente a la organización ilegal Montoneros, abatido por personal de las Fuerzas Armadas en circunstancias en que aquel atacara a personal de la misma con un arma de guerra—deben tenerse presente las constancias y anotaciones de fs. 19 a fs. 26 y fs. 31 a fs. 41, entre otras, que revelan que son de estricta aplicación en esta causa, las previsiones contenidas en la Ley 21.264, 21.268 y 21.272” (v. fs. 94 y 95 del citado expediente Cobos).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Seguidamente y de conformidad con Dictamen del Ministerio Público Fiscal, el 8 de febrero de 1977 Allende declaró la incompetencia del Tribunal a su cargo para entender en el citado sumario respecto del hecho que ocasionó la muerte de Cobos y lo remitió al Consejo de Guerra Especial Estable con jurisdicción en la Provincia de San Luis. Cabe aclarar que respecto del secuestro y desaparición de Ledesma, no hubo pronunciamiento alguno por parte del magistrado (v. fs. 96 y 96 vta. del citado sumario).

Luego, el día 10 de mayo de 1977, Allende requirió la remisión del Sumario al nombrado Comandante de Artillería Miguel Ángel Fernández Gez con el objeto de avocarse al conocimiento de la presunta infracción a los delitos de competencia del fuero federal (Ley 20.840 – Art 213 bis C.P.) por parte de otras personas vinculadas a Raúl Sebastián Cobos.

El sumario fue recibido nuevamente por Allende el 16 de Mayo de 1977 en idéntico estado en el que lo había remitido tres meses antes, es decir, sin ninguna actuación por parte del Consejo de Guerra. Pese a ello, Allende se avocó a esclarecer los hechos en infracción a la Ley 20.840, omitiendo adoptar medida alguna tendente a esclarecer el hecho ilícito cometido en perjuicio de Raúl Sebastián Cobos.

5) DOMINGO HILDEGARDO CHACÓN

Al momento de los hechos, tal como surge de la *supra* mencionada sentencia 478, Domingo Chacón tenía 36 años, se desempeñaba como tallador de cristales, había sido Secretario Municipal hasta marzo de 1976, Delegado de ISSARA (Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines) en la localidad de Luján, Provincia de San Luis, y militaba en la Juventud Peronista.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Se encuentra probado por el relato de la madre de la víctima, Alicia Pereira de Chacón, que el día 6 de septiembre de 1976 alrededor de las 11:00 horas, encontrándose Alicia en su domicilio, ubicado en la localidad de Luján, Provincia de San Luis, junto a su hijo Domingo Hildegardo Chacón y un hijo menor de edad de éste, se presentaron en la vivienda tres hombres vestidos de civil que arribaron en un automóvil color verde claro, quedando el cuarto hombre sentado al volante.

Según el relato de Alicia, estas personas manifestaron estar interesadas en la compra de algunos trabajos de tallado de cristal que realizaba su hijo. Como el damnificado dormía y no quería molestarlo, hizo pasar a los visitantes al comedor y les exhibió los trabajos en cristal; que seguidamente fue distraída por uno de los hombres que le hablaba y, en una situación confusa, advirtió que dos de los hombres ingresaron a la habitación de Domingo y mediante violencia lo sacaron; que preguntó a estas personas por qué se llevaban a su hijo; que le contestaron que ya lo traerían de regreso, que se dirigían a la cancha de fútbol donde iban a hablar más tranquilamente con él; que su hijo quiso decirle algo pero los individuos le ordenaron que se callara que con posterioridad, subieron a su hijo a la parte trasera del automóvil descripto, abordando el vehículo dos de los sujetos adelante y, la víctima y los otros dos individuos atrás; que así fue como se llevaron a su hijo rumbo hacia la salida del pueblo (v. declaración obrante a fs. 875/876 vta., del expediente N° 466).

Posteriormente, alrededor del 10 de septiembre 1976, integrantes de los grupos de tareas del GADA 141 y policía provincial llevaron a cabo detenciones de compañeros de militancia de Chacón en la cercana localidad de Quines, entre ellos, Edgardo Raúl Lima y Domingo Alberto Silva, aunque ambos -como se verá al tratar sus casos- negaron haber visto a

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Domingo Chacón mientras se encontraron detenidos en los distintos centros clandestinos de detención por los que pasaron.

Ahora bien, en relación a la actuación de Allende, tal como se describió al tratar el caso de Graciela Fiochetti, los hechos *supra* descriptos fueron denunciados por el hermano de la víctima Jesús Telefor Chacón ante los estrados del Juzgado Federal de San Luis, dando origen a los autos N° 9/CH/1978, caratulados “CHACÓN, Jesús Telefor.- Su denuncia”, iniciados el 1 de febrero de 1978 (incorporados a la presente causa).

En dicha oportunidad, Jesús Chacón señaló que el 26 de septiembre de 1976 denunció la desaparición de su hermano en la comisaría de Luján y que el lunes 27 de septiembre fue a la Unidad Regional 1 para saber si la denuncia había llegado a San Luis; que ahí le informaron que habían dos cadáveres en el policlínico; que fue a la morgue y los vio quemados y en estado de descomposición; que sólo le consta que uno de los cadáveres era del sexo femenino; que inmediatamente buscó a sus hermanos para que lo ayuden a reconocer el cadáver masculino y, cuando volvió a la morgue, los mismos no estaban; que luego se le informó solo que habían sido llevados al Cementerio del Oeste (v. fs. 1 y vta. de los As. N° 9/CH/1978).

Posteriormente, al efectuar la ampliación de su denuncia, Jesús Telefor Chacón solicitó que “... se arbitren los medios judiciales pertinentes para que se efectúe la exhumación del cadáver enterrado en el Cementerio del Rosario de ésta Ciudad por creer que el mismo pudiera ser su hermano desaparecido Domingo Hildelgado Chacón...” (v. fs. 14 del citado expediente).

Cabe aclarar en este punto -aunque esto será tratado en detalle al analizar la responsabilidad de Allende- que tal solicitud nunca fue dispuesta por el entonces juez, pese al valor determinante que tenía a los fines de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

individualizar los cuerpos y lo que surgía del Sumario n° 22 al que ya se ha hecho referencia.

Tal como se detalló en el caso Fiochetti, Allende solicitó al Comando Militar la remisión de las actuaciones labradas como consecuencia del hallazgo de los cadáveres y, una vez recibido el día 21 de diciembre, casi de inmediato y sin mediar actuación alguna, el día 27 de diciembre de 1978, el juez Allende corrió vista al fiscal “a los fines del sobreseimientos”, en razón de que a su entender no existían elementos para proseguir con la causa (v. fs. 33 vta. del citado expediente).

Seguidamente, luego del sobreseimiento dispuesto por el juez subrogante Cruz Ortiz el 9 de febrero de 1979, Allende ordenó la devolución sumario N° 22/76 al Comando militar del Área (v. fs. 36).

Cabe señalar que de la compulsada del expediente surge que a fs. 38, Melania Chacón, hermana de Domingo, haciéndose pasar por Jesús Chacón presentó una carta en el expediente 9-Ch-1978 ampliando la denuncia y solicitando la producción de algunas medidas de prueba, entre ellas, aportando dos nombres de testigos que decían que quien detuvo a su hermano Domingo fue Jorge Hugo Velázquez de la Policía de San Luis.

Frente a ello, el juez ordenó reabrir la causa recibiendo en declaración testimonial a Antonio González, Antonio Carreras y, tiempo después, al propio Jesús Chacón. Llamativamente, en esta reapertura, el Juez se avocó a desentrañar la probable comisión del hecho delictivo cometido por Melania Chacón –hacerse pasar por su hermano Jesús con el fin de encontrar al desaparecido Domingo- como así también de investigar la probable autoría o participación (en la desaparición de Chacón) de un oficial de la policía provincial que al momento de la denuncia se encontraba detenido y dado de baja de la

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

mencionada fuerza, el nombrado Jorge Hugo Velázquez (fs. 39/54 del citado expediente).

Finalmente, previo a disponer una rueda de reconocimiento a los fines de determinar si la madre de Chacón -de 76 años de edad- lograba reconocer al nombrado Velázquez, ordenó el sobreseimiento por entender que no existían elementos para proseguir con la causa (v. fs. 56 y 57 del citado expediente 9-Ch-1978).

6) VICENTE RODRÍGUEZ

Conforme surge de la mencionada Sentencia 478, para la época del hecho Vicente Rodríguez, alias “Yango”, tenía un taller de reparación de armas, bajo la denominación “Armería Yango”, en la calle Constitución N° 640 de esta Ciudad. Paralelamente, se desempeñaba como obrero de taller en la Dirección Provincial de Vialidad.

Vicente Rodríguez fue detenido el día 30 de mayo de 1977 en la sede de la Dirección de Vialidad Provincial, siendo posteriormente trasladado y alojado en un calabozo de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de San Luis, dependencia sita en la calle Lavalle N° 840 de la referida ciudad.

Ese día fue detenido en su lugar de trabajo - Vialidad Provincial- donde cumplía funciones como obrero de taller desde el año 1972. Así lo manifestó en el marco de los As. FMZ 96002460/2012/TO1 Jorge Braulio Spagnuolo, compañero de trabajo, quien vio cuando el Subcomisario Becerra, junto con otra persona, se llevaron detenido a Vicente Rodríguez (v. fs. 7762/vta. de autos n° 466-F-08).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Con posterioridad, el día 1 de junio de 1977, en horas de la mañana, se efectuó un allanamiento sin orden judicial en el domicilio de Vicente Rodríguez y su familia, con la finalidad de establecer si allí se encontraba material subversivo.

En tal oportunidad, se procedió a registrar el lugar y a secuestrar las armas que se encontraban en el taller de la víctima. En tal sentido en el marco de los citados As. 2460, la esposa de Vicente Rodríguez, Marta Haydee Giménez declaró que, días más tarde de la detención, una comisión policial se presentó en el domicilio junto a su esposo; que estaba con sus hijos y registraron el lugar, principalmente el taller donde funcionaba la armería; que luego de registrar toda la casa y secuestrar las armas que había en el taller se retiraron del lugar llevándose a Vicente; que su esposo pudo decirle “...estoy detenido, no te preocupes, estoy bien...”; que esa fue la última vez que lo vieron con vida (v. fs. 7426/vta. de los citados autos n° 466-F-08)

Luego de ello, el día 3 de junio de 1977, en el marco del sumario policial N° 056/1977, Rodríguez prestó declaración ante personal de Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis.

Finalmente, el día 4 de junio de 1977, la víctima falleció en un calabozo del Departamento de Investigaciones de la referida policía provincial, ubicado en calle Lavalle N° 840 de esta Ciudad.

En razón de la muerte de Vicente Rodríguez y conforme da cuenta la diligencia obrante a fs. 20 vta. del citado sumario N° 056/1977, se ordenó -el mismo día del fallecimiento- al Comisario Inspector Eugenio Lucero la instrucción de las actuaciones respectivas, las que fueron caratuladas como “Av. muerte natural” de quién en vida se llamara Vicente Rodríguez (Sumario N° R-68).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Una vez concluido dicho sumario el día 9 de junio de 1977, el Mayor Claudio Alberto Franco elevó al Comandante Miguel Ángel Fernández Gez las actuaciones incoadas por “INF. LEY 20.840 ART 1º y ART. 213 del Código Penal” y, según constancia del mismo sumario 056/77, por separado, el *supra* citado sumario N° R-68 caratulado “Av. muerte natural” de quién en vida se llamara Vicente Rodríguez, en un total de dieciocho (18) fojas, instruido por personal del Departamento policial (v. fs. 54 vta. del citado sumario 056/77).

Seguidamente, el día 29 de junio de 1977, el nombrado Fernández Gez remitió al Juzgado Federal de San Luis, el sumario de prevención de los ciudadanos Herrera, Gilberto Cipriano; Rodríguez, Vicente; Sosa, Elio Horacio y Baigorria, Pablo Roberto por causa “INF. LEY 20.840 y ART. 213 CODIGO PENAL”, omitiendo remitir el nombrado sumario N° R-68 “Av. muerte natural” de Vicente Rodríguez (v. fs. 55 del referido sumario 056/77).

Con la recepción del referido sumario por infracción a la Ley 20.840, ese mismo día se inició en el Juzgado Federal de San Luis la causa N° 191-F-77-JFSL “GILBERTO CIPRIANO HERRERA y OTROS –p.s.a.- INF. LEY 20.840”. En ella, Allende ordenó correr vista al procurador fiscal en los términos del art. 118 inc. 1º y 5º del Código Penal, quién se expidió a favor de la competencia del juzgado federal para entender en los presentes autos y solicitó la citación a indagatoria de los detenidos, lo que así fue dispuesto por Allende (v. fs. 55 vta. de los autos 191-F-77-JFSL).

Como puede advertirse, del análisis de las actuaciones sumariales N° 56/77, surge que Allende tomó conocimiento de la muerte de Vicente Rodríguez, de la existencia del referido sumario N° R-68, como así también de la remisión de dicho sumario por parte del Mayor de la policía provincial Claudio Alberto Franco al Comandante Miguel Ángel Fernández Gez, que lo retuvo en poder del Consejo de Guerra.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Sin embargo, tal como se analizará en detalle al tratar la responsabilidad del ex magistrado, lo anteriormente expuesto no obsta a que en este caso nada pueda reprochársele a Allende respecto a la muerte de Rodríguez, pues nada tenía éste que hacer, toda vez que quien resultaba competente para investigar el hecho, de conformidad con lo previsto con la normativa vigente era justamente la Justicia Militar (v. fs. 20 y 54 del citado sumario 056/77).

7) ANIBAL FRANKLIN OLIVERAS

Al momento del acaecimiento de los hechos, Aníbal Franklin Oliveras se desempeñaba como Inspector de la Dirección General de Comercio, era militante de la Juventud Peronista y, junto a su esposa, Cristina Lucía Lohaiza, realizaba tareas sociales y de docencia (v. sentencia 478 de autos FMZ 96002460/2012/TO1).

Conforme surge de la propia declaración de la víctima, prestada en el marco de los autos FMZ 96002460/2012/TO1, fue detenido en su casa el día 14 de junio de 1976. Al respecto manifestó: *“...fui detenido, detenido de mi casa el 14 de junio de 1976; era la mañana temprano, yo había faltado al trabajo porque estaba en un proceso bronquial agudo, estaba con parte médico, en cama, un invierno bastante riguroso en San Luis en ese momento. Cayó la policía provincial, el D-2 específicamente, a cargo de Plá, otro oficial del ejército que no reconozco, no lo conocía, Becerra el jefe del D-2, Pérez que era el subjefe y varios agentes más, entre ellos... debe haber sido como a las 9 de la mañana. Yo vivía en un departamentito que me había hecho en el fondo de la casa de mis padres, una casa quinta del noreste de la ciudad de San Luis; estaba con mi señora y mi hija que todavía no cumplía el año. Me detienen, hacen el allanamiento, me dejan vestir apenas y me suben a una Ford doble*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

cabina color gris y apenas me suben me encapuchan. Después me entero, cuando me sacan la capucha, que era un calabozo de la Comisaría Cuarta del Barrio Rawson” (v. declaración de la víctima prestada en audiencia del 27 de noviembre de 2013 en los referidos autos).

Allí, en la comisaría cuarta, manifestó haber sido víctima de torturas de todo tipo y haber estado detenido por más de un mes, siendo luego – previo paso por la comisaría segunda, donde también manifestó haber sufrido torturas- trasladado a la penitenciaría provincial (v. declaración de fs. 2733 y 2734 de los citados autos).

Efectivamente, el día 24 de julio de 1976 trasladaron al damnificado hasta la penitenciaría provincial, lugar donde permaneció incomunicado hasta el mes de diciembre. Al respecto, obra incorporado a autos informe de la Secretaría General del Servicio Penitenciario Provincial (U1 y U2 del Servicio Penitenciario Provincial) del cual surge que “... - *El citado Olivera ha ingresado a esta Unidad penal el día 24 de Julio 76 a disposición del GADA 141; no consta por quien ha sido entregado. – No registra que a su ingreso ha sido sometido a revisión médica. – No consta haber sido retirado de esta Unidad previo a su traslado. –No hay antecedentes de haber sido puesto a disposición del PEN. – El mencionado Olivera, ha sido trasladado de esta Unidad Carcelaria el día 17-DIC-76, se desconoce a qué lugar...” (fs. 2857 de autos n° 466-F-08 incorporados como prueba).*

Asimismo, obra incorporado informe del Director de la U-1 y U-2 del nombrado Servicio Penitenciario Provincial, donde consta que según anotaciones del Libro de Guardia de Seguridad Externa “...*con fecha 24 de julio de 1976 a la hora 14.05 folio 51 ingreso el ciudadano Oliveras Aníbal Franklin” (v. fs. 3084 de los citados autos n° 466-F-08).*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Luego de ello, el día 30 de julio de 1976, por Decreto S 1589/1976, la víctima fue puesta disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Cabe destacar, que durante su estadía en el referido Servicio Penitenciario Provincial, fue retirado en diversas ocasiones –al menos cuatro oportunidades- por policías de “Informaciones”, conducido generalmente a la Seccional Cuarta del Barrio Rawson o al predio del Ejército conocido como “Granja La Amalia”, para ser sometido a sesiones de tortura. Al respecto, la víctima sostuvo: “...de la Penitenciaría era común que nos sacasen, a las tardecitas sentíamos la sirena, se abría el portón y venía la guardia a llevarnos a alguno de nosotros... a mí, estando en la Penitenciaría me sacan cuatro veces para torturarme” (v. la citada declaración de Oliveras en los citados autos FMZ 96002460/2012/TO1).

Precisamente, fue en una de estas oportunidades, en las que intervino -más adelante se desarrollará en detalle la responsabilidad- el médico policial Jorge Omar Caram. Relacionado con ello, sostuvo textualmente la víctima: “mientras permanecía en la comisaría cuarta me fue a revisar el médico de policía Caram y luego Moreno Recalde pero yo no me dejé revisar, total... ¿para qué? Si me iban a seguir torturando. Que me dijeron que colaborara con la policía, que no me dejara seguir golpeando, ya que la policía estaba decidida a matarme. Con esto querían decir los médicos que me hiciera cargo de las acusaciones que me hacía la policía, que consistían en decir que yo tenía armamentos, que había participado en atentados y, en fin, que pertenecía a la organización montoneros...” (v. la referida declaración).

Posteriormente, desde la penitenciaría provincial fue trasladado a la Unidad Carcelaria de la Ciudad de La Plata, recuperando finalmente su libertad en el año 1982 (v. Informe obrante a fs. 2857 de autos n° 466-F-08).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ahora bien, el día 29 de enero de 1977, durante su estadía en la mencionada Unidad 9 de la Plata y en el marco de los autos n° 452-D-1976-JFSL, caratulados “Diaz, José Heriberto y otros por infracción a la Ley 20.840”, la víctima prestó declaración indagatoria ante Allende. En esa ocasión, Oliveras le manifestó al juez haber sido víctima de apremios y amenazas (v. declaración obrante a fs. 963/965 del expediente Fiscal c/ Foresti, Norberto Hugo y otros - p.s.a infracción al art. 189 bis del código penal y ley 20.840).

Tal como surge de la prueba documental de esta causa, los mencionados autos n° 452-D-1976-JFSL se encuentran acumulados a los autos n° 146/75. De la compulsa de este expediente surge:

- A fs. 860/948 obran actuaciones sumariales N° 15 labradas por Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis iniciadas el día 17 de mayo de 1976.

- A fs. 876/877 obra declaración prestada por Aníbal Franklin Oliveras en sede del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis el día 23 de junio de 1976, la cual fue suscripta por el declarante y por el Of. Ayudante Ricarte y el Jefe del Departamento Informaciones Víctor David Becerra.

- A fs. 888/894 obra declaración prestada por Aníbal Franklin Oliveras en sede del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis el 29 de junio de 1976, suscripta por el declarante y asimismo por el Oficial Ayudante Ricarte y el Jefe del Departamento de Informaciones, Víctor David Becerra.

- A fs. 899/900 obra declaración prestada por Aníbal Franklin Oliveras en sede del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis el 2 de julio de 1976, suscripta por el declarante y asimismo por el

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Oficial Ayudante Ricarte y el Jefe del Departamento Informaciones Víctor David Becerra.

- A fs. 948 obra diligencia de instrucción -cierre y elevación- en la que se hace constar: *que a disposición de las autoridades del Comando de Artillería 141 se encuentran detenidos y alojados en la Penitenciaría Provincial José Heriberto Díaz, Carlos Alberto Ramírez, Aníbal Franklin Oliveras, Omar Roberto Cejas, Néstor Ignacio Chacón, Carlos Enrique Correa, Manuel Armando Alfonso y Abdo R. Ismael.*

Este sumario fue elevado por el Jefe de la Policía de la Provincia de San Luis al Comandante del Grupo de Artillería 141 el día 4 de noviembre 1976.

Luego, el Coronel Fernández Gez remitió el sumario al Juzgado Federal con fecha 24 de noviembre de 1976, siendo recibidos por el juzgado el día 25 de noviembre de 1976, dando origen a los autos n° 452-D-1976, caratulados DIAZ, José Heriberto y otros por infracción a la Ley 20.840.

- A fs. 952 obra informe de fecha 22 de diciembre de 1976, efectuado por la Secretaria del juzgado federal, donde consta que Manuel Armando Alfonso, Carlos Enrique Correa, Néstor Ignacio Chacón, Carlos Alberto Ramírez, Adbo Rahin Ismael, José Heriberto Díaz, Aníbal Franklin Oliveras y Juan Vergés, se encontraban alojados en la U9 de La Plata (v. comunicación efectuada al Juzgado federal por el Comando de Artillería 141 en nota QQ 6-0035/33 de fecha 21 de diciembre de 1976).

- A fs. 963/965 obra declaración indagatoria de Aníbal Franklin Oliveras prestada el 29 de enero de 1977 ante el juez Allende, oportunidad en la que denunció haber sido víctima de apremios ilegales. En tal sentido, aunque fue incapaz de indicar dónde y por parte de quiénes fue atormentado -puesto que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

encontraba encapuchado, como en casi la totalidad de su detención, salvo cuando estaba en el calabozo de penitenciaría- manifestó que dicha declaración le fue tomada bajo apremios y amenazas.

Posteriormente, tal como se señaló *supra*, se acumula el expediente iniciado el 23 de diciembre de 1976, n° 518-A-1976 caratulado: Alfonso Manuel Armando y Humberto Primo Orozco p/ Infracción a la Ley 20.840, a los autos n° 452-D-1976.

En el citado expediente, se advierte a fs. 970/972 una declaración prestada por Aníbal Franklin Oliveras el 8 de diciembre de 1976 en sede de la policía de la provincia de San Luis, suscripta por el declarante.

- A fs. 972 vta., obra diligencia dispositiva por la que personal policial interviniente dispone, en atención a los términos de la declaración efectuada por Oliveras, dar intervención en el hecho al Comandante de Artillería 141 Coronel Miguel A. Fernández Gez y al Jefe de la Policía de la Provincia de San Luis, y asimismo realizar inspección domiciliaria en el domicilio de Manuel Armando Alfonso.-

- A fs. 1210 consta que en virtud de la denuncia de apremios efectuada por Oliveras al prestar declaración indagatoria, el juez Allende ordenó citar a prestar declaración testimonial a Héctor Alfredo Orozco -quién figura como testigo presencial de la declaración prestada por Oliveras en sede policial- a los efectos de que se expidiera en relación a si tal declaración se llevó a cabo bajo tormentos; manifestando el nombrado Orozco que la misma se había desarrollado normalmente.

Cabe aclarar en este punto que, por una parte, no surge de la declaración de Orozco que haya estado presente durante todo el interrogatorio

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

de Oliveras y, por la otra, que esta citación es la única medida que tomó Allende en relación a la denuncia de apremios efectuada por Oliveras.

- A fs. 1704/1725 mediante sentencia de fecha 1 de junio de 1978, el juez Allende condenó a Aníbal Franklin Oliveras a la pena de nueve años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena, como autor responsable de los delitos previstos y reprimidos por el Art. 213 (bis) texto según Ley 20.642 en concurso ideal con el art. 1 Ley 20.840 y en concurso real con el art. 186 incisos 1 y 4 del Código Penal. Nuevamente, tal como en la oportunidad antes señalada, no adoptó medida tendente a dar con los responsables de los apremios denunciados por la víctima.

- A fs. 1836 vta., consta que Oliveras, quien por ese entonces continuaba alojado en la Unidad 9 de La Plata, se notificó personalmente de la sentencia recaída, apeló y solicitó su nulidad.

- A fs. 1893/1939 obra resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de fecha 26 de julio de 1979 que declara la nulidad de lo actuado en sede judicial en relación a Aníbal Franklin Oliveras disponiendo se le reciba indagatoria por los ilícitos atribuibles a tenor de las constancias de autos, siendo posteriormente condenado a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena, mediante resolución de fecha el 5 de diciembre de 1980, confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (ver fs. 2778/2796 y 2889/2892).-

Finalmente, el 17 de junio de 1981 se ordena su inmediata libertad por haberse cumplido la condena impuesta. No obstante, a fs. 3346 el Jefe de la Unidad 9 de La Plata informó que no podrá hacerse efectiva en razón de que el causante se encontraba registrado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por imperio del Decreto n° 1589/76. (v. fs. 3326)

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

8) CARLOS ENRIQUE CORREA

Para la época de los hechos, Carlos Enrique Correa se desempeñaba como dirigente gremial, fue Secretario Adjunto de la C.G.T. Regional San Luis y Delegado de A.T.E. ante las 62 organizaciones gremiales peronistas. Asimismo, hasta la fecha de su detención, trabajó en la Dirección General de Vialidad de la Provincia.

Conforme surge de su declaración -prestada en el marco de los autos FMZ 96002460/2012/TO1- aproximadamente a las 17:00 horas del día 24 de junio de 1976, lo detiene personal de Informaciones de la Policía de San Luis; indicó que jamás le exhibieron orden de allanamiento ni de detención, sólo le informaron que el propósito era hacerle unas preguntas; señaló a “el chino” Becerra, a Leyes, a Rivero, a Ricarte e indicó que a ese grupo lo completaban unas diez personas más; que luego lo llevaron a la calle Belgrano y San Martín, y en vez de hacerle preguntas directamente comenzaron a torturarlo. Pudo ver allí al Capitán Plá ordenándole al Oficial Chavero que lo ejecutaran; que acto seguido, Chavero, colocó una pistola en su sien martillándola a la vez que vociferaba “te voy a matar peronista de mierda” (v. testimonial de Correa obrante a fs. 4235/4237 de los citados autos).

Posteriormente, fue trasladado -con los ojos vendados- a la comisaría cuarta, lugar donde dijo haber sufrido tortura permanente; que incluso, como consecuencia de una de las sesiones le sacaron la mandíbula de un “patadón”, por lo que estuvo catorce días sin poder comer; que en esa ocasión, fueron a verlo los médicos policiales Moreno Recalde y Jorge Omar Caram.

Al respecto, sostuvo la víctima el día 27 de noviembre de 2013, en audiencia celebrada en el marco de los autos 466-F-08: “...ahí estuve un

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

mes, con tortura permanente, todos los días, me vendaban los ojos, me sacaban y me torturaban de todas formas, me vendaban los ojos, volvía de nuevo pero hecho hilacha, estaba mal, en un momento ahí me sacaron la carretilla, no podía ni comer ni nada, estuve 14 días sin comer nada, porque no podía mover la mandíbula, era un dolor impresionante entonces me daban una vasito de agua con bombilla o un mate cocido, así estuve 14 días sin probar bocado, nada. Ahí es cuando me fue a ver Moreno Recalde y el doctor Omar Caram. Cuando iban saliendo, algo alcancé a escuchar, decían “está como para dar en la tortura, seguí”. A la noche me sacan...”. A pregunta del Sr. Presidente del Tribunal respecto a quien dijo lo antes expuesto, manifestó: “fue Omar Caram o el doctor Moreno Recalde. Después vino Caram solo y yo le hice un papel porque no podía hablar, lo que necesitaba era que por favor me diera por lo menos un calmante para el dolor que era impresionante, no podía hacer nada, y él me contestó que sí, que no me hiciera problema que me iba a mandar, hasta el día de la fecha lo estoy esperando”. A pregunta del Sr. Defensor, Dr Eslay, respecto a quien dijo lo antes expuesto, manifestó. “para mi lo dijeron en coro, porque esa misma noche me sacaron y me hicieron... uno del servicio penitenciario que estaba ahí me dijo usted sabe que Moreno Recalde le dio la orden para que a usted lo sacaran porque estaba bien y el Dr. Caram también se prendió en esa, dijo, un empleado de la penitenciaría, y efectivamente, a la noche me sacaron...”. A pregunta del Sr. Presidente del Tribunal respecto a si después que lo golpearon, lo revisaron los médicos que mencionó. Respondió: “Caram me vio”. Respecto a si Caram lo revisó y le vio los golpes que tenía en el pecho, manifestó: “Sí”.

Posteriormente -previo paso por el centro clandestino conocido como Granja La Amalia y la Comisaría Segunda- el día 24 de Julio de 1976, fue trasladado a la penitenciaría provincial, donde permaneció detenido hasta el día 6 de diciembre de 1976.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Al respecto, obra en la causa informe del Director de la Unidad 1 y Unidad 2 del Servicio Penitenciario Provincial donde surge que Correa ingresó a esa Unidad el día 24 de Julio de 1976 y egresó el día 6 de diciembre de 1976 con destino a la Cuarta Brigada Aérea de Mendoza (v. fs. 4000 de los referidos autos n° 466-F-08).

Luego de ello, el día 30 de julio de 1976, por Decreto S 1589/1976, la víctima fue puesta disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Cabe destacar que -al igual que en el caso de Aníbal Franklin Oliveras, con quien compartió cautiverio- durante su estadía en el Servicio Penitenciario Provincial fue retirado en diversas ocasiones por policías de "Informaciones", conducido generalmente a la Seccional Cuarta del Barrio Rawson, o al predio del Ejército conocido como "Granja La Amalia", para ser sometido a sesiones de tortura. Al respecto, vale recordar lo que sostuvo *supra* la víctima Aníbal Franklin Oliveras en cuanto a que: "...de la Penitenciaría era común que nos sacasen, a las tardecitas sentíamos la sirena, se abría el portón y venía la guardia a llevar[se] a alguno de nosotros..." (v. la citada declaración de Oliveras en los citados autos FMZ 96002460/2012/TO1).

Posteriormente, durante los primeros días del mes de diciembre de 1976, fue trasladado a la Unidad Carcelaria de la ciudad de La Plata, donde previo paso por cárceles de detenidos políticos -Sierra Chica, Caseros, Rawson y Villa Devoto- finalmente recuperó su libertad el día 25 de junio de 1983 (v. fs. 4165/4183 en las cuales obra Informe del Jefe de la U9 de La Plata).

Ahora bien, durante su estadía en la referida Unidad 9 de la Plata, precisamente el 12 de marzo de 1977, en el marco de los autos n° 452-D-1976-JFSL, caratulados "Díaz, José Heriberto y otros por infracción a la Ley 20.840", la víctima prestó declaración indagatoria ante Allende. En esa ocasión, Correa manifestó haber sido víctima de apremios y amenazas.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En tal sentido, Correa le manifestó a Allende que la firma de la declaración por la que era preguntado había sido rubricada por él, pero con un total desconocimiento del contenido; que cuando le quitaron la capucha para que firmara, la declaración ya estaba hecha y que además, mientras firmaba, se encontraba amenazado con un arma (v. declaración obrante a fs. 1133 del expediente Fiscal c/ Foresti, Norberto Hugo).

Tal como se advirtió en el caso de Oliveras, los mencionados autos n° 452-D-1976-JFSL se encuentran acumulados a los autos n° 146/75.

De la compulsa de este expediente surge que:

- A fs. 952 obra informe efectuado por la secretaria del juzgado federal de fecha 22 de diciembre de 1976, donde consta que Manuel Armando Alfonso, Carlos Enrique Correa, Néstor Ignacio Chacón, Carlos Alberto Ramírez, Adbo Rahin Ismael, José Heriberto Díaz, Aníbal Franklin Oliveras y Juan Vergés, se encontraban alojados en la U9 de La Plata (v. comunicación efectuada al juzgado por el Comando de Artillería 141 en nota QQ 6-0035/33 de fecha 21 de diciembre de 1976).

- A fs. 969 obra declaración indagatoria de Carlos Enrique Correa, quien se abstuvo de declarar.

- A fs. 1024/1026 y vta., consta que Allende convirtió la detención de Correa en prisión preventiva.

- A fs. 1133 obra declaración indagatoria de Correa, oportunidad en la que como se dijo *supra*, denunció ante el juez Allende haber sido víctima de amenaza y apremios ilegales, no adoptando el magistrado medida alguna al respecto. En esa oportunidad la víctima impugnó expresamente el contenido de las declaraciones que le fueron impuestas en sesiones de torturas por el grupo de tareas del D-2, manifestando: “...reconoce la firma que suscribe con sus

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

iniciales el acta que se le ha leído, aclarando que la firmó sin que le fuera leída y que en el momento de firmarla se le quito una capucha que tenía puesta y que tenía la amenaza de un arma o caño sin poder precisarlo porque no miraba para atrás. Que cuando firmó el acta ya estaba hecha, salvo un pedacito que se confecciono en su presencia. Que antes de firmar el acta fue sacado de la celda, en varias oportunidades, casi siempre de noche y en una oportunidad a la mañana...”

- A fs. 1704/1725 consta que mediante sentencia de fecha 1 de junio de 1978, el juez Allende condenó a Carlos Enrique Correa a la pena de ocho años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena, como autor responsable de los delitos previstos y reprimidos por el art. 186 incs. 1 y 4 del Código Penal en concurso real con Art. 213 (bis) texto según Ley 20.642 del mismo cuerpo legal en concurso ideal con el art. 1 Ley 20.840.

- A fs. 1837 consta que Correa, quien por ese entonces continuaba alojado en la U9 de La Plata, se notificó personalmente de la sentencia recaída, apeló y solicitó su nulidad.

- A fs. 1893/1939 obra resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de fecha 26 de julio de 1979, que condenó a Correa en relación al delito previsto y reprimido por el art. 186 incs. 1 y 4 del Cod. Penal, imponiéndole la pena de siete años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de dicha condena.

- A fs. 2021 obra exhorto librado por el juez Allende al juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional en turno de Capital Federal, a fin de solicitar se notifique a Carlos Enrique Correa la sentencia recaída, quien por ese entonces permanecía alojado en la Unidad Carcelaria 1 de Caseros.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

- A fs. 3221 obra informe suscripto por el Director del Servicio Penitenciario Federal (U1), donde consta que Correa ingresó a dicha Unidad el 21 de mayo de 1979 procedente de la U9 de La Plata, encontrándose a disposición del Juez Federal de San Luis y del Poder ejecutivo Nacional mediante decreto N° 1589/76.

- A fs. 3203 consta que mediante resolución de fecha 24 de abril de 1981, se denegó a Correa el beneficio de la libertad condicional, decisión confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza a fs. 3233/3234.

- A fs. 3233/3234 consta que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmó la denegatoria de la referida resolución.

Finalmente, como se advirtió *supra*, Correa recuperó su libertad el día 25 de junio de 1983 (v. fs. 4165/4183).

9) ABDO RAHIN ISMAEL

Al momento de los hechos, Abdo Rahin Ismael tenía 54 años de edad, era ganadero y se domiciliaba en la localidad de Zanjita, provincia de San Luis.

Fue detenido el día 16 de octubre de 1976, oportunidad en la que se produjo una inspección -sin orden- de su domicilio. De allí, fue trasladado a la jefatura de la policía provincial, D-2, donde fue víctima de torturas.

Luego, fue trasladado a la penitenciaría provincial siendo puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del Decreto S 2902/1976 de fecha 17 noviembre de 1976, ocasión en la que se dispuso su arresto (v fs. 2039 de los autos n° 466-F-08).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Seguidamente, el 6 de diciembre de 1976, Ismael, fue trasladado a la penitenciaría de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, conforme surge de la nómina de internos alojados en Unidad 9 de la referida ciudad (v. fs. 4165/4183 de los citados autos n° 466-F-08).

Ahora bien, respecto a la actuación de Allende, fue durante su estadía en la Unidad 9 de la Plata, precisamente el 16 de marzo de 1978 en el marco de los autos n° 452-D-1976-JFSL, caratulados “Díaz, José Heriberto y otros por infracción a la Ley 20.840”, que la víctima en oportunidad de ampliar la declaración indagatoria prestada ante el juez el día 26 de enero 1977, denunció haber sido víctima de apremios (v. declaración obrante a fs. 1663 del expediente Fiscal c/ Foresti, Norberto Hugo).

Tal como se advirtió en los caso de Oliveras y Correa, los mencionados autos n° 452-D-1976-JFSL se encuentran acumulados a los autos n° 146/75 “Fiscal c/ Foresti, Norberto Hugo y otros...”

De la compulsa de este expediente surge que:

- A fs. 952 obra informe de fecha 22 de diciembre de 1976 efectuado por la Secretaria del Juzgado Federal donde consta que Manuel Armando Alfonso, Carlos Enrique Correa, Néstor Ignacio Chacón, Carlos Alberto Ramírez, Adbo Rahin Ismael, José Heriberto Díaz, Aníbal Franklin Olivera y Juan Vergés, se encuentran alojados en la U9 de La Plata (v. comunicación efectuada al Juzgado por el Comando de Artillería 141 en nota QQ 6-0035/33 de fecha 21 de diciembre de 1976).

- A fs. 959 obra declaración indagatoria de Abdo Rahin Ismael, prestada ante el juez Allende el 26 de enero de 1977. En esa ocasión, Ismael, no denunció haber sufrido apremios.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

- A fs.1663 obra ampliación de declaración indagatoria de Isamel ante el juez federal Allende en fecha 16 de enero de 1978. En dicha ocasión la víctima denunció haber firmado su declaración ante la policía de la provincia *“porque fue objeto de apremios ilegales sin poder precisar sus autores...”*.

- A fs. 1704/1725 consta que mediante sentencia de fecha 1 de junio de 1978, el juez Allende condena a Abdo Rahin Ismael a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, como autor responsable de los delitos previstos y reprimidos por el Art. 189 (bis), ap. 5° del Cod. Penal, en concurso real, con el Art. 213 (bis) del Cód. Penal, en concurso ideal con el Art. 1° de la Ley 20.840. Ninguna medida adoptó respecto de los apremios denunciados.-

- A fs. 1837 vta., consta que Ismael, quien continuaba alojado en la U9 de La Plata, se notificó personalmente de la sentencia recaída y manifestó su voluntad de apelar la misma.

- A fs. 1893/1939 obra resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que modifica el dispositivo 7° de la sentencia apelada, declarando a Abdo Rahin Ismael autor responsable del delito que prevé y reprime el art. 189 bis apartado 5°, en concurso ideal con el ilícito normado en el art. 1° de la ley 20.840, este último en grado de participación secundaria (art. 46 C.P.) e imponiéndole la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo término, accesorios de ley y costas.-

- A fs. 2309/2311 consta que en fecha 9 de enero de 1980, se le concedió el beneficio de libertad condicional.

- A fs. 2312 el día 12 de enero de 1980 el Jefe de la U9 de La Plata comunicó al Juzgado Federal que no se hace efectiva la libertad

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

condicional en razón de que el encartado se encuentra a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

10) MIRTHA GLADYS ROSALES

Para la época de los hechos, Mirtha Gladys Rosales residía en la localidad de Quines, provincia de San Luis, era militante de la juventud peronista y se desempeñaba en la Dirección General de Institutos Penales de la provincia.

Conforme surge de la referida sentencia 478, el día 10 de marzo de 1976 fue detenida mientras se encontraba trabajando en la referida Dirección General de Institutos Penales, sita en la intersección de las calles Rivadavia y 25 de Mayo de la Ciudad de San Luis por una comisión de la Policía Federal Argentina que, sin solución de continuidad, la trasladó a la delegación de la fuerza sometiéndola a diferentes modalidades de tormentos.

En tal sentido, del informe de la Delegación San Luis de Policía Federal de fecha 25 de marzo de 1987, surge que la causante registra tres ingresos en carácter de detenida. El primero de ellos, en el Folio n°4, por Averiguación Infracción a la Ley 20.840, ingresando el día 16 de marzo de 1976, a las 18,00 horas, retirándose en libertad el día 19 de marzo de 1976 a las trece horas; el segundo, en el folio n°6, por la misma causa, ingresando el día 8 de abril de 1976 a las trece veinte horas, siendo remitida el día 14 de abril de 1976 a las trece cuarenta horas y, por último, en el folio n°7, ingresando el día 20 de abril de 1976 a las diecinueve horas, siendo remitida el día 21 de abril de 1976 a las veinte cuarenta horas (v. fs. 4991 de los autos n° 466-F-08).

Seguidamente, el 14 de abril de 1976, la víctima fue trasladada a la Cárcel de Mujeres (Unidad 4). Al respecto, del informe del Servicio

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Penitenciario Provincial, consta que Mirtha Gladys Rosales ingresó a dicho establecimiento en la fecha señalada y que se encontraba detenida por orden de la Delegación Policía Federal (v. fs. 4783 de los citados autos n° 466-F-08).

Luego de ello, el día 21 de abril de 1976, por Decreto S 161/1976, la víctima fue puesta disposición del Poder Ejecutivo Nacional. (v. fs. 2033).

Encontrándose en el establecimiento carcelario, la víctima fue retirada por los grupos de tareas y conducida a distintos centros clandestinos de detención –entre ellos el D-2, “La Escuelita”, comisaría cuarta del barrio Rawson y el mencionado predio del ejército conocido como “Granja La Amalia”- adonde fue víctima de torturas.

A raíz de los tormentos padecidos en uno de los mencionados retiros, en una oportunidad no la recibieron en el establecimiento penitenciario. En tal sentido, la directora de la cárcel de mujeres, Blanca Vanucci de Quiroga, exigió al personal que trasladaba a la damnificada que, para poder dejarla en el Penal, tenían que firmar un recibo en el cual figurase el estado que presentaba la nombrada y la respectiva opinión del médico; la comisión se negó a firmar y la retornaron al Departamento de Informaciones. Al día siguiente, la regresaron al Penal y previa revisión médica, la damnificada ingresó a su celda para evitar que la Dirección no quisiera recibirla, puesto que allí se sentía más segura (v. declaración prestada el 24 de abril de 2014 en el marco de los autos FMZ 96002460/2012/TO1).

Posteriormente, el 23 de octubre de 1976, fue trasladada a la cárcel de Mendoza. En efecto, en la planilla de antecedentes de Mirtha Gladys Rosales -remitidos por el D-5- consta que registra causa por actividades subversivas en la que intervino el Juez Federal, encontrándose procesada con prisión preventiva por la Cámara de Apelaciones de Mendoza y alojada en la

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Cárcel de Mujeres de Mendoza el 23 de octubre de 1976 (v. fs. 4812 de los citados autos n° 466-F-08).

Finalmente, previo paso por distintas unidades penitenciarias, la víctima recuperó su libertad aproximadamente en el mes de octubre de 1978.

Ahora bien, respecto de la actuación de Allende, fue durante la estadía de Rosales en la Cárcel de Mujeres de Mendoza, precisamente el 19 de febrero de 1977 en el marco de los autos n° 12-V-1977 caratulados “Vergés, Juan Fernando y otros p/ Infracción Ley 20.840”, (expediente acumulado posteriormente a los autos n° 452-D-1976-JFSL, caratulados Diaz, José Heriberto y otros por infracción a la Ley 20.840) que la víctima en oportunidad de prestar declaración indagatoria ante el juez, denunció haber sido víctima de apremios (v. declaración obrante a fs. 1104 del expediente Fiscal c/ Foresti, Norberto Hugo).

Cabe aclarar que los mencionados autos n° 452-D-1976-JFSL se encuentran acumulados a los autos n° 146/75 “Fiscal c/ Foresti, Norberto Hugo y otros...”

De la compulsa de este expediente surge que:

- A fs. 1036 consta que “... *por así haberlo dispuesto el Señor Jefe del Área de Seguridad 336 del Comando de Artillería 141 de San Luis, Coronel Moguel Ángel Fernández Gez, se inician actuaciones sumariales a los efectos de establecer una posible infracción a la Ley de Seguridad del estado n° 20.840 en que pudieran haber incurrido las siguientes personas, a las que se las sindicaba como integrantes de Organizaciones actualmente proscriptas: ... Mirtha Gladys Rosales argentina, 23 años, soltera, empleada, dda. Colón 629, detenida en ésta...*”

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

- A fs. 1037/1038 obra declaración de Mirtha Gladys Rosales prestada en sede de la Delegación San Luis de Policía Federal el día 24 de abril de 1976. Es decir, cuando la víctima ya estaba alojada en la cárcel de mujeres, lo cual acredita lo *supra* señalado respecto a los retiros de la Penitenciaría por parte de los grupos de tareas.

- A fs. 1091 obra constancia que en fecha 11 de agosto de 1976, el sumario se elevó al Comando de Artillería 141. De la Diligencia, constancia, cierre y elevación de actuaciones surge que los investigados de sexo masculino, se encontraban alojados en la penitenciaría local, mientras que las de sexo femenino estaban alojadas en la Unidad Carcelaria n° 4 de Mujeres de la Ciudad de San Luis.

El mencionado sumario permaneció en el Comando de Artillería 141 hasta el 7 de febrero de 1977, fecha en que fue remitido al Juzgado Federal.-

- A fs. 1092/1103 se anexaron actuaciones labradas por personal perteneciente a la División Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de San Luis.

- A fs. 1104 consta que en fecha 7 de febrero de 1977, el juez Allende recibió las actuaciones y ordena el pase en vista al procurador fiscal quien, a foja siguiente, dictaminó a favor de la competencia federal como así también que, atento la conexidad subjetiva y objetiva existente, debían acumularse a los autos n° 452-D-1976, caratulados "*DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS p/ INFRACCION LEY 20.840*", a lo que Allende hizo lugar (v. fs. 1105 vta.).

- A fs. 1106 consta que el día 19 de febrero de 1977, Allende tomó declaración en la Cárcel de la Ciudad de Mendoza a Mirtha Gladys





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Rosales, quien denunció haber sido víctima de apremios ilegales. Más aún, en este caso, la víctima le proporcionó al juez nombres propios de quienes habían sido sus torturadores y testigos. Relacionado con ello, consta en el acta que Rosales le manifestó al juez: *“...que ha declarado en numerosas oportunidades, con posterioridad a su declaración actual ante la Policía de la Provincia de San Luis, después de haber sido torturada mediante golpes en las partes pudendas del cuerpo y amenazas por lo que podría sucederle a la familia. Que puede reconocer como autores de las agresiones físicas a dos empleados policiales cuyos nombres son Rubén Lucero y Hugo Velázquez. Que en la Cárcel de Mujeres de San Luis está registrado el estado en que fue llevada por la Policía. Que aclara que esto sucedió entre el quince y veinte de noviembre y que primeramente fue trasladada (sic) y no fue recibida dado su estado dejándose constancia en el libro respectivo y que por la tarde el Director de Institutos Penales la recibió sin dejar constancia. Que pueden testimoniar sobre lo manifestado las celadoras Norma de Navarro, Sra. de Murúa y la Sra. Directora Blanca Vanucci de Quiroga”*.

Sin embargo, pese a lo expuesto y tal como se verá al tratar la responsabilidad de Allende, no existe en la causa constancia de que Allende haya dispuesto medida alguna respecto a esta *notitia criminis* de la que, en oportunidad de ejercer funciones propias de su cargo, tomó conocimiento.

11) JUAN FERNADO VERGÉS

Al momento de los hechos, Juan Fernando Vergés ejercía la profesión de abogado y tenía una activa militancia en la Juventud Peronista.

Conforme surge de la *supra* citada sentencia 478, dictada en el marco de los autos FMZ 96002460/2012/TO1, Vergés fue detenido por personal

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

del GADA 141 el 24 de marzo del 1976 cuando viajaba en ómnibus desde la provincia de Buenos aires a San Luis, provincia de donde era oriundo.

En tal sentido, manifestó la víctima que cuando lo bajaron del ómnibus, lo dejaron durante 2 o 3 horas en una estación de servicio custodiado por dos soldados hasta que llegó un camión militar con dos soldados más y dos suboficiales y lo llevaron al GADA; que allí permaneció aproximadamente cinco o seis horas siendo luego trasladado a la penitenciaría provincial (v. testimonial prestada en audiencia del día 4 de agosto de 2014 en el marco de los autos FMZ 96002460/2012/TO1).

Del informe de la Secretaría General del Servicio Penitenciario Provincial (U1 y U2), surge efectivamente que Vergés ingresó a esa unidad el día 24 de marzo de 1976 siendo luego trasladado –no consta en el informe el destino ni quienes lo trasladaron- el día 17 de diciembre de 1976.

Luego de ello, el día 12 de mayo de 1976, por Decreto S 389/1976, la víctima fue puesta disposición del Poder Ejecutivo Nacional (v. fs. 2034 de los citados autos 146/75 “Fiscal c/ Foresti, Norberto Hugo y otros...”).

Como se advierte del análisis de la mayoría de los casos, las víctimas eran retiradas de la penitenciaría por miembros de los denominados “grupos de tarea” y trasladadas a diferentes centros clandestinos de detención a los fines de ser interrogadas y torturadas por estos.

En tal sentido, vale mencionar que Vergés fue retirado en varias oportunidades. La primera de ellas, fue a los cinco o seis días de su ingreso al complejo penitenciario en mención. Al respecto, sostuvo la víctima que pasados cinco o seis días de su ingreso al penal, fue llevado a la delegación de la Policía Federal; que al llegar lo sentaron en una silla, lo encapucharon, lo tomaron entre dos o tres para marearlo, lo ingresaron a la oficina del jefe, que era el Comisario

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

María e inmediatamente comenzaron a torturarlo con golpes, insultos, patadas, picana y el vulgarmente conocido “teléfono” que consistía en golpes con las manos abiertas aplicados en forma simultáneas en el pabellón auricular (v. la citada declaración de la víctima en el marco de los autos referenciados).

Posteriormente, el 17 de noviembre de 1976, fue retirado del Penal por una comisión de la División Informaciones de la Policía de la Provincia de San Luis y trasladado a la comisaría cuarta del Barrio Rawson. Ese mismo día, en horas de la madrugada, fue conducido al predio del Ejército denominado Granja “La Amalia”, donde según manifestó fue víctima de tormentos.

Luego, el martes 23 o miércoles 24 de noviembre de 1976, fue llevado a la Dirección de Investigaciones y, desde allí, nuevamente a la penitenciaría provincial.

Fue respecto de unas de esas oportunidades que la víctima manifestó que estando en la penitenciaría, un Oficial del Ejército y el Dr. Caram, examinaron a los detenidos en búsqueda de señales de disparos.

En tal sentido, al ser preguntado por el tribunal respecto a si recibió la visita de algún médico durante la sesión de torturas, dijo textualmente: *“No en la tortura no, yo tuve visita de un médico en la Penitenciaría, un Dr. Caram, para ver si teníamos secuelas de balazos o algo, nos revisó y se fue”*. (v. la referida testimonial prestada en audiencia del día 4 de agosto de 2014 en el marco de los citados autos FMZ 96002460/2012/TO1).

Posteriormente, el día 6 de diciembre de 1976, Vergés fue trasladado al penal de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires (v. Nómina de internos alojados en Unidad 9 de La Plata obrante a fs. 4165/4183 de autos n° 466-F-08).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En la referida Unidad 9 permaneció hasta finales del año 1978, siendo de allí trasladado al Penal de Sierra Chica y luego al de Rawson, recuperando finalmente su libertad aproximadamente el día 4 ó 5 de diciembre de 1983.

Ahora bien, en lo que respecta a la actuación de Allende, el día 11 de marzo de 1977, durante la declaración indagatoria prestada por la víctima en La Plata en el marco de los autos n° 12-V-1977 caratulados “Vergés, Juan Fernando y otros p/ Infracción Ley 20.840”, (expediente acumulado posteriormente a los autos n° 452-D-1976-JFSL, caratulados Diaz, José Heriberto y otros por infracción a la Ley 20.840) tomó conocimiento de los tormentos a los que había sido sometido la víctima durante su estadía en Penitenciaría de San Luis (v. fs. 1131 de los citados autos n° 146-F-75, caratulados “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.S.A. Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840)

Concretamente, Vergés le manifestó al juez que durante su paso por el servicio penitenciario de la provincia de San Luís, era retirado tanto por personal de la delegación San Luis de la policía federal, como por policía de la provincia de San Luis, para sesiones de interrogatorios bajo tormentos. Específicamente, reconociendo como suyas las firmas, negó el contenido de las declaraciones obrantes a fs. 1079 -rendida el día 10 de junio del 1976 en la Delegación San Luis de Policía Federal- y a fs. 1098 -rendida el día 14 de diciembre de 1976, en la comisaria tercera de la policía provincial de San Luis- de los citados autos 146-F-75.

A su vez, el día 8 de junio de 1977, Allende tomó conocimiento de otra declaración rendida por la víctima ante la Policía de la Provincia de San Luis bajo apremios ilegales -declaración del 16 de diciembre de 1976- que obra a fs. 1560 de los citados autos (v. fs. 1588 de los autos referidos).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Sin embargo, como veremos, no obra en la causa ninguna constancia de la que surja que Allende dispuso alguna medida en relación a la *notitia criminis* que llegó a su conocimiento en marzo de 1977 - reiterada en junio de ese mismo año- respecto de hechos padecidos por la víctima hasta unos meses antes del mes diciembre de 1976.

Cabe aclarar, tal como se explicó en el caso de Rosales, que los mencionados autos n° 452-D-1976-JFSL se encuentran acumulados a los autos n° 146/75 “*Fiscal c/ Foresti, Norberto Hugo y otros...*”

En efecto, de la compulsa de este expediente surge que:

- A fs. 1036 obra acta inicial del sumario donde consta que “... *por así haberlo dispuesto el Señor Jefe del Área de Seguridad 336 del Comando de Artillería 141 de San Luis, Coronel Moguel Ángel FERNANDEZ GEZ, se inician actuaciones sumariales a los efectos de establecer una posible infracción a la Ley de Seguridad del estado n° 20.840 en que pudieran haber incurrido las siguientes personas, a las que se las sindicó como integrantes de Organizaciones actualmente proscriptas: ... Juan Fernando VERGÉS, argentino, soltero, abogado, ddo. San Martín 922...*”

- A fs. 1044/1046 obra la referida declaración de Vergés prestada en sede de la Delegación San Luis de Policía Federal el día 28 de abril de 1976.

- A fs. 1090 obran informes de antecedentes de los investigados proporcionados por el Departamento de Registro e Informe de la Superintendencia Seguridad Federal, entre ellos los de Juan Fernando Vergés: “*Con fecha 19/8/75, integraba la Junta Promotora de San Luis del Partido Auténtico, sabiéndose que el mencionado era activo dirigente de la Tendencia Revolucionaria. El 14/5/75, firmo una solicitada juntamente con otros miembros*”

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

de la Agrupación Peronismo Autentico, pidiendo la libertad de detenidos Montoneros a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Con fecha 28/10/73 era Congresal al Congreso Provincial del Partido Justicialista”.

- A fs. 1091 obra diligencia de cierre y elevación de actuaciones al Comando de Artillería 141, de fecha el 11 de agosto de 1976, donde se hace constar que los investigados de sexo masculino, se encuentran alojados en la Penitenciaría local, mientras que las de sexo femenino se encuentran alojadas en la Unidad Carcelaria n° 4 de Mujeres de la Ciudad de San Luis.

- A fs. 1104 consta que el 7 de febrero de 1977, el juez Allende recibe las actuaciones y ordena el pase en vista al procurador fiscal quien, a foja siguiente, dictaminó a favor de la competencia federal así como que las mencionadas actuaciones, atento la conexidad subjetiva y objetiva existente, debían acumularse a los autos n° 452-D-1976.

- A fs. 1131 consta que el día 11 de marzo de 1977, Allende tomó declaración indagatoria a Vergés, quien se encontraba detenido en Unidad Carcelaria N° 9 de la Ciudad de La Plata, oportunidad en la que, como vimos, Allende tomó conocimiento de los tormentos a los que había sido sometido la víctima durante su estadía en Penitenciaría de San Luis

- A fs. 1588/1589 obra la segunda declaración indagatoria de Vergés ante Allende prestada el día 8 de junio de 1977. En esta oportunidad, nuevamente denuncia apremios ilegales sufridos al prestar declaración ante la Policía de la provincia de San Luis.

- A fs. 1704/1725 consta que, mediante Sentencia de fecha 1 de junio de 1978, Allende condena a Vergés a una pena de 9 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por considerarlo autor de los delitos previstos

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

en art. 189 (bis) C.P. apartados 1°, 3°, 4° y 5°, y art. 213 (bis) C.P. (texto según ley 20.642) y art. 1° de la Ley 20.840.

- A fs. 1837 consta que Vergés, quien por ese entonces continuaba alojado en la U9 de La Plata, se notificó personalmente de la sentencia recaída, apeló y solicitó su nulidad.

- A fs. 3751/3753 obra Acta 7/82 de la Secretaria de Equipos Interdisciplinarios de la Unidad Carcelaria 6 de Rawson, Chubut donde consta *“...Ingreso a esta Unidad el 03 de abril de 1979 procedente de la CÁRCEL DE SIERRA CHICA (U.2)...”*

- A fs. 3754/3755 obra informe suscripto por la Dirección General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior que concluye *“...Tales circunstancias, las explicitadas, ponen de manifiesto el peligro real y latente que subyace en la persona de Juan Fernando VERGÉS, individuo que conserva una firme convicción ideológica y neto liderazgo, entre los grupos de detenidos con los que comparte su alojamiento carcelario, por lo que se estiman escasas las posibilidades de reintegro al seno comunitario...”*

- A fs. 3775 consta que mediante resolución de fecha 9 de junio de 1982, se deniega a Vergés el beneficio de la libertad condicional.

- A fs. 3808 obra nota del Subsecretario del Interior de fecha 30 de noviembre de 1982 expresando *“... llevo a conocimiento de V.E. que efectivamente el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el cese del arresto del detenido, por Decreto N° 2187 del 16 de octubre de 1980, toda vez que mediante la condena impuesta por el Juzgado Federal de San Luis a la pena de 9 años de prisión se garantizaba la restricción carcelaria del mismo...”* .

Finalmente, tal como vimos, Vergés recuperó su libertad el día 4 ó 5 de diciembre de 1983.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

12) OMAR PRUDENCIO JUÁREZ

Para la época de los hechos, Omar Prudencio Juárez trabajaba como empleado, residía en la Ciudad de Villa Mercedes, provincia de San Luis y era militante de la juventud peronista.

Cabe aclarar, previo al análisis de los hechos, que Juárez fue víctima de dos detenciones. En la primera, aproximadamente a las seis de la mañana del día 27 de marzo de 1976, fue detenido en su domicilio sito en calle Sargento Baigorria N° 1710 de la mencionada Ciudad de Villa Mercedes, por una comisión integrada por personal de la Policía Provincial, Policía Federal y de la V Brigada Aérea.

Inmediatamente, fue trasladado a la Jefatura de Policía de Villa Mercedes -U.R. II- donde fue alojado en un calabozo -junto con otros detenidos- hasta aproximadamente las doce horas de ese 27 de marzo, siendo luego trasladado -previo paso por la delegación de la Policía Federal en la Ciudad de San Luis- a la Penitenciaría Provincial en donde compartió cautiverio, entre otros, con los hermanos Ignacio Benito y Juan Manuel Echandía (cfr. con los hechos padecidos por los hermanos Echandía).

En efecto, del listado de detenidos de la nombrada penitenciaría, surge que, Omar Prudencio Juárez ingresó el 28 de marzo de 1976 a disposición del GADA 141 y egresó el día 26 de abril de 1976 (v. fs. 4139/4141 de los citados autos n° 466-F-08).

Esta detención duró hasta el día 26 de abril de 1976, fecha en la cual recuperó su libertad bajo “licenciamiento”, es decir, no podía salir de Villa Mercedes sin permiso policial y debía concurrir diariamente a registrar firma en la Jefatura de aquella ciudad.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Luego, aproximadamente pasados quince días, y en oportunidad de concurrir a la nombrada Jefatura a registrar la firma, se apersonó un oficial de la Policía Federal de apellido Torres, quien le dijo que lo debía trasladar a la ciudad de San Luis porque lo necesitaban en la Dependencias de la Policía Federal; al llegar quedó nuevamente detenido.

Esta segunda detención, se produjo aproximadamente el 10 de mayo de 1976. En tal ocasión, Juárez denunció que en la Delegación San Luis de la Policía Federal fue golpeado por un oficial de apellido Borsalino, con un bastón, mientras era interrogado.

Posteriormente, el día 24 de mayo de 1976, por Decreto S 531/1976, la víctima fue puesta disposición del Poder Ejecutivo Nacional, siendo seguidamente trasladado a la Penitenciaría provincial.

Cabe destacar que -al igual que la mayoría de las víctimas- del establecimiento carcelario Juárez fue retirado por grupos de tareas. En efecto, manifestó la víctima que en el mes de octubre de 1976, fue retirado de la Penitenciaría provincial y trasladado a una Comisaría de la Ciudad de San Luis donde permaneció aproximadamente tres días en un calabozo, sin tomar agua ni comer; que una noche se apagaron las luces de la comisaría, fue vendado, esposado y trasladado en un vehículo a un lugar donde fue interrogado y sometido a duros tormentos; que una vez que terminó la sesión de tortura fue trasladado nuevamente a la Comisaría donde permaneció uno o dos días más, hasta que fue llevado a otra dependencia policial donde le tomaron los datos e hicieron firmar un papel escrito, en presencia del Capitán Pla y otros oficiales; que, luego de ello, lo regresaron a la Penitenciaría Provincial.

En la referida Penitenciaría permaneció hasta los primeros días del mes de diciembre de 1976, fecha en que fue trasladado a la Unidad 9 de la Plata, recuperando finalmente su libertad el día 17 de junio de 1979. En tal

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

sentido, de la nómina de internos alojados en Unidad 9 de La Plata entre el 6 de diciembre de 1976 al 02 de diciembre de 1978, surge que Omar Prudencio Juárez ingresó a la nombrada U9 de la Plaza el 6 diciembre de 1976 (v. fs. 4165/4183 de los citados autos n° 466-F-08).

Ahora bien, en relación a la actuación de Allende, cabe mencionar que el día 14 de marzo de 1977 durante la declaración indagatoria de Omar Prudencio Juarez rendida en La Plata en el marco de los autos n° 12-V-1977 caratulados “Vergés, Juan Fernando y otros p/ Infracción Ley 20.840”, expediente acumulado posteriormente a los autos n° 452-D-1976-JFSL, caratulados Diaz, José Heriberto y otros por infracción a la Ley 20.840, tomó conocimiento de los tormentos a los que había sido sometido la víctima durante su paso por Penitenciaría de San Luis en donde, como se señaló *supra*, estuvo detenido desde el mes de mayo a diciembre de 1976. (v. fs. 1138/1139 de los autos n° 146-F-75, caratulados tanto “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.S.A. Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840),

En efecto, en relación a la declaración del día 25 de noviembre de 1976, prestada por la víctima en la Comisaría Seccional primera de Villa Mercedes, Juárez, si bien reconoció como suya la firma, indicó que se la hicieron firmar si haberlo puesto en conocimiento del contenido, luego de una sesión de tormentos y amenazas (v. fs. 1095 de los referidos autos n° 146-F-75).

Tal como se explicó en los caso de las víctimas Rosales y Vergés, los mencionados autos n° 452-D-1976-JFSL se encuentran acumulados a los autos n° 146/75 “Fiscal c/ Foresti, Norberto Hugo y otros...”.

De la compulsa de este expediente surge que:

- A fs. 1092/1103 obran actuaciones labradas por personal perteneciente a la División Informaciones D-2 de la Policía de la Provincia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

San Luis con declaraciones prestadas -entre otros detenidos- por Omar Prudencio Juárez.

- A fs. 1095/1097 obra declaración de la víctima prestada el día 25 de noviembre de 1976 suscripta por el declarante, dos testigos y el Oficial Ayudante Ricarte y el Oficial Principal Pérez.

- A fs. 1104 obra constancia que el día 7 de febrero de 1977, Allende recibe las actuaciones iniciándose –como vimos- los autos n° 12-V-1977.

- A fs. 1129 vta., obra constancia que Allende ordena tomar declaración indagatoria a Juárez en la Unidad Penitenciaria de La Plata.

- A fs. 1138/1139 consta que el día 14 de marzo de 1977, Allende tomó declaración indagatoria a Juárez, quien expresó que la declaración prestada en sede policial era falsa en su contenido y denunció haber sido sometido a apremios ilegales.

- A fs. 1165 consta que el 2 de mayo de 1977, obra resolución de Allende en la que convierte la detención de Juárez en prisión preventiva.

- A fs. 1169 consta que el juez Allende citó a prestar declaración testimonial a los ciudadanos Adolfo Luciano Gil y Alfredo Sosa Lucero, a los fines de que éstos manifestaran si hubo anormalidades y/o presiones al momento de recibírsele declaración testimonial en sede policial a Omar Prudencio Juárez,

- A fs. 1208/1209 consta que tanto Adolfo Gil como Alfredo Lucero, manifiesta que no vieron anormalidades durante la declaración de Juárez. Cabe aclarar en este punto, si bien se desarrollará en profundidad al tratar la responsabilidad de Allende, que el propio Juez manifestó que tal investigación no era para esclarecer hechos que podrían ser delito sino, en textuales palabras, “[p]or ser de utilidad a la instrucción”.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

- A fs. 1704/1725 obra Sentencia de fecha 1 de junio de 1978, en ella, Allende absuelve Juárez.

- A fs. 1838 consta que Juárez, quien por ese entonces continuaba alojado en la U9 de La Plata, se notifica personalmente de la sentencia recaída.

- A fs. 1893/1939 obra resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de fecha 26 de julio de 1979 que confirma la absolución de Juárez.

Finalmente, a fs. 2074 vta., obra constancia de que Omar Prudencio Juárez recuperó su libertad el día 17 de junio de 1979.

13) **MARÍA LUISA PONCE DE FERNANDEZ**

Al momento de los hechos, María Luisa Ponce de Fernández trabajaba como enfermera, residía en la Ciudad de San Luis y era militante de la juventud peronista.

Cabe aclarar, previo al análisis de los hechos, que Ponce fue víctima de dos detenciones. La primera fue llevada a cabo por personal de la Policía de la Provincia de San Luis a fines de abril de 1976 y duró hasta el día 1 de mayo de 1976, fecha en que recuperó su libertad. La segunda detención fue llevada a cabo en el domicilio de la víctima por personal de la policía federal, en horas de la medianoche del día 13 de junio de 1976, prolongándose en esta oportunidad hasta junio del año 1977.

En la segunda detención, la víctima fue trasladada desde su domicilio a la sede de la Delegación de la Policía Federal en la Ciudad de San Luis, en donde la víctima manifestó haber estado entre dos o tres semanas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

siendo víctima de constantes interrogatorios y tormentos. Al respecto, señaló Ponce “... en la Policía Federal estuve como dos semanas o tres, porque me llevaban a la cárcel y no me recibían, estaba muy golpeada, me hacían hacer la comida, todo... las torturas las recibí en la policía federal, no fui llevada a otro lado... recuerdo que en la policía federal estaban también detenidos Vergés Juancito, Elías, Gladys Orellano y Mirtha Rosales...” (v. declaración de María Luisa Ponce, prestada en audiencia del día 26 de noviembre de 2013 en el marco de los autos FMZ 96002460/2012/TO1).

Seguidamente, el día 6 de julio de 1976 fue trasladada a la Penitenciaría de San Luis donde permaneció hasta el día 14 de junio de 1977. En tal sentido surge del informe de la U-4 del Servicio Penitenciario que la víctima, durante el lapso de tiempo señalado, estuvo “a disposición de Delegación Federal y Comando de Artillería 141”. (v. fs. 5895 de los citados autos n° 466-F-08).

Durante su estadía en la mencionada penitenciaría, Ponce señaló haber sido retirada por personal del Departamento de Informaciones de la policía provincial, y sometida a torturas. Conforme el relato de la víctima, en una ocasión la retiraron de la cárcel y la llevaron -junto a otras detenidas- a la Jefatura Central de Policía; que allí junto con los policías habían unos militares, quienes no la interrogaron, sólo le propinaron golpes (v. la referida declaración de Ponce).

Por otra parte, en relación a la actuación del juez Allende, se encuentra probado que el día 16 de julio de 1976 se recibieron las actuaciones policiales en el Juzgado Federal, dando origen a los autos N° 176-B-1976, caratulados “C/ RODRIGUEZ, ELADIO MAXIMO Y OTROS –p.s.a. Infrac. Ley 20.840”.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Luego, el día 19 de agosto de 1976, la víctima prestó declaración indagatoria ante Allende. Allí, el juez efectivamente tomó conocimiento de los tormentos a los que había sido sometida Ponce de Fernández en la Delegación San Luis de Policía Federal, y de las personas que habían intervenido y presenciado aquéllos crímenes. Es que la víctima manifestó: “... *Que quiere poner en conocimiento del Juzgado que en oportunidad en que estuvo detenida en la Delegación de la Policía Federal fue sometida apremios ilegales, que un empleado de la Policía Federal de apellido BORZALINO y en presencia del Jefe de la Delegación, un señor Rossi y de Heriberto Diaz, la golpeó (sic) en los oídos y en la sien con los puños, que le torcía los pechos y con el caño de un arma que cree era un revolver o una pistola la golpeó en la vagina, que en la espalda fue golpeada con una goma negra, que de todo estos tratos y golpes le quedaron marcas y heridas, que en oportunidad que fue trasladada a la cárcel de mujeres fue constatado por la Directora de la Cárcel de Mujeres quién no la quiso recibir en dicho establecimiento debido al estado en que se encontraba sin antes hacerla revisar con un médico, que fue llevada de vuelta a la Delegación Federal donde permaneció unos ocho días más hasta que desaparecieron algunas marcas, que también quiere dejar constancia que actualmente tiene hemorragias y no ha sido asistida por un médico ginecólogo....*” (v. fs. 1542/1543 vta. de los autos referidos).

Ahora bien, como veremos seguidamente -y más en detalle al tratar su responsabilidad- muy distinto fue el desempeño de Allende en relación a esta víctima, en comparación con la tramitación advertida en otras causas.

En efecto, al día siguiente de la referida declaración indagatoria, es decir, el 20 de agosto de 1976, Allende comenzó a disponer una serie de medidas tendentes a investigar los hechos denunciados por la víctima durante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

su declaración indagatoria, tales como: a) la formación de un legajo específico por cuerda separada (v. fs. 1559 vta. de autos n° 146-F-75, caratulados tanto “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros”), que quedó registrado como Expediente n° 354-P-1977, caratulado “PONCE DE FERNÁNDEZ, María Luisa-denuncia apremios ilegales”; b) la realización de un examen médico por el galeno forense tendente a determinar las lesiones (v. fs. 74 y 76 del mencionado legajo); c) la citación a prestar declaración testimonial al forense que practicó la pericia ordenada; d) la citación a prestar declaración testimonial, a quien la víctima dijo que se encontraba presente durante los hechos que padeció; e) la citación a prestar declaración informativa a tres miembros de la Delegación San Luis de Policía Federal: Subinspector Celso Juan Ángel Borzalino, Comisario Ricardo Norberto María y Sargento Primero Néstor Carlos Rossi.

La prueba ordenada arrojó los siguientes resultados:

- A fs. 91 del legajo señalado, José Eriberto Díaz afirmó que, estando detenido en Policía Federal de San Luis, fue llevado a la oficina del Jefe de la Delegación para que dijera si conocía a Ponce de Fernández; que allí estaban presentes, además de él, el jefe de la Delegación, una persona a la que se dirigían como “oficial” y la víctima, y pudo ver cómo la golpeaban durante un prolongado interrogatorio, en distintas partes del cuerpo, con una “varita de goma maciza”. Sin embargo, no consta ninguna otra prueba que sea conteste con el contenido de este testimonio.

- A fs. 76 luce un informe negativo del médico y la posterior declaración del galeno, en donde dictaminó: “...no observo secuelas de posibles lesiones traumáticas en ninguna parte del cuerpo de la examinada...” (v. fs. 82), aunque aclarando que había transcurrido algún tiempo entre el examen y los hechos denunciados.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

- A fs. 93, 94 y 95 respectivamente, consta que tanto Celso Juan Ángel Borzalino como Ricardo Norberto María y Nestor Carlos Rossi, negaron rotundamente los hechos, agregando el segundo que no era posible que un detenido haya presenciado la declaración indagatoria de la víctima, pues no había motivos para ello.

Finalmente, Allende luego de meritar toda la prueba producida, el día 26 de julio de 1977, dispuso “[s]obreser provisionalmente en la presente causa, instruida con motivo de los apremios ilegales de que fue víctima MARÍA LUISA PONCE de FERNÁNDEZ...”.

De manera paralela, en el expediente principal, el día 19 de agosto de 1976 el juez Allende dispuso que “...no surgiendo motivos bastantes de sospecha contra las detenidas MERCEDES ISABEL FERNANDEZ Y MARIA LUISA PONCE DE FERNANDEZ, ordenase su libertad, sin perjuicio de la prosecución de la causa...”. Ese mismo día, el Juez libró oficio al Director de Institutos Penales de la Provincia a fin de informarle que MARIA LUISA PONCE DE FERNANDEZ debía ser puesta en inmediata libertad, salvo que se encontrara detenida a disposición de otra autoridad (v. fs. 1544 y 1545 de los referidos autos).

Pese a ello, por encontrarse la víctima a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, recién recuperó su libertad en el mes de junio de 1977.

14) JUAN CRUZ SARMIENTO

Para la época de los hechos, Juan Cruz Sarmiento residía en la provincia de San Luis, era militante de la juventud peronista y trabajaba en la Dirección General de Institutos Penales de la provincia.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Tal como se vio al tratar los hechos padecidos por la víctima Pedro Valentín Ledesma, el 20 de septiembre de 1976 una comisión militar policial a cargo del Subteniente Armando Nicolás Martínez del GADA 141 efectuó un allanamiento sin orden judicial en el domicilio de la calle San Juan 2165, residencia de Andrónico Tomás Agüero, con la finalidad de establecer si allí se encontraba el "activista subversivo conocido como Raúl Sebastián Cobos", siendo negativa la búsqueda de dicha persona, aún cuando pudo ubicarse una motocicleta marca Zannella de Cobos en el patio de dicha casa, razón por la cual se detuvo a su morador Agüero (cfr. fs. 1/3, acta inicial del expediente 481/76 "Cobos").

En el mencionado operativo conjunto intervino personal del "Departamento de Informaciones" de la policía de San Luis, entre ellos, cabe señalar la intervención del condenado por Sentencia firme N° 344, el Subcomisario Víctor David Becerra (v. declaración testimonial de Becerra a fs. 60 y 60 vta. del referido expediente 481/76).

El acta inicial del expediente 481/76, labrada por el auxiliar de la policía provincial Ortuvia Salinas, da cuenta del relato que recibió "de boca del Subteniente Martínez..." quien le manifestó que vio la aproximación de un automóvil pequeño de color gris que avanzaba por calle San Juan hacia el norte; que el conductor del vehículo fue prevenido para que detuviera su marcha y que al advertir la presencia de las fuerzas de seguridad reinició velozmente la marcha; que a unos cuarenta metros de la casa de Agüero se logró detener el automóvil del que descendieron tres personas: el conductor, Juan Cruz Sarmiento, el acompañante Raúl Sebastián Cobos y del asiento trasero Pedro Valentín Ledesma (v. fs. 1/3 del citado expediente 481/76).

En las circunstancias *supra* señaladas, resultaron privados de su libertad Juan Cruz Sarmiento y Pedro Valentín Ledesma, mientras que -como se

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

vio al tratar su caso- Raúl Sebastián Cobos resultó abatido (Cfr. fs. 8 vta., 63 y 66 del referido expediente).

Con posterioridad a las detenciones, Sarmiento junto a Ledesma fueron trasladados al D-2, adonde comenzaron los tormentos; desde allí Sarmiento fue llevado a la Comisaría Cuarta y luego al centro clandestino de detención conocido como “La Granja” (v. testimoniales de Juan Cruz Sarmiento a fs. 6879/6881vta. de autos N° 466-F-08 y a fs. 3261vta/3265vta. de los autos 1914-F-07).

Seguidamente, el 29 de septiembre de 1976 fue alojado en la penitenciaría provincial a disposición del GADA 141 (v. informe del servicio penitenciario local), siendo luego, en fecha 15 de noviembre de ese año, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto S 2848/1976, mediante el cual se dispuso su arresto.

Durante su estadía en la penitenciaría provincial, tal como vimos que ocurrió con la mayoría de las víctimas, fue retirado por personal del Departamento de Informaciones de la policía provincial y trasladado metódicamente a los centros clandestinos de detención que funcionaban -alternativamente- en la Comisaría 2ª y Comisaría 4ª de la ciudad de San Luis y, desde allí, al referido predio “Granja La Amalia” donde fue sometido a sesiones de torturas.

Posteriormente, el día 17 diciembre de 1976, egresó de la nombrada Penitenciaría de San Luis siendo trasladado en forma sucesiva a los penales de La Plata, Villa Devoto, Mendoza, Sierra Chica y Rawson, recuperando finalmente su libertad en el año 1983. En tal sentido manifestó Sarmiento: “...en San Luis, estoy detenido solamente unos tres meses, después fui trasladado a la cárcel de La Plata en diciembre del 76; a los siete u ocho meses me trasladan a Mendoza, pero antes estuve de paso por Villa Devoto un

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

mes. En Mendoza, a fines del 77, me hacen un Consejo de Guerra; posteriormente el 6 de abril del 79 me trasladan a la cárcel de Sierra Chica donde estoy un año. De ahí, me trasladan a La Plata otra vez hasta diciembre del 79 y, posterior a la visita de la Comisión Interamericana de DDHH, con la que yo tengo una entrevista con su presidente Tom Farer, soy trasladado casi inmediatamente a la cárcel de Rawson donde estoy hasta diciembre del 83..." (v. declaración de Juan Cruz Sarmiento prestada en audiencia del día 6 de diciembre de 2014 en el marco de los autos FMZ 96002460/2012/TO1).

Ahora bien, en lo que respecta a la actuación del -en ese entonces- juez, el procedimiento por el que resultó detenido Sarmiento generó el citado sumario policial 23/76 instruido por el D-2, el que llega a conocimiento de Allende el 9 de diciembre de 1976, dando inicio al mencionado expediente judicial 481/1976.

El día 10 de diciembre de 1976, Allende corrió vista al procurador, quien se manifestó "inequívocamente" a favor de la competencia *ratione materia* del Consejo de Guerra Especial Estable con jurisdicción en la provincia de San Luis. En tal sentido señaló "*al respecto y al margen del hecho que motiva el epígrafe en autos –un delincuente subversivo perteneciente a la organización ilegal Montoneros, abatido por personal de las Fuerzas Armadas en circunstancias en que aquel atacara a personal de la misma con un arma de guerra—deben tenerse presente las constancias y anotaciones de fs. 19 a fs. 26 y fs. 31 a fs. 41, entre otras, que revelan que son de estricta aplicación en esta causa, las previsiones contenidas en la Ley 21.264, 21.268 y 21.272*" (v. fs. 94 y 95 del citado expediente Cobos).

Seguidamente, y de conformidad al Dictamen del Ministerio Público Fiscal, el 8 de febrero de 1977 Allende declaró la incompetencia del Tribunal a su cargo para entender en el citado sumario respecto del hecho que

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

ocasionó la muerte de Cobos y lo remitió al Consejo de Guerra Especial Estable con jurisdicción en la Provincia de San Luis (v. fs. 96 y 96 vta. del citado sumario).

Posteriormente, el día 10 de mayo de 1977, Allende requirió la remisión del Sumario al nombrado Comandante de Artillería Miguel Ángel Fernández Gez, con el objeto de avocarse al conocimiento de la presunta infracción a los delitos de competencia del fuero federal -Ley 20.840 – Art 213 bis C.P.- por parte de otras personas vinculadas a Raúl Sebastián Cobos, entre ellos, Juan Cruz Sarmiento.

El sumario fue recibido nuevamente por Allende el 16 de Mayo de 1977 en idéntico estado en el que lo había remitido tres meses antes, es decir sin ninguna actuación por parte del Consejo de Guerra. En esta oportunidad corrió vista al fiscal, quien dictaminó que el juez resultaba competente, y que correspondía instruir sumario y citar a prestar declaración indagatoria a Pedro Valentín Ledesma, Juan Cruz Sarmiento y Andrónico Tomas Agüero (v. fs. 100 y 101 del sumario)

De conformidad con el Dictamen, el entonces juez, dispuso constituir el Tribunal a fin de recibir declaración testimonial a Gil Gómez, a Andrónico Agüero y tomar declaración indagatoria a Juan Cruz Sarmiento (v. fs. 102/104 del sumario).

Efectivamente, el día 8 de junio de 1977 Allende tomó declaración indagatoria a Juan Cruz Sarmiento en la Penitenciaría de la Plata en el marco de los citados autos 481/1976.

Sin embargo, ésta era la segunda indagatoria, puesto que Allende ya le había tomado declaración en el marco del expediente n° 456/76 “Garraza” por infracción a la ley 20.840, causa donde también estaba imputado.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Fue en esta causa en la que Sarmiento le manifestó a Allende en dos oportunidades haber sido víctima de tormentos.

La primera, en declaración indagatoria prestada en la penitenciaría de La Plata el día 27 de enero de 1977, expresando que las declaraciones anteriores, prestadas en sede de la policía de la provincia, le fueron sustraídas mediante torturas. Textualmente consta en acta: “... *las declaraciones le fueron sacadas mediante apremios ilegales, es decir, desde su detención hasta prestar las declaraciones fue objeto de torturas que lo afectaron física y moralmente...*” (v. fs. 101/103 del expediente n° 456/76).

La segunda, el día 5 de diciembre de 1977, en oportunidad de practicarse un careo ordenado por Allende entre Sarmiento y Mabel Merlino -también víctima de la presente causa-, Sarmiento le manifestó al Juez que lo que declaró sobre Merlino, fue a causa de los tormentos a los que fue sometido en sede de la policía provincial. Al respecto, consta textualmente en acta: “... *la declaración le fue sustraída en la Policía de la Provincia de San Luis después de haber sido víctima de torturas durante un lapso aproximado de un mes y medio...*” (v. fs. 202 del referido expediente n° 456/76 “Garraza”).

Volviendo al análisis del sumario 481/1976, el día 15 de noviembre de 1977 el Consejo de Guerra Especial Estable para la subzona 33, puso en conocimiento de Allende, que había dictado sentencia condenatoria respecto de Juan Cruz Sarmiento y que Pedro Valentín Ledesma “*tiene pedido de captura hasta la fecha de que haya sido habido*” (v. fs. 134 del referido sumario).

Por último, el día 29 de noviembre de 1977, la causa fue archivada por Allende respecto de Juan Cruz Sarmiento y reservada en secretaría hasta su oportunidad por el pedido de captura vigente en relación a Pedro Valentín Ledesma (v. fs. 135 del citado sumario 481/1976).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

15) RICARDO MANUEL VALLEJO

Al momento de los hechos, Ricardo Manuel Vallejo era empleado del Policlínico Regional de San Luis, miembro de la comisión directiva de ATE (Asociación de Trabajadores del Estado) y militante de la Juventud Peronista (v. declaración testimonial de la víctima prestada en audiencia del día 19 de noviembre de 2013 en el marco de los autos FMZ 96002460/2012/TO1).

El día 8 de octubre de 1976, fue detenido en el Juzgado de Familia de la Ciudad de San Luis, por personal de la Policía de la Provincia de San Luis. Al respecto, manifestó Vallejo: *“...el 8 de octubre de 1976 con motivo de solicitar un régimen de visita de mi hijo en el Tribunal, se apersonó una oficial de apellido Garro con dos personas más para decirme que yo estaba detenido... la defensora se negó a entregarme aduciendo que en ese lugar no se me podía detener y se cruzó la abogada a la calle 25 de Mayo esquina Rivadavia donde estaba el Juez, que no recuerdo el nombre.... el Juez concedió el habeas corpus y la abogada me informa y me dice que me quede un rato en la oficina y llega una comitiva policial encabezada por el capitán Pla, en ese momento subjefe de policía; concurrimos los tres -la abogada, Pla y yo- hasta la puerta de la oficina del juez, entraron ellos dos solos, a mí me dejan afuera; luego el Juez me niega el habeas corpus que me había concedido momentos antes...”* (v. la citada declaración de Vallejo)

Seguidamente, la víctima fue trasladada a las dependencias del Departamento de Informaciones (D-2), donde manifestó haber sido sometido a interrogatorios intimidatorios y golpes, siendo luego trasladado a la Comisaría Cuarta del Barrio Rawson, permaneciendo allí aproximadamente entre ocho y diez días. En efecto, manifestó Vallejo *“...de ahí, me llevan a la calle Belgrano, al Departamento de Informaciones, donde empiezan a interrogarme y*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

golpearme; según ellos tenía información que les podía contar de compañeros míos que andaban buscando. De ahí, me llevan detenido en calidad de ilegal, porque no estaba blanqueado ni me mostraron ninguna orden de detención a la Comisaría 4ta en el barrio Rawson... ahí, me sacaron dos veces encapuchado y esposado para ser torturado. En la primera sesión me llevaron a un descampado en donde me propinaron golpes y me hicieron simulacro de enterramiento vivo, me acostaron en el suelo, en lo que debe haber sido algo parecido a una acequia y me echaron, obviamente la intención no debe haber sido matarme, sino asustarme para que yo les dijera lo que ellos querían que le dijera... No identifiqué a nadie, pero las voces eran conocidas, las escuchaba en la Comisaria, haciendo insultos, amenazas, eran los mismos policías; el capitán Pla, decía que tenía también a mi amigo Oscar Barraza Díaz, me daban nombre de compañeros que lo habían delatado; esas mismas voces las escuchaba cuando me sacaban de la Comisaría...la segunda vez, me llevan a un lugar que los detenidos identificábamos como "La Granja La Amalia", donde me picanean y me hicieron el famoso submarino, interrogándome sobre los mismos temas, nombres de compañeros y depósitos de armas..." (v. la citada declaración de Vallejo prestada en los referidos autos 2460/2012).

Recién el día 17 de noviembre de 1976, por decreto S 2902/1976, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Posteriormente, Vallejo fue trasladado a la penitenciaría de la provincia de San Luis, donde permaneció hasta el mes de diciembre de 1976, fecha en que fue trasladado a la Unidad 9 de la Plata. Luego, previo paso por la Unidad Carcelaria de Sierra Chica, fue trasladado al Penal de Caseros, Provincia de Buenos Aires, lugar desde donde finalmente recuperó su libertad en el mes de mayo de 1980.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ahora bien, en relación a la actuación de Allende, cabe mencionar que el día 11 de marzo de 1977, durante la declaración indagatoria de Ricardo Manuel Vallejo rendida en La Plata en el marco de los autos n° 456-G-1976, caratulados: “GARRAZA, Isabel Catalina y Otros- P.s.a. Infracción Ley 20.840 expediente que tuvo su génesis en el sumario policial 028/1976 “Averiguación actividades de la organización Montoneros”, tomó conocimiento de los tormentos a los que había sido sometida la víctima durante su declaración en fecha 27 de octubre de 1976 en sede de la policía de la provincia de San Luis.

En efecto, surge textualmente del acta de la referida declaración prestada por la víctima ante Allende: *“...que desconoce la totalidad del contenido de la declaración que se le ha leído y que ha escuchado por primera vez en esta audiencia... Que la declaración ha sido firmada por el declarante en las siguientes circunstancias: el veinte de octubre de 1976 fue detenido por la Policía provincial siendo conducido a Informaciones y desde allí a la Comisaría Cuarta donde lo tuvieron 3 días sin comer, permitiéndole solo la salida al baño. Que el viernes a la noche un grupo de personas que no ubica lo vendaron y esposaron metiéndole en un vehículo siendo trasladado a un lugar que no puede determinar. Que fue golpeado con las manos y con las rodillas en distintas partes del cuerpo, al mismo tiempo que le hacían preguntas sobre los montoneros. Que también fue sumergido, el día lunes en un tacho con agua. Aclara que cuando fue golpeado el día viernes perdió el conocimiento. Que le día lunes en la noche lo sacan y lo llevan a lo que aparentemente era una casa y allí fue sumergido de cabeza en un recipiente con agua y le fue aplicado un cable o alambre con corriente eléctrica en las axilas, en el pecho y en los testículos...”* (v. 150 y vta. del referido autos n° 456-G-1976).

Para mayor abundamiento, de la compulsa de los autos n° 456-G-1976, surge que:

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

- A fs. 63/66 obra la referida declaración prestada por Vallejo en sede de la provincia de San Luis, suscripta por el declarante y por el Oficial Principal Juan Carlos Pérez y el Sumariante Orozco.

- A fs. 70 obra diligencia de instrucción -cierre y elevación- de fecha 27 de octubre de 1976. Allí el instructor JUAN CARLOS PEREZ con secretario Orozco, elevaron las actuaciones al jefe de la policía haciendo constar que *“en esta dependencia, se encuentran alojados en calidad de detenidos, las siguientes personas: Isabel Catalina Garraza - Ana Maria Garraza - Maria Isabel Chediack de Garraza - Pedro Jose Garraza - Juan Cruz Sarmiento - Mabel Irene Merlino - Julio Oscar Gonzalez y Ricardo Manuel Vallejo, los cuales se encuentran a disposición de las autoridades del COMANDO DE ATILLERIA 141... ”.-*

- A fs. 71 consta que en fecha 25 de noviembre de 1976, se puso en conocimiento del Juzgado Federal de San Luis, y se iniciaron los referidos autos n° 456-G-76.

- A fs. 149 consta que el 3 de marzo de 1977, el juez Allende dispuso que se recibiera en declaración indagatoria a Ricardo Manuel Vallejo en el establecimiento donde éste se encontraba alojado.

- A fs. 150 y vta., consta que el día 11 de marzo de 1977 -mientras Vallejo permanecía detenido en la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata- prestó declaración indagatoria ante el juez federal Allende y, como vimos, al preguntársele por la declaración obrante a fs. 63/66, manifestó que el contenido era falso y que había sido prestada bajo sesión de tormentos.

- A fs. 295/297 obra sentencia por la que se absolvió a Ricardo Vallejo de culpa y cargo, confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza a fs. 306/308.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

- A fs. 312 obra informe de fecha 9 de abril de 1979 que da cuenta de que Vallejo fue trasladado el día 6 de abril de 1979 a la Unidad 2 Sierra Chica.-

- A fs. 313 obra informe de fecha 28 de mayo de 1979 que da cuenta de que Vallejo fue trasladado el día 21 de mayo de 1979 a la Unidad I de Caseros.

- A fs. 336 finalmente obra parte, de fecha 1 de febrero de 1980, por el cual el Director General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, solicita al juez Allende que informe si existían impedimentos para que Vallejo hiciera abandono del país acogiéndose al beneficio del derecho de opción. A lo cual Allende informó que Vallejo fue absuelto de culpa y cargo en la causa n° 456-G- 1976, y que no existían impedimentos para que hiciese abandono del país.

16) ANA MARIA GARRAZA

Al momento del acaecimiento de los hechos, Ana María Garraza era estudiante universitaria, trabajaba en la panadería propiedad de su familia y era militante de la Juventud Peronista (v. sentencia 478 de autos FMZ 96002460/2012/TO1).

Fue detenida en horas de la noche del día 19 de octubre de 1976, tras un violento allanamiento en el domicilio familiar que desencadenó la detención de toda la familia -Ana María, su hermana Isabel Catalina, su papá Pedro y su mamá María Isabel Chediack- y el sucesivo traslado conjunto al Departamento de Informaciones de la policía de la provincia de San Luis, D-2.

Al respecto manifestó la víctima “...estábamos cenando en la casa familiar, los cinco integrantes de la familia, mis padres, mi hermana mayor,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

mi hermana menor y yo, después de haber venido de trabajar de la panadería familiar, golpean fuertemente la puerta, mi padre va a abrir y ahí entran no sé cuántas personas, algunas uniformadas y algunas no; después de revisar toda la casa, de maltratar a mi hermana mayor, de apuntarnos durante horas a mi hermana menor que tenía ocho años, me llevan detenida junto a mi madre; luego supe que mi padre también fue detenido...” (v. declaración de Ana María Garraza prestada en audiencia del día 13 de noviembre de 2013 en el marco de los autos FMZ 96002460/2012/TO1).

Asimismo, a fs. 1 y vta., de los autos 456-G-76-JFSL “Garraza Isabel Catalina y otros p/Inf. Ley 20.840”, obra acta de inspección domiciliaria fechada el 19 de octubre de 1976, suscripta por Carlos E. Plá -quien consignó que actuaba con personal a sus órdenes- y el cabo Luis Orozco. En ella, se consignó la detención de Isabel Garraza y que quedaban “demoradas” las personas del núcleo familiar (Maria I. Chediack y Ana Maria Garraza), a excepción de Pedro Garraza y menores de edad.

Seguidamente, ya durante su estadía en el D-2, la víctima manifestó haber sido sometida a interrogatorios bajo tormentos desde que ingresó, por parte de miembros de los grupos de tareas militar y policial, como así también, haber sido trasladada, en varias oportunidades, al centro clandestino de la Policía Federal y a reparticiones militares, con el fin de ser interrogada y suscribir declaraciones que les imponían sus torturadores. Al respecto manifestó la víctima “...en esa Jefatura estuve hasta principios de diciembre de ese mismo año, casi dos meses, un mes y medio, en ese tiempo fuimos interrogada varias veces; una vez me llevan en un auto, que no era de la policía, era un auto particular que podía ser un Torino o algo parecido, a la Policía Federal, y allí en una oficina un señor que luego supe que se llamaba Borzalino me golpeaba por detrás, con golpes de puño, en la espalda, en los

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

costados, las costillas, pero sobre todo con ambas manos en los oídos con tanta fuerza que me caía de la silla, me volvían a la silla y seguía haciéndolo. En otra oportunidad, era muy temprano, no amanecía, me vendan los ojos, el ruido del auto era el mismo, iba Becerra porque le reconocí la voz incluso luego de llegar a otro lugar subí las escaleras se sentían arboles muy altos por el viento, me sentó en un lugar y me dijo que tenía que esperar y mientras estaba allí escuché que golpeaban a otra persona y decían su nombre, era Sarmiento, luego me hicieron pasar yo siempre vendada, quien se identificó fue el Capitán Rossi y ahí también fui golpeada, había una voz que evidentemente era distorsionada que era quien más gritaba e insultaba en ese lugar...” (v. la referida declaración de Ana María Garraza en el marco de los autos FMZ 96002460/2012/TO1).

Recién el día 15 de noviembre de 1976, por decreto S 2848/1976 se dispuso su arresto, siendo puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Posteriormente, por Decreto 1209/1976 del día 6 de diciembre de 1976, Ana María fue trasladada desde el D-2 a la Penitenciaría de Mendoza. En 1978 por disposición de la autoridad militar fue trasladada a la U2 de Villa Devoto, siendo luego trasladada al penal de Ezeiza, desde donde recuperó la libertad en diciembre de 1983.

Ahora bien, respecto a la actuación de Allende, fue durante una testimonial prestada en su estadía en la referida U2 de Villa Devoto, en relación a los hechos que se le imputaban a Ricardo Manuel Vallejo en el marco de los referidos autos 456-G-76, que el día 28 de marzo de 1979, Ana María le manifestó al juez Allende que su declaración del día 20 de octubre de 1976 prestada en sede de la policía provincial había sido efectuada bajo tortura.

Puntualmente, obra en acta que la víctima al ser preguntada por el juez respecto a su declaración obrante a fs. 7 de autos 456-G-76, manifestó

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

“...que no se hace cargo de esa declaración por cuanto no se encontraba, ni física ni síquicamente en estado normal por haber sido víctima de tortura...” (v. declaración obrante a fs. 289 de los referidos autos).

Cabe aclarar que, si bien la víctima ya había prestado declaración indagatoria ante Allende el día 17 de febrero de 1977 en el marco de los citados autos, en esa oportunidad Ana María Garraza se había abstenido de declarar. (v. fs. 132 de los citados autos)

Para un mayor entendimiento, corresponde dejar sentado que de la compulsa de los referidos autos 456-G-76 surge que:

- A fs.1 y vta., tal como se vio *supra*, obra acta fechada el 19 de octubre de 1976 de inspección del domicilio y detención de Ana María Garraza.

- A fs. 5/8 obra declaración de la víctima de fecha 20 de octubre 1976 prestada en sede de la policía provincial.

- A fs. 23/24 obra una nueva declaración de la víctima de fecha 21 de octubre 1976 prestada en la misma sede de la policía provincial.

- A fs. 70 obra diligencia de instrucción (cierre y elevación) de fecha 27 de octubre de 1976. Allí se hace constar que “*en esta dependencia, se encuentran alojados en calidad de detenidos, las siguientes personas: ISABEL CATALINA GARRAZA - ANA MARIA GARRAZA - MARIA ISABEL CHEDIACK DE GARRAZA - PEDRO JOSE GARRAZA - JUAN CRUZ SARMIENTO - MABEL IRENE MERLINO - JULIO OSCAR GONZALEZ y RICARDO MANUEL VALLEJO, los cuales se encuentran a disposición de las autoridades del COMANDO DE ATILLERIA 141...* ”.-

- A fs. 70 vta., obra elevación al comando en fecha 28 de octubre de 1976.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

- A fs. 71 consta que el día 25 de noviembre de 1976 llegan las actuaciones a conocimiento del Juzgado Federal de San Luis iniciándose los referidos autos n° 456-G-76.

- A fs. 99 obra informe del secretario del juzgado en fecha 13 de diciembre de 1976 haciendo constar que “según lo informado por el C.A. 141”, que: ISABEL y ANA MARIA GARRAZA permanecen alojadas en Cárcel de Mendoza; mientras que PEDRO GARRAZA, JUAN C. SARMIENTO Y JULIO O. GONZALEZ, en la Unidad 9 La Plata”

- A fs. 132 consta que en fecha 19 de febrero de 1977, Allende toma declaración indagatoria a Ana María Garraza en la Penitenciaría de Mendoza.

- A fs. 138/139 consta que en fecha 28 de febrero de 1977, Allende convirtió en prisión preventiva la detención de Ana María e Isabel Garraza como así también la de María I. Chediack, por infracción a los arts. 213 bis y 189 bis CP y Ley 20.840.-

- A fs. 160 consta que el día 31 de marzo de 1977, Allende declina competencia a favor del Consejo de Guerra Especial Estable, por advertir en los hechos “propósito subversivo” (Leyes 21.264 y 21.268).

- A fs. 168/169 obra constancia de que en octubre de 1977 el Consejo de Guerra condena a Ana María Garraza a 10 años reclusión, remitiendo la causa al Juzgado Federal de San Luis para juzgamiento de otros imputados (entre ellos su madre Maria I. Chediack, Mabel Merlino y Ricardo Manuel Vallejos).-

Por último, en lo que hace de importancia al hecho de Ana María, a fs. 289 obra la *supra* referida declaración indagatoria de la víctima, en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

que puso en conocimiento del juez los tormentos sufridos en sede de la policía provincial.

17) ISABEL CATALINA GARRAZA

Para la época de los hechos, Isabel Catalina Garraza tenía 22 años de edad, era estudiante de bioquímica, al igual que su hermana Ana María trabajaba en la panadería de sus padres y era militante de la Juventud Peronista, en donde compartía militancia con quien era por entonces su novio, el desaparecido Pedro Valentín Ledesma.

Cabe aclarar, previo al análisis de los hechos, que Isabel Catalina fue víctima de dos detenciones. La primera de ellas se produjo el día 23 de septiembre de 1976, casi sin mediar solución de continuidad con el simulacro de liberación del *supra* mencionado Ledesma (v. relato de los hechos de la víctima Pedro. V. Ledesma).

En esa ocasión, miembros de la policía de la provincia de San Luis allanaron el domicilio familiar, la detuvieron y la trasladaron a la Jefatura policial (D-2), donde fue sometida a interrogatorios intimidatorios y mantenida privada de su libertad hasta el día 28 de septiembre de ese mismo año, fecha en la cual le dieron la libertad vigilada a disposición del GADA 141. Al respecto manifestó la víctima *“...La primera vez fue en septiembre, creo que dos días después del 20 de septiembre, no me acuerdo bien la fecha. Me fueron a buscar a la panadería dos personas de la policía, uno de ellos de apellido Lucero, me llevaron hasta la casa y me dijeron que me tenían que llevar por mi relación con Pedro Ledesma que era mi novio, él había sido detenido el 20 de septiembre a la noche; que iba por averiguación de antecedentes y que pensaban que iba a volver en unos días. Estuve cuatro o cinco días, después me dejaron en libertad,*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

me hicieron firmar una declaración que me dejaban en libertad y me fui a mi casa... en esa ocasión me interrogaron, y me hacían simulacros; nos ponían contra la pared y ponían la radio fuerte para que uno no escuchara lo que preguntaban a los demás... ahí fueron amenazas, no hubo violencia física...” (v. testimonial de Isabel Catalina Garraza en audiencia prestada en el marco de los autos FMZ 96002460/2012/TO1).

La segunda detención se produjo -tal como se describió en el caso de su hermana Ana María- el día 19 de octubre de 1976, tras un nuevo allanamiento en el domicilio familiar que derivó en la detención de toda la familia y el sucesivo traslado de todos ellos a la referida Jefatura policial (D-2) (v. *supra*, el relato de los hechos padecidos por Ana María Garraza).

Una vez alojada en la referida jefatura policial, fue sometida a interrogatorios bajo sesiones de tormentos por parte de miembros de los grupos de tareas militares y policiales (v. declaraciones de la víctima prestadas en sede policial los días 20, 21 y 26 de octubre de 1976 obrantes a fs. 9/12; 25/27 y 51 respectivamente).

En tal sentido sostuvo Isabel Catalina “...Al llegar a la Central de Policía, fui llevada a una pequeña oficina del patio trasero, donde fui interrogada por un grupo de oficiales del Ejército todos en uniforme de fajina. Entre ellos estaba el capitán Rossi, a quien conocí por charlas posteriores con él. Eran varios entre golpes, cachetadas, tironeadas de pelo, trompadas en la boca del capitán Plá me interrogan... Me atan las manos con cables y me vendan los ojos...reconozco la voz de Ricarte que supongo es el que me ata y venda. Me suben a un automóvil, al que por el ruido del motor reconozco que es un Torino. Dan varias vueltas... pasan por unas vías de ferrocarril...se detienen en un lugar silencioso... tres hombres fueron los que me sacaron toda la ropa, intento resistirme y recibo golpes para callar mis gritos y movimientos... me colocan en

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

una cama metálica para practicar el submarino... hasta semi asfixiarme... Me interrogaban falseando la voz pero igual reconocí entre los torturadores al capitán Plá, al capitán Rossi, a Becerra, a un oficial de Policía Calderón y un suboficial Natel... Me llevan nuevamente a informaciones en un camión o camioneta... En esa dependencia estuve junto con mi hermana aproximadamente dos meses, incomunicada y permanentemente amenazada... Durante ese tiempo, todas las noches, los integrantes de esta oficina salían de recorrida y en varias oportunidades al volver me sacaban para interrogarme. Esto lo hacían varios oficiales jóvenes del Ejército, entre ellos uno de apellido Camps y que creo era Teniente, Becerra, Orozco, "Milonga", Ricarte y Lucero, el chofer... Por cierto estos interrogatorios eran entre cachetadas, insultos y manoseos" (v. declaración de Isabel Catalina Garraza a fs. 5409/5410 de los referidos autos FMZ 96002460/2012/TO, incorporada a los presentes).

Como puede advertirse, fue durante su cautiverio en la Jefatura de la policía provincial, es decir entre el 19 de octubre de 1976 y el 6 de diciembre de ese mismo año, que la víctima identificó entre los integrantes del grupo de tareas presentes en ese centro clandestino de detención al Teniente de Artillería y Jefe de la Batería de Comando del C.A. 141, Eduardo Camps.

En efecto, en la referida jefatura de policía estuvo alojada hasta el día 6 de diciembre de 1976, fecha en que, por disposición del Poder Ejecutivo Nacional -quien había dispuesto su arresto previamente por Decreto S 2848/1976 del 15 de noviembre de 1976- fue trasladada al Servicio Penitenciario Provincial de Mendoza conforme Decreto 1209/1976.

Luego, el día 28 de febrero de 1977 el juez Federal le dictó prisión preventiva, y el 31 de marzo de ese mismo año, declinó la competencia a favor del Consejo De Guerra, que en octubre de 1977 la condenó a 22 años de reclusión (v. fs 160/169 de los referidos autos 456-G-76).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Seguidamente, en 1978 por disposición de la autoridad militar fue trasladada a la Unidad Penitenciaria 2 de Villa Devoto, siendo posteriormente trasladada a la Unidad Penitenciaria de Ezeiza, desde donde recuperó su libertad en el mes de diciembre de 1983.

18) PEDRO GARRAZA

Al momento de los hechos Pedro Garraza era empleado de Obras Sanitarias de la Nación -en donde tenía participación sindical- y propietario de la panadería en la que trabajaba junto con toda su familia.

Tal como vimos al tratar los hechos padecidos por sus dos hijas, Ana María e Isabel Catalina Garraza, el día 19 de octubre de 1976 tras un allanamiento en el domicilio familiar, todos los miembros de la familia fueron detenidos y trasladados, en diferentes momentos, a la jefatura de la policía provincial (Cfr. Con el relato de los hechos padecidos por las referidas víctimas Ana María e Isabel Catalina Garraza).

En tal ocasión, Pedro, a diferencia de su mujer e hijas, fue retenido en su domicilio por los grupos de tareas con el fin de hacerlo intervenir en los allanamientos que se llevaron a cabo tanto en la vivienda como en la panadería. Al respecto manifestó la víctima *“...labraron un acta, o algo por el estilo, con gente de la calle para que fueran testigos; luego se la llevaron a mi hija Isabel, creo que a la central de policía, y después se llevaron a mi otra hija Ana María; a mí me tenían en el dormitorio con soldados sentados en la cama. Luego me llevaron en una patrulla a la panadería que tenía a la vuelta y ahí revisaron todo, cajones, me gritaban si yo tenía armas y todo eso...”* (v. declaración de Pedro Garraza prestada el día 21 de febrero de 2014 en el marco de los autos FMZ 96002460/2012/TO1).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Seguidamente, desde su vivienda fue trasladado a la jefatura policial (D-2). Luego, previo paso por la Comisaría segunda de la localidad de Pueblo Nuevo, en fecha 28 de octubre de 1976 fue trasladado a la Penitenciaría de San Luis donde -en reiteradas ocasiones- fue retirado y trasladado a distintos centros clandestinos a fines de ser interrogado bajo sesiones de tormentos por parte de miembros de los grupos de tareas militares/policiales.

En tal sentido, la víctima expresó “...en investigaciones estuve unos días, comía y dormitaba ahí entre la basura. Después de varios días allí me llevaron a la comisaría segunda. Allá estuve unos días no recuerdo cuántos, y de ahí un día a la mañana me llevaron a la cárcel, donde estuve hasta los primeros días de noviembre... cada traslado era como si no íbamos a salir, era tanta la golpiza que recibíamos, tanto en los viajes como cuando nos recibían, me han quedado secuelas de tantas golpizas que ahora no me permiten caminar...” (v. la referida declaración de Garraza en los citados autos FMZ 96002460/2012/TO1).

Cabe aclarar en este punto que, durante esa serie de retiros, la víctima manifestó haber visto al médico policial Jorge Omar Caram, aunque, como se verá en detalle al tratar su responsabilidad, no pudo determinar en qué circunstancias lo vio, como así tampoco si él tuvo intervención material en su caso.

En efecto, sostuvo la víctima “...Pla en Investigaciones a los gritos decía que nos iba a liquidar uno por uno. No le importaba, que nos iban a hacer mierda, total no le importaba que se calentaran todos los turcos de San Luis...porque mi señora es descendiente de árabes, a su vez también porque él era amigo íntimo del doctor Caram, que era médico de la policía; Caram también era árabe. Entonces por eso creo yo que él hablaba así a los gritos... Ante pregunta del Ministerio Público Fiscal respecto a si Caram estaba ahí y si sabía

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

que función cumplía, respondió: *“Si, si estaba ahí, yo lo he visto. No sé si él habrá intervenido alguna vez cuando a mí me metían al tacho, pero sé que él es el que daba la anuencia, según como se sentía el preso con la tortura para que le siguieran dando...”* (v. la referida declaración de Garraza en los citados autos FMZ 96002460/2012/TO1).

En la penitenciaría de la provincia permaneció hasta el día 6 de diciembre de 1976, fecha en que, por disposición del Poder Ejecutivo Nacional que previamente había dispuesto su arresto por Decreto S 2902/1976, fue trasladado a la Unidad Penitenciaria 9 de La Plata (v. fs. 4586/4588 de los citados autos 466-F-08).

Luego, el día 11 de febrero de 1977, el Juez Federal le dicta prisión preventiva, y el 31 de marzo de ese mismo año, declina la competencia a favor del Consejo De Guerra que en octubre de 1977 lo condena a 20 años reclusión (v. constancias en los referidos autos 456-G-76).

Seguidamente, en abril de 1978, por disposición de la autoridad militar es trasladado a las Unidades Penitenciarias de Mendoza, Sierra Chica, y Rawson, siendo posteriormente trasladado a la Unidad Penitenciaria de Villa Devoto, desde donde finalmente recuperó su libertad en el mes de diciembre de 1983.

En tal sentido sostuvo la víctima *“...fui trasladado a distintas cárceles del país, La Plata, Mendoza, Sierra Chica, nuevamente Mendoza, Rawson, Devoto... recién recuperé mi libertad en el año 1983, con Alfonsín, en diciembre...”* (v. la referida declaración de Pedro Garraza prestada el día 21 de febrero de 2014 en el marco de los autos FMZ 96002460/2012/TO1).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

19) IGNACIO BENITO Y 20) JUAN MANUEL ECHANDÍA

Para la época de los hechos, los hermanos Ignacio Benito y Juan Manuel Echandía residían en el domicilio de sus padres sito en calle Teniente Turrado 42 de la Ciudad de Villa Mercedes, San Luis. Ambos eran militantes de la Juventud Peronista.

Conforme surge de la referida sentencia 478, en la madrugada del día 24 de marzo de 1976, los nombrados fueron privados de su libertad en un procedimiento llevado a cabo en el domicilio familiar por integrantes de la V Brigada Aérea (v. f. 8711 de los citados autos FMZ 96002460/2012/TO1).

Con posterioridad, los dos hermanos fueron trasladados al predio de la V Brigada donde permanecieron alojados hasta el día siguiente que fueron transportados en avión hasta la ciudad de San Luis, siendo puestos a disposición del Ejército y trasladados por estos a la Penitenciaría de San Luis donde se encontraron, entre otros, con Omar Prudencio Juárez (cfr. con los hechos padecidos por la nombrada víctima Juárez).

En efecto, conforme surge del listado de detenidos de la Penitenciaría de San Luis, Juan Manuel e Ignacio Echandía ingresaron al Servicio Penitenciario Provincial el 25 de marzo de 1976 a disposición del GADA 141 y egresaron el día 6 de diciembre de 1976 (v. fs. 4586/4588 de autos n° 466-F-08).

Encontrándose alojados en la mencionada penitenciaría provincial, por Decreto S 389/1976 del día 12 mayo de 1976, ambos fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Cabe destacar que -al igual que la mayoría de las víctimas- del establecimiento carcelario, fueron retirados por grupos de tareas a los fines de ser interrogados bajo sesiones de tortura. En tal sentido, manifestó Juan Manuel,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

en el marco de los referidos autos FMZ 96002460/2012/TO1, que durante su estadía en la penitenciaría provincial fueron retirados en varias ocasiones; que en una oportunidad, los sacaron alrededor de 15 días; que los llevaban a la Comisaría Cuarta; que también los encapuchaban y los llevaban a lugar desiertos; que cree que estuvieron en “Granja La Amalia” o “Rodeo del Alto”; que los trasladaban en el baúl o en el piso de los automotores; que las torturas que recibió fueron submarino, simulacro de fusilamiento; que luego de las cesiones los llevaban a investigaciones y después regresaban a la Penitenciaría (v. fs. 7114/7115 de los referidos autos n° 466-F-08).

En la Penitenciaría provincial estuvieron hasta el día 6 de diciembre de 1976, fecha en que fueron trasladados a la Unidad 9 de la Plata. Si bien ambos fueron absueltos el día 21 de septiembre de 1978 por la Cámara Federal de Mendoza, no les otorgaron la libertad en virtud de seguir a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (v. 240/246 y 258 autos n° 262/Q/1976 incorporados como prueba a la presente).

Ahora bien, respecto a la actuación de Allende, resulta relevante tener en cuenta que a raíz de la presunta infracción a la ley 20.840 por parte de Ramón Alberto Quiñónez –a quien se lo relacionaba con los hermanos Echandía- el Juzgado de Instrucción Militar N° 7 labró un sumario de Prevención (sumario 25) que en fecha 26 de agosto de 1976 fue recibido por el Juzgado Federal dando origen a los autos n° 262/Q/1976, caratulados “*Quiñónez, Ramón Alberto p/ inf. art. 2º Inc. 1º de la Ley 20.840*”.

En el marco de estos autos, los días 12 y 13 de marzo de 1977, al tomarle declaración indagatoria en la Ciudad de La Plata a Juan Manuel e Ignacio Benito Echandía respectivamente, Allende tomó conocimiento de los tormentos a los que fueron sometidos ambos hermanos cuando eran retirados del Servicio Penitenciario Provincial de San Luis, donde permanecieron

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

detenidos -como se vio *supra*- entre el 25 de marzo y el 6 de diciembre de 1976 (v. fs. 136 y 137/138 de los referidos autos n° 262/Q/1976).

En efecto, en el acta de declaración Indagatoria de Juan Manuel, consta que éste le dijo al Juez que había sido sometido a torturas físicas durante dos o tres días, que estas consistían en sumergirlo en un recipiente con agua, y que “... *firmó el acta que se le ha leído porque la Policía le dijo que su hermano Ignacio había declarado en esa forma y que como el declarante sabía que su hermano faltaba de la cárcel hacía diez días pensaba que lo habían matado...*” (v. acta obrante a fs. 36).

Por su parte, en oportunidad de prestar declaración Ignacio Benito, este le manifestó al juez Allende lo que vivía cuando era retirado de la penitenciaría. En tal sentido consta en acta que: firmó porque fue sometido a apremios ilegales durante quince días; que le sumergían reiteradamente la cabeza en un recipiente con agua, mientras le preguntaban si él era “Pablo”; que en una oportunidad no le dieron de comer por un lapso de ocho días; que en los traslados en auto era bajado en descampados, golpeado, sometido a simulacros de fusilamiento mediante el martilleo del revolver apoyado en su cabeza; que le hacían “devolver” el agua que tomaba presionándole el pecho y el estómago; que le hacían pasar corriente por el cuerpo con una máquina, que lo amenazaban de muerte; que por todo ello comenzó a contestar positivamente a las preguntas que se le hacían, para que no lo mataran (v. acta obrante a fs. 137).

Luego de tomar conocimiento de las torturas recibidas por los hermanos, Allende citó a los testigos presenciales de las denominadas “declaraciones espontaneas” y, una vez que éstos negaron haber presenciado alguna anormalidad o violencia durante las declaraciones, el entonces Juez utilizó el contenido de aquellas como prueba de cargo, disponiendo la prisión

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

preventiva de Ignacio Benito y ampliando la referente a Juan Manuel Echandía (v. fs. 147, 155/157 y 160).

Finalmente, mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 1977, Allende condenó a cinco años de prisión a los hermanos Echandía, resolución que fue revocada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, tal como se vio *supra* (v. resolución obrante a 240/246).

21) MABEL IRENE MERLINO

Al momento del acaecimiento de los hechos, Mabel Irene Merlino era Licenciada en Psicología y hacía poco tiempo que había comenzado a trabajar en la Universidad Nacional de San Luis.

El día 25 de octubre de 1976 fue detenida en su lugar de trabajo, en la Universidad, por personal del D-2, quienes la trasladaron inmediatamente a la jefatura de la Policía provincial. Al respecto manifestó Merlino “...*Al momento de la detención estaba trabajando...en un momento viene una compañera de trabajo y me dice te buscan...era de la Policía, se llamaba Garro. Me acerco para ver que quiere y me pregunta si yo era Mabel Merlino, sí le respondí; me dijo el Comisario quiere hacerle unas preguntitas, me va a tener que acompañar; le digo si me puede esperar un momento para ir a buscar mis cosas, si como no me dice; volví para avisar que me detenían y que avisaran a los profesores y a la gente que me conocían... luego me llevaron a la Jefatura...*” (v. declaración de Mabel Irene Merlino prestada en audiencia del presente debate el día 2 de noviembre de 2018).

En el D-2, fue recibida por el Capitán Plá quien previo preguntarle por Juan Cruz Sarmiento, ordenó que trasladen a la víctima a la casa donde residía, revisen sus pertenencias y la regresen a la Jefatura.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA Nº 36, 3º PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En relación a ello Merlino manifestó “...Allí me esperaba el Capitán Plá, el recibimiento fue a los gritos, con descalificaciones, fue muy duro, empieza a burlarse y a decir “así que vos sos guerrillera”; le digo no soy guerrillera, “sos montonera”, no soy montonera... Me preguntó si yo estuve repartiendo propaganda subversiva junto con Sarmiento en la vía pública, le digo que no, que yo nunca he repartido nada, ni tampoco propaganda política, ni tampoco lo vi a él hacerlo, que no me hacía responsable, ni siquiera responsable política. Ahí es cuando, a los gritos, le hace señas a Garro y lo traen a Sarmiento, lo ingresan esposado, lo empujan a la sala, creo que eso también iba para mí para que yo me asustara, obviamente que me asustaba todo y le dice: “esta es la de que nos hablaste”, y él hace con la cabeza, que sí; ahí dijo llévatelo, no me da tiempo para saber lo que habló, nunca alcanzó a decir que le dijo, deduzco que debe haber dado mi nombre y lo demás, no sé....entonces sacan a Sarmiento y lo llevan a una pieza contigua y empiezo a escuchar como lo torturan, los golpes, los gritos de él, y eso también tenía un efecto perturbador muy grande....luego me sacaron de allí, me trasladaron a mi domicilio, me hicieron un allanamiento junto con uno de los militares ahí presente y con muchos soldados, no sé cuántos, eran muchos soldados, buscaron un testigo que era un vecino, revisaron todo, no encontraron nada, revisaron los libros, buscando armas no sé qué cosa, no encontraron absolutamente nada. Los dueños de la casa era una pareja, se llamaban Juan Carnevale y Elvira Carnevale...” (v. la declaración referida).

En la Jefatura permaneció aproximadamente veinte días, allí compartió cautiverio con las hermanas Garraza. Durante ese tiempo, la víctima manifestó haber sido sometida a interrogatorios bajo tormentos, por parte de miembros de los grupos de tareas militar y policial, entre ellos Plá, Becerra, Garro y Orozco.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En tal sentido, manifestó Merlino *"...sufrí un simulacro con cuatro de los torturadores, uno era Garro, el otro Orozco, me cuesta recordar los nombres, además tenían sobre nombres, apodos. Me subieron con cuatro de ellos en un Falcon; sale Plá y dice, "espérense" y me hace bajar, me lleva a una piedad, y me dice: "escúchame, decime la verdad, decime la verdad, si sos montonera decime lo que hiciste, cuál es tu ideología", y me empezó hacer todo un interrogatorio, me dijo sos muy linda, era una manera de congraciarse y te van a destrozar la cara, para qué querés que te destrocemos la cara si de todas maneras vas a cantar igual; le dije que no tenía nada que decir "no tengo nada, y no tengo nada y no hice nada". Estuvo conmigo indagándome, si conocía gente, me pidió nombres que andaban buscando si los conocía, si me habían hablado de política o no. Yo solo le dije "estudio y trabajo, soy buena alumna... Después de estar unos días ahí me toma Orozco una declaración, esa declaración nunca la ví, me la hizo firmar; yo pregunté, "que escribiste?" y él me dijo: "vos firmá"..."* (v. la citada declaración de la víctima).

Posteriormente fue trasladada a la penitenciaria provincial de San Luis. Recién estando allí por S 2902/1976 de fecha 17 de noviembre de 1976, se puso a Merlino a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Luego, fue trasladada a la penitenciaria provincial de Mendoza, lugar de donde manifestó que en el año 1978 la retiraron, la trasladaron a la Comisaría Central de San Luis y el mismo comisario Becerra le dijo que estaba libre bajo la condición de que firmara un papel en el que negaba las condiciones que había padecido en su detención; que ante la negativa a firmar ese papel, Becerra contestó *"vos sabrás si querés ser libre, firma, y sino quedate"*. (v. declaración citada).

Ahora bien, respecto a la actuación del Allende, fue en el marco de los referido los autos n° 456-G-1976, caratulados: "Garraza, Isabel Catalina y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Otros- p/ Infracción Ley 20.840” (v. el relato de los hechos padecidos por Ana María e Isabel Catalina Garraza), que el día 19 de febrero de 1977, mientras permanecía detenida en la referida penitenciaría de Mendoza, Merlino prestó declaración indagatoria ante el entonces juez y denunció haber sido víctima de tormentos durante su declaración prestada en la Jefatura de la Policía provincial de San Luis el día 25 de octubre de 1976.

En tal sentido, obra en acta que al ser preguntada por el Juez respecto a su declaración obrante a fs. 44 de autos 456-G-76, Merlino manifestó *“....quiere hacer presente la forma en que firmo la declaración antes referida cuya firma le pertenece. Que buscada en la Universidad en circunstancias que estaba trabajando por personal policial. Que fue llevada, según se le dijo, para formularle algunas preguntas. Que llegada a la sede de Jefatura de Policía de la Provincia fue agredida de palabra y de hecho.....que desde el día veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y seis hasta el veinticinco del mismo mes fue permanentemente amenazada con torturas físicas que se le realizarían, causándole un sensible desgaste psicológico hasta que el día veinticinco, bajo esa presión se le hizo firmar la referida declaración que no había leído...”* (v. fs. 134 de los referidos autos 456-G-76).

Luego, el día 28 de febrero de 1977, el Juez Federal le dicta prisión preventiva –tal como lo hizo en los casos de las hermanas Garraza- y el 31 de marzo de ese mismo año, declina la competencia a favor del Consejo De Guerra (v. fs.138, 139 y160).

En octubre de 1977, el referido Consejo, luego de condenar a Isabel Catalina Garraza, Ana María Garraza, Pedro Garraza y Juan Cruz Sarmiento, le vuelve a remitir la causa a Allende a los fines que disponga respecto al resto de los imputados, entre los cuales se encontraba Mabel Irene Merlino (v. fs.168/169).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Por último, el 2 de mayo de 1978, Allende le dicta el sobreseimiento provisorio, recuperando Merlino finalmente su libertad en el mes de diciembre de ese año (v. fs. 232 de los referidos autos 456-G-76).

22) VICTOR HUGO CIRIBENI

Para la época de los hechos, Víctor Hugo Ciribeni tenía 19 años de edad, era estudiante de Minería y vivía en una pensión ubicada en la calle Maipú1345 de la Ciudad de San Luis.

Aproximadamente a las ocho horas del día 9 de diciembre de 1975, tras un operativo llevado a cabo por personal de la policía de la provincia de San Luis en la referida pensión, fue detenido y seguidamente trasladado -junto con 2 compañeros- a la División Investigaciones de dicha fuerza policial. Allí fue víctima de interrogatorios bajo tormentos hasta finalmente ser liberado a las diecisiete horas de ese mismo día.

Luego de recuperar su libertad, Ciribeni se trasladó inmediatamente al Juzgado Federal de San Luis y denunció los hechos padecidos en Investigaciones de la Policía de la Provincia de San Luis. Ello, originó el expediente n° 444-C-75, caratulado: "*Ciribeni, Victor Hugo Agustín s/ denuncia Apremios Ilegales*", iniciados ese mismo 9 de diciembre de 1975.

En efecto, consta en los referidos autos, que Víctor Hugo Ciribeni compareció ante el juez federal Eduardo Allende y denunció "*que a las ocho horas de la mañana, el declarante estaba durmiendo en su domicilio, o sea en la Pensión donde para; que se le apersona un compañero Juan Cesco, quién le dijo que bajara con los documentos que lo venía a buscar la policía. Aclara, que la Policía les requería los documentos a todos los compañeros de la Pensión y también al denunciante. Que penetraron a la Pensión personal civil,*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

que dijeron ser empleados de Policía. Que iban armados con pistola reglamentaria. (...) Que un grupo de muchachos fue a la parte posterior de la Pensión, que da al patio, que cuando estuvieron en ese lugar vieron aparecer algunos policías uniformados que le apuntaban con un arma larga; que le pidieron que salieran por una puerta posterior hacia un baldío vecino, donde los hicieron acostar, boca abajo, con las manos en la nuca y uno al lado del otro. Que los palparon de armas, les sacaron los zapatos y los tuvieron unos minutos y después de ello, al denunciante lo llevaron de los pelos, pero no pudo observar si a sus compañeros le hicieron lo mismo ya que fue el primero que lo llevaron y lo introdujeron en un automóvil torino, color blanco, con las manos y la cabeza entre las piernas. Que en el coche, asiento delantero, iban dos personas (...) que le apuntaron con un arma de fuego, aclara que iban en el auto el denunciante y dos compañeros suyos, que de allí los trasladaron a calle Lavalle entre Rivadavia y Colón de esta Ciudad. Que antes de bajarse del auto, en el patio de la Dirección de Investigaciones, lo tomaron de los cabellos y de un brazo, que se los retorcieron hacia atrás (brazo derecho) lo llevaron semiarrastrado por el piso y lo golpeaban con los pies y en el abdomen. Que de allí lo introdujeron al calabozo (solo) se cayó en un rincón y una persona que tampoco alcanzó a ver le aplicó varios golpes con los pies, en la cabeza y en el cuerpo. Que cerraron la celda y posteriormente introdujeron en la misma celda a otras personas. Que estuvieron hasta las cuatro de la tarde sin decirle los motivos de porque (sic) estaban en ese lugar. Que lo liberaron a las cinco de la tarde junto a su compañero Ricardo Santos Manoni...” (v. fs.1 del referido expediente).

Luego de realizada la denuncia, el Juez Allende dispuso la realización de examen médico constatándose así las lesiones sufridas por el denunciante (fs. 1 vta. y 3).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El día 10 de diciembre de 1975, el fiscal subrogante Cruz Ortiz se pronunció a favor de la competencia del fuero federal señalando expresamente que *“(...) en el caso que nos ocupa la denuncia se efectúa en forma genérica sin especificar si se trata de la fuerza local o de la federal, que como V.S. conoce en este momento están actuando en forma conjunta. Creo que si hubo apremios ilegales por parte de policías locales debe tratarse de actos realizados como auxiliares de la Justicia Federal. En consecuencia opino que V.S. resulta competente para instruir y conocer en el presente caso, sin perjuicio de que posteriormente y aclarada que sean las circunstancias se estudie nuevamente el problema de la competencia”* (v. fs. 4).

En oportunidad de ampliar su denuncia, Ciribeni precisó que quienes lo torturaron fueron miembros de la Policía de la Provincia, División de Investigaciones, en su sede de calle Lavalle entre Rivadavia y Colón de la Ciudad de San Luis (v. fs. 6).

En virtud de ello, el juez Allende ordenó a la Dirección de Investigaciones la remisión de las actuaciones labradas con motivo del allanamiento efectuado en la calle Maipú 1345 de la Ciudad de San Luis (v. fs. 8).

Al respecto, el Comisario Jorge Washington Romero, Director de Investigaciones, informó que en ningún momento se solicitó orden de allanamiento para la finca sindicada con el número 1345 de calle Maipú, razón por lo que no existen antecedentes documentados al respecto.

Sin embargo, expresó el referido Comisario, que ese día 9 de diciembre de 1975 se efectuó un procedimiento policial en la finca de calle Colon 1344 en el que participó personal perteneciente a distintas dependencias policiales de la Policía de la Provincia de San Luis, y que en horas de la mañana del mismo día, a posteriori de producirse un tiroteo en el domicilio de calle Colon

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

N° 1244, al observarse la presencia de sospechosos que se alejaban en forma furtiva de esa vivienda, las distintas dependencias recibieron orden de practicar una operación rastrillo en la zona cercana, inspeccionándose viviendas y procediéndose a la detención de varias personas, que fueron conducidas a la Dependencia a su cargo para su identificación. Por último, manifestó que con ello quiere significar que la finca de calle Maipú 1345 bien pudo ser inspeccionada por alguna de las distintas comisiones por orden del Jefe del Departamento Operaciones, Jefe de turno o algún otro superior allí presente (v. fs. 10/11).

Ello también fue ratificado por el informe confeccionado por el Jefe de Operación de Policía de la provincia, Inspector Mayor Jacinto Ochoa quien expresó que en el marco del procedimiento policial efectuado en la finca de la calle Colón 1344, y atento a que una de las personas sospechadas habría escapado sobre los techos de las fincas vecinas, se le ordenó al nombrado que efectuara un rastrillaje en la manzana comprendida entre las calles Colón, Av. España, Maipú y Tomas Jofré.

Surge además del informe en mención, que el rastrillaje estuvo a cargo del jefe de Operaciones Especiales, Comisario Ppal. Segundo W. Garro, con la presencia del Inspector Mayor Jacinto Ochoa, arrojando como resultado la detención de personas, que fueron puestas a disposición de la División de Investigaciones para su identificación y demás efectos (fs. 14/15).

Seguidamente, el Fiscal dictaminó a favor de la competencia del fuero federal. Sin perjuicio de ello, Allende se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la justicia provincial, argumentando que: “...*queda evidenciado que la Policía de la Provincia no actuó como auxiliar de la Justicia Federal*...” (v. fs. 17 y 18).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Cabe aclarar que el mismo día de la detención también se originaron los autos n° 443-C-75 caratulados “Castillo, Raul Alberto y otros p/ Infracción a la Ley 20.840 y al artículo 189 (bis) del Código Penal”, del Juzgado Federal de San Luis, mediante constancia suscripta por el juez Allende por la que expresamente dispone: “///Luis, 9 de diciembre de 1975. Atento a la comunicación telefónica recibida por este Tribunal a las 0.500 horas, dada por el Comisario PEREZ, respecto al estallido de dos bombas en la Ciudad de San Luis, la detención de un ciudadano y la inspección policial realizada a la finca de Colon N° 1344, reiterada a este Tribunal a las 0.90 horas, en uso de las facultades que me concede los Arts. 195, 196 y concordantes del Código de Procedimientos Penales, RESULEVO: Constituir el Tribunal en la citada finca sita en calle Colon 1344 de esta Ciudad. Notifíquese al señor Procurador Fiscal Subrogante.”.

En estas actuaciones, obra a fojas 27 el Sumario N° 244, que se inicia con un acta de constatación de fecha 9 de diciembre de 1975 a las tres treinta horas, labrada por el Oficial Ayudante Carlos Ricarte (miembro del D-2) de la policía de la provincia de San Luis, quien comisionado por la superioridad, se constituyó en las inmediaciones de calle Las Heras y Colón de la Ciudad de San Luis, lugar donde había explotado un artefacto explosivo.

En tanto, el referenciado expediente n°444-C-75, iniciado con la denuncia de Ciribeni, había sido enviado a la jurisdicción provincial. Al comprobarse que esas actuaciones habían sido labradas por orden del Juez Federal de la Provincia, el Juez del Juzgado del Crimen n°1 resolvió declarar la incompetencia y remitir la causa al Juzgado Federal el día 24 de septiembre de 1976 (v. fs. 34).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En este punto, cabe poner de manifiesto que el cambio de jurisdicción y vuelta del expediente al Juzgado Federal se llevó a cabo en un periodo de once meses.

Una vez recibidas las actuaciones por Allende el día 16 de noviembre de 1976, éste se declaró competente para investigar el hecho y, acto seguido, el 13 de diciembre de ese mismo año, sin mediar diligencia alguna, corrió “[v]ista al señor Procurador Fiscal a los fines del sobreseimiento” (v. fs. 37 de los autos mencionados).

Finalmente, el Fiscal federal dictaminó que debía sobreseerse provisionalmente la causa por no haberse individualizados los supuestos autores del ilícito (v. fs. 38). En idénticos términos resolvió el juez Allende el día 21 de diciembre de 1976 (v. fs. 39).

23) RAÚL ALBERTO CASTILLO

Para la época de los hechos, Raúl Alberto Castillo era estudiante universitario, militante de la Juventud Peronista, se domiciliaba junto con quien era su esposa, Raquel Camacho, en calle Colón 1344 dpto. 2, de la Ciudad de San Luis.

El día 9 de diciembre de 1975, en el marco de un procedimiento llevado a cabo por personal de la policía de la provincia de San Luis, en la referida vivienda familiar, fue detenido y seguidamente trasladado a la División Investigaciones de dicha fuerza policial. Allí manifestó Castillo que fue víctima de interrogatorios bajo tormentos.

En tal sentido, manifestó Castillo “... en la casa estaba yo, mi señora Raquel Susana Camacho, nuestro hijo Jeremías Castillo y la hija de un amigo mío de apellido Suárez... todos fuimos detenidos en el mismo instante;

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

donde vivíamos era un departamento que yo alquilé en calle Colón; entraron a los gritos y saltando por encima de las paredes de un pasillo que dividía nuestro departamento de la entrada principal, en el medio de ese lío no tuvimos ninguna reacción... Luego, nos trasladaron muy cerca de donde fuimos detenidos, creo que era la Dirección de Investigaciones; ahí me separan de mi mujer y de los bebés e inmediatamente empiezan a torturarme...” (v. declaración prestada en el marco de los presentes autos en audiencia del día 2 de noviembre de 2018).

Ese mismo día, se iniciaron en el Juzgado Federal de San Luis los autos n° 443-C-1975, caratulados: “Castillo Raúl Alberto y otros p/ Infracción Ley 20.840 y artículo 189 (bis) del Código Penal”, actuaciones que tienen su génesis en el expediente n° 443-P-1975, “Policía de la Provincia s/ Comunica Procedimientos y solicita Medidas”. A su vez, el mencionado expediente policial se originó por una comunicación telefónica a las cinco horas de ese 9 de diciembre de 1975, donde el Comisario Pérez informó al Juez Federal Allende el estallido de una bomba en calle Colón al 1344 de la Ciudad de San Luis; a lo que el El Juez Federal dispuso constituir el Tribunal en la citada finca (v. fs. 1, del referido expediente 443-P/75).

En razón de ello, al llegar a conocimiento del Juez Federal -ese mismo 9 de diciembre- que Castillo se encontraba detenido en sede de la policía de la provincia de San Luis, aquel dispuso que se haga entrega del detenido a la delegación de policía federal. Esta se llevó a cabo previa constatación del estado físico, medida que fue practicada por el médico forense de la policía de la provincia de San Luis. De dicho informe médico, surge que Castillo presentaba hematomas, excoriaciones, contusiones y heridas cortantes en diversas partes del cuerpo (v. fs. 49, 50 y 51 de los referidos autos n° 443-C-1975).

Al respecto sostuvo Castillo: “...después de ese día me toma la Policía Federal y me deja en un calabozo tirado, ahí estoy varios días hasta que

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

se me bloquea uno de los pulmones, no podía respirar... estaba totalmente colapsado en la policía Federal, no tenía forma de articular palabras, creo que en expediente figuran, incluso fotos... luego el Juzgado Federal ordenó mi internación..." (v. la referida declaración de Castillo).

Posteriormente, por Decreto S 173/1976 del 15 de enero de 1976, Castillo fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, siendo luego trasladado el día 27 de enero de 1976 al Servicio Penitenciario provincial de San Luis. (v. listado de detenidos de la Penitenciaría de San Luis obrante a fs. 4139/4140 de autos n° 466-F-08).

Seguidamente Castillo fue trasladado al penal U9 de La Plata, a Sierra Chica y luego al penal de Rawson, Chubut, de donde finalmente recuperó su libertad el día 11 de diciembre de 1983 (v. declaración citada).

Ahora bien, como puede advertirse, la intervención de Allende en este caso tuvo lugar desde el inicio de las actuaciones. Pues, como se señaló *supra*, fue él quien dispuso el allanamiento en la vivienda familiar el mencionado 9 de diciembre, al tiempo que, una vez recibidas las actuaciones policiales, recibió en declaración indagatoria al detenido Raúl Alberto Castillo el día 13 de diciembre, oportunidad en la que éste se abstuvo de declarar. Dos días después, es decir, el 15 de diciembre de 1975, Allende ordenó+ la internación de Castillo en un establecimiento hospitalario por recomendación médica, permaneciendo la víctima en el lugar durante tres días, hasta ser dado de alta (v. fs. 127, 145, 155, 156, 156 vta. y 173 del mencionado expediente).

Posteriormente, el día 11 de febrero de 1976, Allende dispuso: *"[s]urgiendo de las constancias de autos la posible comisión de delito de apremios ilegales en perjuicio de Raúl Alberto Castillo, fórmese por separado la causa correspondiente extrayéndose fotocopia de las partes pertinentes."*, medida que jamás se cumplió, conforme las constancias de la causa (v. fs. 272).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Sumado a ello, el día 20 de agosto de 1976, Allende tomó declaración a la víctima y a quien por entonces era su mujer Raquel Camacho (v. fs. 402/404 y fs. 405/409 respectivamente).

En efecto, en el referido expediente obra declaración de Raquel Camacho donde le expresa el juez: *“que a eso de las veintiuna horas cambió a los chicos y les dio la mamadera y se acostó a dormir... que a eso de las tres de la mañana llegó la policía... se despierta y su marido se levanta y sale a ver que pasa, les abre la puerta y detienen a su marido y después la detienen a ella y los chicos llevándola a Investigaciones, que el personal policial actuante era numeroso. Que en Investigaciones le dieron un colchón para que acostara a los niños y como a las cuatro y cuarto aproximadamente, empezó a sentir los gritos de su marido cuando le pegaban eso hasta las siete de la mañana...”* (v. fs. 402 vta.).

Asimismo, consta que Castillo hizo saber a Allende, en forma genérica, que luego de que lo torturaron empleados de la Policía de San Luis, uno de ellos le dijo *“como declarés te boleteamos”*, pero que no podría identificar a la persona que se lo dijo, ya que en el momento se hallaba muy golpeado (v. fs. 109/vta.).

Finalmente, vale destacar -si bien se verá en profundidad al tratar la responsabilidad del ex juez- que la omisión de tomar medidas luego de haber recibido en declaración indagatoria a ambos, acredita que el ex juez, tenía pleno conocimiento de que no se había formado el legajo por él ordenado seis meses antes y, pese a que ambos declararon sobre los tormentos a los que fue sometido Castillo cuando estuvieron detenidos en la sede de la División Investigaciones, nada dispuso en relación a ello. Tampoco en relación al sumario por averiguación de apremios ilegales que había ordenado formar y respecto del que nunca se preocupó por su efectiva formación y diligenciamiento, ni por

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

hacerlo llegar a las autoridades que por ley eran competentes para investigar tales delitos.

24) INÉS MILCA GUILLAUME

Al momento de los hechos, Inés Milca Guillaume tenía 24 años de edad, era estudiante en la Universidad de San Luis y trabajaba en la Dirección de Cultura del Gobierno de la Provincia de San Luis.

El día 8 de mayo de 1975, fue detenida en ocasión en la que se encontraba caminando por la calle Justo Daract de la Ciudad de San Luis, por un grupo de tareas de la policía federal de esta provincia, siendo inmediatamente trasladada a la Delegación de la mencionada fuerza policial.

En tal sentido, manifestó la víctima “...el día 8 de mayo de 1975, yo iba saliendo de una casa que estaban construyendo en el loteo del campo de los Olivares de los Molinos, cerca del hípico de San Luis; a 20 metros en la esquina estaba escondido un auto negro oscuro de vidrios polarizados que varias veces lo vi dando vueltas; se bajó un individuo del otro lado del que manejaba, con una ametralladora y me subió -en un segundo- a la parte de atrás...luego me llevaron a la parte de atrás de la federal. Yo llevaba un cuaderno, es todo lo que llevaba, iba para hacer trámites en la Universidad y para estar en la pensión universitaria donde vivía, como estudiante de la Universidad Nacional de San Luis...” (v. declaración de la víctima prestada en el marco de los presentes autos en audiencia del día 15 de noviembre de 2018).

En efecto, durante los días 8 y 13 de mayo de 1975 Guillaume fue víctima de interrogatorios bajo torturas en la mencionada Delegación policial, siendo luego trasladada a la Penitenciaría provincial y de ahí, en razón de su estado de salud, al hospital donde permaneció internada alrededor de treinta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

días. En relación a ello, Guillaume sostuvo “...en la federal estuve dos o tres días, no sé, no puedo precisar, porque ya le digo este individuo me maltrataba tanto que lo hacía cuando se iban los otros, que yo estaba atemorizada y no pude contabilizar los días ni nada, además no entraba el sol ni nada... me maltrataban... era un hombre corpulento que tenía un cuchillo enorme... luego llevaron a la penitenciaría, a la cárcel de mujeres. Me encerraron en una celda, trabada y estuve muy poco tiempo, después que me empecé a desmayar y a perder el conocimiento, me llevaron al hospital, estuve bastante tiempo, pero no lo sé exactamente porque estaba inconsciente, muerta en una cama...” (v. declaración citada prestada en autos).

Posteriormente, al ser dada de alta en el Hospital, la regresaron a la mencionada penitenciaría de San Luis, desde allí la trasladaron a la penitenciaría de Mendoza y finalmente a la Cárcel de Devoto, desde donde recuperó finalmente su libertad (v. la referida declaración).

Ahora bien, respecto a la actuación de Allende, el día 14 de agosto de 1975, en ocasión de prestar declaración indagatoria en la sede del Juzgado Federal, en el marco de autos n° 146-F-1975, caratulados: “FORESTI NORBERTO HUGO y otros- P.S.A. Infracción art. 189 bis Código Penal y Ley 20.840”), Inés Milca Guillaume, puso en conocimiento de Allende los tormentos a los que fue sometida durante su detención en sede de la Delegación San Luis de Policía Federal, la que como vimos, tuvo lugar entre los días 8 y 13 de mayo de 1975 (v. fs. 91, 95 y 2019 de los referidos autos).

En efecto, consta en el acta labrada en la sede del juzgado que, estando frente al Juez, la víctima contó que fue detenida violentamente por un grupo de personas que no se identificaron, pero que estaban uniformadas y con armas, mientras caminaba por la vía pública; que la introdujeron con violencia en un vehículo en el que la trasladaron a la delegación de Policía Federal; que una

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

vez en la dependencia fue alojada en un calabozo; que durante su estadía no fue bien alimentada; que no dormía puesto que la obligaban a permanecer toda la noche sentada en una silla y con la luz encendida.

Asimismo, le expresó al Juez haber recibido un golpe que le hizo perder el conocimiento. En efecto, en el acta de declaración puede leerse: *“recuerda que apareció el día y entraron los hombres en la habitación y le decían que la iban a reventar, que iban a dinamitar el terreno que vivía, llegado un momento que se sentía muy mal y quería levantarse de la silla le dieron un golpe en la nuca, no recordando más. La mayor parte del tiempo se pasó con esposas y /o con la camisa de fuerza. Aclara que cuando le golpearon en la nuca quedó inconsciente...”*.

Vale destacar en este punto, si bien se analizará en detalle al tratar la responsabilidad del ex magistrado, que no obra una sola constancia de la cual surja que Allende haya ordenado alguna medida en relación a las conductas delictivas cometidas por las fuerzas de seguridad que llegaban a su conocimiento de boca de la víctima.

Con posterioridad, en fecha 3 de septiembre de 1975, el juez Allende corrió vista de ley al procurador, a los fines de que se expidiera en relación a la clausura del sumario. En tal oportunidad, el Fiscal solicitó que previo a la clausura del sumario se constatará el estado de salud psíquica de Guillaume, omitiendo expedirse en relación a las torturas denunciadas por la imputada en ocasión de prestar declaración indagatoria (v. fs. 238 de los referidos autos n° 146-F-1975).

El 17 de junio de 1977, Allende condenó a Inés Milca Guillaume a la pena de seis años de prisión. Luego, la Cámara de Apelaciones de Mendoza resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 276/277, incluida la sentencia (v. fs. 445/453 y 554/557).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En consecuencia, Allende dictó nueva sentencia absolviendo a Guillaume. Dicha resolución fue nuevamente revocada por la Cámara de Apelaciones de Mendoza, quien condenó a la nombrada a la pena de cinco años de prisión. Finalmente, la víctima recuperó finalmente su libertad el día 7 de noviembre de 1981 desde el penal de Devoto (v. fs. 694/700 y 739/754).

25) JULIO OSCAR GONZÁLEZ

Para la época de los hechos, Julio Oscar González era músico, trabajaba en la Dirección de Cultura de la provincia de San Luis y militaba en la Juventud Peronista.

El día 25 de octubre de 1976 fue detenido en la Jefatura de la Policía provincial a donde había concurrido con un amigo en razón de su actividad musical. Allí, manifestó González haber sido interrogado bajo sesiones de torturas. Al respecto sostuvo “...me detuvieron el 25 de octubre de 1976, fue en la misma jefatura donde fui hacer un trámite con un amigo; yo soy músico, estábamos buscando incorporar otra persona y fuimos a ver un músico que casualmente trabajaba en la policía; cuando estábamos en esa reunión, se me acerca una persona, dice mi nombre y me dice que estoy detenido. Inmediatamente me llevan a una oficina donde comienzan a golpearme ferozmente, no me habían mostrado ninguna orden de detención ni nada, comienzan a golpearme. Era una oficina que después supe que funcionaba ahí lo de investigaciones, todos policías de civil. Ahí conocí al que era el nefasto Capitán Plá. También conocí a otros policías, Velázquez, Orozco, Garro, Becerra que era el Jefe de esos policías entre todos me golpeaban y me golpeaban y querían saber de armas a los gritos, nombres. Eso fue como una rueda una golpiza feroz que me dieron y después me encerraron en un cuarto oscuro, había un cajón grande que yo siempre lo asocié a un ataúd que estaba

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

pegado en esa oficina..." (v. declaración de Julio Oscar González prestada en el marco de los presentes autos en audiencia del día 15 de noviembre de 2018).

Desde allí fue trasladado a otra dependencia policial donde permaneció aproximadamente tres días, también bajo sesiones de tormentos. En relación a ello, González indicó: *"...luego me llevaron a otra repartición que era la oficina de Investigaciones que estaba en la calle Lavalle y Colón, creo que ya no funciona más ahí esa oficina de Investigaciones. Ahí me tuvieron tres días más o menos encerrado en un calabozo, continuaron los golpes; todo el tiempo preguntándome por las armas y me golpeaban; no comía, hacía mis necesidades adentro del calabozo, cada vez que pedía ir al baño me golpeaban. Recuerdo de ese lugar para evitar los ruidos o amortiguar los gritos había un colchón, contra ese colchón me ponían y me golpeaban y luego me encerraban nuevamente en el calabozo..."* (v. la referida declaración de la víctima).

Posteriormente, fue trasladado a la penitenciaría de San Luis donde por decreto S 2902/1976 del día 17 de noviembre de 1976 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Allí permaneció hasta los primeros días del mes de diciembre de 1976, siendo nuevamente trasladado junto con un grupo de detenidos –entre ellos Juan Cruz Sarmiento y Ricardo Manuel Vallejo- a la Unidad N° 9 de la cárcel de La Plata. En tal sentido, consta en el listado de detenidos de la Penitenciaría de San Luis, que Julio Oscar González ingresó al establecimiento el 28 de octubre de 1976 a disposición del GADA 141 y egresó el día 6 de diciembre de 1976 (v. fs. 4139/4140 de autos n° 466-F-08).

Finalmente, previo paso por distintas unidades penitenciarias, entre ellas, Mendoza, sierra Chica, Devoto- fue liberado desde la cárcel de Rawson (v. la referida declaración de la víctima).

Ahora bien, en relación a la actuación de Allende, cabe señalar que el día 28 de enero de 1977 durante la declaración indagatoria de Julio Oscar

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

González rendida en la referida Unidad 9 de La Plata en el marco de los autos n° 456-G-1976, caratulados: “GARRAZA, Isabel Catalina y Otros- P.s.a. Infracción Ley 20.840, expediente que tuvo su génesis en el sumario policial 028/1976 “Averiguación actividades de la organización Montoneros”, tomó conocimiento de los tormentos a los que había sido sometido la víctima durante su declaración prestada en fecha 25 de octubre de 1976 en sede de la Policía de la provincia de San Luis.

En efecto, surge textualmente del acta de la referida declaración prestada por González ante Allende: “...*las inexactitudes de la declaración ante la policía lo fueron por haber sido amenazado e incluso golpeado para que declarara en tal sentido. Que no conoce a los policías actuantes y cree que no los reconocería porque había mucha gente...*” (v. acta declaración obrante a fs. 104/105 de los referidos autos 456-G-1976).

Luego, tal como se ha descripto en los casos que formaron parte del expediente 456-G-76 (v. los casos de Ana María, Isabel Catalina y Pedro Garraza, como así también los de Juan Cruz Sarmiento y Ricardo Manuel Vallejo), el día 11 de febrero de 1977 el Juez Federal dictó la prisión preventiva de Julio Oscar González y el 31 de marzo de ese mismo año, declinó la competencia a favor del Consejo De Guerra, que en octubre de 1977 lo condenó a 12 años reclusión (v. fs. 128/129 y 160/169 de los referidos autos 456-G-76).

Por último, en abril de 1978, por disposición de la autoridad militar es trasladado -como se explicó *supra*- a las Unidades Penitenciarias de Mendoza, Sierra Chica, y Devoto, siendo finalmente trasladado a la Unidad Penitenciaria de Rawson, desde donde finalmente recuperó su libertad el día 3 de diciembre de 1983.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

26) EDGARDO RAÚL LIMA

Al momento del acaecimiento de los hechos, Edgardo Raúl Lima tenía 23 años de edad, se domiciliaba en calle Sarmiento esquina Belgrano de la localidad de Quines, San Luis, era comerciante y militaba en el Partido Justicialista.

El día 9 de septiembre de 1976, fue detenido por una comisión mixta conformada por personal del Ejército –al mando del Teniente Alberto Eduardo Camps- y personal policial de la provincia de San Luis.

En efecto, en el acta de inspección domiciliaria practicada a las 16 horas del día 9 de septiembre de 1976, en el referido domicilio de calle Sarmiento y Belgrano de la localidad de Quines, surge que *“... el que suscribe Teniente Alberto Eduardo Camp[s] con personal a sus órdenes y la colaboración de Personal Policial... se encuentra constituida en la finca de calle Sarmiento Esquina Belgrano de esta localidad, lugar donde habita el ciudadano Zenen Godofredo LIMA y constituido en el lugar, en este no había persona alguna, por lo cual se procede a ingresar por una ventana que se encontraba sin cerradura... Se hace constar que [en] este acto se le comunica al señor Edgardo Raul LIMA L.E. 10.729.458 que a partir de este momento queda a disposición de las Autoridades intervinientes...”* (v. fs. 1 del expediente 473-L-1976 caratulado “c /Lima Edgardo Raúl p/ infracción Ley 20.840).

Asimismo, cabe resaltar el relato de la propia víctima que al respecto sostuvo *“...fui detenido en Quines al norte de la Provincia por un operativo conjunto del GADA 141 y la Policía de la Provincia. Estaba al frente del operativo el Capitán Rossi, iba también el Teniente Camps, Alberto Camps creo que se llamaba, iba gente de la Policía de Provincia y hay uno de Informaciones que no puedo recordar el apellido, tengo muy mala memoria para los apellidos salvo que sea alguien que me haya quedado muy marcado...”* (v.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

declaración de Edgardo Raúl Lima prestada en audiencia del día 7 de febrero de 2014 en el marco de los autos FMZ 96002460/2012/TO1).

Con posterioridad, previo paso por la Comisaría de Quines, donde estuvo junto a otros militantes de la Juventud Peronista, entre ellos, Domingo Alberto Silva (v. el relato de los hechos padecidos por Silva), fue trasladado a la Jefatura Central de Policía de la Ciudad de San Luis y, desde allí, a diversas comisarías donde fue torturado. (Comisaría 2ª y 4ª).

En tal sentido, manifestó textualmente Lima “...luego fuimos trasladados a San Luis... llegamos a Jefatura, nos distribuyen en distintos destinos, a mí y a otro señor, Roberto Ramos nos destinan a una comisaría del Barrio La Merced, creo que se llamaba Comisaría 4ª, eso fue el mismo día el 9 de septiembre. El 10 de septiembre, ahí mismo en esa comisaría me encapuchan y fui torturado... luego me trasladan a una comisaría del Pueblo Nuevo, creo que es la 2ª y comienza un peregrinaje por comisarías, Investigaciones, la comisaría que está en la Justo Daract también. Cuando nos sacaban para tortura de Investigaciones, nos sacaron tres o cuatro veces, y en una de las oportunidades nos llevaron a Canes, lo tengo muy presente...” (v. la referida declaración de la víctima).

Seguidamente, el día 17 de septiembre de 1976 fue trasladado a la Penitenciaría Provincial a disposición del GADA 141 (v. listado de detenidos obrante a fs. 354 de autos FMZ96002460/2012/TO1). Estando allí alojado por decreto S 2848/1976 de fecha 15 de noviembre de 1976, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Cabe destacar que, durante su estadía en la mencionada penitenciaría provincial, fue retirado y alojado en el centro clandestino D-2 durante catorce días para ser interrogado y torturado. Asimismo, durante esos días fue trasladado en cuatro oportunidades a distintos centros clandestinos de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

detención donde también fue torturado (Granja La Amalia, La Escuelita). En relación a ello, manifestó la víctima “...estando en la Penitenciaría me sacaron en noviembre, más o menos, y me tuvieron catorce días en Investigaciones, en la calle Lavalle entre Colón y Rivadavia, donde está la Caja Social ahora, ahí estuve catorce días. Las torturas fueron en varias oportunidades; cuatro veces me sacaron. En una de esas me llevan a La Granja, ahí es cuando me llevan también a Canes y la otra creo que fue, creo, no estoy seguro, porque yo conocía San Luis y más o menos por los movimientos del auto sabía más o menos a dónde iban, pero creo que fue en la Justo Daract y Aristóbulo del Valle, había una dependencia policial, una cosa así, esas fueron una serie de torturas...” (v. la referida declaración de Lima).

Ahora bien, respecto de la actuación de Allende cabe señalar que dicho procedimiento llevado a cabo por Camps y el grupo de tareas, dio origen al sumario policial N°21, el cual fue génesis de los referidos autos 473/1976/JFSL. En el marco de estos autos fue que Edgardo Raúl Lima, estando detenido en la referida Unidad 9 de la Plata, prestó declaración indagatoria ante el entonces juez, quien tomó conocimiento de los tormentos a los que había sido sometido la víctima durante su declaraciones prestadas en fecha 15 de septiembre y 24 de noviembre de 1976 en sede de la Policía de la provincia de San Luis (v. declaraciones prestadas por Lima ante la policía de San Luis obrantes a fs. 4/7 de los referidos autos 473/1976/JFSL).

En efecto, ello consta literalmente en el acta de la referida declaración prestada por Lima ante Allende: “...que reconoce como suyas como así también las firmas insertas al pie de las mismas.- Que no obstante quiere rectificar y ampliar los términos en los puntos que a continuación explica: 1) que al recibírsele ambas declaraciones fue objeto de apremios ilegales por parte de los encargados de recibir esas declaraciones. Aclara que quienes le practicaron

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

apremios ilegales no son las personas que le tomaron declaración, sino que el día anterior, en la primera oportunidad se encontraba alojado en la Comisaría 4ta que se encuentra ubicada en el barrio Rawson y la segunda en la Dirección de investigaciones en la calle Lavalle. Que en ambas oportunidades, es decir el día anterior a las respectivas declaraciones, después de ser encapuchado, le hacían lo que llamaban “submarino” consistente en sumergirlo en un tanque de doscientos litros con agua y luego golpearlo mientras lo interrogaban...” (v. acta de la declaración de Lima obrante a fs. 12 de los referidos autos).

Posteriormente, el día 5 de febrero de 1977, el Juez Federal dictó la prisión preventiva de Edgardo Raúl Lima y el 27 de julio de ese mismo año lo sobreseyó provisionalmente, recuperando la víctima finalmente su libertad el 15 de agosto de 1977 (v. fs. 14 y 51 de los referidos autos 473/1976/JFSL).

27) DOMINGO ALBERTO SILVA

Para la época de los hechos, Domingo Alberto Silva residía en la localidad de Luján, provincia de San Luis, era electricista, albañil y militante de la juventud peronista.

El día 9 de septiembre de 1976, fue detenido en su domicilio por una comisión mixta conformada por personal del Ejército –al mando de Plá y Eduardo Camps- y personal policial de la provincia de San Luis.

En efecto, sostuvo Silva “...conocía Plá y Camps, eran amigos de una persona que vivía ahí, Rodríguez, iban para Quines periódicamente porque allá los conocían también...ellos venían en un coche y da la casualidad que se había perdido ese día un Opel verde, último modelo, el único que he visto yo, no he visto nunca más a uno de esos coches; venían los dos Camps y Plá, me subieron al auto, venían vestidos de militar los dos, cuando yo salgo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

la puerta de donde vivía antes, en frente de la bomba de nafta, estaban cargando nafta ellos, y él venía caminando de allá y me aclararon que me venían a llevar, figuraba como un individuo..., no me mostraron ninguna orden, y entonces me subieron al auto y me llevaron a Quines, yo exclusivamente y ellos dos...” (v. declaración prestada por Domingo Alberto Silva en audiencia del día 20 de diciembre de 2013 en el marco de los autos FMZ 96002460/2012/TO1).

En la Comisaría de Quines, estuvo junto a otros militantes de la Juventud Peronista, entre ellos, Edgardo Raúl Lima y su padre (v. el relato de los hechos padecidos por Lima).

Luego, fue trasladado a la Jefatura Central de Policía de la Ciudad de San Luis y, desde allí, a la dependencia policial sita en calle Lavalle -Dirección de Investigaciones-, adonde fue alojado en una celda durante aproximadamente doce días, siendo allí víctima de tormentos. Al respecto sostuvo Silva *“...nos cargaron en un camión a todos y fuimos a San Luis, a la calle Lavalle a Investigaciones... no me acuerdo cuántos días estuve en el calabozo, como una semana, me pegaban todas las noches, me sacaban y me tapaban los ojos, unas veces con más violencia y otras veces con menos violencia, no sé si compartían esos movimientos con la policía de ahí... venían y me tapaban los ojos, todas las noches que me pegaron me taparon los ojos, nunca estuve con cara descubierta...” (v. la referida declaración de la víctima).*

Asimismo, relató la víctima que estando en el D-2 en dos ocasiones fue retirado por la noche, vendado, en un vehículo en el que lo trasladaron a las afueras de la ciudad, donde fue sometido a interrogatorios intimidatorios.

Finalmente, luego de aproximadamente diez o doce días, fue llevado al Departamento Informaciones -dependencia donde funcionaba la Jefatura Central de Policía- y allí fue notificado que quedaba en libertad.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Por último, cabe destacar que Domingo Alberto Silva denunció y relató su detención en reiteradas ocasiones y ante distintas autoridades. En tal sentido, el día 28 de febrero de 1984, lo hizo en el marco de las actuaciones policiales labradas por la Policía de la Provincia de San Luis con motivo de la desaparición de Domingo Hildegardo Chacón.

En efecto, manifestó Silva que en una oportunidad se presentó en su domicilio una comisión militar guiada por el entonces encargado del Destacamento Policial, oficial Ayudante Cecilio Crisanto Muñoz. En lo que aquí respecta dijo: *“que mientras el citado personal permaneció en la casa el exponente pudo observar que en la parte superior del bolsillo izquierdo de la garibaldina se podía leer los nombres de los dos capitanes. Uno se apellidaba Pla y el restante Camps y al presentarse manifestaron ostentar esas jerarquías y por debajo de la identificación de sus nombres llevaban prendidos del botón del bolsillo pectoral las insignias, que eran tres soles o estrellas chicas plateadas...”* (v. fs. 879/880 de los referido autos 466-F-08).

De manera análoga, reiteró lo expuesto los días: 18 de octubre de 1985, ante el Juzgado del Crimen N°2 de la Provincia de San Luis; 16 de abril de 1986 ante Juzgado de Instrucción Militar y, tal como vimos, en audiencia del día 20 de diciembre de 2013 en el marco de los autos FMZ 96002460/2012/TO1 (v. respectivamente fs. 1150, 1321/1322 y 1713 de los referidos autos 466-F-08 incorporados como prueba a la presente causa).

III) RESPONSABILIDADES PENALES DE CADA UNO DE LOS IMPUTADOS

Eduardo Francisco ALLENDE:

Al solo efecto de lograr una mayor claridad expositiva se adelanta que, el análisis sobre la responsabilidad penal de Eduardo Francisco

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Allende, se estructurará de conformidad con el siguiente orden: **a)** conductas omisivas por las que se debe atribuir responsabilidad criminal al encausado; **b)** conductas que no pueden generar responsabilidad penal para el acusado; y **c)** voto disidente de los Jueces de Cámara, Dres. Alberto Daniel Carelli y María Paula Marisi.

a) Conductas omisivas por las que se debe atribuir responsabilidad criminal al encausado:

Corresponde comenzar este apartado exponiendo los fundamentos fácticos y jurídicos por los que el Tribunal, en forma unánime, atribuye responsabilidad penal al ex magistrado. Ello sin perjuicio de las diferentes posturas sobre el alcance que debe darse a estas omisiones, posiciones que serán desarrolladas en el apartado destinado a las calificaciones jurídicas.

Dicho ello, debe ponerse de resalto que la prueba arrimada a la causa -valorada a la luz de la sana crítica- permite tener por acreditado incontrovertidamente que durante la última dictadura militar, Eduardo Francisco Allende, en ejercicio de sus funciones, tomó conocimiento de los graves delitos cometidos en perjuicio de los hermanos Ignacio Benito y Juan Manuel Echandía, de Juan Fernando Vergés, Omar Prudencio Juárez, Mirtha Gladys Rosales, Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Enrique Correa, Edgardo Raúl Lima, Juan Cruz Sarmiento, Ricardo Manuel Vallejo, Abdo Rahin Ismael, Ana María Garraza, Julio Oscar González, Mabel Irene Merlino, María Luisa Ponce, Inés Milca Guillaume, Víctor Hugo Ciribeni, Raúl Alberto Castillo, Graciela Fiochetti, Santana Alcaraz, Pedro Valentín Ledesma, Domingo Chacón y Raúl Sebastián Cobos. También quedo apodóticamente acreditado que, pese a ello, Allende omitió cumplir con los deberes de investigar o denunciar -según el caso- que

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

dimanaban de su investidura de Juez Federal de conformidad con la normativa vigente en aquél entonces.

En efecto, todos los expedientes y legajos de la época que se han incorporado al presente debate como prueba documental (diferentes sumarios policiales y judiciales en los que se investigaban hechos en infracción a la ley 20.840, el habeas corpus presentado en favor de Santana Alcaraz, los legajos de apremios ilegales y de “averiguación por muerte”, etc.), como así también los numerosos (y contestes) testimonios valorados, son prueba irrefutable de las tres premisas que sustentan la atribución de responsabilidad penal que debe afrontar el encartado, a saber: I. que en el lapso en que se sucedieron las conductas a él atribuidas, Allende estaba a cargo del único Juzgado Federal de la provincia de San Luis; II. que tomó conocimiento de la comisión de delitos de lesa humanidad por parte de las fuerzas armadas y de seguridad, por intervenir en las diferentes causas en calidad de Juez; III. que omitió realizar las conductas a las que estaba obligado de conformidad con el código de procedimientos en materia penal.

Es que, tal como se expuso al desarrollar los hechos materialmente probados, en cuanto a las intervenciones del ex magistrado, y la inevitable consecuencia de tomar conocimiento de los hechos delictivos que debía investigar o denunciar, se acreditó:

- Que el día 14 de agosto de 1975, mientras tomaba declaración indagatoria en la sede del Juzgado Federal de San Luis a Inés Milca Guillaume (v. fs. 209 de autos n° 146-F-1975, caratulados: “FORESTI NORBERTO HUGO y otros- P.S.A. Infrac. art. 189 bis Código Penal y Ley 20.840”), Allende tomó conocimiento de los tormentos a los que fue sometida durante su detención en sede de la Delegación San Luis de Policía Federal, la que tuvo lugar entre los días 8 y 13 de mayo de 1975 (v. fs. 91 y 95 de los autos referidos), es decir, tres

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

meses antes; que, pese a ello, ninguna medida dispuso en relación a la *notitia criminis* que llegó a su conocimiento en ejercicio de funciones propias de su cargo.

En efecto, consta en el acta labrada en la sede del juzgado que, estando frente al Juez, la víctima contó que fue detenida violentamente por un grupo de personas que no se identificaron, pero que estaban uniformadas y con armas, mientras caminaba por la vía pública; que la introdujeron con violencia en un vehículo en el que la trasladaron a lo que, cree, era la delegación de Policía Federal; que una vez en la dependencia fue alojada en un calabozo; que durante su estadía no fue bien alimentada; que no dormía puesto que la obligaban a permanecer toda la noche sentada en una silla y con la luz encendida.

Relató asimismo haber recibido un golpe que le hizo perder el conocimiento. Al respecto, en el acta de declaración puede leerse: *“recuerda que apareció el día y entraron los hombres en la habitación y le decían que la iban a reventar, que iban a dinamitar el terreno que vivía, llegado un momento que se sentía muy mal y quería levantarse de la silla le dieron un golpe en la nuca, no recordando más. La mayor parte del tiempo se pasó con esposas y /o con la camisa de fuerza. Aclara que cuando le golpearon en la nuca quedó inconsciente...”*.

Vale destacar que no obra una sola constancia de la que surja que Allende haya ordenado alguna medida en relación a las conductas delictivas cometidas por las fuerzas de seguridad que llegaban a su conocimiento de boca de la víctima. Peor aún, inmediatamente después de que la víctima finaliza de relatar lo citado en el párrafo que antecede, fue preguntada: *“[p]ara que diga si reconoce las siete hojas de papel tipo “manifold” con técnicas para el maquillaje que en este acto se le exhiben”*. Ello pone de manifiesto que el ex magistrado omitió deliberadamente actuar conforme a la ley.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

- Que el día 9 de diciembre de 1975 a “*las veinte treinta horas*” Víctor Hugo Agustín Ciribeni denunció ante el Juez Federal que había sufrido tormentos por parte de efectivos de la Policía de la Provincia de San Luis en la Dirección de Investigaciones, donde había permanecido detenido entre las 08.00 y las 17.00 horas de ese mismo día, momento en el que “*lo dejaron ir a su casa*” (v. fs. 1 y vta. de los autos n° 444-C-75, caratulados: “CIRIBENI, VÍCTOR HUGO AGUSTÍN S/ DENUNCIA APREMIOS ILEGALES”).

Así, en el acta de declaración consta que la víctima relató al Juez que se encontraba durmiendo en la pensión donde estaba alojado cuando uno de sus compañeros le dijo que bajara con los documentos porque lo buscaba la policía; que luego de exhibirle los documentos, los hicieron acostar en un terreno baldío vecino, boca abajo con las manos en la nuca, lo palparon y se lo llevaron de los pelos hasta un automóvil en el que fue trasladado al Departamento de Investigaciones; que durante el viaje era apuntado constantemente con armas de fuego; que una vez en el patio de la Dirección de Investigaciones lo tomaron de los cabellos y, retorciéndole el brazo derecho, se lo llevaron casi arrastrado por el piso, mientras lo golpeaban con los pies en el abdomen; que lo introdujeron en un calabozo y una persona le aplicó varios golpes con los pies en la cabeza y en el cuerpo; que los tuvieron hasta las cuatro de la tarde sin darle los motivos por los que estaban ahí y que, luego de tomarle los datos y las huellas en una oficina, fue dejado en libertad.

Inmediatamente después de tomarle declaración, Allende dispone la realización de examen médico (v. fs. 1 vta.) en el que se constataron las lesiones sufridas por el denunciante (v. fs. 3).

Ahora bien, habiéndose declarado competente para entender en la causa recién el día 16 de noviembre de 1976 (v. fs. 36) -luego de las “idas y venidas” del expediente entre la jurisdicción federal y provincial narradas al

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

describir los hechos probados- el 13 de diciembre de ese mismo año, sin mediar diligencia alguna, Allende corrió “[v]ista al señor Procurador Fiscal a los fines del *sobreseimiento*” (v. fs. 37 de los autos mencionados), lo que, previa anuencia del representante del Ministerio Público Fiscal (v. fs. 38), dispuso a fs. 39 de ese legajo, el día 21 de diciembre de 1976.

Es decir, en la foja siguiente a declararse competente para investigar los apremios denunciados por Ciribeni -y corroborados en el examen médico- corre “vista de *sobreseimiento*” al representante fiscal y, con la anuencia de éste, resuelve en ese sentido.

- Que el día 13 de diciembre de 1975, Allende recibió en el Juzgado Federal las actuaciones sumariales labradas por la Delegación San Luis de Policía Federal Argentina, luego incorporadas a los autos n° 443-C-1975, caratulados: “*CASTILLO Raúl Alberto y otros p.s.a. –INFRACCIÓN A LA LEY 20.840 Y AL ARTICULO 189 bis DEL CÓDIGO PENAL* (v. fs. 126), tomando conocimiento del Protocolo de Lesiones obrante a fs. 51, al tiempo que recibió al detenido Raúl Alberto Castillo en declaración indagatoria, oportunidad en la que éste se abstiene de declarar (v. fs. 127).

Cabe destacar que, al recibir a Castillo, Allende toma pleno conocimiento del deteriorado estado físico en el que el detenido habría llegado desde el Departamento de Informaciones a la Delegación de Policía Federal. En efecto, el protocolo de lesiones referido daba cuenta de que la víctima presentaba hematomas, excoriaciones, contusiones y heridas cortantes en diversas partes del cuerpo, y había sido confeccionado tan solo cuatro días antes.

Sumado a ello, a fs. 151 obra constancia de que hubieron agregadas a esa foja judicial “*seis fotografías ilustrativas de las lesiones*”

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

corporales que presenta el prevenido Raúl Alberto Castillo...” (que fueron retiradas luego, a efectos de formar un legajo para investigar apremios ilegales).

Dos días después, es decir, el 15 de diciembre de 1975, Allende ordena la internación de Castillo en un establecimiento hospitalario por recomendación médica (v. fs. 145, 155, 156 y 156 vta. del mencionado expediente), permaneciendo la víctima en el lugar durante tres días, hasta ser dado de alta (v. fs. 173).

Ahora bien, casi dos meses después, Allende cayó en la cuenta de la gravedad de los hechos padecidos por la víctima, por lo que dispuso, el día 11 de febrero de 1976: “[s]urgiendo de las constancias de autos la posible comisión de delito de apremios ilegales en perjuicio de RAÚL ALBERTO CASTILLO, fórmese por separado la causa correspondiente extrayéndose fotocopia de las partes pertinentes” (v. fs. 272). Es en esta oportunidad en la que se retiran las fotografías que estaban adjuntadas a la constancia de fs. 151, en donde se podía advertir las lesiones que presentaba la víctima cuando estuvo frente al Juez.

Vale sin embargo destacar que la medida referida en el párrafo precedente jamás fue cumplida y que, habiendo tomado conocimiento de ello el Juez, nada hizo al respecto.

Pero eso no es todo. El día 20 de agosto de 1976, Raquel Camacho, en aquél entonces mujer de Castillo, en su declaración indagatoria hizo referencia a la brutal golpiza sufrida por su marido (v. fs. 402/404). Lo mismo hizo el propio Raúl Alberto Castillo (v. fs. 405/409). Y pese a que ambos declararon sobre los tormentos a los que fue sometido aquél cuando estuvieron detenidos en la sede de la División Investigaciones, nada dispuso en relación a ello, ni en relación al sumario por averiguación de apremios ilegales contra Castillo que había ordenado formar, respecto del que nunca se preocupó por su

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

efectiva formación y diligenciamiento, ni por hacerlo llegar a las autoridades que por ley eran competentes para investigar tales delitos.

En efecto, a fs. 402 vta. consta que Raquel Camacho le expresa el juez: *“que a eso de las veintiuna horas cambió a los chicos y les dio la mamadera y se acostó a dormir... que a eso de las tres de la mañana llegó la policía... se despierta y su marido se levanta y sale a ver qué pasa, les abre la puerta y detienen a su marido y después la detienen a ella y los chicos llevándola a Investigaciones, que el personal policial actuante era numeroso. Que en Investigaciones le dieron un colchón para que acostara a los niños y como a las cuatro y cuarto aproximadamente, empezó a sentir los gritos de su marido cuando le pegaban eso hasta las siete de la mañana...”*.

Por su parte, a fs. 409/vta. consta que Castillo hizo saber a Allende en forma genérica que luego de que lo torturaron empleados de Policía de San Luis, uno de ellos le dijo *“como declarés te boleteamos”*, pero que no podría identificar a la persona que se lo dijo, ya que en el momento se hallaba muy golpeado.

En este caso vale destacar que la omisión de tomar medidas luego de haber recibido en declaración indagatoria a ambos, acredita que Allende tenía pleno conocimiento de que no se había formado el legajo ordenado por él seis meses antes. De otra manera, como mínimo habría dispuesto que se sacara copia de las declaraciones indagatorias y se incorporaran a aquel expediente. Nada de eso hace.

- Que el día 25 de octubre de 1976 Tiburcio Alcaraz, padre de Santana, presentó un recurso de *habeas corpus* ante el Juzgado Federal de San Luis, que dio origen a los autos n° 373-A-1976, caratulados *“ALCARAZ TIBURCIO INTERPONE RECURSO DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ALCARAZ SANTANA”*, poniendo en conocimiento de Allende que su hijo, que

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

cursaba estudios de Física y Matemática en la Universidad Nacional de San Luis, había sido privado de su libertad desde una sala de esa casa de estudios, el día 22 de septiembre de 1976, fecha desde la cual no sabía nada de él.

Relató que cuando fue a visitarlo a la pensión donde se hospedaba, propiedad de una persona de apellido Di Gennaro, ésta y sus compañeros de hospedaje le comentaron que no lo veían en el lugar desde el 22 de septiembre. Que como él sabía ese día su hijo había estado con su madre hasta las 10.00 horas de la mañana y se había despedido de ella rumbo a la Universidad, se hizo presente en la Facultad. Allí le informaron que el 22 de septiembre habían concurrido a la sala n° 11 de esa casa de estudios dos personas que solicitaron hablar con su hijo y que “...exhibiéndole una medalla o plaqueta lo retiraron al parecer detenido del curso...”.

En esa misma presentación, expresando el recurrente que no sabía si las personas que lo detuvieron a su hijo eran o no policías o miembros de alguna fuerza policial, solicita a Allende que se libranan oficios a la Jefatura de Policía de la Provincia, Policía Federal Argentina Seccional San Luis, GADA 141 de Ciudad, Comando de Artillería y “*cuantas más autoridades V.S. estimara competentes para librar órdenes de detención y arrestos*”, para que informen “*en los términos del Art. 630 del C.P.C.*” (v. fs. 1 y 2 del *habeas corpus*).

De la compulsa del mencionado *habeas corpus* se advierte que el mismo día en que Allende recibe el recurso, ordena librar los oficios correspondientes. Recibidos que fueron los informes con resultados negativos, sin mediar ninguna otra diligencia, resuelve no hacer lugar al recurso interpuesto, con costas (v. fs. 11 del citado *habeas corpus*).

Es decir, el análisis del mencionado expediente pone en evidencia que, en este caso, el Juez Federal se limita a hacer lo formalmente necesario para quedar “cubierto” de las responsabilidades que podía acarrear

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

para un juez la no tramitación de un recurso de *habeas corpus*, haciendo una exigua investigación absolutamente aparente. Luego realiza una conducta diferente a lo que correspondía conforme a los deberes que le asignaba la ley: rechazó el recurso con costas a cargo del peticionante, sin ordenar ninguna otra medida propia de quien hace un real esfuerzo por dar con el paradero de un estudiante privado de su libertad desde la Universidad Nacional de San Luis.

Es sencillo advertir que los datos que surgían de la presentación de *habeas corpus* aportaban información suficiente para ordenar un conjunto de medidas probatorias necesarias para esclarecer las circunstancias en que tuvo lugar un hecho delictivo de tamaña gravedad.

A modo de ejemplo, en procura de cumplir diligentemente con los deberes propios de su cargo, podría haber citado al recurrente a fin de que ratifique personalmente el contenido de la presentación, interrogarlo para obtener mayores detalles, podría haber citado a prestar declaración testimonial a la dueña de la pensión y, una vez obtenidos los datos de los compañeros que vivían con la víctima, citarlos también, podría haber requerido a la Universidad Nacional de San Luis que informe si había algún registro de que el día 22 de septiembre de 1976 se hubiera hecho presente en el establecimiento personal policial y, en caso de obtener resultados positivos, citar a prestar testimonial a personal de la Facultad o estudiantes que hubiesen presenciado el momento en el que se llevaron detenido al joven, etc.

En última instancia, de haber confiado absolutamente en los informes negativos de las fuerzas de seguridad, debería el Juez haber formado una compulsa extrayendo copia de las pruebas que daban cuenta de la posible comisión del delito de “secuestro” y remitir las actuaciones a la justicia ordinaria.

Como se vio, nada de eso hizo. Optó por rechazar el recurso con costas basándose exclusivamente en que, conforme a los informes, no había

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

registros de que Santana Alcaraz se encontrara detenido a disposición de alguna fuerza de seguridad o militar.

La gravedad de los hechos que habían sido denunciados y la casi nula actuación del juez Allende en procura de investigar el suceso, revela sin lugar a dudas que no había voluntad de parte del magistrado de poner en marcha la maquinaria judicial en procura de la averiguación de la verdad.

- Que el 9 de diciembre de 1976, llega a conocimiento del Juez Federal Allende, el sumario policial 23/76, instruido por el D-2, dando inicio al expediente judicial 481/1976, caratulado “*Sumario por muerte de Raúl Sebastián Cobos*”.

Al recibirlo, Allende pudo conocer los detalles, conforme las actas y testimonios, del operativo conjunto realizado por personal del GADA 141 y del Departamento de Informaciones Policiales en la residencia de Andrónico Tomás Agüero sita en calle San Juan 2165, el 20 de septiembre de 1976, del que resultó la muerte de Raúl Sebastián Cobos y la detención de Pedro Valentín Ledesma y Juan Cruz Sarmiento (v. testimonial de Becerra a fs. 60 y vta. y acta de fs. 1/3 del referido expediente).

Además de las circunstancias en que se produjo la muerte de Cobos, pudo conocer que Pedro Valentín Ledesma, estuvo detenido en la Comisaría 2da de San Luis, donde fue recibido en declaración el 22 de septiembre de 1976 (v. fs. 48) y dejado en libertad ese mismo día, a las 22.30 horas (v. fs. 49).

Pudo conocer asimismo, que a fs. 50, obra un acta declaración de Segundo Valentín Ledesma, a las 23.30 horas de ese mismo 22 de septiembre, en la que éste denuncia que, al salir con su hijo en libertad, luego de caminar dos cuadras, fueron interceptados por un auto que se frenó delante de ellos; que descendieron tres o cuatro personas encapuchadas que le dijeron a su

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA Nº 36, 3º PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

hijo “traicionaste a los Monto, por eso te largaron” y, apuntándolos con armas de fuego, lo tomaron de los cabellos, lo metieron al vehículo y se lo llevaron mientras decían “te vamos a hacer bosta hijo de puta”.

Es decir, en oportunidad de recibir las actuaciones policiales referidas, el Juez federal pudo conocer, como mínimo: por un lado, que en un “procedimiento por delitos de subversión” llevado a cabo en forma conjunta por personal policial y militar, se produjo un tiroteo en el que resultó muerto Raúl Sebastián Cobos. Por el otro, que inmediatamente después de que las fuerzas policiales liberaran al menor de edad Pedro Valentín Ledesma y lo entregaran a su padre, éste fue secuestrado por un grupo de personas; quizás pertenecientes a la organización “montoneros”, pero probablemente no.

Enterado de todo, Allende corrió vista al procurador, quien se manifestó “inequívocamente” a favor de la competencia *ratione materia* del Consejo de Guerra Especial Estable con jurisdicción en la Provincia de San Luis. En tal sentido señaló “*al respecto y al margen del hecho que motiva el epígrafe en autos –un delincuente subversivo perteneciente a la organización ilegal Montoneros, abatido por personal de las Fuerzas Armadas en circunstancias en que aquel atacara a personal de la misma con un arma de guerra—deben tenerse presente las constancias y anotaciones de fs. 19 a fs. 26 y fs. 31 a fs. 41, entre otras, que revelan que son de estricta aplicación en esta causa, las previsiones contenidas en la Ley 21.264, 21.268 y 21.272”* (v. fs. 94 y 95 del citado expediente Cobos).

El 8 de febrero de 1977, Allende declaró la incompetencia del Tribunal a su cargo para entender en el citado sumario respecto del hecho que ocasionó la muerte de Cobos y lo remitió al Consejo de Guerra Especial Estable con jurisdicción en la Provincia de San Luis. Cabe aclarar que, respecto del

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

secuestro y desaparición de Ledesma, no hubo pronunciamiento alguno por parte del Magistrado (v. fs. 96 del citado sumario).

En efecto, de los considerandos de la resolución referida, surge que Allende sólo valoró que la conducta que se le atribuía a Cobos era un delito subversivo, por lo que su muerte, producto de un tiroteo desatado durante un “procedimiento antsubversivo” llevado a cabo por personal del GADA 141 y del Departamento de Informaciones Policiales, debía ser investigada por la justicia militar. Eso era acorde a la normativa vigente. Sin embargo, vale repetir, nada dijo del secuestro de Ledesma.

Esto llama aún más la atención si consideramos que, al declarar la incompetencia del Juzgado para esclarecer los hechos que tuvieron por víctima a Cobos, al juez no le pasó desapercibido que en la causa había algunos elementos vinculados a los delitos investigados en la causa “Garraza”, por lo que ordenó se extrajera copia auténtica de las mismas para glosarlas a aquél sumario antes de materializar su remisión. Cumplida la extracción de fojas ordenada, se remitió la causa (v. fs. 97).

Pero su actuación indiferente a los delitos contra las víctimas, no finaliza ahí. El 10 de mayo de 1977, pasados tres meses de la declaración de incompetencia, Allende advirtió que en la causa remitida no sólo se debía investigar las circunstancias de la muerte de una persona en un “procedimiento antsubversivo”, sino que también había que instruir pesquisas en relación a conductas que podían configurar delitos previstos y reprimidos por la ley 20.840, atribuidas a otras personas, diferentes a Cobos.

En esa inteligencia, requirió la remisión del Sumario al nombrado Comandante de Artillería Miguel Ángel Fernández Gez con el objeto de que “*el Tribunal se avoque al conocimiento de la causa en lo que se refiere a infracción a otros ilícitos que competen al fuero federal (vg. Ley 20.840, Art. 2213- bis-*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Código Penal, etc.), por parte de personas vinculadas a RAÚL SEBASTIÁN COBOS”.

Vale poner de resalto que el decreto al que se hace referencia en el párrafo precedente, y su respectivo oficio, lucen agregados en la causa COBOS a fs. 98 y 99, mientras que la nota mediante la cual Fernández Gez remite el expediente nuevamente al Juzgado, glosa a fs. 100. Es decir que, al recibir nuevamente la causa, el juez advirtió que en la justicia militar no se tramitó una sola medida en el expediente. Ni siquiera se le dio trámite de ingreso. Sin embargo, no hay duda de que fue recibido y estuvo allí, justamente por la nota de remisión firmada por el Coronel Miguel Ángel Fernández obrante a fs. 100, que antecede al sello de recepción del juzgado, de fecha 16 de mayo de 1977, con la rúbrica del Secretario Federal.

Ahora bien, una vez que advirtió esa situación, ¿Qué hizo Allende? ¿Dispuso alguna medida en relación a la absoluta inacción de las autoridades competentes para investigar el hecho puntual que motivó su declaración de incompetencia tres meses antes? ¿Tomó, ahora sí, nota de la desaparición de Ledesma y envió compulsas a la justicia ordinaria? No. Allende corrió vista al Fiscal a los fines de la competencia para entender en la investigación de hechos en presunta infracción a la ley 20.840. Luego, habiendo obtenido dictamen positivo del Fiscal, qué además opinó que correspondía llamar a indagatoria al desaparecido Pedro Valentín Ledesma, a Juan Cruz Sarmiento y a Andrónico Tomas Agüero (v. fs. 100 y 101 del sumario), Allende se declaró competente, ordenó instruir sumario y dispuso constituir el Tribunal a fin de recibir declaración testimonial a Gil Gómez, a Andrónico Agüero y tomar declaración indagatoria a Juan Cruz Sarmiento.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Como se ve, nuevamente omitió nombrar a Pedro Valentín Ledesma, más allá que el Fiscal había solicitado expresamente su citación a prestar declaración indagatoria.

Así, en esta oportunidad también incumplió con los deberes que le imponía su cargo: no denunció los hechos delictivos que llegaron a su conocimiento, estando obligado a ello, llegando incluso a evitar a toda costa hacer mención a una persona que, conforme las constancias de la causa en la que entendía, había sido privada ilegítimamente de su libertad o, como mínimo, secuestrada.

- Que el 25 de enero de 1977, durante la declaración indagatoria de Edgardo Raúl Lima en la ciudad de La Plata, la víctima puso en conocimiento del entonces Juez Allende, que había sido víctima de apremios por parte de la Policía de la Provincia de San Luis (v. fs. 12/13 de autos 473/1976/JFSL caratulados “c/ LIMA Edgardo Raúl p.s.a. INF. LEY 20.840”).

En efecto, en el acta consta que cuando se le preguntó si reconocía las firmas y el contenido de las declaraciones obrante a fs. 4/6 y 7/vta., de fecha 15 de septiembre y 24 de noviembre de 1976, respectivamente, Edgardo expresó: *“que al recibírsele ambas declaraciones fue objeto de apremios ilegales por parte de los encargados de recibir esas declaraciones. Aclara que quienes le practicaron apremios ilegales no son las personas que le tomaron declaración, sino que el día anterior, en la primera oportunidad se encontraba alojado en la Comisaría 4ta. que se encuentra ubicada en el barrio Rawson, y la segunda en la Dirección de Investigaciones en la calle Lavalle....”*.

Inmediatamente después agrega *“[q]ue en ambas oportunidades, es decir el día anterior a las respectivas declaraciones, después de ser encapuchado, le hacán lo que le llamaban “submarino” consistente en sumergirlo en un tanque de doscientos litros con gua y luego golpearlo mientras*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

lo interrogaban. Que no los podía ver porque cuando le iban a poner la capucha apagaban la luz y lo encandilaban con una linterna...”.

Una vez más, no existe en los autos referidos constancia de que Allende haya dispuesto alguna medida en relación a los delitos que informaba la víctima.

- Que el 27 de enero de 1977, durante la declaración indagatoria de Juan Cruz Sarmiento en la Penitenciaría de la Plata (en el marco de los autos n° 456/76 “Garraza” por infracción a la ley 20.840, en los que también se encontraba imputado), Allende tomó conocimiento de los tormentos a los que fue sometido la víctima, durante sus declaraciones ante Policía de la Provincia. En relación a ello, en el acta obrante a fs. 101/103, puede leerse: “... *las declaraciones le fueron sacadas mediante apremios ilegales, es decir, desde su detención hasta prestar las declaraciones fue objeto de torturas que lo afectaron física y moralmente...*”.

Nada dispuso el ex magistrado al respecto. Sin embargo, esta no fue la única vez que Sarmiento hizo saber al mencionado juez lo que había padecido. El día 5 de diciembre de 1977, en oportunidad de practicarse un careo ordenado por Allende entre Sarmiento y Mabel Merlino, el primero le manifestó al Juez que lo que declaró sobre Merlino, fue a causa de los tormentos a los que fue sometido en sede de la Policía provincial. Al respecto, a fs. 202 de la causa “Garraza” puede leerse: “... *la declaración le fue sustraída en la Policía de la Provincia de San Luis después de haber sido víctima de torturas durante un lapso aproximado de un mes y medio...*”.

Luego de ello, otra vez la ausencia de medidas por parte de Allende en relación con aquella *notitia criminis*.

- Que el 28 de enero de 1977, mientras permanecía detenido en la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata, Julio Oscar González prestó declaración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

indagatoria ante el juez Allende, en el marco de los autos n° 456-G-1976, caratulados: “GARRAZA, Isabel Catalina y Otros- P.s.a. Infracción Ley 20.840”, oportunidad en la que denunció haber sido víctima de tormentos.

Al respecto, del acta obrante a fs. 104/105, surge que González puso en conocimiento del Juez, en relación a la declaración prestada por el en sede policial, que “...*las inexactitudes de la declaración ante la policía lo fueron por haber sido amenazado e incluso golpeado para que declarara en tal sentido. Que no conoce a los policías actuantes y no los reconocería porque había mucha gente...*”.

Tampoco respecto de estos hechos glosa en la causa constancia de alguna medida ordenada por el Juez.

- Que el día 29 de enero de 1977 durante su declaración indagatoria en la Unidad 9 de La Plata (v. fs. 963/965 de los autos n° 146-F-75, caratulados tanto “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.S.A. Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840), Allende tomó conocimiento de los tormentos a los que había sido sometido Anibal Franklin Oliveras cuando era retirado de la penitenciaría durante su detención en San Luis.

Efectivamente, al ser preguntado sobre la declaración obrante a fs. 877/vta. de los autos “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros”, aunque fue incapaz de indicar dónde y por parte de quiénes fue atormentado -puesto que se encontraba encapuchado, como en casi la totalidad de su detención- manifestó que dicha declaración le fue tomada bajo apremios y amenazas. Expresó: “”

Tampoco existe una sola constancia de que el Juez haya dispuesto alguna medida en relación a esta *notitia criminis* de la que, en oportunidad de ejercer funciones propias de su cargo, tomó conocimiento.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

- Que el día 19 de febrero de 1977 durante la declaración indagatoria de Mirtha Gladys Rosales rendida en Penitenciaría de Mendoza (v. fs. 1106/vta. de los autos n° 146-F-75, caratulados tanto “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.S.A. Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840), Allende tomó conocimiento de los tormentos a los que había sido sometida la víctima durante el periodo en que estuvo detenida en la cárcel de mujeres de San Luis.

En concreto, manifestó “(...) que ha declarado en numerosas oportunidades, con posterioridad a su declaración actual ante la Policía de la Provincia de San Luis, después de haber sido torturada mediante golpes en las partes pudendas del cuerpo y amenazas por lo que podría sucederle a la familia. Que puede reconocer como autores de las agresiones físicas a dos empleados policiales cuyos nombres son Rubén Lucero y Hugo Velazquez. Que en la Cárcel de Mujeres de San Luis está registrado el estado en que fue llevada por la Policía. Que aclara que esto sucedió entre el quince y veinte de noviembre y que primeramente fue trasladada (sic) y no fue recibida dado su estado dejándose constancia en el libro respectivo y que por la tarde el Director de Institutos Penales la recibió sin dejar constancia. Que pueden testimoniar sobre lo manifestado las celadoras Norma de Navarro, Sra. de Murua y la Sra. Directora Blanca Vanucci de Quiroga”.

Nuevamente no existe en la causa referida una sola constancia de que el Juez haya dispuesto alguna medida en relación a esta *notitia criminis* de la que, en oportunidad de ejercer funciones propias de su cargo, tomó conocimiento.

- Que ese mismo 19 de febrero de 1977, en el marco de los autos n° 456-G-1976, caratulados: “Garraza, Isabel Catalina y Otros- p/ Infracción Ley 20.840”, Mabel Irene Merlino prestó declaración indagatoria ante

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

el juez Allende desde penitenciaría de Mendoza, oportunidad en la que denunció haber sido víctima de tormentos en la Jefatura de la Policía provincial el día 25 de octubre de 1976.

Concretamente, obra en acta que la víctima al ser preguntada por el Juez respecto a su declaración obrante a fs. 44 de autos 456-G-76, la víctima le manifestó: *“...quiere hacer presente la forma en que firmo la declaración antes referida cuya firma le pertenece. Que buscada en la Universidad en circunstancias que estaba trabajando por personal policial. Que fue llevada, según se le dijo, para formularle algunas preguntas. Que llegada a la sede de Jefatura de Policía de la Provincia fue agredida de palabra y de hecho... que desde el día veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y seis hasta el veinticinco del mismo mes fue permanentemente amenazada con torturas físicas que se le realizarían, causándole un sensible desgaste psicológico hasta que el día veinticinco, bajo esa presión se le hizo firmar la referida declaración que no había leído...”* (v. fs. 134 de los referidos autos 456-G-76).

Tampoco obra en la causa mencionada constancia de alguna medida adoptada por el Juez en relación al delito del que tomó conocimiento.

- Que el día 11 de marzo de 1977 durante la declaración indagatoria de Juan Fernando Vergés rendida en La Plata (v. fs. 1131 de los autos n° 146-F-75, caratulados tanto “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.S.A. Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840), Allende tomó conocimiento de los tormentos a los que había sido sometido la víctima, durante su estadía en Penitenciaría de San Luis, en donde estuvo detenido desde el 24 de marzo hasta el 17 de diciembre de 1976.

En efecto, contó que durante su pasó por el Servicio Penitenciario de la provincia de San Luis era retirado para sesiones de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

interrogatorios bajo tormentos. Unas veces por personal de la Delegación San Luis de Policía Federal, otras por agentes de Policía de la Provincia de San Luis.

Específicamente, reconociendo como suyas las firmas, negó el contenido de las declaraciones obrantes a fs. 1079 (rendida el día 10 de junio del 1976 en la Delegación San Luis de Policía Federal) y a fs. 1098 (rendida el día 14 de diciembre de 1976, ante Policía provincial de San Luis) de los autos “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.S.A. Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840”.

En esta oportunidad contó que el contenido de la declaración obrante a fs. 1079 era bastante inexacto, puesto que había sido realizada luego de haber pasado 48 horas en una celda, desnudo y mojado. En relación a la declaración obrante a fs. 1098, le expresó a Allende que desconocía absolutamente su contenido, puesto que realizada mediante -en palabras de Vergés- “apremios ilegales” consistentes en puntapiés, golpes de puño, “submarino” y quemaduras de cigarrillos.

Puso, asimismo, en conocimiento del Juez en forma expresa, cómo era el procedimiento para las torturas. En efecto se puede leer: *“Aclara que el procedimiento de la tortura era el siguiente: era retirado de la Penitenciaría Provincial por Personal de Policía y trasladado a una Comisaría, donde en horas de la noche era vendado y encapuchado y trasladado en un vehículo hacia otro lugar que desconozco por la situación apuntada. Luego de esto se efectuaban los apremios. Que este procedimiento fue realizado tres veces...Aclara que estuvo una semana vendado, sin comer, tirado en un calabozo sin poder ubicarla, suponiendo que se trata de la que está en el Barrio Rawson. Que de los apremios mantiene en su cuerpo las marcas de las ligaduras y las quemaduras de los cigarrillos”.*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Inmediatamente después se deja una constancia que llama la atención, sobre todo por el hecho de que, después, no se ordenó ninguna medida: *“en este caso el declarante muestra marcas en la espalda, brazos y piernas que según él mismo son productos de las quemaduras aludidas”*.

A su vez, el día 8 de junio de 1977, en otra declaración indagatoria de Vergés (v. fs. 1588 de los autos referidos), Allende tomó conocimiento de otra declaración rendida por la víctima ante la Policía de la Provincia de San Luis bajo apremios ilegales: la de fecha 16 de diciembre de 1976, que obra a fs. 1560 de los autos mencionados.

Sin embargo, tampoco aquí existe constancia alguna de la que surja que Allende dispuso alguna medida en relación a la *notitia criminis* que llegó a su conocimiento en marzo de 1977 (y fue reiterada en junio de ese mismo año), de hechos padecidos por la víctima hasta unos meses antes (diciembre de 1976).

- Que ese el 11 de marzo de 1977, también en La Plata, Allende tomó conocimiento de los tormentos padecidos por Ricardo Manuel Vallejo cuando declaró ante Policía de San Luis, el 27 de octubre de 1976 (v. fs. 150 y vta. de los autos N° 456-G-76-JFSL “GARRAZA Isabel Catalina y otros p/Inf. Ley 20.840”).

Así, en el acta labrada durante su declaración, consta que Vallejo puso en conocimiento de Allende que desconocía la totalidad del contenido de la declaración que se le leía como propia; que luego de su detención, el 20 de octubre de 1976, fue llevado por personal de Policía provincial hasta el Departamento Informaciones primero, y luego a la Comisaría Cuarta; que allí estuvo 3 días sin comer, permitiéndosele salir solo para ir al baño; que un viernes en la noche un grupo de personas que no pudo identificar lo vendó, lo esposó y lo introdujeron en un vehículo en el que fue trasladado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

hasta un lugar que no conocía; que allí recibió golpes de puño y rodillas en distintas partes del cuerpo, al mismo tiempo que le hacían preguntas sobre los montoneros; que lo sumergían en un tacho con agua y le aplicaban corriente eléctrica en las axilas, el pecho y los testículos.

Otra vez la ausencia de medidas en relación a los delitos de los que tomó conocimiento el Juez.

- Que el 12 de marzo de 1977 durante la declaración indagatoria rendida en la Unidad n° 9 de La Plata por Carlos Enrique Correa (v. fs. 1133 de los autos n° 146-F-75, caratulados tanto “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros s/ infr. Ley 20.840), Allende tomó conocimiento de los tormentos a los que había sido sometida la víctima.

Aquí, al ser preguntado sobre la declaración rendida por él ante Policía de la Provincia de San Luis, el 29 de junio del 1976 y obrante a fs. 886 de autos “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros”, señaló que la firma había sido rubricada por él, pero sin que conocer el contenido de lo declarado puesto que cuando le quitaron la capucha para que firmara, la declaración ya estaba hecha y ni siquiera se la leyeron; que mientras firmaba se encontraba amenazado con un arma en la cabeza.

En este caso, tampoco se encontró constancia de que el Juez haya dispuesto alguna medida tendente a dilucidar por sí, o a través del organismo competente al efecto, la veracidad y los responsables de la grave *notitia criminis* de la que, en oportunidad de ejercer funciones propias de su cargo, tomó conocimiento.

- Que los días 12 y 13 de marzo de 1977, al tomar declaración indagatoria en la Ciudad de La Plata a Juan Manuel e Ignacio Benito Echandía respectivamente (v. fs. 136 y 137/138 de autos n° 262/Q/1976, caratulados “QUIÑONEZ, RAMÓN ALBERTO – p.s.a. INF. ART. 2º Inc. 1º de la LEY

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

20.840”), Allende tomó conocimiento de los tormentos a los que fueron sometidos ambos cuando eran retirados del Servicio Penitenciario Provincial de San Luis, donde permanecieron detenidos entre el 25 de marzo y el 6 de diciembre de 1976.

En efecto, en el acta de declaración Indagatoria de Juan Manuel, consta que éste le dijo al Juez que había sido sometido a torturas físicas durante dos o tres días y que las mismas consistían en sumergirlo en un recipiente con agua. Además contó que firmó la declaración ante el personal policial obrante a fs. 107/108 pero sin leer su contenido, puesto que le dijeron que su hermano había declarado en ese sentido y que él, advirtiéndole que su hermano estaba ausente en la penitenciaría, creía que lo habían matado (hacía 10 días que no lo veía).

Por su parte, en el acta obrante a fs. 137 consta que Ignacio Benito hizo saber a Allende lo que vivía cuando era retirado de la penitenciaría: que firmó un acta porque fue sometido a apremios ilegales durante quince días, que le sumergían reiteradamente la cabeza en un recipiente con agua, mientras le preguntaban si él era “Pablo”, que en una oportunidad no le dieron de comer por un lapso de ocho días, que en los traslados en auto era bajado en descampados, golpeado, sometido a simulacros de fusilamiento mediante el martilleo del revolver apoyado en su cabeza, que le hacían “devolver” el agua que tomaba presionándole el pecho y el estómago, que le hacían pasar corriente por el cuerpo con una máquina, que lo amenazaban de muerte. Que por todo ello comenzó a contestar positivamente a las preguntas que se le hacían, para que no lo mataran.

Ahora bien, en vez de formar compulsas y poner en conocimiento de las autoridades competentes los graves delitos que se le mencionaron, Allende citó a los testigos presenciales de las “declaraciones

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

espontaneas” desconocidas (v. fs. 147) y, una vez que éstos negaron haber presenciado alguna anormalidad o violencia durante las declaraciones (v. fs. 155, 156 y 157), Allende utilizó el contenido de aquellas como prueba de cargo contra los Echandía (v. fs. 160).

Debe ponerse de resalto, que la compulsas de la causa mencionada evidencia que tal “evacuación de citas” meramente aparente, fue practicada únicamente con el objeto poder brindar “validez probatoria” de cargo a las declaraciones desconocidas por las víctimas, pero no para esclarecer los hechos presuntamente delictivos de los que tomó conocimiento. Es justamente por esto que su actuación aquí es diferente a la constatada en la causa en la que se encontraba imputada María Luisa Ponce, como se explicará luego.

- Que el día 14 de marzo de 1977 durante la declaración indagatoria de Omar Prudencio Juárez rendida en La Plata (v. fs. 1138/1139 de los autos n° 146-F-75, caratulados tanto “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.S.A. Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840), Allende tomó conocimiento de los tormentos a los que había sido sometido la víctima, durante su paso por Penitenciaría de San Luis, en donde estuvo detenido desde mayo hasta el 17 de diciembre de 1976.

En efecto, en relación a la declaración del día 25 de noviembre de 1976, que obra a fs. 1095 de los autos n° 146-F-75, caratulados tanto “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.S.A. Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840”, Juárez también reconoció como suya la firma, mas no el contenido, contando que la misma fue firmada por el sin que le sea leída, luego de una sesión de tormentos y amenazas. Así expresó: “*Que firmó o el acta luego de ser sometido a medidas de fuerza como inmersión en un recipiente con agua lo que le provoco la lesión de la membrana del tímpano y la pérdida del sentido del equilibrio. Que en esa ocasión le manifestaban las*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

personas que lo golpeaban que debía firmar su declaración para evitar nuevos hechos de violencia agregando también que en caso de no hacerlo peligraba la vida de su familia. Que en esas condiciones vio que una persona escribía, al día siguiente, y lo hicieron firmarla sin leerla y sin que le fuera leída...”. (v. fs. 1138/1139).

Vale mencionar que, a fs. 1169, Allende cita a prestar declaración testimonial a los ciudadanos Adolfo Luciano Gil y Alfredo Sosa Lucero, a los fines de que éstos manifestaran si hubo anormalidades y/o presiones al momento de recibírsele declaración testimonial en sede policial a Omar Prudencio Juárez, manifestando ambos que no (fs. 1208/1209).

Sin embargo, la compulsa de los autos referidos, al igual que lo que sucedió con los hermanos Echandía y a diferencia de lo que sucede en el caso de Ponce de Fernández, deja en evidencia que Allende no lo hace para esclarecer hechos que podrían ser delito sino, en palabras del propio Juez, lo ordena “[p]or ser de utilidad a la instrucción”, es decir, para producir prueba que permita valorar como prueba de cargo la declaración auto-incriminante de Juárez ante el personal policial.

Una vez más, ninguna medida toma para esclarecer los hechos delictivos llegados a su conocimiento.

- Que el 16 de enero de 1978, al ser recibido en ampliación de declaración indagatoria en la Unidad 9 de la Plata, también en el marco de los autos n° 146-F-1975 expediente “Fiscal c/ Foresti, Norberto Hugo y otros...”, Abdo Rahin Ismael le contó al juez federal Allende que firmó la declaración ante Policía de San Luis que en ese acto se le exhibió “*porque fue objeto de apremios ilegales sin poder precisar sus autores...*”. (v. fs. 1663).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El análisis del tantas veces mencionado expediente, evidencia que, tampoco respecto de los delitos cometidos contra Ismael se dispuso ninguna medida.

- Que el 1 de febrero de 1978, a raíz de la denuncia formulada por Jesús Telefor Chacón en el Juzgado Federal a cargo de Eduardo Francisco Allende (que dio origen a los autos N° 9/CH/1978, caratulados “CHACÓN, Jesús Telefor.- Su denuncia”), éste tomó conocimiento de los hechos que tuvieron por víctima al hermano del denunciante, Domingo Hildegardo Chacón.

Así, tal como se consignó al describir los hechos materialmente probados, mediante la denuncia de Jesús, Allende pudo conocer que Domingo fue secuestrado desde la casa donde vivía su madre el día 6 de septiembre de 1976, alrededor de las 11:00 horas; que el 26 de septiembre de 1976 Jesús efectuó una denuncia por la desaparición de su hermano ante la Comisaría de Luján y que el lunes 27 de septiembre, se dirigió hasta la Unidad Regional 1 con el objeto de saber si su denuncia había llegado a la ciudad de San Luis; que allí le informaron que habían dos cadáveres en el Hospital Policlínico de San Luis que habían sido encontrados en las cercanías de la Salina del Bebedero; que al llegar a la morgue pudo ver dos cuerpos quemados y en estado de descomposición, uno de los cuales, era de sexo femenino; que inmediatamente buscó a sus hermanos para que lo ayudasen a reconocer el cadáver masculino pero que, cuando volvió a la morgue, los mismos ya no estaban; que se le informó que habían sido llevados al cementerio del Oeste (v. fs. 1 y vta. de los As. N° 9/CH/1978).

Recuérdese que fue consecuencia de ello que Allende solicitó al Comando Militar la remisión de las actuaciones labradas por el hallazgo de los cadáveres en la Salina del Bebedero (v. fs. 30 y 32 del citado expediente), las que fueron recibidas en el Juzgado el 21 de diciembre de 1978 (v. fs. 33).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ahora bien, el 9 de febrero de 1979, sin ordenar ninguna medida en relación al Sumario n° 22/76 que tuvo en su poder, Allende dispuso que se devolviera al Comando militar del Área (v. fs. 36).

Cabe destacar que la recepción *ad effectum videndii* del mencionado sumario y su posterior devolución sin más, como el resto de las constancias de los autos N° 9/CH/1978, caratulados “CHACÓN, Jesús Telefor.- Su denuncia”, es prueba incontrastable de que Allende omitió en forma deliberada la realización de actos jurisdiccionales que, pudiendo realizarlos, podían conducir al esclarecimiento de los hechos delictivos que, como juez federal, estaba obligado a investigar o denunciar.

Es que, al efectuar ampliación de denuncia, Jesús Telefor Chacón le solicitó expresamente “... *se arbitren los medios judiciales pertinentes para que se efectúe la exhumación del cadáver enterrado en el Cementerio del Rosario de ésta Ciudad por creer que el mismo pudiera ser su hermano desaparecido Domingo Hildelgado Chacón...*” (v. fs. 14), pedido que no tuvo siquiera respuesta por parte del instructor.

No escapa a nuestro conocimiento que la realización diligente de la medida solicitada, jamás hubiera permitido dar con el cuerpo del hermano del denunciante. En efecto, de conformidad con la prueba incorporada a la causa, el cadáver de sexo masculino que se encontraba -un par de años antes de la denuncia- en la morgue junto al de Graciela Fioccheti, era de Santana Alcaraz y no de Domingo Chacón. Sin embargo, ello ningún efecto «justificador» o «exculpatorio» tiene sobre el reproche que le cabe al entonces magistrado por haber omitido deliberadamente cumplir con su deberes, como pretendió hacerlo ver la defensa, durante la etapa de los alegatos.

En relación a ello, debe tenerse presente que Allende, al momento de los hechos, no tenía modo de saber que la medida no arrojaría

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

ningún dato de luz sobre los hechos que en ese legajo investigaba. Recién con el testimonio brindado por Jorge Hugo Velázquez el 7 de julio de 1986 -v. fs. 621/638 de los autos N° 1914-F-07- ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, se conoce que, junto con Graciela Fiochetti, fue ultimado Santana Alcaraz y no Domingo Chacón. Justamente por ello debía llevar a cabo la medida probatoria que *ex ante* aparecía -a todas luces- como pertinente y útil y que fue solicitada expresamente por el hermano de Domingo Chacón. Su obligación era «de medios», no «de resultado».

Por otra parte, está claro que mediante la no investigación de los hechos que tuvieron por víctima a Chacón, Allende impidió que salieran a la luz los hechos que tuvieron por víctima a Graciela Fiochetti.

Valórese que, al tener en su poder el sumario 22/75, pudo advertir un conjunto de evidentes y graves irregularidades.

Así, tomó conocimiento de que el legajo estaba caratulado como “Averiguación Doble homicidio calificado”, instruido por el propio personal del D-2 y que, en su carátula, se consignaba, además, la leyenda “*Damnificado: PRESUNTAMENTE GRACIELA FIOCHETTI de 22 años*”.

Conoció asimismo que la causa se había iniciado con las actuaciones que en forma conjunta había labrado personal del D-2 y del Grupo de Artillería y Defensa - Área 141, que daban cuenta de la aparición de dos cuerpos enterrados y quemados en las inmediaciones de una laguna ubicada entre las localidades de Balde y Salinas del Bebedero, el 23 de septiembre de 1976, a causa de la denuncia efectuada por un empleado de la Fábrica C.I.B.A. (Compañía Instructora Buenos Aires) en el Destacamento Policial n° 31 de la Salina de Bebederos.

Que en la referida denuncia se informaba que, alrededor de las 03.40 horas, el denunciante y dos personas más, vieron ingresar a la laguna dos

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

vehículos que permanecieron en el lugar durante casi dos horas, retirándose a las 05.30; que ello que les había llamado fuertemente la atención, puesto que el camino ni siquiera tiene salida;

Pudo advertir también, Allende, mediante la compulsa de ese sumario que, ese mismo 23 de septiembre de 1976, la madre de Fiochetti se apersonó en el Departamento de Informaciones y declaró que su hija Graciela, detenida el 21 de septiembre de 1976 en un allanamiento en su domicilio llevado a cabo por personal militar, no había regresado a su hogar; que se le informó a la madre de Graciela que su hija había sido puesta en libertad dos días antes (v. fs. 9); que a fs. 15 del legajo, obraba copia del acta de libertad de Graciela Fiochetti, de fecha 21 de septiembre, labrada por el Comando de Artillería 141.

Supo a su vez que el día 25 de septiembre de 1976, declaró María Magdalena Álvarez, hermana de Graciela Fiochetti (a fs. 22), expresando que si bien no había podido reconocer el cadáver de sexo femenino que estaba en la morgue junto a otro de sexo masculino, creía que el primero correspondía al cuerpo de su hermana, tanto por la morfología como por la ropa que se hallaba junto al mismo; que se comprometió a aportar a la instrucción las fichas odontológicas de su hermana a fin de que se cotejen con las del cadáver. Sin embargo, el 27 de septiembre, por orden de Fernández Gez, el Jefe de Policía de San Luis, dispone la inhumación de los cadáveres sin tomar ningún recaudo que posibilitara su posterior identificación (.v fs. 28); que, al día siguiente a la declaración, María Magdalena Álvarez aportó a la instrucción una ficha odontológica de su hermana y dos radiografías dentales, sin que se le informara siquiera que se había dispuesto la inhumación de los cadáveres depositados en la morgue.

Advirtió finalmente, el entonces magistrado, que el 28 de septiembre de 1976, Becerra da por finalizadas las actuaciones policiales y las

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

eleva al Jefe de Policía de la Provincia de San Luis, dejando constancia de que los cadáveres fueron enterrados en el Cementerio del Oeste de San Luis (a fs. 36); que luego, el 1 de octubre de ese año, desde el Comandante de Artillería 144 (fs. 36 vta.), se ordena reservar las actuaciones hasta que se reciban informes de identificación y autopsia de los cadáveres.

Fue en ese estado de las actuaciones, que fueron recibidas *ad effectum videndii* por Allende, pero en el marco de los autos donde investigaba los hechos padecidos por Domingo Chacón; casi dos años después, sin ninguna otra actuación, y lo devuelve sin disponer medida al respecto.

No está demás señalar que la prueba que puede surgir de la autopsia que se practica sobre el cuerpo de la víctima en relación a la mecánica del hecho y a sus responsables es de suma importancia, y un Juez no puede desconocerlo.

En esta inteligencia, forzoso resulta concluir que la omisión de ordenar las medidas pertinentes para exhumar los cadáveres, pese a tamañas irregularidades que evidenciaba la simple compulsa de aquel legajo, y aún ante el expreso pedido del hermano de Chacón, se debió al propósito del entonces juez de encubrir la actividad delictiva que sin dudas estaba llevando adelante el aparato represivo estatal.

Ello se evidencia aún más si comparamos esta aversión de Allende a ordenar cualquier tipo de medida probatoria -poco usual al momento de los hechos según su defensa- que pudiera dirigir el rumbo investigaciones hacia a los verdaderos autores materiales de los crímenes cometidos por el aparato represivo estatal, con su actuación cuando la prueba arrojaba indicios en otra dirección. Esto último es lo que sucedió cuando, en el expediente n° 9/CH/1978, caratulado "CHACÓN, Jesús Telefor.- Su denuncia", a partir de la foja 38, Allende comienza a desplegar una serie de medidas probatorias con el

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

fin de “evacuar citas” de la prueba que dirigía las sospechas hacia un Oficial de Policía de la provincia de San Luis que se encontraba dado de baja y detenido en la penitenciaría, llamado Jorge Hugo Velázquez.

No olvidó en esta oportunidad el Juez, incluso, correr vista al fiscal para que dictamine sobre el “hecho delictivo” en el que podría haber incurrido Melania Chacón, hermana de la víctima, al presentar un escrito haciéndose pasar por el denunciante, Jesús, tal como se explicó al relatar la materialidad de los hechos probados (v. fs. 38, 44 y 44 vta.).

Es en virtud de todo ello que entendemos que aquí también se trata de una omisión dolosa por la que debe Allende responder penalmente: no denunciar y/o investigar los hechos que tuvieron por víctima a Domingo Hidelgado Chacón y a Graciela Fiochetti.

- Que el día 28 de marzo de 1979, en una testimonial prestada por Ana María Garraza durante su estadía en la U-2 de Villa Devoto vinculada a los hechos que se le atribuían a Ricardo Manuel Vallejo, la mencionada le manifestó a Allende que su declaración del 20 de octubre de 1976, ante la Policía provincial, había sido efectuada bajo tortura.

Puntualmente, obra en acta que la víctima al ser preguntada por el Juez respecto a su declaración obrante a fs. 7 de autos 456-G-76, manifestó “...que no se hace cargo de esa declaración por cuanto no se encontraba, ni física ni síquicamente en estado normal por haber sido víctima de tortura...” (v. declaración obrante a fs. 289 de los referidos autos).

Nuevamente no existe constancia alguna que Allende haya dispuesto medida al respecto.

Como ha podido verse, la prueba arrojada a la causa logra acreditar que en todos los casos analizados Allende, en su rol de Juez federal,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

tomó conocimiento de los graves delitos consumados contra cada una de las víctimas mencionadas y, debiendo denunciarlos a la autoridad competente o investigarlos -según la clase de delito y la normativa vigente al tiempo en que se sucedió cada hecho- no tomó medida alguna o, como en el legajo de *habeas corpus* en favor de Alcaraz, lo hizo de modo aparente.

Vale ahora hacer un repaso de la normativa que le imponía al Juez actuar frente a los delitos que conocía. Así, con relación a los deberes que tenían los funcionarios judiciales al momento en que se sucedieron los hechos traídos a nuestro conocimiento, y que resultaron incumplidos con el comportamiento desplegado del imputado, el art. 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal (C.P.M.P.) prescribía un deber general dirigido a la totalidad de los operadores judiciales. En efecto, disponía que “... *toda autoridad o todo empleado público que en ejercicio de sus funciones adquiera el conocimiento de un delito que dé nacimiento a la acción pública, estará obligado a denunciarlo a los funcionarios del ministerio fiscal, al juez competente, o a los funcionarios o empleados superiores de policía en la capital y territorios federales...*”.

Más aún, el referido artículo dejaba en claro que su incumplimiento no constituía una mera infracción administrativa por parte del funcionario, sino que aclaraba que daría lugar a un hecho de relevancia típica, es decir, a una conducta delictiva. Al respecto, finalizada la norma declarando: “*En caso de no hacerlo, [los funcionarios judiciales] incurrirán en las responsabilidades establecidas en el código penal*”.

Por su parte, concretamente hacia los jueces, el artículo 169 del C.P.M.P., determinaba: “*Los jueces que recibieren una denuncia [...] estarán obligados a iniciar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho y de los delincuentes, conforme a las disposiciones establecidas en este código.*”

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

También en forma específica para los magistrados, el art. 196 del C.P.M.P., prescribía: “Los jueces a quienes corresponda la instrucción, examinarán sin demora la denuncia y demás actuaciones que les sean remitidas por los funcionarios de policía y harán practicar en estos casos, así como en los que el procedimiento se iniciare de oficio o por denuncia o querrela, todas las diligencias que sean necesarias para llegar a la investigación del hecho punible y de las personas responsables de su ejecución. El sumario será organizado por el juez, actuando con un secretario”.

Sumado a ello, la situación de vulnerabilidad propia de los privados de su libertad, ya gozaba de una protección específica en nuestra Constitución Nacional, que le imponía al Juez la responsabilidad de velar porque las personas detenidas a disposición suya, no fueran sometidas a ninguna clase de vejámenes. Así, el art. 18 de la carta magna ya disponía que “*Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice*”.

También el Código de procedimientos en materia penal tenía normas al respecto. Así, el artículo 683 indicaba que los jueces debían garantizar que las condiciones de detención de las personas privadas de libertad no fueran vejatorias ni se utilizaran contra ellos rigores no permitidos. En efecto, el inciso octavo del referido artículo establecía que era competencia de las autoridades judiciales cuidar que se sometiera “... *inmediatamente a juicio para su debida represión al empleado público que imponga a los presos que guarde, severidades, vejámenes o apremios arbitrarios*”.

Como se ha visto, la conducta probada del juez fue abiertamente contradictoria a las disposiciones del ordenamiento legal, que precisaba

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

minuciosamente el contenido de los deberes que recaían en cabeza de los funcionarios judiciales.

Es en razón justamente de esa claridad y detalle que no son admisibles los pretextos de desconocimiento.

Por todo ello, el Tribunal considera que Allende debe responder penalmente por haber omitido cumplir con sus deberes de juez federal, al tomar conocimiento de los hechos delictivos de los que fueron víctima: Ignacio Benito Echandía, Juan Manuel Echandía, Juan Fernando Vergés, Omar Prudencio Juárez, Mirtha Gladys Rosales, Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Enrique Correa, Edgardo Raúl Lima, Juan Cruz Sarmiento, Ricardo Manuel Vallejo, Abdo Rahin Ismael, Ana María Garraza, Julio Oscar González, Mabel Irene Merlino, María Luisa Ponce, Inés Milca Guillaume, Víctor Hugo Ciribeni, Raúl Alberto Castillo, Graciela Fiochetti, Santana Alcaraz, Pedro Valentín Ledesma, Domingo Chacón y Raúl Sebastián Cobos.

b) Conductas por las que no puede responsabilizarse penalmente al acusado:

En el presente apartado, se explicará cuáles son las omisiones por las que no debe responsabilizarse penalmente a Eduardo Francisco Allende, y se desarrollarán los motivos fácticos y jurídicos que fundamentan la decisión.

Sin embargo debe aclararse que aquí no se trata de valorar como lícitas, atípicas o inculpables las conductas delictivas materialmente probadas, sino exclusivamente de un juicio de valor negativo acerca de la posibilidad jurídica de atribuir responsabilidad penal por esas conductas criminales al entonces Juez federal, en base a su probada actuación en los expedientes judiciales tramitados contra las víctimas, otrora imputados en ellas.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

b).1- Sobre la omisión de denunciar o investigar las privaciones abusivas de la libertad, como conductas independientes de los tormentos

Antes de referirme a las conductas omisivas por las que en forma unánime se consideró que no podía atribuirse responsabilidad penal al ex magistrado sometido a juicio, debo desarrollar mi postura minoritaria en relación a otras «omisiones» que integran la acusación como hechos independientes y por las cuales entiendo que no debe ser responsabilizado.

Se trata, de “inacciones” por parte de Allende, frente a las privaciones ilegítimas de la libertad que ciertamente padecieron Víctor Hugo Ciribeni, Inés Milca Guillaume, Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Enrique Correa, Abdo Rahin Ismael, Mirtha Gladys Rosales, Juan Fernando Vergés, Omar Prudencio Juárez, María Luisa Ponce, Juan Cruz Sarmiento, Julio Oscar González, Mabel Irene Merlino, Ricardo Manuel Vallejo, Ana María Garraza, Edgardo Raúl Lima, Ignacio Benito Echandía, Juan Manuel Echandía y Vicente Rodríguez, por las que ya han resultado condenados algunos de sus autores materiales, en las sentencias recaídas en autos n° 1914-“F”-07-TOCFSL y n° FMZ 96002460/2012/TO1.

En efecto, y sin que ello signifique en absoluto valorar como legítimas o atípicas, las privaciones abusivas de la libertad referidas en el párrafo que antecede, entiendo que, a diferencia de lo que sucede en relación con los tormentos y homicidios de los que incontrovertidamente tomó conocimiento el imputado (siempre una vez consumados), la omisión de investigar o denunciar la legalidad de esas detenciones (según corresponda en cada caso), en ese determinado contexto político-normativo, no pueden acarrear responsabilidad criminal contra el inculpo.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En mi opinión, no puede sostenerse con la certeza que requiere esta etapa conclusiva del proceso penal que, al momento de los hechos traídos a nuestro conocimiento y decisión, Allende haya realmente conocido que esas detenciones, revestidas de un manto de legalidad formal, constituían efectivamente un delito que, como Juez federal, estaba obligado a investigar o denunciar a las autoridades competentes.

Es necesario alertar que mal se haría en señalar al respecto que, desde el momento en que el magistrado tuvo noticia de los tormentos a los que eran sometidos los detenidos, no podía desconocer la ilicitud de las privaciones de la libertad. Nadie discute que el hecho de infligir tormentos a un detenido torna ilícita cualquier privación de la libertad. Sin embargo, desde esa óptica, se está ante una única conducta que encuadra típicamente en dos figuras penales diferentes, tal como lo prevé el art. 54 de nuestro Código de fondo. Y es por la omisión de denunciar o investigar (según el caso) esas únicas conductas delictivas de las que tomó conocimiento Allende al recibir en indagatoria a los imputados por infracción a la ley 20.840 que, justamente, este Tribunal en forma unánime entiende que debe responder penalmente el acusado.

No obstante lo dicho, los acusadores -fiscalía y querrela- han sostenido que debe atribuirse a Allende responsabilidad penal por las privaciones abusivas de la libertad como hechos independientes de los tormentos: la conducta mediante la cual el funcionario, abusando de sus funciones y/o sin las formalidades prescriptas por la ley, priva a una persona física de su libertad personal-corporal.

Dicho de otra manera, lo acusan por omitir actuar conforme a su deber, habiendo tomado conocimiento de conductas que configuran privaciones abusivas de la libertad, en el significado no comprensivo de acciones que lesionan el bien jurídico “integridad física”, sino de aquellas que afectan las

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

garantías constitucionales que tienen por objeto brindar protección a la libertad personal frente a posibles abusos de poder por parte de los funcionarios públicos (cfr. D'Alessio A., *Código Penal comentado y anotado*, 2da Ed., La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 419 y ss.).

Es en relación a estos hechos independientes que considero que la supuesta inacción del magistrado no puede ser interpretada como delito, por existencia de una duda razonable sobre la concurrencia de la totalidad de los elementos que requiere un tipo cualquiera de los tipos omisivos en juego para su configuración.

Al igual que los tipos activos, los omisivos demandan para su verificación de la probada concurrencia de elementos objetivos y subjetivos. En éstos, la fase objetiva se configura, cuando se verifica (i) la situación típica generadora del deber de obrar, (ii) la posibilidad de llevar a cabo la conducta exigida y (iii) la realización de cualquier acción diferente a la contenida en el enunciado imperativo de la norma omisiva.

Por su parte, para la configuración de la fase subjetiva será indispensable que el autor haya conocido la situación típica y el contenido del mandato. Es que, como dice Zaffaroni, “[t]odos los tipos objetivos omisivos son circunstanciados y, por ende, el agente debe estar en conocimiento de esas circunstancias para que cobre vigencia el mandato de actuar, con todos los componentes descriptivos y normativos requeridos en cada caso...” (Zaffaroni/Slokar/Alagia, *Manual de Derecho Penal: Parte General*, 1era ed., Ediar, Buenos Aires, 2005, pág. 451).

Dicho ello, entiendo la prueba arrimada a la causa y valorada a la luz de la sana crítica racional, no permite tener por acreditada -con la certeza requerida para una condena- la concurrencia de este elemento subjetivo, sólo en relación a estas omisiones: la inacción ante detenciones practicadas por las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

fuerzas de seguridad, en el contexto de un estado de sitio. Por el contrario, existen datos que no pueden ser dejados de lado por el juzgador, que logran crear una duda razonable sobre el real conocimiento que pudo tener Allende -al momento de los hechos- del carácter abusivo e ilegal de esas detenciones.

La visión que desde mi punto de vista corresponde dar al asunto implica situarse en el contexto político y social que se vivía en aquel tiempo, y en el avance y desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia sobre las facultades que tenían las fuerzas armadas y de seguridad en el contexto del Estado de Sitio, que por cierto son bien diferentes a lo que se considera en la actualidad.

En efecto, un tiempo antes del inicio formal del golpe de estado, comenzó a gestarse en la Argentina lo que se ha llamado “*lucha contra la subversión*” que, en el plano normativo, significó un proceso de reforma que intencionadamente afectó al sistema legal vigente creando, en palabras del Procurador General de la Nación, Juan Octavio Gauna, “*un clima poco propicio en orden al respeto a los límites constitucionales a la investigación penal por parte de las fuerzas de seguridad, a quienes la ley atribuye la prevención sumarial*” (Dictamen del Procurador ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Fiorentino”, Fallos 306:1752 del 27 de noviembre de 1974).

Así, al estado de sitio vigente desde el 6 de noviembre de 1974 y declarado por la presidente democrática, Estela Martínez de Perón, mediante el decreto n° 1368/1974, -con las conocidas y nocivas consecuencias que acarrea para las garantías constitucionales- le siguieron: a) el decreto 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; b) el decreto 2770/75 del 6 de octubre de 1975, por el que se crea el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ejecutivo y los Comandantes Generales de las fuerzas armadas, para asesorar y promover al Presidente de la Nación en lo referente a la «lucha contra la subversión»; c) el decreto 2771/75 también del 6 de octubre de 1975, que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional, al personal policial y penitenciario; d) y el decreto n° 2772/75, también de la misma fecha, que extendió la “acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antsubversiva, a todo el territorio del país”.

Este proceso culminó en el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 cuando la Junta Militar -integrada por el teniente general Jorge Rafael Videla, brigadier Orlando Ramón Agosti y el almirante Emilio Eduardo Massera- usurpó el poder al gobierno constitucional.

En este estado de las cosas, la Argentina quedó regida por: el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, El Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y El Acta del 31 de marzo de 1976, quedando vigente la Constitución de la Nación, en todo lo que no se opusiera a los fines de autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”.

En este contexto político y normativo, además, se dictó la ley n° 21.460 (BO. 24/11/1976) de *Investigación de delitos de tipo subversivo* que, entre otras cosas: (i) facultaba al preventor, perteneciente a fuerzas policiales, de seguridad o armadas a interrogar a los imputados y ordenar su detención; (ii) finalizada la prevención sumarial, debía ser elevada al Comando de Cuerpo de Ejército o su equivalente, que previo asesoramiento de su auditor, remitía las actuaciones al tribunal competente para su juzgamiento; y (iii) establecía que las declaraciones y demás prueba recolectada durante la prevención sumarial tendrían pleno valor probatorio sin necesidad de ratificación judicial.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Desde otro punto de vista vale recordar que el Código de Procedimiento en Materia Penal ley 2372 vigente al momento de los hechos establecía en el artículo 399, que cuando el juez con el propósito de obtener algún medio de prueba, decidía el ingreso a un domicilio debía dictar una orden de allanamiento. A su vez el artículo 188 disponía que las fuerzas de seguridad, para ingresar a un domicilio, debían recabar al juez la pertinente orden de allanamiento, con las excepciones establecidas por el art. 189. Precisamente el inciso 2 del 189 disponía que la policía podía prescindir de la orden de allanamiento cuando se introduzca en casa de un reo de delito grave a quien se perseguía para su aprehensión.

Eso era en lo formal, pero en la práctica y en esto apelo a las reglas de la experiencia, en aquella época y hasta que se recuperó la democracia la policía ingresaba a un domicilio para recabar medios de prueba para lo que le bastaba consignar que el morador no opuso objeciones al ingreso.

Sobre el punto, un dato no menor es que ciertamente la CSJN por aquellos tiempos no había dictado precedentes vinculados con la excepción policial de detener a una persona, en el contexto de estado de sitio o de ingresar al domicilio sin orden judicial, al menos no los encontré.

En tal sentido, el primer precedente que hallé, ya en tiempos de democracia, que trata alguna cuestión vinculada con los registros domiciliarios – porque antes la jurisprudencia invariable de la Corte Suprema consideraba ese tema como una cuestión procesal ajena a la instancia extraordinaria- lo constituye el caso Fiorentino (Fallos: 306:1752) del 27 de noviembre de 1984.

Hay que recordar que Fiorentino era una persona que estaba por ingresar a su domicilio junto con su novia cuando fue interceptado allí mismo por la policía. Inmediatamente fue llevado a su departamento, en el que estaban los padres, quienes –según se dijo en la sentencia de cámara no opusieron

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

oposición al ingreso- y en la ocasión los preventores secuestraron marihuana, por cuya tenencia fue condenado el imputado. Adviértase que en dicho precedente la Corte no se refirió a la validez del allanamiento de domicilio llevado a cabo por la policía sin orden judicial, sino que sostiene que el ingreso es inválido porque no hubo consentimiento de los moradores. Más aún el Alto Tribunal admitió que el consentimiento del morador al ingreso no es una excepción establecida por el 189 del CPMP pero podía constituir causa de legitimación para invadir la morada. Señaló la Corte que en principio la orden de allanamiento debía provenir del juez, salvo las excepciones establecidas por el art. 189 del CPMP.

Más adelante la Corte volvió a reiterar esa doctrina al resolver el caso Rayford (Fallos: 308:733) del 13 de mayo de 1986. Allí sigue el mismo criterio en cuanto a que el consentimiento, para que sea válido como excepción a la orden de allanamiento emanada del juez, debe ser expreso.

Tiempo después en el precedente D'Acosta (Fallos: 310:85) del 9 de enero de 1987 el Alto Tribunal brindó algunas precisiones. Se trataba de una persona que se había evadido de una alcaldía y se había resistido mediante disparos de arma de fuego a su detención. La policía supo que se encontraba en un domicilio y procedió a allanarlo sin orden judicial logrando la detención del imputado y de otras personas y el secuestro de un arma. Con posterioridad a la aprehensión y a raíz de las manifestaciones de otra de las personas detenidas, la policía regresó al domicilio en compañía de otra imputada y por indicación de ésta procedió al secuestro de más armas. Es de destacar que en el fallo de primera instancia se había validado el allanamiento del domicilio por falta de orden judicial, haciendo hincapié en que el sujeto era un conocido delincuente que estaba prófugo y al saberse que estaba escondido en un domicilio la policía lo allanó.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Es importante destacar que la defensa interpuso recurso de nulidad, señalando que no cuestionaba que el ingreso de personal policial al domicilio estuviere incluido en el supuesto del inciso 2 del art. 189 del CPMP, pero que ello no convalidaba la segunda inspección del domicilio, porque esta no perseguía la detención del prófugo sino el objetivo de adquirir nuevos elementos de prueba. Pero además señaló que tampoco existió autorización válida para el ingreso por parte del imputado ni de las personas que cohabitaban con él. La Corte sostiene en ese fallo que el art. 399 del CPMP establece que cuando se trata de un registro domiciliario es necesario contar con orden del juez y en concordancia con ello que el 188 del mismo código sienta la regla de que los funcionario de policía deben recabar la orden respectiva cuando fuere necesario ingresar al domicilio de algún particular. A su vez indica que el art. 189 establece como excepción a esa regla en el inciso 2 cuando se introduzca en la casa de un reo de delito grave a quien se persigue para su aprehensión, pero en ningún momento esboza el Alto Tribunal una crítica al decisorio del juez de grado en este punto. Para decirlo en otros términos: la Corte no objetó la validez del primer allanamiento, porque se trataba del ingreso a un domicilio para lograr la detención de un sujeto al que se perseguía para su aprehensión.

Con el tiempo la Corte va perfeccionando su propia doctrina cuando dicta el fallo Francomano (Fallos 310:2384) del 19 de noviembre de 1987. Aquí también se trató de que en una indagatoria prestada ante la policía Francomano aportó el nombre de dos personas bajo tormentos, a raíz de lo cual se practicó un allanamiento sin orden judicial que culminó con la detención de Graciela Chein y el secuestro de material que se lo calificó como “subversivo”. Chein fue condenada como autora del delito de asociación ilícita calificada, pero la corte revocó la sentencia, sobre la base de que las manifestaciones inculpatorias de Francomano habían sido obtenidas bajo tormentos. El juez José Severo Caballero señaló allí que el procedimiento de detención de Chein era

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

inválido porque no se había recabado la respectiva orden de allanamiento que establece el art. 188 requisito ineludible, porque el objetivo de adquirir elementos de prueba no se encontraba cubierto por la excepción del art. 189.

El precedente Fato (Fallos: 311:836) del 24 de mayo de 1988 supuso un retorcido. Se trataba de un condenado por el delito de almacenamiento de estupefaciente, que cuestionó el secuestro del material prohibido porque se obtuvo en un allanamiento practicado por la policía sin orden judicial. El recurso fue rechazado, siguiendo el dictamen del Procurador, señalando que el art. 188 del CPMP establece que para penetrar al domicilio de un particular se necesita orden de allanamiento pero en este caso no se trató de un allanamiento. En efecto, adujo que el allanamiento supone necesariamente una actividad dirigida a vencer la voluntad de su titular, lo que no había sucedido en el caso pues tal como concluía el fallo y admitía el recurrente el ingreso al domicilio se hizo con consentimiento del titular.

En Fiscal c/Fernández (Fallos: 313:1305) del 11 de diciembre de 1990 se dio una situación particular. Se trató de un recurso contra una sentencia que absolvió a un imputado acusado de almacenamiento y tráfico de estupefacientes, como consecuencia de que personal policial había ingresado a su domicilio sin contar con consentimiento libre del morador. En rigor se trataba del ex cónsul de la República de Bolivia Ricardo Eduardo Rivas Graña que permitió el ingreso de un amigo suyo a la sede del consulado en Mendoza, Víctor Hugo Fernández, quien venía acompañado de un policía que previamente lo había detenido en el interior de un hotel –sin orden judicial por cierto- lo que surgió de información confidencial. El ingreso al domicilio del ex consul se hizo ocultando esta circunstancia, ocasión en la que el ex cónsul entregó a su amigo una caja que contenía estupefacientes, que fue llevada por la policía hasta la Secretaría del juzgado, donde se confeccionó el acta de secuestro. Aquí la Corte

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

ratificó que había un vicio en el consentimiento del ingreso del policía encubierto y confirmó la sentencia.

Este breve repaso de la jurisprudencia es atinente al caso, porque permite contextualizar la actuación del juez Allende en la época en que ocurrieron los hechos y establecer concretamente sus parámetros de actuación.

Es que en los primeros años de la dictadura cívico militar las fuerzas de seguridad tenían un rol preponderante en la investigación de delitos, actuaban con un campo mayor de discrecionalidad, podían incluso recibir declaración indagatoria al imputado y recién después de avanzado el sumario lo elevaban al juez para su tramitación. Hoy día el juez de instrucción tiene un control más estricto sobre las constancias de la prevención policial, los plazos de comunicación de diligencias son muy acotados y las fuerzas de seguridad tienen muy limitadas las facultades de concretar medios de prueba por iniciativa propia. En la práctica, los allanamientos se concretan casi en su totalidad, mediante orden de allanamiento librada por el juez.

Desde esa perspectiva, lo que hoy día luce como una violación flagrante a la garantía constitucional de inviolabilidad de domicilio, esto es, que la policía ingrese sin orden de allanamiento a un domicilio para detener a una persona sospechosa de haber cometido un delito, invocando la existencia del estado de sitio, en aquel entonces constituía una práctica extendida por las fuerzas policiales no solo en hechos delimitados por la ley 20.840 sino en todos, y convalidada por la justicia como legal, hasta que ya en democracia la Corte Suprema de Justicia de la Nación empezó a trazar los límites fuera de los cuales la actuación de las fuerzas de seguridad se tornaba ciertamente ilegal.

Prueba de esto es que, un relevo de la totalidad de las causas incorporadas como prueba al debate, permite verificar que no existe un solo planteo defensorista que señale la falta de competencia de los funcionarios de las

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

fuerzas de seguridad, en el contexto del Estado de Sitio, para detener personas a las que se atribuía la posible comisión de una infracción a la ley 20.840.

Por lo tanto, desde mi punto de vista, no se encuentra debidamente probada la alegada omisión del juez Allende de hacer cesar las privaciones de libertad sufridas por las víctimas que no fueron ordenadas por orden un juez.

Dicho ello, en relación a éstas «omisiones» reprochadas a Allende por las que considero que no debe responder, valoro especialmente que:

- En relación con la detención de los hermanos Juan Manuel e Ignacio Echandía, el sumario militar arribó al Juzgado Federal el 26 de agosto de 1976, formándose los autos n° 262/Q/1976, caratulados “QUIÑONEZ, RAMÓN ALBERTO – p.s.a. INF. ART. 2° Inc. 1° de la LEY 20.840” (v. fs. 42 de esos autos).

Por su parte, los hermanos Echandía habían sido puestos a disposición del Ejecutivo Nacional por Decreto PEN S 389/1976, el 12 de mayo de ese mismo año (v. a fs. 2034 de la causa principal), por lo cual cuando el sumario llegó a manos del juez, la detención estaba debidamente formalizada.

Este no es un dato menor, porque en el alegato la Fiscalía y la querrela señalaron que el juez Allende debió advertir que los decretos por los cuales los hermanos Echandía y otras víctimas eran puestos a disposición del Poder Ejecutivo se dictaron bastante tiempo después de la fecha en la que ellos empezaron a padecer la privación de sus libertades. En efecto, esto puede ser así, pero la pregunta que cabría hacer es si a pesar de esa demora, el juez Allende debió actuar haciendo cesar las detenciones de personas que estaban aprehendidas a disposición del Poder Ejecutivo, sobre todo cuando no estaba tramitando un habeas corpus sino en rigor un proceso por la presunta infracción a la ley 20.840.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Con relación a ello, es bueno analizar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación imperante en aquellos tiempos, porque sirve para establecer el contexto que luego permite considerar si la omisión era dolosa. En efecto, en el precedente de Fallos: 235:153 (Audano, Héctor s/ habeas corpus) del 16 de julio de 1956, el Alto Tribunal tuvo que resolver el siguiente caso: ocurrió que estando en vigencia el estado de sitio, la esposa de una persona detenida por personal policial de la provincia de Santa Fe dedujo recurso de hábeas corpus. En el informe requerido a la autoridad pertinente, el responsable de la dependencia provincial hizo saber que la detención se había efectuado por orden de la Comisión especial del Poder Nacional en toda la República, decretos-ley 2737/56 y 2738/56 a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

A raíz de ello, el magistrado requirió informes a este último sin obtener respuesta alguna. En su resolución, el juez de primera instancia sostuvo que no podía dudarse de la exactitud del informe producido por la jefatura de policía y dado que de él surgía que el sujeto se hallaba detenido por orden de autoridad competente, no resultaba necesaria la exhibición de la orden de detención por incumbir exclusivamente al Poder Ejecutivo la apreciación de las disposiciones que adopte en virtud del estado de sitio imperante y, en consecuencia, dispuso el rechazo del remedio articulado.

En segunda instancia, la cámara confirmó la decisión por considerar procedente la detención adoptada de acuerdo a las facultades conferidas a la mencionada comisión. Contra lo resuelto, se interpuso recurso extraordinario que motivó la intervención de la Corte.

En su sentencia, el Alto Tribunal adujo que de las circunstancias precedentemente reseñadas, resultaba manifiesto que el ciudadano Héctor Audano estuvo detenido sin orden de autoridad competente desde el 25 de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

marzo hasta el 11 de abril de 1956, fecha esta última del decreto 6408 del Poder Ejecutivo Nacional, que dispuso mantenerlo detenido a su disposición, ya que durante el estado de sitio el Presidente de la República está autorizado por la Constitución para ordenar arrestos o traslados de personas por motivos de seguridad pública (art. 23).

Señaló que esta facultad es indelegable por naturaleza y no aparecía tampoco delegada de los términos del decreto 2737/56. No obstante, como en el momento de emitir su fallo existía la orden del Poder Ejecutivo para el mantenimiento de la detención de dicho ciudadano, era forzoso desestimar el hábeas corpus deducido, pues, como había señalado el procurador general, de otro modo quedaría enervado el ejercicio de facultades que legítimamente corresponden a la autoridad.

En el caso particular de Allende, está claro que cuando él recibió los distintos expedientes para formar las actuaciones vinculadas con supuestas infracciones a la ley 20.840, los detenidos que fueron puestos a su disposición ya estaban bajo arresto con decreto del PEN.

Quiero señalar con esto que si esa era la jurisprudencia imperante desde las máximas esferas de la justicia, mal se podía exigir por aquel entonces al ex juez Allende, que considerase ilegales las privaciones de libertad sufridas por los hermanos Echandía y las hiciera cesar, por el hecho de que fueron ordenadas tardíamente mediante los dictados del decreto que los ponía a disposición del PEN, tal como sostuvo el Fiscal.

Es cierto que la detención de ambas víctimas Echandía no fue ordenada por el juez, pero también lo es que en las particulares circunstancias que vivía el país, a partir del golpe de estado y por el dictado del Estado de Sitio, no es posible dar por probado que la omisión de Allende de hacer cesar esas privaciones de libertad hubiese sido dolosa.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Más aún cuando, insisto, de la compulsión de todas las actuaciones que se formaron en los años 1976 y 1977 por presunta violación a la ley 20.840 no se han podido encontrar planteos de los abogados de los imputados que cuestionasen la facultad de las fuerzas de seguridad, en ese particular contexto jurídico del país, de producir allanamientos y detenciones sin orden del juez; con el agregado de que tampoco los jueces de la Cámara Federal de Mendoza que tuvieron que intervenir para revisar las decisiones del juez Allende pusieron el foco en discutir el modo en que se producían las detenciones, como modo de alertar al magistrado de que ese accionar de las fuerzas de seguridad estaba infringiendo la ley.

- En relación a la Juan Fernando Vergés, las actuaciones sumariales N° 15 del Departamento de Informaciones fueron elevadas por el Jefe de la Policía de la Provincia de San Luis al Comandante del Grupo de Artillería 141 el día 4 de noviembre 1976. Luego, fueron remitidos por el Coronel Fernández Gez al Juzgado Federal, el 24 de noviembre de 1976 y recibidos al día siguiente. Al arribar, originaron los autos n° 452-D-1976, caratulados “DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS-p.s.a.-INFRACCIÓN LEY 20.840” (que finalmente se acumularían a la causa “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros...”).

Ahora bien, el 12 de mayo de 1976, se dispuso la detención de Vergés a disposición del Ejecutivo Nacional (v. copia del Decreto PEN S 389/1976 a fs. 2034 de los presentes).

- En relación a la detención de Omar Prudencio Juárez, las actuaciones sumariales labradas por Policía de San Luis y por Delegación San Luis de Policía Federal arribaron al Juzgado Federal previo paso por el Comando de Artillería el día 7 de febrero de 1977, originando los autos n° 12-V-1977, caratulado “VERGÉS, Juan Fernando y otros p.s.a. Infracción Ley 20.840”, luego acumulado a los ya referidos “DÍAZ, JOSÉ ERIBERTO y OTROS-

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

p.s.a.-INFRACCIÓN LEY 20.840 (v. fs. 1104 de autos “Fiscal C/FORESTI, Norberto Hugo y Otros...”).

Ahora bien, el día 24 de mayo de 1976, había sido puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto PEN S 531/1976 (v. fs. 2035 de los autos principales).

- En relación con la detención de Mirtha Gladys Rosales, las actuaciones sumariales labradas por personal perteneciente a la Delegación San Luis de Policía Federal, previo paso por el Comando de Artillería, arribaron al Juzgado Federal de San Luis el día 7 de febrero de 1977 (fs. 1104 de autos “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros...”), dando origen a los autos n° 12-V-1977 caratulados “VERGES, Juan Fernando y otros p.s.a. Infracción Ley 20.840.

Por su parte, la víctima fue puesta formalmente a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día 21 de abril de 1976 mediante Decreto PEN S 161/1976 (fs. 2033 de los presentes).

- Respecto a las detenciones de Aníbal Franklin Oliveras y de Carlos Enrique Correa, las mencionadas actuaciones sumariales N° 15 del Departamento de Informaciones, fueron remitidas al Juzgado Federal el 25 de noviembre de 1976 dando origen, como se dijo, a los autos “DÍAZ, JOSÉ ERIBERTO...” (v. fs. 948 vta. de autos “FISCAL C/FORESTI Norberto Hugo y Otros...”).

Por su parte, el 30 de julio de 1976 las víctimas habían sido puestas a disposición del PEN, mediante Decreto PEN S 1589/197 (v. fs. 2037 de los presentes).

- Respecto a Edgardo Raúl Lima, con su detención se labraron las actuaciones policiales n° 21 del Departamento Informaciones de la Policía de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

la Provincia de San Luis, que al llegar al Juzgado Federal el 6 de diciembre de 1976, originaron los autos n° 473/1976/JFSL, caratulados “Fiscal c/ LIMA Edgardo Raúl p.s.a. INF. LEY 20.840” (v. fs. 9 de los autos mencionados).

Por su parte, el día 15 de noviembre de 1976 había sido puesto a disposición de Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto n° PEN S 2848/1976 (v. fs. 2038 de los presentes).

- En el caso de Juan Cruz Sarmiento sabemos que las actuaciones labradas a raíz del procedimiento en el que resultó detenido, arribaron al Juzgado Federal el 9 de diciembre de 1976, dando origen al expediente N° 481/1976, caratulado: “SUMARIO POR MUERTE DEL CIUDADANO RAÚL SEBASTIÁN COBOS” (v. fs. 94 de mencionado sumario).

Por su parte, Sarmiento había sido puesto a disposición del PEN el día 15 de noviembre de 1976, por Decreto PEN S 2848/1976 (v. fs. 2038 de los autos principales).

- En relación con la detención de Ricardo Manuel Vallejo, debe señalarse que la misma originó el sumario policial N° 28 Instruido por personal del D-2, que llegaría a conocimiento del Juzgado Federal el 25 de noviembre de 1976, dando origen a los autos n° 456-G-76-JFSL, caratulados: “GARRAZA, Isabel Catalina y Otros.ç- P.s.a. Infracción Ley 20.840 (v. fs. 71 de esos autos).

Cabe señalar que, al recibirlo, Allende tomó conocimiento de la diligencia de instrucción (cierre y elevación) obrante a fs. 70, en la que los oficiales instructor y secretario, hacían constar que en aquella dependencia se encontraban detenidos a disposición de las autoridades del Comando de Artillería 141 Isabel Catalina Garraza, Ana Maria Garraza, Maria Isabel Chediack De Garraza, Pedro Jose Garraza, Juan Cruz Sarmiento, Mabel Irene Merlino, Julio Oscar Gonzalez y Ricardo Manuel Vallejo.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Por su parte, mediante decreto del PEN n° S 2902/1976, se dispuso el arresto de Vallejo a disposición del Ejecutivo Nacional, el 17 de noviembre de 1976 (v. fs. 2039 de los presentes).

- En relación a la detención padecida por Abdo Rahin Ismael, las actuaciones sumariales N° 15 labradas por Departamento de Informaciones, a las que se les anexó el Sumario N° 024 que lo tenía como imputado, fueron remitidas por el Comandante del Grupo de Artillería 141 al Juzgado Federal el 24 de noviembre de 1976, y recibidas en aquél lugar, al día siguiente, originándose los autos n° 452-D-1976, caratulados “DIAZ, JOSE ERIBERTO y OTROS-p.s.a.- INFRACCION LEY 20.840” (v. fs. 860/948, 920 y ss. de los autos n° 146/75, caratulados “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros - P.s.a Infracción al Art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840).

Allí Allende tomó conocimiento, entre otras cosas, de la diligencia de instrucción (cierre y elevación) obrante a fs. 948 de la causa “F C/FORESTI, Norberto Hugo y otros...”, en la que se hace constar que la víctima se encontraba detenida a disposición de las autoridades del Comando de Artillería 141.

Por su parte, Ismael había sido puesto a disposición del Ejecutivo Nacional, el 17 de noviembre de 1976, mediante Decreto PEN S 2902/1976 (v. fs. 2039 de los presentes).

- En relación a la detención que sufrió Ana María Garraza, debe señalarse que la misma también fue en el marco del sumario policial N° 28 Instruido por personal del D-2 que, como ya se dijo, llegaría a conocimiento del Juzgado Federal el 25 de noviembre de 1976, dando origen a los autos n° 456-G-76-JFSL, caratulados: “GARRAZA, Isabel Catalina y Otros.ç- P.s.a. Infracción Ley 20.840 (v. fs. 71 de esos autos).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Cabe aquí también señalar que, al recibirlo, Allende tomó conocimiento de la diligencia de instrucción (cierre y elevación) obrante a fs. 70, en la que se hacía constar que en aquella dependencia se encontraban detenidos a disposición de las autoridades del Comando de Artillería 141, entre otras personas, Ana Maria Garraza.

Ana María Garraza Garraza había sido puesto a disposición del PEN el día 15 de noviembre de 1976, por Decreto PEN S 2848/1976 (v. fs. 2038 de los autos principales).

- Las detenciones de Julio Oscar González y de Mabel Irene Merlino, también tuvieron lugar en el marco del sumario policial N° 28 Instruido por personal del D-2 que, referido, que llegó a conocimiento del Juzgado Federal el 25 de noviembre de 1976, dando origen a los autos n° 456-G-76-JFSL, caratulados: "GARRAZA, Isabel Catalina y Otros.ç- P.s.a. Infracción Ley 20.840 (v. fs. 71 de esos autos).

Otra vez corresponde señalar que, al recibirlo, Allende tomó conocimiento de la diligencia de instrucción (cierre y elevación) obrante a fs. 70, en la que se hacía constar que en aquella dependencia se encontraban detenidos a disposición de las autoridades del Comando de Artillería 141, entre otras personas, Julio Oscar González y Mabel Irene Merlino.

Por su parte, González habría sido puesto a disposición del Ejecutivo Nacional, el 17 de noviembre de 1976, mediante Decreto PEN S 2902/1976 (v. requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal y fs. 2039 de los presentes).

Como puede verse, en todos los casos a los que he referido, las causas llegaban a conocimiento del Juez Federal Allende, cuando los imputados por presunta comisión de "delitos subversivos" previstos por la ley 20.840 dictada durante un gobierno democrático, se encontraban detenidos a

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

disposición del PEN, mediante los diferentes decretos que así lo declaraban y, en algunos casos, con informes policiales que daban cuenta de su detención al Comando de Artillería 141.

Si a ello le sumamos el sistema normativo al que se ha hecho referencia y a las prácticas policiales extendidas sobre la instrucción de los sumarios (convalidadas por la justicia federal a lo largo y ancho de todo el país), no parece como apodícticamente probado que el encartado haya tenido cabal conocimiento de la ilicitud de esas detenciones. Ergo, no puede considerarse probado incontrovertidamente que el imputado haya conocido las circunstancias que lo obligaban a actuar conforme los deberes que le imponía su cargo. No para el dictado de una condena por esas omisiones.

Diferentes son los casos de María Luisa Ponce de Fernández y de Inés Milca Guillaume, puesto que, si bien sus detenciones también se producen en el contexto explicado, cuando Allende recibe las causas iniciadas en contra de las mismas, todavía no se encontraban puestas a disposición del PEN, al menos, formalmente. No obstante, en ambos casos el ex magistrado toma conocimiento de los hechos, valora las pruebas de cargo y resuelve pronunciándose sobre la situación procesal de las sometidas a juicio, lo que incluía resolver si debían o no las imputadas permanecer detenidas o ser dejadas en libertad: es decir, un pronunciamiento jurisdiccional sobre la procedencia de la prisión preventiva por el juez competente.

En el caso de Guillaume, detenida el día 8 de mayo de 1975, el hecho se pone en conocimiento del juez el día 12 de ese mismo mes, quien recibe las actuaciones y a la detenida en declaración indagatoria al día siguiente, para disponer, valoración de prueba mediante, su prisión preventiva el día 20 de mayo de 1975 (v. fs. 1, 2vta., 91, 93 y 143/144 de los autos "*Fiscal c/ Foresti,*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Norberto Hugo y Otros...”). Fue puesta a disposición del PEN el 13 de junio de 1975.

Por su parte, en relación a Ponce de Fernández, las actuaciones sumariales fueron elevadas por Fernández Gez al Juzgado Federal de San Luis el día 16 de julio de 1976, dando origen a los autos n° 176-B-1976 caratulados “C/ RODRÍGUEZ, ELADIO MÁXIMO Y OTROS –p.s.a. Infrac. Ley 20.840”, luego acumulados a los autos N° 146/75, caratulados “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros...”. Luego de valorar la prueba en contra de Ponce de Fernández, Allende dispone su inmediata libertad (v. fs. 1546 de los autos “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otro...”), lo que nunca se hace efectivo, puesto que ya había sido puesta a disposición del PEN.

No debe pasarse por alto que, estas «inmediatas liberaciones» que el juez disponía en forma condicionada a que el detenido no se encontrara a disposición de otra autoridad, dan cuenta de la legitimidad que, al momento de los hechos, por el contexto y la normativa descripta, Allende, al igual que muchos otros funcionarios judiciales, le asignaba a los decretos del PEN como fundamento legitimador de esas detenciones.

Lo mismo corresponde señalar en cuanto a la detención sufrida por Vicente Rodríguez. En el caso, lo primero que debe indicarse es que la víctima de tan graves hechos, nunca estuvo detenida a disposición del Juez: había fallecido antes de que el expediente llegase a su poder, encontrándose alojado en el Departamento de Informaciones de Policía de San Luis. Además, las circunstancias en que se produjo su fallecimiento estaban, según lo que surgía de los autos n ° 191/1977, caratulados “Herrera Gilberto Cipriano y otros...” (es decir, según pudo conocer Allende) siendo investigados en un legajo formado a tal efecto, que nunca llegó a manos del encartado, sino que fue retenido por el Comandante Fernández Gez.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ahora bien, en cuanto a la legitimidad de su detención, más allá de que no obra en autos prueba de que Rodríguez haya alcanzado a estar detenido -por existencia de algún decreto- a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (ni respecto de él, ni en relación al resto de los imputados en los mencionados autos HERRERA Gilberto Cipriano y otros...”, lo cierto es que la prueba arrimada a la causa, lejos de acreditar el conocimiento de la ilegitimidad de la detención de Rodríguez por parte de Allende, parece acreditar lo contrario, es decir, que el ex magistrado la entendía -en ese contexto- procedente.

En efecto, luego de avocarse al conocimiento de los hechos que se investigaban en el mencionado expediente, a fs. 88/89 de la causa referida, valorando las pruebas en contra de los imputados por infracción a la ley 20.840, Allende dispone la prisión preventiva de Gilberto Cirpiano Herrera, Elio Sosa y Pablo Roberto Baigorria. Es decir, mediante un pronunciamiento jurisdiccional, valoró la legitimidad material (conforme a las pruebas e imputaciones) de la prisión preventiva a la que estaban sometidos quienes habían sido detenidos por hechos de la misma causa en la que estuvo detenido Rodríguez.

Mal podría decirse entonces, que se encuentra probado que Allende valoró como ilícita la detención sufrida por Vicente Rodríguez y, pese a ello, no actuó.

También es diferente la detención sufrida por Víctor Hugo Ciribeni. Según las pruebas que pudo valorar el entonces juez Allende al momento de los hechos, la víctima en trato estuvo detenida durante ocho (8) horas en la Dirección de Investigaciones, el día 9 de diciembre de 1975, y había sido “liberado” unas horas antes de apersonarse al Juzgado Federal para radicar la denuncia.

Ahora bien, por aquel entonces era común que se demorase a una persona en averiguación de antecedentes, era una facultad que las leyes

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

otorgaban a las fuerzas policiales y por cierto no requería orden del juez competente. En este caso en concreto, se advierte que la ilegitimidad de la detención no lo es como hecho independiente de los tormentos, sino justamente por ello, por lo que, como expliqué *supra*, el reproche es por una única conducta de omitir investigar lo que se le denunció en los autos n° 444-C “CIRIBENI, VÍCTOR HUGO AGUSTÍN S/ DENUNCIA APREMIOS ILEGALES”.

En esta inteligencia, forzoso me resulta concluir que no se puede responsabilizar al imputado, además, por haber «omitido» -como hecho independiente- investigar (teniendo en cuenta la fecha del hecho) la privación abusiva de la libertad padecida por Ciribeni, sino sólo por los apremios a los que fue sometido que, desde luego, tornaron en ilegítima la detención.

Por todo esto entiendo que, la valoración razonada de la prueba arrimada a la causa, no permite tener por acreditados incontrovertidamente los requisitos necesarios para condenar a Allende por no denunciar o investigar la el carácter ilícito (contrario a derecho) de las detenciones (como hechos independientes) de las que resultaron víctimas Juan Manuel e Ignacio Echandía, Fernando Vergés, Omar Prudencio Juárez, Mirtha Gladys Rosales, Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Enrique Correa, Edgardo Raúl Lima, Juan Cruz Sarmiento, Ricardo Manuel Vallejo, Abdo Rahin Ismael, Ana María Garraza, Julio Oscar González, Mabel Irene Merlino, María Lusa Ponce de Fernández, Inés Milca Guillaume, Vicente Rodríguez y Víctor Hugo Ciribeni.

b).2.- Sobre la detención ilegítima de la libertad padecida por Raúl Alberto Castillo.

Conforme a la prueba incorporada y analizada, no queda duda para este Tribunal que corresponde absolver a Eduardo Francisco Allende de la detención abusiva de la libertad sufrida por Raúl Alberto Castillo. No ya por

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

existir dudas sobre la concurrencia del elemento subjetivo indispensable para la configuración de la responsabilidad por omisión (como se explicó en los casos individualizados en el apartado b.1), sino por no haber duda de que la detención estaba ordenada, desde su inicio, por la autoridad competente.

En efecto, aun cuando se acreditó que la víctima estuvo privada abusivamente de su libertad por agentes de la Policía de la provincia de San Luis que lo atormentaron durante la madrugada del 9 de diciembre de 1975 en las dependencias del Departamento de Informaciones, no se puede atribuir responsabilidad penal por lo ilícito de la detención a Allende, como hecho independiente (consistente en mantener a alguien privado de su libertad sin respaldo jurídico), puesto que él mismo, siendo el juez competente, la había dispuesto.

Es que, a diferencia de lo que sucede en el resto de las causas tramitadas por Allende para esclarecer y determinar conductas en infracción a la ley 20.840, en ésta el imputado interviene desde el momento en que tuvo lugar el procedimiento que culminó con la detención de la víctima, en el marco de los autos n° 443/75 caratulados: *“Castillo Raúl Alberto y otros p/ Infracción Ley 20.840 y artículo 189 (bis) del Código Penal”*.

Veamos pues que, conforme al testimonio rendido el 20 de agosto de 1976 por Raquel Camacho ante Allende, la policía llegó a la casa ubicada en calle Colón 1344 de la Ciudad de San Luis donde, se encontraban durmiendo ella, su marido e hijo, a las 3.00 de la mañana del 9 de diciembre de 1975 (v. fs. 402 vta. del mencionado expediente).

Por su parte y en forma coincidente, a fs. 3 del expediente “Castillo” obra un “ACTA DE CONSTATACIÓN” del domicilio ubicado en Colon 1344 de la ciudad de San Luis, llevada a cabo por personal policial a las 3.30 horas de la madrugada de ese mismo 9 de diciembre.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

A su vez, de la foja que origina el expediente judicial mencionado surge que a las 09.00 horas de ese mismo día, desde el Juzgado se dejó constancia de la recepción de un llamado telefónico realizado por Comisario Pérez a las 05.00 horas, dando cuenta del estallido de dos bombas en la Ciudad de San Luis, de la Inspección policial realizada en el domicilio de Colón 1344 y de la detención de un ciudadano.

Surge asimismo de la foja señalada en el párrafo precedente que, a esa misma hora, el Juez Allende dispuso “[c]onstituir el Tribunal en la finca sita en calle Colón 1344 de esta ciudad”, lo que es corroborado con el acta que luce incorporada a fs. 2, rubricada por el mismo juez, en donde se deja constancia de la Constitución del Tribunal en la finca mencionada, a las 09.30 horas de ese mismo día.

Ahora bien, el sumario policial junto al detenido, fueron recibidos formalmente por el Juez, ese mismo 9 de diciembre, oportunidad en la que éste inmediatamente dispone: “ordenase a la Policía Provincial que entregue al detenido Raúl Alberto Castillo a la Delegación local de la policía Federal. Notifíquese” (v. fs. 50).

Como puede verse, en este caso el ex magistrado interviene desde un primer momento, en el que fue puesto en conocimiento del procedimiento y sus resultados vía telefónica, se apersona en el lugar de los hechos para ver por sí mismo las pruebas y resuelve que Castillo debía quedar detenido en la Delegación San Luis de Policía Federal. Todo en las horas subsiguientes al procedimiento en el que la víctima resultó detenida.

Si bien, como ya se explicó, Allende debe responder por haber omitido investigar los tormentos padecidos por Castillo, respecto de los que no cabe duda que tomó conocimiento, tampoco las hay de que aquella detención,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

como hecho independiente de los apremios, fue dispuesta por el teniendo competencia y motivos para disponerla.

b).3.- Sobre los tormentos padecidos por María Luisa Ponce:

También resultó diferente a la tramitación constatada en la generalidad de las causas, la actuación del ex magistrado en autos N° 176-B-1976, caratulados “C/ RODRIGUEZ, ELADIO MAXIMO Y OTROS –p.s.a. Infrac. Ley 20.840”, en torno a los gravísimos hechos probados, de los que resultó víctima María Luisa Ponce de Fernández.

Recuérdese que en relación a estos graves hechos, en la sentencia n° 478, recaída en autos n° 96002460/2012/TO1 “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros...”, se determinó la responsabilidad criminal de Miguel Ángel Fernández Gez, Raúl Benjamín López, Carlos Alberto Ozarán, Carlos Esteban Pla, Santos Tomás Palma, Celso Juan Ángel Borzalino y Oscar Guillermo Rossello.

Ahora bien, respecto a Allende corresponde aclarar que fue ese diferente modo de actuar la razón por la cual, en forma unánime, se entiende que corresponde absolverlo en relación a los tormentos padecidos por ésta víctima.

Es que, la valoración razonada de la prueba -a la luz de la sana crítica racional- arrojó una «duda razonable» en cuanto a la concurrencia de los requisitos que deben darse para considerar acreditada la omisión deliberada de los deberes que en el caso concreto, al imputado, le imponía el cargo; esto es, la omisión de la conducta debida o, en otras palabras, la realización de cualquier conducta diferente a la contenida en el mandato imperativo de la norma.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En efecto, quedó acreditado que el día 19 de agosto de 1976, durante su declaración indagatoria en el Juzgado Federal de San Luis (v. fs. 1542/1543 vta. de los autos referidos), Allende tomó conocimiento de los tormentos a los que había sido sometida María Lusa Ponce en la Delegación San Luis de Policía Federal, y de las personas que habían intervenido y presenciado aquellos crímenes.

Es que la víctima manifestó: *“... Que quiere poner en conocimiento del Juzgado que en oportunidad en que estuvo detenida en la Delegación de la Policía Federal fue sometida apremios ilegales, que un empleado de la Policía Federal de apellido BORZALINO y en presencia del Jefe de la Delegación, un señor ROSSI y de HERIBERTO DIAZ, la golpeó (sic) en los oídos y en la sien con los puños, que le torcía los pechos y con el caño de un arma que cree era un revolver o una pistola la golpeó en la vagina, que en la espalda fue golpeada con una goma negra, que de todo estos tratos y golpes le quedaron marcas y heridas, que en oportunidad que fue trasladada a la cárcel de mujeres fue constatado por la Directora de la Cárcel de Mujeres quién no la quiso recibir en dicho establecimiento debido al estado en que se encontraba sin antes hacerla revisar con un médico, que fue llevada de vuelta a la Delegación Federal donde permaneció unos ocho días más hasta que desaparecieron algunas marcas, que también quiere dejar constancia que actualmente tiene hemorragias y no ha sido asistida por un médico ginecólogo....”*.

Surge asimismo de la documentación incorporada al debate que, al día siguiente de esa declaración, es decir el día 20 de agosto de 1976, el entonces Juez, Allende comienza a disponer una serie de medidas tendentes a investigar los hechos denunciados por la víctima durante su declaración indagatoria, tales como: a) la formación de un legajo específico por cuerda separada (v. fs. 1559 vta. de autos n° 146-F-75, caratulados tanto “FISCAL C/ FORESTI, Norberto Hugo y Otros”) que quedó registrado como Expediente n°

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

354-P-1977, caratulado “PONCE DE FERNÁNDEZ, María Luisa-denuncia apremios ilegales”; b) la realización de un examen médico por el galeno forense tendente a determinar las lesiones (v. fs. 74 y 76 del mencionado legajo); c) la citación a prestar declaración testimonial al forense que practicó la pericia ordenada; d) la citación a prestar declaración testimonial, a quien la víctima dijo que se encontraba presente durante los hechos que padeció; e) la citación a prestar declaración informativa a tres miembros de la Delegación San Luis de Policía Federal: Subinspector Celso Juan Ángel Borzalino, Comisario Ricardo Norberto María y Sargento primero Nestor Carlos Rossi.

Luego de meritar toda la prueba producida, el día 26 de julio de 1977, Allende dispuso el “[s]obreseer provisionalmente en la presente causa, instruida con motivo de los apremios ilegales de que fue víctima MARÍA LUISA PONCE de FERNÁNDEZ...”.

Como puede verse, de la prueba documental reseñada surge que, en el caso en concreto, la actuación del imputado fue muy diferente a la observada en el resto de las causas y, en especial, a la conducta asumida en torno a los casos de los hermanos Echandía y Omar Prudencio Juárez, a los que ya se hizo referencia.

Es que al compulsar las constancias documentales referidas, el “sobreseimiento provisorio” aparece como el producto de la valoración razonada de la prueba producida por Allende que, con excepción del testimonio de José Eriberto Díaz, no acreditaba la existencia material de los tormentos denunciados por María Luisa Ponce, sino lo contrario.

Valórese que, a fs. 91 del legajo señalado, José Eriberto Díaz afirmó que estando detenido en Policía Federal de San Luis fue llevado a la oficina del Jefe de la Delegación para que dijera si conocía a Ponce de Fernández. Que allí estaban presentes, además de él, el jefe de la Delegación,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

una persona a la que se dirigían como “oficial” y la víctima, y pudo ver como la golpeaban durante un prolongado interrogatorio, en distintas partes del cuerpo, con una “varita de goma maciza”.

Sin embargo Allende no pudo recabar ninguna otra prueba que sea conteste con el contenido de este testimonio.

Así, tanto Celso Juan Ángel Borzalino (v. fs. 93 del legajo) como Ricardo Norberto María (fs. 94) y Nestor Carlos Rossi (95), negaron rotundamente los hechos, agregando el segundo, que no era posible que un detenido haya presenciado la declaración indagatoria de la víctima, pues no había motivos para ello.

Esto fue de cierta manera reforzado por el contenido negativo del informe médico (fs. 76), y la posterior declaración del galeno, en donde dictaminó: “...no observo secuelas de posibles lesiones traumáticas en ninguna parte del cuerpo de la examinada...” (v. fs. 82), aunque aclarando que había transcurrido algún tiempo entre el examen y los hechos denunciados.

Como puede verse, en este caso, a diferencia de lo que ocurrió con los hermanos Echandía y con Omar Prudencio Juárez, la evacuación de citas no tuvo por finalidad dotar de valor probatorio a la declaración autoincriminante rendida en sede policial y desconocida ante el Juez por la víctima, sino que buscaba esclarecer las circunstancias de un delito denunciado por un detenido.

No se me escapa que, en este particular caso y de conformidad con las leyes vigentes al momento del hecho, el Juez debía, más que instruir una causa por apremios ilegales y producir pruebas, formar la compulsa y remitirla a la autoridad competente para ponerla en conocimiento de tales hechos. Sin embargo, tal como se mencionó, el estado de las cosas no permite considerarlo

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

responsable de una omisión encubridora deliberada; no en esta etapa del proceso, donde la certeza se impone a la hora de dictar una condena.

Es en razón de ello que corresponde absolver a Allende con relación a este hecho de conformidad con lo establecido en el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

b).4.- Sobre los tormentos y el homicidio de Vicente Rodríguez

Antes que nada, se debe aquí igualmente señalar que, en la sentencia n° 478, recaída en autos n° 96002460/2012/TO1 “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros...”, también se determinó la responsabilidad criminal de Miguel Ángel Fernández Gez, Raúl Benjamín López, Carlos Alberto Ozaran y Carlos Esteban Pla, por los gravísimos hechos delictivos padecidos por Vicente Rodríguez.

Ahora bien, en lo que se refiere a la actuación judicial de Allende, considero que de los hechos probados no surge la concurrencia de los requisitos necesarios para la atribución de responsabilidad por omisión; al menos no con la certeza que una condena requiere.

Sin embargo, debe puntualizarse que en esta oportunidad la «duda razonable» no está vinculada a la no acreditación de conducta omisiva, es decir, a la no realización de la conducta debida (como se sostuvo respecto del caso de María Luisa Poce), sino en relación a la concurrencia de otro requisito que es presupuesto de aquél: la configuración de la situación típica generadora del deber de obrar. Es que si no se dan los presupuestos que hacen nacer a ésta, mal puede decirse que el imputado no actuó como estaba obligado a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

hacerlo. En tal caso, en rigor de verdad, el imputado no nunca estuvo obligado a actuar de un modo determinado.

Es en relación al nacimiento de este deber en donde, la prueba arrimada a la causa, viene a sembrar dudas que -en favor del reo- impiden la condena.

En efecto, la documental a la que se ha hecho expresa referencia al describir los hechos probados pone en evidencia, antes que nada, que Vicente Rodríguez, privado de su libertad desde el 30 de mayo de 1977, nunca estuvo detenido a disposición de Eduardo Francisco Allende, pues falleció en las dependencias del Departamento de Informaciones de San Luis el 4 de junio de 1977, es decir, exactamente un mes antes de que la causa llegue a manos del Juez federal (v. fs. 20 vta. y 55 vta. del sumario N° 056/1977).

Hasta aquí, podría pensarse que se trata de un supuesto muy similar al que se dio en torno los hechos padecidos por Fiochetti y Chacón, respecto de los que sí se determinó la responsabilidad del Juez por omitir cumplir con sus deberes. Sin embargo, no lo es.

Es que la prueba evidencia que, al recibir las actuaciones, Allende tomó conocimiento de que una de las personas que había resultado detenida en el procedimiento que originó el sumario policial N° 056/1977, Vicente Rodríguez, había fallecido durante su permanencia en la sede del D-2; que, a causa de ello, Desde el Departamento de Judiciales se había ordenado al Comisario Inspector Eugenio Lucero la instrucción de actuaciones específicas, dando origen al Sumario N° R-68 caratulado: “AV. MUERTE NATURAL”; que, concluido el sumario N° 056/1977, el 9 de junio de 1977 fue elevado por el Mayor Claudio Alberto Franco al Comandante Miguel Ángel Fernández Gez; que junto con ese sumario, por cuerda separada, se elevó el N° R-68 caratulado: “AV. MUERTE NATURAL”, en un total de dieciocho (18) fojas, instruido por

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

personal del Departamento Judicial; que el 29 de junio de 1977 el Comandante Miguel Ángel Fernández Gez remitió al Juzgado Federal de San Luis el sumario de prevención de los ciudadanos HERRERA, Gilberto Cipriano, RODRIGUEZ, Vicente, SOSA, Elio Horacio, y BAIGORRIA, Pablo Roberto por causa “INF. LEY 20.840 y ART. 213 CODIGO PENAL”, omitiendo remitir el sumario N° R-68 labrado en virtud del deceso de Vicente Rodríguez.

Ahora bien, recibida que fue la causa, previa vista de competencia al Fiscal, el ex magistrado solicitó la citación a indagatoria de los restantes detenidos, sin hacer mención a la situación procesal del imputado Vicente Rodríguez.

Como puede verse, la situación dista mucho de lo que sucedió en las causas que se formaron en torno a los hechos padecidos por Fiochetti y Chacón. En estos, en ejercicio de sus funciones, el entonces Juez federal tomó conocimiento directo de los hechos y, teniendo las causas en su poder, evitó intencionalmente cumplir con los deberes a su cargo, exhibiendo la constante voluntad de no poner al descubierto la actuación delictiva de los miembros del aparato represivo.

Aquí, en cambio, Allende tomó conocimiento de que se había creado un legajo para determinar las circunstancias en que había tenido lugar el fallecimiento de un detenido que nunca llegó a estar siquiera imputado, y que, las autoridades que le habían remitido la causa para la investigación de hechos en presunta infracción a la ley 20.840, lo habían retenido.

En esta inteligencia, ¿Se podía exigir al juez la remisión de ese sumario, siendo que quienes lo habían retenido, de conformidad con la ley n° 21.267 (BO. 26/3/1976) resultaban competentes para entender en los “...delitos o infracciones que elementos de... las fuerzas de seguridad, policiales y

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

penitenciarias... pudieran cometer durante o en ocasión del cumplimiento de misiones que la autoridad militar les ordene...”? ¿Con que finalidad?

Se entiende que tal reproche no es válido. No lo es, al menos, para fundamentar la atribución de responsabilidad penal por omisión. Por lo que se impone la absolución de Allende, de conformidad con lo establecido en el art. 3 del C.P.P.N.

c) Voto disidente de los Jueces de Cámara, Dres. Alberto Daniel Carelli y María Paula Marisi

Que en relación a la responsabilidad criminal de Allende, adherimos a lo sostenido por el colega preopinante en los puntos individualizados como **a)**, **b).2**, **b).3** y **b).4**. No obstante, disentimos en lo expuesto en el apartado individualizado como **b).1**, por los motivos de hecho y derecho que se desarrollarán a continuación.

Es que, en voto mayoritario, entendemos que sí corresponde responsabilizar criminalmente a Eduardo Francisco Allende por omitir cumplir con los deberes que su cargo le imponía, también en relación a las detenciones abusivas de la libertad -como hechos independientes- sufridas por Juan Manuel e Ignacio Echandía, Fernando Vergés, Omar Prudencio Juárez, Mirtha Gladys Rosales, Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Enrique Correa, Edgardo Raúl Lima, Juan Cruz Sarmiento, Ricardo Manuel Vallejo, Abdo Rahin Ismael, Ana María Garraza, Julio Oscar González, Mabel Irene Merlino, María Lusa Ponce, Inés Milca Guillaume, Vicente Rodríguez y Víctor Hugo Ciribeni.

En efecto, creemos que es innegable que el contexto político y normativo que se venía gestando en el país desde fines del año 1974, como consecuencia de la llamada “lucha contra la subversión”, creaba un clima que

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

dificultaba el «control de jurisdiccionalidad». Ese que los miembros del poder judicial estamos obligados a brindar a la ciudadanía por mandato constitucional, como sistema de resorte frente a posibles abusos de las agencias policiales en el ejercicio del poder de policía.

Así, las amplias facultades de las que gozaban las fuerzas policiales en razón de normativa procesal vigente (Código de Procedimientos en Materia Penal, según ley 2.372) y las “normas” dictadas por los ideólogos del golpe de Estado -que incluían la prórroga del «estado de sitio» declarado por María Estela Martínez de Perón en noviembre de 1974-, lograron empañar la tarea de controlar la legalidad de las medidas que tomaba tanto el Poder Ejecutivo Nacional, como las fuerzas armadas y de seguridad, al mando de aquél.

Empero, ello nunca importó el derrumbe total del sistema normativo, pues incluso los militares reconocieron la vigencia y validez de la Constitución Nacional, en todo aquello que no se opusiera en forma franca a los fines delineados por el “Proceso de Reorganización Nacional”. Estando la Constitución Nacional, el Código Penal y el Código de Procedimientos en Materia Penal vigentes, los funcionarios judiciales estaban obligados a proteger los derechos fundamentales de la ciudadanía, como mínimo en el marco de la propia “legalidad de facto”. Esto los jueces no podían desconocerlo.

En este contexto, si bien se podría considerar anacrónico valorar la actuación de los magistrados con parámetros que la maduración de la democracia y desarrollo del Estado de Derecho han logrado establecer en la actualidad, no es posible aclamar que los magistrados de la dictadura estaban eximidos de cumplir mínimamente con su función de garantes de la constitucionalidad de los actos estatales que la carta magna les había asignado;

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

no en uno de los momentos en que más se necesitó del correcto funcionamiento de ese sistema de resortes.

Específicamente, si bien no es válido pretender que quien actuaba como funcionario judicial en la época de la dictadura se avocara a examinar el mérito (legalidad en sentido material) de todas y cada una de las medidas emanadas del Ejecutivo o de las fuerzas que bajo su mando actuaban, no sólo es válido sino también necesario reprocharles no haber controlado siquiera la legalidad formal de los procedimientos que llegaban a su conocimiento y decisión.

Es que: sino a los jueces y magistrados, ¿a quiénes se les podía exigir que cumplieran con el deber que les asignaba la Constitución de poner límites a la arbitrariedad de las agencias policiales?

Dicho ello debe valorarse especialmente que, si bien es cierto que las causas en torno a las cuales estuvieron detenidos los hermanos Echandía, Juan Fernando Vergés, Omar Prudencio Juárez, Mirtha Gladys Rosales, Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Enrique Correa, Edgardo Raúl Lima, Juan Cruz Sarmiento, Ricardo Manuel Vallejo, Abdo Rahin Ismael, Ana María Garraza, Mabel Irene Merlino y Julio Oscar González, llegaron a conocimiento del entonces Juez Federal Allende cuando los imputados por presunta comisión de “delitos subversivos” -previstos por la ley 20.840 dictada durante un gobierno democrático- se encontraban detenidos a disposición del PEN por los decretos que así lo declaraban, no es menos cierto que todas estas personas habían sido detenidas en procedimientos previos a esos decretos.

En esta inteligencia, se puede sostener que, al recibir las causas judiciales, el Juez necesariamente advertía que las personas imputadas en ellas - detenidas a disposición del PEN- habían permanecido privadas de su libertad durante un tiempo considerable (en algunos casos durante más de un mes), sin

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

ningún tipo de orden de autoridad competente que legitimara esa medida de coerción y, pese a ello, nada hizo al respecto. Tomó conocimiento de conductas típicas y antijurídicas que habían sido ejecutadas por las fuerzas de seguridad y/o armadas y, pese a ello, omitió cumplir con los deberes que las normas procesales vigentes, como ya vimos, le imponían.

Lo mismo puede decirse en relación a los casos de María Luisa Ponce de Fernández, Inés Milca Guillaume y Vicente Rodríguez. El hecho de que en éstos, como en los casos referidos en el párrafo precedente, hubiera mérito suficiente para mantener -conforme a los parámetros judiciales de la época- privado de la libertad a la persona imputada por delitos de cierta gravedad, sólo importaba que, en adelante y con la intervención del Juez que se había pronunciado en tal sentido, la privación de la libertad (como situación procesal en sí misma) estaba justificada. Sin embargo, ello no corregía el inicio ilícito por carecer de sustento jurídico.

Para explicarlo de manera más sencilla podemos acudir a un ejemplo actual. Qué pasaría si agentes de las fuerzas policiales se presentaran ante un juez, un día lunes al medio día, con una persona detenida por ellos luego de obtener resultados positivos en un allanamiento llevado a cabo en la madrugada del sábado previo y ordenado por el mismo magistrado, pero sin que éste haya sido puesto en conocimiento de los resultados de la medida, ni consultado inmediatamente sobre el temperamento que correspondía adoptar a su respecto.

Si bien el juez podría llegar a considerar que, por la gravedad y envergadura del ilícito, la contundencia de las pruebas y el riesgo de fuga o de entorpecimiento de las investigaciones (estos últimos, parámetros actuales no aplicables a la década del 70'), resultaría procedente la detención y el dictado de su prisión preventiva, no podría dejar de denunciar a las autoridades

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

competentes y/o investigar las conductas delictivas en que habrían incurrido los agentes policiales que se extralimitaron groseramente en el ejercicio de sus funciones y decidieron detener una persona sin la orden judicial correspondiente.

Como corolario, podemos compartir que la prueba arrimada a la causa no permite asegurar que Allende haya conocido que todas las personas que llegaban detenidas en las causas que le remitían, lo estaban ilícitamente. Es que la declaración de estado de sitio, según el art. 23 de nuestra carta magna, justamente faculta al Ejecutivo a disponer arrestos y traslados de los ciudadanos de un punto a otro del país. Sin embargo, no nos cabe duda de que Allende tuvo pleno conocimiento de que los decretos del Ejecutivo fueron tardíos y, consecuentemente, un tramo de esas detenciones había quedado sin ningún tipo de sustento jurídico, aún dentro de la “legalidad de facto”. De otra manera, ¿qué sentido tenían esos decretos, más allá de legitimar esas detenciones? Es esta la piedra angular de nuestra disidencia al respecto.

Ahora bien, sólo resta aclarar que, respecto de Ciribeni, también entendemos que la detención sufrida por éste también es ilícita, en forma independiente de los tormentos, por el hecho de haber sido ejecutada al margen, incluso, de la “legalidad de facto” reinante durante la dictadura. Por lo tanto, la omisión del Juez de investigarla, habiendo tomado indudable concomimiento de ella, también le acarrea responsabilidad criminal.

En efecto, más allá de que es cierto que al recibirle la denuncia Allende tomó conocimiento de que la víctima solo había permanecido “privado de su libertad” por un periodo de ocho (8) horas en la Dirección de Investigaciones y que la demora de un sospechado por personal policial sin orden del Juez es algo que, incluso hoy, es “moneda corriente”, había en la documental que el magistrado tuvo a la vista, prueba clara de la clandestinidad y

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

consecuente ilegalidad de aquella detención e, incluso, de que tal carácter fue advertido por el ahora imputado.

Así, a fs. 8 de los autos 444-C, caratulados “*CIRIBENI, VÍCTOR HUGO AGUSTÍN S/ DENUNCIA APREMIOS ILEGALES*”, luego de que víctima se hiciera presente en el juzgado y confirmara que quienes lo tuvieron privado de su libertad pertenecían a la División de Investigaciones de la Policía de la provincia de San Luis, y que había estado en la sede sita en calle Lavalle, entre Rivadavia y Colón de la ciudad de San Luis, el juez Allende ordenó a esa División, la remisión de las actuaciones labradas con motivo del allanamiento efectuado en la calle Maipú 1345 de la Ciudad de San Luis (v. fs. 8).

Al respecto, el Comisario Jorge Washington Romero, Director de Investigaciones, informó que en ningún momento se solicitó orden de allanamiento para la finca sindicada con el número 1345 de calle Maipú, por lo que no existen antecedentes documentados al respecto. Agregó asimismo que, en la madrugada de ese 9 de diciembre de 1975 se había efectuado un procedimiento policial en la finca de calle Colon 1344 en el que participó personal perteneciente a distintas dependencias policiales de la Policía de la Provincia de San Luis; que luego, en horas de la mañana del mismo día, a causa de un tiroteo en el domicilio de calle Colon N° 1244, en el que se advirtió a sospechosos alejándose en forma furtiva de la vivienda, las distintas dependencias recibieron orden de practicar una operación rastrillo en la zona cercana, inspeccionándose viviendas y procediéndose a la detención de varias personas, que fueron conducidas a la Dependencia a su cargo para su identificación.

Manifestó que la finca de calle Maipú 1345 bien pudo ser inspeccionada por alguna de las distintas comisiones, por orden del Jefe del

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Departamento Operaciones, Jefe de turno o algún otro superior allí presente (v. fs. 10/11).

Esto fue ratificado en el informe obrante a fs. 14/15 confeccionado por el Jefe de Operación de Policía de la provincia, Inspector Mayor Jacinto Ochoa. En efecto, expresó que en el marco del procedimiento policial efectuado en la finca de la calle Colon 1344, y atento a que una de las personas sospechadas habría escapado sobre los techos de las fincas vecinas, se le ordenó al nombrado que efectuara un rastrillaje en la manzana comprendida entre las calles Colón, Av. España, Maipú y Tomas Jofré.

Surge además del informe en mención, que el rastrillaje estuvo a cargo del jefe de Operaciones Especiales, Comisario Pcipal. Segundo W. Garro, con la presencia del Inspector Mayor Jacinto Ochoa, arrojando como resultado la detención de personas, que fueron puestas a disposición de la División de Investigaciones para su identificación y demás efectos.

Cabe reiterar que los procedimientos policiales a los que se refieren los informes mencionados, son los que originaron los autos n° 443-C-75 caratulados *“Castillo, Raul Alberto y otros p/ Infracción a la Ley 20.840 y al artículo 189 (bis) del Código Penal”*, del Juzgado Federal de San Luis.

Recuérdese que a fs. 1 obran una constancia suscripta por el juez Allende por la que expresamente dispone: *“///Luis, 9 de diciembre de 1975. Atento a la comunicación telefónica recibida por este Tribunal a las 0.500 horas, dada por el Comisario PEREZ, respecto al estallido de dos bombas en la Ciudad de San Luis, la detención de un ciudadano y la inspección policial realizada a la finca de Colon N° 1344, reiterada a este Tribunal a las 0.90 horas, en uso de las facultades que me concede los Arts. 195, 196 y concordantes del Código de Procedimientos Penales, RESULEVO: Constituir el Tribunal en la citada finca*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

sita en calle Colon 1344 de esta Ciudad. Notifíquese al señor Procurador Fiscal Subrogante.”.

En estas actuaciones, obra a fojas 27 el Sumario N° 244, que se inicia con un acta de constatación de fecha 9 de diciembre de 1975 a las 03.30 horas, labrada por el Oficial Ayudante Carlos Ricarte (miembro del D-2) Policía de la Provincia de San Luis, quien comisionado por la superioridad, se constituyó en las inmediaciones de calle Las Heras y Colón de la Ciudad de San Luis, lugar donde había explotado un artefacto explosivo.

Sin embargo, en la causa Castillo no existe ninguna constancia de la detención de Ciribeni. Ningún acta en la que se haya dejado constancia de su aprehensión y traslado a la División de Investigaciones de Policía de San Luis. Nada, no aparece su nombre. Esta causa, prueba documental de la clandestinidad de la detención de Allende, estuvo siempre en manos del Juez Federal Eduardo Francisco Allende.

Ahora bien, reiteramos que cuando finalmente, el 16 de noviembre, Allende se declaró competente para entender en los apremios y detención ilícita sufrida por Ciribeni (v. fs. 37 de los autos “*CIRIBENI, VÍCTOR HUGO AGUSTÍN S/ DENUNCIA APREMIOS ILEGALES*”), el 13 de diciembre de 1976, a foja siguiente, corre vista al fiscal a los fines del sobreseimiento, omitiendo así investigar la detención indocumentada y los tormentos a los que fue sometida la víctima.

Por todo ello, entendemos que la prueba arrimada a la causa, valorada a la luz de la sana crítica racional, permite tener por acreditado que Allende al recibir todas y cada una de esas causas, omitió denunciar o promover la investigación de los delitos cometidos por los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, al detener a ciudadanos sin orden de autoridad competente.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Alberto Eduardo CAMPS

Como se vio en el veredicto, se considera que la prueba arrimada a la causa, valorada a la luz de la sana crítica, logra acreditar suficientemente la responsabilidad penal de Alberto Eduardo Camps, como coautor por co-dominio funcional de los delitos padecidos por Domingo Alberto Silva, Edgardo Raúl Lima e Isabel Catalina Garraza. Ello en base a las consideraciones que se desarrollan seguidamente.

En primer lugar, tal como se expuso al tratar el contexto histórico probado, se encuentra acreditado que al momento de los hechos traídos a conocimiento y decisión del Tribunal, Camps era Teniente del Comando de Artillería 141. Es que a fs. 147 y ss. de su legajo militar consta que el 4 de diciembre de 1975 fue destinado a esa unidad, lo que se hizo efectivo el día 15 de enero del siguiente año.

Surge también de la compulsa del mencionado legajo que permaneció en esa unidad militar hasta el día 30 de diciembre de 1976, fecha en la que fue ascendido y trasladado a la Ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Vale aquí hacer un pequeño paréntesis a fin de recordar que, en el juicio contra los ex comandantes de las Juntas Militares en torno a la llamada la causa 13/84, se acreditó que mediante la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, el 15 de Octubre del 1975 se instrumentó el empleo de la fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antsubversiva. Por su parte, mediante la directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, se dividió todo el territorio nacional en zonas, subzonas, áreas y subáreas de seguridad.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Dentro de esta estructura se creó en Córdoba el Comando de la subzona 333 que, a finales de 1975, se trasladó a la provincia de San Luis.

Ahora bien, en el debate celebrado en el marco de los autos n° 1914-F-07-T.O.C.F. S.L., se acreditó que la Jefatura de esta subzona era ejercida desde el Comando de Artillería 141 (CA 141), que estaba a cargo del Cnel. Miguel Ángel Fernández Gez de la que, como se dijo, el imputado formaba parte, con el rango de Teniente de Artillería.

A su vez, del Comando CA 141 dependían directamente, por un lado, el Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 141 (GADA 141) a cargo del Tte. Cnel. Juan Carlos Moreno. Por el otro, en cuanto al mando efectivo y operativo de la denominada “lucha antisubversiva”, la Policía de la provincia de San Luis, a cargo del Capitán Carlos Esteban Plá. A su vez, los grupos de tareas de esta fuerza eran integrados por personal del Departamento de Informaciones (D-2), cuyo jefe era el Comisario Víctor David Becerra.

Como puede verse, formando parte del Comando de Artillería 141 como Teniente Camps tenía una posición intermedia, pero sin duda clave en la línea de mandos afectada a la “lucha antisubversiva”. En esa unidad, se desempeñó como “JEFE de BATERÍA COMANDO Y SERVICIOS”, teniendo consecuentemente soldados bajo su mando directo (v. informe de calificación obrante a fs. 147 de su legajo militar).

Ahora bien, si unimos estos antecedentes a su probada intervención en los hechos concretos que tuvieron como víctimas a Domingo Alberto SILVA, Edgardo Raúl Lima e Isabel Catalina Garraza, no queda otra posibilidad que tener por probada su pertenencia al aparato organizado de poder y su adhesión al plan sistemático criminal.

Dicho ello, debe tenerse muy especialmente en cuenta que, tanto los hechos padecidos por Lima y Silva (septiembre de 1976), como

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

aquellos que damnificaron a Isabel Catalina Garraza (octubre de 1976), tuvieron lugar en el lapso en el que el imputado estuvo afectado a la provincia de San Luis, que fue desde el 15 de enero hasta el 30 de diciembre de 1976.

Pero esta coincidencia temporal no lo es todo. Existe prueba que acredita apodócticamente su intervención en los hechos padecidos por cada una de ellas, en diferentes fases del conocido *modus operandi* con el que los militares ejecutaban el plan: detenciones ilegales, interrogatorios bajo tormentos en centros clandestinos de detención y, blanqueo en penitenciaría o desaparición.

En particular se acreditó que Camps, ocupando una posición de cierta jerarquía, intervino en el grupo de tareas que llevó a cabo el procedimiento que culminó con la detención ilegal de Silva y Lima, como así también de los grupos de tarea que se encargaban de interrogar a los detenidos en el centro clandestino que funcionaba en el D-2, específicamente a Isabel Catalina Garraza.

En efecto, la prueba valorada da clara cuenta que Alberto Eduardo Camps, el día 9 de septiembre de 1976, no sólo fue parte de la comisión mixta conformada por personal del Ejército y de la policía de la provincia de San Luis, que llevó a cabo el procedimiento en Quines y Luján sino que, además, estaba al mando de ella.

Al respecto, en el acta de inspección domiciliaria practicada a las 16 horas del día 9 de septiembre de 1976 en el domicilio de Raúl Edgardo Lima, se lee “... el que suscribe Teniente Alberto Eduardo Camp[s] con personal a sus órdenes y la colaboración de Personal Policial... se encuentra constituida en la finca de calle Sarmiento Esquina Belgrano de esta localidad, lugar donde habita el ciudadano Zenen Godofredo LIMA y constituido en el lugar, en este no había persona alguna, por lo cual se procede a ingresar por una ventana que se

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

encontraba sin cerradura... Se hace constar que [en] este acto se le comunica al señor Edgardo Raul LIMA L.E. 10.729.458 que a partir de este momento queda a disposición de las Autoridades intervinientes...” (v. fs. 1 del expediente 473-L-1976 caratulado “c /Lima Edgardo Raúl p/ infracción Ley 20.840).

No escapa al conocimiento del Tribunal que no se ha acreditado indubitadamente que en la mencionada acta luzca estampada la firma del imputado, aunque tampoco se ha descartado. En relación a esto es útil recordar: que en el acta lucen cuatro firmas sin identificar; que, en oportunidad de ser recibido en ampliación de declaración indagatoria, el Fiscal solicitó al imputado que identificase la suya, a lo que Camps respondió que la tercera firma, ubicada en el extremo izquierdo y al pie del acta, le resultaba parecida (v. fs. 1748/1749). Sin embargo, en otra declaración posterior, Camps la desconoció diciendo “...no es mía la firma al pie del acta de allanamiento que oportunamente se me mostró...”. Fue en esa oportunidad que solicitó la realización de una pericia caligráfica (v fs. 1907/1913).

La pericia glosa a fojas 1907/1917 de los autos principales, y concluye afirmando que no se han establecido correspondencias morfológicas y estructurales entre la firma dubitada de Camps que está en el acta de 1976, y la indubitada que labró en 2015 al prestar el correspondiente cuerpo de escritura. Sin embargo, luego se aclara que entre ambas firmas, la prestada en 1976 y la prestada en 2015, existe un lapso de tiempo significativamente considerable, y que las condiciones ideales de confronte son la contemporaneidad entre otros aspectos a tener en cuenta, como lo son el soporte papel, el implemento escrito, etc.

Es en razón de esta pericia que la defensa ha solicitado que se absuelva al imputado por este hecho, haciendo jugar la duda en favor del reo, como lo impone el conocido principio consagrado en el artículo tercero de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

nuestro código de forma, ya que no habían más pruebas sobre la intervención de Camps que ese acta. Ahora bien, aún compartiendo con la defensa que no se ha acreditado que alguna de las firmas insertas en el acta sea la de Camps, no se debe perder de vista que lo que aquí interesa no es eso, sino si el acusado formaba parte, o no, del grupo de tareas que llevó a cabo ese procedimiento. Esta es la piedra angular de atribución de responsabilidad en estos hechos particulares, y sobre esto, como se verá, no hay duda.

No hay duda no sólo porque así consta en el acta, sino también porque, como hecho, ha sido confirmado con la prueba que más peso tiene en esta clase de juicios: la testimonial.

En primer lugar, no hay motivo para considerar que lo que se consignó en esa acta, realmente no haya sucedido. En efecto, allí se deja constancia de que ese día, a esa hora, en esa localidad y, particularmente, en ese domicilio, una comisión conformada por personal del GADA 141 y de Policía provincial detuvo a Edgardo Raúl Lima. Estas circunstancias de modo, tiempo y lugar, fueron corroboradas por las víctimas; los hechos fueron así. ¿Por qué sería inexacta o falsa, entonces el acta, al consignar las personas que estaban a cargo del procedimiento?

En segundo lugar, la concreta participación de Camps en aquel procedimiento, surge expresamente de las testimoniales brindadas por Edgardo Raúl Lima y por Domingo Alberto Silva. Como se vio, los dos lo señalan formando parte de la comisión que llevó a cabo los procedimientos en las localidades de Quines y Luján, ese mismo día.

Recuérdese que Lima expresó *"...fui detenido en Quines al norte de la Provincia por un operativo conjunto del GADA 141 y la Policía de la Provincia. Estaba al frente del operativo el Capitán Rossi, iba también el Teniente Camps, Alberto Camps creo que se llamaba, iba gente de la Policía de*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Provincia y hay uno de Informaciones que no puedo recordar el apellido, tengo muy mala memoria para los apellidos salvo que sea alguien que me haya quedado muy marcado..." (v. declaración de Edgardo Raúl Lima prestada en audiencia del día 7 de febrero de 2014 en el marco de los autos FMZ 96002460/2012/TO1).

Por su parte, Silva sostuvo "...conocía Plá y Camps, eran amigos de una persona que vivía ahí, Rodríguez, iban para Quines periódicamente porque allá los conocían también...ellos venían en un coche... venían los dos Camps y Plá, me subieron al auto, venían vestidos de militar los dos, cuando yo salgo de la puerta de donde vivía antes, en frente de la bomba de nafta, estaban cargando nafta ellos, y él venía caminando de allá y me aclararon que me venían a llevar..., no me mostraron ninguna orden, y entonces me subieron al auto y me llevaron a Quines, yo exclusivamente y ellos dos..." (v. declaración prestada por Domingo Alberto Silva en audiencia del día 20 de diciembre de 2013 en el marco de los autos FMZ 96002460/2012/TO1).

Como puede verse, ha quedado acreditada sin lugar a duda la intervención del encartado en el procedimiento de detención de Edgardo Raúl Lima y Domingo Alberto Silva que, como se expuso en los hechos probados, luego pasarían por centros clandestinos de detención y serían sometidos a tormentos.

En relación con Isabel Catalina Garraza, debe tenerse en cuenta que se acreditó que fue detenida, por segunda vez, el 19 de octubre de 1976 desde el domicilio particular de su padre junto con el resto de su familia y trasladada a la Jefatura policial (D-2); que allí fue sometida a interrogatorios bajo sesiones de tormentos por parte de miembros de los grupos de tareas militares y policiales (v. declaraciones de la víctima prestadas en sede policial los días 20, 21 y 26 de octubre de 1976 obrantes a fs. 9/12; 25/27 y 51 respectivamente).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En ese contexto es que la víctima individualiza al imputado. En tal sentido sostuvo Isabel Catalina “...Al llegar a la Central de Policía, fui llevada a una pequeña oficina del patio trasero, donde fui interrogada por un grupo de oficiales del Ejército todos en uniforme de fajina. Entre ellos estaba el capitán Rossi, a quien conocí por charlas posteriores con él. Eran varios entre golpes, cachetadas, tironeadas de pelo, trompadas en la boca del capitán Plá me interrogan... Me atan las manos con cables y me vendan los ojos...reconozco la voz de Ricarte que supongo es el que me ata y venda. Me suben a un automóvil, al que por el ruido del motor reconozco que es un Torino. Dan varias vueltas... pasan por unas vías de ferrocarril...se detienen en un lugar silencioso... tres hombres fueron los que me sacaron toda la ropa, intento resistirme y recibo golpes para callar mis gritos y movimientos... me colocan en una cama metálica para practicar el submarino... hasta semi asfixiarme... Me interrogaban falseando la voz pero igual reconocí entre los torturadores al capitán Plá, al capitán Rossi, a Becerra, a un oficial de Policía Calderón y un suboficial Natel... Me llevan nuevamente a informaciones en un camión o camioneta... En esa dependencia estuve junto con mi hermana aproximadamente dos meses, incomunicada y permanentemente amenazada... Durante ese tiempo, todas las noches, los integrantes de esta oficina salían de recorrida y en varias oportunidades al volver me sacaban para interrogarme. Esto lo hacían varios oficiales jóvenes del Ejército, entre ellos uno de apellido Camps y que creo era Teniente, Becerra, Orozco, “Milonga”, Ricarte y Lucero, el chofer... Por cierto estos interrogatorios eran entre cachetadas, insultos y manoseos” (v. declaración de Isabel Catalina Garraza a fs. 5409/5410 de los referidos autos FMZ 96002460/2012/TO, incorporada a los presentes).

Como puede advertirse, la víctima asegura haberlo visto durante su cautiverio en la Jefatura de la policía provincial, es decir, entre el 19 de octubre de 1976 y el 6 de diciembre de ese mismo año.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ahora bien, el hecho de que una persona “clave” en la lucha contra la subversión, que ejercía sus funciones en el Comando de Artillería 141 como Teniente, haya estado interrogando a los detenidos en un centro clandestino de detención como era el D-2, es suficiente para responsabilizarlo como coautor de los hechos sufridos por la víctima.

Como puede verse, los relatos a los que hemos hecho referencia develan que el imputado ejecutó materialmente conductas que verifican los tipos penales por los que fue condenado, que incluyeron detenciones ilícitas y tormentos, con las agravantes correspondientes. Así, no cabe duda de que como coautor, pudiendo dominar el curso causal de las concretas intervenciones que tuvo, ostentó el dominio funcional de la totalidad de los hechos padecidos por ellas.

A su vez, de esta forma, coadyuvó a la consecución de los fines fijados por el plan sistemático a través de la fuerza en la cual prestó funciones como parte del aparato represivo estatal.

En este sentido, tiene dicho Righi que, la coautoría funcional “se presenta en los casos en que es posible la división del trabajo, cuando los intervinientes se distribuyeron los aportes necesarios para la consumación en función de un plan y los realizaron durante la etapa de ejecución. Es decir que cada coautor se ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto...” (RIGHI, E., “Derecho Penal Parte General”, 1ra ed., LexisNexis, Buenos Aires, 2008).

Todo ello me permite afirmar la responsabilidad penal de Alberto Eduardo Camps, por aplicación de las reglas de la coautoría funcional con relación a todos los delitos cometidos en perjuicio de Domingo Alberto Silva, Edgardo Raúl Lima e Isabel Catalina Garraza. Asimismo, se encuentra

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

absolutamente acreditada su responsabilidad por haber formado parte -en calidad de miembro- de una organización criminal inmersa en el aparato organizado de poder de conformidad con lo que se tratará al desarrollar las calificaciones jurídicas.

Jorge Omar CARAM

Como se vio en el veredicto, se considera que el plexo probatorio incorporado a la causa logra acreditar suficientemente la responsabilidad penal de Jorge Omar Caram como partícipe necesario (art. 45 del C.P.) de los tormentos cometidos por los integrantes del aparato represivo estatal en perjuicio de Carlos Enrique Correa y Aníbal Franklin Oliveras.

Contrariamente, se considera que la prueba arrojada a la causa no logró acreditar de modo incontrovertido la tesis fiscal en cuanto a la intervención del encartado en las detenciones de aquellos (Correa y Oliveras), ni en ninguno de los delitos por los que fuera acusado en esta causa, respecto a los casos de Juan Fernando Vergés y Pedro Garraza.

Tampoco se considera posible atribuirle responsabilidad penal por haber pertenecido a la asociación ilícita de la que formaron parte los ideólogos y ejecutores del plan sistemático criminal.

Todo en razón de los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

En primer término, tal como se vio al tratar el contexto histórico, al momento de los hechos traídos a conocimiento y decisión del Tribunal, Jorge Omar Carám era médico cirujano y tenía grado de Oficial Principal de la Policía de la Provincia de San Luis. En efecto, de su legajo policial, surge que ingresó a la referida fuerza de seguridad en el año 1974, hasta que se dio de baja el 19 de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

febrero de 1984, con el grado de Subcomisario (fs. 9691 de los autos N° 466-F-2008).

Consta también en la mencionada documental que, cuando ingresó a la Policía, estuvo afectado al Departamento Judicial “*División Criminalística*”, y que el 2 de febrero de 1976 fue destinado al Departamento de Personal.

Vale remitirnos aquí a lo *supra* referido respecto a la participación de la Policía de la provincia de San Luis, a cargo del Capitán Carlos Esteban Plá, en la denominada “lucha antisubversiva” y, dentro de ella, el especial papel que le cupo al personal del Departamento de Informaciones (D-2), cuyo jefe era el Comisario Víctor David Becerra. Todo bajo el mando operacional y táctico de Fernández Gez, a cargo del Comando de Artillería 141.

Ahora bien, de relacionar estos antecedentes a su probada intervención en los hechos concretos que tuvieron como víctimas a Anibal Franklin Oliveras y Carlos Enrique Correa, no quiere decir -como se verá infra- que esté probada su pertenencia al aparato organizado de poder y su adhesión al plan sistemático criminal, pues ni el cargo, ni sus espurias intervenciones, permiten considerar acreditada la permanencia que exige la norma para su configuración.

Dicho ello, no puede soslayarse que existe prueba apodíctica que acredita la intervención del por entonces medico policial, en los hechos padecidos por las referidas víctimas.

En efecto, respecto a la víctima Aníbal Franklin Oliveras, debe tenerse en cuenta que se acreditó que fue detenido el día 14 de junio de 1976; que el día 24 de Julio de ese año, lo trasladaron hasta la Penitenciaría Provincial; que durante su estadía en el Servicio Penitenciario provincial, fue retirado en diversas ocasiones –al menos cuatro oportunidades- por policías de

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Informaciones, conducido generalmente a la Seccional Cuarta del Barrio Rawson, o al predio del Ejército conocido como “Granja La Amalia”, para ser sometido a sesiones de tortura. En relación con ello, la víctima sostuvo: “...de la Penitenciaría era común que nos sacasen, a las tardecitas sentíamos la sirena, se abría el portón y venía la guardia a llevarnos a alguno de nosotros... a mí, estando en la Penitenciaría me sacan cuatro veces para torturarme” (v. declaración de Aníbal Franklin Oliveras prestada en audiencia del 27 de noviembre de 2013 en el marco de los autos FMZ 96002460/2012/TO1).

En ese contexto, es decir, en uno de esos cuatro retiros, es que la víctima individualiza a Jorge Omar Caram. Al respecto, sostuvo textualmente Oliveras “mientras permanecía en la comisaría cuarta me fue a revisar el médico de policía Caram y luego Moreno Recalde pero yo no me dejé revisar, total... ¿para qué? Si me iban a seguir torturando. Que me dijeron que colaborara con la policía, que no me dejara seguir golpeando, ya que la policía estaba decidida a matarme. Con esto querían decir los médicos que me hiciera cargo de las acusaciones que me hacía la policía, que consistían en decir que yo tenía armamentos, que había participado en atentados y, en fin, que pertenecía a la organización montoneros...” (v. la referida declaración de Aníbal Franklin Oliveras).

A su vez la otra víctima, Carlos Enrique Correa, manifestó que fue detenido el 24 de junio de 1976; que lo llevaron inmediatamente a la calle Belgrano y San Martín, donde comenzaron a torturarlo; que luego fue trasladado con los ojos vendados, a la Comisaría Cuarta, lugar donde manifestó haber sufrido tortura permanente; que incluso, como consecuencia de una de las sesiones, le sacaron la mandíbula de un “patadón” por lo que estuvo catorce días sin poder comer; que en esa ocasión, fueron a verlo los médicos policiales Moreno Recalde y Jorge Omar Caram.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En efecto, sostuvo Correa “...ahí estuve un mes, con tortura permanente, todos los días, me vendaban los ojos, me sacaban y me torturaban de todas formas, me vendaban los ojos, volvía de nuevo pero hecho hilacha, estaba mal, en un momento ahí me sacaron la carretilla, no podía ni comer ni nada, estuve 14 días sin comer nada, porque no podía mover la mandíbula, era un dolor impresionante entonces me daban una vasito de agua con bombilla o un mate cocido, así estuve 14 días sin probar bocado, nada. Ahí es cuando me fue a ver Moreno Recalde y el doctor Omar Caram. Cuando iban saliendo, algo alcancé a escuchar, decían “está como para dar en la tortura, seguí”. A la noche me sacan...”. [a pregunta del Sr. Presidente del Tribunal respecto a quien dijo lo antes expuesto, manifestó que] “fue Omar Caram o el doctor Moreno Recalde. Después vino Caram solo y yo le hice un papel porque no podía hablar, lo que necesitaba era que por favor me diera por lo menos un calmante para el dolor que era impresionante, no podía hacer nada, y él me contestó que sí, que no me hiciera problema que me iba a mandar, hasta el día de la fecha lo estoy esperando”. [a pregunta del Sr. Defensor, Dr Esly, respecto a quien dijo lo antes expuesto, manifestó que] “para mi lo dijeron en coro, porque esa misma noche me sacaron y me hicieron... uno del servicio penitenciario que estaba ahí me dijo usted sabe que Moreno Recalde le dio la orden para que a usted lo sacaran porque estaba bien y el Dr. Caram también se prendió en esa, dijo un empleado de la penitenciaría y, efectivamente, a la noche me sacaron...”. [a pregunta del Sr. Presidente del Tribunal respecto a si después que lo golpearon, lo revisaron los médicos que mencionó. Respondió] “Caram me vio”. [Respecto a si Caram lo revisó y le vio los golpes que tenía en el pecho, manifestó] “Sí”. (v. declaración de Carlos Enrique Correa prestada el día 27 de noviembre de 2013 en audiencia celebrada en el marco de los autos FMZ 96002460/2012/TO1).

Como puede advertirse, tanto el relato de Oliveras como el de Correa, develan que el imputado ejecutó materialmente conductas que, sin

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

importar la realización del verbo típico contenido en el art. 144 ter primer y segundo párrafo, por el que fue condenado, configuraron un aporte sin el cual estos tormentos no podrían haberse llevado a cabo en la forma en la cual se consumaron. Es que en ambos casos Caram intervino, entre las sesiones de tortura, prestando una contribución eficaz a la consecución exitosa de los ejecutores materiales.

Recuérdese en este punto, que la doctrina define participación primaria como la prestación de un aporte necesario para la comisión de lo injusto del o los autores. De esta manera quedan fijados los elementos característicos del modo de participación: la accesoriedad y la necesidad del aporte para la realización de lo injusto típico del autor. Debe quedar aclarado que la responsabilidad del partícipe deriva de su propio accionar que consiste en prestar auxilio o una cooperación necesaria a la ejecución del hecho por parte del autor, es decir, no se lo castiga por lo que el autor haya realizado sino en función de su aporte al hecho principal (cfr. ABOSO, Gustavo, *Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado. Con Jurisprudencia.*, Cuarta edición actualizada, BdeF, Montevideo-Buenos Aires, año 2017, pág. 341).

Así, es dable llegar a la conclusión de que mediante su intervención, revisando a las víctimas entre sesiones de tortura, prestó un aporte o cooperación de tal calidad, con el conocimiento técnico propio de un médico cirujano, sin el cual el hecho no podría haberse cometido de la forma en que los autores materiales lo ejecutaron, en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras y Carlos Enrique Correa.

Ahora bien, contrariamente -tal como se sostuvo *supra*- se considera que la prueba arrojada a la causa, no logra acreditar de modo fehaciente la tesis fiscal en cuanto a la intervención del encartado en los delitos

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

por los que fuera acusado en esta causa, en relación a los casos de Juan Fernando Vergés y Pedro Garraza.

Es que, en el caso de Vergés, al ser preguntado por este mismo Tribunal –con distinta composición- en audiencia del día 4 de agosto de 2014 en el marco de los autos FMZ 96002460/2012/TO1, respecto a si recibió la visita de algún médico durante la sesión de torturas, dijo textualmente: *“No en la tortura no, yo tuve visita de un médico en la Penitenciaría, un Dr. Caram, para ver si teníamos secuelas de balazos o algo, nos revisó y se fue”* (v. la testimonial de Fernando Vergés, prestada en el marco de los citados autos).

En efecto, el testimonio de esta víctima no sólo revela que Caram no estuvo presente en las sesiones de tortura que padeció, sino que aquella fue revisada por el médico policial en la Penitenciaría provincial –no en un centro clandestino- en búsqueda de una “secuela de balazos”, conducta ordinaria de un médico policial que además carece de relevancia típica.

Por su parte, en el caso de Pedro Garraza, tal como vimos al analizar el relato de sus hechos, estando detenido en la Penitenciaría provincial fue retirado y trasladado a distintos centros clandestinos a los fines de ser interrogado, entre ellos el Departamento de Investigaciones de la Policía de la Provincia de San Luis. En tal sentido, al prestar declaración testimonial en audiencia del día 21 de febrero de 2014 en el marco de los autos FMZ 96002460/2012/TO1 manifestó *“...Pla en Investigaciones a los gritos decía que nos iba a liquidar uno por uno. No le importaba, que nos iban a hacer mierda, total no le importaba que se calentaran todos los turcos de San Luis...porque mi señora es descendiente de árabes, a su vez también porque él era amigo íntimo del doctor Caram, que era médico de la policía; Caram también era árabe. Entonces por eso creo yo que él hablaba así a los gritos... Ante pregunta del Ministerio Público Fiscal respecto a si Caram estaba ahí y si sabía que función*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

cumplía, respondió: *“Si, si estaba ahí, yo lo he visto. No sé si él habrá intervenido alguna vez cuando a mí me metían al tacho, pero sé que él es el que daba la anuencia, según como se sentía el preso con la tortura para que le siguieran dando...”* (v. la referida declaración de Garraza en los citados autos FMZ 96002460/2012/TO1).

Como puede advertirse, Pedro Garraza sindicó a Caram en el lugar donde fue víctima de interrogatorios, pero no pudo determinar en qué circunstancias lo vio, ni si éste tuvo intervención material concreta en su caso. Por el contrario, en forma expresa manifestó desconocer si el médico policial había intervenido respecto de los vejámenes a los que él había sido sometido.

El hecho de que la víctima haya manifestado -aunque sin dar fundamentos- conocer que la función de Caram era dar anuencia a los represores para que sigan torturando, debe valorarse como prueba que refuerza la intervención de este en los hechos padecidos por Oliveras y Correa, casos por los que resultó condenado. Sin embargo, ello nunca puede emplearse extensivamente para tener por acreditada una intervención sobre la que ha surgido duda razonable que impide el dictado de una condena (art. 3 del C.P.P.N.).

Por otra parte, tampoco puede atribuirse responsabilidad a Caram por las privaciones ilegítimas de libertad padecidas por la totalidad de las víctimas que se le atribuyen. Es que, tal como se vio al tratar la responsabilidad de Allende, nadie discute que la imposición de cualquier clase tormentos sobre un detenido torna ilícita cualquier privación de la libertad. Sin embargo, desde esa óptica, se está ante una única conducta que encuadra típicamente en dos figuras penales diferentes, tal como lo prevé el art. 54 de nuestro Código de fondo.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En tal sentido, no puede atribuírsele al incuso ese delito autónomo en calidad de coautor, sin existir una sola prueba que ponga de manifiesto que Caram haya realizado el verbo típico requerido para la consumación de aquellas privaciones ilegítimas. Es que Caram en rigor no hizo un aporte para el mantenimiento de la privación ilegal sino en todo caso para la imposición de los tormentos, por lo que su responsabilidad llega precisamente respecto de la conducta para la que se comprometió.

Por último, tampoco se considera posible atribuir responsabilidad penal a Caram por haber pertenecido a la asociación ilícita de la que formaron parte los ideólogos y ejecutores del plan sistemático criminal. Es que el hecho de encontrar al médico policial responsable por los casos de las víctimas Oliveras y Vergés, no quiere decir que ello lo haga parte de una asociación destinada a cometer delitos indeterminados.

En tal sentido, tiene dicho la reconocida jurista Patricia Ziffer que la figura legal de la asociación ilícita tiene como requisitos los siguientes: 1. El acuerdo entre varios para el logro de un fin. 2. La existencia de una estructura para la toma de decisiones aceptada por los miembros. 3. La actuación coordinada entre ellos, con un aporte personal de cada miembro. 4. La permanencia del acuerdo. Agrega la autora que: “La existencia de un grupo estructurado y organizado, con reglas de funcionamiento propias, que facilitan un aparato de colaboración permanente para la comisión de delitos define el contenido de ilícito propio del art. 210 del Cód. Penal, que toma en cuenta la mayor gravedad de la comisión colectiva de hechos, no sólo por el relativo aumento del poder ofensivo sino por la dinámica particular que se produce dentro de los grupos y que, frente a la comisión de delitos concretos, permite excluir o atenuar la sensación de responsabilidad personal de sus integrantes, esto es, la percepción de su propia reprochabilidad individual” (“Código Penal y

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

normas complementarias” dirigido por los profesores David Baigún y Eugenio Zaffaroni, Editorial Hammurabi, Tomo 9, Buenos Aires, 2010, pág. 389).

Es que, agrega la autora, afirmar que alguien es miembro de una asociación ilícita supone la realización de actividades con pretensión de permanencia, y que tales actividades tiendan a favorecer a la organización o que son típicas de la actividad social en alguna otra forma relevante, o bien, cuando, a través de un actuar repetido dirigido a la realización de las acciones antijurídicas planeadas por la asociación, es posible reconocer que el autor ha asumido como propios los fines del grupo” (pág. 387).

Es decir, no hay dudas de que la característica de la asociación ilícita es la finalidad de cometer delitos dolosos, pero lo decisivo es que no se trate del acuerdo para un delito determinado característico de la participación, sino que exista unidad de acuerdo y pluralidad de contextos delictivos a realizar sucesivamente, situación que se distingue de la reiteración de actividades delictivas cometidas en participación por los mismos intervinientes.

En este caso en particular, por la jerarquía que tenía Caram, el rol que se le otorgó y los hechos por los que fue responsabilizado no es posible sostener, con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento de condena, que integrase, con los requisitos inexcusables de pluralidad de planes delictivos y permanencia, una asociación ilícita como la que describe el artículo 210 del Código Penal.

Es que, vale recordar, Caram revestía como médico pero no tenía a su cargo una guarnición militar, ni retransmitió órdenes superiores, ni integró grupo de tareas alguno. Su rol específico como profesional de la salud -utilizado de forma bien diferente a la que se espera de una persona que debe velar por la integridad psicofísica de alguien que se encuentra privado de libertad- y la actividad que se probó en los casos de la imposición de tormentos

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

sufridos por Carlos Enrique Correa y Aníbal Franklin Oliveras permiten acreditar su participación en delitos caracterizados como de lesa humanidad, pero no alcanzan para sostener, a su vez, que integró como miembro una asociación ilícita, con las características propias de pluralidad de planes delictivos y permanencia en el grupo, al modo en que lo sostuvieron los acusadores.

Por esa razón, corresponde que Caram sea absuelto, con esta visión restrictiva de la ley y en todo caso con apego al principio de la duda, de esa infracción penal.

IV) CALIFICACIONES LEGALES

Habiéndose delimitado en forma precisa los hechos probados y la responsabilidad concreta que a cada acusado le cabe en ellos, se procederá a analizar brevemente su significación jurídica, indicando que, salvo aclaración en contrario, siempre resulta aplicable la ley vigente al tiempo en que se cometieron los hechos. En dicha inteligencia, sólo se citará la versión del Código Penal aplicable, cuando alguna ley posterior resultara más benigna, es decir, cuando se aplique el principio previsto en los arts. 2 del Código Penal, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15, primer párrafo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

No obstante la aclaración, vale recordar que las primeras reformas parciales significativas que sufrió nuestro Código Penal originario (conforme ley 11.179), fue a través de las leyes 14.616 (publicada en el B.O. el 17 de octubre de 1958) y 17.567 (del 12 de enero de 1968) a las que les siguió la ley 20.642 (promulgada el 28 de enero de 1974). Mediante las primeras, se introdujeron las figuras penales vinculadas a los apremios ilegales. La última, agregó y agravó algunos tipos penales, como fue el caso del art. 210 del C.P. al que, además de un aumento en la pena, se le agregó un segundo párrafo que

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

califica la conducta para quienes intervinieran a título de jefes u organizadores de la asociación criminal.

Esa reforma fue seguida en el tiempo por la operada mediante ley 21.338 del 25 de junio de 1976, que introdujo varias modificaciones al Código penal, acordes a la política criminal adoptada por el gobierno de facto. Así, por ejemplo, se llegó a incluir entre las clases de pena, la muerte del condenado. Estas modificaciones apuntaban -principalmente- a endurecer las penas previstas para los delitos vinculados a actividades consideradas subversivas.

Finalmente, el 27 de agosto de 1984, mediante ley 23.077, el Congreso de la Nación restauró la mayoría de los textos de la ley 11.179, que habían sido modificados por la ley promulgada durante la dictadura.

a) Encubrimiento y omisión de investigar delitos.

Como se dijo al tratar la responsabilidad criminal de Eduardo Francisco Allende, en voto minoritario entiendo que éste debe responder por haber omitido cumplir con los deberes que su cargo le imponía, al no haber dispuesto medida alguna en relación a los delitos sufridos por los hermanos Ignacio Benito y Juan Manuel Echandía, Juan Fernando Vergés, Omar Prudencio Juárez, Mirtha Gladys Rosales, Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Enrique Correa, Edgardo Raúl Lima, Juan Cruz Sarmiento, Ricardo Manuel Vallejo, Abdo Rahin Ismael, Ana María Garraza, Julio Oscar González, Mabel Irene Merlino, María Luisa Ponce, Inés Milca Guillaume, Víctor Hugo Ciribeni, Raúl Alberto Castillo, Graciela Fiochetti, Santana Alcaraz, Pedro Valentín Ledesma, Domingo Chacón y Raúl Sebastián Cobos de los que, en ejercicio y en ocasión de sus funciones de Juez Federal, tomó conocimiento.

Corresponde ahora abordar la adecuación típica que, considero, debe darse a aquellas conductas documentadas o, más específicamente, a aquellas acreditadas «omisiones».

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Al respecto, contrariamente a la tesis acusatoria de la Querrela y Fiscalía, y como lo he sostenido precedentemente (v. sentencia en as. n° FCB 71014233/2008, caratulado “CORNEJO, Antonio Sebastián y otros p.ss.aa Abuso de Autoridad y Violación a los deberes de Funcionario Público...”), entiendo que las conductas atribuidas a Allende deben ser encuadradas típicamente sino en las específicas figuras delictivas de “omisión propia” previstas por la ley penal vigente al momento de los hechos, para los funcionarios judiciales que no cumplieran diligentemente con los deberes que dimanaban de sus cargos, establecidos imperativamente por el Código de Procedimientos en Materia Penal.

Entiendo que no es válido interpretar una conducta como aporte en un delito distinto, cuando dos sencillas razones evidencian que no es esa la voluntad legislativa: (i) la primera, que existen normas específicas previstas en el Código Penal que son verificadas perfectamente con estos comportamientos omisivos desplegados por Allende; (ii) la segunda, los dispositivos amplificadores del tipo, previstos en los arts. 45 y 46 del Código Penal, no aplican al caso concreto, como se verá.

(i) Respecto a la primera de las razones expuestas, debe tenerse en cuenta que la tarea del Juez es interpretar y aplicar la norma; no legislar, independientemente de si se valoran como «justas» o «injustas» las leyes emanadas del Congreso de la Nación.

El respeto a los principios republicanos, como es la independencia y distribución de los poderes públicos del Estado por los que, mediante nuestra carta magna, se ha dotado de facultad legisferante en materia penal exclusivamente al Congreso de la Nación, debe estar presente en toda actividad jurisdiccional, para que ésta sea válida; para que sea, justamente, constitucional.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En consecuencia, la tarea de interpretar las leyes para aplicarlas, debe hacerse teniendo en cuenta la totalidad de las normas que conforman el catálogo de conductas penalizadas por el legislador, y no sólo las que sindicaban los sujetos procesales encargados de promover y ejercer la acción penal.

Así, cuando una conducta es abarcada en su totalidad por la valoración negativa que de ella ha hecho el legislador en una norma a la que le ha asignado una sanción específica de carácter penal, no es válido aplicar analógicamente otra, aunque su resultado pueda parecer más justo, a menos que, en ejercicio del control de constitucionalidad difuso, se declare la inaplicabilidad de la primera al caso concreto. De cualquier otra manera se corre el riesgo cierto de resentir la garantía a la legalidad penal que consagra el art. 18 de nuestra Constitución y el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Dicho ello, debe tenerse en cuenta que las normas -vigentes al momento de los hechos- que abarcan en su totalidad las específicas omisiones de Allende que se han probado en este debate, están consagradas en los artículos 274 y 277 -según ley 21.338- del Código Penal de la Nación.

Éstas, a su vez, encontraban correlato normativo de forma en los artículos del Código de Procedimiento en Materia Penal a los que se hizo referencia en el apartado precedente (art. 164, 169, 196 y ccs.), que imponían a los jueces que recibieran una denuncia la obligación de *“iniciar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho y de los delincuentes”* y a todo empleado público *“que en ejercicio de sus funciones adquiriera el conocimiento de un delito que dé nacimiento a la acción pública... a denunciarlo a los funcionarios del ministerio fiscal...”* o al *“...al juez competente...”*, estableciendo

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

que “[e]n caso de no hacerlo, [los funcionarios judiciales] incurrirán en las responsabilidades establecidas en el código penal”.

Así, el art. 274 del Código Penal reprime al “funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes...” con una pena de inhabilitación absoluta de seis meses a dos años, salvo que se probara que su omisión provino de un inconveniente insuperable.

Esta norma aplica sólo en relación a los funcionarios públicos sobre los que pesa la obligación de promover la persecución penal y la represión de los delincuentes. Si bien hoy en día se podría entender que está dirigida principalmente a los integrantes del Ministerio Público Fiscal y de las fuerzas de seguridad, tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido que debe incluirse a los jueces cuando los regímenes procesales -como era el caso de la ley 2.372- les otorgan la potestad de proceder de oficio a la instrucción de causas (CREUS, Carlos, *Derecho penal, Parte especial*, t.II, 6ta ed. Actualizada y ampliada, 2da reimpresión, Astrea, Bs. As., 1999, pág. 331- CNCasación Penal, Sala III, reg. 722.01.3, causa n° 3142 “Alderete, Victor”, 2001/11/27).

Según Donna, omiten promover la persecución penal y la represión de los delincuentes, por ejemplo, los jueces que no inicien o continúen con la respectiva acción de conformidad con los deberes que impone la ley procesal, y los que no impongan la pena u omitan realizar cualquier otra medida relacionada a ésta (cfr. DONNA, Edgardo A, *Delitos contra la administración pública*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires – Santa Fe, año 2000, pág. 442).

Vale señalar que el bien jurídico que protege esta figura no es la vida, la libertad o la integridad física de manera directa, sino que lo hace sólo en forma indirecta. En efecto, inmediatamente el precepto busca proteger “.../a

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA Nº 36, 3º PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

administración de justicia frente a las conductas omisivas de los funcionarios públicos obligados a promover la persecución de los delitos, lo cual importa la paralización de la acción del Poder Judicial protectora de los derechos individuales y colectivos...” (D’Alessio A., *Código Penal comentado y anotado*, 2da Ed., La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 1366).

En otras palabras, se trata de una «norma de resguardo» de las «normas primarias» que prohíben las conductas que afecten a los bienes jurídicos más básicos: vida, libertad, integridad física, propiedad, etc. Es decir, se prohíben conductas que afecten a las normas que protegen esos bienes.

Lo mismo puede decirse de la figura del encubrimiento que, conforme la ley aplicable al tiempo de los hechos (art. 277 del C.P. según ley 21.338), reprimía con prisión de seis meses a tres años, a quien “*sin promesa anterior al delito, después de la ejecución de éste... omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo*”.

Si bien se ha dicho que la conducta del encubridor, además, afecta el bien jurídico lesionado por el delito encubierto, es unánime en nuestros tribunales la opinión de que, principalmente, afecta a «la administración de justicia», y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 300:884; o bien en “*Daguerre, Omar y otro*”, 1998/03/29, publicada en La Ley 1989-C, 656).

Como puede verse, las omisiones atribuidas a Allende y probadas durante este debate, *a priori* verifican ambas normas del Código de fondo. La aplicación de la una o la otra, dependerá de si Allende era o no competente para investigarlos, pues en la competencia estribará el contenido del «deber de obrar» generado por la situación típica. Es decir, si debía investigar, o si estaba obligado a ponerlos en conocimiento de otras autoridades que resultaban competentes como, por ejemplo, la militares.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En este orden de ideas, considero que en relación con los delitos padecidos por Inés Milca Guillaume, Víctor Hugo Agustín Ciribeni y Raúl Alberto Castillo, Allende con su inacción cometió el delito previsto en el art. 274 del Código Penal, en tanto y en cuanto en esos casos la ley imponía al juez la obligación de investigar los delitos traídos a su conocimiento. Por el contrario en relación con los casos de los hermanos Ignacio Benito y Juan Manuel Echandía, Juan Fernando Vergés, Omar Prudencio Juárez, Mirtha Gladys Rosales, Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Enrique Correa, Edgardo Raúl Lima, Juan Cruz Sarmiento, Ricardo Manuel Vallejo, Abdo Rahin Ismael, Ana María Garraza, Julio Oscar González, Mabel Irene Merlino, María Luisa Ponce, Graciela Fiochetti, Santana Alcaraz, Pedro Valentín Ledesma, Domingo Chacón y Raúl Sebastián Cobos, Allende tenía la obligación de denunciar los tormentos padecidos por dichas víctimas al Consejo Suprema de las Fuerzas Armadas para su juzgamiento y al no hacerlo incurrió por omisión en una reiterada infracción al art. 277 del C.P. según ley 21.338.

Es que la ley 21.267, publicada en el Boletín Oficial del 26 de marzo de 1976 ya como ley de facto, pero en todo caso vigente al momento de los hechos -fue derogada por ley 23.077 el 22 de agosto de 1984- establecía el sometimiento del personal de las fuerzas de seguridad, policiales o penitenciarias a la jurisdicción militar, con relación a los delitos o infracciones que elementos de esa fuerza pudieran cometer en el cumplimiento de misiones que la autoridad militar les ordene.

Más allá de que es claro que la ley 21.267 fue sancionada precisamente para blindar de impunidad el accionar de las fuerzas represoras, lo cierto es que en ese entonces era la ley vigente que no fue tildada en ninguna instancia por órgano jurisdiccional alguno de inconstitucional hasta su derogación, por lo que a ella debía ceñir su accionar el entonces Juez Federal Allende.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Siendo ello así y teniendo especialmente en cuenta que los tormentos padecidos por Guillaume, Ciribeni y Castillo tuvieron lugar antes de la sanción de la ley mencionada, respecto de éstos Allende debía promover la persecución penal, por lo que su omisión, lo hace destinatario de las penas establecidas en el artículo 274 del Código Penal.

Por su parte, los delitos padecidos por los hermanos Ignacio Benito y Juan Manuel Echandía, Juan Fernando Vergés, Omar Prudencio Juárez, Mirtha Gladys Rosales, Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Enrique Correa, Edgardo Raúl Lima, Juan Cruz Sarmiento, Ricardo Manuel Vallejo, Abdo Rahin Ismael, Ana María Garraza, Julio Oscar González, Mabel Irene Merlino, María Luisa Ponce, Graciela Fiochetti, Santana Alcaraz, Pedro Valentín Ledesma, Domingo Chacón y Raúl Sebastián Cobos, fueron durante la vigencia de la ley 21.267, por lo que Allende no podía promover la investigación de ellos, sino sólo extraer copias de las constancias pertinentes y remitirlas a la justicia Militar para su investigación.

En el caso, la obligación de denunciar los delitos ante la justicia de instrucción militar, surge del hecho de que todas las víctimas se encontraban detenidas a disposición del juez Allende, circunstancia que lo obligaba a extremar los recaudos para determinar sumariamente en qué circunstancias habían ocurrido los tormentos que le denunciaron por parte de fuerzas de seguridad e inmediatamente ordenar a la autoridad competente la realización de una pesquisa tendente a deslindar responsabilidades.

Por su parte, en relación Santana Alcaraz, Ledesma y Chacón, si bien nunca estuvieron a detenidos a disposición suya, habiendo tomado conocimiento en ejercicio de sus funciones de los gravísimos delitos que en perjuicio de ellos se habían cometido y, sobre todo, que éstos no estaban siendo investigados, debió -como mínimo- extraer copias de la partes pertinentes y

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

remitirlas a la justicia ordinaria, para la investigación de un secuestro, o delito común. Ello siempre y cuando considerara ideológicamente verdaderas las constancias de las de las causas penales en las que entendía (actas de libertad falsas, informes de las fuerzas que negaban la detención de Alcaraz, etc.). Caso contrario, sí sospechaba que podía tratarse de un delito cometido por los miembros de alguna fuerza, en cumplimiento de las misiones por los militares, las actuaciones debían ser remitidas a la justicia militar.

Debe tenerse presente que, en estos casos, a causa de la norma de competencia referida, o de la supuesta competencia del fuero ordinario, la figura del encubrimiento desplaza el tipo penal de «incumplimiento de la obligación de promover la persecución penal», establecida en el artículo 274 del Código Penal.

De igual modo, ambas figuras penales «encubrimiento por omisión de denuncia» e «incumplimiento de la obligación de promover la persecución penal», absorben la figura del artículo 248 del Código Penal, que pune al funcionario público que no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

Es que, pacíficamente se sostiene el carácter residual y subsidiario de la figura prevista en el art. 248 del C.P., que es desplazada por todos los delitos que sustancialmente consistan en un abuso de función, aun cuando para estos últimos se prevea una pena menor. Así, se mencionan por caso a los delitos de prevaricato (art. 269), malversación (art. 260) y los delitos contra la libertad cometidos por funcionarios (por ej. arts. 143, inc. 1º y 144 bis inc. 1º), entre otros (confr. D'ALESSIO, Andrés J., "*Código Penal comentado y anotado*", La Ley, Buenos Aires, 2006, parte especial, pág. 799; CREUS, Carlos "*Delitos contra la administración pública*", Astrea, Buenos Aires, 1981, págs. 200/201).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ahora bien, para que ese desplazamiento se configure, es necesario que al mismo tiempo la acción típica de las otras figuras contenga al abuso de autoridad como elemento constitutivo del tipo. Eso es lo que ocurre precisamente con las figuras de los arts. 274 y 277 -ley 21.338- del Código Penal, circunstancia que explica el motivo por el cual la figura del abuso de autoridad queda desplazada: el concurso aparente de leyes.

Por último, la inacción absoluta del magistrado en los veintitrés (23) casos de los que tomó conocimiento, sea por omitir investigar el hecho o por no ponerlo en conocimiento del juez militar competente, es indiscutiblemente reveladora de la que la concurrencia del elemento subjetivo del tipo que ambas figuras penales exigen (art. 277 y 274 del C.P.). No cabe duda alguna de que las omisiones fueron deliberadas.

En definitiva, en relación a los hechos delictivos padecidos por Guillaume, Ciribeni y Castillo, Eduardo Francisco Allende cometió el delito de omisión de promover la persecución penal, previsto en el artículo 274 del Código Penal. Por su parte, en relación a los delitos cometidos en perjuicio de los hermanos Ignacio Benito y Juan Manuel Echandía, Juan Fernando Vergés, Omar Prudencio Juárez, Mirtha Gladys Rosales, Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Enrique Correa, Edgardo Raúl Lima, Juan Cruz Sarmiento, Ricardo Manuel Vallejo, Abdo Rahin Ismael, Ana María Garraza, Julio Oscar González, Mabel Irene Merlino, María Luisa Ponce, Graciela Fiochetti, Santana Alcaraz, Pedro Valentín Ledesma, Domingo Chacón y Raúl Sebastián Cobos, cometió el delito de encubrimiento por omisión de denuncia, previsto y reprimido por el art. 277 del C.P. según ley 21.338.

(ii) Resta aclarar por qué entiendo que no aplican al caso concreto los dispositivos amplificadores de la tipicidad penal previstos en los arts. 45 y 46 del Código de fondo, mediante los cuales se logra alcanzar

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

punitivamente a ciertas conductas de ayuda, cooperación, auxilio o determinación de un injusto ajeno.

Se trata de tres formas de participación (primaria, secundaria e inducción) que refieren a un auxilio o cooperación en lo injusto cometido por el autor o los autores.

A su vez, toda participación en un injusto ajeno, demanda la presencia de dos elementos que funcionan, al respecto, como requisitos *sine qua non* para su verificación: un elemento objetivo que se concreta en la conducta mediante la cual se brinda un auxilio o cooperación a otro en un hecho criminal, y el elemento subjetivo, que consiste en el acuerdo de voluntades entre el autor y los partícipes.

Ahora bien, este acuerdo de voluntades, debe ser siempre previo o concomitante a la comisión del delito, por lo que “*no cabe la participación criminal una vez consumado materialmente el hecho del autor*” (cfr. ABOSO Gustavo E., *Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado. Con jurisprudencia*, cuarta edición actualizada, B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2017, pág. 338 y ss.).

En esta inteligencia, resulta atípica, como autoría o participación (sólo comprensivas de actuación antecedente o concurrente), la conducta de quien realiza (u omite) una acción posterior al hecho cometido por otro/s (autores y cómplices), en forma de favorecimiento o ayuda subsecuente.

Como se vio en forma pormenorizada al tratar la responsabilidad penal de Allende, la valoración razonada de la prueba ofrecida por las partes exhibe que las intervenciones de aquél en los expedientes -base de la acusación que afronta- fueron siempre posteriores a las conductas delictivas llevadas a cabo por los integrantes del aparato represivo estatal, respecto de las cuales los acusadores lo entienden partícipe. No hay un solo caso en el que se le endilgue

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

a Allende que, culpa de su omisión, se cometieron posteriores delitos contra alguna víctima.

Esto descarta categóricamente cualquier atribución de responsabilidad penal a título de autoría o participación necesaria. Sería absurdo sostener que un aporte posterior, haya sido indispensable para la realización del delito del modo en el que se ejecutó.

Sin embargo, queda un supuesto de participación que podría llegar a aplicar: el aporte posterior en virtud de una promesa anterior, que prevé el art. 46 del Código Penal. Como se verá, entiendo que tampoco se han acreditado los extremos que de él se derivan; no con la certeza que requiere el dictado de una condena.

Desde hace varios años se distingue entre auxilio post delictivo y la participación secundaria, defendiéndose la imperiosa necesidad de una diferente sanción. En efecto, ya en el art. 42 del Código Penal de 1886 se encontraba la leyenda “sin promesa anterior”, que buscaba delimitar la participación anterior (complicidad) de la participación posterior al hecho (encubrimiento). Recién con la sanción del Código Penal de 1921 el encubrimiento fue reformulado en el art. 277, como un delito autónomo contra la «administración pública». Con similar redacción e idéntica cláusula a la del artículo 42 del código derogado, ésta pasó a representar, ya no la delimitación de dos formas de participación, sino la autonomía del nuevo delito de encubrimiento respecto de todo el campo de la participación, (Cfr., Moreno (h), “*El Código Penal y sus antecedentes*”, 1923, tomo VI, p. 328 y siguientes).

Dicho esto, vale poner de resalto que una única y misma conducta no puede ser a la vez participación y encubrimiento en el mismo delito. Será entonces lo uno o lo otro, según que ese único comportamiento responda o

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

no al cumplimiento de una promesa anterior: participación si el aporte posterior se basaba en un acuerdo previo, y encubrimiento si no.

Así las cosas, a los jueces que adhirieron posteriormente a hechos delictivos ajenos mediante la conducta de evitar, impedir, neutralizar, la reestabilización de las normas primarias que ordenan no matar, no torturar y no privar de la libertad, al no promover investigaciones o no denunciar los hechos, lo que hubiera dado curso a las pretensiones punitivas de las normas secundarias o sancionatorias de aquellas conductas constitutivas de delitos, les cabe responsabilidad penal como autores de los delitos de encubrimiento (arts. 277 del C.P.) o de omisión de promover las investigaciones (art. 274 del C.P.), según la competencia, salvo que se demostrara -en forma apodíctica- la existencia de un acuerdo previo.

Esto último es lo que, considero, que la prueba incorporada a la causa no ha logrado acreditar, pues no se ha establecido que el acusado tuviese vinculación anterior con los delitos precedentes y, por ende, no puede sostenerse que los actos de omisión por los que se lo condena, encontraran su causa o razón de ser, en una promesa asumida con anterioridad.

Entonces, si esta promesa constituye, en el art. 46 del C.P., la esencia de la participación secundaria -en los casos de que quien favorece actúa con posterioridad al hecho precedente-, nunca puede presumirse, sino que debe acreditarse.

En efecto, la promesa, como hecho, no es supuesta por el art. 46. Nada de su redacción indica que la promesa deba presumirse o que se deba dar por cierta, toda vez que se haya probado la ayuda posterior. Si efectivamente ésta hubiera sido la redacción del texto legal, el delito de encubrimiento no podría existir.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En conclusión, la ayuda posterior no es suficiente para tener por probada la promesa de ella, es decir, para dar por cierta su existencia cuando, efectivamente, la promesa quedó, como hecho, sin ser probado.

Al respecto, tiene dicha nuestra doctrina nacional que, sin prueba fehaciente de la promesa anterior, los hechos posteriores quedan sin conexión con los anteriores, ergo, carecen de la calidad de aporte (SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, T.II, Buenos Aires, 1970 pág. 58).

Como se dijo, si las omisiones del acusado estuvieron dirigidas a prestar a los autores una ayuda posterior, pero no estuvieron precedidas a su vez de promesas anteriores, la participación habrá quedado sin verificar, por lo que el autor de la ayuda queda irremediabilmente desvinculado del hecho principal, para quedar responsabilizado de otro hecho, relacionado con el precedente, pero independiente de aquél; autónomo.

Esto es lo ocurrido en la presente causa, en la que la querrela y Fiscalía han pretendido que la reiteración de conductas (omisiones) configurativas de los delitos previstos y reprimidos en los arts. 274 y 277 -según ley 21.338- del Código de fondo, se considere suficiente para evidenciar, e incluso acreditar, un acuerdo de voluntades tácito concluido anteriormente con los diferentes autores de los delitos precedentes, que lo ubiquen a Allende como cómplice de estos.

Se sabe que la promesa es un acuerdo de voluntades en el que queda establecida la unidad de culpabilidad entre quien promete, y entre quien recibe la promesa de ser ayudado con posterioridad. Es que la participación importa la unidad de culpabilidad, por lo que suponerla significaría, a su vez, dar por cierta la existencia del «dolo coincidente» entre quien ejecutó el hecho precedente, con el que prometió la ayuda.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Sin embargo, si se admite que la promesa se presume, también se debería admitir la presunción del dolo. Dicho esto, ¿sería válido un sistema de culpabilidad construido en base a presunciones? Opino que no.

Esta opinión, no solo es la que he sostenido conformando el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, en la sentencia recaída en los autos n° FCB 71014233/2008, del 7 de diciembre de 2017, sino que también la que sostuvo el Tribunal Oral Federal de La Rioja, en la sentencia del 28 de junio de 2016 (autos n° FCB 71001828/2000/TO1, caratulados “Menéndez Luciano Benjamín y otros....”).

Por todo ello, es que considero que, a la hora de determinar la significancia jurídica de las omisiones delictivas atribuidas a Allende, debe descartarse cualquier tipo de participación criminal y declararse su responsabilidad penal como autor el delito de omisión de promover la persecución penal (art. 274 del Código Penal) en relación a los hechos delictivos padecidos por Guillaume, Ciribeni y Castillo, y del delito de encubrimiento por omisión de denuncia (art. 277 del C.P. según ley 21.338) en relación con los delitos cometidos en perjuicio de los hermanos Ignacio Benito y Juan Manuel Echandía, Juan Fernando Vergés, Omar Prudencio Juárez, Mirtha Gladys Rosales, Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Enrique Correa, Edgardo Raúl Lima, Juan Cruz Sarmiento, Ricardo Manuel Vallejo, Abdo Rahin Ismael, Ana María Garraza, Julio Oscar González, Mabel Irene Merlino, María Luisa Ponce, Graciela Fiochetti, Santana Alcaraz, Pedro Valentín Ledesma, Domingo Chacón y Raúl Sebastián Cobos; todo concurriendo en forma real (art. 55 del C.P. ley 21.338).

b) Privaciones abusivas de la libertad:

Se ha considerado acreditada la privación ilegítima de la libertad padecida por Domingo Alberto Silva, Edgardo Raúl Lima e Isabel Catalina

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Garraza, atribuidas al imputado Camps, pues se ha probado la concurrencia de todos los extremos típicos -tanto objetivos como subjetivos- exigidos por las normas penales que la prevén.

En efecto, la norma contenida en el artículo 144 bis del C.P. dispone que: “[s]erá reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1º El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal.”. Sumado a ello, el último párrafo agrega: “[s]i concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incs. 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de 2 a 6 años.”.

Ello obliga a trasladar el análisis al tipo del artículo 142 del mismo cuerpo normativo, que expresa: “[s]e aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1º **Si el hecho se cometiere con violencia o amenazas** o con fines religiosos o de venganza; ... 3º Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor; ... 5º **Si la privación de la libertad durare más de un mes**” (el resaltado es propio).

Así las cosas, es fácil advertir que la figura penal bajo análisis, exige una calidad especial del sujeto activo al requerir que quien desplegó la acción típica -menoscabar la libertad física de otra persona impidiendo el libre movimiento corporal o, impidiendo o restringiendo, la libre locomoción del sujeto pasivo- sea un funcionario público, y que lo haga ejerciendo abusivamente las funciones propias de su cargo (conf. D’Alessio, Andrés, *Código Penal comentado y anotado*; 2da Ed. actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2009; pág. 535 y 420 y ss.).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Además de ello, claro está, se requiere la concurrencia de un elemento subjetivo, cual es que el aspecto cognoscitivo abarque el carácter abusivo de la privación, el exceso funcional o la ausencia de los requisitos formales, según el caso.

Destáquese que, en los supuestos así calificados, aparece la privación de libertad personal consumada por los imputados -en su carácter de personal de las distintas fuerzas de seguridad- a través del empleo de violencia o amenazas. Pues éstas eran las formas más habituales en la que se daban los primeros puntos de contacto entre las víctimas y los operadores del terrorismo de estado. Cuando no se cometían asesinatos lisos y llanos (e incluso en los casos en que se cometían, pero como tramo previo), la operatividad del terror implicaba el secuestro de las personas consideradas sospechosas de realizar conductas subversivas o de los seres queridos de éstas, por los miembros de alguna fuerza de seguridad. En muchas ocasiones, estas conductas se consumaban mediante allanamientos ilegales de morada, figura que por su subsidiaridad, se ve desplazada por la que ahora se analiza.

A su vez, en estas privaciones abusivas de la libertad se advirtió la violencia psíquica (por lo menos) o física empleada durante los operativos a través de los cuales se consumaron dichas privaciones.

Claramente, la conducta se debe considerar calificada también cuando la extensión de la privación de la libertad ha excedido los treinta días.

En este último caso, debe tenerse en cuenta el tiempo total de encierro sufrido por la persona víctima, aunque la misma haya transcurrido por más de un centro clandestino de detención y a disposición de las mismas o de diferentes fuerzas.

Es que en el caso de Camps, este integró voluntariamente la maquinaria estatal, que procuraba el sometimiento de sus víctimas. Este

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

sometimiento no puede ser fraccionado, sino que es un propósito único en relación a cada víctima.

Llegados a este punto, es menester señalar que los hechos ventilados y probados en autos dan cuenta de que Camps tenía una clara comprensión de su rol y el aporte que mediante él hacían respecto del plan en su conjunto. En razón de ello es que aparece como responsable de las privaciones ilegítima de la libertad, cuando se lo ubica en la ejecución de los secuestros de las víctimas, como en el caso en que se lo sindicaba colaborando en la prolongación de la situación de captura.

Estos son los tipos penales que abarcan el primer tramo de las conductas relevadas así calificadas.

c) Tormentos:

En relación al delito de tormentos, se consideró que encuadraban en él las conductas desplegadas por Camps respecto de Edgardo Raúl Lima, Domingo Alberto Silva e Isabel Catalina Garraza, como así mismo, la conducta de Caram (como partícipe primario), en perjuicio de Carlos Enrique Correa y Aníbal Franklin Oliveras.

Al respecto, debe tenerse en cuenta -en primer término- que la norma que preveía al momento de los hechos esa conducta, era la contenida en el texto del artículo 144 ter del Código de fondo, conforme ley 14.616 que, por ser más benigna que la actual, es la que corresponde aplicar. En efecto, la señalada norma establecía: “[s]erá reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento...”.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Por su parte, el segundo párrafo del mencionado artículo, prevé una circunstancia agravante que eleva el máximo de la pena a 15 años de prisión, “...*si la víctima fuese un perseguido político.*”.

Vale señalar que la norma vigente en la actualidad resulta evidentemente más gravosa en cuanto prevé penas de prisión que van desde los 8 a los 25 años, más allá de que el supuesto de hecho no sea idéntico al de la norma que aplicamos, aunque igualmente abarcativo de las conductas desplegadas por los imputados.

Ahora bien, volviendo a la ley penal aplicable -por ser justamente más benigna- cabe señalar que la misma prevé como acción típica *la imposición de tormentos* a personas privadas de su libertad. Es decir, aplicarle a la víctima procedimientos causantes de intenso dolor físico o moral.

Para definir con mayor precisión los tormentos es válido, tal como hace Donna, recurrir a material emanado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que compara aquél con el concepto de vejámenes. Así, éste implica una conducta desde la habitualidad, repetida más en relación con situaciones de menor entidad, aunque siempre hirientes a la dignidad, porque suponen en todo caso un menosprecio y humillación. La tortura, por su lado, supone una conducta más intensa y ha sido conceptualizada por la Convención contra la Tortura (incorporada a la Constitución Nacional a partir de la reforma de 1994), como *todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales*, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación cuando dichos dolores o sufrimientos no sean consecuencia,

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

directa o indirecta, de sanciones legítimas (cfr. Dona, Edgardo, “*Derecho Penal. Parte Especial*”, t. II-A, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, pág. 194).

Cabe al respecto destacar que la sustanciación de este debate permitió tener por probada (en concordancia con el resultado del resto de los juicios por delitos contra la humanidad llevados a cabo en el país) la existencia de un aparato represivo que, para alcanzar sus fines, contaba con un “plan maestro”. Éste, a su vez, para ser llevado a cabo, acudía habitualmente al secuestro de personas, su privación abusiva de libertad, las condiciones inhumanas de detención, la aplicación de todo tipo de tormentos físicos y psicológicos con el fin de obtener el máximo de información posible que facilite la continuación de esta rueda interminable de secuestros y vejaciones. También se encontraba presente en “el plan”, en el caso de presentarse necesario, el homicidio de las personas secuestradas, y la desaparición de las huellas o rastros que dejaba la consumación de aquellos delitos.

Así las cosas, fácil es advertir que tanto el sometimiento a condiciones humanas de detención como la aplicación de otros mecanismos de tortura, respondía a la propia previsión perversa del plan al que cada uno de los imputados hacía su aporte. Esta perversa previsión llevada a la práctica, resultaba típica de una figura que admitía una pluralidad eventual de movimientos. Vale aclarar, sin embargo, que dentro de esta pluralidad de movimientos la imposición de tormentos físicos desplaza a las vejaciones y severidades contenidas en las condiciones inhumanas de detención, porque el desvalor de éstas ya se encuentra contenido en el primero (consunción).

Por lo demás, la reiteración de conductas típicas, no suponen en el caso un concurso real, sino un mayor contenido de injusto. Es que si se considerara que existe concurso material, debería valorarse cada una de las imposiciones de alguna clase de tormentos como un hecho independiente de los

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

restantes, a lo que cabría agregarle -desde esa óptica- cada uno de los distintos modos de tormentos psicológicos. Esto -a todas luces- se presenta como inadecuado, por ser ostensiblemente desproporcionado y carente de la racionalidad que debe iluminar a todo acto de carácter republicano, como lo es una sentencia condenatoria.

Por el contrario considero que existe unidad de conducta, claramente dirigida por una unidad de resolución, originada en la existencia de un plan común, lo que supone el mayor desvalor de la conducta considerada como una unidad.

Dicho ello, debe señalarse que las víctimas de los hechos probados a los que se ha hecho referencia, han sido ampliamente descriptivas de los ignominiosos procedimientos utilizados contra ellas, comprensivos de golpes de puños, patadas a personas tiradas en el suelo, ahogamientos con agua, sometimiento a simulacros de muerte, interrogatorios encapuchados, sometimiento a permanecer parados o durante horas, o sentados durante noches enteras, amenazas de muerte, etc.

Por último, vale resaltar que también ha quedado acreditada -en todos los casos- la concurrencia de la circunstancia agravante contenida en el segundo párrafo de la norma señalada, puesto que todas y cada una de las víctimas analizadas y así calificadas, estaban directa o indirectamente vinculadas a actividades políticas consideradas subversivas, lo que fue motivo relevante para la imposición de los tormentos. Es decir, como se los seleccionaba como objetivos en razón de su pertenencia política, se los torturaba con el fin de lograr su colaboración, o por el simple propósito de agravar el castigo que se por sí conlleva la privación de libertad decidida por los responsables de la represión ilegal.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

d) Asociación ilícita:

Como se dijo al tratar la responsabilidad penal de Camps, se ha considerado, que la posición que ocupaba como Teniente del Comando de Artillería 141, si bien intermedia, ha sido clave en la línea de mandos afectada a la “lucha antisubversiva” de la provincia de San Luis.

Se sostuvo, asimismo, esos antecedentes sumados a su probada intervención en los hechos concretos que tuvieron como víctimas a Domingo Alberto Silva, Edgardo Raúl Lima e Isabel Catalina Garraza, no dejaba dudas sobre su pertenencia al aparato organizado de poder y su adhesión al plan sistemático criminal, es decir, de que tomó parte en una asociación ilícita, en los términos del art. 210 del C.P.

Esta norma efectúa una distinción de pena entre la que le corresponde, en abstracto, a los simples integrantes de la asociación ilícita (de 3 a 10 años) y aquella que deben afrontar quienes se hayan desempeñado como jefes u organizadores (incrementa el mínimo a 5 años).

En efecto, el dispositivo legal establece: “[s]erá reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas, destinadas a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación... Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.”.

Como puede verse, la norma bajo análisis es una figura que abarca -típicamente hablando- las conductas de aquellos que tomen la decisión de integrar permanente una agrupación cuyo objetivo sea la comisión de más de un delito, no individualizados. Ello significa que el consentimiento se erige sobre la integración en aquella entidad asociativa, siempre y cuando los fines de la misma -la comisión de delitos indeterminados- sean conocidos por el autor.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Una de las características más importantes de esta figura legal es que contiene un delito que es *autónomo, formal y de peligro abstracto* (CCrim. Y Correc. Formosa, “Rojas, Joaquín B. y otros”, 1997/09/04, LLLitoral, 1998-2, 577) que protege al bien jurídico “orden público” y que se consuma en el mismo momento en que los autores se asocian para delinquir, por el simple hecho de formar parte de la asociación, prolongándose la consumación como delito permanente, por todo el lapso en el que se mantenga el acuerdo.

Debe destacarse, asimismo, que se trata de una infracción penal perteneciente a la categoría que se conoce como “delitos de mera actividad” (por oposición a los delitos de resultado) que, metiendo mano del adelantamiento al poder punitivo (propio del fenómeno de la expansión del derecho penal) *incrimina actos preparatorios de los eventuales delitos que la asociación pueda llegar a cometer* (CNCasación Penal, sala I, “Navarro, Gerónimo Rosa s/ recurso de casación”, causa n 1650, 1998/03/26).

En relación a ello se ha dicho que “[l]a razón que fundamenta y legitima, en el marco de un Estado de derecho, tal adelantamiento de la punibilidad reside en la extrema peligrosidad que entraña la existencia misma de asociaciones de la índole tenida en mira por el legislador al concebir este tipo penal, y la lesión que ello produce en la tranquilidad y paz social...” (Cfr. Dictamen del Procurador General al que remitió la Corte Suprema *in re* “Sanzoni, Emilio Oscar s/ asociación ilícita, causa n° 4653”, 2002/09/12” – La Ley, suple. De 2002/12/19).

Además, la figura contiene un tipo pluri-subjetivo que, para su verificación, exige que concurren como mínimo tres personas integrando la sociedad, sin fijar un número máximo.

Son jefes lo que mandan, por tener autoridad sobre el resto de los integrantes de la asociación o sobre, al menos, una parte de ellos, sin

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

importar el grado de participación en el ejercicio del mando, mientras no deban rendir cuentas o pedir autorizaciones. Son organizadores, en cambio, los miembros de la sociedad que han tomado participación en su constitución.

En cuanto a la conducta típica, la figura penaliza la acción de *tomar parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos*, en otras palabras, se prevé una pena para quien ingresa a un concurso delictivo, sea desde el momento mismo de su formación o en cualquier momento ulterior (Conf. RUBIO, Zulma Lidia, “*El delito de asociación ilícita*”, Librería Editora Platense SRL, Buenos Aires, 1981, pág. 12).

Vale señalar que la norma se configura por el sólo hecho de formar parte de la asociación, sin que sea necesario que ésta ejecute los delitos que formaban parte del acuerdo criminoso.

Lo importante es, entonces, que exista un pacto de voluntades comunes en relación con una organización cuya actividad principal sea la perpetración de hechos típicos, antijurídicos y culpables en forma indeterminada. Esta indeterminación deriva de la concurrencia de otro elemento que la norma exige para su configuración, esto es, la permanencia a la asociación, que implica un consorcio que no agota su razón de ser en uno o unos hechos determinados.

Estos dos elementos (la indeterminación y la permanencia) son precisamente los que distinguen esta figura de la convergencia transitoria en un delito concreto, propia de la participación criminal (conf. CNFed. Crim. y Correc., sala I, “Gordon, Marcelo”, 2008/10/21, La Ley online).

Además, esa misma pertenencia e indeterminación, permite recoger normativamente esta conducta en forma independizada de los delitos que puedan constituir su objeto, puesto que de estas características se deriva la lesión al bien jurídico penalmente protegido, distinto de la pluralidad de bienes que puedan o no verse afectados con el actuar de la agrupación criminal. Al

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

respecto vale tener presente que, si bien puede decirse que todo delito turba, al menos indirectamente, la seguridad, la paz y tranquilidad pública, hay conductas -como indudablemente lo es la que abarca esta norma- que conmueven esa armonía de manera directa e inmediata.

A ello debe agregarse que, desde lo subjetivo, la figura penal bajo análisis requiere, en primer lugar, que quien realiza la conducta conozca que integra una asociación de la que forman parte, al menos, tres miembros, aunque no es necesario que ellos se conozcan entre sí. En segundo lugar es necesario que tanto el elemento cognitivo y como el volitivo abarque también los objetivos societarios, los que funcionan como elementos subjetivos motivacionales, distintos al dolo.

Por último, no puede dejar de mencionar que la aplicación de la norma en cuestión es susceptible de producir violaciones al *principio de lesividad* consagrando en nuestra Constitución a través de su art. 19, pues teniendo en cuenta que “...la lesión al bien jurídico nos permite ubicarlo dentro de la sistemática del Código, cuando tal afectación es muy lejana no se tratará más que de una extralimitación que vicia la legalidad constitucionalmente reconocida...” (D’Alessio, Andrés, *Código Penal comentado y anotado*; 2da Ed. actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2009; pág. 1048). Es que, en rigor de verdad, nuestra carta magna exige que toda figura delictiva contenga un daño para ser punible. Ahora bien, si bien es cierto que nuestra Corte ha sostenido la validez constitucional de los delitos de peligro (Fallos: 323:3486), no es menos cierto que el análisis de la tipicidad no se limita a verificar si la conducta aparece formalmente subsumida en la norma siendo necesario, además, la constatación de lesión al bien jurídico protegido o la creación de un peligro concreto para él, lo que -de todas maneras- lo conmueve.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En esta inteligencia, forzoso resulta concluir en la necesidad de emplear, al analizar si una conducta se subsume en este tipo delictivo, un criterio restrictivo que sólo la haga aplicable a los casos en los que la asociación haya tenido por objeto la comisión de delitos de especial gravedad, pues sólo así será susceptible de conmovir “el orden público” como bien jurídico protegido.

En el caso de Alberto Eduardo Camps, se advierte que ha detentado una posición en el aparato represivo estatal. No obstante, no es la posición formal en el estado lo que implica su incursión en la asociación ilícita. Afirmar esto equivaldría a predicar que todos los agentes públicos que cumplieron funciones durante el terrorismo de estado deberían ser penalizados bajo esta normativa, lo que es -a todas luces- un absurdo jurídico. Lo necesario es que, quienes formaban parte del estado formalmente, hayan actuado de forma tal que, apreciando las conductas en forma unitaria, no quede duda del rol activo que ocuparon en el aparato organizado de poder, con el objeto de lograr los fines trazados por el famoso *plan sistemático* desplegado durante el terrorismo de estado.

Es en base a ello que no hay duda de la responsabilidad penal que por este delito se le atribuyó a Alberto Eduardo Camps.

Pues, tal como se señaló al analizar su responsabilidad penal, en calidad de integrante, ocupando el grado de Teniente del Comando de Artillería, realizó aportes concretos al plan criminal al que adhería desde su posición, consumando algunas de las más aberrantes clases de delitos, conforme a lo que se expuso al tratar la materialidad de los hechos probados.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

e) Lesa Humanidad:

En primer término, cabe señalar que la definición de “delito de Lesa Humanidad” comenzó a esbozarse luego de la Segunda Guerra Mundial con el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg (Londres, 8 de agosto de 1945).

En efecto, el referido Estatuto define los crímenes contra la humanidad como “...*el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y todo acto inhumano cometido contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o bien, las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos o persecuciones hayan constituido o no una violación al Derecho interno del país donde hayan sido perpetrados, sean cometidos al perpetrar un crimen sujeto a la jurisdicción del tribunal o en relación con él*” (v. art 6, inc. C del citado Estatuto).

Con posterioridad, en fecha 6 de noviembre de 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento normativo por la ley 24.584 de fecha 29 de noviembre de 1995, otorgándosele rango constitucional por ley 25.778 en fecha 3 de septiembre de 2003.

Asimismo, a través de la ley 25.390 se aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, donde se describen los actos que se consideran crímenes de Lesa Humanidad (Estatuto ratificado el 16 de enero 2001 e implementado por ley 26.200, publicada el 9 de febrero de 2007).

En tal sentido, el referido Estatuto dispone en su artículo 7° “... *se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b)*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso; e)...f)...g)...h)....”, expresando que como “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política (2º párrafo del artículo 7, inciso a).

Cabe destacar, que esta última normativa reseñada -que hoy forma parte de nuestro ordenamiento jurídico positivo- introduce pautas para definir cuáles son los elementos para determinar que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad.

Ahora bien, antes de la entrada en vigencia del Estatuto de Roma, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, también fue precisando los elementos propios de estos delitos, lo que ayuda a su definición.

En este sentido, el precedente “*Priebke*” (C.S.J.N. Fallos:318:2148, 2 de noviembre de 1995) plantea algunos lineamientos respecto de esta clasificación; al hablar de los crímenes contra la humanidad se expone que su “...presupuesto básico común –aunque no exclusivo- es que también se dirigen contra la persona o la condición humana y en donde el individuo como tal no cuenta, contrariamente a lo que sucede en la legislación de derecho común nacional, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida la acción (...) Que es justamente por esta circunstancia de la que participan tanto los “crímenes contra la humanidad” como los tradicionalmente denominados “crímenes de guerra” como los delitos contra la humanidad, que se los reputa delitos contra el “derecho de gentes” que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, porque merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

humanos fundamentales (...) Que tal calificación, que atiende a la comisión de delitos contra la humanidad, responde a los principios de jus cogens del derecho internacional...”.

Otro precedente de nuestro Máximo Tribunal que contribuye a delinear el concepto de delito de lesa humanidad es “*Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal*” (C.S.J.N., 11 de julio de 2007, Fallos:330:3074), donde haciendo propios los fundamentos vertidos por el señor Procurador General de la Nación Dr. Esteban Righi, se afirma: “...*los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenado por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad, no sólo contra su víctima directa...*”

Bajo este orden de ideas, al analizar el Címero Tribunal los elementos de los delitos de lesa humanidad, luego de referirse al contenido del artículo 7 del Estatuto de Roma, expone: “...*el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez –y esto es lo central- sea generalizado o sistemático...*”; y -citando al fallo “*Prosecutor v. Tadic*” dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997- refirió que en dicho pronunciamiento “...*la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

plan metódico...”; y a continuación, luego de varias citas doctrinarias profundizando estos conceptos, añadió que existe consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente ambos requisitos, sino que la concurrencia de cada uno de ellos es suficiente por sí solo para definir un hecho como delito de lesa humanidad. Además agregó que “...el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización”. Esencialmente, este requisito sirve también a la exclusión de la categoría de delitos de lesa humanidad de actos aislados o aleatorios”.

A su vez, el requisito de “sistematicidad” ha sido definido como la existencia de un plan o política preconcebida, existencia de un patrón o plan metódico (“*The Prosecutor v. Tadic*”); según D´ALESSIO “sistematicidad” es la existencia de un objetivo político, esto es, un plan premeditado para destruir, perseguir o debilitar a una comunidad; la comisión de un acto criminal a gran escala contra un grupo de civiles o la acción repetida y continua de actos inhumanos conexos; y, también, la preparación y uso de recursos públicos o privados significativos, sean o no militares (D´ALESSIO, Andrés J., los delitos de lesa humanidad, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 20).

La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia aporta criterios esclarecedores en relación al conocimiento del autor sobre el ataque: “*Para satisfacer el elemento subjetivo o mens rea del vínculo que debe existir entre los actos del acusado y el ataque, el perpetrador debe conocer el contexto general en el que ocurren sus actos, y saber que éstos son parte del ataque...*” (Simic, Tadic y Zaric, Sala de Primera Instancia, 17 de octubre de 2003, párr. 45); “*El acusado debe primero, tener conocimiento del contexto general en que ocurren sus actos y después del vínculo entre su acto y el contexto...*” (Blaskic, Sala de Primera Instancia, 3 de marzo de 2000, párr. 244 y 247); “[E]l acusado no necesita saber los detalles del ataque. [...] El acusado solamente necesita entender el contexto general en el que sus actos tuvieron

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

lugar” (*Limaj et al.*, Sala de Primera Instancia, 30 de noviembre de 2005, párr. 190).

Por su parte, el requisito del “ataque contra una población civil” hace referencia a un ataque –caracterizado en los diversos incisos del artículo 7 del Estatuto de Roma- contra un grupo determinado de ciudadanos, entendiendo a este grupo agredido como a una “víctima colectiva”.

Por último, el requisito de que “el ataque debe formar parte de una política estatal”, se explica a partir del *supra* referido precedente “*Derecho, René Jesús*”, en el cual el Máximo Tribunal deja sentado: “*Este requisito tiene también un desarrollo de más de 50 años. En efecto, como señala Badar, si bien el estatuto del Tribunal de Nüremberg no contenía una descripción de esta estipulación, es en las sentencias de estos tribunales donde se comienza a hablar de la existencia de `políticas de terror´ y de `políticas de persecución, represión y asesinato de civiles´. Posteriormente, fueron los distintos tribunales nacionales (como los tribunales franceses al resolver en los casos Barbie y Touvier y las cortes holandesas en el caso Menten) las que avanzaron en las definiciones de elemento, especialmente en lo relativo “a que los crímenes particularmente formen parte de un sistema basado en el terror o estén vinculados a una política dirigida en contra de grupos particulares de personas...”*”.

Por todo ello, teniendo especialmente en cuenta lo desarrollado en el contexto histórico en el que se sucedieron los hechos traídos a conocimiento y decisión del Tribunal, resulta forzoso concluir que todos los delitos por los que se ha dictado condena contra los tres imputados, deben calificarse como de *lesa humanidad*.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Disidencia de los Jueces de Cámara, Dres. Alberto Daniel Carelli y María Paula Marisi:

Que compartiendo lo sostenido por el colega preopinante en relación a la significancia jurídica que debe darse a las conductas por las que se determinó la responsabilidad penal de los imputados Camps y Caram, disintimos en cuanto a la calificación legal dada a las omisiones atribuidas a Eduardo Francisco Allende.

En efecto, como devela el veredicto, por mayoría se considera que el plexo probatorio incorporado a este debate alcanzó la certeza apodíctica que se requiere para responsabilizar al imputado Eduardo Francisco Allende, como partícipe secundario (art. 46 del Código Penal) de los siguientes delitos en concurso real:

- Privación ilegítima de la libertad agravada, de la que resultaron víctimas Graciela Fioccheti, Santana Alcaraz, Domingo Hildegardo Chacón, Pedro Valentín Ledesma, Vicente Rodríguez, Víctor Hugo Ciribeni, Inés Milca Guillaume, Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Enrique Correa, Abdo Rahin Ismael, Mirtha Gladys Rosales, Juan Fernando Vergés, Omar Prudencio Juárez, María Luisa Ponce, Juan Cruz Sarmiento, Julio Oscar González, Mabel Irene Merlino, Ricardo Manuel Vallejo, Ana María Garraza, Edgardo Raúl Lima, Ignacio Benito Echandia y Juan Manuel Echandía.

- Tormentos agravados en perjuicio de Graciela Fioccheti, Víctor Hugo Ciribeni, Pedro Valentín Ledesma, Inés Milca Guillaume, Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Enrique Correa, Abdo Rahin Ismael, Mirtha Gladys Rosales, Juan Fernando Vergés, Omar Prudencio Juárez, Juan Cruz Sarmiento, Julio Oscar González, Mabel Irene Merlino, Ricardo Manuel Vallejo, Ana María Garraza, Edgardo Raúl Lima, Raúl Alberto Castillo, Ignacio Benito Echandia y Juan Manuel Echandía.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

- Homicidios calificados de los que resultaron víctimas Graciela Fioccheti, Santana Alcaraz, Domingo Hildegardo Chacón, Raúl Sebastián Cobos y Pedro Valentín Ledesma.

Es que, si bien se comparte que cada una de las conductas atribuidas al ex magistrado, en forma aislada, encuadraría en las figuras típicas de “omisión propia” previstas por el Código Penal, según el caso y del modo en que ha sido explicitado por el preopinante, entendemos que no se juzgan aquí hechos aislados, sino los encubrimientos y las omisiones de investigar por parte del único Juez Federal de San Luis durante la última dictadura militar, en relación a cuarenta y seis (46) diferentes delitos cometidos contra veinticuatro (24) personas distintas por el mismo grupo de personas, a cargo de ejecutar el plan sistemático criminal de represión en esa provincia.

En este orden de ideas, entendemos pertinente evitar un análisis individual de cada conducta que pueda quedar aislado del contexto jurídico y político en el que tuvieron lugar todas aquellas, siendo que es justamente ese contexto el que, habiendo transcurrido más de cuarenta años, justifica hoy su juzgamiento.

En este derrotero hemos considerado que la totalidad de la prueba arrimada a la causa ha logrado develar el real aporte que, mediante sus reiteradas y sistemáticas omisiones, Allende realizó en favor de los ejecutores materiales de ese probado plan sistemático de represión criminal.

Así, debe señalarse que se comparten los argumentos en base a los cuales el preopinante descarta de modo terminante la participación primaria o necesaria de Allende en los delitos precedentes, por el modo en que se han acreditado sus intervenciones. Efectivamente, tal como se vio al tratar las omisiones por las que el imputado debía responder, se comprobó que todas y

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

cada una de éstas tuvieron lugar en forma posterior al delito anteriormente ejecutado.

Esto es claro, tanto en los casos de los tormentos denunciados por las víctimas al Juez cuando eran recibidos en declaración indagatoria, como así también en los casos en los que Allende tomó conocimiento de delitos ejecutados y consumados, cuyos efectos se habían incluso agotado (casos relativos a Graciela Fioccheti, Santana Alcaraz, Domingo Hildegardo Chacón, Raúl Sebastián Cobos y Pedro Valentín Ledesma).

Podría, en cambio, no ser tan claro en relación a las privaciones abusivas de la libertad de todas las víctimas que en algún momento estuvieron detenidas en causas judiciales en las que Allende entendió. Sin embargo, debe recordarse lo sostenido al analizar la responsabilidad penal del ex juez, en el sentido de que no se le endilga el hecho de «no haber hecho cesar las detenciones cuya ilegitimidad no se ha acreditado que conociera» (caso en el cual el aporte habría sido concomitante a la ejecución del delito), sino el no haber denunciado que un tramo de esas detenciones -su origen- había sido a todas luces ilegítimo, por carecer de orden de autoridad competente que las legitimara, que les diera sustento jurídico; sea un decreto del P.E.N. y/o una orden del juez.

De todas maneras, y tal como lo señaló el distinguido colega, las acusaciones no contienen ni un solo caso en donde se le achaque a Allende que, a causa de su omisión y en forma posterior o concomitante a ella, alguna persona haya sido víctima de privaciones, torturas u homicidio. Ergo, se impone el descarte de toda forma de complicidad primaria, pues la colaboración posterior a la ejecución del hecho, no puede considerarse nunca necesaria.

A su vez, esta postura es conteste con la doctrina de la Cámara Nacional Criminal y Correccional, para distinguir la participación secundaria

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

desde la óptica sugerida por los diferentes criterios que buscan establecer el rol de quien interviene en un hecho delictivo. Al respecto, el citado tribunal sostuvo *“si el sujeto no realizó ninguno de los elementos definitorios del tipo en cuestión (teoría de la adecuación típica), ni quiso el hecho como propio (tesis subjetiva) y no tuvo el dominio efectivo del suceso, ya que carecía del poder real de proseguir hasta agotar el supuesto o hacerlo cesar antes de consumado (teoría del dominio final), su sola presencia en el lugar, acompañando voluntariamente a los prófugos, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrador del hecho ilícito perpetrado, considerándose como partícipe secundario de un conato delictivo ejecutado”*. (C. Nac. Crim. y Corr. Sala 4°. 03/06/1986 “Lobos Juan”).

Es fácil advertir que Allende no realizó ninguna de las conductas contenidas en los verbos típicos de los delitos por los que se lo ha responsabilizado. Tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ni quiso los hechos como propios. Sin embargo, el carácter sistemático de sus comportamientos omisivos, lejanos al núcleo típico, facilitaron, al menos indirectamente, la actuación de quienes cometieron materialmente los delitos por los que se lo responsabiliza.

En relación a esto último vale tener presente que la Cámara de Apelaciones de Paraná tiene dicho que reviste la calidad de partícipe secundario *“quien solo realiza una contribución indirecta a la ejecución misma, que solo facilita un medio para la ejecución...”* (Cam. Apelaciones Criminal de Paraná, sala I, 16/10/1998 “Mouzo José R. y otro”).

Efectivamente, las sistemáticas omisiones deliberadas del otrora juez, aquí imputado, tuvieron la entidad suficiente para ser consideradas un aporte propio del cómplice secundario, que presta una colaboración posterior al hecho, en cumplimiento de promesas anteriores.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Ahora bien, debe dejarse bien en claro que esta postura no importa presumir la concurrencia de «la promesa anterior al hecho» en base al probado aporte posterior. En efecto, esto significaría la supresión pretoriana de la figura del encubrimiento prevista por el art. 277 -ley 21.338- del Código Penal. Si probada la colaboración posterior, se presumiera la promesa anterior, no habría lugar para la aplicación del delito de encubrimiento. El juzgador estaría arrogándose facultades que nuestra constitución ha otorgado en forma exclusiva al Poder Legislativo.

Nadie discute que si la promesa anterior no logra establecerse, y con ello acreditarse el llamado “dolo conjunto”, la participación secundaria quedará excluida. Es decir, la ayuda quedará huérfana de todo acuerdo de voluntades, y dará paso al delito de encubrimiento.

Sin embargo, pretender que para la aplicación del segundo supuesto del art. 46 fuera necesario un documento escrito o una grabación que acredite de modo irrefutable la existencia de un acuerdo previo, también importaría una derogación pretoriana de esta otra figura.

Al respecto, el Tribunal Oral Federal de la Rioja, tiene dicho que “[l]as teorías de la intervención punible no son tan exigentes como para requerir un pacto expreso (por regla de muy difícil prueba, si no es por medio de indicios arduos de obtener) al momento de imputar la participación en el hecho ilícito de otro. Por el contrario, resulta ampliamente aceptado en la doctrina nacional y comparada que alcanza con un pacto tácito para imputar la intervención punible en el hecho de otro” (TOF La Rioja, autos n° FCB 71001828/2000/TO1, caratulados “Menéndez Luciano Benjamín y otros...” del 28 de junio de 2016; voto en disidencia del doctor Juan Carlos Reynaga).

Lo que se busca entonces es poner de resalto los datos de la realidad que nos permiten acreditar la existencia de un acuerdo de voluntades

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

previo, aunque tácito, lo que es ampliamente aceptado por la jurisprudencia y por la doctrina nacional y comparada.

Al respecto, nuestra doctrina tiene dicho que la norma del art. 46 del Código Penal reconoce la cooperación que se manifiesta en el «reforzamiento de la decisión del autor» por medio de la promesa anterior al delito y sometida a la condición de ser cumplida con posterioridad (Cfr. Zaffaroni/Alagia/Slokar”; “Derecho Penal. Parte General”, 2° Ed., Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 805.).

Se trata de la «cooperación psíquica o intelectual», entre las que se incluye el reforzamiento de la decisión del autor. Como puede verse, lo esencial de este supuesto no es la promesa en sí, sino el efecto que ésta produce en la psiquis del autor. En otras palabras, la promesa no es más que la causa de lo que el legislador ha querido evitar y, consecuentemente, castigar: el reforzamiento de la voluntad criminal.

En este orden de ideas, cualquier acción deliberada de terceras personas que tenga por fin el indudable el reforzamiento de la voluntad delictiva del autor, incluso por importar un patrón de conducta que -aunque se debiera- no se pretende modificar, puede, sin ningún tipo de inconvenientes, ser considerado una promesa tácita.

En relación a la teoría general de la participación y la complicidad, pero aplicable al reforzamiento de la decisión del autor por medio de la promesa anterior, por ser ésta una especie de aquella, tienen dicho Zaffaroni/Alagia/Slokar que la «cooperación» es la ayuda que el autor acepta del cooperador, aún de forma tácita, no siendo necesario que el autor sepa concretamente de quién procede la ayuda, ni tampoco que cumpla ninguna formalidad para aceptarla (cfr. Zaffaroni/Alagia/Slokar”; “Derecho Penal. Parte General”, 2° Ed., Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 805 y ss.).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Siendo aquella la regla general para todas las formas de complicidad, no puede aplicarse una distinta a la cooperación que tiene lugar por medio del reforzamiento de la decisión del autor. Así, se impone que la promesa también puede tener lugar por medio de actos exteriores que implican un compromiso tácito de ocultar los delitos cometidos.

También en relación a la coautoría, la jurisprudencia comparada ha sostenido la posibilidad del «acuerdo tácito de voluntades». En efecto, el Tribunal Supremo español ha dicho que “...*el concierto de voluntades que requiere la coautoría tanto puede ser previo como simultáneo al acto, expreso o tácito...*” (Moreno y Bravo, E. “Autoría en la doctrina del Tribunal Supremo (coautoría, autoría mediata y delitos impropios de omisión)”, Dykinson, Madrid, 1997, p. 39).

Puede aquí también decirse que, si se tiene en cuenta que, en realidad, no existe diferencia entre la participación por promesa anterior y la coautoría, más que la circunstancia de que la primera tiene lugar cuando el hecho se ha dejado de ejecutar, mientras que la segunda cuando la conducta delictiva aún se está ejecutando, no hay ningún problema en aplicar la regla del pacto tácito también a la promesa anterior.

En definitiva, lo cierto es que la finalidad del segundo supuesto que contiene el art. 46 es “*evitar que se cree una expectativa en el infractor de que contará con ayuda posterior*, debido a que esta expectativa constituye un apoyo psicológico que *crea incentivos para delinquir* (Confr. Silva Sánchez J.M.; “Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo”, Bosch, Barcelona, 1992, p. 130).

Esto ya era destacado por Carrara, en su obra “Programa de Derecho Criminal”, donde sostenía la importancia de la eficiencia moral de este tipo de participación. En efecto, explicaba: “[c]uando la participación material en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

el delito ajeno subsigue al acto consumativo se deben distinguir dos casos; aquél en que el partícipe promete su intervención al ejecutor con anterioridad a su consumación, y aquél que no hace dicha promesa. Si ésta es pactada con anterioridad, el acto físico de participación, aunque materialmente posterior a la ejecución, es un auxilio... el auxilio, aunque tenga existencia material sólo después de delito, tiene mediante el pacto, una existencia intelectual anterior, la cual influye o puede influir en la determinación criminosa del autor físico que, por ejemplo, puede resolverse con facilidad a matar, por tener la seguridad de que el otro le ayudará a enterrar el cadáver de la víctima. La eficacia física de su acto es posterior, pero la eficiencia moral es anterior (CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, traducida por SOLER, Sebastián, Bs. As., 1945, parágrafo 476).

Ahora bien, más allá de la posibilidad de que la promesa sea tácita, lo que sí resulta necesario es que esa expectativa creada de forma tácita sea, luego, satisfecha por quien la ha creado, proveyendo la colaboración comprometida, es decir, adaptándose en forma ilícita al plan delictivo del autor, lo que se ha visto plenamente satisfecho en los hechos aquí analizados.

En este sentido, y muy aplicable a los hechos de marras, tiene dicho Silva Sánchez que la importancia de la "...sistematicidad y continuidad en el tiempo de las infracciones cometidas por los funcionarios..." no puede dejar de valorarse a efectos de determinar la existencia de una promesa tácita. Dicha sistematicidad, o bien es evidencia de una promesa expresa, o bien constituye en sí misma una promesa tácita de impunidad que debió crear paulatinamente una expectativa en los autores de aquellos delitos que llegaban a conocimiento de los funcionarios imputados (cfr. Silva Sánchez, J.M.; "Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo", Bosch, Barcelona, 1992, pág. 130 y ss.).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Es claro que estas cuarenta y seis (46) omisiones, no son otra cosa que una adaptación ilícita al plan de los individuos que cometieron materialmente los delitos. Forzoso resulta, entonces, concluir que esta adaptación creó expectativas que fueron consideradas por los miembros de las fuerzas de seguridad que llevaron a cabo el plan sistemático de represión, en el momento mismo de consumir cada uno de estos delitos.

Es decir, se encuentra acreditado que Eduardo Francisco Allende adaptó el funcionamiento de la administración de justicia, en su ámbito de injerencia, de modo que los ejecutores del aparato represivo en San Luis, contaron con su anuencia para diagramar su actividad criminal con riesgos jurídicos minimizados, en base a actos concluyentes posteriores del juez llamado a investigar o promover las investigaciones, que implicaba una promesa tácita de impunidad.

A lo dicho debe añadirse que no existe obstáculo alguno para atribuir responsabilidad como cómplice no necesario, a causa de omisiones. Por el contrario, los casos más comunes que ha planteado la doctrina para justificar esto han estado vinculados, justamente, con la colaboración que realiza quien da una especie de “garantía de impunidad” al autor material del hechos.

Así se ha dicho “...en cuanto a la forma de la complicidad, nada obsta para que ésta pueda tener lugar por omisión, y buen ejemplo de ello dan los casos que estaban expresamente previstos en el código Tejedor, respecto de los funcionarios que, de acuerdo con los autores, prometían omitir el cumplimiento de sus deberes represivos (...) o, en sentido similar, — si el agente de policía promete al ladrón no denunciarlo después que comete el robo, el agente es cómplice, porque promete no hacer algo que está obligado a cumplir”. (Cfr. Zaffaroni/Alagia/Slokar “Derecho Penal. Parte General”, 2° Ed., Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 804. También en favor de la complicidad por vía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

omisiva, Soler, Sebastián “Derecho Penal Argentino. Tomo II, 10° Reimpresión Total, TEA, Buenos Aires, 1992, p. 333. Y Confr. Soler, Sebastián “Derecho Penal Argentino. Tomo II, 10° Reimpresión Total, TEA, Buenos Aires, 1992, p. 333).

Por ello, consideramos que el plexo probatorio que obra en la presente causa es suficiente para considerar acreditado incontrovertidamente que la actuación de Allende como único juez federal en la provincia de San Luis, constituyó una contribución al plan criminal del terrorismo de estado, lo que se evidenció en la clara voluntad de no investigar (de corresponderle) ni denunciar los delitos que se cometieron en perjuicio de las víctimas de esta causa, lo que importó un claro quebrantamiento del rol que como magistrado debía desempeñar.

Es que existen elementos de pruebas suficientes que permiten concluir que esta omisión sistemática y concurrente tuvo el significado de una ayuda posterior basada en una promesa anterior, al menos tácita, de garantizar la impunidad de los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad que fueron autores de los hechos investigados.

Por último, vale aclarar que, una vez que se ha probado la intervención en un hecho delictivo a título de participación (primaria o secundaria), debe descartarse la aplicación de toda figura autónoma. Así, ha dicho la doctrina que “[e]n nuestra legislación, las figuras de encubrimiento y participación son incompatibles: la segunda excluye siempre a la primera, siendo indispensable que el agente se haya obligado a prestar la ayuda posterior y se haya mantenido en esa posición al momento de la ejecución” (D’Alessio A., *Código Penal comentado y anotado*, 2da Ed., La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 1389).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Así las cosas, entendemos que corresponde encuadrar la omisiones de Eduardo Francisco Allende, en los delitos por los que fuera condenado (privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos y homicidio), de acuerdo a la explicación que en relación a los tormentos y privaciones ilegítimas de la libertad, ha desarrollado el colega preopinante, y a la que, a continuación, agregamos sobre los homicidios; todo ello, en grado de participe secundario (art. 46 del Código Penal).

- Homicidios:

Los hechos probados durante el presente debate han incluido, en ocasiones, los homicidios de los perseguidos políticos y el fenómeno de la «desaparición forzada de personas».

Esta penosa práctica se produjo como consecuencia de una perversa decisión de la política del terrorismo de estado, que buscaba impedir el hallazgo de los cuerpos de los detenidos políticos cuando éstos morían en manos de quienes ejecutaban el plan sistemático.

Es cierto que ha existido una evolución del mismo fenómeno: Ante el no hallazgo de la persona secuestrada o de sus restos, una primera respuesta dogmática fue la aplicación de las figuras penales de la privación ilegítima de la libertad, agravada por la circunstancia de haber durado más de un mes. Sin embargo, esta primitiva interpretación fue evolucionando con el paso del tiempo, puesto que el mismo evidenciaba la imposibilidad de retorno de los secuestrados, como así también del hallazgo de sus restos mortales. Así se imponía la realidad ante la sociedad que buscaba justicia: Los secuestrados habían muerto a manos de sus captores antes o después de haber sido torturados y, una vez muertos, sus cuerpos habían sido ocultados.

Eso producía el efecto -voluntariamente buscado- de evitar reacciones por parte de los familiares y de generar aún mayor inquietud entre

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

quienes no habían sido secuestrados: Sabido es que la incertidumbre del destino puede incluso llegar a ser más atemorizante que la certeza del dolor.

En consecuencia, hoy no se duda en calificar jurídicamente los hechos de «desaparición forzada», como homicidios, tal como sucedió en el veredicto que ahora se fundamenta, en relación a los casos de Pedro Valentín Ledesma y Domingo Hildegardo Chacón.

Ahora bien, corresponde aclarar que los homicidios acreditados durante el debate, tal como se analizara al desarrollar los hechos materialmente probados, no se agotaron en la verificación de las exigencias típicas requeridas por la figura básica prevista en el art. 79 del Código de fondo, pues concurrieron en ellos ciertas circunstancias previstas en el artículo 80 del mismo cuerpo normativo, tal como lo señalan los acusadores.

Es que fácilmente se advierten como elementos comunes del padecimiento de Graciela Fioccheti, Santana Alcaraz, Domingo Hildegardo Chacón, Raúl Sebastián Cobos y Pedro Valentín Ledesma, el concurso premeditado de dos o más personas que obraron como numerarios del terror sirviendo al exterminio, como asimismo el estado de indefensión de las víctimas que se perseguían, lo que constituye la circunstancia calificante de la alevosía. Los homicidios, entonces, son calificados a la luz del artículo 80º, incisos 2º y 6º del Código Penal en su actual redacción; veamos por qué.

La **alevosía** es un modo de matar agravatorio del homicidio que se configura con el aprovechamiento de la indefensión de la víctima y la intención del autor de obrar sin riesgo. Las condiciones, pues, importan de que la víctima se encuentre en un efectivo estado de indefensión -el que pudo ser generado por al autor o simplemente aprovechado por éste-, lo cual configura una condición objetiva, y otra subjetiva, que consiste en la preordenada finalidad del autor de obrar sin riesgo.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Así las cosas, por un lado está el modo de ejecución del hecho que podría sintetizarse como el ocultamiento del autor. Este ocultamiento que puede ser material (escondarse de la futura víctima) o moral (esconder la intención de matar). En definitiva es una agresión no advertida por la víctima, quien se encuentra desprevenida, indefensa e incapaz de oponer resistencia al ataque. Por otra parte el aspecto subjetivo consiste en el especial propósito del autor de aprovecharse con su proceder de la indefensión de la víctima con la finalidad expresa de matar sin riesgo. Se trata de actuar sin riesgo, sobre seguro y a traición.

Se deriva de esta forma calificada de obrar un mayor peligro para la vida, al que conduce la faz objetiva y un mayor desvalor de acción, resultado de la finalidad del autor.

En esta inteligencia, podemos sostener que concurre la agravante de la alevosía para los hechos que tuvieron por víctimas a Graciela Fioccheti, Santana Alcaraz, Domingo Hildegardo Chacón, Raúl Sebastián Cobos y Pedro Valentín Ledesma puesto que, si bien se desconocen las circunstancias precisas en que la conducta típica agotó la faz ejecutiva del *iter criminis*, tenemos la seguridad de que cualquier escenario imaginable implica un necesario estado de indefensión por parte de ellas, como así también la actuación sin riesgo y sobre seguro con que desplegaron su conducta los homicidas. Es obligado considerar que una respuesta diferente al respecto, iría en contra del más básico sentido común.

Ahora bien, entendemos que el **concurso premeditado de dos o más personas** también se verifica, ya que no se trata de una muerte por impulso sino pergeñada, con la intervención de dos o más personas, sea en calidad de ejecutores, autores mediatos, partícipes, etc.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Es que tanto la premeditación, como el concurso de dos o más personas se imponen clara e innegablemente cuando atendemos a que estos hechos no son otra cosa que el producto de un plan sistemático para la persecución y exterminio de opositores ideológicos y políticos, que se diera por probado desde la sentencia dictada en la Causa 13.

Merece un paréntesis explicar al respecto que el denominado “Plan del Ejército” (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), establecía las “misiones” “generales” para el Comando de Institutos Militares y en su Anexo 3 (Detención de personas), en el punto 3 de “Instrucciones particulares” (inc. b) No.2) se establece que los puestos de comando “serán fijados por los comandos de Zonas de Defensa, Subzonas, Áreas y Fuerzas de Tareas”. Asimismo se establecía, en lo referente a la “Dependencia y funcionamiento”, que: “a) Cada Comando de zona establecerá en su jurisdicción los Equipos Especiales que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma.

También se establecía que “e) Los medios de movilidad para el cumplimiento de la totalidad de las acciones en cada jurisdicción serán asignados por los respectivos Comandos.” “f) Los estudios de detalle de cada Equipo Especial serán aprobados por los respectivos Comandantes...”.

En el Apéndice 1, en las Instrucciones para la detención de personas, en el punto 16 se determinaba que “Los Jefes de cada CD impartirán instrucciones especiales a los componentes de las mismas sobre normas de conducta...”.

Se consignaban las “operaciones”: “1) Actividades de Inteligencia; 2) Operaciones Militares; 3) Operaciones de Seguridad; 4) Operaciones psicológicas; 5) Operaciones electrónicas; 6) Actividades de acción cívica; 7) Actividades de enlace gubernamental”, señalándose que “Los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones.”.

Siguiendo este orden de ideas resulta forzoso concluir que, la circunstancia de que en uno u otro caso, quien llevara a cabo la fase ejecutiva del *iter criminis* fuera sólo una o bien dos personas, no hace mella en el hecho de que él o ellos, con certeza se encontraban obrando por órdenes de sus superiores y con todo el apoyo de la estructura montada al servicio del plan sistemático de exterminio de opositores, diseñado y ejecutado por las autoridades de facto durante la última dictadura militar.

Vale tener en cuenta al respecto que en similar sentido se han pronunciado distintos tribunales del país en causas en que también se ventilaron hechos en marcados en la represión ilegal de la última dictadura militar.

Así, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, en la causa "Vargas Aignasse Guillermo S/Secuestro y Desaparición".- Expte. V - 03/08.- Veredicto 28/08/2008 fundamentos del 04/09/2008, sostuvo que “*Se analizará a continuación cada una de las circunstancias que concurren en el presente caso agravando el tipo básico del homicidio...*

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires Fundamentos del 28-12-2011 Causa N° 1270 y acumuladas (ESMA. Astiz, Acosta y otros) sostuvo que “*Por último, respecto de la conducta desplegada por Montes en perjuicio de José maría Salgado, este Tribunal entiende que la misma debe ser subsumida en el artículo 80, incisos 2º, 3º y 4º -texto según ley 20.642- del Código Penal de la Nación. Sobre el particular, cabe hacer algunas precisiones técnicas al respecto de la conducta reprochada. En efecto la dimensión de lo prohibido descripta por el legislador en la figura de homicidio (artículo 80 del Código Penal de la Nación), en su faz objetiva, reprime la conducta típica del que matar a otra persona. El modo en que el injusto es*

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

llevado a cabo, deja a la víctima frente a una estructura organizada para acabar con su vida. “Nuñez, reseña que deben darse los siguientes requisitos para encontrarnos frente al supuesto del homicidio agravado “Que el autor principal actúe con el concurso de dos o más personas [...] que [...] intervengan en la ejecución del hecho [...] No sólo toman parte en la ejecución de la muerte los que realizan materialmente actos ejecutivos de ella, sino, también los que presentes en el ámbito y durante el contexto de los actos que constituyen esa ejecución, se limitan a dirigir o alentar a los que actúan [...]. Desde el punto de vista subjetivo del tipo, la calificante requiere un concurso premeditado [...]. El concurso es premeditado si responde ‘a una convergencia previa de voluntades, donde la acción de cada uno aparezca, subjetiva y objetivamente, vinculada con la de los otros partícipes y no por simple reunión ocasional” (Núñez, Ricardo C. ob. Cit. Pág. 69 y sgtes.)”.

En resumen, los homicidios de los que resultaran víctimas Graciela Fioccheti, Santana Alcaraz, Domingo Hildegardo Chacón, Raúl Sebastián Cobos y Pedro Valentín Ledesma, no fueron casos aislados, que vulgarmente se podrían mencionar como de “gatillo fácil”, sino que fue la estricta consecuencia de un plan que, en todo caso, y dada su inconmensurable dimensión, tenía prevista incluso una buena cuota de discrecionalidad y libertad de los Jefes de Zona para organizar la represión en la región bajo su mando, como así también la libertad dada al personal inferior en sus distintas jerarquías y grados.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ de CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

V) DETERMINACIÓN DEL QUANTUM PUNITIVO

Llegados a este punto, corresponde dar fundamento a la pena fijada a los acusados Eduardo Francisco Allende, Alberto Eduardo Camps y Jorge Omar Caram.

Para ello, se tiene en cuenta la calificación legal provista a los hechos por mayoría, de conformidad con el art. 398 del C.P.P.N.

Consideraciones generales:

El punto crítico en la determinación de la sanción penal es lograr la máxima equivalencia posible entre la gravedad del delito y la gravedad de la pena.

En este sentido, como ya se ha sostenido en otros fallos, la clase de delitos aquí juzgados y el rol que -en general- cumplieron los condenados, torna casi imposible la utilización de la pena como una herramienta de prevención especial.

Por ello, para fijar y legitimar su aplicación, se acude principalmente a criterios de prevención general con el objeto de reafirmar en la sociedad el mensaje de que los autores de estos graves delitos, que tan profundamente afectan a la humanidad, por más que pretendan ocultarse y cualquiera sea el tiempo que transcurra, serán perseguidos y castigados.

Es que, la prevención general positiva, postula la búsqueda de la prevención del delito por sobre su mera retribución. Es decir, tiene por objeto la afirmación y el aseguramiento de las normas básicas, de los valores fundamentales que estas protegen, subrayar su importancia y la seriedad de su protección por el mandato normativo, educar al grupo social para que los acate y los asuma como propios.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Asimismo, pone de relieve aquellos novedosos aspectos socioculturales preventivos y garantistas que van más allá del tradicional uso represivo, reactivo e intimidatorio de la pena, mediante su ejecución ejemplificadora o de su uso disuasorio. En otras palabras, la pena afirma la vigencia del Derecho como mecanismo regulador de conductas, como instrumento de conformación de la conciencia jurídica colectiva, restableciendo su aplicación la confianza y la fidelidad del ciudadano en la norma jurídica (cfr. Pérez, M., *“Culpabilidad y prevención: las teorías de la prevención general positiva en la fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena”*, U. Autónoma de Madrid. Madrid. 1991, p. 20).

En tal sentido, señala Claus Roxin que la necesidad de prevención general se desprende y se justifica plenamente como un modo de mantener y recobrar la confianza en el Estado de Derecho, cuando la comunidad observa que a un sujeto que comete hechos de mucha gravedad, se le aplica la pena correspondiente, produciendo también un efecto de pacificación que se realiza cuando la conciencia jurídica se tranquiliza y se considera solucionado el conflicto social ocasionado por el autor (Roxin, Claus *“Derecho Penal, Parte General. T.I. Ed. Thomson Civitas, pág.792 y s.s.”*).

Con ese norte, para graduar las sanciones que se impusieron, se tienen en cuenta todas y cada una de las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, es decir, la gravedad de los hechos que motivan la condena, el rol funcional de cada condenado, su conducta concreta en el hecho atribuido, su actitud, la condición de funcionario de fuerzas armadas o de seguridad, su grado, cargo, edad, estado actual de salud, nivel cultural y, en el caso de Eduardo Francisco Allende, especialmente su condición de juez de la Nación.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Así, se valoran como circunstancias que justifican un apartamiento del mínimo de las escalas penales pertinentes, las pautas objetivas que surgen de los incisos 1 (naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla; extensión del daño y del peligro causado) y 2 (circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho) del citado artículo, dado que los hechos que aquí se juzgan, han sido calificados como crímenes de lesa humanidad y, como tales, llevan ínsitos una transgresión a valores humanos fundamentales y contrarían la concepción valorativa básica y elemental compartida por los países del mundo civilizado.

Es que los perpetradores de estos delitos actuaron en su calidad de agentes estatales en el marco de un plan generalizado y sistemático de ataque contra un sector de la población civil, mediante el uso del poder derivado de aquella condición, lo que les permitió reprimir ilegalmente a grupos de personas con motivo de sus ideales políticos, no habiéndose probado la existencia de coacción alguna sobre ellos que pueda ser considerada como atenuante.

Sumado a ello, respecto a la extensión del daño causado, se debe considerar el padecimiento sufrido por las víctimas durante su cautiverio. En este aspecto, los adjetivos callan ante la simple descripción de los sucesos, los cuales demuestran la perversidad del plan desarrollado, la deshumanización del “otro” y su utilización como una mera “cosa”.

En último término, se valoran como atenuantes -lo cual lleva a moderar la pena impuesta- circunstancias tales como la avanzada edad de los encausados y su situación de salud, como así también, el hecho de que seguramente no volverán a ocupar una posición de poder respecto de la vida, libertad y bienes de los ciudadanos, lo que disminuye su pronóstico de peligrosidad personal.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En relación a lo hasta aquí desarrollado, ha dicho nuestro máximo Tribunal que la graduación de las penas no puede hacerse mediante un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino apreciando los aspectos objetivos del hecho mismo y las calidades del autor, lo que permitirá arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que el sujeto vuelva o no a cometer un injusto penal. Por tanto, no se trata de limitar la facultad del juez para analizar y decidir sobre aquellos aspectos que le han sido sometidos a su conocimiento, sino de ajustar la elaboración judicial a pautas ordenadoras a tener en cuenta al momento de fallar (CSJN, 15-7-97, “M.,S. y otra”, LL 1997-E-372).

Consideraciones particulares:

A continuación se analizará caso por caso, el *quantum punitivo* determinado para cada uno de los que resultaron condenados. Al respecto, caben todas las consideraciones efectuadas sobre ellos en el análisis de la existencia de los hechos y de la calificación legal.

Eduardo Francisco Allende:

El encausado Eduardo Francisco Allende fue hallado responsable, en calidad de partícipe secundario, de los siguientes delitos: privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (arts. 144 bis Inc. 1° del C.P. según Ley 14.616 y art. 142 inc. 1° del C.P. según Ley 20.642), en perjuicio de Graciela FIOCCHETTI Santana ALCARAZ, Domingo Hildegardo CHACÓN, Pedro Valentin LEDESMA, Vicente RODRIGUEZ y Víctor Hugo CIRIBENI; privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (arts. 144 bis inc. 1° del C.P. según Ley 14.616 y art. 142 incs. 1° y 5° del C.P. según Ley 20.642), en perjuicio de: Inés Milca GUILLAUME, Aníbal Franklin OLIVERAS, Carlos Enrique

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

CORREA, Abdo Rahin ISMAEL, Mirtha Gladys ROSALES, Juan Fernando VERGÉS, Omar Prudencio JUAREZ, María Luisa PONCE, Juan Cruz SARMIENTO, Julio Oscar GONZÁLEZ, Mabel Irene MERLINO, Ricardo Manuel VALLEJO, Ana María GARRAZA, Edgardo Raúl LIMA, Ignacio Benito ECHANDÍA y Juan Manuel ECHANDÍA; imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del C.P., según ley 14.616), en perjuicio de: Graciela FIOCCHETI, Víctor Hugo CIRIBENI, Pedro Valentín LEDESMA, Inés Milca GUILLAUME, Aníbal Franklin OLIVERAS, Carlos Enrique CORREA, Abdo Rahin ISMAEL, Mirtha Gladys ROSALES, Juan Fernando VERGÉS, Omar Prudencio JUÁREZ, Juan Cruz SARMIENTO, Julio Oscar GONZÁLEZ, Mabel Irene MERLINO, Ricardo Manuel VALLEJO, Ana María GARRAZA, Edgardo Raúl LIMA, Raúl Alberto CASTILLO, Ignacio Benito ECHANDIA y Juan Manuel ECHANDÍA; homicidio agravado por alevosía y por mediar el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 incs. 2° y 4° del C.P., según leyes 11.179 y 20.642) en perjuicio de Graciela FIOCCHETI, Santana ALCARAZ, Domingo Hildegardo CHACÓN, Raúl Sebastián COBOS y Pedro Valentín LEDESMA. Todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P. según Ley 21.338).

En el caso que nos ocupa, el mínimo mayor corresponde al artículo 80 del Código Penal -conforme a la ley 20.642- el cual en función de lo establecido por el artículo 46 del Código Penal -partícipe secundario- es de 10 años de prisión.

A su turno, por aplicación de las reglas del concurso, el máximo legal es de 25 años de prisión o reclusión, en razón de la sumatoria de los máximos de las penas concurrentes (máximo de las penas de privación abusiva de la libertad, tormentos y homicidio agravado, art. 55 del C.P. según Ley 21.338).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En este caso, corresponde hacer un juicio que confronta el hecho cometido, con la posibilidad de una nueva comisión. Ello, no significa otra cosa que la contemplación de las circunstancias del inciso 1° del artículo 41, centradas en el hecho, con las del inciso 2°, que atienden a aspectos subjetivos del autor.

En este orden de ideas, está claro que la posición de Allende, a la fecha de los hechos, como Juez a cargo del Juzgado Federal de San Luis, lo hizo responsable de la misión de resguardar la seguridad y la integridad física de las personas que estaban detenidas en las causas en las que intervino y, como garante de la Constitución Nacional, el contrapeso para evitar –por vía de las investigaciones respectivas o bien de promoverlas- los excesos que surgían del uso inadecuado del poder de policía por parte de las fuerzas armadas y de seguridad. El flagrante incumplimiento de esa misión es revelador de la gravedad de los hechos que cometió.

Ahora bien, esa adhesión posterior de Allende a hechos delictivos ajenos -mediante la conducta de evitar, impedir o neutralizar la reestabilización de las normas primarias que ordenan no matar y no torturar- al no promover o archivar investigaciones que hubieran dado curso a las pretensiones punitivas de las normas secundarias o sancionatorias de aquellas conductas constitutivas de delitos, claramente es diferente de aquellas conductas desplegadas por los autores materiales en infracción a las normas primarias. En efecto, no es lo mismo el desvalor de acción de aquel que infringe la norma primaria (el que mata o tortura) que la del que infringiendo la norma de resguardo, mediante omisiones dolosas, coadyuva a la consecución del quebrantamiento de las normas primarias.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Asimismo, debe valorarse que estos hechos ocurrieron hace más de cuarenta años sin que se verificara que durante ese tiempo, Allende hubiese incurrido en alguna otra infracción penal.

Finalmente, deben considerarse factores tales como su avanzada edad (78 años), su estado de salud, y en especial la circunstancia de que muy probablemente el acusado no gozará de la oportunidad de volver a ocupar una posición de poder sobre la vida, libertad y bienes de los argentinos, lo cual disminuye su pronóstico de peligrosidad personal.

Por todo ello, es que se estima justa y equitativa la imposición de la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA.

Alberto Eduardo Camps:

El encausado Alberto Eduardo Camps fue encontrado coautor penalmente responsable (art. 45 del C.P.) de los siguientes delitos: privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (arts. 144 bis inc. 1° del C.P. según Ley 14.616 y 142 inc. 1° del C.P. según Ley 20.642) en perjuicio de Domingo Alberto SILVA; privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (arts. 144 bis inc. 1° del C.P. según Ley 14.616 y 142 incs. 1° y 5° del C.P. según Ley 20.642), cometidos en perjuicio de Edgardo Raúl LIMA e Isabel Catalina GARRAZA; imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter primer y segundo párrafo del C.P. según ley 14.616), cometidos en perjuicio de: Edgardo Raúl LIMA, Domingo Alberto SILVA e Isabel Catalina GARRAZA; asociación ilícita en calidad de miembro (art 210 C.P., según Ley 20.642). Todos los hechos descriptos en concurso real (art. 55 del C.P. según ley 21.338), a la PENA DE SIETE (7) AÑOS y SEIS (6) MESES

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (arts. 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; y arts. 530, 531 y concordantes del C.P.P.N.).

En el presente caso, el mínimo mayor corresponde al artículo 210 del Código Penal -conforme ley 20.642- o también, del 144 ter del Código Penal, el cual es de tres años de prisión.

A su turno, por aplicación de las reglas del concurso, el máximo legal es de 25 años de prisión, en razón de la sumatoria de los máximos de las penas concurrentes (art. 55 de C.P.).

Bajo esas premisas, no cabe duda de que la posición del autor a la fecha de los hechos, como Teniente del Comando de Artillería 141 “JEFE de BATERÍA COMANDO Y SERVICIOS”, teniendo consecuentemente soldados bajo su mando directo, le permitían cierta autonomía en su accionar lo cual implicaba un mayor poder de decisión y grado de responsabilidad respecto de los subordinados y, consecuentemente, mayor dominio sobre los hechos.

Asimismo, lo aparta de la aplicación de la pena mínima prevista por la escala penal, el haberse probado su intervención material formando parte de los grupos de tareas que interrogaban detenidos en un centro clandestino de detención como era el D-2, afectando los bienes jurídicos de las víctimas que se encontraban en un estado total de indefensión.

En contraposición a ello, se contemplaron factores que impusieron una moderación de la pena a establecer, tales como su estado de salud, y la especial circunstancia de que en virtud de su avanzada edad (70 años), el pronóstico de peligrosidad personal es prácticamente nulo.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

Por tales razones, se estima justa y equitativa la imposición de la pena de PENA DE SIETE (7) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA.

Jorge Omar Caram:

El encausado Jorge Omar Caram fue hallado responsable, en calidad de partícipe necesario (art. 45 del C.P.) de los siguientes delitos: imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según ley 14.616) en perjuicio de Carlos Enrique CORREA y Aníbal Franklin OLIVERAS. Ambos hechos en concurso real (art. 55 del C.P. según ley 21.338).

En el caso que nos ocupa, el mínimo mayor corresponde al artículo 144 ter del Código Penal -según Ley 14.616- el cual es de tres años de prisión o reclusión.

A su turno, por aplicación de las reglas del concurso, el máximo legal es de 25 años de prisión o reclusión, en razón de la sumatoria de los máximos de las penas concurrentes (máximo de las penas de tormentos agravados por la condición de perseguido político, art. 55 de C.P.).

A ello, se adiciona la pena indivisible de inhabilitación absoluta y perpetua conforme el primer párrafo del artículo 144 ter.

También en este caso corresponde hacer un juicio que confronta el hecho cometido, con la posibilidad de una nueva comisión. Es que como bien se expuso *supra*, ello no significa otra cosa que la contemplación de las circunstancias del inciso 1° del artículo 41, centradas en el hecho, con las del inciso 2°, que atienden a aspectos subjetivos del autor.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

En este orden de ideas, debe considerarse como agravante, el especial estado de indefensión en el que se encontraban las víctimas al momento de la intervención del, por ese entonces, médico policial.

Si bien ello lo aparta de la aplicación de la pena mínima prevista por la escala penal, no puede dejar de ponderarse como atenuante que sólo se lo encontró responsable por los hechos padecidos por dos víctimas.

En ese mismo camino, se valora que la posición del autor a la fecha de los hechos como médico cirujano con grado de Oficial Principal P.P. de la Policía de la Provincia de San Luis, implicó un grado de responsabilidad menor, tanto por su baja jerarquía, como la conducta material concreta que, como vimos al tratar su responsabilidad, se le atribuyó.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la edad (78 años), estado de salud y que estos hechos ocurrieron hace más de cuarenta años, sin que se verificara que durante ese tiempo hubiese incurrido en alguna otra infracción penal.

Por todo ello, es que se estima justa y equitativa la imposición de la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA.

VI) ACTUACIONES A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES

Como ya se adelantó en la parte dispositiva, quedan las actuaciones y los registros de las audiencias de debate celebradas a disposición de las partes, a los fines que estimen corresponder de acuerdo a sus funciones y obligaciones legales.

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Av. ILLIA N° 36, 3° PISO – Ciudad de San Luis -

FMZ 62000281/2009/TO1

El Sr. juez Julián Falcucci finalizó diciendo:

VII) COSTAS

Habida cuenta la forma en que se resolvió el presente proceso; corresponde imponer las costas a los condenados (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Con las salvedades, aclaraciones y votos particulares que en cada caso se puntualizaron, los Sres. Jueces Alberto Daniel Carelli y María Paula Marisi adhirieron en lo sustancial al voto que antecede.

Estese a la audiencia de lectura fijada para el día martes 2 de julio a las 12 horas.

ALBERTO DANIEL CARELLI
JUEZ DE CÁMARA

MARIA PAULA MARISI
JUEZ de CAMARA

JULIAN FALCUCCI
JUEZ DE CÁMARA

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ de CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA M. SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA



#28295567#238595615#20190701191352839